

FACULTAD	
DE FILOSOFIA Y CIENCIAS	
Letra	A
Libro	1
Numero	45

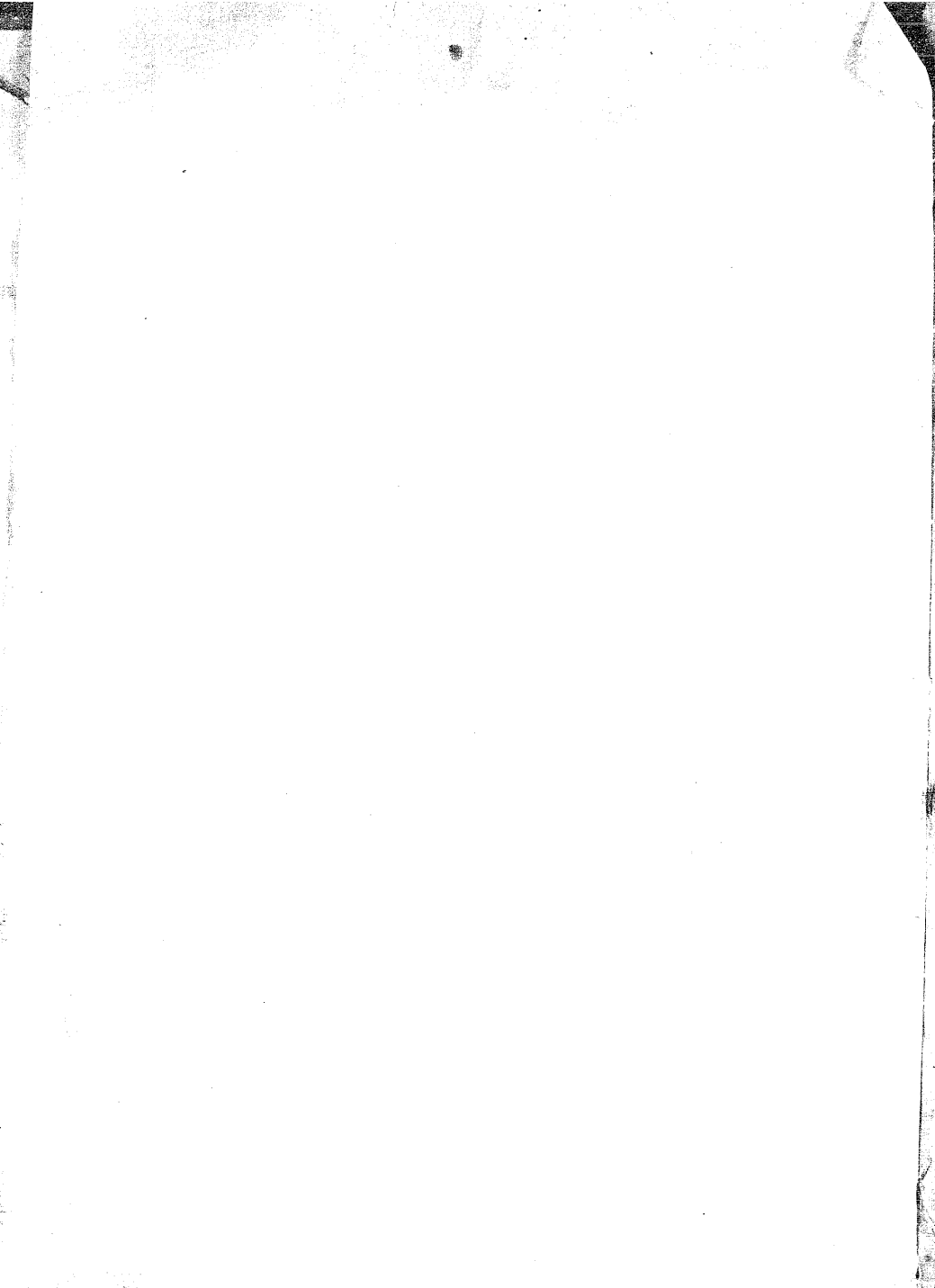
(ENCUESTO DEL AGOSTO)

7

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28

1400
Steel
MADE IN SWEDEN







N EL NOMBRE DE LAS ANTÍSSIMA

Trinidad; Padre, y Hijo, y Espíritu Santo, que son
 Tres Personas, y un solo Dios Verdadero, que vive, y
 reyna por siempre sin fin: y de la Bienaventurada Vir-
 gen Gloriosa Nuestra Señora Santa María su Ma-
 dre, à quien nos tenemos por Señora, y por Abogada
 en todos los nuestros hechos, y à honra, y servicio su-
 yo, y del Bienaventurado Apòstol señor Santiago; Luz, y Espejo de las
 Españas, Patron, y Guindor de los Reyes de Castilla, y de Leon, y de to-
 dos los otros Santos, y Santas de la Corte Celestial. Por que antiguam-
 mente los Reyes de España, de gloriosa memoria, nuestros predecesso-
 res, viendo, y sabiendo por experiencia ser ansí cumplidero à su seruicio, y
 al bien de la cosa publica de sus Reynos, por que ellos fuessen mejor serui-
 dos, y obedecidos, y mas poderosamente pudieffen cumplir, y executar la jus-
 ticia, que por Dios les es encomendada en la tierra, y gouernar, y mantener
 sus Pueblos en toda verdad, y derecho, y paz, y tranquilidad, y defender, y
 amparar sus Reynos, y tierras, y señorios, y conquistar sus contrarios: aco-
 stumbraron hazer gracias, y mercedes; por que como la virtud unida sea
 mas firme, y fuerte, que la derramada en muchas partes, y quando los Re-
 yes, y Principes son mas poderosos, mas mercedes deuen hazer: especial-
 mente de franquezas, y libertades en aquellos lugares por do se pueblen sus
 Ciudades, y Villas, que tienen à sus Reyes en lugar de Dios en la tierra, y
 cabeça, y coracon, y fundamento de sus Pueblos, à quien todos con grande
 amor deuen amar, y acatar, y tener, y serles obedientes; à los quales, pro-
 pia, y primeramente pertenece usar entre sus subditos, y naturales, no so-
 lamente de justicia comutativa que es de un hombre à otro: mas de uer-
 sar de la muy alta, y muy magnifica virtud de la justicia distributiva,
 en la qual consisten los galardones, y remuneraciones, y mercedes que los
 Reyes deuen hazer à aquellos que lo merecen, y bien, y lealmente lo si-
 n: y por esto los Reyes de España, de gloriosa memoria, usando de su libera-
 lidad, y magnificencia, usaron hazer gracias, y mercedes, y dar grandes
 dones, y heredamientos à sus vassallos, y subditos, y naturales: por que tan-
 to es su Real Magestad, digna de mayores honras, y splandee por ma-
 yor gloria, y poderio, quanto los subditos, y nati- vassallos, son mas
 grandes, y ricos, y abundosos, y tienen mejor co- seruir: y los Reyes
 que franco, y liberalmente usan de la virtud, y i- cicia distributiva,
 hazen aquello que deuen, y pertenece a su estado, y nidad Real, y dan
 buen exemplo à sus subditos, y naturales, para que bie, y realmente los si-
 nian, y haziendolo ansí, es seruido el muy alto, y soberano Dios, amador de
 toda justicia, y perfecta bondad, del qual dependen todas las gracias, y mer-
 cedes, y dones espirituales, y temporales; y los Reyes que esto hazen son por
 ello mas poderosos, y ensalzados, y muy seruidos, y amados de sus Reynos,

Privilegio.

y la cosa publica dellos dura mas, y son mejor gouernados, y mantenidos en paz, y tranquilidad, y justicia, y los Reyes que la tal merced hazen han de catar, y considerar en ello quatro cosas. La primera, lo que pertenece a su Dignidad, y Magestad Real. La segunda, quien es aquel a quien haze la merced, o gracia, o como se la ha seruido, y puede seruir, o merecer. La tercera, qual es la cosa de que haze la merced, o gracia. La quarta, que es el pro, o el daño que por ello le puede venir. Por ende, nos acatando, y considerando lo sobredicho: y como por la Gracia de Dios Nuestro Señor, y con su ayuda, y de el Bienauenturado Apostol señor Santiago, ganamos el Reyno de Granada, y las Villas, y Lugares del, que los Moros enemigos de nuestra santa Fè Catolica, tenian tomado, y ocupado de muy grandes tiempos a esta parte: y entre las otras Ciudades, Villas, y Lugares del dicho Reyno, que assi por Gracia de Dios ganamos, fue la nombrada, y gran Ciudad de Granada, y despues de asiganada, suplicamos a nuestro muy Santo Padre que la hiz, esse cabeça de Arçobispado, y su Santidad a nuestra suplicacion lo hizo, y como quiera que la mayor parte della, assi el Alcaçaua, como el Albaçen, y lo llano de la dicha Ciudad, quedo poblada de los Moros: pero plugo a Nuestro Señor de los traer a nuestra santa Fè Catolica, como oy estan: de manera, que dentro del cuerpo de la dicha Ciudad, todos los vecinos, y moradores della tienen nuestra santa Fè Catolica, y las Mezquitas que en ella auia son hechas Iglesias, donde se celebran todos Divinos Oficios a gloria, y honor de Nuestro Señor Jeshu Christo, y enalzamiento de nuestra santa Fè Catolica, y por que nuestra merced, y voluntad es de ennoblecer la dicha Ciudad, y vecinos, y moradores della: y porq se pueble de nobles, y Ricos omes. Por ende, mandando, y cõsiderado esto, queremos que sepã por esta nuestra carta de privilegio, o por su traslado signado de Escriuano Publico, todos los que agora son, o seran de aqui adelante, como nos Don Fernando, y Doña Ysabel por la Gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de Algarue, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyffellon. y de Cerdeña, Marqueses de Orisian, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgõa, y de Brabant, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Vimos una nuestra carta escrita en papel, y firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello de cera colorada, y sellada de los del nuestro Consejo, hecha en esta guisa. Don Fernando, y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iuen,

de

de los Algarres, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdenia, Marqueses de Oristan, y de Bociano. A los Ilustrísimos Principes Don Felipe, y Doña Juana, Archiduques de Austria, y Duques de Borgoña, &c. Nuestros muy caros, y muy amados hijos, y à los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, y à los del nuestro Consejo, y Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, Corte, y Chancilleria; y à los Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, y Casas Fuertes, y llanas: y à todos los Concejos, Corregidores, Governadores, Asistentes, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Regidores, Veinte y quatro, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Omes Buenos de la Nombrada, y Gran Ciudad de Granada, salud, y gracia. Bien sabeis, como por Gracia de Dios Nuestro Señor, y con su ayuda, y del Bienaventurado Apostol señor Santiago, ganamos el Reyno de Granada, y las Ciudades, Villas, y Lugares del, que los Moros enemigos de nuestra santa Fè Católica tenian tomado, y ocupado de muy grandes tiempos à esta parte; y entre las otras Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Reyno, que assi por Gracia de Dios ganamos, fue esta nombrada, y grande Ciudad de Granada, y despues de assi ganada, suplicamos à nuestro muy Santo Padre que la hiziesse cabeça de Arçobispado, y su Santidad à nuestra suplicacion lo hizo: y como quiera que la mayor parte della, y del Alcaçava, como el Albayzin, y lo llano de la Ciudad quedó poblado de los dichos Moros: Pero plugo à Nuestro Señor de los traer à nuestra santa Fè Católica, como oy estàn, de manera, que dentro de el tempo de la Ciudad los vezinos della tienen nuestra santa Fè Católica, y las Mezquitas que en ella auia son hechas Iglesias donde se celebran los Diuinos Oficios, a gloria, y honor de Nuestro Señor Iesu Christo, y en alçamien to de su santa Fè Católica. Y por que nuestra merced, y voluntad es de ennoblecer la dicha Ciudad, y vezinos, y moradores della, y que los Nobles, y Ricos Omes que à ella vinieren à poblar, y à vivir, y vinieren de aqui adelante, tengan en ella officios, y preeminencias: y asimismo lo tengan algunos de los nueuamente convertidos, que por antigüedad, y nobleza de linage, y virtudes lo merecen; y que todos los vezinos, y moradores de la dicha Ciudad tengan franquezas, y libertades; porque la dicha Ciudad sea mejor poblada, y ennoblecida, y que tengan proprios con que se puedan suplir las necesidades della; y por hazer bien, y merced à la dicha Ciudad, y vezinos, y moradores della; assi à los que agora son, como à los que seràn de aqui adelante: y por que mejor se pueble es nuestra merced de proueer sobre todo ello en la manera siguiente.

Priuilegio.

REGIDORES.

¶ Primeramente, es nuestra merced, y mandamos, que en la dicha Ciudad aya veyntey quatro Regidores, los quales tengan cargo de ver las cosas, y negocios del Cōcejo de la dicha Ciudad, y sean los que Nos por nuestra carta nombraremos, y que aya, y tenga cada vno dellos de salario tres mil maravedis cada vn año; y que sean obligados de venir al Ayuntamiento de la dicha Ciudad, estando en ella, y segun, y so las penas contenidas en las Ordenanças de la dicha Ciudad.

ALCALDES ORDINARIOS.

¶ Item, que aya en la dicha Ciudad dos Alcaldes Ordinarios, que sonozcan ambos a dos juntamente, y cada vno por si de todas las causas civiles, y criminales que en la dicha Ciudad, y sus Alquerias ouieren, no auiendo Corregidor, tengan voz, y voto en el Cabildo, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y sean obligados de venir a Cabildo, a lo menos el vno dellos solo a mesma pena; y que aya de salario cada año cada vno cinco mil maravedis.

ALGUAZIL MAYOR.

¶ Item, que aya vn Alguazil mayor, el qual no tenga lugar, ni voto en el Cabildo de la dicha Ciudad; y este Alguazil mayor pueda poner cinco Alguaziles tenientes, para que por el, y en su nombre, y ellos usen el dicho oficio no auiendo Corregidor, como dicho es, no esté suspenso: y que auiendo Corregidor como dicho es, esté suspenso el dicho oficio del, y de los dichos sus lugares tenientes: y que lleue de derechos de execucion treynta maravedis al millar, hasta diez mil maravedis de execucion, y que de arriba no lleue mas; de manera, que de la mayor execucion no pueda llevar mas de trecientos maravedis.

IURADOS.

¶ Item, que aya en la dicha Ciudad veynete Jurados repartidos por los barrios, y collaciones della, segun, y de la manera, y por el tiempo que Nos los nombraremos por nuestra carta: los quales entrẽ en el Cabildo cada que quisieren, y esten presentes en el a todas las cosas que en el dicho Cabildo se hizieren, con tanto, que no tengan voz, ni voto en el dicho Cabildo; pero que puedan pedir a la dicha Ciudad que provea las cosas que les pareciere, que cumplen al bien, y pro comun de la dicha Ciudad, y contradize las que pareciere que no cumplen a la comunidad della, y tomar por testimonio para nos la notificar, y hazer saber, y que el Escriuano del Cōcejo sea obligado de les dar testimonio de todo lo que demandaren, sin derechos algunos, y que estos Jurados sean francos de todos pechos, y seruiçios, y que no lleuen otro salario por razon de sus oficios.

ESCRIVANOS PUBLICOS.

¶ Otro si, que aya en la dicha Ciudad veynete Escriuanos del Numero, los quales por esta primera vez sean los q̄ Nos auemos nombrado, y nombraremos por nuestras Cartas, y q̄ los dos dellos sean Escriuanos del Crimen, y que no passen ante ellos otra cosa alguna, saluo causas criminales, y tocantes al Crimen: y que de estos dos assimesmo sean por esta primera vez, los que Nos auemos nombrado, ò nombraremos; y lo firuan por sus personas, y vacando qualquiera de los dichos veynete Escriuanos, que en la dicha Ciudad en lugar del que assi vacare, elija otro q̄ sea habil, y suficiente, y concurren en el las calidades que el Derecho quisiere: y assi elegido lo embie ante Nos, para que lo mandemos confirmar.

ESCRIVANO DE CONCEJO.

¶ Item, que aya en la dicha Ciudad vn Escriuano de Concejo, q̄ aya de salario cinco mil marauedis, y que no lleue otros derechos de las rentas de la dicha Ciudad, ni de las escrituras que à la dicha Ciudad tocaren: la prouision de la qual reseruamos en Nos, assi por vacacion, como por prouision, ò en otra qualquier manera.

MAYORDOMO.

¶ Otro si, porque la dicha Ciudad sea mejor regida, y gobernada: es nuestra merced, que la Iusticia, y Venti quattros de ella, de dos en dos años, quando nuestra merced, y voluntad fuere, puedã proueer, y prouean à los otros vezinos de la dicha Ciudad, que à ellos pareciere ser habiles, y pertenecientes de Mayordomo, que tenga cargo de recibir, y cobrar los frutos, y rentas de la dicha Ciudad, y este presente al hazer de las rentas, y al recibir de las fianças, y pague por libramiento de la Iusticia, y de todos los Regidores que presentes se hallaren, todo lo que ouiere de pagar, y que aya de salario diez mil marauedis.

PROCURADOR.

¶ Assimesmo elijan de dos en dos años vn Procurador, que tenga cargo de procurar los pleytos, y negocios que tocaren à la dicha Ciudad, y que aya de salario tres mil marauedis.

OBRERO.

¶ Otro si, que quando nuestra merced, y voluntad fuere, puedan proueer de dos en dos años de vn Obrero, que tenga cargo de todo lo que en la dicha Ciudad se ouiere de labrar, assi en muros, como en las otras obras publicas, el qual aya de salario en cada vn año tres mil marauedis, y que cada dia de los que se ocupare andando sobre los Obreros, y obras de la dicha Ciudad, veynete marauedis, y que no lleue otros derechos algu-

Privilegio.

nos, y que estos que assi fueren nombrados, y elegidos para estos officios una vez, no puedan ser tornados à elegir otra, hasta que passen otros dos años.

PORTERO DEL CABILDO.

¶ Otro si, que provean de un Portero del Cabildo.

FIELES.

¶ Fieles, los quales tengan autoridad para prender à cada vno en su officio al que no guardare las ordenanças de la dicha Ciudad, y lo que dene en su officio, y traer las prendas ante la Justicia, y los Diputados que la Ciudad pusiere cada Sabado, para que oyda su relacion sin pleyto, y sin contienda lo sentencien, y que à cada vno de ellos se les de la mitad de las prendas de lo que el prendare, tocantes a su officio, y que la otra mitad sea para los propios de la dicha Ciudad; pero que estos Fieles no puedan juzgar, ni condenar en penas algunas, salvo las Justicias, y Diputados, como dichos es.

ALMOTACENES.

¶ Y que provean de dos Almotacenes, los quales prendan, y traygan las prendas, como los dichos Fieles, para que se juzguen, y ayan la mitad de lo que montaren las dichas prendas.

INTERPRETES. PREGONEROS.

¶ Otro si, que provean de quatro Interpretes, y doze Pregoneros, y que sean los seys dellos de Araugo, y los otros seys de Castellano, y de cada lengua aya un Verdugo.

CORREDORES.

¶ Otro si, provean seys Corredores, quatro para bestias, y esclavos, y dos para heredades. Y que no se pueda dar officio alguno de los que la dicha Ciudad ha de proveer, salvo a persona que aya sido vezino, y tenga casa poblada en la dicha Ciudad, à lo menos por tiempo de un año.

CHANCILLERIA.

¶ Otro si, porque la dicha Ciudad mas se ennoblexca, y mejor se pueble, es nuestra merced que venga à estar, y residir en ella la nuestra Corte, y Chancilleria que oy reside en Ciudad-Real, la qual este, y resida en la dicha Ciudad todo el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, à la qual mandamos que vengan todos los pleytos, y negocios que mandamos que viniesen a la dicha nuestra Audiencia en Ciudad-Real.

Privilegio.

4

H V E S P E D E S.

¶ Otro si, por hazer bien, y merced à los vezinos, y moradores de la dicha Ciudad, es nuestra merced, y por la presente les hazemos mercedes que sean francos de buespedes, assi à los que aora vienen, y moraren en la dicha Ciudad, como a los que vinieren, y moraren perpetuamente de aqui adelante para siempre jamas.

E X I D O.

¶ Y damos à la dicha Ciudad para Exido della todos los Ossarios en que se acostumbra an enterrar los Moros de la dicha Ciudad.

C A S A D E L C A B I L D O.

¶ E damos le casa del Cabildo, que se acostumbra a llamar la Madraza, con los anexos à ella. Y es nuestra merced, que la dicha Ciudad tenga para sus propios, y necesidades las cosas siguientes.

H A G V E L A.

¶ Primeramente, la quarta parte de la renta de la Hagueta, de que nos les hizimos merced por otra nuestra carta.

M O N T E X I C A R.

¶ Item, les hazemos merced del termino de Montexicar, de lo qual nos fue dado repartimiento, ni por merced a otros, para que sea dehesa dehesada, y la puedan arrendar para propios de la dicha Ciudad.

F I E L D A D.

¶ Item, la mitad de las penas, y derechos de la Fielidad, y almotazenazgo, y las otras penas de los que fueren, o passaren contra las ordenanças de la dicha Ciudad.

A L H O N D I G A S.

¶ Item, de todas las casas de las Alhondigas donde se vende el pan, y el vino, y frutas, y las otras cosas de la dicha Ciudad, que vinieren à las Alhondigas para que las puedan arrendar por justos, y moderados precios.

C A R N I C E R I A S. P E S C A D E R I A S.

¶ Item, hazemos merced, que puedan hazer poner las carnicerías, y pescaderías que fueren necessarias en la dicha Ciudad en los lugares que a ellos pareciere convenientes para ello, y que las puedan arrendar por precios convenientes para propios de la dicha Ciudad.

PESO.

Privilegio.

P E S O.

¶ Item, que aya en la dicha Ciudad un peso de Soncejo en que se pesen todas mercadurias de auer de peso que a la dicha Ciudad vinieren, y que en ellas se vendieren, y que lleuen del dicho peso los derechos que Nos por otra nuestra Carta, y arancel les mandamos llevar, y con las condiciones, y penas en el arancel contenidas.

MVROS. CERCAS. PVENTES. ALCANTARILLAS.

¶ Item, que tengan para el reparo de los muros, y cercas, y puentes de la dicha Ciudad, todo aquello, que siendo la dicha Ciudad de Moros tenian situado para esto: lo qual se gaste en aquello mesmo, y no en otra cosa alguna. E que asimismo ayan, y tengan lo que pertenece a las Alcantarillas, y a los Algibes, y pilares, y pozos de la dicha Ciudad, y sus Alquerias, y lo que pertenece a los caños, y a las madres de las aguas que tenian en tiempo de los Moros, y lo que tenian, y les pertenece para los caminos, con cargo de tenello todo reparado, y adobado, segun es menester para el bien, y pro comun de la dicha Ciudad, y vezinos de ella, y de los que a ella vinieren.

G A R F A.

¶ Item, por hazer merced a los vezinos de la dicha Ciudad, les hazemos francos de el derecho de la Garfa, que sellena por los Alcaldes para poner guardas en las Eras, y de la yerua de las lindes de las Heredades, y que les guarden los reñtrojos, y las cañadas de los panizos libres, para que todos se puedan aprouechar de ello, y comello con sus ganados.

¶ Lo qual todo su fodicho, y cada cosa, y parte de ello les damos, y donamos, y hazemos merced para agora, y para siempre jamas, y damos licencia, y facultad a las Justicias, y Ventiquatros, y Regidores de la dicha Ciudad, para que en nombre della puedan tomar, y aprehender, y continuar la possession, y propiedad de todo lo su fodicho, y que puedan arrendar, y arrienden todas las cosas que asiles damos para propios en publica almoneda, guardando la solemnidad del derecho. Porque vos mandamos a todos, y a cada uno de vos, que esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y cada vna cosa dello guardéis, y cumplais, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que en ella se contiene; y contra el tenor, y forma della no wayades, ni consintades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y si vos la dicha Ciudad quisieredes Carta de Privilegio: Mandamos a los nuestros Chanciller, y Notarios, que vos la den, y passen, y sellen. Y mandamos a los nuestros Contadores mayores, que lo asienten en los nuestros libros, y sobrescriuan, y vos den, y tornen el original: y los unos, ni los otros no hagades, ni hagan ende al por alguna manera,

nera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Y demas mandamos al ome que esta nuestra Carta mostrare, que vos emplaze, q̄ pareçades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos à qualquier Escriuano publico que para esto fuere llamado, que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por q̄ Nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en la Nōbrada, y Grā Ciudad de Granada à veinte dias del mes de Setiembre, año del Nacimieto de N. S. Salvador Iesu Christo de mil y quinientos años. YO EL REY. YO LA REYNA. Yo Miguel Perez de Almazan, Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mādado. Francisco Chanciller Episcopus Ouetē. Filippus Doctor. Licentiatus. Martinus Doctor. Licentiatus Zapata. Fernandus Tello Licentiatus. Licentiatus Muxica. Registrada. Y aora por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos de la Honrada, y Gran Ciudad de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced, que porque mejor, y mas cumplidamente para agora, y para siempre jamas, vos valiesse, y fuesse guardada la dicha Carta de merced su so incorporada, y todo lo en ella contenido, vos la mandassemos confirmar, y aprouaren todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y declara. Y Nos los dichos Rey. Don Fernando, y Reyna Doña Isabel, por hazer bien, y merced à vos el dicho Concejo, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos de la dicha Ciudad de Granada, tuuimoslo por bien. Y por esta nuestra Carta de priuillegio vos confirmamos, lo amos, y aprobamos, y ratificamos la dicha nuestra Carta de merced su so incorporada, y las mercedes, y facultades en ella contenidas: y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y declara, agora, y en todo tiempo para siempre jamas. Y defendemos firmemente, que alguno, ni algunos no sean offados de ir, ni passar contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de lo en ella contenido en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera: ca qualquier, ò qualesquier que lo hizieren aura la nuestra ira: y demas, pecharnos ian por cada vez, que contra ella, ò contra lo en ella contenido fuessen, ò passassen la pena contenida en la dicha nuestra Carta de merced su so incorporada: y vos el dicho Concejo, Iusticia, y Regidores, ò a quien vuestra voz huuiere, todas las costas, y daños, y menoscabos que por ende recibieredes, y se vos recrecieren doblados. Y demas mandamos à todas, y qualesquier nuestras Iusticias donde esto acaciere, que se lo no consentan, ni den lugar à ello, mas que vos defiendan, y amparen en esta dicha merced que Nos vos hazemos en la manera que dichas es, y que prenden en sus bienes de aquel, ò aquellos que contra ello fuieren, ò passaren por la dicha pena, y la guarden, para hazer della lo que la nuestra merced fuere, y que

Privilegio.

que enmienden. y hagan enmendar à vos el dicho Concejo, Justicia, Regidores de la dicha Ciudad de Granada, ò a quien vuestra voz, tuviere de todas las costas, y daños, y menoscabos que sobre ello se vos recrecieren doblados, segun dicho es: y demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de privilegio, y confirmacion mostrare, ò su traslado signado de Escriuano Publico, sacado con autoridad de Iuez, ò Alcalde que los emplaze, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del día que los emplaze, hasta quinze dias primeros siguientes, fo la dicha pena: fo la qual mandamos a qualquier Escriuano Publico que para esto fuer llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, y desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de privilegio, y confirmacion escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda à colores, y librado de los nuestros Contadores, y Escriuanos mayores de los nuestros privilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la Ciudad de Granada à quinze dias del mes de Octubre. Año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quinientos y vn año: Va escrito sobre raiado, ò diz à mas: y ò diz, parte della: y ò diz, Reyna Doña: escrito entre renglones: ò diz, en el dicho Cabildo. Yo el Tesorero Gonçalo de Bacça, y Alonso del Marmol Escriuano de Camara del Rey, y la Reyna Nuestros Señores, Regentes el Escriuania Mayor de sus privilegios, y confirmaciones la bezimos escribir por su mando. Gonçalo de Bacça. Alonso del Marmol. Por Chanciller el Bachiller Gamboa. Registrada. Alonso Perez, Licentia sus. Mexica Licentiasus. Iuan Velazquez, Alonso Alvarez.





ORDENANZAS

COMO SE HAN DE PROVEER LOS

Oficios. Tit. 1.

EN ocho dias de Enero de mil y quinientos y diez y feys años, los señores Granada, hablaron, en que esta Ciudad por su Privilegio ha de proveer, y provee cada año a los vezinos de ella, de los Oficios de Mayordomo, Obrero, y Procurador, y Fieles, y Alcajdes de el campo, y otros oficios para la gouernacion de la Ciudad: y que seria bien que la Ciudad tenga dia señalado, en el qual los dichos oficios se provean, por que todos sepan, que en aquel dia se proveen los oficios: y todos conformes les pareció bien, y que se señalasse dia para ello. Y acordaron, que de aqui adelante, cada año los dichos oficios se provean, y nombren luego otro dia, passado el dia de los Inocentes: y si acaesciere, que aquel dia, passado el dia de los Inocentes fuere Domingo, que se haga luego el Lunes primero: y que en aquel dia se junten a Cabildo a la hora que se juntan los dias del Cabildo ordinarios: y que no

se entienda en aquel dia en otra cosa, salvo en proveer los oficios que se han de proveer: y que todos los Regidores, y Jurados que estuviere en la Ciudad, vengan a Cabildo, y que con los que vinieren se provean los oficios.

OFICIOS.

ALCALDES DE AGUAS.

2 Han de proveer dos Alcaldes de las aguas, estos han de ser Veniquatros: proveese por vn año, tiene de salario quatro mil maravedis cada vno.

ALCALDES ORDINARIOS.

3 Han de proveer dos Alcaldes ordinarios: proveense por vn año, tienen de salario, firviendo el oficio, cinco mil maravedis cada vno: proveen dos vezes vn Cauallero, y vn Letrado.

ALCALDES DE LA HERMANDAD.

4 Han de proveer dos Alcaldes de hermandad, por vn año, a dos vezinos del Pueblo, sin salario.

Ordenanças

MAYORDOMO.

6 Hase de proueer vn Mayor-
domo de los propios, y rentas de la
Ciudad por dos años, tiene de salario
cada vn año veynte mil marauedis.

OBRERO.

8 Hase de proueer vn Obrero
para las obras de la Ciudad, prouee-
se por dos años, con seys mil marauedis
de salario cada vn año.

FIEL DE LAS CARNICERIAS.

7 Hase de proueer vn Fiel de las
Carnicerias por vn año, con treze mil
marauedis de salario.

FIEL DE LA ROMANA.

8 Hase de proueer vn Fiel de la
Romana de las Carnicerias por vn
año, con quinze mil marauedis de sa-
lario.

FIEL DE LA ROMANA DEL Albayzin.

9 Hase de proueer vn Fiel de las
Romanas de la Carniceria del dicho
Albayzin, con tres mil marauedis de
salario en cada vn año.

FIEL DE LAS CARNICERIAS del Albayzin.

10 Hase de proueer vn Fiel de
las Carnicerias de el Albaizin, por vn
año, con tres mil marauedis de sala-
rio, por vn año.

FIEL DE EL CONTRASTE, Y DE pesos, y pesas.

11 Hase de proueer vn Fiel del
Contraste, y de pesos, y pesas, por vn
año, cō siete mil marauedis de salario;

FIELES DE LOS PESOS DE LA barina.

12 Hase de proueer tres Fieles,
para los tres pesos de la barina por vn
año, con seys mil marauedis de sala-
rio cada año.

FIEL DEL ALHONDIGA ZAYDA.

13 Hase de proueer vn Fiel para
el Alhondiga Zayda, con tres mil ma-
rauedis de salario por vn año.

VEEDOR DEL CORAMBRE:

14 Hase de proueer vn Fiel para
el Veedor, y Herretedor de la cora-
mbre, por vn año, con tres mil marauedis
de salario.

FIEL DEL ALHONDIGA DE PAN,

y vino.
15 Hase de proueer de vn Fiel
para el Alhondiga de el pan, y vino,
por vn año, con tres mil marauedis
de salario.

LETRADO DE POBRES.

16 Hase de proueer de vn Letra-
do para los pobres de la Carcel, por
vn año, con quatro mil marauedis de
salario.

PROCURADOR DE LA CIUDAD.

17 Hase de proueer de vn Pro-
curador de dos en dos años, para los
pleytos, y negocios de la Ciudad, con
tres mil marauedis de salario.

PROCURADOR DE POBRES.

18 Hase de proueer de vn Pro-
curador para los pobres de la Carcel,
con tres mil marauedis de salario.

FISICO DE LA CARCEL.

19 Hase de proueer de vn Fisi-
co,

co, para que cuted los pobres de la Carcel, por vn año, con cinco mil marauedis de salario.

ALCALDE DEL MATADERO.

20 Hafe de proueer de vn Alcalde del Matadero, por vn año, con cinco mil marauedis de salario.

FIEL DEL R. REPESO.

21 Hafe de proueer de vn Fiel del repeso de la carne, y pescado, por vn año, con quatro mil y quinientos marauedis de salario.

FIELES DE LA CIUDAD.

22 Hafe de proueer de seys Fieles para governacion de la Ciudad, por vn año, y sin salario alguno: los quatro Christianos viejos, y los dos Moriscos: y han de lleuar la tercia parte de las penas que se condenaren a su pedimento.

ALCALDES DEL CAMPO.

23 Hafe de proueer quatro Alcaldes del campo, los dos Christianos viejos, y los dos Christianos nuevos, sin salario alguno.

ALCALDES DE LAS AZEQUIAS.

24 Hafe de proueer de dos Alcaldes de las azequias, por vn año, sin salario alguno.

VEEDORES DE LOS PAÑOS.

25 Hafe de proueer de dos Veedores, y Herretadores de los paños, sin salario alguno.

ALAMINES DE LAS HEREDADES.

26 Hafe de proueer de tres Ala-

mines de las heredades, dos Christianos viejos, y vno nueuo, sin salario alguno.

FIEL DEL ORO, Y JOYAS.

27 Hafe de proueer vn Fiel para el oro, y joyas de el Alcayceria, por vn año.

MARCADOR DE ORO.

28 Hafe de proueer de vn Marcador del oro, por tiempo de vn año, sin salario.

MARCADOR DE PLATA.

29 Hafe de proueer de vn Marcador de la plata, por tiempo de vn año, sin salario.

FIEL DEL ALCAICERIA.

30 Hafe de proueer de vn Fiel para el Alcaiceria, con cinco mil marauedis de salario, por vn año, el qual se le ha de pagar de las mesmas penas que hiziere.

FIEL DE LA LIMPIEZA.

31 Hafe de proueer de vn Fiel de la limpieza, por San Iuan de mayo, por vn año.

CAVALLEROS DE LA SIERRA.

32 Hafe de proueer de dos cavalleros de la Sierra, por tiempo de vn año, sin salario.

GUARDAS DE LOS MONTES.

33 Hafe de proueer de dos guardas de los montes, y terminos, por vn año.

VISITADOR DEL HOSPITAL.

34 Hafe de proueer por vn año

Ordenanças

vn **Cauallero** por Visitador del Hospital Real.

LLAVE DEL ARCHIVO.

35 Hase de nombrar vn **Cauallero** que tenga la llave del Archivo.

PERSONAS PARA VER JURAR
en la Iglesia à la persona que nombran
para el viuo.

36 Hase de nombrar al principio de cada vn año dos personas, que vayan al Cabildo de la Iglesia à ver jurar la persona que diputan para dar las cédulas, para meter vino para los Clerigos.

ALCAIDE DE LAS

Carnicerías.

37 Hase de Chrisoual Maldonado, Portero, quatro mil y quinientos maravedis, para guarda, y limpieza de las Carnicerías: auto en el libro de Cabildo à 18. de Mayo de 1546.

En tres de Agosto de mil quinientos y quarenta y ocho años, vn Padre de huérfanos, sin salario alguno.

PROVISION PARA QUE LOS

Oficios se echen por suertes.

38 **D** Oña Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalem, Archiduquesa de Auf-

tria, Duquesa de Borgoña, y de Brabant, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, y de Molina. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, Regidores, Jurados, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Omes buenos de la nombrada, y gran Ciudad de Granada, me fue hecha relacion, que el Regimiento de la dicha Ciudad eligen, y nombran en cada vn año Fieles, que entiendan las cosas de los mantenimientos, y Mayordomo, y otros oficiales, para cosas de la dicha Ciudad, y que à causa de elegir los Regidores las personas que quisieren para los dichos officios, se siguen algunos inconuenientes: y que si los dichos officios se echassen por suertes, la dicha elecció seria mejor. Por ende, que me suplicauades por merced mandasse, que se hiziesse assi de aqui adelante, ó proueyesse en ello, como la mi merced fuese: lo qual visito por los del mi Consejo, y consultado con el Rey mi señor, y padre: fue acordado, que deuia mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon, y yo huuelo por bien: por lo qual mando, que de aqui adelante en quanto mi merced, y voluntad fuere, la eleccion de los dichos officios se haga en la manera, y forma siguiente. Que para cada vno de los dichos officios se elijan, y nombren quatro personas, vezinos de la dicha Ciudad, que tengan casa poblada en ella, personas llanas de buena fama, las mas habiles, y suficientes que pudieredes auer, y assi nombrados hagais que se echen los nombres de todos ellos en sendos papeletes en vn

cantaro, y de allivn niño, ò otra persona sin sospecha faque vn papelijo para cada vno de los dichos officios, y el primero q̄ saliere para cada vno de ellos, aya el officio, para que assi fuere elegido, y nombrado para todo el año: y que assi se haga, y cumpla en cada vn año de los otros años venideros, en quanto mi merced, y voluntad fuere, como dicho es: y los vnos, y los otros no hagan, ni hagan endea! por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Cámara, á cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la Villa de Valladolid á diez y seys dias de el mes de Julio, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra señora, la hize escribir, por mandado de el Rey su padre. Licenciatus Zapata. Licenciatus Muxica. Doctor Carauajal. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Sosa. Doctor Cabrero. Registrada. Licenciatus Ximenez. Castañeda Chanciller.

AVTO DE LOS ORDDORES
en reuiffa.

39 **E**N la Ciudad de Granada á doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y treinta y dos años, visto por los señores Presidente, y Ordiores de la Audiencia de sus Magestades la pericion de soso ante ellos presentada por parte de algunos jurados desta dicha Ciudad, cerca de lo tocante á la contradiccion q̄

hizieren, y apelacion que interpusieron de las elecciones, y nombramientos de los officios publicos de esta dicha Ciudad, fechos por la Justicia, y Ventiquatros della para esse presente año de quinientos y treinta y dos, y los antes q̄ parece auer pasado en el Cabildo, y Ayuntamiento desta dicha Ciudad, sobre los officios, y clausulas de el privilegio que tienen, y habla de lo tocante á los dichos officios: y asimismo dos provisiones de sus Magestades cerca de ello. Dadas, la vna en Valladolid á diez y seys dias del mes de Julio del año que pasó de quinientos y treze: y la otra en Granada á siete dias del mes de Enero del año que pasó de quinientos y veynte y seys, y las notificaciones de ellas hechas en el dicho Cabildo: y asimismo visto lo cerca dello, dicho, y alegado por parte de esta dicha Ciudad de Granada, y todo lo demas que les pareció deuias ver cerca de lo susodicho. Los dichos señores dixerón, que deuias de reuocar, y reuocauan, y dauas, y dieron por ningunos, y de ningún valor, y efecto los nombramientos, y elecciones hechos por la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, de las personas; y para los officios que de yuso eran declarados para este dicho presente año, assi de concordia, como por suertes, por se auer elegido, y nombrado contra el tenor, y forma del dicho privilegio, y provisiones: conviene á saber á Gonçalo de Herrera, que fue nombrado por Mayor domo, y á Rodrigo de Ypes por Fiel de la Romana, y á Pedro de Casella por Fiel de las carnes, y á Mar-

Ordenanças

tin de las Andas por Fiel del Peso de la harina, y à Luyz Vanegas por Fiel de esta Ciudad, y à Almorox assi mismo por Fiel, y à Gomez Perez por Fiel del Alhondiga Zayda, y à Herrera, y Herman Nunez, y Clemente, por Fieles, y Veedores de los paños, y à Frances Platero, por Marcador del oro, y al Doctor Montaña, por Fisco de la Carcel, y Casa de Inocentes, y de otros qualesquier oficiales, y oficios que parecieren auer nombrado, y elegido para este presente año contra el tenor de el dicho privilegio, y prouisiones: à las quales dichas personas que assi han sido nombrados, y elegidos à los dichos oficios, y cada vna de ellas, mandauan, y mandaron, que no los tengan, ni usen de ellos, ni de alguno de ellos este dicho presente año, y lo dexen luego, lo las penas en que caen, y incurrer las personas que usen de oficios que no tienen poder, ni facultad, y mas de cinquenta mil maravedis para la Camara, y Fisco de sus Magestades, à cada vno que lo contrario hizieren. E otro si, que mandauan, y mandaron à los dichos Iusticia, y Regimiento, que dentro de ocho dias primeros siguientes, se jüten en su Cabildo à elegir, y nombrar, y nombren, y elijan nueuamente por suertes, personas, vezinos de esta dicha Ciudad, para los dichos oficios, y para cada vno de ellos, que sean de la calidad que se contiene, y declara en el dicho privilegio, y prouisiones, y cõforme al tenor, y forma de ellas, y de cada vno de ellas, y que no syan tenido oficios publicos de la dicha Ciudad los dos años ante-

passados de quinientos y treinta, y treinta y vno, para que aquellos que assi nueuamente fueren elegidos, y nombrados por suertes, como dicho es, tengan, y usen los dichos oficios este dicho presente año: lo qual mandan à la dicha Iusticia, y Regimiento assi hagan, y cumplan dentro del dicho termino, so pena de dozientos mil maravedis para la Camara, y Fisco de sus Magestades à cada vno, y qualquier que lo contrario hizieren: demas, y allende de las otras penas contenidas en el dicho privilegio, y prouisiones, y assi lo proueyeron, y mandaron estado en Audiencia publica. Yo Iuan Moreno Eliciuano fui presente.

AVTO DE OYDORES

en reuista.

40 **E**N la Ciudad de Granada à diez y nueue dias del mes de Enero de mil y quinientos y treinta y dos años, visto por los señores Presidente, y Oydores del Audiencia de sus Magestades la petition de suplicacion de suso ante ellos presentadas, assi por parte de el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la dicha Ciudad, como de Luyz Vanegas, vezino de ella, del auto, y mandamiento por ellos pronunciado, y mandado de suso, en doze dias de este presente mes de Enero, cerca de lo tocante à los libramientos, y elecciones de oficios de esta dicha Ciudad, para este presente año. Dixeron, que sin embargo de las dichas suplicaciones, y de las razones en ellas, y en cada vna de ellas contenidas, deuijan de

de confirmat, y confirmaron en grado de reuista el dicho su auto, y mandamiento: el qual mandauan, y mandaron, que sea guardado, cumplido, y executado, y lleuado à pura, y deuida execucion con efecto, en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, excepto en quanto toca à lo del echar por fuertes. El Físico q̄ ha de tener cargo de curar los pobres enfermos de la Carcel de esta dicha Ciudad, que en quanto à esto reuocauan, y reuocaron el dicho su auto, y mandamiento: y dixeron, que referuauan, y referuaron en sí la determinacion, y declaracion de ello, para lo determinar, y mandar acerca de ello lo que sea justicia en el negocio de la apelacion que sobre lo de el dicho Físico interpuso Rodrigo de Valdivia, Ventiquatro, y vezino de esta dicha Ciudad, que ante ellos está pendiente: y así lo pronunciaron, y mandaron en grado de reuista, segun dicho es, estando en el Audiencia pública, sin hazer condeñacion de costas contra ninguna, ni alguna de las dichas partes, en grado de la dicha suplicacion, estando presentes Anton Perez, y Luys de Arenas, Procuradores de las dichas partes. Yo Iuan Moreno Escriuano de Camarera, y de la dicha Audiencia de sus Magestades, fui presente.

*PROVISION PARA QUE NO
elijan à criados.*

4^a DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, electo Emperador semper Augusto: Doña Juana su madre, y el

mesmo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysehon, y de Cerdenia, Marqueses de Oristan, y de Gouieno, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto somos informados, que quando la Justicia, y Ventiquatros, y Jurados de esta Ciudad de Granada han de elegir algunos officios de los que ellos pueden, y deuen elegir, diz que no tienen libertad la que conuiene, y ellos deuen tener para hazer las tales elecciones, por que tienen respetos à algunos Cavalleros, y otras personas. E las mas vezes han elegido à las personas à quien tienen voluntad, y quiere que sean elegidos à aquellos à quien tienen respeto. Lo qual ha sido, y es causa que los dichos officios se ponen en personas que tienen otros cargos, y officios, y no concurren en ellos las calidades necessarias para los tener. Y estan en el Régimiento personas por uérdas de su mano, que lo que en él se platica, y acuerda, siguen su voluntad. Y queriendolo proouer, y remediar, así para que las dichas elecciones se hagan libremente: y princi-

Ordenanças

palmente por lo que toca à la buena gouernacion de la Ciudad, y mas biẽ de la Republica: fue acordado por los del nuestro Consejo, y cõmigo el Rey consultado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nostrouimoslo por bien. Por la qual mandamos à la Iusticia, y Ventiquatros, Iurados de la dicha Ciudad, que de aqui adelante, quando ouieren de hazer semejantes elecciones, las hagan libremente, y de personas quales conuiene, y se requiere que sean para los officios q̃ eligieren, y que no tengan en ellas respeto à ningun Grande, ni Cauallero, ni otra persona alguna, ni las haga por su ruego, ni elijan criados, ni allegados de las tales personas, ni de los Ventiquatros, Iurados, si no personas libres, quales conuengan para los officios en que los eligieren, y que assi lo jurau al tiempo que ouieren de hazer la dicha eleccion en manos del nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, ò de su Alcalde mayor, al qual mandamos, que tenga especial cargo de les tomar el dicho juramiento al tiempo que ouieren de hazer la dicha eleccion. Y la eleccion que de otra manera se hiziere no vala, y sea en si ninguna. Lo qual todo mandamos, que assi se haga, y cumpla, so pena, que las personas que fueren contra lo en esta nuestra Carta contenido, caigan, y incurran en pena de suspesion de sus officios, y mas de cinquenta mil marauedis para la

nuestra Camara, y Fisco. E mandamos al Escriuano del Concejo de la dicha Ciudad, que ponga esta nuestra Carta en el Arca de las Escrituras de ella, y que so la dicha pena tenga cargo de la presentar à la Iusticia, y Regimiento al tiempo que se ouieren de hazer las dichas elecciones, para que hagan, y cumplan lo en ella contenido. Dada en la Ciudad de Granada à siete dias del mes de Diziembre, año de el Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y siete años. I. Compostelã. Licenciatus Polanco. Doctor Gueuara. Acoña Licenciatus. Martinus Doctor. Li Licene. Medina. Yo Ramiro de Campo Escriuano de Camara de su Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Anton Gallo. Anton Gallo Chanciller.

*CABILDO VIERNES QUATRO DE
Junio de mil y quinientos y quarenta
y seis años.*

42 Este dia los dichos señores mandaron, que de aqui adelante se tenga por costumbre, que quando se echaren los officios de cada vn año, antes que se echen los tales officios, se lean los propios que la Ciudad tiene, para que se sepan los propios que esta Ciudad tiene, y que se ponga este Auto en el libro de los priuilegios, y prouisiones que esta Ciudad tiene.

ORDENANZAS; DE LA ORDEN, y manera que se ha de tener en el Cabildo, y sobre el votar, y hablar en él: y sobre otras co- sas. Tit. 2.

*QUE EN LAS CASAS DE
el Cabildo está con una Imagen de Nuestra
Señora.*

PRIMERAMENTE
que en las Casas de el
Cabildo, y Ayunta-
miento de esta Ciu-
dad de Granada, este puesta una Ima-
gen de Nuestra Señora, en lugar mas
conueniente que todos, como en-
traren en el Cabildo, deuotamente
adoren, y hagan oracion, y rueguen
que claramente sean alumbrados en
el seruicio de su Precioso Hijo Nues-
tro Señor Iesu Christo, y del Rey, y de
la Reyna nuestros señores, y en la cõ-
ferucion, y acrecentamiento de el
biẽ, y pro comun de la Republica de
esta Ciudad, que en cargo tienen.

*LOS DIAS QUE HAN DE HAZER
Cabildo.*

2 Hase de hazer Cabildo cada
semana dos vezes en los dos dias de
Miertes, y Viernes, donde todos los
Regidores Ventiquatros, que en la
Ciudad se hallaren, han de venir ca-
da dia de los sobredichos, desde el
dia de Pascua de Resurreccion, hasta
el dia de San Miguel à las siete horas
de la mañana, y han de estar hasta las
diez horas de la mañana, y dẽe el dia
de S. Miguel hasta el dicho dia de Pas-
cua à las ocho horas, y han de estar

hasta las onze horas: estos dias son or-
dinarios de Cabildo, adonde sin ser
llamados cada vno de los dichos Regi-
dores, ha de venir, lo peço, que el q̃
no viniere à la dicha hora, que pague
vn real de pena, y se descuente de su
salario: esto se entiendo no estando
impedido de justo impedimento.

CABILDO EXTRAORDINARIO.

3 Item, que quando ouiere ca-
sos de que aya necesidad por carta
de sus Altezas, ò cosas que sobreuen-
gan, en siendo llamados por la Iusti-
cia, ò a su mandado los dichos Regi-
pores en sus casas (aunque no sea dia
de Cabildo) que vengan para la hora
que fueren llamados. E los que no vi-
nieren, el negocio a que fueron llama-
dos se despache con solamente los
presentes, y valga, como si todos los
llamados huieren estado presentes
al dicho negocio, auindose hallado
a ello cinco Regidores a lo menos.

*E QUE NINGVN REGIDOR
salga del Cabildo.*

4 E que despues de venidos al
dicho Cabildo, ninguno salga de el
hasta que las cosas de la Ciudad sean
despachadas, si no touiere causa de sa-
lir, y entonces temendola, que pida
licencia à la Iusticia, y si saliere sin la
pedir, que pierda el salario que mon-
tare aquel dia, y su voto no sea rece-
bido,

Ordenanças

bido, ni sea asentado en el libro del Ayuntamiento aquel dia.

SOBRE LOS ASSIENTOS.

5 La Justicia ha de tener en el dicho Cabildo lugar señalado donde se assiète, y ha de ser en medio de los assentamientos, y los Regidores se han de assentar de la vna parte, y de la otra cada vno, segun fuere recibido al dicho officio, y vno la merced del; y los Jurados han de tener, y se assienten por la mesma orden, desde donde feneciere el numero de los Ventiquatros, y el Escriuano mayor del Cabildo ha de tener lugar señalado donde se assiète.

QUE NO ESTE NADIE EN EL Cabildo, si no fuere Regidor, ò Jurado.

6 Antes que se comiencè à proouer las cosas del Cabildo, por que en ellas se guarde secreto, el Escriuano del Cabildo ha de dezir de parte de la Ciudad; y digase à los que alli estouieren, que no ouieren de estar en el Cabildo, que se salgan fuera del à cada vno honestamente, segun la calidad de su persona.

QUE HAGA IVRAMENTO.

7 Quando algun Corregidor, ò Alcalde mayor, Regidor, ò Jurado, ò Mayordomo, ò Procurador, ò Escriuano de Concejo fuere recibido por nueva prouision por Oficiales de la dicha Ciudad en el dicho Cabildo del dicho Oficio en que fueren recibidos, han de jurar las cosas siguientes.

QUE GUARDARAN EL SECRETO de el Cabildo.

8 Primeramente, que obedeceràn, y cumpliràn los mandamientos de sus Altezas que les fueren enviados por escrito, o por mensajero cierto, que guardaràn el seruicio, y honra de sus Altezas en todas las cosas, y que no descubriràn los secretos de sus Altezas, ni de la Ciudad, y que desouiaràn el desseruicio suyo, y de la Ciudad en todas maneras, y que si para alguna cosa no se hallare poderoso, auisará, y lo hará saber à sus Altezas. Que los pleytos que viniere ante ellos, librarà biè, y lealmente, y los mas aína, y mejor que pudiere, y supiere, librandolos por las leyes del Reyno, especialmente por las leyes de sus Altezas: y que por amor, ni desamor, ni por miedo, ni promessa que les sean dados, ni hechos, no descubrirà el secreto del Cabildo, ni encubrirà la verdad que se deniere dezir, y que en quanto tuuiere el Oficio, el, ni otro por el, no recibirà don, ni promission de hombre ninguno q̄ aya mouido pleyto ante el, ni sepa q̄ aya de mouer, ni otro por el, y q̄ guardará los capitulos, y cosas contenidas en la prouision de sus Altezas, mandada dar por sus Altezas para los Corregidores, cuyo traslado le será dado por el Escriuano del Cabildo, y que cumplido el tiempo del dicho su officio, estara, y hará la residencia q̄ sus Altezas mandan por su prouision, y por las leyes de su Reyno, y aquella hará que hagan sus oficiales, y el mas solemne juramento que se deve hazer, y digã. Assi lo juramos, y Amè, como es costumbre.

QUE

QUE NO HABLE VNO CON OTRO,
y que voten, y hablen leuántados.

9 Item, que quando se hablare en algun negocio en Ayuntamiento, y que algunos de los Regidores, ò Jurado vinieren para proponer algo tocante à la gouernacion, y bien publico, ò conuiniere hablar sobre peticiones, ò otro negocio despues de propuesto el dicho negocio de q̄ fuere necessario platicarse en ello, q̄ se hable por su orden sin que ningun Regidor, ni Jurado, asi en el proponer de el dicho negocio, como en el platicar del, no àtrauiesse. E si fuere necessario votar sobre ello, se vote por la misma orden, y en pie, y no de otra manera. Entre tanto que cada vno de los dichos Regidores votare, los otros esten sentados, y callando, por que con mas breuedad, y silencio se despachen los negocios: y que quando los Jurados vinieren de requerir, sea en pie, y que si hablaren, el Escrivano del Cabildo les diga que callen, y si no lo hizieren, y guardaren la orden susodicha, la Iusticia les mande salir del dicho Cabildo, y el Escrivano aya de pena vn real si no lo dixere.

COMO HAN DE VOTAR.

10 Han de tener esta manera para votar, y dezir su parecer, que se leuante el Regidor que estuviere mas cerca de la Iusticia à la mano derecha, y hable, y se asiente: y luego se leuante otro Regidor, el que mas cerca estuviere à la mano izquierda de la Iusticia, y de su parecer, y vote, y luego tornar el otro Regidor que està cerca del primero à la mano de-

recha de la Iusticia, y assi por orden, vno de los de la mano derecha, y otro los de la mano izquierda, y de esta manera se han de acabar, y oir todos los autos.

DE LA MANERA QUE SE HA DE
tener en el hablar.

11 Si el negocio en que hablaren fuere tal, que sea menester hablar en el primero, y para mejor determinar lo que en el se deua hazer, y para poder dar bico, y con acuerdo sus votos, puedenlo hazer, y cada vno por la orden susodicha en silencio: y si en aquella habla no vuiere asentados votos, luego los dichos Regidores tornen à hablar, y votar, por manera, que se asienten los votos de cada vno: y assi el vno de lugar al otro que hable, y diga su parecer, guardando el seruicio de Dios, y de sus Altezas, y descargo de su conciencia, y bien de la Republica: y si en algo vuiere discordia, y la Iusticia quisiere platicar en el Regimiento, por alguna causa, que lo pueda hazer hasta que se tenga orden, que se concierte en lo mas cierto, y provechoso, deleychando toda aficion, como buen Iuez.

QUE NINGVNO DEL CABILDO
arriende los Proprios.

12 Los Regidores, y Jurados, y otros qualesquier oficiales del dicho Cabildo, no han de arrendar ellos, ni otro por ellos ningunas cosas de los Proprios de la dicha Ciudad, so pena de priuacion de los officios, y de diez mil maravedis para

Ordenanças

los Proprios de la Ciudad, ni ser fiadores de los tales Arrendadores.

DE COMO SE HAN DE HAZER las Rentas.

13 Las rentas de la Ciudad se han de hazer en esta manera: la Justicia, y Regimiento han de señalar lugar donde se pregonen, y para las arrendar han de ser presentes la Justicia, Regimiento, Diputados por la Ciudad, y el Escriuano de el Cabildo, y el Mayordomo, y el Contador: y hanse de pregonar, y rematar segun se pregonan, y rematan las rentas Reales, y con las pujas, y medias pujas, y diezmos, y medios diezmos, y quartos, y otras condiciones contenidas en las leyes de el quaderno fecho por mandado de sus Altezas, y no se han de dar, ni rematar de otra guisa, so pena, que los que las dieren sean obligados à pagar el interese à la Ciudad.

SOBRE LOS VOTOS.

14 Y despues que todos los Regidores ayen dado sus votos en el negocio que hablaren, la Justicia ha de dar el suyo, confirmandose con la mayor parte de los Regidores, y aquello se deve de auer por assiento. E que el Escriuano de el Cabildo ha de assentar el voto de cada vno, segun, y de la manera, y por las palabras que lo dixere.

SI ALGUN REGIDOR VINIERE estando votando.

15 Por que en el Cabildo parezca el voto de cada vno para su cargo, y descargo, y si algun Regidor viniere al Cabildo aujendo comen-

çado à votar à la postre, y si no supiere la causa, ha de levantar el Escriuano del Cabildo, y hazer relacion de el caso, y el que mastarde viniere vote, aunque este assentado en medio de los otros.

LO QUE LOS JURADOS HAN DE hazer en el Cabildo.

16 Los Jurados que en el Cabildo se hallaren han de callar, y ver, y oir todo lo que passare alli, no han de tener que hazer otra cosa, salvo dezir, pedir, y requerir lo que fuere en servicio de sus Altezas, y bien de la Ciudad, y lo que les pareciere que se haze mal en ella, y dicho aquello, han de callar, y pedir sus terminos con toda honestidad, segun que sus Altezas lo tienen ordenado, y mandan.

QUE LO QUE LOS VEZINOS pidieren sea por peticiones.

17 Todos los vezinos de la Ciudad, y de su tierra, y de otras qualesquier partes que quisieren hablar, y demandar algo en el dicho Cabildo, hanlo de traer por peticion por escrito, si possible fuere, y si no, assientelo el Escriuano del Cabildo en su memoria, lo que cada vno dize, ò demanda, y de todo se haga relacion, de manera, que cada Cabildo se oyan, y despachen los dichos vezinos, y los otros que algo quisieren en el dicho Cabildo. E la primera cosa en que han de entender en el dicho Cabildo, ha de ser oir las peticiones de fuera de la Ciudad, y despacharlas, y luego las de la Ciudad.

QUE SI ALGUN REGIDOR,
*ò Jurado pidiere algo, que no estè en
 el Cabildo.*

18 Si alguno de los Regidores, ò Jurados, ò otras qualesquier personas demandaren algo en el dicho Cabildo, ò presentare cosa en el dicho Cabildo en algun fecho suyo proprio, hase de salir fuera del dicho Cabildo, y dar lugar à la Ciudad à que hable, y ordene sobre ello lo que es seruicio de Dios, y de sus Altezas, y del pro comùn de la dicha Ciudad; y despues que le mandaren que entre, respondale el Escriuano del Cabildo, ò aquel, ò aquellos que la Ciudad diputare que le respondan, que es lo q mandan, y acuerdan en el tal negocio.

SOBRE LAS COMISIONES.

19 Quando la Ciudad diputare alguno de los dichos Regidores, ò Jurados para algun caso, han de ser de los que allí estuieren presentes en el dicho Cabildo, pero si pareciere à la Ciudad nombrar alguno de los ausentes, que auiendo justa causa para ello lo pueda hazer, y estos que assi diputaren han de tener cargo de hazer lo que les mandaren, como se lo encargan, sin exceder de la forma, y comision que le fue dada, y han de dar razon de lo que les fuere encargado para el primero Cabildo que se hiziere; pero si fuere cosa de gran importancia, ò peligrosa, haga juntar Cabildo con acuerdo de la Iusticia por el Portero, y digan ante ellos, y de cuenta de lo que le fuere encargado, para que se prouea.

SALARIOS.

20 Quando huviere de ir por mensagero algun Regidor, ò Jurado, que lo embia la Ciudad à alguna parte, aya de salario el Regidor trecentos marauedis, y el Jurado ciento y cinquenta marauedis cada dia, y no mas; y si fuere dentro de el termino de Granada; que aya de salario dozientos marauedis el Regidor, y cien marauedis el Jurado, y ninguno sea osado de librar mas contia, so pena que lo paguen con el quatro tanto.

PORTEROS.

21 Han de aver dos Porteros del Cabildo, y han de tener cargo de llamar para el Cabildo quando no fuere dia, de el que por la Iusticia le fuere mandado, y han de llamar à los Regidores, y Jurados, y otras personas, si fueren menester, y los dichos Porteros han de estar fuera de la puerta; por manera, que no se oyga lo q passa en el dicho Cabildo, y no han de dexar entrar à ninguno sin licencia de la Iusticia, y sin primero entrar à dezillo.

COMO SE HAN DE LIBRAR

las cartas, y libramientos.

22 Acordò Granada, y ordenaron en todas las cartas, y libramientos que se otorgaren por Ciudad, y se vriere de librar, se libren en el Ayuntamiento, y diga la fecha de las dichas cartas del Ayuntamiento, y libren las cartas los Regidores que estuieren aquel dia en el dicho Ayuntamiento; y no otros; y que el Escriuano del Cabildo asiente al

Ordenanças

pie de el libramiento los Regidores que se hallaron presentes a mandallo.

QUE EL ESCRIVANO DEXE
traslado de todas las cartas de mensajeras.

23 Mandaron, y ordenaron, que de aqui adelante todas las cartas mensajeras, que se embiaren de la Ciudad, assi al Rey, como à otras personas, quede el traslado de las tales cartas en el libro de el Cabildo, so pena de diez mil maravedis al Escriuano del Cabildo, ò su Teniente, si no dexare el traslado della en el libro del Cabildo.

LO QUE SE HA DE HAZER
quando alguno del Cabildo fuere por mensajero.

24 Ordenaron, que qualquiera Cauallero Regidor, ò Jurado, que fuere mensajero de la Ciudad à la Corte, ò à otra qualquier parte, sea obligado de notificar al Escriuano del Cabildo el dia que parte; y quando venga, dentro de quinze dias primeros siguientes, desde el dia que llegare, de memorial firmado de su nombre, en que diga el dia que partió, el dia que torna, y los maravedis que tiene recibidos, y lo que se le dene de aquella jornada, y lo de en el Cabildo, y jure su cuenta, y declare, so cargo del juramento, si se ha ocupado algunos dias en negocios, y cosas suyas, ò ajenas, para q̄ aquellos dias se deserviere, y si esto no hiziere, que pierda el salario que vuere de auer, y la Ciudad no sea obligada à se lo pagar.

LO QUE HAN DE PAGAR POR
los Lobos.

25 Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante por cada camada de lobos que matarē, que sean dados à los que los mataren cien maravedis, y por cada camada de zorras cinquenta maravedis, y que los traygan à Cabildo para que se señalen.

ANIVERSARIO POR LA RETNA
Doña Ysabel.

26 En doze de Diciembre de mil y quinientos y catorze años, los señores Cranada hablaron, en que la Ciudad tiene ordenado, y assentado de hazer cada año el dia de Nuestra Señora de la O, vn Aniuersario por la Reyna Doña Ysabel nuestra señora, que ay a gloria, el qual dicho Aniuersario se mudò el dia de San Iuan; por que en aquel dia entrò en esta Ciudad su cuerpo; y que el tal dia, es mucha razon, y cosa muy justa, que todos los Ventiquatros, y Jurados, y Oficiales de la casa esten presentes al dicho Oficio, los que estuieren en la Ciudad, à las visperas, y à la Missa, no teniendo justo impedimento por donde no lo puedan hazer, so pena de vn ducado al Ventiquatro que no estuviere presente, y medio ducado al Jurado; la qual pena sea para que se diga de Missas.

TOROS.


27 Se corran cada fiesta seys toros: las quales fiestas son el dia del Corpus Christi, y el dia de Santiago, y el dia de Nuestra Señora de Agosto, y por que el dia de Corpus Christi, a causa de la Procecion, la gēte se

le tarde, y cansada de los Oficios, y no se puede adereçar así lo que es menester para los toros. Acordaron, y mandaron, que los seys toros que auian de correr este dia, que se cor-

ran el dia de S. Iuan, y que los otros se corran en las otras fiestas que está acordado, salvo si à la Ciudad por algun justo respeto pareciere lo contrario.

DE LOS DIPVTADOS, Y DE LAS cosas que son obligados à hazer, y guardar. Tit. 3.

ORDENANZA DE DIPVTADOS.

I  O Primero, que desde mediado Octubre, hasta Carnestolendas, los Diputados estén en la Pescaderia para poner el pescado à las ocho horas de la mañana, y desde Carnestolendas, hasta Pascua florida, à las siete horas y medio; y desde Pascua florida, hasta mediado Octubre, à las seys.

A LA HORA QUE HAN DE ESTAR en la plaza los Diputados.

2 Han de estar allí para poner el pescado q̄ viniere, vna hora y media à la mañana, y media hora à la tarde; y que en lo vierno vayan à las tres horas despues de medio dia; y en Verano à las quatro.

QUE RESIDAN EN LA Pescaderia, y Carniceria, y Albondiga, y que se concierten.

3 Que los Diputados que fueren nombrados por la Ciudad, para la gouernacion, y proveymiento de ella, se concierten en entre ellos; de manera, que à lo menos el vno dellos de ocho en ocho dias esté, y residan en la Pescaderia las horas susodichas, pa-

ra proueer en lo susodicho, y q̄ ninguno de ellos no pueda cometer, ni cometa à ninguno de los fieles, que ponga precio en cosa ninguna de los mantenimientos de la Ciudad, y que los otros Diputados visiten las Carnicerias, y Albondigas, todo lo que son obligados en sus oficios.

SI ALGUNO FVERE DIPVTADO, y fuere fuera, lo haga primero saber.

4 Ordenaron, y mādaron, que el que fuere Diputado, y huviere de ir fuera de la Ciudad, ha de dezir como vā fuera de la Ciudad, para que la Ciudad prouea otro en su lugar, so pena de diez reales para la obra de la casa del Cabildo el que no viniere à hazer lo susodicho: y si fuere cosa de necesidad que se le ofreciere de prieta, que basta que lo haga saber à la Iusticia.

PENA DEL DIPVTADO QUE faltare.

5 El Diputado, ò Diputados que le cupiere de estar los dias susodichos, que por cada dia que faltare de estar, y residir, y hazer todo lo susodicho, que por cada dia pague de pena cien maravedis, para las obras publicas de esta Ciudad, los quales se les descuenten de su salario.

Item, que de los precios en q̄ estuieren puestos los baltimentos, assi de pescados, como de otras cosas, puedan los Diputados, ò qualquier de ellos baxar lo que les pareciere, segun la scete, y bondad de el pescado, y otros baltimentos que se vienen a poner, y no ponerlos a mayores precios de los susodichos: salvo si acaeciere, que en la Ciudad ay necesidad de pescados, y de baltimentos por algunas causas que fueren acaecer: que en tal caso se junten todos quatro Diputados con la Iusticia, y platicquen sobre ello, y si les pareciere, que ay justas causas por donde se deve de subir alguno de los dichos precios, que todos juntamente lo puedan hazer, y hagan, con tanto, que el primero dia de el Cabildo hagan relacion à la Ciudad las causas que les movio a subir alguno de los dichos precios.

Item, que de los precios en q̄ estuieren puestos los baltimentos, assi de pescados, como de otras cosas, puedan los Diputados, ò qualquier de ellos baxar lo que les pareciere, segun la scete, y bondad de el pescado, y otros baltimentos que se vienen a poner, y no ponerlos a mayores precios de los susodichos: salvo si acaeciere, que en la Ciudad ay necesidad de pescados, y de baltimentos por algunas causas que fueren acaecer: que en tal caso se junten todos quatro Diputados con la Iusticia, y platicquen sobre ello, y si les pareciere, que ay justas causas por donde se deve de subir alguno de los dichos precios, que todos juntamente lo puedan hazer, y hagan, con tanto, que el primero dia de el Cabildo hagan relacion à la Ciudad las causas que les movio a subir alguno de los dichos precios.

DE COMO SE HAN DE ARRENDAR los Proprios, y rentas de la Ciudad. Tit. 4.

EN la muy Noble, Nōbrada, y Gran Ciudad de Granada, ocho dias de el mes de Octubre, año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte años, en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, estando ende jutos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vso, y costumbre de se juntar, los muy Magnificos Señores, Iusticia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, y en presencia de mi Iorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento. Este dia los dichos Señores dixeron, que mandauan, y mandaron, y ordenarō, que de aqui adelante las rentas de los Proprios de esta Ciudad se arrienden con las condiciones, y segun, y de la manera que aqui sera contenido, y que las personas que fueren diputadas del Cabildo para hazer, y arrendar las dichas

rentas: y el Contador, y Mayordomo de esta Ciudad, y Escriuano del Cabildo, y las personas que hizieren posturas, ò arrendaren qualquier renta de las que perteneciere a esta Ciudad, y à sus Proprios, y Rentas, y sus fiadores, sean obligados à guardar, y cumplir todo lo que de yuso en estas Ordenanças sera contenido, y cada vno lo que le tocare; por que con esta condicion, y cargo han de tener los dichos officios, y arrendar las dichas Rentas, y hazer las dichas posturas: las quales dichas Ordenanças son las siguientes.

LAS ORDENANZAS DE LOS Diputados de las Rentas.

QUE LES DEN PODER.

2 Primeramente, que esta dicha Ciudad nombre en cada vno año las personas que les pareciere de su Ayuntamiento, para que hagan las rentas de sus Proprios; y que en fiendo

do nombradas para ello, se entienda que tienen poder para recibir las posturas, y otorgar prometidos, y hacer los remates, y todas las otras cosas que conviene, y requeren al hazer atender las Rentas de los Proprios de aquel año, y que la Ciudad los aya nombrado antes desde el primer día del mes de Diciembre de el año antes en cada vn año.

QUE SE ASSIENTEN EN EL
lugar diputado.

Item, que la Justicia, y Ventiquaeros, y otras personas que la Ciudad nombrare para hazer las dichas rentas, se assienten en el lugar que estuviere diputado para ello desde quize dias de Diciembre adelante, todos los Dómingos, y dias de fiestas que la Iglesia manda guardar, hasta tanto que todas estén rematadas de postrimero remate, y estén allí todo el tiempo que vieré que conviene estar cada dia para ello.

QUE SI SE HVVIERE DE
otorgar condicion, ò prometido, ò otra cosa, lo consulten con la Ciudad.

Item, que en las cosas que succidieren, que sea importacia en poner alguna condicion de nuevo en alguna renta, que no se solia poner, ò otorgar attendamiento por largo tiempo, ò prometido demasiado, ò otro caso semejante, que las dichas personas que fueren diputadas, lo consulten primero con la Ciudad, y allí se determine lo que pareciere que deven hazer en ello.

QUE SI NO SE CONCERTAREN,
que se haga lo que la mayor parte dixeren à la Justicia.

Item, que quando las dichas

personas que fueren diputadas no estuviere[n] todas conformes en alguna cosa, que se haga como pareciere à la mayor parte, con tanto, que aya en ellos la Justicia, y vn Ventiquaero, ò que lo consulten con la Ciudad si de esta manera no se concertare.

SI LAS RENTAS REALES NO
estuviere[n] encabezadas, que las paguen
los Diputados.

Item, que si alguna de las Rentas Reales de sus Altezas que no estuviere[n] encabezadas se deviere pregonar, y fuere à cargo de esta Ciudad, por no aver Tesorero q̄ lo suele hazer, ò por otra razon, que las mesmas personas que fueren diputadas para las Rentas de los Proprios, se entienda que están nombradas, y desde aora se nombrá para ello, y que sean obligados conforme à las leyes de el Quaderno à hazer pregonar las Rentas, y poner Fieles en ellas, y hazer todo lo demas que esta Ciudad seria obligada à hazer, como allí se contiene, y que hagan la renta de todo el partido juntamente, y de cada Villa, ò Alcaria, ò miembro de renta por si, por que há de ser à cargo de esta Ciudad de hazer las diligencias, por cada Villa, ò Alcaria de las foyas, donde no huviere Alcaldes, y Regidores, y Eserivano que las hagan, y que todo lo que tocare à las dichas Rentas Reales se haga por ante el Eserivano de rentas, o lo lugar de pieto.

QUE NO SE DE CARTA DE
recudimiento, ni fiidad, hasta que este
señalada del Contador.

Item, que los dichos Dipu-
tados,

Ordenanças

rádos, ni el Escriuano de el Cabildo no da carta de secudimiento, ni de fidedad à persona alguna, sin que este señalada de el Contador, por que se sepá que tiene tomadas las fianças, y recáudos que conuene, como es obligado, y si lo hiziere, que sea à su cargo de ellos la quiebra si la hizieren, y no del dicho Contador.

QUE EL ESCRIVANO DE EL

Cabildo esté presente.

18.º Item, que el Escriuano de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, y si el estuviere ausente, ó no tuviere otro legitimo impedimento, su lugar teniente esté presente todos los dias que se asentaren à cotender en las dichas rentas, y que por antes el se hagan todas las posturas, y rentas, y otras cosas que tocaren à los dichos Proprios.

QUE ESTE EL TRASLADO DE

estas Ordenanças en los Estrados.

9.º Item, que el dicho Escriuano del Cabildo el primer dia que se juntaren los dichos Diputados que han de hazer las rentas en presencia de ellos, y de todas las otras personas que alli se hallaren, les lea, ó haga leer todas estas Ordenanças, para que cada vno sepa lo que el, y cada vna de las otras personas, son obligados à hazer, y guardar, y despues todos los dias que se juntaren tengán alli en los Estrados donde hizieren las rentas, el traslado de estas Ordenanças publicamente, para que los que hizieren las posturas, ó otras qualesquier personas que quisieren, las puedan ver, y leer, y sepan las co-

dicionas con que se arriendan los dichos Proprios.

QUE EL ESCRIVANO TRAYGA

las posturas dadas, ó tres años passados.

10.º Item, que el dicho Escriuano trayga absintissimo, cada dia el libro, ó pliego de las posturas, y rentas de dos, ó tres años passados, para que los dichos Diputados puedan ver con que condiciones, y por que precio se arrendó cada renta, y las otras cosas que quisieren ver, para determinarse mejor en lo q̄ vniere de hazer.

COMO SE HAN DE HAZER LAS

obligaciones, y recaudos.

11.º Item, que el dicho Escriuano del Cabildo, todos los recaudos, y obligaciones que se hizieren sobre lo que toca al arrendamiento de los Proprios, ponga, que se obligan conforme à las leyes del Quaderco, y à las Ordenanças desta Ciudad.

QUE TENGAN CUENTA DE TODO.

12.º Item, que el Contador de esta Ciudad, ó estando el ausente, ó con otro legitimo impedimento, la persona que estuviere puesta en su lugar sean obligados, por razon de su oficio, à tener la cuenta y razón muy cumplidamente de todos los maravedis que montaren los Proprios, y Rentas, y otras qualesquier cosas que pertenecieren à esta Ciudad, y de todos los gastos que se hizieren, y de las cuentas que diere algunas personas que ayá gastado maravedis de la Ciudad, y de los libramientos que se hizieren, por manera, que de todo lo q̄ perteneciere à esta Ciudad, así de propios, ó de deposito, ó en otra qual-

quier manera: y de todas las cocotas que se tomaren, y gastos que se hizieren, tengan cuenta, y razon, para la dar cada y quando q̄ la Ciudad se la pidiere, y de cada cosa particularmente, y por menudo.

QUE EL CONTADOR ESTE presente.

13 Item, que el dicho Contador este presente al hazer de las Rentas de los Proprios todos los dias que se juntaren las personas que fueren diputadas para ello.

QUE NO CONSIENTAN COBRAR à ningun Arrendador, hasta que tenga carta de recudimiento.

14 Item, que el dicho Contador no consienta cobrar à Arrendador, ni à otra persona alguna renta de las que pertenecen à los Proprios de esta Ciudad, sin que tenga primero carta de recudimiento, ò de fieltad para ello, y que antes que se dè la carta de recudimiento, ò fieltad, tome el dicho Contador los recaudos de obligaciones, y fianças que vieren que se deve tomar, que sean bastantes, para que la renta este segura, y no se haga quiebra à la Ciudad: y que si quiebra huuiere en el Arrendador, por culpa del Contador, de no auer tomado bastante fiança al tiempo del arrendamiento, ò alguno cobrarre sin tener carta de recudimiento, ò fieltad, que sea obligado el dicho Contador à pagar la quiebra.

QUE TENGA CARGO DE PONER Fiel en la renta que no estuviere arrendada, y lo haga saber à la Ciudad, y Diputados.

15 Item, que el dicho Contador tenga cuydado de ver, que las

Rentas que pertenecè à los Proprios que esten sin arrendar, ò sin Fiel que las cobre, y las posesiones que pertenecieren à la Ciudad que esten arrendadas; y lo haga saber con tiempo à las personas que estuviereen diputadas para las rentas, ò a la Ciudad, y que si alguna cosa se perdiere por no auer puesto Fiel que cobre la renta, ò por otra cosa semejante, sea à cargo de el dicho Contador, si no huuiere auisado de ello, y à cargo de los dichos Diputados, y de los que se hallaron en el Cabildo à quien huuiere auisado, si no lo proveyeron, y como convenia auisendolos el auisado de ello.

QUE RECIBA FIANZAS, Y EN que cantidad.

16 Item, que el dicho Contador tome el recaudo de obligacion, y fiança de cada renta de los Proprios de la mitad de lo que montare el precio del arrendamiento de el año que se arrienda, y conforme à la ley de el Quaderno.

QUE NO LLEVE DERECHOS.

17 Item, que el dicho Contador no lleue derechos, ni otra cosa alguna por razon de su officio de los q̄ arrendaren las dichas rentas, ni de otra persona alguna, salvo el salario q̄ la Ciudad le dà por razõ de su officio.

QUE EL QUE ARRENDARE, O pujare, se entienda que es conforme à la ley del Quaderno.

18 Item, quealesquier personas que hizieren alguna postura, ò arrendaren alguna renta, ò posesion de los Proprios de esta Ciudad, se entienda que la arriendan, ò hazen la dicha postura, con las condiciones

Ordenanças

de hazer tomo a el almoneda: y que ayan lugar las pujas de el quarto, y diezmo, ò medio diezmo, y descontar el quinto de los prometidos, y cõ todas las otras condiciones que se contienen en las leyes del Quaderno por donde se arriendan las Rentas de sus Altezas, y demas, y allende de aquellas, cõ las siguientes.

COMO SE HAN DE PAGAR LOS prometidos.

19 Item, que los prometidos que ganaren las mesmas personas en quien se remataren las rentas de post-
rimero remate, se les descuenten de el mesmo precio principal, sin hazerles abramiento dello; y de lo que restare se les hagã el cargo, y los otros prometidos que ganaren otras personas, se les libren en el Mayor dõmo para que las paguen a los mesmos plazos que ha de cobrar la renta en que los ganaron, y treynta dias despues, auiendo dado las fianças conforme a la ley del Quaderno.

COMO SE HAN DE PONER fieles, no pagando el Arrendador.

20 Item, que cada, y quando que alguna de las personas que tuuieren rematada alguna renta de los Proprios, no uieren pagado quãdo llega el tercio al otro tercio passado, ò a lo menos la mitad del, que pueda la Ciudad (si quisiere) poner en este caso fiel en la dicha renta, y lo pueda tener hasta que el Arrendador aya pagado lo que deuere de los plazos passados.

QUE LOS ARRENDADORES contenen de fiança al Contador, y si no aya tomo de almoneda.

21 Item, que las dichas Rentas

remate en la persona que mas diere por ellas, y en mayor precio las tuuieren puestas, y que las personas que hizieren alguna postura, ò puja en las dichas Rentas de los Proprios, sea obligados a contentar de fianças al Contador de la Ciudad, luego que le fuere rematada la dicha Renta, ò possession, ò otra qualquier cosa que arrendaren, y que si no lo hiziere, que se pueda hazer tomo de almoneda, como se contiene en las dichas leyes del Quaderno, y la persona que hizo la dicha postura, ò puja, ò los fiadores, que tuuieren dados, que den obligados todos, y cada vno por si solo a pagar toda la quiebra, ò menoscabo que se uiere hecho, y por ello se pueda hazer execucion en ellos, por que con esta condicion se entiende que hazen la dicha postura, ò puja, y se acaeta, aunque alli no se diga.

QUE NINGVN ARRENDADOR pueda pedir descuento por ningun caso.

22 Item, que qualquier persona q̄ hiziere postura, ò puja en qualquier renta, ò possession que pertenezciere a la dicha Ciudad, la ha de tomar, y recibir a toda su auentura, que por caso de muertes, ò guerras, ò otro qualquier caso fortuito q̄ acaezca, ni por ordenanças que la Ciudad haga, ò otras cosas que prouea para su buena gouernacion, no pueda poder, ni pedir descuento alguno, saluo que aya de cobrar, poco, mucho lo que Dios diere, y contentarse cõ ello, y q̄ por los dichos casos, ni por otro alguno, no se pueda pedir descuento, como dicho es.

QUE LOS ARRENDADORES
cobren conforme al Arancel, y à las
condiciones.

23 Item, que demas de lo suso
dicho, las personas que arrendaren
las dichas Rentas de los Proprios, señ
obligados à cobrar conforme al ará-
cel que esta Ciudad tuviere de cada
renta, y à guardar las otras condicio-
nes con que se arrendaren cada vna
de las dichas rentas particularmēte.

LA ORDENANZA
que los muy Magnificos seño-
res Granada mandan que ten-
gan, y guarden los Cavalleros
à quien cupiere la suerte para ir
à la visitacion de las Mojoneras,
y Terminos desta Ciudad,
con las Comarcanas; y lo que
han de hazer conforme al auto
que està assentado en el Libro de
el Cabildo en dias de el
mes de de mil y quinien-
tos y quarenta y vn años.

QUE ANTES QUE SALGAN A
visitar, lo hagan saber à la Ciudad.

24 **P**rimera mente, que las dos
vezes q̄ forçosamente han
de salir à visitar las mojonetas, y ter-
minos, primero que salgan, lo hagan
saber à la Ciudad en su Cabildo, pa-
ra que la Ciudad sepa como van.

COMO HAN DE VISITAR
las Mojoneras.

25 Item, que el vno dellos à de-
salir desta ciudad, y ir derecho al prin-
cipio de la mojonera, de entre esta
ciudad, y la de Almuñecar, y ir visi-
tando, y acabada, luego la de Alha-

ma, y la de Loxa, y Iacn, y Pliego, y
Alcalá, y Iacn, y Huélma, y Vbeda,
y Guadix; hasta donde feuece la di-
cha mojonera con Guadix; y de alli
venirse à Granada. Y el otro ha de sa-
lir, y començar desde el principio de
la mojonera de Guadix, que es co-
rma de Huejar, y ir visitando la dicha
mojonera: y acabada, luego la de
Vbeda, y Huélma, y Iacn, y Alcalá,
y Pliego, y Loxa, y Alhama, y Al-
muñecar, y de alli venirse à Granada.
E que esta orden se tenga, y guarde
todas las vezes que salieren; así las
dos que han de salir forçosamente,
como las demas que la Ciudad les
mandare salir, excepto si la Ciudad
no les mandare otra cosa.

QUE SE INFORMEN DE QUE
m. e. alas Guardas sus sus
oficios.

26 Item, que se informen de
que manera las Guardas que la Ciu-
dad tiene proveidas para la guarda
de los terminos, y montes, vñ sus
oficios, y si los vñ como deuen, y
si hazen algunos agravios, ò cohe-
chos à los vezinos de esta Ciudad, y
sus Villas, y tierra, y traigan la razon,
y memoria de todo ello à la Ciudad
muy secretamente.

SI LOS PASTORES TALAN,
ò hazen otras cosas contra las
Ordenanças.

27 Item, si los pastores, y gana-
deros, y cabreos talan los montes,
ò hazen alguna otra cosa contra las
Ordenanças de esta Ciudad, y quien
son los que lo hazen, y así mismo lo
traigan por razon, segun dicho es.

Ordenanças

QUE ANDANDO POR ALI, SI
*fuere necesario, avisar à la Ciudad de
algunas cosas, lo hagan.*

28 Item, que si andando en lo
susodicho vieren, ò hallaren, ò fue-
ren informados de algunas cosas que
conuegan hazer saber à la Ciudad,
lo hagan, para que se prouea, y re-
medie.

QUE SI FVER E MENESTER
*lleuar las Guardas de los terminos,
las lleuen.*

29 Item, que si para la visitaciõ
de los dichos terminos, y mojonos
conviene lleuar guardas de los ter-
minos à algunos de ellos, los lleuen,
cada Cauallero la mitad de ellos : à
los quales mãdamos vayan cõ ellos,
sin que por ello se les dè, ni pague co-
sa alguna, si no que sean obligados à
ir por razon de los officios.

QUE SI FVERE MENESTER
*reponer algunos mojonos, y llamar algun
Alcalde de la Villa mas cercana,
lo hagan.*

30 Item, que si para renouar
algunos mojonos, ò hazerlos de nue-
uo fuere necesario llamar a los Al-
caldes, y vezinos de la Villa mas cer-
cana a la dicha mojonera, los pueda
llamar, y llamen : a los quales man-
damos, que luego que por ellos fue-
ren llamados, y requeridos, vayan à

ello, so pena de diez mil maravedis
para la Camara de su Magestad.

QUE QU AND O SALIEREN, LO
*hagan saber al Escriuano de el Cabildo,
y tambien el dia que boluieren.*

31 Item, que el dia que saliere
de la Ciudad, asi las dos vezes for-
cosas, como las demas, lo hagan sa-
ber al Escriuano del Cabildo, y el dia
que boluieren, asimismo para que
lo asiente, y tenga por memoria : al
qual mandamos que asi lo haga, y
que al tiempo que dieren razon à la
Ciudad de lo que asi han visitado, y
hecho, la dèo asimesmo de los dias
que en ello se hà ocupado, con jura-
mento que hagan que es asi, y que
todo el dicho tiempo se ocuparõ en
ello, y no en otra cosa : y hecho, se les
libre su salario, y no de otra manera :
lo qual se asiente asi todo en el libro
del Cabildo, para que se vea, y sepa la
buena orden que en esto la Ciudad
tiene.

QUE NINGVNO CORTE ARBOLES
en los rios, so ciertas penas.

32 Item, que en los otros rios
de Colomera, y Cubillas, y
de Daifontes, y Ysnaloz, y en los
otros rios de esta Ciudad, no corte
ninguno madera sin licècia de la Ciu-
dad, so pena de por cada pie de enci-
na que cortare seiscientos maraue-
dis, y de sesenta maraue-dis de cada
rama, repartidos como dicho es.

ORDENANZAS DEL ALHONDIGA

de el Pan. Tit. 5.

PRIMERAMENTE, que en los mesones de el Alhondiga del pan, no lleue maravedis algunos de los que vinieren à vender pan à la dicha Alhondiga por entrada, so pena que pague lo q̄ lleuare con el quatro canes, y mas mil maravedis de pena por la primera vez, pero bié se permite que si diere camara para tener el pan, que pueda llevar alquiler por ella: y si diere cama, ò posada para dormir, ò estar de noche, y por el establo, que lleuare lo que pueden llevar los otros mesoneros de la Ciudad: y que por razon de el Alhondiga, lleue de cada carga de pan, de la mayor, dos maravedis, y de la menor vn maravedi: y de cada carga de viño, de la mayor, tres maravedis, y de la menor, dos maravedis el Arrendador, y Alhondiguero de la dicha Alhondiga.

Item, que al principio de cada año la Ciudad nombre vn Fiel, q̄ resida, y esté en la dicha Alhondiga, y à de ser à su cargo de guardar, y hazer guardar lo siguiente.

1. El dicho Fiel ha de estar cada dia en la dicha Alhondiga, so pena de dos reales el dia que faltare.

2. Item, que ninguno no compre pan para reuender, ni cõpre mas pan de lo que huviere meoester para el prouimento de su casa, so pena q̄ aya perdido lo que asì comprare para tornar à reuender.

3. Item, que es à cargo de el di-

cho Fiel de mirar à que precio se vendè el pan en la dicha Alhondiga, por que al precio primero q̄ valiere aquel dia el pan en la dicha Alhondiga, se ha de vender todo el dia, so pena, que el vezino, ò otra persona que lo comprare à mas precio, lo aya perdido: El Fiel ha de tener mucho cuydado de esto, por manera, que ningun pan se venda en vn dia à mas de a el precio primero.

EN Granada, seys de Iunio de mil y quinientos y treynta y dos años, yo Jorge de Baeça, Escriuano mayor de el dicho Cabildo desta Ciudad, por mandado de la Ciudad notifiqué a Iuan de Velasco, Fiel del Alhondiga del pan, que tuuiesse mucho cuydado de hazer guardar, y cõplir lo contenido en esta Ordenança, el quel dixo, que asì lo cõplirà. Testigos Diego Perez de Aunla, y Iuan de Aunla, y Iuan de Queuedo, vezinos de Granada.

Otro si, que el dicho Fiel no compre por si ni por otro alguno, pan para tornar à vender, so pena de ser desterrado desta Ciudad publicamente, y de ser inhabil para que no pueda auer, ni tener mas officio desta Ciudad.

QUE NO COMPREN HARINA, ni trigo para reuender fuera de el Alhondiga.

Otro si mandaron, que todos los que truxeren pan en grano, ò harina à vender à la Ciudad, lo vayan à vender al Alhondiga del pan, e se ce-

Ordenanças

to lo q̄ viene para el Alhambra, sopena, que el que lo contrario hiziere, y lo vendiere en otra parte, lo aya perdido, y si alguno lo comprare fuera de la dicha Alhondiga, q̄ lo pierda.

9. Hablaron, que en el medid de el pan ay muchos engaños. Ordenaron, q̄ ninguno no sea ollado de medir ningún pan, ni harina, si no poniendo la media fanega, ò medida con q̄ lo midiere, llana en el suelo, y no poniendo la pierna, ni el braço de baxo, ni otra cosa en manera ninguna de engaño, sopena, que por la primera vez pague sey cientos maravedis, y por la segunda dos mil maravedis, y por la tercera sea azotado, y defferrado.

10. Item, qualquier persona q̄ vendiere pan, trigo, ò cevada fuera de la cosecha de la Ciudad, de fuera del Alhondiga, aya de pena dozientos maravedis el comprador, y otros dozientos el vendedor.

11. Hablaron sobre vna petició, que Martin de Orgaz dió a la Ciudad, sobre que muchas personas que traian à vender pan de fuera parte, lo vendian fuera del Alhondiga del pa, y assimismo se lo comprauan. Y platicado sobre ello acordaron, y mandaron, que se pregone; que todo el pan que se viniere à vender à Granada de fuera parte, lo traygan a vender al Alhondiga, y que no salgan a comprarlo a el canario, so pena de perder el pan.

12. Item, acordaron, y mandaron, que en el Alhondiga de el pan ningún mesonero, ni mesonera no compre cevada, so pena de sey cientos maravedis por cada vez que la co-

prare, y ninguna persona no sea ollada de la comprar para los dichos mesoneros, so la dicha pena, y la misma pena aya el Fiel si se la consintiere sacar; y que si los dichos mesoneros quisieren sacar trigo para sus mientenimientos, que saque lo que huviere menester, y no mas, so la dicha pena.

13. Mandaron pregonar, que todo el trigo que se viniere à vender à esta Ciudad de fuera de el termino della, entre por las puertas de Vivalmazan, y Viuarrambla, y vaya derecho al Alhondiga de el pan, so pena, que si por otra puerta entrare, sea perdido.

14. **E**N diez y sey de Octubre de mil y quinientos y diez y siete años, los señores Granada vieron vna peticion del arrendador del Alhondiga del pan, y vino de esta Ciudad, la qual dezia, que muchas personas de las que traen trigo, y cevada à vender à esta Ciudad, lo venden fuera del Alhondiga donde quieren, estando mandado, que todo el pan se venda en la dicha Alhondiga, y no en otra parte alguna. Y visto las Ordenanças que sobre este caso está hechas, y platicado sobre ello: acordaron, que era bien, y que covenia mucho que todo el pan se venda en la dicha Alhondiga. Y mandaron, que de aqui adelante todas, y qualesquier personas, assi de los vezinos de las villas, y alcarias de esta Ciudad, como de otras qualesquier partes, que truxeré a vender a esta Ciudad trigo, ò cevada, sean obligados a lo llevar a vender al Alhondiga de el pan, y que alli lo vendan, y no en otra parte alguna, so pena de dozientos maravedis a el vende-

vendedor, y otros dozientos maravedis a el comprador por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera, tres doblada: con tanto, que si el trigo, ò ceuada viniere vendido, que algun vezino desta ciudad lo huviere comprado en el lugar de donde lo traen, que no sea obligado à yr al Alhondiga: y que asimismo los vezinos de las Alcarias desta Ciudad puedan vèder vna fanega de trigo, ò ceuada, y dende abaxo, fuera del Alhondiga, en los ceuaderos, ò donde quisieren.

15 Todas las quales dichas penas se han de repartir, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Luezes que lo sentenciaren.

16 En veinte y siete dias de Octubre del dicho año se pregonò la dicha Ordenança en el Alhondiga del pan. Testigos Domingo Perez, Jurado de Granada, y Iuan Vazquez, y Luys Garcia.

17 En Martes veinte y dos dias de Junio de mil y quinientos y veinte y dos años, los Señores Granada mandaron, que ningun panadero, ni panadera, ni regatones, entren en el Alhondiga del pan, ni compren pan en ella, ellos, ni otro por ellos, hasta ser dada la Plegaria de la Miffa mayor en la Yglesia mayor, so pena, que si ellos, ò otro por ellos entraren en la dicha Alhondiga, ò compraren pan, ayà de pena seyscientos maravedis, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Luezes que lo sentenciaren: y q̄

al primer precio que por la mañana se pusiere el pan, aquel valga todo el dia, so la pena contenida en la Ordenança que sobre esto habla.

18 Este dicho dia, mes, y año susodicho se pregonò esta Ordenança en la Plaça de Viarrambra por voz de Francisco Herbaodez, pregonero publico, ante mucha gente.

19 En Granada à diez y siete de Setiembre de mil y quinientos y treinta y tres años, los Señores Granada mandaron, que los trezeneros, y trezeneras de pan, cumpla, y guarden esta Ordenança, como en ella se contiene, so la pena en ella contenida: y mandaron que se pregone.

20 En diez y nueue del dicho mes y año se pregonò lo susodicho en la plaça de Viarrambra, y Nueva, por voz de Llorente de Espejo, y Iuan de Garay, pregoneros, siendo testigos Alonso de Cabra, y Pascual de Roxas, y Alonso de Cordova, y Diego de Molina, y Fernando de Portillo, y otra mucha gente. Ante mi Diego Perez, Eseruano.

21 En Viernes diez dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y veynete y dos años, los Señores Granada mandaron, que todos los vezinos de las Villas, y Alquerias, y otros Lugares de la tierra, yermo, y jurisdiccion de esta Ciudad, y otras qualesquier personas de qualesquier partes, que traxeren panizo à vender à esta Ciudad, lo lleuen à vender al Alhondiga del pan desta Ciudad, y alli lo vendan, y no en otra parte alguna, so pena de dozientos maravedis, y perder el panizo, y otros dozientos maravedis al que lo comprare fuera del

Ordenanças

del Alhondiga, repartidos por tercios, aculsador, y Proprios, y luezes; pero que puedan vender medio fanega, y de de abaxo, fuera del Alhondiga, y no mas.

22 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrábla, por voz de pregonero, publicamente, ante mucha gente.

23 En diez y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y dos años, los Señores Granada mandaron pregonar, que todos los vezinos desta Ciudad, y sus Villas, y Alquerias, y otras qualesquier personas, que vendieren panizo por fanegas, ò por quartillas, ò por celemines, ò medios celemines, lo midan, y se venda raído, y no colmado, so pena de quinientos maravedis por cada medida que diere colmada; por quanto son informados que en medirse el panizo colmado se hazè muchos engaños, por que ay hombres tan diestros en medir el dicho panizo colmado, que a el tiempo que lo dan se recibe agratio, y assimismo en el recibir.

24 En diez y ocho dias del mes de Octubre del dicho año se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrábla, por voz de pregonero publico.

25 En primero dia del mes de Abril de mil y quinientos y veinte y quatro años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que el alhondiguero que agora es, y de aqui adelante fuere del Alhondiga del pã desta Ciudad, no sea oßlado de comprar trigo ninguno en la dicha Alhõ

diga para torpar à revender, salvo q̄ compre el trigo que huviere merced para el prouenimiento de su casa, y assimismo que no lo compre para otra persona, so pena, que si lo cõprare, ò se le prouare, que lo ayá perdido, y mas incurra en pena de quinientos maravedis por cada vez.

26 Este dicho dia mes y año susodicho se pregonò esta Ordenança en la Plaça de Viarrábla, por voz de de pregonero publico, ante mucha gente.

27 En Granada à veinte y quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y veinte y ocho años, el señor Licenciado Iuan Romero, luez de Residencia de esta dicha Ciudad: dixo, que por que a el le consta, que los esclauos que entran en el Alhondiga de el Pan, hazen mucho daño à los harrieros que traen à ella pan à vender, assi en huitar pan, y costales, y mantas, de cuya causa cada dia se recrecen ladrones en la dicha Alhondiga, y para enitar los daños que de esto se sigue, y puede seguir: dixo, q̄ mandaua, y madò, que de aqui adelante los dichos esclauos que entran en la dicha Alhondiga à llevar cargos, no entren en ella, salvo, que esten à la puerta de fuera, y de alli lleuen los cargos que les dieren, so pena, que se leseran dados cinquenta azotes en la Carçel, y por la segunda vez la pena doblada, y mandolo pregonar publicamente en esta dicha Ciudad.

28 Este dicho dia mes, y año susodicho se pregonò lo susodicho en la dicha Alhondiga, por voz de Alonso de Garay, pregonero publico,

co testigos: Iuan Guerrero, y Gaspar de Zamora, y otra mucha gente.

29 Mandan los Señores Granada, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni forastero, sea oñado de sacar, ni llevar de esta Ciudad, ni de su tierra, trigo, ni cevada, ni panico, ni habas, ni otro pan, lo pena de auer perdido el pan que sacare, y las bestias en que fueren, lo qual sea la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, aueriguandose. Mandase pregonar porque venga à noticia de todos.

30 En veinte y seis de Abril de mil y quinientos y veynte y nueue años se pregonò lo susodicho, por voz de Alcaraz, pregonero, en las Plaças de Viarrambra, y Plaça Nueva, ante mucha gente que en ellas estava, siendo testigos, Alonso de Madrid, y Martin de Alarcon. Diego de Soria, Escriuano.

31 Asimismo se pregonò lo susodicho en la Ciudad de Granada, en las Plaças, y en el Albaizin, estando presente Iuan Alvarez Zapata, Vétiquatro, en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, por voz de pregonero, en quatro de Mayo del dicho año.

32 Pregonose lo susodicho en la Plaça de Viarrambra, y en la Plaça Nueva, por voz de pregonero, en Granada à diez y nueue de Mayo de mil y quinientos y veynte y nueue años.

33 Manda Granada, que ninguna persona de las que traen pan, trigo, y cevada, y panico, y otras se-

millas à vender à esta Ciudad, no sea oñado de lo vender, ni vende en otra parte, si no en el Alhondiga del pan de esta Ciudad, como esta mandado por otra Ordenança; lo pena de dozientos maravedis si en otra parte lo veadiere, y que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, regatò, ni panadero, sea oñado de lo comprar fuera de la dicha Alhondiga, lo pena, que si fuere vezino incurra en pena de dozientos maravedis, y si fuere panadera, ò panadero, ò mesonero, incurra en pena de mil maravedis, y perdido todo lo que comprare con el doblo; cada vez que lo hiziere, quedando en su fuerça, y vigor las otras Ordenanças que estan hechas, para en lo demas en ellas contenido.

34 En la Ciudad de Granada à siete dias de el mes de Julio de mil y quinientos y treinta y dos años, en el Alhondiga del pan de esta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico se pregonò esta Ordenança, siendo testigos Iuan de Velasco, fiel de la dicha Alhondiga, y Iuan de Quevedo, y Iuan de Peralta, y otra mucha gente que ende estava.

35 Mandan los Señores, Justicia, y Diputados de esta Ciudad de Granada, que ningun panadero, ni panadera, ni vezino, ni otra persona alguna, sean oñados de salir à los caminos, ni à las calles à tomar el pan, trigo, cevada, que se viene à vender à esta Ciudad, ni menos hagan precio dello, ni lo apalabren, ni se fagan de las cargas, salvo que lo dexen venir libremente al Alhondiga del pan de esta Ciudad, para que alli se venda,

Ordenanças

y se provean los vezinos de esta Ciudad, y panaderos, y panaderas, y que entrado en la dicha Alhondiga, menas se asgan de ello, ni hagan precio, ni lo apalabren, ni concierten, hasta ser descargado, y seã abiertas las baldas, y lo ayan visto alli publicamēte, fo pena de seyscientos marauedis à cada vno que lo contrario hiziere, y mandaron que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada à veinte y vn dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, a la puerta del Alhondiga del pan desta ciudad, por voz de Martin Perez, pregoneero publico, se pregonò lo susodicho delante de muchos panaderos, que esde estauan, siendo presentes Diego de Barricentos, Fiel de la dicha Alhondiga, y Christoual Lopez, alhondiguero, y Alonso de Herrera, alguazil de la farda, y otra mucha gente q̄ alli estaua. Ante mi Diego Perez, escriuano.

Los muy Magnificos señores Granada, siendo informados de los exēssinos precios que lleuan los acarreadores, que lleuan cargos del alhondiga del pan desta Ciudad: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos acarreadores no lleuen por lleuar los dichos cargos, à mas precio de los siguientes.

Por lleuar de la fanega de trigo, ò

ceuada, que lleuaren à la Alhambra, tres marauedis.

Por el lleuar de la fanega de trigo, ò ceuada, que lleuaren al Alcaçaba, y al Realejo, y al campo del Principe, y al Antequercuela, dos marauedis.

Por el lleuar de la fanega de trigo, ò ceuada, que lleuaren à Axares, y à la puerta de Elvira, y à Bibalacha, y par de santa Cruz, y à san Pedro el viejo, y à la puerta de san Geronimo, y à la plaça Nueva, y à san Gil, y a la redonda de Darro, tres blaxas.

Por el lleuar de la fanega de trigo, ò ceuada, que lleuaren à la plaça de Viuarra, y à la cortiduria, y Vibalmaçan, vn marauedi.

So pena de seyscientos marauedis à cada vno que à mas precio lleuare por la primera vez, y que estè diez dias en la carcel, y por la segunda vez que le sean dados cinco açotca publicamente.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, en la plaça de Vibarrambla, y en el alhondiga del pan desta dicha ciudad, por voz de Pedro de Alcaraz, pregoneero publico, y de Alonso de Salamanca, se pregonò la dicha Ordenança ante mucha gente, que esde estauan. Ante mi Diego Perez de Auila, escriuano, la qual se pregonò a primero dia del mes de Noviembre de mil y quinientos y treynta y tres años.



ORDENANZAS DEL ALHONDIGA del vino. Tit. 6.

QUE LOS TABERNEROS NO
comprantes de la Plegaria, ni mas
vino de para dos dias.

LO QUE HAN DE LLEVAR POR
las cargas del vino, y bestias.

PRIMERAMENTE,
P q los regatones de la
Ciudad, que tienē por
oficio de comprar, y

de vender vino, no seā
ofitados de comprar en mas cantidad
de lo q pudieren vender en dos dias,
ni han de comprar antes que sea da-
da la Plegaria en la Yglesia mayor,
ni han de comprar el vino que los ve-
zinos estuviere comprando, pujan-
do se lo, ni hablando en ello de otra
manera, so pena, que por la primera
vez pierda el vino, y por la segunda
pague trezientos maravedis, en pena
de mas de perder el vino, y por la ter-
cera pierda asimismo el vino, y sea
desterrado publicamente de la Ciu-
dad.

QUE NINGUN TABERNERO
entre en el Alhondiga, basta ser dada
la Plegaria.

En Viernes veinte y dos dias
de Agosto de mil y quinientos y on-
ze años, los señores, Justicia, y Regi-
miento acordaron, y mandaron, que
ningun tabernero sea ofitado de en-
trar, ni entre en el alhondiga de el vi-
no a comprar vino, hasta que sea da-
da la Plegaria en la Yglesia mayor, q
es la hora a que ellos puedan comprar,
so la dicha pena, y mandaron que se
pregone.

3 Ordenaron, y mandaron, que
el Arrendador del asiento del vino
lleue por carga menor vn maravedi,
y de mayor dos maravedis, y de
posada a los que viniere a posar a
su casa, si durmiere en ella de noche
vn maravedi de cada bestia, y si no
durmiese noche ninguna, que no lle-
ue nada.

4 Hablaron, y platicaron en q
aya algunos regatones en el alhondi-
ga del vino desta Ciudad, y de ello se
figue mucho perjuizio. Ordenaron,
y mandaron, que de aqui adelante no
aya ningun regaton en el alhondiga
del vino, so pena de dos mil marave-
dis, y que dentro de tresero dia sal-
ga della, so la dicha pena.

5 Entreze de Febrero de 1512.
años, hablaron en que no se guarda,
ni executa la Ordenança q la ciudad
tiene hecha para el vino q cotra en la
ciudad de fuera del termino, durate
los cinco meses del deniedo, y q a es-
ta causa entra mucho vino, de lo qual
los vezinos reciben mucho daño, y
perjuizio. Acordaron, q de aqui ade-
lante se guarde, y execute la Ordenan-
ça, sin q se perdone, ni remita la pena
a ninguna persona de qualquier esta-
do q sea, y q la Justicia, y Diputados
q aora son, y fuerē de aqui adelante,
jurē de no hablar directē, ni indirec-
te por ninguna persona q vniere me-
tido vino sin licencia de la Ciudad, y

Ordenanças

de lo cōdenar cōforme a la ordenança de la Ciudad, y q̄ ninguna remission hagã de la dicha peoa, assi de las bestias, y cueros, como del vino, por q̄ por ninguna forma, ni manera se bueluan a su dueño. Y luego juraron todo lo sobredicho el señor Alcalde mayor, y Doctor de la Torre, Luys de Valdivia, Fernando de Chinchilla, y Diego de Lezana, Diputados que eran al presente.

QUE LOS HARRIEROS NO

saquen catas.

6 En la ciudad de Granada Viernes feys de Mayo de 1542. años, estando jutos a Cabildo los muy Magnificos señores Granada, como lo ha de vslo y costūbre, platicaron sobre q̄ los harreros de Alcalã, q̄ traen vino de la dicha Ciudad al Alhondiga de esta Ciudad para vender en ella, assi como lo descargan, toman catas del dicho vino, y lo lleuan, y embian a enseñar a taberneros para q̄ lo veã, y se lo merquen, antes q̄ los vezinos lo vean para cōprarlo, de lo qual los vezinos de esta Ciudad reciben mucho perjuizio, por q̄ los harreros lo venden a los taberneros. Para remedio de lo qual acordaron, y mandaron, q̄ de aqui adelante ningun harrero q̄ truxere vino a la Alhondiga, no sea ofado de sacar catas, ni embiallas por

ellos con otras personas a enseñarlo a taberneros para venderlo, ni para otra cosa alguna, lo pena de perder el vino que se prouare, y auerignare auer medido, en esta Ciudad, y mas mil maravedis de pena, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y mandarõ que se pregone.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia, mes, y año su foudicho se pregonõ esta Ordenança en la Alhondiga del pan de esta ciudad a altas voces, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, siendo testigos Fernando Ortiz, y Iuan Perez, y otra mucha gente, que ende estava. Ante mi Iuan de Siguença, Escriuano.

P R E G O Ñ.

¶ En Granada a quinze dias de el mes de Iulio de 1516. años, los señores Granada mandaron, que ningun tabernero entre en la Alhondiga a comprar vino, ni otra cosa ninguna antes de la Plegaria, lo pena de quinientos maravedis, y si algun vino comprare, que sea perdido.

Este dicho dia se pregonõ lo suso dicho por voz de Salamanca, pregonero publico.

SOBRE LA ENTRADA DEL VINO de Alcalã. Tit. 7.

1 **AS** Ordenanças q̄ los muy Magnificos señores Iulicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada mandan prego-

nar, sobre la entrada del vino q̄ en esta Ciudad entra, y en ella se vende, assi de los vezinos de la Ciudad, y su tierra, como de los forasteros, q̄ por

privilegio lo pueden meter, son las siguientes.

2 Item, que ninguna, ni algunas personas vezinos de esta Ciudad, ni de su tierra, ni otra persona alguna puedan meter, ni metan vino en esta Ciudad de fuera de los terminos della para vender, ni para su beber sin licencia de la Ciudad, so pena, q por la primera vez que lo metiere, o se supiere que lo aya metido en qualquier tiempo, que le derramen el vino que metió, y pierda las bestias, y vasijas en que lo metió, o lo cubriere, y cinco mil maravedis de pena, y por la segunda, y tercera vez, la dicha pena, y mas el dinero con el doblo.

3 Item, que todo el vino que en esta Ciudad entrare, que no sea de los vezinos de esta Ciudad, y su tierra, que aya de entrar por privilegio, entre por la puerta de V. balmazan, y assi sin entrar en la Ciudad, vaya derecho al Alhondiga, so pena, que si por otra parte entrare, o entrado no fuere derecho al Alhondiga sin apartarse a una parte, ni a otra, y descargaren en otra parte, que en la dicha Alhondiga: que por la primera vez le sea derramado el vino, y pierda las bestias, y vasijas; y por la segunda vez la dicha pena, y mas cinco mil maravedis; y por la tercera la dicha pena, y diez mil maravedis.

QUE EL QUE METIERE VINO en esta Ciudad, traiga testimonio de donde es, o fies de su cosecha.

4 Item, que qualquier persona que truxere vino a esta ciudad de fuera de los terminos de ella, por razon del privilegio que para ello tenga, q no lo pueda meter sin que trayga fe,

o testimonio de Eserivano por ante un Alcalde, de donde es vezino el q lo trae, y de donde es el vino, y como es de su cosecha, y que antes que descarguen el dicho vino, sea obligaco de mostrar la dicha fe, o testimonio que trae en la puerta a la guarda que alli estuviere, y en el Alhondiga a el Fiel della, so la dicha pena, y mas dos mil maravedis por la primera vez, y por la segunda y tercera la dicha pena con el doblo.

QUE NO SE PVEDA TENER tinajas con vino en el Alhondiga.

5 Otro si, que ninguna persona sea oßado de tener dentro de la dicha Alhondiga tinajas con vino, so pena que pierda el vino, y que le quiebren las tinajas por la primera vez, y por la segunda y tercera la dicha pena con el doblo, y mas dos mil maravedis.

QUE NO SE PVEDA VENDER vino en el Alhondiga, sino fuere arrobado.

6 Item, que ninguna persona sea oßado de vender en la dicha Alhondiga el dicho vino por menudo, salvo arrobado por arrobas, o media arroba, so pena, que por la primera vez pierda el vino, y mas pague dos mil maravedis, y por la segunda vez que pierda el vino, y mas pague quatro mil maravedis, y por la tercera pague la dicha pena, y el dinero con el doblo.

7 Itē, que todo el vino que huviere de venir a esta Ciudad para venderse en ella por razon de el privilegio, no se pueda descargar, ni descargue media legua a el derredor de la Ciudad, ni en otra parte alguna,

Ordenanças

vo en el Alhondiga, como dicho es, so pena, que por la primera vez le derramen el vino, y pierda las bestias, y cueros, y paguen mil maravedis, y por la segunda y tercera la dicha pena, y los dineros con el doblo.

8 Item, que el vino que entrare en esta Ciudad para el proueymiento del Alhambra della defuera de los terminos desta Ciudad, que esto entre por la puerta de Elvira, y no por otra puerta ninguna, y que vaya por la calle derecha hasta entrar en el Alhambra, sin apartarse a vna parte, ni a otra, y que el Recbero que truxere el tal vino para el Albãbra, dex e vna preda en la puerta de Elvira a la guarda que alli estuviere puesta, y le diga como aquel vino va para el Alhambra. Y quando huviere vendido el dicho vino, trayga vna cedula firmada del Fiel del Alhambra, que diga como se vendiõ alli el dicho vino, y cõ esta cedula le den su prenda, y no sin ella: y que todo el vino que entrare, assi para el Alhambra, como por licencia de la Ciudad, como para el Alhondiga (por raziõ de el privilegio) que entre de dia de Sol a Sol, y no antes q salga el Sol, ni despues de puesto, so pena, que por la primera vez q excediere de todo lo susodicho, que pierda el vino, bestias, y vasijas, y pague mil maravedis, y por la segunda, y tercera vez, la dicha pena, y mas los dichos mil maravedis con el doblo.

*EL VINO QUE PASSARE PARA
la Costa.*

9 Item, que el vino que passare para la Costa, q no entre en esta ciudad de los muros a dentro, y si descargare en algun meson de los arra-

bales, que el mesonero del meson dõ de se descargare, sea obligado de notificarlo a la Justicia, õ Diputados, õ a los Fieles, õ a la guarda que estuviere puesta a la puerta de la Ciudad, so pena de seysientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, y tercera vez, la pena doblada.

10 Item, que ninguna persona vezino desta Ciudad, ni forastero, de qualquier ley, esta, o, õ condicion q sean, pueda comprar, ni compre vino de lo de afuera desta Ciudad, y de sus terminos fuera del Alhõdiga para su bebed, ni para otra cosa alguna, so pena, que por la primera vez pierda el vino que comprare, y se supiere que compro, y las vasijas en que lo tuviere, y mas pague dos mil maravedis, y por la segunda, y tercera vez la dicha pena, y mas los dichos dos mil maravedis con el doblo.

11 Las quales dichas penas, y cada vna dellas que fueren sentencias por la Justicia, y Diputados desta Ciudad, se repartan en esta manera: la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los luezes q lo sentenciaren, y la otra tercia parte para los Proprios, q sea para ayuda al salario de las guardas q le han de poner para guardar las Ordenanças, y para las otras cosas que sobre lo susodicho se huviere de hazer.

P R E G O N .

¶ En veynte y ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y diez y siete años, en la plaça de Vibarãbla, estando ende los Magnificos Señores Alcalde mayor, y el Alguazil mayor, y Gomez de Santillan, y Ferrnando de Zafra, Ventiquatros desta

Ciudad, y Fernando de Chinchilla, y Domingo Perez, Jurados della, y en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento desta dicha Ciudad, se pregonaron las dichas Ordenanças de suso contenidas por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico. Testigos que fueron presentes, el Licenciado Remon, y Diego de la Peña, y Gonçalo Martinez, y Sebastian de Roxas, y otros vezinos de Granada.

SOBRE LA ENTRADA DEL VINO.

12 Los muy magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo hã de uso, y costumbre de se juntar, platicarõ sobre el dãnõ que los vezinos desta Ciudad reciben en que los regatones, y otros vezinos van fuera desta Ciudad à comprar vino, y lo traen al Alhondiga, y ellos ponen los precios encubiertamente, y los que traen vino à esta ciu-

dad quierẽ vender al mismo precio, y se desiaõ da la Ciudad. Para remedio desto acordaron, y mandaron, que ningun vezino, ni regaton, vaya fuera à comprar vino para reuender en esta Ciudad, si no que lo dexen traer libremente à los dueños q quisiere por el tiempo de el privilegio, ò quando la Ciudad diere licencia, pueda entrar, so pena de ve ynte mil maravedis, y vn año de destierro de Granada, y sus terminos.

PREGON.

¶ En Granada à ve ynte dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y quatro años, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico desta Ciudad, en la plaça de Viu rrambla della se pregonõ la dicha Ordenança, siẽdo testigos Albertos de Porcuna Correo, y Diego Lopez de Troya, y Iuan Perez, y otra mucha gente que alli estaua. Ante mi Diego Perez, Escriuano.

SOBRE EL METER DEL VINO
de la cosecha de fuera de la Ciudad. Tit. 8.

DON CARLOS por la Diuina elemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania, Dona Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-

cia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar; de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceauo, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, por vna peticion firmada de vuestros nombres, y del Escriuano del Concejo desta dicha Ciudad, nos fue fecha relacion, dize de, que vïsta la mucha desorden que en esta
dicha

dicha Ciudad, y su tierra auia sobre el meter de uino en ella de fuera de la cosecha de la dicha Ciudad, y las cauteelas, y juramentos falsos que sobre ello hauido y ay, y las muchas quezaxas que auia de los vezinos, pidiendo remedio sobre ello, por el gran perjuizio que recebian, auia des hecho sobre ello ciertas Ordenanças, de q ante los del nuestro Consejo hizistes presentacion, signadas de Miguel Ruy de Baeza, Escriuano mayor del dicho Ayuntamiento, y nos suplicastes, y pedistes por merced, las mandallemos ver, y confirmar, por que eran muy viles, y necessarias al bien publico, y vezinos de esta dicha Ciudad: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças q de suso se haze mencion, las enmendaron en ciertas partes; su tenor de las quales es este que se sigue.

En la muy Nombrada, y Gra Ciudad de Granada, a veynte dias de el mes de Abril, año del Nacimiento de Nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y quarenta años, estando los muy Magnificos Señores, Iusticia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vso, y costumbre de se juntar, y en presencia de mi Miguel Ruiz de Baeza, Escriuano mayor del dicho Ayuntamiento de esta dicha Ciudad: los dichos Señores dixeron; que por quanto son informados de la gran desorden que se tiene en el meter el uino en esta Ciudad de fuera parte, y los muchos fraudes, y encubiertas que para lo meter se hazen: especialmente son informados, que muchas personas

vezinos de esta Ciudad, y regateos que tienen herçades de viñas, y bodegas fuera de esta Ciudad, y muchos que no las tienen, que tiene por oficio de comprar, y vender uino al tiempo de las vendimias, compran en Loxa, y en Archidona, y Alcalá, y otras partes, mucha cantidad de mosto, y esquilmos, y lo encierran en las dichas bodegas, que tienen fuera de esta Ciudad, y algunos lo meten dentro en la Ciudad, con dezir que lo traen de sus heredades de sus cosechas, y por estas vias, y formas, y por otras en muy gran daño, y perjuizio desta Ciudad, y vezinos della, y Republica, en quebrantamiento del privilegio que esta Ciudad tiene. Y asimismo compran mucha cantidad de uino en los lugares susodichos, y en otros, y los traen, y descargan en las dichas sus heredades, y bodegas, que tienen fuera de esta Ciudad, y despues las meten, lo color, que es de lo que sea fecho en sus bodegas, que tienen de sus cosechas, y queriendo remediar el desorden, y perjuizio grande que de lo susodicho se sigue, y de los muchos juramentos falsos que sobre ello hazen, viendo como por experiencia se ve, que todo lo susodicho es causa de mayor carestia; y por que muchos se hazen regateos de uino, y si estas fraudes se remediasen cessaria, y la ciudad estaria a muy baxos precios, y los vezinos, y Republica recibiria beneficio. Acordaron, y mandaron, vistas ciertas peticiones que se han dado en el Cabildo, de vezinos, y herederos, en que piden remedio de lo susodicho, que de aqui adelante en cada vu año en fin de el

mes de Octubre se haga afuero, así de las bodegas de esta Ciudad, que estan dentro en ella, como de las que estan fuera, así de los herederos, como de los dezmeros, y en el afuero se tenga la orden siguiente.

3 Primeramente, que por el dicho tiempo del dicho fin de Octubre, dos Cavalleros Diputados que la Ciudad nombrare, vn Ventiquatro, y vn Jurado en cada vn año, con el Escriuano del Cabildo, ó su lugarteniente, vayan à aforar, y afuero en las dichas bodegas, así de dentro del cuerpo de esta dicha Ciudad, como las de fuera della, así las de Sata-Fè, como las de otras Alcarías, y villas donde ay las dichas bodegas de los dichos vezinos, y dezmeros que tienen bodegas de facar se por diezmo, y se informen, así por el libro de los diezmos, como por la cantidad de viñas, y cargas de vba que cada vno de los dichos vezinos cogen; y sabida la verdad de todos, se afuere, y póngase en vn libro, cada vno en su hoja, tomando primeramente juramento à los dichos vezinos, y personas, y dezmeros, que tanta cantidad de vino han cogido, y quantos marjales de viñas tiene, y quantas cargas han cogido, y lo asienten en el dicho libro, sabida la verdad de todo. Y si por caso se hallare, que tienen mas mosto, y vino encerrado, que pareciere por el libro de el dezmero que ha pagado, se informe de la persona a quien fuere hallado de quien lo comprò, y si es vezino, ó dezmero el que se lo vendió, y si lo comprò de fuera à parte, y si lo tal hallare, se ponga el vino, ó mosto que le hallare, y la razon que diere por escrito, y no se lo

afuero hasta que vean la razon que dello se raxere por esta Ciudad, y prouea en ello lo que mas conuenga; y que este tal vino que así se hallare, no pueda entrar en esta Ciudad, hasta tanto que la dicha Ciudad prouea como dicho es.

QUE NO LE METAN SIN CEDULA.

4 Otro si, que fecho el dicho afuero, ningun vezino de esta dicha Ciudad, ni de su tierra, ni dezmero, no pueda meter, ni metan dentro en ella ningun vino, ni mosto de lo que le fuere aforado fuera de la dicha Ciudad, sin que primeramente vayan a pedir licencia a los dichos Diputados, y Escriuano ante quien passare el dicho afuero, para que se tenga cuenta y razon de lo que meten en esta dicha Ciudad, por q̄ se vea si mete mas vino de lo que le está aforado, y que el dicho Escriuano no pueda escriuir la dicha licencia, sin primeramente ver la hoja de su afuero para ver si cabe, y todas las vezes que se diere la dicha licencia lo asienten en la hoja de cada vno que pidiere la tal licencia, y acabado de meter el vino que así tuuiere aforado, no se le pueda dar licencia, la qual dicha cedula para meter de lo que tuuiere aforado, vaya firmada de los Diputados, ó de qualquier de ellos, sin que por la tal licencia se pueda llevar, ni lleue derechos algunos, así por los Diputados, como por los Escriuanos, y que el vino que de otra manera se metiere, sin ser del dicho afuero, y sin la dicha licencia, aunque sea de el dicho afuero, sea perdido, y los cueros en que lo metieren, y las bestias en que lo

Ordenanças

lo truxeron, la tercia parte para la guarda que lo tomare, y la tercia parte para el reparo de los muros de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P V E R T A S.

5 Otro si, que todo el dicho vino que huuiere de entrar, sea por la puerta Elvira, y por la puerta de Vibalmazan solamente, y no por otra puerta alguna, y que el vino que por otra puerta entrare, sea perdido, y se reparta conforme a las dichas Ordenanças, y que para guarda de esto la Ciudad nombre dos guardas en cada puerta, que tengã cargo de guardar solamete el dicho vino, y les den de salario lo que pareciere a la Ciudad.

QUE NO DESCARGVEN VINO
dentro de la media legua.

6 Otro si, porque muchas personas cautelosamente traen vino, y mosto de fuera parte, lo descargan, no solamente dentro de la dicha Ciudad, si no en las bodegas que estan fuera de esta Ciudad en las heredades de ella: ordenaron, y mandaron, que ninguna persona sea oßado de descargar ningun vino, ni mosto media legua al dettedor de Granada, y si lo descargare, sea perdido, y los euetos, y bestias en que lo truxeren, y se reparta conforme como està dicho en estas Ordenanças. E yo el dicho Escriuano presente fui a lo que de mi de suso se haze mencion, y por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad. Miguel Ruyz. Fue acordado, que deuamos man-

dar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, y por esta nuestra Carta, por tiempo, y espacio de dos años primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la dita desta nuestra Carta en adelante, mas, ò menos lo que nuestra merced, y voluntad fuere: confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, y cumpla, y execute: y mandamos a los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, y Chãcellerías, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, Mesinos, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, assi de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de ellos en sus juridicoues, que guarden, y cumplan esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella, vos no vayay, ni passen, ni consueoran ir, ni passar por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno, que lo contrario hiziete. Dada en la Villa de Madrid a treinta dias del mes de Agosto, año del Señor de mil y quinzientos y quarenta años. F. Segunçionus. Licenciatus Giron. Eli. Licenciado Liguçamo. Licenciatus Mercado de Venalosa. Licenciatus Briceño. Yo Francisco.

cisco del Castillo, Escriuano de Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mada- do, con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada: Bernardino de Caraya- jal. Martin Ortiz por Chanciller.

7 En Granada, treynta dias de Setiembre de mil y quiniētos y qua- renta años se pregonò esta Prouision de su Magestad; y Ordenanças en ella incorporadas en las plaças de Vi- uarrambla, y Nueva; por voz de Francisco de Aguilar, y Lloreate de Espejo, pregoneros publicos, ante mucha gente que ende estaua en los dos pregones: testigos, Iuan Rodri- guez, y Iuan de Porras, barbero, y Ruy Diaz, y otra mucha gente, ve- zinos de Granada. Ante mi Alonso Nuñez, Escriuano.

8 En la Ciudad de Granada, primero dia del mes de Abril de mil

y quiniētos y çuarenta y vn años; en la plaça de Viuarrambla, y Nueva de esta Ciudad; por voz de Iuan de Treviño, y de Martin de Paramo; pregoneros publicos, se tornò a pre- gonar, y pregonò las dichas Orde- nanças, y Prouision de sus Mage- stades de solo contenida de verbo ad verbum, como en ella se contiene: assimismo se pregonò, y dixo, que estaua fecho el afuero de las bode- gas de la Vega de esta Ciudad, q̄ nin- guna persona metiese vino sin licen- cia; conforme à las dichas Ordenan- ças: siendo presentes por testigos, Iuã de Aguilar, y Sebastian Sabariego; y Hetoan Ximénez Almotazo, y Geronimo de Arenas; Escriuano de su Magestad; vezinos de esta dicha Ciudad, y otras muchas personas q̄ presentes estauan. Passò ante mi. Pe- dro Castellon, Escriuano.

SOBRE EL REGISTRAR DE EL ganado que traen de fuera de esta Ciudad. Tit. 9.

DON Carlos por la Di- uina Clemencia Em- perador semper Au- gusto, Rey de Alema- nia, Doña Iuana su madre, y el mis- mo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Ara- gon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Tole- do, de Valencia, de Galicia, de Ma- llorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Alge- zira, de Gibraltar, de las Islas de Ca- naria, de las Indias, Islas, y tierra fir-

me de el Mar Oceano, Condes de Flandes, y Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Conçejo, Iusticia, Re- gimiento, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y omes buenos de la Ciu- dad de Granada, nos fue fecha rela- cion, diziendo, que esta dicha Ciu- dad, viendo que se hazian algunos fraudes en lo que todaua al registrar de los ganados que se meten a herba- jar en los terminos de ella, y por los escusar hizo cierta Ordenança, la qual es conueniente à la Republica, y nos suplicastes las mandassemos aprouar, y confirmar; para que fues- se

Ordenanças

se cumplida, y executada, ò que sobre ello proueyessimos como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de el nuestro Consejo, y la dicha Ordenança, su tenor de la qual es esta que se sigue.

ORDENANZA

2 En onze de Mayo de mil y quinientos y veinte años, los Señores Granada acordaron, y mandaron, que porque muchas personas de las que traen ganado à esta Ciudad, à fin de comer la yerba registran el ganado, y de que han comido en los termigos de esta Ciudad, lo sacan de ella, y los lleuan à otras partes, y Lugares, y lo venden para fuera de la Ciudad, sin licencia, ni mandamiento que para ello tenga: y porque lo sobredicho no se haga, acordaron, y mandaron, que la persona, ò personas que de aqui adelante traxeren à esta Ciudad qualesquier ganados, y los registraren, y así registrados los sacaren de ella, ò lo vendieren sin licencia de la Ciudad, que por el mesmo hecho, las tales personas pierdan el quinto de el tal ganado, y todavia sean obligados à gastar en esta Ciudad el tal ganado, y cumplir el registro que tienen hecho, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren, y la tercera parte para los Proprios de la dicha Ciudad. Fue acordado, que queramos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien, y por la presente, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y apro-

uamos la dicha Ordenança que de suso va incorporada, para que lo en ella contenido se guarde, y cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene. E mandamos al nuestro Iusticia mayor, y à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, y otros Juezes, y Iusticias qualesquier, así de la dicha Ciudad de Granada, como de otras qualesquier partes, y Lugares, y à cada vno de ellos en su jurisdiccion, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar esta nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor de ella no vayan, ni paslen, ni consentan ir, ni passar en manera alguna: de lo qual mandamos dar, y dimos la presente sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en la Villa de Madrid à treinta y vn dias del mes de Junio, año del Señor de mil y quinientos y treinta y nueue años. Licenciatus Aguirre. Doctor de Corral. El Licenciado Leguicamo. Doctor Escudero. El Licenciado de Alaba. El Licenciado Alderete. Yo Rodrigo de Medina, Escriuano de Camara de su Cesarea, y Catholicas Magestaades, fize escrivir por su mandado, y acuerdo de lo del su Consejo Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

PREGON

En la Ciudad de Granada, en la plaza de Vitorrambla de ella à doze

doze dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y nueve años, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico desta dicha Ciudad, se pregonó esta provision de sus Magestades desta otra parte contenida, siendo presentes por testigos Alonso de Carrion, fiel, y Pedro Mexia, y Juan Rodriguez, y otra mucha gente, vezinos de Granada, y forasteros, que alli estauan. Diego Perez, Escrivano.

QUE LOS QUE REGISTRAREN
al Rastro hagan Rastro los Domingos,
Sabados, y Miercoles, so pena de
dos mil maravedis.

3 En quatro de Febrero de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada dixeron, que por quanto son informados que muchas personas traen ganado a esta Ciudad y lo registran para vender en el Rastro della, y algunos con cautela se estan comiendo el termino, y no venden el ganado en el Rastro, y despues lo sacan de el termino, y se lo llevan. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante, cada, y quando alguna persona registrare algun ganado para lo vender en el Rastro, se le ponga en el registro que se le diere, que haga cada dia rastro con el dicho ganado, porque si despues pareciere que en el termino que se le huviere dado para lo vender no lo huviere vendido todo, o parte dello, que caiga, y incurra en pena de dos mil maravedis, repartidos por tercias.

4 En Granada, veinte y ocho dias de el mes de Julio de mil y quinientos, y treinta y vn años, Martes,

los muy Magnificos Señores Granada mandaron que se asiente en la otra, y que las personas que no registran para el Rastro el ganado, mandado, que cada dia hagan Rastro, y que se entienda, que no sean obligados a hazer Rastro mas de los Domingos, y Sabados, y Miercoles de cada semana, so las penas contenidas en la dicha Ordenança que está hecha.

QUE NO SE REGISTREN, NI SE
reciban puercos que ayen menos de vn año,
o los saquen fuera del termino dentro
de seis dias, so pena de perder
el quinto.

5 Manda Granada, que de aqui adelante no se reciban puercos algunos que fueren de menos de vn año, y que los registrados se vean si son de esta calidad, y que los que fueren de menos de vn año, que estan registrados, los traygan a esta Ciudad a pernear, y a vender, y los saquen fuera de los terminos desta Ciudad dentro de seys dias, so pena de perder el quinto del dicho ganado; pero que si los que truxeren algunos puercos de menos de vn año, que fueren hasta el diezmo de los que truxere, que los puedan tener con licencia de la Justicia, y Diputados, y no de otra manera, so la dicha pena.

P R E G O N .

En Granada, Miercoles seys dias del mes de Octubre, se pregonó lo susodicho, mandado por los señores Granada, en la plaza de Vinavilla, y en el matadero desta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, y Alcazar, pregoneros publicos. Registrados

Ordenanças

que fueron presentes à lo que dicho es, Gonçalo de Vaena, cortidor, y Gonçalo de Ribera, alguazil del campo desta Ciudad, y otra mucha gente, vezinos de Granada. Diego de Soza, Escriuano.

Alonso de Salamanca, pregonero publico: siendo presentes portezingos Rodrigo de Dueñas, Francisco de Baena, y Alvaro de Nieva, y otra mucha gente que en de estava. Ante mi Diego Perez, Escriuano.

QUE NINGVN MERCHANTE
que comprare ganado, no lo torne à vender para sacarlo fuera del termino de esta Ciudad sin licencia.

QUE DECLAREN QUANDO
registraren, si es al Rastro, ò al Peso, so pena de perder el ganado, y mas cinco mil maravedis.

6. En Granada, quatro dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y dos años, los señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de uso, y de costumbre de se juntar. Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los Merchantes de esta Ciudad, y otras qualquier personas, que traen qualquier ganado comprados de fuera parte, à los terminos desta Ciudad, ò los compraren de vezinos de ella, y de otras personas, no los puedan sacar, ni lo quen, ni vendan, para sacar de los terminos desta Ciudad: sin licencia de ella, so pena de perder el ganado que sacaren, ò vendieren en el termino de otra manera, repartidos la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren.

P R E G O N .

7. En Granada, cinco dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaza de Vivarrambra desta Ciudad se pregonò la dicha Ordenança, por voz de

7. En Granada, Martes veinte y ocho dias de Junio de mil y quinientos y quarenta y vno, los muy Magnificos señores Granada dixerò, que por que esta Ciudad tiene vna Ordenança, en que por ella mãda, que los vezinos desta Ciudad, que son Merchantes de ganado, sean obligados à registrar el ganado que metieren en el termino de esta dicha Ciudad. Y por que en la dicha Ordenança no se declara de que manera anda el dicho registro, y con esto los Merchantes vezinos hazen muchos fraudes, y engaños; especialmente que quando huvielle falta de carne en esta Ciudad (como suele acontecer) muchas vezes no se les podria compeler à q lo pesassen, ò rastreasen el dicho ganado, por no se declarar en el dicho registro para que lo registravan. Por tanto, que mandauan, que de aqui adelante los dichos vezinos Merchantes quando huviere de registrar el dicho ganado que metiere en el termino, declaren para que lo registran; conviene à saber, al peso, ò al rastro, ò para eriar, so las penas contenidas en la dicha Ordenança, que es cinco mil maravedis, y perdido el

ganado, y halo de declarar que se en-
tendala dicha Ordenança: mandan
que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada, treynta dias de
el mes de Junio de el dicho año, en
la plaça de Vuarra mbra de esta Ciu-
dad se pregonó esta Ordenança, por
voz de Pedro Garcia, pregonero
publico: siendo testigos Diego de
Carmona, y Gioes Castellanos, ve-
zinos de esta Ciudad de Granada, y
otra mucha gente.

P R E G O N.

¶ En quinze de Março de mil
y quinientos y treynta y ocho años,
los señores Granada auiendo sido in-
formados que en esta Ciudad ay mu-
chos vezinos que tienen trato de cõ
pragapado, y lo tornan à vender, y
de que tienèn comidos los pastos, y
reparado el ganado, lo lleuan à ven-
der fuera parte, de que se recibe gran-
de daño, y se encarece el precio de la
carne, y por evitar este daño, acordaron,
y mandaron, que todas las per-
sonas, que tuuieren el dicho trato,
sean obligados cada vez que com-
praren ganado, y lo metieren en los
terminos desta Ciudad, lo registren
ante el Eseruano mayor del Cabil-
do, y no lo saquen despues sin licen-
cia de Granada, so pena, que el que
lo contrario hiziere, pierda el gana-
do, y mas cinco mil marauedis de pe-
na, aplicados la tertia parte al denü-
ciador, y la tertia parte a los Propios
y la tertia parte à los Iuzes que lo
sentenciaren.

*QUE DESTA CASCA FLORIDA
hasta en fin de Setiembre, no traigan
cabritos muertos, si no viuos.*

8 Otro si, que muchos Merchā-
tes, y otras personas traen à vender à
el Kastro desta Ciudad muchos ca-
britos muertos, y como los traen le-
xos, y en tiempo de calores, vienen
escaletados, y dañados, y los vendē,
lo quales en perjuizio de los vezi-
nos desta Ciudad, y personas que los
compran. Y queriendolo proueer, y
remediar: acordaron, y mandaron,
que de aqui adelante ninguna perso-
na sea oßado desde primero de Pas-
cua de Resurreccion de cada vn año,
hasta co fin del mes de Setiembre, de
traerlos, ni traygan, ni vendan los di-
chos cabritos muertos, si no viuos, y
desde primero de Octubre, hasta el
dia de Carnestolendas, los puedan
traer viuos, y muertos: con tanto, q̄
los que traxeren muertos no los pue-
dan vender, ni vendan, sin que prime-
ro los vea la Iusticia, ò qualquier de
los Diputados, para que vean si vien-
nen para poderse vender, y den licē-
cia para ello, y que los dichos cabri-
tos, asì viuos, como muertos, no los
puedan vender, ni vendan, sin que les
sea puesto por la Iusticia, y de qual-
quier de los Diputados de esta Ciu-
dad, ni los vendan à mas precio de
como le fueren puestos, so pena de
mil marauedis por cada cosa de la
sufo contenidas, que asì no guarda-
ren, y cumplieren, y perdidos los ca-
britos por la primera vez, y por la se-
gunda, dos mil marauedis, y perdi-
dos los cabritos, y que este diez dias
en la carcel publica, y por la tercera,

Ordenanças

la dicha pena, y que este treynta dias en la carcel.

P R E G O N .

¶ En este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de Llorente de Espejo, pregone ro publico: siendo testigos Fernando de Iacn, y Alonso Guerra, y Ruy Diaz, y otra mucha gente, vezinos de Granada. Ante mi, Alonso Martinez, Escriuano.

QUE NINGVNO ALQVILE RED en el Rastro para acoger ganado, si no que el dueño de el ganado la ponga si quisiere.

9 Otro si, por quanto somos informados, que muchas personas ponen, y assientan redes en el Rastro de esta Ciudad, para en ellas se encerrar ganado, que se trae à vender al dicho Rastro, y las alquilan à los señores de ganado, y Merchantes que lo traen, por excessivos precios, lo qual es en perjuizio de los dichos señores de ganado, y Merchantes, y bien de los vezinos desta Ciudad. Y para lo proveer, y remediar: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier calidad que sea sea oßado de tener, y poner, ni assentar, ni alquilar las dichas redes en el dicho Rastro, ni en otra parte, para encerrar en ellas el dicho ganado, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, y diez dias de carcel, y por la tercera la dicha pena, y que sea deste-

trado desta Ciudad, y su tierra por vn año: mas que si los dueños de los tales ganados las quisieren poner, y assentar, lo puedan hazer.

P R E G O N .

¶ En el dicho dia quinze de el mes de Março del año de mil y quinientos y treynta y ocho años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambla, por voz de Llorente de Espejo, pregone ro publico, siendo presentes por testigos Fernando de Iacn, y Ruy Diaz, y Alonso de Guerra, vezinos de Granada. Alonso Martinez, Escriuano.

Viernes satorze de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y nueve años, los muy Magnificos señores Granada estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo hã de vso, y de costumbre de se juntar, mandaron, que se pregone publicamente en esta Ciudad, que ningun Merchãte de ganado, que a esta ciudad truxere à vender ganado, sea oßado de trocar, ni vender el ganado que registraren para pesar, o rastrear; si no que el mismo que registraren, aquel mismo pesen, y no otro, ni lo truequen, por que en esto se hazen muchos fraudes, y engaños, so pena que el que lo contrario hiziere, pague, y incurra en la pena de la Ordenança, q̄ sobre esto, y sobre los Merchantes habla.

Este dia se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarrambla desta ciudad, por voz de Francisco de Aguilas, pregone ro publico: testigos Cos-

me de Buena, barbero, y Francisco de Morales, y Francisco de Carmona, guardas, y otta mucha gente.

QVE NINGVNO COMPRE
cabrito à ojo para tornallo à reuender.

10 Item, ordenaron, y mandaron, que ningun regaton, ni tabernero, ni melonero, ni carnicero, ni defollador, no sea offado de comprar cabrito en pie à ojo en el Rastro, ni en otra parte alguna para lo tornar à reuender, so pena, que por la primera vez pague dozientos maravedis, y por la segunda, quatrocientos maravedis, y por la tercera, seis cientos maravedis, repartidos como dichos es, y que este seis dias en la carcel.

COMO HAN DE LLEVAR POR
los ganados que ban de defollar.

11 Item, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona sea offado de llevar en el Rastro mas de tres maravedis por defollar vn carnero, y vn cordero dos maravedis, y por vna cabra, y macho quatro maravedis, y si fuere cerrado seis maravedis, so pena de sien maravedis, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes q lo sentenciaren.

12 Los muy Ilustres Señores Granada, siendo informados, que los vezinos de esta dicha ciudad, que tienen ganado ovejuno, ó cabrio, tienen por costumbre de traerlo entre las heredades, y viñas, y oliuares de esta dicha Ciudad, comiendose

los frutos de ellas, y haziendo gran daño, y perjuizio à las dichas heredades con poco temor de la Iusticia, y de los dueños de las dichas heredades, queriendolo remediar, y escusar los dichos daños: acordaron, y mandaron, que ningun vezino desta Ciudad, y su tierra, de qualquier estado, y condicion que sea, no sea offado de traer, ni traiga los dichos sus ganados ovejuno, y cabrio entre las dichas heredades, viñas, y oliuares desta dicha Ciudad, desde el dia de San Iuan de Iunio, hasta el dia de todos Santos, so pena de dos mil maravedis por cada vez que fueren tomados en quebrantamiento de esta Ordenança; los quales dichos dos mil maravedis, aplicados para los Proprios de esta Ciudad, y Iuezes, y denunciador, por tercios, por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera, que le sea quintado el dicho ganado: y mandaron, por que venga à noticia de todos, se pregone esta Ordenança en las plaças publicas, estando presente el Escriuano mayor del Cabildo, ó su lugar teniente, para que de fee de el dicho pregon, y lo asiente al pie desta Ordenança, y se ponga en el Libro de las otras Ordenanças.

13 Otro si, acordaron, y mandaron, que esta Ordenança no se entienda con los forasteros que traen ganado para pelear en esta ciudad, por que para estos la Ciudad tiene ordenado, y mandado lo que han de mandar.

P R E G O N.

¶ En Granada à veinte y cinco dias del mes de Octubre de mil y

Ordenanças

quinientos y quárçeta y quatro años, se pregonò esta Ordenança en la plaza de Viuarrambla, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, sien-

do testigos, Francisco Ortiz, y Alfo de Carmona, y otra mucha gente, vezinos de Granada. Lorenço de Portillo Escrivano.

PARA QUE LOS SEÑORES DE ganado registren el ganado de su cria. Tit. 10.

QUE TODOS LOS VEZINOS DE esta Ciudad, y su tierra, que criaren ganados sean obligados de registrar todo el ganado que traen, ante el Escrivano de Cabildo, para que la Ciudad sepa el ganado que cada uno tiene.

POR quanto en esta Ciudad, y su tierra y muchos señores, y criadores de ganado, y los crian, y traen por terminos, y baldios de la dicha Ciudad, y su tierra, y quando ay necesidad de carne, para el bastecimiento de la dicha Ciudad, no quieren dar parte alguna de los dichos ganados para el dicho proveimicento; antes los llevan à vender fuera de los terminos desta Ciudad, y muchas vezes la Ciudad no sabe, que personas son las que tienen los dichos ganados, y que cantidad tiene cada vno, de que se sigue daño, y perjuizio à la Ciudad, y vezinos de ella, porque no se halla proveimicento de carne, y si alguna se halla, es poca, y à precios excesiuios: y queriendo proveer cerca de ello, para que cesasen los dichos inconuenientes. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los vezinos de esta Ciudad, y su tierra, de qualquier estado, ò condicion que sean, que cria-

ren ganados, alsí bacunos, como obejunos, y puercos, y cabritos; desde el mes de Junio, hasta Santa Maria de Agosto de cada vno año, sean obligados de registrar, y registren los ganados q cada vno tuuiere ante el Escrivano del Cabildo, para que la Ciudad sepa el ganado que cada vno tiene, y lo que ay en su termino, para que se pueda proveer en tiempo de necesidad, lo pena de diez mil marauedis à cada vno que no lo registrare en el dicho termino, por los quales le puedan hazer execucion en el ganado que tuuiere, y le hallaren pasado el dicho termino si no lo huviere registrado, sin otra sentença, de la qual dicha pena sea la tercía parte para los proprios de la Ciudad, y la otra tercía parte para el que lo acusare, y la otra para el juez que lo sentenciar, y executare. Y porque esto se sepa, y mejor se cumpla, y execute; mandaron, que vaya vna persona de el Cabildo con vn Escrivano, y con los registros que estuuieren hechos, para que se auetigue lo que quedare por registrar, y se execute la dicha pena, alsí contra los que no huviere registrado, como contra los que registraron menos.

P R E G O N.

¶ En Granada, ocho dias de el mes

mes de Abril de mil y quinientos y veynete y siete años, se pregonò esta Ordenança desta otra parte contenida, en la plaça de Viuarrañbla publicamente, por voz de Alonso de Torres, pregonero publico. Testigos Christoual de Villafanta, portero, y Alonso de Auila, y Gaspar de Vega, vezinos de Granada. Passò ante mi. Lorenço de Mora, Escriuano.

QUE EL VEZINO, O NO VEZINO,
que atozinare puercos en esta Ciudad, y su tierra, no los pueda sacar fuera del termino.

2 Practicado, q̄eran informados que muchos vezinos de esta Ciudad tienen de costumbre de yr à cõprar puercos fuera de los terminos desta Ciudad, y los traen, y gozan de los pastos, y desque son grãdes los puercos, atozinan, y venden muy biẽ los menudos, y despues los tozinos los facan, y lleuan à vender fuera de los terminos, lo qual es en gran dano de el bien publico. Ordenaron, y mandaron, que de aquí adelante ninguna persona, vezino, ni forastero, que à esta Ciudad traxere puercos, y los atozinare, que no los pueda sacar de ella, sino que los vendan, como es costumbre, guardando el registro, y baxa, y el que lo contrario hiziere, pierda por la primera vez los tozinos que alsifacere, y por la segunda vez los tozinos, y diez mil marauedis, y por la tercera, la pena doblada, aplicados la tercera parte al denunciador, y la tercera parte para los propios, y la tercera parte para los Iuzes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada veinte de Junio de mil y quinientos y treynta y vn años, se pregonò la dicha Ordenança por voz de Iuan de Garay, pregonero publico, en la plaça de Viuarrañbla, siendo testigos Iuan de Cordova, Pedro Hernandez, Pedro de Auila, y Iuan Diaz.

QUE DENTRO DE QUINZE dias todos registren todos los carneros, y corderos.

3 Mandan los señores Granada, que todos los vezinos desta Ciudad, y su tierra, dentro de quinze dias primeros siguientes, registren todos los carneros, y corderos que tienen, so pena de diez mil marauedis, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los propios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuzes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada à veinte de Abril de mil y quinientos y treynta y tres años, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrañbla, por voz de Iuan de Olmedo, pregonero publico. Testigos Iuan Gutierrez, Pedro de Montalvan, y Pedro de Morales, y otra mucha gente que ende estaua.

QUE TODOS LOS VEZINOS, O NO VEZINOS, registren todos los puercos que auieren, y muestren testimonio de adonde los comprò, y de quien, y muestre testimonio del registro que hizo ante el Escriuano del Cabildo.

4 Los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por quanto son informados que muchos ve-

Ordenanças

zinos de esta Ciudad de Granada, y su tierra, y los forasteros que traen ganados de puercos en los terminos hazen muchos fraudes, y engaños, vendiendolos, y sacandolos fuera, y si la Ciudad tiene necesidad para el proveimiento de ella, y de su tierra no los hallan. E asimismo so color, que son vezinos, traen puercos de forasteros, y se comen los terminos, y se los lleuan. E para remedio de esto, acordaron, y mandaron, que de aqui adelante, ningun vezino de esta Ciudad, y su tierra, terminos, y juridicido, ni forastero, sea oßado de traer, ni traiga en los terminos de ella ningunos puercos, sin que primero traiga testimoio de Escriuano de como los comprò, y donde los comprò, y lo registre ante el Escriuano mayor de el Cabildo, y tenga cedula de como los tiene registrados, so pena, q si fueren hallados, sin estar registrados, como dicho es, les sean quintados, y ayan perdido el quinto dellos. E asimismo, que no sean oßados de los sacar, ni saquen fuera de los terminos sin licencia, y mandado de la dicha Ciudad, so pena de perder los puercos que se le averiguare aver vendido, ò sacado de los dichos terminos sin la dicha licencia, y que agora de presente registrè los puercos que tienen dètro de diez dias, so la dicha pena, y que de aqui adelante se haga el dicho registro en cada un año dentro de tercero dia que entrare en el termino, y que por razon del dicho registro, y licècia que se hiziere, y diere à los vezinos de esta Ciudad, y su tierra no se les lleue derechos algunos, salvo que la Ciudad los pague

de sus propios, y que se pregone publicamente.

P R E G O N.

¶ En Granada à primero dia del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, en la plaça de Varrambla, y Nueva de esta Ciudad, por voz de Iuan de Torres, pregonero publico, se pregono la dicha ordenança, siendo testigos Iuan de Paredes, Luys de Xerez, Rodrigo Moreno, Hernando de Torres, y Jorge Ruyz, y otra mucha gente, que estavan en ambas las dichas plaças. Antè mi Diego Perez, el criuano.

P R E G O N.

¶ En la villa de Yznalloz en veinte dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, por voz de Miguel Ruyz, pregonero publico de la dicha villa, fue pregonado en ella publicamente este mandamiento de los señores de Granada de esta otra parte contenido, y fueron dello testigos Diego Sánchez, Christoual Muñoz, Beneficiado, Iuã Navarro, y Miguel Perez, y otros muchos vezinos de la dicha villa, lo qual passò ante mi Gonçalo de Salzedo, escriuano publico.

P R E G O N.

¶ En veinte y ocho de Agosto fue leído este mandamiento à los Alcaldes de Mexicaltzingo: testigos Alonso Ruiz, y Iuan Ximenez, vezinos de la dicha villa, y porque es verdad firmè mi nombre. Pedro de Molina.

P R E-

P R E G O N.

¶ En la villa de Colomera veinte y dos dias de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, por no aver pregonero en la dicha villa, no se pregonó este mandamiento, que Pedro de Morales truxo, y publicose en la dicha villa al Alcalde, y Regidores, y publicarse ha à los otros vezinos el Domingo primero que viene. Alonso Ximenez, escriuano.

P R E G O N.

¶ En la villa de Yllora à veynete y dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, mandò pregonar Pedro de Morales, que todos los vezinos, y moradores de la dicha villa, que fuessen à registrar todos sus puercos, que han de andar à la belloca; esto se pregonò por Iuan de Ciruela, pregonero, y esto se escriuio por mandado de Pedro Hernando Capilla. Alcalde Alonso Rosa.

P R E G O N.

¶ En la villa de Motefrio à veynete y quatro dias de el mes de Agosto

de mil y quinientos y treynta y tres años, por voz de Rodrigo Fial, pregonero de la dicha villa, pregonò publicamente en la dicha villa en la plaza, este mandamiento de los señores Granada, de esta otra parte contenido, y fueron dello testigos Iuà Martin de Arroyo, y Bartolome Ximenez Moreno, vezinos de la dicha villa. Yo Rodrigo Alonso, escriuano publico de la dicha villa, que presente fui en vno con los dichos testigos, lo firmè de mi nombre, dia, mes, y año. Rodrigo Alonso, escriuano publico.

P R E G O N.

¶ En la villa de Guadahortuna, en veynete y siete dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y tres años, este dicho dia se pregonò publicamente el mandamiento desta otra parte contenido, en la plaza de la dicha villa, à lo qual fueron presentes por testigos Diego de Pina, y Francisco Diaz, y otros muchos vezinos de la dicha villa. Iuan de Vilches, escriuano publico.

ORDENANZAS DE EL MATADERO. Tit. II.

1



PRIMERAMENTE ordenaron, y mandaron, que en el dicho matadero, para que aya buen recado, y los merchantes tengan su hacienda asegurada, aya vn alcaide, que viva en el dicho matadero, a quien la Ciudad de marauedis de salatio, por que tenga cargo de

hazer cumplir las cosas siguientes.

QUE EL ALCAIDE TENGA LAS llaves del Matadero, y sea obligado de dar cuenta.

2 Primeramente, que el dicho Alcaide tenga las llaves de el dicho matadero, y sea obligado à dar cuenta, y razon à los dueños del ganado de lo que se encerrare en el dicho

Ordenanças

cho matadero, y lo que faltare, que sea obligado a pagarlo a su dueño, excepto aquella que sus dueños dexaren con llave en las casillas, porq̃ aquello que sus dueños dexaren con llave en las casillas del, no ha de ser obligado a dar cuenta, ni a pagar lo q̃ faltare.

S O B R E L A S T R I P A S.

3 Item, ordenaron, y mandaron, que los menuderos, y las otras personas a cuyo cargo son las tripas, no las dexen en el dicho matadero, y que sean obligados a echarlas en el Rio de Genil, de la puente abaxo, so pena, que la persona que las dexare en el dicho matadero, incurra en pena de dozientos maravedis por cada vez que las dexare, y que el Alcalde las haga luego quitar a su costa, porque no aya mal olor en el dicho matadero, y q̃ en la mesma pena incurra si las echare en otro lugar, salvo en el dicho Rio de Genil, de la puente abaxo.

4 Item ordenaron, que todos los dichos menuderos echen de lo q̃ vaciaren de las pañcas, y de las tripas en la caba que para ellos se hizo, sin echar alli tripas ningunas, y que el menudero, o otra persona que fuera de ella vaciare, incurra en pena de ciē maravedis, y que se limpie a su costa, y que el Alcalde tenga cargo de hazerlo luego limpiar a costa d̃ quic̃ lo huviere echado, so la dicha pena, porque el dicho matadero este limpio.

5 Item, ordenaron, y mandaron, que los que tienen, o tuvieren cargo de matar en el dicho matadero, tēgan cuydado de dos a dos dias

de labar, y fregar el posil de el dicho matadero, de la langre, y otra suciedad que en el huviere, de manera que este limpio de continuo, y que esto haga cada vno en su pertinencia, so pena de dos reales a el que lo dexare de hazer, y que el Alcalde lo haga hazer a su costa del que lo dexare de hazer, so la dicha pena, de las quales dichas penas sea la tercia parte para los reparos del dicho matadero, y el otro para el denunciador, y el otro para los Iuezes que lo sentenciaren.

6 En veynte dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y seys años, se pregonaron estas ordenanças en el matadero desta Ciudad, estando ende el Jurado Garci Ramirez, y otra mucha gente.

PARA QUE NO ANDEN PVERCOS del Alcalde en el Matadero.

7 Item, los señores acordarō, y mandaron, que el Alcalde que aora es, o fuere de aqui adelante del matadero desta Ciudad, que fuere hallado andar, o estar algunos puercos suyos en el dicho matadero, o en el rastro, o en todo el llano de la carrera, que les sean quitados, y aya peruido, y pierda el quinto dellos.

8 Asimismo acordaron, y mandaron, que el dicho Alcalde sea obligado de hazer limpiar, y limpie todas las tripas, y bascosidad q̃ se echare en el matadero a las personas que allilo huviere echado, y sino lo q̃ uisieren hazer, que lo haga saber a la justicia, y Diputados, para que ellos lo manden hazer con pena, y con aperebimiento, que si a sino lo hiziere,

ziere, incurra en pena de doscientos maravedis, y se haga limpiar todo à su costa.


9 Alsimismo ordenaron, y mandaron, que el dicho Alcayde tenga limpias las casillas que estan en el dicho matadero, y que vean que estan guardadas las cerraduras, y llaves q̄ estuviere en el dicho matadero, para que en las dichas casillas los mercantes del ganado pongan, y tengan su febo, y corambre, y lo que quisieren, y duerman en ellas si quisieren: esto sin pagar cosa alguna. Y que el dicho Alcayde sea obligado à darles las llaves, y tener mucho cuidado de todo ello, y hazer muy buen tratamiento, y acogimiento à los dichos mercantes, so pena de mil maravedis por cada cosa de las susodichas, q̄ assi no lo hiziere, y cumpliere.

10 En la Ciudad de Granada à veynte y vn dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y tres años, yo el escrivano de yuso escrito lei, y notifiqué las dichas Ordenanças à Blas de Herbas, Alcayde del matadero desta Ciudad, en su persona, siendo testigos Antonio de León, fiel de las carnes, y Francisco Sánchez, fiel de la Romana, y Fernando de Baeza, mercante, vezinos de Granada.

Ante mi Diego Perez, escrivano. Ante mi. Otrosi, los dichos Señores de Granada ordenaron, y mandaron q̄ los fieles que agora son, ó fueren de aqui adelante del dicho matadero, que tengan mucho cuidado de ver si el Alcayde de el dicho matadero guarda, y cumple todo lo que es obligado en su officio, y si los carniceros guardan las ordenanças de la ciudad, y si assi no lo hizieron, y cumplieren, que los dichos fieles lo hagan saber, y denuncien ante la Iusticia, y Diputados de la Ciudad, para que por ellos sean castigados conforme à las Ordenanças, y se les de la tercera parte de las penas en que huvieren incurrido à los dichos fieles, so penas que si los dichos fieles lo supieren, y no lo denunciaren, y hizieren saber à la Iusticia, y Diputados, que incurran en pena de dos mil maravedis.

12 En Granada à veynte y vn dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y tres años, yo el Escrivano yuso escrito, lei, y notifiqué la dicha ordenança à Antonio de Leon, fiel de las carnes, siendo testigos Diego de Mercado, y Maestre Gregorio, y Alonso de lo dar. Diego Perez, Escrivano.

DE LO QUE EL FIEL, Y ROMANERO de las carnicerías han de hazer, y que no comprén, ni vendan, ni traten. Tit. 12.

1  OS Señores Granada hablaron, sobre que eran informados, que si el fiel de las carnicerías, y el romanero tratat-

van en ganado que alli se truxesse, ó en la corambre de lo que alli se matasse, era mucho perjuizio de los mercantes cuyo oficio es el dicho ga-

Ordenanças

nado, y de los vezinos desta Ciudad, porque se presume, que auiendo de ser el dicho fiel romanero, los que han de tener la cuenta de todo con los dichos merchantes, comprarán lo que quisieren a menos precio, y lo podrán tornar a vender a mas, y ocupandose en esta granjería, no podrá feruir sus officios como cōviene: por lo qual ordenaron, y mandaron, que el dicho fiel, y romanero, no puedan comprar cueros de vaca, ni de macho, ni otra corambre, ni pueda comprar niuguo ganado en el matadero, ni fuera de el de lo que estuviere registrado para lo tornar a vender, ni sebo, ni manteca, para si, ni para otra persona alguna, él, ni otro por ellos, ni pueda tener, ni tenga compañía cō ninguna persona en ninguna manera, so pena de cada vez diez mil maravedis, y priuacion de los officios: lo

qual mandaron que se notificasse al fiel, y romanero que aora son, en manera que lo susodicho venga a noticia de todos; y que de aqui adelante en la instrucion que se diere a los dichos fiel, y romanero, se ponga esta ordenança; la qual dicha pena sea la tertia parte para el acusador, y la otra tertia parte para el reparo del matadero, y la otra tertia parte para los iuezes que lo sentenciaren.

2 En Granada, a veynete y tres de Setiembre de mil y quinientos y veynete y nueue años, se pregonó la dicha ordenança desta otra parte cōtenida, en la plaça de Vivarrambra, por voz de Pedro Vazquez, y de Iuã de Torres, pregoneros publicos: testigos Iuã de Marchena, y Alonso Gomez, vezinos de Granada: de lo qual day se. Yo Diego de Sosia, Escriuano.

ORDENANZAS DE CARNICEROS, matadores, y desolladores de el Rastro, y menuderos. Tit. 13.

*QUE EN CADA VN AÑO AT A
carniceros, y obligados, y sean
abonados.*

P PRIMERA MENTE, ordenaron, y mandaron, que en cada vn año aya carniceros obligados, que sean abonados, y arraygados, para q̄ den la carne que se viere de gaster, y que se pregone con tiempo, para q̄ las personas que las huvieren de tomar, se puedan proueer de carne, y que se rematen en las personas q̄ mas

baxos precios la pusiessen, y contentaren de fianças.

*QUE SEAN LIMPIOS, Y TENGAN
sus abentales de lienço blanco, y limpien los
rajones de tres en tres dias; y traygan las
carnes sin cabeças, ni pulgarejos, y
quando lo cargaren en las bes-
tias, sechen sus lienços.*

2 Item mandaron, que los carniceros que huvieren de cortar la carne, seã hombres limpios, y sean obligados a tener sus abentales de lienço blanco delante de si, y q̄ los rajones los

los limpien de tres en tres dias, accpillandolos con su azuela, y que las carnes que truxeron a la carniceria, veagan limpias, sin cabeças, ni pulgarejos, ni otra cosa; y que quando las huvieren de cargar sobre las bestias; lleuen de baxo vn lienço, ò estera limpia, de manera que la carne vaya afileada, y no llegue a la bestia, ni a cosa fucia, so pena, que por cada vna de las cosas susodichas que no guardare, pague el carnicero vn real de pena.

QUE NO CORRAN NINGVNA RES
de las que buuieren de matar.

3 Item, que los dichos carniceros no sean oñados de correr ningunas reses de las que huvieren de matar, so pena de cien maravedis, y quatro dias de carcel.

DE QUE MANERA HAN DE
matar las carnes.

4 Item, que los dichos carniceros no seã oñados a matar ningunas reses, excepto en la manera siguiẽte.

* En el Inverno, de vn dia para otro.
* Y en el Verano, de la mañana para la tarde, so la dicha pena.

QUE NO PESEN CARNE MORTECINA, ni cabeças, ni pulgarejo.

5 Item, que ninguno carnicero no sea oñado de pesar carne mortecina, ni cabeças, ni pulgarejo, so pena de dos mil maravedis, y mas perdida la carne, y que se reparta por los pobres, y Hospitales.

QUE NO PESEN CABEZA, NI
testuzo, ni vergajo, ni aبادura.

6 Item, el carnicero que pesare cabeza, testuzo, vergajo, ò alludura, aya de pena por la primera vez, mil maravedis, y por la segunda do-

blada, y por la tercera tres doblada; y cinquenta azotes; salvo si le fuere repnesto por condicion.

QUE EL QUE MATARE RES
bacuna tenga el cuero della en el corral desde la mañana hasta medio dia.

7 Item, que los carniceros que mataren res bacuna, tengan el cuero de ella en el corral, desde la mañana hasta medio dia, porque sean conocidos, y mirados, sin los meter a otra parte ninguna, so pena de cinquenta maravedis por cada cuero.

QUE NINGVNO CORRA LAS
bacas que se han de pesar.

8 Item, hablaron; en que las bacas corren los carniceros, de que se sigue mucho daño: ordenaron, y mandaron; que los dichos carniceros no corran las bacas para pesar en las dichas carnicerias, so pena de dos mil maravedis, y que les echen la carne de las tablas.

QUE LOS CARNICEROS, Y COR-
sadores, y menuderos no compren sebo ninguno con los menudos.

9 En ocho de Mayo de mil y quinientos y quinze años, los Señores Granada ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los carniceros, y cortadores, y menuderos no sean oñados de comprar, ni compraren sebo ninguno con los menudos que compran, salvo solamente dos menudos, so pena, que por cada vez que qualquiera carnicero, ò cortador, ò menudero comprare algun sebo, pague quinientos maravedis, los quales se repartan en esta manera, el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad,

Ordenanças

dad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentencien.

QUE LIMPIEN SU TAJON DE

Sabado à Sabado.

10 Item, que el carnicero sea obligado à limpiar su tazon de Sabado à Sabado, con açuela, fo pena de treinta marauedis.

QUE NINGVN CARNICERO, NI
desollador, no tomen ningun sebo para los
candiles de los merchantes, si no se lo
diere el fiel del matadero.

11 Viernes, tres dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y veinte años, los Señores Granada platicaron, sobre que ay muchas quejas de los desolladores, y carniceros, que toman à los merchantes mucho sebo, mas de lo que han menester, de que se les sigue mucho daño, y perjuizio, y por escusar esto: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun carnicero, ni desollador no sea oßado de tomar, ni tome ningun sebo para los candiles, si no se lo diere el fiel, al qual se manda, q̄ à cada vno de el sebo que huviere menester para los candiles, fo pena, que à qualquier persona que fuere contra lo en esta Ordenança contenido, incurran en cien marauedis de pena, los quales se apliquen à las personas, y partes que las Ordenanças de los carniceros disponen.

PESO FALSO DE CARNICERO.

12 Item, que qualquier carnicero que hiziere pelo falso de vna onça, ò media onça, aya de pena por la primera vez cien marauedis, y si fuere dende arriba de vna onça, aya

de pena doziētos marauedis, y por la segunda pague el doblo, y por la tercera cien açotes.

P R E G O N.

¶ En doze de Agosto de mil y quinientos y doze años, se pregonò la dicha Ordenança, por voz de pregonero publico en la plaça de Viuarrambla, en presencia de mucha gente que ende estaua.

QUE NINGVN CARNICERO, NI
cortador no tomen, ni vendan
menudos.

13 En veynte y nueue de Abril de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada acordarõ, y mandaron, que ningun carnicero de los que certaren, ò pesaren carne en esta Ciudad, no tomen, ni vendan menudos algunos, fo pena de seis cientos marauedis por cada vez que lo hizieren, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentencien.

P R E G O N.

¶ En este dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambla de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estaua.

QUE LA ORDENANZA QUE
dize que no compren menudos, no se en-
tienda con los Christianos.

14 En seis dias de Mayo, y año susodicho, los dichos Señores Granada mandaron, que la Ordenança que està hecha, para que los carniceros no compren, ni vendan ningunos

nos menudos, que esta se entienda, y entienda en quatro toca à los carniceros Christianos viejos, y que los Christianos nuevos los puedan comprar, y vender sin pena alguna.

P R E G O N.

¶ En este dia se pregonó esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por pregonero publico.

QUE NO TENGAN EN LAS tablas donde pesaren la carne otro juego de pesas menudas, salvo el juego del precio à que pesaren.

15 En diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y veinte y dos años, los Señores Granada mandaron, que los dichos carniceros no sean oñados de tener en las tablas donde pesaren la carne, otro juego de pesas menudas, salvo el juego del precio à que pesare la carne que estuviere pesando, so pena de docientos maravedis por cada vez que le fuere hallado las dichas pesas, aunque no le tomen pesando con ellas, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y por la segunda quatrocientos maravedis, y diez dias de carcel, y por la tercera seiscientos, y demas de setecientos açutes.

P R E G O N.

¶ En diez y ocho dias de el dicho mes y año susodicho, se pregonó esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, ante mucha gente, que ende estava.

QUE NINGVN CARNICERO, ni cortador, ni otra persona, no mate ninguna res mayor, ni menor, sia que primero esté registrado ante el Escriuano del Cabildo, y el fiel lo tenga escrito en su libro.

16 En veinte y cinco dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y quize años, los muy Magnificos Señores Iusticia, y Regimiento, mandaron, que ningun carnicero, y cortador, ni otra persona alguna, no sea oñado de matar, ni mate ninguna res mayor, ni menor para pesaren las carnicerias desta Ciudad, sin que primeramente esté registrada ante el Escriuano del Cabildo desta Ciudad, y el fiel de las carnicerias lo tenga asentado en su registro, para q̄ el pueda tener cuenta, y razon de la carne que registrò, so pena de cien maravedis por cada res: y que asimismo no sea oñado de matar, ni pesar carne ninguna, sin que primeramente tenga dadas fianças ante el Escriuano de el Cabildo, a contentamiento de el fiel de las carnicerias para la carne, y menudos que se le diere para pesar, so la dicha pena, y de quatro dias de carcel.

QUE NO MATEN NINGVNA RES fuera de los mataderos de esta Ciudad, y del Albaizin, ni colazar fuera del matadero: y entrada, bta de enlazar la que le fuere señalada.

17 Item, que ninguna persona, carniceros, y cortadores, no sean oñados de matar, ni mate ninguna res mayor, ni menor, fuera de los mataderos desta Ciudad, ni su Albaizin, ni menos de las colazar fuera de los mataderos: salvo dentro de la puerta

Ordenanças

de qualquiera de los dichos mataderos, y que despues de entrada, no sea ossado de tomar, ni enlazar la carne que el quisiere, salvo la que le fuere señalada por el fiel de las carnicerías, porque la carne que huviere se reparta entre todos los carniceros, y cortadores, lo pena, que por cada cosa de las contenidas en este capitulo, q̄ no guardare, y cumpliere, dé doziētos maravedis, y que esté quatro dias en la carcel.

QUE ASSI DADAS FIANZAS, sean obligados à pagar à sus dueños de la carne los que huviere pesado, lo qual han de pagar el Viernes de cada semana.

18 Item, que todos los carniceros, y cortadores, que assi huviere dado fianças, sean obligados de pagar à sus dueños de la carne que huviere pesado, el Viernes de cada semana, todos los maravedis que valiere la carne, y menudos que se les huviere dado: esto se entiende teniēdo el dueño de la carne para toda la semana; pero no teniēdo la q̄ sean obligados los dichos cortadores à pagarle sus dineros luego otro dia q̄ acabaren de pesar, y que no paguen à otra persona alguna, salvo à su dueño, ò à la persona que su dueño mandare, lo pena de doziētos maravedis, y mas que pague la costa, que el dueño de la tal carne hiziere los dias que se detuviere en no pagarle sus dineros.

QUE NINGUNO TOME RIÑON de baca, ni de carnero, ni de otras alguna, ni vbre de baca, ni de puerca, ni lomillo.

19 Otro si, que ninguno de los

dichos carniceros, ni cortadores, ni desollador, ni moço de los sobredichos, sea ossado de tomar, ni tome riñon de baca, ni de carnero, ni de otra res alguna, ni vbre de baca, ni de puerca, ni lomillo de puerco, lo pena, que por cada vna cosa de las suso dichas que tomare, pague dos reales de pena, y esté diez dias en la carcel, y por la segunda, que pague quatro reales, y le dentreyota azotes publicamente.

QUE NO MATEN NINGUNA res mayor, ni menor antes de medianoche.

20 Item, que ninguno de los dichos carniceros, ni cortadores, ni otra persona alguna, sea ossado de matar, ni mate ninguna res mayor, ni menor antes de medianoche, lo pena de trezientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, y q̄ esté diez dias en la carcel.

QUE NO VACIEN NINGUNA pança, ni vientre, ni echen tripas, ni otra suciedad en el corral del matadero, si no es en el lugar señalado.

21 Item, que ningun carnicero, cortador, ni menudero, ni otra persona alguna, sea ossado de vaciar ninguna pança, ni vientre, ni echar tripas, ni otra suciedad alguna en el corral de el matadero, salvo en el lugar que está señalado, donde se ha de echar todo lo suso dicho, lo pena de dos reales por cada vez que lo vaciare, ò echare en otra parte.

QUE NO MATEN NINGUNA res mayor, ni menor, en los corrales de los mataderos, si no fuere en los lugares señalados.

22 Otro si, que ninguno de los dichos

dichos carniceros, ni cortadores; sea ollado de matar, ni mate ninguna res mayor, ni menor; en el corral de cada vno de los dichos mataderos; salvo en el lugar, que está señalado donde se han de matar; y degollar las reses; lo pena de cien maravedis por cada res que matare en otra parte, si no en el dicho lugar.

QUE LAS BACAS DEGUellen
debaxo de los portales.

23 En diez y siete de Octubre de mil y quinientos y veynte y quatro años, mandaron, que no se entie de à las bacas, y que las deguellé debaxo los portales.

QUE NO CORTEN CABEZA DE
baca, ni otra res alguna, si no fuere por la justura.

24 Otro si, que ningún carnicero, ni cortador, ni menudero sea ollado de cortar, ni corte cabeça de baca, ni otra res alguna, salvo por la coyuntura; de manera, que no lleue carne ninguna, ni laña, ni papadas con la cabeça; lo pena, que el que lo contrario hiziere pague por cada cabeça cien maravedis; y mas el daño al dueño de la carne, y por la segund de la dicha pena, y treynta açotes.

QUE LA MISMA PENA AYA
la persona en cuyo poder se hallare la cabeça cortada de otra manera.

25 En siete dias de Octubre de mil y quinientos y veynte y dos años, los Señores Granada mandaron, que la misma pena desta ordenança aya el carnicero, ò cortador, ò menudero en cuyo poder se hallare la cabeça mal cortada, ò contra la ordenança.

P R E G O N N. de la carne
En onze dias del dicho mes de Octubre, año su dicho, se pregona nõ esta ordenança en el matadero desta Ciudad por voz de pregonero publico, ante mucha gente que nõde estaua.

QUE NO DEXEN NINGEN

sebo dentro de el vientre, ni en otra lugar, si no, que se saiga la tela entera.

26 Asimismo, que ningún carnicero, ni cortador, ni desollador sea ollado de dexar, ni dexen ningun sebo de la tela de ninguna res mayor ni menor en el vientre, ni en otro lugar alguno, salvo que se saiga la tela entera, lo pena, que cada vez que hiziere lo contrario, de cien maravedis; esto se entiende dexando sebo que pesse hasta vna onça, ni menõs lo tomen, diciendo, que lo quieren para colgar en las escarpas, ni para otra cosa alguna; porque los dueños se quezan que no lo bueluen.

QUE LOS QUE MATAREN
carne sean obligados à dar cuenta de ella à sus dueños, y de los pellejos, y telas, y menudos.

27 Asimismo, que qualquier de los carniceros, y cortadores que mataren, sean obligados à dar en cuenta sus dueños de la carne que mataren, y de los pellejos, y telas de sebo, y menudos de las reses que cada vno dellos mataren, lo pena, que si así no lo hizieren, pague cien maravedis por cada vez, y pague à su dueño de la carne de los pellejos, y menudos, y telas de sebo que faltaren, y

Ordenanças

mas el daño que le viniere al dueño, por el tiempo que se desuuiere por no le dar la dicha cuenta, y pago.

QUE DE CADA RES QUE ROMANEAREN lleuen con pie asido en cada res, y que despues de romaneado, en presencia del Fiel corten el pie.

28 Asimismo, que todos los dichos carniceros, y cortadores, y otras personas qualesquier que romanearen carneros, y otras qualesquier reses menores, ayen de lleuar, y lleuen en cada res vn pie asido, y despues de puesto en el peso, que lo corten luego, y digan al dicho romanoero, mira como lo corto, sopena de vn real por cada res que lleuare à la romana sin el dicho pie.

QUE NINGUNO MATE ARRIBA de seys carneros, y luego los desuelle, y aquellos desollados, mate otros.

29 Item, que por que somos informados, que muchos de los carniceros, y cortadores al tiempo de el degollar de la carne, deguelan cada vno quarenta, ò cinquenta carneros por lleuar mucha cantidad de carne para pesar en sus tablas, y quando vienen à desollar los dichos carneros, estan muchos dellos hinchados, y entripados, de lo qual la carne recibe mucho daño. Mandamos, que ningun carnicero, ni cortador sea ofendido de degollar mas carne de seys carneros juntos, y que luego los deguelle, y aquellos desollados, mate otros seys: y assi por esta orden mate los que buuiere menester para pesar en su tabla, sopena, que por cada carnero que mas matare de los seys

hasta aquellos desollado, pague vn real.

PRECIO DE ASSADVRAS,
y tinmas.

30 Item, ordenamos, y mandamos, que los dias del Sabado ningun carnicero, ni menudero, ni otra persona alguna pueda vender, ni vendavna assadura de carnero à mas precio de quinze maravedis, y vn par de tutmas à mas precio de seys maravedis, las mayores, y mejores, y q no las apareen vna ebica con vna grade, sopena de diez maravedis por cada cosa de las susodichas que vendieren à mas precio de los susodichos.

QUE NO ACUCHILLEN, NI piqueen ningunares antes de lleualla à la romana.

31 Otro si, por que somos informados, que los dichos carniceros, y cortadores antes que lleuà los carnetos, y otras reses à romanear à la romana, los acuchillan, y pintan por que se enjuguen mas presto la carne, y pese menos. Ordenamos, y mandamos, que ningun carnicero, ni cortador sea ofendido de acuchillar, ni pintar ninguna res mayor, ni menor antes de lleuarla à la romana, sopena de diez maravedis por cada res que se hallare acuchillada, ò pintada.

QUE NO MATEN MAS DE las que el Fiel dixere que es menester, y luego la romaneen dentro de vna hora.

32 Otro si, ordenamos, q ningun carnicero, ni cortador sea ofendido de matar, ni mate mas carne de lo que el Fiel de las carnicerías desta

Ciudad viere que es menester para
 pesar en las carnicerías à las tardes, y
 la carne que así se matare para las
 tardes, la romaneé luego en matan-
 dola; dentro de vna hora; por que si la
 dexa de romanear para despues, se
 enjuga, y sus dueños reciben mucho
 daño.

**QUE NINGUNO LLEVE AL
 matadero mas de vn moço para adere-
 çar la carne que han de pesar.**

33 Otro si, ordenamos, y ma-
 damos, que ningun carnicero, ni cor-
 tador, ò tabajero sea oñado de lle-
 uar al matadero mas de vn moço
 consigo para adereçar, y matar la car-
 ne que se huviere de pesar en su ta-
 bla; por que de llevar mas moços se
 ha seguido, y figuen grandes incon-
 venientes; así que el tal cortador, ò
 tabajero toma, y mata mas carne
 de la que puede pesar, y los otros se
 quedan sin ella; como por que à la
 dicha causa reciben perjuzio los
 dueños de la carne; por que se enju-
 ga, y seca mucho la carne, por estar
 mucho muerta, y aun se entripa, y
 daña la dicha carne; so pena de do-
 zientos maravedis por cada vez que
 lo contrario hiziere.

REPARTIMIENTO DE PENAS.

34 Emadamos, que las dichas
 penas de solo contenidas en estas or-
 denanças se repartan en la forma si-
 guiente. La tercia parte para el acu-
 sador, y la otra tercia parte para los
 Proprios de la Ciudad, y la otra para
 los luezes que lo sentenciaren.

PREGON.

En veynte y seys de Mayo

de mil y quinientos y quinze años;
 se pregonaron en la carniceria de esta
 Ciudad estas ordenanças, por real
 de Alonso Toruisto pregonero: refa-
 tigos Benito de Madrigal, y Fran-
 cisco de Xodar, y Gomez Alonfo, y
 Juan de Cordoua, carniceros, y Gar-
 cia de laen, Fiel.

**QUE PEsEN, y CORTEEN,
 desde tocando à Visperas, hasta
 puesta el Sol.**

35 En seys de Octubre de mil
 y quinientos y veynte y quatro años;
 los Señores; Alcalde mayor Delga-
 dillo; y Alonso Vera; y Juan de
 Anasco; y Juan Ruiz; mandaron, que
 los carniceros (à lo menos) comie-
 cen à pesar en las tardes desde tocan-
 do à Visperas, hasta puesta de Sol; so
 pena de cien maravedis.

**QUE DESVELLEN BIEN LAS
 reses; de manera, que no queden da-
 ñados los cueros.**

36 Otro si, que qualquier car-
 nicero que desollare cueros de ba-
 cas, ò de carneros, ò de ovejas, ò de
 otras qualquiera, que sea obligado
 à los desollar como deve; so pena
 de cien maravedis; que los dichos cueros no queden
 dañados, ni acuchillados; so pena, q
 el que lo contrario hiziere, por la pri-
 mera vez pague cinquenta marave-
 dis, y por la segunda cien maravedis,
 y por la tercera pierda el cuero, ò su
 valor, y pague otros cien maravedis,
 aplicados en la manera susodicha.

**QUE LOS MENDEROS TEN-
 gan las menudas publicas, y los vendan
 à los precios que estan puestos.**

36 Item, manda Granada, que
 todos los carniceros, y menuderos
 que

Ordenanças

que venden menudos, los tengan, y vendan publicamente à todas las personas que se los viniere à comprar, à los precios que estan puestos, y no los tengan escondidos en sus casas, ni en otra parte alguna, so pena de perder los dichos menudos, y mas quinientos maravedis de pena, lo contrario haciendo.

QUE AVNQUE PONGAN CRIADOS, no se escusen de la pena los carniceros.

38 Los muy Magnificos Señores Granada dixeron, que son informados, que los carniceros, y cortadores desta dicha Ciudad hazen muchos pesos faltos en la carne, y por tener ocasion de lo hazer, diziendo ser à su salvo, ponen à sus criados para q̄ pesen la carne: los quales dichos criados hazen muchos pesos faltos, y quando llaman a los amos para castigallos sobre ello, dizen, que no hizieron ellos los tales pesos faltos, si no sus criados; los quales echan por ai, y se van, y dizen que no son ellos obligados a pagar la pena, y que esto es muy gran daño, y perjuyzio de la Republica, para lo proveer, y remediar. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos carniceros, y cortadores no pongan à sus criados à cortar carne, con aperechamiento, que si los pusieren, y hizieren algun peso, ò pesos faltos, que el tal amo sea obligado à pagar la pena en que incurriere el criado, y que no se pueda escusar de la pagar, diziendo, que el no hizo los dichos pesos faltos; y porque venga à noticia de todos, y dello no puedan pretender

ignorancia, mandaron, que se pregone publicamente.

P R E G O N.

En la Ciudad de Granada à veynte y ovente dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y tres años, se pregonò la dicha ordenança en las carnicerías de la plaza de Vibatrambla de esta dicha Ciudad, por voz de Juan de Garay, pregonero publico, siendo testigos Diego Yzquierdo, y Alonso de Vaena, y Fernando Ortiz, y otra mucha gente que ende estava, y algunos cortadores de carne. Ante mi: Diego Perez, Escriuano de su Magestad.

QUE NO SAQVEN LOS PERNILES de los puercos, ni los recuden, ni dan à bodegoneros, ni à los que hazen longanizas, sino fuere à los vezinos.

39 Los muy Magnificos Señores Granada dixeron, que por quanto son informados, que los carniceros de esta Ciudad estan concertados con los menuderos, y menuderas que hazen longanizas para vender, y con los bodegoneros, y taberneros, y otras personas que tieno trato de recuder, y los dichos carniceros facan los perniles de los puercos que tienen en sus tablas para vender, y los guardã, y los dan à las tales personas, de lo qual los vezinos de esta Ciudad reciben daño, y perjuyzio: y queriendolo proveer, y remediar. Acordaron, y mandaron, que virgun carnicero sea offado de sacar los dichos perniles de los dichos puercos, ni los dar, ni vender à ninguna persona de las de suso declaradas; à salvo, q̄ los vendan, y den à los vezinos de esta

Ciudad,

Ciudad, so pena de mil marauedis por la primera vez, y por la segunda vez dos mil marauedis de pena, y q̄ estē treynta dias en la carcel, y por la tercera dos mil marauedis de pena, y cinquenta açotes.

QUE NO SAQVEN LAS ENJVNDIAS, ni lomes, ni lomillos de los puercos que se mataren, si no que lo pesen al precio del puerco.

40 En nueue dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y cinco años, los muy Magnificos señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de se juntar: ordenaron, y mandaron, que ningun carnicero, ni cortador, ni otra persona de las que estan en el matadero de esta Ciudad sea oßada de sacar, ni saque las enjundias, ni lomos, ni lomillos de los puercos que se mataren para pesar, si no que lo pesen al precio de el puerco, so pena de mil marauedis al que lo hiziere, ò se hallare sacando del puerco, ò escondido, ò apartado: no embargante, que diga, que lo quiere para vezino, salvo, que si algun vezino se lo pidiere, sea obligado a se lo dar, y pesar al precio que valiere el puerco, y no à mas, so la dicha pena, y por la segūda dos mil marauedis, y diez dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena, y que le den cinquenta açotes.

P R E G O N .

¶ En Granada à veynte y dos dias del dicho mes de Nouiembre, y año luſodicho, se pregono la dicha

Odenança en la plaça de Vivarrambra, y dentro en el matadero de esta Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de Iuan de Ribera Escrivano de su Magestad, y en presencia de mucha gente: siendo testigos, el Jurado Ruy Perez de Ribera, y Antonio de Leon, fiel de las carnicerías, y Iuan de Valpuesta, vezinos de Granada, y Iuan de Ribera Escrivano.

QUE NO VENDAN CARNE MORTIZINA, ò ahogada à ojo fuera del Rastro, sin que lo vean los Diputados.

41 Item, que qualquier que vendiere carne mortezina, ò ahogada à ojo fuera del Rastro, sin que la vean los Diputados, paguen de pena por la primera vez docientos marauedis, y perdida la carne, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada, y cada vez pierda la carne.

QUE NINGUNO DE LOS CORTADORES, y desolladores compren ganado de ninguna persona de los que lo traen à vender aqui.

42 Item, que ninguna persona de las que cortan, y desuellan carne en el Rastro, sean oßados de cõprar carneros, ni corderos, ni otros ganados ningunos, de ningun Estrangero que lo truxere à vender al Rastro, ò à la Ciudad, so pena de dos mil marauedis por la primera vez, y por la segunda, la dicha pena, y que estē veynte dias en la carcel, y por la tercera, la dicha pena de dinero, y cinquenta açotes.

QUE

Ordenanças

QUE NINGUNO MATE CARNERO,
*ni otra res, si no esunieren primera com-
prados los tres quartos della.*

43 Item, que ningunas perso-
nas de las q̄ cortaren carne en el Ras-
tro, ni los que la vendieren, sean oſta-
dos de matar ningun carnero, ni o-
tras reses, si no fueren (a lo menos) cõ
prados los tres quartos, y que los el-
cojan en la red el mismo que lo com-
prare, y no el, ni entre en ella, so pena
de perdido, ò su valor.

**QUE NINGUN TOCINERO, NI
REGATON,** *ni las personas que venden carne
por rastro, no compren carneros, ni puercos,
ni otras carnes dentro de cinco leguas de la
Ciudad, ni los regatones los compren
dentro de cinco dias, como
conviniere aqui.*

44 Asimismo mandaron, que
ningun tocinero, ni regaton, ni las
personas que venden carne por Ras-
tro, no puedan comprar, ni cõpren
carneros, ni puercos, ni otras carnes
dentro de las cinco leguas de la Ciu-
dad, so pena que ayan perdido lo que
asì compraren, y los dichos tozine-
ros, ni regatones, no cõpren los puer-
cos que vienen para el prouicimento
de la Ciudad, para venderse en ella,
dentro de cinco dias primeros siguiẽ
tes, so la misma pena, y que aya per-
dido los puercos que compraren.

QUE NO COMPREN PVERCOS
*en esta Ciudad, para tornarlos à reuender,
vivos, ni atozinados, y traigan testimo-
nio de donde los compran.*

45 Item, ordenaron, y manda-
ron, que ningun regaton de aqui de

lante sea oſtado de comprar puercos
en esta Ciudad, ni en sus terminos,
para tornarlos à reuender en esta ciu-
dad, viuos, ni atozinados, y que tray-
gan testimonio de donde los com-
praren, lo pena de cinco mil maraue-
dis, la tercia parte para el que lo acu-
sare, y la otra tercia parte para los lue-
zes que lo sentenciaren, y la otra pa-
ra los Proprios de la Ciudad.

PRECIO DE LA MANTECA.

46 Item, mandaron, que el ar-
relde de la manteca decretida valga à
veinte y quatro marauedis, y el arrel
de de la manteca por decretir, à diez
y ocho marauedis, y que no sean of-
sados de venderla à mas precio, so pe-
na, que por la primera vez pierda la
manteca, y pague sesenta maraue-
dis y por la segunda, pierda la manteca,
y pague ciẽto y veinte marauedis, y
por la tercera, pierda la manteca, y
pague doziẽtos marauedis, y sea trai-
do à la verguença, repartida la pena
del dinero, como dicho es.

QUE NO VENDAN PVERCO
*muerto à ojo, salvo à peso, y no en adobo,
ni en otra manera.*

47 Manda Granada, que agora,
ni de aqui adelante ninguna persona
de qualquier calidad que sea, sea oſta-
do de vender, ni venda puerco muer-
to à ojo, ni en otra manera, salvo à
peso por menudo en adobo, so pena
de seyscietos marauedis, la tercia
parte para el que lo acusare, y la otra
tercia parte para los Proprios de la ciu-
dad, y la otra tercia parte para los lue-
zes que lo sentenciaren.

QUE LOS MENDOS, Y ENJVNDIAS, y manteca vendan en la plaza.

48 Item, mandaron, que se pregone, que qualesquier personas que vendieren menudos de puercos, y en jundias, ò manteca, que lo vèdan en las plaças, lo pena q̄ lo ayan perdido.

QUE NO VENDÁN CARNE DE puerco en adobo, si no fueren los lomos, y lomillos, y ciuirvedas.

49 Hablaron en la desorden q̄ traç los regatones en el matar de los puercos, y echarlos en adobo toda la carne de puerco, de q̄ viene mucho daño: y queriendolo proveer, y remediar. Ordenaron, y mandaron, q̄ se pregone, que de aqui adelante ninguna persona sea oñado de echar, ni vèder carne de puerco en adobo: salvo solamente los lomos, y lomillos, y ciuirvedas, y lenguas de puerco, y no otra cosa, so pena, que por la primera vez pierda la carne, y treziçtos marauedis, y por la segunda, pierda la carne, y seysçientos marauedis, y mas diez dias de cartel, y por la tercera pierda la carne, y pague seysçieçtos marauedis, y veynete dias de cartel, repartidos, como dicho es: y si mas vezes fuere tomado, que le den cinquenta azotes.

QUE NO PVEDAN VENDER menudos de puercos, salvo pajarillas, y morçillas, y asaduras, y testuzos.

50 Item, mandarò, que ningunò pueda vender menudos de puercos, salvo pajarillas, morçillas, asaduras, y testuzos, so pena de dozientos

marauedis por la primera vez, y por la segunda quatroçieçtos, y por la tercera seysçientos, repartidos (como dicho es) y sea desterrado desta Ciudad.

QUE NINGVN MENDERO compre puerco para hazer longanizas de los que estan registrados.

51 Hablaron, en que las personas que venden longanizas, y menudos de puercos en la plaza, compran puercos, para las hazer dellòs, de los que estan registrados, para pesar en las carnicerías, y rastros desta Ciudad, lo qual es en mucho perjuizio de el bien publico. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningùn menudero, ni menudera, no cõpre puercos ningunos para hazer longanizas, ni los dichos menudos, de los q̄ estuviere registrados para las carnicerías, ò para vèderse perneados en esta Ciudad, so pena, que si lo compraren, pierdan el puerco, ò puercos, y quinientos marauedis por la primera vez, y por la segunda, pierdan el puerco, y mil marauedis, y por la tercera, pierdan el puerco con el doppio, repartidos como dicho es.

QUE NO LLEVÉN LOS PELLEjos aun que el dueño se los de, si no como estan puestos.

52 En veynete de Abril de mil y quinientos y diez y ocho años, los señores Granada mandaron, que los desolladores del Rastro no lleuen los pellejos de las reses que desollaren, aũ que el dueño se las de, salvo al precio que està mandado, so pena de cien marauedis, excepto en los abitos sea en elector le el dueño de darle dos

Ordenanças

dos marauedis, ò la pelleja a el defollador por su trabajo.

QUE NO VENDAN TOZINO SIN
postura.

53 Item, que qualquiera persona que vendiere tocino sin que se lo pongan, aya de pena dozientos marauedis, y pierda el tocino: entendiéndose vendiendose por menudo.

QUE NO VENDAN TOZINO CON
costillas.

54 Item, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona no venda tocino con costillas, so pena de perder el tocino, y cié marauedis de pena.

QUE NO LABEN NINGVNOS
menudos en el Rio de Darro, si no fuere en Genil.

55 Hablaron, en que las personas menuderas laban los menudos para vender en el agua fucia de darro del Rastro, y en otras partes del, y como es agua tan fucia, y otros inconvenientes que ay en el Rio de Darro, de que viene daño, y perjuyzio à la salud de las gentes, y mantenimientos, y platicaron sobre ello: ordenaron, y mandaron, que ninguna persona, hombre, ni muger, sea oßado de labar ningunos menudos en el agua del dicho Rio de Darro, saluo en el de Genil, so pena, que por la primera vez pague trecientos marauedis, y por la segunda seisçietos, y por la tercera le sean dados cien azotes, y no vlc mas el oficio.

* * *

QUE LOS QUE VENDEN MAL
cozinado, y los que venden menudos de carneros, no vendan los de cabras, y machos, ni lo uno por lo otro.

56 En quinze dias de Julio de mil y quioientos y diez y seys años, los señores Granada mandaron, que los que venden mal cozinado, y los que vendieren menudos de carneros no vendan menudos de cabras, ni cabrones, y los que vendieren de cabras, y cabrones, no vendan de carneros, ni menos vendan lo uno por lo otro: y que asimismo no den cosa q̄ hue-la mal, so pena de quinientos marauedis por la primera vez, y por la segunda ochocientos marauedis, y q̄ estè treynta dias en la carcel, y por la tercera mil marauedis, y que le sean dados cinquenta azotes. Y que asimismo guarden lo susodicho los menuderos que venden menudos en las plaças, so las dichas penas.

QUE LOS QUE VENDIEREN
menudos en las plaças, tengan caxon, ò cesta en que echen los huesos, y cuernos.

57 Item, que todos los menuderos que vendieren menudos en las plaças, tengan caxon, ò cesta en que echen los cuernos, ò huesos de las cabeças, y no los echen en la plaça, so pena de dos reales, y que cada noche echen fuera de la Ciudad los dichos cuernos y huesos, so las dichas penas.

QUE EL QUE VENDIERE
carne, ò pescado, ò aves, que huelan mal, lo echen todo à los perros.

58 En ocho de Mayo de mil y
qui-

quinientos y veynete y siete años ordenaron y mandaron, que qualquier persona que de aqui adelante vendiere qualquier carne, ò aues, ò tozino, ò pescado que huelva mal, que pierda la carne, aues, pescado, ò tozino que se le hallare vendiendo, ò tuviere para vender, y que se eche à los perros, y mas que pague quatrocientos maravedis de pena, y diez dias en la carcel, y por la segunda la pena doblada, y veynete açotes, la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Juezes que lo sentenciaren, y que no se pueda echar a los perros lo que se tomare, sin que primero lo vean los Diputados.

QUE LOS QUE VENDEN MAL cozinado, no lo guarden, ni vendan de un dia para otro, ni de el lunes para el Sabado.

59 En veynete y ocho dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y veynete y dos años, los señores Granada dixeron, que por quanto son informados que muchas personas de los que venden mal cozinado lo guardan de un dia para otro, y del Jueves para el Sabado, y para mas dias, de lo qual se sigue mucho daño y perjuizio à los vezinos desta Ciudad, especialmente à los pobres, que no tienen para comprar otra cosa, y lo comen oliendo mal, y queriendo lo proueer, y remediar. Ordenaron, y mandaron, que ninguna de las personas que venden menudos cocidos sean ollados de guardar, ni veder los menudos de un dia para otro, ni de el Jueves para el Sabado, ni en otra ma-

nera, salvo que el dia que los cociere, aquel dia los vendan todos, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, y diez dias de carcel, y por la segunda la dicha pena, y que se le fada dados cinquenta azotes, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

60 En treynta de el dicho mes se pregonò en la plaça de Vivarrambila, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de los señores Alcalde mayor, y Gonzalo Fernandez, Venticuatro, y el Jurado Morales, y otros muchos.

C A B R I T O S.

61 Manda Granada, que ninguna persona sea ollado de vender, ni venda cabrito à ojo, salvo à peso, à el precio que fuere puesto por la Ciudad, so pena de seyscientos maravedis, y los cabritos que vendiere perdidos, la tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En diez y siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynete y siete años, se pregonò lo susodicho en la plaça de Vivarrambila por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos que fuerò presentes, Gaspar de Vega, Diego de Herrera, y Martin Perez de Alvarado, estantes en Granada, y otra mucha gente.

Ordenanças

QUE SE VENDA LA LENGVA EN
adobe à ocho maravedis: el solomo, à diez
maravedis: la ciuitueda, à doze
maravedis.

62 Manda Granada, que nin-
guna persona de las que venden puer-
co en adobo, sea ollado de vender la
lengua à mas precio de ocho mara-
vedis, y el solomo, diez maravedis,
y la ciuitueda, doze maravedis, so pe-
na de dozientos maravedis por la
primera vez, y por la segunda, la pe-
na doblada, y por la tercera, tres do-
blada.

P R E G O N.

¶ En Granada à ocho de Enero
de mil y quinientos y treynta años,
se pregonò lo susodicho: en la plaça
de Viarrambra, por Alcaraz, prego-
nero, testigos Alonso Ayllon, y Frá-
ncisco Cardero. Diego de Soria, Es-
crivano.

QUE LOS DESOLLADORES
no compren cabrito para ninguna cosa, ni
se encargue para venderlos, ni para
guardarlos, ni para otra cosa.

63 Manda Granada, que nin-
gundessollador de los del Rastro sea
ollado de comprar, ni compre nin-
gun cabrito, ni cabritos para nin-
guna cosa, ni menos los véda para otra
persona, ni se encargue para vender-
los, ni para guardarlos, ni para otra
cosa, so pena de seyscientos marave-
dis, y los cabritos perdidos por la pri-
mera vez; y por la segunda, la dicha
pena doblada; y por la tercera, tres
doblada, y que se sean dados
treynta açotes.

MESONEROS; QUE NO CON-
sintan en su meson descargar cabritos, y
que todos los que truxeren se des-
carguen en el Rastro.

64 Asimismo mandarò, que
ningù mesonero, ni otra persona al-
guna, sea ollado de tener, ni consen-
tir que tengan, ni que esté en sus me-
sones, ni casas, ningunos cabritos en
guarda, ni en otra manera alguna, so
la dicha pena, y que las personas que
truxeren los dichos cabritos à ven-
der, asivivos, como muertos, los tē-
gan en el dicho Rastro publicamen-
te, donde se puedan ver, sin meterlos
en ningun meson, ni casa, ni otra par-
te, so la dicha pena. Y si por caso tru-
xeren los dichos cabritos de noche,
y fuere tiempo rezió de aguas, que
los puedan meter en el Matadero,
hasta que sea de dia, que los lleuen
luego al Rastro, so la dicha pena. Y
que si algun vezino desta Ciudad tru-
xere algunos cabritos de su criança,
que los pueda llevar.

P R E G O N.

¶ En Granada, en veynte y qua-
tro de Mayo de mil y quinientos y
treynta y vn años, por voz de Alon-
so de Salamanca, pregonero publi-
co, se pregonaron las dichas Ordena-
ças en dos partes; cerca de los meso-
nes, la vna, y la otra vez en lo baxo de
el Rastro, donde estauan ciertos des-
solladores, siendo testigos Francisco
Ortiz, portero de el Cabildo de esta
Ciudad, y Francisco Bazan, y
Juan de Salazar, y otra mu-
cha gente.

QUE

QUE NINGUNO ABRA NINGUN
carnero, ni corio cabeças en el
Matadero.

65 Mandan los señores Justicia,
y Diputados desta Ciudad, que nin-
gun menudero, ni moço del, sea of-
sado de abrir niogun carnero, ni cot-
tar ninguna cabeça de carnero, ni de
baca, ni de otras res (por ninguna ma-
nera) en el matadero desta Ciudad,
so pena, que por la primera vez pa-
gue la pena de la Ordenança, y mas
seycientos maravedis; y por la segun-
da la dicha pena, y privacion del di-
cho oficio de menudero, y diez dias
de carcel, y mandaron que se prego-
ne en el matadero.

P R E G O N .

¶ En Granada à diez y nueue de
Junio de mil y quinientos y treynta
y vn años, por voz de Rodrigo Mo-
reno, pregonero publico desta Ciu-
dad, en el matadero de ella se prego-
nò lo susodicho; siendo testigos Die-
go Perez Berdugo, Iuan Berdugo, y
Pedro Cobo, y otra mucha gente, q̄
ende estauan. Ante mi. Diego Perez
Escriuano.

PRECIOS DE MANTECA, Y OTRAS
cosas.

66 En la Ciudad de Granada à
nueue dias de el mes de Noviembre
de mil y quinientos y treynta y vn
años, los señores Justicia, y Diputa-
dos desta Ciudad mandaron, que se
venda la manteca derretida, y por der-
retir, y el espinazo, morcillas, lenga-
niza, y pies de puercos; en los pre-
cios siguientes.

El arrelde de la manteca derreti-
da à quatroenta maravedis. 40

El arrelde de la manteca en enju-

dis, a el precio que vale, y valiere el
puerco.

El arrelde del espinazo à catorze
maravedis. 14

El arrelde de las morcillas à cator-
ze maravedis. 14

El palmo de la longaniza à dos
maravedis. 2

Los pies, y manos de puerco, ca-
da vno dos maravedis. 2

La lengua de puerco ocho mara-
uedis. 8

So pena, que por qualquier cosa q̄
vendierẽ de las susodichas à mas pre-
cio de los declarados, que paguẽ do-
zientos maravedis.

P R E G O N .

¶ En la Ciudad de Granada, Do-
miogo doze dias del mes de Nouie-
bre de mil y quinientos y treynta y
vn años, en la plaça de Viuarta mbla
desta Ciudad se pregonò lo susodi-
cho por voz de Alonso de Salaman-
ca, pregonero publico; siendo testi-
gos Pedro Cobo, Pedro Lopez, y
Fernando Hancar, vezinos de Gra-
nada, y otra mucha gente, que ende
estaua. Ante mi. Diego Petez, Es-
criuano.

QUE NINGUN MENDERO;
ni carnicero no saque ningunos menudos del
matadero, hasta que sea de dia claro:
y que si el vezino lo quisiere por
el tanto, lo tome.

67 En Granada quioze dias de
el mes de Abril de mil y quinientos
y treynta y dos años, los Señores Jus-
ticia, y Diputados mandaron que se
pregone, que ningun menudero, ni
carnicero sea ofsado de sacar los me-
nudos, y assaduras, y turmas, y cabe-
ças del matadero hasta que sea de dia

Ordenanças

alero, y los lleuen à las carnicerías, à donde se vendan publicamente, como està mandado, conforme à la ordenança, y q̄ si el vezino quisiere tomar algũ menudo por el tanto que à ellos le cuesta, lo pue da tomar cõforme à la ordenança, y so la pena della, y seys dias de carcel à cada vno que no guardare, y cumpliere lo susodicho, y mas dos reales de pena, y que el fiel reparta los dichos menudos.

P R E G O N .

¶ Este dia por voz de Iuan de Paramo, pregonero publico, se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuar-rambla; siendo testigos Pedro de la Vega, Luys de Cordoua, Diego de Rubiana, y otra gente, y muchos carniceros que ende estauan.

QUE LOS MENUDEROS vendan cada vna cosa por sí, y como se lo pidieren, sin apremiarles que lleuen otra cosas mas de lo que quisieren.

68 Otro si, los dichos señores dixerón, que por quanto han sido in-
formados que los menuderos, y menuderas que venden mal cozinado, no quieren vender à las personas que vienen à comprar las manos de carneros, sin que lleuen dos tanto de el otro menudo de vaca, y de catnero. Portanto mandan, que los dichos menuderos, y menuderas vendan à cada vno lo q̄ le pidieren, asì de manos, como de quararetas, y quaxares de carnero, como callos de baca; sin dezilles que no lo tienen, teniendolo, y que han de lleuar con lo que quisieren otro menudo, y que los dichos menudos los vendan muy labados, y cozidos, so pena, que si dixeren que no lo tienen, y no lo dieren,

como dicho es, ayán de pena quinientos maravedis, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios, y la tercia parte para los Iuezes, y que ayán perdido el menudo que tuuieren, y lo negaren: esto para los presos de la carcel, y por la segunda, mil maravedis, y que estè diez dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena de dinero, y treynta azotes.

P R E G O N .

¶ En Granada à veynte y dos de Junio de 1532. años; por voz de pregonero publico se pregonarõ estas ordenanças en la plaça Viuar-rambla por voz de Garcia de Espejo, pregonero, siendo testigos Jorge Minicapacho, Garcia Alonso, Francisco de Valverde, y Luis Garcia porteros.

QUE NO PVEDAN VENDER cabrito à mas precio de dos reales, y dende abaxo, y que fuera del Rastro no se vendan à ojo, si no al precio que se lo pusieren.

69 En Granada à 27. dias de el mes de Maio de 1530. años, los muy Magnificos señores acordarõ, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona sea oßlado de vender, ni venda en el Rastro della ningun cabrito à mas precio de dos reales, y dende si abaxo cada vno, y que fuera de el Rastro no se venda ningunõ à ojo, si no à peso, al precio que la Iusticia, y Diputados se lo pusieren, so pena de dos mil maravedis por cada cosa de las susodichas que asì no se guardare, y cumpliere al que lo cõrrario hiziere, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de

de la Ciudad, y la otra tertia parte para los Luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia se pregonò lo susodicho en la plaza de Viuarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero; testigos que fuerò presentes, Alonso Peña, Pedro Hernandez, y Martin Rodriguez, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

QUE LLEVEN VN MARAVEDI

de cada cada cabeza de desollar,

y partir.

70 En Granada, à diez y siete de Junio de mil y quinientos y treinta y tres años, los muy Magnificos señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de costumbre. Dixeron, que visto el precio excesivo que lleuan los que parten las cabeças por las partir, y desollar: mã dauan, y mandarò; que ninguno de los que partieren las dichas cabeças, pueda llevar, ni lleue por desollar, y partir, mas de vn maravedi por cada vna, so pena de dozientos maravedis repartidos por tercios; y que los menuderos que las venden las den partidas al precio de la Ordenança, que es à seis maravedis cada vna, so la dicho pena de dozientos maravedis, y que se pregonè.

P R E G O N.

¶ En Granada, à veynte y vn dias de el mes de Junio de el dicho año, en el matadero de esta Ciudad, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero publico, se pregonò la dicha ordenança, estando presentes muchos carniceros, y menuderos, y otra mucha gente.

QUE TODA LA MANTECA que se sacare de los entrefijos, la echen en las morcillas, y como las han de hazer.

71 Asimismo dixeron, q por quanto los menuderos, que hazen morcillas para vender, las hinchè de sangre, y cebollas, y no les echan ninguna manteca, y que la manteca de los entrefijos la sacan, y venden à parte, todo lo qual es en mucho daño; y perjuizio de esta Ciudad; y vezenos de ella; y queriendolo proveer, y remediar. Acordaron, y mandaron, que los dichos menuderos (de aquí adelante) toda la manteca que sacaren de los entrefijos, échè en las morcillas; y echen en ellas la cebolla que conenga, y fuere menester, y las hagan bien hechas; so pena de dozientos maravedis, y las morcillas perdidas; y que si se hallare vendiendo, ò huvieren vendido la dicha manteca de los entrefijos, que aya perdido; y pierdan la dicha manteca; ò su valor, y mas dozientos maravedis de pena, y por la segunda, la dicha pena doblada, y que esten diez dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ En Granada à veinte dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y tres años, en la plaza de Viuarrambla de esta Ciudad por voz de Lorète de Espejo, pregonero publico, se pregonaron las dichas ordenanças ante mucha gente que endestava.

PRECIO DE LOS MENUDOS cocidos.

72 En Granada, à primero dia del mes de Octubre de mil y quinien-

Ordenanças

tos y treynta y tres años, los Señores Licenciado Diego de Santa-Cruz, Alcalde Mayor desta Ciudad, y Pedro Hernandez Camacho, Jurado, y Diputado della, mãdaron, que todos los menuderos que venden menudos cocidos, que los vendan por peso, con peso de guaratos, y de balanças, todas horadadas, à los precios siguientes.

MENUDO DE BACA.

Libra del menudo de baca, y ternera à cinco maravedis. 5

MANOS DE BACA.

Las manos de baca à tres maravedis cada vna. 3

MANOS DE TERNERA.

Las manos de ternera à quatro maravedis cada vna. 4

LIBRA DEL QUAJAR, Y QUAJARETAS, Y TRIPAS DE CARNERO.

La libra del quajar, y quajaretas, y tripas de carnero à seis maravedis. 6

MANOS DE CARNERO.

Las manos de carnero à maravedi cada vna. 1

MENUDOS DE CABRIO, obejas, y machos.

La libra del menudo de cabra, y de cabron, y obeja à quatro maravedis. 4

MANOS DE CABRON, CABRO, y obeja.

Vn par de manos de cabron, y obeja, y cabra portres blancas. 3

QUE VAYAN BIEN COCIDOS, y que no vendan vno por otro, ni los tengan juntos, y lo vendan con peso.

73 Y mandaron, que no los vendan los dichos menudos à mas precio de los susodichos, y que vayan bien cocidos, y que no vendan vno

por otro, ni los tengan juntos, si no cada cosa por si, lo pena de seyscientos maravedis por cada vez que fueren hallados que lo vendan sin peso, ò a mas precio de los susodichos, ò fueron hallados q̄ tengan los dichos menudos juntos, ò vendieron vno por otro, ò no los tuvieron bien cocidos, y perdido todo lo que les fuere tomado para los presos de la carcel, y por la segunda vez que no guardaren, y cumplieren lo susodicho, que se le sean dados cien azotes publicamente: y mandaron, que so la dicha pena dentro de tercero dia tengan los dichos pesos, y pesas: y mandaron que se pregone publicamente.

P R E G O N.

¶ Y luego en el dicho dia, mes y año susodicho, en la plaça Nucua desta Ciudad por voz de Pedro Vazquez pregonero publico, se pregonò lo susodicho ante mucha gente que alli estaua, y ciertas menuderas que vden los dichos menudos cocidos. Antè mi, Diego Perez, Escriuano.

QUE DESVELLEN LOS MACHOS, y cabras hasta las pesuñas.

74 Manda Granada, que todos los desolladores, y carniceros de los mataderos de esta Ciudad, desuelen los machos, y cabras hasta las pesuñas, y muy bien desollados, so pena de dozientos maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, y mas que pagará el valor de los pellejos que desollaré de otra manera: de la qual dicha pena sea la tercia parte para el denunciador, ò acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los

los Iuezes que lo sentenciaren, y mandaron que lo pregone.

P R E G O N .

¶ En Granada à quatro de Diciembre de mil y quinientos y treynta y quatro años, en el matadero de esta Ciudad por voz de Pedro de Alcaraz pregonero publico; se pregonò la dicha ordenança delante de algunos carniceros, y desolladores, y siendo testigos Sebastian Hernandez, alcayde de el matadero, Andres de Benavente, y Pedro Palao, vezinos de Granada. Ante mi Diego Perez, Eseriuano.

QUE TODAS LAS RESSES QUE degollaren, sean dentro del Rio de Darro en el azequia que hazen para ello.

75 En Granada, Viernes cinco dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y cinco años, los señores Granada mandaron, que los desolladores de el Rastro, todas las reses que degollaren, las deguellè dentro del agua del Rio de Darro, en el azequia que hazen para ello, y no fuera del, so la dicha pena de seyscientos maravedis, y que los mismos desolladores tengan especial cuydado de tener limpia, y aderezada la dicha azequia, para que vaya agua por ella, so la dicha pena.

P R E G O N .

¶ Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada, à siete dias del mes de Nouiembre, año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça Vivarrambla desta ciudad, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico: testigos que fueron

presentes en el pregon que se diò en la plaza de Vivarrambla; Pedro de Heredia, y Bernal de Burgos, y en el que se diò en el Rastro, Diego de Villagas, y Aparicio de Beteta.

P R E C I O D E M A L C O Z I N A D O .

76 Manda Granada, que las personas que venden mal cozinado en esta Ciudad, no vendan el arrelde de ello a mas precio de diez y seys maravedis el arrelde, so pena de mil maravedis.

P R E G O N .

¶ En Granada à doze de Setiembre de mil y quinientos y treynta y seys años, por voz de Lorente de Espejo, y Martin de Paramo, pregoneros publicos, se pregonò la dicha ordenança en las plazas de Vivarrambla, y Nueva; delante de mucha gente, y fueron testigos el Jurado Pedro Hernandez Camacho, y Miguel de Vaena, vezinos de Granada. Ante mi Diego de Baeza Eseriuano.

QUE LOS DESOLLADORES entreguen à los Agujeteros las pellejas al precio por que se las dan por desollar, y no mas precio, que es à dos maravedis.

77 Manda Granada, que todos los desolladores del Rastro que tomaren algunas pellejas de cabritos por desollar, las den à los Agujeteros, y Guanteros de esta Ciudad al precio que ellos las toman por el desollar, que es à dos maravedis por cada vna, so pena de dozientos maravedis al que lo contrario hiziere, los quales den los dichos desolladores

Ordenanças

al primero oficial que llegare a pedirlas.

P R E G O N.

¶ En Granada diez y nueve dias de el mes de Abril de mil y quinientos y treinta y siete años, se pregonò lo susodicho en el raстро desta Ciudad por voz de Paramo pregonero publico: testigos Pedro Diaz, y Iuan Fernandez, y Francisco Haza, y Iuan Perez, y otras muchas personas. Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE LOS DESSOLLADORES

de el raстро no vendan macho, ni mannos, ni menudos de cabrito, ni de otras reses.

78 En quinze dias de Março de mil y quinientos y treinta y ocho años, mandan los Señores Granada, que ningũ dessollador de los que desuellan, y cortan carne en el raстро de esta Ciudad, no puedan vender, ni vendan macho, ni manos, ni menudos de cabrito, ni de otras reses alguna, so pena de quinientos maravedis, y lo que tomare, y vendiere, perdido por la primera vez, y por la segunda la dicha pena doblada, y q̄ este diez dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ La qual dicha ordenança se pregonò publicamente en la plaza de Vinarra mbia por voz de Lorente de Elpejo, pregonero publico, siendo presentes por testigos Fernando de laen, y Alonso Guerra, y Ruyz Diaz, boticario, vezinos de Granada. Ante mi.

Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE LOS MATADORES DEL matadero acoecen, y desangren las reses bien y den à sus dueños las riñonadas, y corazonadas, sin por ello llevar nada.

79 Siendo informados los Señores, Iusticia y Diputados, que en el matadero de esta Ciudad, al tiempo que los matadores que matan las bacas son obligados de les echar elanes, y vna foga al tiempo del degollar, y despues de degollada, la cocen para q̄ se desangre, porque no cocandola para que se desangre, otro dia hiede, y sale la carne colorada, y no blanca, como es razon. Y demas de esto, los matadores son obligados cada vno de dar à los dueños de las bacas las corazonadas, y riñonadas de las reses que matan, y no lo quieren hazer, sin que les den por cada corazonada vn maravedi, y por cada riñonada otro, y por cada entrefijo otro, y los triperos son obligados à darles los entrefijos, y no lo quierẽ hazer sin las dichas imposiciones, lo qual es en grã perjuizio de los merchantes, y dueño de la carne. Mandaron, que de aqui adelante los dichos matadores cocen, y desangren las reses que matarẽ, y den à los dueños sus corazonadas, y riñonadas de las reses que cada vno matare, sin les llevar por ello imposicion ninguna, como otros años se ha hecho, so pena, que los matadores, y triperos que lo contrario hizieren, paguen de pena dozientos maravedis.

P R E G O N.

¶ A veynte de Agosto de mil y quinientos y veynte y nueve años,

en el matadero de esta Ciudad, por voz de Lorente de Espejo, vezino de esta Ciudad, se pregonò lo susodicho: testigo Pedro Garcia, y ante el Escriuano, y mucha gente.

VIERNES QUATRO DE FEBRERO

de mil y quinientos y quarenta y siete años.

80 Manda Granada, que por que acaece que los menuderos sobre los pellejos deshazê los menudos, es causa que los toman, y los tienen, y los arrastran, y se caucia la lana en tal manera, que aunque la laben muchas vezes, queda lucia, y se pierde parte de ella: el casco, como lo tiene al Sol, y se queda alli tendido, se pierde, y se quema. Mandaron, que de aqui adelante los dichos menuderos, ni otra persona, no tomen los dichos pellejos à los desolladores para tenderlos, ni tienda, ni deshazer sobre ellos los menudos, so pena de trezientos maravedis por cada vez que lo hizieren. Y sola dicha pena tengan sus esteras hechizas, para deshazer los dichos menudos, ò otra cosa limpia.

81 Item, que los desolladores del dicho matadero sean obligados (cada vno) à dar cuenta de los pellejos, y corambre de las reses que desollan, a el mercante, ò dueño de la corambre, por que à causa de no la dar, se pierde, y los dueños cuyas es, nonc la cobran; porque el desollador dize, q el menudero la tomò para deshazer los menudos sobre ella; y el menudero dize, que no es à su cargo, y que si deshizo los menudos sobre ella, alli la dexò, y se quedó en el matadero; y desta manera el due-

ño de la corambre la pierde; y no alcança justicia. Mandaron, que los dichos desolladores sean obligados à dar la cuenta de la dicha corambre, so pena de quinientos maravedis, y pagar la corambre que faltare.

82 Item, que el Alcayde de el matadero sea obligado de estar en el dicho matadero, y ver que todo lo susodicho se guarde, y no consienta que los dichos menuderos tomen la corambre, para sobre ella deshazer los menudos, y juntamente con el dueño de la corambre a demandar cuenta à los desolladores della; pues para este efecto se pone alli, y que de cuenta de la carne que se encierra, y corambre que en ella cae, so pena de mil maravedis, y pagar la corambre que faltare.

83 Item, que el veedor, y ferretador de las corambre, sea obligado à yr al dicho matadero cada dia a ver la corambre si està bien desollada, ò si tiene alguna cuchillada, ò natajada, ò otro defecto contra las Ordenanças que estan hechas; y las haga guardar, y el que lo contrario hiziere, lo traygan ante la Iusticia, y Diputados, para que allise condene conforme à las Ordenanças.

84 Asimismo se manda, que la Ordenança que està hecha para q los fieles del matadero no compren, ni contraten ellos, ni otro por ellos, en la corambre que en el dicho matadero cae, y que se guarde, y cumpla como en ella se contiene, so la pena en ella contenida. Y asimismo se manda, que no tomen de los merchantes ni cortadores ningun pellejo, para q lo color de no tomar mas de vno; ò dos,


Ordenanças

dos, tomen de cada vn merchante, o cortado dos, o tres, y esto muchas vezes, y los hazen curtir, y los reuenden, y muchas vezes no los pagan, o porque el merchante no quiere, por que le haga hazer buena paga, o por tenerlo justo, y lo mesmo los cortadores, y si alguna vez lo pagan, es tarde, y con embarazo.

**QUE LOS MENVDEROS NO
sean triperos.**

85 Enveynte y ocho de Junio

ORDENANZAS SOBRE LOS BA lates, caminos, y azequias. Tit. 14.

 **EN GRANADA,** nueve de Agosto de mil y quinientos y treinta años, los muy Magnificos Señores, Granada dixeron: que por quanto son informados, que muchas personas toman en el campo para ensanchar sus heredades parte de los caminos, y balates, y azequias: y asimismo desuian las azequias publicas, y plantan arboles en lo que assi han tomado, de que viene perjuzio à la Republica de esta Ciudad, y al ornato della: por lo qual ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona sea osado de hazer lo susodicho en ninguna manera de las que arriba se contiene, so pena de dos mil maravedis por la primera vez, y que le arranque lo que huviere plantado, y si no huviere plantado, lo destriben qualquier edificio, o otra cosa que aya fecho, y se torne à restituir à lo publico, y por

de mil y quinientos y quarenta y siete años, manda Granada, que de aqui adelante, ninguno que tuviere officio de triperero, no sea menudero, ni tenga ambos officios juntos, mas del vno, so pena de seiscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y la tercera, pena de cien azotes.

Este dia se pregonò lo susodicho en la plaça Viuarrambra, por voz de Santiago, pregonero, y por ante mi Pedro de Mercado, Escriuano.

la segunda cinco mil maravedis, y desterrado de esta Ciudad por tiempo de vn año, y lo que hasta aqui està fecho, y plantado, mandaron, que dentro de treynta dias lo desagan, so la dicha pena, con ap. recibimiento, que lo mandaràn hazer à su costa: las quales dichas penas mandaron que se apliquen la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N :

Este dicho dia se pregonò lo susodicho por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, en la plaza de Viuarrambra, y plaza Nueva, y en el Albayzin, siendo testigos, Hernando Fari, y Miguel de Vacca, vezinos de Granada, y de ello doy fee. Yo Digo de Soria.

ORDENANZAS, QUE NO CORTEN en las heredades arboles: y sobre hazer leña en el monte. Tit. 15.

QUE NO SE CORTE ARBOL
de fruta.

PRIMERAMENTE
ordenamos, y manda-
mos, que ninguna
persona sea osado de
cortar arbol frutal en
heredad agena, so pena de sey cien-
tos maravedis, y que pague el daño
que hiziere con el doblo.

COMO SE HAN DE CORTAR
los arboles de fruto.

Otro si, que ningun vezino
no corte arbol frutal, aun que diga q̄
es en su heredad, sin licencia de la ciu-
dad, para que primeramente se vea si
es en su heredad, y si el arbol q̄ quie-
re cortar es seco, ò verde, ò prou-
choso, ò dañoso à la heredad, y so pe-
na que si lo cortare sin la dicha licen-
cia, pague de pena trezientos mara-
vedis, la tercia parte para quien lo acu-
sare, y la otra tercia parte para los Pro-
prios de la Ciudad, y la otra tercia par-
te para los Iuezes que lo senten cia-
ren. Y mandaron que se guarde, haf-
ta que la Ciudad prouea otra cosa.

QUE NO SE CORTE ARBOL
sin licencia, aun que sea de el dueño.

Item, hablaron en lo de las he-
redades que reciben muchos daños,

so color de dezir; que de sus hereda-
des la leña que traen talan las dichas
heredades, y platicado sobre ello: Or-
denaron, y mandaron, que se p̄go-
ne publicamente, que ningun perso-
na no sea osada de cortar arbol fru-
tal, puesto que diga que es de su here-
dad, en heredad agena, so pena de
sey cientos maravedis, y que pague
el daño con el doblo; y que ningun
vezino corte arbol frutal, puesto que
diga que es en su heredad; sin licencia
de la Ciudad, para que primeramen-
te se vea si es su heredad; y si el arbol
que quiere cortar es seco, verde, pro-
vechoso, ò dañoso à la heredad, so pe-
na que si lo cortare sin la dicha licen-
cia, pague de pena trezientos mara-
vedis, repartidos como se contiene
en la ordenança antes de esta, y que
esta ordenança se guarde así por a-
ntes, hasta que la Ciudad mande, ò or-
dene otra cosa.

QUE NO SE PUEDA CORTAR
madera de los Sotos sin licencia.

Item hablaron, que en el cor-
tar de la madera, que se estragan los
Sotos, y algunas heredades, y que no
se guardan las Ordenanças, so color
de dezir que es para sus labores, y la
venden. Ordenaron, y mandaron, q̄
ninguna persona sea osado de hazer,
ni cortar madera en los terminos de
esta Ciudad sin licencia della para ve-
der,

Ordenanças

der, ni para sus casas, salvo solamente para el sembrar de el pan, y cogello lo que es menester, lo pena de seyscientos maravedis por cada vez, las dos partes para la Ciudad, y la otra para la guarda que lo denunciare, lo qual se mando pregonar publicamente.

PREGON.

En Granada à diez de Setiembre de mil y quinientos y catorze años, se pregonarõ estas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, ante mucha gente.

QUE NINGUNO CORTE ARBOL de fruto, ni enzina.

En cinco dias de el mes de Enero de mil y quinientos y doze años hablaton en lo que el Alcalde Padilla dize en su requerimiento del daño que se haze en las heredades desta Ciudad, cortando los arboles de fruto dellas, y assimismo las enzinas que estã en las viñas, y hazas, y queriendo remediar lo susodicho: Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona, vezino desta Ciudad, ni forastero, sea estado de cortar ningun arbol de fruto, ni enzina, en heredad agena, lo pena, que el que lo cortare (si fuere moço desoldado) que estã treinta dias en la carcel, y pague el daño à el dueño de la heredad, y pague seiscientos maravedis de pena, y el amo de el tal moço pague mil maravedis de pena; y si el moço fuere de Regidor, ò Jurado, que el Regidor, ò Jurado pague dos mil maravedis de pena; y si el moço fuere vezino, que se cortare los dichos arboles, que pague los dichos mil maravedis de pe-

na, y el daño à su dueño: las quales dichas penas se repartan, como dicho es. Y mandaron que se pregone publicamente.

QUE NINGUNO CORTE ARBOL en Heredad agena dentro de las tres leguas, lo pena de cien azotes.

6 En quinze de Junio de mil y quinientos y treze años, hablaton, que muchos vezinos desta Ciudad, y sus Alcañias, se han quezado, y quezan, por peticiones que han dado en el Cabildo, del mucho daño que han hecho, y hazen los leñadores, y azemuleros desta Ciudad, en las heredades, cortando, y talando muchos arboles de frutos, y enzinas, que muchos vezinos tenían, y tienen en sus heredades, y hazas, y platicado sobre ello. Acordaron, y mandaron, que demas de las penas contenidas en las Ordenanças, que la Ciudad tiene hechas sobre este caso, que qualquier persona de qualquier estado, y condicion que sean, que de oy en adelante cortaren qualquiera arbol de fruto en heredad agena, Enzina, Quezigo, Madroño, ò otro qualquier Arbol de fruto, que estã en las heredades, ò en otra qualquier parte, dentro de las tres leguas al rededor de la Ciudad, que estã defendido, y mandado que no se haga leña ninguna, que le den cincuenta azotes publicamente por la Ciudad: y mandaron lo pregonar.

QUE LA JUSTICIA NO PYEDA remitir la pena desta Ordenança al que cortare Arbol.

7 Viernes catorze dias de Noviembre de mil y quinientos y diez y seys

y seys años, los Señores Granada dixeron, que por los grâdes daños que se hazen continuamente en cortar, y talar los arboles de las huertas, y heredades del termino de esta Ciudad, auian hecho ciertas ordenanças, y puesto penas contra las personas que hiziesen los tales daños, segun se ha visto por experiencia, y a q las penas no bastan para remediar el daño que se haze, ni para escarmetar à los delinquentes, y malhechores, porque creciendo el atreuimiento, y osadia, ha de crecer el castigo, y las penas, y la execucion de ellas. Por ende ordenaron, y mandaron, que allende las otras penas cõtenidas en las dichas Ordenanças: Que qualquier persona que cortare arbol fructifero de heredad agena, cortado todo el arbol, ò qualquier rama del, cada y quando fuere, aueriguando que lo aya hecho, assi quando truxere la leña, ò madera de el tal arbol, como despues siendo tomado, ò aueriguado, la tal persona sea presa, y puesta en la carcel publica desta Ciudad, y estè en ella treynta dias continuos, y que los luezes, y Iusticias no pueda remitir, ni perdonar la dicha pena, ni parte della, y que es los dichos treinta dias de, y pague tres mil maravedis de pena, los quales sean para quic la Ciudad los aplicare; y si no los diere, y pagare, le sean dados cincoenta azotes en la carcel, y esta pena sea por la primera vez, y que si otra vez hiziere el dicho daño, que le seã dados cien azotes por las calles publicas de esta Ciudad acostubradas, y sea desterrado por vn año de Granada, y su tierra.

P R E G O N:

¶ Estè dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarra de esta Ciudad, por voz de Alfonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de mucha gente, q ende estaua.

QUE LOS ALGVAZILES JUREN
de guardar estas Ordenanças: y si no las guardaren, pierda el oficio; y que qualquier vecino pueda prender, y prender.

8 Otro si, que para que mejor se puedan executar las penas de esta Ordenança, y las otras, que los Alguziles desta Ciudad, y los del campo, los que agora son, y los que fueren de aqui adelante, luego; y al tiempo que fueren recibidos en los oficios, juren de guardar, y executar las Ordenanças hechas cerca de esto; y de no disimular, ni perdonar à ninguna persona, ni remitir, ni soltar las penas, ni parte dellas. Y si se hallare que qualquiera de los Alguziles susdichos disimulare, ò fuere remisso, y negligente en cumplir, y executar estas Ordenanças, que por el mesmo hecho sea quitado del oficio. Y otro si, que dando poder, y facultad à todas, y qualesquier personas, vezinos, y moradores de Granada, y de su tierra, que por su propria persona, y por la autoridad desta Ordenança, puedan prender, y traer à la carcel à qualquier personas que bailaren cortado, ò trayendo la dicha leña, ò madera, sin caer por ello en pena alguna, antes que ayã para si las penas q auia de aver el Alguzil de la tal per-

Ordenanças

sona que truxere à la carcel, y que si no truxere à la carcel la tal persona, que denunciandolo, ò haziendolo saber para que sea traído à la carcel, aya la tertia parte de las penas, y la otra tertia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren. Lo qual todo esto hizieron, y mandaron por el poder que tienen de hazer Ordenanças, y para el remedio de la destruycion, y dispacion de las huertas, y heredades, y porque asi conviene al bien publico de la Ciudad, y por virtud de vna carta, y prouision que tienen de la Reyna, y Rey nuestros señores, dada à diez y siete dias del mes de Abril deste dicho año. Y mandaron, que esta Ordenança sea pregonada en las plazas, y lugares acostumbrados de esta Ciudad.

COMO, Y EN QUE TIEMPO
se ha de cortar la madera para Edificios.

9 En veynte dias del mes de Febrero de mil y quinientos y veynte y siete años, los señores Granada dixeron, que por quanto ellos son informados, que de cortarse la madera que se trae à vender à esta Ciudad de la tierra (en tiempo no deuido) se pudre, y se carcome, y dura muy poco, de cuya causa los que la compran, y hazen edificios, reciben mucho daño, y platicado sobre ello, y comunicado con personas que dello saben, y tienen noticia. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante toda la madera de Roble, Pino, Castaño, y Alamo, y otra qualquier madera, que en los terminos desta Ciudad se hu-

viere de cortar, no se pueda cortar en tanto que la Luna fuere creciete, salvo à las menguâtes de las Lunas, so penas que el que la cortare en creciete, aya perdido la tal madera que assi cortare, y mas seyscientos maravedis de pena, la tertia parte para el denunciador, y la otra tertia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren. Y porque venga à noticia de todos, mandaron que se pregona:

P R E G O N A
Este dicho dia se pregonaron las dichas Ordenanças, por voz de Iuan de Lobaton, en la plaza de Vivarrambla, siendo presentes por testigos Villafanta, y Bartolomé Gonzalez, Porteros, y Gaspar de Villalobos, y otra mucha gente.

QUE SE GUARDE EN LAS
Prouisiones de sus Altezas, y como se han de dar las licencias para cortar los arboles que se alare cada vno en su Heredad.

10 Visto por la Ciudad la deforden que ay en el cortar de los arboles de fruto, assi en las huertas desta Ciudad, como en las alquerias della, por que se ve por experiencia, que assi los vezinos, como los azemieros de señores, y otros Cavalleros desta Ciudad los cortan, y traen à vender publicamente los vezinos, diziendo que son de sus heredades, y los otros los lleuan à sus casas. Y para remediar este tan gran daño, mandaron, que la Prouision de sus Altezas se guarde, como en ella se contiene, y que las licencias que se huvieren de dar à vezinos para cortar los arboles en sus heredades-

redes, las den los Diputados que fueren en cada mes, y de ellos firmadas de sus nombres, porque de esta manera no se les llevarán derechos algunos; y que el tal vezino despues de auer se informado los tales Diputados que tiene heredad: declare para que arbol quiere la licencia, y arboles, y que se le de señaladamente para cortar los arboles que el señalar; y que la dicha licencia sea por tiempo limitado, y que vaya en ella el nombre de la persona à quien se dà; y que en poder de otra qualquier persona que se hallare la licencia, no se valga; y que el vezino que de otra manera cortare arbol, aya de pena mil maravedis, y la bestia perdida; y los azules ayen de pena mil maravedis, y treynta dias de carcel por la primera

vez, y por la segunda, la pena doblada, y cien azotes.

P R E G O N.

En Granada a seys dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y dos años; en la plaza de Viarrambla, y Nueva de esta Ciudad; y en la calle de Elvira, por voz de Iuan de Garay, pregonero publico desta Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos en la plaza de Viarrambla, Fernando de Cordona Campana, Miguel de Baena, y Iuan de Anila, y de los otros pregoneros. Yo el Escriuano yoso escrito doy fee que se pregonò en los dichos logares, en presencia de mucha gente que conde estava. Diego Perez, Escriuano.

ORDENANZAS, SOBRE LAS TALAS, y cortes de montes. Tit. 16.

CONFIRMACION.

DON CARLOS por la Divina Clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Romanos, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Ien, de el Algarve, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafir-

me del mar Oceano, Còdes de Ruy sellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristà, y de Goziano; Archiduques de Austria, Duques de Borgaña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto vos el Còcejo, Ju Lucia, y Regidores de la Ciudad de Granada, por vna peticion q ante los de el nuestro Consejo, por vuestra parte presentada, nos ha sido hecha relacion, diziendo, que de ciertos años à esta parte se auian arrasado y talado todos los montes, à causa de las mercedès que Nos hemos hecho à muchas personas, de montes, para hazer rocas para pan, y que segun lo que estava arrasado, y talado, y de

Ordenanças

cada dia se arrasau dentro de las cinco leguas de esta dicha Ciudad, y fuera dellas, si no se proueia de remedio presto, no auia posibilidad para que los vezinos de esta dicha Ciudad se pudiesen proueer de leña, y carbon, aunque diessen por cada carga, y arroba medio ducado, ni menos auia abrigo para los ganados, y de presente estauan en la dicha necesidad, y por no hallar los ganados donde se abriguen, y ramonecn, se vā a otras partes, y se encarece el precio de las carnes en la dicha Ciudad, y los ganados de el ero passan mucho trabajo. Porende, que me suplicauades, y pediaades por merced, que para remedio de lo susodicho de aqui adelante no diessemos Cédulas de mercedes para rozas, y sobreseyessemos el cumplimiento de las que estan dadas, por que dentro de las cinco leguas todo estava arrasado, y fuera dellas no auia que poderse dar, y lo que quedaua de mas de lo susodicho, era muy sin provecho para labrarla de pan, aunque esta dicha Ciudad tuuiesse mas termino de lo que tiene, y ferozasse, segun los muchos vezinos de ella, no bastaria para proueer de pan para la mitad del año, y tiene lugares comarcanos de donde se proueian, y no de leña, y carbon, ni a provechamiento, ni abrigo de los ganados; por lo qual los vezinos de esta dicha Ciudad reciben gran daño, y perjuizio. Y para algun remedio dello, y para conservar lo que queda de los dichos montes, auiaades hecho ciertas Ordenanças muy necessarias, y concerniētes al bien publico, de las quales ante los del nuestro Consejo se hazia presen-

tacion, y nos suplicasleys las mandassemos ver, y confirmar, para que lo en ellas contenido se guardasse, y cumpliesse de aqui adelante, y que sobre ello proveyessemos, como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças que de sulo se haze mencion, su tenor de las quales (con las moderaciones, que en cada vna de ellas por ellos fueron puestas) es este que se sigue.

2 Por quanto somos informados de los muchos daños, y males que los pastores, e señores de ganados, y otras personas han hecho, y cada dia hazen en los montes, e terminos de esta Ciudad, y su tierra, por dar pasto à sus ganados, de donde ha venido, y cada dia viene diminucion à los dichos montes; de manera, que en muy breve tiempo, si así passasse, è no se remediasse, seria causa de no auer leña, ni carbon, ni abrigo, ni otros provechamientos para los ganados de carne, ni del ero; donde se seguiria mucho daño al bien publico, y vezinos, y moradores desta ciudad, y su tierra. E para remediar lo susodicho, y para la conseruacion de los dichos montes, è quitar los dichos daños: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guardē las ordenanças siguientes.

QUE SE ELIJAN EN PRINCIPIO DE CADA CUN AÑO DOZE GUARDAS, Y DOS CANALLEROS DE SIERRA.

3 Primeramente, que se elijan en el Ayuntamiento en principio de cada un año doze guardas, è dos canalleros

halleros de la sierra, que tengan especial cuydado de los montes, e los guarden, e traygan las prendas al Cabildo, y de donde Março hasta en fin de Noviembre, q̄ es el tiempo mas vedado de los montes; que no han de traer hachas, ni hocinos, ni puñales, e han de andar, y anden por los mōtes a traueffandolos cada semana. E traygan razon de los daños que hallaren hechos, e las prendas que tomaten al Cabildo ante los Iuezes de la Deputacion, para que se provea lo que sea justicia; por que executado esto, se guarden muchos de no hazer daño a la sierra: aquel cauallero, o guarda de la sierra que esto no hiziere, sea priuado para nunca mas ser guarda, ni Cauallero de la sierra. En quanto a esto, mandamos que assi se guarde, y cūmpla: con tanto, que las personas que assi se eligieren para lo susodicho, no sean criados, ni allegados, ni panaguados de ninguno de los Regidores, ni personas del Cabildo de esta Ciudad, ni que viuan a nuestro sueldo, si no que sean vezinos de esta Ciudad, llanas, y de buena fama.

PENA CONTRA EL QUE
cortare Arbol por medio, o por el pie.

4 Item, que qualquier pastor, o otra persona que cortare Arbol por medio, o por el pie, demas de otras Ordenanças que esta Ciudad tiene, por la primera vez que lo hiziere, sea echado dos años en las galeras, y por la segunda vez, que le sea cortado el pie, y desterrado por dos años de esta Ciudad, y su tierra. Y que esta pena no se le pueda escusar, por que diga

que su amo, o otra persona se lo mandò cortar: y si se aueriguare, que su amo, o el Rabadan, o otra persona se lo mandò cortar, y lo huvo prohibido, que por esto pague de pena diez mil marauedis, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Adarves de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaten, y que para esto, assi por lo vno, como por lo otro, baste la confesion de la persona que fuere acusada, si confesare el delito, por que no se pueden hallar en los mōtes assi facilmente testigos. En quanto a esto mandamos, que no se entienda en lo que se rozare en los cortijos para pan por los labradores de ellos, y moderamos las dichas penas, en que por la primera vez sea treyenta dias en la carcel, y dos mil marauedis de pena, y por la segunda cinquenta dias en la carcel, y vn año de destierro, aplicando los dichos marauedis en la manera que dicha es.

QUE DESDE MARZO, HASTA
Noviembre, nadien trayga hachas,
hocino, ni puñal.

5 Item, que ninguna persona sea offado desde primero de Março, hasta en fin del mes de Noviembre en cada vn año, de traer, ni trayga hacha, hozino, ni puñal, salvo puñal, q̄ se llama, Barazano, de vn palmo de largo, aunque sea pastor, ni otra qualquier persona, y si la truxere de otra manera, que incurra en la dicha pena de los dichos diez mil marauedis, aplicados, como dicho es, lo qual mandamos que no se entienda de quando

Ordenanças

to à los Labradotes, que estan en sus Cortijos.

PARA AHIJAR CORTEN LOS pimpollos de los Arboles, con que no sean frutales; y no corten Arbol por medio, ni por el pie:

6 Item, que en tiempo que estan las cabras paridas; ò dolientes, q̄ no puedan salir à comer al monte; q̄ si para estas fuere menester, q̄ lo corten de los pimpollos altos de los arboles; que no sean de fruta, y no corten arbol por medio, ni por el pie; ni rama gorda; y porque guardando esto, los montes no se perderan, y irán en crecimiento; y será gran bien para el abrigo del ganado; y no faltará leña; y el que lo contrario hiziere; incurra en la dicha pena; y de los diez mil maravedis, aplicados; como dicho es. En quanto à esto mandamos, que lo contenido en este capitulo se guarde, y cumpla con las moderaciones de las penas contenidas en el segundo Capitulo de la dicha Ordenança.

QUE NINGVN CAVALLERO, ni Guarda, no de licencia para cortar maderas, ò rama gorda, ò Arbol por el pie, ò por medio, por escrito; ni por palabras.

7 Item, si se hallare que alguna Guarda, ò Cauallero de la sierra huviere dado licencia à alguna persona de qualquier condicion para cortar maderas, ò rama gorda, ò arbol, por el pie, ò por medio, ò q̄ trayga qualquier cosa de las dichas, y defendidas para la sala, ò rozas vedadas: que el q̄ tal licencia huviere dado; ò por escrito, ò por palabras, pague; e incurra en la dicha pena de los dichos diez

mil maravedie, aplicados; como dicho es; y no pueda nunca tener más oficio de la Ciudad. En quanto à esto moderamos la dicha pena en dos mil maravedis; y de hierro desta Ciudad; y su tierra por vn año, con más la dicha priuacion de oficio de Ciudad.

8 Item, que si alguna persona pegate fuego à los montes, ò parte de ellos; entendiendose fuera de las talas de las rozas; que estan dadas de merced para labor de pan; que es en los montes baldios, y cabeçadas de las dichas rozas: Que auere por ello y los bienes perdidos para la Camara de su Magestad. En quanto à esto mandamos, que la pena sea la contenida en la ley que sobre ello dispone.

QUE NO SE ASSIENTE CAVAÑA sin licencia de la Ciudad, y que vaya vn Cauallero de el Cabildo à ver el lugar, y sitio.

9 Item, que la cauaña; ò cauañas que se huvieren de assentar; no se assienten sin licencia de esta Ciudad; y que para ver el assiento; y sitio de la tal cauaña; vaya vn Cauallero del Cabildo, el que para ello fuere nombrado; à ver el lugar que menos daño haga à los montes; porque de esta manera se evitara los daños que hazen los pastores, cabreros; y de obejas; y el que assentare la dicha cauaña; así de cabras; como de obejas de otra manera en ninguna tiempo, incurra en la dicha pena de los dichos diez mil maravedis, aplicados; como dicho es. En quanto à esto mandamos, que la dicha pena sean cincuenta dias en la carcel, y cinco mil

mar: vedis de pena, aplicados en la manera lasodicha.

QUE LAS PERSONAS QUE
si fueren mercedes de rozas, no las puedan
dar à rozar à pastores; ni à
señores de ganado.

10 Item, que las personas que tienen mercedes de rozas para pan, no las puedan dar à rozar à pastores; ni à señor de ganado para rramonear el ganado; por que por experiencia se ha visto, y vee, que quando se dà à pastores no se roza de manera q̄ conviene para el beneficio de la Ciudad, que es que aya pan, por que estos no rozan por el pie, ni conforme à las ordenanças, que esta Ciudad tiene; ni dexan los pies de arboles, ni las cabeçadas que son necessarias para el abrigo de los ganados, ni para leña, y carbon, y otros aprouechamientos: las quales dichas rozas son demas de las medidas que les dieron en las mercedes, y quedan por realengo, y con escusar esto, durará mas el beneficio de que esta Ciudad tiene mas necesidad, que es la leña, y carbon, y abrigo de ganados del ero, y de carne, y rrama para tiẽpo de nieues, y de mas esteriles: so pena, que el tal que diere la dicha licencia à pastor, ò a otra persona, pague de pena diez mil maravedis, aplicados (como dicho es) por la primera vez: y por la segunda, que pierda las tales rozas, para que su Magestad haga de ellas lo que fuere seruido. Y que el pastor, ò otra persona, que tomare la roza para rozar, incurra en pena de dos mil maravedis, por la primera vez: y por la segunda

la dicha pena doblada, aplicada, como dicho es: y por la tercera, desterrado desta Ciudad, y su tierra por tiẽpo de cinco años. En quanto à esto, por que parece, que esto no es en favor de la Republica, y es en daño de los que tienen rozas. Mandamos, que el nuestro Corregidor, ò luez de residencia de esta Ciudad (llamadas las partes) aya informacion de el daño; ò prouecho que de ello se puede seguir à esta Ciudad, y vezinos della; y de lo que mas viere q̄ se deue auer informacion, y con su parecer lo embien. Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien; y por esta nuestra Carta; en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças, que de luso van incorporadas; cõ las declaraciones, y aditamentos declarados en cada vna de ella, para que assi se guarden, cumplan, y executen de aqui adelante. Y mandamos al Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la dicha Ciudad, y al nuestro Corregidor, ò luez de residencia que es, ò fuere de ella, y otros luezes, y Justicias qualesq̄uer, y à cada vno dellos, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra Carta, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à cinco dias de

Ordenanças

el mes de Março, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y treynta años. J. Compastellanus Doctor. Guevara. Acuna Licentiatas. Doctor del Corral. Licenciado Giron. Licenciado Montoya, y Alonso de la Peña, Secretario de su Cesares, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. El Bachiller Vallejo. Martin Ortiz por Chanciller.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, a tres días del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta años, yo el Escriuano y ufo escrito, por voz de Iuán de Torres, y de Alonso de Alcaraz, pregoneros publicos desta Ciudad, lei, y pregonè esta Carta, y Prouisión de sus Magestades, de esta otra parte escrita, en la plaça de Viuarrambra de ella, en presencia de mucha gète, especialmente por testigos Francisco de Sosa Correo, Christoual Paez, Christoual Sanchez, vezinos de Granada. Ante mi. Diego de Sorja, Escriuano.

I N F O R M A C I O N.

11 **D**ON CARLOS por la gracia de Dios, Emperador sempre Augusto, Doña Juana su madre, y el mesmo Don Carlos por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Meliores, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de

Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cordena, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgona, y de Brabant, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Còcsejo, Iusticia, y Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Hommes buenos de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion, diziendo que aney hecho ciertas Ordenanças sobre la guarda de los montes de esta dicha Ciudad, y que son muy vitiles, y prouechosos, de que ante los de el nuestro Consejo fue hecha presentacion, y nos suplicastesis, y pedistesis por merced las mandassemos cõ firmar, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con la dicha Ordenança, su tenor de la qual es esta que se sigue.

QUE NINGUNA GVARDA ENCVbra ninguna tala, ni haga concierro, si no que pongan por entero la demanda.

12 Por quanto somos informados de los grandes daños, y talas que los señores de ganados, y otras personas han hecho, y hazè de cada dia en los montes, y enzinares desta Ciudad, de que tanto perjuizio viene al bien publico della, los quales quedã sin castigo, por que las guardas de el campo se conciertan con ellos, y no

los prendan, y los que son prendados no se les pide los daños, sino en muy pequeña cantidad; por venir ya concertadas las dichas Guardas con ellos, como dicho es; y si esto no se remediasse, en breve tiempo se destruirian los montes; y no abria de donde proveerle esta Ciudad de leña, y carbon, y otros provechamientos. Por ende ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna Guarda de el campo sea osado de encubrir, ni encubra ninguna tale, ni daño hecho en los dichos montes; ni hagan concierto con la persona, o personas que lo huvieren hecho; antes les pidan por entero los dichos daños, y tales hechas, y las penas que por ello han incurrido ante la Iusticia y Diputados; so pena, que el que lo contrario hiziere, pague por la primera vez dos mil maravedis, y esté treynta dias en la carcel, y por la segunda la pena de dinero doblada, y que le sean dados cien azotes, y privado del dicho oficio, y de aqui adelante no pueda ser proveido de Guarda; y la pena de el dinero sea aplicada la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad; y la otra tercia parte, para los Iuezes que lo sentenciaren.

*QUE NINGVNO PEGVE FVEGO
à ningun corral, ni choza que está para
ganado.*

13 Otro si, con condicion que ninguno sea osado de hazer, ni pegar fuego à ningun corral, ni choza que este hecha para ganado, por el mucho daño, y tale, que se haze en los montes cada vez en tornaslos à ha-

zer, so pena de dos mil maravedis à quien lo contrario hiziere; so la qual dicha pena mandamos à los Alcaldes de las villas de esta Ciudad; que tengan especial cuydado de vigilar los dichos corrales; cada uno en su termino; y aver informacion de los daños en ellos hechos; y embiarla à esta Ciudad; y que por su trabajo se les aplique la mitad de la pena; y la otra mitad sea para los Proprios de esta Ciudad; y para los Iuezes que lo sentenciaren.

14 Fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon; y Nos tuvimoslo por bien. Y por esta nuestra Carta, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere: confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas; para que lo en ellas contenido se guardé; y cumpla de aqui adelante, como en ella se contiene. Y mandamos à nuestro Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria; que esta, y reside en esta dicha Ciudad; y al nuestro Corregidor; o Iuez de residencia de ella; o su Alcalde; o Lugar teniente en el dicho oficio; y otras qualesquier otras Iusticias; assi de esta dicha Ciudad; como de todas las otras Ciudades; Villas, y Lugares de el nuestro Reyno de Granada; y à cada uno de ellos; assi à los que sota son; como à los que seran de aqui adelante; que guarden; y cumplan; y hagan guardar; y cumplir esta dicha nuestra Carta; y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vayan; ni pasen; ni consientan en ir; ni pallas por alguna manera; y los vnos, y los otros no fagades,

Ordenanças

gades, ni fagan endeal, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à siete dias del mes de Abril, año del Señor de mil y quinientos y treynta años. I. Compostellanus. Doctor Martinus. El Licenciado Medina. Doctor de Corral. Licenciado Giron. Licenciado Montoya. Yo Alonso de la Peña, escriuano de su Cesarea, y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.

PREGON:

En Granada à veynte y dos de Mayo de mil y quinientos y treinta años, se pregonó esta prouision de sus Magestades desta otra parte contenida, en la plaça de Viuarramba, por voz de Pedro Alcaraz, pregonero publico; siendo testigos el Jurado Pedro Fernandez Camacho, Francisco Cardero, y Alonso de Najara, Escriuano de Prouincia, y otra muchagente que alli estaua. Ante mi. Diego de Soria, Escriuano.

LO QUE HAN DE GUARDAR las Guardas.

16 Item, los Caualleros q̄ fueron nombrados por Guardas de los terminos, y montes de esta Ciudad, han de guardar las Ordenanças siguientes.

QUE ANDEN DE DOS EN dos, vno de à cavallo, y otro de à pie.

17 Primeramente, que anden de dos en dos, conuiente à saber, vn cauallero, y vn peon à lo menos.

QUE NINGUNA PERSONA baga termino redondo, ni dehesa dehesada, ni coto.

18 Otro si, que ningun Cauallero, ni Escudero, ni Dueño, ni Dózzella, ni Concejo, ni otra persona alguna, no sean oñados de haer termino redondo, ni dehesa dehesada, ni guardar coto alguno, si no fuere de pan, ò vino, ò arbol de fruto qualquiera que sea; pues que el Rey, y la Reina nuestros señores plugo hazer tanto bien, y merced à esta Ciudad, en mandar que todos los montes, y terminos de ella fuessen comunes para los vezinos della, lo la peaa, ò penas que por sus Altezas fueron puestas por su carta, y Pragmatica sancio, embiada à esta Ciudad.

QUE LOS QUE NO SON VE- zinos no traygan en los terminos ganados, ni puedan rozar, ni cortar, ni cazar.

19 Los señores Granada ordenaron, y mandaron, que los que no son vezinos desta Ciudad, y su tierra, no puedan traer en los terminos de ella sus ganados, ni puedan rozar, cortar, ni cazar en los terminos, y montes de ella, lo pena de perder el quinto del ganado que truxere, y de perder los bueyes con que la labrare, y las bestias con que sacare la leña, y la herramienta con que la hiziere, y los perros, y hurones, ò otra qualquier cosa con que caxare, y mas quinientos marauedis de pena: y que si truxere algun ganado para venderlo en las carnizernas, ò rastro desta Ciudad, sea obligado a registrarlo ante

el Eſcriuano del Cabildo dentro del tercero dia que huviere entrado en el termino, y ſi lo lleuare de paſſo por los terminos deſta Ciudad para otra parte, ſea obligado antes que entre en el termino de registrar ante el Eſcriuano del Cabildo, para que le de cedula firmada de la Juſticia, y Diputados, y del dicho Eſcriuano, para q̄ lo pueda paſſar por los terminos de eſta Ciudad, ſo la dicha pena, la qual dicha pena ſe reparta, la tercia parte para el aculaſador, y la otra tercia parte para los luezes que lo ſentenciare, y la otra tercia parte para los Propios de eſta Ciudad.

QUE PVEDAN MATAR PVERCOS;
y venados, con que no ſea con cepos,
ni con parañas.

20 Item, los vezinos deſta Ciudad en todo tiempo puedan matar los puercos, y venados, que comen los panes con balleſtas, ò en otra manera, tanto que no ſea con cepo, y cõ parañas, peligrosas à las gentes, ò a los ganados, y los que tales parañas puſieren, las pierdan, y paguen el daño que ſe ſiguieren, y dozientos maravedis de pena ſi le fuere prouado: eſto ſe entienda, que ſi ſus Altezas mandaren vedar la dicha caça en algunas partes de el termino.

QUE PVEDAN CAZAR PERDIZES
y conejos, y como han de caçar.

21 Item, las perdizes, y conejos, ſe puede cazar con aues, ò balleſtas, ò con calderuela, los conejos cõ peiros, y huron, y con balleſta, y no

de otra manera; ſo pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague trezientos maravedis de pena, y por la ſegunda, la pena doblada, y por la tercera, que ſea deſterrado de la Ciudad (ſi fuere Canallero, ò Eſcudero) y ſi fuere de baja liberta, que ſea açotado publicamente.

QUE EL QUE CAZARE PARA
fuera de Granada, pierda la caça.

22 El vezino, ò no vezino de la dicha Ciudad, que fuere hallado ſacando caça de los terminos de eſta Ciudad para otras partes, pierda la caça que lleuare, y pague quinientos maravedis de pena.

QUE NINGUNA PERSONA NO
corte arbol de fruto, que eſtè en
los terminos.

23 Los vezinos, ò no vezinos de eſta dicha Ciudad, no han de fer oſſados de cortar arboles de fruto que ay en los terminos deſta por el pie, ni por rama, ſo pena, que el q̄ lo contrario hiziere, pague de pena cien maravedis, y eſta pena pague el que fuere hallado cortando, ò ſe hallare por peſquiſa que lo ha cortado, pero bien ſe permite, que los vezinos puedan cortar timones, y eſtacas de lo realengo; pero no de los herederos: por que no ſe entienda que lo han de lleuar à vender fuera de el termino, ſo la dicha pena.

QUE EL QUE NO FVERE
vezino, no meta en ſus tierras, ni agenas, ganado de ninguna ſuerte.

24 Item, que ninguna persona que no fuere vezino deſta Ciudad, y

Ordenanças

su tierra, y jurisdiccion, y labrare, y sembrare en los terminos desta Ciudad, quier en sus tierras, ò en agenas, por renta, no sean ollados de meter, ni traer dentro de los terminos desta ciudad, ni algunos ganados bacunos ni obejanos, ni cabrio, ni puercos, ni ningun ganado; pero bien se permite que puedan traer los bueyes, y vacas de arada al tiempo del arar, y sembrar, y las yeguas, y asnos al tiempo del trillar, y barciar de los panes, y no en otros tiempos, so pena que les sean quitados los ganados que de otra manera metieren en los terminos y jurisdiccion de esta Ciudad, la tercia parte para las Guardas del campo, y las dos partes para los Pròprios de la Ciudad.

QUE EL VEZINO QUE JUNTARE
ganado ageno con el suyo para comer la tierra, incurra en la pena de el quinto.

25 Hablaron, y platicaron en los fraudes que se hacen por algunos vezinos desta Ciudad, y su tierra en tomar en su compañía muchos ganados, para que con los suyos comã los terminos de la Ciudad, de q̄ viene mucho perjuizio à los vezinos, y à los terminos, en que se comen por los Estrangeros. Y queriendo proveer, y remediar sobre ello, para que de aqui adelante no aya fraudes: Ordenaron, y mandaron, que el vezino que acogiere ganado ageno de fuera de el termino, para comer los terminos, cayga, e incurra en la mesma pena del quinto, q̄ el Forastero es obligado à pagar comiendo los terminos; y porque venga à noticia de todos, que lo mandauan pregonar en

esta Ciudad, y en todos los lugares de su tierra.

QUE EL QUE NO FVERE
vezino, no pueda traer en su compañía, y hato el diezmo de los puercos que el tuviere, y no mas.

26 En veynte y voo de Febrero de mil y quinientos y onze años, hablaron en que las Guardas quitaron à vn vezino de Montefrio por que traia ciertos puercos en su compañía, no siendo vezino el dueño de los puercos; y mandaron que de aqui adelante qualquier vezino desta Ciudad, y su tierra, pueda traer en su compañía, y hato, el diezmo de los puercos que el tuviere, y no mas, conforme à la Ordenança que la Ciudad tiene hecha en lo del ganado obejuno, y cabrio, so pena que el que mas traxere, se lo quinten.

QUE NINGVN VEZINO NO
reciba ningun ganada con el suyo, que sea de hombre que no sea vezino; salvo si no fuere pastor, el qual no trayga mas de cincuenta, &c.

27 Item, por que algunas personas forasteros hazen muchas coutezas, y enganos, por meter, ò traer sus ganados en los terminos de esta Ciudad, en compañía de algunos vezinos de esta Ciudad, y su tierra. Y por escusar lo susodicho: ordenamos y mandamos, que ningun vezino de esta Ciudad, y su tierra, no sea ollado de recibir en su compañía, y hato, ganado ninguno de persona alguna, q̄ no sea vezino desta Ciudad, ò de su tierra, salvo si fuere pastor: y que este tal pastor no pueda traer, ni trayga en los terminos de esta Ciudad, y su tierra, mas ganado de cincuenta ca-

becas

becas de ganado obtejuno, y veynte de cabrio, y quatro de bacuno, y de puercos el diezmo de los que tuviere el amo con quien entrare: esto se entienda sin la criança, y en tanto que mamare, y que el pastor que tuviere las elocuçta cabeças de ganado obtejuno, no pueda tenerlas veinte de cabrio, ni las quatro de bacuno, ni los puercos: así a este respeto, q̄ el q̄ tuviere lo uno, no pueda tener lo otro, so pena, que si el vezino mas ganado confintiere traer en su hato, y con su ganado, y no le hiziere saber a la Justicia, y Regimiento desta Ciudad, que pague dos mil maravedis, y el pastor que mas ganado truxere de lo susodicho, le sea quitado, la qual dicha pena, el quinto se reparta en tres partes; la vna para las guardas del campo, y acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los luzes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança está pregonada en esta Ciudad, y en las Villas de su tierra, en veinte y dos veynte y tres, veynte y quatro, veinte y cinco, veynte y seys de Febrero de mil y quinientos y onze años.

QUE LAS GUARDAS QUE
sombren la Ciudad, avden siempre en el campo, y el Lunes de cada semana vengan al Cabildo.

28 En veynte y nueve de Noviembre de mil y quinientos y catorze años, los señores Granada mandaron, que las Guardas que agora son, y fueren de aqui adelante nombradas por la Ciudad, sean obligados de an-

dar continuo en el campo visitrando los terminos de ella, y que el Lunes de cada semana vengan a la Audiencia, ante la Justicia, y Diputados de la Ciudad, y alli cada vno de ellos de cuenta a donde anduvo la semana pasada, y que halló en los terminos, y montes, y que prenda hizo, y alli lo denuntien todo, para que la dicha Justicia, y Diputados lo provea, so pena, que la Guarda que así no lo hiziere, y cumpliere, que sea privado del oficio, y que no lo ve mas.

QUE NO SE CORTE NINGUNA
madera para vender, en tanto que la Luna fuere creciente, sino a los menguantes.

29 En dias de el mes de año de mil y quinientos y veynte y siete, los señores Granada dixeron, que por quanto ellos son informados, que de cortarse la madera que se trae a vender a esta Ciudad de la tierra (en tiempos no debridos) se pudre, y carcome, y dora muy poco tiempo, de cuya esusa los que la compran, y hazen edificios con ella, reciben mucho daño. Y platicado sobre ello, y comunicado con personas que de ello saben: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante toda la madera de Roble, Pino, Castaño, y Alamo, y otra qualquier maderas, que en los terminos de esta Ciudad se huvieren de cortar, no se pueda cortar en tanto que la Luna fuere creciente, salvo a las menguantes de la Luna, so pena, que si que la cortare en creciente, y a perdido la tal madera que así cortare, y más seyscientos matavedis de pena, la tercia parte pa-

Ordenanças

ra el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren. Y porque véga à noticia de todos, mandaron que se pregone.

QUE NINGUNO VAREE BELLOTA,
ni la coja, hasta el dia de todos Santos, si no fuere para sus casas.

30 Item, porque algunos vezinos, y moradores de esta Ciudad, y su termino, con los ganados comiã, y varean las bellotas de Enzina, Chapatros, y Robles antes de tiempo, de lo qual se sigue daño à los otros vezinos, y moradores de la Ciudad, y sus terminos, porque esperan el tiempo que la bellota este de coger, y dar à sus ganados. Por ende ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, vezino de la dicha Ciudad, y su tierra no sean ofados de coger, ni varear bellota para sus casas, ni ganados, hasta el dia de todos Santos de cada vn año; y de aquel dia en adelante puedan todos coger, y varear la dicha bellota, ni para sus casas, ni para sus ganados, so pena, que el que lo contrario hiziere (si fuere para su casa) pague seys cientos maravedis de pena; y si fuere para sus ganados, pague dos mil maravedis de pena; la tercia parte para la Guarda, y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad.

QUE NINGUNA PERSONA
tenga sitio acotado.

31 Item, ordenaron, y mandaron, que ninguna persona tenga sitio acotado para comer la bellota, si no

que todo sea comun à todos; para que cada vno coma lo que pudiere, so pena, que el que lo defendiere, incorra en pena de dos mil maravedis, repartidos como dicho es.

QUE NINGUNO COJA, NI VAREE
bellotas para su casa, ni ganado, hasta que la Ciudad de licencia.

32 Item hablaron, que por quanto algunas personas de esta Ciudad, y su termino, y jurisdiccion, antes que la bellota este madura, y de coger, la cogen para sus casas, y varean, y cortan para sus puercos, y ganados; de que se sigue daño en el coger, y no se aprovechan della todos los vezinos, esperando quando se deue coger. Ordenaron, y mandaron, que se pregone publicamente en esta Ciudad, y sus Villas, y Alquerias, que ninguna persona no sea ofiado de coger, cortar, ni varear bellota, de Enzina, Chapatro, ni Roble, hasta que por la dicha Ciudad sea señalado el dia que se ha de comenzar a coger, y varear, so pena, que el que lo contrario hiziere (y fue para la bellota que cogiere para su casa, ò para vender) caya en seys cientos maravedis de pena; y si la cogiere, ò vareare para ganados, incurra en pena de dos mil maravedis, repartidos como dicho es.

QUE EN EL COMER DE LA
bellota, ningun uno tenga sitio acotado.

33 Item, ordenaron, y mandaron, que en el comer de la bellota, ninguna vezino de la Ciudad, y su tierra, no tenga sitio acotado, si no que to-

no sea común à todos los que la quierren comer, so pena de dos mil maravedis para los propios de la Ciudad.

QUE EL QUE VAREARE antes de tiempo, pague de pena quatro mil maravedis; e al respecto, los puercos que tuviere.

34 En veynte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y diez años, hablaron; y platicaron sobre la Ordenança que la Ciudad tiene hecha en el varear de la bellota, que es; que el que vareare antes de el tiempo que la Ciudad tiene ordenado, y mandado en la dicha Ordenança; que pague de pena quatro mil maravedis; y porque algunos tienen mucha cantidad de puercos; y otros poca; y la pena es y gual à todos; que de oy en adelante la dicha Ordenança se entienda, y sea, que qualquiera que vareare, y tuviere diez cabeças de puercos, que pague los dichos quatro mil maravedis, y el que menos, pague al respecto de los dichos quatro mil maravedis por los puercos que tuviere, y el que tuviere mas; al respecto.

En Vieros veynte y ocho de Setiembre de mil y quinientos y quinze años, los señores Granada hizierõ las Ordenanças siguientes.

QUE LOS QUE TUVIEREN puercos, antes que los saquen al monte; los registren ante el escrivano de el Cabildo.

35 Primeramente, que todos los vezinos de esta Ciudad, Villas, y Alquerias de su tierra, que tuviere puercos, sean obligados (antes que los metan en el monte) de venir à re-

gistrar ante el Escrivano del Cabildo de esta Ciudad; cada vno los puercos que tiene, so pena, que si entrare antes de los registrar, que pague ocho maravedis por cada cabeça.

QUE NINGUNO META sus puercos en el monte antes del dia de S. Miguel; y que los que moran en los cortijos, saquen los puercos fuera de ellos, acabado de comer el espiga, y los metan en el monte; con los otros.

36 Item, que ningun vezino de esta Ciudad, Villas, y Alquerias de su tierra, que tuviere puercos, no sea obligado de meterlos, ni metan en el monte antes del dia de S. Miguel de Setiembre, y que los vezinos que tienen puercos en los cortijos de los montes, llegando à treynta cabeças, que los saquen fuera de ellos en acabando de comer el espiga, para que entren en el monte, juntamente con los otros vezinos, el dicho dia de S. Miguel, so pena, que el que así no lo hiziere, y antes entrare de el dicho dia, que pague treynta maravedis por cada cabeça que metiere, y que las guardas del campo los echen fuera de los montes, y que si los tornaren à meter, que pague la pena doblada por cada vez que los metieren.

QUE NO COJAN BELLOTA para los puercos, de robles, y quezigos, hasta i San Lucas; de cruzina hasta todos Santos.

37 Otro, que ningun vezino de esta Ciudad, y Villas, y Alquerias de su tierra, ni otra persona alguna, despues de entrados en los montes que

Ordenanças

en los dichos puercos, no sean oñados de varear, ni cojer para los dichos puercos la bellota de roble, y quexigo, hasta el dia de San Lucas, y la de enzina, hasta el dia de todos Santos, sopena, que el porquero, ò pastor, ò cabrero, ò otra qualquiera persona que vareare, ò cogiere la dicha bellota antes de los dichos dias, que pague seyscientos marauedis, y mas por cada cabeça de puercos, ò obejas, ò cabras que tuuierẽ vn real; y si el porquero, ò pastor, ò cabrero, no pudiere ser auido, que el dueño de el ganado pague toda la pena, y que esta pena aya tomandolo vareado, ò prouandose aya vareado, y q̄ en tal caso por ser el delicto en el campo, prouandose, con vn testigo que sea bastante prouança, o si no huuiere testigo, jurandolo dos Guardas, sea bastante informacion.

QUE NINGVNO CORTE ENZINA,
ni roble, ni quexigo por el pie, ni menos
lo desmochar.

38. Item, que ninguno sea oñado de cortar ni alguna enzina, ni roble, ni quexigo por el pie, ni menos desmochar, teniendo bellota, ò no, sopena de seyscientos marauedis por cada pie de enzinas, ò roble grande que cortare, y de quatrocientos marauedis por cada pie mediano, y de setenta marauedis por cada pie de enzina pequeña, ò quexigo que cortare, y diez marauedis por cada rama que desmocha: con tanto, que los dichos ganaderos puedã cortar, ò cortar pie, y rama de roble, ò quexigo para hazer fuego, ò choza, ò corrales para sus ganados, como es

vfo, y costumbre, y que fuera de el corral no puedan ramonear, ni desmochar por alto, ni por baxo, ni corriendo por el pie, salvo si estuviere cubierto el suelo de nieve. E que estando cubierto, q̄ pueda cortar de las ramas, e no por el pie, so la dicha pena.

QUE LOS VEZINOS DE LAS
Villas, e Cortijos cojan dos celemines de
bellotas antes de tiempo para sus
casas.

39. Item, que los vezinos de las Villas de Huadahortuna, y de Mõtexicar, y Yzualoz, y los otros cortijos que estã en los montes, y otros ganaderos, que puedan cojer para su comer dos celemines de bellotas antes de los dichos dias sin pena alguna, y si mas cogiere que pague de pena dozientos marauedis.

QUE NO LLEVEN LAS GUARDAS
ningunos marauedis a las personas
que prendiaren.

40. Otro si, que los cavalleros de la sierra, y guardas sean hombres que sepã bien los terminos, e los mofones dellos, y que no sean oñados de llevar algunos marauedis, ni otra cosa alguna de las personas que prendare, sin que primero sea sentenciado por la Justicia, e Diputados, so pena de dos mil marauedis, e que dentro de seys dias sean obligados de notificar ante la Justicia, y Diputados, y Escriuanos de el Cabildo, el quintero, ò prenda que huuieren hecho, y las prendas que tomaren ponnellas en el Fiel de las prendas, so pena, que si no lo notificaren, e no pufieren la prenda en el dicho termino

que pierdan el derecho que tenían à la prenda; è mas pague de pena quie- nientos maravedis.

¶ Las quales dichas penas se repartan en tres partes, la vna para las Guardas del campo, ò la persona q̄ lo acusare; y la otra para los Proprios de la Ciudad; è la otra para los lue-

zes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En veynte y nueue de Setiembre de mil y quiaientos y quinze años, pręgonaron estas ordenanças en la plaza de Vivarrambra, por voz de Alonso de Hempudia, pręgonero.

DE LAS PESAS, Y MEDIDAS, Y VARAS, y de que han de ser. Tit. 17.

QUE ATA EN EL CABILDO
pesos, y pesas.



HA DE AVER EN la casa del Ayuntamiento padrones de pesas, y medidas para todas las cosas de comer, y beber, y otras cosas que se huieren de vender, dar, y tomar en la dicha Ciudad; con los quales se hã de concertar, y ajustar todos los pesos, y pesas, y medidas que en la dicha Ciudad huieren.

DE LO QUE HAN DE SER
Las pesas.

2 El quintal, ò medio quintal, y arroba, y media arroba, y libra, y media libra, han de ser de hierro, ò de azero, ò de cobre, ò laton, y han de ser las otras pesas menores, hasta vna onça de lo mismo, y conformes, y ajustadas con las pesas, y marco de oro, y plata, como està mādado por las feys pregmaticas sanciones, y fechas, y mandadas hazer por sus Altezas, y que cada vna pesa, y marco mayor, ò menor, se ponga la marca, y señal de la Ciudad, en parte donde

no pueda ser defraudada la dicha pesa.

DE LA MANERA QUE HAN
de ser las medidas.

3 Otro si, ordenaron, y mandaron, que las medidas del pan, como se huieren de dar, y tomar qualquier pan, ò legumbres, y otras cosas, sean conformes à la medida de la Ciudad de Auila, y sean iguales, tan anchas arriba como abaxo, las paredes de gordor de vado, y sea marcadas, y igualadas, y señaladas con el dicho marco, y señal de la Ciudad; en los castos altos de las paredes, y por la persona para ello diputada; lo pena, que la medida que de otra manera fuere hallada; sea auida por falsa; y puesta en la picota, y el que con ella huieren dado; ò tomado qualquier pan, ò legumbre; pague por la primera vez dozientos maravedis, y por la segunda quatrocientos maravedis, de mas de las penas establecidas en derecho; con que primeramente sea satischo el daño à las partes; si alguno se les huieren seguido: han de ser herradas las medidas, y hauegas, y celemines, y medios celemines;

Ordenanças

hes, y quãrtillos, y raseros: los quales raseros han de ser redondos, y herrados en los cabos, so las dichas penas.

CÓMO HAN DE MEDIR el pan.

4 Que por quanto en el medir del pan ay muchos engaños: ordenaron, que ninguno sea oßlado de medir ningun pan, ni harina, si no poniendo la media hanega, ò celemin, ò medio celemin con que se midiere llana en el suelo, y no poniéndole la pierna, ni brazo, ni otra cosa de baxo en manera ninguna de engaño, so pena; que por la primera vez pague seyscientos marauedis, y por la segunda dos mil marauedis, y por la tercera sea açotado, y desterrado, la tercia parte para el acusador, y las dos partes para los Proprios.

M E D I D A S :

5 Otro si, ordenaron, que la medida del vino, y miel, y azeyte, y leche que en la dicha Ciudad se huviere de vender, sea conforme a la de la dicha Ciudad de Toledo, y que todas las dichas medidas mayores, y menores sean señaladas por la persona para ello diputada por la dicha Ciudad, y que ninguno no sea oßlado de dar, ni tomar con medida sin sellar, so pena, que la medida sea auida por falsa, y sea quebratada, y puesta en la picota, y el que la tuviere, de mas de pagar el daño a las partes, pague por la primera vez dozientos marauedis, y por la segunda quatrocientos marauedis, por la tercera seyscientos marauedis de pena para los Pro-

prios de la Ciudad, de mas de las penas establecidas en derecho.

QUE LOS VEZINOS TENGAN sus pesos, y pesas, y medidas, y varas justas.

6 Item, que los vezinos de esta Ciudad de Grabada, y su tierra sean obligados que tengan los pesos, y pesas, y medidas, y varas que tuviere justas, y que no sean obligados a requerir los dichos pesos, y pesas, y medidas, y varas que tuviere, si no quisieren; pero que sean obligados a mostrarlos a los Fieles, y que si los hallaren que no sean justas, ni selladas con el sello de la Ciudad, que lo puedan prender los dichos Fieles, por las penas contenidas en estas ordenanças.

VEZINOS : MEDIDAS FALSAS, y sus sellar.

7 Qualquier de los dichos vezinos, y otras personas que no vñan de comprar, y vender por peso, y medida, como dicho es, que tuviere su peso, ò pesa, ò medida, ò vara falsa, y no conforme al marco de la Ciudad, y pesare, y midiere con ella, que aya de pena seiscota y ocho marauedis, y si lo tuviere sin sellar de el sello de la Ciudad, siendo justa, ò pesare, ò midiere con ello; aya de pena treinta y quatro marauedis.

MERCADERES : MEDIDAS, y pesos falsos.

8 Que qualquier persona de los dichos Mercaderes, y tratantes que tuviere medidas, ò varas, ò pesos, ò pesas falsas, y no conforme a la mar-

ea de la Ciudad, aya de pena por cada vez seyscientos marauedis; de mas de las penas del derecho; y si tuuiere peso falso, por que se desconcierta mucho, aya de pena trecientos maranedis.

LAS MEDIDAS DE VINO

sea de barro.

9 Las medidas de vino han de ser de barro, y bien cocidas, y no de otro metal; lo pena, que qualquier que de otra manera lo tuuiere, si fuere regaton, ò tratante, aya de pena por la primera vez sesenta marauedis, y por la segunda ciento y veynete, y por la tercera dozientos marauedis; y si fuere vezino, que no vsare de peso, y medida, como dichos es, y tuuiere las dichas medidas, saluo de barro, aya de pena por la primera vez vn real, y por la segunda dos reales, y la tercera tres reales.

PESO, O PESAS CON ES-

labon, ò otra cosa.

10 Item, que qualquier de los dichos Mercaderes, y tratantes que tuuieren peso con afilla, eslabon, ò pedruzuelas, ò pesare con piedras, ò en las pesas eslabon, ò otro metal, saluo hierro, que aya de pena por cada cosa dozientos marauedis.

MEDIDA QUEBRADA, O ATADA,

ò desportillada.

11 Qualquier persona que tuuiere medida quebrada, ò atada, ò desportillada, aya de pena, si fuere justa, cincoenta marauedis, y si fuere falsa, aya de pena dozientos marauedis, y si fuere atada, quartillo, ò me-

dio quartillo, aya de pena vn real; y si fuere quebrada, ò desportillada, aya de pena vn real.

QUE NO MIDAN, NI PESEN con medidas Moriscas.

12 Qualquier persona que midiere, ò pesare, recibiere, ò diere con medidas, ò pesas falsas Moriscas, por que son grandes, y ay en ello mucho fraude, y engaño, aya de pena la primera vez seyscientos marauedis, y por la segunda mil y dozientos marauedis, y por la tercera dos mil marauedis, y cien açotes, saluo si fuere Christiano, nueuamente conuertido de Moro, aya de pena por la primera vez dozientos marauedis, y por la segunda quatrocientos marauedis, y por la tercera quinientos marauedis.

QUE REQUIERAN QUANDO quisieren.

13 Item, que cada, y quando los Fieles, y Almotazenes de la ciudad quisieren requerir los pesos, y pesas, y medidas, y varas de qualquier regatones, y tratantes, que lo puedan hazer, no lleuando derechos ningunos por ello.

QUE NO AYA ROMANAS.

14 Hablaron, y platicaron, como en esta Ciudad ay muchas romanas falsas, y como en el dar, y tomar con ellas los Mercaderes, y tratantes, y otras personas, assi de los que vienen a esta Ciudad a vender sus mercaderias, como de los vezinos, reciben mucho daño, y agrauio en el peso; por que vnos reciben de menos,

Ordenanças

nos, y otros dan de mas, à causa de no entender la cuenta de las romanas, y queriendo proueer, y remediar en ello, acordaron, y mandaron, que desde el dia de San Miguel en adelante, primero que vendrà, no sea ofiado ninguna persona de qualquier estado, ò condicion que sea vezino de la Ciudad, ni mercader, ni estante en ella de tener, ni tenga para pesar, ni pese con romana, ni que en la Ciudad las aya, saluo pesos de garauato, y de balanças, con que aya de pesar, fopena de seyscientos marauedis por la primera vez, y por la segunda dos mil marauedis, y por la tercera tres mil marauedis, la mitad para los Almotazenes, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

*QUE SE VISITEN LAS TIENDAS
cada Año.*

15 Item, acordaron, y mandaron, que los dichos pesos, y pesas, varas, y medidas, los mercaderes, y traperos, carniceros, y pescaderos, y taberneros, y tenderos, y tratantes, y las otras personas que venden, y compran por peso, y medida, sean obligados à requerir, y requieran vna vez en el año por Pasqua Florida, hasta Pasqua de Espiritu-Santo, lo qual hagan, y cumplan, so pena, que por cada peso, medida, ò vara que a sí tuvieran por requerir, pague de pena vn real. Y que por el requerir de las dichas pesas, pesos, varas, y medidas, el fiel, ò persona, que por esta Ciudad fuere nombrado para ello, no lleuen derechos de lo requerir, pues lo lleuen de el sellar quando las ajustan de

nucuo, y demas de esto, la Ciudad le paga salario.

*TITVLO, Y ORDENANZAS DEL
hilar de la seda en madexa.*

16 En la Ciudad de Granada à ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y treynta y cinco años, estando los muy Magníficos señores Granada juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo há de vto, y de costumbre de se juntar. Dixerón, que por quanto son informados que en el hilar de la seda en madexa ay muchos fraudes, y engaños, y se hila la seda muy mala, de lo qual es causa que las sedas son malas, y para lo proueer, y remediar: ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante tengan, y guarden las Ordenanças siguientes.

*QUE NINGUNO VSE SU OFICIO
sin ser examinado.*

17 Primeramente, que ninguno sea ofiado de vsar, ni vser el dicho oficio de hilador en esta Ciudad, ni en su tierra, termino, y jurisdiccion, sin que primero sea examinado por los Veedores que son, ò fueren nombrados por esta Ciudad de el dicho oficio, para que vean si es habil, y suficiente para vsarlo, y siéndolo, lo examinen, y le den su carta ante el Escriuano del Cabildo desta Ciudad: y el que de otra manera lo vsare, incurra en pena de seyscientos marauedis: y que por el tal examen lleuen los dichos Veedores veynete y cinco marauedis no mas, sola dicha pena.

QUE

QUE AL TIEMPO QUE HILAREN
tengan dos muchachos; para que
sigan el torno.

18 Otro si, ordenamos, y mandamos, que cada hilador sea obligado al tiempo que hilare de tener dos muchachos, ò muchachas (qual mas quisieren) para que traygá el torno; porque puedan trabajar todo el dia; so la dicha pena.

QUE EL HILADOR HAGA EL
torno bueno.

19 Otro si mandamos, que cada hilador haga el torno para hilar la seda, muy bueno, à vista de los dichos Veedores, por que en esto ay mucho engaño; y porque siendo el torno bueno, es provecho de la seda, y no lo siendo, es dañofo, y por la razon de la vista, no han de llevar los dichos Veedores cosa ninguna; so la dicha pena al que lo contrario hiziere.

QUE NO ECHEN MUCHOS
capullos en la caldera.

20 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el hilador no eche en la caldera muchos capullos, y que los echen poco à poco, por que los pueda hilar mejor, y mas limpio; y que estos capullos los trayga en la caldera en tres maneras, dellos nuevos, y dellos medio gastados, y dellos gastados del todo; y que siempre anden en la caldera desta manera; y que el agua que estuviere en la caldera, sea clara, y limpia; e si el hilador pusiere algun achaque, se vea por los Veedores que es la causa por que trae la caldera suzia, si es por falta de los capullos, ò por que, se la dicha pena.

QUE EL MAESTRO VE LA
caldera, y la lumbré que ha menester.

21 Otro si, por quanto ay capullos que quieren mucha lumbré; y otros poca. Mandamos, que el maestro que los huviere de hilar, antes que lo comience à hilar, vea la caldera del capullo, y la lumbré que ha menester, y se la eche, y no de otra manera, so pena de mil maravedis.

QUE NO TENGAN CAPULLOS

22 Otro si mandamos; que si fuere hallado à algun hilador algun capullo sano echado fuera de la caldera, que incurra en pena de seys cientos maravedis.

QUE HILEN LIMPIA LA SEDA.

23 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los dichos maestros hiladores hilen la seda limpia; y sin matas; porque hilandose desta manera, vale dos, ò tres pesantes mas, lo pena; que si alsilo hilaran, y fuere hallada con matas; q pague la seda à su dueño, y mas incurra en pena de dos mil maravedis.

QUE QUANDO SE HIZIEREN
los magos, no echen en ellos plomo; ni
otra cosa.

24 Otro si, por quanto se à hallado que a el tiempo que hazen los magos echan dentro dellos muchas cosas, y esto es en mucho daño; y perjuyzio de la seda, y dueños della. Ordenamos, y mandamos, que ninguno delos dichos hiladores, ni otra persona alguna; al tiempo que hizier

Ordenanças

Realos maços de la seda, no sea o offa dos de poner dentro de ellos alguna piedra, maraña, ni plomo, atarquia, ni azache, ni otra cosa alguna, salvo que todo sea sedafina, so pena de dos mil maravedis, y privacion de el oficio de hilador por dos años.

QUE TENGAN TORNO,
y todo aparejo.

25 Item, ordenamos, y mandamos, que los dichos hiladores sean obligados de traer, y tener los tornos, y todos los otros aparejos con q̄ hilaren la seda, muy buenos, y biñechos, y que no les traygan gastados, so pena que se los quiebren, y deshagan los Veedores, y incurra en pena de dozientos maravedis.

QUE CADA VNO GANE CADA
dia ochenta y cinco maravedis, y pague
los muchachos.

26 Item mandamos, que cada vno de los dichos maestros hiladores no puedan llevar, ni lleuen por cada vñ dia que hilaren seda, por su trabajo, y hornal, mas de dos reales y medio, y que el tal hilador sea obligado a pagar los muchachos, o muchachas que le cracen el torno, so pena de sey cientos maravedis, si mas llevar de los dichos dos reales y medio, en qualquier manera que sea.

QUE LAS MUGERES HILEN
por millares las capullos, ò por jornal,
con que ganen ochenta y cinco
maravedis.

27 Item, que por que ay algunas mugeres honestas, y que no ponen tornos publicos, si no es dentro

de su casa, y no labra todo el dia por entender en sus casas: Mandamos, que estas tales puedan hilar por millares de capullos, ò por jornal, como se yqualaren, con tanto que no suban de los dos reales y medio, so la dicha pena.

28 Las quales dichas penas sea la tertia parte para los dichos Veedores, ò persona que los acusare, y la otra tertia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tertia parte para los Luezes que lo sentenciaren.

QUE NO HILEN CON ESCOBILLA:

29 Item mandamos, que ningun hilador de seda sea ollado de hilar con escobilla, ni con otra cosa alguna, excepto con la mano, por que hilando con la dicha escobilla, no se hila tan perfectamente, ni tan bien como sin ella, so pena de sey cientos maravedis.

QUE EL MUCHACHO, Y MOZO
que traxere el torno, sea de doze años
arriba.

30 Item, que ningun hilador de seda no tenga muchacho, ni muchacha que le trayga el torno, si no fuere de doze años arriba; por q̄ por ser de menos edad no aguardan a el hilador, y a esta causa no pueden hilar como deve; so la dicha pena de sey cientos maravedis, excepto en lo que toca a las mugeres que hilan de dentro sus casas; porque estas tienen dentro dellas muchachos, y muchachas que les ayudan, y que estos sean de ocho años arriba, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à

atorze dias del mes de Junio de mil y quinientos y treynta y cinco años, en la plaça de Vivarrambra de esta Ciudad, y en el Albayzin de ella, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico de esta dicha Ciudad, se pregonaron las dichas Ordenanças,

siendo presentes por testigos, Fernando de Torres, y Luys de Queldá, Fernando Sanfon, y Juan de Torres, y Gaspar Casmiel, y mucha gente, que en de esta oati. Ante mi Diego Perez, Escriuano.

DE LOS TINTOREROS DE SEDA, y de lo que han de guardar. Tit. 18.

Las Ordenanças, que los Señores Granada tienen hechas para lo que toca á las tintas, y teñir de la seda, y tintoreros desta Ciudad, son las siguientes.

QUE NINGVN TINTORERO
tenga en su casa cascara de Granada,
ni Zumaque.



RIMERAMENTE, vistos los inconvenientes que se figuen, de tener los tintoreros, que tienen sedas negras, y de grana para te-
xer, zumaque, y cascara de Granada. Ot denamos, y mandamos, que ningun tintorero de los que tiñeren sedas negras, y de grana para te-
xer, no sean oñados de tener en sus casas, y tiendas, ni en otra parte, cascara de Granada, ni zumaque, so pena de seis mil maravedis, y más treynta dias en la carcel por cada vez que se le tomare en su casa, ò tienda, y en otra parte, ò se le prouare auerlo tenido.

COMO SE HA DE TEÑIR
la seda de Grana.

2 Item, que para el teñir de la

seda de Grana para teñir, sea agallada, y con toda la caçida de Grana que conviene para que quede en toda la dicha seda de Grana en toda la perfeccion que se requiere, y no saliendo tal qual conviene: que pague de penados mil maravedis; pero que si saliere baxa de color, que pueda darle el color de Grana rosada, para que no se le pierda.

QUE NO SE PVEDAN TEÑIR
las sedas.

3 Item, que no se pueda teñir ninguna seda fina, floxa, ni torzida, ni az. che, para vender en el Alcayzaria, ni para otra cosa alguna con Brasil, lo la dicha pena de dos mil maravedis; pero que pueda teñir de Brasil seda fina para galtar en los paños, ò ciotas, que se texieren, y que el hilo g. llo, ò medianos, la puedan teñir con Brasil.

QUE SE DE EL BRASIL
sobre rubian, y no sobre blanco.

4 Item, que no se pueda dar ningún Brasil si no sobre rubian, y no sobre blanco, so pena de cinco mil maravedis.

COMO

Ordenanças

COMO SE HA DE TEÑIR LA

sedarofada.

5 Item, que no se pueda teñir ninguna seda fina con color rosado, fino que sea sobre Grana, y que no lleve ninguna mezcla de Rubian, ni de Brasil, ni de otra cosa, lo pena de cinco mil maravedis; pero que pueda teñir tache, y hiladillo, y seda basta sobre pie de rubian.

COMO SE HA DE TEÑIR LA

seda morada, y azul.

6 Item, que no se pueda teñir color de morado, ni de azul, o bonado, si no sobre azul, y que todo el azul que se diere, se de sobre blanco, lo pena de cinco mil maravedis, pero que se pueda dar el color de morado sobre Grana.

COMO HAN DE ENTREGAR

la seda negra los Tintoreros a sus Dueños.

7 Item, que la seda negra no se entregue a su dueño, ni a otra persona, si no estuviere en la perfeccion de el color que conviene, lo pena de dos mil maravedis, salvo en las telas de terciopelo que puedan quedar bajas de color.

QUE LOS TINTOREROS

muestran a los Alaminos, a Vecedores, las sedas moradas, y azules, antes que se craben de teñir.

8 Item, que no se pueda dar tela de morado, ni de azul pabonado, que sea cantidad de dos onças, o de diez arriba de seda, sin que primero escando la seda en el azul, lo muestre al Alamin, o a alguno de los Vecedores que la Ciudad tuviere nombrados,

para que vea si tiene el azul que conviene para dar la color que se huviere de dar sobre ello, y que el dicho Alamin, o Vecedor, no de lugar que se de la dicha color, si no tuviere la seda azul que conviene, y conforme a la muestra que diere la Ciudad para ello; y el que hiziere lo contrario, incurra en pena de seys setenta maravedis.

QUE NINGUNO PONGA TIENDA

sin ser examinado.

9 Item, que de aqui adelante no pueda ninguno poner tienda de nuevo, ni entender en el dicho oficio de teñir seda, sin que primero sea examinado por el Alamin, y otras dos personas que la Ciudad se dalare para ello, y sin que tenga su licencia, y no tiña otras colores, si no aquellas para que estuvieren examinados, lo pena de dos mil maravedis.

COMO SE HAN DE EXECUTAR

las penas, y que es aya la apelacion a el Cabildo.

10 Item, que los que incurriero en las dichas penas, o qualquier de ellas, la segunda vez pague la pena doblada, y por la tercera (demas de pagar la pena doblada) no use del dicho oficio, y que todas las dichas penas se apliquen, el vn tercio para los repatos de los Adarves de esta Ciudad, y el otro tercio para el Alamin, y Vecedores, y otras personas que lo acusaren, y a cuyo pedir viero sentenciaren, y el otro tercio para la Justicia, y Diputados que lo sentenciaren, y que destas dichas penas no ay a apelacion, si no para el Cabildo de la dicha Ciudad.

P R E G O N .

¶ En la Ciudad de Granada à quince días de el mes de Março de mil y quinientos y veynete y ocho años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vinarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero: festigos Lope de Morales, Hernan Ruyz, y Rodrigo de Cordoua.

II **D**ON CARLOS por la Divina Clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murcia, de laç, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion, que porque las sedas q̄ en ella se hilan, y labran, fuesen en perfeccion, y las cosas que de ella se hazen, y obran, y se hiziesen, y labrasen perfectamente, y como convenia, para el proveimiento de esta dicha Ciudad, y estos nuestros Reynos. Y para que el trato de las dichas sedas de aqui adelante se aumentasse, y no vniessse à disminucion, avia des hecho sobre ello ciertas Ordenanças, muy vtiles, y necessarias, de el traslado de las quales, ante los del

nuestro Consejo fue hecha presentacion, y por vuestra parte nos fue suplicado, pues por ellas parecian ser provechosas para el dicho trato, y de guardarse, y observarse, se seguia mucha utilidad, y provecho de los vezinos de esta dicha Ciudad de Granada, y generalmente à todos estos nuestros Reynos, y lo mandassemos confirmar, y aprouar, para que lo en ello contenido mejor fuesse guardado, y cumplido, y executado, y como la nuestra merced fuesse. Sobre lo qual por vna nuestra Carta, y Provision Real, mandamos a el nuestro Corregidor, ò Iuez de Residencia de esta dicha Ciudad, ò a su Alcalde mayor en el dicho Oficio, que llamadas las partes à quien tocasse, algunos maestros, y personas expertas en el Oficio, y Arte de las dichas sedas, huviesse informacion, y supiesse si las dichas Ordenanças eran vtiles y provechosas, y convenia que se cõfirmassen, ò si se deuiã enmendar, ò añadir, ò quitar, y en que cosa de ello se seguiria utilidad, y provecho, ò daño, ò perjuizio, y à quien, y quales, lo que mas convenia, que sobre ello se hiziesse. Y hecha la dicha informacion assi, se sentis en limpio, y signada, y cerrada, y sellada en manera que hiziesse fe, la embiassse à nuestro Consejo, juntamente con su parecer, para que la mandassemos ver, y proveerlo que fuesse justicia, segun que mas largamente en la dicha nuestra Carta se cõtenia. Y en cumplimiento de ella Hernan Arias de Saavedra, nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, huvo la informacion, y la embiò ante Nos, como

Ordenanças

por ella fue mandado, juntamente con las dichas Ordenanças, de que de suso se haze mención, su tenor de las quales es este que se sigue.

12 Yo Miguel Ruyz de Baeza, Escriuano mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta muy Noble, Nombrada, y Gran Ciudad de

Granada, y su tierra, doy fee, que en el Libro de las Ordenanças, que esta Ciudad de Granada tiene, ay ciertas que disponen, sobre lo tocante a el oficio de el torcer, y tornos de la seda, y oficiales de ello, su tenor de las quales es este que se sigue.

ORDENANZAS QUE LOS SEÑORES

Granada tienen hechas, sobre el torcer, y tornos de la seda, y oficiales de ello, son las siguientes. Titulo 19.

POR quanto auemos sido informados, q̄ los aparejos para las sedas nová bien torcidas, y en la orden, y cuenta que es menester, para que los terciopelos, rasos, y damascos, y toqueria, y otras sedas, vayan en la perfeccion que conviene. Auido parecer con oficiales expertos, y hiladores de la dicha seda: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes.

QUE SE NOMBREN POR LOS
Hiladores quatro Oficiales, para que la Ciudad nombre los dos por Veedores.

1 Primeramente, que al principio de cada un año, se elijan por los oficiales del oficio de hiladores, quatro personas suficientes, para que de estos nombre Granada por Veedores del dicho oficio, los dos, los quales tēgan cargo de ver, y requerir los tornos de dos en dos meses, y todas

las mas vezes que fuere necessario, para que mejor se guarden las Ordenanças, y sean executadas.

QUE NO PVEDAN TENER
torno sin ser examinados.

3 Item, que todos los dichos oficiales no puedan poner torno sin ser primero examinados por los dichos Veedores, y que los que agora los tienen, sean examinados, excepto los oficiales que los han tenido, y usado el oficio mas tiempo de diez años, so pena de dos mil maravedis, y que lleuen seis reales por el examē.

QUE NINGVN MERCADER
tenga torno, sin tener con el, maestro examinado.

4 Item, que ningun mercader, ni otra persona, no pueda tener tornos de seda, sin que tenga en ellos un maestro examinado de el dicho oficio, so la dicha pena de dos mil mrs.
QUE EL QUE SE EXAMINARE,
aya seruido primero tres años.

5 Item, que el que se huvieré

de examinar, aya servido primero tres años, y aya andado dos, ò tres años por obrero en casa de maestro, fo la dicha pena de dos mil maravedis.

QUE LA ESTRELLA TENGA
quinze puntos.

6 Item, que la estrella que anda en el perno de el arbol, tenga quinze puntos, y las dos grandes de quarenta y cinco cada vna, fo la pena de dos mil maravedis.

COMO HA DE SER EL HILAR
de los cabillos.

7 Item, que el hilar de los cubillos sea veynte y vn puntos de dentro, y doze al pelo, y treze à la tela: à diez y nueve en medio, y diez al pelo de fuera, y onze à la tela, fo la dicha pena de dos mil maravedis.

COMO HAN DE SER TORCIDOS
los pelos.

8 Item, que los pelos sean torcidos à veinte y ocho puntos, y de adaxo, y con sesenta puntos, y las telas para terciopelo, sean de treze puntos, y de alli abaxo todos los meos que quisieren con sesenta al torcer, fo la dicha pena de dos mil maravedis.

COMO HAN DE SER LAS TELAS
de los damascos.

9 Item, que las telas de damasco sean de diez y seys, vn punto mas, ò menos: las de raso sea à diez y ocho con sesenta al torcer, vn punto mas, ò meos, fo la dicha pena de dos mil maravedis, y de alli abaxo todo lo que quisiere darle, assi à las telas, como à los pelos.

QUE NO ECHEN SAL, NI AZEYTE
en la seda.

10 Item, que no echen sal, ni azeyte, ni otra cosa alguna en la seda para que se cargue, y pese mas, fo pena de tres mil maravedis, y que si en esto huviere diferencia entre los vendedores, y bilador, sobre si tiene lo dicho, que el tintorero haga la experiencia, y que si huviere menos de doze onças, sea falsedad, y aya la dicha pena.

QUE LOS CUBILLOS, Y DEVANADERAS
sean de vn tamaño.

11 Item, que en lo de los cubillos, que todos los cubillos, y devanaderas, sean de vn tamaño todos, antes mejores, que mayores, y que sea conforme a el padron que está en el Cabildo, fo pena de tres mil maravedis.

COMO HAN DE SER LOS TORNOS
de la toqueria.

12 Item, que los tornos de la toqueria, que la estrella que anda en el perno de el arbol, tenga quinze puntos, y las dos grandes de quarenta y cinco cada vna, fo pena de dos mil maravedis.

COMO HA DE SER LA TRAMA
de Paris ancho, y seda raso.

13 Item, que la trama de Paris ancho, y seda raso, y quitoales, y alfar dillas, y la tela de las mismas tramas, sean torcidas con cinco puntos a el hilar, mas de fuera, que de dentro vn punto mas, ò menos, y la tela con cinco puntos, fo pena de dos mil maravedis.

Ordenanças

TELA, Y TRAMA DE ALCAY-
dias, y tocas de Reyna.

14 Item, que la tela, y tramas de Alcaydias, y tocas de Reyna, y Espumillas, sean torcidas con feys puntos, vn punto mas, ò menos, con que aya mas tres pùtos en los de fuera al hilar, que en lo de dentro en la tela, y tramas, so pena de dos mil maravedis.

COMO HA DE SER LA VEDA
de estas tocas.

15 Item, que para el refranir de las tramas de tocas de Reyna, y Alcaydias, tenga rueda de la devanadera quarenta y cinco puntos, y debaxo diez y ocho, antes menos, y no mas, en la estrella baxa, so pena de dos mil maravedis.

COMO SE HAN DE HAZER
los rodetes.

16 Item, que ninguno haga rodetes de moço de seda, sin que sea la seda apartada primero en azarjas, so pena de cinco mil maravedis.

QUE NO SE DOBLEN AZARJAS
de seda cruda.

17 Item, que ninguno doble azarja de seda cruda con cubillo torcido, so pena de perdida la seda (si fuere suya) y si no fuere suya, aya la pena de dinero, y cinco mil maravedis.

QUE LA TRAMA SEA TORCIDA
treynza puntos.

18 Item, que sea torcida la trama hasta treynza puntos, con sefetas, y de a abaxo.

QUE NINGUNO TVERZA SEDA
fuera de el Reyno.

19 Item, que ninguno torça seda fuera de el Reyno, ni de el Reyno de Murcia, ni cabe el, ni seda de otra parte, que este vedada, que en esta Ciudad no se labre, so pena de perdida la seda à el dueño, y à el que la torciere, ò labrare, pena de tres mil maravedis.

QUE A LOS VEEDORES SE
les hagan las casas llanas para visitar los tornos.

20 Item, que à los Veedores se les hagan las casas llanas, y abiertas, para que los tornos sean vistos, y examinados, y requeridos por ellos, conforme à las Ordenanças, so pena de dos mil maravedis, y que esten veintedias en la carcel.

COMO SE HAN DE TOMAR
los Aprendizes.

21 Item, que ninguno pueda tomar aprendiz, si no por tres años, so pena de dos mil maravedis.

QUE NO SE TOMEN MOZOS
unos à otros.

22 Item, que no se puedan tomar los moços que tuviere, vnos à otros, si no fuere con licencia de el que tuviere el moço, so pena de dos mil maravedis.

QUE EL QUE TOMARE MOZO
lo registre.

23 Itẽ, que el que tomare muchacho, sea obligado à registrarlo à los Veedores, so pena de mil maravedis.

COMO

COMO SE HAN DE REPARTIR
las penas.

24 Las quales dichas penas se repartan entres partes, la tertia parte para los adarues de la Ciudad, y la otra parte para el acusador, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y que por la segunda vez que cayere en las dichas penas, aya la pena de el dinero doblada, y este treynta dias en la carcel, y por la tercera doblado, y que sea privado que no vísse mas de el oficio.

P R E C O N D U C I O N E S

En la Ciudad de Granada à quinze dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaza de Vivarrambica por voz de Alonso de Salamanca, pregonero: testigos, Lope de Morales, y Hernan Ruyz, y Rodrigo de Cordoua.

QUE NINGUNO TENGA MAS
de dos tornos, ni anden de media
noche abaxo.

25 En la muy Noble, Nobrada, y Gran Ciudad de Granada à diez y ocho dias de el mes de Noviembre de mil y quinientos y vn años, en las casas de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando en ella juntos, como lo han de vso, y costumbre de se juntar, los muy Magnificos Señores, Granada, en presencia de mi Miguel Ruyz de Basca, Escriptano Mayor de el dicho Cabildo, y Ayuntamiento, los dichos Señores, Granada dixeron, que

por quanto por experiencia se ha visto, que à causa de andar los tornos de el hilar de la seda en madexa de la media noche abaxo, y de tener muchos tornos vna persona, y de muchos husos de la seda q se hilan, y las ropas que de ella se texen, y labran recibe mucho daño, y perjuizio las personas que compran las dichas sedas, assi vezinos de esta Ciudad, como de todo el Reyno; porque à causa de tener vna persona mas de dos tornos, no los puede regir, ni gobernar, y acontece muchas vezes poner los dueños de los dichos tornos muchachos, y moços que hilen la dicha seda sin ser examinados, ni saber el dicho oficio, y por ser de noche, los Vecedores de el dicho oficio no pueden visitar, ni ver las casas donde hilen las dichas sedas, y sobre ello se hazen, y han hecho muchos insultos, y engaños, y por enitit lo sobredicho, y que las sedas se hilen en perfeccion: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, no sea, ni sean oñados de tener, ni tengan en sus casas, ni fuera de ellas mas de dos tornos para hilar seda; y cada vno de los dichos tornos no puedan tener mas de dozientos husos; assimismo mandamos, que ninguna persona de los dichos oficiales ni otra persona alguna pueda hazer andar, ni que anden en su casa los dichos tornos, ni alguno de ellos de media noche adelante, sope na, que por cada cosa de las sobredichas que no guardaren, ni cumplieren, cayga, y incurra en pena de cinco mil mrs. La tertia parte para el acusador.

Ordenanças

Y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad. Y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren: por la segunda, la pena doblada : y por la tercera, priuado del oficio.

26 Fecho, y sacado fue este dicho traslado de las dichas Ordenanças del dicho libro de las Ordenanças desta dicha Ciudad de Granada, que está en poder del dicho Miguel Ruiz de Baeza, Escriuano mayor del dicho Cabildo, y Ayuntamiento. En la dicha Ciudad de Granada: a diez dias del mes de Enero, año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y quatro años, siendo presentes por testigos a lo ver sacar, corregir, y concertar, Iuan de Segura, Pedro Castellón, testigos Francisco Hernandez, vecinos de Granada. Y yo Miguel Ruiz de Baeza, Escriuano mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento desta dicha Ciudad de Granada, presente fui en vno, con los dichos testigos, a ver sacar, corregir, y concertar de estas Ordenanças, y por ende fize aqui este mi signo a tal. En testimonio de verdad. Miguel Ruiz. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos, en la dicha razon, y Nos tuvimos lo por bien: por lo qual (sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno) confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças, que de suso se van incorporadas: y vos mandamos, que aora, y de aqui adelante, en quanto nuestra merced, o voluntad fuere, las guardéis, y cum-

plais, y executéis, y hagais guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene: y contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra Carta contenido, no vayais, ni passéis, ni consentais ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no hagades, ni hagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: Dada en la villa de Valladolid a treinta dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quatro años. F. Segun. Doctor D. Barro. Doctor Escudero. Licenciado Dalaba. Licenciatus Mercado de Peñalosa. Yo Domingo de Zabala, Escriuano de Camara de su Cefarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de el su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

PREGON

¶ En la Ciudad de Granada a dos dias del mes de Agosto de mil y quinientos y quatro años, en la plaça de Vuarrañbla desta Ciudad, por voz de Francisco de Aguilár, pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças de verbo ad verbum, como en ellas se contiene, siendo presentes por testigos Christoval Chamico, Iuan Berdugo, fieles, y Anton de Olalla, y otra mucha gente, que presente estaua. Pafso ante mi. Pedro Castellón, Escriuano.

DE LOS QUE LABRAN LA SEDA
en el Alcayzeria, y la vèden teñida, y de lo que
han de guardar los Sederos, y Oficiales de ella.
Titulo 20.

QUE NO PONGAN TIENDA
sin ser examinados.

CONFIRMACION.

PRIMERAMENTE,
que ningun oficial de
los dichos sederos, q
labran obras de seda,
no puedan poner tie
da, sin que sean primero examinados
por los otros oficiales, nombrados
por la Ciudad por Veedores del di
cho oficio, ni despues de examina
dos se entrometa en hazer otra obra,
salvo aquella en q fue examinado, so
pena de seycientos maravedis.

QUE SE ELIJAN CADA AÑO
quatro personas para examinar.

CONFIRMACION.

2 Item, que todos los dichos
oficiales sederos, que labran, y ven
den la seda en el Alca, zeria de esta
Ciudad, se junten el mes de Enero,
de dos en dos años, y juntos nom
bren, y elijan quatro personas de las
que les pareciere mas hábiles, y su
ficientes para ello, y las presenten à
esta Ciudad, para que de ellos elijan
los dos para que sean Veedores de el
dicho oficio, por tiempo de los di
chos años, y tengan cargo de exami

nar los oficiales que quisieren poner
tiendas del dicho oficio, y todas las
otras cosas tocantes à el, hagan guar
dar, y cumplir lo contenido en estas
Ordenanças, y pedir que se executè.

QUE HAGAN LAS COSAS DE
su oficio perfectas.

CONFIRMADA.

3 Item, que todos los dichos
oficiales hagan las obras de su oficio
perfectas, y bien hechas, y vendà las
sedas perfectas, y bien teñidas, y no
hagan en ello fraude, ni engaño, ni
otra cosa de las que no van expresa
das en estas Ordenanças, so pena de
seycientos maravedis.

QUE NINGVNO TOME OBRA
para dar à otro.

CONFIRMADA.

4 Item, que ningun oficial sede
ro, ni otra persona, puedan tomar o
bra ninguna para dar à hazer à otro
fuera de su tienda, so pena de seycie
tos maravedis.

QUE NO VENDAN SEDA DE
Murcia, ni de Valencia.

CONFIRMADA.

5 Item, que ningun sedero, ni
otra persona puedan vender la seda
de

Ordenanças

de Murcia, y Valencia, ni otra parte fuera de el dicho Reyno de Granada, floja, ni torcida, ni la puedan labrar en ninguna manera, ni tenella en su tienda, ni en otra parte, so pena de perder la dicha seda, y de dos mil maravedis.

QUE NINGUNO LABRE LA dicha seda, ni torcerla, ni teñirla.

CONFIRMACION.

6 Item, que ningún hilador de seda pueda torcer la dicha seda suya, ni agena, ni las maestras, ni otra persona, no la puedan desanar, ni coger, ni los tintoreros teñir de ningún color, so pena de cinco mil maravedis, y mas que la dicha seda sea perdida, quando quien se hallare en poder de los susodichos, y que la seda pierda el tendero.

QUE NO COMPREN SEDA EN rodete, ni en cadexo, ni en açarja, ni en cañones, teñido, ni por teñir.

7 Los muy Magnificos Señores Granada dixeron, que por quanto son informados, que à caula que algunas personas, oficiales, y otras personas, compran seda de personas no conocidas, assi en madexuela, como en açarjas, y en rodetes, y cañones, y parece notoriamente ser hurtada por la falta que los mereaderos hallan en la seda que dan à las maestras, y hiladores, y rodeteros: Ordenamos, y mandamos, q̄ de aqui adelante ninguna persona sea oßado de comprar seda en rodete, ni en ma-

dexuela, ni en cadexo, ni en açarja, ni en cañones, teñido, ni por teñir, de ninguna muger, ni esclavos, ni muchachos, ni de ninguna persona sospechosa, si no fuere de persona conocida, ò de mereader que trate en la mesma seda, lo pena de dos mil maravedis. La tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los muros de esta Ciudad, y la tercia parte para los juezes que lo sentenciaren, demas, y allende de las penas en que incurriè por comprar cosas hurtadas de personas sospechosas.

QUE NO COMPREN PARA remendar.

8 Item, que no ayaregatonea en el dicho oficio de ninguna obra, y que ninguno sea oßado de vender, ni veda otra obra, si no aquella q̄ el, y sus oficiales hizieren, y q̄ ninguno cõpre obra de el dicho oficio, hecha, ò labrada fuera de esta Ciudad, so pena, que aya perdido la dicha obra.

QUE NINGUNO HAGA MAS DE lo en que fuere examinado.

9 Item, que ninguno tome à cargo de hazer obra alguna de aquellas para que no tuviere licencia de los dichos Alcaldes, ò Vecedores, ni que diga que lo tomò para la dar à otro que la hiziesse por el, por manera que no se encargue de otra obra, si no de aquella q̄ pueda, y sepa hazer, y en que estuviere examinado, so la dicha pena arriba contenida.

QUE

QUE NINGVNO HAGA NINGUNA obra de dos sedas, y vna mas mala que otras, salvo si el dueño no lo pidiere.

10 Otro si, que ninguno pueda labrar ninguna seda fina embuelta, ni mezclada con azache, ni con otra cosa ninguna: por manera, que toda la seda que se labrare en vna misma obra, sea de vna misma calidad, y bondad, so pena de auer perdido la dicha seda, salvo si el dueño de la dicha obra no la mandare hazer de aquella manera: que bié permitimos que los tales sederos, y oficiales puedan hazer, y hagan las obras segun, y como, y de la calidad que les fuere pedido por los dueños de ellas.

QUE NO MEZCLEN VN ORO con otro.

11 Item, que ningun oficial de el dicho officio pueda mezclar ningun oro falso, ni otro viejo, ni de vazio con oro fino, en ninguna obra,

saluo, que con lo que començare la obra, la acabe, y al tiempo que vendada la dicha obra, lo declare lo q̄ es: por manera, que todo el oro que en vna obra labrare, sea de vna calidad, y bondad, y manera, y no secele diuersos oros, so la dicha pena de auer perdido la dicha obra.

QUE EN LA SEDA AZVL NO le eche morado, ni en las otras semejantes.

12 Otro si, que en las sedas azules, por que es color principal, en que puede auer agrauio que no lleuē ningun morado antes, ni despues, ni en las otras colores tocâtes al dicho officio, salvo que sean perfectas, ni se venda ninguna seda Seuillana, so pena de auer perdido la dicha seda.

¶ En el Cabildo Viernes diez y nueu. de Março de mil y quinientos y doze años se vieron estas Ordenanças, y mãdaron, que de aqui adelante se guarden, como en ellas se contiene.

DEL ARTE, Y OFICIO DEL TEXER y labrar de las sedas, y de los oficiales de ella, y sobre el teñir dellas. Tit. 21.

DON CARLOS por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de To

ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierrafirme de el mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria,

Ordenanças

Condes de Ruyfello, y de Cerdeña, Marqueses de Oristán, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Granada nos fue fecha relacion por vuestra peticion, diciendo, que vosotros auis hecho ciertas Ordenanças para el obraje de la seda, para que vaya en la perfecció que deue, y enmendando, y añadiendo otras Ordenanças antiguas, cõ acuerdo, y parecer de mercaderes, y personas espertas en el arte, y oficio de la seda, así forasteros, como naturales, de las quales dichas Ordenanças, así enmendadas, faciades presentacion ante los de el nuestro Consejo, y por que son muy utiles, y necessarias para la Republica de esta Ciudad, y para todo el Reyno, nos suplicastes las mandassemos confirmar, por que mejor fuesen guardadas, o como la nuestra merced fuesse, su tenor de las quales dichas Ordenanças, es este que se sigue.

En Granada à diez y nueue dias de el mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y seys años, los Señores Granada, viendo que en la labor de las sedas que en esta Ciudad se labran ay desorden, y no se hazen en la perfecció que deuen, de que los vezinos, y otras personas del Reyno, que las han de comprar, y gastar, reciben mucho daño, y perjuizio, y queriendo poner remedio en ello, auiendo sobre ello platicado mucho, y comunicá-

do con personas espertas en el arte de la dicha seda: hizieron, y ordenaron las Ordenanças siguientes.

QUE EL TERCIPELO NO SE labre, si no en peyne de veynte y vno, y en marca Genouisca.

3 Primeramente, que el terciopelo no se pueda labrar, ni labre, si no en peyne de veynte y vno, y en marca Genouisca, so pena de tres mil marauedis por la primera vez, y por la segunda perdido lo texido. La tercia parte para los muros de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para la caja de el dicho Arte.

COMO SE HA DE LABRAR el terciopelo sencillo.

4 Item, que el terciopelo sencillo no se pueda labrar, ni se labre, si no en peyne de veynte y quatro ligaduras, y dos hilos por anillo, y en la marca Genouisca, so pena de tres mil marauedis para las partes susodichas

COMO SE HA DE LABRAR el terciopelo azeytuni bellutado.

5 Item, que el azeytuni bellutado no se puede labrar, ni labre, si no en peyne de veynte y vno, y marca Genouisca, y no se trame con hilo, ni atangia, si no con buenas tramas, conforme à las del terciopelo, so pena de cinco mil marauedis para las partes susodichas.

COMO SE HA DE LABRAR el altibaxo.

6 Item, que el altibaxo no se pueda labrar, si no en vn camino, y en quarenta y dos dozenas, y en pey-

ne de veynte y vno, y marca Genouisca, fo pena de cinco mil marauedis, y lo mismo el que lo pusiere sin ser examinado.

8

RASOS DE OCHO, Y DIEZ.

7 Item, que los rasos se puedan labrar en quatro maneras. La vna en ocho, y en diez, que son ocho lizos, y diez hilos por pua, y en cuenta de veynte y vno, y en la marca Genouisca, y que tenga el cordon de la color que quisieren, tal que tenga por medio vn hilo amarillo de oro, por que sea conocido ser à diez lizos, y que no pueda ser tramada menos de à dos cabos: y encada cabo tenga dos hilos sencillos; por manera, que sean quatro cabos sencillos, o doblados, fo pena al que lo mandare texer, que sea perdido lo que fuese tejido, menos de como dicho es, y el texedor que lo texiere incurra en pena de cinco mil marauedis.

RASO DE DIEZ LIZOS.

8 Item, que se labren los rasos en diez lizos llanos, y diez puas, y tramados à dos cabos, y que cada cabo tenga dos hilos por medio de el cordon, y vn lista amarilla, y el peynte de veynte, y de veynte y vno, y la marca Genouisca, fo la dicha pena.

RASOS DE OCHO LIZOS.

9 Item, que se puedan labrar los rasos en ocho lizos, y en ocho hilos por pua en cuenta de veynte y dos, y no menos, y en la dicha marca Genouisca, tramados à dos cabos, y q̄ cada vno tenga dos hilos, tal que sea quatro hilos sencillos, y no menos, y

que tenga el cordon de la color que quisieren, con tal que tenga la lista colorada, por que sea conocido, fo pena al que lo texiere de cinco mil marauedis, y perdida la ropa, por que sea conocido de ocho lizos, y no se pueda vender à diez lizos.

DAMASCOS COMO SE HAN*de texer.*

10 Item, que los damascos se labren en peynte de veynte y vno, y en marca Genouisca, y lleuen ochenta y quatro portadas, à ochenta hilos cada portada, de manera, que vayan por cada pua ocho hilos, y que no se pueda hazer, ni se haga menos, y que no lleue goma, fo pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague de pena tres mil marauedis: y por la segunda vez perdido todo lo tejido, y por la tercera desterrado desta Ciudad por su voluntad del Corregidor, y Veyntiquatro, fo la dicha pena para las personas susodichas.

DAMASCOS DE GRANA:

11 Item, que los damascos de grana lleuen el cordon amarillo, y por medio vna lista azul, y que la trama sean asimismo de grana, fo pena de tres mil marauedis para las partes susodichas.

RASOS DE OCHO LIZOS.

12 Item, que se labren los dichos rasos en ocho lizos, y dos hilos por pua, y en peynte de veynte y quatro, en la marca Genouisca, fo pena de tres mil marauadis, repartidos como dicho es.

Ordenanças

TERCIOPELO DE GRANA,

como se ha de texer.

13 Item, que los terciopelos de grana lleuen el cordon amarillo, y vaas listas por medio azul, y que las tramas sean de brasil, so pena de cinco mil marauedis para las partes susodichas.

RASO DE GRANA, COMO

se ha de labrar.

14 Item, que el raso de grana no se pueda labrar, ni labre, sino con tramas de Brasil, y lleue el cordel amarillo, y vna lista azul por medio, so pena de cinco mil marauedis para las partes susodichas.

TERCIOPELO DE BRASIL,

como se ha de labrar.

15 Item, que el terciopelo de Brasil, por que sea conocido, y no se venda por grana, que lleue el cordon verde, y por medio vna lista colorada, y las tramas negras, so pena de tres mil marauedis para las partes susodichas.

TAFETAN DE QUATRO LIZOS,

como se ha de labrar.

16 Item, que los tafetanes dobles de quatro lizos no se puedan labrar, ni se labren, si no en peyne de veynte y quatro, y en la marca Genouisca, y que no lleuen gomas, so pena de mil marauedis por la primera vez, y por la segunda perdido todo lo texido, para las partes arriba contenidas.

TAFETAN DE DOS LIZOS.

17 Item, que el tafetan de dos lizos no se pueda labrar, ni labre, si no en peyne de veynte y quatro, y en la marca Genouisca, y que a este tal se

le pueda dar goma clara, sin otro ningun betun.

FUSTEDA, COMO SE HA DE

labrar.

18 Item, que la fusteda no se pueda tramar con hilo, ni con algodon, sino con hiladillo, y el peyne, qual el maestro quisiere echar, so pena de tres mil marauedis para las partes susodichas.

SARGA DE SEDA.

19 Item, que la sarga de seda por q se haga en perfeccion, se haga en peyne de veynte, y en la marca Genouisca, y lleue el cordon prieto, so pena de tres mil marauedis para las partes susodichas, por qualquier cosa que no se hiziere, conforme a lo contenido en este capitulo.

COMO HAN DE SER LOS

peynes.

20 Item, que por quanto los peynes enuejeciéndose, se enlangostan, y estrechan, de la manera susodicha; q los tales peynes estando en la dicha cuenta, puedan gozar, y gozen de ocho puas de huelga, sin les parar perjuizio, de la manera susodicha, y si mas estrecho estunieren, paguen de pena mil marauedis por la primera vez, y por la segunda tres mil marauedis para las partes arriba susodichas.

QUE QUALQUIERA PERSONA

pueda tener en su casa el Arte de la seda, aunque no sea examinado en el, teniendolo oficial que lo sea.

21 Item, si algunas personas no siendo maestros examinados quisiere

fieren tener el dicho Arte en su casa, que lo puedan tener, teniendo un maestro examinado, que riija, y administre los dichos telares, sin leparar perjuizio de lo que la Ordenança dize, y el que lo contrario hiziere, pague de pena tres mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NINGVN MAESTRO
 *pueda tener mas que quatro telares
 en su casa.*

22 Item, que ningun maestro, no pueda tener, ni tenga en su casa, ni botica mas de quatro telares de terciopelo, ò de raso, ò damasco, ò tafetan, ò fusteda, y farga de seda, so pena de tres mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NO SE PVEDA TOMAR
*criado para este oficio, por menos de cinco
 años, y que se registre ante Escriuano
 Publico.*

23 Item, q̄ ningun maestro, ni otra persona no puedan tomar, ni tomen moço, ni moços para mostrar el dicho Arte por menos tiempo de cinco años, por ante Escriuano Publico; y antes que hagan la carta vayan ante el Escriuano de el dicho Arte, y le registre ante el, y se ponga en el Libro de el dicho Oficio, dia, mes, y año, y por que no se haga fraude, ni cogano en tomalles por menos tiempo, y al contrario haziendo paguen de pena cinco mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NO TOMEN MOZOS CON
divero, ni cosa que lo valga.

24 Item, que por quanto mu-

chos maestros toman moços para mostrar el dicho Arte por menos de los cinco años, por que les den dineros, y estos tales moços sirviendo poco tiempo no salē buenos maestros, ni hazen buena ropa, ni estos Reynos son bien seruidos, como es razón. Por ende, que ninguno no pueda tomar, ni tome moço con dineros, ni otra cosa q̄ lo valga, directe, ni indirecte, si no por cinco años, así como arriba es declarado, so pena de cinco mil maravedis para las partes susodichas.

QUE PARA TEXER RASOS
*no puedan tomar moços, menos de por
 tres años.*

25 Item, que para mostrar el raso no puedan tomar, ni tomen moço por menos tiempo de tres años, y que ande un año por laborante, primero que sea examinado, so pena de tres mil maravedis por las partes susodichas.

QUE PARA TEXER DAMASCOS
tomen moços por cinco años.

26 Item, para mostrar el damasco, no puedan tomar, ni tomen moços por menos tiempo de cinco años, no embargante que digan que han estado al dicho oficio por tiradores, so pena, que haziendo al contrario, paguen de pena cinco mil maravedis para las partes susodichas.

QUE PARA TEXER TAFETAN,
*no tomen moços menos de por
 tres años.*

27 Item, que para deprender el tafetan, no puedan tomar moço, ni moços por menos tiempo de dos años, so pena de dos mil maravedis para las partes susodichas.

Ordenanças

QUE NINGVN TOQUERO NO
tenga telar de tafetan, no siendo
examinado.

28 Item, que ningun toquero no pueda tener telares de tafetan sin ser examinado, y aver seruido los dichos dos años, so pena de dos mil maravedis para las partes susodichas.

COMO HAN DE TENER LOS
Aprendizes.

29 Item, que ningun maestro pueda tener para mostrar el dicho arte mas de tres aprendizes, excepto si tuviere telar de azeituni, y de damasco, ó de altibaxo, este tal maestro pueda tener quatro, y si lo contrario hiziere, pague de pena cinco mil maravedis para las partes susodichas.

30 Item, que los Veedores, y Mayorales que fueren puestos por la Ciudad, y por los de el dicho Arte, sean obligados de visitar de dos en dos meses el dicho Arte, para ver si se haze en perfeccion de cuenta, marca, tinta, tramas, y hechuras de manos, conforme à las Ordenanças de la Ciudad, so pena de mil maravedis, repartidos, como dicho es.

QUE NINGVNO RESISTA A LOS
Mayorales quando visitan.

31 Item, que por que ay muchas personas rebeldes, y no hallandoles las sedas los Mayorales andandovistado el dicho Arte conforme à las Ordenanças, en cuenta, y en marca, se las van à tomar los Mayorales para llevar ante los Diputados de la Ciudad, para que lo sentencien conforme à la Ordenança se las quitaran: Ordenaron, y mandaron, que

ninguno sea offado de se las quitar, ni resistir, so pena, que el que se lo resistiere, pague cinco mil maravedis de pena, repartidos como dicho es.

COMO HAN DE EXAMINAR
los Veedores.

32 Item, que los Veedores que rigieren el dicho Arte, de aqui adelante no examinen à ninguna persona, ni personas, sin que primeramente sean informados por escrituras que hagan fee, ó por testigos, que la tal persona, ó personas que han seruido, y cumplido con sus maestros los dichos cinco años, y vn año por laborante, assi como manda la Ordenança de la Ciudad; y siendo assi informados, como dicho es, q̄ lo examinen de lo que se quisiere examinar, siendo habil, y suficiente, lo den por maestro: y si los tales examinadores al contrario hizieren, paguen de pena tres mil maravedis para los muros de la Ciudad.

QUE NINGVNO PVEDA PONER
telar si no fuere examinado en Granada,
 aunque sea examinado en otra
parte.

33 Item, que el tal maestro que se examinare, ó maestros que se vieren à esta Ciudad, de la misma ciudad, y de otras partes, que no puedan poner telar de ninguna cosa tocante à la dicha Arte, sin que primeramente vayan à los Veedores, y al Escriuano de el dicho Arte, y les digan como quieran ser maestros, y q̄ les examiné si les hallaren habiles para ello: no embargante que digã que es maestro examinado en otra parte,
y que

y que este tal dé, y pague de el dicho exámen vo ducado para la caja de el dicho Arte.

QUE NO PONGAN TELA DE
lo que no es examinado.

34 Item, que ninguna persona, ni personas de ninguna condición no pongan en su casa ninguna tela, ni telas de lo que no es examinado; so pena de tres mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NO SE DE LABOR A LOS
oficiales; sin se dexir de como han cumplido con sus maestros.

35 Item, que ninguno maestro no pueda dar de hazer á ningun laborante, si no lleuare fee de el Escriuano de el dicho Arte como ha cumplido con su maestro lo que con el pufo, so pena de tres mil maravedis para las partes susodichas.

LA ORDEN QUE HAN DE
tener los maestros en despedir sus oficiales.

36 Item, que ninguno maestro no pueda soltar tiempo de estos cinco años, así aprendiz, ni aprendizes; sin que primero parezca á dar razon de si ante los Mayorales, y Escriuano porque le echan de su casa; y que sabida la diferencia con juramento que el maestro, y el moço hagan; y sabida la verdad, los Mayorales sean obligados de dar á este tal moço maestro q le acabe de mostrar, y el, que cumpla el seruicio de los cinco años, so pena lo contrario haziendo, pague de pena tres mil maravedis para las partes susodichas.

QUE NINGUNO APRENDIZ
mostrar aprendiz en menos de cinco años; sin su fe, e sabido.

37 Item, que ninguno maestro no pueda mostrar á ninguna persona sin obligacion ante Escriuano Publico por los cinco años, así como dicho es, excepto si no fuere su hijo; ó hijos, ó al contrario haziendo pague tres mil maravedis de pena para las partes susodichas.

COMO HAN DE PAGAR LOS
aprendizes lo que dañaren con malicia.

38 Item, que porque muchos aprendizes son de mala condición, y maliciosamente sabiendolo muy bien hazer, y sus maestros abiendo lo muy bien mostrád; dañan los terciopelos, por donde redunda gran daño al Pueblo; que estos tales aprendizes que así dañan la hazienda, que á vista de los Mayorales, y Veedores paguen todo el daño, y menoscabo de la dicha hazienda por su persona, y bienes.

QUE NINGUNO MUESTRE
moço; si no fuere examinado.

39 Item, que ninguno obrero; ni otra persona que no fuere maestro examinado; no puedan mostrar, ni muestran moço; so pena de dos mil maravedis; y q si el tal obrero estuviere en casa de algun maestro; ó el maestro constitiere, ó supiere que lo muestran, que este tal maestro incurra en la sobredicha pena, como el mesmo obrero para las partes susodichas.

Ordenanças

QUE EL OFICIAL ACABE LA
tela que pusiere.

40 Item, que si algun laborante pusiere en casa de algun maestro tela, que sea obligado de la acabar con seya varas, diga el laborante al maestro, si ha de poner otras conforme à esta Ordenança, y lo cumpla el uno, y el otro, so pena de mil maravedis para la parte obediente.

QUE EL OFICIO ENTIERRE A LOS
que mueren, con que se muera de bubas,
ò cuchilladas.

41 Item, que si algun laborante, ò laborantes de esta Ciudad, ò fuera de ella enfermarse, sea obligado el arte, y su caza, si cayeren malos de los corar à su costa, y dar todo lo que buuiere menester, assi de fisico, como de medicinas, hasta tanto que sea sano, no siendo mal de bubas, ni de cuchilladas: y si muere, debe sepultar, y hazer honrado enterramiento.

QUE EL OFICIAL SE REGISTRE
ante el Escriuano del Arte.

42 Item, que qualquier oficial de esta Ciudad, ò que à ella vinieren, luego vayan à se registrar ante el Escriuano de el dicho arte, y den, y pague tres reales de cada uno cada año, para la caza, para ayuda de los gastos que la caza està obligada à sus necesidades, y el maestro que en su casa le acogiere para darle de texer, sin que primeramente esto haga, pague de pena tres mil maravedis, para las partes susodichas.

COMO SE HAN DE EXAMINAR
los hijos de los maestros.

43 Item, que si algun maestro,

ò maestros de esta Ciudad tuvieren hijo, ò hijos, seyendo los padres maestros examinados, que los hijos de este maestro no den por su examen excepto el registro al Escriuano del dicho arte, y al andador, y medio ducado para la caza de el dicho arte.

COMO SE HAN DE EXAMINAR
los que se casan con hijas de maestros.

44 Item, que si algun maestro tuuiere hija, ò hijas, ò algun mancebo, ò mancebos, auiedo servido tres años de arte de la seda, y no auiedo maestro que les pida seruiçio, que estos tales casandose, como dicho es, con hijas de maestros, los puedan examinar sin perjuizio de la Ordenança de los cinco años, hallandole habil, y suficiente, y de, y pague por su examen todo lo susodicho.

EL QUE NO FUERE EXAMINADO
no tenga mas de un telar.

45 Item, que ningun mancebo que no fuere examinado, no pueda estar arrimado con telar à ningun maestro, porque se hazen muchos fraudes, y engaños para el arte: salvo si no fuere hombre casado, y con mujer, y hijos, y este tal no pueda tener si no un telar en que gane de comer, y no pueda tener aprendiz para mostrar el dicho arte, so pena de cinco mil maravedis para las partes susodichas.

NINGVN MERCADER DE TELA
al que no fuere examinado.

46 Item, que qualquier mercader, ò mercaderes que dieren tela, ò telas à texer de qualquier condicion que sea de terciopelo, ò damasco,

o, ò faso, ò tafetan, ò fusteda à quic no fuere examinado, paguen de pena mil maravedis para las partes susodichas.

QUE LOS VEEDORES PUEDAN executar, y emplaçar.

47 Item, que los veedores puedan executar contra qualesquier personas que contra estas Ordenanças fueren, ò viniere, y las puedan emplaçar ante la Justicia, y Diputados de la Ciudad, para que conforme à estas sean sentenciados los que no la cumplieren, y que no aya apelacion ante otras justicias, si no ante el Ayuntamiento.

QUE LOS VEEDORES RYS- quen personas habiles, y las presenten en el Cabildo.

48 Item, que estos Veedores sean obligados de traer para que rijan el dicho arte buenas personas; habiles, suficientes, y sabios, assi como lo han de costumbre, y los presenten ante el Corregidor, y Ventiquatros de esta Ciudad, para que les tomen juramento, que haran bien, y fielmente todo lo susodicho.

QUE LOS VEEDORES TENGAN dos acompañados.

49 Item, que los Veedores puedan por la Ciudad tener otras dos acompañados de el dicho arte; para que vean las piezas, y daños; y menoscabos de los terciopelos, y todas las otras sedas, y que cada vno de ellos lleue su trabajo, por cada pieza que vieren, en real cada vno.

COMO HA DE SER EL CORDON de los terciopelos de pelo y medio.

50 Item, que los terciopelos

de pelo y medio tengan el cordón verde; y por medio vna lista azul; porque sean conotidos; so pena de cinco mil maravedis; y si fueren de dos pelos; sea el cordón verde, y por medio vn hilo de oro; y amarillo de seda, so la dicha pena; repartidos como dicho es.

LO QUE HA DE HAZER EL oficial del maestro que falleciere.

51 Item, que si algun maestro muriere, y dexare algunos aprendizes, el tal aprendiz sea obligado à servir à la muger, y hijos del tal maestro el tiempo que le quedare por servir, dándole maestro examinado que le acabe de mostrar, y si no tuviere hijos, ni muger; que se presente ante los Mayorales, para que ellos le averiguen; y le pongan con otro que le acabe de mostrar; y de; y pague al maestro que le tomare lo que fuere justo; para hazer bien por el anima del difunto que lo tenia, so pena de cinco mil maravedis al que lo contrario hiziere.

PENA AL QUE ECHARE MALA seda en las buennas.

52 Item, que qualquier maestro, ò oficial que exiere en paño de seda, y echaro en ellas atanquia, gaza che, ò adtque; ò cadatco; ò seda de Murcia; ò otra seda balsa semejante, que caÿga en pena de cinco mil maravedis, y que en aquella mesma pena caÿga el mercader que lo diere à texer; repartidos como dicho es.

COMO SE HA DE DAR GOMA à los rasos.

53 Item, que à los rasos no puedan dar gomas, salvo con gomas lim-

Ordenanças

piã de ciruelo, y hiel, y no otra cosa, fo pena de cinco mil maravedis, repartidos como dicho es.

QUE NINGVN ESCLAVO PVEDA
aprender el oficio, aunque sea horro.

34 Item, que ningun esclauo no pueda deprender el dicho oficio, aunque sea horro, y ningun maestro de se lo mostrar, fo pena de cinco mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, para las partes susodichas. Jorge de Barza. Escriuando.

COMO SE HACE DE TERNIR LAS
sedas, y el aparejo que han de tener
los tintoreros.

35 Item, que para que las sedas sean bien tenidas, y no pierdan el color: mandamos, que los tintoreros que tiñeren las dichas sedas, sean obligados à tener seys tinajas llenas con sus materiales, con todo lo que se requiere à vista de Veedores, para que esten repofadas, por que las sedas tomen la tinta en perfeccion: por quãto somos informados, que por falta de no estar las tintas repofadas, no toman la tinta, y à esta causa pierden el color, fo pena de seys mil maravedis.

COMO SE HA DE TERNIR LA SEDA
negra.

36 Item, que para seda negra sean obligados à cada libra de seda, de echar diez onças de agalla forastera fina, que se entienda de Levante molida, y dos onças de caparrofa, y dos onças de goma Arabiga, fo pena de tres mil maravedis.

QUANTAS BOCAS SE HAN DE
dar à las sedas prietas.

37 Item, sean obligados los dichos tintoreros de dar ocho bocas à las dichas sedas prietas, excepto à la tela de doblado, y de desembordar de tres en tres bocas, y vna de vinagre, fo pena de cinco mil maravedis.

QUE NO ECHEN ZUMAQUE,
ni cascaras.

38 Item, que no puedan echar à ninguna seda prieta zumaque, ni cascaras de Granada, fo pena que el que lo contrario hiziere, y se prouare echalla, dè diez mil maravedis, y desterrado de esta Ciudad diez años, ni agalla de robre.

QUE LOS VEEDORES VEAN LA
seda mal texida, y lo que han de
hazer de ella.

39 Item, que cada, y quando que reclamare algun mercader, que le sea fecha alguna, ò algunas pieças de seda mal texidas, ò con raças, ò con otro defecto alguno, q los Veedores de la seda puestos por la Ciudad, y por el Arte la vean, y visto el daño que tiene, si no estuviere tal q se pueda hazer ropa estera, que la hagan pedazos de à seys, y siete varas al sesgo, para que se gaste en guarniciones, y no en ropas: y que manden al tal oficial, y maestro que pague al mercader el meo escabo, y dos mil maravedis de pena.

TERCIOPELO DE SEYS
cabos de babas.

60 Item, que el terciopelo hecho de pelo de seys cabos de babas, que

que le echen el cordon, y lista del pelo y medio, por que tiene la misma bondad, y perfección, lo pena de dos mil maravedis.

COMO SE HAN DE LABRAR
los tafetanos de grana.

61 Item, que los tafetanos de grana no se puedan labrar, ni se labren, si no con tramas; y asimismo de grana cõforme a la tela, sola dicha pena. Miguel de Pedrosa Escriuano Publico.

CONFIRMACION.

62 Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Y por esta nuestra Carta, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, cõfirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, y cõpla de aqui adelante. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, assi de esta Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y cada vna dellos, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma de ella no vayan, ni pasen, ni consientan yr, ni passar por

alguna manera, y los vnos, ni los otros no sagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maras vedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Granada a veynte y dos dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. I. Compostellanus. Doctor Guevara. Acuña Licentiaeus. Martinez Doctor. Licenciado Medina. Yo Ramiro de Campo, Escriuano de Camara de sus Magestades, y Catolicas Magestades, la fizẽ escriuir por su mandado, cõ acuerdo de los del su Consejo.

63 Y en las espaldas de la dicha Carta Prouision, estauan los nombres de firmas siguientes Registrada Licentiaeus de Reyna. Por Chanciller. El Licenciado de Reyna.

P R E G O N .

¶ En Granada a doze dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynte y siete años; se pregonò esta Carta, y Prouision de sus Magestades, y las Ordenanças en ella contenidas, en la plaza de Vivarran, blã de ella, por voz de Alonso de Salamanca, y de Alonso de Garay, pregoneseros publicos, que pregonarò a ratos: siendo presentes por testigos, Diego Berdugo, Diego Rodriguez, y Gaspar de Vega, y otras muchas personas. Miguel de Pedrosa, Escriuano publico.

COMO SE HA DE ECHAR LA
orilla al terciopelo de babas.

64 Los Señores Granada dixeron, que son informados, que algunos tezedores de terciopelo, texen

Ordenanças

terciopelo de vn pelo, y por ser baf-
to le echan la lista azul, y dicen que
es pelo de babas, y por tal lo vendén,
y puesto en el telar no se puede auer-
zugar, y por evitar este fraude, y en-
gaño: Mandaró, que de aqui adelan-
te los pelos de babas sean torcidos, q̄
cada hilo tenga quatro cabos, hilado
de dos cabos, y restañido de quatro:
por manera, que cada hilo tenga los
quatro cabos, ser vrdido conforme à
pelo y medio, de manera, que tenga
tres hilos por pua, y que este tal que
tenga la lista de pelo y medio, y à o-
tro ninguno no se pueda echar la di-
cha lista, so pena de cinco mil mara-
védis, y el terciopelo perdido; y si al-
guno quisiere hazer el dicho terciopelo
de babas, y echalle mas cabos,
lo pueda hazer, llevando los tres hi-
los por vna pua, como dicho es; y si
lo quisiere hazer de seys cabos cada
hilo, como agora dicen que se haze,
lo puedan hazer: no echando la di-
cha lista azul, texido de esta manera,
so la dicha pena, la qual pena sea apli-
cada à las personas, y conforme à las
otras Ordenanças de la dicha seda.

COMO SE HA DE HAZER EL terciopelo ligero.

65 Otro si, mandaron, que no
se pueda hazer, ni haga en esta Ciui-
dad, y su termino, ningun terciopelo
ligero, que pese menos de cinco on-
ças cada vara, so la dicha pena, repar-
tida como dicho es.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à
ve y ote y dos dias del mes de Julio de
mil y quinientos y treyeta y dos años
a la puerta de el Alcazzeria, que está

en la calle de los Escrivanos publicos
de esta Ciudad, por voz de Lorente
Garcia de Espejo, pregonero publi-
co, se pregonaron las dichas Orde-
nanças, siendo presentes por testigos
Pedro Roman, Francisco Romana,
Christoval Mexia, y Pedro Hernan-
dez, texedores, vezinos de Granada,
y otra mucha gente, que alli estava.
Aute mi. Diego Perez, Escriuano.

Yo Juan de Simancas, Escriuano
mayor del Cabildo, y Ayuntamiento
de esta Ciudad, doy fee, que en vn
quaderno de los capitulos de Cortes,
q̄ es firmado por el Emperador, Rey
nuestro señor, que parece fueron he-
chas, y celebradas en la Villa de Ma-
drid, año de mil y quioientos y trein-
ta y cinco años, está en el dicho qua-
derno vn capitulo cō la Prouisión de
el, su tenor del qual es este q̄ se sigue:

QUE NO SE PVEDA TEXER con sedas crudas.

66 Otro si, por quanto en algu-
nas Ciudades de los Reynos se han
tomado por estilo de texer con sedas
crudas, de q̄ viene à abriarse, y perder
la color: suplicamos à vuestra Ma-
gestad lo mande proveer, declaran-
dolas por falsas, y que por tales sean
quemadas, y el que la texiere incur-
ra en pena de mil marauedis por ca-
da vara, y por la segunda la pena do-
blada, y por la tercera que sea priva-
do de el oficio, y no pueda mas usar
de el, y que la pena se reparta como
dicho es.

67 A esto vos respondemos,
que por que somos informados, que
lo q̄ suplicays conuiene: mandamos
que assi se haga de aqui adelante.

P R E G O N.

El qual dicho capitulo, juntamente con los otros capitulos del dicho quaderno, parece que fueron pregonados en Granada, a quinze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y cinco años, segun mas largo se contiene en el dicho pregon.

SOBRE EL LABRAR DE LOS damascos, y rasos.

68 En Granada a veynte y dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta años, los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo ha de uso y de costumbre de se juntar, y en presencia de mi lorge de Baeza, Escriua no mayor del dicho Cabildo, y Ayuntamiento, los dichos Señores dixeran, que demas de las Ordenanças q. estan hechas cerca del obraje de la seda que se texe, y labra en esta ciudad. Y auiendo platicado con muchos oficiales del dicho Arte personas de experiencia, y conciencia sobre ellos. Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes.

COMO SE HA DE TEXER

el damasco de vn camino.

69 Primeramente, que el damasco de vn camino se labre en cuenta de nouetas y cinco portadas, a ochenta hilos la portada, y que an de el ce-lar en treynta y ocho dozenas, que sale a diez hilos por malla, y que se fea el peyne en veynte y vna ligaduras, y cinco puas mas, a nueue hilos por pua, y que la obra sea sacada en las dichas treynta y ocho dozenas, porq. no se quiebte, y vaya perfilada, y sa-

se, y que ninguno sea asslado de poner este dicho damasco de vn camino en menos cuenta de la susodicha, sino de dende arriba, el qual dicho damasco tenga vn hilo de oro en el cordon, y no otro ninguno, lo pena de auer perdido el damasco de vn camino que de otra manera se labrare, y y mas tres mil maravedis, y q. las telas de damasco de vn camino q. hasta aqui estovieré puestas en menos cuenta de la susodicha, los dueños de ellas sean obligados a registrar luego los telares en el estado en que estan, para que en gastandose los lizos, los pongan en la cuenta de suyo contenido, so la dicha pena.

RASOS DE LA DIEZ, Y VEINTE

y quatro.

70 Item, que los rasos negros de diez, y veynte y quatro, tengan en cada vno de los cordones dos hilos de oro, diuididos el vno del otro, para que sea conocidos de los otros, so pena de perdido, y de tres mil maravedis.

RASOS DE GRANA DE DIEZ

lizados.

71 Item, que los rasos de grana de diez lizos tenga el mismo cordon amarillo, y la lista azul, como se racionen por la Ordenança, y que los rasos de ocho tengan el mismo cordon amarillo, y la lista colorada, que es conforme a los rasos negros, so la dicha pena.

QUE LLEVEN LAS LISTAS

conforme a las Ordenanças.

72 Item, mandamos, que ay a las mismas penas en las Ordenanças contenidas, los maestros, oficiales, o laborantes, aprendizes, o mercade-

Ordenanças

res, que hizieren texer, ò texieren los terciopelos, ò tafos, ò damascos, si no echaren las listas conforme à las dichas Ordenanças, y las otras cosas en ellas contenidas, y mas que esten treynta dias en la carcel, y sean defecorados por vn año de esta Ciudad los oficiales, ò maestros que lo contrario hizieren, no teniendo de que pagar la dicha pena.

COMO HAN DE EXAMINAR

los Veedores à los oficiales.

73. Otro si, que ningū Veedor, ni Veedores sean oñados de examinar à ningun oficial por maestro del dicho Arte de la seda, sin que primeramente el tal oficial sea examinado por platica, y por obra, y que sepa muy bien vrdie, y remeter, y poner à punto el telar, y que los Veedores que de otra manera dieren carta de examen paguen de pena dos mil maravedis, y señoriados de los officios, y la carta de examen sea en si ninguna, y no pueda el tal examinado vsar della. Y asimismo mandamos, so la dicha pena, que los tales Veedores no remitã al tiempo de los feys años à ninguno, ni de carta de examē hasta que ayã seruido los dichos años; y que al tiempo que fseren elegidos por Veedores, cada año juren de hazer el dicho examen, y todo lo demas bien, y fielmente, y por todos sigor conforme à estas dichas Ordenanças,

ças, y que no llecen al muerço, ni comida, ni merienda, ni cena, ni colacion, ni otra cosa, por razon de el dicho examen, salvo los derechos que les estan señalados por la Ordenança de esta Ciudad: el qual dicho examen nagan en presencia de vno de los Diputados de la Ciudad, y del Ecrivano del Cabildo, para ver si se haze, y guarda lo susodicho, sola dicha pena.

QUE NO SE ECHE CERA

ni ningunã seda.

74. Item, mandamos, que ningun oficial, ni otra persona sea oñado de echar à ningun raso, ni damasco, ni tafetan, ò cera, por que pierda el lustre, y se estampa, so pena de tres mil maravedis al maestro, ò oficial que lo echare, y otros tantos aya de pagar el mercader que lo mandare echar.

P R E G O N

En la Ciudad de Granada, en la plaça de Viarrambla de ella, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico desta Ciudad, pregonado à altas voces, se pregonaron las dichas Ordenanças de fuso contenidas como en ellas se contiene, siendo presentes por testigos, Francisco Hernandez Buena-Duena, y Diego Lopez, mercaderes. y Diego Yzquierdo, carpintero, y otra mucha gente, que endè estava. Ante mi, Diego Perez Escriuano.



ORDENANZAS DE LOS XELIZES, y Almotaleses de la seda. Tit. 22.

EN TRECE DIAS de Março de mil y quinientos y veynte años, los muy Magnificos Señores Granada dixeron, que por quanto esta Ciudad tiene merced de los Reyes Catolicos nuestros Señores, que ayan gloria, para que pueda proueer los officios de Motaleses, que han de traer à vender la seda à las alcarras de todos lugares de su tierra; y por que à su noticia ha venido, que muchas personas que no son Motaleses, ni estan nombrados para ello por esta Ciudad, se han entremetido de vsar de el dicho officio, sin pagar à esta Ciudad la parte de los derechos que entre ella, y los Motaleses està concertado, que pertenece à sus Proprios; y lo que peores, que las dichas personas no lleuen la seda à poder de los Xelizes de las Alcazerias como està mandado por sus Altezas, ni se pagan de la dicha seda à los dichos Xelizes el derecho que les pertenece; antes las lleuan à otras personas particulares, y la venden à los mercaderes, ò otras personas, pagando solamente los derechos à los recaudadores de sus Altezas, los mercaderes la sacan; de lo qual se siguen muchos incooueniètes, y fraudes, así à la hacienda de su Alteza, como à los Proprios de esta Ciudad, principalmente, porque no se cumple lo que està mandado por sus Altezas, que han de traer la seda al Alcazeria, y entre

galla à alguno de los Xelizes à vender la seda en almoneda, y así no se vende al que mas dà por ella, salvo quien quiere la persona que la trae, y cordaño, y perdida de los dueños, y por que los vezinos de esta Ciudad, y otros mercaderes que vienen à ella à comprar seda, no pueden comprar tan libremente, porque estan esperando quando ha de venir la seda al Alcazeria, y no viene allí, porque la sacan por otra parte, y los Xelizes pierden sus derechos, y esta Ciudad de Granada pierde la parte q̄ ha de auer del derecho de los dichos Motaleses, y de los Xelizes, y pierde los derechos de auerde peso de la dicha seda, por q̄ tampoco la trae al peso de esta Ciudad que tienen los Xelizes. Por ende, queriendo proueer, y remediar lo suso dicho; y auiendo mucho platicado sobre ello, dixeron, que ordenauan, y mandauan lo siguiente.

QUE SE NOMBREN MOTALESSES.

à Primeramente, que esta Ciudad nombre luego en cada vn año de los lugares, y Partidos de su tierra, vna persona, ò dos para Motaleses, que sean los que el Concejo de cada lugar señalare, y quisiere, y à contentamiento de los recaudadores de la seda; à los quales se dè carta de esta Ciudad, ò de las personas de su Ayuntamiento à quica estuviere cometido por ella, y que les den poder, y facultad para q̄ lean Motaleses, y pue-
dan

Ordenanças

dar traer la seda de aquel partido, ó Taha, de donde le nombraren por Motalefe à vender à vna de las tres Alcayzerias deste Reyno, donde los dueños de la seda quisiere, y mas les pluguiere; lo qual proueeen, y mandan quanto fuere su voluntad.

QUE LOS MOTALEFES DEN fianças que traeran la seda à vna de las Alcayzerias, y pagaran à sus dueños.

3 Item, que cada vno de los dichos motalefes al tiempo que se diere el dicho poder, se obligue, que toda la seda que los vezinos de su partido le dieren para vender, la lleuarán derechamente a vna de las tres Alcayzerias deste Reino, donde quisiere mas los dueños de la dicha seda, y allí la entregará a alguno de los Xelizes de la dicha Alcayzeria, para que se trayga en el almoneda, y se véda al que mas diere por ella, y lo mas aproueche de sus dueños que él pudiere, y que allí se pagará a los Xelizes, y a todas las otras personas, los derechos que huieren de auer, y q̄ lleuará por escrito de mano de el dicho Xeliz el precio por que se védió la seda de cada vezino, y lo que montó para dar cuenta à cada vno de la seda que le dió, descontando de cada libra marauedis, que él ha de auer por sus derechos de motalefe, y que pagará à cada vno enteramente todo lo que môtare su seda en dineros luego como bolviere, y no hará otro fraude, ni engaño alguno, y que de toda la seda que así lleuare à vender, y de que ha de cobrar los dichos derechos, darà à esta

Ciudad buena cuenta, leal, y verdadera, y le pagará marauedis por cada libra, de los marauedis que él à de auer de sus derechos, los quales pagará a la persona q̄ por esta Ciudad tuviere cargo de los cobrar por razon de la merced que tiene para sus Proprios, por que con esta condicion aceta, y recibe el dicho oficio, y se le dà, y que por cumplir lo susodicho, y pagar las penas contenidas en estas Ordenanças, si en ellas incurriere, haga obligacion en forma, y se someta à la juridicion de justicia, y Diputados desta Ciudad.

QUE JURE DEVSAR BIEC el oficio.

4 Item, que cada vno de los dichos motalefes que así fuere nombrado, jure en forma que bien y fielmente vsará del oficio, y que guardará lo contenido en estas Ordenanças, y que no hará fraude, ni engaño contra los Regidores, ni contra las personas que les dieren la dicha seda, ni contra esta Ciudad, ni contra persona alguna.

P E N A.

5 Item, que qualquiera de los dichos motalefes que así fueren nombrados por esta Ciudad, que no cumplieren lo susodicho, incurra en pena de marauedis por cada vez que lo huieren quebrantado, la tercia parte para el q̄ lo acusare, y las dos tercias partes para los Proprios desta Ciudad: y demas de esto, que sea privado de el dicho Oficio.

* * *

QUE

*QUE NINGUNO SAQUE A
vender fuera desta Ciudad, y su tier-
ra, seda, si no fuere morales,
o su dueño.*

6 Item, que qualquier persona que sacare seda de la tierra desta Ciudad, no siendo de su propia cria, o hilada en su nombre para llevarla a vender a las Alcayzerias, o para otra qualquier parte, si no fuere moralese nombrado por esta Ciudad, y tuviere su poder, incurra en pena de cien maravedis por cada libra de seda que assi huviere sacado, repartidos como dicho es.

7 Item, que cada vna de las personas susodichas, que incurriere en alguna de las penas contenidas en estas Ordenanças, sea executada en la pena, aunque no sean tomados al tiempo que lleuaren la seda, o la entregaren, o fuere contra lo contenido en ellas, si despues se les prouare, o averiguare que fueron contra ello, y incurran en la dicha pena.

QUE SE PREGONE.

Lo qual todo mandaron que sea notificada a los dichos recaudadores, y sea pregonado en esta Ciudad en los lugares acostumbrados, y que se embien cartas de esta Ciudad, de que se mande a la Ciudad de Almunecar, y las Villas de Motril, y Salobreña, y Alpuxartas, que assi mismo las hagan luego pregonar, y embien testimonio de ello.

*MANDAMIENTOS A LOS
Xelizes.*

9 En la Ciudad de Granada, tre

ze dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y cinco años en la posada del señor Corregidor, el muy Magnifico señor el señor Hernan Darias de Saavedra, Corregidor de esta Ciudad, y Hernan Alfaréz Zapata, Ventiquatro de esta dicha Ciudad, por virtud de la comission a ellos dada por los dichos señores Granada, mandaron parecer ante si a Iuan Ximenez, y a Hernando de el Comarzi, y a Iuan Infante Zaybona, y a Iuan de Granada, y a Lorenzo el Mombatan, y a Francisco Hernandez Almorox, Xelizes de el Alcayceria de esta Ciudad; a los quales fueron leydas, y notificadas las Ordenanças hechas por esta Ciudad sobre el vender, y despachar de la seda en madexa de el Alcayzeria de esta Ciudad, y las Prouisiones sobre el tomar de vna libra de seda a baxo, el que la criare para gastar en su casa, y sobre que ningun factor de los recaudadores coja seda para si. Ordenança que la Ciudad manda guardar, para que no entre ningun mercaderen tiendas a escoger la seda, ni otra cosa. Los dichos señores mandaron a los dichos Xelizes, que guarden, y cumplan las dichas Ordenanças, y Prouisiones en todo, y por todo, como en ellas se contiene, solas penas en ellas contenidas, y que no las quebranten, ni vayan, ni consientan yr, ni passar contra ella a sus compañeros, ni criados, ni criados, ni allegados, y que assi lo juren, segun que por los dichos Señores Granada esta proueydo, y mandado.

Ordenanças

CONSENTIMIENTO DE LOS

Xelizes.

10 Y luego los dichos Xelizes dixeron, que ellos prometen à esta dicha Ciudad, y à los dichos Señores de guardar, y tener, y cumplir en lo que à ellos toca las dichas Provisiones, y Ordenanças, y lastendrán, y guardaràn, y cumpliràn sus compañeros, y criados, y personas que tuovieren para que les ayuden, y que lo haràn asì, lo las penas contenidas en las dichas Provisiones, y Ordenanças, y que se les executen, y se les ponga fiel, y las otras premias, y penas que esta Ciudad mandare. Testigos, Alonso Rodriguez, Frances, y Martin de Vallejo, vezinos de Granada. Hernan Mendez, Escriuano Publico.

QUE DEN FIANZAS.

11 En Granada, Viernes cinco de Enero de mil y quinientos y treinta y siete años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que los Xelizes de la seda de el Alcazzeria que ahora son, y fueren de aqui adelante, den fianças bastantes, llanas, y abonadas, en cantidad de mil ducados, para que pagarán la seda que se les ha dado, y dieren para vender, so pena de cada cinco mil maravedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de esta Ciudad, y que hasta que las ayandado, no usen de los oficios, y que en cada año al principio de el, dentro de diez dias sean obligados à las ratificar, y dar de nuevo, hasta en la dicha cantidad, so la dicha pena, y que

se gregone publicamente, y se notifique à los Xelizes que agora son, y que se comete à los señores, Hernan Alvarez Zapata, y Miguel Royz de Baeza, Jurado, vean la cantidad de fianças que cada Xeliz ha de dar: las quales den ante el Escriuano del Cabildo; el qual tenga razon de todas las dichas fianças, para cada, y quando fuere menester.

NOTIFICACION.

¶ En la Ciudad de Granada à diez y nueue dias de el mes de Enero de mil y quinientos y treynta y siete años, yo el Escriuano yuso escrito, notifiqué a Francisco Benarcama, Xeliz, lo proueydo, y mandado por los muy Magnificos Señores Granada, y le aperecebi no vido de el dicho oficio de Xeliz, sin que primeramente de fianças en cantidad de los mil ducados que se manda, so la pena de cinco mil maravedis que se le pone, y priuacion de el dicho oficio: el qual dixo, que lo oye, y que el no es el proprio Xeliz, saluo, que lo usa, por cuya es la tienda en que està. Testigos Alonso Ximenez, y Diego de Vaena, Fiel, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ En este dicho dia notifiqué lo susodicho a Almorox, Xeliz, en su persona: dixo, que vido traslado. Testigos, Diego de Montiel, y Diego de Vaena, Fiel, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ Y luego en este dicho dia mes, y año

y año susodicho, notifiqué lo susodicho a Miguel Ximenez en su persona. Testigos los dichos Diego de Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ En este dicho dia mes, y año susodicho, notifiqué lo susodicho al compatari Xeliz en su persona. Testigos, Francisco de Arcualo, y Iuan de Carmona, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ En este dicho dia notifiqué lo susodicho a Iuan Infante, Xeliz en su persona, dixo, que pide traslado. Testigos, Diego de Vaena, Fiel, y Bartolome de Valladolid, vezinos de Granada. Diego Baeza, Escriuano

NOTIFICACION.

¶ En la Ciudad de Granada à veynte y quatro dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y siete años, yo el Escriuano yuso eserito, fui, y notifiqué à Alvaro el Comaraxi, Xeliz, el auto proueydo por los muy Magnificos señores Granada, q̄ luego cierte su tienda, y no la abra, sin que primeramente lleue las ganças que tiene ante el señor Hernán Alvarez Zapata, Venti quatro, para que de ellas se contente, so pena de cincuenta mil maravedis para la Camara de sus Magestades, en los quales desde agora les dan por condenados lo contrario haziendo. Testigos Diego de Denia, y Francisco Hernández de Buena-Dueña, vezinos de Granada. Diego Baeza, Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ Y luego incontinenti, yo el dicho Escriuano notifiqué lo susodicho à Lorenzo Hernandez, que

estaua en tienda de Iotengo Abenbareama. Testigos, Francisco de san Pedro, y Gonçalo Ruyz, vezinos de Granada. Diego de Baeza Escriuano

NOTIFICACION.

¶ Y luego incontinenti, yo el dicho Escriuano notifiqué lo susodicho à Momparatis Xeliz, dixo, que lo oye. Testigos, Francisco Hernandez de Buena-Dueña, y Gonçalo Zelin, vezinos de Granada. Diego de Baeza Escriuano.

NOTIFICACION.

¶ Y luego incontinenti, yo el dicho Escriuano notifiqué lo susodicho à Miguel Ximenez, Xeliz. Testigos, Hernan Lopez Cabador, y Rodrigo de Yepes, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

¶ Y luego incontinenti, yo el dicho Escriuano notifiqué lo susodicho à Almorox, Xeliz, en su persona. Testigos, Francisco Hernandez de Buena-Dueña, y Diego de Denia, vezinos de Granada. Diego de Baeza, Escriuano.

QUE LA SEDA QUE SE
truxere al Alcayzeria, de cada mazo
haga dos, ò tres.

CONFIRMADA POR SU
Magestad.

12 Item, que quando los mortales truxeren algun partido de seda al Alcayzeria, que el Xeliz sea obligado à hazer dos, ò tres partidos de ella, juntando los mazos que fueren de cada fuerte por si, para que se vean cada fuerte de sedas, el precio que valieren, y se de a cada vno de los dueños lo que se pareciere en la cuenta que ha de dar el Xeliz al mortal.

Ordenanças

se, so pena de seyscientos marauedis al Xeliz que no lo cumpliere; pero que quando el proprio dueño truxere su seda, pueda el sin hazer este apercebimiento vender su seda, y el Xeliz otro tanto, y esto quando fueren los maços todos de vn dueño.

QUE SE VENDA EN EL ZAGUAQUE
la seda.

CONFIRMADA.

13 Item, que toda la seda que entrare en esta Ciudad de el Reyno de Granada, se venda en el Zaguague, como se hazia en el tiempo de los Moros, y que alli se remate en mayor ponedor, y en las horas acostumbradas, que se entiene desde las dos, despues de medio dia adelante, hasta la tarde, y no en otra manera, y q̄ esto se entiene tambien para la seda joyante, como para la tonoci, puesto que el corredor no lleue los maços en el çaguague, por que reciben daño; pero que diga en que poder de que Xeliz esta la seda, y que cantidad es, y que suerte, y el precio que dan por ella, para que el que la quisiere lo sepa, pena de dos mil marauedis al Xeliz que hiziere lo contrario, y al çaguacador de seyscientos marauedis, y que ningun mercader, ni otra persona alguna sea offado de comprar la dicha seda, salvo en el çaguague, so la dicha pena de dos mil marauedis.

QUE EL QUE COMPRARE
la seda le pague luego, ò en aquel dia.

CONFIRMADA.

14 Item, que el mercader, ò oficial, ò otra qualquier persona en quien se remata alguna seda de la q̄ se huuiere vedido en el çaguague, pa-

gue al moralese, y al dueño de la seda, ò a la persona que lo huviere de auer, el precio de la seda que cõpro, luego el mesmo dia, ò otro dia siguiente, hasta las diez de el dia, y si en este tiempo no le pagare, que la seda se torne a çaguacar otro dia, y pague la quiebra q̄ se huuiere hecho, y mas dos reales cada dia a la persona que truxere a vender la seda, y si se vendiere por mayor precio, que sea para el dueño de la seda, y no para el que la comprò.

QUE NO COMPRE EL XELIZ
la seda para si.

CONFIRMADA.

15 Itẽ, que ningun Xeliz pueda comprar la dicha seda para si, ni para otra persona, so pena de perder la seda que comprare, ò su valor, y q̄ en la mesma pena incurra el çaguacador, y el que fuere compañero de algun Xeliz, y residiere con el en su tienda, si comprare la dicha seda para si, ni para otra persona.

QUE PONGAN EN CADA
maço de que partido es, y si se lo preguntaren de que seda es, lo diga.

CONFIRMADA.

16 Item, que los Xelizes pongan en las alualaes que ellos ponen en la seda, de que partido es aquel maço: y si se lo preguntaren los mercaderes, les diga la verdad, so pena de seyscientos marauedis.

QUE LA CIUDAD PONGA FIEL
de la seda, y se pague de las penas.

CONFIRMADA.

17 Item, que la Ciudad nombre vn Fiel que sea fiel del Alcayzeria, y le den de salario de las penas que se condenaren a los que huie-

huvieren quebrantado las Ordenanças, de mas de lo que huviere de auer por acusador de las penas que el acusare; el qual entienda à lo que toca à la dicha seda, y en todas las otras cosas que tocan a los officios que estan dentro en el Alcayzeta, y que tenga el dicho officio, quanto fuere la voluntad de la Ciudad, y no mas, ni se mude, si no quando a ella le pareciere.

QUE COMPRA LA SEDA
la saque luego de casa del Xeliz.

CONFIRMADA.

18 Item, que despues que se huviere rematado la seda en el almoxenda vna vez, el que la compra la saque de casa de del Xeliz, y la lleue à su casa, ò tienda, ò donde quisiere, dentro de otros dos dias, primeros siguientes, sin el dia que la huviere comprado, y que no torne à vender la misma seda à otro, antes que la aya sacado del Xeliz; y el que lo contrario hiziere, incurra en pena de seyscientos maravedis, pero que si alguno que comprare la dicha seda, no para tornarla à vender, sino para tenella mas segura; la quisiere tener en casa del Xeliz, lo pueda hazer, con que la tenga embuelta, y hada, y por manera que no se engañen los que las vieren, creyendo que es seda que esta alli para se vender.

QUE HAGA DE LA SEDA
los partidos que quisiere para dar à los que la quieren comprar.

CONFIRMADA.

19 Item, que quando alguno talese truxere alguna parte de seda,

por que no vaya à tantos compradores para todo el partido junto, como para poca cantidad, que el Xeliz sea obligado à hazer todos los partidos que le pareciere de ella, y que se çague cada partido por si; por manera; que todos los compradores puedan comprar, y no lo dexen de hazer, por ser el partido mayor de lo que pueden comprar, y la seda se venda lo mas à provecho de los dueños que se pudiere hazer.

PENA DOBLADA, Y TRES
doblada, y desterrado.

CONFIRMADA.

20 Item, que el que incurriere la segunda vez en qualquier de las penas susodichas, pague la pena doblada, y por la tercera la misma pena, y que sea desterrado perpetuamente de esta Ciudad.

COMO SE REPARTEN.

CONFIRMADA.

21 Item, que las dichas penas pertenezcan, la quarta parte al abuscador, y la otra quarta parte al juez, ò juezes que lo senten, y las otras dos quartas partes para los Prior de esta Ciudad.

QUE QUANDO ALGUNO VIERE
la seda, se lo haga saber el dicho ponedor primero, como otro da mas

22 Otro si, ordena, y manda Granada, q cada, y quando en el çague de la seda alguno pusiere algun partido de seda, y el Xeliz lo asienta en el libro, sea obligado à lo hazer saber al tal ponedor, como otro da mas

Ordenanças

por la dicha seda, porque no se haga fraude contra los compradores, y q̄ esto sea obligado à hazer el Xeliz hasta el çaguaque de otro dia, y que no se rematé la seda fuera del çaguaque, como por otra Ordenança está mandado, so la pena en la Ordenança cõtenida por cada vna cosa de las susodichas que no guardar en.

PREGON

En veynte y tres de Nouiẽbre de mil y quinientos y veynte y seys años, por voz de Pedro de Alcazar se pregonò la Ordenança de esta otra parte contenida, en el Alcayzeria, à los Xelizes; testigos Antonio de Oualle, Rodrigo de la Fuente, y Francisco Bernao.

QUE EL QUE TRUXERE SEDA

de Valencia, ò Murcia, la trayga derecha à la Aduana.

23 Item, que qualquier persona que truxere à esta Ciudad la seda de Valencia, ò Murcia, y otras partes de fuera de el Reyno de Granada, la traygan derechamente à descargat al Aduana de los paños de el Alcayzeria desta Ciudad, y que no la saquen de alli, hasta que la registren primeramente ante el Eseriuano del Cabildo, declarádo la cantidad que trae, y para donde la lleua, y que el dicho Eseriuano le de cedula para q̄

la saquen de alli; y si fuere extranjero, que la saquen luego fuera, y si la quisiere tener en esta Ciudad, q̄ traiga algun vezino abonado que la reciba, à quien se pueda pedir la cuenta, y saber que se hizo la dicha seda, so pena que la aya perdido el que hiziere lo contrario.

QUE NO PLANTEN MORERAS:

24 Item, que ninguno plante moreras en esta Ciudad, ni en su tierra, so pena de seyscientos maravedis, y que las arranquen luego.

QUE EL QUE COMPRARE

sedas, no hagan vnos con otros concierto para que no se pujan la seda de el almoneda.

25 Item, que los mercaderes, y oficiales, y otras personas qualquier, que compran sedas, no hagan conciertos vnos con otros para que no pujan la seda, que se vendiere en el almoneda, y la repartã despues entre ellos, sacandola el vno, ni haga otro fraude, ni cautela para que la seda no se pueda vender libremente al q̄ mas diere por ella, so pena de dos mil maravedis à cada vno que hiziere lo contrario, y que fuere participãte en el concierto.



ORDENANZAS, PARA QUE NO entre en todo el Termino de Granada seda de fuera de el Reyno, y que no se planté morédas.

Titulo . 3.

DON CARLOS por la Diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mesmo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme de el mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgona, y de Brabant, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Granada nos fue hecha relacion por vuestra petición firmada de vuestros nombres, que ante los de el nuestro Consejo fue presentada, diziendo, que despues que confirmamos las Ordenanças para que en esta Ciudad no se venda, ni labre, ni trate la seda de el Reyno de Murcia, y de Valencia, ni de otras partes fuera del Reyno de Granada:

por experiencia se ha visto, que los mercaderes, y otras personas que traían en las dichas sedas, las traen para mezclar, y vender, y labrar con la seda de este dicho Reyno, y quando esto se halla, o se sabe, dicen que la lleuan de passo: à cuya causa se dista mala la seda de esta dicha Ciudad, y Reyno, y se diminuye el trato de ella, y la renta à Nos deuida: para el remedio de lo qual ante los de nuestro Consejo fue hecha presentacion, y por vuestra parte nos fue suplicado la mandassemos confirmar, para que en esta dicha Ciudad, y su Reyno, se guardasse, y cumpliesse, o como la nuestra merced facesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con la dicha Ordenança que de fuso se haze mencion, su tenor de la qual es este que se sigue.

En Granada à ocho dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta años, los señores Consejo, Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad, estando juntos en su Cabildo, segun que lo han de vso, y de costumbre, dixeron, que ordenauan, y mandaron, que de aqui adelante, ningun mercader, ni otra persona alguna pueda meter en esta dicha Ciudad de Granada, ni en su termino, seda ninguna que sea de Valencia, ni de Murcia, ni de otras partes, que sea fuera del Reyno, aunque la lleué de passo;

Ordenanças

pássó, y aún que la lleue para otras partes, y que si se fuere hallada, ò tomada, ò si se le pudiere aueriguar en qualquier manera que la metió, aun que no se la hallen, ni tomen, incurra en las mismas penas que estan instituidas por las Ordenanças, y provision que ay contra los que la venden, y labran en esta Ciudad, que son en perdimento de la dicha seda, y mas seys meses de destierro de esta Ciudad, sin embargo de otras qualesquier Ordenanças, que en contrario se ayan hecho, y mandase pregonar. Fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuuimoslo por bien: por la qual confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenança que de suso va incorporada: y mandamos, que por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, se guarde, y cumpla, y execute en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene: y mandamos al Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que esta y reside en la dicha Ciudad de Granada, y à todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Justicias, y Iuezes qualesquier, assi de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que guarden, y cumpla, y executen, y hagan guardar, y cumplir, y executar la dicha Ordenança, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de ella, no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno por alguna manera, y por que sea publico, y no-

torio: mandamos, que esta nuestra Carta, y todo lo en ella contenido, sea pregonada publicamente en esta dicha Ciudad, y en todas las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de ella por pregonero, y ante Escriuano publico, porque todos lo sepan, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à doze dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treinta años. Ioannes Compostellanus. Licétiatus Aguirre. Martinez Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licétiatus Giro. El Licenciado Montoya. Yo Alonso de la Peña Escriuano de la Camara de sus Cesareas, y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Y en las espaldas de la dicha provision estaua el sello Real, y ciertas firmas, y en ellas escritos los nombres siguientes. Registrada. El Bachiller. Iustre. Martin Ortiz por Chanciller.

En la Ciudad de Granada, primero dia de el mes de Octubre de mil y quioientos y treinta años, en presencia de mi el Escriuano, y testigos yuso escritos, se pregonò esta Carta de sus Magestades de esta otra parte escrita, por voz de Iuan de Garay, pregonero publico, en el Alcayzeria de esta dicha Ciudad, en la plaça de Viuarrambla de ella, ante mucha gente que alli estaua, siendo testigos,

tigos, Iuan de la Torre, Recaudador mayor de la feda del Reyno de Granada, y Francisco Lopez, y otros muchos vezinos de Granada. Diego de Soria Escriuano.

4 Entres de Iulio de mil y quinientos y veinte años, los Señores Granada platicaron en el mucho daño que se recibe en la feda deste Reyno, a causa de las moredas que han puesto, y aora ponen, y por escusar este daño: acordaron, y mandaron, que se pregone, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni de su tierra, no sea oñado de aqui adelante de poner ningunas moredas, y las q̄ estan puestas, las quiten dentro de diez dias, so pena de seyscientos maravedis por cada pie que pusieren, o dexaren por quitar, la tercia parte para los propios de la Ciudad, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

TITULO DE EL OFICIO DE LA toqueria, y rajados de camas, y paños para Yglesia.

5 En Granada a tres dias de el mes de Iulio de mil y quinientos y veinte y cinco años, los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de uso, y de costumbre de se juntar, hizieron, y ordenaron las Ordenanças siguientes.

6 Este dia los dichos Señores Iusticia, y Ventiquatros, dixeron, q̄ por quanto en dias passados esta Ciudad hizo ciertas Ordenanças para el oficio de tejer de las tocas, y despues ha parecido, que algunas de ellas se

deuian enmendar, y que se deuian añadir otras ciertas Ordenanças para la buena gouernacion de esta Ciudad, y noblecimiento del dicho oficio: por ende dixeron, que reuocauan, y reuocaron las Ordenanças q̄ tenian hechas para este oficio de tejer las dichas tocas hasta aqui ordenauan, y mandaua, que de aqui adelante se guarden en esta Ciudad, y se executen las Ordenanças siguientes.

QUE SE ELIJA ENTRE SI.

7 Primeramente ordenaron, y mandaron, que todos los maestros examinados tejedores de las dichas tocas se junten desde quinze dias del mes de Diziembre de este presente año, hasta la fin del dia que les pareciere, en la Hermita de San Bartolome, o en otra parte, donde ellos quisierẽ, y elijan quatro personas, las mas sabios, y mas antiguos en el dicho oficio, y mas habiles, y fuertes para ser Veedores, por ante Escriuano publico, y que presente la dicha eleccion en el Ayuntamiento, para que Granada elija dos de los que quisiere, que sean Veedores de el dicho oficio de tejer tocas, por termino de dos años, y que passados los dichos dos años, se haga la misma eleccion de dos en dos años, por la misma orden perpetuamente.

JUREN DE VSAR BIEN EL dicho oficio.

8 Item, que los dichos Veedores al tiempo que fueron proveydos por Granada, juren, que bien, y fielmente vsarán del oficio, y que pro-

Ordenanças

turaran por todo su poder, que las Ordenanças se guarden, y se executen, que no encubriran, fraudaran, ni dificultaran cosa alguna de las que supieren, y entendieren, que se deben enmendar, ò castigar, ni haran otra cosa que no deba, ò contra sus conciencias, por aficion, y amistad, ni por odio, y mala voluntad, ni por otro respeto alguno.

QUE AL QUE ELIGIEREN ATA
seis años que se examinò.

9 Item, que al tiempo que se juntaron para hazer la dicha elecció, no puedan elegir à persona que ayá menos de seys años que se examinò para ser maestro de este oficio, so pena de cada dozientos maravedis.

QUE NO USE EL OFICIO SIN
ser examinado.

10 Item, que ninguna persona no pueda usar del dicho oficio de texer tocas como maestro si no fuere examinado, ni puedan tener telares en su casa para texer las, no siendo el maestro examinado, si no tomare otro maestro examinado del dicho oficio, que entienda en el continuamente, y tégan à su cargo los dichos telares, so pena de dos mil maravedis.

QUE SE JUNTENTRES, O QUATRO
oficiales para examinar alguno.

11 Item, que quando los dichos Vecedores quisieren examinar algun oficial del dicho oficio, llamen consigo tres, ò quatro oficiales del mismo oficio, de los mas sabios, y mas antiguos, para que juntamente con ellos entienda el examen, y que exa-

minen al dicho oficial, si es habil por platica de entender bien el oficio, y por obra de saber texer bien todas las telas contenidas en estas Ordenanças, y hasta las saber acabar en toda perfeccion, y que no examinen à ninguno, hasta que averiguen primero que sirviò tres años, aprendiendo el oficio, con maestro examinado, y sin que sea calado en esta dicha Ciudad, ò mayor de veynete y cinco años, so pena de cada seyscientos maravedis à los dichos Vecedores, y oficiales q hizieren lo contrario, y que el examen hecho de otra manera sea ninguno, y que por el dicho examé pueda recibir quatro reales para sustentación de los pobres de su Hospital, de la persona que se examinare, y que no reciban comida, ni merienda, ni colacion, ni otro interese alguno de la persona que examinare, ni de otro por el, so la misma pena.

QUE EL LIENZO DE PARIS
adobado, lleue en peyne de siete, veynete y vna cruces.

12 Item, que el lienço de Paris adobado, y criado de lo ancho, se pòga en peyne de siete, so el palmo, y que lleue veynete y vna cruces, cò setenta y dos hilos, y las orillas postizas, y si quisieren que sean las orillas de la tela, lleuen veynete y dos cruces con setenta y dos hilos.

QUE SE ENTIENDE EL PALMO
quarta de vara.

13 Item, que el palmo de que se haze mencion en todas estas Ordenanças, se entienda que es quarta de vara.

QUE

QUE LOS PARIZES SE HAGAN
en peyne de ocho.

14 Item, que los Parizes se hagan en peyne de ocho, so el dicho palmo, y que lleuen diez y ocho cruces cõ sesenta y dos hilos cada cruz.

QUE LAS ALFARDILLAS SE
hagan en peyne de seys.

15 Item, que las alfardillas se hagan en peyne de seys y medio, so el dicho palmo, ha de lleuar veynte y cinco cruces con cinquenta y nueue hilos, y con su passamano.

QUE LOS QUINALES SE HAGAN
en peyne de seys.

16 Item, los quinales en peyne de seys y medio, so el dicho palmo, ha de lleuar diez y nueue cruces con cinquenta y ocho hilos, y estos han de ser con su passamano en cada vno de ellos.

LA SEDA RASA EN PEYNE
de siete.

17 Item, la seda rafa en peyne de siete y medio, ha de lleuar catorze cruces, cõ sesenta hilos, y orillas postizas si quisieren.

LOS VELOS EN PEYNE DE
seys.

18 Item, los velos en peyne de seys, y que lleuen doze cruces con sesenta y dos hilos.

LAS TOCAS DE REYNA EN
peyne de seys.

19 Item, las tocas que dicen de Reyna en peyne de seys, so el dicho palmo, y doze cruces, son sesen-

ta y dos hilos, y que no se puedan vender sin grano, ni se vendan por Alcaydías, y que tenga el torcido que conuiene a vista de los dichos Veedores, so pena de dos mil maravedis, y perdidas las tocas.

LAS ESPUMILLAS EN PEYNE
de diez.

20 Item, las espumillas se hagan en peyne de diez, so el dicho palmo, y han de lleuar doze cruces con sesenta hilos, y han de ser todas de seda.

LOS RODEOS PORTUGUESES
en peyne de ocho.

21 Item los rodeos Portugueses de toda seda, en peyne de ocho, so el dicho palmo, y de dos hilos por pua, y de anchura vna vara menos media ochaua, y de largo han de tener dos tercios, medio por la orilla, vn dedo mas, ò menos.

LOS RODEOS RALOS EN
peyne de diez.

22 Itẽ, los ralos entablados hã de ser en peyne de diez, so el dicho palmo, y de media vara en ancho, y tres quartas y media en largo.

LOS RALOS DE VN HILO EN
peyne de onze.

23 Item, los ralos Portugueses de vn hilo han de ser en peyne de onze, so el dicho palmo de anchura de dos tercias, y de largo vna vara menos media ochaua.

LOS RODEOS DE ALGODON,
y seda en peyne de quinze.

24 Item, los rodeos de algodõ, y seda

Ordenanças

y seda en peyne de onze, so el dicho palmo, y de vn hilo por pua, y hã de tener de anchura vna vara menos media ochaua, y de largo dos tercias.

ALCATDIAS EN PEYNE DE
siete, y ha de tener quinze cruces.

25 Item, las tocas que dizẽ de alcaydias han de ser en peyne de siete, so el dicho palmo, y han de tener quinze cruces con sesenta hilos, y que sean torcidas al punto que conuiene, y de manera que sea la obra perfecta.

LAS TOCAS QUE LLAMAN SAN
luanes, han de ser torcidas tela, y trama,
en peyne de diez.

26 Item, las tocas que llaman san luanes han de ser torcidas, tela, y trama en peyne de diez, so el dicho palmo, han de tener diez cruces con sesenta hilos.

LAS TELAS COXAS DE PARA
tramar en peyne de seys, han de tener
diez y nueue cruces.

27 Item, las telas que han de ser cochas para tramar, hilando en peyne de seys, han de tener a catorce cruces con sesenta hilos.

TRAMADAS DE CRUDO EN
peyne de onze, han de tener doze
cruces.

28 Item, las tocas que han de ser tramadas de crudo en peyne de onze, so el dicho palmo, han de tener doze cruces con sesenta y vn hilos, y si las quisieren hazer de dos hilos en peyne de cinco y medio, y en la misma quenta puedan hazer espumillas si quisiere.

LOS CAMPVSES MÓRISCOS
peyne de seys, y diez y seys cruces.

29 Item, que los campuses Móriscos se hagan en peyne de seys, so el dicho palmo, y han de tener diez y seys cruces con sesenta y dos hilos.

LOS CEDAZOS DOBLADOS EN
peyne de ocho, diez y siete cruces con
sesenta hilos.

30 Item, los cedazos doblados han de ser en peyne de ocho, so el dicho palmo, y dos hilos por pua, y han de tener diez y siete cruces, con sesenta hilos; y en esto se pueda alargar, por que ay cedaderos que piden mayos marca.

LOS CEDAZOS TERCIADOS EN
peyne de onze, y de vn hilo, y de ancho
dos tercias.

31 Item, que los cedazos terciados en peyne de onze, so el dicho palmo, y de vn hilo, y de ancho dos tercias.

QUE NO SE HAGA NINGVNA
tela de menos cuenta, y con el torcido
contenido arriba.

32 Item, que no se haga alguna tela de las susodichas de menos cuenta, ni marca, ò en otra manera alguna contra lo contenido en estas Ordenanças, y que se hagan todas con el torcido que se contiene en las Ordenanças de los tornos, y bien tezidas, y bien labradas, y aparejadas, que no lleuen hilos corridos, y en todo lo demas, en la perfeccion que conuiene, so pena de seyscientos maravedis al que se aueriguare que hizo lo contrario.

33 Y demas desto, que sea perdid, toda la obra que se hallare hecha contra estas Ordenanças, en los casos que en ellas se contiene, que sea perdida la obra.

QUE NINGVNA PERSONA
trayga à vender menos de lo suso-
dicho.

34 Item, que ningun mercader, ni otra persona trayga à esta Ciudad para vender en ella, ni vendan alguna obra que sea de menos cuenta, ò marca, ò bõdad de lo que deve ser conforme à estas Ordenanças, ò que no tenga el torcido conforme à las Ordenanças de los tornos, sola misma pena.

QUE LA PIEZA QUE VENDIEREN
de diez varas, y de de arriba,
la den sellada con su proprio
sello.

35 Item, que todos los oficiales del dicho officio que vendieren en esta Ciudad, ò en su tierra pieça entera de qualquier obra de las susodichas, que tenga diez varas, ò de alli arriba, y la den sellada con su proprio sello, por que si se hallare que es hecha contra estas Ordenanças, se pueda averiguar quien las hizo, para que en el se execute la pena, y quede obligado à satisfacer al que comprò de el daño, q̄por no ser la obra buena le vino, so pena de seysçientos maravedis al que hiziere lo contrario, y que si vendiere tres pieças juntas, ò de de arriba, à persona que las quieza sacar de esta Ciudad, ò el mesmo las quisiere sacar, ò embiar fuera, que en tal caso sean obligados à sellar todas las pieças con el sello de Grana-

das que tienen los Veedores de este officio, para que se sepa adonde quiera que las lleuren que se hizo la obra en esta Ciudad, y que vâ perfectamente acabada, so pena de dos mil maravedis al que se averiguare que hizo lo contrario, y que los dichos Veedores puedan llevar dos maravedis por cada vna de las dichas pieças que sellaren, y no mas.

QUE LAS TOCAS QUE VENDIEREN
ò hizieren, sean de vara y media,
ò siete quartas, con que se mida por
el hilo.

36 Item, que las tocas que se vendieren, ò se hizieren cada vna por si señaladas en la pieza, sean todas, ò de vara y media, ò de siete quartas, con tanto que se mida por el hilo, por que si huviere en cogido la toca despues cortada hasta vn dedo, ò dos, no se peñe, y el que hiziere lo contrario pague de pena seysçientos maravedis.

QUE LOS OFICIALES PUEDAN
tomar la seda en madexa para trama, y
la tela por el tanto que lo tomaron los
que tienen tornos.

37 Item, que los maestros del dicho officio, vezinos de esta Ciudad, puedan tomar la seda en madexetas para trama, y en la tela torcida, por el tanto que la vendierẽ los mercaderes, y los que tienen tornos à otros estrangeros, queriendolo para gastar en esta Ciudad en el dicho officio, y teniendo necesidad de ello por falta que aya de la dicha seda aparejada en
N
esta

Ordenanças

esta Ciudad, para q los dichos maestros tengan que hazer, y no en otro caso alguno.

QUE LOS VEEDORES SEAN obligados de tener registrados todos los telares de el oficio, y que el registro se haga ante el Escriuano mayor de el Cabildo.

38 Item, que los dichos Veedores sean obligados à tener registrados todos los telares de este oficio que hubiere en Granada, y los visitar à lo menos vna vez en cada mes, y que el registro se haga ante el Escriuano mayor del Cabildo, ò su lugar teniente, à quien le pueda pedir Granada quando lo quisiere ver, so pena de seyscientos marauedis à cada vno que no tuviere registrado su telar, y à los dichos Veedores, si no los tuviere registrados, y ante el dicho Escriuano los que supieren que ay.

QUE NINGVN MAESTRO TOME moço de otro de este oficio, ni haga concierto con el, sin que primero estè despedido.

39 Item, que ningun maestro de este oficio tome moço aprendiz de otro maestro, ni haga concierto con el, sin que primero estè despedido, y fuera de su casa, so pena de seyscientos marauedis.

QUE PVEDAN TOMAR ALGO- dō, y lino, y todas las otras cosas que las mugeres lleuaren, ò embiaren à tramar en todas las telas, no dandoles vna tela por otra.

40 Item, que puedan tomar algodón, y lino, y todas las otras cosas

que las mugeres lleuaren, ò embiaren à tramar en todas las telas contentidas en estas Ordenanças, si ellas quisiere, no dandoles vna tela por otra. **COMO SE HAN DE REPARTIR las penas.**

41 Item, que de todas las penas contenidas en estas Ordenanças que se condenaren por la Iusticia, y Diputados, pertenezca la mitad à los Proprios desta Ciudad, y la quarta parte à los Veedores del dicho oficio, ò otra persona que lo acusare, y la otra quarta parte al Hospital que tuviere los dichos oficiales de este oficio, para sustentacion de los pobres que tuviere en el: y entre tanto que no tuviere el dicho Hospital, que las tres quartas partes pertenezcan à los Proprios.

QUE POR LA SEGVNDA VEZ que incurrieren, pague la pena doblada.

42 Item, que por la segunda vez que incurrieren en algunas de las penas contenidas en estas Ordenanças, pague la pena doblada, y por la tercera pague la misma pena doblada, y sea desterrado de esta Ciudad por vno año.

P R E G O N

¶ En Granada quatro dias del mes de Julio, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaza de Viuarrábla, y en la plaza del Hatabin, por voz de Alonso de Garay, y Pedro Alcaraz, pregoneros publicos, testigos que fueron presentes, Hernando de Morales, y Martin de laen, y Francisco de Sosa, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

QUE

QUE LOS RAXADOS TEXIDOS
vayan en peyne de ocho, so el palmo,
y antes mas que no menos.

43 **P**rimera mente, que los raxados tezidos, vayan en peyne de ocho, so el palmo, q̄ es yna quarta, y antes de mas cuenta que de menos, lo pena de mil maravedis, y la obra perdida.

QUE EL TORCIDO VAYA MUY BUENO de dos cruces, à punto de Paris, tela, y trama.

44 Item, que el torcido vaya muy bueno, de dos vezes torcido, à punto de Paris, tela, y trama, so la dicha pena.

QUE SEA DE DOS TERCIOS de marco en ancho, y mas, si mas quisieren.

45 Item, que sea de dos tercios de marco en ancho, y mas, si mas quisieren, so la dicha pena.

QUE LAS LISTAS DE LA TELA sean de tres hilos por pua los de la tela.

46 Item, que las listas de la tela sean tres hilos por pua los de la tela, so la dicha pena, las quales dichas penas se doblen, y apliquen conforme à las ordenanças de la toqueria.

QUE EN LA MISMA QVENTA, y marco que estos raxados de toqueria, se hagan la tela de la tela de terciopelo, y la trama de raso.

47 Item, que en la misma cuenta, y marco que estos raxados de toqueria, se hagan la tela de la tela del terciopelo, y la trama de raso, todo limpio, y fino; y que el oficial q̄ quisiere subir en mas cuenta, y marco de lo susodicho, lo pueda hazer, con

que no abaxe de lo susodicho, so la dicha pena.

QUE LAS ALCAYDIAS GOLPEADAS, de peso, las que nuevamente se labran, sean en peyne de ocho, y diez y siete cruces.

48 Item, que las alcaydias golpeadas, ò de peso, que aora nuevamente se labran en peyne de siete, so el palmo, que lleuen quinze cruces con sesenta hilos: que de aqui adelante no se labren las dichas tocás golpeadas en esta cuenta, y marco, si no fuere en peyne de ocho, so el palmo, y diez y siete cruces, cõ sesenta y dos hilos, pero permitimos, que si alguna muger mandare hazer vna, ò dos tocás para sutocar, de siete, so el palmo, que se pueda hazer, con que no se palle de aì, ni se haga dello pieças para vender, so pena, que el que así no lo labrare, aya la pieça perdido, y pague de pena, por la primera vez, mil maravedis, y por la segunda, y tercera doblado; y que en esta misma pena ocurra el mercader, cuyo poder se hallaren las dichas tocás así labradas.

QUE NINGUN HILADOR sea ofado de torcer de ningún toquero, ni de otra persona, tela de babas para tocás, ni vender tela de las dichas babas, so penas q̄ el Hilador que lo torciere, labrare, ò vendiere, pague de pena, perdida la tela, y mil maravedis.

49 Itē, q̄ ningún Hilador sea ofado de torcer de ningún toquero, ni de otra persona, tela de babas para tocás, ni vender tela de las dichas babas, so pena, que el Hilador que lo torciere, ò vendiere, y el toquero q̄ lo comprare, ò labrare, aya perdido

Ordenanças

la dicha tela, y pague de pena mil maravedis, y por la segunda, y tercera, doblado.

QUE NO LABREN NINGUNAS
tocas crudas mal torcidas, so pena de
perdida la tal pieza, y pague
mil maravedis.

50 Item, que ningún oficial de toqueria sea oñado de labrar ningunas tocas crudas mal torcidas, so pena de perdida la pieza, y pague de pena mil maravedis, las cuales dichas penas se doblen por la segunda, y tercera vez, y aya la tertia parte el acusador, y la otra tertia parte para los Propios, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE LOS CAMBUZES **QUE**
se hazen nueuamente con viuos, se hazan en
peyne de siete, y lleuen diez y nueue cruces,
con sesenta hilos, y sean ciertas las labores, y bien limpias,
so pena de

51 Item, que los cambuzes q̄ agora nueuamente se hazen con viuos labrados, se hazan en peyne de siete, so el palmo, que se entienda de quarta de vara, que lleuen diez y nueue cruces con sesenta hilos, y que los viuos de las dichas tocas sean muy biẽ labrados, y las labores ciertas, y bien limpias, y bien acabadas, so la pena de la ordenança arriba contenida, y que incurra quien lo contrario hiziere, o el mercader que lo tuviere, en

QUE EL QUE LABRARE
la obra de los Cambuzes, llamen a los Veedores del dicho oficio, para que vean, y examinen la primera tela, y conforme a las Ordenanças le den licencia.

52 Itẽ, por que estas cosas son

nouamente inventadas, que el oficial que labrare la dicha obra, llame a los Veedores del oficio, para q̄ vean, y examinen la primera tela estando en el telar, y si fuere tal, y conforme a estas Ordenanças, le den licencia para que pueda de ai adelante hazer las dichas obras, como dicho es; so pena que el que así no lo hiziere, aya de pena quinientos maravedis, y por la segunda, y tercera, la dicha pena doblada, y perdidas las telas que así se hallaren, las cuales dichas penas de estas Ordenanças arriba contenidas, sea la tertia parte para el que lo denunciare, y la otra tertia parte para obras públicas, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE LAS TELAS DE LOS
cedaços terciados, sea onze cruces vrddidas
con sesenta y dos; en peyne de onze, y no se
hagan menos, y que no sean hendidas
las telas de babas.

53 Otro si, mandamos, que las telas de los cedaços terciados sea onze cruces, vrddidas con sesenta y dos hilos, en peyne de onze palacios el palmo, y que de aqui adelante no se haga ningún cedaço de menos cuẽte, ni marco que lo susodicho; y asimismo, que no sean vrddidas las dichas telas de cedaços de babas de seda limpia, y bien denanada; so pena de trezientos maravedis, y las telas perdidas, y por la segunda, y tertia doblado, aplicados, como arriba se contiene.

P R E G O N.

¶ En Granada Miercoles seys de Octubre de mil y quinientos y veinte y nueue años, se pregonaron estas

Orde-

Ordenanças en la plaça de Viarrã-
bla desta Ciudad, y en la plaça Nue-
va, por voz de Pedro Vazquez, y Al-
caraz, pregoneros publicos, siendo
testigos Gonçalo de Ribera, Alguaz-
il, y Gonçalo de Vaena, vezinos de
Granada. Ante mi. Diego de Soria
Escruiano.

LAS TOCAS DE SEDA, Y TRAMA-
*das en peyne de siete, debaxo de la quarta,
que ha de llevar catorze cruces, con
sesenta hilos verdidos.*

54. Item, las tocas de seda, y tra-
madas en peyne de siete, debaxo de
la quarta, que ha de llevar catorce cru-
zes, con sesenta hilos verdidos.

LAS TOCAS MORISCAS, QUE
*se dicen campuzes, en vn peyne de seys, de-
baxo de la quarta, con diez y seys cruces, y
con cinquenta y ocho hilos, y han de lle-
uar de largo cinco quartas, y un dedo
mas, ò menos.*

55. Item, las tocas Moriscas, que
se dicen campuzes, en vn peyne, de
seys marjales debaxo de la quarta, ha-

de llevar diez y seys cruces, y con
cinquenta y ocho hilos al vrdir, ha-
de llevar de largo cinco quartas, un
dedo mas, ò menos.

LAS TOCAS MORISCAS, QUE
*se dicen coninos, en peyne de seys,
con cinquenta y ocho hilos.*

56. Item, las tocas Moriscas la-
bradas, que se dicen coninos, en vn pey-
ne de seys, con cinquenta y ocho hi-
los, y de largo cinco quartas.

57. Item, las tocas que se dicen
de peso, en vn peyne de ocho, so la
quarta, diez y seys cruces, con cin-
quenta hilos al vrdir.

LOS BOLANTES QUE AGORA
*se vsan de dos palmos, y medio, catorze cru-
zes, con quarenta hilos en peyne de
diez, al mesmo ancho.*

58. Item, los bolantes que se
vsan agora de palmo y medio, cator-
ze cruces, con quarenta hilos, en pey-
ne de doze esterillos, en vn peyne de
diez, el mismo ancho en vn peyne
de diez, con quarenta hilos, y treze
cruces.

ORDENANZAS DE LOS GANADOS

que entran en los panes, y heredades de la vega,
y lo que han de guardar, y tener cargo los Al-
caydes del campo. Tit. 24.

QUE SALGAN DE LA VEGA
todas las vacas, y novillos cerriles.

1. **M**ANDARON QUE SE
pregone, que todas va-
cas, y novillos cerriles, que
no son de labor, salgan, y los saquen
dentro de dos dias, primeros siguien-
tes, y no entren en la dicha Vega,

dende en adelante, so pena de vn real
por cada cabeça.

QUE NO ANDE NINGVN GANA-
do por donde aya heredad.

2. Hablaron, en que las vacas, y
cabras, y ganado que anda en la ve-
ga, haze mucho daño: mandaron,

Ordenanças

que se pregone, que ninguno sea ofendido de entrar con vacas, ni cabras, ni otros ganados en los oliuares, y viñas, ni huertas en tiempo ninguno: so pena de vn real por cada cabeça de res mayor, y diez maravedis por la menor, y que el Alcalde, y guardas del campo los pueda prender, y asimismo qualquier vezino pueda prender en su heredad, y que no entren los dichos ganados en los lugares donde huviere viñas, ò arboles de fruto, so la dicha pena.

QUE NO ANDE NINGVN GANADO de la parte del azequia gorda.

3 Ordenó Granada, y mandó, que ningun ganado cabrio, ni ovejuno entre de esta parte del azequia gorda, ni de Genil, y del Rio de Monachil, que junta con Genil, saluo el ganado que se viniere à vèder al Rastro, ò para las carnicerías, so pena, q̄ por cada cabeça que fuere hallado dentro de los dichos limites, pague por la primera vez diez mil maravedis de pena de dia, y veynte maravedis de noche, y por las vezes que dè de adelante fuere hallado aya la pena doblada, y pague cada vez el daño que hiziere.

QUE NO ANDEN VACAS, NI bestias por entre las heredades, salvo tres vacas para leche, y no mas.

4 Otrofi, ordenó, y mandó, que dentro de los dichos limites, y lugares señalados, porque ay viñas, y oliuares, y huertas, no ande ningún ganado vacuno, ni asnos, ni vacas, ni

cabras, ni ovejás, ni otras bestias fueltas, so pena de vn real por cada cabeça de dia, y de noche; pero permítese, que para leche pueda vn hombre traer tres vacas mayores, con tanto, que no las traiga donde huviere viñas, ni huertas, ni oliuares, y que no traiga mas vn hombre de las dichas tres vacas con sus crianças, so pena, que el que mas truxere de las dichas tres vacas con sus crianças dentro de el termino que està señalado, pague cada vez de quantas mas truxere de tres, vn real de dia, y dos reales de noche, y mas que pague el daño que hiziere.

QUE NO SE JUNTEN SI NO CADA vno por si.

5 Asimismo mandaron, que la persona que guardare las dichas tres vacas para leche, no ande, ni se junte con otros que guardaren otras vacas, saluo, que cada vno ande por si, so la dicha pena.

6 En doze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y doze años, los Señores Iusticia, y Regimiento mandaron pregonar, que qualquier ganado, ò cabrio, ò ovejuno, ò vacas, ò yeguas, ò puercos que entrare en panes, viñas, oliuares, y hazas sembradas de hortaliza, ò donde huviere arboles de fruto, pague por cada cabeça de cabras, ovejás, carneros, diez maravedis de dia, y de noche, y que el dueño que hallare qualquier ganado en su heredad, lo pueda prender, y le pague el daño al dueño de la heredad, la qual dicha pena sea la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los propios de la Ciudad, y la

otra tercera parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y por cada cabeça de vacas, ò yeguas, ò puercos de dia, vn real, y de noche dos reales.

7 Este dia se pregonò la dicha Ordenança en las plaças de Viuar-rambla, y Vivalbonut de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente q̄ ende estaua.

QUE NO ENTREN LOS GANADOS
en las viñas despues de vendimiadas.

8 Hablaron, que en las viñas despues que son vendimiadas, entrã algunos ganados, y que hazen muchos daños, y dixeron, que ya sobre esto està hecha Ordenança, y mandado à los Alcaldes del campo que la guarden, so pena de ser obligados al daño: y mandaron por Ordenança, que ningun ganado entre en las viñas, y oliuares, aunque sean auendimiadas, so pena diez maravedis por cada cabeça de cabras, ò ouejas que entrare de dia, y veynte maravedis de noche, y por cada cabeça de vacas, ò yeguas, ò puercos, vn real de dia, y dos reales de noche.

QUE LOS RASTREROS TENGAN
sus ganados en las dehesas, y lo que han de traer al Rastro.

9 Item, que los rastroeros puedan traer sus ganados en las dehesas de à parte, y acá no han de traer al rastro mas de cien cabeças, y todo lo otro ande a donde dicho es, y que si las vnas, y las otras hizieren daño, que lo paguen,

LO QUE HAN DE ANDAR LOS
ganados que vienen à herbar de entrada, y salida.

10 Item, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos, y qualesquier ganados que passaren por el termino de Granada à herbar, que sean obligados de andar cada dia de entrada, y salida dos leguas so pena, que si menos a adouiere, que sean quintados, lo qual mandaron pregonar publicamente, y que se notifique à los caualteros de la sierra para que lo pregonen en las alquerias.

QUE NO ANDE NINGVN GANADO
entre las heredades en todo el año, ni menos roeag en à dormir à la Ciudad.

11 Item, que por quanto se ha hallado, y halla por experiencia, que el ganado cabrio, y ouejuno, y vacuno hazen mucho daño en las heredades donde ay oliuares, y viñas, y huertas, y otros arboles de fruto, no solamente en el comer el fruto en los tiempos que lo ay, mas aun en roer los arboles, y vides, y pisar las heredades, de lo qual se recece mas costa en el cabar, y atar de ellas. Por ende ordena, y manda Granada, que de aqui adelante ninguna persona, vezino de esta Ciudad, y su Albayzin, y arrabales, sea oßado de traer, ni traiga ningun ganado cabrio, ni ouejuno, ni puercos machos, ni hēbras por las heredades donde huviere oliuares, viñas, ò huertas, y otros arboles de fruto, ni las puedan meter, ni metan, ni entren con los tales ganados en tiempo ninguno, ni alguno de todo el año, por donde huviere

Ordenanças

viere las dichas heredades, por camino, ni por fuera del camino, para dormir en esta Ciudad de Granada, ni en su Albayzin, ni arrabales, ni fuera de ella: salvo, que todo el dicho ganado ande, y se apaciente fuera de todas las dichas heredades de viñas, y huertas, y oliuares, y donde huviere otros arboles de fruto, así por la sierra, como fuera de ella, por balcones de la dicha Ciudad: pues ay mucho termino dōde se puedā apacientar sin hazer daño alguno, lo pena, que el ganado susodicho, o qualquier de ello que entrare por camino, o fuera de el camino, por donde huviere las dichas heredades, pague el dueño de ello diez maravedis de cada cabeça que entrare de dia, y no estuviere de noche, y el ganado que entrare de noche entre las heredades, o durmiere en el dicho Albayzin, o arrabales, pague veynete maravedis por cada cabeça el dueño de ello, y que no se le escuse de pagar la pena, por dezir, que el pastor que lo guarda tiene la culpa, o otra persona, o que no fue de su voluntad, porque cada vno traiga, y ponga bué recaudo en su ganado.

En diez y ocho dias de el dicho mes de Febrero del dicho año, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambra, y en el Albayzin, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente que ende estava presente.

*QUE DANDO INFORMACION,
aunque no se tome ganado hazjendo
daño, le condenen.*

12 Otro si, por quanto las guar-

das, y Alcaydes del campo algunas vezes no ponen la diligencia que conviene para la guarda de las heredades, y porque con mas diligencia las dichas heredades se guarden: manda Granada, que si el dueño de qualquier heredad de las sobredichas hallare algun ganado en su heredad, o supiere que ha entrado en ella, aun que no le tome dentro, que dando informacion bastante pueda pedir la pena de estas Ordenanças, de mas del daño que le huviere hecho, y que no sea obligado a dar parte ninguna a los Alcaydes, y guardas de el campo.

*QUE ENTRANDO E L GANADO
los limites, caiga en pena.*

13 Otro si, manda Granada, q̄ aunque el dicho ganado cabrio, o oucuno, y puercos que entrare en los limites de las dichas heredades hazia Granada, donde las tales heredades estuviere, que aunque no hagan daño ninguno caigan, y incurran en la pena de estas Ordenanças, solo por entrar en los dichos limites de las dichas heredades adentro, pero los ganados que entraren para los proveimientos de las carnicerías, y rastro de la Ciudad, o de qualquiera de las Alcarías que estan dentro de los dichos limites, que puedan entrar sin pena alguna por el camino, o por donde pudieren, sin entrar en las dichas heredades de oliuares, y viñas, y huertas, y otros arboles de fruto, y sin entrar por las dichas hazas en tiempo que estuviere sembrados, solas dichas penas.

QUE

QUE NO ENTRE NINGVN GANA-
do en ciertos limites, en cierto tiempo,
excepto tres vacas.

14. En ocho dias del mes de Junio de mil y quinientos y quinze años, hablaron, en que muchos vezinos de esta Ciudad, y del Albayzin se han quejado muchas vezes por sus peticiones, que los ganados que andan en la vega, y les han hecho, y hazen mucho daño en sus panes, y para lo proueer, y remediar: ordenaron, y mandaron, que desde el primero dia del mes de Diziembre de cada vn año, hasta el dia de San Iuan de Junio de el año luego siguiente, hasta que todos los panes sean cogidos, y sacados de las hazas, ningun vezino de esta Ciudad, y su tierra, ni otra persona alguna, no sea ollado de traer, ni trayga ningun ganado vacuno, ni ouejuno, ni cabrio en la Vega, desde Santa fe a Hotaya, y el Atarfe arriba, házia la Ciudad, y desde el camino alto que va de esta Ciudad al Atarfe, hasta Beliceas, y Gaiua, y Darabencaroz, y Armilla, y Ogijar, y á la Zubias, so pena, que por cada cabeça de vacas que fuere tomada dentro de estos dichos limites, y lugares señalados de noche, que pague dos reales, y de dia vn real, y por cada cabeça de ganado ouejuno, ó cabrio que fueren tomados dentro de los dichos limites, de noche que pague veynte maravedis, y de dia diez maravedis; pero que puedan traer dentro de los dichos limites vn hombre tres vacas con sus criaças, para leche, e conforme à la Ordenança que la Ciudad tiene hecha sobre este caso: y si mas truxere, que pague

la dicha pena; las quales dichas penas se repartan en tres partes, el vn tercio para el acusador, ó Alcalde de del campo, ó guarda que lo tomare, ó acollare, y el otro tercio, para los propios de la Ciudad, y el otro tercio para los luezes que lo se ateneiaren; y en quanto al ganado que viene para las carnicerías, y rastro de esta Ciudad, que pueda andar en todos los dichos limites, con tanto, que no hagan daño en los panes, y heredades, y que si algun daño hizieren, que lo pague de mas de la pena de estas Ordenanças, y que el Alcalde, ó guarda de el campo no lleue la pena, hasta que el dueño de la heredad sea satisfecho del daño que recibió.

P R E G O N.

En catorze dias de el mes de Junio de mil y quinientos y quinze años se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarramble, y en el Albayzin, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente:

QUE NO ANDEN PVERCOS EN
las eras; ni lugares defendidos.

15. Hablaron, que los puercos hazen daño en las eras, y en las azequias de la Vega de esta Ciudad, y su tierra: ordenaron, y mandaron, que se pregone, que ninguna persona sea ollado de traer, ni traiga, ni meta sus puercos en las dichas eras, ni azequias, ni en los otros lugares defendidos, so pena de treynta maravedis por cada cabeça, y pagar el daño que hiziere, la qual dicha pena sea la tercia parte para la guarda que lo denunciare, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia

Ordenanças

tercia parte para los Iuezes q̄ lo sentenciaren: de esto no tienen parte los Iuezes, si no por mitad.

16 Hablaron, que en el termino de esta Ciudad, ay muchos puercos à la montana, y herbaje. Y que luego se pregone, que ninguna persona no sea oßlado de sacar, ni llevar ningun, ni alguno, ni algunos puercos fuera del termino para los vender, salvo, que los traiga à vender, y pelar à la Ciudad, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda el valor de los puercos que sacare, ò vendiere fuera del termino de esta Ciudad, y mas que traiga otros tantos como sacò a vender para el proueymiento de esta Ciudad, y para los gastos en ello.

17 Hablose, en que ay Ordenança hecha en esta Ciudad, que en toda la Vega no entren puercos por el gran dano que hazen en las azequias, so pena, que los maten, y por que parece, que esta pena era grande, y que se deuia moderar: ordenaron, y mandaron, que se guarde, que ninguno sea oßlado de meter, ni traer puercos en la dicha Vega, so pena, q̄ le sean quintados, y el dicho quinto no se haga remision ninguna, ni se perdona à ninguno, y se reparta la dicha pena, la mitad para la guarda, ò Alcaide de el campo, ò a otra persona que lo acusare, y la otra mitad para los Proprios desta Ciudad.

18 Hablose, en que algunos traen puercos à la Ciudad, y hazen algun dano: y mandarò, que de aqui adelante los que los huuier de traer à la Ciudad, aora sean vezinos de la Ciudad, ò no vezinos, los traigan

por el camino derecho, sin hazer dano en las azequias, y heredades, y los traigan à la Barascaua, que es à la puerta de Viuarrambla, ò al Replejo, y à la puerta de Elvira, que los tengan cercados, salvo quando los sacaren à vender, y que los vendan en la plaça de Viuarrambla, en el Replejo, en la plaça de Alcaçua, donde està la carniceria, y que esto se haga assi, so pena, que los puercos le sean quitados de cada cabeça de puercos que entraren en los panes, paguen cinco maravedis de dia, y diez de noche, y si fuere manada, de dia quatrocientos maravedis, y de noche ochocientos: de cada cabeça de ganado vacuno, ò yegua, ò otra bestia que entrare en los panes, ò heredades, que paguen de pena de dia vn real, y de noche dos reales, y si fuere manada de yeguas, ò vacas, ò otras bestias de cinquenta cabeças arriba, que entrare en las dichas heredades, y panes, pague de pena, de dia mil maravedis, y de noche dos mil maravedis.

19 En Granada Viernes, ocho dias del mes de Abril de mil y quinientos y diez y nueue años, los muy magnificos Señores Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad: dixeron, que por quanto en su Cabildo, y Ayuntamiento se bandado muchas peticiones sobre los daños que se hazen, y por experiencia se ve en el juzgado de los panes, y heredades, à causa de auer multiplicado, y crecido los ganados en esta Ciudad, y en sus Alquerias, y la tierra estar muy plantada, y labrada, y sembrada, y en las Alquerias de ella, cada vno tener las vacas,

cas, y yeguas que no son del ero, ni labran con ellas, y traerlas de noche à los casaf con sus hijos, y rouchachos, y à mal recaudo; de causa que ellos son penados de los Alcaydes del campo, y otras guardas en muchas cantidades, y de aquella causa se les pierden muchas prendas, y se les hazē muchas costas, y aun lo que peor es, que los dueños de los panes no son satisfechos, y si alguno se satisface, nunca le pagan el daño que recibe, ni se puede reparar. Y por escufar tan notorios daños: mandaron, que dexando en su fuerça, y vigor las Ordenanças que la dicha Ciudad tiene hechas, que son de los ganados de el cuerpo de la Ciudad, que en las Alcarías no aya vacas, si no fuere con las que araten, y que estas al tiempo que se echan los cauallos à las yeguas las eeheo, por que la costa no se pierda; pero bien se permite, que tres vacas pueda tener vn vezino, aunque sean certiles, y no mas para leche, y en el Alqueria que huviere cantidad de tantas vacas de estas, que sufran tener vn hombre de guarda, que lo pongan, por que los panes sean guardados, y no reciban tantas penas los vezinos, con tanto, que vn hombre no traiga mas de cinco vacas, y vn muchacho de quinze años abaxo, pueda traer dos vacas, y que de otra manera no las puedan tener, saluo en la forma susodicha, so pena de cien maravedis por cada cabeça que anduviere de otra manera: entienda se lo susodicho desde que se sembraren los panes, hasta ser cogidos.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança se

pregonò en esta Ciudad, y en sus Alquerias.

Q V E T R A I G A N C E N C E R R O S

y no bezerrros que mamen, ni asnos, ni yeguas.

20 En veynte y cinco dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte años, los dichos Señores Granada mandaron, que las tres vacas que la Ordenança manda que anden en la Vega, conforme à la dicha Ordenança anden, con tanto, que traigan sus cencerros grandes, que se dizco esquilas, y que no traigan yeguas, ni asnos, saluo solas las dichas tres vacas de leche, con sus críanças que mamen: Y que los vezinos de las Alquerias guarden la dicha Ordenança, con esta declaracion, y los vezinos de esta Ciudad guarden en las Alquerias las Ordenanças de las Alquerias, so las penas de las Ordenanças.

P R E G I O N.

¶ En veynte y siete dias del dicho mes de Mayo del dicho año, se pregonaron las dichas declaraciones en la plaça de Vivarrambra, por voz deregonero publico, en presencia de mucha gente.

Q V E N O A N D E N A C A Z A R C O N

gauilanes, hasta ser pasado el dia de San Miguel.

21 Sepan todos los vezinos, y moradores de esta nombrada, y gran Ciudad de Granada, y otras qualesquier personas estantes en ella, que los muy Magnificos Señores Granada, Justicia, y Regimiento desta Ciudad, son informados, que se haze mucho daño, y estrago en las viñas, buer

Ordenanças

tas, y en las hazas que estan sembradas de panizo en esta Ciudad, y su tierra, à caufa, que muchas personas andan à caça con gaulanes, y perros en las dichas viñas, y huertas, y hazas de panizo, y por escufar lo fofodicho: Manda Granada, que ninguna persona de qualquier ley, estado, preeminēcia que sea, fean offados de andar à caça, ni cacen con gaulanes, ni perros en todo el tiempo que estan sembrados los paniços en esta Ciudad, y su tierra, hasta passado el dia de S. Miguel de cada vn año, so pena de perde los gaulanes, y otras aues, y perros con que caçaren, y mas mil maravedis de pena, y sea desterrado de esta Ciudad, y su tierra, por tiempo de dos meses, la mitad de la pena de dineros sea para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

QUE NO AYTA PVERCOS EN LAS Alquerias.

22 En diez y seys dias del mes de Octubre de mil y quioietos y veinte años, los Señores Granada hablaron, sobre que los vezinos de las Alquerias de la Vega de esta Ciudad, se han quexado, y se quezan de el mucho daño que los puercos de algunos vezinos que viuen en las dichas Alquerias les hazen en las azequias, hozandolas, y deshaziendolas, de manera, que se les ligue mucho daño, y cofta, y platicado sobre ello: acordaron, y mandaron, que los vezinos que tienen puercos en algunas de las dichas Alquerias, los faquea de ellas, y de sus terminos, y de aqui adelante no sean offados de lostener

en las dichas Alquerias, so pena de vn real por cada puerco.

QUE NO ANDEN A CAZA CIER-tos meses en el año.

23 En veynte dias de el mes de Mayo de mil y quioientos y veynte y quatro años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona vezino de esta Ciudad, ni forastero de qualquier ley, estado, ò condiccion que sea, sea offado de andar à caça de liebres en lo que queda de este mes de Mayo, y Julio, y Agosto, y Setiembre, so pena que le matarán los perros, y mas dos mil maravedis de pena.

24 Este dicho dia, mes, y año susodicho le pregonò esta dicha Ordenança en la plaça de Vivarrambra, por voz de pregonero publico, en presençia de mucha gente.

25 Asimismo manda, que ninguna persona de los que traen à vender puercos en esta Ciudad, sea offado de traer, ni trayga puercos por la ribera del Rio de Genil, desde la puente de el dicho Rio arriba, so pena de trezientos maravedis.

26 En Granada à ocho de Enero de mil y quioietos y treyeta años se pregonò lo susodicho en la plaça de Vivarrambra, por Alcazar, pregonero: testigos, Ayllon, y Francisco Cordero. Diego de Soria, Escriuano.

27 En doze dias de el mes de Nouiembre de mil y quioientos y doze años, los Señores Iusticia, y Regimiento mandaron pregonar, que qualquier ganado cabrio, o ovejuno, ò vacas, ò yeguas, ò puercos que

entraren en las viñas, ò oliuares, ò hazas señaladas de hortaliza do huuierre arboles de fruto, pague por cada cabeça de cabras, ouejas, carneros, de dia diez maravedis, y veynete de noche, y que el dueño que hallare qualquier ganado en su heredad, lo pueda prender, y por cada cabeça de vacas, yeguas, y puercos, de dia vn

real, y de noche dos, y sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de esta Ciudad.

P R E G O N O

¶ Este dia se pregonó la dicha Ordenança en la plaça de Viarrámbia de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente que ende estaua.

ORDENANZAS DE LAS COLMENAS. Titulo 25.

*QUE NO YENGAN COLMENAS
al rededor de las viñas.*

1 **E**N dos dias del mes de Seriembre de mil y quinientos y diez y seys años, los muy Magnificos Señores Granada hablan, en que muchos vezinos de esta Ciudad, y sus Alquerias se quezán, diciendo, que muchas personas tienen colmenas entre las viñas, y en las Alquerias que estan cerca de las viñas, y que de esto reciben mucho daño, porque las abejas desde que comiença à madurar la vba se la comen. Y platicado sobre ello, por que fueron informados, que en todos los lugares del Andaluzia, donde ay colmenas cerca de las viñas, al tiempo que

comiença à madurar la vba, las quitando donde las tienen, y las apartan de las viñas vnas dos leguas: Acordarõ, y mandaron, que de aqui adelante ningun vezino desta Ciudad, y vezinos de Lugares, y Alquerias della, y su tierra, sea oßlado de tener ningunas colmenas vna legua ael rededor de dõde huuiere viñas, desde que comiença à madurar las vbas, hasta q sean hechas las vendamias, sopena de trezientos maravedis, el tercio para el que lo acusare, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro para los luezes que lo sentenciarren.

2 Este dia se pregonó esta Ordenança en la plaça Viarrámbia desta ciudad por voz de pregonero publico, ante mucha gente q ende estaua.

ORDENANZAS DEL QUEMAR DE los restos en esta Ciudad, y su tierra. Tit. 26.

1 **P**OR quanto en el comer de los restos ay muchas diferencias, y pleytos: ordenamos, y

mandamos, q por escusa lo susadicho, que de aqui adelante se tenga, y guarde el orden siguiente.

O

QUE

Ordenanças

QUE NO COMAN LOS RESTRO-
*jos sin licencia de su dueño, hasta en fin
de Agosto.*

2 Que ninguna persona vezi-
no de esta Ciudad, y su tierra, termi-
no, y jurisdiccion, no sean oflados de
comer, ni tener sus ganados en los
restrojos ajenos sin licencia de su due-
ño, salvo, que se guarden de los com-
er hasta en fin del mes de Agosto
de cada vn año, y que de alli en ade-
lante los puedan comer sin pena al-
guna con sus ganados, y sean a todos
comunes en el comer de los dichos
restrojos de la Ciudad, y Vega, y Al-
querias, y termino, y jurisdiccion, y
que qualquier ganado que antes del
dicho dia entrare, ò comiere los di-
chos restrojos sin la dicha licencia
de sus dueños si fuere de cinquenta
cabeças de ganado vacuno, pague,
de dia cien maravedis, y de noche
dozientos maravedis, y si no llegare
à manada, pague por cada cabeça
vna blanca, y de noche vn maraue-
di, y el daño à su dueño.

PENA AL GANADO QUE ENTRA-
re en los restrojos.

3 Otro si, si fueren de trecien-
tas cabeças arriba de ganado oueju-
no, ò cabrio que entrare, y comiere
en los dichos restrojos sin la dicha li-
cencia antes del dicho dia, pague de
pena cien maravedis, y de noche do-
zientos maravedis, y si no llegare à
manada, pague por cada cabeça me-
dia blanca de dia, y de noche vna blá-
ca, y el daño à su dueño.

YEGUAS, Y BESTIAS.

4 Otro si, si fueren yeguas, y
entraren en los dichos restrojos, y

fuere de cincuenta cabeças arriba,
pague cien maravedis de dia, y do-
zientos maravedis de noche, y si no
llegare à manada, que de cada cabe-
ça, y de macho, ò de mula, de dia vn
marauedi, y de noche dos mara-
uedis.

P V E R C O S.

5 Otro si, si el tal ganado fue-
ren puercos, y entraren en los dichos
restrojos hasta sesenta cabeças, y de-
de arriba, que pague de pena, de dia
ciento y cinquenta maravedis, y de
noche trezientos maravedis, y si no
llegare à manada, pague por cada ca-
beça, de dia vn marauedi, y de noche
dos maravedis, y el daño à su dueño.

QUE NO PVEDAN PRENDAR,
*las guardas en restrojos si su dueño
no se quejare.*

6 Otro si mandaron, que de
aqui adelante las guardas desta Ciu-
dad, no sean oflados à prender a nin-
guna persona que coman los dichos
restrojos con sus ganados, salvo si su
dueño no se quejare, y si su dueño se
quejare que los prenda à quien los
comiere.

QUE NO QUEMEN RESTROJOS
hasta en fin de Agosto sin licencia.

7 En veynte dias de el mes de
Julio de mil y quiniētos y doze años
se hizo relacion en el Cabildo, que
muchas personas vezinos de la Ciu-
dad, y de sus Alquerias han puesto
fuego en la Vega, y quemado restro-
jos, y se ha hecho daño en algunas
heredades: mandaron, que los Al-
caydes del campo prendan à todos
los que han hecho fuego, y que se
pregone, que de aqui adelante nin-

guna

guna persona vezino desta Ciudad, y de las Alquerias, no sean offados de que mar ningun restrojo en la Vega, luyo, ni ageno, hasta en fin de Agosto, y si alguno quisiere quemar algun restrojo para sembrar panico, o hazer barbecho, que venga à pedir licècia la Ciudad para ello, y de fianças para pagar si algun daño hiziere, so pena; que el que de otra manera quemare, que pague sey cientos maravedis de pena, repartidos como dicho es.

8 Este dicho dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambra, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

P R E G O N.

¶ Martes primero dia del mes de Julio de mil y quinientos y veynte años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona sea offado de quemar restrojos sin licencia de esta Ciudad por Cabildo, so la pena que està puesta en otras Ordenanças, que no se de ninguna licencia, sino en el Cabildo, por quanto en el quemar de los restrojos se sigue muchos inconuenientes.

9 Los señores Granada, auiendo visto dos Prouisiones de sus Altezas, la vna en Valladolid à catorce de Julio de quatrocientos y nouenta y dos años; por las quales mandan, que los pastos de el termino de esta Ciudad sean comunes; y defienden, so ciertas penas, que ningunos cavalleros, ni otras personas no guarden sus Alquerias, heredamientos, o cortijos, ni defiendan los pastos de ellas, y auiendo visto assimismo vna Or-

denança que estava hecha; cerca de la manera que se ha de tener en el comer de los restrojos. Platicado sobre ello, y sobre el daño que venia à esta Ciudad para ser proveyda de carnes, si se permitielle que se escufasse el pasto à los ganados que se registran, y se traen para sus carnicerías en algun tiempo; so color de los dichos restrojos, y como por la mayor parte en todas las hazas, y Alquerias, o Cortijos de la Vega labran Christianos nuevos que no crian puercos, ni pueden andar en los regadios por causa de las azequias, aunque los crien los Christianos viejos; y assimismo platicaron; en como hasta agora nunca esta Ciudad ha consentido, ni permitido que se guarden los restrojos despues de sacado el pan dellos en la dicha Vega, y que cada haza se siembra por algùn vezino particular, puesto q los heredamientos son de cavalleros, o de otras personas: por ende visto lo susodicho, acordaron que se hiziesse vna Ordenança de ello en la forma siguiente.

10 Ordenaron, y mandaron, que niouga persona sea offado à entrar, o passar con sus ganados en niouga haza que sembraren de pan, o lino en toda la Vega de esta Ciudad, y sus Alquerias, o Cortijos della, basta que ayen sacado de la haza el pan que estuviere segado, o lino que estuviere arrancado, so pena de sey cientos maravedis si fuere manada de ganado que tenga de cien cabeças arriba menor, o de treynta de mayor, y si fuere de ay abaxo, de dos maravedis por cada cabeça de ganado menor, y diez de mayor; la mitad para

Ordenanças

los Proprios, y la mitad para la guarda, ò otra persona que lo denuncie, ò acufare, y de noche la pena doblada; pero que sacado el pan, ò lino que se sembrò, puedan paſcer los dichos reſtrojos, ſin pena alguna, que auiedo ocho dias que ſe acabò de ſegar el pan, ò de arrancar el lino, ſi no lo huuiere ſacado de la haza, con que no hagan daño en ello, ſo la miſma pena: Y ordenaron, y mandarò, que no deſienda ninguna perſona los dichos reſtrojos, ni prendan ganado alguno contra lo contenido en eſta Ordenança, ſo pena de dos mil maravedis, que ſe reparta ſo la miſma manera; la qual mandaron que ſe pregone, y ſe guarde, y execute, ſin embargo de qualquier Ordenanças que haſta aqui ſe ayà hecho en còrrario.

11 Otro ſi, mandaron, que nin

guna perſona ſea oſſado de entrar cò ganado, ni à raſtrear paja, ni à otra coſa ninguna en las hazas que eſtàn ſegadas, entretanto que las ganillas eſtàn en ellas, y eſtàn ſacadas de la haza por los grandes daños que hazen, ſo pena de cinco mil maravedis, y de diez dias en la carcel à la perſona que lo contrario hiziere, y ſi fuere ganado mayor vn real de cada cabeça, y ſi fuere menor diez maravedis de cada cabeça.

12 En Domingo nueue dias de el mes de Julio, de mil y quinientos y treynta y cinco años, en la plaça de Vibarrambra ſe pregonò lo ſuſodicho, por voz de Alonſo de Salamanca pregonero publico, ſiendo preſentes por teſtigos Hernando de Jaen, y Iuan de Aguilar, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

ORDENANZAS DEL ORDEN DEL plantar de los arboles. Tit. 27.

1 **P**RIMERAMENTE, que ſi huuieren de poner noguera, que ſea dos eſtadales de la linde.

2 Si ſe huuiere de poner naranjo, ò moral en algun corral que eſtè cerca de otro vezino, ha de poner el naranjo à medio eſtadal de la pared, y el moral à vn eſtadal.

3 Si huuiere de poner algun ceceño, mata de olivo, ò peral, y otros arboles ſemejantes: pongalos à vn eſtadal de la linde, que ſon doze pies.

4 Si huuieren de ponerſe granados, ò membrillos, ò higueras, pògalos à medio eſtadal de la linde.

5 Si huuieren de poner viñas, pongan el ſarmiento à quatro pies de la linde.

6 Item, ſi alguna heredad eſtubiere mas alta que el camino, por manera, que haga ribazo, el tal ribazo es de la heredad que eſtà mas arriba que la otra.

7 Item, porque algunas vezes acaeſce al heredero de abaxo llegar à mondar en el ribazo, ò el de arriba cabando corre la tierra hàzia baxo, por manera que enſancha la ſolda, ſi alguno de eſtos recibieren el agranio, haſe de juzgar en eſta manera: recebir entrambas à las partes à la

pruc-

prueba para ver que falda tenia el ribaço, y si ninguna de las partes no prouare que sea medua el altura del ribaço al plomo, y se le de el tercio de mas de falda.

8 Item, si alguno demandare agua, o senda que nunca la aya tenido, ha fe de dar por la mas cerca linder de hazia donde el agua viniere, y la senda por la mas cerca linder de hazia el pueblo, si no fuere partida de otros, aquella seria obligada a le dar agua, y senda.

9 Item, si el agua, y el pueblo estuuiere hazia vna parte que se de el agua, y la senda por la mas cerca linder de hazia la fuente, y de hazia el pueblo, dandole vna la senda, y el otro el agua.

10 Item, que cosa es hijuela: hijuela se entiendo, de quando vna azequia va entre dos heredades, para que rieguen otros herederos baxos, quien seria obligado a mondar esta hijuela: los baxos falao si aquellos que juntan no riegan con ellas, que aquellos serian obligados juntamente, desde adonde toman, hasta el azequia nuestra, y ayudaran a limpiarla.

11 Item, vn camino que va entre heredades quien seria obligado a mondallo: cada vno su pertenencia. Y si va vn camino a vna azequia, y queda linder entre ellas: a dias mondar el vno el camino, y el otro mondar el azequia.

12 Item, vna senda que va por medio de vn ribaço, siendo la heredad mas alta que la otra, quien seria obligado a mondar la senda. El de arriba, porque si el de abaxo la mon-

da se dañaria la heredad de arriba.

13 Item, que cosa es camino: camino se entiendo el que sale de el pueblo, y va a pueblo, o a campiña, o a monte, estos han de tener de anchura. El que va a pueblo dos estadales: y el que va a campiña vna carreta: y el que va a monte, quanto que pavia carga de vargas.

14 Item, que cosa es senda: senda se entiendo aquella que va por entre heredades, y pagos, para gouernacion de las heredades, ha de tener de anchura quanto que pua vna carga de gavillas.

15 Item, si se huuiere de repartir agua de fuente, repartirla en esta manera: que vea el agua que es, y mida la tierra que con ella se pueda regar, y hagala siete partes, dia, y noche en cada suerte.

16 Item, que cosa es azequia: azequia se entiendo, quando va vna azequia por la cabeçada de las heredades: quien seria obligada a limpiar esta azequia: cada vno su pertenencia.

17 Item, si huuiere de repartir agua de Rio, repartirla en esta manera: que se vea el agua que es, y mida la Vega, que con ella se puede regar, y repartala por sus quarillas, a doze alancadas, o mas, o menos, y vaya en cada vna de ellas el tal fondo, para que de que llegare al cabo quede la cabera en la mitad, para que co la primera aya dos tanta agua que en la cabera.

18 Ha de auer en la vereda por donde vaya el ganado por la campiña treze estadales, y medio de anchura, que son setenta y dos pasos,

Ordenanças

y por entre heredades seys estadales, y tres quartos.

19 Item, han de mendar los caminos, y sendas, mediado el mes de Abril, por que todos puedan sacar sus esquilmos con tiempo de sus heredades.

20 Todos los quales capitulos, y Ordenanças, los dichos señores mandaron guardar, y cumplir, excepto, que en lo de las aguas se guarda la Ordenança antigua de la Ciudad, y se sigan por ella los Vecdores, y en lo de las aguas no se entremetan.

à 1. Vierznes quinze dias de el mes de Março, de mil y quinientos y veynte y vn años, los señores Granada hablaron sobre el mucho daño y perjuizio que esta Ciudad, y vezinos della han recebido, y reciben de auerle plantado las viñas, y huertas que se han puesto, y cada dia se ponen en las tierras de riego de la Vega; por que demas de ocupar las tierras con las viñas, y huertas, y otros arboles que se han plantado, que son muy buenas, y fertiles para pan, y panizo, de donde esta Ciudad se sostenia de pan, y panizo, y paja en los años secos, ay mucha falta de agua para los panes, por que la toman para regar las huertas, y viñas, assi por que han menester mas agua siendo viñas, y huertas, que siendo hazas, como por que estan plantados en partes que puedan tomar el agua antes que los panes. Y queriendo proueer, remediar todo lo susodicho, vieron vna provision de la Reyna, y Rey nuestros señores, que esta Ciudad tiene sobre ello; y vista acordaró, y ma-

daron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion sea ser ollado de plantar viña, ò huerta, ni azeytunos, ni morales, ni otros arboles ningunos en la Vega de esta Ciudad, ni fuera della en tierra de riego, so pena que la arrancaren todo lo que plantare, y mas que incurra en pena de dos mill maravedis: la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios desta Ciudad, y la otra para los Juezes que lo sentenciaren: Pero que puedan poner, y plantar los arboles que quisieren en las viñas, y majuelos, y huertas, y oliuares que estan plantados, de manera, que no sea en era que este en calma.

P R E G O N.

¶ En diez y siete dias de el mes de Março del dicho año se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, estando ende en el estrado de rentas, los señores, Alcalde mayor, y Iuan Alvarez Zapata, Veintiquatro, y Luyz Nuzi, y Iuan de Perlanda, y otra mucha gente.

22 Los señores Granada, auiedo platicado muchas vezes sobre la necesidad que esta Ciudad tiene de maderá aserradiza para las labores della, y el grande aparejo que en la ribera de Genil ay para la traer en breue tiempo, fue acordado por los dichos señores de mandar, y mandaron cõforme à la provision de su Magestad, que para ello tiené à todos los vezinos, y moradores, assi de esta ciudad, como de fuera della, que tienen hazas à la orilla del dicho Rio de Genil, como en los Rios de Dilar, y Monachil, planten la linde de los dichos

Rios

Rios de alamos blancos, y de otros arboles de alamedas, de aqui à en fin de Febrero, primero que vendrà, so pena de dos mil maravedis à cada vno que dexare de plantar la dicha linde, los quales sean obligados à los regar, y labrar las vezes que fueren menester, so la dicha pena, la qual aplicamos en esta manera, la tercia parte para el Denunciador, y la tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad: la qual Ordenança se mandò pregonar publicamente.

23 Martes diez y nueue de Febrero, de mil y quinientos y veynete y siete años, los señores Granada ordenaron, y mandaron, que por razón que algunos tienen hazas en la Vega y en partes donde tienen azequias, y balates, al tiempo que quieren limpiar las dichas azequias echan la tierra hazia sus hazas, y toman de los balates agenos, y hazas agenas para hazer el azequia de nuevo, lo quales en gran daño de los vezinos, por tanto para remediar esto: ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante quando

alguno huviere de limpiar alguna azequia, que no limpie mas de la mitad q̄ cabe en su hazas, y viña, y huerta, y dexelo otro para que su vezino limpie su pertinencia, por que desta manera no tomaren lo ageno, ni ninguno tome, ni rompa linde ageno, so pena de seyscientos maravedis por cada cosa que quebrantaren: los quales aplican la tercia parte para el denunciador, y otra tercia parte para los Proprios, y el otro para los Iuezes; esta por la primera vez, y la segunda doblada; y que se pregone en Granada en el Albayzin.

24 En Granada, à veynte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynete y siete años, Alonso de Garay, pregonero publico desta Ciudad, pregonò publicamente las Ordenanças de esta otra parte contenidas, en la plaça de Vivarrambla de ella, siendo presentes por testigos, Diego Garrido, Fiel del peso de los almatazenes desta Ciudad, y Roy Diaz, y Gutierre de Arguello, y otros muchos vezinos desta Ciudad: y yo doxy fee que passò ante mi. Fernando de Cordoua, E. Criano.

SOBRE EL PLANTAR DE LOS arboles en el Rio de Genil, y alamos. Tit. 28.

EN DIEZ DE ENERO, de mil y quinientos y treinta y vn años, los muy Magnificos señores Granada, aujendo hablado sobre la provision de sus Magestades, que mandan plantar los Rios que salen de esta

Ciudad: acordaron, y mandaron, en cumplimiento della lo siguiente.

§ Primeramente, que todos los vezinos, y moradores desta Ciudad, y sus Alquerias, que quisieren plantar alamos, y mimbrres en el Rio de Genil desde la puente abaxo, en los lugares que los Cavalleros Di-

Ordenanças

para que sea titulo de los susodichos.
4 Y para criar lo susodicho, acordaron, y mandaron, visto que era en tanto ornamento, y provecho de esta Ciudad, y vezinos della, que ninguna persona sea oñada de echar, ni cebe ningun ganado bacuno, ni cabrio, ni bestias adonde las dichas alamedas se plantaren, lo pena, que por cada cabeça que así le fuere tomada, pague cien maravedis para la guarda, y demas, plante diez alamos a su costa en el alameda, del particular q̄ así lo fuere tomada; lo qual se mada pregonar, para que venga a noticia de todos, con tanto que dexen los abrebaderos por donde entre el ganado, como pareciese a los dichos señores.

2 Item, que las personas que así plantaren los dichos arboles, seã obligados a regarlos, y guardallos, y curallos a su costa, y que los dichos arboles sean suyos propios, y de su provechamiento, para madera, o otras necessidades, entretanto quando estan criados, para lo que huvieren menester: con tanto, que el que así sacare alguno, sea obligado a plantar otro en su lugar dentro del dicho año, lo pena de vn ducado, para los Proprios de esta Ciudad la mitad, y la otra mitad para el acusador.

3 Item, que las personas que las huvieren de poner, vengan a escribirse en el libro q̄ esta Ciudad mada hazer ante el Eserivano del Cabildo,

P R E G O N.
7 En Granada, quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y vn años, se pregonò lo susodicho en la plaça de Vivarrambra, y en la plaça Nueva, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico, siendo presentes por testigos, Juan Frenero, y Ramiro de Palencia. Diego de Soria, Eserivano.

ORDENANZAS DEL TIEMPO QUE ha de estar vedada la caça. Tit. 29.

LOS MESES QUE HAN DE

CAÇAR.

1 PRIMERAMENTE, que ninguna persona sea oñada de caçar perdizes, ni conejos en los terminos de esta Ciudad, y su tierra

en ninguna manera, en los meses de Março, y Abril, y Mayo, lo pena, q̄ por la primera vez que se hallare, o se supiere, pague doziētos maravedis, y por la segunda aya la pena doblada, excepto que se permite que puedan caçar con aues, y galgos.

QUE

QUE NO SE SAQUE LA CAZA
de el termino.

2 Hablaron, en que muchas personas de los vezinos, y moradores de la Ciudad, y de la tierra caçan en los terminos de la dicha Ciudad, y tierra, y lleuan à vender la caça que toman à otras partes: acordose que se pregone, que ninguna persona de esta Ciudad, y su tierra sean osslados de llevar à vender la caça que toman en su termino à otras partes fuera de esta Ciudad, y de las Villas, y Lugares de su tierra, so pena que por la primera vez pierda la caça, y bestias en que lo lleuaren, y por la segunda le den cien açotes.

QUE LOS VEZINOS CAZEN
conejos.

3 Hablaron, por que los conejos hazen mucho daño, que todos los vezinos de la Ciudad, y su tierra, cacen, sin pena ninguna, los dichos conejos, y los que no son vezinos sean privados, y se lleue la pena que por esta Ciudad està puesta.

QUE NO CAZEN CON LAZOS.

4 Hablaron, en que los conejos tomados con lazos son dañosos: acordaron, y mandaron que se pregone, que ninguno cace con lazos, ni venda conejos tomados cõ lazos, so pena que los ayan perdido, y que las guardas no se los puedan tomar, salvo donde se los hallaren caçando, y que en el camino, ni en la Ciudad no se los puedan tomar las guardas, salvo, los Regidores, Diputados, y los Fieles Executores, y los almota-

QUE LOS VEZINOS TENGAN
perros, y hurones.

5 Otro fiordenaron, que por que mejor se execute el caçar con lazos, que todos los caçadores vezinos de esta Ciudad que lleuaren carta de vezindad, pueda traer los perros que quisieren, hurones, y açados, pero no han de poner fuego, so las penas puestas por esta Ciudad, que dichas son.

QUE NO CAZEN DESDE MA-
yo hasta Agosto.

6 En Granada a veynte y quatro de Março de mil y quinientos y veynte y ocho años, los muy Magnificos señores Grana, auiedo platicado sobre el caçar que caçan en el tiempo de la cria conejos, y liebres, cõ perros, y lazos en el termino de esta Ciudad, y por que caçar en este tiempo es mas perjudicial que en otro, por respeto que en este tiempo las conejas estan preñadas. Y por esto acordaron, y mandaron, que ninguna persona sea osslado de caçar desde oy dicho dia, conejos, y liebres en ninguna manera que sea, hasta en fin de Agosto de cada un año, so pena de dos mil maravedis, y los perros, y apatejos con que caçaren perdidos, aplicados como las otras Ordenanças los aplican: lo qual se pregone en este dicho dia, por voz de Alonso de Salamanca,regonero publico: tel-tigos, Iuan de Mora, y Iuan de Aranda, y otra mucha gente.

QUE NO CAZEN HALCONES,
ni Gansanes.

7 Los señores Granada hablaron, que por que han sido informa-

Ordenanças

dos, que en los terminos de esta Ciudad se toman estando sobre los hueros, criando Halcones, y Acores, y Gavilanes Zahareños, lo qual seria causa que se perdiessen las mudas de las dichas aves si así se hiziesse. Por ende ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun vezino, ni morador desta Ciudad, ni de las Villas de Yllora, Moclin, y Colomera, Yzallos, Guadahortuna, ni otra persona alguna sea offado de tomar las dichas aves que así estan criando en los terminos de esta Ciudad con redes, ni arañuelos, ni otra armadiza ninguna, desde mediado el mes de Febrero, hasta en fin de Julio de cada un año, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda el ave, y aves que así huriere tomado, y pague de dos mil maravedis por la primera vez, y por la segunda vez la pena doblada, y medio año de destierro: aplicada la pena de dineros para el denunciador, y Proprios, y Iuzes, por tercios.

I D E M.

8 En dos de Março de mil y quinientos y veynte y siete años, los Señores Granada dixeron, que por que son informados, que algunos caçadores, y rederos, y otras personas, así en las Villas de esta Ciudad, como en otras partes del termino de ella han tomado, y toman muchos Halcones Azores, y Gavilanes, hallandoles criando en los nidos, y lo qual es causa que se pierdan, y yerren las mudas, y esta de las dichas aves, de que viene perjuizio, y daño. Por ende ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun caça-

dor, ni redero, ni otra persona alguna, no sea offado de tomar ningun Halcon, ni Acor, ni Gavilan Zahareño, con red, ni con laço, ni con armadiza ninguna; desde mediado Febrero, hasta en fin de Julio de cada un año, so pena, que el que lo contrario hiziere, que pague de pena os mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y treinta dias de carcel: repartido la pena de dineros, segun dicho es.

P R E G O N.

9 En Granada à ocho dias del mes de Abril de mil y veynte y siete años, se pregonò esta Ordenança de esta otra parte contenida publicamente en la plaça de Vivarrambra, por voz de Alonso de Torres, pregonero publico, testigos Christoval de Villafanta, portero, y Alonso de Aui-la, y otra mucha gente. Lorenzo de Mora Escrivano.

QUE NO CAZEN CODORNIZES.

9 Manda Granada, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion que sea, sea offado de salir, ni andar à caça de codornizes con Gavilanes en todo el mes de setiembre: y así mismo mandaron, que ninguna persona sea offado de andar à caça, ni cacen codornizes en toda la Vega desta Ciudad, so pena de dos mil maravedis por cada vez que fuere tomado, ò se le prouare auer andado à caça, y mas que le maten el Gavilan; las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para la persona que lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia

tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N .

¶ Entreynta y vno de Março de quinientos y veynte y nueue años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarra mbra por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

QUE NO CACEN PERDIZES
tres leguas de Granada.

11 Manda Granada, que ninguna persona sea oßado de caçar perdizes tres leguas al derredor de la ciudad con ceuaderos, so pena de dos mil marauedis, y los aparejos perdidos.

12 En Granada, à veynte y seis dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y vn años, los muy Magnificos Señores, Granada, Iusticia, y Regimiento desta dicha Ciudad, estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo há de vso, y de costumbre de se juntar: dixeron, que mandauan, y mandaron, que ninguna persona de qualquier estado, y condicion sea, que sea oßado de entrar en ningunas viñas, y hazas, ni huercas, ni otras ningunas heredades, con Halcones, ni Ganilanes, ni perros, ni con otra manera de caça, so pena, que por la primera vez

aya perdido el Ganilan, y halcon, y sea desterrado desta Ciudad, y de su tierra por tiempo de vn mes, y que no lo quebrante; so pena de diez mil marauedis para la Camara, y Fisco de sus Dagestades; y que la tal auca sea descabeçada; y que por la segunda pierda el cauallo, y otra bestia en que fuere, y sea desterrado por medio año de esta dicha Ciudad, y su tierra, y que no lo quebrante, so pena de cinquenta mil marauedis, aplicados en la dicha forma, y que sea perdido el auca; y por la tercera paguen de pena cien mil marauedis para las guerras de Africa: en las quales dichas penas desde agora lo han por condenado, lo contrario haziendo; y porque lo susodicho venga à noticia de todos, y pueda ser mejor executado, y ninguno pretenda ignorancia, mandaron que se pregone publicamente en las plaças, y lugares acostumbrados.

13 Y manda al Alguazil de Granada, que auiendo informacion de como se quebranta lo susodicho, y siendo requeridos por las partes à quien toca que salga al campo, y preda à los culpados, y los ponga en la carcel de esta Ciudad, pues conuiene al bien publico, y Republica de esta Ciudad: y lo susodicho se execute, y castigue, y no se consienta.



Ordenanças

ORDENANZAS DE PESCADORES

de truchas, y peces, y los precios por que se han de vender. Tit. 30.

COMO LOS HAN DE PESCAR,
y que no enturbien los rios.

P RIMERAMENTE, que ninguno sea oßado de pescar truchas, ni peces cottando los rios, y enturbiañdo los con tierra, ò arena, ò yeruas, so pena que por cada vez que lo hiziere pague mil marauedis de pena, la tertia parte para las guardas, ò acusador, y la otra tertia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tertia parte para los Iuezes que lo sentencian.

LOS MESES QUE NO HAN
de pescar.

2 Las truchas no se han de pescar en los meses de Diciembre, y Enero, y Febrero en ninguna manera, salvo con caña, so la dicha pena.

QUE NO PESQVEN EN CIERTA
mancra.

3 Item, que ninguno sea oßado de pescar truchas, ni peces, haziedo corrales, ni cañales, ni con manga, ni pardejo, ni red barredera, so pena de mil marauedis por cada vez, y perdido los aparejos, repartidos como dicho es.

LOS QUE NO SON VEZINOS NO
puedan caçar, ni cortar.

4 Item, el que no fuere vezino de la Ciudad, no ha de pescar, ni ca-

çar, y ha de ser auido por extraño, y ha de tener el que ha de ser vezino su casa poblada.

DONDE SE HAN DE VENDER
las truchas.

5 Item, quien truxere truchas à vender à esta Ciudad sea obligado à las traer à vender à la Gallinaria de la Ciudad, y entrando por la Ciudad, no asiente, ni pare, ni entre en casa alguna, si no que vaya à la Gallinaria, so pena, que las aya perdido, repartido como dicho es.

6 Platicose sobre que se venden las truchas, y anguillas, y peces sin peso, y que vale muy caro: mandaró pregonar, que se venda todo por peso, las truchas, y anguillas, el arrelde à quarenta y ocho marauedis, y los peces, y barbos à treynta y dos marauedis el arrelde, y que no se puede vender si no en la Gallinaria, so pena de perder el pescado, y dozientos marauedis de pena, y esta mesma pena aya el que lo vendiere à mas precio, repartido como dicho es.

QUE NO LO COMPREN LOS
regatonos.

7 Otro si mandaron que se pregone, que ningun regaton, ni tabernero no compre en la plaça, ni fuera de ella ningun pescado del rio, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En primero dia de el mes de Abril de mil y quinientos y veynete y quatro

quatro años se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarrambla

por voz de ptegonerõ publico, en presencia de mucha gente.

ORDENANZAS DE COMO SE HA de hazer el carbon, y ceniza. Tit. 31.

QUE NO HAGAN CARBON A LA parte de Yllora, Moclin, Colomera, Yznaloz, Piñar, de esta parte de Huejar.

1 **R**IMERAMENTE, que ninguno sea offado de hazer carbon en los terminos de la ciu-

dad à la parte de Yllora, y Moclin, y Colomera, y Yznaloz, y Piñar, y de esta parte de Huejar, ni de Veas, so pena de perder el carbon, y aparejos q̄ le fueren hallados, y de estar treyn ta dias en la carcel.

QUE NO HAGAN CARBON, NI ceniza de arbol de fruto.

2 Otro si, que ninguno sea offado de hazer carbon, ni ceniza en el termino de la dicha Ciudad, de ningun arbol de fruto, so pena de perder el carbon, y de pagar trecientos maravedis de pena, salvo si fueré en lo fuyo, y pagar el daño que hiziete à su dueño.

QUE NO LO HAGAN SIN licencia de la Ciudad.

3 Item, que ninguna persona sea offado de hazer carbon en los terminos, y jurisdiccion de esta Ciudad sin licencia della, y en el lugar que le señalaren, so pena de perder el carbon, y aparejos, y seyscientos mara-

vedis de pena; y por la segunda la mesma pena, y treyn ta dias en la carcel, y que cada hacha pague vna carga de carbon para el Cabildo de esta dicha Ciudad, que pese seys arrobas, por razon de la dicha licencia.

DONDE SE TIENE DE HAZER el carbon.

4 Hablaron, en que algunos vezinos de esta Ciudad quieren yr à hazer carbon en los terminos della, y que les den licencia, y nombren lugar donde se haga el dicho carbon, pues es menester para el provechimento de la Ciudad, y platicaron sobre ello, y nombraron para hazer el dicho carbon à Xaylon, hasta la fuente del mançano, que es mont. errado, y sin provecho, con tanto, que se guarden de cortar enzinas, ni chaparros en lugares escampados, y que en cada mata de chaparros dexen sus pies claros, los mejores, y mas aparejados, y no corten la mata a hecho, so las penas contenidas en las Ordenanças.

QUE NO HAGAN CARBON SEYS leguas al rededor de Granada, ni corten enzina por el pie.

5 Item, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los carboneros que fueren à hazer carbon lo vayan à hazer seys leguas al rededor de la Ciudad, y que no cor-

Ordenanças

ten enzina ninguna por el pie, salvo donde huuiere mata de chaparros, y dexen el tercio de los chaparros, y que no traygan carbon de enzina rebuelto en carbon de otro monte, salvo cada carbon por si, so pena de perder el carbon.

QUE NO HAGAN CARBON SIN
licencia de el Escriuano de la Ciudad.

6 Otro si, que ningun carbonero sea oßado a hazer carbon sin llevar cedula del Escriuano del Cabildo, y en los lugares que la Ciudad tiene señalados para lo hazer, so pena de seyscientos maravedis, y que ninguno sea oßado de cortar enzina que tenga de corte vna quarta de medir de ancho de corte, y que si entrare a cortar en mata, que dexen en cada mata ocho pies de enzina mondados de los mejores, y mas gordos, so la dicha pena.

QUE NO HAGAN CENIZA SIN
cedula del Escriuano del Cabildo.

7 Otro si, que los que huuieren de hazer ceniza que no la hagan sin cedula del Escriuano del Cabildo, y que no la hagan, salvo en los lugares que la Ciudad tuuiere señalados para la hazer, so pena de seyscientos maravedis, y que no la hagan de enzinas salvo de roble, so pena que por cada pie de enzina que cortaren, de seyscientos maravedis.

P R E G O N .

8 En Granada veynte y nueue de Setiembre de este dicho año de mil y quinientos y ocho años, se pre-

gonaron estas Ordenanças en la plaza de Viuarra mbra.

QUE NINGVNO CORTE ENZINA
para leña, ni carbon en ninguna parte de el termino de Granada, ni hagan carbon en rozas, sin licencia.

8 Otro si, ordenaron, y manda ron, que se pregone, que ninguna persona sea oßado de cortar, ni corte enzina ninguna en monte, ni en raso ni en roça para leña, ni para carbon, assi en los lugares que están señalados para hazer carbon, como en otra parte ninguna de todo el termino de Granada, y que ninguno sea oßado de hazer carbon en las rozas sin licencia de la Ciudad, y q cada hacha de vna carga de carbon para el Cabildo.

QUE NO HAGAN CARBON, *SI*
no fuere de aquella parte de la Montillana,
y Oluijar, y de la puerta alta de Lu-
zena, y con licencia.

9 En catorze de Octubre de mil y quinientos y catorze años, los señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oßado de hazer carbon en otra parte, salvo de aquella parte de la Montillana, y de Oluijar, y de la puerta alta de Luzena, y con licencia de la Ciudad, so la pena en las Ordenanças contenidas.

REPARTIMIENTO DE PENAS.

10 Las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para las guardas, o acusador, y la otra tercia parte para los Iuezes q lo sentenciaren.

QUE

QUE LOS VEZINOS DE GUADAHORTUNA, y Montexicar, no hagan carbon sin licencia desta Ciudad.

Nos el Concejo, Iusticis, y Regimiento de esta muy Noble, y nombrada, y gran Ciudad de Granada, hazemos saber à todos los vezinos, y moradores de las nuestras Villas de Montexicar, y Guadahortuna, que somos informados, q̄ muchas personas hazen carbon en los terminos, y montes de estas Villas, y lo talan, y destruyen: y asimismo hazen el carbon sin tener licencia desta Ciudad, conforme à la Ordenança. Y asimismo dize, que las personas que hazen el dicho carbon lo venden para sacar de los terminos desta Ciudad à forasteros, y à otras personas que los lleuan à Vbeda, y Baeza, y Jaen, y otras partes: todo lo qual es contra las Ordenanças de esta Ciudad. Por ende mandamos, que ninguna persona sea oſsado de hazer, ni haga en los terminos de estas dichas Villas carbon, sin que primero lleue licencia de esta Ciudad, para que se le de conforme à la Ordenança: y asimismo mandamos, q̄ ninguna persona sea oſsado de lo hazer en los montes de estas dichas Villas; salvo en los roças que estan repartidas à los vezinos de estas dichas Villas, so pena de dos mil maravedis à cada vno que hiziere carbon sin la dicha licencia, y fuera de las dichas roças. Y asimismo mandamos, que ninguna persona de los dichos carboneros, ni otra persona ninguna sea oſsado de vender, ni venda ningun carbon para lo sacar fuera de los terminos desta Ciudad, so la dicha pena de dos mil ma-

rauedis. Y asimismo mandamos, que ninguna persona no lo saque de los terminos de esta dicha Ciudad, so pena de los dichos dos mil maravedis, y mas perdidas las bestias, y el carbón: la mitad para la persona que lo acusare, y la otra mitad para los Proprios de esta Ciudad. Y mandamos à los Alcaldes de estas dichas Villas que executen lo contenido en este nuestro mandamiento en las personas que contra ello fuere, y passaren, so pena de diez mil maravedis, y todo lo que tomaren, que se haze contra lo contenido en este nuestro mandamiento, lo embien ante la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad, para que sea castigado conforme à las Ordenanças desta Ciudad. Fecho en Granada à veynte de Agosto de mil y quinientos y veynte y noſve años. El Bachiller Carleuar Gonçalo Hernandez. El Zegridon Pedro. Alonso Vanegas. Iuan Velez de Mendoça. Don Diego de Santillan. Por mandado de Granada. Jorge de Baeza.

P R E G O N.

En la Villa de Montexicar, termino, y jurisdiccion de la Ciudad de Granada, catorze dias del mes de Setiembre, año de mil y quinientos y veynte y noſve años, Iuan Ruyz Alguazil de el campo notificò este mandamiento de esta otra parte oſtenido, en persona de Christoual Sanchez de Biedma, y Lóys Hernandez de Alcaraz, Regidor, y Diego Hernandez de Arabda, y de Nicolas Hernandez, y de Francisco Hernandez de Belmar, todos vezinos de la dicha Villa, y en presencia de mi Pedro Ramirez, Escriuano

Ordenanças

público de esta Villa. Y los Alcaldes dixeron, que por Pedro Hernandez Camacho Jurado se les auia notificado otro mandamiento sobre lo mismo, y la Villa auia respondido a él, y que lo mismo responden a este mandamiento: testigos que fueron presentes a lo ver notificar, Antonio Ga-

lan, y Hernán Sanchez, vezinos de esta Villa; Antonio Ruyz, hermano de Juan Ruyz: y porque es verdad lo firmé de mi nombre. Yo Pedro Ramirez. No empeces; ò diz lo que yo lo rematé, vala, vala, no empeces, ò diz Camacho que yo le puse, vala. Pedro Ramirez Escriuano publico.

ORDENANZAS DE COMO SE HA de vender el carbon en la Ciudad para los vezi- nos. Tit. 32.

EN VEYNTE Y
nueue de Enero de
mil y quinientos y
veynte y seys años,
los señores Granada
mandaron, que qualquier persona q̄
vendiere carbon a mas precio de tres
cornados la libra aya de pena cien má-
rauedis, y el carbon perdido.

A Este dicho dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuar-
rambla de esta Ciudad, por voz de
pregonero publico, ante mucha gen-
te.

*QUE LOS REGATONES NO
compreñ carbon, ni entren en el Alhondigá
hasta cierta hora, y el vezino tome el
carbon por el tanto.*

En veynte y ocho de Nouie-
bre de mil y quinientos y veynte y
dos años: los señores Granada dixe-
ron, que por quanto los regatones
que venden carbon por menudo en
sus casas, y tiendas compran todo el
carbon que viene a la Ciudad: y los
vezinos no pueden comprarlo para
el proueymiento de sus casas en el Al-

alhondiga, y peso donde se vende el
carbon, y platicado sobre ello: orde-
naron, y mandaron, que de aqui ade-
lante ninguna persona hombre, ni
muger de las que venden carbon en
sus casas, y tiendas, sean ollados de
entrar en la casa donde se pesa el car-
bon, ni menos lo comprén en ella, ni
fuera de ella antes de medio dia, por
que los vezinos se puedan proueer de
lo que huieren menester para sus ca-
sas en este tiempo, so pena de dozien-
tos marauedis si entrare en la dicha
casa donde se pesa el carbon antes de
la dicha hora: y assimismo aya la di-
cha pena por cada carga de carbon
que comprare él, ò otra persona por
el antes de la dicha hora en la dicha
casa, ò fuera de ella. Y assimismo má-
daron, que si despues de medio dia
algun vezino de la Ciudad huriere
menester algun carbon para el pro-
ueyimiento de su casa, que lo pueda
tomar por el tanto a qualquier rega-
ton que lo estuviere comprando, y
el regaton sea obligado de se lo dar,
sola dicha pena, conforme a lo que
se

se haze en las otras Alhondigas donde se venden otros mantenimientos, y otras cosas que el vezino toma por el tanto lo que ha menester para el proveimiento de su casa: la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el denunciador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En treynta del dicho mes se pregonó esta Ordenança en la plaza de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de los señores Alcalde mayor, y Gonçalo Hernandez el Zegri, Ventiquatro, y de el Jurado Pedro de Morales.

QUE NO ENTREN LOS NEGROS, ni otra persona en el Alhondiga del carbon, ni lleuen mas de vn maravedi por cada arroba de carbon de llevar.

4 En Viernes nueve de Mayo de mil quinientos y veynte y ocho años: manda Granada, que ningun negro, ni otra persona de los que acarrean carbon, sean oñados de entrar, ni entren en el Alhondiga donde se pesa, y vende el carbon à cosa ninguna, so pena de dozientos maravedis. Y asimismo manda, que no sean oñados de llevar, ni lleuen mas de vn maravedi por cada arroba de carbon que lleuaren, so la dicha pena, repartida como dicho es.

5 Y lleuen los dichos acarreadores cedula de lo que pesa cada feraz firmada del Arrendador, y la den à la persona à quien lo lleuan, y no la deengan en si, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En onze de Mayo del dicho año se pregonó esta Ordenança en el Alhondiga de el carbon de esta Ciudad, por voz de Alonso Garay, pregonero publico: testigos Martin de laen, y Iuan Lopez, y Alvaro de Nieua.

QUE NO VENDAN CARBON

mojado.

6 En onze dias del mes de Diciembre de mil quinientos y veinte y tres años, los señores Granada acordaron, y mandaron, que ninguna persona sea oñado de vender, ni venda carbon mojado, salvo en juto, so pena de seyscientos maravedis, y el carbon perdido por la primera vez, y por la segunda la dicha pena de dinero doblada, y el carbon perdido, y que esté diez dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena tres doblada, y el carbon perdido, y si fuere regaton, que le sean dados cien açotes publicamente, y si fuere carbonero de la sierra, que esté treynta dias en la carcel: con tanto, que si à el tiempo que vendiere el dicho carbon llouiere, que no sea penado: esto se entienda con las personas que traen à vender el carbon de la sierra, y no con los regatones que tienen tiendas publicas en esta Ciudad, por el fraude que pueden hazer so color que llouere: la qual dicha pena de dinero sea la tercia parte para el acosador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En este dicho dia mes y año suodicho se pregonó la dicha Ordenança

Ordenanças

nança en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamaca, pregonero publico, siendo presentes por testigos Gaspar de Vega, y Iuan Valero, y Iuan Ximenez, y otra mucha gente.

¶ Los señores Granada dixerõ, que por quanto son informados, que los regatones que vñden carbon por menudo, por defraudar las Ordenanças, compran el carbon en el monte donde se haze, y se conciertan con los carboneros de comprarlo en cántidad el carbon, y sobre ello hazen contratos: ordenaron, y mandaron, que ningun regatõ pueda comprar, ni compre el dicho carbon, sin que primeramente venga à esta Ciudad, y se aya pesado en el Alhondiga del carbon, y se provean los vezinos de esta Ciudad, y despues lo compren ellos conforme à la Ordenança, y que el que lo contrario hiziere incurra en pena de seyscientos maravedis, y el carbon perdido, asì el vñdedor, como el comprador.

¶ En Granada, veynete y seys dias de Setiembre de mil y quinientos y veynete y ocho años, se pregonõ en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso Vazquez pregonero, siendo testigos, Tomas de Candanedo, y Bartolome de Vera, y otros vezinos de Granada.

¶ Los señores Granada, vista la necesidad que ay de carbon en esta Ciudad, y los lugares donde le hazen, es muy mas lejos que solia, y à esta causa los que lo vñden no lo pueden dar al precio que aora la Ciudad tiene mandado, que es à doze maravedis el arrova: mandan, que por tã-

to tiempo, quanto la voluntad de la Ciudad fuere, se puedan vender el arrova del carbon a precio de catorze maravedis, y no à mas precio, so pena de dos mil maravedis por la primera vez, y perdido el carbon, y por la segunda vez la pena doblada, y que le sean dados cien açotes, y el carbon perdido: con tanto, que todos los carboneros se obliguen de traer todo el mas carbon que pudieren à esta Ciudad, para que estè muy bien proveida, y no aya falta, so la dicha pena, q̃ todo el carbon que truxeren lo traigan derecho al peso del carbon, y alli lo pesen, y traigan, y vendan conforme à la Ordenança, y no en otra manera, so pena de seyscientos maravedis, y que lo aya perdido el que lo vñdiere sin pesar, y ir al peso, y que los que tienen tiendas que lo venden por menudo, y lo vendan al precio que està mandado, que es à tres cornados la libra, so pena de seyscientos maravedis, y el carbon perdido, la qual dicha pena se reparta por tercios.

P R E G O N .

¶ En Granada à onze de Octubre de mil y quinientos y veynete y ocho años se pregonõ lo susodicho, por voz de Alonso de Salamaca, pregonero publico.

¶ Los muy Magnificos señores Granada, viendo la gran falta que ha auido, y ay de carbon en esta Ciudad, y como es vno de los bastimentos mas necessarios en ella, y que generalmète toca à todos los vezinos, y moradores de ella, por que de aquí adelante estè mejor proveida: acordaron, y mandaron, que desde el primer dia del mes de Febrero, primero que

que viene de este presente año de mil y quinientos y quarenta y tres años, hasta en fin del dicho año, y los otros tres años adelante primeros venideros que quedan por correr del encabeçamiento, siendo pregonado en principio de cada vn año, todas las personas que quisieren traer à vender carbon (con que no sea de breço, ni para los herreros) lo puedan traer, y traygan sin pagar alcauala, con que lo traigan al Alhondiga del carbon que esta Ciudad tiene diputado para ello, y pesarlo en el peso que la dicha Ciudad tiene en la dicha Alhondiga, y porque la intencion con que esta Ciudad haze esta libertad, y franqueza, es, porque venga mas carbon à ella, y que los vezinos lo puedan comprar mas facilmente: mandan, que se guarden las Ordenanças siguientes.

¶ Primeraméte se declara, que los vezinos de esta Ciudad que van à comprar carbón fuera della para proveimiento de sus casas, que pues no deben alcauala de lo que para el proveimiento de sus casas truxeren, que à estos tales no les sea hecha molestia alguna en hazerles ir al peso; pero si alguno de los dichos vezinos, con color que lo traen para sus casas lo vendieren sin llevarlo à la dicha Alhondiga, y al dicho peso, que pague el alcauala del carbon que así vendiere, y mas dos mil maravedis de pena, las dos tercias partes para el denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciaré.

¶ Item, que ninguna persona sea oßado de tomar, ni comprar carbon alguno de lo que viniere enca-

minado al Alhondiga, si no que lo dexen ir libremente a ella, so pena de mil maravedis al que lo vendiere fuera de la dicha Alhondiga, y dos mil maravedis al que lo comprare, y si fuere regalón la pena doblada, repartidos, segun la Ordenança de arriba lo declara.

¶ Item, por que son informados, que los años passados los q vendian carbon en el monte dauau en cada arroba siete libras de refaccion: por manera, que cada arroba que sacauan del monte tenia treynta y dos libras. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los carboneros, y otras personas que vendieren el carbon en el monte donde se haze, de las dichas treynta y dos libras por cada arroba, so pena de dos mil maravedis, repartidos segun dicho es.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y seys dias de el mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y tres años, pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, por voz de luan de Treuiño, pregonero publico, en presencia de mucha gente que ende estava.

¶ En la Ciudad de Granada, à catorze dias de el mes de Diziembre de mil y quinientos y quarenta y tres años, los muy Magnificos señores, Granada mandaron que se pregone, que desde el principio de el mes de Enero de mil y quinientos y cincoenta y quatro años, que todo el carbon que a esta Ciudad viniere, se lleue derecho al peso del carbon de esta Ciudad, y alli se pese, y paguen los derechos de alcauala, y auer, y se provea

Ordenanças

En el de carbon todos los vezinos de esta Ciudad, y en todo guardé las Ordenanças que estan hechas sobre el vender del carbon: lo qual se venda à precio de diez y siete maravedis el arroba, y por menudo à maravedi cada libra, solas penas contenidas en las dichas Ordenanças, las quales dichas penas se puedan moderar por justicia, y Diputados, salvo, q̄ se sentencie por entero en las personas que contra ello fueren, y passaren.

¶ En Granada à dos dias de el mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y quatro años, por voz de Pedro Garin, pregonero publico, se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarrambra de esta Ciudad, siendo testigos Martin de Cabra, y Iuan de Cabra, y Alòso de Cabra, y otra mucha gente que presente estaua. Ante mi, Pedro Castellon, Escriuano.

¶ Los señores Granada dixeron, que por quanto somos informados, que los regatones que venden carbon por menudo por defraudar las Ordenanças, compran el carbon en el monte donde se haze, y se conciertan con los carboneros, de comprarlo en cantidad el carbon, y sobre ello hazen contratos. Ordenaron, y mandaron, que ningun regaton pueda comprar, ni compre el dicho carbon, sin que primeramente venga à esta Ciudad, y sea pesado en el Alhondiga del carbon, y se prouea los vezinos de esta Ciudad, y despues lo compren ellos conforme la Ordenança, y que el q̄ lo contrario hiziere, incurra en pena de cada seyscientos maravedis, y el carbon perdido, assi al vendedor, como al comprador.

¶ En Granada à veynte y seys dias de el mes de Diciembre de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambra, por voz de Pedro Vazquez, pregonero: testigos, Iuan de Oliuares, y Tomas de Candanedo, y Bartolome de Talabera, vezinos de Granada.

¶ Asimismo manda Granada, que ningun carbonero, acarreador, ni otra persona, ò personas que tiene por oficio de hazer, ò traer carbon, sean offados de lo vender en el monte, ni en sus casas, ni en las Alquerias, ni en el campo, ni en los caminos, ni en otra ninguna parte, salvo, que todo lo traigan à esta Ciudad, lo qual metan por las puertas de Elvira, y de Viuarrambra, y Vialbonur, ò de los Molinos, y no por otras puertas, ni parte alguna, y entrado en la Ciudad no lo vendan à ninguna persona, ni lo descarguen en ninguna casa, ni en otra parte, salvo, que lo lleuen derecho al peso del carbon, para que alli se pese, y se pague los derechos devidos à su Magestad, y alli lo vendan à los vezinos de la Ciudad al precio q̄ està puesto, so pena de perder el carbon, y bestias que lo troxeren, por cada cosa de las susodichas q̄ no guardaren, y cumplieren por cada vez que lo contrario hizieren, no embargante, que tienen mandamiento para ello, que ninguna persona sea offado de se lo tomar por fuerza, ni por ruego, ni por otra manera, so pena de dos mil maravedis, repartidos como dicho es, lo qual mãdaron, quedado en su fuerza, y vigor las otras Ordenanças que estan hechas en lo del carbon.

7 En Granada en la plaza de Viarrambra, treze dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de prego

nero publico se pregonarõ las dichas Ordenanças, siendo testigos, Bartolome de la Roca, y Iuan de Bonilla, y Fernãdo de Baça, y otra mucha gente.

ORDENANZA DE LA PAJA.

Titulo 33.

1 PRIMERA MENTE; hablaron que se trae paja arrastradiza, y se vende, de que se sigue daño, y otros regatones la salen à comprar à los pajares cerca de la Ciudad; de que asimismo se sigue daño à la Republica. Ordenaron, que no se pueda vender paja arrastradiza, so pena de ser quemada por la primera vez, y mas dozientos mrs, y por la segunda quatrocientos marauedis, y por la tercera seyscientos marauedis, y que se pregone, que no pueda ningun regaton comprar paja para toruar à reuender dentro de dos leguas, so pena de auer perdido la paja, y por la segunda la dicha pena, y por la tercera los dichos seyscientos marauedis, la tercia parte, para el acusador, y la otra, para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

2 En veynte y quatro dias de el mes de Iulio de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Iusticia, y Diputados, por comission de la Ciudad, mandaron, que por que la medida de la paja deste año pasado era chica por la cereza, que de aqui adelante sea doblada de la que agora es, so pena de dozientos marauedis por cada vez que diere menos, re-

partidos como dicho es arriba.

3 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonõ esta Ordenança en la plaza de Viarrambra, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

4 Ordenamos, y mandamos, que las bareinas de la carga mayor de la paja que se huuiere de vender en esta Ciudad; y su Albayzin, y Alhambra, tenga cada vna doze mallas de largo de vn palmo, y quatro dedos cada malla, y ancho nueue mallas de la dicha marca de vn palmo, y quatro dedos, y la menor ocho mallas de largo, y seys de ancho, de la manera susodicha, y que si no la tuuiere así, se le quemem la paja, y barcinas, y cien marauedis de pena, repartidos como dicho es.

5 En diez y ocho dias del mes de Enero del dicho año, se pregonõ esta Ordenança en la plaza de Viarrambra, y en el Albayzin, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

6 En cinco dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y diez y nueue años, los señores Granada acordaron, y mandaron, que por que muchos Regatones compran paja por montones, y cargan en esta Ciudad, y en las eras, de lo qual viene per

juyzio

Ordenanças

Juyzio à los vezinos de esta Ciudad, que de aqui adelante ninguno de los dichos regatones no sean offados de comprar en esta Ciudad, ni vna legua al rededor della ninguna paja por carga, ni en monton para reuender, so pena, que el que la comprare aya perdido la paja, y incurra en la pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Iuzes que lo sentenciaren.

7 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambra, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

8 En veynte y ocho de Enero de mil y quinientos y veynte y dos años, los dichos señores mandaron, que los mesoneros guarden esta Ordenança, so la pena en ella contenida.

9 En dos dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynte y dos años, se pregonò la dicha Ordenança, que habla acerca de los mesoneros.

10 En quibze dias de el mes de Junio de mil y quinientos y veynte años, los señores Granada man-

daron, que ninguna persona sea offado de andar à traer por la calle de el Zacatin, dende la plaça Nueva, hasta la de Viarrambra carga de paja, excepto la que fuere para los vezinos, que viuen en la dicha calle, so pena de cien marauedis por cada vez, repartidos como dicho es.


11 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambra, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

12 En Granada a veynte y seys dias de el mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y quatro años, los muy Magnificos señores Granada, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo han de vso, y de costumbre de se juntar, por el libro de el Cabildo mandaron, que para que aya abasto de paja, mandaron pregonar, que ninguno regaton salga a comprar ninguna paja dentro de dos leguas de la Ciudad, so pena de perder la paja, y bestias, y cien açotes, y que valga la carga de paja mayor a real y medio, y la menor a quarenta y cinco marauedis, teniendo las barcinas, y mallas conforme à las Ordenanças.

DEL MAYORDOMO, DE LO QUE

ha de hazer, y guardar. Tit. 34.

QUE EL MAYORDOMO SE obligue, y de fianças, y jure de cosar bien el oficio.

1  TEM, que al Mayordomo despues que fuere elegido por la Ciudad, y antes que comience à vlar de su cargo,

haga obligacion de dar buena cuenta de todo lo que recibiere de los Proprios, ò de otra qualquier cosa que pertenezca à la Ciudad, y que para ello juntamente con el, de otros fiadores en quantia de dozientos mil marauedis, y que jure de vlar bien, y fielmen-

fielmente del dicho oficio, y de no llevar cosa alguna à las personas que fueren librados algunos maravedis en él, por hazerles las pagas, ni por otra cosa, ni color, ni rãpoco à las personas que deuieren pagar dineros, ò otra cosa à la Ciudad por alargatles las pagas, ò por otra color alguna, y que en todo lo demas usará bien, y fiel, y limpiamente de el dicho oficio, sin hazer fraude, ni engaño, ni otra cosa que no se deua hazer.

LO QUE HA DE SER A CARGO
de el mayordomo de cobrar.

2 Item, ha de ser à cargo de el dicho mayordomo de cobrar todos los maravedis que se deuiere à la ciudad, durante el tiempo de su cargo, y de hazer todas las diligencias q̄ conuiniere para ello, y hanle de ayudar los Letrados, y Procuradores de la Ciudad, y hansele de recibir en cuenta las otras costas que hizieren, si las partes conera quien las hizo fueron absueltos que no las paguen, ò por otra razon no las pudieren cobrar, el auendo hecho todas las diligencias que se deuan hazer.

SI HUVIERE QUIEBRA, QUE
sea a cargo de el mayordomo.

3 Item, si por causa de esperar el mayordomo à las personas q̄ tuuieren arrendadas las rentas de los Proprios, ò que deuieren pagar cosa alguna à la Ciudad, se hiziere alguna quiebra, ha de ser à su cargo del, y no de la Ciudad, y si no huviere hecho las diligencias q̄ conuiene, y en el tiempo que la deuia hazer, y entiendese que abrà hecho las diligencias que

conuiene, si antes que llegud la paga del segundo tercio tiene cobrado el primero, ò sechas las dichas diligencias.

QUE SI ALGUNAS PERSONAS
deuieren maravedis à la Ciudad, y no los cobrare, que sea à cargo del
mayordomo.

4 Item, si el dicho mayordomo viere que alguna de las personas que deuen maravedis, ò otra cosa à la Ciudad, no le pagan a los plazos, y executando por algun tercio, se oponen, y alargan la paga, por donde le deue presumir, que llegará otro tercio, y se hará mayor carga, y vendrá quiebra, que le notifique luego al Contador, y a la Ciudad para que se remedie, poniendo fiel en la renta, y haciendo las otras diligencias que viere que conuienen para escusar el daño que la Ciudad puede recibir, y que si el dicho mayordomo no lo hiziere, sea la quiebra que viniere a tu cargo, y lo mes mo se entienda, que ha de hazer si alguno de los arrendadores dexaren la renta, y se ausentaren.

5 Item, que el dicho mayordomo acepté los libramientos que en él se hizieren, y pague el mismo à las personas, y a quien se deuiere pagar, y que no les libre en los arrendamientos de los Proprios, ni en otras personas, si no fuere en el banco, ò en cambio que sea cierto.

6 Item, que el dicho mayordomo no pague las libranças que en él se hizieren, en paño, ni en seda, ni en otra cosa, saluo que las pague en dineros, y sin llevar ningun interese, ni hazer sobre ello otro partido alguno.

Ordenanças

7 Item, que el dicho mayor-domo despues de cumplido el tiempo de su cargo, dentro de treynta dias, primeros siguientes, sea obligado a dar cuenta de todo su cargo a las personas que la Ciudad diputare para ello, y que la cuenta que

diciere jure que es buena, y verdadera, y que en ella no interviere ningun fraude, ni engaño, y si la Ciudad quisiere antes que se cumpla el tiempo, passados los dichos treynta dias, sea obligado a dar la dicha cuenta.

INSTRVCCION, Y ORDENANZAS de las obras de esta Ciudad, y que ha de guardar el Obrero. Tit. 35.

I ARTES, en veynte dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y quinze años, los muy Magnificos señores Granada vieron una instrucción que los señores, Pelquesidor, y Don Alonso Vanegas, y Gonçalo de Medraño, Ventiquatros, y Jurados, Francisco de Peñaluer, y Francisco de Morales, hizieron por comisión de la Ciudad, del orden que la Ciudad ha de tener en el hazer de sus obras de aqui adelante, y assimismo de lo que el obrero de la Ciudad ha de hazer, y guardar, el tenor de la qual es este que se sigue.

*QUE NO HAGA OBRA SIN
licencia.*

2 Primeramente, que el Obrero de la Ciudad no pueda labrar, ni labre obra ninguna, sin que primeramente lo haga saber a la Ciudad, y la Ciudad lo mande, y esté assi asentado en los libros de el Cabildo.

*QUE LA CIUDAD NO MANDE
hazer obra sin que sea vista por
Caualleros.*

3 Item, que la Ciudad no mande de que se haga obra ninguna, sin que primero la aya mandado ver, y sea vista por Caualleros de la Ciudad, Diputados para ello.

*QUE SE HAGAN A DESTAJO
las obras, y anden en almoneda.*

4 Item, que la Ciudad no mande de hazer obra ninguna que passe de costa quinientos, salvo a destajo, y carne, y cuero, haciendo primero las condiciones con que la dicha obra ha de ser hecha; las cuales condiciones queden en poder de el Escriptuano de el Cabildo, y ande en almoneda el termino que a la Ciudad le pareziere, y mandare.

*QUE LA PERSONA EN QUIEN
se rematare adestajas.*

5 Item, que de qualquier obra que se diere adestajo, la persona, o per-

personas en quien se remataren, den fianças de las hazer, y cūplir las condiciones con que se rematare la tal obra, à contentamiento de la Ciudad, ù de las personas que la Ciudad diputare para ello, y que el Contador, y Obrero de la Ciudad reciban estas fianças, ò qualquier de ellos, y que miré el que las tomare que sean tales quales conuiene para la seguridad de la tal obra.

QUE QUANDO FVERE MENester hazerse alguna obra de priesa, se haga saber à la Iusticia.

6 Item, que en caso de necesidad que se quisiere caer alguna pared de edificio de la Ciudad, ò agua que esté rompida, ò quiera romper, que esté en tal estado que no sufra dilacion para esperar al dia de Cabildo, que en tal caso el Obrero lo haga saber à la Iusticia, ò Diputados, y no los hallaado, lo haga saber à qualquier Regidor, o Jurado de la Ciudad, para que juntamente con él vaya a ver la dicha obra, y la haga hazer con su acuerdo, y parecer, y que luego el primer dia de Cabildo lo notifiquen à la Ciudad.

QUE QUANDO SE DIERE ALguna obra gruessa à destajo, saque por condicon que haga las obras menudas que tiene la Ciudad.

7 Item, que el Obrero tenga cuydado quando alguna obra se huviere de darà destajo, que sea en cantidad, que tengan memoria de poner en el dicho destajo todos los re-

micndos, y reparos, y obras menudas que la Ciudad conuiere mandado hazer, para que entre en el destajo que se diere, y se remate en él.

QUE SE RECIBA EN CUENTA la obra que se huviere hecho por necesidad.

8 Item, que lo que se gastare en caso de necesidad, como arriba es dicho, y que no se ayandado à destajo, por causa por la dicha necesidad, se reciba en cuenta al Obrero que lo gastare, dandolo por cuents, en que ponga dias, mes, y año de cada partida de gasto, y las personas à quien huviere comprado, especificando cada cosa la cantidad, y el precio, y con su juramento, hasta en quantia de quinientas maravedis, y no de de arriba, sin carta de los que huviere recibido los dineros.

QUE TENGA EL OBRERO LAS condiciones por lo que se rematare la obra.

9 Item, que el Obrero sea obligado à tener las condiciones con que se remataren qualquier dia la obra, y visitar cada obra, ò obras que asiste remataren todo el tiempo que se labraren, y proveer que se haga conforme à las condiciones del destajo, y que jure de no dar lugar al albanil, ò carpintero, ò otro oficial que las hiziere, à que hagan cosa alguna fuera de las dichas condiciones en perjuyzio de la Ciudad, y que si algo supiere que han hecho, que lo notifique luego à la Ciudad, para que lo provea.

Ordenanças

QUE QUANDO PARECIERE
*que sea menester hazer mas de la obra de
que se dió a destajo, ó quitar, ó po-
ner, lo notifique.*

10 Item, que si al tiempo que se hiziere algun edificio de la Ciudad a destajo, como dicho es, se descubrieren algunas cosas que sean menester añadir, ó quitar, ó enmendar en la dicha obra, que no fueron puestas en las condiciones, ni dellas se hizo consideración, como muchas vezes acontece, que en tal caso el Obrero luego al primer Cabildo lo notifique á la Ciudad, ó á las personas del Cabildo a quien fuere cometido primero, para que aquellos lo vean, y hagan relacion de todo á la Ciudad, para que la Ciudad provea lo que viene que conviene.

QUE DECLARE SI QUIERE
*tres mil maravedis de salario, y veynete mara-
vedis cada dia de los que se ocupare
en las obras.*

11 Itē, que el Obrero que por la Ciudad fuere elegido de dos en dos años, que luego al tiempo que fuere recibido, y biziere el juramento que huviere de hazer, elija, y declare (si quisiere) q̄ se le de salario los tres mil maravedis que el privilegio manda, y veynete maravedis cada dia de los que se ocupare en las obras de la Ciudad, ó seys mil maravedis, los tres mil maravedis por el salario, y los otros tres mil maravedis por los veynete maravedis cada dia, para que así elegido, la Ciudad sepa lo que le ha de librar.

QUE NO TRAYGA MOZO SUYO
en las obras.

12 Item, que el dicho Obrero

no pueda traer, ni trayga en ninguna obra de la Ciudad, así de las que se hizieren a destajo, como las que se hizieren á jornal, ningun mozo, ni esclavo suyo, ni bestias, so pena, que el día que traxere algun mozo, ó esclavo, ó bestias suyo en algunas de las dichas obras, que pierda jornal que los moços, y bestias, y esclavos ayan de ganar aquel día.

QUE CADA SEMANA VAYA
*con el Escrivano el maestro de la obra á dezir
los dias que han trabajado, y lo que
se ha gastado con juramento.*

13 Los señores Granada dixeron, que por quánto en los gastos que el Obrero haze en las obras, y reparos que la Ciudad manda hazer, parece que se gastan muchas quantias de maravedis, y en aquello por otra quenta, ni razon mas de la que el dá por memoria, y con su juramento. Y por que en la hacienda de la ciudad no aya mal recaudo, y se pueda saber, como, y en q̄ se gastan los maravedis que se libran para las obras, y reparos. Ordenaron, y mandaron, que que de aqui adelante el Obrero que fuere de esta Ciudad, sea obligado el Sabado en la noche de cada semana, ó el Domingo de llevar ante el Escrivano de el Cabildo, el maestro, ó maestros que huviere andado aquella semana en las obras, y reparos de la Ciudad, y aquel, ó aquellos jurē que que dias han andado, y en que obras, y lo que les han pagado, y quantos peones han andado, y que materiales entraron en ellas, y el Escrivano los asiente, que el lo jura, y de esta manera se le passe, y reciba en cuenta el

Obre-

Obrero, lo pena, que si assi no lo hiziere, que los maravedis que dixere que en otra manera gastó, que no se los reciban, o paja. « encuerta, y mandaron, que esta Ordenança se

notifique al Obrero que fuere nombrado este presente año, y de aquí adelante à cada vno que fuere elegido, y nombrado por la Ciudad.

DE FIELES, Y ALMOTACENES de esta Ciudad. Tit. 36.

QUE LOS FIELES, Y ALMOTACENES no pongan precio à ningun mantenimiento.

1 PRIMERAMENTE, ordenaron, y mandaron, que los Fieles y Almotacenes de esta Ciudad no han de poner precio al dicho pescado, ni à otro ningun mase nimieto, conforme al privilegio de la Ciudad, como está acordado, y mandado.

QUE RESIDAN EN EL REPESO de la carne, ò pescado.

2 Item, ordenaron, y mandaron, que de aquí adelante los Fieles de esta Ciudad, assi Christianos viejos como Moriscos, que son, ò fueren en cada vn año, tégan cuydado de repartir, y repartan por los dias de la semana, para que cada vn dia esten siempre dos de ellos presentes con el repeso de la carne, ò pescado q̄ se pesa, y vende en las pescaderias, y carnicerías de esta Ciudad, para saber los pesos saltos que se dan, y los hagan cumplir, y se castiguen los culpados, lo qual hagan, lo pena de cada vez dos reales para los pesos de la carcel.

QUE NO SE CONCIERTEN.

3 Los señores Granada platicaron en que auian oydo, que los Almotacenes de esta Ciudad se concertan, y ygulan con algunas personas del trato; assi como bodegoneros, taberneros, mesoneros, cárniceiros, tenderos, panaderos, y regatones, y otras personas, y à esta causa no los prenden, ni traen al juzgado, y las tales personas hazen muchos excessos contra las Ordenanças de esta Ciudad; y por que esto se haze de manera que no se puede averiguar, ni auerle dello cierta informacion para lo remediar. Ordenaron, y mandaron, que de aquí adelante ninguna persona de las susodichas, ni otra alguna de las que son, y suelen ser prendadas por los dichos Almotacenes, le den directa, ni indirectamente cosa ninguna de interesse de dineros, ni otra cosa alguna q̄ lo valga, por manera de iguala; ni por amistad, ni por ninguna manera, aunq̄ diga q̄ se lo dió prestado, lo pena, q̄ el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague lo q̄ assi diere al dicho Almotacen, ò Fiel, ò à otro por él con las setenas, y por la segunda la dicha pena, y mas diez mil maravedis, y por la tercera vez sea la dicha pena, y le

Ordenanças

Sean dados cien açotes publicamente, y sea desterrado desta Ciudad por vn año, y privado perpetuamente de el oficio que usare, y que el dicho Almotacen, ò Fiel que recibiere el tal cohecho, ò dadiua, o presente, ò em prestado, ò hiziere concierto alguno segun dicho es, incurra en las dichas penas con el doblo,

4 Las quales dichas penas de dinero sea la mitad para el acusador, ò persona que lo denunciare, y de la otra mitad, sea la mitad para el reparo de los muros desta Ciudad, y la otra mitad para los Iuezes que lo sentenciaren. Y mandaron que se pregone publicamente, por que venga à noticia de todos.

P R E G O N .

¶ En Granada treynta y vn dias de Março de mil y quinientos y treynta y vn años, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarra-
rambla de esta Ciudad, siendo testigos, Pedro de Pedrosa, carnicero, y Iuan Bestordillo, y Alonso de Salamanca, pregonero, y otra mucha gente que alli estaua. Ante mi, Diego Perez Escruano.

P R E G O N .

¶ Este dicho dia, mes, y año susodichos, en la plaça Nueva de esta Ciudad, por voz de Llorente Garcia de Espejo, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos, Iuan de Madrid, y Iuan de Martos, y el Capitan Hernan Perez, y otra mucha gente q̄ alli estaua. Diego Perez Escruano.

*QUE NO PRENDAN PESOS
sin hazer testigo & como lo toman.*

5 En la Ciudad de Granada à dias de el mes de . . . de mil y quinientos y treynta y dos años, los señores Granada estando juntos en su Cabildo, como lo han de costumbre de se juntar, dixerò: que por quanto son informados, que los Almotacenes de esta Ciudad pueden (despues de auer prendado algunas personas sobre pesos, y medidas falsas, no auiendo quien los vea, tomar los dichos pesos, y medidas) dezir, q̄ los dichos pesos, y medidas estauan faltos, y falsos, y por escusar que este fraude, y engaño no se pueda hazer. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos Almotacenes no puedan prender los dichos pesos, y medidas, sin hazer testigo de las dichas prendas al vezino mas cercano antes que las tomen, ò saquen de la casa, ò tienda donde huuieren de piẽdar, so pena, que si de otra manera lo hiziere, pague de pena por la primera vez mil maravedis, y por la segunda la pena doblada.

6 En Granada à quatro dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaça de Viuarra-
rambla, por voz de Llorente de Espejo, se pregonò la dicha Ordenança, siendo presentes por testigos, Heroando de Fortiño, y Heroãdo de Cordoua Campana, y Bernardino de Loarte, y otra mucha gente que ende estaua.

*QUE SE PREGONE SI ALGVNO
está agraviado de los Almotacenes,
& Fieles.*

7 Item, ordenaron, y mandaron,

ron, que en fin de cada vn año, y por el tiempo que cumplen los dichos Almotacenes, y Fieles, se pregone publicamente por esta Ciudad, que si alguna persona se hallare agraviado de los dichos, o de algunos cohechos, robos, y otras cosas que se ayan lleuado, que vengan ante la Justicia, y Diputados, para que sobre ello provean, y castiguen los que hallaren culpados.

NO COMPREN MANTENIMIEN-
tos para nadie, ni entren en las car-
nicerias.

8 En veynte y ocho dias de el mes de Febtero de mil y quinientos y quarenta y vn años, los muy Magnificos señores Granada, llamados à Cabildo para ello, platicaron sobre que los Fieles, y Almotacenes desta

Ciudad se ocupan en tomar carne, y otros bastimentos para personas que tienen allegadas, y amigos, y que no entienden en otra cosa, ni en usar de sus officios como deuen inquerir, ni buscar las personas que exceden contra las Ordenanças de esta Ciudad, y visto el daño, y preuyzio que à la Republica se sigue. Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos Fieles, y Almotacenes no compren, ni entren en las carnicerias, ni pescaderias à tomar carne, ni pescado, ni otros bastimentos para ninguna persona, si no fuere solamente lo que fuere necessario para sus casas, y no mas; lo pena, que por la primera vez pague de pena mil maravedis, y por la segunda dos mil maravedis, y por la tercera la pena doblada, y priuacion del officio.

ORDENANZAS DE EMPLAZA-

dores. Tit. 37.

EN veynte dias del mes de Febrero de mil y buientos y veynte y sete años, los señores Granada dixeron, que han sido informados, que los Porteros que emplazan en esta Ciudad, en los emplaços que hazen algunas vezes à las personas que emplazan no lo saben, y en caso que lo sepan no saben ante que Alcalde, por donde se hazen costas a los emplaçados, y assimismo lleuan derechos excelsiuos, y queriéndolo sobre todo proveer, y remediar para que se ha justamente, mandaron que de aqui adelante los dichos porteros

tengan libro en que asiente a los que les mandan emplaçar, y a cuyo pedimento, y para ante que Alcalde, y conforme a quello dexas vn cedula a cada vno que emplaçaren; si fuere en persona, à la tal persona, y si no en su casa à la persona que hallaren, y alvezino mas cercano, para que se lo dé, y se lo haga saber, lo pena, que el plaço que de otra manera hiziere, sean obligados à pagar las costas que al tal emplaçado se hizieren, y mas dos reales de pena:

DE CADA PLAZO DOS MA-
rauedis.

2 Otro si, mandaron, que los d

Ordenanças

chos Portereros lleuen de cada plazo que hizieren en la Ciudad, y Alcaçaua, dos marauedis, y si fuere en Autequeruela, ò Albayzib, quatro marauedis, y no mas, y lo mismo lleuen de mandar parecer personalmente à alguno, so pena, que si mas lleuaren, pague cien marauedis, el tercio para el que lo acufare, y el tercio para los Proprios, y el tercio para los Iuzes.

QUE DE CADA LEGVA LLEVEN
siuco marauedis.

3 Item, mandaron, que los di-

chos Portereros lleuen por ir à emplaçar à las Alquerias, de cada legua cien marauedis, y mas los plaços, y no mas, so la dicha pena.

P R E G O N.

Este dicho dia se pregonarò estas Ordenanças en la plaça de Viuarra mbla, por voz de Iuan de Lobaton, pregonero publico, testigos que fueron presentes, Villafanta, y Bartolome Gonçalez, Portereros, y Gaspar de Villalobos, y otra mucha gente.

DE LOS PROCVRADORES, Y DE LO que han de guardar. Tit. 38.

PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en esta Ciudad aya quioze Procuradores del Numero, y no mas, y que ninguno otro no pueda vsar del officio de Procurador sin licencia, y mandado de la Ciudad, si no fuere en su causa propria, so pena de dos mil marauedis por la primera vez, la mitad para la Camara de sus Altezas, y la otra mitad para las obras publicas de la Ciudad, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada.

LOS DERECHOS.

Otro si, que los dichos Procuradores en las causas que procuraren, lleuen los derechos siguientes.

2 Primeramente, si ayudare en qualquier causa, hasta ser fenecido el pleyto, hasta sentencia definitiva en

primera instancia, si es el processo, ò pleyto, hasta mil marauedis, y de de abaxo, lleue sesenta marauedis.

Item, que lleue de la causa à q̄ ayudare, hasta dos mil marauedis, cien marauedis.

Item, lleue de la causa de dos mil marauedis, hasta tres mil marauedis, ciento y veinte marauedis.

Item, lleue de tres mil marauedis hasta quatro mil marauedis, ciento y cinquenta marauedis.

Item, de quatro mil marauedis hasta cinco mil marauedis, dozientos marauedis.

Item, de cinco mil marauedis hasta seys mil marauedis, dozientos y treynta marauedis.

De seys mil marauedis à siete mil, dozientos y cinquenta mrs.

De siete mil marauedis à ocho mil marauedis, dozientos y sesenta y cinco marauedis.

De

De ocho mil maravedis à nueue mil maravedis, treziéto mrs. 300.

De nueue mil maravedis à diez mil maravedis, trezientos y setenta y cinco maravedis. 365.

De diez mil maravedis hasta veinte mil maravedis, y dende arriba no pueda llevar mas de quatrocientos y cinquenta. 450.

PENA SI LLEVARE MAS DERECHO que de los susodichos.

3 Item, que no puedan llevar, ni lleuen mas derechos de los sobredichos, así por via de iguala, ni en otra manera alguna, que sea directe, ni indirecte en dineros, ni en otras cosas, so pena de lo pagar con las setenas, y de suspensión de oficio por vn año, por la primera vez.

DERECHOS QUE HAN DE LLEVAR en las causas criminales.

4 Item, que por solicitar las causas criminales, lleue por cada causa los maravedis siguientes.

Por solicitar causa de muerte, quinientos maravedis. 500.

Si fuere penado de perdimiento de miembro, trezientos mrs. 300.

Si fuere de açotes, ò otra vergüença publica, lleue trezientos maravedis. 300.

De solicitar otro qualquier pleyto criminal dende abajo, lleue ciento y cinquenta maravedis. 150.

Que no lleue mas derechos, so las dichas penas de suso contenidas.

Item, que sean obligados de ayudar à los pobres, así en lo civil, como en lo criminal, haziendo la solemnidad de pobres sin les llevar derechos

ningunos, so pena de suspensión del oficio por vn año.

QUE RESIDAN CADA DIA EN la carcel à la hora de Cabildo.

5 Item, que sean obligados de residir las Audiencias, desde que se assentare el Alcalde, hasta que se levante, so pena de dos reales por cada vez que faltare, y se fuere: los quales sean para los pobres de la carcel.

6 Item, que en las Audiencias, en el negociar, y solicitar las causas, tengan la forma siguiente.

QUE NO HABLE EN EL AUDIENCIA, sino fuere en el negocio que tuviere à cargo.

7 Item, que ningun Procurador hable en el Audiencia, si no fuere en causa de que tuviere cargo, y que entre tanto, que el tal Procurador hablare, no hable otro ninguno, so pena de vn real, para los pobres de la Carcel, y de suspensión de el oficio por vn mes: la qual pena execute luego el Alcalde.

QUE NO COBREN DINEROS SI no tuviere poder especial.

8 Item, que ningun Procurador no pueda cobrar maravedis algunos, si no tuviere especial poder para ello, so pena, que el que lo cobrare lo pague con las setenas.

QUE TENGAN LIBROS EN QUE assienten sus causas.

9 Item, que tengan libros en que pongan los autos que se hizieren, por que mejor soliciten las causas

QUE

Ordenanças

QUE SI POR SU CULPA FALTARE

algún processo, que pague el
interesse.

10 Item, que si por su negligē-
cia, ò culpa faltare qualquier proces-
so, que solicitare, y procesare, se per-
diere la causa, que pague el interesse
à la parte, y pague las costas del pro-
cesso.

QUE SI TUVIERE PODER DE

otro, y despues dixere que no lo tiene,
y està renunciado, lo muestre
largo.

11 Item, que si algún Procura-
dor despues de auerse mostrado par-
te para en las causas que ayudare, di-
xere que no es parte, y que el poder
le està renunciado, y si no lo mostrare
largo, que pague quinientos mara-
vedis de pena, y suspension de el ofi-
cio por dos meses.

QUE ESTANDO SU PARTE DE-
clarando, no lo auise.


12 Item, que ningún Procura-
dor sea oñado estando declarando su
parte qualquier juramēto que le fue-
re tomado, de le auisar, ni de le impe-
dir que declare su juramento, hasta
que aya declarado, lo pena de suspen-
sion del oficio por medio año.

QUE NO COBRE DINEROS PARA

Juez, ni Letrado, ni Escriuano.

13 Item, que ningún Procura-
dor sea oñado de recibir dineros nin-
gunos de su parte, para cosas de juez,
ni de Letrado, ni para los Escriuanos
para pagar las costas de los proces-
sos, si no lleuare firmado de el Escri-
uano las costas que le huviere de dar,
lo pena, que por la primera vez que
lo lleuare, pague lo que recibiere con
las señas, y sea suspendido del ofi-
cio por tres meses, la qual pena se re-
pita e... manera que dicha es.

ORDENANZAS DE EL FIEL DE prendas. Tit. 39.

 N Granada nueue dias
del mes de Diciembre
de mil y quinientos y
treynata años, los se-
ñores Granada auien-
do consideracion de los muchos da-
ños, y perdidas que se siguen à los ve-
zinos, y moradores de esta Ciudad,
por la mala orden que se tiene en las
execuciones que se hazen por los Al-
guaciles, y en las prendas que se sacã
por las penas: acordaron (vlando de
la prouision, y facultad que tienen
de su Magestad para proueer, y dar

orden en esto) que en las execucio-
nes que se hizieren por los Alguazi-
les, por pleytos entre partes, por cõ-
tratos, ò por otra qualquier manera
que el Alguazil fuere à executar à pe-
dimento de parte, assi en esta Ciu-
dad, como en sus Alquerias, y Villas,
y en el Valdeleerin, y en toda su tier-
ra, y termino, y juridicion, los Al-
guaziles guarden las leyes del Rey-
no; pues por ellas està tambien jessa,
y derechamente prouenido, y orde-
nado, que quando el Alguazil sacare
prendas, las ponga, y deposite en po-
der

der del vezino mas cercano, y lo mismo ha de hazer en las prendas que saca por sus costas; y por ninguna via se pueda hazer pagado de sus derechos, ni costas, hasta que la parte sea contenta, y pagada: y q̄ si los dichos Alguaziles no guardaren las dichas leyes, o por qualquier manera las quebrantaren, que los Diputados q̄ fueren en cada mes por la dicha Ciudad para las cosas de la governacion de ella, tengan cuydado de pedir, y suplicar à los señores Presidetes, y Oydores desta Audiencia, que manden que se guarde, y apremien à los Alguaziles que lo hagan, si el señor Corregidor que à la sazõ fuere no lo proveyere, y que los dichos Diputados juren de lo hazer así guardar, y cumplir.

2 Item, que por quanto todas las otras, que se sacan por penas, de quebrantamiento de Ordenanças, y porque los Iuezes algunas vezes las mandan sacar de su Oficio por cosas cumplidas à la execucion de la Justicia: proveyeron, y ordenaron, que aya vna persona, vezino de esta Ciudad, abonado, que la dicha Ciudad nombre en cuyo poder se depositen todas las dichas prendas, por qualquier manera que se sacaren, nõ siendo de lo dicho, y declarado en el capitulo antes de este, y que todos los Fieles, Alcaydes, y Guardas del campo, y Almorazenes, y otro qualquier Executor de la Justicia, y desta Ciudad, sea obligado luego que tomare, o sacaren tal prenda, de la traer, y depositar en poder del dicho Fiel, y que si no la truxeren, y depositaren dentro de tercero dia, despues que huvie-

re prendado, que sea obligado à pagar el valor de la dicha prenda con el quatro tanto, la qual pena sea, y se aplique para las obras publicas de esta Ciudad, y que la tal Guarda sea privado del oficio.

3 Item, que el dicho Fiel sea obligado de dar cuenta de todas las dichas prendas que entraren, y se pusieren en su poder llamamete como depositatio, y que jure quando le fuere encargada la dicha fieltad, q̄ no usará, ni se servirá de ninguna de las dichas prendas que en su poder se pusieren, y que bien y fielmente las guardará, y conseruará, y las dará, y entregará cada y quando que por la Justicia, y Diputados les fuere mandado, sin poner en ello dilacion alguna. Y que para mejor cuenta y razon, tengan de las dichas prendas libro, en q̄ tendrá cueta particular cõ cada Guarda, y Almotacen, y Alcalde del campo, y por abecedario, poniendo dia, mes, y año, en que recibe las prendas.

4 Item, los dichos Señores Grañada acordaron, que de presente, y quanto fuere la voluntad de la dicha Ciudad, se encargue de la dicha fieltad a Fernã Mendez, Escriuano publico, y los señores Alcaldes Ordinarios mandaron, que aya y lleue el dicho Fiel en cada vn año, por tener el dicho cargo, y por que guarde, y cõpla todo lo arriba dicho, y alegado, tres mil maravedis en cada vn año, los quales se libren, y paguen de los Proprios de esta Ciudad.

Licenciado Puerta.

* * *

Ordenanças
ORDENANZAS DE LAS PUERTAS,
 y Porteros de la Ciudad. Tit. 40.

QUE NO CIERREN LAS PUERTAS
has hasta cierta hora.



MANDARON, QUE no se cierran las puertas de la Ciudad hasta el Ave MARIA, que es à la hora de la

campana de queda: pregonose, y notificose à los que estan en la puerta de Elvira, que son, Martin de Parias y San Pedro.

I D E M.

1 Hablaron, en que las guardas de las puertas pidien leña, y carbon, y frutas de las cosas que entran por las puertas donde son guardas, de que viene, y se sigue daño à la Republica: ordenaron, y mandaron, q se pregone, y requiera, que no sean las dichas guardas offados de lo pedir, ni lleuar cosa alguna de las susodichas, so pena, que por la primera vez pague mil maravedis, y por la segunda la misma pena, y sea privado de ser guarda para siempre jamas.

3 Ordenaron, y mandarõ, que ninguna guarda de las puertas de esta Ciudad no sean offados de tomar leña, ni carbon à las personas que entraren por las dichas puertas, so pena, que por la primera vez pague cien maravedis, y por la segunda, dozientos maravedis, y sea privado del officio, en un tercio para el acusador, y el otro para los Proprios de la Ciudad, y el otro para los Iuzes que lo sentenciaren.

À LA HORA QUE HAN DE
abrir, y cerrar las puertas.

4 En veynte dias de el mes de Março de mil y quinientos e veynte años, los señores Granada ordenaron, y mandaron, que los Porteros de las puertas de esta Ciudad cierran las puertas desde primero dia de Abril, hasta en fin del mes de Setiembre à las diez horas de la noche, y las abran à las tres horas de la mañana, y desde primero de Octubre hasta en fin del mes de Março, cierran las dichas puertas à las ocho horas de la noche, y las abran à las cinco horas de la mañana, so pena de dozientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, y mas, que esten un dia en la carcel, la mitad de la pena sea para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia mes, y año susodicho se pregonò la dicha Ordenança en la plaza de Vuarrambla, por voz deregonero publico, en presencia de mucha gente.

En Granada Viernes, tres dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y diez y ocho años, los señores Granada dixeron, que por quanto son informados, que los Arrendadores de las rentas desta Ciudad, y otras personas que en ellas entiendẽ, assi en el Alhondiga Zayda, como en la del carbon, y del pescado, y especeria, y otras cosas, y las guardas de las puertas de la Ciudad lleuan, y

toman

toman fruta, y pescado, y leña, y carbon, lo color de Garfa, diziendo, que los dueños se lo dan por su voluntad, lo qual es en perjuizio de los vezinos de esta Ciudad, y otras personas que à ella traen mercaderias à vender, queriendolo proueer, y remediar. Acordaron, y mandaron, que se pregone publicamente, que ningun arrendador de las dichas rentas del Alhondiga Zayda, y carbon, y pescado, y especerias, ni las personas que ellos pusieren, ni otras personas algunas, ni los porteros que estuuiere puestos en las puertas de la Ciudad, ni guardas, sean offados de tomar, ni tomen ninguna cosa de las mercaderias que se truxeren à ven-

der à las dichas Alhondigas, aunque los dueños de las dichas mercaderias se lo den de su voluntad, ni en otra manera alguna, so pena de dos mil marauedis à cada vno que lo contrario hiziere, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ Este dia se pregonò en la plaza de Viuarrambia, y en el Alhondiga por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico. Testigos Pero Lopez, y Alonso Hernandez, y Juan Ruyz, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

ORDENANZAS DE CORREDORES de bestias, y esclauos, y heredades, y delo que han de guardar. Tit. 41.

1 **P**RIMERAMENTE, que no ha de auer mas de doze Corredores, ocho para bestias, y esclauos, y quatro para heredades, conforme al preuilegio, y prouision que esta Ciudad tiene, y que ninguna persona vezino de esta Ciudad, ni forastero, no sea offado de usar del dicho officio, directe, ni indirecte, salvo los doze q̄ fueren nombrados por la Ciudad, y por el Arrendador de la correduria para Corredores, so pena de dos mil marauedis, el vn tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Juezes q̄ lo sentenciaren.

2 Item, que los Corredores de esta Ciudad, que huuieren de usar el dicho officio de la Correduria de bestias mayores, y menores, y esclauos, y heredades, ayan de jurar, y juren antes que usen de los officios, que bien, y fielmente guardaràn verdad a las partes que vendieren, y compraren entre ellos: que no puedan usar de los dichos officios, hasta auer hecho el dicho juramento, y tener licencia de la Ciudad para ello, y de guardar las Ordenanças de la Ciudad, hechas por el dicho officio, y de fianças para vsar bien de sus officios, y pagar qualquier penas, y daños que à su cargo las partes recibieren, to la di-

Ordenanças

cha pena de dos mil maravedis.

3 Otro si, que los dichos Corredores ayan de llevar, y lleuen de las bestias que vendieren, y compraren ante ellos, treinta maravedis del millar de ambas partes, de cada vno la mitad, que son quinze maravedis, y que esto se entienda del primero millar, y segundo, y del tercero, y quarto, y quinto, y sexto, millares que lleuen al respeto de quinze maravedis por cada millar, la mitad de cada vna de las partes: y si por mas millares se vendieren, hasta doze millares, que lleuen a diez maravedis por el millar, en la manera suso dicha, la mitad del comprador, y la mitad del vendedor; y si por mayor quantia se vendieren, caualllo, mula, o otra bestia alguna, que no pueda llevar mas de derecho de correduria de como dicho es, y q̄ el mayor precio que lleuare sea ciento y veynte maravedis, que monta el mayor precio, segū dicho es, y que no pueda llevar otro derecho, ni presente, ni otra cosa alguna; y el que lo contrario hiziere, pague en pena por la primera vez seyscientos maravedis, y por la segunda la pena doblada, y treynta dias en la carcel, y por la tercera, la pena tres doblada, y le den cinquenta açotes, y las dos partes sea la vna para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Iuezes que lo sentenciaren.

4 Y que estos derechos ayan de llevar, agora sea vn corredor, o muchos en la compra, o venta.

5 Otro si, que los dichos Corredores ayan de ser naturales de la Ciudad, o a lo menos vezinos della, para poder vsar el dicho oficio, y que

no aya de tener, ni tenga compania con ningun Estrangero, ni lo ponga en su lugar para contratar, o bufcar compras, y ventas, salvo, que si quisie ren tener compania, que sea con otro Corredor de los que tuuieren facultad, y licencia para poder vsar el dicho oficio, so las dichas penas.

6 Otro si, que los dichos Corredores, ni alguno de ellos no sean efados de comprar en esta Ciudad, de los muros adentro, ni fuera de ellos, ni en su termino para si caualllo, ni potro, ni mula, ni mulo, ni yegua, ni otra bestia alguna para lo reuender, so la pena de perder las bestias que assi compraren, y reuendieren, y mas incurran en las penas suso dichas, por la primera, segunda, y mas por la tercera vez le den cinquenta açotes, y no vse mas el oficio, y las penas de dineros, suso dichas, se repartan en la manera que dicho es.

7 Otro si, que los dichos Corredores no puedan comprar bestia para yr fuera de la Ciudad, en la Ciudad, ni en su termino, so la dicha pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera la pena tres doblada, y perder las bestias que compraren; pero que si quisieren comprar caualllo q̄ sea de quantia, y lo tener quatro meses, que lo pueda hazer, teniendolo, y manteniendolo dentro en la Ciudad continuamente, y haziendolo saber a el Escriptuano de el Cabildo, para que asiente el dia en que se compra, y color, y tiempo del caualllo, por que se sepa, y no pueda hazer fraude, ni encubierta, y que assimismo pueda comprar vna bas-

ta para y à su hazienda, de hasta quãtia de mil maravedis, y no mas, y si de otra forma lo comprare, que incurra en las penas susodichas.

8 Otro si, que los dichos Corredores puedan comprar de fuera de los terminos de la Ciudad bestias para traer à vender à la Ciudad, sin pena alguna, con tanto q̄ sea de cinco leguas, y mas lexos de la Ciudad, y no menos, so la dicha pena.

9 Otro si, que ningun vezino; ni morador de la Ciudad, ni de fuera parte; sea oßado de trocar, ni vender, ni comprar, ni auenir, ni ygualar bestias, ni otra cosa alguna de la Correduria de ellas, salvo el Corredor, y Corredores que tuviere la dicha licencia de la Ciudad, y huuiere hecho el dicho juramento, y dado las fianças à la Ciudad, y qualquiera que otra cosa hiziere, y de otra forma vsare, que pague seyscientos maravedis de pena por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera la pena tres doblada, y esté treynta dias en la carcel.

10 Otro si, que ningun Corredor sea oßado por si, ni por tercera persona comprar bestia alguna de las que diere à vender, ni menos dar forma que otro la compre, para que se la dè despues, ni menos la pueda vender à ninguno otro Corredor, cõ que tenga compania en el dicho oficio de Correduria, so las dichas penas.

11 Otro si, que ningun Corredor sea mesonero, ni ventero, ni tabernero de los que acogen, y reciben en sus casas de aposentamiento, por los grandes daños, y fraudes, y ocu-

biertas que podria auer, so las dichas penas.

12 Otro si, que los dichos Corredores no puedan veder cavallo à Eñtrajero, ni estar a la venta, ni cõ-prallo para ellos, siendo para Eñtrajero, para fuera de el dicho Reyno, so pena de dos mil maravedis por la primera vez, y treynta dias en la carcel, y perder el oficio, y la persona à merced de sus Altezas.

13 Otro si, que los dichos Corredores ayen de tener vn Veedor de los Corredores de su oficio, el qual aya de ser por ellos señalado, y elegido por cada vn año; para que con el cargo de Veedor aya de saber como vsan sus oficios, y se guardan estas Ordenanças, y si tienen cartas de licencia de la Ciudad para vsar del dicho oficio, y si han dado fianças, y si guardã; y cumplen todo lo otro que està ordenado, como buenos, y fieles oficiales, y los que no lo hazen, y èmplè, como està ordenado, lo hagan saber à la Ciudad; para que sean penados.

14 Otro si, que los dichos Corredores que fueren à comprar bestias para vender en la Ciudad, y las traieren de fuera de los terminos, como dicho es, q̄ las ayen de registrar quando las traieren ante el Eñcuanado de el Cabildo, y ayen de auer licencia de la Ciudad para las vender, señalando vn Corredor, qual la Ciudad viere que mas cumple, por ante quẽ los vendan, haziedo saber, asì el vno, como el otro, a los cõpradores, como las dichas bestias son de Corredores, señalando la persona cuyas son, por que no se pueda recibir engaño,

Ordenanças

y que no las puedan vender de otra forma, ni pueda tener compañía con otros algunos que compraren, y vendieren bestias, so pena de perder las bestias, con el doble por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y perder los oficios, y les den cinquenta açotes: las quales dichas penas de dinero, y bestias, sea el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren: y so estas mesmas penas, los dichos Corredores no pongan personas, que se dizen postiles para vender, ni hazer otros engaños algunos en los dichos sus oficios.

15 Otro si, que los dichos Corredores esté cõtinuo en las plaças de la dicha Ciudad, y no a las puertas de los herradores, ni albeytates, ni otros oficiales, por evitar los fraudes, so pena de seyscientos maravedis, repartidos como dicho es.

16 Otro si, que ningun vezino,

ni forastero, ni otra persona alguna pueda comprar bestias para revender en la Ciudad, y so tierra, ni Villas de ella, y si las huviere de comprar, sea como està dicho arriba, y fuera de las cinco leguas, y trayendolas las registren ante el Escriuano del Cabildo, y traygan testimonio de donde las compro, en forma de el Alcalde, y Escriuano, so pena de la perder, y seyscientos maravedis de pena, repartidos como dicho es.

P R E G O N.

¶ En Granada à tres días de el mes de Febrero de mil y quinientos y quarenta y seys años, se pregonarõ estas Ordenanças de verbo ad verbũ, como en ellas se contiene, en la plaça de Viarravobla de esta Ciudad, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero publico de esta Ciudad, siendo presentes por testigos Pedro Hernandez, y Alonso de Ribera, y Alonso Hernandez, y otra mucha gente, vezinos de Granada.

ORDENANZAS DE LO QUE HAN de guardar los Corredores de la Lonja, y heredades en su oficio, es lo siguiente. Tit. 42.

RIMERA MENTE, que ningun Estrãjero de los que son fuera de estos Reynos de Castilla, no pueda ser Corredor, ni vlar de el dicho oficio de Correduria de Lonja, ni de mercaderias, ni heredades, ni otras cosas pertenecientes al dicho cargo, y oficio, puesto que sea ya avezindado en la Ciudad, y or los gran-

des daños que de los tales Estrãjeros leyendo Corredores se recrecen, y siguen, y encubiertas, y fraudes, como se ha mostrado, y conocido por la experiencia, y mas en en la Ciudad de Sevilla, a dõde tanto està vedado, so pena de seyscientos maravedis, y treynta dias en la carcel por la primera vez que hiziere lo contrario, y vlar del dicho oficio, y por la segunda la pena doblada, y sea desterrado perpetua-

petuamente de la Ciudad, y su tierra

2 Otro si, que los dichos corredores sean naturales de estos Reynos, y antes que vlean el dicho oficio, ayã de parecer ante la Ciudad, y que sean examinados, y si fueren habiles, y suficientes, les den licencia para vsar de los dichos oficios, jurando auctes, q̄ bien, y fidedelmente vsarã de los dichos cargos de correduria, guardando verdad a las partes en todas las cosas que contrataren, assi con los vezinos, como con los forasteros, y dando fianças a la Ciudad para las penas, y daños, si en algunos incurrieren, y que hasta que aquello sea hecho, no puedan vsar de los dichos oficios, so las dichas penas.

3 Otro si, que los dichos corredores de la lonja, y de todas las otras mercaderias, y heredades, no tengan ninguna compania con ningun Estrangero mercader, ni con ningun vezino de la Ciudad mercader, ni tenga tienda de mercaderia alguno, directe, ni indirecte; y si quisiere tener compania, que sea cõ otro corredor de su oficio, y no con otra persona alguna que no sea corredor; y si lo contrario fuere hallado, ò le fuere probado, pague en pena dos mil maravedis, y pierda todas las mercaderias q̄ assi tuviere, y el dicho oficio, y no sea mas corredor, las quales dichas penas se repartan, como dicho es.

4 Otro si, que ningun vezino, ni morador, ni otra persona alguna de la Ciudad, ni de fuera de ella, sea ofiçado de vsar de el dicho oficio de corredor, ni llevar corretaje entre vezinos, ni Estrangeros, ni parte de corretaje, secreto, ni publico, directe,

ni indirecte, ni corredor alguno sea ofiçado de se lo dar, so pena de ley feyta, os maravedis por la primera vez a cada vno que lo contra no hizere, y por la segunda, la pena doblada, y q̄ este tray oca dias en la carcel, y por la tercera, la pena tres doblada, y que pierda el corredor el oficio, las quales dichas penas se partan en la manera que dicha es, y lo obraren.

5 Otro si, que los dichos corredores no puedan tener dos companias, ni tres, ni mas, con otros corredores, salvo solamente vna compania vn corredor con otro, y que traten las cosas de sus oficios limpiamente, sin cautela alguna, solas penas contenidas en las Ordenanças antes desta, repartidas como dicho es.

6 Otro si, que los dichos corredores, y cada vno dellos, vlean limpia y rectamente de sus oficios, tratando entre las partes mucha verdad, y limpieza, sin hazer fraude, ni auiso indevido, so las dichas penas.

7 Otro si, que ningun corredor de los de la Ciudad, de qualquier mercaderias que sean, assi de sedas, y paños, lienços, ganados, espezeries, heredades, y esclauos, y todas las otras cosas, no sean ofiçados de vender, ni de comprar por los señores vendedores las cosas que se venden, ni por los compradores que las compran, cosa alguna, salvo que pongan a los señores de las cosas, y mercaderias, y heredades, con los compradores, y ellos se auengan en las ventas, y compras, y reciban sus señales, y precios; y los dichos corredores solo sean tratantes, y mediantes, y los alleguen; so pena, que si de otra manera lo hi-

Ordenanças

ziere, de sey cientos maravedis, y pierda todo el corretaje por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y que esté treinta dias en la cárcel, y por la tercera, la pena tres doblada, y q̄ no use mas de los oficios.

Otro si, que los dichos corredores ayan de llevar, y lleuen del corretaje de ambas partes, assi del comprador, como del vendedor, treinta maravedis por el primero millar, de cada vna de las partes la mitad; y si menos fuere la compra, que lleue al respecto, y de los otros millares, hasta sey millares, lleue quinze maravedis de ambas partes; y de los otros millares, lleue a diez maravedis por cada millar, la mitad de cada vna de las partes, y que no pueda llevar, ni lleue mas derechos, puesto q̄ las mercaderias sean en grande cantidad, ni llevar otra cosa alguna mas de lo q̄ dicho es, directè, ni indirectè, solas penas contenidas en las otras Ordenanças antes desta.

Otro si, que los dichos corredores esten continuos en las plaças de la Ciudad, y no à las puertas de los mercaderes, y traperos, ni otros oficiales, por evitar los fraudes, y engaños que se pueden seguir, so pena de sey cientos maravedis, repartidos como dicho es.

P R E G O N

En veynte y siete dias de Noviembre de mil y quinientos y treze años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vivarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, estando en el Estrado de Rentas el señor Alcalde mayor de esta Ciudad, y Alonso Velaz de Mé-

doza, y notiquatro della, y Francisco de Molina, Jurado, y Contador de Granada.

En primero de Setiembre de mil y quinientos y catorze años, los señores Granada mandaron, y acordaron vna Ordenança, que habla, q̄ ningun mercader, ni tratante de bestias pudieffe comprar ninguna bestia en esta Ciudad, y su tierra; y mandaron, que de aqui adelante los dichos mercaderes, y tratantes puedan comprar, y vender bestias de qualquier calidad que sean, sin pena alguna, en esta Ciudad, y su tierra; con tanto, que si dentro de veynte dias primeros siguientes, ò en qualquier de ellos, que el tal mercader, ò tratante, huviere comprado alguna bestia: qualquier vezino desta Ciudad que la quisiere tomar por el tanto, que la pueda tomar, pagandole los maravedis que le costò, y mas lo que huviere gastado en su mantenimiento de la tal bestia; y que el dicho mercader, ò tratante, sea obligado à dar la dicha bestia al vezino que se la pidiere por el tanto, luego que fuere requerido, so la pena contenida en la dicha Ordenança que sobre esto està hecha. Y asimismo, que si algun vezino comprare alguna bestia, ò otra persona, q̄ ningun mercader, ni tratante hable en ella, ni entienda en comprarla, so la dicha pena de la Ordenança, lo qual todo no se entienda, ni estienda à ninguno de los corredores de esta Ciudad. Es la pena. Por la primera vez sea desterrado por dos meses de esta Ciudad, y su tierra, y de mas pague de pena dos mil maravedis; y por la segunda vez le sean dados cinco azo-

tes publicamente, y pague de pena quatro mil maravedis, de las quales dichas penas de dinero, sea el vn tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad; y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren.

¶ Y despues de lo susodicho, à dos dias del mes de Setiembre, y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança en la plaza de Viuariábla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico; estando presentes los señores Alcalde mayor, y Alonso Velez de Mendoza, Ventiquatro desta Ciudad, y Francisco de Molina,urado, y Contador della.

¶ En Viernes, quinze dias de mes de Enero de mil y quinientos y cinco años, los muy Magnificos señores Granada, estando en su Cabildo, como lo han de costumbre. Dixeron, que son informados, y era cosa muy notoria, que à causa que algunos albeytars, y herradores, son corredores, è interuenidores en las compredas, y vendidas de las bestias, ò tienen compañía con los tales corredores, è interuenidores, se hazen muchos fraudes, y engaños à los que las compran, y venden, y que acaece muchas vezes, que el comprador, ignorando que el albeytar tenga compañía con el corredor, le va à enseñar la bestia que compra, y le dize que està sana, no siendo así, y se hazen otras muchas encubiertas, que por la

experiencia se ha visto: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos albeytars, y herradores, no sean, ni puedan ser corredores, ni terceros en las compredas de las dichas bestias, por sí, ni por interposita persona, ni por nioguayvia, lo peñá, que por la primera vez pague dos mil maravedis de pena, y aya perdido, y pierda la bestia, ò bestias, ò el valor dellas, de las que así fuere corredor, ò interuenido; y por la segunda, pague la pena doblada, y sea desterrado desta Ciudad por tiempo de medio año, y por la tercera sea privado de el dicho officio de albeytar, y herrador, que no lo pueda usar en esta Ciudad, en su tierra, y mandaron que se pregone.

P R E G O N:

¶ En la Ciudad de Granada, à veynte y dos dias de el mes de Março de mil y quinientos y treynta y cinco años, en las plazas Nueva, y de la de Viarrambla, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos Luys de Cordova, y Gutierre de Arguello; y Iuan de Oñate, y Iuan Perez, y Maestre Andres, y Gonçalo de Baça, y Iuan Lopez, y otra mucha gente, que ende estaua. Ante mi. Diego Perez, Escriuano.

* * *



Ordenanças
ORDENANZAS DE MOLINOS
de azeyte. Tit. 43.

RIMERAMEN-
te, que en los molinos
de esta Ciudad, y su tierra,
ni en ninguno de
ellos, no aya jamilas, ni hoyos, ni
balsas, ni tinaja, donde se allegue la
bezima que sale del azeyte, so pena,
que el molino que la tuviere, aya de
pena el molinero por la primera vez
dos mil maravedis, y por la segunda,
quatro mil maravedis, y por la tercera,
cien azotes, y que la tercia parte
de la pena del dinero, sea para el acudido,
y la otra tercia parte para los
Proprios de la Ciudad, y la otra ter-
cia parte para los luezes que lo sen-
tenciaren.

2 Y que maquilen de diez arro-
bas vna, y no mas, so la dicha pena.

3 Otro si, mandamos, que en
el ayuntar, que echen vna fanega y
media de toda azeytuna, y no mas,
so la dicha pena.

4 Otro si, que entre noche, y
dia no hagan mas de veynte y ocho
vigas, dos tareas cada bestia, de siete
en siete vigas, y si no anduviere la no-
che entera, que hagan tres tareas, y
no mas, so la dicha pena.

5 Otro si, que en quanto al co-
ger de los pilones, que cada dia por
la mañana el molinero vacie el agua
del pilon, y la primera cogedora del
pilon sea de quatro vigas, y que to-
das las otras vezes cojan el pilon de
dos en dos vigas, y no menos; salvo
si el señor de la azeytuna no tuviere
mas azeytuna de vna viga, que quan-

do esto acaeciere, que pueda coger
el dicho pilon, no teniendo mas de
vna viga, ò como el señor de la azeytuna
tuviere azeytuna, so la dicha
pena.

6 Otro si, que los cueros sea de
carneros, ò cabrones, bien tusados,
quales quisiere, y que los dichos cueros
no los pongan, y escurran en los
dichos molinos, salvo como traygã
los dichos cueros de llevar el azeyte
à las casas, que esten bien atados, y
rollados en fomo de la viga, en ma-
nera q̃ no se salgan, so la dicha pena.

7 Otro si, que monden el pilon
cada semana tres vezes, de dos en dos
dias cada vez, so la dicha pena.

8 Otro si, que cargada la viga
sobre virgen, à la vez postrera quan-
do echen el agua, cazeen, y muelan
bien la harina con su cazo, segun se
vsaua en el tiempo antiguo, y echen
dos açarones de agua, cocho calien-
te, que hierva à cada capacho, y que
la azeytuna sea bien molida, so la di-
cha pena.

9 Otro si, que en cada mes ten-
gan dos encapachaduras nuevas que
anden de tres en tres dias cada vna, y
en tanto que la vna anduviere, que la
otra este a enjugar, y la sacudan, y cū-
plido el mes, que no ande ninguna
de las dichas encapachaduras; salvo
que luego metan otras nuevas, so la
dicha pena.

10 Otro si, que muger, hijos,
ni criados, assi de los molineros, co-
mo de los ayudadores, agarrafado-

res, y acarreadores, que estuuieren en los dichos molinos, no vayan à los dichos molinos de dia, ni de noche, so la dicha pena.

11 Otro si, que los molineros, ayudadores, agarrafadores, ni acarreadores, no muelan azeytuna suya en el molino donde estuuieren, ni téngan parte en la renta de el dicho molino, salvo que su azeytuna la muelan en otro molino, so la dicha pena.

12 Otro si, que cada acarreador trayga media fanega de madera derecha, y no lleue ninguna azeytuna sin medida, y haga saber à sus dueños quanta azeytuna lleua, so pena de cien marauedis por cada vez, repartidos por tercios, y que la azeytuna lleuen en capachos, y no en ferones, so la dicha pena.

13 Otro si, que el señor del molino (si moliere azeytuna) que sea tenuto de guardar lo susodicho: y qual quier que dé los sobredichos molineros, ayudadores, acarreadores, ò agarrafadores, que estuuieren en los dichos molinos, y no guardaren lo susodicho, que por pena dello les den cada cinquenta açotes publicamente por esta Ciudad. Y los señores, y arrendadores de los dichos molinos, que no guardaren lo susodicho, que por pena de ello pague cada vno mil marauedis para lo que Granada mandare.

14 Otro si, que los Regidores que fueren Veedores, cada semana requieran los dichos molinos, porq̄ hagan de guardar, tener, y cumplir lo susodicho en la manera q̄ dicha es.

15 Otro si, que no quemem, ni echem en los candiles ningun azeyte

del de los moledores, salvo de las maquilas de los señores, y arrendadores de los dichos molinos, so la dicha pena.

16 Otro si, que los dichos molineros guarden verdad, assi à los moledores, como à los señores, y arrendadores de los dichos molinos, y no hurten azeite, ni azeytuna, so la misma pena de azotes.

17 Otro si, que los señores, y arrendadores de los dichos molinos, sean tenudos, y obligados de poner en los molinos las Ordenaças de los molinos de azeite, y la media atropa de barro, con tanto que sea derecha, sellada, y herrada, bazon, y cueros, y la media fanega de madera derecha, y que el molinero no comièce à moler antes que todo lo susodicho esté en el molino, so pena de seyscientos marauedis, los trezientos pague el señor de el molino, y el que lo tuviere arrendado, y los otros trezientos marauedis pague el molinero mayor, quebrantando lo susodicho, repartidos la tercia parte para los Proprios, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentencjaren, y la otra tercia parte para el que lo acusare.

18 Otro si, que los dichos molineros, ayudadores, ni agarrafadores, ni acarreadores, no vendan ningun azeyte de los moledores, ni de los señores, y arrendadores de los dichos molinos, a ningunas personas, con licencia, ni sin licencia; salvo que lo venda el dueño cayo fuere, so pena, que el molinero, ayudador, acarreador, ò agarrafador que lo contrario hizier, le daran cinquenta açotes publicamente por esta Ciudad.

Ordenanças

19 Otro si, que el molinero mayor antes que comience à moler, jure en el Cabildo de guardar las dichas Ordenanças solo la dicha pena.

20 Otro si, que el Sabado en la noche de cada semana no dexé en el molino ningun azeyte de los mole-

dores, ni de las máquilas; salvo que todo se lleue à su dueño, de manera, q el dicho Sebado en la noche quede el molino sin azeyte, lo pena, que el molinero mayor, y acarreadores, incurran en las dichas penas.

ORDENANZAS DE LOS PESOS de harina, y trigo, y de todos los molineros que muelen el dicho trigo. Tit. 44.

QUE AYA TRES PESOS:



PRIMERAMENTE, que aya tres casafas, y en cada vna dellas vn peso para pesar el trigo, y la

harina, que se aya de moler en esta Ciudad, y que la vna casa, y peso sea, y esté al Realejo, y la otra casa, y peso, à la puerta de Vinarrambra, y la otra casa, y peso, à la puerta de Guadix.

QUE SE HAGAN LOS PESOS, y pesas.

2 Que se hagan tres pesos con sus pesas, y garranchas, y cordales, y los aparejos que para ello fueren menester, y q todo se pague de los Proprios de esta Ciudad, y que se aderecè las dichas casafas, en que cada peso se asiente.

QUE SE BUSQUEN TRES hombres por fieles de los dichos pesos.

3 Item, que aderecadas las dichas casafas, y puestas en ellas los dichos tres pesos, que aya en cada peso vn hombre de buen seso, que sepa

leer, y escribir, y tenga buena cuenta:

4 Item, ordenamos, y mandamos, que cada vno de los dichos Fieles, que estuviere en los dichos pesos por Fieles, le sirva por su persona, y tenga cada vno vn libro en que asientee cuyo es cada costal, ò halda, y en que Collacion viue su dueño, y pese el trigo quando se lleua à moler, y quando lo trayga hecho harina, con tanto que no pueda llenar de el costal, ò halda de trigo que se moliere, y de su peso de la harina à cada vstija segun pesò el trigo, sacada la dicha maquila; y si algo faltare para venir al peso, que el molinero, ò acarreador que lo molio, trayga alli la harina, y cumpla lo que faltare, para q venga al peso segun el trigo, por manera, que cada vno que embiare su costal, y trigo à moler, lleue la harina que le perteneciere.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquier vezino, ò molidor, ò otra qualquier persona que hubiere de moler trigo, y hazerlo harino, que no lo pueda moler sin que primero lo pese en qualquier de los dichos

dichos pesos quando lo lleuaren à moler, y quando lo traygan hecho harina, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda el trigo, ò harina que así moliere sin pesar, y la vasija, y bestia en que lo lleuare à moler, y por la segunda vez aya la dicha pena, y sea desterrado de esta Ciudad, y su tierra por siempre jamas. En doze de Julio de mil y quinientos y veynete y quatro años, la Ciudad mandò, que no aya de pena mas de cinquenta maravedis.

P R E G O N

¶ En Viernes cinco dias de Setiembre de mil y quinientos y veynete y dos años, la Ciudad mandò, que se pregonasse esta Ordenança, la qual se pregonò en la plaça de Viuarrambila, y en la plaça Nueva, y en otras muchas partes de la Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de mucha gente

O T R O P R E G O N.

¶ En veynete y tres dias del dicho mes de Setiembre de el dicho año, se pregonò esta Ordenança en el Albayzin, por voz de el dicho Alòfo de Salamanca, pregonero publico.

ACARREADOR ES DE MOLINEROS, que pesan el trigo.

6 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los molineros, y acarreadores que lleuare trigo à moler à los molinos de esta Ciudad, que lo pesen, segun dicho es, quando lo lleuaren, y quando lo bueluan hecho harina, so pena, que el que lo moliere, ò acarreare sin pesar en trigo, ni en ha-

rina, por la primera vez pague dos mil maravedis, y por la segunda que le sean dados cien açotes publicamente.

QUE LOS MOLINEROS NO ABRAN los costales, ni los metan en ninguna

7. Otro si, ordenamos, que los molineros, ò acarreadores que lleuaren pan à los molinos, no abran los costales, y haldas para sacar trigo de ellos antes que los lleuen al peso, de la casa que los cargaren, y que despues de cargados los dichos costales, y haldas en las bestias con el trigo, no lo metan en casa alguna, hasta llegar al peso, ni despues de molido, y pesado, so pena, que el que abriere el costal, ò halda, ò otra vasija, ò sacare trigo, ò harina, ò lo metiere en alguna casa, si no fuere en casa de el dueño del tal trigo, que por la primera vez que le fuere prouado, cayga, y incurra en las penas contenidas en la Ordenança antes de esta.

QUE LOS FIELES VSEN BIEN su oficio.

8 Item, que los dichos Fieles de los dichos pesos vsen bien, y fielmente de el dicho oficio, sin fraude, y sin engaño, so pena, que qualquier de ellos que hiziere fraude en los dichos pesos, por la primera vez que le sea prouado, le sea quitado el oficio, y la Ciudad prouea à otro del, y aya de pena diez mil maravedis.

QUANDO LLOVIERE LLEVEN cubiertas, y quando lo descargaren, lo descarguen en enjara.

9 Item, que los dichos moline-

Ordenanças

for, ó acarreadores al tiempo q' acarrearen el dicho pan si lo quiere, sea tenudos de traer buenas cubietras para cobijar las valijas en que suere el trigo, así quando lo lleuaren en trigo à moler, como quando lo boluierè hecho harina, de manera que no se moquen los costales en que lo llenaren, y à el tiempo que delcargaren el trigo en el molino, lo pongan en enjoto, porque no se mogen los costales, así con las llauias, como con las aguas que estuuieren en el suelo, so pena de seyscientos marauedis, la tercia parte para quien lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuzes que lo sentenciaren.

QUE NO MOFEN LOS COSTALES, ni echén arena, ni harija en la harina.

Yo Item, que los dichos molineros, ó acarreadores, no sean oflados de mojar los costales, à fin que pesen mas, ni les echen à bueltas de la harina, harija, ni arcos, ni otra cosa alguna, para que venga al peso, salvo solamente su harina, so la dicha pena de dineros, y de azotes, y orejas, y destierro.

QUE SE MVDEN LOS FIELES de quatro en quatro meses.

11. Asimismo, que por el trabajo de los pesos, que se muden de quatro en quatro meses los Fieles, à estaren los dichos pesos.

QUE LOS FIELES REQUIERAN à los molineros que piquen las piedras.

12. Item, que los dichos Fieles sean tenudos de requerir à los molineros,

y acarreadores, que piquen las piedras, segun lo disponen las Ordenanças desta Ciudad, porque hagan buena harina, lo las penas contenidas en estas Ordenanças, hechas, y ordenadas por esta Ciudad, que los dichos molineros muchan muy bie la harina, sin hazer fraude alguno, so pena de dos mil marauedis.

QUE NO SALGAN LOS MOLINEROS al camino.

13. Item, que por que los molineros salen al camino à llamar los q' van à moler cada vno de ellos diçien doles que vayan à su molino, y aunque sobre ello à acaecido reñir los molineros. Ordenamos, y mandamos, que ningun molinero sea oflado de salir del molino à llamar à ninguno, salvo que cada vno de los que fueren à moler, se vayan al molinero que les pluguiere, y que si algun molinero hiziere lo contrario, cayga, y incurra en pena de cien marauedis, y por la segunda, y tercera dozientos marauedis, las quales dichas penas se repartan, como adelante dirà.

QUE NO MAQUILEN EN LOS molinos, sino en las casas de cuyo suere el trigo.

14. Hablaron, y platicaron en los hurtos, y robos que los molineros de la harina hazen, y como tienè ordenado, que los vezinos maquilen de doze zelemines vno, ó seys marauedis y medio por cada hanega que el mas quisieren, y por que en esto ay mucho fraude. Ordenaron, y mandaron, que de aquí adelante, si los vezinos quisieren maquilar à pan de do-

ze celemines, y no que lo maquilen dentro en sus casus, de mas de el pan, que dieren à los dichos molineros, y acarreadores, y que alli sean obligados à lo recibir, y que lleuen sus costales en que lo lleuen, y que no sean ossados de maquilar en los molinos, por manera, que no puedan llegar al costal, y que si quisieren maquilar à seys maravedis y medio por hanega, que lo puedan hazer, y que sea à voluntad de el vezino maquilar à dineros, ò à pan, de la manera que dicha es; y que si los dichos molineros lo hizieren de otra manera, que paguen de pena dozientos maravedis, y le sean dados treynta azotes.

QUE NO TENGAN HARIJA EN el molino.

15 Ordenaron, y mandaron, q̄ ningun molinero no sea ossado de tener harija en su molino, so pena de seyscientos maravedis.

¶ Las Ordenanças, que los muy Magnificos señores Granada añadieron, son las siguiètes, para los molinero dentro de la Ciudad.

LOS MOLINOS QUE HAN DE pesar el trigo en el peso del Realejo, y los que han de pesar en Viarrambra.

16 Primeramente, q̄ todos los molineros, y acarreadores de los molinos q̄ estan en el Riode Genil, desde el molino de D. Maria de Peñalosa, que està enfrente la puerta de Vualacha el Rio arriba, son obligados de traer todo el pan que lleuaren à moler à los dichos molinos al peso de el Realejo, y no lo lleuen à otro pe-

so alguno, y que los de los otros molinos, que estan del dicho molino de doña Maria, el Rio abaxo, vengán al peso de Viarrambra, lo pena de seiscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda mil y dozientos maravedis, y por la tercera, dos mil y quatrocientos maravedis.

QUE LOS MOLINOS DE DENTRO de la Ciudad tengan pesos, y pesas.

17 Item se ordenò, que todos los molineros de los molinos, que estan de dètro desta Ciudad, sean obligados à tener, y tengan pesos con sus pesas, justes, y selladas, en que se pese todo el pan que se truxere a moler à los dichos molinos, y la harina que despues se lleuare de ellos, queriendolo pesar el dueño del trigo, y harina, y que el molinero de los dichos molinos, que estan dentro de la Ciudad, que fuere hallado sin tener el dicho peso, y pesas, incurra en pena de cien maravedis por cada vez que fuere hallado que no tiene el dicho peso, y que estos pesos, y pesas sean solo para en que se pueda pesar media fanega de trigo, y dende abaxo, y que dentro de treynta dias que estas Ordenanças fueren publicadas, tengan los dichos pesos, so las dichas penas.

QUE EL FIEL SELLE LOS costales.

18 Item se ordenò, que los fieles de los dichos pesos tengan un sello, que la Ciudad les darà, y con el sellen todos los costales de harina, despues que los ayan pesado, poniéndole el tal sello en el atadura del costal,

Ordenanças

tal el sello impresso en masa, por manera que los molineros, ni acarreadores no lo puedan desatar, ni quitar, ni hazer fraude alguno, so pena de cien maravedis al Fiel que diere el tal costal sin sellar.

19 Item, que el molinero sea obligado a pagar las penas aqui contenidas por los acarreadores.

QUE LOS MOLINEROS TENGAN Tabla de sus Ordenanças,

20 Otro si, que cada vno de los dichos molineros tenga su tabla destas Ordenanças colgada, y puesta en el dicho molino, en lugar donde todos las puedan ver, so pena de trezientos maravedis por cada vez que estuviere sin ellas.

PARTICION DE PENAS.

21 Las quales dichas penas de dinero se han de partir en esta manera, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad; y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, excepto los trezientos maravedis arriba contenidos, que hã de ser para el acusador todos.

P R E G O N.

¶ En Granada à quinze dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y treze años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viarrãbla, en presencia de mucha gẽte, por voz de pregonero publico.

QUE LOS VEZINOS PESEN su trigo.

22 En treze dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treze

años, los muy Magnificos señores Granada mandaron, que la Ordenança que la Ciudad tiene hecha, para que todos los vezinos, y otras personas que lleuare trigo à moler à los molinos, aunque sea suyo proprio, q̃ lo vayan à pesar, y lo pesen à los pesos que la Ciudad tiene puestos quando lo lleuaren en trigo, y lo truxeren hecho harina, so la pena cõtendida en la dicha Ordenança.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrãbla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE LAS MUJERES DE LOS molineros no hagan pan para vender, ni otro en su casa.

23 En catorze de Setiembre de mil y quinientos y veynte años, los muy Magnificos Señores Granada hablaron, en que à causa que las mugeres de algunos molineros, y acarreadores son panaderas, los dichos molineros, y acarreadores hazen muchas maldades en el trigo, que se les dà para moler, trocandolo el trigo bueno por otro no tal; de lo qual los vezinos de esta Ciudad reciben daño, y por escusar lo susodicho. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante la muger de el molinero, ó acarreador, no haga pan para vender, ni otra persona alguna en su casa, so pena de quinientos maravedis por la primera vez que lo hiziere, y por la segunda mil maravedis, y por la tercera dos mil maravedis, y sea desterrada de esta Ciuda, por tiempo de vn

año:

año: las quales dichas penas de dinero se repartan, como dicho es.

QUE LOS MOLINEROS NO
muclancuada à panaderos.

24 En veynte y cinco dias de Iuio de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada mandaron, que ningun molinero de esta Ciudad sea offado de moler ceuada en su molino à los panaderos, ni à otra persona que lo quiera para toroar à vender, so pena de dozientos maravedis por cada vez: por quanto son informados, que rebueluen la harina de ceuada con la del trigo, repartidos segun dicho es.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vivarrambra, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE LOS MOLINEROS TENGAN
harina en los cajones.

25 Asimismo mandaron, que los dichos molineros, cada vno de ellos, tenga harina en los cajones que estan en las casas de los pesos de la harina, para cumplir, y pagar las filtas q se hallaren en los coltales de harina que truxeren à pefar, so pena de dozientos maravedis por cada vez que fuere hallado el dicho cajon, ó cajones sin harina, la qual dicha pena pague el molinero, ó molineros cuyo fuere el dicho cajon, las quales dichas penas se paxan, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En diez y ocho dias de el dicho año, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Vivarrambra, por voz de pregonero publico, estando presentes por testiges los señores Luys de Valdivia, y el Alcaide Lazaro de Peralta, Ventiquatros, de Granada, y otra mucha gente.

LO QUE HAN DE LLEVAR DE
maquila los molineros.

26 En veynte y quatro dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada mandaron, que los molineros de fuera de la Ciudad, que tuviere acarreadores, lleuen siete maravedis y medio de maquila de cada hanega de trigo que molieré en sus molinos, lleuando los acarreadores el trigo, y trayendo la harina, y los molineros de los molinos que no tuviere acarreadores, lleuen quatro maravedis, y que si algun vezino lleuare su trigo en sus bestias, ó enagenas, que no leñ de los acarreadores, que pagueo seys maravedis de maquila de cada hanega, y q los molineros de los molinos de dentro de la Ciudad, q lleuē seis maravedis de maquila de cada hanega, y q ninguno lleue mas precios de los susodichos, ni menos lleue harina, ni trigo, so las penas eõtenidas en las Ordenanças q antes de esta estan hechas.

P R E G O N.

¶ En quatro dias de el mes de Nouiembre, año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Vivarrambra, por voz de pregonero publico, el qual es Francisco Hernandez, pregonero, en presencia de mucha gente.

AVTOS QUE MANDARON
 Presidente, y Oydores, sobre lo que han
 de llevar los molineros de
 maquila.

27 **E**N la Ciudad de Granada à
 veinte y cinco dias del mes
 de Mayo de mil y quinientos y veyn-
 te y seys años, visto por los señores,
 Presidēte, y Oydores de la Audiēcia
 de sus Magestades, vn proceso de
 de pleyto que ante ellos pende entre
 los Jurados de la dicha Ciudad de
 Granada, y Luys de Arenas, su Pro-
 curador en su nombre, de la vna par-
 te, y el Concejo, Iusticia, y Ventiqua-
 eros de esta Ciudad, y Anton Perez
 su Procurador en su nombre, de la
 otra, y vista la apelacion hecha por
 los dichos Jurados, y la contradiciō
 por ellos, y por vn Ventiquatro he-
 cha, de lo madado por la dicha Ciu-
 dad, acerca de lo que han de llevar
 los molineros de los molinos de esta
 Ciudad. Dixerō, que atentos los au-
 tos, y meritos del dicho proceso, y
 de todo lo en el hecho, y actuado,
 devian mandar, y mandaron, que
 agora, y de aqui adelante para lo que
 han de llevar los dichos molineros,
 se tenga, y guarde la orden, y manera
 siguiente.

28 Primeramente, que quan-
 do alguna persona, vezino de esta Ciu-
 dad, ò de otra parte, lleuare à moler
 su trigo à alguno de los dichos molin-
 os, que lleuandose lo el solamente,
 dē, y pague al molinero, ò al que tu-
 viere cargo del molino, quatro mara-
 vedis por cada fanega, y no mas, cō-
 forme à la Ordenança antigua, que
 sobre esto habla, so la pena della.

29 Otro si, en quanto al trigo

que se fuere à moler à los dichos mo-
 linos, que lo llenaren acarreadores, ò
 bestias de los dichos molineros; Ma-
 daron, que desto que alsilleuaren los
 dichos acarreadores, no puedan lle-
 uar, ni lleuen mas por el acarrear, y
 moler de siete maravedis por cada fa-
 nega, y mandaron, que no se dē, ni
 haga dexacion ninguna à los dichos
 molineros, ni alguno de ellos, por la
 perdida, ò menoscabo que dixere q̄
 ay en la hazina. Y asimismo manda-
 ron, que lo que se ha de pagar por el
 moler, y acarrear de la dicha cevera,
 sea en dicero, ò en trigo. Y mandarō
 al molinero, ò molineros, que aunq̄
 las partes les den de su voluntad tri-
 go, no lo tomen, so la pena de la Or-
 denança que sobre esto habla.

30 Otro si, en quanto à los Fie-
 les del salario dellos; mandaron, que
 el dicho salario se pague de los Pro-
 prios de esta Ciudad, y que no lo pa-
 guen los que fueren à moler à los di-
 chos molinos, ni los tales Fieles no lo
 reciban de ellos, aun que ellos se lo
 quieran dar, y que este salario sea mo-
 derado, à vista, y determinacion del
 Corregidor, ò de su Teniente, y Re-
 gidores de esta Ciudad, ò de la mayor
 parte de ellos, lo qual todo mandarō
 que se guarde, y cumpla assi, hasta q̄
 otra cosa se prouea, y made por quē
 para ello tenga poder; y mandaron,
 que la Iusticia que agora es, ò fuere en
 esta dicha Ciudad, cōstringan, y apre-
 mien à los molineros que agora son, ò
 fueren, que guarden, y cumplan to-
 do lo susodicho: y si acarreaten, que
 tengan bestias para traer, y llevar el
 pan à los dichos molinos, conforme
 à la Ordenança que sobre esto habla,

lola pena de ella. El Licenciado Lora. Doctor Dauila. Licenciado Ramirez.

Este dicho dia se pronuncio este auto en presencia de los Procuradores de las partes por los dichos Señores.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y seys dias de el mes de Junio de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonò todo lo susodicho en la plaça de Viarrambra, por voz de Alonso de Garay, pregonero publico, en presencia de mucha gente.

¶ En Granada à diez dias de el mes de Enero, año de mil y quinientos y veynte y siete años, se pregonò el dicho auto en la plaça de Viarrambra, en presencia de Miguel de Pedroza, Escriuano publico, Lugarteniente del Escriuano mayor del Cabildo desta Ciudad, y mucha gente, por voz de Alonso Garay, pregonero publico.

¶ En Granada à ocho dias del mes de Junio, año de mil y quinientos y veynte y seys años, visto por los Señores Presidente, y Oydores de el Audiencia de sus Magestades, vn proceso de pleyto que ante ellos pende entre los Jurados de esta Ciudad de Granada, y Luys de Arenas su Procurador en su nombre, de la vna parte, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta dicha Ciudad, y Anton Perez su Procurador en su nombre, y los molineros de la dicha Ciudad, que vinieron à assistir al dicho pleyto, y Fernando Alonso su Procurador en su nombre de la otra. Dixerón, que devian mandar que se guarde, y cum

pla sin embargo de la suplicacion de el interpuesta por parte de los dichos molineros; con este aditamento, y declaracion: que mandauan, y mandaron, q los dichos molineros guarden, y cumplan lo en el dicho auto contenido, so las penas en el contenidas, y de otros cinco mil maravedis para la Camara de sus Magestades; el qual dicho auto tenia siete señales.

¶ En Granada à veinte dias del mes de Junio de mil y quinientos y veynte y ocho años, los señores Granada mandaron, que de aqui adelante, cada y quando los molineros truxero harina à pelar en los pesos que la Ciudad tiene puestos en los costales que truxeren harina, demas, que los Fieles que estuviere en los dichos pesos, no consientan, ni la dexen sacar, salvo, que lo lleuen en el costal donde viniere, à la persona cuya es la dicha harina; y que si truxeren de menos, hagan que se cumpla todo lo q faltare.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambra de esta Ciudad, por voz de pregonero, ante mucha gente q en de estava.

¶ De esta Ordenança apelaron los molineros para ante el Presidente, y Oydores, y mandaron ir à hazer relacion; la qual fue à hazer Hernan Mendez Escriuano Publico, y Lugarteniente de el Escriuano del Cabildo, y hecha, los Señores Oydores pronunciaron vn auto, su tenor del qual es este que se sigue.

¶ En la Ciudad de Granada

Ordenanças

veynte y siete dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueue años, visto por los Señores Oydores de la Audiencia de sus Magestades este processo de el pleyto que ante ellos fue traydo en relacion; dixeron, que confirmauan, y confirmaron la Ordenança hecha por esta Ciudad, cerca de que los molineros della no saque la harina q̄ viniere de masia da en los costales que lleuan à moler; la qual mandaron q̄ se lleuada à pura, y deuida execucion con efecto: lo qual mandaron, y pronunciaron así por este auto, y mandamiento.

¶ Yo Antonio de Villafuñe Escriuano de Camara, y de la Audiencia de su Cesarea, y Catholicas Magestades, fui presente.

QUE DEN FIANZAS.

31 Manda Granada, que todos los que tuuieren molinos à renta, asien esta Ciudad, como fuera della, los molineros de ellos, y sus acarreadores den fianças llanas, y abonadas, para que los costales que lleuā à moler ellos, y sus acarreadores, ò los dueños del trigo, que se los boluerā hechos harina, so pena de seyscientos maravedis, y que pagarā lo que no boluierero; la qual dicha pena sea la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En veynte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y veynte y siete años, se pregonò la dicha Ordenança, por voz de Iuan de Torres, pregonero publico, en la plaza de Viuar-rambla, en presencia de mucha gente.

QUE LOS FIELES RESIDAN EN los pesos.

32 Item, que los Fieles de los dichos pesos de la harina estèn, y residan en los dichos pesos en el verano, que es desde Pascua de Resurreccion, hasta en fin de Setiembre, desde las seys de la mañana, hasta la onze, y dende la vna despues de medio dia, hasta las siete.

33 En el Inuierno, que es desde primero de Octubre, hasta Pascua de Resurreccion, desde las siete de la mañana, hasta las onze, y despues de la vna, despues de medio dia, hasta las quatro, so pena de dos mil maravedis por cada vez que faltare de las dichas horas.

NOTIFICACION.

¶ En estorze de Mayo de mil y quinientos y treynta años, yo el Escriuano de yuso escrito, notifiqué lo susodicho à los Fieles de los pesos de la harina desta Ciudad, de Viuar-rambla, y el Realejo, en sus personas, testigos Texeda, Alguzil de las Bulas, y Iuan de Marchena, trompeta. Diego de Soria Escriuano.

QUE NO TENGAN ACARREADORES los molinos de dentro de la Ciudad.

34 Asimismo mandan, q̄ los molineros de los molinos que estan de dentro de la Ciudad, no tengan acarreadores, so pena de dozientos maravedis,

P R E G O N.

¶ En Granada veynte y tres de Setiembre de mil y quinientos y treinta años, se pregonò lo susodicho por voz de pregonero, en la pescaderia

nueva, y en las plaças de Viuarrambla, y plaça Nueva.

¶ Otro si dezimos, que à causa de los dichos molinos de moler pan, que se han hecho en el Rio de Darro, esta Ciudad ha mandado hazer, y ha hecho vn peso donde se pese todo el trigo que se lleuare à molar à los dichos molinos, y la harina que dellos se cruzere hecha en la puerta de Guadix; y para que en el pesar de ello no aya fraude, diziendo q̄ lo pesaron en alguno de los pesos que estan en en el Realejo, y de Viuarrambla. Acordamos, y mandamos, que de aqui adelante todos los molineros, y acarreadores de todos los molinos que estan en toda la Ribera de el Rio de Darro, desde la primera puerta baxa de Guadix, no pesen en otro peso ninguno, salvo en el que està hecho en la subida de Rabodalbayda, so pena de dos mil maravedis, y q̄ los molineros de los molinos que estan en toda la Ribera de el Rio de Genil, pesen en los pesos que estan en el Realejo, y en la puerta de Viuarrambla, y no en otro peso, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En diez y nueue dias de Abril de mil y quinientos y treynta y siete años, en las plaças de Viuarrambla, y Nueva desta Ciudad, se pregonò esta Ordenança de suso còtenida, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero publico, siendo presentes por testigos Lope de Medina, y Alòso de Medina, y Alòso Gutierrez, y Alòso de Arevalo, vezinos de Granada, y otras muchas personas, vezinos de Granada.

QUE NO TENGAN PUERCOS.

35. Asimismo mandan, q̄ nin-

gun molinero, ni acarreador, ni otra persona alguna sean, o ssados de criar, ni tener en ningun molino, ni en las casas, ni corrales del ningun puerco, ni puercos, ni gallinas, ni anclarones, ni anadones, so pena de auer perdido puerco, ò puercos, y gallinas, y anclarones, y anadones que fueren hallados en los dichos molinos, y corrales, y casas dellos por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y mil maravedis de pena, y por la tercera las dichas penas, y diez dias de carcel.

P R E G O N.

¶ En doze dias del mes de Junio de mil y quinientos y treynta y siete años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambla, y en la puerta del Rastro, junto al peso de la harina, por voz de Treviño, pregonero publico, estando presentes muchos molineros, siendo testigos Diego de Vaena, y Gonçalo de Ribera, y el Fiel del peso de la harina, y Hernando de la en, y Pero Diaz, vezinos, y estantes de Granada.

¶ En la Ciudad de Granada Martes catorze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta años, los Señores Granada platicaron en los fraudes, y engaños que los molineros, y acarreadores de pan, y Fieles de peso hazen en el trigo que lleuan à molar de los vezinos de esta Ciudad; y como por experiecia se ha visto, que aunque lo traen con cedula de el Fiel, de cabal, lo traen falto de lo que los vezinos les entregan, y vistos los muchos ensayes, y diligencias que la Ciudad de Granada ha hecho, para proveer, y remediar que los dichos engaños, y robos cessassen.

Ordenanças.

Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos acarreadores, y molineros, sean obligados a traer el trigo que lleuaren a moler, lo reciban por medida, cada hanega de trigo raída, y lleuarla al peso, conforme a la Ordenança que esta Ciudad tiene, y manifiesten al Fiel de el peso quantas hanegas lleuan, y cuyas son, para que el dicho Fiel ponga en la cedula cuyo es el tal trigo que lleuare, y quanto pesa; para que quando lo traygan molido, lo buelua a pesar, y diga lo que pesa, y haga cumplir a el molinero el peso que lleuò en trigo, si lo troxere falto el dicho acarreador, y molinero, sea obligado (demas de lleuarlo por peso) a darlo por medida, con la medida que recibìo,

en trigo, con tanto que lo de coharina, la media hanega colmada, hasta que no pueda tener mas el colmo, y si sobrare, sea para el dueño. Y el molinero que esta Ordenança no guardare, aya de pena por la primera vez mil maravedis, y por la segunda, doblada la pena; repartidos por tercias partes.

P R E G O N

En este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarrambra; por voz de Pedro Garcia, ante mucha gente, que cada estaua, vezinos de Granada, siendo testigos Fernando de laç, Diego de Herrera, Ruy Diaz boticario; y otra mucha gente. Ante mi. Alonso Nuñez, Escriuano.

DE PANADEROS, Y HORNEROS.

Titulo 45.

QUE LOS PANADEROS SE obliguen.

1 **P**RIMERAMENTE, que qualquier persona que de aqui adelante quisiere vsar el oficio de panadero, no le pueda hazer, ni haga sin licencia de la Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad, para que se vea la calidad de la persona, y se le mande el tiempo por que se ha de obligar de vsar el dicho oficio, y que se obliguen ante el Escriuano del Cabildo, y que les de cedula de esto, so pena de cien maravedis.

QUE NO VENDAN PAN LOS panaderos delante de las tiendas de otros panaderos.

2 Item, que ningun panadero, ni otra persona alguna que vendiere pan, no sea oßado de ponerse a venderlo delante de las tiendas donde se vendiere pan, so pena, que por la primera vez pierda el pan que tuviere vendiendo, y sea para los pobres de la carcel, y por la segunda el pan perdido, y cien maravedis, y por la tercera, la pena doblada, pero que puedan ponerse a vender en las plaças publicas, y en sus tiendas, y calas.

QUE

QUE SI ALGUN PAN SOBRARE de vn dia para otro, y lo quisieren vender, lo puedan vender libremente.

3 Item, que qualquier panadero, ò otra persona que vendiere pan, si le sobrare algun pan de otro dia, y lo quisiere vender à menos precio, q̄ lo pueda hazer sin pena ninguna.

4 Otro si, que los alamines de los panaderos tengan cargo de visitar los hornos, para ver si tienen en ellos buenas herramientas de palas, y barredores, y si los horneros son hombres limpios, y suficientes para el dicho oficio: y si hallaren alguna falta de lo susodicho, que lo hagan saber à la Iusticia, y Diputados, para que ellos lo remedien, y condenen en las penas contenidas en las Ordenanças antes desta:

NIHIL EST, POR QUE ESTA otra adelante, que habla mas por entero.

¶ Otro si, que qualquier hornero que quemare el pan, ò lo coziere mal cozido, sea obligado de lo pagar à sus dueños, y mas pague cinquenta maravedis de pena, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera tres doblada, y este vndia en la cárcel.

¶ Otro si, que ningun moço q̄ estuviere à soldada, ò jornal con algun panadero, no sea oßado sin licencia de su amo, de holgar dia ninguno, ni noche, de los que su amo le huviere mandado amasar, so pena, que si assi no lo hiziere, y cumpliere, y por su culpa su amo recibiere algun daño de la harina, ò masa, sea obliga-

do de pagar el daño à su amo, y cinquenta maravedis de pena, y que este vn dia en la cárcel.

¶ Otro si, que ningun panadero, ni panadera, ni otra persona alguna que amasare pan para vender, no sea oßado de cerner la harina con cadaços de cerdas, ni menos lo tenga en su casa, so pena de cien maravedis por cada vez que se fuere hallado.

QUE NO AMASEN EL LUEVES.

5 Otro si, que ningun panadero sea oßado de amasare el lunes de cada semana quanto fuere la voluntad de la Ciudad, con tanto q̄ los alamines den orden como la Ciudad este proueyda de pan, y no aya falta, so pena de dos reales al panadero, ò panadera que amasare el dia de el Lunes.

6 En Granada à treze dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y vn años, los señores Iusticia, y Diputados dixeron, que mandauan, y mandaron, que ningun panadero que amata pan para vender, no amase la harina de trigo con moyuelo de candeal, so pena de seyscientos maravedis. y cri açotes cada vez que lo contrario hiziere, y mandaron que se pregone publicamente,

7 Este dicho dia se pregono lo susodicho porregonero publico, y siendo testigos Anton Ruyz, y Fernando Ximenez, vezinos de Granada, lo qual se pregono en la plaça de Vivarrambra desta Ciudad. Iuan de Soria, Escriuano.

8 Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun hornero no

Ordenanças

sea oßado de lleuar más poya de vein-
te panes vno, so pena, que por la pri-
mera vez pierdan el pan, y cincuen-
ta maravedis, y por la segunda, la pe-
na doblada, y por la tercera, tres do-
blada, y cada vez pierda el pan.

9 El panadero, ò panadera que
tuviere en su casa, ò vèdiere pan amē-
guado, aya de pena por la primera
vez eien maravedis, y por la segun-
da, dozientos maravedis, y cien azo-
ses, y cada vez pierda el pan, y sea la
mitad para los Fieles, y la otra mitad
para la Ciudad, y que esta sea para los
pobres necesitados.

10 En onze de Enero de mil y
quinientos y veynte y cinco años, la
Ciudad mandò, que quando se to-
mare algun pan, se reparta en esta ma-
nera: Que si lo tomaren los Diputa-
dos, sea la mitad para el almotazen,
y la otra mitad para los pobres, y que
si lo tomaren los Fieles, sea la tercera
parte para los Fieles, y la otra para el
almotazen, y la otra para los presos:
y que si lo tomare el almotazen solo,
sea por mitad el, y los presos, y si lo
tomaren los Fieles, y almozatenes,
sea por tercios.

11 Entreze dias del mes de Ju-
lio de mil y quinientos y veynte años,
los muy Magnificos Señores Grana-
da mandarò, q̄ los panaderos de aqui
adelante hagan pan de à maravedi, y
en cada vno echan onze onças, y es-
tas tengan cada pan despues de cozi-
do, so pena de cincuenta maravedis.

12 Este dicho dia, mes, y año
susodicho, se pregonò esta Ordenan-
ça en la plaça de Vivarrambra, por
vez de pregonero publico, en presen-
cia de mucha gente.

*QUE NO LLEVEN A MAS PRE-
cio por cozer del pan.*

13 En dos de Mayo de mil y
quinientos y veynte y vna años, los
Señores Granada mandaron, que los
horneros desta Ciudad de aqui ade-
lante lleuen ocho maravedis de ca-
da hanega de pan que se cociere en
su horno, y de à abaxo, que lleue al
respeto de los dichos ocho marave-
dis por cada hanega, de la cantidad q̄
traxeren à cozer: y por cozer el pani-
zo diez maravedis, so pena de treciē-
tos maravedis por la primera vez q̄
lleuare mas de el dicho precio, y el q̄
no quisiere tomar el dinero, y lleua-
re pan, por la segunda vez seyscien-
tos maravedis, y por la tercera vez
mil maravedis, pero que si el dueño
del pan quisiere mas pagar la poya en
pan que en dineros, que lo pueda ha-
zer, de veynte panes vno, y de à arri-
ba, al respeto, y si menòs, al respeto,
conforme à la Ordenança de la Ciu-
dad, so la dicha pena.

*SUSPENDIDA QUE LLEVEN
ocho, y diez.*

14 En veynte y quatro dias de
el mes de Mayo de mil y quinientos
y veynte y quatro años, la Ciudad
mandò, que los horneros desta Ciu-
dad no lleuen de poya por cozer vna
hanega de pan, mas de seys marave-
dis, y de panizo ocho maravedis,
so la pena contenida en esta Orde-
nança.

15 En Granada treze dias de el
mes de Octubre de mil y quinientos y
quarenta y vn años, los señores Justi-
cia, y Diputados dixeron, que man-
dauan, y mandarò, que de oy en ade-
lante

lante los horneros desta Ciudad lleuen por vna caçuela pequeña vna blanca, y por vna grande vn maruedi, y por vna olla vn marauedi, y no más, so pena de cien marauedis, y q̄ se pregone.

16 Este dicho dia se pregonò por voz de Santiago, pregonero publico, en la plaça de Viarrambla, ante mucha gente. Iuan de Soria, Escriuano.

17 En este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta dicha Ordenança en la Plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, y en presencia de mucha gente que al dicho pregon presentes se hallaron.

18 En primero dia del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, Granada mandò, que todas las personas, y panaderos que amasan pan para vender, tengan sus masseras, y paños limpios, y bièn aderezados, so pena de dozientos marauedis.

19 Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

20 Manda Granada, que todos los panaderos, y panaderas desta ciudad, y otras qualesquier personas q̄ amasan pan para vender, que dentro de tercero dia se vengã à obligar ante el Escriuano mayor de el Cabildo de esta Ciudad, conforme à la Ordenança, so la pena de ella, que son dozientos marauedis, con apercibimiento, que passado el dicho termino, y amasaren sin estas obliga-

dos, les penaràn por la dicha pena.

21 En Granada veynte y dueue de Mayo de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonò esto en las plaças de Viarrambla, y Hababin, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico: testigos Pedro Nuñez, y Diego de San Pedro, Escriuano de su Magestad.

22 El panadero, ò panadera q̄ tuuiere en su casa, ò vendiere el pan menguado, aya de pena por la primera vez cien marauedis, y por la segunda dozientos marauedis, y por la tercera trecientos marauedis, y sea desterrado de esta Ciudad, y su tierra por vn año, y que cada vez pierda el pan.

23 En veynte y tres de Nouiẽbre de mil y quinientos y veynte y seys años, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero, se pregonò esta Ordenança junto à las tablas de las panaderas en la plaça de Viarrambla: testigos Martin Garcia Cardero, y Andres Hernandez Palmero, y Iuan de Rosada.

24 Asimismo mandan, q̄ por quanto muchos de los panaderos de esta Ciudad, y otras personas, por vender el pan menguado del peso que la Ciudad manda, y mal pan, y à más precio, lo venden de noche, y escondidamente: Y por escusar esto mandan, que los dichos panaderos, ni otras personas que amasaren pan para vender, no sean oñados de lo vender, ni vendan, si no en las plaças, y calles publicas de esta Ciudad, y lo vendan de dia, y de noche, so la dicha pena, la qual dicha pena se reparta por tercios como dicho es.

Ordenanças

25 En veynte de Março de mil y quinientos y veynte y nueue años, se pregonò esta Ordenança por voz de pregonero en la plaça de Viuarrambra ante mucha gente.

26 Assimilmo mandan, que los horneros de esta Ciudad, todo el pan que cozieren en sus hornos, lo cuezgan muy bien, de manera que no salga crudo, ni quemado, so pena de trezientos maravedis por la primera vez, y por la segunda seyscientos maravedis, y por la tercera setecientos, y que pague todo el pan que quemare, ò coziere mal.

27 Assimilmo mandan, que todos los panaderos de esta Ciudad, todo el pan que vendieren lo vendan bien cozido, y no crudo, ni quemado, so pena de dozientos maraveois por la primera vez, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera ochocientos maravedis, y q̄ cada vez pierda el pan.

28 En Granada veynte y quatro de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarrambra, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico: testigos Iuan de Castro, Escriuano. Iuan Rodriguez.

N I H I L.

29 Yo Iorge de Baeza Escriuano mayor en el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada, doy fee, que los muy Magnificos señores Granada tienen mandado, que los panaderos, y panaderas, y otras personas que vendieren pan amassado de veynte y seys onças de pan por cinco maravedis, y no menos, so la

pena contenida en la Ordenança.

N I H I L.

30 En Granada, cinco dias del mes de Julio de mil quinientos y treynta y dos años, los muy Magnificos señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y costumbre de se juntar. Ordenaron, y mandaron, que el pan que se vende à quatro maravedis, valga à tres maravedis, y que assi se venda, y que cada pan tenga veynte y dos onças cocido, so la pena de la Ordenança, y q̄ se pregone.

NOTIFICACION.

31 En Granada, Sabado seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero publico, en las plaças de Viuarrambra, y el Hatabin, y en la calle de Elvira, se pregonò la dicha Ordenança delante de mucha gente, que ende estava. Ante mi. Diego Perez, Escriuano.

AVTOS DE LOS SEÑORES,

Presidente, y Oydores, sobre el peso de el pan.

32 **E**N la Ciudad de Granada, à veynte y siete dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y siete años, visto por los señores Oydores del Audiencia de sus Magestades vn proçesso de pleyto, de q̄ ante ellos hizo relación Diego de Baeza, Escriuano de sus Magestades, teniente de Iorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, que es entre Pedro de

de Heredia, vezino de esta Ciudad: de la otra el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad. Dixerón, q̄ devian de reuocar, y reuocaron el auto en el dicho pleyto, pronunciado por la Justicia, y Diputados de esta Ciudad, en veynete y cinco dias de este dicho presente mes: y haziendo, y librandolo que de derecho deve ser hecho; deuio de mandar, y mandaró, que atéto lo que pide el dicho Pedro de Heredia, sobre que los panaderos, y trezeneros de esta Ciudad, tengā sus pesos, y pesas, con que vendan, y pesen el dicho pan, y la petición, y consentimiento hecho, y presentado por algunos de los panaderos de esta Ciudad: Mandaron, que todos los dichos panaderos, y los trezeneros de esta Ciudad, cumplan, y guarden lo que el dicho Pedro de Heredia pide por su petición, segun, y como en ella se contiene, y vendan, y pesen el dicho pan por su peso, el qual tenga cada vno de los dichos panaderos, y trezeneros en sus casas, y tiendas. Y en quanto à lo que toca à lo del cambio de Hernan Lopez, devian de mandar, y mandaron, que se notifique al dicho Hernan Lopez, y à los otros cobradores de esta Ciudad, que de aqui adelante la paga, ò pagas que hizieren à los mortaleses, y à otras personas de las que véden faldas en el Alcayzeria de esta Ciudad, de que les libran las pagas en ellos, les den, y paguen en ducados, ò reales, ò en otra qualquier moneda, con que sea la dicha paga que hizieren, entera: y si fuere en ducados, los den à peso, y con su justo valor de faldas; y si se hiziere en reales, den los maravedis de

los ducados, y por el conseqüente; en otra qualquier moneda, que lo paguen, todo lo qual, los dichos panaderos, y trezeneros, y cambiadores, así hagan, y cūplan, so pena de veynete mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, para la Camara, y Fisco de sus Magestades. Y en quanto à lo que toca à las molestias, y costas que hazen à los panaderos de esta Ciudad, sobre que ellos lleuan à sus criados à molar su trigo sin pesarlo en el peso. En quanto à lo susodicho, devian de mandar, y mandaron à la Justicia, y Diputados de esta Ciudad, dentro de tercero dia primero siguiente, so pena de cincuenta mil maravedis para la Camara, y Fisco de sus Magestades, lo vean, y provean sobre ello lo que hallaren por justicia. Yo Iuā Perez Barahona fui presente.

AVTOS SOBRE LA DECLARACION de la pena en reuista.

33 **E**N la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y siete años, vito por los Señores Oydores de la Audiencia de sus Magestades, vn proceso de pleyto que ante ellos fue hecha relacion, que es entre el Concejo, Justicia, y Ventiq̄tros de esta dicha Ciudad, de la vna parte, y Pedro de Heredia, como vno del pueblo, vezino de esta Ciudad, de la otra, sobre razon de la pena que se ha de lleuar à los panaderos, y trezeneros, que venden el pan falso de peso, q̄ esta dicha Ciudad manda que se eche à cada pan, de que por parte del dicho Pedro de Heredia fue
 (supli-

Ordenanças

fuplicado: Dixerõ, que deoian de confirmar, y confirmaron el auto en este dicho pleyto por ellos dado, y pronunciado, sin embargo de las razones, à manera de agravios contra el, por parte del dicho Pedro de Heredia, dichas, y alegadas: el qual mandamos que se guarde, y cumpla, y execute como en el se contiene, con este aditamento, y declaraciõ, q̄ como por el dicho auto mãdarõ, y declararon, que cada, y quando que se hallasse à los dichos panaderos, y trezeneros el pan falso de peso, que esta Ciudad manda que tenga cada pan, incurriessen, y fuessen penados por cada vez en dozientos maravedis, y se entienda, que la dicha pena de los dichos dozientos maravedis sea por cada vez que se hallare, q̄ los dichos panaderos, y trezeneros huvieren vendido el pan falso del peso que la Ciudad manda que tenga cada pan. Yo Hernan Perez fui presente.

34 Fueron corregidos, y concertados estos autos con los originales, y vã ciertos, y verdaderos, y fueron testigos, Diego de Baeça, y Pedro de la Torre, escriuanos de sus Magestades, vezinos de Granada. Simancas.

QUE EL PAN ESTE DE PESO
en las tablas.

35 En la Ciudad de Granada, veynte y dos dias del mes de Setiembre de mil quinientos y diez y ocho años, los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magesta-

des, estando en el Acuerdo: dixerõ, que visto lo que ante ellos se ha pedido por parte de la justicia, y Regidores de esta Ciudad, y la petition presentada por los Vecedores de los panaderos de ella, à cerca del vender de el pan cozido, y proueyendo en ello, como conuiene al bien publico: denian de mandar, y mãdaron, que por agora entretãto que otra cosa se prouee, que no solamente los dichos panaderos, y trezeneros de esta dicha Ciudad, tengan pesos para pesar el pan cozido que vendieren, y no pesen conforme à los autos à cerca de ello pronunciados, y lo la pena de ellos; pero asimismo todo el dicho pan que tuuieren para vender, sea del peso que la dicha Ciudad proueyere, lo la dicha pena, por cada vez que se hallare el dicho pan falso, y así lo proueyeron, y mandaron: esta señalado de treze firmas. Yo Iuan Moreno, Escriuano de Camara, fui presente.

PREGON.

¶ En la Ciudad de Granada veynte y tres dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y dos años, se pregonò este auto, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico de ella, en la plaça de Viuarãbla, y en la plaça Nueva de esta Ciudad, en presencia de Ruy Perez, y Francisco Arias, Jurados: testigos, Iuan Berdugo, y Hernando Ortiz, vezinos de Granada, y ante mucha gente que al presente estauan. Ante mi Pedro Castellon, Escriuano.



ORDENANZAS DE LA SAL, Y de su medida. Tit. 46.

COMO SE HA DE VENDER LA
sal, y como se ha de medir.

I OS muy Magnificos Señores Granada platicaron, que ay mucho fraude en el medir de la sal, porque à el tiempo que los vendedores la miden, la desmenuzan entre las manos, à cuya causa và mucha menos de la medida, de que los vezinos, y personas que la compran, reciben mucho daño, y perjuizio: A cordarõ, y mandaron, que todos los que venden, ò vendieren la sal, de aqui adelante en esta Ciudad, y su tierra, vendan la dicha sal, y la midan de la manera que la traen de las salinas, cogiendola del monton, ò de donde la tuvieren, y la midan assi, como se mide el trigo, y

la ceuada, sin la desmenuzar entre las manos, y que al tiempo que echaren el raftero, estè llena la medida, lo pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, de la qual dicha pena sea la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los luizes que lo sentenciaren.

En Granada à diez y ocho de Março de mil y quinientos y treyeta y cinco años, se pregonõ la dicha Ordenança en la plaça de Viuarra de ella, por voz del Lorente Garcia, pregonero publico, siendo testigos Luis Garcia, Diego Vazquez, Alonso de Olmedo, y otra mucha gente que en de estava. Ante mi. Diego
Perez de Auila, Escrivano.

ORDENANZAS DE CONFITEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 47.

QUE QUALQUIER CONSERVA
que hizieren sea de buena azucar, bien purgado,
do, pena de seyscientos maravedis y,
la conserva perdida.

I RIMERAMENTE, que el dia citron y calabazate, y limones, y qualquiera otra conserva, q̄ requiera ser de azucar, que sea de buena alcaçar de las Islas, y si fuere de Al

muñecar, que sea bien purgado, s̄o pena, que si assi no fuere, de seyscientos maravedis, y las conservas perdidas por la primera vez, y por la segunda, la dicha pena doblada, y la cosa perdida, y por la tercera, la dicha cosa perdida, y la pena tres doblada, y que no use de el dicho officio quanto fuere la volũtad de la Ciudad, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia

Ordenanças

tercia parte, para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE EL DIACITRON, Y CALABAZATE sea cubierto con buen azucar blanco, y que el diacitron se venda por diacitron, y el calabazate por calabazate, y no lo vno por el otro, so la dicha pena.

2 Otro si, que el diacitron. y calabazate sea cubierto con buen azucar blanco, y que el diacitron se venda por diacitron, y el calabazate por calabazate, y que ningun confitero tenga lo vno con lo otro junto, si no cada cosa por si, so la dicha pena.

QUE LOS MAZAPANES SEAN bien majados con el azucar molido, y con su agua rosada, y que sean cozidos dos vezes, y con su lustre vedriado, y no hagan lustre blanco, en que interuenga alquitira, ni claras de huevos, so la dicha pena.

3 Otro si, que los mazapanes sean majados con el azucar molido, y con su agua rosada, y que sean cocidos dos vezes, y con su lustre vedriado, y no hagan lustre blanco, que interuenga alquitira, ni claras de huevos, si no fuere à pedimento del que los pidiere para algun negocio, y tal el azucar de dentro, como parece de fuera, sin mixtura de harina, ni otra cosa, so la dicha pena.

ALMENDRAS.

4 Otro si, que los confites de almendras, que à vna arroba de almendras bien limpias, y bien tostadas, q̄ le echen arroba y media de azucar blanco, tal de dentro, como de fuera, so la dicha pena.

PIÑONES, Y AVELLANAS.

5 Que los piñones, y auellanas sean asimismo como las almendras, so la dicha pena.

CONFITES DE CVLANTRO, y anis.

6 Que los confites de culantro y de anis, que sean bien tostados, y de buen azucar, y que no vayan hermanados. A dos libras de anis, vna arroba de azucar, y vayan pelados, sin que interuenga anxil, ni hariba, ni otro metal ninguno en todo lo sobredicho, so la dicha pena.

ALFENIQUE.

7 Item, que el alfenique sea de buen azucar blanco, y bien clarificado, sin ningun metal, como dicho es, si no fuere à pedimento de Medico, so la dicha pena.

QUE EL AZUCAR QUE SE huviere de gastar, sea colado, y clarificado.

8 Item, que el azucar que asifedviere de labrar para todo lo sobredicho, sea clarificado, y colado, segun arte, so la dicha pena.

ALCORÇAS.

9 Item, las alcorças han de ser cõpuestas, à vna libra de azucar diez granos de almizcle, y quinze granos de ambar, y peso de vn real de aljofar y de coral colorado, peso de dos reales, y dos huesos de coraçon de ciervo, y su agua rosada de açahar al mazar, so la dicha pena.

CANELONES.

10 Item, los canelones han de ser de buen azucar, y buena canela, la que bastare, so la dicha pena.

CONSERVAS.

11 Las conservas arriba dichas con-

conviene à saber, diacitron, calabaza
te, limones, y otras, han de ser bien
inglotidas con buena açucar, y bié ca-
ladas, so la dicha pena.

QUE EN LAS CONSERVAS,
y confituras no gasteu açucar de for-
mas por purgar, ni panela.

12 Item, que en ningunas con-
servas, ni confituras, ni para englutir,
ni cubrir, no gasteu açucar de formas
por purgar, ni panela, aunque sea de
las Islas, so la dicha pena.

CARNE DE MEMBRILLOS DE
azucar, y miel.

13 Item, la carne de membril-
los, si fuere de azucar, sea de buena
azucar, clarificado, y bien passada la
carne, y la que fuere de miel, sea muy
bien clarificada, y bien espumada la
miel, y asimismo passada la carne, so
la dicha pena por lo vno, y otro.

QUE SEAN EXAMINADOS.


14 Item manda Granada, que
ninguna persona sea usada de poner,
ni ponga tienda de coñitero de aqui
adelante, sino que primeramente sean
examinados por el Veedor q̄ la Ciu-
dad tiene puesto para lo suso dicho, so
pena de seiscientos maravedis al q̄ lo
contrario hiziere, y asimismo, q̄ los
que agora las tienen puestas, se exami-
nen dentro de diez dias, so la dicha
pena.

P R E G O N.

¶ En Granada à diez y siete dias
del mes de Mayo de mil y quinientos
y treynta años, se pregonò lo susodi-
cho en la plaça Nueva desta Ciudad,
por voz de pregonero publico, en
presencia de mucha gente.

ORDENANZAS DE TVRRONEROS, y melcocheros. Tit. 48.

COMO HAN DE SER LOS
turronez.

VE los turronez blan-
cos que huvieren de
hazer, sean las almen-
dras blanqueadas, y
tostadas como deven, que tengan à
lo menos tanta miel como almédras
y asimismo los turronez de piñones
y auellanaz, so la dicha pena.

QUE LOS TVRRONEROS, NI
melcocheros no jueguen, ni consientan
jugar à otros.

2 Mattes nueve dias de el mes
de Enero de 1527 años, los señores

Granada mandaron, que de aqui de
lante ningun melcochero, ni turre-
nero trayga naipes, ni dados, ni con-
sientan jugar en sus tablas à los ay-
pes, dados, ni otros juegos, dineros,
ni melcochas, ni turronez, ni otra co-
sa, so pena de seyscientos maravedis
por la primera vez, y por la segunda,
la pena doblada, y por la tercera que
le sean dados cien azotes publica-
mente.

P R E G O N.

¶ Este dia se pregonò esta Or-
denaçõ en la plaça de Viuarãmbra
por voz de pregonero publico, ante
mucha gente que dnde estava.

Ordenanças

ORDENANZAS DE CEREROS,

y candeleros, y de lo que han de hazer, y guardar. Titulo 49.

*COMO HAN DE SER LABRADAS
las bechas, y cirios de cera.*



1 Otro si, Ordenaron, que los candeleros q̄ hizieren blandones, ò hachas, ò velas de cera para vender, que las hagan de vna cera que sea limpia, y pura, tal de dentro, como de fuera en las ue haz de pavilo de estopa, torcida, focarrada, y cocida, y pulida en cera. Antes que se labe, ha de auer en quatro libras de cera labrada de diez y seis onças, dos onças y media de pavilo en las velas, blandones, y cirios que se labraren, ha de ser de la dicha cera limpia, tal de dentro, como de fuera, y de el dicho pavilo ha de auer en cada libra de cera labrada, media onça de pavilo, y ninguno no ha de labrar la dicha cera de otra manera, so pena que por la primera vez pierda la cera, y por la segunda pierda asimismo la cera, y pague dozientos maravedis de pena, y por la tercera pague mil maravedis de pena, y sea azotado publicamente.

CANDELAS DE SEBO.

2 Otro si, ordenaron, y mandaron, que los candeleros, que hizieren, y labraren candelas de sebo para vender, las hagan de todos sebos regalados, tales de dentro, como de fuera, sin mezcla de cochambre, ni

otra cosa alguna, y han de ser de pavilo, ò de liño, ò de estopa torcido de liño, y focarrado delgado, sin aristas, y sin agua, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez lo aya perdido, y pague cien maravedis de pena. Y si mas vezes cayere en la dicha pena, sea priuado de el dicho oficio de hazer candelas, y pague seyscientos maravedis.

QUE NO SAQVEN SEBO DE la Ciudad.

3 En quinze de Octubre de 1510. años, hablaron, en que a culpa de sacarse el sebo desta Ciudad que en ella se haze, se recibe mucho daño, y las candelas se han encarecido. Acordaron, que se pregone que de aqui adelante ninguna persona sea oñado de sacar de ella ningun sebo labrado, ni por labrar, sin licencia de la Ciudad, so pena que el que lo sacare pierda el sebo que se sacare, y las bestias en que lo lleuare, y el que lo vendiere sin licencia, pierda todo el valor por que lo vendió, y que se pueda hazer peliquisa sobre ello, de las cuales penas sea el tercio para el acusador, y el otro para los Proprios de la Ciudad, y el otro para los luezes q̄ lo sentenciaré.

4 En Granada seys dias del mes de Julio de mil y quinientos y treyn ta y dos años, en la plaça de Viuarra mbia de esta Ciudad, por voz de Juan de Torres, pregonero publico,

blico, se pregonò esta Ordenança, siendo testigos, Iuan de Auila, y Pedro Vazquez, pregonero, y Iuan Navarro, vezinos, y estantes en Granada. Y yo el Escriuano yofo escrito doy fee de el dicho pregon, y que se pregonò en la plaça Nueva, delante mucha gente que ende estava, por voz de el dicho Pedro Vazquez, pregonero.

SOBRE EL HAZER DE LAS velas.

En veynte de Agosto de mil y quinientos y veynte y nueve años, los Señores Granada dixeran, que por quanto son informados, que los Candeleros de esta Ciudad venden velas de sebo, y por menudo, assi de à maravedi, como de à blanca, y de à dos maravedis à mas peccio de como las estan puestas, por que por experiència se ha visto, que se las ha tomado, y pesado, y entran tantas velas en vna libra, que vendidas por menudo, sale la libra al doble de lo que està puesta, y por escufar esto: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los Candeleros de esta Ciudad, las velas que hizieren, assi de à blaca, como de à maravedi, ò à dos maravedis, para vender por menudo, las hagan de manera, que si estuvieren puestas à diez maravedis, salgan veynte velas de à blaca, vna mas, ò menos, y de à maravedi, diez velas mas, ò menos, y de à dos maravedis cinco velas, vna vela de à maravedi, mas, ò menos, y à este respeco las hagan que salgan al precio que estuviere puestas, y no mas, so pena de trezientos maravedis por cada vez que

se hallare lo contrario, y las velas perdidas.

P R E G O N.

La qual dicha Ordenança se pregonò esta dicho dia en la plaça de Viarrábla, y plaça Nueva, por voz de pregonero publico, ante mucha gente.

QUE NINGVN CERERO, NI Candelero no pueda ser Arrendador.

En Granada veynte y seys dias de el mes de Enero de mil y quinientos y veynte y vn años, los Señores Granada, estando justos en su Cabildo: dixeran, que por evitar los inconvenientes, y daños que se siguen, ò pueden seguir, que los Cereros, y Candeleros sean Arrendadores de la cera, y sebo. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun Cerero, ò Candelero de esta Ciudad no pueda ser, ni sea el Arrendador de cera, ni sebo, so pena de dos mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra para los Lucos q̄ lo sentenciaren, y mandaron lo pregonar.

P R E G O N.

Este dicho dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrábla, y de el Hatabis desta Ciudad, por voz de Francisco Hernandez, pregonero publico, en presencia de mucha gente: testigos que fueron presentes, Francisco de Molina, Lucado de esta Ciudad, y Francisco de Alvarado, y Luys Gonzalez, y Bartolome Ruyz, vezinos de esta dicha Ciudad.

Ordenanças

QUE NINGUNA PERSONA
*compre febo en el Rastro para lo tornar
à reuender, salvo los Candeleros
examinados.*

7 Manda Granada, que ninguna persona sea oßado de comprar en el Rastro, ni en los Mataderos ningú febo para lo tornar à reuender, ni menos lo compre ningun moço de los Candeleros, ni muger, ni esclauo, ni esclaua, salvo, si no fueren los Candeleros maestros examinados que huuiere en la Ciudad, so pena de seiscientos marauedis, y el febo perdido, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tresdoblada, y cada vez el febo perdido.

P R E G O N.

¶ En Granada diez de Diziembre de mil y quinientos y veynete y nueue años, se pregonò esta Ordenança en las plaças de Viarrambra, y plaça Nueua, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos, Francisco Cardero, y Iuan de Bonilla. Diego de Soris, Escrivano.

P R E G O N.

¶ En Granada onze de Diziembre de mil y quinientos y veynete y nueue años, se pregonò esta dicha Ordenança en el Rastro de esta Ciudad, siendo testigos Francisco Cardero, y Diego Hernandez. Diego de Soris, Escrivano.

QUE NINGVN CERERO, NI
*Candelero ponga tienda, sin que primero
sea examinado por los
Veedores.*

8 Otro si, que ninguna persona sea oßado de poner, ni tener tienda de Cerero, ni Candelero, ni vlar dei

dicho officio, como maestro, sin que primeraméte sea examinado por los Veedores de el dicho officio, para que si fuere habil le den licencia para vlar del dicho officio, so pena de seiscientos marauedis al que lo contrarrio hiziere, repartidos, la tercia parte para los Proprios de esta dicha Ciudad, y la otra tercia parte para los Iúezes q lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada doze de Nouiẽbre de mil y quinietos y quinze años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambra, por voz de pregonero publico, siendo presentes por testigos, Francisco de Aluaredo, y Sancho Ortiz, y Pedro Hernández, y otra mucha gente, vezinos de Granada.

QUE NO VENDAN VELAS
*por arroba à mas precio de à comò saliere por
libras, y que si las bizieren arrobadas,
que tengan cedula para quien
se baxen.*

9 En Granada treze de Março de mil y quinientos y treynta y siete años, estando en su Ayuntamiento los muy Magnificos Señores, Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad de Granada, platicarõ en la mucha desorden que ay en los que venden candelas de febo, assi por arrobadas, y libras, como por menudo, y el engaño que en el peso, y precio se haze, auiedo Ordenança sobre ello. A cordarõ, y mandaron, que se guarde la Ordenança de al precio que se les suele poner, y pone à los tiempos que conuiene al biẽ publico, y que de aqui adelante nadie sea oßado de hazer, ni hagan candelas de estudio, ò grandes,

des, ò pequeñas, ò chicas, ò de otra manera, si no que cada vna salga à mas, ò menos del precio, conforme à la dicha Ordenança, ò al respeto cada vna del precio de la libra que vendieré, y si algun Candelero, ò maestro que labrare el dicho sebo quisie relabrar en junto por arroba, ò media arroba, ò quarto de arroba de alguna persona, se entienda, que no ha de llevar mas precio de lo que estuviere puesto por libra, ò aquel respeto, entendiendose que ha de tomar cedula de el nombre firmada, que le mandare hazer, y labrar el dicho sebo, por que al tiempo que fuere à visitar la ludicia, ò Diputados, si tomaren el sebo labrado, parezca la tal cedula, y de la que se lo dió, jurando la lean, y que en ella diga por quantos dias se le prometió la obra, con juramento del q̄ diere la cedula; y si de otra manera se hiziere, labrare, ò vendiere el dicho sebo, pierda el tal maestro todo lo que huviere labrado, y se hallare que ha vendido, y mas mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera doblada, y privado de no labrar mas sebo para cadelas en esta Ciudad, y su tierra, aplicada la dicha pena, la tercera parte para los Proprios, y la otra tercera parte para el acusado, y la otra tercera parte para los Juezes q̄ lo sentenciare.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia mes y año suso dicho, se pregonó esta Ordenança en la plaça de Viuarrambra, por voz de Paramo pregonero de esta Ciudad, presentes por testigos al dicho pregon Madrigal, y Martin de Bujalance, y Gonçalo de Baza, y Mar-

tin Lopez, vezinos de Granada, y otras muchas personas. Ante mi Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE EL SEBO QUE VINIERE de fuera parte, se parta entre los oficiales:

10 Asimismo los Señores Granada dixeron, que por quanto en esta Ciudad ay algunos Cereros, y Candeleros que compran toda la cera, ò sebo que se trae de fuera parte de esta Ciudad, ò el sebo que cae en las Carnicerías, ò Rastro della, y se tolle van à sus casas, y los otros que no tienen tanto caudal no lo pueden auer, lo qual es en mucho daño, y perjuizio de esta Ciudad, y vezinos de ella, por que es causa de encarecerse, y para proouer, y remediar: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante cada, y quando viniere à esta Ciudad la dicha cera, y sebo, ninguno de los dichos oficiales sea ollado de lo comprar, sin que primero lo haga saber à los Veedores del dicho oficio; para que ellos lo hagan saber à todos los oficiales, para que los que quisierén tomar parte de ello, lo puedan comprar al precio que se concertaren, y despues que cada vno huviere tomado, y no lo quisieren, lo que sobrare lo pueda comprar qualquier oficial del dicho oficio, y que del sebo que comprare qualquier oficial Candelero en las Carnicerías de esta Ciudad, sea obligado à dar parte à los otros oficiales dello, al precio que le costó dentro de tercero dia, y pasado el dicho tercero dia, que no sea obligado à se lo dar, lo pena de mil maravedis por cada vna cosa de las susodichas al q̄

Ordenanças

lo contrario hiziere, por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, y por la tercera tres mil maravedis, y que esté diez dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ En Granada doze dias de Junio de mil y quinientos y treynta y siete años, se pregonò la dicha Ordenança en las plaças de Vivarrambla, y Nueva, por voz de Treuiño, y Martin de Paramo, pregoneros publicos, presentes Bartolome de Vega, y Alòso Hernandez, y Christoual de Cuenca, Candeleros, y otra mucha gente, vezinos de Granada.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à cinco dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y quarenta y dos años, los muy Magnificos señores Granada, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo han de vso, y de costumbre de se juntar. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los Cereros de esta Ciudad guarden, y cumplan las Ordenanças, y cosas que aqui iran declaradas, assi ellos, como los Veedores que son, ò fueren del dicho officio en esta Ciudad.

QUE SE GUARDE LA PRE-
matica ochenta y siete de los
Reyes.

11 Primeramente, que de aqui adelante se guarde la Prematica ochenta y siete, tocante al dicho officio, fecha por los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, en el Real de Santa fe, como por ella su Magestad lo mãda.

12 En diez y nueue de Setiembre de mil y quinientos y quarenta

y dos años, mandò la Ciudad, que los Veedores que han de nombrar los Cereros, para que la Ciudad los elija, y sean dos conforme à la Prematica.

13 Item, que al principio de cada vn año se junten todos los officiales Cereros de esta Ciudad, que fueren maestros examinados, y nombren entre si dos personas habiles, y suficientes, para que la Ciudad los nombre, y elija para que sean Veedores el dicho año, y examinen à todas las personas que de el dicho officio se quisieren examinar.

QUE LOS VEEDORES PUEDAN
examinar.

14 Otro es, que los dichos Veedores assi nombrados por la dicha Ciudad, y sus acompañados, puedàn examinar, y examinen à todas, y qualquier personas officiales del dicho officio, assi à los que nueuamente se quisieren examinar del, como à los que nueuamente quisieren poner, y assentar tienda en esta Ciudad, no embargate que sean examinados en otras partes, y traygan carta de examen del dicho officio, excepto, si los tales no fueren examinados en la ciudad, de Seuilla, y Toledo, ò Valencia, que los tales no los han de examinar. Y que ninguno sea asslado de poner, ni assentar tienda de el dicho officio en esta Ciudad, si no fuere de la manera suso dicha, so pena de dos mil maravedis, y que primero q̄ ponga la dicha tienda tenga carta de examen de los dichos Veedores nombrados por esta Ciudad, so la dicha pena.

15 Las preguntas que los dichos Veedores del oficio han de hazer à los que así examinaren, son las siguientes.

16 Primeramente les pregunten, y vean por vista de ojos, como los dichos oficiales vrden los pavilos conforme à la cera que ha de llevar el cirio, hacha, ò candela que se les pidiere, y si lo vrden bien proporcionado conforme à la dicha cera, y esto sea segun el juyzio, y conciencia de los tales Veedores, y no por peso, como dize vna Ordenança vieja que esta Ciudad tiene, por que si por peso se hiziesse el dicho pavilo, la obra iria falsa: y así se ve claro por experiencia por no ser todo el pavilo igual. Y el pavilo que se huviere de ver vrdit, los dichos Veedores lo lleuen de otra tienda, y no de la que el que así se examinare, y que las suertes de los pavilos que los dichos Veedores pidieren à los que así examinaren, sean de cirios de seys libras à baxo, y de cirios Pascuales, y de hachas, y codales, so pena que por cada cosa de las susodichas que los dichos Veedores no guardaren, y cumplieren, incurra en pena de cada vez seyscientos maravedis.

¶ Item, que los dichos Veedores à los que así examinaren, les pidan, y vean hazer, y acabar vna hacha

que pese segun el pavilo que le pidieren que vda para ello, so la dicha pena.

¶ Item, los dichos Veedores han de ver si los dichos oficiales saben hazer vna tira de estadal, y sobar vna payla de hoja de cera blanca, y todas las demas cosas que se requiere saber para sobar la dicha cera. Así mismo vean mojar pavilos para cera blanca, y en que cera los mojan, y dello hagan vna arcada de candelas blancas, so la dicha pena.

¶ Item, los dichos Veedores han de ver hazer à los que así se examinaren en su presencia, cera colorada, y verde, y que no falte cosa alguna de las que estan dichas, para hazer qualquier examen que hizieren, para que le puedan dar su carta de examen, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En Granada à siete dias de el mes de Mayo de el dicho año, por voz de Lorente de Espejo, pregoneero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaza de Vivarrabla, y en la calle de los Ceretos, por ante mi el Escriuano yusso escrito, siendo testigos, Juan Segura, y Christoval Chamizo, y Anton Guerrero, vezinos de Granada, y otra mucha gente. Ante mi. Pedro Castellon, Escriuano.

ORDENANZAS DE PASTELEROS.

Titulo 50.

17 En Granada seys dias de Setiembre de mil y quinientos y veynre y siete años,

los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de

Ordenanças

de se jonear, hizieron, y ordenaron las Ordenanças siguientes.

DE QUE HARINA SE HAN DE hazer treynta pasteles de à quatro, y cinquenta de à dos.

2 Primeramente. Ordenamos, y mandamos, que de cada tres celemines de buena harina blanca, se han de hazer treynta pasteles de à quatro maravedis, y cinquenta de à dos maravedis, y ha de ser la masa bienazonada, y arrollada con su mucha manteca de puerco, sin rancio.

COMO HA DE SNR EL SVELO del pastel, y la hechura del.

3 Item, que los fuelos de estos pasteles han de ser del moyuelo que quedare de la flor de la harina, y no de la primera cernedura, han de ser delgados, y q̄ este fuelo no suba por el pastel, si no que sea la masa ojaldrada con la manteca, y que suba dende el fuelo hasta lo alto, y de alli se eche su cobija, que este tapador sea ojaldrado.

EN OCHENTA PASTELES DOS arreldes y medio de carne.

4 Item, que ha de aver en estos dichos ochenta pasteles dos arreldes y medio de muy buena vaca, ò carne ro bien picado, y que lleve dos adarres de açafrañ, y media onza, y den de arriba de pimienta, y su agraz, y quando no huviere agraz, su longica de tomino, ò si no su agrò que conenga.

5 Y desta orden mandamos se hagan todos, y qualquier pasteles que se hizieren en esta Ciudad de Granada para vender, y si mas copia qui-

siere hazer de tres celemines, los pueden hazer, llevando esta razon, y peso, y orden.

PENA, Y COMO SE HA DE repartir.

6 Otro si, manda Granada, que qualquier persona que hiziere los dichos pasteles, y no guardare esta orden susodicha, que aya de pena por la primera vez, que pierda los pasteles que le hallaren, y trezientos maravedis, y por la segunda seyscientos maravedis, y diez dias de carcel, y los pasteles perdidos; la tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercera parte para los Juezes que lo sentenciaren: y si la carne fuere que oliere, aya de pena mil maravedis, y veinete dias de carcel, y por la tercera vez privado del officio, y dos mil maravedis, como dicho es.

QUE NO VENDAN VACA POR] carnero, ni una cosa por otra.

7 Item, si vendiere vaca por carnero, las dichas penas hasta la tercera, si no cada cosa por lo que es, ò otra carne, salvo la susodicha, sin licencia de la Ciudad.

QUE NO PONGAN TIENDA sin licencia, y que sea examinados.

8 Item, que no sean offados los dichos pasteleros de poner tienda de el dicho officio sin licencia de la Ciudad, y que sea examinado por aquellos que tubieren facultad para ello, so la dicha pena de trezientos maravedis, que es la Ordenança de el que

pusiere tienda sin ser examinado primero que ponga tienda.

QUE TENGAN TABLA DESTAS Ordenanças.

QUE NOMBREN VEEDORES.

9 Item, que los dichos pasteleiros nombren entre si dos personas para que destas la Ciudad nombre vno que tenga cuidado de ver si se guardan estas Ordenanças, y las hazer executar.

P R E G O N .

¶ En Granada nueue de Setiembre de el dicho año, en la plaza Viarrambra, y Nueua, se pregonaron estas Ordenanças por voz de Alfofo de Salamanca, pregonero publico, siendo testigos presentes, Diego Garrido, y Christoual Cardero, vezinos de Granada.

10 En Granada a veynte y quatro de Abril de mil y quinientos y quarenta y quatro años, los Señores Iusticia, y Diputadós mandaron, que todos los pasteleros tengan vna tabla de estas Ordenanças en sus tiendas, donde todas las puedan ver, y leer, y para que guarden lo en ellas contenido, so pena de trezientos maravedis, y se pregone.

11 Este dicho dia se pregonó publicamente lo susodicho en la plaza de Viarrambra, y Nueua, por pregonero, y ante Escrivano, y mucha gente.

ORDENANZAS DE BODEGONEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 51.

1 **E**N diez y siete de Noviembre de mil y quinientos y ocho años, los Señores Granada mandaron, que los regatones que dan de comer guarden las mesmas Ordenanças que los taberneros, y den fianças, como los taberneros, y se pregone, y cõ las mesmas penas de las Ordenanças.

QUE NO TENGAN CARNERO en sus casas, y que vendan cada cosa por lo que es.

2 En quinze dias de el mes de Julio de mil y quinientos y diez y seis años, los Señores Granada dixeron: que por quanto son informados, que

algunos, asy hombres, como mugeres de los que dan de comer en las casas carne guisada, con poco temor de Dios, y de su conciencia, algunas vezes venden carne de oveja por carne de carnero, y por que esto es en mucho dano de la gente, y no se puede claramente ver despues de guisado, para lo poner, y castigar. A cordado, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona, hombre, ni muger de las que vendieren de comer, carne guisada en caçuela, ò cocida, ò asada, no sea ollada de guisar carne de carnero, salvo obeja, y cabron, y cabra, y que estas carnes que asy vendieren guisado, lo vendan cada vno por lo que es, y no vna por otra, so pena que

por

Ordenanças

por la primera vez que guisare carne de carnero, ò disere que lo es, ò vendiere vna carne por otra, que pague quinientos maravedis, y por la segunda, mil maravedis, y diez dias en la carcel, y por la tercera vez pague dos mil maravedis, y le den cincuenta azotes publicamente.

QUE NO DEN DE ALMORZAR *en dia de fiesta antes de Missa.*

3 En Martes veynte y nueue de Julio de mil y quinientos y veynte y dos años, los señores Granada acordaron, y mandaron, que ningun bodegonero de los que guisan de comer acojan à su casa, ni bodegon à ninguna persona en dia de Domingo, ni fiesta de guardar, almorçar, ni comer, aunque ellos se lo traygan, e i menos se lo den ellos, hasta ser dada la Plegaria de la Iglesia Mayor desta Ciudad, so pena de dozientos maravedis por la primera vez, y por la segunda quatrocientos, y que estè diez dias en la carcel, y por la tercera mil maravedis, y que estè veynte dias en la carcel, y suspension de oficio por tiempo de vn año.

P R E G O N.

¶ En nueue de Agosto, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança, por voz de Iuan de Palma, pregonero, eo la plaça de Viuarrambla, en haz de mucha gente que ende estava.

QUE NO CONSIENTAN GVISAR *en sus casas gallinas, ni perarizes, ni otras caças, ni carnes: y señalar lo que pueden tener.*

4 En onze dias de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y dos

años, los Señores Granada dizieron, que por quanto son informados, que las personas que venden guisados en sus casas venden buenos pescados, carnes, y caças, y que à causa de esto los vezinos de esta Ciudad no lo hallan à comprar, ni lo pueden auer, y que las tales personas estan concertados con los pescadores, y caçadores para que les vendan la caça, y pescados, y platicado sobre ello: Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona de las que dan de comer en sus casas, sean ossados de vender, ni tener, ni consentir guisar gallina, ni capon, ni perdiz, ni conejo, ni paloma, ni otras aues, ni caças algunas, ni cabritos, ni vaca de la pierna, ni carnero, ni ternera. Y que assimismo puedan vender, y tener en sus casas sardinas, y bogas, y jureles, y cauallas, y çalemas, y caçon, y mielga, y pescado cecial, y tollo; y que estos pescados, y la carne que vendieren, los vendan guisados, y no crudos, so pena, q̄ si se hallare en su casa, ò se le prouare que huviere vendido alguna de las aues, y carnes susodichas, y otro pescado alguno, salvo los de suso declarados, ò lo vendieren credo, que por la primera vez pague quinientos maravedis de pena, y por la segunda mil maravedis, y q̄ sea destituido desta Ciudad de Granada por dos meses, y por la tercera, cien azotes, y la dicha pena de diaçro doblada, y cada vez los mantenimientos que se hallaren en su casa, ò huviere vendido perdidos; la tercia parte de las dichas penas de el dinero, sea para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia par-

parte para los Iúezes que lo sentenciaron.

P R E G O N .

¶ En doze de Nouiembre, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarra-
bla, por voz de Francisco Hernandez,
pregonero publico, ante mucha gen-
te que ende estaua.

QUE NO VENDAN TURMAS.

¶ En primero de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los Señores Granada mandaron, que los bodegoneros no tengan, ni vendan turmas, so la dicha pena arriba dicha.

P R E G O N .

¶ Este dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarra-
bla de esta Ciudad, por voz de pre-
gonero publico, ante mucha gente
que ende estaua.

QUE NO VENDAN VINO LOS
bodegoneros.

6 En Granada à veynte dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los Señores Granada acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona de las que guisan, y dan de comer en sus casas, y bodegones, sea oßado de véder, ni venda en ellas vino à ninguna persona, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada, y cada vez los mantenimientos perdidos.

P R E G O N .

¶ Este dia se pregonò la dicha

Ordenança, por voz de pregonero publico, en las plaças de Viuarra-
bla, y Nueva, en presencia de mucha gente.

QUE LOS BODEGONEROS NO
tengan caça en su casa, ni en otras,
y si la tuuieren, que pierda
la caça.

7 En primero de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona de las que guisan, y dan de comer, sean oßados de tener, ni poner en casa de ningún vezi-
no, ni en otra parte, ninguna caça, ni aues, ni carnes, ni pescados de las ve-
dadas en las Ordenanças de esta Ciu-
dad, so pena de perder todo lo que se hallare, ò se le prouare que tenga en casa de algùn veziuo, ò en otra par-
te, y asimismo manda, que ninguna veziuo, ni otra persona sea oßado de lo tener, ni consentir en su casa, so pe-
na de mil maravedis: por quanto son informados, que muchas de las di-
chas personas tenían en casas de ve-
ziuos muchos mantenimientos de caças, y aues, y pescados secretamen-
te, y lo vendian.

P R E G O N .

¶ Este dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viuarra-
bla de esta Ciudad, por voz de pre-
gonero publico, ante mucha gente
que ende estaua.

QUE LOS BODEGONEROS NO
acojan à dormir en sus casas.

8 En Viernes quinze de Enero de mil y quinientos y veynte y nue-
ue años, los Señores Granada man-
daron, que por quanto ay una Orde-
nança

Ordenanças

nança, que ningún tabernero, ni bodegonero acoja à dormir de noche, como en meson, à ninguna persona, so cierta pena, y à cautela los dichos taberneros, y bodegoneros acojen, diciendo, que alquilan à las tales personas vna camara por tiempo limitado, y por euitar lo susodicho: Acordaron, y mandaron, que se guardela dicha Ordenança, y que los dichos taberneros, y bodegoneros no acojan de noche à dormir, ni como meson, à ninguna persona, por alquiler, ni en otra manera, ni so color que sea, so la pena en la dicha Ordenança contenida, que son dos mil maravedis.

QUE LOS BODEGONEROS NO tengan buenos.

9 Manda Granada, que de aqui adelante ningún bodegonero sea ofado de vender en su casa niugunos huevos crudos, ni cozidos, so pena de dozientos maravedis, y perdidos los huevos.

10 En Granada à veynte y seys de Abril de mil y quioientos y treynta años, se pregono lo susodicho en las plaças de Viuarra mbra, y Hatabio, en presencia de mucha gente: testigos que fueron presentes, Santos de Môtamayor, y Ioan de Ortega, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

QUE ELLOS, NI SVS CRIADOS ni criadas no vayan à comprar à la taberna vino para los huéspedes.

11 Asimismo mandan, que ningún bodegonero, ni bodegonera, ni hijos, ni criados suyos sean ofados de comprar, ni ir à comprar vino de las tabernas, menos de vn quar-

tillo, ò medio quartillo, y açumbre, y medio açumbre; y que si la persona que viniere à comer à su bodegon quisiere comprar menos vino de lo que dicho es, se vaya el tal huésped por ello, porque de esta manera se escusarán los fraudes, y enganos que hazen los bodegoneros en tomalles à los tales huéspedes que vā à comer à su casa lo que les tomaren, dandoles à entender que les lleuan el vino que demandan, lleuandoles menos en vn quartillo vna blanca, y de medio açūbre vn maravedi, y de vn açumbre dos maravedis, so pena, que el bodegonero, ò bodegonera, ò hijos, ò criados que lo contrario hizieren, ayan de pena el bodegonero, ò bodegonera cuyo fuere el bodegon seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera tres doblada, y que este treynta dias en la carcel.

P R E G O N .

¶ En Granada à veynte y dos dias de Junio de mil y quioientos y treynta y dos años, por voz de Lotēte Garcia de Espejo, pregonero publico, se pregono esta Ordenança en la plaça de Viuarra mbra de esta dicha Ciudad, sendo presentes por testigos, Iorge Martinez Capacho, y Garcia Alfonso, y Francisco de Valverde, y Luys Garcia, Porteros.

QUE PVEDAN VENDER
puerto, mas que no vendan lomos,
ni lomillos.

12 Los Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de se juntar: Dixeron, que por tanto tiem-

po, quanto su voluntad fuere, dauan, y dieron licencia à los bodegoneros, y bodegoneras de esta Ciudad, para que puedan tener, y vender en sus bodegones tocino, y puercó fresco, excepto que no puedan vender, ni tener lomillos, ni solomos, ni pernilles, ni lenguas, lo pena, que por cada cosa de las susodichas que tuuieren à vender, paguen quinientos maravedis de pena, y ayan perdido, y pierdan la carne que se les tomare, repartida por tresios la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En Granada à onze dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y treyeta y dos años, en la plaça de Viarrambla, y en la Nueva, y en las calles de los bodegones, por voz de Lorente Garcia de Espejo,regonero publico, se pregonò lo susodicho, siendo testigos Alonso de Baça, y Alonso Suarez, y Iuan de Auila, y Alonso Lopez, y Hernando Ortiz, y Hernando Vazquez, y Hernando de Chillon, bodegoneros, que en de estauao. Ante mi. Diego Perez, Escriuano.

QUE NO COMPREN MORCILLAS, ni longanizas para reuender.

13 Los muy Magnificos Señores de Granada dixeron, que por que se ha visto por experientia, que en esta Ciudad no se venden morcillas, ni longanizas, ni las ay para forasteros, y trabajadores, y personas necessitadas, y los bodegoneros, y taberneros las compran en junto, y las venden à excessiuos precios, por que no se pueda poner precio, ni peso, para remedio de lo qual: Ordenaron, y manda-

ron, que ningun tabernero, ni bodegonero, ni guisander o no cõpren las dichas morcillas, ni longanizas de los menuderos, y mardaderas, para tornallas à reuender, lo pena de seyscientos maravedis, y cada vez las morcillas, y longanizas perdidas: lo qual dixero q madauan, y mandaron por el tiempo q fuere la voluntad de la Ciudad, y mandaron que se pregonè de la qual dicha pena sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iueces que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada à treyeta dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treyeta años, en la plaça de Viarrambla, y en la calle de los bodegones, que està en la calle de los mesones, por voz de Lorente de Espejo,regonero publico, se pregonò la dicha Ordenaçã, y en la plaça Nueva, y en la calle de los bodegones, por do van à la Caldereria, se pregonò asimismo por voz de Iuan de Garay,regonero publico, ante mucha gente que ende estaua en los dichos lugares. Ante mi. Diego Perez, Escriuano de su Magestad.

QUE NO TENGAN PAN caudeal.

14 En Granada à treyeta dias de Setiembre de mil y quinientos y quarenta años, manda Granada, que ningun bodegonero, ni guisandero, ni otra ninguna persona que tenga por trato de dar de comer, sean oñados de vender, ni tener en sus bodegones, ni casas de tratos pã blãquillo.

Ordenanças

candial, lo pena de dozientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, repartida por tercios.

P R E G O N.

¶ Este dicho día se pregonò publicamente en las plaças de Viarrábla, y Nueva, por voz de pregoneros publicos, ante mucha gente que en de Estaua. Ante mi. Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE HAGAN LUMBRE EN chimeneas, y guisen en ellas, y que no tengan lo que guisaren à las puertas.

15 En la Ciudad de Granada, Viernes tres dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarèta y quatro años, visto por los muy Magnificos Senores Granada la desorden q̄ ay en las calles donde guisan de comer los bodegoneros, y el gran perjuizio que se sigue de salir los humos, assi de la leña, y carbon, como de los malos olores que salen de lo q̄ guisan de comer por las puertas de las calles de los dichos bodegoneros por razon de no tener chimeneas. Y visto la declaracion de los Medicos, de los daños que se siguen, y por experiencia, y vista de ojos, los inconvenientes que los Caualleros, y las otras personas que passan por las dichas calles reciben. Dixerón, que mandavan, y mandaron, que de aqui adelante ninguna persona, ò personas que guisaren de comer en sus casas para vender, no sean oñados de hazer lumbre para guisar las dichas comidas en parte ninguna de sus casas, si no fuere en las chimeneas q̄ en las dichas casas huviere, y si no las tuvieren, que

luegodas hagan, y en ellas hagan la dicha lumbre de leña, y carbon, y en las dichas chimeneas guisen de comer, y de cenar, de manera, que por las chimeneas vayan los humos, y q̄ no salga por las puertas, y ventanas de sus casas.

16 Otro si, mandaron, que las ollas, y cazuelas que se guisaren, no las pongan, ni las tengan en las puertas de las calles, porque no salgan los olores, de lo que assi guisan, por las puertas, lo pena, que por qualquier cosa de las susodichas, que no guardaren, y cumplieren, ay de pena por la primera vez quatrocientos maravedis, y por la segunda seyscientos, y por la tercera mil maravedis, y veinte dias en la carcel, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los Juezes q̄ lo sentenciaren. El Licenciado Juan Nuñez de Prado. Don Gíotes de Castañça. Francisco Arias de Mansilla.

P R E G O N.

¶ En Granada, à ocho dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y quatro años, por voz de Juan Garcia, pregonero, se pregonò esta Ordenança en la calle de los Bodegonos, junto à San Gil, à alta voz, siendo testigos Miguel de Barea, y Diego Hernandez, y Pedro de Mercado, y otra mucha gente. Francisco de Nagera.

P R E G O N.

¶ En Granada, à doze dias del mes de Octubre del dicho año, se pregonò esta Ordenança, por voz de Juan Perez, pregonero publico, en la calle de los Bodegonos, que està jun-

junto la calle de los mesones, baxo de la plaza de Viarrambla, à alta voz, siendo testigos Diego Verdejo, y Domingo de Padieraa, saltre, y Diego Beltran, vezinos de Granada. Francisco Roman, Escrivano.

QUE LOS BODEGONEROS
guarden las Ordenanças de los
taberneros.

17 En diez y siete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y ocho años, los señores Granada mã

daron, que los bodegoneros que dã de comer, guarden las Ordenanças, que los taberneros, y den fianças como los taberneros, y se pregone con las mesmas penas de las ordenanças.

P R E G O N.

¶ En diez y siete de Nouiembre de el año susodicho, se pregonõ esta Ordenança, en la plaça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente, que en de estaua.

ORDENANZAS DE REGATONES

de mantenimientos, y tenderos, y otras cosas.
Titulo 52.

CONFIRMACION DE LAS
Ordenanças de Regatones,
y Tenderos.

1 **D**ON Carlos por la Diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Murcia, de los Algarves, de Algecira, y Gibraltar, Islas de Canaria, Indias, Islas, y Tierra firme del mar oceano, Condes de Barcelona, Flades, Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, uos fue hecha relacion por vna peticion, diciendo, que sobre lo tocãte à la desorden que ay en los que venden los mantenimientos en esta Ciudad à mas pre-

cio de como estan puestos, auia des hecho ciertas Ordenanças, su tenor de las cuales es el siguiente.

QUE NINGUNO VENDA MAS
de al precio que pusieren la Iusticia, y
Diputados.

2 Viernes veynte de Diziembre de 1538. años, estando juntos en su Cabildo, los muy Ilustres Señores Granada, como lo han de vso, de costumbre, platicarõ sobre la desorden que ay en los que venden los mantenimientos: y visto que despues que se los han puesto, y dado sus precios la Iusticia, y Diputados los venden à mas precio. Y la Ordenança dize, que el que vendiere à mas precio de lo que estuviere puesto, pague dozientos maravedis. Y por que aya mas castigo, y no se haga por la poca pena que les lleuan: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante nadie sea oßado de vender mantenimientos en esta Ciudad, ni fuera della

Ordenanças

à más precio de el que la Iusticia, y Diputados les huuiere puesto, so pena de quatrocientos marauedis por la primera vez, y por la segunda seyscientos marauedis, y diez dias en la carcel, aplicados la pena de dineros; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y la tercera vez la misma pena, y priuacion de su oficio.

QUE NINGVNO VENDA JABON,
*ni azeite à mas precio de como fuere
puesto por la Iusticia, y Diputados.*

3 Item, asimismo se platicò, como el jabon, y azeite es de mucha calidad, y valor, y se vende gran cantidad, y los que lo venden quebrantan el precio q̄ la Ciudad tiene puesto al azeite, y el mesmo precio vale el jabon, y de que se hallan en la culpa han vendido mucha suma, de que recibe gran daño la Republica. Acor daron, y mandaron, que de aqui adelante nadie sea osado de vender azeite, ni jabon à mas precio de el que la Ciudad tuuiere puesto, so pena de mil marauedis por la primera vez, y por la segunda dos mil marauedis, y veynte dias en la carcel; aplicados la pena de dineros; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren; y por la tercera vez la misma pena, y los vendedores, y tenderos priuacion del oficio.

CONFIRMACION.

4 Por ende, que nos suplicaua-

des, y pidiades por merced las mandafemos ver, y confirmar, pues eran tan necessarias, y convenientes al nuestro seruicio, y al bien publico de esta dicha Ciudad, y vezinos de ella, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças que de suso van encorporadas. Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos touimos lo por bien, y por la presente por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças suso encorporadas; y queremos, que lo en en ellas contenido, se guarde, y cumpla, y execute, segun, y como en ellas se contiene. Y mandamos à los de el nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias; y al q̄ es, ò fuere nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y otras Iusticias della, assi à los que agora son, como los que seran de aqui adelante, que guarden, y cumplan, y executen esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor de ella no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar por manera alguna: de lo qual mandamos dar la presente, sellada con nuestro sello, y librada de los de el nuestro Consejo. Dada en la Ciudad de Toledo à veinte dias del mes de Febrero, año de el Señor de mil y quinientos y treynta y nueue años. Iua Cardinalis. Doçtor del Corral. Doçtor Escudero. Licenciado de Alaua. El Licéçiado Alderete. Licéçiatu Brizeño. Y yo Alõso de la Peña, Ecriuano de Camara, de
sus

sus Cesareas, y Catolicas Magestades la hizo escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada a onze dias de el mes de Março de mil y quinientos y treynta y nueue años, en la plaça de Vivarrambla, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, se pregonò la carta, y Prouisión Real de sus Magestades, de esta otra parte contenida, à altas voces, ante mucha gente que ende estava, siendo testigos, Pedro Sanchez, y Hernan Ximenez, y Alonso de Alcaraz, y Gonçalo Hernandez, Escriuano, vezinos de Granada. Alonso Nuñez, Escriuano.

P R E G O N.

¶ Y despues de esto en catorze de Marzo de el dicho año se pregonò esta Prouision en la plaça Nueva, y en la calle de Eluira, y en el Alcaçaua, y en el Albayzin, y en la plaça de Vibalbolat, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, ante mucha gente en todos los dichos lugares, y se llegaron vezinos de Granada: testigos, Francisco Hernandez, y Juan el Pisca, y el Catalan, en el pregon de la plaça Nueva, y en el pregon de la calle de Eluira, Juan Sanchez, y Pedro Ruyz, y en el pregon de el Albayzin, Garcia el Halcá, y Francisco de Guzman, y en la plaça de Vibalbolat el Zogóbi, y Francisco Hernandez, y en la del Alcaçaua, Alonso Carmona, y Juan el Zequile, vezinos de Granada. Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE NINGVNO COMPRE MANTENIMIENTOS para tornallos à reuender fuera del Albondiga.

5 Primeramente, que los metcaderes que en ellas tuuieren tiendas no puedan comprar ningunos mantenimientos para tornar à reuender en la dicha Ciudad, y su tierra, de los que viniere à las Albondigas fuera de ellas à se vender sin licencia de la Ciudad, so pena, que el que otra cosa hiziere lo aya perdido.

QUE NINGVN REGATON, ni mesonero, ni panadero no compren los mantenimientos de pan, trigo, ceuada, vino fuera de las Albondigas, en los caminos, ni en las calles, salvo en las Albondigas.

6 Hablaron, que los regatones devender pan, vino, y otros mantenimientos, y mesoneros salen à los caminos, y à las calles à comprar los mantenimientos de pan, trigo, y ceuada, y vino, y otras cosas de los que traen à vender à las Albondigas, y les dan mas precios de los que valen por tornallos à reuender, y por que no hallandose vender en las Albondigas, ocurren à ellos, y les venden los dichos mantenimientos à mayores precios, de que viene daño à la Republica Ordenaron, y mandaron, que ningun mesonero, ni regaton, ni panadero, ni panadera, no compre ningunos de los dichos mantenimientos en el camino, ni en la calle, ni en otra parte de el termino de esta Ciudad, salvo en las dichas Alhòdigas, à vista de los Diputados que estan puestos por la Ciudad, so pena de sey sciètos mirauedis por la primera vez, y por

Ordenanças

por la segunda mil y doziētos, y por la tercera dos mil marauedis, la tercera parte para el que lo acufare, y la otra tercera parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercera parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE NINGVN REGATON, NI melonero, ni tabernero no compren los mantenimientos de carne, vino, pescado, aues, frutas, y otras cosas que traen à la Ciudad à vender.

7 Item, que ninguna persona, regaton, ni regatona, tabernero, ni melonero, ni otra persona, sean oñados de comprar los mantenimientos de carne, vino, pescado, y aues, y frutas, y otras cosas que se truxeren à vender à la dicha Ciudad, dentro del termino de ella, so pena, que lo aya perdido por la primera vez, y por la segunda que pague mil marauedis de pena, y pierda la dicha mercaderia, y sea desterrado desta Ciudad, y su tierra por vo año.

QUE NO COMPREN LOS mantenimientos de vino, y frutas en las Alhondigas, hasta que sea dada la Pliegaria en la Iglesia mayor, ni se apalabren con la persona que lo truxere.

8 Otro sy, ordenaró, que las personas que traxeren à vender à la dicha Ciudad qualesquier mantenimientos de vino, y frutas, en qualesquier Alhondigas, y plaças acostumbradas, y do fueren señaladas por la Ciudad, hagan dicha plaça el dia que llegare, y otro dia hasta que sea dada la Pliegaria en la Iglesia mayor, por que los vezinos en el dicho tiempo ayan lugar de se proueer de las cosas necessarias

que en el dicho tiempo se huieren de vender, y q̄ ningun regatón sea oñado por si, ni por interpuesta persona, de palabrar, ni hablar, ni comprar los dichos mantenimientos, ni parte ninguna de ellos antes del dicho tiempo, so pena, que por la primera vez pierda tanto de su hazienda, quanto valiere aquello que huiere comprado, ó en que huviere hablado para comprar, y por la segunda vez la pena doblada, y por la tercera vez sea desterrado desta dicha Ciudad.

QUE LOS QUE VIENEN A LAS Alhondigas à vender queso, ó azeite, estos tres dias, y en estos puedan vender à los vezinos, y no à los regatones.

9 Ordenaron, que todas las personas que viniere en la Alhondiga Zayda à vender queso, y azeite, y otras cosas, esté en ella tres dias, y estos tres dias puedan véder à vezinos, y à otras personas que no sean regatones por granado, ó menudo, y que estando estos tres dias como dicho es, que puedan despues vender à regatones, so pena de seyscientos marauedis por cada vez que lo contrario hizieren.

QUE NINGVN REGATON, NI melonero, ni otra persona no compren los mantenimientos que se truxeren à vender à esta Ciudad, ó estuuieren registrados.

10 Item, que ninguna persona regaton, ni regatona, tabernero, ni melonero, ni otra persona alguna, se oñados de comprar los mantenimientos de carne, pescado, y aues, y frutas, y caças que se traxeren à vender à esta Ciudad, ó estuuieren registrados pa-

ra la Carniceria, ò Rastro della, lo pena, que por la primera vez pierda lo que comprare, y por la segunda pague mil maravedis de pena, y pierda lo que comprare, y por la tercera pierda dos mil maravedis, y sea desterrado de esta Ciudad, y su tierra por tiempo de vn año: de las quales dichas penas sea la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Domingo à veynte y ocho de Março de mil y quinientos y diez y ocho años, en la plaça de Viuarra mbra se pregonò esta Ordenança por voz de pregonero publico ante mucha gente.

*QUE NINGVN MERCHANT NO
compre ningun ganado para tornarlo
à reuender.*

¶ En Viernes nueue dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynte años, los muy Magnificos Señores, Iusticia, y Regimiento desta dicha Ciudad, hablaron, en que muchas personas merchantes de ganado: cõpran bacas, y ganado de carneros, y puercos, y otras reses, en las Villas, y Alquerias de esta Ciudad para lo tornar à reuender en las Carnicerias de ella, y que à causa de esto los vezinos q̃ las traerian à pesar en las Carnicerias de esta Ciudad no las traen, y à esta causa se venden, y pesan à mayores precios de los q̃ se vederiã, si sus dueños propios las truxessen à pesar, y vender a la pierna en el Rastro, y y platicado sobre ello: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante nin-

gun merchante, ni otra persona sea offado de comprar los dichos ganados, ni alguno de ellos para tornar à vender a esta Ciudad, o pesar en las Carnicerias de ella, en las Villas, y Lugares de esta Ciudad, ni en sus terminos, so las penas contenidas en las Ordenanças que la Ciudad tiene hechas que ninguna persona compre carne para tornar à reuender en esta Ciudad de la que se viniere à vender à ella. Es la pena, por la primera vez, perdido lo que comprare, y por la segunda la dicha pena, y mas mil maravedis, y por la tercera la dicha pena, y mas dos mil maravedis, y desterrado desta Ciudad y su tierra por vn año, repartidos, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança fue pregonada en la plaça de Viuarra mbra desta Ciudad, por voz de pregonero publico, y ante mucha gente, q̃ ende estaua.

*QUE LOS MERCHANTES PUE-
dan comprar ganado de los vezinos de esta
Ciudad, y la tierra, sin embargo de la
Ordenança que esta hecha, con que
no la puedan sacar desta
Ciudad.*

12 Martes ocho dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y vn años, los Señores Granada: Acordaron, y mandaron, que los merchantes de ganado puedan comprar ganado de los vezinos desta Ciudad, y su tierra, no embargante la Ordenança que esta hecha, que no compien gana-

Ordenanças

ganados, quanto fuere la voluntad de la Ciudad, con tanto, que el mercante, ò otra persona que lo comprare, no lo pueda sacar de esta Ciudad, salvo que lo pese, ò venda en las carnicerías, ò rastro de ella, so las penas contenidas en la dicha Ordenança, que está hecha, que ninguno cõpre ganado: esto se entienda, no viniendo el ganado encaminado à venderse à esta Ciudad, ò estando registrado para las carnicerías, ò rastro de esta Ciudad.

P R E G O N.

¶ Este dia en la plaça de Viuar-rambla se pregonò la dicha Ordenança, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente que ende estaua.

EL QVE BOLVIERE AZEITE
con agua, ò arrope.

13 Item, que qualquier tendero que bolviere azeite, ò arrope, ò miel, ò jabon con agua, que pague por la primera vez seiscientos maravedis, y por la següda, que le sean dados cincuenta azotes publicamente.

QVIEN BOLVIERE AZEITE
con otro.

14 Item hablaron, en que algunas personas de las que venden azeite en las tiendas, buelven vn azeite con otro, vn malo con otro bueno, por vender lo malo con lo bueno: y porque esto merece que sea castigado, y la Ciudad no tiene hecha Ordenança: acordaron, y mandaron, q cada, y quando que se hallare, que alguna persona lo aya hecho, sea condenado en la pena de la Ordenança que la Ciudad tiene hecha para los q

bolvieren vn vino con otro, que son dozientos maravedis.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança fue pregonada en la plaza de Viuarrambla de esta Ciudad, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estaua, en veynte y siete de Julio de mil y quinientos y veynte años.

EL QVE ECHARE AGVA EN LA
leche.

15 Qualquier persona que vendiere leche, y le echare agua, pague por la primera vez treientos maravedis, y por la segunda seyscientos maravedis, y por la tercera cien azotes.

QVE EL QVE DIERE PESO FAL-
to, que sea condenado conforme las Ordenanças de los carniceros.

16 En Viernes veynte y siete dias del mes de Julio de mil y quinientos, y veynte años, los muy Magnificos Señores Granada hablaron, y platicaron, sobre los que venden jabon, y otras cosas de comer, por peso de muchos pesos faltos, que no ay Ordenanças hechas acerca de la pena que han de llevar, y por que para los que hizieren pesos faltos, assi de jabon, como de otras qualesquier cosas, assi de comer, como de proveimiento, tengao pena, y sean punidos, y castigados: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante, los jaboneros, y tenderos, y pescadores, y otras personas qualesquier, que vendieren qualesquier cosas por peso, y lo dieren falto, que sean condenados conforme à las Ordenanças de los carniceros que son, que por media onza,

onza, hasta vna onza, cien maravedis de pena, y si fuere mas de vna onza, aya de pena dozientos maravedis, y en todo lo demas conforme à las dichas Ordenanças.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança fue pregonada en la plaça de Viuarra-
rambla de esta Ciudad, por voz de
pregonero publico, y ante mucha
gente que ende estava.

QUE NO TENGAN OTRO PESO DE
juegos menudas, si no fuere de al precio
que pesaren el azeyte, queso,
y jabon.

17 En diez y siete dias del mes
de Octubre de mil y quinien. y veynte
y dos años, los Señores Granada
mandaron, que los tenderos que vè-
den azeyte, queso, y jabon, y otros
mantenimientos, no sean ofiados de
tener en las tablas, ni tiendas otro
juego de pesas menudas, salvo el jue-
go del precio à que pesare el queso, y
azeyte, jabon, y de otra cosa que
vendiere, por que tenga todo el jue-
go de pesas menudas, sin faltar nada,
de al precio que vendieren la tal co-
sa: so pena de dizientos maravedis,
por cada vez que le hallaren las pe-
sas, aunque no les tomen pesando cõ
ellas, la tercia parte para el acusador,
y la otra para los Proprios de la Ciu-
dad, y la otra, para los luezes que lo
sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En diez y ocho dias del mes
de Octubre, año susodicho, se prego-
nò la dicha Ordenança en la plaça
de Viuarra-rambla, por voz de Francis-
co Hernandez, pregonero publico,
ante mucha gente.

ORDENANZA QUE HABLA SO-
bre la Ordenança de arriba.

18 En veynte y siete de Mayo
de mil y quinientos y treinta y quar-
tro años, la Ciudad mandò, que esta
Ordenança se entienda, teniendo las
pesas de à otro precio en la misma ta-
bla donde tuviere las pesas todas re-
bueeltas, y no teniendo las atadas, y
puestas en otra parte, y aunque no
estén atadas, estando desviados de la
tabla de las pesas, que no incurra en
pena.

QUE NO VENDAN QUESO, NI
requesones sin poner.

19 En primero dia del mes de
Abril, de mil y quinientos y veynte
y quatro años, los Señores Granada
mandaron, que ninguna persona, tẽ-
dero, ni regaton, ni otra persona al-
guna venda queso fresco, ni añejo, ni
requesones sin poner, so pena de do-
zientos maravedis por cada vez.

P R E G O N.

¶ En este dicho dia se prego-
nò esta Ordenança en la plaça de Vi-
uarra-rambla, por voz de pregonero pu-
blico ante mucha gente.

QUE NO VENDAN NINGUNA
cosa sin poner.

20 En Granada à quinze dias
de Diziembre de mil y quinientos y
veynte y tres años, los Señores Gra-
nada mandaron, que ninguna perso-
na sea ofiado de vèder cosa ninguna,
sin poner por los Diputados, o por
la Ciudad, so pena de dozientos ma-
rauedis por la primera vez, y por la
segunda la pena doblada, y por la ter-
cera tres doblada.

P R E G O N.

¶ En este dicho dia se prego-
nò

Ordenanças

En la dicha Ordenança en las plazas de Viarrambla, y el Hacabio, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, testigos, Gaspar de Vega, y Diego de Herrera, y Martin Perez de Alvarado, y otra mucha gente.

QUE NO VENGAN LOS MANTENIMIENTOS, si no que los vendan à todos.

21 Manda Granada, que todos los tenderos, y regatones, y otras personas, que compran, y venden, que todos los mantenimientos, y provisiones que tuviere en sus casas, o tiendas, los vendan à las personas que solo viniere à comprar à los precios que por esta Ciudad estan puestos, so pena, que si se le prouare, y averiguar, que los tienen en sus casas, o tiendas, y no los vendan à las personas que los viniere à comprar à los precios que les fueren puestos, que pierdan todos los mantenimientos que le fueren hallados, y mas quinientos maravedis de pena.

P R E G O N.

En nueue dias de Abril de mil y quinientos y treinta y dos años se pregonò esta Ordenança en esta Ciudad de Granada en la plaza de Viarrambla, por voz de Lorenzo Garcia de Espejo, pregonero publico, testigos, Diego Hernandez, y Rodrigo Alonso Montañes, y Alonso de Montoro, y otra mucha gente.

QUE NO TENGAN SI NO VN QUESO, y que no vendan el de cabras por de obejas.

22 En la Ciudad de Granada, à cinco dias del mes de Junio de mil

y quinientos y treinta y dos años, los Señores Granada dixeron, que son informados, que los tenderos hazen fraude, y engaño en el vender de el queso, vendiendo lo de cabras por de obejas, al precio que esta puesto lo de obejas, lo qual es en mucho daño, y perjuizio de los vezinos, y Republica de esta Ciudad, y queriendolo remediar, y proueer: acordaron, y mandaron, que ningun tendero venda, ni tenga queso de cabras, y obejas, si no lo vno solamente, so pena, que el tendero que tuviere el vno queso, y el otro, que pague seyscientos maravedis de pena.

P R E G O N.

En la Ciudad de Granada à seys dias de el mes de Junio de mil y quinientos y treinta y dos años en la plaza de Viarrambla, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico de esta Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos, Pedro de Montaluan, y Luys de Cordoua, y otra mucha gente que ende estava, ante mi Diego Perez Escriuano.

QUE LOS TENDEROS PUEDAN tener queso de cabras, y obejas, con tanto, que no lo embueluan el vno con el otro.

23 En veyntey siete de Mayo de mil y quinientos y treinta y quatro años, la Ciudad mandò, que los tenderos puedan tener en sus tiendas queso de obejas, y de cabras, con tanto, que no lo tengan rebuelto vno con otro, si no cada vno por si, y à parte, ni menos lo tenga començado, vendiendo queso de obejas, y de cabras, salvo,

salvo, que vendan lo vno, y lo otro, lo la pena de la Ordenança.

SOBRE QUE LOS TENDEROS
vendan los mantenimientos que les pidieren, sin que digan que han de llevar otra cosa mas de lo que piden.

24 Los muy Magnificos Señores Granada dixerón, que son informados, que los tenderos de esta Ciudad, que venden los mantenimientos de fruta, y hortaliza, y paja, y cenada, y otras cosas en sus casas, y tiendas à las personas que van à comprar de ella alguna cosa de las que tienen, no las quieren dar sin que lleuen otra cosa de las que ellos tienen en las dichas tiendas, juntamente con lo que vienen à comprar, y de otra manera no se lo quieren vender, y por que esto es en mucho daño, y perjuizio de los vezinos de esta Ciudad, y Republica de ella, y queriendolo proueer, y remediar: Acordaron, y mandaron, que todos los tenderos que tienē trato de vender los dichos mantenimientos, y provisiones, den, y vendan à las personas que à ellos vinieren à comprar qualquier, ò qualesquier que les pidieren, y que les vendan teniendo lo en sus casas, y tiendas, sin se lo negar, ni hazer llevar otra cosa mas de las que les pidieren, y à los precios que estouiere puesto por la dicha Ciudad, so pena de sey seientos maravedis, y la pena repartida por tercios.

PREGON.

¶ En Granada à veynte dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y tres años, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança

en la plaça de Vniversidad de esta Ciudad, y en la Nueva, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico asimismo, ante mucha gente que ende estava.

PARA QUE LOS TENDEROS, NI
especieros no compren de esclauos cosas de comer, ni les den nada sobre prendas.

25 En Granada, Viernes treze dias del mes de Março de mil y quinientos y veynte y ocho años: los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo: dixerón, que por quãto son informados, que los especieros, y tenderos de esta Ciudad, que venden especias, y cintas, y otras cosas, compran de esclauos muchas cosas, assi como queso, azeyte, y azeytonas, y otras cosas que hurtan en la casa, y heredad de sus amos, y otras partes, y asimismo hurtan otras cosas, y alajas, y las lleuan à los especieros, y tenderos, y las empeñan, y sobre ellas les dan dineros, y mercadurias: lo qual es en mucho daño de los vezinos de esta Ciudad, y queriendolo proueer, y remediar: Acordaron, y mandaron, que ninguno de los dichos tenderos, y especieros sean oñados de comprar, ni compren de ningún esclauo, ni esclaua, azeyte, ni queso, ni azeytonas, ni rosa, ni otra cosa ninguna, ni menos reciban de ellos prendas, ni prendas ningunas en guarda, ni sobre ellas les den ningunas mercadurias, so pena de sey seientos maravedis por cada vna cosa de las susodichas que assi no guardare, y cumpliere, la tercera parte para el acusador, y la otra

Ordenanças

tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercera parte para los luezes que lo sentenciaren, y por la segunda mil maravedis, y cinquenta açotes.

P R E G O N .

¶ En este dicho dia se pregonó esta Ordenança en las plaças de Viarrambla, y del Hatabin, por voz de Alonso de Garay, pregonero publico: testigos que fueron presentes, Alonso Diaz de Campos, y Pedro Ramirez de Laguna, y otra mucha gente, vezinos, y estantes en ella.

QUE NINGVN REGATON NO
como cargas de roba, ni media sin peso.

26 Los muy Magnificos Señores Granada platicaron, sobre el engano manifestado que los vezinos que dan a vender cargas de vba sin peso, por que acuden con lo que quieren: Acordaró, y mandaron, que de aqui adelante ningun tendero, ni regaton no tome carga de vba, ni media, para vender, sin que primero la reciba por peso, y acuda con cuenta y razon de lo que pesare a su dueño, so pena de dozientos maravedis, por cada vez que lo recibieren sin peso, la tercia parte para los Proprios, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte, para los luezes q lo sentenciaren.

P R E G O N .

¶ En la Ciudad de Granada a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treyenta y quatro años, en las plaças de Viarrambla, y Nueva se pregonó la dicha Ordenança, por voz de Pedro

Vazquez, y Llorente de Espejo, pregoneros publicos, siendo presentes por testigos, Ioan Sanchez Aluamir, y Diego Berdugo, y Francisco Ortiz, vezinos de esta Ciudad, en la plaça de Viarrambla, y en la plaça Nueva. El Licenciado Sanabria, y Pedro Ramirez, y Iuan de Molina, y zinos de esta Ciudad, y en presencia de otra mucha gente.

QUE NO COMPREN HUEBOS EN
las Alquerias.

27 Los muy Ilustres Señores Granada dixerón, que por quando tienen hechas Ordenanças, en que mandan, que ningun regaton, ni otra persona alguna sean oñados de comprar huebos en esta Ciudad, ni tres leguas al rededor de ella, para los tornar a reuender, so ciertas penas, como mas largo en las dichas Ordenanças se contiene: y por que son informados, que sin embargo de ellas los dichos regatones compran los dichos huebos, y van a los Lugares, y Alquerias de la Vega, y Valdelectio, y los vezinos de ellas se los pagan en sus casas a quinze maravedis la dozeña, y les dan los dineros adelantados, para que se los tenga guardados, y a esta causa los tales vezinos no los traen a vender a esta Ciudad, como solian, ni se hallan a comprar, si no es en poder de regatones, y a muy excessiuos precios, y aunque algun vezino de los dichos Lugares lo quieren comprar para su comer, no se los dan por guardallos a los dichos regatones, y para remediar lo susodicho: Acordaron, y mandaron, que ningun regaton, ni otra persona alguna sea oñado

do de comprar los dichos huebos à dinero, ni à trueque de otra ninguna mercaderia, ni lo color que se los dà à trezena en esta Ciudad, ni siete leguas al rededor de ella, para tornallos à reuender, so pena de dos mil marauedis, y los huebos perdidos por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y que estè veynte dias en la carcel, y por la tercera y a la dicha pena doblada, y que le sean dados cien agotes, y mandaron que se pregone publicamente en esta Ciudad, y en los Lugares de Valdelecin, con tanto, que la dicha Ordenança no se entienda con los tenderos de los Lugares, en quanto tomar los huebos a trueque de mercaderias de los vezinos, que esto se permite que lo puedan hazer los tales tenderos, y no otra persona alguna.

28 En Granada à 25 dias de el mes de Enero de mil quinientos y quarenta y tres años, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Juan de Triunfo, pregonero publico, ante mucha gente que endè estaua. Ante mi Pedro Castellon.

29 En Granada à ocho dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynte y siete años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona, tabernero, mesonero, regaton, ni otra persona alguna sean oñados de comprar los mantenimientos de carne, pescado, y aues, y caças, y frutas, y otros qualesquier mantenimientos, y prouisiones que se traxeren à vender à esta Ciudad dentro de ella, ni de tres leguas al rededor de ella, para los tornar à reuender, so pena

de perder lo que así comprare, y más trezientos marauedis por la primera vez, y por la segunda así mismo lo q comprare, y seyscientos marauedis, y por la tercera vez así mismo lo que comprare perdido, y mil marauedis de pena, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ Este dia en la plaça de Viarrambla se pregonò la dicha Ordenança, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que endè estaua.

SOBRE LA LECHE DE LAS
mantequillas.

30 En Granada à onze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y cinco años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oñada de comprar leche dentro de las cinco leguas desta Ciudad, para mantequillas, ni para otra cosa, que sea para reuender, so pena de quinientos marauedis, y la leche perdida.

P R E G O N.

¶ En Viernes onze dias del dicho mes de Febrero se pregonò lo susodicho en la plaça de Viarrambla, por voz de Florente de Espejo, pregonero publico, y en la plaça Nueva, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, en presencia de mucha gente. Ante mi Diego Perez de Avila, Escriuano.

31 En Granada à quinze dias del mes de Enero de mil y quinientos y quarenta y vn años, los Señores

Ordenanças

Iusticia, y Diputados mandaron, que los que hazen mantequillas en esta Ciudad, no vendan leche ninguna à ningun precio, por que la venden desnatada, y azeda, lo pena de quinientos maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, y que se pregone publicamente.

32 En Granada à 22. de Enero del dicho año se pregonò lo susodicho en la plaça de Viarrambra, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, testigos, Francisco Castellon, y Sebastian de Sabariego, Procurador, vezinos de Granada.

33 Cabildo Viernes diez y seys de Diciembre de mil y quinientos y veynte y cinco años.

QUE NINGVN TENDERO COM-
pre en el Alhondiga Zayda fuera de Zaguague.

34 Este dia los dichos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo: dixeron, que por quanto son informados, que en el Alhondiga Zayda de esta Ciudad ay mucha desorden en el vender de las mercaderias que en ella se vienen à vender en cõprallas algunos regatones cofarios fuera del Zaguague, de que los vezinos de esta Ciudad, ò tenderos reciben daño, por que los dichos regatones tienen forma con los dueños de las mercaderias, que no las vendan en el Zaguague al tiempo que se zaguagan para podellas comprar fuera

del Zaguague, ño estando alli todos los tenderos, para que lleuen parte de ellas, y algunos vezinos que las suelen tomar para el prouenimiento de sus casas, por el tanto, y los dichos regatones cofarios lo comprã todo, y se consume en ellos, lo qual es causa que se encarezcan los mantenimientos en mucho perjuizio, y daño de la Republica, y para lo prouer, y remediar: Acordaron, y mãdaron, que de aqui en adelante ningun tendero, ni regaton sea oßado de comprar, ni compre ninguna mercaderia, ni mercaderias de las que vienen à vender a la dicha Alhondiga fuera del Zaguague, salvo que lo compren en el Zaguague publico que en la dicha Alhondiga se haze en las otras que se haze, lo pena de perdida la mercaderia, ò mercaderias que de otra manera compraren, y mas trezientos maravedis de pena, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra para el luez que lo sentenciare.

P R E G O N .

¶ Este dia se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambra, y Alhondiga Zayda de esta Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, siendo testigos, Martin de Trianos, y Pedro Lopez de Isco, y Alonso Vazquez, y Pedro Vizcaino, vezinos de Granada.



123

de Granada.

ORDENANZA DE LOS TABERNEROS.

Titulo 53.

POR QUE HASTA ahora à causa de no auer se hecho las Ordenanças que conuenien para los taberneros, ò si estauan hechas, no àuido la execucion que cõuenia, por lo qual el dicho oficio de taberneria estaua muy perdido, vsandolo muchos malos hombres, rufianes, y de mal viuir, y hombres amancebados, y que acogian en sus casas malas mugeres deshonestas, que ganauan dineros, y escubrian en sus casas muchos hurtos, y personas de mal viuir, y aun muchos de los taberneros, segun se ha visto por experiencia, eran participantes en los dichos hurtos, y otros delitos. Por ende, queriendo remediar estos, y otros males semejantes: Mando, y ordena Granada, q los taberneros, y personas que huuiere de vsar el dicho oficio de taberneros, tengan, y guarden las Ordenanças siguientes.

QUE LOS TABERNEROS NO SEAN amancebados.

1 Primeramente, que los que auuiere las tabernas, sean casados, y no amancebados, y si pareciere ser amancebados, que por el mismo caso paguen la primera vez dos mil marauedis, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y la segunda vez les sean da-

dos cien açotes; y sean desterrados de esta Ciudad.

QUE LOS TABERNEROS DEN fiança.

2 Otro si, que los dichos taberneros den fianças, para pagar las penas en que incurrieren conforme à los Ordenanças, so la dicha pena de dos mil marauedis.

QUE NO VENDAN EL VINO rebuelto.

3 Item, que qualquier persona que vendiere vn vino rebuelto con otro de otra suerte, aya de pena por la primera vez perdido el vino, y dozientos marauedis, y por la segunda seyscientos marauedis, y por la tercera le sean dados treynta açotes publicamente.

QUE NO VENDAN VINO RE- buuelto con agua.

4 Item, que qualquier persona que vendieren vino rebuelto con agua, ò con mosto, aya de pena por la primera vez seyscientos marauedis, y por la segunda, que le den cien açotes publicamente.

QUE NO ACOJAN A DORMIR EN su casa à ninguna persona.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun tabernero no acoja à dormir en su casa, ni taberna à ninguna persona, so pena, que el q lo contrario hiziere, pague por la primera vez dos mil marauedis, repar- tidos como dicho es.

Ordenanças

QUE NO VENDAN VINO EN

huertas.

7 Hablaron, y platicaron en la mucha desorden que ay, y de los inconvenientes que se pueden recrecer en vender vino en huertas fuera de la Ciudad, y hablaron, y platicaron sobre ello, y acordaron, que de aqui adelante no vendan vino en ninguna huerta fuera de la Ciudad, so pena que le sean dados cien açotes.

QUE NO SE VENDAN VINO EN

ra de los Adarues, excepto en ciertos

cabos.

8 En Granada à diez y nueve de Julio de mil y quinientos y veynete años, los Señores Granada mandaron, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, y residente en ella, sea oßado de vender vino suyo, ni comprado fuera de los adarues desta Ciudad, excepto en los mesones del Rastro, y casa de la mançebia, y en las casas de el arrabal de el Hospital Real, y las de san Laçaro, so pena de dozientos maravedis por la primera vez, y por la segunda quatrozientos maravedis, y por la tercera seyscientos, las quales dichas penas se repartan en tres partes, la vna para la persona que lo acufare, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

9 En treynta y vno de el dicho mes, y año, se pregonò esta Ordenança, por voz de Alonso Vazquez de Calbera, pregonero publico, en la plaza de Vivarrambra, en haz de mucha gente que ende estava.

QUE NO AY A TABERNAS EN

el Albayzin, y que los hombres de la

Iusticia no tengan tabernas.

9 En cinco de Mayo de mil y quinientos y ocho años, los Señores Granada ordenaron, que en el Albayzin no ay a tabernas ningunas, salvo en la calle Real, que baxa desde el glesia de san Salvador, hasta la puerta de Eluir, y no en otra calle ninguna, ni en el Alcaçau, salvo en las calles publicas principales, y que ningun hombre de los de la Iusticia no pueda tener taberna, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, y repartida por tercios, y por la segunda cien açotes.

QUE NO VENDAN VINO

adobado.

10 Hablaron, y platicaron en el adobo que hazen de el vino muchas personas, de que viene mucho daño, y agrauio, y se reciben muchos daños, y queriendo en ello proueer: mandaron, que desde el Domingo primero que viene en adelante, ninguna persona, tabernero, ni vezino, no sea oßado de vender vino, ni tenerlo adobado, so pena, que por la primera vez que lo tuviere, ò lo adobare, ò vendiere, que pierda el vino, y le quiebren las vasijas, y de mas, que pague en pena mil maravedis, repartidos como dicho es.

QUE NO TENGAN MANGA,

ni talega, ni cascá para colar

11 En veynte de Março de mil y quinientos y diez y ocho años, los Señores Granada mandaron, que ningun tabernero, ni otra persona algu-

na q̄ cōprare vino para torpar à vender, no sea oſſado de tener, ni tengan maza, ni talega, ni caſca, ni otra cola alguna para colar el vino que vendieren, ſo pena de ſeyſcientos maravedis por cada vez que ſe le hallare, ò ſe ſupiere que colò el vino por la dicha talega, ò manga, ò caſca, ſe partidos como dieho es.

P R E G O N.

¶ En veynte y ocho del dicho mes ſe pregonò por voz de Alonſo de Salamanca, pregonero publico, en las plaças de Vivarrámbra, y plaça Nueva, en haz de mucha gente, que ende eſtaua.

QVE NO DEN DE COMER

en ſus tabernas à vezinos

cafados.

12 En onze de Octubre de mil y quinientos y treze años, los Señores Granada ordenaron, y mandaron, que ningun vezino, y morador deſta Ciudad, ò ſu Albayzin, y arrabales, que ſea caſado, Chriſtiano Viejo, ò Nuevo, ſea oſſado de almorçar, ni comer, ni merendar, ni cenar, ni dormir en ninguna taberna, ò caſa donde dà de comer en la Ciudad, y Albayzin, y arrabales, ſo pena que por la primera vez q̄ fuere hallado almorçado, ò comido, ò merendando, ò cenado, ò durmiendo en alguna taberna, ò caſa donde dan de comer, que pague trezientos maravedis de pena, y por la ſegunda ſeyſcientos, y que eſta diez dias en la carcel, y por la tercera mil y dozientos maravedis, y que ſea delterrado de la ciudad publicamēte por un año, y que eſto ſe entienda teniendo el tal caſado ſu muger, y caſa en la Ciudad, y qualquier tabernero, ò per-

ſona que dà de comer, y comidierò entrar en lo ſo dicho en ſu caſa, y a la miſma pena de blada, ſabiendo que es caſado; lo qual ſe reparta por tercios; la tercia parte para el denunciador; y la otra para los Proprios deſta Ciudad, y la otra tercia parte para los Luczes que lo ſentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y cinco de Febrero de mil y quinientos y veynte y ſiete años, los Señores Alcalde mayor, y Rodrigo Docampo, Diputado, mandaron que ſe pregonè la dicha Ordenança.

¶ En veynte y ſeyſ de eſte mes ſe pregonò eſta Ordenança en las plaças de Vivarrámbra, y en el Hatabio, y en Albalbonur, y en las Carnicerias de el Albayzin, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende eſtaua.

A QVE PRECIOS SE HA DE vender el vino.

13 Viernes tres dias del mes de Junio de mil y quinientos y diez y nueve años, los Señores Granatificaron ſobre las Ordenanças que eſta Ciudad tiene, que han de guardar los que venden en ella vino por açumbres, y ſobre el agravio que ſe hazen, mandar que el vino tinto ſe vendieſe à menos precio que lo blanco, torrontes, de que ſe quexauan algunos vezinos; y aſi en mandar que todo el tiempo de el año ſe venda el vino à un precio, y auiendo platicado ſobre ello, dixeron, que ordenauan, y mandauan, que de aqui adelante qualquier tabernero, ò otra perſona que vendiere vino por açumbres en eſta

Ciu-

Ordenanças

Ciudad, y en sus arrabales, no pueda vender el vino blanco, y tinto torrontes à mas precio de à diez maravedis el açumbre, y lo valadi bláco à ocho maravedis, y por menudo à este respeto, desde que se coge, hasta el dia de san luán de el mes de junio de el año siguientes, y desde el dia de san luán en adelante à doze maravedis el açumbre de lo torrontes, y tinto, y de lo valadi à diez maravedis, y el que lo vez diere à mayor precio, pague de pena por la primera vez seyçientos maravedis, y este treynte dias en la carcel, y por la segunda mil maravedis, y sesenta dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena doblada, repartidos como dicho es, y que sea desterrado de esta Ciudad, y que de estos precios no han de sobir niugun vino; pero si à la Justicia, ò Diputados, ò a qualquier de ellos pareciere que algun vino se deve vender à menos precio, y que no se deve vender, que se cumpla lo que ellos mandaren, so la misma pena contenida en esta Ordenança; de las quales dichas penas sea el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los luezes que lo sentenciaren.

PREGON.

¶ En onze dias del dicho mes de junio, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Villarreal, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, estando presentes el señor Alcalde mayor, y los jurados, luán de Peñaranda, y Francisco de Molina, y otra mucha gente.

QUE NO VENDAN VINO DE fuera, ni se meta.

14 En catorce dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y veynte años; los Señores Granada entendieron en proueer peticiones, y quezas de vezinos desta Ciudad; que dicen que se haze fraude en el vino que entra de fuera parte en el tiempo que puede entrar; y que entonces compran tanto, y que lo que les sobra lo venden en tiempo que no puede entrar vino; y que de esta manera se defrauda, y perjudica el privilegio desta Ciudad, y para remedio de esto. Ordenaron, y mandaron, que si algùn vino sobrare de lo metido en tiempo licito, que no se pueda vender en tiempo que no se puede meter; y si alguno lo vèdiere, que cayga en pena por cada vez que lo vendiere de dos mil maravedis, y quinze dias en la carcel publica, y que esta pena no se pueda remitir, ni perdonar, en todo, ni en parte, y lo mandaron así pregonar: de la qual dicha pena, sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los luezes que lo sentenciaren.

PREGON.

¶ En primero dia de el mes de Setiembre, y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: restigos que fueron presentes, Diego de Baeça, y Alonso de Castro, y otras muchas personas.

QUE NO HAN DE TENER mugeres que gauen dineros.

15 Otro si, que no han de tener

en sus casas, y tabernas mugeres enamoradas que ganen dineros, so la dicha pena de dos mil maravedis, repartida por tercios, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra para los Iuezes que la sentenciaren.

QUE NO JUEGVEN EN LAS tabernas.

16. Otro si, que no acojan ladrones, ni jugadores, ni consientan jugar a naypes, ni a dados, ni otros juegos vedados en sus casas, y tabernas, digeros, ni vino, ni otra cosa alguna, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ En diez y nueve de Julio de mil y quinientos y veynete años se pregondó lo susodicho en la plaza de Viuarrambra de esta Ciudad, por voz deregonero publico, ante mucha gente que ende estaua.

QUE NO COMPREN JOTAS.

17. Otro si, que no compré joyas de persona que no sea abonada, y conocida, por que los ladrones no puedan venderles cosa alguna, so la dicha pena de dos mil maravedis, y mas paguen las setenas de lo que compraren del ladrón, ni menos lo reciban en guarda, y si lo recibieren, que luego lo hagan saber a la Iudicia, so pena de ser auido por ladrón, y por hechor del dicho hurto.

QUE GUARDEN LAS ORDENANÇAS del precio del vino.

18. Item, que guardarán las Ordenanças de la Ciudad, assi en los pre-

cios de el vino que vendieren, como en todo lo demas, so las penas de las dichas Ordenanças.

QUE TENGAN ESTAS ORDENANÇAS donde las puedan leer, y leer.

19. Item, que el dicho tabernero, o taberneros tengan puestas estas Ordenanças, y la licencia de la Ciudad en lugar conueniente, donde las puedan ver, y leer los que entraren, y que no vendan vino, hasta que tengan estas dichas Ordenanças, y dados las dichas fianças, so pena de mil maravedis.

P R E G O N.

¶ En Granada a doze de Setiembre de mil y quinientos y ocho años, este dia se pregonaron las dichas Ordenanças en las plazas, y calles, y lugares acostumbrados desta Ciudad, por voz de Alfonso de Salamanca,regonero publico, en presencia de mucha gente que ende estaua.

QUE NO DEN DE BEBER antes de la Plegaria.

20. En doze dias de Setiembre de mil y quinientos y veynete y dos años, los Señores Granada mandaron, que ningun tabernero sea ostando de dar de comer, ni beber, ni consentir que ninguna persona coma, ni beba en su casa, ni taberna niugun Domingo, ni fiesta de guardar antes de ser dada la Plegaria de la Yglesia Mayor desta Ciudad, so pena de dozientos maravedis por la primera vez, y por la segunda quatrocientos maravedis, y diez dias en la carcel, y por la tercera mil maravedis, y veynete dias de carcel.

Ordenanças

P R E G O N.

¶ En diez y seys de Setiembre del dicho año se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en haz de gente que ende estava.

*QUE NO ENTREN MUGERES
enumeradas.*

21 En veynte y quatro de Mayo de mil y quinientos y treze años, los Señores Granada ordenaron, y mandaron, que ninguna muger publica que gane dineros, no sea oñada de entrar, ni entre en taberna ninguna à beber vino, ni à comprallo, ni à otra cosa alguna, so pena de trezientos maravedis, y que la mesma pena aya, y tenga el tabernero que la confintiere entrar en su casa, y taberna, aunque no haga otra cosa sino entrar en ella, por los inconvenientes, y daños que manifiestamente dello se sigue, y que no pueda dezir que estava allí para servir, la tercia parte para quien lo acusare, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y que esté diez dias en la carcel, y que si no tuviere dineros para pagar la pena, que le dé cincuenta açotes.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança se pregonò en la plaça de Viarrambla desta Ciudad, por voz de pregonero publico, en haz de gente que ende estava.

*QUE NO TENGAN MAS MEDIDAS
en la tabla de las del precio à que se
vende el vino.*

22 En quinze de Noviembre

de mil y quinientos y veynte y quatro años, los Señores Granada mandaron, que todos los taberneros, ò otras qualesquier personas que vendieren vino por menudo en esta Ciudad, y en su tierra, no tengan en las tablas donde miden el vino otras medidas ningunas, salvo las medidas de al precio de à que vendiere el vino, sin faltar ninguna, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez que le fuere hallada otra medida, salvo la del precio à que vendiere el vino, ò le faltare alguna medida de las de al precio à que vendiere el vino, y por la segunda la pena doblada, y que esté veinte dias en la carcel, y por la tercera, que sea privado de el oficio, de la qual dicha pena de dinero, sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

P R E G O N.

¶ En Granada à diez y seys dias del mes de Noviembre de el dicho año, se pregonò la dicha Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de mucha gente.

*QUE NO VENDAN VINO SIN
postura.*

23 Los Señores Granada dixeron, que por quanto se vende mucho vino malo en esta Ciudad, y que no mercede à tanto precio, como dispone la Ordenança: Acordaron, y mandaron, que ninguna persona sea oñado de vender, ni venda ningun vino a ningun precio, sin que primero les sea puesto por la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad, y tengan cedula de la Iusticia, y Diputados de la Ciudad,

dad, del precio que se lo puso, y lo ha de vender, so pena de mil maravedis al que lo vendiere sin poner, y tener la dicha cedula, o lo vendiere a mas precio de como le fuere puesto por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, y por la tercera quatro mil maravedis, y cien açotes.

P R E G O N.

¶ En Granada à diez y ocho dias de el mes de Março de mil y quinientos y treynta años, se pregonò la dicha Ordenança en las plaças de Viuarrabla, y la Nueva, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente, vezinos de Granada.

QUE NO PVEDAN VENDER

vino por arrobas à mas precio de como sale por açumbres.

24 En Granada à catorze dias de el mes de Junio de mil y quinientos y treynta y dos años, los muy Magnificos Señores Granada, siendo informados, que los taberneros, y taberneras de esta Ciudad por defraudar las Ordenanças desta Ciudad por vender el vino à mas precio de como les espuesto por la Iusticia, y Diputados, no lo quieran vender por menudo açumbrado, y lo venden por arrobas à quatro reales, y à otros precios excelsivos, que sale à mas precio de como se les pone, y està mandado veder, y para escusar, y remediar lo susodicho: Acordaron, y mandaron, q ningùn tabernero, ni tabenera, o otra persona alguna que comprare vino para vender, sea oßado de vender, ni consentir vender en su casa vino por arrobas, excepto, que si lo vendiere lo veda al precio de como estuviere ma-

dado veder por açumbres, y le fuere puesto, so la pena de la Ordenança de vender el vino à mas precio, q los mil maravedis por la primera vez, y por la segunda dos mil, y por la tercera quatro mil, y que le sean dados cien açotes publicamente; y que la tercia parte del dinero sea para el acusador, y la tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luzes que lo sentenciaren.

QUE NO MIDAN EL VINO EN
la bodega, sino sobre el jarro del que lo compra, y que no defalta la medida.

25 Asimismo mãdan, que ningun tabernero, ni tabenera, ni otra persona alguna que vèdiere vino por menudo, sea oßado de lo medir en la bodega, ni en lugar esondido, si no fuere en el medidor donde se acostumbra medir, y delante de la persona q lo fuere à comprar, y sobre el jarro de el que lo fuere à comprar, y no sobre el lebrillo, ni jarro del tabernero, y tabenera, ni de otras personas que venden vino por menudo, ni menos de la medida falta, so pena, que por cada cosa de las susodichas q no guardaren, y cumplieren, ay an de pena por la primera vez seysçientos maravedis, y por la segunda mil y dozientos, y por la tercera la pena tres doblada, y que estè treynta dias en la carcel.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y dos dias de el mes de Junio de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de Lorente Garcia de Espejo, pregonero publico, se pregonò esta Ordenança

Ordenanças

naça en la plaça de Viarrambra de esta Ciudad, siendo testigos, Jorge Martínez Capacho, y Garcia Alfonso, y Francisco de Valverde, y Luys Garcia, Porteros.

QUE NO VENDAN, NI TENGAN
vinagre.

26 Los muy Magesticos Señores Granada, auendo sido informados, que los taberneros desta Ciudad, y sus arrabales, embueloen malos vinos con buenos, hechos vinagre, y quando les van à catar las tabernas, y les hallan los tales vinos dañosos, dizé que es vinagre, y que por vinagre lo venden; y para evitar lo susodicho: Ordenaron, y mandarõ, que de aqui adelante ningun tabernero, ni tabernera que vendiere vino por menudo, no venda vinagre en su taberna, ni menos lo tenga en ella, so pena de dos mil marauadis por cada vez que lo vendiere, y fuere hallado; la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada à nueue dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaça de Viarrambra de ella, por voz de Lorente Garcia de Espejo, y de Martin de Paramo, pregoneros publicos, se pregonò la dicha Ordenança en dos partes de la dicha plaça, siendo testigos Hernando de Portillo, y Luys Vanegas, y Francisco de Sosa, y otra mucha gente.

¶ Este dicho dia en la plaça Nueva de esta Ciudad, por voz de

Iuan de Garay, pregonero, se pregonò lo susodicho: testigos los susodichos.

QUE LOS TREZENEROS GUAR-
den las Ordenanças de los ca-
berneros.

27 Los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que todos los trezeneros, y otras qualesquier personas que vendieren vino en esta Ciudad, sean obligados à guardar, y guarden todas las Ordenanças que estan hechas contra los taberneros, so las penas en ellos contenidas.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treinta y tres años, se pregonò la dicha Ordenança en las plaças de Viarrambra, y en la Nueva, por voz de Lorente de Espejo, y Pedro Vazquez, pregoneros publicos de esta dicha Ciudad, ante mucha gente que ende estaua.

QUE NO VENDAN VINO SIN
postura los taberneros.

28 Los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo: Acordaron, y mandaron, que los taberneros, y las otras personas que venden vino por menudo en las plaças, que lo vendan con postura, y no sin ella, so la pena en la Ordenança contenida, y mandaron que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años, en la plaça de Viarrambra de esta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, pregonero

nero publico de esta Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança; siendo presentes por testigos Luis Sanchez Albarin, y Diego Berdugo, y Francisco Ortiz, vezinos de Granada, y en presencia de mucha gente que en ella estava.

**PARA QUE NO TENGAN
dos vinos.**

29 Los muy Magnificos Señores Granada, dixeron, que por quanto esta Ciudad tiene hecha vna Ordenança, que ningun tabernero, ni tabernera vende, ni tenga en su taberna, ni casa dos vinos tintos, ni dos blancos, so pena de dozientos maravedis, y por ser poca la pena se atreuen à hazer en este caso muchos fraudes, y engaños, como se ha visto por experiencia, y hallado tener dos, ò tres, ò quatro vinos buenos, y malos, y los suelen mezclar para los vender con lo bueno, y al precio de lo bueno, y queriendolo proueer, y remediar. Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun tabernero, ni tabernera sea oßado tener, ni vender en su taberna dos vinos tintos, ni dos vinos blancos, salvo vn vino tinto, y vn vino blanco, so pena de mil maravedis, y perdido el vino que se hallare en su taberna, y casa, y diez dias en la carcel por la primera vez, y por la segunda la dicha pena de dinero doblada, y el vino perdido, y treynta dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena de dinero, y que le sean dados cien azotes publicamente, y no usen mas de el officio perpetuamente.

**ORDENANZA PARA QUE NO
traygan el vino à poner antes de
ser comprado.**

30 Asimismo dixeron, que muchos taberneros, y taberneras desta Ciudad antes que compren el vino de los vezinos, y de otras personas, para vender, toman muestra, y lo lleuan à los Diputados para ver à como se lo ponen; por que conforme se lo ponen lo ayen de comprar, y hazen sobre esto condictos, lo qual es en perjuizio del bien publico. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante ningun tabernero, ni tabernera, ni otra persona alguna que vendiere vino por menudo, sea oßado de hazer, ni haga lo susodicho, salvo que compre el vino, y despues de comprado, y llevado à su casa lo vayan à poner, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y que le sean dados cien azotes publicamente.

PREGON.

En Granada a diez y siete de Setiembre de mil y quinientos y treynta y cinco años, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos Hernàdo de Baeza, y Christoual Càrdero, y Diego Hernandez, vezinos de Granada, la qual se pregonò en la plaça de Vuarrambla.

**QUE NO TENGAN DOS PVER:
tas en sus casas.**

31 En quatro dias de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y nueue años, este dia los Señores Granada dixeron, que por evitar los fraudes, y engaños, y insultos que se ha-

Ordenanças

zen en las tabernas, y bodegones de esta Ciudad, à causa de tener mas de vna puerta, por que entran, y salen encubiertamente, y se sospecha en muchos que encubren los hurtos, y muchos hombres casados dezan sus casas, y mugeres, y hijos, por vicio se vā à las dichas tabernas à comer, y beber, y queriendo la Iusticia visitarlas, se salen por las puertas falsas, y por evitar estos inconuenientes, y otros muchos: Acordaron, y mandaron, que ningun bodegon, ni taberna tenga mas de vna puerta por donde entreo, y salgan, so pena de cada vez mil maravedis, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad; y la otra tercia parte para los Iuezes q̄ lo sentenciaren: y que las que oy dia tienen mas de vna puerta, dentro de quinze dias, primeros siguientes, cierrē las que demas de vna puerta tuuieren, so la dicha pena, y que se pregone.

P R E G O N .

Este dia se pregono lo susodicho, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero publico, en la plaza de Vuarraambla, ante mucha gente, testigos, Cosme de Vaena, Barbero, y Alonso de Medina, y Ximenez, vezinos de Granada. Pedro de Castellon, Eseriuano.

QUE LOS TABERNEROS NO DEN de comer à ninguna persona.

32 Ordenamos, y mandamos, sobre mucha deliberacion, que cum

ple al seruicio de Dios, y Nuestro Señor, y de la Reyna ouestra Señora, de la buena gouernacion de esta Ciudad, y Poblacion de eilla, que de aqui adelante ninguna persona de ningun estado, y condicion que sea, que vendiere vino en esta Ciudad, no pueda vender, ni venda cosa alguna de comer à ninguna persona que à su casa venga à comprar, ni à vender vino, si no solamente el vino que cada vno quisiere comprar, y que el pan, y carne, y otros mantenimientos que las tales personas quisieren comprar, lo compren donde quisieren, y lo lleuen à guisar, y comer donde les vendieren el vino, ò donde ellos quisieren, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague de pena seyscientos maravedis, y pierda los mantenimientos que en su taberna le hallaren, y por la segunda mil y dozientos maravedis, y pierda los mantenimientos, y por la tercera dos mil maravedis, y pierda los mantenimientos, y sea desterrado de la Ciudad por toda su vida; las cuales dichas penas se repartan, los dineros, los dos tercios para el acusador, y el otro tercio para los Iuezes q̄ lo sentenciare, y que los mantenimientos se repartan por los pobres, y Hospitales.

QUE LOS MESONEROS GUARDEN
de la dicha Ordenança.

33 Otro si, mandamos, que los mesoneros de esta Ciudad guarden todo lo susodicho, so la dicha pena.



ORDENANZA DE MESONEROS.

Titulo 54.

1 **E**N quinze dias de Enero de mil y quinientos y quinze años, estando en Cabildo juntos los muy Magnificos Señores Granada, Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad, hizieron las Ordenanças siguientes, las quales mandaron guardar, y pregonar.

QUE TENGAN BVENOS PESEBRES, y establos, y que no tengan gallinas, ni puercos.

2 Primeramente, que en las dichas casas, y mesones tengan buenos establos, y buenos pesebres, sanos, y no rotos, ni horadados, y con buenos ataderos, y que en los establos no entren puercos, ni gallinas, so pena, que por cada pesebre que se hallare roto, pague cada vez medio real, y el puerco, y gallina que se hallare en los establos, que e sean perdidos, y sea la tercia parte de las dichas penas para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Iuzes que lo sentenciaren.

QUE TENGAN PAJA, Y CEBADA, y medida sellada, y que gane el quinto, de como valiere en el Alhondiga.

3 Item, que los dichos mesoneros esten siempre proueydos de paja, y cebada, y que tengan la medida de la cebada derecha, y sellada con el sello de la Ciudad, y que en la cebada que vendieren ganen el quin-

to de à como valiere en el Alhondiga de esta Ciudad, por que la vende por menudo, so pena; que por cada vez que se hallare el melos sin la dicha paja, y cebada, y llenare mas precio por ella de lo solodicho; que pague dozientos maravedis de pena; repartidos como dicho es.

QUE TENGAN CHIMENEA, y fuego, y sercicio de mesa.

4 Item, que en los dichos mesones tengan buena cozina con su chimenea, y fuego conuenible con sus poyos, o vancos à la redonda, segun la calidad de la casa se requiere; con sus mesas publicas, y comunes à todos, con sercicio de manteles, y platos, y escudillas, y saleros, y taças, y jarros, todo con mucha limpieça à vista de los Diputados que visitaren las dichas casas, y mesones, y que si assino lo tuieren, que los puedan penar como les pareciere.

QUE TENGAN TINAJAS DE agua, y cubos, y calderos

5 Item, que tengan sus tinajas de agua, y sus calderas, o cubos de palo al sercicio del dicho mesonero, y que si no lo tuieren, que los dichos Diputados penen al mesonero, como dicho es.

QUE TENGAN SERVICIO de cozina.

6 Item, que tengan su sercicio de ollas, y sartenes, y asadores, y can-

Ordenanças

diles, para los lugares donde los de-
us tener publicamente para todos,
donde el servicio, y alumbramiento
es general, lo pena, que el mesonero
que así no lo tuviere, que los Dipu-
tados lo puedan poner, como di-
cho es.

QUE TENGAN BUENAS CAMAS,
y la orden como han de ser.

7 Item, que tengan buenas ca-
mas para donde duermen comun-
mente, en compañía vnos con otros,
que sean limpias, sobre vnos bancos,
y çarços con sus jergones de paja, y
sobre ellos vn colchon, ò almadra-
que de lana, con sus dos sabanas, y su
manta, ò paño, y sus almohadas, ò
cabecera, y la que no tuviere jergon
de paja, que tenga dos colchones, ò
almadraques de lana, lo pena, que
por cada vez que así no se hallare, q̄
pague cien maravedis, repartidos en
la forma susodicha. Por esta cama ha
de llevar à vn escudero que truxere
cauallo, ò mula quatro maravedis, y
como tuviere bestia tres maravedis,
y si truxere moço, ò moços, que lle-
ue à dos maravedis por cada vno, y
que à este respecto lleue a los peones,
sola dicha pena de cien maravedis, si
mas precios lleuare, repartidos co-
mo dicho es.

QUE POR CAMARA, Y CAMA
*lleuen diez maravedis, y no mas, avn-
que se lo den.*

8 Item, que los que tuviere en ca-
maras apartadas con sus llaves, y con
camas de la manera, y ropa susodi-
cha, que las tengan bien adereçadas,
y limpias, y que por esta camara, y
cama, ahora la tome vna persona, ò
dos, ò mas, que no pueda llevar, ni

lleue mas de diez maravedis cada dia
aunque el huesped, ò huespedes se lo
quieran dar de su voluntad, sola di-
cha pena, y que tengan medida de pa-
sa sellada, y berrada, so la dicha pena.

POR CAMARA, Y CAMA DE
*airo mejor adereço doze maravedis, y
mas si el huesped se lo diere.*

9 Item, que si tuviere camara,
ò camaras, ò palacios con sus cerra-
duras, y en ellos sus camas con mas
estauio en que tengan buena cama
con sus paramentos à la redonda, y
cielo, y en la cama su colcha, ò man-
ta fresçada, con sus almohadas, y van-
co, ò vācal con su alfombra, ò poya-
les, y su mesa con su seruiçio de man-
teles, y de lo necessario, con caode-
ro de laton, ò de varro, ò como me-
jor pudiere cada vna, que por esta tal
cama, y camara pueda llevar por ca-
da dia doze maravedis, tomandola
vna persona, ò dos, ò mas; pero si el
huesped fuere tal persona, que de su
cortesía quisiere dar algo mas, que el
mesonero lo pueda recibir sin pena,
contanto, que el mesonero no lo pi-
da, so pena de cien maravedis por ca-
da vez que le fuere prouado que lle-
uò mas maravedis de los susodichos,
repartidos como dicho es.

QUE PVEDAN DAR DE COMER
à sus huespedes.

10 Item, que los dichos meso-
neros tengan libertad de dar de co-
mer, y beuer en sus mesones, y casas
à las personas que à ellas viniere à
posar, y no à otra persona alguna que
de ellos quisieren comprar los man-
tenimientos, no constituiendolos à q̄

comprende ellos los mantenimientos que huieren de menester, salvo por su voluntad, con tanto que el pan y vino, y carne cruda, o pescado lo den al precio que se vendiere en la Ciudad; pero en lo guisado, así carne, como pescado, y aues, sea à moderacion del huésped que viniere, y del mesonero; y que el mesonero que fuere, y passare contra qualquier cosa de lo contenido en este capitulo, que por cada vez pague cien maravedis de pena, repartidos como dicho es, y que el mesonero que tuviere vino de su cosecha que lo pueda vender à vezinos, y a los huéspedes.

QUE CIERRE LA PUERTA de noche, y si la abriere, que lo amonestare à los huéspedes que quedaren.

11 Item, que tengan en la puerta de el meson cerradura con su llave, y que cada noche la cierre con ella, y que si el mesonero abriere la puerta muy demañana para que salga algunos huéspedes, que amonestare primero à todos los otros huéspedes que pongan a recaudo todo lo que tuviere, lo pena, que si el dicho mesonero así no lo hiziere, que pague todo lo que faltare à las personas cuyo fuere, no haciendo la dicha diligencia.

QUE DONDE ACOGIEREN GENTE de bien, no acojan vergantes.

12 Item, que en los mesones donde acogieren gente de bien, librâtes, y mercaderes, no acojan vergantes, ni peones, por que estos suelen hazer hurtos, y malos recaudos en los mesones, lo pena de medio real por cada vez que los acogieren.

EL PEON QUE DIERE SU ROPA à guardar, pague dos maravedis.

13 El hõbre de à pie que viniere al meson à posar, y diere su ropa à guardar al mesonero, si en el dicho meson comiere, aunque no duerma de noche, pague dos maravedis, y si durmiere allí, aunque no coma, pague dos maravedis.

QUE EL ESCUDERO PAGUE, aunque no duerma conforme à las Ordenanças de arriba.

14 Item, si un escudero tuviere su bestia en el meson, y durmiere aunque no coma, pague como arriba està dicho, y si comiere, aunque no duerma, pague asimismo como està dicho, y aunque no duerma, ni coma, pague el precio susodicho, por razon que le guardan sus bestias, y ropas, no embargate que tomacedada de el dicho meson.

QUE EL MESONERO SE CONCIERTE con los harrieros como pudiere.

15 Item, que los recueros que posaren en los mesones, por que estos son gente que se conciertan con los mesoneros por posada, y paja, por cierto precio cada dia, y los mas de ellos duermen en sus enxalmas, que con estos tales quede en su libertad, que se conuengan como mejor pudieren, con tanto, que no lleuen mas precios de los que arriba estan tassados a los peones, y bestias; pero si el mesonero se quisiere poner en razõ, que por cada bestia mayor pague dos maravedis, y por la menor un maravedi, de mas de la paja, y echada, y que los mantenimientos que los harrieros

Ordenanças

rieros quifieren comprar en el meson, que el mesonero se los dea los precios que arriba es dicho.

¶ Pedro Locaño, y Maestre Alonso Zofe, y Iuan de Peralta, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

QUE HAN DE HAZER LOS DIPUTADOS que visitaren los mesones.

16 Item, que los Diputados q̄ visitaren los mesones, y casas han de ver, y saber si en ellas ay malos hombres, y renegadores, y mugeres malas, y si juegan a dados, ò naypes, ò otros juegos vedados, y si los hallaren, ò supieren, que los ay, el mesonero pague de pena trezientos maravedis, repartidos como dicho es.

QUE TENGAN TABLA DESTAS Ordenanças donde se vean.

17 Item, que cada vno de los dichos mesoneros, ò mesoneras que tuuieren casas, y mesones donde acogien gente à noche, y a meson, y diere paja, y cebada, han de tener estas Ordenanças firmadas de la Justicia, y del Elerivano del Cabildo, y puestas en el lugar conueniente, donde todos los que entraren en el meson las puedan ver, y leer, so pena que por cada vez que fuere hallado el meson sin estas Ordenanças, y no puestas en el lugar susodicho, que pague seyscientos maravedis, repartidos como dicho es, y que no tengan mas casa de meson.

P R E G O N.

¶ En Granada à seys dias de Enero de mil y quinientos y quinze años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, por voz de Alonso de Empudia, pregonero publico, testigos que fuero presente, Iuan de Orozco, Almotacé,

QUE NO ACOJAN A DORMIR EN su casa à noche, y meson.

18 En diez y seys dias de Enero de mil y quinientos y veynete años, Granada mandò, que se guarde esta Ordenança, aunque no tien paja, y cebada, y que ninguna persona pueda recibir gente en su casa à noche, y à meson, salvo por meses, so la pena en esta Ordenança contenida, que son seyscientos maravedis.

P R E G O N.

¶ En Granada à diez y ocho dias de el dicho mes de Enero de el dicho año, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Iuan de Salamanca, pregonero publico, ante mucha gente que ende estaua.

QUE NINGUN MESONERO COMPRE cebada en el Alhondiga.

19 En diez y seys dias de Octubre de mil y quinientos y diez y seys años, hablaron, en q̄ à causa de auerse dado licencia, que los mesoneros, y mesoneras pudieffen comprar cebada en el Alhondiga para el prouimiento de sus mesones, los vezinos de la Ciudad no la hallan à comprar, y muchas vezes vale mas de lo que auia de valer, como se ha visto por experiencia: Acordaron, y mandaron, que se guarde la Ordenança que la Ciudad tiene hecha primero, que era, que ningun mesonero, ni mesonera sea osiada de comprar cebada ninguna à ninguna ora de el dia, ni de la noche en el Alhondiga de el

pan de esta esta Ciudad, lo pena, que por la primera vez que la comprare pierda la cebada que comprare, y por la segunda vez pierda lo que comprare, y dozientos maravedis, y por la tercera vez aya la misma pena, y pague quatroziētos maravedis reparados de la forma, y manera q̄ se reparten en las Ordenanças de los mesoneros.

P R E G O N.

¶ En Granada á diez y ocho dias de el dicho mes de Octubre de el dicho año, se pregonó la dicha Ordenança en la plaça de Viuarrañbla, y en la calle de los melones, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE NINGVN MESONERO

compre caça, ni tenga mas que baca, y carnero, y cabrito.

20 En diez y nueue de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, los Señores Granada platicaron en la desorden que ay en los mesones en el comprar de los mantenimientos, y caça, y pescado, por que toda la mayor parte della la comprā los mesoneros para tornarla à reuender à excessiuos precios à los huéspedes, y à otras personas, y los vezinos de esta Ciudad no los hallan à comprar, y desta causa està muy desproueida, de los sobredichos mantenimientos, y queriendo remediar lo susodicho: Ordenaron, y mandató, que de aqui adelante ningun mesonero sea oñado de comprar, ni tener ningun pescado, caça, ni pescados de los que están prohibidos que no tengan los bodegoneros que dan de comer; pero permíteseles que pueda

comprar, y tener para sus huéspedes baca, y carnero, y cabrito, y que si algun huésped quisiere comer de las q̄ no se permiten tener en los dichos mesones, que lo puedan comprar, contanto, que no lo compre el mesonero, ni criado suyo, si no el huésped que viniere, ò sus criados, y esto solamente para su mantenimiento, lo pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblada la pena, y por la tercera la dicha pena, y treynta dias en la carcel, y que sea desterrado por medio año desta Ciudad, y que la pena de dinero, sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra para los Iuezes q̄ lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à veynte y dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, en la plaça de Viuarrañbla de esta Ciudad, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero, se pregonó esta Ordenança: siendo testigos Francisco Ximenez, y Hernando de Cordoua Campana, y Antonio Calderon, y otra mucha gente q̄ alli estava.

APELACION DE VN MESONERO destas Ordenanças.

21 En la Ciudad de Granada à veynte y quatro dias del mes de Mayo de mil y quiniētos y treynta y vn años, pareció Lorente Aluarez Portugues, mesonero, vezino de esta dicha Ciudad: y dixo, que à su noticia es venido, que los Señores Granada han hecho ciertas Ordenanças en q̄ mandan, que los mesoneros no tengan ciertas caças, y pescados, que sin-

Ordenanças

tiendose por agraviado de ella, en quanto es en su perjuizio, apelaço, y apelo, para ante quien, y con derecho deua.

QUE NINGUN MESONERO SEA amancebado.

22 Viernes veynte y seys de lunio de mil y quioientos y veinte y tres años los dichos señores dixeron, que por quanto muchas personas, de las que tienen por trato de tener camas, y acogen en sus casas huéspedes, y alquilan las dichas camas, son amancebados, y personas de mal vivir, lo qual es en mucho daño, y perjuizio, por que como son amancebados, encubren en las dichas casas personas de mal vivir, y se hazen otros fraudes, y cautelas, y para lo proueer, y remediar: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante ninguna de las tales personas que tuuieren el dicho trato, no sean amancebados, so pena de dos mil maravedis, la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los lucros que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En este dicho dia se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viuarra, y en la del Hatibin, por voz de Alonso de Salamanca, pregoneiro publico, en presencia de mucha gente que ende estaua, vezinos de Granada.

QUE CADA MESONERO TRAIGA cada Sabado la lista à la justicia, de los huéspedes que tienen, y à que

vieneu.

23 En Granada à veynte de Agosto de mil y quioientos y quaren-

ta años, los señores Granada, estando en su Ayuntamiento, como lo han de costumbre: fueron informados, que en esta Ciudad, por ser tan grande, y de causa de la Audiencia Real, donde ocurren diuersidades de gentes que vienen à pleytos, y à este nombre, y à otras cosas, se estan en los mesones, y casas de acogimiento, y los que los acogen por ganar, no les preguntan si tienē pleytos, ò negocios, y si los han acabado, ò a que han venido à esta Ciudad, y por estas razones no se pueden saber los grandes daños que cada dia se ven, de casas, tiendas robadas, y muertos hombres en la Ciudad, y en los caminos, y de los que traen ganado, y mantenimientos, por roballes los dineros: y por escusar, y evitar esto, y que la justicia obre: Acordaron, y mandaron, que desde oy en adelante, los meloneros, taberneros, y otras personas que tuuieren casas de tratos, y acogen gente, sean obligados cada Sabado à medio dia à venir à la Justicia, y Regimiento, ò al Corregidor, ò al Alcalde mayor, y traigan memorial de los que en sus casas posaren, y raxon à que vinieron, y que hazen en esta Ciudad, y con esto se podran escusar estos daños, y el que lo contrario hiziere caiga en pena, la primera vez de trecientos maravedis, y por la segunda vez seyscientos maravedis, y veynte dias en la carcel, por la tercera mil maravedis. y cien açotes, y priuado, que no tenga mas casa de trato, y de acogimiento en esta Ciudad, aplicada la pena de dineros, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios, y la

otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

Este dicho dia, mes y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenança, por voz de Francisco de Aguilas, pregonero publico, en la plaça de Viarrambra, y en la calle de los Mesones, y en la plaça Nueva, y en la calle de el Pan, y en el pilar de los Almisqueros, ante mucha gente que en cada cabo de los dichos pregones se hallaron. Ante mi. Alonso Nuñez, Escriuano.

QUE TEN GAN POSTVRA DE
la cebada.

24. En Granada à diez y ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y quarenta y tres años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que de aqui adelante

los mesoneròs desta Ciudad, cada vn mes, sean obligados de llevar cedula firmada de la Iusticia, y Diputados; y Escriuano del Cabildo del precio à que han de veder la cebada, la qual teogan fixada en parte donde se pueda ver, y leer, so pena de quinientos marauedis si la dicha postura no tuuierca, y vendieren los dichos mantenimientos à mas precio de lo que les fueren puestos.

P R E G O N.

En Granada à veynte de Diziembre del dicho año, en la plaça de Viarrambra desta Ciudad, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança publicamente, ante mucha gente que ende estaua. Ante mi. Pedro Castellon.

ORDENANZA DE LOS VEN- TOS. Titulo 55.

QUE NO HAN DE GANAR EN
los mantenimientos mas del quinto.

P RIMERAMENTE, que no hà de ganar en el pan, ni en el vino, ò carne, ò cebada, ò caça que vendieren mas de el quinto de lo que les costare puesto en su venta, so pena, que por la primera vez pague cien marauedis, y por la segunda dozientos marauedis, y por la tercera trezientos marauedis, de las quales dichas penas sea el tercio para el acudador, y el otro tercio para los luezes que lo sentenciaren, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad.

QUE NO VENDAN PAJA, SI NO
con la medida.

2. Item, que no sean oflados de vender la paja, salvo por la medida que les fuere dada por la Ciudad, so las dichas penas.

QUE NO LLEVEN DERECHOS
por la cama, xo dandola, y como ha de ser la cama.

3. Item, que no sean oflados de lleuardineros por la cama, no dandola, y si la dierca, que sea de vn calchon, y vn almadrake de lana, y vn jergon de paja, y si no tuuiere jergo,
que

Ordenanças

que tenga dos colchones, ò alm-
draques de lana, y su manta, y labar-
nas, so las dichas penas.

**LOS DERECHOS QUE HAN DE
llenar.**

4. A vn escudero à quien dieren
la dicha cama, hao de llevar quatro
marauedis, y no sean oñados los di-
chos venteros de llevar mas, so las di-
chas penas, y que no hã de llevar co-
sa alguna por la mula, ò cauallo.

I D E M.

El ventero que no diere camalle-
ve dos marauedis por la posada, y
por la bestia de dia, y de noche, y no
mas.

TASSA A LOS HARRIEROS.

5. Item, que los recueros, y har-
rieros les han de llevar de la posada,
dos marauedis por la bestia mayor, y
tres blancas viejas por la menor, dã-
doles paja, como es costumbre, y à
ninguno no ha de llevar mas con-
tias, so las dichas penas.

**QUE TENGAN BUENAS
medidas.**

6. Otro si, que los venteros han
de tener buenas medidas, justas, y
herradas, y selladas con el sello de la
Ciudad, y que no hagan fraude, ni
engaño en el vino, ni en la cebada, so
las dichas penas.

**QUE TENGAN TABLA FIRMADA
de la Justicia, y Diputados.**

7. Otro si, que los venteros que
quieren ventas en el termino, y ju-
risdiction de esta Ciudad de Grana-
da, han de tener estas Ordenanças
firmadas de la justicia, y vno de los

Diputados de la Ciudad, y del Escri-
vano del Cabildo, y puestas en lugar
donde todos los que entraren en la
venta las puedan ver, y leer, so pena
de quinientos marauedis, repartidos
como dicho es:

**QUE NO TENGAN CAZADORES
forasteros.**

8. Item, que ningun ventero té-
ga caçador forastero, por que so co-
lor, que la caça es para la venta, la lle-
va, ò embia fuera del termino de Gra-
nada, so pena de dozientos mara-
uedis.

**QUE NO TENGAN MUGERES
enamoradas.**

9. Item, que los dichos venteros
no sean oñados de tener en las di-
chas sus casas, y ventas, mugeres ena-
moradas que ganen dineros, so pena
de seyscientos marauedis: y que si vi-
nieren à posar à las dichas sus casas,
y ventas, que las tengan en ellas vna
noche, y no mas, so la dicha pena.

QUE NO CONSIENTAN JUEGOS:

10. Otro si, que en las dichas
ventas, los dichos venteros no con-
sientan jugar à naypes, ni dados, ni
otros juegos vedados, ni menos lo
jueguen los dichos venteros, so pena
de quinientos marauedis.

P R E G O N.

¶ En Granada à ocho dias de
Febrero de mil y quinientos y quin-
ze años, se pregonaron las dichas Or-
denanças en la plaça de Viuarram-
bla desta Ciudad, por voz de Alon-
so de Salamanca, pregonero publi-
co, estãdo presentes los Jurados, Frã-
cisco

cisco de Peñalver, y Francisco de Morales, y otra mucha gente, vezinos de Granada.

QUE TENGAN POSTURA DE LOS mantenimientos.

En Granada à diez ocho dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y quatro y tres años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que los venteros de las ventas de la jurisdiccion de esta Ciudad, sean obligados cada vn mes de

venir à esta Ciudad, y llevar postura de los precios à que han de vender los mantenimientos que tuviere, firmada de la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad, y Escriuano del Cabildo de esta Ciudad, y guarden los dichos precios, y tengan la dicha postura fixada juntas à las Ordenanças que tuviere, lo pena, que por cada cosa de las susodichas que no guardaren, pague de pena quinientos maravedis, y se pregone.

ORDENANZA DE PLATEROS, Y DE lo que han de hazer. Tit. 56.

IN la Ciudad de Granada à veynte dias de el mes de Março, año de mil y quinientos y treynta y vn años, en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando juntos en el, como lo han de vso, y costumbre de se jutar, los muy Magnificos Señores Granada: y en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor del dicho Cabildo, y Ayuntamiento, en el qual se vido vna peticion, que los plateros de esta Ciudad presentaron, su tenor de la qual es la siguiente.

PETICION DE LOS PLATEROS A la Ciudad, para que se de orden sobre las soldaduras.

MAGNIFICOS SEÑORES.

2 Los plateros que firmamos aqui nuestros nombres besamos las manos de vuestra Señoria, y dezi-

mos: que ya bien saben, como los dias passados, la Iusticia, y algunos Señores del Cabildo nos huieron tomado ciertas manillas de oro, y plata: diziendo, que por hazer las manillas de oro con mucha soldadura, baxaua el oro dos, o tres quilates por dobla, por lo qual venia mucho perjuizio à los vezinos de esta Ciudad: dezimos, que hemos hecho, y hazemos en lo que toca à las soldaduras, se ha hecho, y se haze en Toledo, y en Sevilla, y en Cordoua, y pues que por allà lo hazen, acà se podia hazer tambien; mas aora, por que nos parecio, que es cosa de comunal, y de cargo de conciencia: queremos, que vuestras mercedes den orden, como ello se haga honestamente, que nosotros no seamos agrauados, ni el comun por el semejante; lo que nos parece para el remedio de esto, es la orden que à vuestra merced diremos.

Ordenanças

QUE EL ORO DE MANILLAS,
que llaman albordadas, acuda despues
de fundido à veynete y vn
quilates.

3 Lo primero, que en las manillas de oro que se labraren de veynete y dos quilates, despues de fundidas, acudan de ley de veynete y vn quilate: esto se entienda à los que fueren cubiertos de estampas por cima, que llaman albordados.

EL ORO DE MANILLAS LISAS
acuda à veynete y vn quilates y
medio.

4 Y las manillas que fueren lisas de veynete y dos quilates, que despues de fundidas acuda de ley de veynete y vn quilate, y medio. esto nos parece que es conforme à razon, y à conciencia en lo que toca à las manillas de oro, y assimismo acudan al respeto las que se labraren de oro fino, ò de oro, veynete quilates.

MANILLAS DE PLATA, Y COMO
ha de añadir cada r.

5 En las manillas de plata nos parece, que las que se labraren lisas, acuda cada real despues de fundidas à treynta y dos maravedis, assimismo dezimos, que en las manillas que se hizieren de plata, encordadas, ò estampadas, ò albardadas, ò azocas, despues de fundidas, acuda cada real à treynta maravedis: esto nos parece que es conforme à razon, y à conciencia, y en esto provea vuestra Señoria lo que mandare, porque assi lo haremos. Diego Lopez de Ribera. Tome Garcia. Alonso de la Mar. Diego Flores. Fernando de laen. Juan Alvarez.

Bartolome de Hermostilla. Hernando de Sevilla. Francisco de Baeza. Luys Hernandez. Anton de Cordoua. Gonçalo de Herrera. Diego Fernandez. Francisco Lopez.

6 En la Ciudad de Granada à dos dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, estado los muy Magnificos Señores Granada en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun lo han de costumbre de se juntar: dixerón, que por quanto en las manillas de oro, que los plateros de esta Ciudad labran, y venden ha auido, y ay mucho engaño, y assi en echar el oro de menos quilates, de por que las vendan en las estampas que se echan por encima de ellos, que llaman albordadas, y las soldaduras como en las manillas de plata que se hazen encordadas, y estampadas, y en albordadas, y despues quando las quieren tornar à vender, ò fundir los que las compran, ay mucho menoscabo, como se ha visto, y averiguado por toques, y ensaye, que por mandado de esta Ciudad han hecho, y experimentado, de lo qual à los vezinos desta Ciudad, y forasteros que las compran se ha seguido, y sigue mucho daño, y perjuyzio, y perdida, y menoscabo de su oro, y plata: auiendo platicado sobre ello, y informado de plateros, y personas q lo susodicho saben, y assimismo visto vna peticion, que en el dicho Cabildo dieron todos los plateros de esta Ciudad, firmada de sus nombres, en que pidieron, y suplicaron se diese ordẽ para lo susodicho, y queriendolo proueer, y remediar los dichos Señores: ordenaron, y mandaron,

ron, que de aquí adelante todos los plateros que son, ó fueren en esta Ciudad de Granada, labren, y hagan las dichas manillas de oro, y plata en la forma, y manera siguiente.

ORDEN QUE DIO LA CIUDAD,
de como ha de acudir el oro de manillas de
veynete y dos quilates despues
de fundidas.

7 Las manillas de oro que se labraren de veynete y dos quilates, despues de fundidas, acudan de ley de veynete y vn quilates, las que fueren cubiertas de estampas por cima, que llamã albordadas, y las manillas que fueren lisas de veynete y dos quilates, despues de fundidas acudan à veynete y vn quilates y medio, y que al mismo respeto acudan las manillas que se labraren de oro fino, y de oro de à veynete quilates.

ORDEN DE COMO HA DE ACU-
dir el real despues de fundidas las ma-
nillas de plata.

8 Y en lo que toca à las manillas de plata, que las que se labraren lisas, acudan despues de fundidas, cada real à treynta y dos maravedis, y las que hizieren de plata encordonadas, ó estampadas, ó en albordadas, y axoreas, que despues de fundidas acuda cada real à treynta maravedis, y en las dichas cantidades acuda el oro, y plata lleno, y no menos, y que mandauan, y mandaron, que los dichos plateros, y cada vno de ellos de aquí adelante labren las dichas manillas de oro, y plata en la manera que dicha es, y no las labren, ni vendan ellos, ni otro por ellos de

otra guisa, y que si le fueren tomadas todas, y qualesquier manillas de oro, y plata, que acudan de menos cantidad, y ley de la que dicha es, por la primera vez incurra en pena de dozientos maravedis por cada manilla, y le sea quebrada, y por la segunda vez la pena doblada, y las manillas de oro, y plata sean perdidas, y las pierdan, la qual dicha pena se reparta en esta manera: la quarta parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercera parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercera parte para la cofradia de los dichos plateros, q̄ es de la abocacion de San Eloy, y la otra tercera parte para los Iuezes q̄ lo sentenciaren, y que para execucion desta Ordenança los dichos plateros seã visitados por la Justicia, y Diputados, y no por fieles, ni almotacenes, y mandaron que se pregone publicamente.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à treze dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, en la calle del Zacatin, donde estan los plateros, por voz de Lorenzo Garcia, pregonero publico de esta dicha Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança, por ante mi Diego Perez de Avila, Escriuano de sus Magestades, y Tesciente del orgo de Baça, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, siendo presentes por testigos, Francisco Nuñez, platero, y Rodrigo de Baena, hilador de seda, y Miguel de Baena, vezinos de Granada, y otra mucha gente que ende estava. Diego Perez Escriuano.

Ordenanças

APELACION DE LOS PLATEROS,
de la Ordenança de la Ciudad.

*Que los plateros no desha-
gan la plata que comprare de seruicio, dentro
de tres dias despues que la comprare, para
que los vezinos la tomen
por el tanto.*

9 En la Ciudad de Granada à diez y seys dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y vn años, en presencia de mi Diego Perez de Auila, Escriuano de sus Magestades, y Lugarteniente de Iorge de Bacça, Escriuano mayor de esta Ciudad, parecieron Diego Flores, y Francisco Nuñez, y Iuan Alvarez, y Diego Hernandez, y Luys de Castro, y Alonso de la Amar, y Geronimo Ruyz, y Pedro Martinez, y Francisco de Bacça, y Iuan de Cordoua, y Iuan Bacça, plateros, vezinos de esta Ciudad, y dixeron: que por ellos, y en nombre de los otros plateros de esta Ciudad apelaua, y apelaron de vna Ordenança q̄ los Señorsr Granada hizierõ, sobre el labrar de las manillas; la qual dicha apelaciõ dixerõ, q̄ hazia, y hizieron para esse quien, y con derecho de uã, siendo testigos, Iuan de Oñate, y Iuan de Duernas, plateros, vezinos de Granada. Diego perez, Escriuano.


10 Manda Granada, que todos los plateros que compraren plata labrada de seruicio, no la pueden fabricar, hasta pasado el tercero dia despues del dia que la huuieren comprado, y que la tengan publicamente, para que si los vezinos la quisieren por el tanto, la puedan tomar, so pena de diez mil maravedis, la mitad para obras publicas, y la otra mitad para el denunciador, y para el Iuez que lo sentenciare, mandarõ que se pregone publicamente, por que venga à noticia de todos.

P R E G O N.

¶ En Granada à veyte y tres dias de Agosto de mil y quinientos y treynta y dos años, se pregono esta dicha Ordenança, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, testigos Francisco Nuñez, y Iuan Oñate, y Iuan de Auila, vezinos de Granada.

ORDENANZA DE LOS PLATEROS

de la paja. Titulo 57.

1  **OS EL** Concejo, Justicia, y Regimiento de la muy Noble, nombrada, y gran Ciudad de Granada, estando juntos en nuestro Cabildo, y Ayuntamiento, como lo auemos de vïo, y de costumbre de nos juntar, siendo informados de los grandes fraudes que se han hecho, y hazen

en las obras de oro que se hazen, y labran de oro de paja en esta Ciudad, y queriendolo proouer, y remediar para adelante, auiendo llamado para ello maestros, y oficiales de el dicho officio que lo labran, y mercaderes q̄ lo venden, y compran, y platicado con ellos sobre ello mucho, eõ acuerdo de los dichos maestros, y oficiales, y mercaderes: Ordenamos, y manda-

damos, que de aqui adelante todos los maestros, y oficiales, y mercaderes de esta Ciudad, y su tierra, termino, y jurisdiccion que hizieren, y labraren, y vendieren, y mercaren las dichas obras de oro labradas de obra de pais, tengan, y guarden las Ordenanças siguientes.

QUE EL ORO SE LABRE DE
veynete quilates, y el platero que lo labrare le eche su sello, para que se conozca cuya es la obra.

2 Primeramente, que la dicha obra de oro se ha de labrar de veynete quilates, y de donde arriba, y no de alli abaxo, mandamos que no se haga fraude en lo susodicho, todos los oficiales que hizieren, y labraren la dicha obra, cada vno dellos en la obra, y obras que hizieren echien su sello, por que sea conocida la tal obra, y se sepa el maestro que la hizo, para que cada, y quando, y en qualquier tiempo que se hallare de menos de los dichos veynete quilates, sea castigado, y que el oficial que no echare el sello en la tal obra, aya de pena la obra del tal oro perdida, y mas diez mil maravedis; la tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para los luezes, y la otra tercera parte para las obras publicas de esta Ciudad, y que cada platero tenga su sello conocido, y de partron a la Ciudad para que lo tenga en su arca, para que se conozca cada vno cuyo es.

QUE TODA LA OBRA QUE
esta hecha se trayga dentro de treynta dias al Alamin del oro, para que vea si son de veynete quilates, y si no se vende por oro quebrado.

3 Otro si, por quanto en esta

Ciudad, y futiere, termino, y jurisdiccion ay, y esta mucha obra de la susodicha hecha, assi en poder de los maestros, y oficiales, y mercaderes: Mandamos, que toda la dicha obra que assi esta hecha en poder de los susodichos, dentro de treynta dias, primeros siguientes, desde el dia que estas Ordenanças fueren pregondas, todos los tales maestros, y oficiales, y mercaderes sean obligados a llevar toda la obra que tuviere de la susodicha al Alamin del oro que es nombrado por la Ciudad, para que juntamente con un acompañando que sea habil, y suficiente, la vea, y todo lo que hallare ser de veynete quilates, y de alli arriba, y toda la obra que se hallare menos ser de los dichos veynete quilates, si no de alli abaxo, la quiebren, y se venda por oro quebrado, so pena, que si despues de pasado los dichos treynta dias se le hallare alguna de la dicha obra, o la vendiere sin estar sellada, como dicho es, sea perdida: y mandamos, que se registre a cada vno de los dichos mercaderes, y oficiales la obra que tienen hecha, para que dentro de esta dicho termino se venda, y de oy adelante no la puedan vender, ni tener sin estar sellada de los oficiales que la hiziere, como dicho es, so pena de perdida, y de cinco mil maravedis, repartidos como dicho es.

QUE EL ZAGUADOR NO
venda esta obra si no la primero al Alamin, para que vea si es buena.

4 Item, q̄ por quanto en poder de muchas personas q̄ no son maes-

Ordenanças

ros, ni oficiales de el dicho oficio, ni mercaderes, y mucha de la dicha obra hecha, y muchas vezes las tales personas la venden, lo qual es costumbre de venderse, caguacandola publicamente por caguacador en almoneda publicamente: Mandamos, que ninguna persona, ni caguacador, sea oßado de vender, ni venda, ni caguacue la tal obra, sin que primero se lleue al dicho alamin, que estará puesto para que la vea, y toque, y si la hallare de los dichos veinte quilates, y de diez arriba, la selle, y de licencia para q se caguacue, y venda; y la que fuere de menos de los dichos veynte quilates, y el dueño della la quisiere vender, que el dicho alamin la quiebre; y mande que se venda por oro quebrado; y si el tal dueño no lo quisiere vender, que no lo quiebren, y se lo dé, y le mande, y requiera que no lo venda, y lo apeteiba, que si lo vendiere, lo tiene perdido, so pena, que la obra que de otra manera se vendiere, sea perdida; y el caguacador que la vendiere sin hazer la dicha diligencia, sea obligado a pagar el valor de la tal obra al dueño cuy suere, por que ha de ser obligado el tal caguacador a no tomarla, sin que primero haga lo contenido en esta Ordenança.

QUE NINGVN PLAIERO PVEDA
dar color al oro ni para vender, sino
si no fuere para ser el dueño.

6. Otro si, mandamos, que ninguno de los tales maestros, ni oficiales, ni otra persona alguna, sea oßado de dar color a ninguna de las dichas obras de oro viejo, aunque sea de los

dichos veynte quilates, y esté sellada del dicho alamin; por que a causa de darle la dicha color, se lo dá tan subida, que se vende por oro nuevo, pero permitimos, que si el dueño de la tal obra se la quiere dar para si, y no para la vender, que se la pueda dar, so pena, que el que de otra manera lo hiziere, pierda el oro, y pague dos mil maravedis, aplicados como dicho es.

COMO SE HAN DE PESAR LAS
axortas Moriscas para que no aya engaño, y como se han de sellar.

7. Asimismo se venden muchas axortas de oro Moriscas, hechas por sus dueños; y estas tales son huecas, y estan llenas de cal, y almizteco, y para vaciallas de lo susodicho, para pesallas, y necesidad de metallas en el fuego; por que de otra manera no se pueden vaciar, y del fuego queda prietas, que el dicho Fiel despues de vaciadas, y tocadas, las sellen con el sello que tuviere, si las hallare de los veynte quilates; que a las tales, despues de selladas por el dicho Fiel, se les pueda dar color, y no de otra manera, so pena de dos mil maravedis, y que si no las hallare de los dichos veynte quilates, las quiebre, y venda por oro quebrado; y que si el dueño de las tales axortas no quisiere que se quiebren, que se las lleue, y no las dé a vender, so la dicha pena; y el caguacador que las vendiere, aya la misma pena, las quales se repartan como dicho es.

QUE TODAS LAS OBRAS PESEN
el Alamin, y las tenga en su tienda a la noche, para que no aya engaño
en el peso.

8. Otro si, mandamos, que toda

la dicha obra q̄ los tales maestros, y oficiales hizieren, y se vendiere, se p̄se por el dicho Alamin, el qual sea obligado à tenerla, y tenga en futienda vna noche entera; porque à causa de venir la tal obra mojada de la color que le dà, y mucha arena pegada en ella, por estar mojada pesa mas, y los compradores reciben engaño, y estando vna noche en la tienda de el Alamin, se enjuga, y se puede quitar el arena que viene pegada, y desta manera los compradores no recibiran engaño, lo pens, que el que la vendiere sin pesar en la tienda de el dicho Alamin, y a de pena mil maravedis, y el Alamin que la pesare, y diere sin aver pasado la dicha noche, y quitado la arena que tuviere, pague de pena otro tanto, y pague todo el daño que el tal comprador recibiere, las quales dichas penas se repartā como dicho es.

QUE EL ALAMIN PESE CADA
cosa de por si.

9 Asimismo mandamos, que el dicho Alamin sea obligado à pesar todas las axoreas que le traxeren, cada vna por si, y no todas juntas, y en cada vna escriua lo que pesa, y la selle con el sello que le fuere dado, so pena de mil maravedis por cada vez q̄ lo contrario hiziere.

QUE EL QUE COMPARE
cosas de oro, luego de el dinero de lo que comprare.

10 Otro si, que porque acaece muchas vezes que los que traen à vender oro, y plata, assi de fuera de esta Ciudad, como los vezinos della, para cumplir necesidades que tienen, y

los mercaderes, y personas en quien se rematan las tales cosas de oro, y plata, detienen en si los dineros, y no se los pagan, y los hazen tener en esta Ciudad fuera de sus casas quatro, ò cinco dias, sin darle sus dineros, de q̄ reciben mucha bexacion: Mandamos, que luego que el tal oro, ò plata fuere rematado en la tal persona, que luego les sea dado, y pagado lo que assi montare el tal oro, y plata, lo pena, que por cada dia que assi se detuviere la tal persona, le pague tres reales cada dia; y esto se entienda tambien à los vezinos de esta Ciudad, que vendieren el dicho oro, ò plata, y que el Alamin del oro tenga en su poder de hazerle pagar; y executar lo que dicho es à tal vendedor lo que se le deviere de la dicha mercaderia.

QUE SE PREGONEN ESTAS
Ordenanças.

ii Y mandamos, que las dichas Ordenanças sean pregonadas publicamente en esta Ciudad, para que venga à noticia de todos; y ninguno pueda pretender ignorancia. Fechas en Granada à treze dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y ocho años. Fernan Mendez, Escriuano publico.

P R E G O N.

¶ En Granada, à diez y ocho dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treize, y ocho años, en la plaza de Vivarrambra de esta Ciudad, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças, siendo presente mucha gente, y por testigos Luys Hernandez;

Ordenanças

vandez, Diego Perez, Alonso Rodriguez, y Rodrigo Mendez.

PREGON.

¶ Este dicho dia, en la calle de la Puente del Carbon, delante las tiendas de los plateros, que labran el oro de paja, por voz del dicho Martin de Paramo se pregonaron estas Ordenanças, presente mucha gente, y por testigo. Fernando de Iaca, Hernan Gomez, Rodrigo Mendez, y Iuan de Victoria, vezinos de Granada.

PREGON.

¶ Este dicho dia, mes, y año susodicho, en el Alcayzeria de esta Ciudad, entre las tiendas del Mercatin, y la puerra del Alamin del oro, presente el Alamin, por voz del dicho Paramo, pregonero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças, presentes muchas personas de los mercaderes, y caguacadores de el Alcayzeria, y otros. Por testigos Alvaro del Castillo, Lucas de Rahoni, Diego Hernandez, y Rodrigo Mendez. Hernan Mendez, escriuano publico.

APELACION DE LOS PLATEROS

de estas Ordenanças.

12 Y despues de lo susodicho, en la Ciudad de Granada, à veynte y dos dias del mes de Setiembre del dicho año, en presençia de mi el dicho escriuano publico, y testigos y uso escritos, parecieron Francisco de Victoria, Alonso de Bualante, Alonso de Mendoza, y Blas de Mendoza, plateros, vezinos desta Ciudad, y dixeron; que ellos por si, y en nombre de los otros plateros de esta Ciudad, en todo quanto son, y pueden ser las dichas Ordenanças en su perjuizio,

apelauan, y apelaron dellas para ante sus Magestades, y para ante los señores Presidente, y Oydores desta Real Audiencia, que reside en esta Ciudad y lo piden por testimonio. Testigos Pedro de la Peña, Alonso de Contreras, y Alóso de Abril, vezinos de Granada. Hernan Mendez, Escriuano publico.

APELACION.

13 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada à veinte y tres dias del dicho mes de Setiembre, parecieron Francisco de Victoria Rejan, y Iuan de Victoria, plateros, vezinos desta Ciudad, y dixeron; que à su noticia es venido las dichas Ordenanças, y son en su perjuizio, que apelauan, y apelaron dellas para ante sus Magestades, y los Señores sus Presidente, y Oydores, y lo pidieron por testimonio: testigos Luys Paetz, y Iuan Aluarez Hurtado. Hernan Mendez, Escriuano publico.

PRESENTACION.

14 Yo Alonso Perez de Medina Escriuano de Camara, y de el Audiencia de su Cesarea, y Catholicas Magestades, doy fee, que en la dicha Ciudad de Granada veynte y quatro dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y ocho años, se presentó ante los Señores, Presidente, y Oydores, Iuan Gutierrez, Procurador en esta Corte, en nombre de los plateros de esta Ciudad, en grado de apelacion, ò como mejor aua lugar de derecho, de cierta Ordenança hecha por el Concejo, Justicia, y Regimiento della, la qual dixo ser ninguna, y pidió ser revocada, y fee de la presentacion. Y los Señores dixeron, que

que lo oim ; y se la mandaron dar.
Alonso Perez.

P E T I C I O N .

MY PÓDEROSOS SEÑORES.

Yo Francisco Tomas, como persona que descubrió el grãde engaño, y fraude que en esta Ciudad se hazia en las cosas de oro labrado que en esta Ciudad se ha labrado de muchos años à esta parte de menos ley que su Magestad mãda por sus Prematicas; segun mas largamente pareció por la cattede que se catò por los Alcaldes de vuestra Alteza, y despues acà el Regimiento desta Ciudad viendo el gran de agrauio que en ello se hazia; proveyeron en cierta Ordenança, para q los oficiales del dicho oficio de plateros pongan cada vno su sello en toda su obra con otras muchas condiciones, las quales se pregonaron en la plaza de esta Ciudad, con ciertas penas, y con treynta dias de termino, los quales ya son passados; y por que agora es el tiempo de el vender de el oro en su obra, apelaron algunos de ellos aurà treynta dias, poco mas, o menos; donde quedaron de labrar como solian; y por gozar los dichos plateros de el oro labrado que tenian de menos ley. Por ende suplicamos à vuestra Alteza que lo manden ver, y si para ello fuere menester bastante informacion, estoy presto de la dar, y para ello su Real oficio imploto. Francisco Tomas.

En Granada, à veynte y cinco de Otubre de mil y quinientos y treynta y ocho años, que venga Hernan

Mendez à hazerrelacion de esto, à pena de dos ducados. Marmol.

NOTIFICACION AL PROCVPADOR
de los Plateros.

En dos de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y ocho años, yo el Escriuano y usso escrivano notifique esta peticion de esta otra parte contenida; y lo proveydo de ella por los dichos señores Presidente, y Oydores; à Juan Gutierrez, como parte de los plateros de esta Ciudad, el qual dixo, que el dicho Francisco Tomas no es parte para entender en este pleyto; y que este pleyto pende por apelacion ante los señores Presidente, y Oydores de esta Real Audiencia, a donde se lleuò el proçesso, y està dicho, y alegado por los dichos plateros de su justicia; y està concluso con esta Ciudad de Granada, con quien el dicho pleyto se ha seguido en grado de apelacion; siendo testigos Juan de Santistevan; Escriuano de su Magestad; y Pedro de la Peña, vezinos de Granada; Passò ante mi. Christoual de Coronado, Escriuano. Va testado õ diz por Yo Fernan Mendez, Escriuano publico de esta Ciudad de Granada; y Lugar-Teniente de el Escriuano mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, fui presente à el hazer y pregones de las dichas Ordenanças, y fize escrivir; y sacar lo que dicho es, y por ende fize aqui mio signo à tal, en testimonio de verdad,

Fernan Mendez, Escriuano publico.

* * *

ORDE-

Ordenanças ORDENANZAS DE LOS DORADO- res, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 58.

QUE NINGVN OFICIAL PONGA
tienda sin ser examinado.

PRIMERAMENTE:
Ordenamos, y man-
damos, que de oy en
adelante ningun ofi-
cial de el oficio de do-

rador no sea ofiado de poner tienda,
sin que primero sea examinado por
dos oficiales, que para ello sean esco-
gidos por el Cabildo, y juntamente
con ellos otros dos oficiales de el di-
cho oficio, y si hallare que el tal ofi-
cial es habil, y suficiente para vsar del
dicho oficio de dorador, que lo pre-
senten ante los dichos Señores de el
Cabildo, para que le den licencia pa-
ra poder tienda de su oficio de dora-
dor, y para lo poder vsar, mandamos
que el dicho desaminante pague vn
ducado; la mitad para los presos de la
cárcel, y el medio para los Veedores
que lo examinaren por su trabajo, y
que qualquier que pusiere tienda sin
ser examinado de la manera que di-
cha es, que pague de pena seyscientos
maravedis.

QUE NINGVN OFICIAL PONGA
tienda sin dar fianças.

2 Otro si, mandamos, y orde-
namos, que de aqui adelante ningun
oficial dorador no ponga tienda de el
dicho oficio, sin que primero de fian-
ças de diez mil maravedis, por que
en el dicho oficio dan à vender mu-
chas cosas doradas, y otras de plata,

y si fuere el tal oficial sin lo hazer sa-
ber à los tales Veedores, que pague
su fiador seyscientos maravedis de
pena, y mas todo lo que supiere que
lleua ageno à sus dueños.

QUE HA DE SABER EL OFICIO
que se examinare.

3 Otro si, mandamos, y ordena-
mos, que qualquier oficial que se hu-
viere de examinar de el dicho oficio
de dorador, sea examinado en esta
manera, que sepa hazer, y haga vn
jaez entero, estriberas, cabeçadas, vn
petral, y vnas espuelas, y vna guar-
nicion de espada, y las estriberas, cabe-
çadas, y petral sea plateado, y amira-
do de amir fino, dorados encima, y
las espuelas, y guarnicion de espadas
dorados sobre hierro, y que haga, y
que dore lo susodicho en casa de vn
oficial, que à la razon fuere señalado
por Alcalde, y si el dicho examina-
te dorare qualquier de las dichas pie-
ças en otro cabo, que no sea auida la
tal pieça por buena, ni bié hecha, sal-
vo si la labrare en casa de el dicho ofi-
cial que dicho es, y en otra manera
no sea examinado;

QUE EL DORADOR DECLARE
las hojas de oro que llena.

4 Otro si, mandamos, y orde-
namos, que qualquier de los dichos
oficiales que vendiere qualquier pie-
ça dorada, ò plateada, declaren las
personas que la compraren quantas
ojas lleuan, si el dicho comprador se
lo

lo preguntare, lo pena que si no lo declararé, y dixere la verdad, pierda la obra por la primera vez, y por la segunda seyscientos maravedis de pena.

QUE NINGVNO VENDA COSA dorada, ni plateada, si no conforme à las Ordenanças.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona de qualquier officio que sea, assi correctos, como guarniceros, ni de otros officios qualquier, no sea olados de vende bra de la gineta, dorada, ni plateada, tocate al dicho officio de dorador, si no fuere fecha conforme à estas Ordenanças, lo pena de perder la obra que assi vendiere, y mas dos mil maravedis de pena.

QUE NO PVEDAN TOMAR obreros, si no fueren examinados.

6 Otro si, ordenamos, que ningun oficial no pueda tomar en su casa, y tienda ningun obrero dorador, para que le haga obra de la gineta para vender, tocante al dicho officio de dorador, si no fuere el tal oficial maestro examinado, lo pena de dos mil maravedis.

QUE NINGUN OFICIAL HAGA obra, si no fuere examinado.

7 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial que no fuere

examinado, no pueda hazer, en secreto ninguna obra de el dicho officio para el, ni para otra ninguna persona, si no fuere para maestro que tenga tienda de el dicho officio de dorador, lo pena que si fuere agena, pague la valia de la obra, si fuere suya, y mil maravedis de pena.

QUE NINGVN ESPADERO pueda vender cosa dorada, ni plateada, si no fuere conforme à estas Ordenanças.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun espadero no pueda tener en su casa, ni tienda guarniciones de espadas doradas, ni plateadas, solas por si, ni espadas para vender, si no fueren fechas conforme à las Ordenanças, y guarnicion traída, lo pena, que si de otra manera la tuviere, pague de pena mil maravedis.

QUE NO SE PVEDA HAZER estriuos de vna oja de plata.

9 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial dorador pueda traer, ni hazer estriuos de vna oja de plata, assi medios, como enteros, ni otra persona alguna, lo pena, que si la truxere, que pague de pena dos mil maravedis, y la obra que assi vendiere perdida.



Ordenanças

ORDENANZAS DE EL ALAMIN del oro del Alcayzeria, y de los çaguacadores.

Titulo 59.

QUE EL ALAMIN LLEVE DE derechos para él, y para el Zaguacador, de *cuarenta y un*, ha. *En quantia de veyn- te doblas, y de allí arriba, de cada do- bla quatro maravedis.*

der, no lleue cosa ninguna por la guar- da, ni por otra cosa.

QUE NO LLEVE DERECHOS por el oro çastocar, ni por hazer la *uenta de ello.*



RIMERAMEN- te: El Alamin de el oro ha de lleuar de aqui adelante los derechos en esta ma-

nera: Que de todo el oro, y plata labrada, ò por labrar, que le dieren à vendier, y lo vendiere, lleue de derechos para él, y para el çaguacador, de cada quarenta maravedis vno, y esto lleue siendo lo que vna persona le diere de vna vez ha sta en quantia de veyn te doblas, pero que de veyn te doblas arriba, lleue de todas las doblas que hoviere mas de veyn te de cada dobla, quatro maravedis, y entienda se estas doblas de valor de quatrocientos y cinquenta maravedis, y si no lo vendiere, y lo bolviere à lo dueño, que no le pueda lleuar los dichos derechos; pero que por la guarda dello le lleue de valor de veyn te doblas, y dende arriba vn real, y de menos de veyn te dobla medio real; y si fueren menos de cinco doblas, lleue ocho maravedis, y no mas, y esto pueda lleuar asiè dello tenido en su poder tres dias, y dende arriba; y si fuere menos de tres dias, lleue la mitad destos derechos; y si no lo tuviere vna noche en su po-

2 Item, del oro, ò plats, labrado, ò por labrar, que le traxere à mostrar, y à tocar, no lleue cosa ninguna por lo ver, y tocar, y hazerles la cuenta de ello à los que lo compraren; y està obligado el dicho Alamin à verlo, y tocarlo, y hazerles las cuentas, y dezirles la verdad de lo que llean, sin llevarles por ello derechos, ni salario alguno; pero el que así lo truxere à mostrar, y tocar el dicho oro, ò plata le pidiere alvalà de la cuenta dello, ç por el alvalà lleue çeyns maravedis, y no mas.

QUE EL ZAGUACADOR no remate hasta dar buelta à la Lonja.

3 Asimismo se manda, que ninguno de los çaguacadores de oro, y plata, no la pueda rematar, ni remate, sin que primero de vna buelta dentro en la Lonja, donde està el contrato, y los cambios, pregonandole el precio en que anda, lo pena, que por la primera vez pague cien maravedis, y por la segunda dozientos maravedis, y por la tercera trezientos maravedis, los cuales se repartan, la tercia parte para los Proprios de esta Ciudad,

dad, y la otra tercia parte para el que lo denunciare, con tanto que no sea el Almotazen, ni persona puesta por él, porque estos no han de ser admitidos en este caso, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y quatro de Junio de mil y quinientos y

veynte y nueue años, se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuatrambla, y en la Plateria del Alcayzeria, que sale à los Escriuanos publicos, y en la plaça de la Lonja, y en la plaça Nueva, y en la calle Elvira, por voz de Alonso de Salamanca, y Pedro de Alcaraz, pregoneros: testigos Miguel Sanchez Capitans, Alguazil, y Marcos Romero. Diego de Sotia, Escriuano.

ORDENANZAS DE PINTORES.

Titulo 6o.

I N dias del mes de año de mil y quinientos y veinte y cinco años, en el Ayuntamiento de Granada, los Señores Iusticia, y Ventiquatro dixeron, q̄ por quanto despues que esta Ciudad se ganò, no se han hecho Ordenanças para el oficio de los pintores, ni se han eligido Veedores, y es cosa justa en este oficio aya la mesma orden, y razon que ay en los otros, por que así conviene à la buena gouernacion de esta Ciudad, y noblecimiento del dicho oficio; por ende, dixeron, que ordenauan, y mandauan, que de aqui adelante se guarden en esta Ciudad, y se executen las Ordenanças siguientes.

*QUE LOS PINTORES SE JUN-
ten el primero dia de Enero, y nombren
personas para Veedores, y los lle-
uen à la Ciudad.*

2 Primeramente, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los pintores que ay en esta Ciu-

dad, se junten donde ellos quisieren en el principio del mes de Enero, vñ dia, delante de el Escriuano mayor de el Cabildo, ò su lugar teniente, y elijan quatro personas de los mas sabios, y mas antiguos en el dicho oficio, y hecha la dicha eleccion se trayga al Cabildo, y Ayuntamiento desta Ciudad, ante los Señores Granada, para que elijan, y nombren los dos de ellos los que quisieren, que sean Veedores de el dicho oficio de los pintores, desde el dia que Granada los nombrare, y que pasado este termino se haga la mesma eleccion de dos años por la mesma orden perpetuamente.

*QUE LOS QUE FVEREN ELE-
gidos Veedores juren.*

3 Item, que los dichos Veedores al tiempo que fueren prouocados por Granada, juren que bien, y fielmente usaràn de el dicho oficio, y que procuraràn por todo su poder, que las Ordenanças de este oficio se guarden, y executen, que no encu-

Ordenanças

bitar, ni fraudar, ni disimular, ni cosa alguna de las que supieren, y entendieren que se deuen enmendar, y castigar, y no dar carta de examen à ningun persona, si no fuere habil, y suficiente para lo que lo dieren por examinado, ni haran otra cosa que no deuan, ò contra sus conciencias, por aficion, ò amistad, ni por odio, ni mala voluntad, ni por otro respecto alguno,

COMO SE HAN DE EXAMINAR los oficiales.

4 Item, que los oficiales de los que aora el presente son, y que Gravada señalare por maestros, sean ouidos por maestros examinados, para aquello que se declarare, y que no tengan necesidad de otro examen, y todos los otros q aora ay, y huviere de aqui adelante, sean examinados por los dichos Veedores, no puedan vsar el dicho oficio, como maestros de otra manera, so pena de dos mil maravedis.

ORDEN DE COMO HAN DE examinar los Veedores, y los derechos que han de llevar.

5 Item, que los dichos Veedores quando huviere de examinar alguno para maestro deste oficio, tomen consigo à lo menos otros dos oficiales, maestros de el dicho oficio, que se junten con ellos para hazer el dicho examen, y si hallare que es habil, y suficiente para ello, le den carta de examen, y en ella declaren si le tienen por habil para el oficio de fargeria, ò para el pinzel, ò para assentar oro, ò para otra cosa particular de este oficio, y que no examinen

alguna persona que no sea habil, ò de otra manera, ni lleuen mas derechos por el examen de dozientos maravedis al de el pinzel, y assentar oro, y ciento al de fargeria, y no otra comida, ni colacion, ni otra cosa alguna, so pena de dos mil maravedis à cada vno que hiziere lo contrario de lo contenido en esta Ordenança, y que el dicho examen hagan ante el Eseriuano mayor del Cabildo de esta Ciudad, ò su Lugarteniente, para que vea que se haga conforme à estas Ordenanças, y le de su carta de examen de aquello que se examinare, y el dicho Eseriuano tenga libro, y registro de ello, para si exceden de aquello en que son examinados.

QUE NINGUNO VSE EL OFICIO, si no fuere maestro examinado.

6 Item, que ninguna persona pueda vsar el dicho oficio en esta Ciudad, ni tomar obras à su cargo para la hazer, si no fuere maestro examinado, ò si no tuviere maestro otro examinado, que haga la obra de que el se huviere encargado, so pena de dos mil maravedis.

COMO HAN DE HAZER LAS obras.

7 Item, que los dichos oficiales pintores que tomaren à cargo alguna obra, ò la hizieren ellos para vender, ò en otra qualquier manera la hagan con la perfeccion que conuiene à semejante obra, assi en aparejarse antes de la pintar, como despues en que las colores sean perfectas, y bien assentadas, y el oro que assentaren, ò plata sea fino, y bien

assentado, y en todo lo demás que conuiniere, para que la tal obra sea perfectamente acabada, y que no haga en ella otro fraude encubierto por ninguna manera, so pena de dos mil maravedis, y que pague el daño à la parte.

QUE NINGVN MAESTRO TOMA obra comenzada de otro sin licencia.

8 Item, q̄ ningun oficial maestro de esta oficio tome à hazer obra alguna que tenga comenzada otro maestro, sin que sea visto primero por los Veedores, por que causa no la acaba aquel que la comenzó, y que den licencia para ello, ò si que aya osandamiento de Iuez para que se pueda hazer, so pena de seyscientos maravedis.

9 Item, q̄ los entalladores, ni otras personas no se encarguen de hazer obra de pintor, ò assentar oro, si no fuere poniendo ellos en la tal obra maestro examinado de el mesmo oficio del pizel, ò assentar oro, que haga la tal obra, so pena de dos mil maravedis.

COMO HA DE SER LA MADERA para pintar, ò dorar.

10 Item, que ningun pintor sea oñado de aparejar algun retablo, ò otra madera alguna que sea para assentar oro, ò pintura de pizel, ni lo assiente en ella si estuviere la madera podrida, ò carcomida, ò dañada, de otra qualquier manera, por donde la obra que assentare no sea perfecta, so pena de dos mil maravedis al que hiziere lo contrario.

QUE LOS VEEDORES PUEDAN visitar las tiendas, y casas de pintores.

11 Item, que los dichos Veedores yendo con algun Diputado, ò fiel de la Ciudad, ò si el, pueden visitar las tiendas, y casas de los dichos pintores, donde tienen sus obradores, para ver las obras que hazen, con que colores, y de que oro, sobre que las assientan, y si las dichas obras van perfectamente, y como deuen: y si alguno les pusiere impedimento, ò dilacion para que no lo visiten, incurra en pena de dos mil maravedis.

QUE LOS VEEDORES TENGAN cargo de buscar en que enuendan los oficiales que viniere.

12 Item, que qualquier obrero, oficial deste oficio, que viniere à esta Ciudad, los dichos Veedores seàn obligados à buscarle que haga, y le den obra en que gane de comer, y q̄ el tal obrero, ò oficial, sea obligado de dar dos reales del primero mes, ò del segundo, para el arca de la Cofradía: y si no se hallare en que entienda, y se quisiere bolver, que de la arca de la dicha Cofradía le den quatro reales para el camino, si fuere persona de necesidad, con que se vaya.

COMO SE HAN DE VENDER las Imagenes de fuera.

13 Item, que las Imagenes que viniere à esta Ciudad para venderse, de Flandes, ò de otra parte de fuera della, sea liego, ò en madera, si fueren falsas, no se vendan en ella, y que el mercader, ò otra persona que tuviere duda si la obra que vende de las

Ordenanças

dichas Imágenes es falsa, ó no, que mostrandolas à los dichos Veedores, ó alguno de ellos, y diziendole q̄ las puede vender, las venda sin pena, ó si entendiere que el Veedor le haze agrauio, mandandole que no las venda, ocurra a la Iusticia, y Diputados para que le den la licencia, y que no venda la obra que fuere falsa de otra manera, so pena de doziētos maravedis, y que le sea la obra perdida.

QUE NO SE TOMEN MOZOS
unos à otros.

14 Item, que ningun maestro de este oficio tome moço aprendiz, ni otro maestro haga concietto con él, sin que primero estè despedido, y fuera de su casa, so pena de seyscientos maravedis.

COMO HAN DE REPARTIR
las penas.

15 Item, que todas las penas

cõtenidas en estas Ordenanças, que se condenaren por la Iusticia, y Diputados, pertenezca la tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte a los Veedores de el dicho oficio, ó a otra persona que lo acusare, y a otra tercia parte para el Arca de la Cofradria de los dichos Pintores.

QUE LA SEGUNDA VEZ
pague la pena doblada.

16 Item, que por la segunda vez que incurrieren en alguna de las penas contenidas en estas Ordenanças, pague la pena doblada, y por la tercera pague la mesma pena doblada, y sea deserrado de esta Ciudad por vn año.

ORDENANZAS DE MAESTROS de enseñar leer niños. Tit. 61.



EN GRANADA
à veynte y tres dias de el mes de Abril de mil y quinientos y treynta años, los Señores Iusticia, y Regimiento desta Ciudad, estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, proveyeron, y hizieron las Ordenanças siguientes.

Por quanto somos informados, que por defecto de no auer sido Ordenanças hasta aqui para los Escriptanos que hazen leer, y escreuir en esta Ciudad, se han seguido inconvenientes, así en los precios que

han llevado demasiados, como por no dar fianças, se han aueritado de esta Ciudad con muchos dineros q̄ se llevan de los dicipulos que toman, y otros daños que redundan al bien publico. Ordenamos, y mandamos para remedio desto q̄, de aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes.

QUE NOMBREN DOS PERSONAS
para Veedor, y acompañado, y que estos examinen.

3 Primeramente, que al principio de cada año elijan entre si dos personas del dicho oficio, habiles, y

lufi-

suficientes, de buena conciencia, el uno que sea nombrado por Veedor; y el otro por su acompañado, para que tenga cargo de hazer guardar, y cumplir las Ordenanças q̄ adelante se siguen, y hazer executar las penas de ellas, y que este dicho Veedor, y acompañado examinen delante de vo Diputado, y de el Escriuano del nuestro Cabildo de la Ciudad, à qualesquier maestros que aqui vinieren à poner Escuelas; los quais den cuenta, así de la manera que tienen en saber bien leer, y escribir, como de las letras q̄ hazen, y q̄ estos especialmente sea examinados de tres letras principales, de letra redonda, y letra tirada, y letra de p̄to; y q̄ hallandolos habiles, y suficientes, como dicho es, se les de licencia para poner las dichas escuelas, y no en otra manera, y q̄ estos dichos Veedores, y acompañado hagan primero juramento q̄ vfará bien, y fielmente de el dicho oficio, y haras executar estas Ordenanças, como dicho es.

QUE DEN FIANZAS.

4 Item, que de aqui adelante, así los maestros que agota residen en esta Ciudad, como los que viniere a ella, den fianças llanas, y abonadas en quatro de veynte ducados, para que esten seguros los dicipulos de los dineros que dieren adelantados à los dichos maestros, so pena, q̄ el que la tal escuela pusiere sin dar las dichas fianças, pague de pena dos mil maravedis.

QUE MVESTREN LA DOTRINA,
y Oraciones.

5 Item, mandamos, que los dichos maestros tengan mucho cuy-

dado de dar buena doctrina, y costumbres à sus dicipulos, y los hazen ordinariamente cada dia, el Pater noster, y Ave Maria, y el Credo, y Salve Regina, y los diez Mâdamicatos, y los Atticalos de la Fe, y todo lo demas que se contiene en la Doctrina.

A QUE HORA HAN DE DAR LICION en invierno, y Verano.

6 Item, que desde principio de Mayo de cada año, hasta en fin del mes de Septiembre, entere bit de mañana en las escuelas, y les den licion hasta las diez y media, ò las onze, y desde principio de Octubre, hasta en fin de el mes de Março de cada año den licion à los dichos sus dicipulos, hasta las doze del dia.

EL HOMBRE QUE APRENDIERE à leer, pague por mes dos reales.

7 Item, que el hombre que tomare licion de leer, y escribir, pague dos reales cada mes, ò real y medio, si aprendiere à leer solamente, y no lleve mas el maestro, so pena de quinientos maravedis.

QUE EL MUCHACHO PAGUE escritura y cinco maravedis.

8 Asimismo, que los muchachos que tomaren licion de leer solamente, pague al maestro cada mes veynte y cinco maravedis, y que el dicho maestro no lleve cada Sabado ningun maravedi, ni otro derecho ninguno, sola dicha pena.

POR LEER, Y ESCRIVIR VN REAL por mes.

9 Item, que los moços que tomaren licion de leer, y escribir jun-

Ordenanças

10. Item, no se les lleue mas de vn real cada mes, y no otros derechos ningunos, sola dicha pena.

QUE NINGVN MAESTRO QUE se fuere pueda traspassar a otro.

10. Item, que ningun maestro yendose de esta Ciudad a viuir a otra parte, no sea oßado de vender, ni vender, ni traspasse a otro maestro, ni a otra persona los moços que tuviere, si no que los dexen libres, para q' ellos se pongan con el maestro que quisieren, lo pena de mil y quinientos maravedis.

QUE TENGAN TABLA DESTAS Ordenanças en las escuelas.

11. Item, mandamos, que estas dichas Ordenanças, cada maestro las tenga puestas en su escuela en vna tabla, para que por ellas sean auisados todas las personas que quisieren saber lo en ellas contenido, lo pena de dozientos maravedis, la qual dicha pena, y las suso contenidas sean aplicadas; la terçia parte para el Veedor, o denunciador que lo denunciare, y la otra terçia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra terçia parte para los luezes que lo sentenciaren.

QUE NINGVN MAESTRO TOME la casa que otro dexare, hasta a passados treynta dias.

12. Item, que qualquier maes-

tro que se quisiere mudar de vn sitio a otro, o yendose de esta Ciudad a viuir a otra parte, ninguno de los maestros que quedaren, sea oßado de tomar la casa, o sitio, hasta que sean passados treynta dias, lo pena de mil maravedis.

P R E G O N

¶ En Granada a veynte y nueve de Agosto de mil y quinientos y treynta años, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarrambla, ante mucha gente que alli estava, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero, y de Alonso de Olmedo, pregonero, siendo testigos, Martin de Alarcon, y Francisco de Dios, y Alonso Perez, vezinos de Granada. Diego de Soria, Escriuano.

P R E G O N


¶ En la Ciudad de Granada a veynte y nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y tres años, en la plaça de Viuarrambla de esta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças, como en ellas se contiene, siendo testigos, Iuan de Chillon, y Hernando Martin Clemente, y Gonçalo Hernández, y otra mucha gente que en de estava.



ORDENANZAS DE LOS VEEDORES de paño, y de lo que han de hazer, y guardar.

Titulo 62.

QUE AYA VEEDORES.

1  TEM, QUE AYA dos personas diputadas por Veedores en el Alcayzeria, para q vean, y examinen los paños que al Alcayzeria se truxeren à vender.

LO QUE HAN DE HAZER los Veedores.

2 Ha de ser à cargo de estos dichos Veedores de ver la bondad de los paños, y los que no fueren buenos, han de mandar que no se vendan en la Ciudad, y echarlos de ella.

QUE LOS VEEDORES HIERREN los paños.

3 Ha de ser à cargo de los dichos Veedores de herrar, y señalar


los paños que se han de vender, y mirar la cuenta de hilos que traen, y aprouarlo bueno, y reprobalo malo, como de suso es dicho.

QUE NO HIERREN LOS PAÑOS dentro en las tiendas.

4 Item, que los dichos Veedores no hierren, ni señalen los paños dentro en las tiendas, ni en lugares obscuros, sino en la parte del Alcayzeria, e en la parte, y lugar que mas claro estuviere, para que mejor se puedan ver, y entender qualquier defecto que el paño tubieren, y vean si está conforme à las premiticas de los paños, so pena, que por la primera vez paguen mil maracaedis, y por la segunda dos mil, y por la tercera privados del oficio, y la pena doblada.

ORDENANZAS DE MERCADERES triaperos. Tit. 63.

QUE LOS MERCADERES TENGAN las tiendas claras, y con ventanas.

1  TRO SI; ordenamos, que todos los mercaderes, y triaperos que hauieren de vender, y vendieren qualquier paños de seda, ò lana, ò liengos, ò sa-

petes, ò aforros de qualquier manera que sean, tengan las tiendas claras con sus ventanas abiertas, que pueda entrar la claridad, y el Sol, y no tengan tendales, ni otra cosa que pueda quitar la lumbrre, y escurecer la tienda; por manera que los que huieren de comprar puedan ver lo que compran à su contentamiento, so pena, que el mercader, ò triapero que de o-

Ordenanças

tra manera euuiere la tienda, por la primera vez pague quinientos maravedis, y por la segunda mil maravedis, y por la tercera mil y quinientos maravedis, y dende arriba, por cada vez mil y quinientos maravedis, y de estas penas sea la tercia parte para el aculador, y la otra parte para quien lo juzgare, y executar, y la otra para los Proprios de esta Ciudad.

SI EL MERCADER VENDIERE
realy un paño falso.

3 Otro si, ordenarò, que todos los dichos mercaderes, y traperos vendan los paños que huieren de vender mojados, y tundidos, y aparejados, y cada paño por de la suerte que es, diziendo el daño que el dicho paño tuuiere, si alguno ay en el, lo pena que si de otra manera lo vendiere, lo aya perdido, y si no, sabiendo el dicho mercader el daño de el paño, lo vendiere, y despues pareciere que està acanillado, ò amancillado, ò fayñado, que sea tenuto de lo recibir, y boluer el precio que por el le huuier sido dado, sin mas conuenda de juyzio, boluëndose antes que sea hecho ropa, si se viere el daño, y si despues de hecho ropa se lo boluiere, sea obligado de lo recibir con el menoscabo que tassaren los Veedores del dicho officio.

QUE NO DEN JAMONA A
fastre, ni tundidor.

3 Otro si, ordenaron, que ningun trapero no sea oßado de dar jamona a ningun fastre, ni tundidor, ni ningun fastre, ni tundidor sea oßado de recibirla, lo pena, que el que la diere pague lo que diere con el qua-

tro tanto, y por la segunda lo pague con las setenas, y el que lo recibiere buelua lo recebido con el dobllo por la primera vez, y por la segunda lo buelua con el quatro tanto, y si mas vezes en la dicha pena cayere, pague como defuso es dicho, por la pena mayor.

4 Que se haga pesquisa sobre los mercaderes, y fastres que han dado, y lleuado jamona, y los que se hallaren culpados, que sean castigados.

QUE NO TENGAN VARA, *SI no de palo.*

5 Hablose, en que los mercaderes, y traperos miden con vara de hierro, y que como es pesada, y la ponen sobre el paño, ò sobre el lienço, se queda asi estirado, como lo asi están sobre la tabla, y que esto es grande engaño para los compradores, por que al tiempo del tirar el paño, ò lienço cargan la vara de hierro encima, de manera q queda tirado, y no puede torçar a su ser, y queriendo proueer en ello: Ordenaron, y mandaron, que ningun mercader de paño, ni seda, ni lienço, ni oera cosa alguna, no mida con vara de hierro, salvo con vara de palo, y delgada, sellada, y señalada por los oficiales de esta Ciudad, lo qual hagan, y cumplan dentro de quatro dias, primeros siguientes.

QUE EN EL VENDER DE
los paños guarden la Prematica.

6 Ordenaron, y mandarò, que los mercaderes, y traperos que en el vender, y tener de los paños, y frifas, guarden, y cumplan todo lo que se

contiene en las Prematicas de sus Altezas, y que los tengan en perfecció, para que no se ayan de tündir otra vez.

QUE MIDAN POR TABLA.

7 Otio si, que midan por tabla, y que los tengan de la manera que sus Altezas mandan, con apercebimiento que executarán en ellos las Prematicas contenidas en las Prematicas de sus Altezas, y mas seyscientos maravedis de pena.

QUE EL QUE TRUXERE PAÑOS à vender, que no los deslie hasta que se arzijsio por los Veedores.

8 Ordenaron, y mandarõ, que ninguna persona, vezino, ò morador de esta Ciudad, ò forastero, que truxere à vender paños, ò frisas à esta Ciudad de fueraparte, no sean offados de desliar, ni deslien los paños, y frisas que truxeren para los vender, hasta que sean vistos, y examinados por la Iusticia, y Diputados, y Veedores de los paños, para que vean si vienen de la suerte, y de la manera que sus Altezas mandan por sus Prematicas, so pena, que por la primera vez pierda los paños, y que los mercaderes que les fueren à comprar, les hagan saber à los forasteros esta Ordenança, so pena de incurrir en las mesmas penas, las quales se apliquen à las personas contenidas en las Prematicas de sus Altezas.

QUE LOS PAÑOS SE SELLEN con el sello de Granada, ò que no vendan ningun paño, sin que sea visto, y sellado.

9 Hablaron sobre una petició

que dieron los traperos, y mercaderes de los paños; por la qual suplicaua à la Ciudad, que pues està en vso, y costumbre, que les hierran sus paños con el sello de la Ciudad, que se dize de la Granada, y despues de sellados sus paños los tienen en Iusticias pacificamente para los vender, y los que los compran saben, y ven lo que compran, y que estan vistos, y examinados por los Veedores de la Ciudad, y que agora por ciertas relaciones, y impedimentos que ha puesto Alonso de Olmeda, no les quieren los dichos paños herrar con el dicho hierro de Granada, que mandassen herrar los dichos paños con el dicho hierro de la Granada, y q̄ ellos de sus propios dineros quieren pagar el dicho sello, y trabajo à los dichos Veedores, y platicando sobre ello: Acordaron, y mandaron, que pues la Ciudad tiene el dicho sello antiguamente, con q̄ sellan los Veedores de la Ciudad, que agora asimismo mandan à los dichos Veedores que sellen los dichos paños con el hierro de Granada, segun, y como se han sellado hasta aqui, conforme à las Prematicas, y mandamientos de sus Altezas, y Ordenanças de la Ciudad, y que los dichos Veedores no lleuen derechos del dicho hierro, si no lo deuen llevar, y que se pregone luego publicamente, que ninguna persona sea offado de abrir, vender, ni venda paño, ni frisa, ni retajo, sin que primeramente sea visto, y examinado, y herrado de el dicho sello de la Granada por los Veedores, so pena, que aya perdido, y pierda el tal paño, ò frisa, ò retajo; y sea la mitad

Ordenanças

para los dichos Veedores por su trabajo de sello, y la otra para la Ciudad, y que así se tenga, y guarde todo lo susodicho.

QUE NINGVN SASTRE HABLE
en hazer precio, si alguno estuviere comprando paño.

10 Que no sean oídos los dichos sastres de hablar en el precio que se hiziere entre el mercader, y el comprador, so la misma pena de mil maravedis, mas que los dexen conuenir, el comprador, y el vendedor, sin interponerse, y q̄ de las dichas penas sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

QUE AYA VEEDORES.

11 Otro si, que aya dos personas diputadas por Veedores en el Alcayzeris, para que vean, y examinen los paños que à la dicha Alcayzeria se truxeren à vender.

LO QUE HAN DE HAZER
los Veedores.

12 Ha de ser à cargo de estos dichos Veedores de ver la bondad de los dichos paños, y los q̄ no fueren buenos, hã de mandar que no se vendan en la Ciudad, y echillos de ella.

QUE LOS VEEDORES HIERREN
los paños.

13 Ha de ser à cargo de los dichos Veedores, de herrar, y señalar los paños que se han de vender, y mirar la cuenta de los hilos que traen, y aprouarlo bueno, y reprobuar lo malo, como de susa es dicho.

QUE MIREN LOS MERCADERES.

14 A su cargo de estos ha de ser de mirar como se justifican los mercaderes, y las ventas de los dichos paños que se vendiere por varas, y quando vieren que alguno sale de razon, han lo de mostrar à la Ciudad, ò a la Justicia, para que lo provean, y castiguen.

15 Todas estas Ordenanças han de ser, y los Veedores han de entender en ellas conforme à la Prematica, y so las penas della.

QUE NINGVN TEXEDOR NO
haga paños en su casa.

16 Ordenaron, y mandaron, que ningun texedor no pueda hazer, ni haga paños en su casa, so pena que los aya perdido; esto por que en ello ay muchos engaños, y se sigue daño à la Republica.

QUE SELLEN TODOS LOS
paños.

17 En Mattes doze de Março de mil y quinientos y doze años, vieron estas Ordenanças en el Cabildo, los Señores Justicia, y Regimiento, y mãdaron, que en este officio se guarden las Prematicas.

QUE SELLEN LOS PAÑOS:

18 Ordenaron, y mandaron; que pues la Ciudad tiene el dicho sello antiguamente con que sellan los Veedores de la Ciudad, que agora asimismo mandan à los dichos Veedores que sellen los dichos paños cõ el dicho hierro de la Granada, segun,
y co-

y como se à sellado hasta aqui, conforme à las Prematicas, y mandamientos de sus Altezas, y Ordenanças de la Ciudad, y que los Veedores no lleuen derechos de el dicho hierro, si no lo deuen llevar, y que se pregone publicamente, que ninguna persona sea oßada de abrir, à vender, ni venda paño, ni frisa, ni retaço, sin que primeramete sea visto, y examinado, y herrado de el dicho sello de la Granada, por los dichos Fieles, so pena que aya perdido, y pierda el tal paño, ò frisa, ò retaço, y sea la mitad para los Veedores por su trabajo de el sello, y la otra mitad para la Ciudad, y que se seaga, y guarde lo susodicho, y se pregone publicamente, por que venga à noticia de todos.

QUE LOS VEEDORES TENGAN el hierro.

19 En cinco dias de Setiembre de mil y quinientos y veynte y dos años, los Señores Granada mandaron, que los dichos mercaderes, y traperos tengan el hierro de la Granada en los dichos paños, y retaços, y frisas, viuo, y no lo quiten, ni vendan, so las penas en esta Ordenança contenidas, quando que le fuere fallado los dichos paños, y retaços, y frisas sin el dicho hierro: pregonose este dia.

QUE ESTE VNA ARCA EN la Iglesia en que esten los sellos.

20 En seys dias de Febrero de mil y quinientos y nueue años, mandaron que se haga vna arca pequeña, que este puesta à vn rincon de la Iglesia, con dos llaves, en que esten los

sellos de la Ciudad, y que la vna llave tenga vno de los Diputados, y la otra, vno de los Veedores, y que todos los dias que no fuerē fiestas à las diez horas de el dia, entre las diez, y las onze, y entre las tres, y las quatro despues de medio dia, se junten en el Alcayzeria, y sepan si ay algunos paños de sellar, y que vayan por los sellos, y los selle, y tome los dichos sellos al arca luego, y la cierrē cō los dos llaves, y q̄ esto se notifiq̄a los tintoreros, para que si quisieren sellar à estas horas sobredichas, embiēn alli quien los los lleue, para que los vayan a sellar, y que el sellar, y llevar los hierros no lo pueda el Diputado, ni el Veedor comer a persona alguna.

QUE LOS MERCADERES, y leuceros no tengan nada delante de la tienda.

21 En primero dia de Junio de mil y quinientos y quinze años, los Señores Granada hablaron, en que los mercaderes de paños, y sedas que estan en el Alcayzeria, tienen abiertas sus tiendas, de manera que los que vana comprar no ven lo que comprā: Mandaron, que los Diputados hagan quitar de encima de las tiendas todo lo que tienen puesto, de manera, que las tiendas queden claras, y à los leuceros que no tengan cosa alguna delante de la tienda, con pena de dos mil maravedis.

P R E G O N.

¶ En Granada a cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y dos años, se pregonò la di-

Ordenanças

dicha Ordenança de mercaderes, y leuemos en el Zacarín de esta Ciudad, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico, siendo testigos Francisco de Viena, salitre, estando presentes Pedro Fernandez de San Agustín, y Luya Fernandez, y Juan Acuña, zapatero, y otra mucha gente que allí estaua. Ante mí. Diego Páez, Eseriuano.

QUE NINGVN SALTRE ; NI tundidor no diga à ninguno que vaya à comprar paño a tienda señalada.

22 Que se mande, y pregone, que los salitres, y tundidores no sean oñados de decir à ninguno cómo fueren à sacar paño, que vaya a casa señalada de mercaderes, lo pena de mil marauedis por cada vez.

ORDENANZA DE TVNDIDORES:

Titulo.64.

QUE LOS TVNDIDORES NO oñen en el Alcayzeria.

RCORDARON, que era bien que los tundidores de paños, y de faldas salgan fuera de el Alcayzeria, y mandaron que se pongan, y esten en la plaza de Viuarrambra, ò do quisieren, por quanto está por mandamiento de sus Altezas, que no esten tundidores, ni salitres cerca de los traperos, y que salgan dentro de dos dias primeros siguientes, lo pena de mil marauedis à cada vno para los Propios de la Ciudad.

PENA A L QUE NO TVNDIERE bien el paño, y que pierda lo que ha de auer, y lo torne à tundir de valde.

2 Item, que el tundidor que tundiere el paño, y no lo tundiere bien, que pierda lo que ha de auer por tundidor, y lo torne à tundir otra vez de valde.

QUE LOS TVNDIDORES NO siquen paño del Alcayzeria para tundir, ni entren en casa de traperos en el Alcayzeria.

3 En quinze dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y diez y siete años, los Señores Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Granada dixeron: que por quanto son informados, que los tundidores desta Ciudad estan continuamente en el Alcayzeria en las tiendas de los mercaderes de paños, y que quando alguna persona va à sacar algun paño, ellos se entrometē à entender en hacer el precio, y hazer q̄ los oñen de lo ellos quieren, y hazen dar mas precio por el paño de lo q̄ vale, por q̄ algunos de ellos estan concertados con los mercaderes; y por que esto es en mucho daño, y perjuizio de el bien, y pro comun de esta Ciudad, auiendo platicado sobre ello: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante los tundidores, ni alguno de ellos sean oñados de entrar, ni entren en las tiendas de los mercaderes de paños,

paños, ni me nos entiendan en hazer el precio de niagun paño dentro de las tiendas, ni fuera de ellas, de qualquier persona que estuviere comprado, y que assimismo los dichos tundidores, ni algunos dellos, sean oñados de llevar niagun paño del Alcayzeria para tondir en sus tiendas, salvo que la persona que lo compra lo sa que de ella, y lo embie al tundidor q quisiere, so pena, que por cada cola de las susodichas que qualquier tundidor no guardare, y cumpliere, que pague seyscientos maravedis, el tercio para el aculador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Luezes que lo sen tenciaren.

P R E G O N.

¶ En veynte y cinco dias de el mes de Setiembre, y año susodicho, se pregonò esta Ordenança en el Alcayzeria en la calle de los mercaderes, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos que fueron presentes, Martin Hernandez, y Alonso Rodriguez, y Hernádo de Ocaña, y Francisco de Toledo, mercaderes, y Hernando de laen, tundidor.

P R E G O N.

¶ En Granada à cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y treynta y dos años, en el Alcayzeria de esta Ciudad, en la calle do tienen las tiendas los mercaderes de paños, por voz de Lloreto Garcia de Espejo, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos, Pedro Hernandez de Ribera, y Lucas de laen, y Hernando de Vaena, mercaderes, y otra mucha gente

que alli estava. Ante mi, Diego Perez, Escriuano.

QUE NINGVN TVNDIDOR PONGA tienda, si no fuere examinado.

4 Ité, manda Granada, que ningun tundidor sea oñado de poner tienda de el dicho oficio, sin que primero sea examinado por los Veedores que la Ciudad tuviere puestos para el dicho oficio, so pena de seyscientos maravedis, y que los que las tiendas puestas sin ser examinados, se examinen dentro de diez dias, so la dicha pena.

QUE LOS TVNDIDORES DEN fianças en razon de su oficio.

5 Assimismo mandamos, que todos los dichos tundidores, dentro de los dichos diez dias, den fianças en razon de su oficio, sola dicha pena.

P R E G O N.

¶ En Granada à diez y siete de Mayo de mil y quinientos y treynta años, se pregonò todo lo susodicho, por voz de Salamanca, y Pedro Vazquez, y de Alonso de Garay, pregoneros publicos, en la plaza Nueva, y en la puente del Carbon, y en la plaza de Viarrambla, junto à los pesos de la harina de Viarrambla, y el Realejo, de el qual doy fee, Diego de Soria, Escriuano.

¶ En Granada à diez y nueue dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y dos años, los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de costumbre de se juntar, dixeron, que por quanto son informados, que los oficiales tundidores de esta

Ordenanças

Ciudad no tienen Ordenanças tocãtes a el dicho su oficio, à causa de lo qual se hazen muchos fraudes, y engaños, y lleuan por el tũdir de los paños, precios excessiuos, y queriendo lo proueer, y remediar, por que así conuiene à la buena gouernacion de esta Ciudad: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los oficiales tundidores que agora ay en esta Ciudad, y de aqui adelante huvieren, y tuuieren à ella, tengao, y guarden las Ordenanças siguientes.

QUE SE JUNTEAN, Y ELIJAN quatro ante el escriuano mayor de el Cabildo cada año por Veedores.

6 Primeramente, ordenaron, y mandaron, que al principio de cada vn año se junten todos los maestros del dicho oficio, ò la mayor parte de ellos, y ante el Escriuano mayor del Cabildo, ò su Teniente, elijan, y nombren quatro maestros para Veedores del dicho oficio, para que de aquellos la Ciudad nombre los dos que le pareciere, con apercebimiento, que si así no lo hizieren, la Ciudad nombrará dos dellos, quales les pareciere, por Veedores del dicho oficio.

QUE SEAN EXAMINADOS los que tuuieren tiendas.

7 Item, que ningun oficial del dicho oficio, de oy en adelante sea oïdo de poner tienda del dicho oficio, si no fuere oficial que aya tenido tienda publicamente en esta Ciudad de ocho años à esta parte, que este tal pueda poner, y alentar la dicha tien-

da, y passar por oficial examinado; lo pena, que el oficial que de otra manera pusiere la dicha tienda, que pague de pena mil maravedis por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera tres doblada.

QUE NINGUNO TENGA OFICIAL que gane por piezas.

8 Otro si, que ningun maestro del dicho oficio no pueda tener, ni tẽga en su casa, ni tienda, ningun oficial del dicho oficio, que gane por piezas si no fuere examinado del dicho oficio, conforme à la pregmatica, y auto, si no fuere oficial alojado por meses en casa de el tal maestro, que el tal pueda ganar por piezas, y no otro alguno, lo pena, que el maestro que de otra manera lo tuviere, si no de la manera, y forma susodicha, que pague de pena seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena doblada, y por la tercera tres doblada.

QUE LOS TABLEROS SEAN bien hechos, de mantas sanas.

9 Otro si, que los tableros que los tales maestros de el dicho oficio tuvieren, para tundir los dichos paños, sean bien hechos, y de mantas sanas, y no rotas, ni agugereadas, ni de borra, ni lana, ni de otra cosa, si no las dichas mantas, ò sayal, ò de otra qual quier ropa que sea sana, por el inconveniente que se puede seguir al paño que se ha de tundir no estando el tablero raso, y parejo, y que las cardas que tuvieren los dichos maestros, q̄ sean de hilo delgado, y las rebotaderas de dientes menudos, y no gruesos, lo pena, que el maestro q̄ de otra manera

manera lo tuviere el dicho tablero, que pague de pena quinientos maravedis, y por la segunda mil maravedis, y por la tercera dos mil maravedis.

QUE NO TUNDAN PAÑO sin ser mojado.

10 Otro si, que ningun maestro, y oficial del dicho oficio, sea ofendido de tundir ningun paño, ni Londres, sin ser primeramente mojado à todo mojar à la Preamatica 113. so pena que el maestro, ò oficial que de otra manera lo tundiere, pague de pena por la primera vez dozientos maravedis, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera mil maravedis.

QUE NO ENTREN EN EL ALcayzeria, sino con la persona que quisere paño à lo comprar.

11 Otro si, que ningun maestro, ni oficial de el dicho oficio, sea ofendido de entrar, ni entre en el Alcayzeria, si no fuere con la persona q̄ fuere à sacar algun paño, si se entrare à alguna cola de que tenga necesidad de entrar, y q̄ si se hallare que entrando sacò algun paño, ò frisa para alguno, siendo llamado para ello, que pague de pena mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblado, y por la tercera la misma pena, y dos meses de destierro.

EL PRECIO POR QUE HAN de tundir.

12 Otro si, que por el tudir de los paños, y frisas, y las pieças aparejadas de tienda, que de yuso iran de elarados, lleuen à los precios siguientes, so pena de trecientos maravedis por la primera vez, y por la segunda

do blado, y por la tercera noueciètos

Item, que los cortes para calças que dieren a tundir, si fueren de cordellate, ò velarte, lleuen doze maravedis, y si fuere de graoa, ò de paño de Florencia, ò de Flañdes, ò de Valencia, à quatro maravedis.

Itẽ, vna Valenciaba entera, y de vn refino de Segouia, quatro reales. 136.

De vn Londres mojado, y aparejado para tienda tres reales. 102.

Item, de vn paño pardillo de Zaragoza, ò de Onteniente mojado de tienda, tres reales. 102.

Item, de vn Perpiñan mojado, y aparejado de tienda, por que son largos, quatro reales. 136.

Item, de las palmillas de Segouia, de Cuenca, ò veyntenes mojados, y tundidos para tienda, de cada vn paño tres reales. 102.

Item, de los velartes de la tierra mojados, y aparejados para tienda, tres reales. 102.

Item, de los floretes de la tierra, mojados, y aparejados para tienda, dos reales y medio. 85.

Item, por el frisar de qualquier vara de paño medio real. 17.

Por tundir la vara de velarte refino de Segouia, medio real. 17.

Por el velarte de la tierra diez maravedis por cada vara. 10.

Por palmillas de Segouia, y veynteseñes blancos, y palmillas de la tierra, ocho ms. y medio. 8. y me.

Por floretes de la tierra, ò Ciudad Real, ò de otras partes, siete maravedis. 74.

Por el burel entrubado de Baçca, seys maravedis. 6.

Por los otros bureles de Villanue-

Ordenanças

un, y la Mancha, negrollos, à quatro maravedis. 4.

De las mezclas à cinco mrs. 5.

De qualquier vara de qualquier grana doze maravedis. 12.

De paño de Flandes, de cada vara doze maravedis. 12.

De paño de Londres de Ciudad, à diez maravedis, y de otra qualquier suerte de Londres, à ocho maravedis. 8.

Antones, y ables à seys maravedis. 6.

De los paños de Perpiñan à diez maravedis. 10.

De paño de Zaragoza a ocho. 8.

De las frilas de todas suertes, y colores à dos maravedis. 2.

De los fustanes mayores à cinco maravedis. 5.

De los fustanes menores à quatro maravedis. 4.

De cordellates de la tierra à tres mar. 3.

De los cordellates de Valencia, y de Toledo, ò de Segovia, ò de Cuenca, ò de otra parte Estrangeros, à cinco maravedis. 5.

De los Ruapes à ocho maravedis y medio. 8 y medio.

De quartillas de Flandes a dos maravedis. 2.

De los diez y ochenos de color, y de abaxo, quatro maravedis de cada vara. 4.

Otro si, que los Veedores q̄ fueren de el dicho officio, lleuen de qualquier officio que examinaren dos reales, y no mas. 68.

QUE CADA OFICIAL TENGA estas Ordenanças.

13. Item mandamos, que cada

oficial tenga en su tienda colgadas estas Ordenanças, para que sean vistas por todas personas, y sepã los precios que les ha de lleuar por el tundir, lo pena, que al que no tuviere la dicha tabla, pague de pena cien maravedis, las quales dichas penas en las Ordenanças arriba contenidas, sean aplicadas, la tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercia parte para el que lo acusare.

14. En la Ciudad de Granada à veynte y vn dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y treinta y dos años, en la plaça de Viquintambra, à la puerta de el Alcayzeria, por voz de Juan de Garay, ptegonero publico, se pregonaron estas Ordenanças, siendo presentes por testigos Góçalo de Palma, y Gaspar Mendez, y Garcia Alonso, y Lucas de Iaco, y otra mucha gente que ende estava.

15. En Granada à treynta y vn dias de Julio de mil y quinientos y quarenta años, los señores Justicia, y Diputados, dixerón: que mandava, y mandaron que se pregone, que ningun tundidor sea offado de entrar en el Alcayzeria de los paños à sacar paño, si no fuere con la persona que lo llamare para ello, ni para otra cosa, lo pena de la pena contenida en las Ordenanças de esta Ciudad.

16. En este dicho dia se pregonò en el Alcayzeria, por voz de Martin de Paramo, ptegonero publico, ante mucha gente que ende estava. **SOBRE QUE LOS TUNDIDORES no sean mercaderes.**

17. En Granada à dos dias del mes

mes de Julio de mil y quinientos y treinta y quatro años, los muy Magísticos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de uso, y costumbre de se juntar, dixeron: que vistos los inconvenientes que ha auido, y ay en que los tundidores sean mercaderes, y tengan otros oficios. Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante todos los tundidores desta Ciudad no sean mercaderes, ni tengan mas de vn oficio, el que quisieren tener, fopena de dos mil maravedis; la tercia parte para la persona que lo denunciare, ò acusare; y la otra tercia parte para los pobres de la Ciudad; y la otra tercia parte para los luzes que lo sentenciaren, y mandaron que se pregone publicamente.

18 En Granada à dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y quatro años, en la plaça de Vivarrambla, y en el Alcayzeria de esta Ciudad, à donde se venden los paños, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, se pregono la dicha Ordenança, siendo testigos en la dicha plaça, Iuan Perez, y Iuan de Oñate, y Rodrigo Moreno, y en el Alcayzeria Lorenzo Hernandez, y Iuan de Vascna mercaderes, y Hernando de laen, tundidor, vezinos de Granada, y otra mucha gente que ende estava. Ante mi. Diego Perez, Eserivano.

19 En la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Março de mil y quinientos y quaréta y cinco años, visto por los Señores Justicia, y Diputados la gran desorden que ay de los tundidores, en que muchos de

ellos no tienen dadas fianças, y otros muchos años que tienen dadas, y no parecen, por que algunos de los fiadores sonidos de esta Ciudad, y otros se han muerto, y visto el grande daño, y perjuzio que de ello se sigue, y recrece, y visto como muchos de los vezinos de esta Ciudad se quezan de ellos, como ellos lleuã por el tundir excessiuos precios: mandaron, que de aqui adelante todos los tundidores q̄ en esta Ciudad estã, y tienē tienda de tundidores, y los q̄ tuvierē tienda de aqui adelante no sean oñados de poner tienda, sin q̄ primero dē fianças bastantes, de acudir eõ todo el paño que les fuere entregado, assi de mercaderes, como de otras qualesquier personas, y que de aqui adelante en principio de cada año, quinze dias despues de Nauidad de cada vn año, tengan dadas las dichas fianças ante el Eserivano mayor del Cabildo, so pena de sey sciētos maravedis, y que guarden la Ordenança que esta Ciudad tiene hecha, en que les mandan que tengan las Ordenanças puestas en lugar que todos las vean, y lean, so pena de los dichos sey sciētos maravedis, repartidos conforme à las Ordenanças de esta Ciudad, y por que venga à noticia de todos, mandaron que se pregone publicamente.

20 Este dia, mes, y año supodicho se pregono la dicha Ordenança en la plaça de Vivarrambla, y Pescaderia vieja, y plaça Nueva, en presencia de mucha gente que presente se hallaua, siendo testigos.

21 En Granada à dos dias de
Bb 2 mes

Ordenanças

mes de Julio de mil y quinientos y quarenta y cinco años, los Señores Justicia, y Diputados mandarõ, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni forastero, sea oßado de sacar salvado de esta Ciudad, ni su termino para ninguna parte, so pena q̄ el que lo sacare incurra en pena de dozientos maravedis, y el saluado, y las bestias en que lo lleuaren perdido, y el

que se lo vendiere in curta en pena de mil maravedis, las quales dichas penas se apliquen conforme a las Ordenanças desta Ciudad.

22 Este dicho dia se pregonõ esta Ordenança en la plaça de Viuarrambra, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, testigos el Jurado Ruy Perez, y el Jurado Diego de Auila.

ORDENANZA DE LOS SASTRES, y jubeteros, y calceteros, y ropauejeros de esta Ciudad, y de lo q̄ hã de hazer, y guardar. Tit. 65.

PRIMERAMENTE, q̄ en fin de cada vn año todos los oficiales de los sastres y calceteros, y jubeteros seã obligados de jutar, y nõbrar, y elegir ocho personas del dicho oficio, habiles, y suficientes en el dicho oficio, y de ciencia, y conciencia, y asì eligidos, y nombrados, lleuen la dicha nominacion ante el Ayuntamiento, y elijan, y nombren dos Alcaldes, y dos Veedores de los ocho nombrados; los quales Alcaldes, y Veedores de el dicho oficio de sastres, y calceteros, y jubeteros, hã de jurar q̄ vlarã biẽ, y fielme te el dicho oficio, y q̄ procurarã por el comun de esta Ciudad de Granada, y harã justicia à las partes, y que por amor, ni de amor, ni temor, no dexarã de lo asì hazer, y cumplir las Ordenanças de yusso contenidas, y executar, segun, y de la manera q̄ de yusso irã declarado.

2 Item, que los dichos Alcaldes, y Veedores asì eligidos, dentro de diez dias despues de su nominacion, por los dichos oficiales, y por la dicha Ciudad confirmados, y nõbrados, sean obligados à examinar los oficiales del dicho oficio de sastres, y jubeteros, y calceteros, y asì examinados, si los hallaren habiles, y suficientes, les den los dichos Alcaldes, y Veedores licencia para vlar el dicho oficio, y tener trẽdas, y de aquello que fueren examinados, y à los que de antes estuieren examinados, los tornen à examinar de las ropas que en la examinacion pasada no los hallaron suficientes para ello, y si los hallaren habiles, les den licencia, para que asì dada; el Ayuntamiento de esta Ciudad le dẽ carta de ella.

PARA QVE NO VSE DE EL oficio sin ser examinado.

3 Itẽ, q̄ ningũ sastre, calcetero, ni jubetero no sea oßado de vlar del dicho

dicho oficio, ni tener tienda en ninguna manera, (sin que primeramente sea examinado por los Alcaldes, y Vecedores elegidos por los dichos oficiales, confirmados por la Justicia, y Diputados, y Regimiento de esta Ciudad, y así examinado cada vno v se de lo que supiere, en q fuere examinado, y no en mas, ni aliende, so pena de leys ciertos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera dos mil y quatrocientos maravedis, y priuacion del oficio.

PARA QUE TENGAN LA TABLA de lo que fuere examinado.

4 Item, que el que no fuere examinado del todo, sea obligado despues de su examinacion que pusiere tienda, a tener, y poner en ella tabla de letra grande que se pueda leer, y en parte que todos la vean de aquello que es examinado, y supiere, so pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, y por la tercera dos mil maravedis, y priuacion del oficio.

QUE EL QUE FVERE DADO por no habil, no tenga tienda, si no es en cierta forma.

5 Item, que si alguio oficial fuere examinado por los dichos Vecedores, y Alcaldes, y fuere pronouciado, y dado por no habil, que el tal oficial no pueda tener tienda ni cortar, ni pueda pedir otra vez el dicho examen, hasta vno año, y vno dia, y el que pusiere tienda, o cortar, pague de pena por la primera vez mil mara-

uedis, y por la segunda sea desterrado de la Ciudad por vno año, excepto si no pudiere, que con acompañados le tornen a examinar, que entonces la haga, y ante la Justicia, o vno Diputado, y acompañados nõbrados por la Justicia, y Diputados.

DE LO QUE HAN DE LLEVAR los Vecedores por el examen, son dos reales.

6 Item, que los dichos Alcaldes, y Vecedores sean obligados de llevar por cada examen que hizieren, a cada vno dos reales por la ocupaciõ de cada vno dia que en el dicho examen se ocuparen, por ser como es el oficio largo, y de mucha cuenta, y algunas vezes ay hombre que està dos, o tres dias en su examen; lo qual el tal oficial examinado, sea obligado a pagar luego que el tal examen se hiziere.

PARA QUE LOS VEEDORES puedan visitar las tiendas.

7 Item, que los dichos Alcaldes, y Vecedores, todas las vezes que quisieren catar las tiendas de los dichos fadres, y jugueteros, y calceteros, para ver si las ropas que hazen van bien hechas, puedan catar, caren, y visiten las dichas tiendas, y lo que hallaren que este mal hecho, o mal costado, o mal cosido, sean obligados de denuciallo ante la Justicia, y Diputados de esta Ciudad, para que sobre ello prouean lo que sea justicia, y los tales oficiales sean penados, y castigados conforme al daño que huieren hecho, para lo qual la Justicia, y Regimiento de esta Ciudad les दें

Ordenanças

poder para que la hagan, y los dichos oficiales de en libremente abrir las tiendas, y casas, y comer las ropas, que vieren que no están bien hechas, si las penas sobredichas.

PARA QUE DEN FIANZAS

Item, que el oficial que así fuere examinado por los dichos Alcaldes, y Veedores de el dicho oficio de sastres, calceteros, y jugueteros, antes que le sea dada la licencia, y consta de examen, sean obligados a dar fianças llanas, y abonadas, con oídas, y vezinos del Pueblo, para que el tal oficial de cuenta, y razon de las ropas que á su poder vieren de los dueños, y si fuere condenado el tal oficial en alguna pena, por auer se hecho alguna ropa mal hecha, ó falta, ó le fuere mandado que la pague, los tales fiadores sean obligados a pagar todo aquello que fuere condenado, so pena de ley seientos maravedis.

PARA QUE NO PONGAN TIEN- das de hasta que de las fianças.

Item, que todos los oficiales que así fueren examinados en qualquier misera, no puedan poner tienda, ni percha, hasta que de las tales fianças, y que los dichos Alcaldes, y Veedores, sean obligados cada vn año a visitar las tiendas de los tales oficiales, y los registren, y ver si los fiadores que han dado son viuos, ó si son abonados, para que los que no fueren viuos, ni abonados, den fianças de nuevo a los que de otra manera lo hizieren, incurra en pena de mil maravedis por la primera vez, por la

segunda en dos mil maravedis, y por la tercera en dos mil, y de terrado de esta Ciudad por vn año, y no puedan poner la dicha tienda.

PARA QUE LOS VEEDORES

no den licencia para poner tienda, hasta dar las fianças.

Item, que los tales Alcaldes de el dicho oficio no puedan dar licencia a ningun oficial para que tenga tienda, y ve el dicho oficio aunque esté examinado, sin que primeramente de las dichas fianças, para que si el dicho oficial dañare las ropas que le dieren a hazer, ó se fiere con ellas el dicho oficial, y si de otra manera la diere, los tales Alcaldes, y Veedores, sea visto ser fiadores, y obligados a lo pagar, y mas dos mil maravedis de pena.

PARA QUE LOS SASTRES, Y

calceteros, y jugueteros no echen lienço viejo, ni otra cosa.

Item, que el que es oficial de saestre, calcetero y juguetero, que hiziere en su tienda jubanes para vender, sea obligado de echar canamazo nuevo, y no de harpilleras, ni alrabes, si no lienço nuevo blanco, y contratelas para hazer los ojetes, y que si fuere seda para vender, y le echaren alguna cosa entre los dos lienços, sea de algodón limpio, y si sacre de sustan, ó farga, ó tafetan, sea del mismo algodón, y si fuere de angeo, ó tela de brin, que en estos tales pueda echar lana, y los lienços de dentro nuevos, y no sea cortado alrabes, hazes, ni embeses, ni pieça induida, so pena q al que lo tal se le

hallare,

hallate, ayá perdido; y pierdan los tales jubones, y seylcientos maravedis de pena.

PARA QUE NO VENDAN VNA
cosa por otra.

12 Item, que por quanto los calçeteros y jugueteros; que son personas que acostumbra tener el trato de hazer jubones para vender, y vendé fustá a la vara, los tales no puedan vender uno por otro, si no el que fuere de Milan, lo vendan por de Milan, y lo demas lo vendan por lo que es, y si el contrario hiziere, incurran en pena de dos mil maravedis.

QUE NO ECHEN CATR EL
hasta ser besca la ropa.

13 Item, que los cayreles que echan en los jubones Moriscos, y otros qualquier que se hizieren, se echen despues de guarnecidos, por que si antes se echan es falso, so pena de quinientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, y tercera doblada.

QUE NINGVN OFICIAL CHRIS-
tiano nuevo no haga ropas à la Castellana sin ser examinado aqui.

14 Item, que ningun sañre Morisco sea oñsado de cortar ropa ninguna à la Castellana, si no fuere examinado por los dichos Alcaldes, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento de esta Ciudad; esto por que ay algunos que se han entre metido en ello, y se van con ello, y lo estragan; y aun toman de la ropa, los quales si quisieren vsar del dicho oficio, y cortar à la Castellana, sean

primeramente obligados à examinarse, y dar fianças conforme à las Ordenanças Reales de sus Magestades.

PARA QUE PUE DAN VISITAR
las tiendas de los Christianos vendedores de ropas, y jugueteros, y calçeteros, y ropasgeros.

15 Item, que los dichos Alcaldes, y Veedores de los sañres, puedan echar las tiendas de los sañredichos, en quanto a lo que echarten à la Castellana, y las tiendas, y casas de calçeteros, y jugueteros, y ropasgeros.

R O P A V E G E R O S.

16 Item, que por quanto su Magestad tiene proueydo en Cortes, que los daños que se hazen en la ropa vieja se declarassen; lo qual es que compran paño de Londres, y en otra manera, con juarda, y razas, los quales no los ven los oficiales; como en el Alcayzeria, y los venden sin mojar los Londres, no pudiendo cortallo, mas de paño de etneo reales por vara: los quales no los ven los Veedores puestas por esta Ciudad, si los sellan, ni se pueden vender; los quales los roperos los compran, y forcen las razas, y agujeros, y cortan los paños sin mojar, lo qual es gran daño, y perjuizio de la Republica; así como por las dificultades que tienen, como por no se mojar, como por las ropas mal hechas que hazen de ellos, y las guarnecen con sedas viejas, y lo cortan à pelo, y à pospelo, y pieças no devidas, y otras cosas en gran daño de las tales ropas certadas, y de las personas que así

Ordenanças

runieronerato en la dicha ropa vieja, no puedan, ni sean oñados à tener ninguno de ellos paños, ni otras ropa nueva, ni de medida, ni sechar sedaviaja enropa nueva, ni cortar paño de mas de cinco, ò seys reales la vara, segun que se acostumbra en otras partes, lo pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en pena de la ropa perdida, y seys cientos maravedis, y por la segunda, privacion del oficio.

QUE LOS OFICIALES ROPE- ros no solapen las ropas.

17. Item, que por que muchas vezes en la ropa vieja ay oficiales examinados, y son roperos, de lo qual se sigue gran perjuizio al comun, por cortarlos ellos, y cofellos, solapan los paños malos, y los cortan: que el sañre que tal asilo hiziere no siendo examinado, pague dos mil maravedis por la primera vez, y por la otra, privado del oficio.

QUE NO VENDAN EN EL almoneda.

18. Item, que por que muchas vezes los tales roperos cortan ropas de los paños susodichos, y de otros paños, con muchas dificultades, assi de espas, como de mantos, y sayuelos, y jubones con liecos viejos, las quales llevan à vender al almoneda de los pregoneros; los tales roperos no puedan vender en almoneda de la plaça, ni por voz de pregonero, ninguna ropa de las susodichas; por que los pregoneros toman las dichas ropas, y se andan de casa en casa, diciendo: Tanto tanto dan por esta ropa, no auiendo quien las ponga en pie-

cio, y son de los mismos roperos; los dichos pregoneros no sean oñados à vender ninguna ropa de los susodichos, pregonero de la ropa vieja, que le fuere dado por el ropero, y hecha en su tienda, si no fuere ropa traída, por ser muy grande perjuizio del comun, lo pena, que el tal pregonero q' asilo hiziere, pague quinientos maravedis, y sea despuado del oficio, y si ropavejero pierda la ropa.

QUE LOS ROPEROS NO COR- ten ropas que no sean de paño.

19. Item, q' ningún ropero sea oñado à cortar manto de larga de seda, ni sayuelo de chmelote, ni fustan, siendo nuevo, ni tomar ninguna medida à ningún hombre, ni muger, por quanto se hurtan muchas ropas, y las van à ellos à deshazer, y los ensurban, lo pena de dos mil maravedis por la primera vez, y por la segunda, desterrado de la Ciudad, ò Pueblo.

QUE LAS HILERAS DEVANEN el hilo en madexas.

20. Item, por que en Granada estan las Hileras en la ropa vieja, y de vanan el hilo mojado, y con azeite, por lo qual todo el polvo se allega por las costuras con que se cose, y se mancha: Que la tal Hilera no devane el dicho hilo si no en madexas, como se acostumbra en otras partes, lo pena, que la que de otra manera lo hiziere, pierda el hilo, y quinientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, privada de q' no lo haga.

PARA QUE NO SANGREN, NI carden las ropas.

21. Item, que ningún ropero pueda

pueda à ninguna capa de ninguna calidad que sea, vieja, ni nueva, no la pueda sangrar, ni cortar à pos pelo, ni eche pieça no deuida, so pena que pierda la tal ropa, ni fayo, ni capa cardada, ni echar lo de dentro à fuera, ni lo aforrar, so la dicha pena; esto porque tienen cardas, y cepillos de cardas, porque de embès hazen haz, y afortran la haz, porque no parezca lo viejo, so pena de seyscientos marauédis por la primera vez, y por la segunda, priuacion del oficio; porque este cardar no lo conocen todos los que lo vienen à comprar, y se lo venden por nuevo.

COMO SE HAN DE REPARTIR las penas.

22 Item, que las penas que por estas Ordenanças las personas que en ellas fueren condeçadas, sean aplicadas, la tercia parte para los Proprios de esta Ciudad de Granada, y la otra tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare.

QUE LAS ROPAS DE SEDA
lascorten las labores para arriba.

23 Item, que qualquier oficial que cortare ropa de damasco de labores, que sea tela de oro, ò plata, ò brocado, que se corten sus labores hàzia arriba, y el tal oficial que assi no lo hiziere, sea obligado à pagar la ropa.

NOMBRAMIENTO DE
Veedores.

24 Item, que cada vn año que se nombraren oficiales del dicho oficio, se junten quatro de los mejores, y de mejor còciencia, y que de aque-

llos quatro saquen dos del Cabildo, y que de el año passado queden los dos Alcaldes que fueron, por que sobre esto ay diferencias, por que aquellos sabca como se ha de administrar el oficio, por que ay muchos oficiales nuevos que quieren ser Alcaldes, y los que nombraren queden para otro año, para con los nuevos que nombraren.

QUE EL OFICIAL FORASTERO
muestre la carta de el examen, y de las fianças.

25 Item, que qualquier oficial que viniere à poner tienda à esta Ciudad, primero que la assiete, sea obligado à mostrar la carta de donde ca examinado à los Alcaldes, y Veedores de el dicho oficio, y que juntamente con ello véga al Escriuano de el Cabildo, para que allidè las fianças, y despues ponga su tienda.

P R E G O N.

¶ En Granada à doze dias del mes de Seriembre de mil y quioientos y quarenta y vn años, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarrambra, en presencia de mucha gente que presente estava, siendo testigos Alonso Perez, Fiel, y Iuan de Treuiño, y Pedro de Alcaraz, vezinos de Granada, y otra mucha gente. Ante mi. Pedro Castellon, Escriuano.

QUE NINGVN ROPERO COM-
pre en el almoneda ropas.

26 En Granada à veynte y dos dias del mes de Março de mil y quioientos y treynta y ocho años, los muy Magníficos Señores Granada dixen-

Ordenanças

dixeron: que por quanto eran informados, que de entrar los roperos en las almonedas se sigue gran daño: acordaron, y mandaron, que ningun ropero entre en el almoneda à comprar, ni à vender en ella ninguna ropa, por que de comprar los roperos ropas en las almonedas se sigue gran daño, y perjuizio, por que como venden cosa luya, pujarla en tanta cantidad, que el que la compra no puede dexar de comprar la ropa que compraren, en mucho mas precio de lo que vale: y asimismo las que ellos compraren, por que lo que compran tornan à reuender, y niogun pregonero sea oßado de tomar ninguna ropa de ningun ropero para veder en el almoneda, ni recebir puja de ningun ropero en ninguna cosa que venda en el almoneda, so pena de treçientos maravedis al pregonero que lo contrario hiziere, y al ropero q̄ la diere à veder, ò cõprare por si, ò por otra persona, aya perdido, y pierda la tal ropa que cõprare, ò vendiere, y aya de pena otros treçientos maravedis, repartidos por tercios.

27 Las quales dichas Ordenanças se pregonaron publicamente por las calles de la roperia desta Ciudad, por voz de Lorente de Espejo, pregonero publico; testigos Francisco Ruyz, y Melchor Ruyz, y Juan de Aguilar, y otros muchos vezinos de Granada.

QUE NINGUNO SASTRE, NI jubetero, ni calzetero, ni alfayate, no ponga tienda, si no huvieren primerado fianças.

28 Otro si, que ninguno, ni alguno de los dichos oficiales sea oßa-

do de poner tienda de sastre, ni jubetero, ni calzetero, ni alfayate, sin que primeramente sea examinado por los dichos Alcaldes, y Veedores, segun dicho es, y hasta que aya dado, y de fianças bastantes, y suficientes para restituyr à sus dueños las ropas que les dieren, y cortarç, y toma en à hazer, solas dichas penas; y si los dichos Veedores lo vieren, ò dieren lugar à ello, que paguen à los señores de las tales ropas, y otras cosas con que se fueren, y lleuaren los tales maestros que ponen las dichas tiendas, sin dar las fianças, ò si dañaren las dichas ropas sin ser examinados, como dichos es, luego dellano en llano sin dilació alguna.

COMO HAN DE CORTAR, Y EL concierto que han de llevar la que así se cortare.

29 Otro si, que los jubones de brocado sean cortados à pelo, con las labores, cõcertadas hàzia arriba; así en el cuerpo, como en el collar, y mangas, y el tal jubon lleue tres lienzos, vno de la color de el dicho brocado, y yo cañamaço, y otro lienço blanco, que sea hecho con algodõ, y no cõ lana, ni borra, ni cõ otra cosa, so las dichas penas, y demas el daño al señor, y esto mismo mandamos que se guarde en los jubones de damasco, ò seda, ò azeituni, ò de labores, so las dichas penas.

JUBONES DE FUSTAN, y lienço.

30 Otro si, que los jubones de fustan, y lienços, agora sean para veder en tiendas, ò en otra qualquier manera, y los jubones de pano, que no sean cortados al rebes, cuerpos, ni man-

mangas, y que sean guarnecidos con dos lienços de vn canamaço nuevo, de arriba abajo, de su lienço entero, todo nuevo, so las dichas penas, so las quales mandamos, que no sea oflado de vender fustan de Milan, por mayor, que de Flandes, por de Seuilla, ni de Cordoua, salvo cada vno por lo que fuere, y que à los dichos jubones no les echen borra, ni lana, si no algodón, so pena de perdido, y mas sey cientos. marauedis de pena.

QUE LOS ROPEROS NO PVEDAN hazer jubones, ni calças, ni lo puedan vender en sustiendas, ni ninguna ropa de medida.

31 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los roperos de la ropa vieja no puedan hazer jubones, ni calças, ni lo puedan vender en sustiendas, salvo calças abotonadas, ò calças de lino, y que no puedan cortar ninguna ropa de medida, so las dichas penas.

QUE NO COMPREN JOYAS DE vestir, ni ropas, si no fuere de persona abonada, y por ante Escriuano Publico.

32 Manda Granada, que de aqui adelante ninguna persona, ropero, ni fastre, sea oflado de comprar ropas de vestir, ni joyas, ni mercaderias, si no fuere de hombre vezino, y persona conocida, y abonada, y ante Escriuano Publico del Numero, y con testigos. so pena de mil marauedis por cada vez q̄ lo contrario hiziere; la tercia parte para el denunciador, y la tercia parte para los Promios de la Ciudad; y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare; y

por que sea notorio, manda que se pregone publicamente.

PREGON

¶ En diez y siete de Mayo de mil y quinientos y treynta años, se pregonaron las dichas Ordenanças, por voz de Pedro Vazquez, y de Alonso de Salamanca, y de Garay, pregoneros publicos, en la plaça Nueva, y Viuartrábla, de lo qual doy fee. Diego de Soria, Escriuano.

QUE NINGVNO COMPRE ROPAS, ni otra cosa para reuender.

33 En primero de Iñio de mil y quinientos, y quarenta, y tres años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que niogun ropero, ni otra persona alguna compre ropas, ni otra cosa en las almonedas para reuender ellos, ni otro por ellos, so pena de las auer perdido, y se pregone, y se guarde la Ordenança.

34 En la Ciudad de Granada à eatorze dias de el mes de Iulio de mil y quinientos y cinquenta años, los Señores Alcaldes mayor, y Jorge de Baeça, y Iuan Sanchez de Auila, y Melchor de Auila, Diputados, dixero; que por quanto son informados, que los Vendedores, y examinadores de los fastres lleuan derechos demasiados de lo que les pertenece, y deuen llevar à los que se examinan en el dicho officio, y si no lo lleuan en dineros, lo lleuan en comidas, y cenas, y colaciones, en que hazen gastar al que se examina muchas cantidades de marauedis, de que ha resultado, y resulta en los vezinos, y naturales de Granada, y oficiales que en

Ordenanças

en ella han residido, y quieren residir, que muchos de ellos se van à examinar à otras partes, para traer aqui las cartas de examen, y usar de ellas, y otros van à vivir à otras partes del Reyno, por que en Granada son fatigados por los dichos Veedores, si no toman carta de examen, y refuta tambien, que el que es bué oficial, si no tiene caudal para dallas las comidas que quiere, les ponen embargo en su examen, los que tienen para gastallo, y lo quieren gastar, salen con el examen, aunque no lo merece: y para obviar, y estoruar lo susodicho: mandaron, que de oy en adelante los dichos Veedores, y examinadores de sastres, calesteros, y jubeteros, en el examen que hizieren de los oficiales de los dichos officios, no lleuen, ni puedan lleuar mas de los derechos que la Ciudad tiene mandados que lleuen los Alcaldes, y Veedores, que son dos reales cada vno, y no lleuen comidas, ni beuidas, ni almuerços, ni cenas, ni meriendas, ni colaciones, ni otra cosa, fuera de los dichos dos reales, aunque los mismos oficiales se lo quieran dar de su volúdad, so pena, que por el mismo hecho pague por lo que se lleuare, ò se gastare, de mas de los dichos dos reales con el quatro tanto, repartido conforme à las Ordenanças de la Ciudad, por la primera vez, y por la segunda vez incurra en destierro de Granada, y sus Terminos, y por la tercera sean privados de sus officios perpetuamente, y mandaron, y mandaron se les notifique assi: presentes Francisco de Zorita, y Martin Yzquierdo, y Francisco Gomez, y Juan Pirez, Veedores,

à quien se notifique, y dixeron, q lo consienten. El Licenciado Caçorla. Jorge de Baeça, y Iuan Sánchez de Auila. Melchor de Auila. Ante mi. Bartolome de Carauajal, Escriptuano.

QUE LO SUSODICHO SE GUARDE en los jubones pequeños, con o grandes.

35 Otro si, q lo mismo se guarde en los jubones medianos, y pequeños, que en los mayores, so las dichas penas.

QUE LOS ROPEROS DE LOS capuzes que hizieren, no les puedan dar sangraduras.

36 Otro si, que los roperos, de los capuzes que hizieren, no les puedan dar sangraduras, so las dichas penas, y de perder la tal ropa que assi le fuere hallada sangrada.

QUE LAS CALZAS QUE HIZIEREN de qualquier arte que sea, esté el paño abatanado, ò mojado, y que se corte à pelo.

37 Otro si, que las calças que se hizieren en qualquier manera que sea, de qualquier paño, ò color que sean, que el tal paño esté abatanado, o mojado à todo bañar, ò mojar, y que se corte à pelo, so las dichas penas, estas dichas penas mandamos, que ninguno sea ofiçado de echar aforro en las tales calças, agora sea de palmilla, ò otra qualquier cosa, sin que sea vañado à todo vañar el tal aforro, y para execucion desta Ordenança, puedan los dichos Veedores entrar en tiendas, y casas de los dichos mercaderes, y sean ellos obligados à las enseñar, so la dicha pena.

QUE

QUE LOS TUNDIDORES SEAN
obligados à bañar, y mojar los
paños.

38 Otro si: ordenamos, que por
que en los paños de Londres ay mu-
chos engaños, que los tundidores
sean obligados à los bañar, y mojar
todo baño, so la dicha pena.

QUE NINGVN ROPERO NO
compre ropas, si no fuere de personas
conocidas.

39 Otro si, que ningun Alja-
biue, ni ropero, no sea oßado de cõ-

prar ninguna ropa, ni alaja de paño,
ni de frisa, ni de lienço, ni otra alguna
hechas para tornar à vender, ni para
sus casas, si no fuere vezino conoci-
do de la Ciudad, y si no fuere vezi-
no, que llame à la Iusticia pudien-
do ser oidos, ò ante los Diputados
del mes, y algunos de los Fieles pueß-
tos por la Ciudad, so pena que el que
de otra manera qualquiera de las di-
chas ropas, ò alajas comprare, segun
dicho es, por la primera vez pague el
valor de la ropa con el doblo, y por
la segunda cien açotes.

ORDENANZA DE LOS IVBETE- ros de esta Ciudad, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit.66.

DE COMO SE HA DE CORTAR,
en jubon.

1 **R**IMERAMEN-
te, vn jubon de da-
malco q̄ vaya cor-
tado, las labores ar-
riba, y los lienços

nueuos, cortados à su hilo, y con su
angeo, y algodón nuevo, y que no
le puedan echar piezas no devidas,
que se entienden en las puntas de las
delanteras, ni de las de bocas ma-
ngas, y el que de otra manera lo hizie-
re, pague de pena seyscientos mara-
uedis, y el jubon perdido.

QUE NO HA DE LLEVAR
pieças no devidas.

2 Item, vn jubon de terci-
pelo, ò de ralo, ò de caferao, los lien-

ços à hilo derecho, y con sus entretes-
las por do han de ir los ojetes, y que
no lleue piezas no devidas, y algo dõ
nuevo, y el que lo contrario hiziere,
le lleuen de pena seyscientos mara-
uedis.

LA LANA QUE LES HAN
de echar.

3 Item, en los jubones que se
hazen para vender de fustan de Mi-
lan, y malaquina, q̄ les echen lienços
nueuos, y angeo nuevo, en el cuer-
po con sus entretelas por los ojetes, y
que à estos tales jubones se les pue-
dan echar lana fina, y labada, contã-
to que lo vendan por de lana, y no de
algodon, y que el oficial que lo con-
trario hiziere pierda el tal jubon,
y mas seyscientos marauedis
de pena.

Ordenanças

DE LA MANERA QUE HAN
de ir para vender.

4 Item, q̄ en los jubones de fustan pespuntados, que se hazē para vender, lleuen lienços en el cuerpo, y vn lienço en las mangas, y pespuntados con su lana, y entretelas para los ojetez, y que el oficial que meños lo hiziere, pague de pena dozientos maravedis, y pierda el tal jubon.

QUE HAN DE IR CORTADOS
à hilo derecho.

5 Item, los jubones que se hazen de lienço, ò de brin, que vayan cortados à hilo derecho los cuerpos, y con sus entretelas para los ojetez, y que los aforren en argeç, y el que lo contrario hiziere, pague de pena dozientos maravedis.

QUE NO HAGAN DE COSA
vieja jubon para vender.

6 Item, que por que muchas vezes acontece que se hazen jubones de almalafas viejas, y de otras cosas viejas, de donde resulta gran perjuyzio à los que los mercan: Ordenamos, que de aqui adelante ningun oficial pueda hazer de cosa vieja jubon para vender, so pena, que el oficial que lo contrario hiziere, y tuuiere en su tienda, pague de pena mil maravedis.

QUE NO PONGAN COSA VIEJA
en la percha.

7 Item, que aunque sea mandado hazer de cosa vieja, el oficial que lo hiziere no lo pueda poner, ni ponga en la percha.

QUE EL QUE PUSIERE TIENDA
ha de ser examinado.

8 Itē, que el oficial del dicho ofi-

cio de jubetero q̄ quisiere poner tienda, y vsar de el dicho oficio, sea examinado de cortar, y obrar, y coser vn jubon de damasco, y otro de raso, y otro de fustan, y vna cuera.

QUE SI VINIERE ALGN FORTASTERO, y no fuere examinado, ue no ponga tienda sin que se examine.

9 Item, que si algun oficial viniere à poner tienda à esta Ciudad de Granada, y fuere examinado fuera de esta Ciudad, que se entienda que aya tenido tienda año, y dia en la Ciudad do fuere examinado; y que si al sino fuere, que sea obligado à ser examinado por los Veedores de esta Ciudad de Granada.

QUE LA CIUDAD LOS APRUEVA.

10 En Granada à veynte y tres de Setiembre de mil y quinietos y quatro años, la Ciudad manda q̄ se guarden estas Ordenanças, y las aprueua por buenas, y mandan que se guarden de aqui adelante, y que se pregonen publicamente, y que se jūten los oficiales de el dicho oficio, y nombren quatro personas de entre ellos, ante vn Cauallero Diputado, para que la Ciudad elija dos de ellos para Veedotes de el dicho oficio.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à tres dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y vn años, por ante mi el Escriuano yusso escrito, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vivarram

hla, a pre mucha gente que presente estaua, siendo testigos, Alonso Peral, fiel desta Ciudad, y Diego Serra-

no Escudero, y Francisco Castellon, Alguazil, vezinos de Granada. Pedro Castellon, Escriuano.

ORDENANZAS DE CINTEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 67.

I N GRANADA A quatro dias del mes de Março de mil y quinientos y quatro y vn años, los mui

Magnificos Señores Granada mandaron hazer las Ordenanças siguientes, y mandaron que se pregone.

2 Primeramente ordenamos, que las cintas que se clauaren, sean muy bien clauadas con laton gordo, y bien rebatidas, y limadas las puntas, dema pera, que el cabo estè muy bien echado que no se salga de la cinta, so pena de dozientos maravedis al oficial que assi no lo hiziere; y la tercia parte para los Iuzces, y la otra para los Propios; y la otra para el denunciador.

3 Item, por quanto en esta Ciudad se hazian muy buenas cintas de hiladillo de seda, y de pocos dias à esta parte han venido muchas personas que las han falseado, y falsean con hilo de lizos gastados viejos, y los tienen de colores, y lo embueluen con hiladillo, y de el mismo hilo solo texen cintas, que parecen ser de hiladillo, por que es falso, y mal hecho, y se hazen cantidad de ellas para fuera, y se pierde, y perderà la fama de las buenas: Ordenamos, que no se clauen, ni se hagan las dichas cintas, so pena de quinientos maravedis al que las cla-

uare, ò texiere; y las que se tomaren, quemadas, repartidos como dicho es.

4 Item, ordenamos que no se clauen en esta Ciudad otras cintas, ni trenças, ni cordones, ni otra ninguna cinta que no sea de seda, ò media seda de hilado, ò hiladillo de seda, ò cofatoe ante à seda, so la dicha pena, por que no aya lugar de se hazer obra falsa, repartidos como dicho es.

5 Item, que el que se huuiere de examinar, sea obligado à clauar en casa de vno de los Veedores, seys doznas de cintas anchas, las dos rebatidas, y limadas, y las dos horadadas, y clauadas, y las dos grafiladas, y si lo hiziere bien lo desaminen, y si no se lo ni guen.

6 Item, si alguno pùsiere tienda sin ser examinado, pague dozientos maravedis de pena, y le alean la tienda hasta que se examine, y el que assi se huuiere de examinar, de cada vno de los Veedores por su trabajo, y estoruo, dos reales.

7 Item, que qualquier que clauare cintas para llevar à feria, ò para llevar fuera de la Ciudad, las muestre à los Veedores, para ver si estan conforme à las Ordenanças, so la dicha pena.

8 Item, que los Veedores que para esto fueren señalados, sea vn guà

Ordenanças

tero, y vn clauador de las dichas ciu-
tas, y sean mudados cada año.

9 Item, ordenamos, que ningū
mercader, ni texedor de cintas no
pueda tomar ningun oficial, ni aprē-
diz, ni otro ninguno, para que ocul-
tamente, y escondidamente la claue
con su laton, por que à causa de esto
se haze muy mala obra, si no que las
dē a oficial examinado, para que en
su tiēda se le clauen, por que sean vis-
tas por los Veedores, so pena de do-
zientos marauedis al mercader que
así las clauare.

10 En Granada à quatro dias
de el mes de Março de mil y quinien-
tos y quarenta y vn años, ante mi Pe-
dro Castellon, Escriuano, se prego-
naron las dichas Ordenanças en la
plaça de Viuarrambla, por voz de
Iuan de Trevino, pregonero publi-
co, siendo testigos Alonso de Carmo-
na, y Francisco de Santistevan, y
Antonio de Leon, vezinos de Grana-
da, y otra mucha gente que en de-
staua, y de ello doy fee. Yo Pedro Ca-
stellon, Escriuano.

ORDENANZA DE SOMBREREROS.

Titulo 68.

*QUE NINGUNO PONGA TIENDA
sin ser examinado.*



RIMERA MEN-
te, que qualquier ofi-
cial q̄ en esta Ciudad
quisiere poner tiēda
de sombrerero, sea-

en presençia de la Iusticia, y de vn Di-
putado de los Caualleros de la Ciu-
dad, y sea examinado antes que la pō-
ga por los maestros de el dicho ofi-
cio, el vno sea el Veedor de el dicho
oficio, y el otro el que señalar el que
la dicha tiēda quisiere poner, los qua-
les vean su habilidad, y ciencia: con-
uene à saber, que sepa hazer tres som-
breros, el vno de lana mayor blanco,
y el otro prieto de aninos, y el otro
de mezcla, que se llame en Valencia,
color Imperial, so pena que al que pu-
siere tienda sin ser examinado, co-
mo dicho es, pague de pena dos mil
marauedis, y se torne à examinar.

*DE LA MANERA QUE HAN
de ser los sombreros.*

2 Item, que estos dichos som-
breros hā de ser sin tintura ninguna,
ni otro betun alguno, el de colores se
entiende que ha de ser tinto en lana,
y el blanco hecho à la vsança de Va-
lencia, y de Barcelona, y el negro ha
de ser chamoseado sin tintura ningū-
na, ni goma, ni borra, ni szeyte, ni
otra grosura ninguna, si no que sea
de su propio color de la lana, como
nace en el cordero, y muy bien aca-
bados, se pena, que si contra ello fue-
re, ò viniere en qualquier manera, q̄
pierda la obra que ante si le hallare, y
incurra en pena de dozientos mara-
uedis.

*QUE NO ADOBEN SOMBRERO
sin se pagar al veder por vueno.*

3 Otro si, que de aqui adelante
ningun maestro, ni oficial de el di-

cho oficio, no pueda teñir ningun sombrero viejo para lo adobar, y véder por nuevo, salvo que lo adobe en el agua de los otros sombreros, de la color que estuviere el sombrero viejo; y que qualquier sombrero que se hallare teñido, ó adobado en la casa, ó tie nada de el maestro, ó mercader, ó en otra tie da alguna, que este para véder, que lo pueda tomar el Veedor de el dicho oficio por perdido, y mas que in e urra en pena de doziētos maravedis.

QUE NO SE PAGVE EL SELLAR de los sombreros.

4 En quatro dias de Octubre de mil y quiniētos y diez y nueve años, la Ciudad mādō, que no se lleue derechos ningunos por el sellar de los sombreros, salvo que el Veedor lleue la mitad de las penas.

QUE LOS SOMBREROS QUE vienen de fuera, los muestren al Veedor antes que los deslicen.

5 Otro si, que qualquier personas que traxerē à esta Ciudad sombreros de fuera parte, sean obligados antes que los deslicen, ni muestren, de los manifestar, y mostrar al Veedor que estuviere señalado por la Ciudad, para que se vean si vienē hechos conforme à la Prematica de sus Altezas, y Ordenanças de esta Ciudad de Granada, y que si no fueren conformes à estas Ordenanças, que el dicho Veedor no los selle, y le requiera que los saque de esta Ciudad, y de su termino, dentro de tercero dia, so pena de los auer perdido; y que si algun mercader, ó oficial, ó otra persona alguna comprare los dichos sombre-

ros sin los tener sellados, y lo hazer saber al dicho Veedor, que pierda los sombreros que así comprare.

QUE NINGVNO VENDA VNC sombrero de vn lugar por otro.

6 Item, que todos los sombreros que se vendieren en esta dicha Ciudad, hechos en ella, ó en otra qualquier Ciudad, Villa, ó Lugar, el maestro, ó mercader, ó otra persona que los védiere, los venda cada sombrero por de el lugar donde fuere, y no sea oñado de dezir al tiempo de la venta que es de vna parte, siendo de otra, y que el de Granada se venda por de Granada, y el de Toledo por de Toledo, y el de Sevilla por de Sevilla, y el de Valencia por de Valencia, y el de la Mancha, de manera, q cada vn sombrero se venda por de donde es, so pena que el que lo contrario hiziere pierda el tal sombrero, y sombreros que así vendieren, mudando el lugar donde es, y mas que pague cinquenta maravedis por cada sombrero de lo que así vendiere en pena.

QUE SE VISITEN LOS SOMBREROS, y que vaya à ello vn Cavallero del Cabildo diputado, y el Escriuano del Cabildo.

7 Otro si, por evitar sospechas y escandalos, y rebueltas: dezimos, que al tiempo que el Veedor del dicho oficio fuere à requerir las casas, y tiendas de los maestros, y oficiales, y mercaderes, vaya con vn Cavallero de los del Cabildo, que à la sazón fuere Diputado, y con el Escriuano del Cabildo, y tomen con ellos vn maestro de el dicho oficio para la visita-

Ordenanças

visitacion, y vea los Sombretos que se hallaren hechos conforme a las Prematicas de sus Altezas, y Ordenanças de esta Ciudad, y que esta visitaçion se haga cada, y quando que sea menester, por que mejor se vís, y guarde el dicho oficio, y executen las penas en las dichas Ordenanças contenidas, de las quales dichas penas sea la tercia parte para el acusador, y la otra para los Propios de la Ciudad, y la otra para los Jueces que lo sentenciaren.

QUE NINGUNO SEA OSSADO
no siendo maestro, de adobar ningun
sombbrero.

Otro si, por que algunas personas no siendo maestros, ni oficiales de el dicho oficio, muchas vezes adoban sombreros, y los dañan, y llevan tres vezes mas de lo que merecē, que ninguno que no sea maestro, ni oficial del dicho oficio, no sea ofendido de adobar sombreros algunos, ni encargar se de ellos, lo pena de do-

zientos maravedis por cada vez que lo hiziere.

REPARTIMIENTO DE LAS
penas.

9 Todas las penas de estas Ordenanças se han de repartir en esta manera, la tercia parte para el acusador; y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad; y la otra tercia parte para los Jueces que lo sentenciaren.

P R E G O N.

En Granada a doze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y diez y nueve años, se pregonaron estas Ordenanças publicamente en la calle de los sombrereros, por voz de Alonso de Ampuñis, pregonero publico de esta Ciudad, siendo presentes por testigos, Diego de Molina, Escriuano de sus Altezas, y Francisco de Zamora, y Rodrigo de Vbeda, y otras muchas personas, vezinas de esta Ciudad, en presencia de mi Miguel de Pedrosa, Escriuano Publico.

ORDENANZAS DE BONETEROS, y de lo que han de guardar. Tit. 69.

QUE SE NOMBREN DOS
Veedores.

PrimeraMente, que el dia de año nuevo de cada un año, elijan entre ellos por sus votos, quatro personas oficiales de el dicho oficio de boneteros por Veedores, y sean buenas personas, y tales, que sepan

bien usar, y exercer el oficio de Veedores: a los quales luego despues de assi eligidos, y señalados, mandamos, que el primero Cabildo que se hiziere en la dicha Ciudad, se presente, para que la Ciudad elija dos de ellos, los que vieren que son mas habiles, y hagan la solemnidad de juramento, en devida forma, de usar bien, y fielmente de tal oficio de Veedores, y por amor, ni de amor, ni odio,

ni mal querezencia, ni dadiua, ni interese, ni promessa, no dexen de hazer lo que sea justicia, cerca de lo de yusso contenido, y pertenece al dicho oficio: y presentados assi en el dicho Cabildo de la dicha Ciudad, y recebidos de ellos el dicho juramento, vsen de el dicho oficio de Veedores va año cumplido, y ayan, y tengan poder de vsar, y exercer lo perteneciente al dicho oficio.

QUE NO VSEN EL DICHO oficio sin ser examinados.

2 Otro si, por que las obras seã perfectas, y le hagan buenas: Ordenamos, y mandamos, que ninguna, ni algunas personas puedan poner, ni tener tienda alguna de boneteros, ni aũ escõdidos en esta Ciudad, ni en su tierra, desde el dia de la fecha destas nuestras Ordenanças, sin q̃ primero seã examinados por los dichos Veedores del dicho oficio, so pena que el que lo contrario hiziere, que le sea quitada la dicha tienda, y cayga en pena de quinientos maravedis por la primera vez, y que se examine luego, si no quisiere examinarse, y tornare a poner la dicha tienda sin ser examinado, que pague en pena mil maravedis, y por la tercera vez que no vsen de el dicho oficio de bonetero en Granada, ni en su tierra, y sea desterrado de Granada, y su tierra por dos años, y las dichas pecas sean repartidas, segun las Ordenanças desta Ciudad, el tercio para quien lo acusare, y el otro tercio para los Propios de esta Ciudad, y el otro tercio para el Iuez que lo sentenciare.

QUE SE EXAMINEN LOS OFICIALES del dicho oficio.

3 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquier persona que huviere de poner tienda de bonetero en escõdido, en tienda, ò en camara, sea examinado por los Veedores que al presente fueren en la dicha Ciudad del dicho oficio, luego que les fuere requerido, hasta tercero dia primero siguiente; y si se hallare habil, y suficiente, que vsen del dicho oficio, y pague por el examen dos reales, y si no fuere hallado ser habil, que le manden que se vaya a aprender, y si por auentura el que pidiere el examen, dixere que no fue examinado, segun que denia, por odio, ò por mal querezencia, ò por otra razon alguna: Mãdamos, que dentro de cinco dias primeros siguientes, llame los dichos Veedores, y seys oficiales los mas antiguos, y aquellos lo examinen, so cargo de el dicho juramento que hagan, y si hallaren que es habil, le puedan poner tienda, y le den carta de examen.

QUE NINGVN MAESTRO, NI obrero tome bonetes para aparejar; y batanar, no siendo examinado.

4 Otro si, por que algunas personas en sus casas hazen bonetes para vender, no perfectos, y no siendo maestros, ni examinados, inhabiles, ni pertenecientes para lo vsar, y los dan a los maestros, y obreros para los aparejar, y batanar, y de aquello recibe la Republica agrauio: Ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni algunos maestros, ni obreros, no sean oñados de tomar, ni tomen bonete,

Ordenanças

nete, ni bonetes algunos para los apañar, ni batanas, ni teñir de las tales personas, que los quisieren para vender, y si lo obraren, o batanaren, o teñeren, que por cada vez pague en pena el dicho maestro, o obrero, seyscientos maravedis, y se reparta segun dicho es.

QUE EL EXAMEN SE HA DE HAZER à tres precios.

5 Otro si, que el examen se haga donde los Veedores mandaren, y sea lugar sin sospecha, y que se examine en tres pieças, y bonetes, la vna en vn bonete doblado para negro, y la otra, vna carmellona para grana, y vo bonete sencillo, con la carmellona, y el que lo supiere hazer bien, vsc del dicho oficio de bonetero, y seale dada la carta de examen, como dichos es.

COMO HAN DE SER LOS BONETES prietos, y carmellonas.

6 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquier persona q̄ huieren de hazer los dichos bonetes, y carmellonas para prietos, y para que sean bien hechos, y les den azul antes que se tingan prietos, dos celestes, y no menos, segun sus Altezas mandan por su Prematica à los que tiñeren sin los dichos celestes, no se pueda hazer negro en ellos, y que los Veedores de el dicho oficio tengan su muestra, y corejados por los dichos Veedores no se les de prieto, y si se les diere, el bonetero que lo tal hiziere, cayga, y pague en pena de dos reales por cada bonete que así tiñere, por la forma susodicha, y los bonetes sean quemados, y perdidos por falsos.

QUE SE REFRESQUE LA muestra.

7 Otro si, q̄ la muestra se refresque tres vezes en el año, de quatro en quatro meles, vna vez por que se galea la color vlandolo de continuo.

QUE LOS BONETES SEAN enjabonados.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los dichos bonetes que se huieren de mudar sobre los dichos dos celestes de azul, sean enjabonados à la ley de los paños, segun sus Altezas lo mandan por la dicha su Prematica, y no de otra manera, y el que lo contrario hiziere, pierda el bonete, y bonetes que de otra manera se tiñere, y sean quemados, y pague de pena por cada bonete dos reales, y sea repartido por la forma susodicha.

COMO HAN DE SER LOS BONETES, y gorras de grana.

9 Otro si, que los bonetes, y carmellonas que se hazen para grana colorados, sean bien limpios, y desterrados, antes de enjabonados, por que tengã perfecta color, so la dicha pena.

COMO HAN DE SER LOS BONETES leonados, y morados.

10 Otro si, que los bonetes que se huieren de hazer para morado, o leonado, sean teñidos en lana, dandole la color de su cardeno lo q̄ fuere menester, y enjabonados, y demudados sobre su pic de grana: esto para los leonados, y morados, demudados con su tinta perteneciente para la tal color, y los que fueren hechos en contrario de esto, y les faltare algo

de lo susodicho, sean anidos por falsos, y sean quemados, y ayan de pena vn real por cada bonete, y sea reparada por la forma susodicha.

BONETES ROSADOS.

11 Otro si, que los bonetes que se hizieren para rosados, que sean enjabonados, y dado supie de grana, y no sean demudados sin el dicho pie de grana, hasta que primero los vean los dichos Veedores si tienen lo que han menester para demudar de rosado, y los que fueren hechos en contrario de esto, que ayan la dicha pena de vn real por cada bonete, y sea quemados, y anidos por falsos.

QUE LOS BONETEROS PONGAN
en los bonetes, ò gorras sus
señales.

12 Otro si, que los boneteros que hizieren bonetes, que en todos los bonetes que así hizieren, y carmellonas, pongan en ellos sus señales de hilo, estando el bonete en jerga sin batanar en cada vno, y cada vno ponga la señal que tiene acostumbada, ò la que los Veedores le dieren al tiempo de su examen, y la tal señal esté en ellos puesta, y no se quite en ningún tiempo, por que sean conocidos los bonetes que cada vno hiziere, de que maestro es hecho, lo pena que el que no lo hiziere, y putiere, lo aya perdido, y sea para los Propios de esta dicha Ciudad.

SI EL OBRERO ROMPIERE EL
bonete, que el maestro lo mire antes
que lo tinga.

13 Otro si, que qualquier obre-

ro que rompiere el bonete de cardeño, que lo pague al maestro, y que el obrero no lo pueda adobar para vender, y si lo hiziere, que le sea tomado, y sea quemado, y pague en pena cinquenta maravedis para los dichos Propios, y el dueño del tal bonete antes q lo tinga lo mire, y si no lo mirare, ò no lo conociere, ò diere a tener, ò tiñere, que pague en pena cinquenta maravedis para los dichos Propios de esta Ciudad; entienda se, que la pena que dize que ha de ser para los Propios, que ha de ser la tercia parte para el acusador, ò denunciador.

QUE LOS BONETES, Y CARMELLONAS
sean bien hechos.

14 Otro si, que los dichos bonetes, y carmellonas seã bien hechos, y teñidos legitimamente en la manera que dicha es, so las penas susodichas.

BONETES DOBLADOS, Y SE-
llados.

15 Otro si, que los bonetes doblados sean de dos hilos, y los sencillos, y carmellonas sean de tres hilos, y no menos, so pena de perdidos, y re partidos segun dicho es.

QUE NINGUN BONETERO
tenga compañía con otro.

16 Por escusar los infinitos fraudes que se suelen hazer en las compañías. Ordenamos, y mandamos, que ningún maestro bonetero de los que agora son, y de aqui adelante fueren examinados, no puedan poner, ni tener, ni pongan, ni tēgan compañía con ninguna persona que no sea bonetero examinado, por que si tal pal-

Ordenanças

falso, se harian los bonetes falsos, y malos, y seria causa que no se hiziese buena obra, y si algun bonetero tomare compania con alguna persona que no sea de el dicho oficio examinado, incurra en pena por la primera vez seyscientos maravedis, y que mas no le tenga, y por la segunda vez mil maravedis, y no vea mas el vno, ni el otro de oficio de bonetero en la dicha Ciudad, ni en su tierra, las quales dichas penas se partan en las personas que la Ordenança manda.

QUE VISITEN LOS VEEDORES de mes à mes.

17 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los Veedores de los boneteros, entren cada mes à catar, y caten las casas, y tiendas, y camaras de los dichos boneteros, y con ellos el Veedor de las tintas, y vean, y examinen las obras, y los bonetes que tienen hechos, y hizieren, y si los hallaren en alguna pena, que no sean tenidos, ni hechos conforme à las dichas Ordenanças suso contenidas: y si tuviere alguna pena, que los dichos Veedores, y Veedor de tintas tomen los tales bonetes que estuviere mal tenidos, ò mal hechos, ò contra las Ordenanças, y los pongan secretados en poder de vn vezino abonado, que ellos vieren que mejor, y mas se-

guro puedan estar, y los vean los dichos Veedores, y si hallaren que son falsos, ò mal obrados, ò rotos del carden, ò en qualquier manera, ceogan pena de perdidos, y quemados, y por cada bonete vn real para las personas de las dichas Ordenanças.

QUE LOS OFICIALES DEXEN catar sus casas à los Veedores, y los honren.

18 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquier, ò qualquier personas, assi maestros, como obreros, y oficiales, y criados, y otras qualquier que estuviere en las casas de los dichos oficiales, dõ de los dichos Veedores entraren à catar, y ver las dichas obras, que los honren, y acaten, y les dexen libremente entrar, y catar, y tiendas, y sus casas, camaras, y el que lo contrario hiziere, y contra ellos se deshonestare, sea preso, y puesto en la carcel de la Ciudad, y este en ella ocho dias preso, y pague en pena seyscientos maravedis, segundicho es, de mas de la pena en que incurriere de derecho.

PARTICION DE PENAS.

19 Las quales dichas penas de las dichas Ordenanças, han de ser condenadas por la Iusticia, y Diputados de esta Ciudad.



ORDENANZA SOBRE EL SACAR de la corambre. Tit.70.

*QUE NO SE SAQUE CORAM-
bre sin licencia.*

*QUE QUANDO SE TRUXERE
alguna corambre de fuera, se registre
ante el escriuano de el Cabildo.*

1



PRIMERAMEN-

te, que ninguna per-
sona que truxere à
pesar carne à esta
Ciudad, no sea oñla
do de sacar, ni saque de esta Ciudad
corambre alguna de las reses que pe-
sare, salvo en obra hecha, si no fuere
con licencia, y mandamiento dado
por la Justicia, y Regimiento de esta
Ciudad, estando juntos en su Cabil-
do, y Ayuntamiento, y que dada la
dicha licencia, sea obligado de pre-
gonar publicamente en la plaza des-
ta dicha Ciudad, tres dias vno en pos
de otro, por pregonero publico, ante
Escriuano del Cabildo, como la di-
cha corambre se quiere sacar, y llevar
fuera desta Ciudad, y cuya es, y el pre-
cio por que se lleua, declarado por ju-
ramento del vendedor, y del compra-
dor, para que qualquier vezino que la
quisiere, toda, ò qualquier parte de
ella, la pueda tomar, y comprar por
el tanto; y que hecha esta diligencia,
y presentada en el Cabildo, se pueda
sacar con licencia de el dicho Cabil-
do, y el que de otra manera sacare, ò
lleuare desta Ciudad la dicha coram-
bre, la aya perdido, y se aplique en la
manera susodicha, y que al tiempo q̄
esta Ciudad diere esta licencia, señale
Diputados para que vean dar los pre-
gonos, y que estos se den en el Zaca-
tío, y Vivatràbla, y no en otra parte.

2 Otro si, que quando alguno
truxere alguna corambre de fuera par-
te à esta Ciudad, para bolverla à fa-
car, antes que la descarguen, que ven-
gan à registrarla ante los Diputados,
y escriuano del Cabildo de esta Ciu-
dad, y ante el dicho su escriuano se le
dè licencia para sacarla, so pena, que
si de otra manera sacare la dicha co-
rambre, que la aya perdido, y se repar-
ta en la manera susodicha.

*QUE NO SE DE LICENCIA PARA
sacar corambre, y que se guarde la
Ordenança.*

3 Item, que no se dè licencia a
ninguna persona vezino de esta Ciu-
dad, ni forastero, para sacar coram-
bre de ninguna fuerte fuera desta Ciu-
dad, y q̄ se guarde la Ordenança q̄ so-
bre esto está hecha, y que en esto aya
mucha execucion.

4 En diez dias del mes de No-
viembre, año de el Nacimiento de
nuestro Salvador Iesu Christo, de mil
y quinientos y veynte y cinco años,
este dia los Señores Granada platica-
ron sobre el remedio que se deuia po-
ner en el sacar de la corambre curti-
da, y al pelo de esta Ciudad, por que
à causa de auer desorden en el sacar
de la dicha corambre el calcado, y to-
das las otras cosas que se hazen de
cuero, estan tan caras, que es neces-

Ordenanças

fario poner muy grande remedio en ello.

QUE LA CORAMBRE, QUE se huviere de sacar cortida, y al pelo, sea con licencia de la Ciudad, y la saquen por la puerta Elvira.

5 Item, que de aqui adelante la corambre cortida, o a el pelo, que se huviere de sacar desta Ciudad, sea cõ licencia de ella, y conforme à las Ordenanças, y que el que la huviere de sacar, la saque por la puerta Elvira, y no por otra parte alguna, so pena, que el que por otra parte la sacare, aunque sea con licencia, aya perdido, y pierda la dicha corambre, y sea la tertia parte del que lo acusare, y la otra tertia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tertia parte para los luezes que lo seotenciaren.

QUE TODO EL GANADO QUE se matare en esta Ciudad, la corambre de ella la tengan dentro de los muros de esta Ciudad, hasta que la vendan.

6 Item, por que algunas personas que matan carne en esta Ciudad, suelen sacar las corambres, y apilar, y guardar en las casas, ò mesones, que son fuera de los muros, porque desde alli mas facilmente lo puedan sacar hurtado, y sin hazer las diligencias q̄ son obligados. Ordenaron, y mandaron, que todo el ganado, assi vacuno, como ovejuno, cabrio, y carnero, q̄ se matare en esta Ciudad, y sus arrabales, que la corambre del tal ganado la tengan dentro de los muros de la Ciudad, hasta que la vendan, ò se les de licencia para sacarla, conforme à las Ordenanças, so la dicha pena, repartidas como dicho es.

QUE NO SAQUE NINGUNA corambre de cabritas doradas, ni cortidas, ni plateadas.

7 Otro si, manda Granada, que ninguna persona sea oñido de sacar, ni saque desta Ciudad ninguna corambre de cabritas al pelo, ni cortidas, ni doradas, ni plateadas, ni en otra ninguna manera, so pena de las aver perdido, como dicho es, la qual se reparta en tres partes, como dicho es:

QUE CADA DOS MESES SE depute vn Cavallero Ventiquatro, y fardo, para que haga las diligencias del sacar de la corambre.

8 Item, por que en el guardar de las dichas Ordenanças, y en el sacar de la corambre aya mejor recaudo: Ordenaron, y mandaron, que cada y quando que se nombren los Diputados para las cosas de la gouernacion, se depute vn Cavallero Ventiquatro, ò Jurado, para que se tenga cargo, y cuydado especial, de hazer guardar todas las Ordenanças tocantes à la corambre, y que el tal Diputado tenga cuydado, que quando alguna corambre se huviere de sacar cõ las diligencias que la Ciudad manda hazer, que antes que se saque, trabaje el tal Diputado por concertar al dueño de la corambre, con los cortidores, ò otras personas que sean vezinos de la Ciudad, para que la compre à precio razonable, por que quede en la Ciudad, y en caso que esto no pueda hazer, señale la licencia en las espaldas para que se saque; y que assi mismo se informe, y tenga sabido à como vale la dicha corambre en las comarcas, para que sabiendo el justo

precio de ella, pueda concertar con el dueño de las dichas corambres con los curtidores, ó sentir de ellos, qual de las personas no se pone en razon; por que si los curtidores no se pusieren en razon, se presumirá que estan aliados, y hechos à vna para comprar à buenos precios las dichas corambres; y el tal Diputado procurará de deshazer la tal liga: y si el dueño de las corambres fuere el que no se pone en razon, se presumirá que la tiene vendida en otra parte para fuera, y ponerle en algunos dias de estoruo en el despacho de ella, hasta descubrir el tal fraude, y que este Diputado firme en todas las licencias que se dieren para sacar corambre de esta Ciudad, y su firma sea vna de las cinco que estan ordenadas; por manera, que han de firmar la Justicia, y dos Diputados, y este Diputado, y el Escriuano del Cabildo.

9 Otro si, que al tiempo que la Justicia huviere de firmar las tales licencias, reciba juramento de el que sacare la dicha corambre, que no sacará mas corambre de la contenida en esta dicha licencia, y que aquella no la lleua vendida secretamente, ni hecho en ello fraude alguno contra las Ordenanças desta Ciudad.

10 Otro si, por que mejor se executen las dichas Ordenanças auiedo mas personas que miren por ellas; Ordenaron, y mandaron, que qualquier corambre que se sacare de esta Ciudad, contra lo que de suso está ordenado, y mandado, la pueda tomar qualquier vezino de esta Ciudad, y otra persona, y hazella boluer à la Ciudad, y la trayga al Cabildo, y q̄

enllegando alli con ella, y auengándose como se auia sacado contra lo que de suso está ordenado, le den à la persona que lo tomare por cada cuero vacuno curtido, ó al pelo, dos reales, y por cada cordouan curtido, medio real, y por cada cabrito al pelo, diez maravedis, y por cada pellejo de carnero, ó obeja curtido, seys maravedis, y al pelo, quatro maravedis, y que esto se lo pague luego de contado, los Porteros del Cabildo, por mandamiento de la Justicia, y Diputados, lo qual se pague de las penas q̄ se depositan en los dichos Porteros; pero si el que así tomare la dicha corambre, quisiere auer su tercio por denunciador, que no le den los dichos maravedis, y que aya el dicho tercio, denunciandolo, y siguiendolo hasta que sea determinado por Justicia, y si alguno que viere sacar las dichas corambres, contra lo que de suso está ordenado, no pudiere hazer, las tornará a esta Ciudad, que denunciado, y dando informacion bastante, de que el la sacó, y pudiendo ser auido el que lo sacó, para que en el se executen las dichas penas, se pague los dichos maravedis al tal denunciador, ó aya el dicho tercio, como dicho es, qual mas quisiere el dicho denunciador.

11 Otro si; manda, que si la persona, ó personas que sacaren las tales corambres, ó cabritos curtidas, ó al pelo, en qualquier manera se pusieren en la resistir, y defender à la persona, ó vezino que la tomare por perdida, que la tal persona que la quisiere tomar, pueda pedir a qualquier personas que por la comarca, y redór-

Ordenanças

da estuuieren, fadoõ, y ayuda, y las tales personas luego le den todo el favor, y ayuda que les pidieren, so pena de cada vez dozientos maravedis, y diez dias de carcel à cada persona q no les favoreciere, y ayudare para tomar la dicha corambre, aya de parte con el primero la terea parte de lo q le cupiere à la persona que primero la tomare.

P R E G O N .

¶ En Granada à onze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y cinco años, en las casas del matadero se pregonaron estas Ordenanças por voz de Fráncisco, pregonero publico, presente el Jurado Juan Arias de Manfilla, y siendo testigos Diego de Mercado, y Pedro de Pedrosá, carnitero, y otras muchas personas.

P R E G O N .

¶ Este dia en el Rastro de esta Ciudad se pregonaron las dichas Ordenanças por voz del dicho Francisco Hernandez, pregonero, presente el dicho Jurado Juan Arias de Manfilla, siendo testigos Juan Alfaqui, mercader, y Pedro Elgaz, y otras muchas personas.

P R E G O N .

¶ En la plaça de Viarrambla de esta Ciudad se pregonaron las dichas Ordenanças este dicho dia, por voz de Pedro de Alcaraz, pregonero publico, presente Juan Arias, y Alonso Hernandez, Jurados, y Juan de Prado, y Pedro de laeb, y otras muchas personas.

P R E G O N .

¶ En la calle del Zacarín de esta Ciudad, en medio de la çapateria, se

diò otro pregon por voz de el dicho Pedro de Alcaraz, presentes los dichos Jurados, y otras muchas personas.

P R E G O N .

¶ Este dia en el matadero de la puerta Eluirra se diò otro pregon por voz del dicho Pedro de Alcaraz, pregonero, à las dichas Ordenanças, estando presentes Gonçalo Heróndez Ventiquatro, y los dichos Jurados.

QUE LA CORAMBRE, QUE sacaren los carniteros de la Vega, y de Valdelecrin, la traygan à vender à Granada.

12 En Granada à cinco dias del mes de Junio de mil y quinientos y quarenta años, manda Granada, que todos los carniteros de las Alquerias de la Vega de esta Ciudad, y de Valdelecrin, que sacan ganado de el Rastro de esta Ciudad para abastecer los dichos lugares, que la corambre del tal ganado no la vendan fuera de esta Ciudad, sino que la traygan, y vendan en esta Ciudad, so pena de perder la corambre que así vendierẽ para fuera, y mas mil maravedis, y la misma pena aya el que la comprare, y sacare fuera de esta Ciudad.

P R E G O N .

¶ Este dicho dia se pregonò lo susodicho en la plaça de Viarrambla, por voz de Francisco de Aguilar, pregonero publico, ante mucha gente que ende estava, y assimismo se pregonò en el Rastro de esta dicha Ciudad de Granada, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, testigos Cruzado, y Alonso Martin, y Pedro

Pedro Lasso, vezinos de Granada.
Ante mi. Alonso Nuñez, Escrivano.

*QUE NO SE SAQUE LA
corambre que se truxere à esta Ciudad.*

13 En la Ciudad de Granada, Viernes veynte dias del mes de Noviembre de mil y quioientos y quatēta y cinco años, los muy Ilustres Señores Granada dixeron, que por quāto esta Ciudad tiene hecha vna Ordenança, en que por ella dize, y manda, que todas, y qualesquier personas que truxeren corambre al pelo defuera desta Ciudad para curtir, la pueda despues de curtida tornarla à sacar, y llevar fuera desta Ciudad, haziendo ciertas diligeacias, como mas largo en la dicha Ordenança se contiene. Y porque se ha visto por experiencia el mucho daño, y perjuizio que viene à esta Ciudad en auer la dicha Ordenança, por que so color della muchas personas tienē por trato de mercaderia de ir por todos los lugares de este Reyno de Granada, y de otras partes, y lugares cercanos à esta Ciudad, y compran toda la corambre al pelo, que en ellos ay, y aun la cōpran a delançada, dandoles dineros para q̄ se la guarden, y la traen à esta ciudad, y la curten, por ser el curtido de ella muy bueno, y la sacan, y llevan fuera parte, en muy grande cantidad, para las Ciudades de Seuilla, Cordoua, y Xerez, y otras partes, y las cargā por la mar, para llevarla à Flandes, y à otras partes, y se tiene por muy aueriguado que en las dichas Ciudades vale muy mas barato que no en esta, y à esta causa esta muy falta de corambre,

y cada dia se encarece mas, y esta corambre que ay es la mas mala, y el de fecho, y esto lo causa auer los dichos mercaderes corambre, por q̄ ceslando ellos de comprarla, de necesidad la han de traer à vender à esta ciudad, como lo hazian antes que los dichos mercaderes huvielle, y auia mucha, y muy buena, y à moderados precios y se vé a la clara, por que el açaquifa donde se vende toda la corambre, no viene ninguna como solia venir, y para el remedio de ello conviene, que la dicha Ordenança no se guarde. Y por tanto dixeron, que reuocauan, y reuocaron la dicha Ordenança, y la dauan por ninguna, y de ningun valor, y efecto, y mandarō, que de aqui adelante no se guarde, y que toda la corambre que à esta Ciudad viniere, y en ella entrare, no se pueda sacar, ni llevar della en ninguna manera, al pelo, ni curtida, ni currada, so pena de auer perdido la corambre que sacare, ò lleuare fuera desta Ciudad, y de sus arrabales, y las bestias, ò carretas en q̄ la sacare, ò lleuare, y mas pague tres mil maravedis de pena, la qual sea, y se reparta, la tercia parte para la persona que lo denunciare, y la tercia parte para los Proprios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes q̄ lo sentenciaren. Y assimismo manda roo, que la corambre que al presente esta, y se ha traydo à esta Ciudad para curtila, y tornar à sacar della conforme à la dicha Ordenança, no se saque, ni de licencia para ello por Ciudad, ni en otra manera alguna, si no que la vendan en esta dicha Ciudad, so las dichas penas.

Ordenanças

PREGON.

Este dicho dia, mes, y año su
sodicho, se pregonò esta Ordenança
en la plaça de Viarrambla, y en la
plaça Nueva, y en el Zacatin de esta

Ciudad, por voz de Pedro Garcia, pre
gonero publico: siendo testigos Pe
dro Sanchez, y Iuan Fernandez, y
Diego Hernandez Malaquin, y otra
muchu gente que presente estaua.

ORDENANZA, PARA QUE EL arrendador de la çaquifa no sea curtidor. Tit. 71.



Onze dias de el mes
de Abril de mil y qui
niētos y veinte y seys
años, los Señores Gra
nada dixeron, q̄ sien
do informados de los daños que vien
en de ser el arrendador de la çaquifa
curtidor, y que compra, y vende co
rambre, y que esto es mucha causa de
yaler tan cara la corambre, y calçado;
y para remadiarlo: Ordenaron, y m̄
daron: Que el arrendador del alcaua
la de la corambre no pueda ser curti
dor por si, ni por otra persona, ni me
nos pueda comprar corambre, para
tornarla à vender, ni en otra manera,
por si, ni por otro, directe, ni indirec
te, lo pena de cinco mil marauedis
por cada vez que lo hiziere, ò le fue-

re prouado, la tercia parte para los
Proprios de la Ciudad, y la otra ter
cia parte para el açusador, à de
nunciador, y la otra para los luezes q̄
lo sentenciaren: y mandaron, que se
notifique al arrendador, que aora es
de la dicha renta, y se pregone, para
que adelante ninguno lo pueda ser.

PREGON.

En Granada, este dicho dia,
mes y año susodichos, en las plazas
de Viarrambla, y Nueva, se prego
nò la dicha Ordenança, por voz de
pregonero publico, siendo testigos
presentes à los dichos pregones, el Al
cayde Peralta, y les Jurados Cama
cho, y Iuan Nuñez, y otra mucha
gente.

ORDENANZA DE CVRTIDORES, y cortezeros. Titulo 72.

QUE LOS CVEROS PARA
suelas se curtan con çumaque, y esten
en el noquel medio año.

con çumaque, y que los tengau en el
noquel, à lo menos medio año, so pe
na que lo aya perdido: esto se entien
da en el cuero de caça.

ORDENAMOS, Que los
curtidores que buuierē de
curtir qualesquier cueros vacunos,
para auer de hazer suelas, los curtan

QUE LOS CVEROS NO SE CORTEN
sino en la albergeria.

Mandamos, que no tajen cve
ros en Teneria, ni en otro qualquier
lugar

lugar para vender, sino en la alvergeria, ante el Alamin, y Veedores, para que vean si son bien curtidos, ò no; y si curtidos no fueren como deuen, q̄ les tomé los cueros para los Propios de la Ciudad, y que vengan todos los cueros curtidos al alvergeria, so pena de dozientos maravedis por cada cuero para los Propios desta ciudad.

CVERO Q̄VEMADO,
ò escalentado.

3 Otro si, que qualquier curtidor, ò otra persona alguna que sacare cuero quemado, ò escalentado à vender, ò lo vendiere, que pierda el cuero, y pague de pena dozientos maravedis, repartidos en la manera suso dicha; con tanto, que si el cuero no fuere todo escalentado, sino en alguna parte, que aquello que quede a el alvedrio, y determinacion de los Iuezes, auida consideracion si lo escalentado fuere poco, ò mucho, y à la culpa que el curtidor tuviere en ello.

Q̄VE NINGVNO CVRTA CVERO
asnuo, ni cavalluno, ni mular, ni azemilar, salvo los armeros, y bayneros.

4 Otro si, que ninguno sea offa do de curtir cuero asnuo, ni cavalluno, ni mular, ni azemilar, ni meterle en pelambre, ni q̄rrarle, y el que lo hiziere, que pierda el cuero, y pague dozientos maravedis de pena, salvo los bayneros, ò armeros, que lo puedà hazer para las cosas de sus officios.

Q̄VE HAGAN LOS CVRTIMIEN-
tos bien hechos, y no falsos, ni con malos materiales.

5 Otro si, que los dichos corti-

dores sean obligados à hazer, y hagã todas sus obras, y curtidos, bien hechos, y con buenos materiales, y en toda perfeccion, y no falsos, ni dañados, ni con materiales; y especialmente se sean obligados de curtir todos los cueros de toros, y vacas, bueyes, bezeros, y novillos, con arrayjan, ò cõ çumaque, o con corteça, que no sea de pino, y que con otra cosa alguna, ni con sal de compas, ni de comer, ni con lantisco, ni con otro material alguno no puedã curtir los dichos cueros, ni alguno dellos por si, ni embolviendo otro material alguno con la dicha casca, çumaque, ò arrayjan, salvo que para riñedas, ò acciones, ò otras cosas de correria, puedan curtir con minixar, que es corteza de pino, y para valdres de pellejeria, y cintos blancos, y latigos, puedan curtir con sal de compas, so pena que el que de otra manera, ò con otros materiales de los susodichos cortiere la dicha corambre, que la aya perdido, y pague dozientos maravedis de pena, repartidos en la manera susodicha.

COMO SE HAN DE CVRTIR
los cueros vacunos.

6 Otro si, que todos los dichos cueros vacunos, ò de otras reses mayores, que se huvieren de curtir con casca, se curtan en esta manera: Que quando lo sacaren de la pelambre, no queden muy apelaçbrados, y antes q̄ lo asienten en el noquel, lo yervã cõ çumaque, y con agua caliente; dema nera, que estando así yervados con el dicho çumaque nuevo, y agua caliente, se asienten en el dicho noquel con su casca, y no de otra manera, so pena, que el que de otra manera

Ordenanças

curtiere los dichos cueros con casca, que los aya perdido, y pague por cada vez trecentos maravedis, aplicados en la manera susodicha.

LENTISCO BUELTO CON
arrayjan, ò con otro material.

7 Otro si, que qualquiera que tuviere lentisco buelto con arrayja, ò çumaque, ò otro material alguno, q̄ está prohibido con çumaque, ò arrayjan, ò casca, que los tales materiales sea quemados, y el que así los tuviere, pague seyscientos maravedis de pena, aplicados en la manera dicha.

CORAMBRE CRUDA, O MAL
labrada.

8 Otro si, que el que sacare a vender, ò vendiere corambre cruda, ò mal labrada contra las Ordenanças de la Ciudad, que la pierda, y pague dozientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

QUE NO SE SAQUE
Corambre ninguna del noque, sin que esten presentes los Diputados, ò Veedores.

9 Otro si, que ningun curtidor pueda, ni sea oßado de sacar del noque corambre alguna sin que al tiempo que la buviere de sacar esten presentes el Diputado, ò Diputados, Veedor, ò Veedores de la Ciudad, y la examinen, y vista, si está passada, y bien saçonada, de licencia para ello, lo pena, q̄ los cueros que de otra manera sacaren, sean perdidos, y paguen por cada vez trecentos maravedis, aplicados en la manera susodicha: y

que los cueros que así se mandaren sacar, sean sellados por los dichos Veedores, con el sello de la Ciudad, que para esto viniere diputados: por manera, que el que tuviere cueros de los susodichos sin sellar, los aya perdido, y incurra en la dicha pena.

QUE LA CORAMBRE QUE SE
truxere de fuera parte, que se registre.

10 Otro si, que porque algunas vezes acaece, q̄ porque en otras partes no dexan vender algunas corambres, por estar falsas, y mal curtidadas, y con malos materiales, las podrian traer de fuera parte a vender a esta Ciudad: que ninguno sea oßado, ni pueda vender las corambres que vintieren de fuera parte a esta dicha Ciudad, ni labrarlas sin que primero las presenten ante el Diputado, ò Diputados, Veedor, ò Veedores de esta Ciudad, y registradas, de licencia para las vender, ò llevar fuera de esta dicha Ciudad: y si de otra manera se vendieren, ò sacaren a vender, que sean quemadas hallandolas falsas; y el que las vendiere, ò quisiere vender, pague seyscientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

QUE NINGUN CURTIDOR
venda ninguna corambre çurrada, si no blanca.

11 Otro si, que ningun curtidor sea oßado de dar, ni de cordovanes, ni vadanias a çurrar para los vender çurradores, si no que los vendan blancos, y enjutos, lo pena de perdellos, y de seyscientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

QUE

QUE LOS ZURRADORES DEN fianças.

12 Otro si, que los curtidores que usaren su officio en esta Ciudad; den fianças en ella, que la corambre; y obra que tomaren a curtir, la darán a sus dueños; y si no la dieren, y holviere, que la paguen los fiadores, sopena de trecientos maravedis.

CVEROS POR LABRAR DE casca.

13 Otro si, que qualquiera que vendiere, o sacare a veder cueros por labrar de la casca, que pague dozientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha; porque los dichos cueros de casca se han de labrar en agua limpia, para que se puedan bien ver en ellos las nauajadas, y las menguas que tienen.

QUE NINGUNO SEA OSSADO de curtir cordouanes, ni vadananas, ni valdrefes que no sean de pellejeria, si no con çumaque.

14 Otro si, que ninguno sea ossado de curtir cordouanes, ni vadananas, ni valdrefes que no sean de pellejeria, si no con çumaque, y no con otro material alguno: sopena, que el que curriere estos dichos cueros con otra cosa, los aya perdidos, y pague trecientos maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

QUE NO ALZEN PELAMBRE, o dexarlo al Sol en el verano, sin que lo cobige.

15 Otro si, que ninguno sea ossado de alçar pelambre, y dexarlo al Sol en todo el verano, sin que lo cobige con sus esteras, sopena de cien maravedis por cada vez que le fuere

prouado; aplicados en la manera susodicha.

CVERO LAMIDO; O ESCALENTADO.

16 Otro si, que el que vendiere, o sacare a veder cuero lamido, en manera que fuere escalentado, que se lo quemien; y pague cien maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha. y si fuere poco lamido, que se vea con los Veedores, por los Diputados; y luez, y quede a su alvedrio lo que le deue hazer.

QUE NINGUNO VENDÁ cueros enteros, ni en pedaços que estén mojados.

17 Otro si, que ninguno vendá cueros enteros, ni en pedaços que estén mojados, sino en jutos, y bien curtidos, y bien çaçonados, salvo si fuere casca, porque aquellos se venden algunas vezes mojados, sopena de perder los dichos cueros, y pagar dozientos maravedis, aplicados en la manera susodicha.

QUE NINGUNO ECHE CVEROS en pelambre viejo, si no en nueuo, o a lo menos amediado.

18 Otro si, que ningun curtidor eche cueros en pelambre muy viejo; si no en nueuo, o a lo menos que esté mediado, sopena de dozientos maravedis por cada vez que de otra manera lo hiziere, repartidos como dichos es.

LO QUE HAN DE VISITAR.

19 Otro si, que la Ciudad tenga Diputado, o Diputados, Veedor, o Veedores, para que tomando consigo los Alcaldes, o Veedores de los çapateros, vean las cosas contenidas

Ordenanças

en todas las Ordenanças, y se hagan con ellos todos los requerimientos, y examinaciones, y otras cosas que por las dichas Ordenanças les estara cometidas.

QUE LOS ZVRRADORES NO compren, ni revendan suyo, ni ageno.

20 Otro si, que los dichos çurradores no compren, ni vendan çurrado, ni curtido suyo, ni ageno, y si lo compraren, ò vendieren, que lo pierdan, y paguen por cada vez cien maravedis de pena, aplicados en la manera susodicha.

QUE LOS ZVRRADORES HAGAN sus obras bien hechas.

21 Otro si, que los dichos çurradores hagan sus obras, y çurrado biê hecho, y bien adobado, y bien batanado, en toda perfeccion, a vista de los dichos Diputados, y Vecedores, fopena de perder la obra, y de pagar cien maravedis por cada vez, aplicados en la manera susodicha.

QUE LOS CVRTIDORES NO sean çapateros, ni çurradores, ni los çapateros, ni çurradores, curtidores.

22 Otro si, que los dichos çurradores no pueda ser, ni sean curtidores, ni çapateros, ni los curtidores, ò çapateros, çurradores, ni los çapateros curtidores, ni de todos estos officios pueda morar vno cò otro en vna casa, fopena de quinientos maravedis por cada vez, aplicados en la manera susodicha.

QUE NINGVNO REVENDA, NI compre corambre curtida para reuender.

23 Otro si, que ningun corti-

dor, ni çurrador, ni çapatero, ni otra persona algunaa reuenda, ni compre corambre curtida para reuender en esta Ciudad, fopena de quinientos maravedis por cada vez, y perdida la dicho corambre, aplicado todo en la manera susodicha.

En Granada Martes a dos de Diciembre de mil y quinientos y treinta y nueue años, los muy Magnificos señores Granada, mandaron, que esta Ordenança se guarde, y cumpla como en ella se contiene, y que para ello se torne a pregonar publicamente.

P R E G O N

¶ Este dia se pregonò esta Ordenança en el Zacatin, y en la calle del Pan, por voz de Iuan de Treviño, pregonero publico, testigos Lazaro Vazquez, y Fernando de Villafranca, y Diego Ramirez, y Iuã Garcia, y otra mucha gente. Ante mi. Pedro Castellon, escriuano.

QUE NINGVNO SAQUE CORTEZA su licencia de la Ciudad.

24 Otro si, q̄ ninguna persona sea offado de sacar, ni saque corteza en termino desta Ciudad sin licècia, y mandado, fopena de dozientos maravedis por cada vez, aplicados en la manera susodicha.

QUE EL QUE SACARE CORTEZA, dexa el tercio del arbol sano.

25 Otro si, que el que con licencia de la Ciudad sacare corteza en su termino, sea obligado de dexar sano el tercio del arbol de que las sacare, a la parte del sol, lo la dicha pena de dozientos maravedis.

QUE

QUE QUANDO SE SACARE LA
corambre del pelambre, y se buuiere de echar
en el noque, que estén presentes los
Veedores.

26 Otro si, que quãdo la dicha
corambre fuere sacada en la manera
sufodicha del pelambre, y se buuiere
de echar en el noque, que estén pre-
sentes los Veedores, para que lo hier-
ren con el hierro que para ello les serà
dado, y que vean los materiales que
se le han de echar para que salgan los
cueros bien curtidos, y en perfecciõ,
que han de estar seys meses a lo me-
nos, y se ha de vender enjuto: y el q̃
de otra manera lo hiziere, aya perdi-
do el tal cuero, ò cueros, y se repatta
en la manera dicha.

QUE NO SE VENDAN NINGVN
cuero sin que vaya herrado.

27 Otro si, que no pueda sacar-
se à vender ningun cuero curtido sin
que vaya herrado con los dichos dos
hierros, so la dicha pena de perdido.

PENA AL VEEDOR QUE
herrare algun cuero, que este contra
las Ordenanças.

28 Otro si, qualquiera de los
Veedores que herrare algun cuero,
que no sea de la calidad que deve, cõ-
forme à las dichas Ordenanças, que
pague de pena por la primera vez dos
mil marauedis, y por la segunda qua-
tro mil marauedis, y la tercera diez
mil marauedis, y desterrado por vn
año.

QUE LOS CVEROS DE ASSIENTO
se corren por su tabla.

29 Otro si: Que los cueros de
assiento sean cortadas por su tabla, so
pena de perderlos, y que los Alcal-
des, y Veedores esten delante.

APLICACION DE PENAS.

30 Las penas destas dichas Or-
denanças, se han de repartir en qua-
tro partes, la tercia parte para el acu-
sador, y la otra tercia parte para los
Iuezes que lo sentenciarẽ, y las otras
dos tercias partes para los Propios de
la Ciudad.

I D E M.

31 En quanto à la parte de las
penas que ha de lleuar el Veedor que
para este se pusiere, se entiendo, que
de las penas que el acusare lleue la par-
te que està aplicada a el acusador por
estas Ordenanças, y de las que no acu-
sare el dicho Veedor, lleue la tercia
parte de lo que està aplicado à la ciu-
dad por las dichas Ordenanças.

P R E G O N.

¶ En quinze de Julio de quiniẽ-
tos y diez años, se pregonaron en las
curtidurias estas Ordenanças en la ri-
bera de el Darro, por voz de Alonso
de Salamanca, pregonero publico:
testigos Hernando de Morales, Gõ-
çalo de Anduxar, y Francisco de
Hierro, y otros muchos que alli es-
tauan.

QUE NO SAQUEN TALIJVELAS.

32 Otro si, mandamos q̃ ningũ
curtidor no saque talijuelas de nin-
gun cuero, so pena, que el que lo con-
trario hiziere, que pierda el cuero, y
treynca marauedis para los Propios,
y doze marauedis para el Almotazẽ
por la primera vez, y por la segunda,
y tercera, pague la dicha pena dobla-
da.

QUE NO SAQUEN CERRADA
de añojo para solar.

33 Otro si: Que los curtidores
go saque cerrada de añojo para solar
de

Ordenanças

de coites, salvo que saque el tronco para capato de vira, y el que lo contrario hiziere, pierda el cuero, y cien maravedis para los Proprios, y doze maravedis para el Almotazen.

QUE NO SAQVEN FVERA DE LA Ciudad cueros vacunos.

34 Otro si, que ninguna persona sea ollado de sacar de esta Ciudad cueros vacunos, ni cabrios, salvo hecho riendas, ó labor, so pena que lo aya perdido, y sea juzgado por la Justicia, y Regidores.

QUE NO ATA REGATONES de corambre.

35 Otro si, ordenamos, y mandamos, que no aya regatones de corambre, so pena de perder la corambre que así contratare, y demás, dos mil maravedis, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Iuez que la sentenciare, y la otra para los Proprios de la Ciudad.

QUE NO ECHEN NINGVOS cueros à cortir, sin que se hierren.

36 En nueue dias de Junio de mil y quinientos y onze años, ordenaron, y mandaron, que todos los curtidores de esta Ciudad no echen niengun cuero vacuno, ni cordouan, ni vadana, ni valdres à cortir, sin que primero los hierren el Veedor de los curtidores, y los escriua el Escriuano que la Ciudad tiene puelto para escriuir las corambres, so pena que pierda todas las corambres que se hallaren por herrar, y por escriuir, y que despues quando lo sacare de la curtiduria, el dicho Veedor torne à herrar los dichos cueros, los que estuuiere

conforme à las Ordenanças de la Ciudad.

P R E G O N:

¶ Este dia se pregonó la dicha Ordenança en la plaça de Viatorramba, y en la Puente de los curtidores, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE EL QUE SACARE ALGVNA corambre, que jure que es para el:

37 En siete dias de Octubre de mil y quinientos y onze años. Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante, qualquier persona à quien se diere licencia para sacar corambre de esta Ciudad, que jure que es para el, y alsimismo que es para lo que la pide.

QUE NO SE GVARDE LA Ordenança que esta hecha sobre el partir de la corambre.

38 En veynte y cinco de Junio de mil y quinientos y doze años, hablaron, en que muchos de los que traen ganado à pesar à las Carnicerias de esta Ciudad, se quejan que reciben mucho daño à causa de la Ordenança de la Ciudad, sobre el partir de la corambre, por que todos los que compran es por mano de vno, y no dan por la corambre lo que vale, y por algunas causas de que fueron informados: Acordaron, y mandaron, que la dicha Ordenança se suspenda, y no se guarde, quanto fuere la voluntad de la Ciudad.

QUE NINGVN CVRTIDOR NO haga riendas sin licencia de la Ciudad.

39 En veynte y cinco de Junio de mil y quinientos y doze años. Ordenamos,

denamos, y mandamos, que ningun vezino morador de esta Ciudad, que tiene por oficio de curtir, no sea ofiado de hazer, ni haga en su casa, ni en otra parte alguna riendas, ni acios, ni otra obra alguna de correria, sin licencia de la Ciudad, so pena de seyscientos maravedis, la mitad para los Propios de la Ciudad; y la otra mitad para quien lo acusare, y que pierda la obra que se hallare hecha, y se repara la pena, de la manera sobredicha.

QUE NO CORTEN CABEZADA,
ni quijada, ni frontados.

40 Item, que ningun curtidor no pueda cortar, ni corte cabeçada, ni quijadas, ni frontados de ningun cuero bacuno, si no fuere cenda para encorar fustes, y fillas, so la dicha pena:

QUE TODOS LOS ZAGVACADORES
requieran con las colambres à todos los oficiales.

41 Item, que todos los çaguacadores de la colambre, sean obligados de requerir con las colambres que vendieren a todos los oficiales, y pondedores que compran las dichas corambres, y que no paren hasta rematallas, so pena que se pierda de el dicho oficio, y mas dozientos maravedis:

QUE LOS QUE PUSIEREN
en precio las corambres, las tomen, y las paguen:

42 Asimismo, que los pondedores que pusieren en precio las dichas corambres, sean obligados à recibir las que en ellos se remataren luego, y pagar el precio en que se remató, so

pena de dozientos maravedis por cada vez que hiziere lo contrario.

QUE NINGUN CURTIDOR
compre pellejos para vender.

43 Item, que ningun cortidor sea ofiado de comprar pellejos para ninguna persona, si no fuere para si, so pena de seyscientos maravedis, y perdida la corambre.

QUE SE ESCRIVAN TODAS
las corambres.

44 Item, que todas las corambres que se curtieren en esta Ciudad de bacuno, y cordonanes, el Fiel, y Veedor de la Ciudad que tiene puesto sobre los curtidores, y vna persona que la Ciudad pone para andar con el dicho Veedor, tenga cargo de escribir todas las dichas corambres, y tener registro dellas, y que antes que el Veedor hierre todas las dichas corambres, se escriuan, y asienten en el registro, y que los curtidores sean obligados, como llaman al Veedor, llamar à la persona que lo ha de escribir, para que lo escriua, y asiente en el registro, so pena, que el curtidor que así no lo hiziere, pierda la corambre que se hallare por sentar en el registro, y que la mitad de ella sea para el que lo acusare, y la mitad para los Propios de la Ciudad.

I D E M.

Item, que todos los curtidores de esta Ciudad la que à vender en el Zagua que sus corambres, en la çapateria como es uso, y colambre en esta Ciudad, y agora la Ciudad manda, que las lleuen a escribir a vna tienda, que para ello esta señalada, y alla

Ordenanças

persona q̄ la escrinā, y todos los cueros de qualquier suerte que sean, que salieren al dicho çaguaque, que no los pueda tomar a su dueño a su casa, si no vendellos por el precio que por ellos dieren en el mismo dia, so la dicha pena.

QUE NINGVNO COMPRE CORAMBRE en el çaguaque para tornalla a sus dueños.

45 Item, que ningun vezino de esta Ciudad, ni forastero, no pueda comprar ni alguna corambre en el çaguaque para tornalla à sus dueños, ò a otra persona ninguna, vezino, ni forastero, ni el mismo dueño no la pueda sacar por el tanto, ni por mayor precio para si mismo, so la dicha pena.

¶ Item, mãdaron, que de aqui adelante toda la corambre que se truxere de el Alpojarrā, no se lleue à vender à otra parte, salvo q̄ toda se trayga a vender a esta Ciudad, so pena de perder la corambre.

QUE NINGVNA PERSONA VENDAN ninguna corambre sin licencia.

46 Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona sea oßada de vender corambre curtida, ni al pelo, ni en otra manera, sin que primeramente tenga licencia de la Ciudad, so pena, que el vendedor pierda la corambre que así vendiere, ò el valor de la dicha corambre, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad.

QUE NINGVN CURTIDOR, NI otra persona venda ninguna corambre para sacar fuera de la Ciudad.

47 Hablaron, que a causa de no

guardarse la Ordenança que la Ciudad tiene hecha, que ninguno saque corambre de esta Ciudad, la Ciudad recibe mucho daño, y perjuizio, a causa que el calçado se encarece, y por escusar esto: Ordenaron, y mandaron, que ningun curtidor, ni vezino de la Ciudad sea oßado de vender à forastero ninguna corambre al pelo, ni curtida, sin hazello saber à la Ciudad en dia de Cabildo, so pena que pierda la corambre que estuviere en la Ciudad: y si no se pudiere auer, que pague la contia de lo que podía valer aquello que vendió, y que esto se entienda à los curtidores, y à qualquier otra persona, y que esta pena sea la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para los Propios de la Ciudad, y q̄ se pueda hazer pesquisa sobre ello.

QUE NINGVN CURTIDOR tenga en su casa quixar, y sal de compas en su teneria.

48 En quatro dias de el mes de Julio de mil y quiniētos y diez años, los Señores Gravoda dixeron, que por quanto son informados, que los curtidores de esta Ciudad, en el curtir de los cueros para soleria, mezclan quixar, y sal de compas, à bueltas del çumaque, y corteza, à causa de lo qual se hazen muchos cueros falsos, y mal curtidos, y no se pueden conocer despues de curtidos si fueron con mezcla de la dicha quixar, ò sal de compas, ò no: y para remediar esto, y escusar los fraudes que se pueden hazer: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante en esta Ciudad, ningun curtidor, ni otra persona que curriere cueros para soleria, no eche en el di-

cho curtimiento quixar, ni sal de có-
pas, con el dicho çumaque, ò corte-
ça, ni compre él, ni otro por él la di-
cha quixar, ò sal de compas, ni lo ten-
gan en sus tenerias, ni en su casa, ni en
otra parte alguna, ni tengan compa-
ñia con otro curtidor, ò persona que
curta con la dicha quixar, ò sal de có-
pas, ni lo tengan en qualquier mane-
ra, ni curten los dichos cueros de çu-
maque, ò corteça, dentro de teneria,
ò casa donde otro curtiera con la di-
cha quixar, ò sal de compas, y que el
que hiziere lo contrario incurta por
la primera vez en pena de seyscientos
maravedis, y pierda la corambre; y
por la segunda pague la pena dobla-
da, y pierda la corambre, y que no use
mas de el oficio; y que las dichas pe-
nas se repartá segun se reparten las pe-
nas de las otras Ordenanças de el di-
cho oficio, y mandaronlo pregonar
publicamente, por que venga á noti-
cia de todos.

P R E G O N.

¶ En ocho de el dicho mes, y
año susodicho, se pregonò esta Orde-
nança en la Puente de los curtidores,
por voz de Alonso de Salamanca,
pregonero publico: testigos, Alonso
de Caceres, y Gonzalo de Andujar,
y Hernando de Torres, y Alejo de
Medina, vezinos de Granada.

QUE NO COMPREN MAS CAR-
ne cruda de lo que huieren menester.

49 Item, que ningun curtidor
de los que compraren pellejos, sean
ofitados de comprar mas carne cru-
da de la que huieren menester para
su casa, so pena de cien maravedis.

DON DE HAN DE LABAR LA
lana, y à que hora.

50 Martes veyntiquatro dias
del mes de Enero de mil y quinien-
tos y veynte y cinco años, los Señores
Granada auiedo visto vna petició
dada por parte de los que tienen tra-
to de hazer fiufas, y gergas, y otra ro-
pa de lana, en que se quexan que los
curtidores venden lana de peladas
muy lucia, y mal labada: Ordena-
ron, y mandaron, que de aqui delan-
te los pellejos, y lana de ellos, se labe
en el Rio de Genil, donde se acostum-
bra labar la lana, y el q̄ labare en Dar-
ro sea en el açuda que esta abaxo de la
Puente del carbon, donde se aparta
el agua para el molino, y no en otra
parte, y que no pueda labar, si no por
la mañana, desde en fin de Agosto,
hasta en fin de Abril, laben dende las
ocho, hasta las diez; y dende primero
de Mayo, hasta en fin de Agosto, la-
ben dende las seys hasta las ocho, y
no à otras horas, ni tiempos ningun-
os, y que ninguno labe en la dicha
açuda, auiedo en ella cieno, ni otra
suciedad ninguna, si no que la limpie
primero bien, hasta el suelo firme de
arena; y que à las dichas horas que hã
de labar, ninguno pueda echar à la
parte de arriba ninguna encajada, ni
pelos de ebrunas, ni otra suciedad q̄
pueda venir à ensuciar el agua de la
dicha açuda, so pena por cada cosa de
las sobredichas, de dozientos mara-
vedis por cada vez: la tercia parte de
ellos para el acusador; y las dos ter-
cias partes para los Psepios de la Ciu-
dad.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada a
Ee

veyn-

Ordenanças

veynte y quatro dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y dos años, estando en la Puente de el carbon encima de el Rio de Darro, se pregonò la dicha Ordenança, por voz de Llorente Garcia de Espejo, pregonero publico, siendo testigos, Pedro Martinez, curtidor, y Hernádo de Bujalance; y Alonso Lopez, y otra mucha gente que alli estaua; vezinos de Granada. Antemi Diego Perez, Escriuano.

*PARA QUE VE DEAN FIANZAS
los curtidores.*

51 Los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de se juntar, dixeron: que son informados, que los merchantes de ganado, y otras personas que traen ganado à esta Ciudad para pelear en las Carnicerias de ella, para el proveimiento de los vezinos de esta Ciudad, venden los pellejos à los curtidores, los quales los reciben, y recibidos venden la lana, y pellejos, y se esconden con los dineros sin los pagar, y los tales dueños se van sin sus dineros; y así lo han tenido por costumbre siempre los dichos curtidores; todo lo qual es en mucho daño, y perjuizio de los que traen los dichos ganados, y de los vezinos, y Republica de esta Ciudad; y para lo proouer, y remediar: Acordaron, y mandaron, que dentro de diez dias, primeros siguientes, los dichos curtidores que huieren de comprar pellejos, den fianças abonadas ante el Escriuano del Cabildo, para que luego que recibieren los dichos pellejos, los pagaran à sus dueños, y que

fiadar las dichas fianças, y mostrando cedula de como las ha dado el Fiel de las carnes, no les dexen facer pellejos mugunos; lo qual mandaron que así hagan, y cumplan los dichos curtidores, y el dicho Fiel de aqui adelante, so pena de cada dos mil maravedis à qualquiera de los dichos curtidores, y Fiel que no lo hiziere, y cumpliere; y mandaron que así se pregone, y notifique al Fiel, y curtidores.

*QUE LUEGO QUE RECIBIEREN
los pellejos, sean obligados à pagallos.*

52 Asimismo mandaron, que luego que recibieren los tales pellejos, los dichos curtidores sean obligados à pagallos al precio que se igualare, y diere señal, y q̄ aquel precio los paguen, sin alegar, ni dezir que la corambre esta acuchillada, ni otra cosa ninguna, por que son informados que lo hazen muchas vezes los dichos curtidores maliciosamente, y portener ocasion que les descuenten del precio por que les han comprado; lo qual así hagan, y cumplan, so la dicha pena de dos mil maravedis à cada vno que no lo guardare, y cumpliere: y de mas de esto, que si no los pagare como dicho es, que todos los dias que estuieren detenidos, los dichos merchantes, ò otras personas despues de les auer entregado su corambre, que el tal curtidor, ò curtidores, pague al tal merchante, ò otra persona, quatro reales por cada vno dia de los q̄ se detuviere cobrando sus dineros; de la qual dicha pena sea la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Propios de la

la Ciudad, y la otra tercera parte para el luez que lo sentenciare.

P R E G O N .

¶ En veynte y cinco dias de el mes de Junio de mil y quinientos y treynta y tres años, en el matadero de esta Ciudad, y en la curtidoria, y en la plaça de Viuarrambla, por voz de Llorente Garcia de Espejo, pregonero publico de esta Ciudad, se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos à los dichos pregones Gaspar de Madrigal, y Iuan Sanchez, y Fernando Xarra, y Iorge Rodrigouez, y Gonçalo Martinez, y Miguel Sanchez, curtidores, y Luys Garcia, y Iuan Bonilla, y otra mucha gente que estaua al dar ios dichos pregones.

QUE NINGVNO VSE EL OFICIO de curtidor sin ser examinado.

* 53 Item, manda Granada, que niugun curtidor, ni otra persona alguna de aqui adelante sea oñado de vsar, ni yle el dicho oficio de curtidor en ninguna manera, ni pueda cõprar, ni compre, ni vender, ni venda como curtidor ninguna corambre, sin que primero sea examinado por los Alcaldes, y Veedores de el dicho oficio, y sea dado por maestro para lo poder vsar, y tenga su carta de examen, lo la dicha pena.

QUE COMPREN CORAMBRE todos los que quisieren.

* 54. En ocho de Junio de mil y quinientos y treynta y siete años, los Señores Granada dixeron; que por quaxato està hecha vna Ordenança, en que manda, que niuguna persona pueda comprar, ni compre ninguna corambre de la que cae en las

Carnicerias de esta Ciudad, si no fuere curtidor, lo ciertas penas; y por q̄ el tiempo à mostrado que se siguen inconuenientes de lo susodicho, por que los caudales de los curtidores no bastan para comprar toda la corambre que en los dichos mataderos cae, y por que se hazè de concierto de no dar mas precio por ella de lo que les parece; y à esta causa se hace la mayor parte de la dicha corambre de esta Ciudad por los dueños de ella, à causa de nõ hallar quien se la compre, y la lleuan à otras partes con licescia de esta Ciudad, ò sin ella, y para remedio que la dicha corambre no se faque, y quede en la Ciudad, y este proueydo: Acordaron, y mandaron que de aqui adelante, en tanto quãto fuere su voluntad, los vezinos, y moradores della puedan comprar, y cõpren la dicha corambre, y que la puedan tornar à vender en los tiempos, y à los precios que quisieren sin pena alguna; con tanto que no la vèdan para ficar, ni la faquen fuera de esta Ciudad, si no que se venda, y gaste en ella, so las penas de las Ordenanças: y para que aya razõ, y cuenta de ello, mãdaron que los Fieles que son, ò fuere de las Carnicerias tengan vn libro cada vno en que assiente la corambre que cada vezino, ò otra persona comprare; en el qual dicho libro firme el Diputado de la corambre, en fin de cada semana, y que cada quando que el tal vezino, ò otra persona vendiere la dicha corambre, sea obligado à yr con la persona à quien la vendiere al Fiel, y dalle razon de ello, para que lo assiente en el dicho libro, y aya cuenta, y cargo, y descargo: y con tanto

Ordenanças

que qualquier cūteidor q. quisiere qualquier corambre, que el tal vezino, ó otra persona cōprare, por el tanto que le huuiere costado, sea obligado à se le dar dentro de terçero dia, so pena de dos mil maravedis, por cada cosa de las susodichas que assi no guardaren, y cumplieren; la terçia parte para el acusador, y la otra terçia parte para los Propios de la Ciudad; y la otra terçia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.


P R E G O N .

¶ En doze dias de Junio de el

dicho año se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viiuarrambla, por voz de Paramo, pregonero publico: testigos Fernando de Iaen, y Iuan Valera, y Pedro Diaz, y otros muchos vezinos de Granada. Y asimismo se pregonò en la plaça Nueva, por voz de Triuiño, pregonero, este dicho dia: testigos, Bartolome de Vega, y Alonso Hernandez, y Christoual Garcia, candeleros, y otras muchas personas.

Antemi Alonso Nuñez,
Escriuano.

ORDENANZA DE ZVRRADORES, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 73.

 **EN GRANADA**
à veynte y seys dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y veynte y ocho años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que los oficiales çurradores de esta Ciudad, tengan, y guarden las Ordenanças siguientes.

QUE EN PRINCIPIO DE CADA
un año se elijan dos Veedores.

1 Primeramente, que al principio de cada año se junten los oficiales del dicho officio, y que elijan todos, ó la mayor parte, quatro Veedores habiles, y suficientes, para que de estos nombre esta Ciudad dos de ellos, que tengan cargo de ver, y visitar el dicho officio, y que las obras que no se hallaren conforme à las Ordenanças, las lleuen ante Iusticia y Diputados, para que por ellos vistas, sean sentenciadas

conforme à estas Ordenanças.
QUE NO SE PUEDA PONER TIENDA SIN
ser examinados, y den fianças.

3 Otro si, que ninguno de el dicho officio ponga tienda en esta Ciudad del dicho officio, sin que primeramente sea examinado por los dichos Veedores, y si es habil, y suficiente para vsar de el dicho officio, y de fianças en contra de veynte mil maravedis, para que toda la obra que se diere al dicho oficial à çurrar, acudirà con ella à sus dueños que se la huieren dado, so pena de seysçientos maravedis.

QUE TODOS LOS CORDOVANES
lleuen en pie de rubia, y el colorado, y leonado hurchilla.

4 Otro si, que todos los cordovanes que se hizieren de color, assi para borzeguies para çapatos, que lleuen su pie de rubia, y el colorado, y leonado lleue su hurchilla, y que no lleue

lleue Brasil, por que es falso, so pena, que el que echare el dicho Brasil, ca-ya en pena de dozientos maravedis, y ayan perdido el cuero.

QUE CIERTOS CUEROS DE COLores se acaben con su açafran.

5 Otro si, que el cuero dorado, y amarillo, y gíngolado, y alorado, se acaben con su açafran, y que no lleue Brasil ninguno, so la dicha pena de dozientos maravedis, y perdidos los cueros,

QUE LOS CUEROS NO SEAN bruñidos con chuecas.

6 Otro si, que estos dichos cueros no sean bruñidos con chuecas, si no con pella, y repella floja, por que se dañan, y se adelgaçan en mucha manera, so pena que el que la chueca echare en cordouan negro, ni de color, pague quiniçtos maravedis, y el cuero perdido, permítete, q̄ esta dicha chueca se pueda echar en los cueros que se hizieren para vaynas de espaldas, y no de otra manera, por que es falsa, so pena dicha.

QUE LAS BADANAS AMARILLas se hagan con açafran, y no echen Brasil, ni se desate el açafran.

7 Otro si, que las badanas amañillas se hagan con su açafran, y no echen en ello Brasil, ni se desate el açafran con el Brasil, si no con su agua clara en ninguna manera, por que es falsa, so pena de trezientos maravedis, y perdidas las badanas, y los baldrefes que quisieren hazer de color, que los puedan hazer de Brasil, si quisieren.

QUE LOS CUEROS BACVNOS para garniciones los hazen con Brasil.

8 Otro si, que los cueros bacunos para acciones, y riendas, y garniciones, y otras cosas, los puedan hazer de Brasil de mano.

QUE LOS BALDRESSES NEGros, y de volares, y cueros bacunos no se bruñan con chueca.

9 Otro si, que en los baldreses negros, y de color, y en los cueros bacunos, que en estos no se puedan bruñir con chueca, como està arriba dicho.

QUE LOS CUEROS PARA BORseguias se meten con sebo, y no con azeite.

10 Otro si, que los cordouanes de borçeguias, no sean metidos con azeite, si no con sebo, o con vato, y sebo, por q̄ es falso con el dicho azeite, y q̄ estos no sean bruñidos, ni echados chueca en ellos, si no con su pella, o esparto torcido, o llano si quisiere, so pena de dozientos maravedis, y el cuero perdido.

QUE EL CUERO PARA ZAPatos sea metido con sebo por la flor.

11 Otro si, que el cuero para çapatos, sea metido con su sebo por flor, y carne el que lo pidiere, y el que no su sebo por flor, y que no se bruñan los dichos cueros con chueca, si no como dicho es, so las penas arriba contenidas.

QUE LAS BADANAS PARA BORseguias lleuen su sebo por flor, y para çapatos por flor, y carne.

12 Otro si, que las badanas que han de ser para borçeguias, lleuen su sebo por flor, y las de çapatos por su flor, y carne, à las quales sean da-

Ordenanças

das dos granos, y tresintas, so pena de cien maravedis, y las badanas perdidas.

QUE LOS CUEROS VACUOS que son para guarñiciones, sean vntados con vnto, por flor, y carne.

13 Otro si, que los cueros vacunos que son para guarñiciones, sean vntados con su vnto por flor, y carne, y los bezeros para espaderos, sean metidos con su vnto, y no con azeyte, por que es fallo, lo pena de cien maravedis, y la obra perdida.

P.A.R.A ZAPATOS VACUOS.

14 Otro si, que los cueros vacunos para çapatos, sean vntados, y desvntados con su vnto, y escodados, so pena de cien maravedis.

P E N A S.

15 Las quales dichas penas se repartan en esta manera, la tercia parte para el que lo aculare, y la otra tercia parte para los Propios desta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

QUE CUEROS SE FYEDEN hazer de Brasil.

16 Item, que los cordouanes colorados que son para suelas de Moriscos, y valdreses colorados para aforros, y vade de chicarros colorados, se pue a hazer de Brasil.

ZAPATOS DE OBRA GRUESA.

17 Item, que los cueros vacunos que se hazen para çapato de obra gruesa, que no los pueda çurrar el çapatero, salvo que los dè al çurra-

dor, que lo haga conforme à las Ordenanças, so pena de dozientos maravedis, y el cuero perdido.

COMO SE HAN DE ADOBAR los cordobanes.

18 Item, que todos los cordobanes que se hizieren, assi para borreguies, como para çapatos, que lleuen su pie de rubia, y el colorado, y leonado lleue su mano de Brasil, por que no se puede auer vrehilla, so pena que el que lo contrario hiziere, aya de pena dozientos maravedis, y el cuero perdido.

P R E G O N.

En Granada à quinze dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y veysnte y ocho años, en la plaça de Viarrambra de esta Ciudad, se pregonaron estas Ordenanças por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico: testigos Ruy Diaz boticario, y Francisco Alvarez, Escriuano de Provincia, y Rodrigo de Cordova: passò ante mi. Francisco Perez de Chillon, Escriuano.

QUE SE ZYRREN LOS CUEROS colorados, y leonados con Brasil.

19 En diez de Agosto de mil y quinientos y treysata y siete años, la Ciudad mandò, que por quanto fuere su voluntad puedan çurrar los cueros leonados, y colorados con Brasil, y que para ello los puedan apellar, y brunir, no embargante, que en las Ordenanças que estan hechas para el dicho oficio, mandan lo contrario, y en lo demas contenido en estas Ordenanças, se guarden, y cumplan, como en ellas se contiene, y so las penas en ellas contenidas.

ORDENANZA DE ZAPATEROS, y chapineros. Tit.74.

QUE NINGVN CALZADO DE
hombre, ò de muger pueda llevar ba-
dana con cordouan.



VE NINGVN
calzado de hombre
ò de muger pueda
lleuar badana con
cordouan, so pena
de cien maravedis, y la obra perdida
por falsa.

QUE NINGVN ZAPATO LLEVE
cerquillo de baldres, ni badana, si no
de cordouan.

2 Que ningun çapatolleue cerquillo de baldres, ni badana, si no de cordouan, ò vezerro, y el que de baldres lo tuuiere, pague de pena vn real por cada par que se hallare con cerco de baldres.

QUE LOS ZAPATOS DE CORDOUAN, ò de badana, lleuen sus chape-
tas, y barretas.

3 Que los çapatos de cordouan, ò de badana, lleuen sus chape-tas, y barretas: esto se entien-de de los hombres, y el que tomare sin chape-ta, ò barreta, vn real de pena, y la obra no perdida, por que no es falsa.

QUE NINGVN BORCEGUI DE
cordouan lleue lengüeta de badana.

4 Que ningun borcegui de cordouan lleue lengüeta de badana, y el que la lleuare, perdida la obra, y cien maravedis de pena.

QUE NO ECHEN EN NINGUNA
bota cerquillo de baldres.

5 Que ninguno sea ollado de echar en ninguna bota cerquillo de baldres, si no fuere de cordouan, ò de becerro, y la bota que de baldres la hallaren el cerquillo, y perdidas las botas, y cien maravedis.

QUE NO SE PVEDA COSER
ningun borcegui à dos cabos.

6 Que ningun borcegui de lazo, ni llano, se pueda coser al aguja à dos cabos, assi el lazo, como el borcegui, ni sea sacado de tinta, y si no nos fuere de cosido à dos cabos, que sea perdida la obra, y cien maravedis de pena; y assimismo el que fuere sacado de tinta.

QUE NO HAGAN BORCEGUI DE
badana de hombre, si no fuere para
muger.

7 Que no se haga borcegui de badana de color, de hombre, si no fuere para muger, ò mandado hazer, y el que se hallare hecho, pague de pena vn real, y la obra no perdida, por que no es falsa.

QUE NINGVN BOTINICO DE
de cordouan de muger, lleue lengüetas de
badana, si no de cordouan.

8 Que ningun botinico de cordouan de muger, lleue lengüetas de badana, si no de cordouan, ò de bezerro, y el que se hallare lleuar lengüeta de badana, sea perdido, y vn real de pena.

9 Que todo çapato de hombre

Ordenanças

rebatido, ò zayen, ò abrochado, lleue sus barretas, ò chapetas, y sus aletas, y el çacn de lengüeta, lleue sus chapetas, ò barretas siendo de hombre, pague de pena vn real, y la obra no perdida, por que no es falsa.

10 Que todo pantufo medio, ò entero, siendo de cordouan todo, lleue la palmilla de lo mismo, y aforrada, y no en papel, ò de bezerto, sin aforrar, y la palmilla que no fuere de cordouan aforrada, ò de bezerto sin aforrar, que sea perdida, y cien maravedis de pena.

11 Que las geruillas de muger que fueren atorradas, lleuen sus chapetas, çsi de cordouan, como de badana, y las que se echaren sin chapetas, tengan de pena doze maravedis, y la obra no perdida, por que no es falsa.

12 Que no se hagan chapines de badana, si no fueren negros, y que estos se hagan de hasta tres corchos, poco mas, ò menos, si no fuere mandado hazer: y si fuere de color de badana, que no sea de muger, salvo para mucha çhias, y el çhapi de badana, ò cordouan, lleue las palmillas aforradas, y no en papel, y el que no lleuare la palmilla aforrada en cuero, pague de pena dos reales, y la obra perdida, por que es falsa.

13 Que los çapatos de badana de vna pieça, lleuen su vayna, y sus contra hortas, y barretas de siete puntos arriba, y el que faltare qualquiera de estas guarniciones, pague de pena veynte y cinco maravedis, y la obra no perdida, por que no es falsa.

14 Que no hagan çapatos de baldres de color, si no fueren de ni-

ños de hasta tres años, y de alli abajo, y el çapato que demas de para esta edad se hallare, que pague de pena diez maravedis, y la obra perdida que es falsa.

15 Que todo çapato chiquito de cordoua, çsi zayenes, como abrochados, como de tres golpes, ò de lechuguilla, ò de oregita angosta de los que fueren abrochados, ò zayenes, o de oregita angosta, ò de tres pñtos arriba, que lleuen sus chapetas, y los de lechuguilla, ò de tres golpes, lleue sus aletas, ò si no las lleuare, lleue chapetas, y el abrochado que fuere hasta quatro puntos, lleue la puerta, ò travessada con su espinapes, y de alli arriba lleue chapetas, y el que no las lleuare, pague de pena diez maravedis, y la obra no perdida por que no es falsa.

CON EL HILO QUE SE HAN DE çoser los çalçados.

16 Que se çosa el çalçado con hilo de çanamo, que sea de çertotino, y no de estopa, y en Verano se çosa con çera, y en Inuierno con çera pez, so pena de trezientos maravedis.

17 Que el çhapi de muger de badana, lleue la palmilla de lo mismo y aforrada, y no sea en papel; y çsi mismo el de cordouan, lleue las palmillas de cordouan aforradas, y no en papel, çsi de Moriscos, como de Christianos, ò de bezerto sin aforrar, y el que no lo lleuare aforrada como dicho es, sea perdida la obra por falsa, y pague de pena vn real.

¶ En tres de Junio de mil y quinientos y veynte y tres años, se pregonaron estas Ordenanças.

18 Los Señores Granada mandan, que los çapateros à quien qualquier persona llegare à que le corte, ò haga pantufllos, ò çapatos de terciopelo, ò otra seda, ò cuero, que la misma persona llevar, sean obligados à los cortar en presencia de su dueño, si quisiere estar presente, y hazellos, pagandoles lo que se suele pagar, y si no los quisieren cortar luego, que paguen de pena por cada vez seyscientos maravedis.

¶ En diez y ocho de Março de mil y quinientos y veynte y quatro años se pregonò la Ordenança susodicha.

19 Item, que ningun çapatero, ni otro oficial alguno, vezino, ò morador de esta Ciudad, no sea offado de hazer, ni haga obra de cueros de Irlandas, que esten çurrados, lo pena de seyscientos maravedis.

20 Item, acordose, que pues està mandado, y pregonado, que no se faque corambre curtido, ni al pelo de esta Ciudad, que se pregone, que ningun çapatero, ni otra persona pueda sacar, ni faque ningun calçado de la Ciudad para vender en otra parte, so pena que lo aya perdido; pero permittese, que se pueda sacar, y llevar dos, ò tres pares de çapatos, y vn par, ò dos pares de borzegates, y no mas; y mandaronlo pregonar, y que se reparta lo que asise perdiere de esta manera; la tercia parte para el acusador; y la otra tercia parte para el denunciador; y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad.

* * *

QUE LOS ZAPATEROS VEEDAN
vender los pedaços de soleria, que no son para sus officios, à los chicarreros.

21 En Granada à treynta dias de el mes de Junio de mil y quinientos y veynte años, los Señores Granada dixeren, que por quanto son informados, que los çapateros de esta Ciudad comprà cueros para soleria, y que de estos gastan lo que es menester para sus officios para suelas de hombre, y que les sobran algunos pedaços que no son para gastar en sus officios, y que aquellos pertenecen para los chicarreros, para hazer çapatos de muchachos, y que à causa de no tener licencia de esta Ciudad para lo hazer, el Veedor de esta Ciudad los prende muchas vezes, y los condenan en las penas de las Ordenanças, por que dizque no van herrados con el hierro à la Ciudad, en lo qual dizque recibian mucho agravio, y dafna. Por ende, acordaron, y mandaron, q̄ de aqui adelante todos, y qualquier pedaços que les sobren que no fueren para gastar en su officio, que los puedan vender à los chicarreros para suelas de çapatos de niños: con tanto que las muestren primero al Veedor de la Ciudad para q̄ lo hiciere

QUE LOS ZAPATEROS EN
cuyo poder se hallaren corambre mal labrada, la pierdan, y pague diezientos maravedis.

22 En ouete dias de Agosto de mil y quinientos y treze años, los muy Magnificos Señores Granada hablaron, en que las Ordenanças que la Ciudad tiene hechas para los curtidores,

Ordenanças

idores, está vna Ordenança, que qualquier persona que vendiere, ó sacare a vender alguno corambre crudo, ó mal labrada q̄ la pierda, y pague de pena doziētos maravedis, y por q̄ algunas vezes se han hallado, y hallāen poder de algunos çapateros, y de otras personas muchos cueros crudos, y mal curtidos, que los curtidores les venden escondidamente, y por la dicha Ordenança no tienen pena ninguna el çapatero en cuyo poder se hallan los dichos cueros: Ordenaron, y mandaron, que la misma pena de Ordenança aya, y tenga el çapatero, ó qualquier otra persona en cuyo poder se hallarea, y huieren comprado algun cuero, ó mal labrado, ó curtido, que no estuviere conforme à las Ordenanças de la Ciudad, y mandaronlo pregonar publicamente.

¶ Este dia se pregonó la dicha Ordenança.

QUE NO AYA REGATONES DE corambre, ni lo compren los çurradores dentro de la Ciudad, ni sus arrabales, y que trayga testimonio, y fee de la persona, y parte de donde la traxo, y la cantidad.

23 En la Ciudad de Granada à primero del mes de Março de mil y quinientos y quarenta y nueve años, estando los muy Ilustres Señores Granada en su Ayuntamiento, como lo han de vso, y de costūbre, dixeron: ó porquāto esta ciudad tiene hechacierta Ordenança para q̄ no aya regatones de corambre, por el perjuizio grande q̄ dellos se sigue de los aver, porq̄ à causa de los aver, se viene a gastar la corambre por los çapateros, por dos, ó tres reuētis, y de esta causa vale tan caro el

calçado, y la corambre, y por parte de los çurradores desta Ciudad fue traydo pleyto sobre ello, y por los Señores Oydores fue mandado, y declarado, que los dichos çurradores de esta Ciudad, puedan comprar, y comprē la corambre curtida fuera desta Ciudad, y sus arrabales, y los pueda çurrar, y adobar, y vender a vezinos desta Ciudad, para el proveymiento de ella, y no de otra manera; y por que despues aca de la dicha declaracion ha auido algunos çurradores que la han comprado dentro de esta Ciudad, y de sus arrabales, y aun estando comprando en ella, à cautela salirse fuera de ella a hazer el precio, y otras cautelas, y fraudes que tiene para lo comprar, y tornar a reuender; y por que conuiene remediarle, y que los q̄ la compraren, pues parece que la puedan comprar, la compren fuera desta Ciudad, y sus arrabales, conforme a la sentencia, y declaracion de los Señores Oydores: Ordenaron, y mandaron, que los dichos çurradores, cada, y quando que truxeren comprada alguna corambre de la que puedē comprar conforme a la dicha sentencia, y declaraciō, sea obligado a traer fee, y testimonio de el Escriuano del Lugar do la compraron, declarado en el dia, mes, y año que la compraron, y de quien la compraron, el Lugar de donde la traen, y la cantidad de corambre que traen, y si no huuiere Escriuano, del Clerigo de el dicho Lugar, para que conste la verdad de donde la compraron, y como no se compró en esta Ciudad, y sus arrabales, por que con esto se escusara los dichos fraudes, y que no la comprēn


en esta Ciudad, y así mismo el tiempo que traxeren la dicha corambre, sean obligados a registrarla ante el Escriptuano del Cabildo, declarando con juramento la cantidad de corambre que traen, y mostrando el dicho testimonio, y que la dicha corambre es la mesma contenida en el dicho testimonio, y que la tal corambre sea sellada por la persona, y sello, que para ello esta ciudad tendra diputado, por que con esto se tendra cuenta, y razón de la corambre que es, y que cantidad, y no podra, so color de la que traxere de fuera parte, comprar en esta ciudad, y sus arrabales, y dezir que es de fuera parte, y con el dicho registro, y sello se escusará, y abrà cuentas, y razon de todo ello, y se escusaran muchos fraudes, y engaños, y regatonerías de corambre, so pena que por cada cosa de las susodichas que así no hizieren, y guardaren, y cumplieren, cayga, y incurra el que lo contrario hiziere, so pena de dos mil maravedis; la tercia parte para el acusa-

dor, y la otra para el juez q̄ lo sentenciare, y la otra para los Propios de esta ciudad, y el q̄ lo huviere de sellar, sea uno de los Caualleros Diputados de la gouernación, o el de la corambre; lo qual todo acordarō, y mādaron, q̄ así se guarde, y cùpla en execuciō, y cùplimieto de las sentencias dadas, y pronunciasdas por los Señores, Presidente, y Oydores, sobre lo susodicho, y mandaron que se pregone publicamente por que venga a noticia de todos.

P R E G O N.

¶ En Granada à quinze dias de el mes de Março de mil y quinientos y quarenta y nueue años, por voz de Alonso Gomez de Santiago, pregonero publico, y de Luys de Cordova, pregoneros publicos, se pregonò esta dicha Ordenança en la plaça de Viuarrambra, y en el Zacatio de esta Ciudad publicamente: siendo testigos Francisco Perez, y Diego Fernãdez, y Iuan Gomez, y Hernando Ruyz, vezinos de Granada, y Francisco Nauarro, Escriptuano.

ORDENANZA DE CORREEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 75.

1  EN GRANADA A veynte y nueue dias de el mes de Abril de mil y quinientos y veinte y quatro años, los muy Magnificos Señores Granada hizieron, y ordenaron las Ordenanças siguientes.

¶ *QVB LOS CINTOS ANCHOS SEAN cosidos à dos hazes, so pena de perder la obra, y cien maravedis.*

2 Primeramente, ordenamos,

q̄ los cintos de cuero de baca sean cosidos à dos cabos, y enrejados con correa, y q̄ los cintos anchos de cordouan sean cosidos à dos cabos, so pena, que el que lo contrario hiziere, la primera vez pague cien maravedis, y la obra perdida, y por la segunda la pena doblada; la qual se reparta en esta manera; la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra tercia

Ordenanças

parte para los Juezes que lo sentenciaren.

3 Otro si mandamos, que todos los corcajes sean de baca, ò de cordouan, ò de bezerro, que no sean cerrados, y que las cintas labradas sean de cordouan, ò de bezerro, y cerradas, y no de otra manera, sola dicha pena.

4 Item, que las bolsas grandes tengan las tapas, y los bajos, y prefetas de cordouan, ò bezerro, y no de badana, y las prefetas cosidas cõ correa, empero, que si la bolsa fuere pequeña, sean de cordouan conforme à las grandes, y que si las dichas bolsas fueren labradas, tengan las tapas, y los bajos de cordouan, ò bezerro, y las prefetas cosidas con correa, y no de otra manera, sola dicha pena.

5 Otro si mandamos, que los taluantes sean de baca, ò de bezerro, ò de cordouan cosidos con correa, y no sean de badana, ni otra cosa, y que los guarnieles tengan la delantera de cordouan, y con el se guarnezcan, ò con terciopelo, y cosidos a dos cabos.

6 Otro si, que las barjoletas tengan la tapa, y el bajo de cordouan, y si huviere de llevar pedaço, que sea de cordouan, ò de bezerro, y cosido, empero, las aljuas no puedan ser si no de cordouan todas, ò todas de badana, y los correones por el semejante, que sean de bezerro, y que se venda cada cosa por lo que es, y no en otra manera, so pena de trezientos maravedis por cada vez que contra esta dicha Ordenança fuere, ò viniere, repartidos en la manera susodicha.

7 Otro si mandamos, que los

herramentales de la gineta sea de cuero de baca, ò de bezerro, ò de cordouan, y que los capirotes tengan delantera, y trazera de cordouan, y si fueren de cabritas de oropel, que no se puedan hazer, si no fueren labrados, y que lleue las espaldas de lo mismo de cordouan.

8 Asimismo ordenamos, y mandamos, que si alguna obra tocante al dicho oficio de la correeria se truxere de fuera parte para vender en esta Ciudad, que no se venda, ni se pueda vender en esta Ciudad, sin que primero sea vista por los Veedores del dicho oficio, que si fuere conforme à esta Ordenança se venda, y no de otra manera: so pena que la tal obra sea perdida, y aplicada en la manera susodicha.

9 Item, que ningun çapatero, ni otro qualquier oficial que no sea correero, no tenga en su tienda cintos, ni bolsas, ni otras cosas tocantes al dicho oficio para vender, ni las venda, sola dicha pena.

10 Item, que en principio de cada vno año se junten los oficiales del dicho oficio, y elijan, y nombren cõ juramento quatro de los que son habiles, y suficientes para Veedores, los dos Christianos viejos, y los otros dos Christianos nuevos, y hecho el dicho nombramiento, y eleccion, se trayga al Cabildo para que esta Ciudad elija los dos que le pareciere, el vno de Christianos viejos, y el otro de Christianos nuevos, y que estos como Veedores entiendan en ver, y examinar las obras de la correeria, si se hazen conforme à estas Ordenanças.

Item,


11 Item, lo que toca à la gineta dan por memoria estos oficiales que solian curtir todos los curtidores cuero de quixar, y que los cueros que curtian eran largos, y que aora como V. Señoria pone solamente dos, ò tres curtidores de esta corambre, no la ay larga, si no corta, y poca, que se deve proueer vna de dos cosas, ò que mande curtir à todos los curtidores cueros de quixar, y se haran las riendas, y acciones como solian, y que si esto no se prouee, mande que se quite vna quarta à las riendas, y acciones.

12 Otro si, dizen, que los preta-

les se deben coler à aguja con hilo, ò con seda, por que son mas lindos, y los acciones doblados, cosidos à dos cabos, y las cinchas guarnecidas con cordouan, ò con bezerro, y los pretales lleuen el sobrojo de bacca, y entero: prouea vuestra Señoria lo que le pareciere. Nombran para este presente año por Veedores, à Alonso de Aguilar, y à Alonso Criado de los Christianos Viejos, y Alonso el Cordobi, y à Alan Foz de los Christianos nueuos.

¶ En veynte de Mayo de mil y quinientos y veinte y quatro años se pregonaron las dichas Ordenanças.

ORDENANZA DE ESPADEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 76.

1  N LA muy Noble, Nombrada, y Gran Ciudad de Granada, veynte y vn dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quiniētos y treinta y vn años en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, estando ende juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vso, y costumbre de se juntar, los muy Magnificos señores Granada, y en presencia de mi Jorge de Baeza, Eseriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento: los dichos Señores, viendo que en el oficio de los espaderos desta Ciudad ay mucha desorden, y las cosas de el dicho oficio no se hazen en la perfeccion que deven, de que los vezinos de esta Ciudad, y otras personas se-

ciben mucho daño, y perjuizio; y querier dolo proueer, y remediar como conuiene: auiendo sobre ello platicado mucho, y comunicado con personas expertas en el dicho oficio, hizieron, y ordenaron las Ordenanças siguientes.

QUE EN PRINCIPIO DE CADA VN año se junten ante el Eseriuano mayor del Cabildo, y elijan dos Alcaldes para el oficio.

2 Primeramente ordenamos, y mandamos, que al principio de cada vn año todos los oficiales del dicho oficio se junten ante el Eseriuano mayor del Cabildo de esta Ciudad, ò su lugar teniente, y entre ellos nombrē quatro personas, oficiales del dicho oficio, de buena fama: y assi nombrados, los presenten en el Cabildo de esta Ciudad, ante los Señores Gra-

Ordenanças

nada, para que de ellos la dicha Ciudad nombre los dos, los que a ella le pareciere, para que sean Alcaldes, y Veedores del dicho oficio, y hagan el juramento, y solemnidad, que son obligados, y tengan cuidado de hazer guardar, y cumplir, y executar estas Ordenanças, y para ello se les dé mandamiento firmado de la Justicia, y Ventiquatros, y Escriuano del Cabildo.

QUE NO PONGAN TIENDA SIN ser examinados.

3 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de espaderia sea ofiado de poner tienda de el dicho oficio, a ora, ni en ningun tiempo, sin que primero sea examinado por los dichos Alcaldes, y Veedores del dicho oficio, so pena de dos mil marauedis en la manera siguiente.

COMO HAN DE GVARNECER.

4 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho oficial que alsí huviere de ser examinado, guarnezca vna espada topera, guarneçida de negro, con sus correas, y el puño de fluocos, y cordones, y otra espada de vayo con sus correas, y puño de redamo, todo de vna color: y otro si, guarnezca vna espada de terciopelo, con su puño de plata, y vn montante de todo guarneçido, y vn cuchillo montante de todo guarneçido de vn filo, y con puño llano, y vna espada con vna vayna de cuchillos, que palse de tres, y vn puño de redecilla, y otra espada de vna vayna blanca, con

su puño texido, y vna espada de mano, y media, y vn estoque de armas, y que conozca seys espadas de ley, quales le fuere mostradas, y todo esto labre en la casa que los dichos Alcaldes para ello le señalaren, y los dichos Alcaldes, y Veedores sean obligados de llamar para el dicho examen todos los otros oficiales del dicho oficio, para q vean la dicha obra, y como va examinado, y para esto los dichos Alcaldes, y Veedores tomen juramento al maestro, y oficiales que huviere en la casa que le fuere señalada, que no le mostraran lo que ha de hazer, ni avisaran, ni daran pieza, ni cosa alguna de la dicha obra, y estos dichos Alcaldes ayan, y lleuen dozientos marauedis de salario por el dicho examen, los quales le sea obligado a dar, y pagar el que quisiere ser examinado antes que se le dé la carta.

QUE NO TENGAN DOS TIENDAS.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial pueda tener dos tiendas, si no fuere tenièdo en cada vna dellas oficial examinado, so pena de dos mil marauedis.

QUE ANTES QUE ASSIENTE tienda, de fianças.

6 Otro si, ordenamos, que el oficial que alsí huviere de poner tienda, antes q la assiente, de fianças legas, llanas, y abonadas, hasta en contia de diez mil marauedis, para pagar todas las cosas que a su cargo fueren tocantes al dicho oficio, y de otra manera no la pueda tener aunque sea examinado, so pena de mil marauedis.

QUE

QUE NO COMPREN NADA DE
lo tocante al oficio, sin que primero lo
hagan saber à los dichos
Alcaldes.

7 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial sea ofendido de comprar hojas de espadas, ni bezeros, ni tablas, ni guarniciones, ni otras cosas tocantes al dicho oficio, que de fuera viniere, sin que primero lo hagan saber à los dichos Alcaldes del dicho oficio, para que ellos llamen à los otros oficiales, y se reparta entre todos, y despues que cada vno aya tomado la parte que le cupiere, qualquier de ellos pueda comprar lo que quisiere, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de sesientos maravedis, y perdido lo que comprar.

QUE NO DEN VAYNAS DE CVERO
de badana por de bezerro.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial sea ofendido de dar vayna de badana por de bezerro en ningun adobo, ni bezerro quemado, so pena de mil maravedis, y la obra que asise le tomare quemada, y esto mesmo guarde en la obra que en su tienda tuviere, vendiendo cada cosa por lo que es, y el espada vieja por vieja, y la nueva por nueva, nombrando la ley, so la dicha pena.

QUE NO VENDAN ESPADA QUE
brada, ni añadida, ni con pelo.

9 Otro si, ordenamos, que ningun oficial pueda vender espada quebrada, ni añadida, ni con pelo cubierto que llegue à la mesa de enmedio, so pena de mil maravedis, sin que al tiempo que la venda diga la dificul-

tad que tiene, y estas tales espadas no vayan guarnecidas de nueue, so la dicha pena.

QUE NO DEN A VENDER ESPADAS
à pregoneros, ni aprendices.

10 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial dea vender espada à pregonero, ni aprendiz, ni otra persona alguna, por evitar los fraudes, y engaños que en ello se hazen: por quanto somos informados, que muchos dexan sus oficios, y andan à comprar las espadas quebradas para las reuender por sanas, echando personas que las pujan en las almonedas, y vendiendo vno por otro en gran perjuizio, so pena, que el oficial que lo tal diere à vender, por la primera vez cayga en pena de mil maravedis, y por la segunda sea privado del oficio, que no lo pueda usar en esta Ciudad, ni en toda su tierra, y los dichos mil maravedis.

QUE NO SIENDO OFICIAL EXAMINADO,
no rose el oficio.

11 Item, ordenamos, y mandamos, que ningun mercader, ni doctador, ni de la ropa vieja, ni otro oficial que no sea del oficio, y examinado, no pueda tener, ni tenga trato de comprar, y vender, y dar à vender espadas à pregoneros, ni por otras vias, so pena, que si se le prouare tener el tal trato, que pague por la primera vez dos mil maravedis, y por la segunda la pena doblada.

QUE LOS ALCALDES VISITEN

12 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los dichos Alcaldes puedan

Ordenanças

dan visitar cada mes, si quisieren, las tiendas del dicho oficio, para ver la obra que cada vno haze, y la obra q̄ hallaren fecha contra las dichas Ordenanças sea traida ante Nos, para que se sentencie por la Iusticia, y Diputados, lo qual así cumplan, so pena de mil marauedis à cada vno, y q̄ la obra que fuere contra estas Ordenanças, y no fuere en perfeccion acabada à vista de los dichos Alcaldes, que sea perdida.

QUE NO VENDAN PARA FUERA.

13 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial sea oñado de vender para fuera hojas, ni tablas, ni bezorros, ni guarniciones, ni otras cosas tocantes al dicho oficio, sin primero requerir à los oficiales si lo quiere por el tanto, y si de otra manera lo hiziere, se le come la obra por perdida.

COMO SE HAN DE REPARTIR.

14 Todas las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para

los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren, y que los Almotacenes no puedan entrar à visitar, ni visiten las tiendas de los dichos oficiales sin la Iusticia, y Diputados, ó vno de ellos, y el Escriuano del Cabildo.

PREGON.

En la Ciudad de Granada a veynte y dos dias de el mes de Enero de mil y quinientos y treynta y vn años, por ante mi Diego Perez de Auila, Escriuano de sus Magestades, y lugar teniente de Iorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayũtamiento de esta dicha Ciudad, y de los testigos de yuso escritos, en la plaza de Viuarrambra de esta Ciudad, por voz de Alonso de Salamanca, y de Rodrigo Moteno, pregoneros publicos de esta dicha Ciudad se pregonaron las dichas Ordenanças, pregonando à altas voces, siendo presentes por testigos, al dicho pregon, Pedro de Ocana, y Iuan de Bonilla, y Alonso de Luque, y otra mucha gente que ende estaua. Diego Perez Escriuano.

ORDENANZA DE AGVJETEROS, y de lo que han de guardar, y hazer. Tit. 77.

QUE AYA VEEDORES.

PRIMERAMENTE, aya dos Veedores para el dicho oficio, y que cada año se elijan dos por los oficiales de el, para que estos tengan cargo de

ver las obras si van conformes à las Ordenanças, ó no, y para todo lo que mas huviere en el dicho oficio.

QUE NO PONGAN TIENDA SIN licencia.

Asimismo, que ninguno pueda poner tienda sin ser examinado, so pena de seyscientos marauedis.

LOS GVANTES.

3 Otro si, que todos los guantes sean de buen cuero, y bien adobados, y que no tengan sal de compas, ni otro material que sea perjudicial al adobo à vista de los Veedores, so pena de çeyciētos maravedis, y pierda la obra, y si fuere falsa sea quemada.

AGVJETAS.

4 Otro si, que todas las agujetas de armar, y cerbunas, y comunes, sean bien clauadas limadas punta, y cabeça, so la dicha pena.

AGVJETAS DE SEDA.

5 Otro si, todas las agujetas de seda, y hiladillo sean muy bien clauadas de laton gordo, y muy rebatidas, y limadas, so la dicha pena.

BOLSAS.

6 Otro si, que la bolseria de muger sea aforrada, y la guarnición si fuere de flor, sea cosida, y si fuere escodada, sea torcido de cuero liso.

I T E M.

Item, que la bolseria de hombre sea de buen cuero, y bien adobado, y la guarnición sea escodada, y si fuere de cerbuno, que la guarnición sea de lo mismo, ò de perro, ò de gato, y no de carnero, so la dicha pena.

GVANTES.

7 Asimismo, que ningun guante de caça no se haga de catnero, lalvo de cuero de monte, ò de perro, so la dicha pena.

8 Otro si, que el çahon que se hiziere cerbuno, sea aforrado con cerbuno, y el de carnero con carnero.

9 Otro si, que qualquiera obra de corambre que viniere de fuera parte, que no fuere hecha cõforme à estas Ordenanças, que no se pueda gastar, so la dicha pena.

10 Otro si, que los que se examinaren, à los oficiales, que por lo q̄ en ello se ocupan, llenan por el examen, cada vno dos reales.

11 Otro si, que qualquiera corambre q̄ venga de fuera parte, el q̄ la cõpra sea obligado al mismo precio q̄ le costa dar parte della à los otros oficiales del oficio, so la dicha pena.

12 En Granada veinte y nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veinte y siete años se ptegenarõ las dichas Ordenanças en la calle del Zacatin, donde estan los guateros, y agujeteros, por voz de pregonero publico, siendo presentes por testigos Pedro Vazquez, y Pedro de Xerez, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

ORDENANZA DE PELLEJEROS,

Titulo 78.

1 ANDA Granada, que de aqui adelante todas y qualesquier personas que traxerõ de fuera parte à esta Ciudad qualquiera corambre

para el oficio de la pellejeria, siendo de vna dozena de pellejos arriba, ò obra hecha de pellejeria, lo lleue à descargar, y descargue en la casa de Christoual Sanchez, que esta orilla del Rio de Darro, y no lo descarguen

Ordenanças

en otra parte, so pena de lo auer perdido: y assimismo, que no sean oñados de lo vender, ni vendan, hasta tanto que sea vista la dicha mercaderia por los Veedores del dicho oficio, y la sellen, y den por buenos, so la dicha pena; y assimismo, que no la vendan

en otra parte ninguna, salvo en la dicha casa, so la dicha pena, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la otra para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

ORDENANZA DE LA MADERA del pino. Tit. 79.

QUE NINGUNO COMPRE MADERA de fuera de la Ciudad de la que viniere à ella.



1 N diez de Octubre de mil y quinientos y diez y seys años, estando juntos en su Cabildo, y S^{ta} Junta de Señores muy Magnificos Señores Granada, les fue hecha relacion, que algunas personas, vezinos desta Ciudad, que tienen por oficio de comprar la madera de pino que se trae à vender à ella, para toroarla à reuender, y que no solamente la compran aqui en la Ciudad, pero que salen à los caminos à comprarla antes que lleguen à la Ciudad, y que à esta causa ay falta de madera, y la que viene, auiendo se de vender por mano de los regatones, vale à mayores precios de los que deuián valer, y por que esto es en mucho daño, y perjuyzio de la Ciudad, y las labores que en ella se hazen no cesen, auiendo platicado sobre ello: acordaron, y mandaron, que ninguna persona, vezino de esta Ciudad, ni forastero, no sea oñado de comprar, ni compren ninguna

madera de pino, gruesa, ni menuda de la que viniere encaminada à venderse en esta Ciudad, en sus terminos, ni fuera de ellos, salvo, que lo dexen llegar à esta Ciudad, para que los vezinos puedan comprar la madera que huieren menester para sus labores, so pena de dos mil maravedis por cada vez que lo hiziere.

SEÑALA EL TIEMPO EN QUE NO puedan comprar los regatones.

2 Item, que despues de llegada la madera à esta Ciudad, ningun regaton, ni otra persona alguna la pueda comprar para toroarla a vender, desde a la hora que llegare a la Ribera, hasta ser cumplido vn dia natural, por si, ni por tercera persona, directe, ni indirecte, ni menos ponerla en precio, por que en este tiempo los vezinos puedan comprar la madera que huieren menester, so pena de mil maravedis, y la madera que comprare perdida por cada vez que lo contrario hiziere.

QUE LOS REGATONES DEN A los vezinos la madera que huieren menester para sus labores.

3 Item, que despues de passado

el dicho tiempo de vn dia natural q̄ la madera huuiere llegado, los regatones, y otras personas que tienen por oficio de comprar madera para toroarla a vender, pueda comprar toda la madera que quisiere, assi gruesa, como menuda; pero por que la Ciudad es grande, y todos los vezinos de ella que huuiere menester madera, podria ser que en aquel dia, y tiempo no supiesen que auia venido madera, que las tales personas que la huuiere comprado, dentro de terçero dia sean obligados a dar a los vezinos toda la madera que huuiere comprado, ò la parte que el vezino, ò vezinos de ella huuiere menester para sus labores, y no para otra cosa ninguna, por el precio, ò precios que les huuiere costado, averiguado por juramento del comprador, y del vendedor.

PARTICION DE PENAS.

4 Las quales dichas penas se han de repartir, el vn tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y diez y siete años se pregonaron estas Ordenanças en la Plaza de Viuatrambla, por voz de Alonso de Empudia, Pregonero publico, estando presentes, el Alcalde mayor, y Lazaro de Peralta, Ventiquatro de esta Ciudad, y yo Jorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de ella.

SEÑALAN LOS PRECIOS DE la madera.

5 En veynte y nueve dias de el mes de Nouiembre de mil y quinientos y diez años, hablaron sobre la deforden que ay en el vender de la madera en esta Ciudad, por que se vende a mas precio de la mitad de lo que solia valer, haziendose de concierto todos los mercaderes, lo quales en mucho daño de los vezinos de esta Ciudad, y platicado se acordaron, y mandaron, que ninguna persona, assi mercaderes, como de otra calidad, no sean osados de vender en esta Ciudad, ni en su termino la madera a mas precio de los siguientes.

Vna tipia	12. marauedis.	12.
Vna chilla	34. marauedis.	34.
Vn alfargia	26. marauedis.	26.
Vn pino	950. marauedis.	950.

P E N A.

6 Qualquier persona que vendiere a mas precio de los susodichos en la dicha madera, la aya perdido, el vn tercio para el acusador, y el otro tercio para los Proprios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo sentenciaren.

QUE NO COMPREN MADERA DE pino para tornar a vender.

7 Mandaron, que ningún Christiano, ni Moro, no sean osados de comprar ninguna madera de pino aserrada, ni para aserrar de la que se trae a vender a esta Ciudad, para la tornar a vender, so pena de perderla, repartidos como dicho es.

ORDEN PARA EL ZAGVAQUE.

8 En veynte y dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y diez y siete

Ordenanças

y siete años, los Señores Granada mandaron, que en quanto al zaguá que de la madera, que se haga de la manera que hasta aqui se ha hecho, y que todos los tenderos puedan en él, como lo han hecho los años passados, toda la madera que quisieren, y huviere menester, por los precios que se huviere rematado en qualquier tendero, con tanto, que la madera que

compraren en el dicho zaguá que, no la meran en sus tiendas hasta puesto el Sol a quel dia que la comprare, para que si algun vezino la quisiere tomar por el tanto, para su labor, lo pueda hazer, y que despues de passada la dicha hora, y metida en sus tiendas, que no sean obligados a la dar a persona alguna.

* * *

ORDENANZA DE CARPINTEROS.

Titulo 8o.

QUE NINGVNO PVEDA PONER tienda su ser examinado.

I



N la muy Noble, Nobrada, y Gran Ciudad de Granada, viernes quinze dias del mes de Mayo,

Año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veynte y ocho años en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento desta dicha Ciudad, estando ende juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de uso, y costumbre de se juntar los muy Magnificos Señores Granada, y en presencia de mi Jorge de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento: los dichos Señores Granada dixeron, que para que con mas primor, y perfeccion se hagan en esta Ciudad las obras de la carpinteria los oficiales de ella, assi de lo blanco, como de lo prieto entalladores, y vigoleros, para las hazer mas perfectas, y se reuecan en ellas: ordenamos, y mandamos, que de aqui ade-

lante ningun oficial de lo suso dicho, assi vezino de esta Ciudad, como forastero, no pueda poner tienda, ni tomar obras de fuera del dicho oficio, hasta que sea examinado, y visto por los Alarifes del dicho oficio, y hallándolo abil, y suficiente, lo puedan examinar, y darle su carta ante el Escriuano del Cabildo de aquello que fue re examinado, para que pueda poner la dicha tienda, y entéder en las obras de fuera, de aquello que se examinare, con tanto, que el oficial, assi vezino, como forastero haga por sus manos la obra de que el se quisiere examinar, y despues de hecha la dicha obra de cuenta de ella, como la hizo, y la tal obra haga en la casa que los dichos Alarifes le señalaren, para que de alli abaxo pueda usar del dicho oficio, y no mas, y el oficial que hiziere mas de aquello que es examinado, incurra, y pague de pena cinco mil maravedis, salvo si es forastero, y fuere examinado, y mostrare su carta de examen verdadera, siendo la carta en las obras de qualquier dellas nombra-

damente, pero si fuere general, que sea obligado à examinarle.

QUE AYA LIBRO DE LOS QUE se examinen.

2 Item, que en el arca del officio aya vn libro, en que se asienten los oficiales que assi se examinen, y de que se examinò cada vno, firmada de su nombre del dicho oficial que se examinare, si supiere escribir, y si no, que lo firme otro por el, y assi mismo firmada de los Alarifes, y oficiales q̄ lo examinare, y los dichos Alarifes lleuen de derechos del dicho examē de las cosas de la tienda, à cada vno vn real; y si se examinare de la tienda, ò de obras de fuera, que lleuen dos reales, cada vno de los que estuuieren por su nombre, y esto hecho le den licencia, para que pueda poner la dicha tienda, y entender en las obras de fuera de aquello que assi se huuiere examinado, y que el Escriuano de el Cabildo le dē su carta de examen; pero que la dicha carta quede en el Registro del dicho Escriuano.

DE QUE SE HAN DE EXAMINAR.

3 Las cosas de que se han de examinar los carpinteros, assi de la tienda, como de obras de fuera, lo que cada vno alcançare, assi de las cosas que tocan à la Geometria, como el que de ella se quisiere examinar, tocante à la carpinteria, sea, que labre limpio, y justo de sus manos.

LO QUE HAN DE HAZER LOS que se examinen.

4 Primeramente, que el que fue

re Geometrico ha de saber hazer vna quadra de media naranja de lazo lefe, y vna quadra de mocarabes quadrada, y ochauada a mediana, que sepa hazer vna bastida, y vn ingenio Real, hazer trabuquetes, y corbes, y tornos, y vnas escalas Reales, y mantas, y mandiletes, y bancos, juntantes, y puentes, y compuertas con sus alças, y albarradas, y cureñas de lombardas, y de otros muchos tiros; de lo que de ello supiere se examine.

OTRA MANERA DE EXAMEN.

5 Item, que el que esto no supiere hazer, y fuere lazero, que haga vna quadra ochauada de lazo lefe, con sus pechinas, ò albuchas à los rincones, y el que esto hiziere harà todo lo que toca al lazo, y en lo de aquí abaxo, y en esto se entienda, y no en lo demas hasta que lo sepa, y se examine dello.

OTRO EXAMEN.

6 Item, que el que no fuere lazero, y supiere hazer vna sala, ò palacio de pares portado, con sus limas moamates à los rincones, con toda guaricion podrá entender en lo de aquí abaxo en las obras de fuera, y no en el lazo, ni en lo sobredicho.

OTRO EXAMEN.

7 Item, que el que fuere tendero, y no supiere de las obras sobredichas de fuera de la tienda, se examine, que sepa hazer vna arca de lazo de castillo, y de puntillas, con su valo de molduras, y las fajas de en medio labradas de talla, y su valo de molduras, y sepa hazer vna mesa de seys piezas, con sus olras, y visagras, y sepa hazer

Ordenanças

hazer vnas pueitas grandes de Palacio, con postigo de dos hazes de buenas molduras: y si este tal tendero en algun tiempo supiere hazer algo de qualquier obra de fuera de las sobredichas, lo examinen de lo q̄ diere cuenta, y hiziere por sus manos.

OTRO EXAMEN.

8 Item, que el oficial carpintero de lo prieto, para ser buen oficial acabado, ha de saber hazer vn mueble, y ruedas de azeñas, y de azacayas, atabonas, y vigas de molinos de azeite, y de vino, y rodeznos, y carretas, y anorias, y otras cosas que son menos que estas: y el oficial que todo esto no supiere, se examine de qualquier cosa de las sobredichas que hiziere, y diere cuenta de ellas, y no haga mas hasta que se examine de lo q̄ mas supiere: para examinar el tal oficial, los dichos Alarifes carpinteros llamen vn oficial de lo prieto, el mejor que a la sazón se hallare en esta Ciudad, y los dichos Alarifes, juntamente con este dicho oficial, examinen el oficial que de lo suso se huviere de examinar, y el oficial de lo prieto que para lo susodicho fuere llamado, sea obligado a venir, pagandole su debido salario, y sino quisiere venir, incurra, y pague de pena mil maravedis.

OTRO EXAMEN.

9 Item, que el que no supiere hazer lo susodicho, y supiere hazer vn palo de riseras blanqueadas a boca de açuela, con sus lunas a los rincones, y çaquizamies varetados, y puertas de escalera en las obras de fuera, podrá hazer todo lo que menos q̄ esto fuere, y no entienda en las obras

sobredichas, hasta que las sepa, y se examine dellas.

EXAMEN DE VIGOLEROS, Y ORGANISTAS, Y OTROS OFICIOS DE MUSICA.

Item, el oficial vigolerio, para ser buen oficial, y ser singular en ello, ha de saber hazer instrumentos de muchos artes: conviene a saber, que sepa hazer vn clauio organo, y vn clauizimballo, y vn monacordio, y vn laud, y vna viguela de arco, y vna harpa, y vna viguela grande de piezas con sus tarazas, y otras viguelas, que son menos que todo esto: y el oficial que todo esto no supiere, lo examinen de lo que de ello diere razon, y hiziere por sus manos bien acabado: y para examinar el tal oficial, los dichos Alarifes de carpinteria tomen consigo vn oficial examinado de lo sobredicho, si pudiere ser auido, y si no, el mejor oficial que a la sazón se hallare, pagandole su devido salario, y los dichos Alarifes juntamente con el dicho oficial examinen al tal oficial que se huviere de examinar de lo que supiere de lo sobredicho: y si el tal oficial que para ello fuere llamado, y no quisiere venir, incurra en pena de mil maravedis, y en la misma pena incurra el oficial que pusiere tienda sin ser examinado, o hiziere obras de lo que no es examinado, y el mesmo examen ha de ser de vna viguela grande de piezas, como dicho es, con vn lazo de talla, o de encomes, con buenas atarazas, y con todas las cosas q̄ le pertenece para bien acontentamiento de los examinadores que se la vean hazer, y que a la sazón nadie se la enseñe.

EXAMEN DE ENTALLADORES.

11 Item, q̄ el que ha de ser buen oficial de entallador de madera, ha de ser buen dibujador, y ha de saber bien elegir, y labrar por sus manos re tablos de grande arte, pilares, reueltido, y esmortidos con sus tabernaculos, y repisas para Imagenes, y tumbas, y chambranas traistocadas con fos guardapolvos en buelta redonda, y hazer tabernaculos de grande arte, y sillas de Corcos ricos: y el que todo esto sobredicho no supiere, se examine de lo que diere razon, y hiziere por sus manos, y de ai abaxo lo que supiere: y para examinar el tal oficial, los dichos Alarifes de la carpinteria tomẽ consigo vn oficial entallador, el mejor que pa. diere ser auido, y en la Ciudad se hallare, para que ellos juntamente con el, lo examinẽ, como dicho es, de lo que supiere, pagandole su devido salario, y el oficial que para ello fuere llamado, y no qui siere venir, incurra en pena de mil maravedis, y en la mesma pena incurra, y pague el oficial que pushere tienda, ò hiziere las dichas obras sin ser examinado dellas.

EXAMEN DE TODOS LOS OFICIOS dichos.

12 Item, que todos los oficiales sobredichos de los dichos officios al tiempo que se examinaren, hagan la obra de mas arte de lo que supierẽ, y quisieren ser examinados por sus manos, y despues de hecha, den razõ della como la hizieron, lo qual haga, como dicho es, en la casa que los dichos señores, y examinadores señalaren, y de alli abaxo hagan, y no

mas, so pena de tres mil maravedis.

QUE JVREN LOS OFICIALES.

13 Item, que el oficial de lo prieto, ò vigolero, ò entallador que para esto fuere nombrado, los dichos Alarifes le tomen juramento, segun, y como ellos lo tienen hecho á esta Ciudad, que bien, y fielmente examinaràn el tal oficial que quisiere ser examinado, haziendo la obra por sus manos, y dando cuenta della.

QUE LOS ALARIFES EXAMINEN conforme à estas Ordenanças.

14 Item, que los dichos Alarifes, quando quisierẽ examinar á qualquier oficial de los artes sobredichos, lo examinen bien, y fielmente, assi por obra, como por cuenta, conforme à estas Ordenanças, so cargo del juramento que tienẽ hecho, y el que lo contrario hiziere, incurra, y pague en pena de dos mil maravedis, y le priven del officio al dicho Alarife que lo tal hiziere, para que nunca mas lo sea.

QUE NO TOMÉ OBRA EL QUE no fuere examinado.

15 Item, que ningun albañir, ni otra persona, que no sea oficial de carpinteria examinado, no pueda tomar obra ninguna de carpinteria de limpio, ni tosco, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cinco mil maravedis.

QUE NINGUN OFICIAL TASE obra, si no fuere el Alarife.

16 Item, que ningun oficial de carpinteria vea, ni tale obra alguna q̄ otro

Ordenanças

otto oficial huieste hecho, salvo los Alarifes, ò Vecadores que la Ciudad nombrare, con mandamiento de Iuez competente, y que la tal obra no se vea, ni tase, si no conforme al mandamiento en presencia de las partes, si no fuere concertandose las dichas partes que en tal caso la puedan ver, y tasar los oficiales que las partes quisiere, lo pena de seyscientos maravedis al que en lo tal se entrometiere.

QUE NINGVN ALARIFE TASE *obra que no sea de su oficio.*

17 Item, que ningun Alarife de carpinteria no se entrometa de ver, ni tasar obra de albanileria alguna, ni tampoco ningun albanil, ni Alarife no se ofe entrometer en ver, ni tasar carpinteria tosca, ni limpia, ni pueda examinar, salvo en la sola albanileria; pues es su oficio, y el que lo contrario hiziere incurre en pena de mil maravedis.

QUE NO SE PVEDA ELEGIR VN *Alarife para dos oficios.*

18 Item, que por quanto en esta Ciudad ay oficiales, que son juntamente carpinteros, y albaniles, no puedan ser elegidos por Alarifes de ambos oficios en vn tiempo, si no de solo el vno, aunque sean habiles para ello, ni se les den votos ningunos, puesto caso que se les den, no les valgan, ni lo puedan ser.

COMO SE HAN DE ELEGIR LOS *Alarifes.*

19 Item, que todos los carpinteros, y oficiales tocantes al oficio de la carpinteria que sean examinados, que se junte en la iglesia de S. Joseph,

donde tienen su Cofradia, el dia de Año Nuevo, ò otro Domingo, ò fiesta del mes de Enero de dos en dos años, y entre ellos elijan ocho oficiales habiles, y suficientes, examinados de todo el arte de la carpinteria, los quatro Christianos viejos, y los quatro Christianos nuevos, para que de estos ocho la Ciudad elija quatro para Alarifes, y examinadores, los que à la Ciudad le pareciere, y el que no fuere examinado en todo, como dicho es, y lo señalaren para Alarife, y lo acetare, incurra en pena de dos mil maravedis.

ORDEN PARA COMPRAR *madera.*

20 Item, que en el vender, y comprar de la madera que à esta Ciudad viniere, se guarde, y tenga la orden siguiente.

COMO HA DE VENDER EL *mercader la madera, y de donde la ha de traer.*

21 Que qualquier mercader, ò vezino, no siendo carpintero, pueda tener madera para vender en el arrenal, que se entien de desde la puerta del Rastro, hasta la puerta de Viuatabio; con tanto, que la madera que assi truxeren, se cargue por el en la sierra de Huescar, y Segura, y Caçorra, y Alhama, y del Carril de Almuñecar, y de otras partes donde pudiere venir madera de hilo, ò aserradiza, y traigan fee dello, ò muelstren como viene por el desde la dicha sierra, para que conste, que no se la comprò en el camino, y que el que la tal madera comprare en el camino, incurra en pena, que la pierda la dicha mercader, y que no la pueda vender a mer-

cader, hasta pasado tres dias despues que la descargare, si no fuere à vezino para sus obras, lo pena de cinco mil maravedis.

QUE NO SE DESCARGUE LA
madera hasta que se marque.

22 Item, que qualquier mercader que tauiere tienda en el arenal, q̄ pueda traer madera, como dicho es, con tanto, que no la descargue hasta que sea vista, y marcada con los marcos de la Ciudad, y despues de assi marcada, la pueda poner en su tienda, y descargar, y vender por los precios, ò precio que pudieren, lo la dicha pena.

QUE NINGVN CARRETERO
pueda vender madera sin marcar, y en el zaguaque.

23 Item, que ningun carretero, ò harrero que traxere madera de la sobredicha al dicho arenal, no la descargue hasta que sea vista, y marcada con los dichos marcos, y despues de assi vista, y marcada la zaguaque, y pueda pujar qualquier mercader, ò vezino, ò carpintero, ò qualquier otra persona que huviere de menester la dicha madera, y que no la remate, ni la venda, salvo en publico zaguaque, y la zaguaque tantas quantas vezes el quisiere, y si en algun mercader la dicha madera se rematare, que no la meta en su tienda, ni la venda dentro de veynte y quatro horas que se le huviere rematado, y si algun vezino la huviere menester para sus obras la pueda tomar por el tanto dentro del dicho terminio, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de dos mil maravedis.

MARCAS DE MADERA.

24 Item, los marcos de la madera del largo de ella, han de ser de la manera siguiente:

La tirante ha de tener 35. pies de marca de largo.

Y el pino Real ha de tener 30. pies de largo.

La doblera ha de tener 24. pies de largo.

El cajon ha de tener 20. pies de largo.

La media doblera 24. pies.

La media tirante 18. pies.

Medio pino Real 15. pies.

Dos tercios de pino 29. pies.

Vn tercio de 14. pies.

Y en la marca de cada pie vna tercia de vara.

Y la ripia de 7. pies de largo, y palmo, y tercio de ancho.

La chilla de 9. pies en largo, y 25. pies en ancho.

La alfargia de 9. pies de largo, y el gordo, y alto del marco de la Ciudad.

25 Los altos del alto, y gordo de los dichos pinos, y tajones, y dobleras, y medios cargos, y tercios han de ser de los que la Ciudad tiene: los quales han de tener los Alarifes, y despues que los ayan marcado, den à los que las marcaren dos maravedis de cada cargo, puesto que en el vengan muchas piezas de madera, assi el carretero, como el mercader, ò otra persona que traxere la dicha madera.

QUE NINGVN CARPINTERO
compre madera para tornar à vender.

26 Item, que ningun carpinte-

Ordenanças

ro de ningun estado que sea, no pueda comprar madera para tornarla à vender, ni la venda, que sea de hilo tosca de las dichas sierras, si no fuere en pieças labradas, y acabadas de sus manos en obra hecha, ni traerla de la sierra para poderla vender en sus tiendas, salvo para sus obras, ò tiendas, y si alguna madera de esta le sobrare, la saque al arenal, y la remate en el zaguaque, como dicho es, so pena de tres mil maravedis al que lo contrario hiziere.

QUE LA MADERA TOSCA SE
venda en el zaguaque, y que los mercaderes no hagan concierto con los dueños.

27 Item, que todas las personas que truxeren à esta Ciudad madera rolliza para vender de su termino, o somar ca della, que no viniere en carretas, la traigan, y descarguen en las calles de la carpinteria, donde es vso, y costumbre, como siempre se acostumbraua, y alli la vendan, y rematè en publico zaguaque (à las horas que se suele hazer) al que mas por ella diere, y los mercaderes que tienen tienda para comprar la dicha madera, no hagan concierto con el dueño vnos son otros para el comprar, y vender de ella, ni otro engaño, ni fraude, ni cautela en perjuizio de vezino que la quisiere comprar, ni del dicho dueño, y el mercader en que en la dicha madera se rematare, no la meta en su tienda, hasta tanto, que el zaguaque sea passado, para que si algun vezino la quisiere por el tanto, la pueda tomar, y el que lo contrario hiziere pague de pena seyscientos maravedis.

QUE NO SAQUE MADERA
para fuera de el termino sin licencia.

28 Item, que ninguna persona saque madera de esta Ciudad, y de su termino para llevar fuera del termino de ella sin licencia suya, salvo si la lleuare de passo, trayendola de otra parte fuera de su termino, so pena de seyscientos maravedis.

QUE NO PVEDAN ELEGIR
Alarife, si no fuere maestro examinado.

29 Item, que por quanto en qualquier pleyto, ò debate que sobre cosas de carpinteria se ofrezcan entre partes, la Justicia se remite al parecer de los Alarifes: Ordenamos, y mandamos, que no pueda ser ninguno nombrado por Alarife de la carpinteria, si no fuere examinado en todo lo que à ella toca, que se entienda en llano, y primo, y tièda en obras de fuera, y que si alguno no siendo examinado, como dicho es, procurare entre los oficiales del dicho officio votos para ser nombrado por Alarife, incurra en pena de cinco mil maravedis, y sea perpetuamente auido por inhabil para ser recebido por Alarife de esta Ciudad.

QUE TODOS LOS OFICIALES QUE
vinieren à esta Ciudad se registren y lo que ha de dar para la caja, y para què.

30 Item, ordenamos, y mandamos, que qualquier oficial de esta Ciudad, ò que à ella viniere, luego vayan à registrarse ante el Escriuano del dicho officio, y den, y paguen vn
real

real cada vno cada año para la caza: esto, para que si algun oficial cayere malo le den todo lo que huviere menester, assi de físicos, como de medicinas, hasta tanto que sea sano: esto se entienda siendo pobre, y no siendo mal de bubas, ó de cuchilladas, y si muriere de lo sepultar, y hazer enterrar.

REPARTIMIENTO DE PENAS.

31 Todas las quales dichas penas se han de repartir en esta manera, la quarta parte para los Veedores del dicho officio, ó acusador, y la otra quarta parte para el arca de el dicho officio, y la otra quarta parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra quarta parte para los Iuzes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à diez y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y veynte y ocho años, en presençia de miel Eleriuano, y testigos de yuso çeritos, se pregonaron estas Ordenanças en la plaza de Viarrambla de esta Ciudad, ante mucha gente que ende estava, por voz de Garay, pregonero publico de esta Ciudad: testigos, Francisco de Mesa, Procurador, y Diego Fajardo, y Andres de Garcia.

P R E G O N.

¶ En Granada doze de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueve años, se pregonò todo lo suso dicho en las Plaças de Viarrambla, y Plaça Nueva, por voz de Pedro Vazquez, pregonero: testigos, Andres Lopez Dorador, y Juan de Marchena.

QUE LOS ASSERRADORES lleven con real por cada hilo.

32 En Granada à primero dia de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años, los muy Magnificos Señores Grapada estando juntos en su Cabildo, vista la peticion que dieron los Alarifes de los carpinteros, sobre los excessivos precios que llevà por el asserrar: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante, los asserradores lleuen por cada hilo à treynta maravedis, y no mas, y que asicieren en Cruz, lo pta de cada seysçientos maravedis, repartidos, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuzes que lo sentenciaren.

PENA DE LOS REGATONES.

33 Los dichos Señores Granada en veynte y dos dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años, estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, visto, y platicado por ellos, que la pena à los regatones que compran la madera que se trae à vender à esta Ciudad es poca, y à esta causa no guarda la Ordenança, por que ganen excessivamente; mandaron, que la madera sea perdida de mas de las otras penas que les estan puestas.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y quatro años en la Plaça de Viarrambla de esta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez,

Ordenanças

Pregonero publico, se pregonaron las Jichas Ordenanças, siendo testigos, Juan Sanchez Albanir, y Diego Berdugo, y Francisco Ortiz, y otra mucha gente que alli estaua. Y assi mismo se pregonò la Ordenança de

los aserradores, por voz de Llorente de Espejo en la madereria de esta Ciudad, siendo testigos, Arias Maldonado, y Francisco Hernandez, y Tomas de Salazar, y otra mucha gente que ende estaua.

ORDENANZA DE LOS SILLEROS, que hazen fillas de caderas para assentar, y arcas encoradas. Tit. 81.

*QUE SE HAGAN ORDENANZAS
sobre las fillas de espaldas.*



En la muy Noble, nombrada, y Gran Ciudad de Granada, treze dias del mes de Febrero de mil y quinientos y quinze años, en las casas de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando cades juntos los muy Magnificos Señores Granada, Iusticia, y Regimiento de ella, y en presencia de mi lorge de Baeza, Escriuano mayor del dicho Cabildo, y Ayuntamiento: los dichos Señores acordarò, que el señor Pesquisidor tome consigo los Veedores del dicho oficio de las fillas de las caderas, y los otros oficiales que le pareciere, y hagan las Ordenanças que vieren que son menester, para que el dicho oficio se haga en perfeccion, y como deuen, por que son informados, q se haze muy malo, y falso toda la obra que se haze.

la dicha Ciudad de Granada, tres dias del mes de Março, y año susodicho, el dicho señor Pesquisidor, estando en su posada, mandò llamar à Nuño de Vargas, y à Diego Hurtado, Veedores del dicho oficio, y à Francisco Hernandez de Caliz, y à Luys Buen año, y Antonio de Chaues, maestros del dicho oficio, y en presencia de mi el dicho Escriuano, el dicho señor Pesquisidor, y los dichos Veedores, y maestros hablaron, y platicaron en las Ordenanças que se devian de hazer para el dicho oficio: y assi platicado, ordenaron las Ordenanças siguientes.

*QUE LA MADERA DE QUE SE
hizieren las fillas sea seca.*

3 Primetamente, que la madera de que se hizieren las dichas fillas, sea seca, en tanta cantidad, que la ataraze que en ellas se echare, no reciba daño alguno, so pena de cien maravedis, y la filla que sea quemada.

*QUE NO LLEVE RAZA POR
dondese quiebre, ò falte.*

4 Item, que las piernas, y cabeças, y pies de las dichas fillas, no lleuen

TRATO SOBRE LAS ORDENANÇAS.

1 Y despues de lo susodicho en

uen raza ninguna por donde se pueda quebrar, ni faltar, so la dicha pena.

QUE LA ATARECEA SEA BIEN hecha, y asentada.

5 Otro si, que todo el atarece que se echare en las dichas sillas, sea bien, y perfectamente hecho, y bien affectado, so la dicha pena.

QUE LOS CLAVOS PASSEN DE la otra parte, y roblen.

6 Otro si, que los quatro clavos del asiento que van echados en los travesaños, que passen, y roblen de la otra parte, so la dicha pena: esto se entiende no siendo la silla toda cubierta de atarece, por que en estas no puede passar los clavos sin daño del atarece.

QUE LOS CUEROS PARA ASSIENTOS, y respaldo, sea de buen cuero, y bien cosido.

7 Item, que los cueros de el asiento, y respaldo que se echaren en los dichos sillas, sean de buen cuero, y bien curtido, de buenos erales, y masquereles, y no menos, y que las guarniciones que se echán en los cueros de los asientos por debaxo, que sean muy bien cosidas con los dichos asientos, con hilo de cañamo secio, de manera que no se descofan, ni menos se despeguen por las juntas de las dichas guarniciones, so la dicha pena.

QUE LAS SILLAS QUE SE VENDIEN se hierren, y lo que han de llevar los Veedores del hierro.

8 Item, que todas las sillas, assi grandes, como pequeñas, que se hizieren en esta Ciudad, desde el dia

que estas Ordenanças se pregonaren en adelante, sean, y se hagan de la forma susodicha, so las penas contenidas en las dichas Ordenanças, y que ningun maestro pueda vender ninguna silla en esta Ciudad, y para fuera de ella, ni sacalla el, sin que primeramente sea vista por los dichos Veedores, para que si fuere hecho conforme à estas Ordenanças, le den licencia para las vender, o sacallas fuera: y los dichos Veedores las hierren con el hierro que tuviere para ello, so pena, que la silla que fuere tomada en esta Ciudad, ó fuera de ella sin el hierro susodicho, sea perdida, y el maestro pague de pena cien maravedis: y que por cada silla grande q los dichos Veedores herraren, lleve vn maravedi, y de la pequeña vna blanca.

QUE PENAS SE HA DE DAR AL Veedor que sellare la silla que estuviere hecha contra la Ordenança.

9 En diez y siete dias de Febrero de mil y quinientos y veynte y tres años: la Ciudad ordeño, y mandó, que la silla que se hallare sellada, si no está conforme à la Ordenança de la Ciudad, el Veedor que tuviere el sello aya la misma pena que el maestro cuya fuere la silla, y que el dicho Veedor sea obligado à sellar el cuero, y la silla.

QUE NO TENGAN TIENDA SIN ser examinados.

10 Item, q ningun oficial deste oficio no pueda tener, ni poner tienda del dicho oficio, sin que primeramente sea examinado por los dichos Veedores, y por otros dos oficia-

Ordenanças

les del dicho oficio, quales la Justicia de esta Ciudad para ello nombrare, so pena, que el oficial que pusiere tienda sin que primeramente sea examinado, pague dos mil maravedis de pena, y que el oficial pague por el examen à los dichos Vecedores quatro reales, y que este examen se ha de hazer ante el Escriuano del Cabildo, y que el oficial saque su carta de examen, y que el Escriuano no lleue mas de vn real.

QUE NINGVNO SEA EXAMINADO en mas de lo que supiere, y diere cuenta.

11 Item, que el oficial que hubiere de ser examinado para maestro, si no supiere assentar, y hazer atarace, que sea examinado en silla blanca, y si la supiere hazer, le sea dada licencia para tener tienda de sillas blancas, y no sea offado de hazer, ni vsar el atarace, so la dicha pena de dos mil maravedis.

QUE LOS OFICIALES, Y APRENDIZES cumplan el tiempo que esuviere assentado, y que no se puedan quitar, ni menos echarlos los maestros, y que no los tome otro maest' a ninguno.

12 Item, que si alguno se pusiere por aprendiz con algun maestro, no pueda salir de su casa, ni el maestro lo pueda dejar hasta ser cumplido el tiempo que entre ellos assentaren, y si de hecho, el moço se saliere, aun que diga que tiene causa justa para dejar à su maestro, que otro maestro ninguno de este oficio lo pueda tomar por obrero, ni por aprendiz sin licencia de la justicia, y Vecedores del

dicho oficio, so pena, que el moço q se saliere, y quitare de su maestro, que pague cinco mil maravedis, y el maestro que lo recibiere, otros cinco mil maravedis.

COMO SE HAN DE PROVEER
los Vecedores.

13 Item, que en fin de cada vn año, todos los maestros deste oficio se junten, y elijan entre si quatro maestros, y assi elegidos, los presenten en el Cabildo, para que de ellos la Ciudad nombre los dos para Vecedores de el dicho oficio para aquel año, y que estos hagan su juramento en el Cabildo, y se les den sus prouisiones.

P R E G O N.

Y despues de lo susodicho en la dicha Ciudad de Granada, seys dias del mes de Março, y año susodicho: yo el dicho Escriuano hize pregonar las Ordenanças de suso contenidas, las quales se pregonaron por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, en la filleria, testigos que fueron presentes, Diego de Salido, vezino, y Kegidor de Vbeda, y Francisco de Miranda su criado, y Diego Rayo de Gomara, Escriuano publico de Granada.

PARTICION DE PENAS.

14 Las quales dichas penas se repartan en dos partes, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Proprios de la Ciudad.

QUE SE HAGAN MAS ORDENANÇAS en las sillas.

15 En Granada, veynte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y
qui-

quinientos y treinta y siete años, los muy Magnificos Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, como lo han de vso, y de costumbre de se juntar, dixeron, que por quanto son informados, que en el oficio de la silleria, que hazen sillas de absien-to ay alguna desorden, y para lo pro-ueer, y remediar: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante de mas de las Ordenanças que para ello est- r- a hechas, quedando en su fuerça, y vigor, se tengan, y guarden las Orden- a- o- ças siguientes.

QUE LA MADERA SE VENDÁ
en el zaguaque.

16 Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante toda la mader- a que se truxere à vender à esta Ciu- dad para hazer las dichas sillas, se venda en zaguaque publico, el qual se hag- en la plaçeta donde estan los silleros, so pena, que la madera que se vendiere fuera de el dicho zagua- que, o sin el, sea perdido, y el dueño della pague quinientos maravedis de pena, y que ninguna persona, sillero, ni oficial, ni otra persona alguna, sea oßado de comprar, ni compre fuera de el dicho zaguaque, ni sin zagua- que, so la dicha pena.

QUE EL QUE COMPRARE MA-
dera, de parte à los otros oficiales
avindola menester.

17 Otro si, ordenamos, y man- damos, que si alguno de los dichos oficiales compraren alguna de la di- cha madera en el dicho zaguaque, sea obligado à dar parte de ella al ofi- cial, ò oficiales del dicho oficio que

se la pidiere por el tanto que à el le hauiere costado, siendo requerido para ello dentro de otro dia que la haviere comprado, so pena de tre- zientos maravedis, y que pasado el dicho termino no sea obligado à darla.

QUE SE VENDÁ LA MADERA
que saliere à los oficiales en el
zaguaque.

18 Otro si, mandamos, que si alguno, ò algunos de los dichos ofi- ciales fueren fuera de esta Ciudad, y trujeren madera para el dicho oficio para la gastar en sustiendas, si le so- brare alguna madera, y la quisieren vender, que no la pueda veader, ni venda fuera del dicho zaguaque, si no que la venda en el, y zaguacando publicamente, como dicho es, so la dicha pena de perdida la dicha madera, y mas quinientos marave- dis, assi el que la vendiere, como el q- la comprare, y que el oficial que cõ- prare la dicha madera, sea obligado à dar parte della à los otros oficiales, como se contiene en la Ordenança antes de esta, so la pena en ella con- tenuta.

QUE NO SE DE OBRA A OFICIAL
que no fuere examinado.

19 Otro si, ordenamos, y man- damos, que ninguno de los dichos oficiales sea oßado de dar à labrar ningunas sillas, ni menos ataracear, ni limpiar à ninguno oficial que no sea examinado por los Vecdotes del di- cho oficio, y tenga carta de examen en lo que es examinado, so pena de quinientos maravedis, y que ningun- o de los oficiales sea oßado de lo hazer por piezas, ni en otra ninguna

Ordenanças

manera, no siendo examinado como dicho es, ni vfe mas de lo en que fuere examinado, so la dicha pena.

QUE NO SAQUEN CVEROS,
ni madera a su licencia.

20 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, ni oficial del dicho oficio, sea oñado de sacar, ni saq ningunos cueros hechos, y labrados de las dichas fillas, ni menos la clauazon de las dichas fillas, si no fuere con licencia de la Ciudad, so pena de seyscientos maravedis, y los cueros, y clauazon que sacare perdido.

CON QUE CVEROS SE HAN,
de encorar las arcas.

21 Otro si, mandamos, que en las arcas encoradas que se hizieren, no se pueda echar, ni eche en ellas, ni encorallas con cueros de vacas, ni bueyes, ni bezertos, ni bezerricos, si no que las encueren con cueros de cauallos, ò yeguas, ò azemilas, ò machos, ò mulas, por que à causa de las encorar con los dichos cueros de vacas, y bueyes, las arcas se comen de polilla, y se pierden mucho mas antes que las que se encueran con cueros de cauallo, ò yegua, ò mula, ò macho, so pena que el oficial que lo conerario hiziere, pierda el arca, ò arcas que encorare con otros cueros, y mas pague quatrocientos maravedis de pena.

QUE ECHEN LOS GOZNES
doblados.

22 Otro si, ordenamos, y man

damos, que todas las arcas que los dichos oficiales hizieren, assi encoradas, como blâcas, los goznes que les echaren, los echen doblados por la parte de dentro, y no por de fuera, y en cada arca grâde eché quatro goznes, por que de no hazerle assi, se ha hallado salirse con los goznes, alcançado la arca, so pena que el que assi no lo hiziere, pague dozientos maravedis.

QUE NINGVN OFICIAL COMPRE
para reuender.

23 Otro si, por quanto somos ioformados, que muchos de los dichos oficiales, y otras personas compran las arcas, y fillas, y artelas que se traen de fuera parte à vender à esta Ciudad, para tornar à reuender, y esto es en mucho perjuizio desta Ciudad. Ordenamos, y mandamos, que ninguno sea oñado de comprar para tornar à reuender, so pena de quinientos maravedis, y lo que compraren perdido.

P R E G O N .

¶ Las quales dichas Ordenanças le pregonaron por voz de Pedro Garcia, pregonero publico, en la calle de los filleros, y carpinteros, y en la plaça de Visarrâbla, presente much gente, siendo testigos a lo que dicho es, Hernâdo Ortiz, y Diego de Villanueva Carrillo, Francisco Hernandez, y Gaspar de Vargas, Diego Hernandez, pastelero, Alonso de Arcualo, y otras muchas personas vezinos de Granada. Ante mi.

Alonso Nuñez, Escriuano.



ORDENANZAS DE LOS TOR- neros. Tit. 82.

QUE SE EXAMINEN LOS
oficiales.



PRIMERA MENTE, que el que tuviere tienda de torne-ro sea examinado por dos de los Veedores de el dicho oficio; los quales há de ser de los que los oficiales de el dicho oficio, que sean examinados, les dieren voto para que puedan ser Veedores de el dicho oficio, y para hazer el dicho nombramiento, se ha de tener esta orden. En principio de cada vn año se junten en presencia de vn Ventiquatro, qual esta Ciudad nombrare, y de aquellos por que los dichos oficiales votaren, las lleuen al Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, para que de ellos elijan, y nombren dos los que á la dicha Ciudad pareciere que sean Veedores en cada vn año, y la mesma orden se tenga en cada vn año.

QUE LOS QUE HVVIEREN
tenido tiendas cinco años, no les pidan
mas examen.

2 Item, por que de presente no se haga bexacion á los que aora tienen tiendas, en pedilles carta de examen, que los que hubiere que tienen tiendas del dicho oficio cinco años, que no se les pueda pedir otro examen, y á los que tienen tienda menos tiempo, que los examinen en presencia de vn Diputado de esta Ciudad, por que no se les haga agrauio.

LO QUE HA DE HAZER EL
que examinar.

3 Item, que el que assi hubiere de examinar, ha de saber hazer un ofstiano, y vn juego de agedrez, y vna bola, y vntaladro de carpintero, y que al que assi examinaren hallándole habil, y suficiente, ha de dar á cada vno de los Veedores dos reales.

COMO SE HAN DE HAZER LAS
obras.

4 Item, por que somos informados, que para que las obras que hizieren sean buenas, sean obligados á las hazer, y hagan en la manera siguiente. En los tornos de hilar lana, no se ha de echar ninguna guarniciõ de adelfa, aora sea el torno nuevo, ò viejo, si no de sauz, ò de azre. Y assimismo, que los carretones que hazen de colgar esteras, ò de qualquier fuerte que sean, que no sean las carrillas de en medio, si no de azre, ò enzina, y las conillas que se hazen para las rinajas de vino, que assimismo no se echen atapaderos de adelfa, por q se trauiuo, si no de azre, ò de madroño. Y en lo que toca á los que hazen cañones para vrdir, y encantar las telas, que los corten, y horaden primero que las labren, y despues de horadados las afiné. Y assimismo no hagã embillas para los tornos de seda, sin que sean horadados de cabo á cabo, y muy bien labrados en forma de punto, lo qual mandaron que assi guarden, y cumplan, segun se contiene,

ne,

Ordenanças

ne, y declara en estas Ordenanças, so pena, que cada vno que contra qualquiera cosa de ellas passare, pague de pena trecientos maravedis, la tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren, y la otra tercia parte para el denunciador.

QUE LOS MAESTROS EXAMINADOS puedan tener aprendizes.

5 Item, se entiende, y declara, que los maestros examinados puedan tener en sus tiendas aprendizes, por que no puedan labrar, si no estan los maestros examinados en las dichas tiendas, y que qualquiera cosa que hi-

zieren contra la Ordenança los dichos aprendizes, sea à cargo, y culpa de los tales maestros que los tienen las quales Ordenanças: mandaron pregonar publicamente, por que vega a noticia de todos.

P R E G O N.

¶ En Granada à quinze dias de el mes de Março de mil y quinientos y quarecota y nueue años, por voz de Miguel de Cordoua, pregonero publico en la calle de los torneros se pregonaron estas Ordenanças publicamente, siendo presentes por testigos, Diego Hernandez, y Miguel de Cordoua, y Hernan Ruyz, vezinos de Granada, Francisco Navarro, Escriuano.

ORDENANZA DE YESSO, Y CAL. Titulo 83.

QUE VENDAN POR MEDIDA.

P RIMERAMENTE, que ninguna persona sea oßado de vender cal, ni yeso, salvo por medida, so pena que lo aya perdido, y ninguno lo compre si no por medida, so la mesma pena.

QUE VENDAN LA HANEGA DE cal, y yeso à doze maravedis desde Mayo hasta Octubre.

1 Acordaron, y mandaron, q desde primero dia de Noviembre de cada vo año, hasta en fin del mes de Abril, vendan la hanega del yeso à doze maravedis, y desde primero de Mayo, hasta en fin de Octubre

à diez maravedis, y que sea buen yeso, y bien majado, y que lo de Gavia sea de Cajate, y no de otras, y que cada vno traiga medida con lasargas, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda el yeso, y cien maravedis de pena, y el que lo comprare a mas precio, aya de pena cien maravedis.

2 Item, que la hanega de cal valga desde primero de Noviembre, hasta en fin de Abril à diez maravedis, y desde primero de Mayo, hasta en fin de Octubre à nueue maravedis, y que sea de buena piedra, y que traigan medida, so la dicha pena.

4 Item, acordaron, y mandaron, que toda la cal, y yeso que se vendiere en esta Ciudad se venda cõ la

la medida castellana, y al precio que está mandado, so pena, que el que de otra manera la midiere, ò vendiere, por la primera vez quatrocientos marauedis, y por la segunda seyscientos marauedis, y por la tercera vez mil y docientos marauedis.

QUE NO SE LLEVE POR LA hanega de cal, y yeso à mas de à diez marauedis, so pena de dozientos marauedis.

5 Hablaron cerca de lo de yeso, y cal, que se quezan los vezinos de la Ciudad que lo hazen, y se pierde en ello, y no lo quieren hazer, que ay necesidad que se prouea en ello, por que los edificios no cessen, y mandaron que lleuen por la hanega del yeso bien molido diez marauedis, so pena de docientos marauedis por la primera vez, y por la segunda quatrocientos, y por la tercera ochocientos marauedis, y mandaron que el dia que la cal se riega no se mida, so pena de cien marauedis por cada vez.

6 Item, mandaron, que la hanega de cal regada de otro dia, lleuen por ella ocho marauedis, regada, y que no lleuen mas, so pena de dozientos marauedis por la primera vez, y por la segunda quatrocientos marauedis, y por la tercera vez ochocientos marauedis.

7 Item, hablaron, en que en el hazer del yeso, y quemarse tiene mala manera, y forma, echando tierra despues del horno cocido, echando cajas de tierra, diziendo que para tomar el fuego: Mádaron que de aqui adelante qualquier persona que hi-

ziere yeso, no sea oßado de echar el, ni otro por el capa de tierra, ni al moler, ni al majar, nien otra manera alguna, salvo que la tal capa para tomar el fuego, sea que lo tomen con las granças del yeso que queda, ò cõ el polvo, y astillas que se hazen al tiempo que el yeso en piedra se saca de la cantera, y no con otra cosa alguna: so pena que por la primera vez que le fuere prouado, pague dos mil marauedis de pena, y por la segunda pague la dicha pena, y le den cien açotes, y por la tercera, aya la dicha pena con el dablo, y sea desterrado publicamente para siempre jamas, de esta Ciudad.

8 Otro si; que cada yesero, y calero sea obligado de tener en sus yeseras, y caleras media hanega de palo sellada por la Ciudad con que se mida la cal, y yeso, y que al tiempo q lo traxeren à la Ciudad traygan otra media hanega de palo sellada, como dicho es, para q den, y entreguen lo que assi vendieren; la qual medida traygan encima de las cargas, so pena que por la primera vez que en el yesar, ò calera no se hallare, ò se fueren tomadas las cargas sin ella, pague seyscientos marauedis, y por la segunda mil y docientos marauedis, y por la tercera dos mil marauedis.

9 Item, ordenamos, y mandamos, que qualquier persona que vendiere yeso, y cal sin traer medida como está mandado, a precio de lo que está, la aya perdido.

10 Item, hablaron en el yeso, y mandaron que valga la hanega de el yeso en la Ciudad, à catorze marauedis medida, y cernida, y con el yesar

Ordenanças

far à caho marauedis, y no mas, so pena de quatrocientos marauedis por cada vez que lo vendieren à mas precio: ha de ser raído.

11 Item, los yseros, y caleros que no troieren las medidas herradas, y selladas, como dicho es, ayan de pena cien marauedis por la primera vez, y por la segunda dociente. y por la tercera trezientos marauedis.

12 Las quales dichas penas se repartan; la tercia parte para el acusador; y la otra para los Propios de la ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

13 En doze dias de Octubre de mil y quinientos y quinze años: Acordaron, y mandaron, que todas, y qualquier personas que traxeren à vender, y vendieren yeso en esta Ciudad, traygan vna hanega y media cumplida en cada carga, y no menos, so pena que si menostraxere, siendo la falta de medio celemin, y dende arriba, pague seyscientos marauedis: y que asimismo sea obligado à la medir, cada, y quando que la persona que lo comprare quisiere que lo midan, so la dicha pena repartidos como dicho es.

14 En diez y ocho dias del dicho mes de Octubre del dicho año, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Vivarrambra por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico: testigos, Pedro de las Cuevas, y Gerónimo de Portillo.

15 Item, hablaron en la orden que la Ciudad tiene hecha, en que manda, que todos los que traen yeso à vender, traygan en cada carga hanega y media cumplida, so pena de

seyscientos marauedis: y platicado sobre ello, pareció, que los yseros recibian mucho agrauio de la dicha Ordenança: y acordaron, y mandaron, que de aqui adelante no se guarde, salvo que todas, y qualquier personas que traxeren yeso à vender, sean obligados à traer, y traygan su medida con las cargas, como està mandado, so las penas que sobre ello estan puestas, y mas que sea obligado à medir todas las cargas de yeso que vendiere, aun que la persona que lo comprare diga que no lo quiere medir, so pena de cien marauedis por cada carga que vendieren sin medilla, repartidos como dicho es.

QUE NO TRAYGAN EN CADA carga de yeso mas de dos fanegas.

16 En quinze de Enero de mil y quinientos y diez y ocho años, habieron sobre vna peticion que los vezinos de esta Ciudad que tienen por oficio de hazer, y vender yeso dierõ, por la qual, dicen que ellos reciben mucho agrauio de la Ordenança que la Ciudad tiene hecha, por la qual mandan se ayan de medir todas las cargas de yeso que ellos traxeren à vender; y platicado sobre ello: Acordaron, y mandaron, que de aqui adelante todas, y qualquier personas que truxeren yeso para vender en esta ciudad, sean obligados à traer en cada carga vna hanega, ò hanega y media ò dos hanegas, y no mas, ni menos, y traer media hanega, ò vna quartilla, con las cargas como està mandado, so pena de cien marauedis, si no truxere la dicha medida, pero si accediere que trayendo vno sus cargas, serè-partie-

partieren a dos, ó a más casas, que no incurra en la pena, ni lleuar medida con todas, y que los yeseros no sean obligados a medir todas las cargas que truxeren, salvo vna qualquiera si fiere la persona que comprare el yeso, y que al respecto de aquella le paguen todas las otras cargas, y que el yesero sea obligado a dezir antes que se mida quanto trae cada carga, so la dicha pena, y quando acaxiere que las cargas que vna persona traxere, se repartiere a muchas casas, que las cargas que fueren sin la medida, si el que comprare el yeso lo quisiere medir como dicho es, que el sea obligado de dar la medida.

QUE PVEDAN LOS ALMOTACENES medir la cal, y yeso.

17 Y que los almotacenes si quisiere medir las cargas de yeso, que lo puedan hazer en las casas donde se descargare, y no fuera de ellas, conforme a estas Ordenanças, y que quando el almotazen midiere, que el dueño mida, y que si el dueño midiere, que el almotazen no mida.

QUE ALLENDE DE PAGAR ochocientos maravedis, esté preso diez dias.

18 En veynte y seys dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y diez y nueve años, mandaron que se crezca en la Ordenança del yeso, demas de las penas de ochocientos maravedis, que en ellas esta, que por la primera vez, que estén diez dias en la carcel qualquier yesero que excediere en qualquier cosa de las dichas Ordenanças.

19 Entre yntra dias de el dicho

mes de Agosto de el dicho año, se pregonó esta Ordenança en la plaza de Viuarrañbla, por voz de pregonero publico, ante mucha gente.

QUE NO SE VENDA POR cargas, sino por hanegas.

20 En nueue dias de el mes de Março de mil y quinientos y veynte años, la Ciudad mandó, que ningun calero, ni otra persona sea oñado de vender, ni venda cal por carga, salvo por hanegas, y al precio que esta mandado, so la mesma pena de la Ordenança, que son seyscientos maravedis.

PREGON.

En diez y ocho dias del dicho mes de Março del dicho año, se pregonó esta Ordenança en la plaza de Viuarrañbla, en pretencia del Alcalde mayor, y Pedro de Gadea, y Gomez de Perea, Jurados, por voz de Alfonso de Salamanca, pregonero publico.

21 Item, ordenaron, y mandaron, que ningun yesero, ni calero sea oñado de vender el yeso, ó cal a mas precio de como esta puesto, que es a catorze maravedis la hanega de el yeso molido, y cernido, y la hanega de la cal a nueue maravedis, regada, so pena de seyscientos maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

22 En siete dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y cinco años, se pregonó esta Ordenança en la plaza de Viuarrañbla, por

Hh

VOZ

Ordenanças

voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, testigos, Galpar de Vega, y Martin Perez de Alvarado.

23 Manda Granada, que de aqui adelante todos los yeferos desta Ciudad, y otras personas que trayeren à vender yelo en esta Ciudad, traygan en cada carga cinco quartillas de yelo bien molidas, y no mas, ni menos, so pena de seys cientos maravedis por la primera vez, por la segunda la pena doblada, y priuado de el oficio, y que trayga con las cargas la quartilla para medir el dicho yelo, y sean obligados à lo medir delante del que lo comprare, sola dicha pena, avnque el q lo comprare no que

ra que se mida, y que si alguno lo quisiere traer hanega por carga, lo trayga en costal, y no en seron, y que sea obligado à medirlo, sola dicha pena, y que si el dueño que comprare el dicho yello, siendo de tres cargas arriba, se contentare con que se mida la vna de ellas, aquella baste por medida.

24 En Granada nueue de Oubre de mil y quinientos y veynte y ocho años, se pregonò lo siguiente en las plazas de Viuarrambra, y Hatabin, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero, testigos Iuan de Palma, y Alonso de Herrera, y Alonso Ruyz.

ORDENANZA DE ALMADRABEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 84.

QUE SE HAGAN ORDENANZAS.



EN La muy Noble, nõbrada, y Grã Ciudad de Granada, Viernes veynte y va dias de el mes de Mayo, año del Nacimiento de Nro. Señor, y Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta años, en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando juntos en el, como lo ha de vso, y de costumbre de se juntar, los muy Magnificos Señores, en presencia de mi Miguel Ruiz de Baeza, Escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento, los dichos señores dixeron; que no embargante que para lo que toca a el oficio de los maestros, y oficiales que hazen teja, y la-

drillo, auian hechas Ordenanças, q eran antiguas, y conuenia emendar se, y hazer otras de nueuo, para que la dicha obra se haga en toda perfeccion, y como conuiene; y auiendo platicado sobre ello cõ maestros habiles en el dicho oficio: Acordaron, y mandaron, que las Ordenanças q estan hechas, cerca del dicho oficio, las reuocan, y dan por ningunas, y q de aqui adelante se guarden, y cumplan las Ordenanças siguientes.

QUE SE JUNTEN EN PRINCIPIO de cada vn año, y elijan para Veedor de el oficio.

2 Primeramente, que al principio de el año, de dos en dos años, se juntentodos los maestros del dicho oficio, ante el Escriuano del Cabildo,

do, y nombren entre ellos dos officiales de los mas habiles, y suficientes, los quales presenten ante la Ciudad, para que de ellos elijan, y nombren vno de ellos, para que sea Veedor del dicho officio, por tiempo de los dichos dos años, y no mas, el qual tenga cargo juntamente con el Alamin de el dicho officio, de hazer guardar, y cumplir estas Ordenanças.

QUE TAMBIEN ELIJAN VNO
Alamin.

3 Item, que luego se juntentodos los maestros, y entre ellos nombren de los mas antiguos, y mejores maestros, dos, y los presenten ante la Ciudad, para que de ellos elijan, y nombren el vno de ellos, para que sea Alamin de el dicho, por el tiempo que fuere la voluntad de la Ciudad, y no mas; el qual juntamente con el Veedor que se nombrare, de dos en dos años, tégan cargo de hazer guardar, y cumplir en estas Ordenanças.

QUE NO VSEN EL OFICIO SIN
ser examinados.

4 Otero si, mandamos, que ninguna persona sea oßado de vsar, ni vñe el dicho officio como maestro, sin que primeramente sea examinado por el dicho Alamin, y Veedor, y sea dado por habil para lo vsar, y tenga su carta de examen, so pena de dos mil maravedis, con tanto que todas las personas que quisiere abrir almadrava lo puedan hazer, teniendo en ella maestro examinado que haga la labor de ella, y que no pueda tener mas de vn almadrava, so la dicha pena, y que por el tal examen pa-

gue quatro reales, los dos para el peñon del dicho officio, y los dos para el dicho alamin, y Veedor.

QUE NO ABRAN ALMADRABAS,
sin que sea vista por los Veedor, y Alamin.

5 Otero si, que ningun maestro de el dicho officio, ni otra persona sea oßado de abrir, almadrava para labrar, y hazer obra de teja, y ladrillo en ella, sin que primero sea visto por los dichos Alamin, y Veedor de el dicho officio, para que vean si la dicha tierra es tal, qual conviene para la obra que se ha de hazer, so la pena de dos mil maravedis, y que por razon de el trabajo lleuen el dicho Alamin, y Veedor vn real cada vno, y no mas.

COMO HAN DE LABRAR,
y en que tierra.

6 Otero si, que los dichos maestros sean obligados a descabeçar la tierra, hasta llegar a la buena tierra, donde se ha de hazer la teja, y ladrillo, y que si faliere alguna veta, ò cuneta de arena, ò mal barro, que sea obligado a apartarlo de la buena tierra.

QUE LA OBRA QUE LABRAREN
sea con los marcos de esta Ciudad, y como, y de que señales han de tener los marcos.

7 Otero si, que los dichos maestros officiales, toda la obra que hizieren, y labraren de teja, y ladrillo, lo hagan, y labren con los marcos que la Ciudad tiene señalado que se hagan, y labren, y no con otros ningunos, los quales han de tener sellados con el fello de la Ciudad, el qual ha

Ordenanças

de estar en las tablas de afuera por la parte de dentro, y ha de tener en cada parte tres sellos, y en el de enmedio ha de estar encima de vn agujero pequeño, entre el sello, y la raya que ha de estar hecha encima de los sellos, so pena de seyscientos maravedis, y en llegando que llegue à romper en el agujero por la parte de dentro, que luego quiebren el marco, y gavera, y no la tengan mas en el tejjar, sola dicha pena si se la hallaren en tejjar que no estuviere quebrada, sin mas informacion.

QUE VAYAN BIEN COZIDOS

los ladrillos, y tejas, y que vendan
oaxo ladrillos buenos, y diez ro-
sados colorados.

8 Item, que la dicha teja, y ladrillo vaya muy bien, y perfecta mente cozido, y que las tres dagas de encima de el horno que sale colorado, si estuviere bien cozido, que puedan darse en cada carga diez ladrillos dellos, de manera, que ha de tener cada carga quarenta ladrillos blancos, y verdes, y rosados, y diez colorados, y assi al respeto mas, o menos, y que no echen mas, so pena de seyscientos maravedis por cada cosa de las susodichas que assi no lo hizieren, y guardaren.

QUE MOJEN TODO EL LADRILLO,

y teja al tiempo que lo sacaren de los hornos.

9 Item, que mojen todo el ladrillo, y teja muy bien mojado al tiempo que lo sacaren de los hornos, so la dicha pena.

QUANDO, T EN QUE TIEMPO han de comenzar à labrar, y quando no han de labrar, si no fuere con licencia de la Ciudad.

10 Item, que no puedan comenzar à labrar los dichos oficiales la teja, y ladrillo, sino fuere desde primer dia de Abril de cada vn año en adelante, hasta fin de el mes de Octubre, y que no sean oñados de labrar antes, y despues, por que la obra que en el otro tiempo se haze no es buena, ni perfecta por causa de las aguas, y frios, y yelos; so la dicha pena, excepto, si la Ciudad no les diere licencia para ello.

QUE EL LADRILLO DE RASILLA,

ò mazari estén cubiertos en cierta forma, desde en fin de Agosto.

11 Item, que todo el ladrillo de rasilla, y mazari, lo tengan desde en fin del mes de Agosto en adelante cubierto con sus tejas, o con tres hiladas de ladrillo de labor por encima, so la dicha pena, esto por el daño que el dicho ladrillo recibe con las aguas no estando cubierto.

QUE NO COMPREN LADRILLO

para tornallo à reuender.

12 Item, que por que muchas personas tienen por officio de comprar teja, y ladrillo, y lo tornan à reuender, y esto es en mucho daño, y perjuizio de los vezinos de esta Ciudad: Mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, no sea oñada de comprar, ni comprar ninguna teja, ni ladrillo para lo tornar à reuender por ninguna via, ni manera, ni so color de copañia, ni en otra manera, directe, ni indirecte, so pena

fo pena de diez mil maravedis, y todo lo que comprare perdido, y que ningun maestro del dicho oficio sea oñado de se lo vender, sabiendo que lo quiere para reuender, ò que es regacon dello, fo la dicha pena.

**QUE NINGVN MAESTRO TEN-
ga mas de vna compañia.**

13 Otro si, por q algunas personas que tienen caudal toman compañia con muchos maestros del dicho oficio, y es muy grande inconueniente tener las dichas compañias: Mandamos, que ningun persona, ni maestros de el dicho oficio, sean oñados de tener mas de vna compañia con vn solo maestro, fo pena de tres mil marauedis.

**QUE NINGVNO SEA OSSADO
de tomar ningun moço que esté ofu-
ciado con otro,**

14 Item, que por que al tiempo que los dichos maestros toman los oficiales para q les ayude a trabajar, es costumbre de les dar dineros adelantados, y de los tener ofuciados para el tiempo que han de comenzar a labrar, y esto se haze por el mes de Octubre, y al similito es costumbre, que despues de pasado el dicho mes de Octubre, ningun maestro puede tomar oficial q esté haciendo, y concertado cõ otro maestro, ò recibidos dineros adelantados para trabajar con el, y esto se ha acostumbrado, y si no se guardasse, seria mucho inconueniente, y daño para el dicho oficio: Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun maestro, ni otra persona en su nombre, sea oñado de tomar, ni co-

ger ningun oficial que estuviere concertado, ò ofuciado, ò recibido dineros en señal de otro maestro en todo el año, si no fuere en todo el mes de Octubre, ò si no fuere con voluntad de el maestro que lo tuviere concertado, ò ofuciado, ò dados dineros, y que ea todo el dicho mes de Octubre se concierten todos los maestros cõ todos los oficiales que quisieren, y los oficiales con los maestros, y que pasado el dicho mes de Octubre guarden lo condesido en esta Ordenança, fo pena de tres mil maravedis al maestro que assi no lo guardare, y mil marauedis al oficial, y que todavia sea obligado a trabajar con el maestro que primero lo tenia ofuciado.

**QUE SE VISITEN LAS ALMA-
drauas por vn Diputado, y Vecdo-
res del oficio.**

15 Item, que las dichas almadrauas sean visitadas, y se visiten por el Diputado que la Ciudad para ello nombrare, y que estos sean de el Cabildo, los quales todas las vezes que los quisieren visitar, tomen consigo vno de los Alarifes de la Ciudad, y juntamente con el Alamiu, y Vecdor del dicho oficio, visite todos los tejares, y almadrauas todas las vezes que quisieren, para ver la obra que se haze, y si se guardan, y cumplen estas Ordenanças, y que otra persona ninguna no se entremeta a visitar, ni visite las dichas Almadrauas.

**QUE NO SE TOME LADRILLO,
ni teja, ni cal en los caminos.**

16 Otro si, por q muchas personas, y oficiales, y albañiles salen a los caminos, y calles, y por fuerza, y

Ordenanças

contra la volúntad de las personas que traen teja, y la drillo, lo toman, y se lo lleuan à sus casas, y obras, lo qual traen para las personas, y obras que lo tienen pagado, y esto es causa que ellos no cumplan con las personas que son obligados, ni menos son pagados de la obra que se les toma, por que como por la mayor parte los q̄ acarrean la dicha obra son muchachos, y moços, no saben, ni conocen las personas que se los toman, y aunque las conocen, nunca se lo pagan, si no mal, y por pleyto, y de esto reciben los dichos oficiales, y vezinos daño, y perjuizio: Mandamos, que ninguna persona de qualquier calidad, ò condicion que sea, no sea oñado de tomar la tal obra à las personas que la traen en los caminos, ni calles, contra la voluntad de ellos, so pena de tres mil maravedis, salvo, q̄ vayan ellos à los tejares, y almadrauas, y allí lo compren, y paguen, y traygan con la voluntad de sus dueños.

QUE PVEDA TENER ALHONDIGA QUIEN QUISIERE.

17 Otro si, que todos los dichos oficiales que quisierẽ tener dentro de esta Ciudad Alhondigas, y vèder en ellas la dicha teja, y ladrillo, las puedan tener, y tengin en lugares convenientes, y en ellas vendan la dicha obra à los precios que està mandado vender por la Ciudad, so las penas que sobre ello tienen puestas.

QUE NO VENDAN A MAS DE LA POSTURA.

18 Item, que ninguno de los dichos oficiales sea oñado de vèder,

ni venda la teja, y ladrillo à mas precio de los que estan puestos, y mandados vender por la Ciudad, so las penas sobre ello puestas.

19 Todas las dichas penas se repartan; la tercia parte para el acusador, la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad; y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaron.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y quatro dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y quarneta años, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarrambla, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico, ante mucha gente que allí estava, vezinos de Granada: testigos, Alonso de Carmona, y Miguel de Leon, y Pedro de Carrança Albañir, vezinos de Granada. Ante mi. Pedro Castellon, Escriuano.

**QUE SE PREGONEN LOS DI-
chos precios.**

20 En Granada à veynte y quatro dias de el mes de Março de mil y quinientos y veinte y ocho años, los Señores Granada mandaron que se pregone, que los madrabies, ni alguno de ellos, no sean oñados de vender el millar de la teja, y ladrillo de el auer puesto en esta Ciudad, y en el Almadraua, mas de à los precios siguientes.

21 Item, el millar del ladrillo del auer puesto en esta Ciudad seyticientos maravedis, y en el Almadraua à treze reales el millar. 600.

22 Item, el millar de la teja, y ladrillo de rasilla puesto en esta Ciudad

dad à seyscientos y treynta maravedis, y en el Almadraua el ladrillo à catorze reales, y la teja à catorze reales y medio. 630.

23 En este dicho dia mes, y año susodicho, se pregonò lo susodicho en la plaça de Viuarraambla, por voz de Salamanca, pregonero publico: testigos Francisco del Peral, y Iuan de Mora, y Iuan de Aranda.

24 En Granada à veynte y seys dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y treynta y vn años, los muy Magnificos Señores Granada estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vso, y costumbre de se juntar: Acordaron, y mandaron, que en las Alhondigas de esta Ciudad, donde se vende cal, teja, y ladrillo, se venda el ladrillo, y cal à los precios siguientes.

25 Item, el ciento de el ladrillo comun à sesenta y seys maravedis. 66.

26 Itē, que la hanega de la cal à doze maravedis. 12.

27 Item, el millar del ladrillo mazari grande, à dos mil y dozientos y cinquenta maravedis, que sale el ciento à dozientos y treynta y dos maravedis y medio, y han de vèder dos ladrillos mazaries en quatro maravedis y medio.

28 En la Ciudad de Granada, en la plaça de Viuarraambla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico desta Ciudad, se pregonaron los dichos precios de ladrillo, y cal, siendo presentes por testigos, Pedro de Baeça, y Alonso de Cabra, y Alonso de Vzeda, vezinos de Granada, y otra mucha gente que

alliestava. Ante mi. Diego Perez, Escriuano.

29 En Granada à veynte y nueve dias de el mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y vn años, los muy Magnificos Señores Granada mandaron, que los almadraberos, y alhondigueros vendan la teja, y ladrillo à los precios siguientes.

LOS PRECIOS DEL TEJAR.

El millar del ladrillo comun en en el tejar à diez y seys reales y medio. 561.

El millar de la teja à diez y ocho reales. 612.

El millar de el ladrillo de rasilla à diez y ocho reales. 612.

El ciento de los ladrillos mazaries à seys reales. 204.

LOS PRECIOS TVESTOS

en la Ciudad.

El millar de el ladrillo comun en la Ciudad, setecientos maravedis. 700.

El millar de el ladrillo de rasilla dos ducados. 750.

El millar de la texa dos ducados. 750.

El ciento de el ladrillo mazari, siete reales. 238.

LOS PRECIOS DE LAS

Alhondigas.

El millar de el ladrillo comun, à setecientos y sesenta marvedis, y à este respeto de alli abajo. 860.

El millar de el ladrillo de rasilla, ochocientos y diez maravedis, y à este respeto, de alli abajo. 810.

El millar de la texa ochocientos y diez maravedis, y à este respeto de alli abajo. 810.

El ciento de ladrillos mazaries, dozien-

Ordenanças


dóientos y cinquenta maravedis, y à este respeto. 250.

¶ Y mandaron, que ninguno de los susodichos sea osiado de vender, ni venda las dichas cosas à mas precios de los susodichos, so pena de mil maravedis, y perdido lo que asivendieren, à mas precio de lo susodicho, por la primera vez, y por la segunda vez la dicha pena doblada, y por la tercera tres doblada, y privado del oficio, y mandaron que se pregone publicaméte en esta ciudad

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y seys dias de el mes de Nouiembre de mil y quioientos y quarenta y vn años, por voz de Iuan de Aguilar, pregonero publico, se pregono todo lo susodicho en la plaça de Vnarrambra de esta Ciudad: siendo testiges, Fernando Ximenez, y Christoual del Barrio, y Gines Castellanos, vezinos de Granada. Ante mi. Iuan de Segura, Eseriuano.

ORDENANZA DE EDIFICIOS, de casas, y Albañires, y labores. Tit. 85.

 **¶** DON CARLOS por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaeo, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Flandes, y Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion por vuestra peticion, diciendo: que quando esta Ciudad legano, viendo la grande necesidad que tenia que se

ensanchassen las calles, y plaças de ella, por estar muy estrechas, auia des hecho ciertas Ordenanças, para que ninguna persona labrasse pared que fuesse à las calles, ò plaças desta Ciudad, sin que la huuiessen visto las personas que para ello estuuiesen diputadas, y que se metiessen con la pared de como antes estaua vn hasta de ladrillo en su casa, ò mas, ò menos, segun pareciere à las personas q̄ esta Ciudad huuiere nombrado para ello, y otra Ordenança, en que proveytes que las personas que diputassedes para ver qualquier labor de las susodichas, y para endereçar las calles; ò por otro respeto, que se deuiessen meter mas à la vna parte de la pared que à la otra, que lo pudiesen mandar en cierta forma, y lo ciertas penas, las cuales fueron guardadas, y cumplidas, y que estado Nos en esta Ciudad, por auer mucha gente en nuestra Corte, y ser grande la estre-

estrechura de calles, y plaças de ella, viendo la malicia de algunas personas que labran sus paredes con caute- las por no se meter conforme à las dichas Ordenanças, auiendo hecho otra Ordenança; por la qual mandamos, que ninguna persona pudiesse labrar pared q̄ saliesse à la calle auie- dola derribado hasta el primer sue- lo, ò hasta dostapias altas de tierra, sin meterse conforme à las dichas Ordenanças, sin que primero fuesse por la Iusticia, y personas que para ello fuessen diputadas, visto so cier- tas penas, de las quales dichas Orde- nanças ha zia des presentacion, y por que mejor fuesen guardadas, y hu- uiesse cumplido efeto, nos suplica- uades, y pedia des por merced las mã dalle mos ver, y confirmar, pues de ello se seguia grande nota à esta di- cha Ciudad, como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los de nues- tro Consejo, y las dichas Ordenan- ças, su tenor de las quales es este que se sigue.

**QUE NO LABREN SIN LICEN-
cia de la Ciudad.**

2 Itẽ, q̄ ninguna persona labre pared q̄ salga à las calles, ò plaças de esta Ciudad, sin q̄ la ayan visto las per- soas q̄ la Ciudad diputare para ello, y que se metan con la pared de co- mo antes estaua, vna asta de ladrillo en su casa, ò mas, ò menos lo que pareciere à las personas que la Ciu- dad huuier nombrado para ello, so pena de trezientos maravedis al due- ño, y otros trezientos maravedis al Alamin, y mas que le derruequen la obra.

**COMO HAN DE DAR LICENCIA
para la obra.**

3 Item, que las personas que la Ciudad diputare para ver qualquier labor de las susodichas, si les parecie- re para endereçar las dichas calles, ò por otro respeto, que se deua meter mas à la vna parte de la pared que à la otra, que lo puedan mandar, y que en qualquier cosa que mandaren me- ter mas de la dicha vna asta de ladrillo en toda la obra, ò al respeto au- da consideracion, à lo que se metie- re en cada parte de la pared; que to- do lo que se metiere de mas, sea apre- ciado por los Alarifes, y lo que rati- faren que vale, se reparta entre los ve- zinos que reciben el beneficio; y si la Ciudad deuiere pagar parte de ello, se pague à la persona que alsí se me- tiere.

COMO SE HA DE ENTENDER

*los que labraren, y dexan hasta el
primero suelo, y labran
lo alto.*

4 En Granada à seys dias de el mes de Nouiẽbre, año de mil y qui- niẽtos y veynte y seys años, los muy Magnificos Señores Granada, sien- do informados, que muchas perso- nas teniendo necesidad de labrar las paredes de sus casas a la parte de la ca- lle, por no meterse conforme a la Or- denança que sobre ello ay, derriban vna, ò dostapias alto de el suelo, y despues entremeten pilares, y de pi- lar à pilar atrauesan planchas, y so- bre esto torna à subir su pared, y de- xa la calle en manera que antes esta- ua; lo qual todo viendo los dichos Señores ser en fraude de las Orde- nanças, y perjuzio del ornato pu- blico:

Ordenanças

blico: Ordenaron, y mandaron, que ninguna persona pueda labrar pared que salga à la calle, auicandola derribado hasta el primer suelo, ò hasta las dichas dos tapias altas de tierra sin meterse conforme à la Ordenança, que es vna hasta de ladrillo, y no que primero sea visto por las personas q̄ para ello fueren diputadas, so pena de seyscientos maravedis al dueño de la labor, y que se derribe la obra à su costa, y treçietos maravedis al Albañir que la labrare, la terciaparte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para los Propios de esta Ciudad.

QUE SE GUARDEX ESTAS Ordenanças.

5 Fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças que de suso vā en corporadas, y queremos, y mandamos, que lo en ellas cōtenido se guarde, y execute como en ellas se contiene; y mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò luez de residencia de la dicha Ciudad, ò su Alcaide mayor en el dicho oficio, y otros qualesquier luezes, y Justicias de ella, que cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido: Y contra el tenor, y forma della, no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar por alguna manera, de lo qual mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en la Ciudad de To-

ledo à nueue dias del mes de Nouiẽbre, año del Señor, de mil y quinientos y treynta y ocho años. I. Cardenalis. Licenciatus Aguirre. El Lic. Linguicamo el Lic. de Alaba. Lic Mercardo de Peñalosa. El Licenciado Alderete. Yo Alonso de la Peña, Eseriuano de Camara de su Cesares, y Catholicas Magestades, la fice escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin Ortiz. Martin Ortiz por Chanciller.

QUE NO HAGAN AXIMEZ, O portal, ni pasadizo.

6 Otro si, que ninguna persona saque aximez, ni portal, ni pasadizo, ni otra cosa semejante fuera de la haz de su propia pared, en las calles, o plaças de esta Ciudad, so pena de seyscientos maravedis al dueño de la casa, y otros tantos al Albañir, ò Carpintero que lo labrare, y demas que se le sea derribada à su costa.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, en la plaça de Vuararambla de ella à tres dias de el mes de Diciembre de mil y quinientos y treynta y ocho años, por voz de Francisco de Aguilar pregonero publico de esta Ciudad, se pregonò esta Prouision de su Magestad de suso contenido de verbo ad verbum, como en ella se contiene; estando presentes por testigos. Francisco de Escalona, y Juan de Guadalupe, y Rodrigo de Sarabis, y otra mucha gente que ende estaua, y de ello doy fee. Yo Diego Perez, Eseriuano.

QUE

QUE SE JUNTEN DE DOS EN dos años, y elijan examinadores, y Alarifes.

7 Item, que de dos en dos años se junten todos los maestros, y oficiales, ò los que para ello quisiere[n] estar presentes del oficio del Albañileria en la Iglesia de señor Santiago desta Ciudad de Granada, adonde tienen la aduocacion de su Cofradia, ante vn Cauallero Diputado por la Ciudad, y juntamente con el escriuano del Cabildo, ò otro en su lugar, y no en otra manera, y ante el se haga la eleccion, y voten todos los que fueren examinados de obra llamada por lo menos, y lleuen sus cartas, porque conste al escriuano ser cierta la tal elecció, y que ninguno no pueda dar su voto para que sean Alarifes, si no fuere a maestro examinado de lo primo, que se entie[n]de ser maestro en todo el Arte en el dicho oficio de la Albañileria, y de las cosas tocantes a estas Ordenanças, y que tenga su carta entera, y desta manera darà sus votos a ocho maestros q[ue] sean todos de obra prima: los quatro Christianos viejos, y los otros quatro Christianos nuevos, para que la Ciudad saque de estos ocho maestros quatro Alarifes, dos Christianos viejos, y dos Christianos nuevos, como lo suele hazer la Ciudad, y lo tiene por vs[o], y costumbre siempre.

QUE QUANDO SE HAN DE juntar sea el tercero dia de Pascua de Nauidad, y los que se juntaren a dar voto traygan su carta de examen.

8 Item, que para la eleccion, y

nombramiento de los Alarifes, que se han de juntar los maestros Albañiles, ò los que quisiere[n] para ello estar presentes, ha de ser el tercero dia de la Pascua de Nauidad del Santo Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil y quiniētos y veinte y nueue años, y de donde alli adelante de dos en dos años, y que qualquier maestro, ò oficial de la Albañileria que viniere a dar su voto, trayga su carta de examen, y la presente, y muestre al escriuano que estuviere presente al tal nombramiento: y que si no la truxere, que no sea auido por parte para el dicho nombramiento, ni sea recebido su voto para la tal eleccion.

QUE EL APRENDIZ ESTE quatro años con maestro examinado, y si supiere el oficio antes, se concierre con su amo.

9 Item, que los aprendizes que de aqui adelante entraren a deprender el oficio del Albañileria, y las cosas a ello tocantes, y quisiere[n] deprender la obra prima, y lo que para ello se requiere, q[ue] el tal aprendiz sea obligado a servir quatro años a maestro examinado, y auicando servido los dichos quatro años, y dādo el tal aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, le den carta dello, y que si antes que acabe de servir los dichos quatro años el tal aprendiz supiere bien el dicho oficio, y diere cuenta, y razón, y vista su obra, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restāte que le quedare para servir, sin auer para ello contradiccion ninguna: de esta manera sea examinado, y no de otra, sopena de cinco mil mrs.

Ordenanças

QUE EL APRENDIZ, QUE SE
abogare a obra llana, sirva tres años al
maestro.

10 Item, que los aprendizes, q̄ entraren a deprender el dicho oficio de Albañileria de obra llana, y las cosas a ello tocantes, sea obligado a servir tres años a maestro examinado en el dicho oficio: y dando el tal aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta dello; y q̄ si el tal aprendiz antes de los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare, sin contradiccion alguna, y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE LOS APRENDIZES DE
obra tosca sirvan dos años al maestro.

11 Item, que los aprendizes q̄ entraren a deprender el dicho oficio de Albañileria de obra tosca, y las cosas a ello tocantes, sean obligados a servir a maestro examinado dos años; y dando el aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta dello: y que si antes de los dichos dos años el tal aprendiz supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare por servir, sin contradiccion alguna; y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE LOS APRENDIZES DE
soleria, y obra pequeña sirvan tres años.

12 Item, que los aprendizes q̄

entraren a deprender el oficio de la soleria de la obra prima, y todas las cosas a ello tocantes, sea obligado a servir a maestro examinado tres años; y si el tal aprendiz diere cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta dello; y que si antes de aver servido los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare por servir, sin contradiccion alguna, y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE LOS APRENDIZES DE
obra tosca, y soleria sirvan año y medio.

13 Item, que los aprendizes q̄ entraren a deprender el dicho oficio de la soleria de obra tosca, y las cosas tocantes a ello, sean obligados a servir a maestro examinado año y medio en el dicho oficio; y dando cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta dello, y que si antes que sirva el dicho año y medio supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare, sin contradiccion alguna; y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE EL APRENDIZ DE TES-
leria de obra prima sirva tres años.

14 Item, que los aprendizes que entraren a deprender el oficio de la yerleria de obra prima, y las cosas a ello tocantes, sean obligados a servir tres años a maestro examinado

do en el dicho oficio, y dando cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta de ello: y que si antes de aver servido los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante que le quedare, sin contradiccion alguna: y que de esta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

QUE EL APRENDIZ DE OBRA llana sirva dos años.

15 Item, que los aprendizes q̄ entraren a deprender el dicho oficio de la yesseria de obrallana, y todas las cosas a ello tocantes, sean obligados a servir dos años a maestro examinado en el dicho oficio: y dando el tal aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta de ello: y que si antes de aver servido los dichos dos años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su maestro por el tiempo restante q̄ le quedare por servir, sin contradiccion alguna, y desta manera sea examinado, y no de otra manera, sopena de cinco mil maravedis.

APRENDIZES DE OBRAS sutiles, de aguas, y cosas tocantes a ellas, sirvan tres años.

16 Item, que los aprendizes q̄ entraren a deprender edificios, y obras sutiles de aguas, y las cosas tocantes a ello, sean obligados a servir en dicho oficio tres años a maestro examinado, y dando el tal aprendiz cuenta, y razon, y vista su obra, le puedan dar carta de ello, y si antes de los dichos tres años supiere bien el dicho oficio, se pueda concertar con su

maestro por el tiempo restante que le quedare de servir, sin contradiccion alguna, y que desta manera sea examinado, y no de otra, lo pena de cinco mil maravedis.

QUE LOS MAESTROS QUE vinieren de fuera no usen los oficios, sin que primero muestren las cartas de examen, y vistas, les den licencia por dos meses, basta ver las obras que tales son.

17 Item, que qualquier maestro, o maestros, o oficiales de qualquier cosas de los dichos oficios, que vinieren a esta Ciudad de Granada de fuera parte a labrar, antes q̄ labren muestren sus cartas de examen a los Alarifes de el albañileria puestos por la Ciudad, y por los dichos Alarifes vistas, les den licencia por dos meses, para que puedan labrar por la Ciudad a jornal, y en este tiempo los dichos Alarifes veran sus obras ser tales, para que se puedan encargar de obras a destajo, para que los señores de las obras no reciban agravio, ni perjuizio de los tales maestros; y el que de otra manera lo hiziere, que incurra, y pague de penar tres mil maravedis.

QUE LOS QUE VINIEREN de los dichos oficios aqui a bezarse los oficios de fuera parte, trayganse de Eseruano, y juran el tiempo que han servido, y se acaben de abezar aqui el tiempo que les falta.

18 Item, si algun oficial, o aprendiz de qualquier cosa tocante a estas Ordenanças del albañileria, y soleria, y cesteria, o los edificios de agua viniere a esta Ciudad de Granada de fuera parte,

Ordenanças

parte, y aquí quisieren acabar de aprender qualquiera cosa de lo susodicho, que sobre el tiempo que huvieren servido en otra parte, con su juramento, ò trayendo fee de Escrivano, qualquier maestro desta dicha Ciudad, siendo examinado lo pueda acabar de enseñar el dicho oficio, hasta ser cumplido el tiempo contenido en estas Ordenanças, y sabiendo bien el dicho oficio, y dando cuenta, y razón, y vista su obra, le den carta de exáme dello, y no de otra manera, so pena de cinco mil mrs.

QUE NO VSE EN LOS OFICIOS,
así de vezinos, como de forasteros, sin ser examinados.

19 Item, que qualquier oficial del dicho oficio del albañilería, ò de las cosas tocantes à estas Ordenanças, y si vezino desta Ciudad, como venido de fuera parte, no pueda labrar en el dicho oficio, sin q primero sea examinado por las Alantafas puestas por la Ciudad, y ante el Escrivano del Cabildo dello, y guardada una fea su carta de lo qual supiere, para que pueda tomar obras por si, y si no fuere examinado, que labren con otro maestro que sea examinado, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis.

QUE NINGUN MAESTRO NO
tome ningun aprendiz que este puesto con otro sin consentimiento.

20 Item, que ningún maestro, ni oficial del dicho oficio no pueda tomar ningún aprendiz, ni oficial q este puesto con otro maestro por carta, ò por cocierro, si no fuere con consentimiento del tal maestro con que

estuviere, ò por otra causa legitima, lo pena de tres mil maravedis.

QUE NINGUN MAESTRO TOMÉ
obra, sin su fea de aquello que está examinado.

21 Item, que ningún maestro, ni oficial no pueda tomar obra, si no fuere de aquello q fuere examinado, y que lo sepa hazer por sus propias manos de todas las cosas tocantes à estas Ordenanças, so pena de cinco mil maravedis.

LOS OFICIALES DE ALBAÑILERIA
no pueden apuntalar una casa.

22 Item, q los maestros, y oficiales del albañilería puedan apuntalar una casa, ò qualquier cosa que se ofreciere, y meter plantías para hurtar paredes; y poner vimbales à puertas, y ventanas, y hacer escuadras, y armar y abastecer, y echar vigas à suelos de camaras, y hazer cornederos, y poner mampostiones à escalerías, y poner la madera à los pebreceras, y poner quercas para escorar puertas, y ventanas, y hazer canchales de refajos, y otras qualquier cosas que se ofrecieren tocantes al dicho oficio, con tanto, q todo lo susodicho no se haga de manera labrada de escuadra, y cordales, y lineera; porque en esto se entienda hazer en el dicho oficio las obras tocantes à lo dicho, y lo sabien bien hazer los albañiles; porque lo van cada hora, y se ofrece, y es muy necesario à los señores de las obras à menos costa, y quando yvan de traer dos maestros para una cosa; y q no hagan otra cosa mas de lo susodicho, so pena de cinco mil mrs.

QUE LOS MAESTROS EXAMINADOS Alarifes pueden examinar, y tassar obras tocantes à la tosco de carpinteria.

23 Item, q̄ los Alarifes, y Veedores del dicho oficio del Albañileria puedã examinar, y tassar las obras tocantes à la tosco de la carpinteria, y no mas, lo pena de cinco mil maravedis.

QUE SE TASSEN LAS OBRAS.

24 Item, q̄ por que en esta Ciudad ay algunas casas, y por la mayor parte es assi, que toda la madera que en ellas está labrada es de tosco, y q̄ qualquier cosa que se ofreciere auer de tassar los semejãtes edificios, puedan ir à tassar los dos Alarifes albañileres, queriendo assi las partes à cuyo pedimiento se hiziere la dicha tassacion, y no en otra manera, lo pena de cinco mil maravedis.

QUE VALA VIBR OFICIAL PVEDa tassar de lo que fuere examinado.

25 Item, que si algun maestro, ò oficial albañil quisiere vsar de las obras de la carpinteria de la madera labrada blanca, assi de lo llano, como de lo primo, sabiẽdolo bien hazer este tal maestro, ò oficial sea examinado por los Alarifes, y Veedores del oficio de la carpinteria puestos por la Ciudad, y vsen todo aquello en q̄ fueren examinados, y tenga su carta de elle, y no en otra cosa, lo pena de cinco mil maravedis.

COMO SE HAN DE EXAMINAR,

y los derechos que han de pagar.

26 Item, q̄ los maestros, y oficiales de el dicho oficio del albañileria, ò de las cosas tocantes à estas Ordenanças que se huieren de exami-

nar, sean obligados à pagar los derechos en esta manera y que si fueren examinados de obra prima en quanto al albañileria, que se entiende, que han de dar razon de vordança de azcos de qualquiera de los puertos naturales de los que es yso, y como bre de hazer, y vna partida de juntos, ò de entre juntos; y assimismo vna partida, ò vtrana de ova, juela embalsada, y capitelada, y con sus estagados recambiados, y wastrocados, y con su establamiento, y vn lazo de diez y seis, y ocho del arte nueuo, ò vn lazo de nueue, y doze, todo de cuerdas dobladas, tortado de piezas de açulejo, ò ladillo, y de estas piezas señaladas abaxo, con todo lo tocante al dicho oficio, pague por el tal examen treze reales à los examinadores, por el tiempo que se ocuparen en ello, y que si no lo pagare que no lo examinen.

OTRO EXAMEN DE OBRA PRIMA:

27 Item, estos mesmos derechos sean obligados à pagar los que se huieren de examinar en todo lo tocante à la obra prima, assi de la seleria, como de la yessleria, como de los edificios del agua, dãdo cuenta, y razon en cada cosa de lo de suso, segun se contiene, y va declarado en estas Ordenanças, esto es en quanto à lo primero en todo lo que dicho es, y que si no los pagare, que no lo examinen.

OTRO EXAMEN DE OBRA LLANA

28 Item, qualquier maestro, ò oficial del dicho oficio del albañileria, y de las cosas tocantes à estas Ordenanças q̄ se huieren de examinar de obra llana, q̄ se entienda de hazer,

Ordenanças

y elegir vn quarto, y vna escalera quadrada de quatro bueltas, y vn caracol, y vn arco de qualquiera de los puntos q̄ se vsan, y vna chimenea francesa, y de vna, ò octafino, y destas pieças señaladas abaxo todo lo tocante al dicho oficio, pague nueue reales à los examinadores por el tiempo que se ocuparon en ello, y así mismo en todo lo demas que sea obrallana, y que si no los pagare, q̄ no lo examinen.

29 Item, que qualquier oficial maestro del albañileria que se huuere de examinar de la obra tocante à lo tocado, que se entienda labrar albañileria de ladrillo, y tapieris, y tejar vn tejado, y armallo, y tabicar, y zaharrar de yeso, y labrar vn pilar de ladrillo quadrado, ochauado, y destas pieças señaladas abaxo todo lo tocante al dicho oficio, pague à los examinadores cinco reales por el tiempo que se ocuparon en ello, y que si no los pagare, que no lo examinen.

QUE DEN VN REAL PARA LA Cofadria.

30 Item, que los Alarifes, y Vecedores del dicho oficio del albañileria puestos por la Ciudad, sean obligados à dar, y den de cada vno de los maestros, y oficiales que examinarsen vn real para el arca de la Cofadria de la Coronación de Nuestra S. que es la Cofadria de los Albañires para los pobres necesitados della, so pena de cinco mil maravedis.

QUE HA DE SABER EL OFICIAL para que se le de carta.

31 Item, qualquiera maestro oficial que se huiere de examinar

de la obra prima de la yesleria, que se entienda hazer vna capilla de cruzeria, ò qualquiera arco, ò portada, ò ventana de molduras, y quajada de obra cortada de cuchillo, y vna formeria passada, ò à media valla, y vn escudo de qualquiera blasón de armas, y vna ropada vestida de follaje, y vn esmaltado recabiado, y trastrocado, y destas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes al dicho oficio, dando cuenta, y razon, y vista su obra le den carta de ello, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y que no vsen en mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

LO QUE HA DE SABER HAZER el que se examinare de obrallana.

32 Item, que qualquier maestro, ò oficial que se examinare en el dicho oficio de la yesleria de obrallana, que se entienda hazer vn arco, ò portada, ò ventana, ò vna escalera, ò caracol, ò vna chimenea, y destas pieças señaladas abaxo, dando cuenta, y razon de las cosas tocantes al dicho oficio, y vista su obra, le den carta de ello, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y q̄ no vsen en mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

LO QUE HA DE HAZER EL que hiziere obra pequeña.

33 Itē, qualquier maestro oficial que se examinare de la soleria de obra prima, que se entienda en cortar, y assentar ladrillo, y azulajo, y azar quatro corredores de junto, y solar vna pieça de horabrado, que tenga por todas quatro partes almoharrefas derechas, y cortar qual

quiera lazo, y afeñallo de pieças, ò de cuerda, ò de modacor, y de estas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes al dicho oficio, dando cuenta, y razon le den carta, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y que no usen mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

LO QUE HA DE SABER HA-

Rer el de los edificios de las aguas.

34 Item, qualquier maestro, oficial que examinare de los edificios de las aguas, que se entien de hazer vn algibe de ladrillo, y de cal, y areoa à pison, labrado en su caja todo, ò vnos pilares dentro en el rio cõ sus rajameres para hazer vna puente, ò traer agua para hazer fuertes cõ sus repartimietos, y destas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes al dicho oficio, le dẽ carta dello, dando cuenta, y razon, y vista su obra, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y que no usen mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

QUE SEPAN HAZER LOS

*betunes, y calacas que fueren
maester.*

35 Item, que los maestros, y oficiales que ha de hazer los dichos edificios, ha de saber los betunes, y calacas que son menester para los semejantes edificios, que se entien de el betun para algibes, y aluercas, y la calaca para soldar cañoles de madera, y otra calaca para calderas de baño, y de estas pieças señaladas abaxo todas las cosas tocantes à los dichos betunes, y calacas, y dando cuenta, y razon, y vista su obra le dẽ

carta de ello, y no en otra manera, so pena de cinco mil maravedis, y que no usen mas de lo que fueren examinados, so la dicha pena.

QUALQUIER MAESTRO QUE
*viere a labrar, primero sea examinado
de todo para ver lo que sabe, y se le
de licencia para que labre.*

36 Item, que qualquier maestro, oficial que viere de fueraparte à esta Ciudad de Granada, y quisiere usar de qualquier cosa de los officios tocantes à estas Ordenanças, q̄ primero que labre sea examinado por los Alarifes, y Vecedores del Albravileria puestos por la Ciudad, y de lo que supieren siendo examinados, le den carta de ello, y esto se entienda tambien para los aprendizes q̄ deprendieren los dichos officios en esta Ciudad de Granada de oy en adelante,

REPARTIMIENTO DE PENAS.

37 Todas las quales dichas penas se repartã en esta manera; la quarta parte para la persona que lo acusare; y la otra quarta parte para los Proprios desta Ciudad; y la otra quarta parte para el arca de el dicho officio; y la otra quarta parte para los Alarifes, y Vecedores que fueren del dicho officio.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y ocho de Octubre de mil y quinientos y veynte y ocho años, por voz de Iuan de Torres pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Vivarrambra: testigos. Luys Hernandez Almotazen; y

Ordenanças

Juan Lopez, y Bartolome, barbero.

QUE NO PVEDAN PONER

*moços en las obras los maestros, sin
andar ellos con ellos.*

38 En Granada à veotiquattro de Noviembre de mil y quinientos y veynte y ocho años, los Señores Granada dixerón; q̄ por quanto son informados que algunos oficiales, assi de albañileria, como de carpinteria por tomar à su cargo muchas obras adestajo no pudiendo trabajar en todas ellas con sus personas embian à labrar en ellas moços suyos, y otros aprendizes, de que viene mucho perjuizio à los vezinos de esta Ciudad cuyas son las dichas obras, por que los edificios son malos, y se causan por esto muchos pleitos, y debates que ordenauan, y mādauan, que de aqui adelante ninguno de los dichos oficiales puedan traer en las obras que assi tomare adestajo, y en qualquier otra manera, los dichos moços, y aprendizes, si no fuere andando con ellos el dicho oficial, ò otro por el, que sea examinado de la obra que hizieren, labrando en la dicha obra; lo qual mandaron que assi se cumpla, so pena de dos mil maravedis; la tercia parte para el que lo denunciare, y las otras dos partes para obras publicas de esta dicha Ciudad, y que en la mesma pena incurra el oficial que labrare no siendo examinado de la obra que labrare.

P R E G O N.

¶ En cinco de Diziembre del dicho año, se pregonò la Ordenança en la plaça de Vuarraçmbra, por

voz de Pedro Vazquez pregonero publico; testigos, Iuan de Castro, Escrivano, y Iuan Rodriguez.

QUE NINGUN ALARIFE DE

*albañileria, ni carpintero, no examinen à
nadie, si no fuere en presencia de un
Cavallero de el Cabildo.*

39 En diez de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueve años, los Señores Granada mandaron, que de aqui adelante, cada, y quando los Alarifes, y Veedores, y examinadores de los albañites, y carpinteros huvieren de examinar algun oficial no lo examinen, si no en presencia de dos Cavalleros Diputados del Cabildo, ò vno dellos, so pena de mil maravedis a cada Veedor que lo examinare, sin estar los dichos Diputados presentes; y que el tal examen que hizieren sin ellos no valga.

P R E G O N.

¶ En doze de Setiembre de mil y quinientos y veynte y nueve años, se pregonò la Ordenança de suso contenida en las plaças de Vuarraçmbra, y plaça Nueva, por voz de Pedro Vazquez, pregonero. testigos, Andres Lopez dorador, y luã de Marchena.

P R E G O N.

¶ En Granada a veynte dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y veynte y siete años, en presencia de mi Fernando de Cordova, Escrivano de sus Magestades, fueron pregonadas estas Ordenanças de suso escriptas, por voz de Francisco de Torres, pregonero publico de esta Ciudad, en la plaça de Vi-

uarrambla de ella, siendo presentes por testigos Alonso de Jaen, Eserivano de su Magestad, y Iuan Alfonso, y Christoual Cardero Almotaizen, vezinos desta dicha Ciudad de Granada, y otros muchos.

QUE NINGUNO ADOBE AXIMEZ, ni cobertizo sin licencia de la Ciudad.

40 Manda Granada, que ninguna persona sea oßado de adobar, ni reparar ninguna aximez, ni cobertizo sin licencia de la Ciudad, ò de las personas que para lo ver la ciudad nombrare, y diputare, so pena

de dos mil o aravedis, y que pierda lo que labrare, y se le derribe la obra; la qual dicha pena se reparta por tercios.

P R E G O N .

¶ En Granada à siete dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de Iuan de Gray pregonero publico, se pregonò lo susodicho de la dicha Ordenança en la plaça de Varrambla de esta Ciudad; siendo testigos, Iuan Fernandez, sastre, y Iuan Garcia, y Iuan de Auila, y otra mucha gente que ende estaua.

ORDENANZA DONDE SE HA de echar la tierra, y calcajo. Tit. 86.

DONDE SE HA DE ECHAR
la tierra.

1 **R**IMERA MENTE manda Granada, y su Corregidor, q ninguna persona vezino desta Ciudad, ni forastero, sea oßado de echar, ni eche tierra, ni calcajo, ni menos ladrillos en la puerra de Guadix, ni en la puerra de san Geronimo, ni en la puerra Vibalmazan, ni en el campo de el Principe, salvo en la puerra de Elvira, en el hoyo grãde que alli està, adelante de la señal que alli està puesta, y en el Rio de Genil en el lugar que estará señalado para ello, so pena, que el que en otra parte lo echare, pague cinquenta maravedis por cada carga, y mas los serones perdidos, y mas que eche diez

cargas de alli dentro en el hoyo de la puerra Elvira, ò en el Rio de Genil, repartidos por tercios.

QUE NO ECHEN NINGUN A cosa arrimada à los Adarues.

2 Abstímismo ninguna tierra, ni calcajo, ni estiercol, ni basura, no se ha de echar arrimado à los Adarues de esta Ciudad por dedentro de la Ciudad, ni por defuera, so la dicha pena.

DONDE SE HA DE ECHAR
el estiercol.

3 Hablaron, en que adelante de la puerra de Elvira està mucho estiercol, y calcajo, de que viene mucho daño; y queriendo proueer, y remediar sobre ello, mandaron que se de vn mandamiento para los Porteros de la puerra de Elvira, que no consientan echar estiercol fuera del hoyo

Ordenanças.

hoyo de la puerta de Elvira, so pena de doze maravedis, y que por vna carga, que echen diez cargas.

POR DONDE SE HA DE SALIR

con el cascajo.
Alsimismo manda, que ningun persona sea obligado de salir por ninguna puerta de las de la Ciudad, con ningun cascajo, ni tierra, ni piedras, ni en bestias, ni en otra manera, si no fuere por la puerta Elvira, y que lo que sacare lo echen dentro en el hoyo grande que está adelante de la dicha puerta, so pena de diez maravedis por cada carga de cascajo, tierra, ó piedras que saliere por otra puerta, salvo por la dicha puerta, o se echare en otra parte, salvo en el hoyo, y los serones perdidos.

P R E G O N.

En feys de Setiembre de mil y quinientos y reynte y ocho años, se pregono la dicha Ordenança por voz de Juan de Torres, pregonero publico, testigos, Christoual de Molina, Escrivano, y Luys Fernandez, y Antonio de Barza, vezinos de Granada.

DONDE SE HA DE ECHAR

el cascajo.

En la Ciudad de Granada à veynte y cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quarenta y quatro años, los muy Magnificos Señores Granada, auiedo visto la gran desorden que ay en el echar de el cascajo, los vezinos desta Ciudad dixeron, que madauado, que de aqui adelante se tenga esta orden, que todo el cascajo que se sacare desta Ciudad lo echan en vnos hoyos que es-

tan junto à la torre donde se haze justicia de los desquattizados; los quales dichos hoyos son los que están à la mano derecha como van à San Lazaro, y no en el hoyo donde está la fuente, y en las mazmorras de los Matites, y Torres Bermejas, y en vnos hoyos que está en la puerta de Excluzo, junto à la torre de el Azeytuno, y no en otra parte ni guna de toda esta dicha Ciudad, en arratales, so pena de cien maravedis por cada carga de cascajo, ó piedras, ó tierra que se echare en otra qualquier parte, y por la segunda doblado, y por la tercera tresdoblado, y diez dias en la cárcel; las quales dichas penas aplicaron las dos tercias partes para los Porteros de las puertas de esta Ciudad; y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad; y mandaron que esta Ordenança se pregone publicaméte, y se poga en el libro de las Ordenanças.

P R E G O N.

En Granada à veynte y cinco dias del mes de Octubre de mil y quinientos y quatro años se pregono esta Ordenança en la plaça de Vivarrambra, por voz de Pedro Garcia, pregonero publico; testigos Alonso de Carmona, y Francisco Ortiz, vezinos de Granada. Lorenzo de Porillo, Escrivano.

P R E G O N.

En veynte y feys de Octubre de el dicho año, se pregono esta Ordenança en las dos plaças del Albayzin, por voz de pregonero publico; testigos, Alonso Vauano, y Diego Marañon, Fiel, vezino de Granada. Lorenzo de Porillo.

ORDE-

ORDENANZA DE CERRAJEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 87.

*QUE SE NOMBREN VEEDORES
cada año.*



O PRIMERO, que al principio de cada vn año se juntan todos los maestros deste oficio en lugar conveniente, y ante el Escriuano del Cabildo, o su teniente con juramento, que primeramente hagán, elijan, y nombren entre si quatro maestros, los que les pareciere que son mas abiles, y suficientes para Veedores del dicho oficio, y así hecho el dicho nombramiento ante el dicho Escriuano, lo traigan, y presenten en el Cabildo, y Ayuntamiento desta Ciudad, para que de aquellos quatro maestros la Ciudad nombre, y prouea los dos de ellos para Veedores del dicho oficio: y así nombrado hagan el juramento, y solemnidad que se acostumbra hazer, y se les dé el mandamiento que para vsar del dicho oficio fuere necesario.

*QUE NO VSEN EL OFICIO SIN
ser examinados.*

2 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de cerrajero, ni otra persona alguna de aqui adelante no sea osado de poner tienda, sin que primeramente sea examinado por los dichos Veedores, y por otros dos oficiales del dicho oficio, y si hallaren que es abil para lo vsar, nos lo haga

saber, porque les demos licencia para poner la dicha tienda, so pena, que el que pusiere tienda sin ser examinado, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedis, y por la segunda incurra en la dicha pena, y pierda la obra que tuuiere, y por la tercera incurra en las dichas penas dobladas, y no use mas del dicho oficio de cerrajero en esta Ciudad, ni en su tierra.

*QUE NO SEAN EXAMINADOS
en mas de lo que supieren, y que no usen,
ni hagan otras obras.*

3 Otro si, ordenamos, y mandamos, que todos los oficiales que se huieren de examinar para poner la dicha tienda de cerrajería, sean examinados de aquellas obras, y cosas que supieren hazer, y no mas; y si otras obras algunas hizieren de mas de aquellas de que fueron examinados, por el mesmo hecho las ayan perdido, y quando algun oficial se examinare de lo que sabe, no pueda poner la dicha tienda sin nuestra licencia, como dicho es, porque sepamos de que obras de su oficio se examinò, y no aya de hazer otras, salvo aquellas, y el que lo contrario hiziere, cayga, y incurra en las penas contenidas en el capitulo antes deste.

*QUE NINGUNO VSE EL OFICIO
no siendo maestro.*

4 Otro si, por quanto somos informados, que muchas personas que no son oficiales del dicho oficio

Ordenanças

de esta feria tienen puesta tienda, y tienen obreras, que les hazen obras del dicho oficio, y similitimo compran obras hechas del dicho oficio para tomar à vender. Por ende ordenamos, y mandamos, que las tales personas de aqui adelante no tengan tienda alguna de el dicho oficio de cerrajería, ni vendan obra alguna tocante à el, pero bien permitimos, y les damos licencia, para que las obras de el dicho oficio de cerrajería que agora tienen, las puedan vender dentro de cincuenta dias, y dède en adelante guarden lo susodicho, so pena, que el que lo contrario hiziere, incurra en las penas contenidas en las Ordenanças antes desta.

COMO HAN DE SER LAS CERRADURAS, Y CALNADOS, Y GUARDAS DE ELLOS.

Y Otro si, ordenamos, y mandamos, que las obras de el dicho oficio de cerrajería, sean hechas de la forma siguiente: las cerraduras, y calnados, sean hechos bien formados, y sanos, y las llaves sean hechas conforme à las guardas que las dichas cerraduras, y calnados tuieren dentro, de manera que no aya mas, ni menos guardas en las llaves que en las guardas de dentro de las dichas cerraduras, y calnados tuieren de dentro, y que las guardas sean de dos pies, y que no tengan horquillas, ni peñillo doblado, ni roblon alto, salvo embatido, so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pierda la obra que hiziere contra lo susodicho, y pague seys cientos maravedis de pena, y por la segunda vez

la dicha pena doblada, y por la tercera tres doblada, y que no use mas del oficio en esta Ciudad, y su tierra.

QUE NO HAGAN CALNADO DE CUBO, SIN FUERRE DE AGORA.

6 Otro si, por que somos informados, que los dichos calnados de cubo son de tal manera hechos, que se pueden abrir con un poco de lana, y un palillo pequeño, lo quales muy dañoso, y peligroso para las personas que debaxo de ellos dexan guardadas, y cerradas sus casas, y otros bienes: mandamos, que de aqui adelante ninguna persona del dicho oficio cerrajero, no haga, ni venda calnado alguno de cubo, excepto los calnados de la dicha hechura, que se dizen de Mora, que estos dichos calnados sean bien hechos, y las guardas de dentro de ellos de la misma forma que fueren las guardas de las llaves, y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas contenidas en estas Ordenanças.

QUE NINGUN MAESTRO, NI OFICIAL haga llaves que le traygan imprimidas en cera, ó en massa.

7 Otro si, por quanto muchas vezes acaece, que muchas personas van à los cerrajeros, y à los obreros, y les lleuan las figuras de las llaves imprimidas en cera, ó en massa, y les ruegan que les haga llaves de aquella mesma forma, prometiendoles por ello mucha cantidad de maravedis, lo qual notoriamente parece que las dichas llaves se mandan hazer escondidamente de aquella forma, para abrir puetas, y cerraduras

agenas,

agenas, y hazer muchas delitos de hurtos, y otras cosas muy danosas, y peligrosas. Por ende, por evitar los dichos inconvenientes: ordenamos, y mandamos, que de oy en adelante niugun oficial, ni obrero de el dicho oficio de cerrajería, no hagan llave alguna à persona que la trayga imprimido en la dicha cerr, ò malla, salvo si no traxere la dicha llave, o cerradura, para que le sea hecha por aquella, y el que lo contrario de lo susodicho hiziere, incurra en pena de dos mil maravedis, y le sean dados cien açotes publicamente por esta Ciudad, como ombre que dà consejo, y favor para hazer hurtos, y otros delitos.

QUE NINGUNO COMPRE OBRAS para revender, sino fuere la que viene de fuera, y que esto que lo compre los oficiales por graçia, para revendella por menudo, y que la vean primero los Vecedores.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial del dicho oficio de cerrajería, ni otra persona alguna, no compren en esta Ciudad, ni en su tierra obra alguna de cerrajería, para tornar à revender, excepto, que quando alguna obra viniere de Vizcaya, ò de otra parte alguna à se vender en esta Ciudad, la puedan comprar los oficiales del dicho oficio de cerrajería para lo tornar à vender por menudo; y no en gruello, e tanto, que primero que la compre sea mostrada la dicha obra de cerrajería à los dichos Vecedores, para si vean si es buena, y hecha conforme à estas Ordenanças, y si hallares que

es así, den licencia para que la puedan comprar los dichos oficiales para tornarla à vender por menudo de la forma que estas dichas Ordenanças mandan, y el que lo contrario hiziere de lo susodicho, por la primera vez incurra en pena de seiscientos maravedis, y pierda la dicha obra, y por la segunda aya la pena doblada, y esté diez dias en la carcel, y por la tercera incurra en la dicha pena tres doblada, y sea privado de el dicho oficio de cerrajero.

QUE NINGUN MAESTRO QVITE las guardas à la cerradura, ò candado que le diere para hazer, salvo que hag a llave conforme a ellas.

9 Otro si, por quanto somos informados, que muchos oficiales del dicho oficio de cerrajería, así de los Eñtranjeros estantes en esta Ciudad, como de los naturales que andan por las calles, adoban cerraduras, y calnados, y al tiempo que hazen las llaves para los dichos calnados, y cerraduras, porque las dichas llaves que ellos traen no tienen tales guardas como las guardas que tienen los dichos calnados, y cerraduras, quitan estas dichas guardas que son muy buenas, y echan otras guardas que no son tales, porque se puedan abrir, y cerrar con las llaves que ellos traen, lo quales muy grande engaño, porque muy facilmente se pueden abrir las dichas cerraduras, ò candados sin llave. Por ende mandamos, que de aqui en adelante persona alguna que adobare cerradura, ò candado, no le quite las guardas que tuviere, salvo que la adobare,

Ordenanças

y le haga llave que tenga las guardas de la misma forma que touiere las de la cerradura, o candado; lo pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurta en pena de seiscientos maravedis, y por la segunda aya la dicha pena, y este diez dias en la carcel, y por la tercera aya las dichas penas dobladas, y que no vltimas el officio en esta Ciudad, y su tierra.

QUE LOS VEEDORES REQUIERAN, y caten las cosas, y tiendas de los oficiales.


10. Otro si, ordenamos, y mandamos, que los dichos Veedores q de aqui adelante fuere elegidos por los maestros de el dicho officio, despues que por nos fueren confirmados, requieran, y caten con mucha diligencia todas las casas, y tiendas de los oficiales cerrajeros, y de otras personas, donde hubiere algunas obras tocantes a su officio, y si hallaren que no estan hechas conforme a estas Ordenanças, las puedan tomar, y tomar, y la saquen de su poder de las personas en quien las hallaren, y las pongan en poder de vue-

nas personas, llanas, y abonadas que las tengan por nuestro mandado en sacrestacion, y nos lo hagan saber el mesmo dia, por que sobre ello hagamos lo que sea justicia: y mandamos a los dichos oficiales, y otras personas, que hagan llanas sus casas, y tiendas a los dichos Veedores, lo pena de dos mil maravedis a cada vno, y les Veedores que lo contrario hizieren, por la primera vez incurta cada vno de ellos en pena de seiscientos maravedis, y por la segunda mil maravedis cada vno, y sean elegidos otros Veedores sabiles, y de buenas coacencias.

PREGON.

En diez dias de Octubre de mil y quinientos y diez y ocho años se pregonaron estas Ordenanças en la plaza de Villarreal, por voz de Alfonso de Salamanca, pregonero publico, en presencia de mi lorge de Baeza, Escrivano mayor de el dicho Cabildo: testigos que fueron presentes, Antonio Calderon, y Pedro Diaz, y Pedro de Estuniga, y Pedro de Iaca, vezinos de Granada.

ORDENANZA DE HERRADORES, y de herreros, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 88.

1.  AS Ordenanças que los muy M. N. S. señores Granada mandan, que de aqui adelante tengan, y guarden los herreros de esta Ciudad, los siguientes:

PRECIOS DE CLAVOS COSTANEROS, y palmares.
1. Primeramente, que en cada libra de clavos costaneros, y palmares aya quinze clavos, y de diez libras, y que si el que los comprare qu-

siempre sean de menos de libra, que los puedan hazer como se los pidieren, y que no lleuen a cada libra de los dichos clauos mas de diez y siete marauedis.

BOLAY QVES.

32. Item, que en cada libra de clauos bolayques aya catorze clauos grandes, o veynte clauos de los medianos, y treinta de los razonables, o treynta y cinco de los pequeños, y que no lleuen por cada libra de los dichas clauos a mas de catorze marauedis.

CLAVOS VIZCAINOS.

34. Item, que en cada libra de clauos Vizcainos aya veynte y cinco hasta veynte y seys clauos, y que no lleuen a mas de diez y nueue marauedis por libra.

CABRIALES.

35. Item, que el ciento de los clauos cabriales pese vna libra, y dos onças, y que no lleuen por cada ciento mas de treynta marauedis.

SABETINOS.

36. Item, que por cien clauos sabetinos no lleuen si no doze marauedis.

OTROS CLAVOS.

37. Item, que por cien clauos de ratelazos no lleuen mas de veynte marauedis.

REJAS DE ARAR.

38. Item, q̄ por las rejas de arar que no lleuen si no diez y nueue marauedis cada libra.

HOZINOS DE MONTE.

39. Item, que por los hozinos de monte de lenadores, y carboneros, que sean grandes, que no lleuen si no dos reales y medio, y que lleue

cada hozino media libra de aze q̄.

HOZINO DE QVARTO.

40. Item, que cada hozino pequeño para los dichos, lleuando la dicha media libra de aze q̄, que no lleue si no uos reales, y un quarto.

HERRADVRAS DE CAVALLO.

41. Item, por vn par de herraduras de cauallares hechizas, sin clauo, que no lleue si no treynta marauedis.

CLAVOS MORISCOS.

42. Item, por vn ciento de clauos hechizos moriscos de buenas cabeças para herrar, que no lleue si no treinta marauedis.

AZADAS.

43. Item, por vn açada, o açadon para caber, no ha de lleuar si no tres reales, o tres reales, y medio por cada vna, y que lleue media libra de aze en la boca, asientado de cara, y no en las espaldas.

AZADON CON PICO.

44. Item, por cada açadon con pico bien calçado, con su media libra de aze q̄, conforme a lo de las açadas, que no puedan lleuar si no quatro reales y medio.

PENNA.

45. Item, que los dichos herreros puedan vender dentro de veynte dias, que se cuentan desde el dia q̄ estas Ordenanças se pregonaron, toda la obra que tienen hecha, que no está conforme a estas Ordenanças, y q̄ passados los dichos veynte dias todo lo que se hallare contra estas Ordenanças le será penado por la pena en ellas contenida.

P E N A

16 Item, q el que fuere, y pasare contra qualquier cosa de las de solo conpoidas, incurren pena de seyscientos maravedis por cada vez, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para el Iuez que lo senteciare.

COMO SE HAN DE NOMBRAR

Veedores.

17 Otro si, que al principio de cada vn año se junten todos los oficiales herreros de esta Ciudad, y nombren entre ellos quatro personas de los mas abiles, y suficietes, y assi nombrados los traigan al Cabildo de esta Ciudad, para que de ellos la Ciudad elija, y nombre dos para que sean Veedores del dicho oficio, y tenga cargo de ver si guardan, y cumplen las Ordenanças.

QUE NO TVEDAN PONER

tienda a sin ser examinador.

18 Otro si mandamos, q ninguna persona sea ofiada de poner tienda de herrero en esta Ciudad, sin que primeramente sea visto, y examinado por los dichos Veedores q assi fueren nombrados, para que si fuere abil, le den licencia para poner tienda de el dicho oficio, so pena de trecientos maravedis al que de otra manera la pusiere, repartidos como dicho es.

P R E G O N.

¶ En Granada a diez y nueue de Setiembre se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarra, por voz de Alonso de Al-

caraz pregonero publico, testigos el Jurado, Camacho, y Alonso Hernandez herrador, y otra mucha gente.

En veynte y vno de Otubrienda mil y quinientos y veynte años mandaron guardar estas Ordenanças.

QUE SEÑALEN LAS HERRAMIENTAS

que hizieren.

19 Primeramente, que todos los herreros que al presente tienen tiendas puestas en esta Ciudad, y los que de aqui adelante las pusieren, sean obligados de poner vna señal en todas las herramientas que hizieren que touieren a zero, por que sean conocidas de que maestro es, so pena, que la herramienta que se hallare sin señal, que sea perdida.

PENA DE OBRA FALSA.

20 Item, q en el açadon, ò açada, ò hacha, ò hozino, ò otra qualquier herramienta donde huviere a zero que tuviere alguna raza, y estuviere encubierta con qualquiera cosa que aya de pena doz reales, y que le quiebren la herramienta, pero si alguna de las dichas herramientas tuviere alguna quebradura, ò raza, que no la encubran, salvo que este descubierta, para que la persona que la comprare la vez, so la dicha pena.

CLAVOS CABRIALES.

21 Item, que los dichos maestros que hizieren clauazõ, sean obligados de hazer el ciento de los clavos cabriales, que tengan de peso diez y ocho onças, so pena, que pierda los clavos que de otra manera se hallaren.

CLA-

CLAVAZON.

22 Item, que en la otra clauazon, porque se vende por peso, no tiene necesidad de ponelle orden.

COSTUMBRE DE MOROS PARA
los precios.

23 Item, era costumbre en tiempo de moros, que quando alguno dava à adobar alguna herramienta vieja, para que se la calçasen, ò echássen boca de azero, y no se la echaván tan buena como se igualaban, venia al Alamin de los herreros, y que si al Alamin, y à dos oficiales del dicho officio de herreros parecia que no estava bien adobada, como me parecia el precio por que se auia igualado, que el Alamin, y aquellos dos maestros mandavan que se hiziesse lo que les parecia.

QUE EL CARBON SE VENDA
en almoneda.

24 Item, que todo el carbon que los herreros gastaren, se venda en el almoneda en dos partes, la vna en la herreria de la Ciudad, y la otra en el Albayzin, y lo que se vendiere en el Albayzin se venda por cargas, so pena de dos reales al que la comprare fuera de el çagaque, y otros dos reales al que la vendiere.

PREGON.

¶ En siete dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y diez y nueve años se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viarrambla, estando ende el Alcalde mayor, testigos el Licenciado de el Castillo, y Alonso de Molins, y otra mucha gente, por voz de Alonso de Salamanca pregonero publico.

QUE EL CARBON SE VENDA EN
el çagaque.

25 En veynte y dos de Mayo de mil y quinientos y veynte y ocho años, mandaron que se pregone, que todo el carbon de biego para herreros que se truxere à vender à esta Ciudad se veda en el çagaque con la herreria q̄ está fuera de la puerta de Viarrambla, y no en otra parte, so pena de dozientos maravedis al que en otra parte lo vendiere, repartidos por tercios.

PREGON.

¶ En veynte y cinco dias de el dicho mes se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, y en la herreria, por voz de pregonero publico, ante mucha gente que ende estava.

HERRADORES.
PRECIOS.

26 Los muy Magnificos Señores Granada pleytearon sobre el precio del herrar, y mandaron, que ningun herrador de esta Ciudad sea offiado à aqui adelante de llevar por el herrar à mas precio de los siguientes.

Primero, vna herradura caeallar, herrada con sus clavos, onze maravedis.

Por vna herradura mular, herrada con sus clavos, diez maravedis.

Por vna herradura suar, herrada con sus clavos, siete maravedis.

Otro si, no llenen à mas precio de los susodichos, so pena de seiscientos maravedis al que mas precio llevar, repartidos, la tercia parte para el que lo acusare, y denunciare, y la otra tercia parte para los Propios

Ordenanças

de esta Ciudad, y la otra tercia parte para el Iuez q̄ lo sentenciare, y mandaron que se pregone.

P R E G O N

En Granada en la plaça de Viarrambla de ella à veynte dias de el mes de Orubre de mil y quinien-

tos y treynta y quatro años, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico se pregonò la dicha Ordenança, siendo testigos, Alberto de Paramo, y Diego Lopez de C. oya, y Juan Perez, y otra mucha gente que alli estaua. Ante mi, Diego Perez Escriuano.

ORDENANZA DE CALDERAS, Y caldereros, y de lo que han de hazer, y guardar. Titulo 89.

QUE SEAN DE COBRE LOS ARcos, y no de hierro.

PRIMERAMENTE, q̄ las calderas se hagan de cobre, y los arcos assimismo seã de cobre, y las asas de

hierro, y que antes que se echen las asas, los caldereros seã obligados de venir à pesar la obra que hizieren al peso, y ante la persona que la Ciudad para ello nombrare, y que en cada caldera, ò en cada cosa que hiziere, ponga el marco, ò las libras que pesare, y que de cada diez libras que pesare, y marcare el que así tuuiere cargo, pueda llevar, y lleue dos maravedis, y quinze libras tres maravedis, y dende abaxo al respeto, y no mas.

CALDERAS.

QUE SE MARQUE DE DOS marcas.

2 Manda Granada, y ordenò, que ningun calderero no sea oßado,

Christiano, ni Moro de hazer caldera, ni venderla, sin que vaya marcada de dos marcas, vna que sea de el nombre del maestro que la hiziere, y otro del marcador que la Ciudad pusiere, lo pena, que el que de otra manera lo hiziere, ò la vendiere, la aya perdido.

QUE SE VENDAN TODO POR peso.

3 Item, ordenaron, y mandaron, que ningun vezino, ni forastero, ni otra qualquier persona no pueda vender, ni venda calderas, ni ollas, ni otra cosa de cobre, si no por peso, lo pena, que pierda lo que vendiere.

PENAS, Y REPARTIMIENTOS de ellas.

4 Las quales dichas penas se repartan, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

ORDENANZA DE CORDONEROS, y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 90.

QUE NOMBREN VEEDORES.

P RIMERAMENTE
es, que al principio
de cada vn año, se
junten todos los
maestros deste ofi-

cio en vn lugar conueniente, y ante vn Escriuano publico, con juramento, que primeramente hagan, elijan, y nombré entre si quatro maestros, los que les pareciere que son mas habiles, y suficientes para Veedores del dicho oficio, y assi hecho el dicho nombramiento ante el dicho Escriuano lo traygan, y presenten al Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, para que de aquellos quatro maestros la Ciudad nombre, y prouea los dos dellos para Veedores del dicho oficio, y assi nombrados hagan el juramento, y solemnidad que se acostumbra hazer, y se les dé el mandamiento que para vsar el dicho oficio fuere necessario.

QUE NO PONGAN TIENDA SIN ser examinados.

2 Otro si, mandamos, que de aqui adelante ninguna persona, oficial de el dicho oficio pueda vsar, ni poner tienda como maestro en esta Ciudad, ni en su tierra, si que primeramente sea examinado en el dicho oficio por los dichos Veedores, y ante el Escriuano de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, so pena, que si pusiere la dicha tienda, ó

vsare el dicho oficio como maestro sin ser examinado, que pague de pena dos mil maravedis, y pierda la obra que se hallare en su tienda, y por el tal examen pague a los Veedores dozientos maravedis, la mitad para los Veedores, y la otra mitad para los pobres de el dicho oficio, y que por la carta de examen de vn real, y los dichos Veedores han de dar cuenta de la parte que cabe a los pobres, en que, y como los gastan.

LO QUE HAN DE SABER PARA examinarse.

3 Las cosas que ha de saber vn oficial que se quiere examinar, son las siguientes.

ESTIRAR VN CERRO, Y ESPADALLO.

4 Primeramente ha de saber estirar vn cerro, y espadallo muy bien, y lo de rastillar dos, ó tres vezes si el cañamo lo sufre.

HERIZAR VNA LIBRA DE cañamo.

5 Item, que ha de herizar vna libra de cañamo, y cogido a faldeta, ó como mejor supiere.

HAZER VNA LIBRA DE HILO, y pulirlo, y corello, y hilo sollar de diez dobles.

6 Item, que haga vna libra de hilo delgado de veynte y cinco dobles cada libra, y que los sepa coger, y pulir a vista de los Veedores, y que sepa labrar otra libra de hilo tollar de

Ordenanzas

a la doble libra, y la plaza de Amara, y que asimismo sepa pulir, y coger.

QUE HAGA VERDA CABE-

Item, que haga vna cuerda de cabeçada, y vna pieça de cordel de estopa, ò de cerro.

VNASOBRECARGA DE AZEMILA.

8 Item, que sepa labrar vna sobrecarga de azemila de seys hilos, sa da cordon, ò de ocho, ò nueue braças, y de seys, y siete braças vayan labradas de a cinco hilos cada cordõ, y de a cinco braças de a quatro hilos, labrado con paño.

QUE SEPA TEXER VNA XAQUI-

ma, y vna cincha de cavallo. 9 Y asimismo en el telar que sepa texer vna xaquima de quatro tercios, y vna cincha de cavallo, como los Vecedores se lo mandaren.

10 Item, vna cincha de azemila de ocho palmos de lana blanca, ò de siete palmos de lana chazquia de cañamo a vista de los Vecedores.

SOGA PARA VNOS ALPAR-

gates. 11 Item, mas, que sepa hazer sogas para vn par de alpargates, y cofello, y quitallo, ha de ser de quinze sogas de fucia, ò de diez y siete, y que no abaxe de treynta puntos.

MADREXUELA DE VALLESTA,

y otras obras primas. 12 Item, que acerca de las cosas de la rueda, que es madejuela de

vallesta, y otras cosas para se labren si no de canales apuradas.

CABESTROS DE CAVALLOS.

13 Item, los cabestros de cavallo se labren de quatro hilos, y el vno, y lo otro se ha de labrar con paño.

QUE NO VENDAN SI NO CERRO por cerro, y estopa por estopa.

14 Item, que ningun oficial no sea ofiado de vender si no cerro por cerro, y estopa por estopa, a pena que aya perdido lo que asi vendieren, y de dozientos maravedis de pena.

QUE NO REVELYAN CAÑAMO con lana, ni estambre.

15 Item, que no se haga pelota, ni lana boltiza en cinchas, ni otras cosas, ni se trame cañamo con lana, ni estambre, si no cada cosa por si, a pena de perdida la tal obra, y dozientos maravedis.

QUE LAS COSAS DE LA RUEDA sean labradas a su marca.

16 Item, q las cosas de la rueda sean labradas cada cosa a su marca, que se entienda, que el cordel lleue diez braças, y si mas la hiziere sea a su voluntad, mas que no lleue de menos de lo que dicho es, se pena de perdido.

QUE NO GASTEN CAÑAMO SIN ser examinados.

17 Item, que ninguna sea ofiado de gastar cañamo en ninguna manera, sin ser examinado por los Vecedores.

QUE LOS REGATONES NO
compran cañamo que viniere à la Ciudad,
sin que lo hagan saber à los Vee-
dores.

18 Item, que todo el cañamo que à esta Ciudad se traxere à vender, que no lo pueda comprar ningún mercader, ni regaton, sin que primero lo haga saber à los Veedores en nombre de los otros oficiales si lo quisieren comprar, porque los dichos mercaderes, y regatones no se lo tornen à revender, so pena de seyscientos maravedis.

QUE LOS VEEDORES VISITEN.

19 Item, que los dichos Veedores sean obligados de dos à dos meses de visitar todas las casas, y tiendas del dicho oficio, y ver las obras que los oficiales tuvieren hechas, y si huviere necesidad de visitallo en menos tiempo lo hagan, y lo q hallaren que es contra estas Ordenanças lo hagan saber à la Justicia, y Diputados desta Ciudad, para que por ellos sean examinados.

REPARTIMIENTO DE PENAS.

20 Las quales dichas penas se han de repartir en esta manera, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Propios de la Ciudad.

ALPARGATEROS.

21 Los señores Granada direton, que por quanto en las Ordenanças que estan hechas para lo que toca al oficio de los cordoneros, y alpargateros, y oficiales de el, convie-

ne hazerse algunas otras Ordenanças, y declaraciones para el bien del dicho oficio. A cordaron, y mandaron, que demas de las Ordenanças que estan hechas, de aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes.

MADEXUELAS DE VALLISTA.

22 Item, que las madexuelas de vallesta se hagan de buen cañamo, y muy bien hechas, y que una dozena de madexuelas pesen veynte onças, ò diez y nueue onças por lo menos, porque haziendose de menos son falsas, y peligrosas las cuerdas de vallesta que de ellas se haze, porque à causa de llevar menos cantidad de las dichas diez y nueue onças, se quiebran luego en armando la vallesta, y que ninguna persona sea osado de las hazer, ni vender, si no fuere de la forma, y manera susodicha, so pena de seyscientos maravedis, y las dichas madejuelas perdidas.

CORDONES DE MYGERES.

23 Item, que los cordones de mugeres se haga muy bien hechos, y de siete hilos, y no menos, so pena de seyscientos maravedis al que de otra manera los hiziere, ò vendiere.

ALPARGATES.

24 Otro si, que ninguno de los dichos oficiales, ni otras personas alguna sea osado de rastillar cañamo para gastar en el dicho oficio, sin que primero sea examinado por los Veedores de el dicho oficio, so pena de seyscientos maravedis, porque à causa de no ser examinados, no lo saben rastil-

Ordenanças

rañillar, y la obra que de ello se haze es falsa, y mala.

QUE VENDA LO HECHO

25 Item, que porque puede aver alguna obra hecha cōtra lo cōteuido en estas Ordenanças: ordenamos, y mandamos, que toda la obra que estuviere hecha hasta el dia de la publicacion de estas Ordenanças, la vendan dētro de dos meses, los quales pasados: mandamos, que no se venda, si no fuere conforme à estas Ordenanças, so las penas dellas.

QUE NO SE VENDAN OBRAS

sin que sean vistas de los Veedores.

26 Item, que por quanto muchas personas traen obra del dicho oficio de fuera parte à esta Ciudad, la qual no es conforme à estas Ordenanças: mandamos, que de aqui adelante, si alguna, ò algunas personas traxeren alguna obra de las conte-

nidas en estas Ordenanças, como en las demas que estan hechas, que no sean oñados de la vender, sin que primero sea vista por los Veedores de el dicho oficio, para que si fuere conforme à estas Ordenanças, le dē licencia para que la puedan vender, si no se la manden sacar, y llevar fuera, so pena de perdida la obra que de otra manera vendiere, y unas ley eñe los maravedis.

P R E G O N.

En Granada à catorze dias del mes de Julio de mil y quinientos y quarenta años, por voz de Iuan de Aguilar, pregōnero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças en los cordoneros, junto à la puerta de Vivarrambra, y en los cordoneros de la Puente del Carbon, y en el Hospital, siendo testigos, Alonso de Medina, y Bernardino del Corral, y Iuan Rodriguez Oñorio, y Pedro de Zamora, guarnicionero, y Diego de Moya, y otra mucha gente.

ORDENANZAS QUE HAN DE guardar, y tener los oficiales de albarderos de esta Ciudad, son las siguientes. Tit. 91.

QUE SEAN EXAMINADOS LOS oficiales

PRIMERAMENTE se hade mandar à los oficiales que hade usar el dicho oficio, que han de tener tiendas, que sean examinados, y los que no lo fueren, que no lo pue-

dán usar el dicho oficio en la Ciudad, y à las cinco leguas à la redonda, si no fuere oficial, ò obrero con maestro examinado, sola pena que à su Ilustre Señoria le pareciere, y los que se huvieren de examinar, que sea ante Justicia, y Diputados, y por los Veedores que los Señores senalare, so pena de seys cientos maravedis, la tercia parte para el denunciador, y la

la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

*COMO HAN DE SER LAS AL-
bardas moriscas.*

2 Item, vna albarda mular que vaya de jerga nueva, y que lleue su fiesto por debaxo à derechas, y que vaya encordado el cogin, y cabeça, y botos de lomes, y mazas, encordado, y que lleue sus badanas, como es vso, y costumbre, con su cuerda lomadiza, y si algo desto faltare, que cayga en la dicha pena, y que sean nueue cuerdas de traues, y cinco à la larga.

ALBARDA DE DAMA.

3 Item, vna albarda de dama, que vaya encordada a spinapez, y q̄ lleue dos cabeças, y vn fiesto por debaxo à derechas, y trauido con sus cuerdas, y si algo de esto faltare, cayga en la dicha pena.

ALBARDA DE ARQUILLO.

4 Item, vn albarda de arquillo que vaya de jerga nueva, y que lleue su fiesto, y la corona de angeo, y de jerga que sea nueva, y encordado su cogin con ocho cuerdas por casa, y si algo faltare desto cayga en la dicha pena.

ALBARDA DE HIJUELA.

5 Item, mas vna albarda de arquillo de hijuela que vaya labrada à derechas con treze cuerdas por la casa, cogin, y maças encordado, y que lleue su arquillo de piernas, y q̄

lleue su fiesto de jerga à derechas, y si algo de esto faltare, cayga en la dicha pena.

ALBARDON DE CAVALLERIA.

6 Item, vn albardon de caualleria, que lleue sus feys lomos, y que vaya su faldilla encordada, y su fiesto por debaxo à derechas, y que lleue encordado cogin, y cabeça, y bocas de los lomos, y sus badanas, y si algo faltare, cayga en la sobredicha pena.

ALBARDA REDONDA.

7 Item, vna albarda redonda, que vaya de su jerga, y que lleue su fiesto, y su cuerda lomadiza, y las maças encordadas, y ocho cuerdas por la casa, y si algo de esto faltare, cayga en la sobredicha pena.

DERECHOS DEL EXAMEN.

8 Item, ordenamos, que qualquier oficial que se houiere de examinar de a los Vecedores que sacren oiputados, quatro reales, como es vso, y costumbre.

P R E G O N.

¶ En Granada à catorze dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y quarenta años, ante mi Pedro Castellon, Escriuano, se pregonaron las dichas Ordenanças en la placa de Viarrambra cabe los albarderos, por voz de Fráncisco de Aguijar, testigos q̄ fueron presentes, Luys Delgado, bertador, y Bartolome Sanchez, y Francisco de Carmona, y Alonso Martinez, y otra mucha gente que ende estava.



ORDENANZA DE ESPARTEROS,
y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 92.

I N Granada à feys dias del mes de Nouiembre de mil y quinientos y veynte y feys años, los muy Magnificos Señores Granada, con acuerdo de los Alamines, y oficiales esparteros de esta Ciudad, hizieron las Ordenanças siguientes.

PRECIOS.

Vn serõ de azemila, de diez pleytas, dos reales. 68.
 Vn serõ asnar, de nueue pleytas, real y medio. 51.
 Vn serõ de ocho pleytas, quarta y cinco marauedis. 45.
 Vn serõ de siete pleytas, quarta marauedis. 40.
 Vn serõ de feys pleytas, veynte y quatro marauedis. 24.
 Vn serõ de cinco pleytas medio real. 17.
 Vna espuerta de estiercol grande ancho, siete marauedis. 7.
 Vna espuerta redonda de media hanega, siete marauedis. 7.
 De vna espuerta de tierra, redonda, quatro marauedis. 4.
 De vna espuerta de barro, llana, quatro marauedis. 4.
 Vna espuerta de barro, redonda, quatro marauedis. 4.
 Vnos capachos azemilares, sesenta marauedis. 60.
 Vnos capachos para asnos, de seis pleytas, cinquenta marauedis. 50.
 Vna cubierta de asno, con su frontera, veynte marauedis, 20.

Vna encubierta de azemila, con su frontera, veynte y cinco marauedis. 25.
 Vna cubierta llana para azemila, con sus alas, veynte y cinco marauedis. 25.
 Vna encubierta llana, con sus alas, para asno, veynte marauedis. 20.
 Vna cabeça de sogá clifneja, llana, gorda, diez marauedis. 10.
 Vna cabeça de sogá clifneja, poca, menos, ocho marauedis. 8.
 Vna cabeça de sogá clifneja delgada, feys marauedis. 6.
 Vna cabeça de tomizas para encañar caños, feys marauedis. 6.
 Vnos alpagates medianos, siete marauedis. 7.
 Vnos alpagates grandes, ocho marauedis y medio. 8 medio.
 Vn harnero grande bien cerrado para ahechar, treynta mars. 30.
 Vn harnero mediano, comunes, diez y siete marauedis. 17.
 Vna criua para paja, veynte marauedis. 20.
 Vna criua para yello, y sierra, veynte marauedis. 20.
 Vna estera de diez y feys pleytas, y veynte pies de largo, sesenta marauedis, y de allí abaxo, ò arriba al respecto. 60.
 Vn horõ de doze fanegas, dos reales, y de allí arriba, ò abaxo, al respecto. 68.
 Vn par de seras para carbon, alnates, treynta y quatro marauedis. 34.
 Vn

Vn par de seras para carbon, azemilares, quaranta y ocho marauedis. 48.

Vn par de seras para cueros de azeite, milares, veynte y vn marauedis. 21.

Vn par de seras para cueros de azeite, almates, diez y ocho marauedis. 18.

Vn par de capachos grandes para molino de azeite, setenta y ocho marauedis. 68.

Vn par de capachos comunes, para molino de azeite, real y medio. 51.

Vnas fueltas de cauallo, con dos maneotas, y vn pie, quatro marauedis y medio. 4. y medio.

Vn par de fueltas para mula, quatro marauedis. 4.

Dos maneotas, dos marauedis y medio. 2. y medio.

Vnas barcinas de paja de treze mallas de largo, y nueue de ancho, cinquenta y vn marauedis. 51.

Vnas barcinas de paja de doze mallas de largo, y ocho de ancho, treinta y quatro marauedis. 34.

Vna sobrecarga, cinco marauedis. 5.

Vn cincho con su garauato, quatro marauedis y medio. 4. y medio.

Vn cincho con su garauato, para azemila, seys marauedis. 6.

Vnos lazos de esparto, largos, pulidos, seys marauedis. 6.

Vnas seras de especieros de seys pleytas, quarta y cinco marauedis, con quatro años. 45.

QUE SE GUARDEN ESTAS ORDENANÇAS, y se examinen.

2 **Manda** Granada que se guar-

den estas Ordenanças, y que ninguno sea oßido de poner tienda sin q sea examinado, y tenga licencia de la Ciudad para puoer tienda, y que cada vn año se junten todos los oficiales esparteros, y nombren quatro personas, para que la Ciudad elija dos dellos para Veedores, y examinadores del dicho oficio, y el que lo contrario hiziere cayga en pena de diezientos marauedis, conforme a la Ordenançã.

P E N A S.

3 Otro **Manda** la Granada, que todas, y qualquier personas que no guarda en los precios destas Ordenançãs, que pague de pena cien marauedis, aplicados por tercios, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Propios, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren, y por la segunda vez los dichos cien marauedis, y diez dias de carcel, y por la tercera vez quatrocientos marauedis, y desterrado de Granada por vn mes.

QUE NOMBREN VEEDORES.

4 Item, que al principio de cada vn año se junten los dichos oficiales, y nombren quatro personas, para que estos quatro nombres los dos dellos para que sean Veedores del dicho oficio, y tengan cuydado de hazer, y guardar estas Ordenançãs.

AL QVILEES.

PRECIOS.

De alquile de vn feron de azemila, de diez pleytas, dos marauedis. 2.

De alquile de vn feron alnar, de nueue

Ordenanças

nueve pleytas, dos marauedis. 2.

De alquile de vn feron de ocho pleytas, dos marauedis. 2.

De alquile de vn feron de siete pleytas, tres blancas. 1. y medio

De alquile de vn ferõ de feys pleytas, tres blancas. 1. y medio

De alquile de vn feron de cinco pleytas, vn marauedi. 1.

De vn espuerta de estiercol grande, ancha, de alquile, vn marauedi. 1.

De alquile de vn espuerta redõda de media hanega, vn marauedi. 1.

De alquile de vnos capachos azemilares, quatro marauedis. 4.

De alquile de vnos capachos para afnos, de feys pleytas, tres marauedis. 3.

De alquile de vna cubierta llana, para azemila, cõ sus aillas, cinco marauedis. 5.

De alquile de vna cubierta de fogachifneja, llana, dos marauedis. 2.

De alquile de vna cabeça de fogachifneja poco mas, dos marauedis. 2.

De alquile de vna cabeça de tomiças para encañar cabrios, vn marauedi. 1.

De alquile de vn par de seras para carbon, azemilares, tres marauedis. 3.

De alquile de vn par de seras para carbon, alnares, dos marauedis. 2.

De alquile de vn par de seras para cueros de azeyte, alnares, dos marauedis. 2.

De alquile de vn par de seras para cueros de azeyte, mulares, dos marauedis. 2.

De alquile de vnas barcinas de paia de treze mallas de largo, y nueue de ancho, tres marauedis. 3.

De alquile de vnas barcinas de paia de doze mallas de largo, y ocho de ancho, dos marauedis. 2.

La estera de diez y feys pleytas, y diez pies de largo, do se puede hazer por menos de ochenta y cinco marauedis, por q̄ ha menester vna pleyta y media, y vale vna pleyta cinquenta y vn marauedis. 85.

El oron de doze fanegas ha menester pleytas y media, no se puede hazer por menos de ochenta y cinco marauedis. 85.

Vn par de seras azemilares han menester vna pleyta, q̄ vale cinquenta y vn marauedis, estan tassadas en quarenta y ocho marauedis, son para carbon, valen dos reales. 68.

Las alnares pueden valer cincuenta marauedis, por que de vna pleyta se hazen tres seras. 50.

Las seras para azeyte no se haran por menos de treynta y quatro marauedis, por que son de muy buena pleyta, y si no se ponca por esto no se haran. 34.

Si las barcinas se hazen de las mallas, y largura, vna basta para vna carga.

P R E G O N.

¶ En Granada à nueue dias de el mes de Orubre de mil y quinientos y treynta y tres años, los Señores Licenciado Santaeruz, Alcalde mayor de esta dicha Ciudad, y Rodrigo Ponce de Ocampo, Vniquintero, y Pedro Hernandez Camacho, Jurado, Diputados de esta Ciudad: mandaron que se pregone, que todos los esparteros de esta Ciudad tengan à la continua recado de espueetas para tierra, y para barro, y todo lo demas

de mas toc ante à su officio, lo pena, q̄
el que no quisiera las dichas espue-
ras, y todo lo demas, que pague de
pena trezientos e sesenta e seis
reales diez dias en la carcel, y de offi

5 En Granada à dos dias de el
mes de Noiembre de mil y quinie-
tos y treynta y siete años, los Señores
Granada estando juntos en su Ca-
bildo, como lo han de vso, y costum-
bre de se juntar, auiendo visto vna pe-
tició que se dió ante ellos por los ofi-
ciales esparteros desta Ciudad, por la
qual se agrauian de los precios à que
les está puesta la obra que hazen, y
venden, y visto por ellos, los dichos
Señores acordaron, y mandaron, que
de aqui adelante por tanto tiempo
quanto fuere su voluntad, los oficia-
les esparteros desta Ciudad, las obras
que hizieren, y vendieren, las den, y
vendan por los precios siguientes.

PRECIOS NUEVOS.

SERONES.

Vn seron de azemila de diez pley-
tas, ochenta y cinco mrs. 85.

Vn seron asnar de nueue pleytas,
dos reales. 68.

Vn seron asnar de siete pleytas,
real y medio. 51.

Vn seron asnar de ocho pleytas,
sesenta maravedis. 60.

Vn seron asnar de seys pleytas, qua-
renta maravedis. 40.

**ALQUILEES DE LOS DICHOS
serones.**

De vn seron de azemila, à quatro
maravedis por vn dia. 4.

Vn seron asnar, tres maravedis por
vn dia. 3.

Otro seron asnar, tres maravedis
por vn dia. 3.

Otro seron asnar, dos maravedis
por vn dia. 2.

SERONES PARA SILLAS.

Por vn par de serones para sillas
de nueue pleytas hasta sacbo, cada
vno, sesenta maravedis. 60.

Serones mas pequeños que los
susodichos, cada vno, quarenta ma-
rauedis. 40.

ESPUERTAS.

Vna espuerta para estercolar, diez
maravedis. 10.

Vna espuerta de media habega
redonda, diez maravedis. 10.

De vna espuerta redonda de tier-
ra, y barro, cinco maravedis. 5.

CAPACHOS.

Dos capachos, q̄ es vna carga de
azemila grandes de siete pleytas cō
su cijuela, dos reales. 68.

Dos capachos de vna carga de
asno de seys pleytas, sesenta ma-
rauedis. 60.

De dos capachos de pescado, se-
senta maravedis. 60.

**ALQUILEES DE LOS DICHOS
capachos.**

De dos capachos de azemila grã
des, quatro maravedis por dia. 4.

De dos capachos asnares, tres ma-
rauedis por vn dia. 3.

CUBIERTAS.

Vna cubierta de asno con su frõ-
tera de ocho pleytas, veynte y cinco
maravedis. 25.

Vna cubierta de azemila con su
frõtera de onze pleytas, vn real. 34.

Vna cubierta de azemila llana cō
la

Ordenanças

suafas de onze pleytas, vn real. 34.

Vna cubierrra afnar llana con sus afas de ocho pleytas, veotiquatro marauedis. 24.

CABEZAS DE SOGAS.

Vna cabeça de foga crizneja llana gorda de veynte y quatro braças quioze marauedis. 15.

Vna cabeça da de foga crizneja delgada de veynte y quatro braças, diez marauedis. 10.

Vna cabeça de foga crizneja mas delgada de veynte y quatro braças, ocho marauedis. 8.

TOMIZAS.

Vna cabeça de tomigas para coser, y encañar de veynte y quatro tomigas, seys marauedis. 6.

ALPARGATES.

Vn par de alpargates grandes, diez marauedis. 10.

Vn par de alpargates medianos, ocho marauedis. 8.

Vn par de alpargates chicos, seys marauedis. 6.

CRIVAS.

Vna criua grande para pan, vn real. 34.

Vna criua grande para paja, treinta marauedis. 30.

Vna criua de yeso de garranque lo, vn real. 34.

Vna criua de tierra, veynte y quatro marauedis. 24.

ALQVILEES DE LAS DICHAS criuas.

De vna criua grãde, tres blancas por vn dia. 1. medio.

De otra criua grande, tres blancas por vn dia. 1. medio.

De otra criua de yeso, tres blan-

cas por vn dia. 1. medio.

De otra criua de tierra, tres blancas por vn dia. 1. medio.

HARNEROS.

De vn harnero de pagadero, sesenta marauedis. 60.

De vo harnero mas pequeno, quarenta marauedis. 40.

De otro harnero mas pequeno, veynte y quatro marauedis. 24.

De otro harnero de panizo, vn real. 34.

ESTERAS.

Vna estera de diez y seys pleytas, y de diez de largo, tres reales, a este respeto se vendan las esteras mayores, y menores. 102.

Vn oron de doze fanegas de vna pleyta de veynte y quatro braças, nouenta marauedis. 90.

A este respeto se vendan los orones mayores, y menores.

SERAS.

Vn par de seras grandes de azemila para carbon, que tēga vna pleyta en ellas de alto, y cinco pleytas, o quatro de suelo, ochenta y cinco marauedis. 85.

Vn par de seras grandes afoares para carbon, que tenga quatro pleytas, y tres de suelo, dos reales. 68.

Vn par de seras para traer azeyte que tenga tres pleytas de alto, y tres de suelo, mular, y afnar, quarenta marauedis. 40.

ALQVILEES DE LAS DICHAS seras.

De vn par de seras grãdes de azemila, siete marauedis por dia. 7.

De otro par de seras grandes afnates, seys marauedis por dia. 6.

CAPACHOS DE MOLINO DE

argyte.

Vna encapachadora de capachos grandes de molinero que son ocho capachos con sus cubiertas de pleytas, como han de ser, y es de costumbre, treze reales, y sin cubiertas doze reales.

Vnas encapachaduras medianas, que son ocho capachos con sus cubiertas a quarenta y cinco marauedis cada capacho.

SVELTAS.

Vnas sueltas de dos manos con su pie, que son dos maniotas, y la del pie cinco marauedis. 5.

Vnas maniotas de cauallo, ò mulla dos marauedis. 2.

Vnas sueltas de mulla, cinco marauedis. 5.

Vn trabon de cauallo, ò mulla, ò azemila, cinco blancas. 2 y medio.

BARCINAS.

Vnas barcinas de doze mallas de largo, y nueue de ancho para paiz, setenta y cinco marauedis. 75.

Vnas barcinas menores de onze mallas en largo, y ocho en ancho se setenta y cinco marauedis. 65.

ALQVILEES DE LAS DICHAS

barcinas.

De vnas barcinas grandes quatro marauedis por vn dia. 4.

De vnas barcinas menores tres marauedis por vn dia. 3.

SOBRECARGA.

Vna sobrecarga de quatro braças y media seys marauedis. 6.

Vnos laços de siete braças y media, siete marauedis. 7.

Vnos laços delgados de la misma medida, siete marauedis. 7.

CINCHOS.

Vn cincho de azemila con su garauato de diez bueltas cosida, ocho marauedis. 8.

Vn cincho asnar con su garauato de seys bueltas cosidas, seys marauedis. 6.

ALFORJAS ARGVEÑAS DE

especieras.

Vnas alforjas de especieras de seys pleytas con sus alas, dos reales. 68.

Otras argueñas de las pegadas, dos reales. 68.

AGVADERAS.

Vnas aguaderas que tengan seys cantaros, cinquenta y vn mis. 51.

Vnas aguaderas de quatro cantaros de arroba vn real. 34.

COLLERAS DE ARAR.

Vnas colleras para azemila de arar, cinquenta y vn marauedis. 51.

Vnas colleras asnates para arar, quarenta y cinco marauedis. 45.

Vnas colleras de azemilas de arar, setenta marauedis. 60.

PREGON.

¶ En Granada à diez y nueue de Março de mil y quinientos y treinta y nueue años, se pregonaron estas Ordenanças de los esparteros en la esparteria, por voz de Pedro Garcia pregonero, en presencia de mucha gente: testigos, Luys Vanegas, y Salazar, y Iuan Perez, y otros muchos vezinos de Granada. Alonso Nuñez, Eliciuano.

6 Los muy Ilustres Señores Granada mandaron, que los oficiales esparteros, ò otras cualesquier personas que vendieren obras de esparto en esta Ciudad, la obra que

Ordenanças

hizieren, ò vèdieren en elle, de aqui adelante la vendan à los precios siguientes, so pena de seyscientos maravedis por cada cosa que no guardaren, y cumplieren.

SERONES.

Vn feron de azemila de diez pleytas, tres reales y medio. 119.

De alquiler por vn dia, quatro maravedis. 4.

Vn feron asnar de nueue pleytas tres reales. 102.

De alquiler por vn dia, tres maravedis. 3.

Vn feron asnar de ocho pleytas, dos reales, y vn quartillo. 76.

De alquiler por vn dia, tres maravedis. 3.

Vn feron de siete pleytas dos reales. 68.

De alquiler por vn dia, dos maravedis. 2.

Vn feron de seys pleytas, quatro maravedis. 40.

De alquiler por vn dia, dos maravedis. 2.

SERONES PARA SILLAS.

Vn par de serones para fillas hasta ocho pleytas cada feron, dos reales. 68.

Serones mas pequeños que los susodichos, real y medio. 51.

ESPUERTAS.

Vna espuerta para estercolar, quinze maravedis. 15.

Vna espuerta de media hanega redonda quinze maravedis. 15.

Vna espuerta para tierra, ò barro seys maravedis. 6.

Vna espuerta de medida de paja, nueue maravedis. 9.

CAPACHOS.

Vn par de capachos de seis pleytas, dos reales y medio. 85.

Vn par de capachos de cinco pleytas, dos reales. 68.

Vn par de capachos de pescado, dos reales. 68.

De alquiler de qualquier de estos capachos por vn dia, cinco maravedis. 5.

CVBIERTAS.

Vna cubierta asnar con su frontera de ocho pleytas treynta maravedis. 30.

Vna cubierta de azemila con su frontera de onze pleytas, quarenta maravedis. 40.

Vna cubierta de azemila con sus asas de onze pleytas quarenta y dos maravedis. 42.

Vna cubierta asnar con sus asas, treynta maravedis. 30.

CABEZA DE SOGAS.

Vna cabeça de soga crizneja llana gorda, por cada braça, vn maravedi. 1.

Vna cabeça de soga crizneja, el par de las braças tres blancas. 1 m.

TOMIZA.

Vna cabeça de tomiza buena para cofer, y encañar de veyute y quatro braços, ocho maravedis. 8.

Vna cabeça de tomiza de la otra que no es tal, siete maravedis. 7.

ALPARGATES.

Vn par de alpargates grandes doze maravedis. 12.

Vn par de alpargates medianos, diez maravedis. 10.

Vn par de alpargates chicos, siete maravedis. 7.

CRIVAS.

Vna criua grande para pan, real y medio. 51.

Vna criua grande para paja, vn real. 34.

Vna criua de garvançuelo, para yesso, quarenta marauedis. 40.

Vna criua para tierra, treinta marauedis. 30.

De alquilè de qualquiera de las dichas criuas, por vn dia dos marauedis. 2.

HARNEROS.

Vn harnero para panaderos fenta marauedis. 60.

Vn harnero mas pequeno, quarenta marauedis. 40.

Vn harnero para panizo, real y medio. 51.

ESTERAS.

Vna estera de vara y media de ancho, y tres varas de largo, tres reales y medio, y a este respeto las que fueren mayores, y menores. 112.

ORONES.

Vn oron que quepa doze hanegas, de vna pleyta de veynte y quatro braças, tres reales y medio, y a este respeto se vendan mayores y menores. 119.

SERAS PARA CARBON, O
areyte.

Vn par de seras grandes de azemila para carbon, que tenga cada vna de alto cinco pleytas, y quatro de fuelo, tres reales. 102.

De alquilè por vn dia siete marauedis. 7.

Vn par de seras grandes iguales para carbon, que tēga cada vna quatro pleytas de alto, y tres de fuelo,

dos reales y medio. 85.

De alquilè por vn dia, seys marauedis. 6.

Vn par de seras para traer areyte, que tenga tres pleytas de alto, y tres de fuelo para asno, ò azemila, dos reales. 68.

De alquilè por vn dia, seys marauedis. 6.

CAPACHOS DE MOLINOS DE
areyte.

Vnas encapachaduras grandes, que son ocho capachos con sus cubiertas de pleyta, como es costumbre, treze reales. 442.

Y sin cubiertas doze reales. 408.

Vnas encapachaduras medianas, que son ocho capachos con sus cubiertas, doze reales. 408.

SVELTAS.

Vnas sveltas de dos manos con su pie, q̄ son dos mancotas, y la del pie seys marauedis. 6.

Vnas sveltas de mula seys marauedis. 6.

Vnas mancotas de cauallo, ò mulla, cinco blancas. 2 y medio

Vn trabon de cauallo, ò mulla, ò azemila, tres marauedis. 3.

BARCINAS.

Vnas barcinas de doze mallas de largo, y auēue de ancho para paja, tres reales. 102.

Vnas barcinas menores de onze mallas de largo, y ocho en ancho, dos reales y medio. 85.

De alquilè de qualquiera de las dichas barcinas, por vn dia seys marauedis. 6.

SOBRECARGAS.

Vna sobrecarga de quatro bra-

Ordenanças

ças y media, seys maravedis. 6.
 Vnos lazos de siete braças, ocho
 maravedis. 8.

CINCHOS.

Un cincho de azemila, ò asno,
 con su garuato cobido por cada
 buelta, vn marauedi. 1.

ALFORJAS, O ARGENAS DE especieros.

Vnas argenas, ò alforjas de espe-
 cieros, de seys pleytas con sus a fide-
 ros, dos reales y medio. 85.

Otras argenas de las pescadas,
 dos reales. 68.

AGVADERAS.

Que den las aguaderas de seys cá-
 taros a sesenta maravedis. 60.

Las de quatro cantaros à quare-
 ta maravedis. 40.

COLLERAS DE ARAR.

Vnas colleras para arar de azemi-
 la, ò de asno, dos reales. 68.

Vnas colleras de carteta, dos rea-
 les. 68.

PREGON.

¶ En la Ciudad de Granada à
 diez y seys dias del mes de Junio de
 mil y quinientos y cinquenta y vn
 años, por voz de Miguel de Cor-
 dova, pregonero publico se prego-
 naron estas Ordenanças en el espar-
 teria desta Ciudad, siendo presentes
 por testigos, Diego Perez, Iuan Go-
 mez, y Francisco Fernandez, An-
 ton Perez, vezinuos de Granada, Frá-
 cisco Navarro.

ORDENANZA DE OLLEROS, Y precios de cosas de barro. Tit. 93.

PRECIOS.

1. PRIMERA MEN-
 te, las ollas gran-
 des de boda, quin-
 ze maravedis. 15.

Las ollas poco
 menos, diez maravedis. 10.

Las ollas de dos açumbres, seys
 maravedis. 6.

Las ollas poco menos, quatro
 maravedis. 4.

Las o llas chicas, cinco blancas. 2.
 y medio.

Las ollicas vañadas, tres blancas.
 1. y medio.

Otras ollicas picheruelas, vna
 blanca. medio.

CAZVELAS.

Caçuelas grandes de bodas on-
 ze maravedis. 11.

Caçuelas menos que estas, siete
 maravedis. 7.

Caçuelas mas pequeñas, dos ma-
 ravedis. 2.

Caçuelas pequeñas, tres blancas
 1. y medio.

Caçuelas pequeñas, vna blanca.
 medio.

ALTAMIAS.

Almofias grandes, ò çafas vaña-
 das de verde, ocho maravedis. 8.

Otras almofias poco menos. 4.
 y medio.

Altamias pequeñas, dos marave-
 dis. 2.

Escudillas verdes, à marauedi ca
da vna. 7.

PLATOS.

Platos verdes vañados, grandes,
doze marauedis. 12.

De platos desta fuerte, algo me-
nores, ocho marauedis. 8.

Platos medianos, feys marauedi-
dis. 6.

Platos verdes, chicos, dos mara-
uedis. 2.

Escudillas blácas, vañadas, à ma-
rauedi. 1.

Platos blancos, vañados, tres ma-
rauedis. 3.

Platos blancos delgados, todos
vañados, quatro marauedis. 4.

HARROS.

Harros blancos, de hechura de
plata, onze marauedis. 11.

Harros blancos, vañados, de los
redondos, feys marauedis. 6.

Harrillos comunes, quatro ma-
rauedis. 4.

Harros verdes de vn açumbre,
quatro marauedis. 4.

Harros mayores que estos, feys
marauedis. 6.

Harros de tres quartillos, dos
marauedis. 2.

Harros pequeños, verdes, tres
blancas. 1 y medio.

ALCUZAS.

Alcuças grandes, vañadas, ver-
des, cinco marauedis. 5.

Alcuças medianas, tres marauedi-
dis. 3.

Alcuças pequeñas, cinco blan-
cas. 2 y medio.

CANTAROS.

Cantaros castellanos, feys ma-
rauedis. 6.

Cantaros moriscos, feys mara-
uedis. 6.

Medias arrobas, siete marauedi-
dis. 7.

Cantarillos, de vnos, y de otros,
tres marauedis. 3.

BACINES.

Bacines verdes, vedriados, vein-
te y cinco marauedis. 25.

Bacines medianos, quinze ma-
rauedis. 15.

Bacines comunes, siete marauedi-
dis. 7.

Bacines chicos, quatro marauedi-
dis, y medio. 4 y medio.

Bacines blancos, vedriados, qua-
renta marauedis. 40.

MORTEROS.

Morteros verdes, feys marauedi-
dis. 6.

Morteros por vañar, tres mara-
uedis. 3.

Cadahes por vañar, vn marauedi-
di. 1.

Harros de dos açumbres, por va-
ñar, para azeyte, quatro marauedi-
dis. 4.

Si fueren mejores de tres açum-
bres, feys marauedis. 6.

LEBRILLOS.

Lebrillos grandes, de verde, o de
blanco, de rollo, y vno de alto, se-
fenta marauedis. 60.

Lebrillos mas medianos, vn
real. 34.

Lebrillos vañados, mas peque-
ños, veynte marauedis. 20.

Lebrillos mas que pequeños, do-
ze marauedis. 12.

Si fueren vañados todos estos le-
brillos, vn tercio mas.

Ordenanças

CANDILES.

Candiles verdes, vañados, grandes, seys marauedis. 6.

Candiles medianos, tres marauedis. 3.

Candiles chiquitos, vn marauedi. 1.

Candeleros blancos, vañados, cinco marauedis. 5.

Candeleros verdes, y amarillos, tres marauedis. 3.

ALCZEROS.

Dos cuzeros grandes, diez marauedis. 10.

Dos cuzeros medianos, cinco marauedis. 5.

Dos cuzeros mas medianos, quatro marauedis. 4.

ORZAS.

Orzas vañadas de arrova y medio, quarenta marauedis. 40.

Orzas pequeñas por vedriar, nueve marauedis. 9.

BOTIJAS.

Botijas de vn açumbre, vañadas, ocho marauedis. 8.

Botijas por vañar, de vn açumbre, cinco marauedis. 5.

Botijas comunes, tres marauedis. 3.

SALSERAS.

Salseras blancas, vañadas, vn marauedi. 1.

Salseras medio vañadas, dos por tres blancas. 1 y medio.

ALCARRAZAS.

Alcarrazas blancas, cinco blancas. 2 y medio.

Las coloradas por el mismo precio. 2 y medio.

PENA.

El que vendiere qualquier cosa de las susodichas à mas precio de los de suso declarados, aya de pena por cada vez, trezientos marauedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Propios de la Ciudad.

PREGON.

En Granada à siete dias del mes de Junio de mil y quinientos y treynra años, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarrambra, y plaça Nueva de esta Ciudad, por voz de pregoneros publicos, en presencia de mucha gente, vezinos de Granada, siendo presentes por testigos, Pedro Hernandez, y Diego de Enciso, y Francisco de Toledo.

ORDENANZA DE CESTEROS, Y de lo que han de hazer, y guardar. Tit. 94.

QUE EL MIMBRE SE CORTE AL tiempo que echa la hoja, y en menguante, y lo ponga en agua doze dias, so pena de dozientos marauedis.

1. EN Granada à tres dias de Setiembre de mil y quinientos y veynte y siete años: mandaró,

que qualquier que labrare mimbre, corte la dicha mimbre al tiempo q̄ echa la hoja, y no antes, y que sea en menguante, y luego la curta en agua por tiempo de doze dias, y no menos, y despues de curtida se labre en la manera siguiente: que qualquier

quier vasija que se labrare con la dicha mimbres sea el suelo della de pie, y no de mano, en cuenta de diez y feys ramales de mimbres, la qual ha de yr muy bien texida, y enacados los lados de la dicha vasija de canasta de tal maña que vaya muy bien cerrada, so pena que el maestro que asi no lo hiziere, o el que la vendiere aya perdido, y pierda la dicha obra, y mas dozientos maravedis de pena, y que esta misma orden se tēga en los cestos de vendimias de vna hoça.

2 Otro si mandaron, que las canastas, y tabaques, y cestas chiquitas, y otras vasijas blancas que se labran, sean de verga de sarga descortezada de tal manera que quede blanca, la qual sea cortada de medio dia arriba, y no en antes, y que el oficial que la labrare haga el suelo de pie, y no de mano, en cuenta de veynte y quatro ramales, y no en meuos, la qual vaya muy bien texida, y bien acabada, so la pena susodicha.

3 Otro si mandaron, que al principio de cada vn año se junten todos los oficiales de el dicho officio, y nombren Veedores de el, para que ellos tengan cuydado de ver si se guardan las dichas Ordenaçes, y las hagan executar.

4 Otro si, que ninguno vfe el dicho officio sin que primero se avisto por los dichos Veedores q fueren, para q vean si es habil para vfar de el dicho officio, y si fuere habil, le den licencia para ello, so la dicha pena.

5 Las quales dichas penas seã el vn tercio para el acusador, y el o-

tro tercio para los Propios de la Ciudad, y el otro tercio para los luezes que lo sentenciaren.

6 En nueue de Setiembre de mil y quinientos y veinte y seis años, se pregonó en la plaça Nueva, y en la plaça de Viarrambla, por voz de Salamanca pregonero, testigos Diego Garrido, y Christoval de Calderon, y otra mucha gente.

PARA QUE LOS CESTEROS corten verga de mimbres sin licencia de los dueños cuya fuere.

7 En Granada a veynte cinco dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treynta y vn años, los muy Magnificos señores Granada son informados, que los cesteros de esta ciudad, y otras personas que labran obra de mimbres sin licencia de sus dueños la van a cortar a las heredades ajenas, y no se puede averiguar quien asi las cortò, de todo lo qual se sigue mucho daño a los dueños de las dichas mimbres: Ordenaron, y mandaron, que ningun cesterro, ni maestro de labrar verga de mimbres sea osado de yr a cortar las dichas mimbres sin licencia de sus dueños, ni labres, ni tengan en sus casas, sin primero tener licencia del dueño que se las vendió, so pena que el que lo contrario hiziere pierda la obra que tuviere hecha del dicho mimbres, y mas pague quinientos maravedis por cada vez que estuviere sin la dicha licencia, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren, y mandaron que se pregone.

Ordenanças

P R E G O N .

En Granada, veynte y cinco dias del mes de Agosto de el dicho año, por voz de Aguilar, pregonero publico, se pregonò esta Orde-

nança en la plaza de Vuarrombla de esta Ciudad, hedo presentes por testigos, Fernan Ximenez, Gaspar Ramirez, y Pedro Mexia, y otra mucha gente que alli estauan.



FIN DE TODAS LAS ORDENANÇAS de la Ciudad de Granada, tocantes à todos los officios de ella.

S I G V E N S E L A S O R D E N A N Z A S
de las Aguas.

ORDENANZA DE LAS AGVAS.

Titulo 94.



CON CARLOS

por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Flandes, Tirol, &c. Por quanto Nos, por vna nuestra carta, y sobrecarta libradas de los del nuestro Consejo, estando yo el Rey en

la Ciudad de Granada, el año pasado de mil y quinientos y veynte y seys años, cometimos al Licenciado Castillo, Oydor que à la sazón era de la Audiencia, y Chancilleria que reside en la dicha Ciudad, y al nuestro Corregidor della, y à Don Alonso Venegas, Ventiquatro, y al Alcalde Francisco de Padua, Administrador de las aguas de la dicha Ciudad, que entendiesen en la reformaciõ, y limpieza de las aguas de la dicha Ciudad, y que viesen las Ordenanças que hasta entonces estauã hechas sobre las dichas aguas, y las que de ellas se deuiã guardar, ò enmendar, ò hiziesen otras de nuevo que les pareciesse que conuenia para la conseruacion, y buena administraciõ de las dichas aguas, y todo lo que assi ordenasen lo em-
blassen

biallen ante los del nuestro Consejo, para que por ellas vistas las mandassemos confirmar, ó proueer en ello lo que conuiniere, por virtud de las quales dichas prouisiones comenzaron á cotender en ellos los dichos reformadores por Nos nombrados, y despues en lugar de el dicho Licenciado Castro, por auerle proueydo del nuestro Consejo, por vna nuestra cedula nombramos al Licenciado Brizeño, Oydor de la dicha Audiencia, para que él viesse las dichas prouisiones dadas al dicho Licenciado Castro, y juntamente con los otros por Nos nombrados, ó por los dellos que se juntassen, hiziesse, y compliesse lo que por las dichas nuestras cartas les estaua cometido, segun que en la dicha cedula que fue dada en la Villa de Madrid á veynte y nueue dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y cinco años, mas largamente se contiene, por virtud de las quales dichas cartas, y cedula que de fuso se haze mencion, el dicho Licenciado Brizeño, y Hernan Arias de Saavedra nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, y el dicho Alcalde Francisco de Padilla, Administrador, hizieron en diuerso dias, que para ello se juntaron por ante Iorge de Bacça, Escriuano de Consejo de la dicha Ciudad, las Ordenanças que les pareció ser necessarias, y conuenientes para el guiamiento, y limpieça, y conseruacion de las aguas de la dicha Ciudad de Granada, assi de las de dentro, como de fuera, y ordenaron otras cosas que cerca de ellas les pareció que conuenian proueer,

y remediar, segun que todo ello le embiaron firmado de sus nombres, y signado del dicho Iorge de Bacça, con el dicho Alcalde Francisco de Padilla, el qual lo presento ante los del nuestro Consejo: y por parte de la dicha Ciudad de Granada fue dicho, y alegado ante ellos, que despues de dada la dicha cedula para el dicho Licenciado Brizeño, y los otros reformadores, siendo Nos informado de algunos agravios que la dicha Ciudad dezia que recibia de las cosas que ordenauan, y prouicia los dichos reformadores: mandamos por vna nuestra cedula dada en la dicha villa de Madrid á veynte y tres dias de Diciembre del dicho año de mil y quinientos y treinta y cinco años, al Reverendo in Christo Padre, Obispo de Tui, Presidente que à la sazón era en la dicha nuestra Audiencia, que el juntamente con el nuestro Corregidor viesse las dichas Ordenanças que tuuiesse hechas los dichos reformadores, y informadores de lo que conuiniere al bié de la Ciudad, embiasse su parecer, para que aquel visto juntamente cõ las Ordenanças se proueyesse lo que conuiniere. Por virtud de la qual dicha cedula, el dicho Presidente, y Corregidor mandaron traer ante si las dichas Ordenanças originales, que estauan en poder del dicho Iorge de Bacça, y vistas dixerõ lo que les parecia de lo que se deuia de enmendar en algunas de ellas, y que se deuián proueer otras cosas algunas de nuevo, y lo embiaron firmado de sus nõbres, y signado del dicho Iorge de Bacça, ante los de el

nuestro

Ordenanças

nuestro Consejo, y de lo qual todo fue dado traslado al Procurador de la dicha Ciudad, y cada uno de ellos por su parte fueron presentadas peticiones y dixerón, y alegaron de lo dicho, y muchos daños, y perjuizios que de las dichas Ordenanças, y de algunas della la dicha Ciudad, y vezinos de ella recibian, suplicándonos mandásemos enmendar, y reformar conforme a lo que dezian, y de negar todo lo pedido por Francisco de Padilla, a el qual fue dado traslado, y por sus peticiones dixo, y expresó causas por donde no se debía admitir el parecer que así avia embiado el dicho nuestro Presidente, y Corregidor, contra las Ordenanças que el auto presentado, hechas por el dicho Licenciado Benzeño, y por el mismo Corregidor, que era el dicho Hernan Arias de

Sañedra, y que se debian confirmar las dichas Ordenanças, segun, y como en ellas se contenia, sin embargo de el dicho parecer, y lo bre ello por ambas las dichas partes, fueron presentadas otras escrituras, y peticiones, hasta tanto que concluyeron, y por los del nuestro Consejo, todo ello visto en presencia de D. Diego de Santillana, Ventiquatro de la dicha Ciudad, y de Juan Nuñez de Salazar, Jurado, y solicitador della, que en su nombre asistieron a esta causa, y el dicho Alcaide de Francisco de Padilla, de los quales, y de cada uno de ellos se informaron de lo que conuenia, y passaua acerca de cada vna de las dichas Ordenanças: y así visto, moderamos, y ordenamos las dichas Ordenanças en la manera, y orden siguiente.

ORDENANZA DEL AZEQVIERO de las azequias del Rio de Darro en el campo. Titulo 96.



PRIMERAMENTE, ordenamos, y mandamos, que para el Rio de Darro, y para las azequias de Axates, y Romayla, desde la presa nueva donde se aparta del Rio, hasta los Adarues de la Ciudad, aya vn azequero que tenga cargo del dicho Rio, y azequias, y presas, y tenga limpias las dichas azequias, y las presas por do passa el agua de todos los palos, y hojas, y

otras inmundicias liujanas que el agua trae, y si el Rio viniere crecido, ha de alçar la maglaca grande, y atapar la del arco en la boca del azequia en la presa del Rio, por que el agua de la creciente se vaya el Rio abaxo, por manera, que la dicha creciente no haga daño en las huertas, ni en el azequia, so pena que si por su culpa, ò negligencia de no hazer lo que es obligado, como aqui se contiene, viniere algun daño en las huertas, ò en el azequia, que pague mil

mil maravedis, y el daño à las partes danificadas, y que si no limpiare las dichas azequias, y cuebas, aya de pena quinientos maravedis, y mas pague el daño que se hiziere à la persona, ò personas que recibierẽ el tal daño, ò daños.

2 Otro si, que el dicho azequero tome, y alze en la presa toda el agua que fuere menester para la Ciudad, y la eche para que vaya por el azequia adelante, y tenga cuydado de alçar todas las maglacas que ay en las dichas azequias, todas las vezes que fuere menester, por manera, que los hoyos dellas estèn siẽpre vazios sin arena, por que sin ella venga el agua à la Ciudad, y tenga mucho cuydado de no dexar perder ninguna agua de las dichas azequias, yẽdo cada dia dos vezes à requerir las azequias, yendo por la vna, y viniendo por la otra; la vna por la mañana; y la otra por la tarde, so pena de quinientos maravedis por cada vna cosa de las susodichas que assi no hiziere.

3 Otro si, que el dicho azequero sea obligado à yr cada dia, ò alomenos de terzero à terzero dia, à dar razon al Administrador de las aguas que fueren de la dicha Ciudad, de lo q̄ es menester proueerse en las dichas azequias, ò maglacas, ò otra qualquier cosa, ò daño que se ofreciere, para que luego se prouea, y remedie, so pena de cien marave-

dis por cada vez que assi no hiziere, ò no hiziere lo que le fuere mandado por el dicho Administrador en lo que toca à su cargo.


4 Otro si, por quanto parece, que el dicho azequero por razon del dicho cargo conforme à la costumbre antigua, tenia de salario de cada molino, y batar que muelen con el agua de las dichas azequias, tres mrs. cada Viernes, y demàs de esto tenia cada dia nueue maravedis; los quales le deban, y pagauan los Arrendadores de la çaquifa de los cueros de la Ciudad, y assi parece por cierta informacion que de ella se huuo, como despues que la Ciudad se fundò, aís de tiempo de Moros, como despues de Christianos, se han pagado los dichos derechos al dicho azequero, y por que el dicho salario es poco, y al presente no se halla persona que sirua el dicho oficio con èl; mandamos, que al dicho azequero le den los dichos tres maravedis cada molino, y batar que muelen con las dichas azequias cada Viernes, y los dichos nueue maravedis cada dia los dichos Arrendadores que agota son, ò fueren de aqui adelante de la dicha renta de la çaquifa, conforme à la dicha costumbre antigua, y demàs de lo susodicho, la Ciudad de Granada le dè de sus Propios quatro mil maravedis de salario en cada un año.



Mm

ORDE

ORDENANZA DE EL LIMPIAR
de las dichas azequias. Tit. 97.

1  **ORDENAMOS**, y mandamos, que las dichas azequias de Axares, y Romay la, desde la presa, hasta los Adarves, de la Ciudad, se limpien dos veces en el año muy bien limpias; la vna entrante el mes de Março, y la otra mediado el mes de Setiembre, las quales han de limpiar las personas siguientes.

2 Mandamos, que desde la presa nueva, hasta la maglaca grande de la Ciudad, à costa de sus Propios limpie la dicha Ciudad la dicha azequia, las dichas dos veces en el año, como dicho es, y que el obreiro de la ciudad lo haga, pues que ha de tener dineros depositados para las obras de las aguas, so pena de quinientos maravedis, y que el Administrador lo haga hazer à su costa.

3 Asimismo mandamos, que todas las personas que tienen huertas, que se riegan con las dichas azequias, desde la presa vieja, hasta los adarves, cada vno en su pertenencia las limpien dos veces en el año, como dicho es, so la dicha pena, y que si en la pertenencia de alguna huer-

ta huviere alguna cueva, ó parte de ella, que el dueño de la tal huerta sea obligado à limpiar, so la dicha pena, y que si cayere en parte do no huviere huerta, si no publico: Mandamos, que el obreiro de la Ciudad la limpie à su costa, so la dicha pena, y que el Administrador lo haga limpiar à costa de el que lo auia de limpiar: y mandamos, que lo contenido en esta Ordenança se entienda sin perjuizio de el derecho que qualquier tercero tenga adquirido por sentencia passada en cosa juzgada, sobre el limpiar de las dichas azequias.

4 Otro si, mandamos, que las dichas azequias se limpien à vista, y parecer de el Administrador de las aguas que à la saçon fuere, y que si de mas de las dichas dos veces huviere necesidad de se limpiar, y por el dicho Administrador fuere requerido, y mandado que las limpie, lo hagan, so la dicha pena, y que el dicho Administrador las haga limpiar à costa de sus dueños, como le pareciere que conuiene, como dicho es.

ORDENANZA DE LOS AZEQUIEROS DE LAS DICHAS AZEQUIAS DE DENTRO DE LA CIUDAD. Tit. 98.

1 **O**TRO SI, MANDAMOS, que el azequiero q

ruviere cargo de la azequia de Axares dentro en la Ciudad, desde el alberca,

berca, hasta el repartimiento de el agua que va limpia à la dicha Ciudad, y la que va à la azequia de Darriillo el turbio, tenga cargo de el alberca que esta junto à los Adarves, el qual ha de tener cargo cada mañana, y todas las mas vezes que fuere menester cada dia, en especial, en tiempo que cae la hoja, como le pareciere al dicho Administrador de limpiar la dicha alberca de la oja, y palos, y otras inmundicias que en ella se allegaren, y echallo fuera, y limpiar las redes de hilo de alambre, y las otras redes por donde el agua passa, y quando estuviere la dicha alberca con alguna arena, ò cieno, ha de limpiar por su vazadero, soltando el agua del alberca, moviéndolo el cieno: por manera, que el alberca quede muy bien limpia, so pena de dozientos maravedis por cada vez que así no lo hiziere, ò dexare las redes, ò las tablas de qualquier atajos mal puestas, y que pague el daño del aflojamiento del molino, ò otro qualquiera que se ofreciere, y que el Administrador lo haga hazer à su costa, en quanto al limpiar, y reparar.

2. Asimismo tenga cargo el dicho azequero en esta dicha azequia, desde el alberca, hasta el dicho repartimiento, de echar por cada ramal, ò açacaya, ò cales el agua continuamente que huviere menester, y quando algun caño, ò ramal se saliere por la calle, abra qualquier lumbre del azequia, ò cauchil de do se saliere, y quite el agua toda, ò la parte que fuere menester de la azequia ò del cauchil; por manera, que alguna no vaya por la calle, y requiera al

vezino, ò vezinos que luego adobè los caños, y dexillo luego al dicho Administrador, para que el mande luego hazer, so la dicha pena; y estè del quitar del agua de las calles lo haga en qualquiera hora del dia, que el agua se saliere por los cauchiles, ò caños, so la dicha pena.

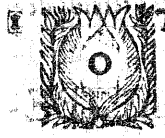
3. Asimismo, quando qualquiera vezino que quisiere ver como està el tomadero de su agua en el azequia, ò cauchil, que el dicho azequero abra luego, y se lo muestre, sin lleuar por ello cosa ninguna, so la dicha pena.

4. Asimismo quite el dicho azequero el agua, poniendo tablillas à todos los ramales, y caños de su azequia de noche en el Verano, como el Corregidor, ò su Teniente, y los Luczes de las aguas, y el dicho Administrador se lo mandare para los edificios comunes de la Ciudad, so la dicha pena, y que el Administrador lo haga hazer à su costa.

5. Asimismo, q̄ el dicho azequero diga luego al dicho Administrador de las aguas qualquier daño que hallare hecho en el azequia, ò otro qualquier edificio de las aguas de lo que esta a su cargo, y q̄ cada mañana hasta vna hora despues de salido el Sol, vaya à dar relacion al dicho Administrador de lo que ay en su azequia, y alberca, so la dicha pena.

6. Asimismo mandamos, que el dicho azequero aya, y tenga de salario con el dicho cargo de requerir todo lo susodicho, como en las dichas Ordenanças se contiene, y declara, nueue mil maravedis cada vn año, los quales se le dè, y pagueñ

ORDENANZA DEL AZEQUIERO del azequia de Romayla. Tit. 99.



OTRO SI MANDAMOS, que el azequiero que tuviere cargo de la azequia de Romayla,

dentro en la Ciudad, desde el alberca, hasta dondeseñe el azequia, téga cargo de la dicha alberca, y azequia, y edificios, segun, y de la maquina que está ordenado, y mandado que se tenga en la limpieza, y orden del alberca, y azequia, y edificios de la azequia de Axares.

2 Otro si ordenamos, y mandamos, que quando el agua viniere turbia con alguna creciente, que la quite del azequia de la Ciudad en la maglaca, que está debaxo del molino, y la eche toda al Rio por que no enfucie los caños hasta que palse la creciente, so la dicha pena, segun, y por la orden que se contiene en el azequia de Axares.

3 Otro si mandamos, que el dicho azequiero tenga cargo de visitar, y requerir toda la dicha azequia, desde la dicha alberca por el vora mal que va por el Zacatin, hasta las casas del Arçobispo, y el aljibe de Viuarambla, y por el otro ramal, hasta San Francisco, y la calle del Duque, que se dize el Alxabia, que va a dar á Bibataubin, y al Alhondiga del carbon, y haga en todo lo que se ofresiere, segun se contiene en los capitulos, y Ordenanças del azequia de Axares.

4 Asimismo mandamos, q

el dicho azequiero ayá, y tenga de salario con el dicho cargo de házer, y requerir todo lo susodicho, como en las dichas Ordenanças se contiene, y declara, oueue mil maravedis en cada vn año, y los quales se le den, y paguen de los Propios de la Ciudad, y por los tercios del año.

ORDENANZA DE EL AZEQUIERO del azequia del Realejo.

5 Otro si mandamos, que el azequiero que tuviere cargo del azequia de Genil, que entra por el Realejo, hasta el Monasterio de S. Francisco, y hasta Bibataubin, desde donde se aparta la dicha azequia, desuelos molinos, que lo vea, y visite cada mañana, y la sirua, y haga en ello, segun, y como se contiene en la Ordenança del azequia de Axares, y q quite el agua quando viniere turbia, y la eche por la maglaca, que va á Bibalacha, so la dicha pena.

ORDENANZA DEL AZEQUIERO del azequia del Darro.

6 Otro si mandamos, q el dicho azequiero q tuviere cargo de el azequia de Genil, téga cargo del ramal de agua q se aparta del Alhábrazes de el Rio de Darro, y prouee el Antequera, y el mayor téga cargo de lo ver, y visitar cada mañana, desde donde se aparta del Alhambra, hasta los fines de sus ramales, proueyendo en ellos, y en todos sus edificios publicos, y en todo lo demás, segun, y como se cõtiene en el capitulo, de la azequia de Axares.

Mm 3 Alsi-

29
27

91

80
91

28

60
28

32

921

1
37
289
266
265
357
166
230
422


2985

Ordenanças

7 Asimismo mandamos, que el dicho azequero aya, y tenga de salario con el dicho cargo de requerir, y hazer todo lo fofodicho, como en las dichas Ordenanças se cõ-

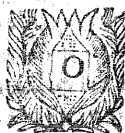
tiene, y declara, ocho mil maravedis en cada vna año, los quales se le den, y paguen de los Propios de la dicha Ciudad por los tercios de el año.

ORDENANZA DE LOS ALGIBEROS de los algibes de la Ciudad. Tit. 100.

 TRO si ordenamos, y mandamos, que la persona, ò personas que tuviere cargo de henchir los algibes de Bibalzaman, y Masadálfa, y Zacaya, Talbaceri, y el de Viarramblá, y el de la Madracá, para henchir los dichos algibes, pueda tomar las aguas de las casas, desde las onze horas de la noche, hasta las quatro de la mañana, todas las vezes que le pareciere q̄ conuenga, y fuere menester, y los dichos algiberos tengan cargo de henchir

los dichos algibes, segun dicho es, cada noche, y que el algibero, ò algiberos tengan cargo de desatapar las casas que así capaton para henchir los dichos algibes alas quatro horas. y de ir cada mañana al dicho administrador à dezir el daño que huviere en los caños, ò algibes, y à dar razon de como tienen prouidos los algibes, lo pena, que el algibero, ò algiberos que no hizieren cada vna cosa de las que se cõtinen en este capitulo, pague de pena cien maravedis.

ORDENANZA SOBRE EL REGAR del rio de Darro, y Genil. Tit. 101.

 TRO si mandamos, que ninguna persona sea oßado de tomar, ni tome el agua de el rio de Darro, ni de sus azequias, si no fuere desde las tres horas despues de medio dia, desde el principio de el mes de Abril de cada vna año, hasta en fin de el mes de Octubre, y que sea obligado à soltar la agua en poniendose el Sol,

para la Ciudad, lo pena de dos mil maravedis à la persona que la tomare antes de la dicha hora, y no la soltare à la hora que dicho es, y que en todo el otro tiempo del año puedan regar en sus huertas à la hora q̄ quisieren, y sembrar todo lo q̄ quisieren en todo el rio, desde la presa de la Ciudad arriba. y mandamos, que se tenga la misma orden en el azequia de Genil, que entra por el Real, lo, que se tiene en las azequias

de Darro, y se guarde aquello, lo las penas contenidas en las dichas Ordenanças.

2 Otro si, por quanto en el Rio de Darro, y sus azequias algunas personas en las horas q̄ no pueden regar con la dicha agua, echan el agua à sus huertas, y se esconden por que la guarda no les vea regar. Ordenamos, y mandamos, que si el agua se hallare en qualquiera huerta fuera de la hora, que la pueda tomar para regar, ò pareciere que el dueño lo hizo, ò mandò hazer, pague de pena mil maravedis aunque no parezca que el dueño lo hizo, ni lo mandò hazer, si está, ò estuviere regada, de manera que la tal huerta reciba provecho, aya de pena el dueño de la dicha huerta donde se hallare la dicha agua quinientos maravedis; y que esta misma orden se tenga en el azequia de Genil, desde los molinos de dōde se aparta hasta la Ciudad; y que la dicha pena aya, y incurra la persona cuya fuere la huerta, ò la tuviere arrendada, que se hallare regada aunque no se halle el agua en ella de presente, siendo recién regada, de manera q̄ conste que se regò en tiempo que no podia tomar el agua.

3 Otro si mandamos, q̄ qualquiera persona que hurtare el agua en el repartimiento de las azequias de Axares, ò Romayla en el campo arajando con piedras, ò cortando de qualquiera de las paredes, ò ca-

uando el suelo, ò por abaxo, ò en otra qualquier manera, que incurra en pena de mil y quinientos maravedis, y que si no se pudiere averiguar con testigos quien lo hurtò, q̄ en tal caso los molineros que estan abaxo del dicho repartimiento en el azequia por donde fuere el agua hurtada, paguen setecientos y cinquenta maravedis de pena, repartidos entre todos los molineros de fuera, y de dentro de la Ciudad, y se adobe à la costa el daño que se hiziere.

4 Otro si mandamos, que todas las personas que riegan con las dichas azequias de Axares, y Romayla, que entran en la dicha Ciudad acabado de regar el tiempo q̄ la pueden tomar la dicha agua, como dicho es, cada vno tape su tomadero de agua en el azequia, de manera q̄ no se salga niaguna agua perdida, si no que toda vaya por las dichas azequias, so pena que la persona que assi no lo hiziere, pague de pena trezientos maravedis, y q̄ esta mesma orden se tenga en las huertas del azequia del Realejo, lo la dicha pena.

5 Otro si mandamos, que ninguna persona sea oïdado de echar, ni eche al Rio el agua de las dichas azequias, ò qualquier dellas, ni parte de ella, desde la presa donde se alza, hasta los adarues por la presa, ni mangleas, ni por otra parte alguna, so pena de tres mil maravedis.



ORDENANZA COMO SE HAN
de regar ciertas huertas de el Rio de Darro.

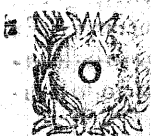
Titulo 102.



OTRO SI MANDAMOS, que los que tienen huertas que estan entre la presa principal de la Ciudad, y el Alqueria de Cortes, puedan tomar toda el agua que huvieren menester para regar las dichas huertas, en esta manera. En el Inuierno que puedan tomar la dicha agua para regar en todos los dias, en los tiempos que quisierẽ. Y en el Verano, que es desde primero de Abril, hasta en fin de Octubre, q̄ tomen la dicha agua para regar todos los dias de la semana, desde la hora de alçar, que es a hora de Vis-

petas, que se entienẽ a las tres horas despues de medio dia, y no la ha de tomar antes, y ha de goçar della hasta puesto el Sol, y es poniẽdo se el Sol la han de soltar para que vaya al Rio, y que desta manera los ligon, so pena de mil maravedis, y que la puedan cechar al Rio por debaxo de la huerta postrera, ò por donde la quisieren soltar, para que vaya al Rio toda junta, y que en años esteriles en que parezca falta de agua, q̄ la Ciudad pueda proveer, y mandar donde quiebre esta agua de las azequias, de manera que no se pierda agua en las azequias, y ellos rieguen a sus tiempos.

ORDENANZA SOBRE EL LIMPIAR el alberca del Realejo. Tit. 103.



OTRO SI MANDAMOS, que de cada casa donde se labrare barro en el Realejo, sean obligados a embiar una persona a limpiar la dicha alberca cada, y quan-

do que sea menester, y pareciere al dicho Administrador, so pena que cada casa donde se labrare el dicho barro que no embiare la dicha persona a la limpiar, que pague cadaquenta maravedis.

ORDENANZA DEL AZEQVIA de Alfacar que entra en el Albayzin, y Alcaçara, y de los algiberos della. Tit. 104.

OTRO SI MANDAMOS, y ordenamos, que

los arrendadores que fueren de la dicha azequia de Alfacar, sean obligados

dos de tener, y cergan guardas que guarden el agua de la dicha azequia à su costa, la qual te ha siempre bien tapada, por manera que el agua no se faga, ni pierda por ratoneras, ni tomadetas, ni por otra parte alguna, lo pena de dos mil maravedis.

2. Otro si, ordenamos, y mandamos, que el Arrendador que fuere de la dicha azequia de Aynadamin, sea obligado à dar toda el agua de la dicha azequia del adarue adentro de la dicha Ciudad por donde la dicha agua entra todas las noches del año en anocheciendo, hasta que sale el Alua para los algibes, y casas del Albayzin, y Alcacau, con que los algibes se hincen primero, y estos llenos para las dichas casas, lo pena que el Arrendador que no diere la dicha agua, pague de pena dos mil maravedis, y si se hallare q el dicho arrendador en los tiempos que pertenece a la Ciudad, que son todas las noches, y Domingos de el año, y al Monasterio, y huerta de Santa Ysabel la Real, y a la huerta, y casa de el Marques del Zapate, se aprovecha de la dicha agua, vendiendola, o dandola, o conistiendo, o dando lugar que otro la tome, que pague de pena tres mil maravedis, y no se pueda excusar de pagar la dicha pena, por decir que se le quebró el azequia, por que usando de ella se presume q el lo hizo, o otro por su mandado.

3. Otro si mandamos, que si alguna persona, o personas tomare toda el agua de la dicha azequia, o alguna parte de ella, o la guiare, o la mandare tomar, y goiar para regar,

o regare el unos viñas, o hazas, o qualquiera heredadescotra la voluntad del arrendador, o por su voluntad viyendo la dicha agua a la Ciudad las noches, y dias que ha de venir, que cada vna de las tales personas que asi la tomaren, o llueren, pague quatro mil maravedis de pena.

4. Otro si, ordenamos, y mandamos, que todos los Sabados en anocheciendo, que ha de entrar el agua como dicho es en la Ciudad, hasta el Domingo siguiente, hasta las tres horas despues de medio dia gozen de ella en esta manera. Toda la noche de cada Sabado, hasta la mañana salido el Sol, los algibes, y no ayiendo necesidad de ella para los algibes, que sea para las casas, y huertas, y cada Domingo, desde q sale el Sol, hasta la dicha hora de las tres, goze en las dichas casas, y huertas del dicho Albayzin, y Alcacau, en que dexen entrar en la Ciudad todo el Sabado en la noche, y el Domingo siguiente, hasta la dicha hora de las tres, y que en este tiempo ninguna persona la pueda tomar, lo pena de dos mil maravedis, y por q desde la dicha hora de las tres adelante, es, y pertenece la dicha agua a los herederos del campo: mandamos, que las escunaduras que quedan desde que la toman los dichos herederos, sean para el Albayzin, y Alcacau, y que ninguna persona sea escudado de la quitar, ni tomar, lo la dicha pena, y q el Arrendador q no diere toda la dicha agua, como dicho es, y conforme a la letra, que pague de pena dos mil maravedis.

Ordenanças

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho arrendador sea obligado a dar todos los Lunes de cada semana, toda el agua de la dicha azequia, desde que sale el Sol, hasta medio dia, para la casa, y huertas del Monasterio de Santa Ysabel la Real de la dicha Ciudad, que está en el Alcaçaua: la qual ha de dar en esta manera, q̄ como entra el agua el Domingo en la noche toda la noche, hasta otro dia Lunes en saliendo el Sol, que es para los algibes, y casas del dicho Albayzin, y Alcaçaua, que luego en saliendo el Sol el dicho dia del Lunes, de toda la dicha agua para la dicha casa, y huertas de el dicho Monasterio, sin que esse de entrar en la Ciudad todo el Domingo en la noche, y Lunes siguiente hasta medio dia: y el dicho arrendador, ni otra persona alguna sea oßado de la tomar, ni quitar, como se contiene en la costumbre que sobre esto habla, sopena de dos mil maravedis al dicho arrendador, si así no lo hiziere, y cumpliere, y otros dos mil maravedis a la persona que tomare en el dicho tiempo la dicha agua.

6 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho arrendador sea obligado a dar todos los Jueves de cada semana toda el agua de la dicha azequia, desde que sale el Sol, hasta medio dia, para la casa, y huertas del Marques del Zenete, que está en la dicha Alcaçaua, la qual ha de dar en esta manera, que como entra el agua el Miercoles en la noche toda la noche, hasta otro dia Jueves en saliendo el Sol, que es pa-

ra los algibes, y casas del Albayzin, y Alcaçaua, que luego en saliendo el Sol el dicho dia Jueves, de toda la dicha agua para la dicha casa, y huertas del dicho Marques, sin que esse de entrar por la Ciudad todo el Miercoles en la noche, y Jueves siguiente hasta medio dia, y que el dicho arrendador, ni otra persona alguna sea oßado de la tomar, ni quitar, como se contiene en la costumbre que sobre esto habla, sopena de dos mil maravedis al dicho arrendador, si así no lo hiziere, y cumpliere, y otros dos mil maravedis a la persona que tomare la dicha agua en el dicho tiempo.

7 Otro si, ordenamos, y mandamos, que si en los dichos dias de Lunes, y Jueves, que pertenece la dicha agua a las dichas casas del Monasterio, y Marques, como arriba se contiene, ò no huieren menester en algun dia de los susodichos la dicha agua, ò les sobrare alguna, que no la puedan dar, ni vender, ni prestar a ninguna persona, porque la dicha agua es, y pertenece para los algibes, y casas, y huertas del dicho Albayzin, y Alcaçaua, sopena de dos mil maravedis por cada vez si se hallare aver vendido, ò dado, ò prestado la dicha agua, y que en esta misma pena incurrá las personas que comprare, ò tomaren dada, ò prestada la dicha agua, lo qual pena mandamos, que no aviendo menester la dicha agua, la dexen libremente para los dichos algibes, y casas, y huertas del dicho Albayzin, y Alcaçaua, como dicho es. Y así mismo mandamos, que si en los dichos

chos dias de Lunes, y Jueves, que pertenece el agua al dicho Monasterio, y casa del dicho Marques, y huertas, acaeciere quebrarse algun caño, publico, ó particular en el dicho Albayzín, ó Alcaçaua, que para adoballo, y saber el daño que tiene, pueda el cañero tomar de la dicha agua para hazerlo susodicho, y que no se lo estorven, ni impidan, lo la dicha pena.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que despues de entrada el agua en la dicha Ciudad, de los Adarves adentro, en los dias, y noches que le pertenece, que el algibero, ó algiberos que tuviere cargo de henchir los dichos algibes, tengan cargo de tomar el agua es entrando en la Ciudad, y la guiar para henchir los dichos algibes, y proveer las casas, y huertas, fopena de dos mil maravedis, y que si vieren q los dichos algibes tienē necesidad de atapar los tomaderos de las casas, lo puedan hazer, y que ninguna persona sea offado de los desatapar, ni tomar agua ninguna, hasta tanto que el dicho algibero los desatape, fopena de mil maravedis al que lo contrario hiziere; lo la qual dicha pena mandamos al dicho algibero, que despues de llenos los dichos algibes desatape los tomaderos de las dichas casas, y huertas, para que gozen del agua restante.

9 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona, ó personas que arrendaren la dicha azequia, sean obligados a dar fianças, que pagaran las penas en que incurrieren, conforme a estas Orde-

nanças, y que si no las dieren, que se entienda, que los fiadores que diere en la dicha renta, sean obligados a las pagar, con que le notifiquen esta Ordenança, no embargate, que en las obligaciones que hizieren no va yá declaradas, por evitar los daños, y inconvenientes passados.

10 Otro si, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando la dicha azequia se quebrare con qualquier averida, ó en otra qualquier manera, que sea à cargo de hazer de los dichos arrendadores, los quales seã obligados a foadobar luego a la hora que sucediere, si se pudiere adobar sin materiales, que esten donde se rompiere, y si no se puede de vn dia, fopena de mil maravedis, y que el dicho Administrador haga hazer a su costa, y en qual caso fuere quiebra de alguna puente, ó alcantarilla, ó otro reposto de los que la Ciudad deve hazer a su costa, que sean obligados los dichos arrendadores de lo hazer saber al dicho Administrador dentro de quatro horas, fopena de quinientos maravedis, para que el dicho Administrador lo notifique a la justicia, para q mande, que el obrero lo haga luego, fopena de dos mil maravedis, y que si no lo hiziere, que demàs de la dicha pena, el Administrador lo haga hazer a costa del dicho obrero.

11 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea offado de tomar, ni tome el agua de la dicha azequia de Aynadama en los tiempos, y horas que no le pertenece, sin licencia, y consentimiento de los arrendadores, y regadores della,

fopena

Ordenanças

pena de dos mil maravedis, los quales sean todos para los dichos arrendadores, porque ellos están obligados a la dicha pena si no dieren el agua como son obligados.

12 Otro si, mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos tengan cargo de limpiar el alberca que está cabo el Adarve, la qual hã de requerir cada dia por la mañana, y todas las mas vezes que fuere menester, en especial en tiempo de la hoja, como le pareciere al dicho Administrador, y limpiar la dicha alberca de toda la hoja, y palos, y otras cosas que en ella se allegaren, y echallo fuera, y limpiar la red de hilo de alambre, por do el agua passa, y quando estuviere la dicha alberca cõ alguna arena, ò cieno, la limpie por su vacadero, soltando el agua de la dicha alberca, y moviendo el cieno, por manera, que quede muy bien limpia, fopena de cien maravedis por cada vez que assi no lo hiziere, y que el dicho Administrador lo mande hazer a su costa.

13 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos tengan cargo de ver, y requerir la señal que estará puesta por el dicho Administrador en la dicha azequia, junto a la entrada del alberca, para ver si viene toda el agua en la dicha azequia a la Ciudad, como son obligados a la dar los dichos arrendadores, y si no viniere toda la dicha agua, hasta la señal que estuviere puesta, haga testimonio de ello, y lo haga saber luego al dicho Administrador, para que sean castigados los dichos arrendadores, cõ-

forme a la Ordenança, fopena de docientos maravedis: la qual dicha señal haga conforme a la costumbre que está escrita.

14 Otro si, mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos tengan mucho cuidado que no se salga, ni aude el agua por las calles, en tanto que los algibes se hinchen, y está el agua dentro en la Ciudad, y si algũ caño, ò ramal estuviere quebrado, ò dañado, q̄ atape el agua, y lo haga luego saber al dicho Administrador, para que lo haga adobar, y adobe, fopena de docientos maravedis.

15 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos tengan cargo todos los dias de los Lunes, y Iueves que pertenece el agua de la dicha azequia al Monasterio, y casa, y huertas de Santa Ysabella Real, y del Marques del Zenete, que están en la dicha Alcaçava, de tomar la dicha agua, y la guiar al dicho Monasterio, y casa de el Marques, y tener cargo della, para que no se pierda, y para que no auendola menester el dicho Monasterio, y casa, y huertas, la guie a los algibes, y casas, y huertas del dicho Albayzin, y Alcaçava: y que por razon del trabaxo, ò cuydado que en ello han de tener, el dicho Monasterio, y Marques sean obligados a les pagar el trabaxo, lo que con ellos se concertaren, y igualaren, y que el dicho algibero, ò algiberos lo hagan, y cumplan, fopena de docientos maravedis.

16 Otro si, ordenamos, y mandamos, que el dicho algibero, ò algiberos

giberos sean obligados de yr cada dia por la mañana, vna hora despues de salido el Sol, a casa del dicho Administrador, ò adonde el les mandare, siendo dentro en la Ciudad, a dezir el daño que huviere en los cañones, ò aligibes, y a dar razon de todo ello, so pena de docientos maravedis por cada vez q̄ no lo hiziere.

17 Otro si, ordenamos, y mandamos, que la dicha azequia de Aynadama se limpie vna vez cada vn año, por el mes de Março, al principio del, la qual se limpie en esta manera. Que los dichos arrendadores, y regadores, que fueren de ella, la limpien desde la fuente, hasta la puente, que se dize Alhatara, y desde la dicha puente, hasta el alqueria de Viznar, la limpien los vezinos de la dicha alqueria de Viznar, y los dichos arrendadores les den vna fera de higos, y treynta panes, y desde la dicha alqueria de Viz-

nar, hasta el Albayzin, la limpien los señores del agua, que sienne agua suya propia, y los dueños de las heredades por do passa el azequia, y q̄ alindan con ella cada vno su pertenencia de la dicha azequia, y para limpiar lo que el tal dueño del agua, ò de heredad no fuere obligado, q̄ los vezinos de el Albayzin, y Alcaçaua salgan, ò embien a la ayudar a limpiar, juntamente con todos los susodichos, so pena de docientos maravedis a cada vno que assi no lo hiziere, y cumpliere, y que el dicho Administrador lo haga hazer limpiar a su costa, y que cada vn año por el dicho tiempo, se de mandamiento por la justicia, y Alcaldes de las aguas, para que las dichas personas, conforme a lo contenido en esta Ordenança, limpien la dicha azequia, y se pregone en la plaça del Albayzin de la dicha Ciudad, para que se haga, y limpie.

ORDENANZA SOBRE EL LIMPIAR del azequia de Axares en la calle, desde el Monasterio de Nuestra Señora de la Vitoria, hasta la Iglesia de S. Iuã de los Reyes. Tit. 105.



OTRO SI, ordenamos, y mandamos, que por q̄ antiguamente los arrendadores de la azequia de Darrillo el turbio, eran obligados a limpiar el azequia de Axares dentro en la Ciudad, desde dõde sale de la huerta de el Monasterio de Nuestra Señora de la Vitoria, hasta el esquina baxa

de San Iuan de los Reyes, que ha estado deseubierta, y agora està cubierta, que de aqui adelante los dichos arrendadores, que son, ò fueren de la dicha azequia de Axares, la limpien vna vez en cada vn año, como antiguamente eran obligados: la qual han de limpiar muy bien limpia, hasta llegar al suelo de la dicha azequia, a vista, y parecer de el

Ordenanças

dicho Administrador : y que si al dicho Administrador pareciere q̄ se dene limpiar mas vezes , que los dichos arrendadores sean obligados a la limpiar cada vez que se lo mandare ; y que todo lo que se sacare de la dicha azequia , los dichos arrendadores lo saquen , y lleuen fuera de la dicha Ciudad , dentro de tercero dia , so pena de mil maravedis

por cada vna de las cosas susodichas que assi no hizieren , y cumplieren , y que el dicho Administrador lo haga hazer , y limpiar a su costa la dicha azequia , y echar , y lleuar fuera de la Ciudad todo lo que de ella se sacare ; y que por ello les pueda sacar , o mandar sacar prendas , y que la justicia , y Alcaldes de las aguas , llamada la parte , hagan justicia .

ORDENANZA DE TODAS LAS otras cosas tocantes a las aguas , assi para la limpieza , y guarda , y conservacion de ellas , como de todo lo demàs . Tit. 106.

EL Q̄VE ENGRANDARE EL tomadero , aya de pena dos mil maravedis .



TRO SI , ordenamos , y mandamos , que qualquiera persona que engrandare , o mandare engrandar el agujero del tomadero del agua de su casa , en pena de ello se deshaga todo el edificio de ella a su costa , y pague de pena dos mil maravedis , y que el oficial , o otra persona que lo engrandare , aya de pena cinco mil maravedis ; y si no se pudiere averiguar quien lo hizo , ni quien lo mandò , por la presumpciõ cayga el dueño en pena de mil maravedis , y el dicho tomadero de el agua se vuelva al estado que estaua .

EL Q̄VE MVDARE CAVCHIL , O renouare .

Otro si , ordenamos , y mandamos , que qualquiera persona que

mudare , o mandare mudar cau-
chil , o renouare , o hiziere otra
qualquier cosa en el sin licencia del
Corregidor , y vno de los Alcaldes
de las aguas , y del Administrador ,
cayga en pena de dos mil marave-
dis , y que el oficial que lo hiziere ,
aya de pena quinientos maravedis .

*EL Q̄VE MVDARE , O BAXARE
el tomadero .*

Otro si , ordenamos , y man-
damos , que qualquiera persona q̄
mãdare mudar , o mudare , o baxare
el tomadero del agua de su casa ,
del tamaño que le fuere dado , y se-
ñalado en el cau-
chil , o azequia dõ-
de lo tuuiere , sin licencia del Cor-
regidor , y vno de los Alcaldes de
las aguas , y del Administrador , aya
de pena dos mil maravedis , y el ofi-
cial que lo hiziere , aya de pena quin-
ientos maravedis , y los susodichos
lo manden deshazer a su costa .

Q̄VE

QUE NINGUNO MANDE ABRIR
calle, ni caño.

4 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona pueda mandar abrir, ni abra en ninguna calle, ni casa, ni caño, ni azequia, ni otro edificio alguno de agua común, ó publico, para hazello de nuevo, ni para adoballo, sin licencia del Corregidor, ó su Teniente, y del Administrador, so pena de dos mil maravedis al que lo mandare abrir, y quinientos maravedis al oficial, ó otra persona que lo hiziere, excepto si el tal cauchil, ó caño fuere suyo proprio, y estuviere dentro de su casa; y que con la dicha licencia pueda delempestrar la calle, si estuviere empedrada, y que acabado el edificio, el dueño de la obra lo haga tornar a empedrar, como primero estava, so pena de mil maravedis, y que el dicho Administrador lo haga hazer empedrar a su costa: y si la tal azequia, ó ramal, ó caño passare por la casa de alguno, y si lo hallare descubierto, incurra en pena de mil maravedis el morador de la casa, si no diere la persona que lo huviere hecho.

QUE NO CORTEN NINGUNA
azequia, ni ramal.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea oßado de quitar, ni cortar el agua de las azequias del agua limpia, que entra en la Ciudad dentro della, ni de ningún ramal, ni caño, sin licencia del Corregidor, y vno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador, so pena de mil maravedis.

QUE NO CORTEN EL AGVA DEL
azequia limpia en el campo.

6 Otro si, mandamos, que ninguna persona sea oßado de quitar, ni cortar el agua de las azequias del agua limpia, que entra en ella fuera del campo, sin licencia del Corregidor, y vno de los Alcaldes de las aguas, y del Administrador, so la dicha pena, en la Ordenança antes de esta contenida, excepto las personas que tienen derecho de la tomar para regar sus huertas, que la puedan tomar en las horas que les pertenece.

QUE NO LLEGVEN A LOS RE-
partimientos que están dentro de la Ciudad.

7 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que fuere oßado en los repartimientos de las azequias que están dentro en la Ciudad de tomar agua, ó la quitar de como los cañeros que dello tienen cargo la dexaren guiada, quitandola de vn cabo, y echandola en otro, incurra en pena de tres mil maravedis, y si abriere puerta, ó cauchil, que estuviere cerrado, ó entrare por las partes al tal repartimiento, ó tuviere llave, que aya de pena cinco mil maravedis.

EL QUE ALLEGARE, O TAPARE
el agujero de los tomaderos de las casas, incurra en pena de trecientos maravedis;

si lo hizo la persona que tiene la llave, pague mil maravedis.

8 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que atapare en azequia, ó cauchil algún agujero de los tomaderos de las casas, porque vaya a los otros mas

Ordenanças

agua de la que puede yr, no estando atapado, que incurra en pena de tre-cientos maravedis, y si se hallare q̄ el cañero que tuviere cargo de la tal azequia lo huviere hecho, pague de pena quinientos maravedis, y si la persona en quien estuviere depositada la llave del cauchil, o azequia, pareciere averlo hecho, o diere la llave para lo abrir, que incurra en pena de mil maravedis: y porque en muchas casas ay cauchiles, donde toma agua la casa donde está el cauchil, y otra, o otras casas, si se hallare atapado algun caño de los que van a alguna de las otras casas, incurra en pena de trecientos maravedis el dueño de la casa donde estuviere el tal cauchil, dandose lo abierto, y cõ llave, sin mas informacion, y si pareciere, que por razon de averse atapado qualquiera de los dichos caños se assolvare, ò dañare, se adobe a su costa de la persona, ò personas q̄ incurrieren en qualquier de las penas contenidas en estas Ordenanças.

QUE ESTEN CERRADOS LOS cauchiles.

9 Otro si, ordenamos, y mandamos, que todos los cauchiles que huviere en cada ramal, estén cerrados con sus calnados, en cada vno vn calnado, y que todos estos calnados de estos cauchiles del ramal, sean a vn llave, y destas aya dos llaves: la vna, que la tenga el cañero que tuviere cargo del azequia del tal ramal: y la otra llave la tengan los vezinos que tomã agua de los dichos cauchiles por rueda por meses.

EL QUE ABRIERE CAUCHIL sin llave, aya de pena mil maravedis.

10 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que abriere cauchil, que este cerrado, sin llave del mismo cauchil que tuviere el azequero, ò el fiel, que aya de pena mil maravedis, y que si algun daño hiziere, que se adobe, y haga a su costa.

EL QUE ABRIERE AZEQUIA, O ramal, ò atajare con ladrillo, pague de pena tres mil maravedis.

11 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que abriere el azequia, ò ramal que de ella saliere, estando cubierta, ò la atajare con ladrillo, ò con piedras, ò otra cosa, ò quitare la piedra de qualquier lumbreta, que estuviere puesta en qualquier azequia, ò ramal, aya de pena tres mil maravedis: y que si no tuviere de que pagar los dichos tres mil maravedis, que esté en la carcel publica treinta dias.

DONDE HAN DE COGER EL agua los aguadores.

12 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ningun aguador de los que andan a vender agua con bestias, y lo tienen por oficio, sea ostando de coger agua para vender de las azequias, ni algibes de la dicha Ciudad, salvo del algibe grande del Alcaçava, q̄ se dize el algibe de el Rey, y de los caños de los pilares, y açacayas, lo pena que le quiebren los cantaros, y pague docientos mrs. de pena, y q̄ si no tuviere de q̄ pagar, el tẽ tres dias en la carcel.

EL QUE HIZIERE CAÑO EN
las azequias, ò quebrare piedras,
aya de pena tres mil maravedis.

13 Otro si ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que hiziere, ò mandare hazer alguno daño en las azequias, ò cauchiles, ò masvezes, que brando las piedras, y puertas, ò bartones, ò caadados, ò otra cosa con que estuviere cubiertos, ò atapados, aya de pena tres mil maravedis, y que se adobe, y repare a su costa, y que si no tuviere de que pagar, que este treynta dias en la carcel, y que si fuere esclauo el q lo hiziere, y pareciere auerselo mandado su amo, que el dueño del tal esclauo pague la dicha pena, y se adobe, y repare a su costa, y que si no pareciere auerselo mandado su amo, que le den al tal esclauo cincuenta açotes publicamente, si su amo no quisiere pagar la dicha pena; y no embargate, que el tal amo no se lo aya mandado, sea obligado a pagar la costa que se hiziere en lo adobar, y que el esclauo no salga de la carcel hasta que el dicho su amo lo pague: y si no pareciere, ni se averiguare quien lo hizo, que el dicho Administrador lo haga luego reparar, y adobar a costa de las personas que toman agua en el cauchil, ò azequia.

EL QUE ECHARE BACINADAS, O

perro, ò gato, ò gallina, aya de pena
tres mil maravedis.

14 Otro si ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que echare en las azequias, ò cauchiles, ò masvezes, ò pilares, ò açaca-ya a alguna bacinada, ò perro, ò ga-

no, ò gallina, ò otra cosa muerta, ò otra bacinada alguna, ò metiere, ò labare batin, ò otra cosa semejante, que aya de pena tres mil maravedis, y que este veynte dias en la carcel, y que si no tuviere de que pagar, que este cinquenta dias en la carcel.

QUE NO LABEN PAÑOS, NI LIEN-
gos, ni remojen telas, sapena de dos
mil maravedis.

15 Otro si ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea ofendido de labar, ni labar paños, ni liengos, ni otras cosas algunas, ni remojen telas, ni otra cosa alguna en el algibe, ni cauchil, ni azequia, dentro en la Ciudad, ni fuera della, en el campo, de las que entran en la Ciudad, so pena de dos mil maravedis. Y asimismo mandamos, que cerca de los dichos edificios no sean ofendidos de labar ninguna cosa en arte, ni sebyllo, ni en otra cosa, ni toman agua de los dichos edificios para labar allí, so pena de quinientos maravedis; y si fuere esclauo, ò esclaua, y no quisiere su amo pagar la pena, que le den veynte açotes en la carcel.

SI A LGUN CASO SE FICIO ENTRARE

en el caño limpio, aya de pena tres
mil maravedis.

16 Otro si ordenamos, y mandamos, que si de alguna necessariedad, ò caño suero, ò mijara, entrare alguna cosa en el azequia, ò cauchil, ò masveze, que aya de pena tres mil maravedis, y que desbaga la dicha necessariedad, ò caño, ò mijara a costa del dueño cuya fuere.

Ordenanças

QUE NO ENGRANDEN EL

te en el agua limpia, que ay de pe-
na por cada vez quinientos marave-
dis, y que sino touiere de que pa-
gar, q este veynte dias en la carcel.

17 Otro si, ordenamos, y ma-
damos, que ningun persona de las
que tiene agua en la casa sus cas-
tas; no sea oñado de engrandar el
maavez, o tinajo, o otro edificio al-
guno que le esta dado, y señalado,
o se le diere; y señalare, ni de ba zer al-
gibe, ni otro edificio; mas del que
le esta dado, y señalado, o se le die-
re, o como dicho es, so pena que pier-
da el agua que touiere en la dicha fa-
casa, y que a su costa se deshegato-
do el edificio.

EL QUE LABARE HORTALIZA

21 Otro si, ordenamos, y ma-
damos, que qualquiera persona que
labare hortaliza en el agua limpia,
o por la primera vez pague de pena
docientos maravedis, y por la segun-
da, la pena doblada, y por la tercera
tres doblada, y que si no touiere de
que pagar, que este diez dias en la
carcel.

EL QUE METIERE CALDERA,

EL QUE METIERE ESPARTO, O I

18 Otro si, ordenamos, y ma-
damos, que qualquiera persona que
metiere caldera, o otra vasija, o co-
sa focia en azequia, o cauchil, o al-
gibe; o pilar de agua limpia, aya de
pena de docientos maravedis, y que si
no touiere de que pagar; que este
veynte dias en la carcel.

SO FOGAS

22 Otro si, ordenamos, y ma-
damos, que qualquiera persona que
metiere esparto, o foga, o otra cosa
semejante en las dichas aguas hor-
pizas, o pilar, incurra con las penas
dichas, y contenidas en la Ordenan-
ca antes de esta.

EL QUE METIERE SUELAS,

QUE SI HALLAREN MUNCHACHOS

19 Otro si, ordenamos, y ma-
damos, que qualquiera persona que
echare o remojare en el azequia, o
cauchil, o algibe, o pilar, o bacaya
suelas, o cueiros, o otra cosa sucia,
aya de pena quinientos maravedis,
y que si no touiere de que pagar, q
este quinze dias en la carcel.

23 Otro si, ordenamos, y ma-
damos, que cada uno que quando
dicho Administrador, o el que tu-
viere cargo por el, hallare algun
munchacho, o munchacha, haziendo da-
ño en los caños del agua de los pa-
lotes, o bacayas, o algibes, o en
otro qualquiera edificio de agua, q
los lleuen a la carcel publica de la di-
cha Ciudad, el qual se preso en silla

EL QUE LABARE PESCADO

EL QUE LLEUE A LA CARCEL MUNCHACHOS

20 Otro si, ordenamos, y ma-
damos, que qualquiera persona que
labare pescado, o otra cosa feroja

EN LA CARCEL

24 Otro si, ordenamos, y ma-
damos

damos, que ningun tundidor, ni otra persona alguna sea ollado de mojar ningun paño en la pila do la bañ los tritoreros de la feda, que esta en el Zacatin, so la dicha pena cõ tenida en la Ordenança antes de esta.

QUE EL QUE LLEVAR, O quisiera llevar agua para sus casas la hagan saber.

25. Otro si, que si de nuevo se diere à alguna casa alguna agua de las acequias de la dicha Ciudad, por seauer enanchado las dichas acequias, ó por otras causas justas que a Nos pareciere: mandamos, que los dueños cuyas fueren las dichas casas, a quien se diere la dicha agua de nuevo de qualquiera de las dichas acequias, antes traygan, y metan la dicha agua que assi se les diere en las dichas casas, sean obligados a notificallo, ó hazello saber al Corregidor, ó su Alcalde mayor, y a los Alcaldes de las dichas aguas, y Administrador, los quales se informen como se les dan las dichas aguas, y en que cantidad, y lo assienten en el dicho libro claramente, con el cau-chil, y lugar donde se tomare la dicha agua de la dicha acequia, y la cantidad que se le da: por manera, que en todo tiempo se pueda saber la verdad por la relacion del dicho libro, so pena, que la persona que assi no lo hiziere, y cumpliere en el dicho termino, por el mismo hecho pierda la dicha agua que assi se le diere, y no se le pueda dar de oy adelante por ninguna causa, ni razon que sea, y que demas incurra en pena de mil maravedis.

26. Otro si, por quanto por otra nuestra carta mandamos a los reformadores de las aguas, que hagan vn libro, en que assienten todas las aguas que cada casa tiene, y en q cantidad, y quales son con salida, y sin ella: mandamos, que si algunas de las personas cuyas son las casas, a quien se dexare agua por el dicho libro, la vendieren, ó traspasaren para otra casa, ó edificio, toda, ó parte de ella, que la persona que assi hiziere la venta, ó traspasso de la dicha agua, y aquesa quien se vendiere, ó traspasare, sean obligados antes q lleue la dicha agua a las dichas casas, ó edificios, para quien se vendiere, y antes que hagan el edificio, y caños por donde se ha de llevar la dicha agua, a notificallo, o hazello saber al dicho nuestro Corregidor, ó a su Alcalde mayor, y Alcaldes, y Administrador, para que hagan assentar en el dicho libro la persona q vende, ó traspassa la dicha agua, y la casa, y edificio por donde se vende, y traspalla, y la cantidad de la dicha agua que assi se vende, y traspalla, so pena que si assi no lo hizieren, que pierda la dicha agua que assi se diere, ó traspasare.

27. Y porque en lo que toca à las dichas ventas, y traspasos que se hizieren de las dichas aguas, mejor, y mas facilmente se pueda ver cada, y quando que fuere necessario: mandamos, que se haga libro por si de esto solo, y que del se hagan, y saquen otros dos libros, y que el vno se ponga en el Arca del Cabildo de la Ciudad, y el otro en poder del Admi-
mi off-

ministrador que es, ó fuere de las dichas aguas, y el otro en poder de el escrivano ante quien passare.

QUE SE TENGAN ENTENDIDO,
que el que no tuviere sentada su agua en los libros de la reformation, que no tiene agua.

28 Y por evitar los daños, y fraudes que hasta aqui hauido, por no aver el dicho libro que assimismo mandamos hazer, queremos, y mandamos, que hecha la averiguacion que mandamos hazer a los dichos reformadores, las casas, y otros edificios que no estovieren asentados en el libro que hizieren, que tienen, se entienda, y tenga por determinado, que no tienen agua ninguna, y se asiente así al cabo del dicho libro.

29 Item, que despues de hecho, y acabado el dicho libro que los dichos reformadores han de hazer, y verificadas las casas que tienen, y quedan con agua, en qualquier manera de las arriba dichas, y la cantidad de agua que les queda, que si despues pareciere que alguna otra casa, que no está, ni quedó asentada en el dicho libro, que tiene agua con salida, ó sin ella, ó de qualquier

remaniente, ó toma mas agua de la que es en el libro de la reformation estoviere, y quedare asentada, y verificada que tiene: mandamos, que el Corregidor, ó su Alcalde mayor, con vno de los Alcaldes de las aguas, y el Administrador lo verifiquen luego, y brevemente sin órde de juyzio por el dicho libro hagan luego desbazer todos, y qualesquier caños, y edificios por donde se huvieren llevado la dicha agua, y los hagan cerrar de manera que no se pueda mas tomar la dicha agua, ni y por ellos; lo qual todo se deshaga, y cierre a costa del dueño de la casa donde la dicha agua se tomare, y q̄ demás de esto, el dueño de la casa, y edificio cayga en pena de tres mil mrs. vedis.

QUE AL QUE HALLAREN EN FRAGANTE DELITO PRENDAN.

30 Otro si, mandamos, que cada, y quando que el dicho Administrador de las aguas, ó sus guardas hallaren alguna persona, que fuere, ó passare contra lo contenido en estas Ordenanças en fragante delito, que lo puedan prender, y llevar a la carcel publica de la Ciudad, para que en el, y en sus bienes sea executada la pena en que incurrió, fiendo la persona esclavo, ó moço de otro, ó persona no abonada.

ORDENANZA DE LAS AGUAS sucias. Tit. 107.

OTRO SI, ordenamos, y mandamos, q̄ ninguna persona sea obligado de hazer, ni mandar ha-

zer ningun edificio nuevo de madre, ó de caño de agua sucia, ó de mijara, ó necessaria, ó caño de agua

lluvia,

lluvia, sin licencia de la Justicia, y de el Administrador de las aguas, para que por ellos sea visto si se puede hazer sin perjuizio de las limpias, y de las calles, y de tercero, y si le le diere la tal licencia, se le de, con que vaya por debaxo de el agua limpia, y que si se diere en otra manera, sea en si nioguna, y pague de pena cinco mil maravedis el dueño del tal edificio que lo hiziere sin licencia, y mil maravedis el oficial que lo hiziere; en la qual incorra echando las dichas aguas por encima del dicho edificio, aunque tenga licencia de los susodichos, luezes, y Administrador, y se deshaga el tal edificio à costa del dueño.

2 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que quitare, ò mandare quitar el agua de las azequias, ò madres, ò caños de aguas sucias, ò dentro en la Ciudad pusiere qualquiera cosa para atajarla sin licencia de la Justicia, y vno de los Alcaldes de las aguas, y del dicho Administrador, si no fuere por necesidad vrgente de alguna avenida, aya de pena mil maravedis el que lo mandare hazer, ò hiziere.

3 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que quitare alguna piedra de las que estan puestas en las lombreras del azequia de Darrillo el sucio, ò hiziere en el algun agujero sin licencia de la dicha Ciudad, y del dicho Administrador, incurra en pena de mil maravedis, y se torne à cubrir, y adobarà su costa.

4 Otro si, ordenamos, y mandamos, que los arrendadores, y re-

gadores de la dicha azequia de Darrillo, y ortelanos de las huertas à quito pertenece el agua de la dicha azequia para regar, pueda quitar las piedras de las lombreras que està en los dos repartimientos de la dicha azequia: el vno q̄ està entre la casa de Morales, Escrivano publico, y Vallejo, Escrivano de los Hijosdalgo, y la casa que es agora carcel del Arçobispo, que cae en el agua de el dicho repartimiento, donde està la dicha lombreira, y cae en el azequia de Trababolaç, que va por la calle de la Cercel de la dicha Ciudad, y va a salir por la puerta de Vibaalmazda; y el otro repartimiento està junto al algibe de Zacayatalbacen, para que en los dichos repartimientos tomen el agua que les pertenece, los tornen à cerrar, y poner la piedra en la dicha lombreira, y no la dexen abierta, so pena de trecientos maravedis, y que si se hallare abierta, y los dichos Arrendadores, y regadores, y ortelanos dixeren q̄ ellos no la abrieron, ni dexaron abierta, que no embargante que lo digan, si se hallare la dicha agua en alguna huerta de las que se riegan con la dicha agua por recien regada, que sea bastante prouança, para que pague la dicha pena; y si se hallare en alguna otra heredad, que el dueño della pague la dicha pena, y si pareciere auer selo dado los Arrendadores, y regadores de la dicha azequia, ò qualquier dellos, que pague la dicha pena.

5 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona sea ofendida de labar, ni labar trapos, ni otra cosa alguna, en la presa, y caz de el molino

Ordenanças

molino que está en la Plaza Nueva, por el perjuizio que viene a la plaza que está hecha en el dicho molino, lo pena de cien maravedis por cada vez que lo hiziere.

6 Otro si, ordenamos, y mandamos, que qualquiera persona que ficare cieño, ó otra cosa de las azequias, ó madres turbias, ó limpiandolas, sea obligado a lo sacar, y llevar fuera de la Ciudad, dentro de tercero dia que lo huviere echado en la calle, lo pena de treientos maravedis, y que se saque a su costa.

7 Otro si, por quanto a causa de entrar las carretas en la Ciudad haze mucho daño en las azequias, y caños, y madres de aguas que están, y van por las calles: ordenamos, y mandamos, que ninguna carreta, ni carretón entre en la Ciudad, si no fuere con licencia del Corregidor que fuere de la Ciudad, ó de el dicho Administrador, para que vea la necesidad que ay de ello, lo pena de perdida la carreta, ó carretón q̄ entrare de otra manera, y mas mil maravedis. Pero queremos, y mandamos, que esta Ordenança, y penas della, no se entienda, ni execute contra los que entraren con las dichas carretas, y carretones por la puerta de Bibarramba, hasta la Plaza de Bibarramba, y por la puerta de los molinos, hasta la plaza del campo del Principe. Porque

en quanto a estos lugares, permitimos que entren por las dichas puertas sin pedir lo dicha licencia.

8 Otro si, por quanto en tiempo de Moros acostumbrauan tener las necessarias de las casas apartadas de las madres, y tambien de las necessarias no sabia si no el agua, y lo que con ella podia salir a las madres, y agora es notorio en muchas casas ser las necessarias mudadas de las dichas casas; y por razon de la muchedumbre que de ellas acude a las madres, ay en las dichas madres muchos asolva miéto, y costas a los vezinos, que no lo deven pagar, segun la orden que se tiene en el limpiar. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las dichas necessarias estén apartadas de las madres, quanto la disposició les diere lugar, a vista de uno de los Alcaldes de las aguas, y del dicho Administrador, y que cada necessaria en la salida della, el caño que va a la dicha madre, tenga vna red de hierro, que tenga cada agujero del tamaño de media ochaua, y que cada red de hierro, puesta en la bafidor, el hueco del llano sea mayor que vna quarta en quadra, lo pena de treientos mrs. por qualquier destas dos cosas q̄ assi no se guardare, y cumpliere, y q̄ pierda la dicha necessaria, y se desahaga todo a su costa.



ORDENANZA DEL OFICIO DE el Administrador de las aguas, y sus oficiales, y otras cosas tocantes a ello. Tit. 108.

RIMERAMENTE mandamos, que ay a vn Administrador de las aguas, y azequias que vienen, y entran en la Ciudad, y dentro en toda ella, assi de las aguas limpias que entran en las dichas casas, y edificios publicos, como de las salidas de las aguas sucias della, y de las madres por donde van: el qual dicho Administrador tenga poder en aquellas cosas, y cosas que por estas dichas Ordenanças que aqui van incorporadas, y por cada vna dellas se le dà, y porque los Administradores que han sido hasta aqui, han llevado quinze mil maravedis en cada vn año de salario, y el dicho oficio es de mucho trabajo, y cuydado, y la persona que lo ha de ser, ha de ser de calidad, y no tiene derechos ningunos, ni ha de llevar parte de las penas: mandamos, que ay, y sea el dicho Administrador de salario en cada vn año veinte mil maravedis, los quales la dicha Ciudad le dê, y pague de sus Propios, por los tercios del año.

2 Otro si, que el dicho Administrador de las aguas pueda poner, y ponga, y nombrar, y nombre dos personas habiles, y suficientes para usar semejantes oficios; los quales visiten las azequias, y cauchiles, y otros edificios de aguas, y todo lo

que mas conuiniere al oficio, y para que hagan lo que por estas Ordenanças les es permitido hazer, y de lo demás hagan relacion de ello al dicho Administrador, y en su ausencia al Corregidor, ó a vno de los Alcaldes de las aguas, para que prouean, y remedien lo que conuiniere, conforme a estas Ordenanças: con tanto, que primero que vnan de los dichos oficios las tales personas, el dicho Administrador las presente en el Cabildo, y Ayuntamiento de la dicha Ciudad de Granada, para que alli haga el juramento, y solemnidad que son obligados, y la dicha Ciudad los reciba luego, y q si la dicha Ciudad lo contradixere, y no mostrare justa causa para ello, para el primero Cabildo sean admitidos, y usen sus oficios, hasta tanto que por sentençia sean quitados

3 Otro si, que el dicho Administrador ponga, y nombre los azequeros contenidos en estas Ordenanças, y assimismo los cañeros, y algiberos cōtenidos en estas dichas Ordenanças, y que puedan nombrar vn moço aprendiz que ande con çada oficial cañero, por que aprenda el oficio dentro de la Ciudad, y que los dichos azequeros, y cañeros, y oficiales, ay an, y lleuen los salarios que huieren de auer, los quales el dicho Administrador presente en el Cabildo, y Ayunta-

Ordenanças

mostrando
no-

mito de la dicha Ciudad , para q
nlli hagan el juramento, y solemnidad que son obligados, y la dicha Ciudad los reciba, y de facultad para usar los dichos officios, sin impedimento alguno, y que si la Ciudad contradixere, y no mostrare justa causa, para el primero Cabildo sean admitidos, y usen sus officios, hasta tanto que por sententia sean quitados, y si viere que conviene quitar alguno de los dichos oficiales, y nombrar otros en su lugar, que el dicho Administrador lo pueda hazer, presentandolo en el Cabildo, el que assi nombrare, por la orden su dicha.

4 Otro si, ordenamos, y mandamos, que las personas que el dicho Administrador nombrare para visitar las azequias, y cauchiles, y otros edificios de aguas, puedan prender qualesquier personas que hallaren haciendo qualquier cosa contra lo contenido en estas dichas Ordenanças, y cada vna de ellas, y llevar las dichas prendas dentro de un dia, y lo notificar, y hazer saber al Administrador, para que el haga proveer lo que conviniere, y que el Corregidor, y Alcaldes de las aguas determinen lo que toca a las dichas prendas, breue, y sumariamente, sin figura de juyzio.

5 Otro si, mandamos, que ninguna persona sea oßado de usar, ni vfe de el officio de cañero en la dicha Ciudad, sin que primero sea vffito, y examinado por el Corregidor, que ala façon fuere de la dicha Ciudad, ò su Alcalde mayor que assi ficiere en el dicho juzgado de las

aguas, y voo de los Alcaldes de las aguas, y el dicho Administrador, para que vean si es habil, y suficiente para usar el dicho officio de cañero, lo pena de dos mil maravedis si de otra manera lo vfare.

6 Otro si, ordenamos, y mandamos, que todas las obras, y edificios, y reparos que se ofrecieren, y fueren necessarios de se hazer en los edificios publicos de las aguas, dentro en la dicha Ciudad, ò fuera de ella, en las azequias que vienen, y entran en la Ciudad, que pertenecẽ de hazerse a costa de los Propios de ella, que el obrero que fuere de la dicha Ciudad las haga hazer, y labrar cada, y quando que por el dicho Administrador le fuere mandado hazer, y de la orden, y manera que se lo mandare, siendo la obra de hasta dos mil maravedis, y siendo de hasta seys mil maravedis, se haga con parecer del Corregidor, ò su Teniente, y Alcaldes de las aguas, y si la obra fuere de mas cantidad, se haga con parecer, y acuerdo de la dicha Ciudad. Y en lo que el Administrador ha de mandar hazer por esta Ordenança, lo haga el dicho obrero, lo pena de mil maravedis, y si no lo hiziere, que el dicho Administrador lo haga hazer a costa de el dicho obrero.

7 Otro si, por quanto Nos, por vna nuestra prouision Real mandamos a los reformadores de las aguas de la dicha Ciudad, que diesen orden, como aya deposito de dineros, para los reparos de las aguas, como mas largamente en la dicha prouision se contiene. Por ende

de ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, de los Propios, y rentas de la dicha Ciudad, se depositen, y estén depositados treynta mil mrs. en la persona que por Nos para ello fuere nombrado: los quales dichos maravedis estén, y sean para los reparos de las azequias, y edificios publicos que están dentro de ella, por la necesidad q̄ ay de hazerle, para q̄ no anden por las calles las aguas perdidas, de los quales se den al obrero de la Ciudad los maravedis q̄ fueren menester para los dichos reparos, y que el dicho Administrador sea obligado de tener cuidado, que antes que se acaben los dichos maravedis, se den al dicho depositario de los dichos Propios otros treynta mil maravedis, y por esta misma orden se haga adelante el dicho deposito: y cada, y quando que el mayordomo de la Ciudad fuere requerido por el dicho Administrador que los dé, sea obligado a los depositar en la dicha persona que así fuere nombrada por Nos, dentro de feys dias, y que si no los diere, el Corregidor le epremie a que los dé, y pague, y se pongan en el dicho depositario: y que el dicho depositario dé al dicho obrero los maravedis del dicho deposito que le fueren mandados dar por libramientos firmados del Corregidor, ó luez de residēcia de la dicha Ciudad, ó de su lugar Teniente, y de vno de los Alcaldes de las aguas, y del dicho Administrador; y que de todos los maravedis que el dicho obrero gastare, sea obligado a dar cuenta de ellos al Regimiento de la

dicha Ciudad, con fee de el dicho Administrador, como las dichas obras se hizieron.

8 Otro si, por quanto en los edificios de las aguas, así simpias, como lucias, de dentro de la Ciudad, que se ofrecen de particulares, tienen mucha necesidad de se labrar, y reparar con brevedad, por q̄ el agua no ande perdida por las calles, ni los edificios, ni madres estén rotos, ni horadados: mandamos, q̄ la dicha Ciudad de sus Propios, y rentas dé veynte mil maravedis, para que estos estén depositados en la dicha persona que se depositarē los dichos treynta mil maravedis contenidos en la Ordenança antes de esta, para que de ellos se labren, y hagan los dichos edificios, y así hechos se repartan los maravedis que en ello se gastaren entre las personas que son obligados a hazer el dicho reparo, y gāto, a cada vno lo q̄ le cupiere, y fuere repartido, y fuere obligado a pagar, en lo qual mandamos, que se tenga, y guarde la ordē siguiente. Que cada, y quando que se ofreciere qualquier reparo, ó daño, de qualquiera manera que sea, si fueren obligados a lo hazer de cinco casas abaxo, que el dicho Administrador tome del dicho deposito los maravedis que viere que son menester para lo hazer, y haga requerir a los tales vezinos que son obligados a hazer el tal reparo, ó edificio, que nombren vna persona a quien se dé el tal dinero del dicho deposito, para que se haga, y labre lo susodicho, y que si los dichos vezinos no lo quisieren nombrar, que el di-

Ordenanças

ehn Administrador nombre vna persona, qual le pareciere, con salario competente, con que no sea mas de lo que vn peon ganare cada dia, y le de los dichos marauedis, y le mande hazer, y haga el tal reparo, ò labor, ò limpieça, y que si el tal reparo, ò labor, ò limpieça fueren obligados a lo hazer de cinco casas arriba, que el dicho Administrador haga recoger en el tal barrio donde fueren, y justificar a los tales vezinos que nombraren, vna persona en quien se pongan los marauedis que fueren menester para hazerle, y que si no nombraren, que el dicho Administrador nombre vna persona que le pareciere, y le mande dar del dicho deposito los marauedis que fueren menester, para que con ellos le mande hazer, y haga la tal persona el dicho edificio, ò reparo, ò limpieça; y assi hecho el dicho gasto, la dicha persona de cuenta de todo ello, en que, y como lo gastò, jurando ante el dicho Administrador, y tres, ò quatro de los tales vezinos, si quisiere estar presentes, y assi dada la dicha cuenta, la justicia, con el dicho Administrador, reparta el tal gasto, y costas que en ellos se hizieren, entre personas que fueren obligados a lo pagar, a cada vno lo que le cupiere, cõforme a la costumbre, y Ordenanças, y hecho el tal repartimiento, lo de, y entregue al dicho escrivano, para que el dicho escrivano tenga la razon de ello, y de mandamiento firmado del Corregidor de la Ciudad, ò de su Alcalde mayor, y del dicho Administrador, para que requieran a los tales vezi-

nos, que den; y paguen lo que les cabe a pagar, y que si no lo pagaren, que el alguacil los apremie, y execute a que lo den, y paguen luego, y se cobren los dichos marauedis, y se buelvan al dicho deposito: y que si el tal edificio, ò limpieça, ò reparo fuere en poca cantidad, que en vn dia lo pueda hazer vn oficial con algun peon, ò peones, que por quitar la costa del obrero, que el dicho Administrador lo mande luego hazer a vn oficial, y hecho, lo que mõtare, si lo hubieren de pagar muchas personas, no se haga por entõces repartimiento dello, hasta que otra cosa se ofrezca, y el tal gasto, eé ga, y esté en poder del dicho escrivano, firmado del dicho Administrador, porque quando se ofreciere otro gasto se haga, y reparta, y cobre todo junto, y si fueren pocos los vezinos que lo han de pagar, haga el dicho repartimiento dello el dicho Administrador, y se cobre como dicho es, y buelva al dicho deposito.

9. Asimismo mandamos, que cada, y quando que se ofreciere en alguna calle algũ daño en algun ramal de agua limpia, ò sucia, ò en madre, que se pueda remediar en vn rato del dia, cubriendolo con alguna losa, ò tierra, y empedrandolo, que todo el gasto sea hasta vn real, que el dicho Administrador lo haga luego hazer, y lo haga pagar a tres, ò quatro vezinos los mas cercanos, en esta manera, que si el daño fuere en agua limpia, que lo paguen los dichos tres, ò quatro vezinos q̄ estuuiere del edificio abaxo,

y si fuere de agua sucia, que lo pague los dichos, tres, ò quatro vezinos q̄ estuuiere del edificio arriba.

10 Otro si, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que el dicho Administrador mandare à alguna persona de las por el nombradas, conforme a la Ordenança, a cañeros, ò algiberos, ò a los otros oficiales que el nombrare para las cosas tocantes al agua, que hagan alguna cosa tocante a estas Ordenanças, y no lo hiziere, y cumpliere, que el dicho Administrador lo pueda mandar prender, y así sobre el tiempo que huviere de estar preso, como sobre la pena que en él huviere incurrido, que los dichos Iuezes de las aguas conozcan de ello, y prouean lo que fuere justicia.

11 Otro si, mandamos, que el dicho Administrador, y las personas por él nombradas, tengan facultad, y puedan entrar en qualquier casa, ò casas por donde passare alguna azequia, ò ramal, ò cauchil, ò repartimiéto, ò caños, ò otros edificios de aguas, para los ver, y visitar, y que ninguna persona se lo estorue, ni impida, so pena de quinientos maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

12 Otro si, mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, sea oßlado de quitar, ni cortar, ni mandar quitar, ni cortar las aguas de qualquiera azequia, ò azequias, ò ramales, ò caños de las que vienen, y entran en esta dicha Ciudad, en el campo, ni dentro de la Ciudad, así de las limpias, como de las sucias, si no fuere el dicho Ad-

ministrador, y por su mandado, y él las pueda mandar boluer a echar, so las penas contenidas en estas Ordenanças, y que si para alguna labor fuere menester cortar, y quitar qualquiera azequia por mas de dos dias, q̄ el dicho Administrador lo lo pueda hazer, sin q̄ jütaméte cõ el Corregidor de la dicha Ciudad, ò su lugar Teniente, lo vea, y dé la tal licencia.

13 Otro si, ordenamos, y mandamos, que quando pareciere que se huviere de mudar algun cauchil, ò ramal, ò azequia de un lugar a otro, sea cõ parecer del Corregidor, y Alcaldes de las aguas, y Administrador, y si alguna parte a quien toca re contradizere, le oygán, y lo determine en breue, y sumariamente, y q̄ de otra manera no se pueda mudar, so pena de dos mil maravedis.

14 Otro si, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el dicho Administrador con sus oficiales sea obligado de visitar, y visitar todas las casas de la Ciudad, q̄ tien en agua, con los libros de las aguas, de 6. en 6. años, y q̄ lo q̄ hallare q̄ no estã conforme a estas Ordenanças, lo castiguen, y executen conforme a ellas los dichos Iuezes de las aguas.

11 Otro si, por quanto muchos vezinos de la dicha Ciudad, para hazer casas principales, y con anchura, y serbicio, han comprado, y compran quatro, ò cinco partes de casas, que todas, ò parte dellas toñan agua, y las derruecan para de ellas hazer vna casa principal, y para estas parece que bastara vna agua, ò dos, y las demas les sobran, y en otros barrios de la Ciudad, que

Ordenanças.

no tienen agua, se labran otras casas principales, y para el servicio, y ennoblecimiento de ellas, los dueños de las tales casas procuran de aver agua comprada para la llevar a ellas, lo qual parece que es ennoblecimiento de el Pueblo: mandamos, que cada, y quando que lo susodicho acaeciere, el Corregidor que fuere de la Ciudad, y los Juezes de las aguas, y el dicho Administrador lo vean, y segun el uso, y servicio, y guiamiento de las aguas, y los lugares donde la compran, y adonde la han de llevar, si les pareciere que conviene, y se deua hazer, lo puedan mandar, y dar licencia para ello, y si les pareciere que conviene mudar se la dicha agua de vn ramal a otro, siendo toda el agua de vna azequia, y cabiendo el agua que se acrecienta por el tal ramal donde se ha de mudar, que lo puedan mandar, y si no cupiere por el tal ramal, que si la persona que quisiere llevar la tal agua a su costa, en anchare el tal ramal por donde ha de yr para quepa, que el dicho Corregidor, y Alcaldes de las aguas, y Administrador lo puedan mandar hazer, y dar licencia para ello, y de la manera que lo han de hazer, y que de todo lo susodicho que de razon dello, y se asiente en los libros de las aguas, que estan en poder del dicho Administrador, y del escriuano.

16 Otro si, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que algun caño, o caños de edificios publicos, y particulares se quebrare, y assolvare, y el agua se saliere por la calle, que el dicho Administrador,

o las dichas personas que nombra-re, la mande luego quitara la persona que tuviere cargo de aquella azequia, y si fuere el caño de edificio publico, lo haga luego el obrero, como por el dicho Administrador le fuere mandado, y si fuere de alguna vezino particular, les requiera, y mande, que luego lo hagan, y adoben, y que si luego no lo hiziere, que el dicho Administrador lo mande luego hazer a costa del tal vezino, y por la costa que en ello hiziere, le mande facer prendas, y llevarlas ante los Juezes de las aguas, para que ellos las manden vender dentro en seys dias, y pague la costa que se huviere hecho, y que despues de quitada el agua del tal caño, por la persona que tuviere cargo de la dicha azequia, el dueño de la tal agua, ni otra persona la torne a echar antes que se adoben los edificios, so pena de mil maravedis.

17 Otro si, mandamos, que todos los oficiales que tienen salarios, les sean librados en cada vn año, por los tercios de quatro en quatro meses, los quales la Ciudad les libre por fee de el dicho Administrador de las aguas, de como han servido los dichos sus officios, y no de otra manera, y que el mayor domo de la Ciudad, en quien fueren librados, se los dé, y pague dentro de seys dias que por el tal oficial le fueren pedidos con el dicho libramiento, y que si no se los diere, y pagare, que el Corregidor de la dicha Ciudad, o otra qualquier justicia le pueda apremiar a que luego se los dé, y pague.

Otro

18. Otro si, ordenamos, y mandamos, que si alguna persona denunciare alguna cosa que se huviere hecho contra lo contenido en estas dichas Ordenanças, al dicho Administrador, ò a las personas puestas por el, que sean ellos obligados a lo seguir, y denunciar al Corregidor, ò Luezes de las aguas para la primera Audiencia, y despues proseguirlo, y acabarlo dentro de veynte dias, so pena de dos mil maravedis, y que si lo denunciare al Corregidor, ò Alcaldes de las aguas, el denunciante lo puede seguir si quisiere, y fino, que ellos prouean en la primer Audiencia, como se siga, y se acabe como dicho es.

19. Otro si, ordenamos, y mandamos, que en lo que toca à los dias de carcel, en que por estas Ordenanças condenamos a las personas que las quebrantaren, y se dà por pena, que los dichos Luezes despues de sentenciado no lo manden soltar hasta lo auer cumplido, ni el carcelero le suelte hasta que le conste por mandamiento de los dichos Luezes, como ha cumplido la dicha carceleria, so pena que a los Luezes que lo susodicho hizieren, sean suspendidos del oficio por dos meses, y el tal carcelero que soltare sin mandamiento, incurra en pena de tres mil maravedis. Y queremos, que esto no se entienda à lo que los Oydores que visitaren los Sabados la carcel mandaren a cerca de los dichos presos.

20. Todas las quales dichas penas de dineros, en estas Ordenanças contenidas: mandamos, que se ha-

ganleyes partes, de las quales seap las tres partes para las personas obradas por el dicho Administrador, y la otra parte sea para el Tesorero de Corregidor, luego cobrando q' asistiere en el dicho juzgado de las aguas, con los otros Alcaldes de las aguas, y las otras dos partes para los Propios de la dicha Ciudad.

21. Otro si, ordenamos, y mandamos, q' el alibero q' tuviere cargo de henchir los algibes del Albayzin, y Alcaçau, y guiar el agua à las casas dellos, y hazer todo lo que es obligado, yya, y tenga de salario en cada vo año, cò el dicho cargo, diez mil mrs. los quales se le de, y paguen de'os Propios, y rentas de la Ciudad, por los tercios del año.

22. Otro si, ordenamos, y mandamos, q' en lo q' toca al hazer de las alçeras del agua del azequia de Ay nadama, q' se hà de hazer para regar las heredades de los pagos de Beygo, y Almaxaya, y en tiempo de necesidades de agua para ciertas alçerías, q' en esto se guarde la costùbre, segù q' hasta aqui se ha vsado, y guardado, y segù se còtiene, y esta alenado en las costùbres q' està escritas de la dicha azequia, y so las penas en ellas contenidas.

23. Otro si, por quanto por nuestra carta, y provision tenemos mādado, q' el Ayütamierto de la dicha Ciudad no diese nioguna agua cò salida, ni sin ella, so ciertas penas, de la qual agora mandamos dar sobrecarta: mandamos, q' a quellas se cumplan, guarden, y executen, so las penas en ella contenidas.

24. Otro si, por quanto pare-

Ordenanças

de que los Juezes de las aguas no hazen Audiencia mas de dos dias en cada semana, en las mañanas, que son Miercoles, y Sabado, en las quales no se pueden bien despachar los negocios, y debates que sobre lo tocante à las dichas aguas ay: y porque algunas de las dichas diferencias, y pleytos son de calidad, y que con la dilacion de vn dia, y de medio, se sigue mucho daño, y perjuicio à la parte, cõviene que se haga mas dias Audiencia: mandamos, que de aqui adelante los dichos Juezes de las aguas, que son, y fueren, hagan tres dias de cada semana Audiencia del dicho juzgado; los quales sean Lunes, y Miercoles, y Sabado, en esta manera. El Audiencia del Lunes se haga en la tarde en Inuierno, dende las dos horas, hasta las quatro: y en Verano, dende las tres, hasta las cinco: y los Miercoles, y Sabados, hagã las Audiencias en la mañana, estando en cada vna tres horas, como hañã aqui se ha hecho: y mandamos al Eserisano que aponte los dias à cada vno de los dichos Juezes que no viniere à qualquier de las dichas Audiencias, y prorrata de lo que ganan de salario en cada vn año, se lo quite, y no despache el libramiento que del se hiziere, sin que primero se les descuente lo q̃ ha perdido de las dichas faltas, so pena, q̃ el lo pague de sus propios bienes, y hacienda.

25 Otro si, mandamos, que si sobre alguna de las Ordenanças, aqui cõtenidas sucediere alguna duda, de que sea necessario declaraciõ, ò hazer otra de nuevo; que en tal ca so la Ciudad con la Iusticia, y Alcal-

des de las aguas, y Administrador, embien ante Nos al nuestro Consejo relacion de lo que en ello passare, y su parecer, para que visto se provea lo que conuenga.

26 Y mandamos al Concejo, Iusticia, Regidores, Ventsiquatro, Jurados, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la dicha Ciudad de Granada, y Alcaldes, y Administrador de las aguas, que son, y fueren de ella, y a qualquier otras nuestras Iusticias, y Juezes, y à cada vno dellos, que guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar esta nuestra carta, y las Ordenanças en ella contenidas, y cõtra el tenor, y forma dellas, y de cada vna dellas, no vayan, ni passen, ni consentã yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y à los que fueren, y passaren executen, y hagan executar las penas en ellas contenidas, y por que venga à noticia de todos, y ninguno pretenda ignorancia: mandamos, que las hagan pregonar publicamente en las plaças, y lugares acostumbrados de la dicha Ciudad por pregonero publico, y ante Eserisano: de lo qual mandamos dar la presente sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo; y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan endecal, por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Valladolid à diez y ocho dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo, de mil

mily quinientos y treynta y ocho años Doctor Guenara. Licenciatus Xiron. El Licenciado Leguizamo. El Doctor Escudero. Licenciatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Alderete. Yo Alonso de la Pe-

ña, Escriuano de Camara de los Cefareas, y Catolicas Mageftades la fice efcriuir por fu mandado, con acuerdo de los del fu Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

FIN DE LAS ORDENANZAS DE LAS AGVAS.

ORDENANZA DE CALCETEROS,

y jubeteros. Tit. 109.

MVT ILYSTRES SEÑORES.

Y OS LOS MAESTROS calzeteros, y jubeteros de la Ciudad, que aqui firmamos nuestros nom-

bres, dezimos: que a nuestra noticia ha allegado, que por vuestra Señoria esta mandado que se impriman las Ordenanças desta Ciudad: y por el año de quinientos y quarenta y ocho, siendo Corregidor desta Ciudad el señor Hernan Xuarez de Toledo, se hizierõ Ordenanças de calzeteros, y jubeteros; las quales dichas Ordenanças se cometierõ al dicho señor Hernan Xuarez de Toledo, y al señor Jurado Herrera, y se aprobaron por buenas, y se pregonarõ en la pla-

Felipe de Valladolid.
Bortolome de Sevilla.
Iuan de Sevilla.
Diego de Madrid.
Diego de Corveilla.
Francisco de Alarcon.
Pedro de Peñuela.
Iuan Sanchez.
Francisco de Horozco.

ça de Viuarrambla, de las quales dichas Ordenanças hazemos presentaciõ aqui ante vuestra Señoria, y suplicamos mãden imprimir las dichas Ordenanças, juntamete eõ las otras que se imprimen.

2 Otro si, suplicamos a vuestra Señoria mande incorporar otras tres Ordenanças que aqui van, las quales tres ordenanças son contra los roperos, y saltres desta Ciudad, y la razon por donde conste a vuestra Señoria mãdar incorporar estas tres Ordenanças con las otras, hazemos aqui presentaciõ, por donde consta ser util, y provechosa cosa para la Republica. Por ende suplicamos; q sea leida la dicha razõ, y en hazello asi, se harà justicia, y nos otros recibiremos merced.

Iuan de Yepes.
Iuan Martin.
Francisco de Castellnouo.
Diego de Murcia.
Pedro Lopez de Laffarte.
Alonso Vazquez.
Hernan Gomez.
Alonso de Chaues.
Antonio de Cebrejos.

Pedro de Zamora, por Pedro del Aguila.

Ordenanças

ORDENANZA DE LOS CALZETOS. Tit. II.

To Francisco de Najara, escriuano mayor del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada, y su tierra, por sus Magestades, doysce, que las Ordenanças que esta Ciudad de Granada tiene hechas, en lo tocante al oficio de los calzeteros, y jubeteros, unas en pos de otras, son estas que se siguen.

PRIMERAMENTE las calças que hazé de seda, que vayan cortadas a su sesgo natural, y hilo con

hilo las pieças, y dos dedos embebida la seda en el aforro, del largo, y del ancho, y enceradas por todas partes las costuras, y orlados los cozales por dentro, y por defuera, y el oficial que así no lo hiziere, pague de pena trecientos maravedis, y que la torne a enmendar a su costa la falta que touieren; y si a cala tal falta no touiere enmienda, que sea obligado a las pagar a su dueño.

2 Esta dicha Ordenança se hizo a causa, que si de otro arte se hiziesen las dichas calças, y cosiello, serian falsas, y no durarian nada.

3 Item, en las calças que se hazen, guarnecidas con raso, ò tafetá, ò otra qualquier seda, que el oficial que las hiziere, les eche encera a la guarnicion, so pena de docientos maravedis, y que la vuelua a hazer a su costa.

4 Esta dicha Ordenança se hizo, porque si no se encerrasen las cal-

ças, y guarnicion de seda, se deshilaria toda la seda, y no valdria nada a otro dia.

5 Item, que en las calças que se hazen de paño, que vayan cortadas a su sesgo natural, y pelo arriba la calça, que es la haz, y las pieças hilo con hilo; y las calças que lleuar a aforro por sí, lleuen de lienço yirones, desde el calle baxo, hasta el calle de la malga; y el oficial que así no lo hiziere, pague de pena trecientos maravedis; y si fueren las calças a pospelo, sean perdidas.

6 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si no fueren las dichas calças cortadas a su sesgo natural, se aburrían, y estarian torcidas: y en lo que toca a los virones de lienço, si no se echassen, se romperian los aforros, y yriá falsamente hechas, y no durarian nada.

7 Item, las calças que se hazen de cordellate, y de estameña, que vayan las de cordellate cortadas a pelo, y a cordon, y las de estameña a cordon derecho, so pena, que el oficial que menos las cortare, tenga perdidas las tales calças, y mas docientos maravedis, y que sean todas orladas.

8 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si las dichas calças fueren el cordon atrauesado, y a pospelo, serian muy feas, y no durarian nada, y parecen frías, si fueren a pospelo.

Item,

9 Item, que las calças que se hizieren afarradas en frisa, que vayan los aforros enteros, de las calças que fueren para de treçe años arriba, so pena de treçientos maravedis.

10 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si no fuesen enteros los aforros para los grandes, como está declarado, eran fallamente hechas, y los mustos no durarian nada.

11 Item, que todas las calças que se hizieren, alsí de seda, como de paño, ò cordellate, ò estameña, lleuen cañamaço doblados por las pretinas, y nuevo: y que el oucial q̄ lo contrario hiziere, pague de pena treçientos maravedis, y que lo torne a echar a su costa.

12 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si este cañamaço no se echasse por las pretinas donde se ponen las cintas, luego las dichas calças se romperian por allí, y se arrancaria el paño de las pretinas.

13 Item, a las medias calças de peal entero, que se hazen para çéder, alsí de hombre, como de muchacho, vayan pelo arriba, y las soletas nuevas, que no sean de frifera de Flandes, ni de vendos; y que el oficial que lo contrario hiziere, pague de pena vo real, y las torne a hazer a su costa: y si a caso las tales medias calças fueren cortadas a pospelo, sean perdidas.

14 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si no fuesen cortadas a su pelo, sería muy feas, y se raerian luego las dichas calças: y en lo de las soletas, si

fuesen de frifeta de Flandes, ò de vendos, durarian muy poco, que a vna postura, ò dos no abria soletas,

15 Item, que el oficial de calzetero, ò jubetero que huviere de poner tienda en esta Ciudad, y fuere examinado fuera de ella, que se entienda que aya tenido tienda año, y dia en la Ciudad donde fuere examinado, ò en otra parte, y si alsí no fuere, sea obligado a se examinar por los Veedores de esta Ciudad, y que por este examen no lleuen de echos algunos.

16 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque entrauan muchos calzeteros, y jubeteros a examinarse, y por no ser habiles no los querian examinar los Veedores, y Alcaldes del oficio de calzetero, y jubetero: y visto esto, iuznse a examinar a laço, ò a Málaga, ò a Cordoua, ò a otras Ciudades, y con dezir, examinados, que no auemos de poner aqui tienda, q̄ a Granada la vamos a poner, examinauanlos por codicia de los derechos, que supiesse, que no supiesse, y henchialse esta Ciudad de remendones, y de personas que no entédian lo que corrauan, ni bazia: y a esta causa dizela Ordenança, q̄ si en otra parte examinare a personas no habiles, que allá tengan el año, y dia tienda, y allá estraguen las personas que corraren, y no los eché a esta Ciudad, porque si otra cosa se hiziesse, sería muy gran perjuizio para la Republica.

17 Item, porque muchas vezes acontex que las calças, y jubones mal hechos, y con algunas fal-

Ordenanças

tas, los oficiales que las hazen, las dá a vender a los pregoneros, y los que las mercan van cogñados, por no saber lo que lleuan: ordenamos, que de aqui adelante ningun oficial calzetero, ni jubetero, ni saftre, ni obrero, ni aprendiz no puedan dar a vender a los pregoneros calças, ni jubon, so pena de perdida la tal ropa, y mas trecientos maravedis de pena, ni las puedan comprar los mismos.

18 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque la ropa que dauan alli a vender, assi jubones, como calças, los obreros de los saftres, y calzeteros, y jubeteros, las hazian mal hechas, y cosidas las dichas calças a fil derechos los aforros, los jubones con aforros viejos, y muy dañados, assi de las calças, como de los jubones, y iuan engañados los que las tales ropas comprauan, y algunas vezes se les abrian las calças a los maestros, y surcialas, y dauanlas alli a pregoneros, y recibian gran perjuizio los que las comprauan.

19 Item, que qualquier oficial de calzetero, ò jubetero que quisiere examinarse, ò poner tienda de qualquier de los dichos oficios, no lo pueda hazer si no huviere sido dos años aprendiz, y dos años obrero, y de otra manera no se pueda examinar, y los dichos Veedores no puedan examinar a ninguno, sin que sean llamados a Cabildo todos, ò la mayor parte de los oficiales, y dado parte a ellos, porque se hallen presentes al dicho examen, porque no se pueda solapar examen ninguno, sin que véga à noticia de todos,

so pena, que el tal examen no le valga, ni pueda vsar del.

20 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque algunos querian ser aprendizes, y obreros, y maestros examinados, y poner tienda en dos años, y en menos, y es ecia contra razon, y justicia; porque por habilissimo que sea uno, no lo puede aprender en dos años, sino que ha menester quatro años, y aun ha de ser muy habilissimo la persona.

21 Item, que los Veedores de el dicho oficio de calzetero, que fueren, y seràn de aqui adelante, puedã pedir, y examinar todo lo tocante al dicho oficio de calzeteria, conforme a lo que se vsare al tiempo que se huviere de examinar.

22 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque el que se viniere a examinar no le hagan agravio los Veedores, ò Alcaldes que fueren, si no que le pidan aquello que se vsare al tiempo que se examinare, y no le pidan antiguallas, ni cosas que el no las aya visto, ni aprendido en toda su vida.

23 Item, que ningun oficial de calzetero, ò jubetero no pueda poner tienda, ni cortar sin ser examinado, ni se le pueda dar licencia para ello, si no fuere en tienda de maestro examinado, so pena de seys cientos maravedis por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada.

24 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque no pudiesse ninguno cortar ningun ropa, porque la estragarian, y dañarian,

ñarian, y cortando las dichas ropas en las tiendas de los dichos maestros, siempre aprendiesen, y fuesen hábiles, porque estando presentes los maestros, siempre los enseñará, y no podrán errar.

25 Item, que ningun ropero de la ropa vieja, ni nueva, ni del Alcayzeria, no pueda cortar calças, ni hazellas, ni medias calças, ni calçacalçon, ni tenellas en su tienda, ni comprarlas nuevas, si no se averiguare ser viejas traídas, ni aunque las dichas calças sean cortadas por maestros examinados, ni menos las puedan vender, so pena de seyscientos maravedis por la primera vez, y por la segunda mil maravedis, y las calças perdidas: y si las dichas calças que vendieren los dichos roperos estovieren estragadas, paguen la pena susodicha, y mas quinientos maravedis.

26 Item mas, que los dichos roperos, ni los del Alcayzeria, no puedan hazer, ni cortar ningun jubon de raso, ni de fustán, ni de lienço, ni de otra cosa ninguna, ni comprarlo para vender en su tienda, aunque sean cortados de maestros examinados, so pena, que por la primera vez les lleuen de pena seyscientos maravedis, y por la segunda mil maravedis, y los dichos jubones perdidos.

27 Item, que ningun sastre de esta Ciudad de Granada, ni de su jurisdiccion no pueda cortar calças, ni hazellas, ni tenellas en su tienda, aunque sean cortadas por maestros examinados, so pena de seyscientos maravedis de pena por la primera

vez, y por la segunda mil maravedis, y las calças perdidas.

28 Otro si, tienen, y usan vna cautela los dichos roperos, y es, que se van a algunos maestros que ay en esta Ciudad pobres, los quales, por qualquiera cosa que les dan les cortan del primer corte quatro, o cinco pares de calças, y los dichos roperos se las lleuan a su casa, y las cosen ellos, y sus aprendizes, y les echã aforros fil derechos, y viejos, y guarbiciones viejas, y fil derechos, y por encerer, y debaxo de dezir, q̄ maestro examinado las ha cortado, hazen todas estas cautelas, y se quieren eximir de las penas de la Ordenança. Y por estas razones aqui contenidas, dezimos, que no las puedan tener, ni vender, ni hazer los dichos roperos, aunque sean cortadas las dichas calças por maestros examinados, como està dicho.

29 La razon por que estas dichas tres Ordenanças se hizieron, fue por lo siguiente.

30 Primeramente, porque como consta ser el oficio de los calçeteros, y jobeteros tan primo, y tan preeminente, que cõ vlarlo los que lo usan, veynte, y treynta años, y mas, no lo acababan de entender del todo, y pretenden los dichos roperos, y sastres, sin averlo vldo, ni aprendido, querer hazer calças, y tenellas en su tienda contra razon, y justicia: y la causa por que los dichos roperos hazen las dichas calças, es, porque mercan mochos pedaços de los obreros de los sastres, los quales dichos pedaços son los vnos fil derechos, y los otros sefegos, y cada

Ordenanças

y cada vno de su paño, y juntamente con otros pedaços que a los dichos roperos les sobran hazen las dichas calças, y echan los aforros fil derechos, y muy melchados, como personas que no lo entienden, ni menos lo saben hazer, y si echan alguna guarnicion es vieja, y fil derecha, y por encerar: todo lo qual es contra las Ordenanças desta Ciudad, y contra la Republica, porque las personas que comprá las dichas calças de los dichos roperos, piensan que lleuan alguna cosa bucoa, y como las calças van fil derechos, y mal cosidas, y assestadas, no les vienen, ni se aprouchcan de ellas, por quanto las tornan a vender, y pierden la mitad, y mas en ellas. de todo lo qual es muy gran daño, y perjuizio para la Republica de esta Ciudad, por lo qual si en ello V. S. no pudiesse remedio, seria muy gran cargo de conciencia.

31. Otro si tienen, y vsan vna cautela los dichos roperos, yes, que se van à algunos maestros que ay en esta Ciudad pobres, los quales, por qualquier cosa que les dan, les cortan del primer corte los pares de calças que quieren, y los dichos roperos se las lleuan a sus casas, y las cosen ellos, y sus aprendizes, y les echá los aforros fil derechos, y viejos, y

guarniciones viejas, y fil derechos, y por encerar, y de baxo de dezir maestro examinado las ha cortado, hazé todas estas cautelas, y se quieren eximir de la pena de la Ordenança. Y por estas razones aqui contenidas, dezimos, que no las pueden tener, ni vender, ni hazer los dichos roperos, auoque sean cortadas las dichas calças por maestros examinados, como está dicho.

32. Y la razon porque los Moriscos no han de cortar calça calço, ni calças, es, porque en tiempo de Moros nunca las truxeron, ni las vsaron, lo qual es muy notorio, ni despues acá ningun Morisco oo ha puesto a su hijo a aprender el oficio de calzetero, de coser calças, ni cortarlas: por lo qual se presume, que no auicádolo vsado, ni aprendido, no lo pueden saber, y vsarlo los dichos Moriscos, seria muy gran daño a la Republica.

P R E G O N:

¶ En Granada à diez y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y seys años se pregonaron estas Ordenanças en la Plaça de Viuartambla, publicamēte, por voz de pregonero publico. Francisco de Najara.

ORDENANZA DE LOS IVBETOS. Tit. III.

1. **P**rimera mente vn jubon de damasco que vaya cortado las labores arriba, y los lienços nue-

uos cortados con hilo, y con su ango, y algodón nuevo, y que no le puedan echar pieças no devidas, q̄
ic

se entienda en las puntas de las delanteras, y de las bocas de mangas, y el que de otra manera lo hiziere, pague de pena seyscientos maravedis, y el jubon perdido.

2. La razon por que se hizo esta dicha Ordenança, fue, porque cortandose de otra manera, seria falso, y mal cortado, y no duraria nada, y se romperian, y abririan los dichos jubones.

3. Item, vn jubon de terciopelo, y de raso, y de tafetan, los lienzos a hilo derecho, y sus entretelas por donde han de yr los ojetes, y q̄ no lleuen piezas no devidas, y algodón nuevo, y el que lo contrario hiziere, le lleuen de pena seyscientos maravedis.

4. La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si de otra arte, ó manera se cortassen, y niã falsamente hechos, y seria cargo de conciencia, por q̄ no durarian nada.

5. Item, que los jubones que se hizieren para vender de fustan, y mitan, y de albañina, que les eche lienzos nuevos, y ageto nuevo en el cuerpo, y con sus entretelas por los ojetes, y que a estos tales jubones se le pueda echar la maza, y labada, con tanto, que lo vendan por de lana, y no de algodón, y que eche maza, que a si no lo hiziere, pierda el tal jubon, y mas seyscientos maravedis de pena.

6. La razon de esta dicha Ordenança, fue, porque algunos oficiales de mala conciencia, y mal mirados echauan los aforros viejos, y rotos, y recibuan en retelas a los dichos jubones, y era muy grandaño, y

durauan muy poco, y en lo de la lana, fue, porque algunos oficiales por ahorrar dineros la echauan sucia, y por labar, y era cosa muy fea, y fea, y cargo de conciencia.

7. Item, que los jubones de fustan pespuntados que se hizieren para vender, lleuen dos lienzos en el cuerpo, y vn lienço en las mangas, y pespuntados con lana, y entretelas para los ojetes, y que el oficial que menos lo hiziere, pague de pena doscientos maravedis, y pierda el tal jubon.

8. La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque los jubones de fustan, y mitan, y malbañina, si no lleuassen dos lienzos en el cuerpo, abrense luego, y no duran nada, y porque algunos maestros de esta Ciudad los hazian con vn lienço: y en lo de las entretelas, es, porque duren los ojetes.

9. Item, los jubones que se hazen de lienço de bris, que vayan cortados a hilo derecho los cuerpos, y con sus entretelas para los ojetes, y que los aforren en ageto, y el que lo contrario hiziere, pague de pena doscientos maravedis.

10. La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque si de otra manera fueren cortados, que se entienda a traues, no durarian nada, y se abriria el jubon luego, y porque algunos maestros los cortauan a traues por ahorrar lienço.

11. Item, porque muchas vezes acontece que se hazen jubones de almalañas viejas, y de otras cosas viejas, de donde resulta gran perjuicio a los que los mercan. Ordena-

Ordenanças

mos, que de aqui adelante ningun oficial pueda hazer de cosa vieja jubon para vender, so pena, que el oficial que lo tal hiziere, o cupiere en su tienda, pague de pena mil maravedis.

12 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque muchos maestros de esta Ciudad compravan almallas viejas, y hazian estos dichos jubones, lo qual era muy gran daño a la Republica, y muy gran cargo de conciencia, por quanto los vendian por nueuos, siendo viejos.

13 Y que aunque sean mandados hazer de cosa vieja, el oficial q los hiziere no los ponga en la percha, ni los pueda poner.

14 Esta dicha Ordenança se hizo, porque puestos en la percha los dichos jubones viejos, no se acudiasse alguno a comprarlos, y el maestro de cudicia no se los vendiese por nueuos.

15 Item, que el oficial del dicho oficio de jubetero, que quisiere poner tienda, y usar del dicho oficio, sea examinado de cortar, y obrar, y coser un jubon de damasco, y otro de raso, y otro de fustan, y vna cuera.

16 La razon por que se hizo esta dicha Ordenança, fue, porque algunos que eran calzeteros solamente, y no auian usado jamas el oficio de jubetero, con solamente tomar liciones de cortar jubones, se querian examinar sin auerlo aprendido, ni saberlo coser, ni hazer, y artificialmente sin fundamento querian ser examinados, y examinados

algunos, por donde fue perjuizio para la Republica; y puestos en su tienda, no sabian como se auian de poner los lienzos, ni coserlos, ni menos lo sabian mandar hazer.

17 Item, que si algun oficial viniere a poner tienda a esta Ciudad de Granada, y fuere examinado fuera de esta Ciudad, que se entienda, que aya tenido tienda año, y dia en la Ciudad donde fuere examinado; y que si asi no lo fuere, que sea obligado a ser examinado por los Vecedores, y Alcaldes de esta Ciudad de Granada.

18 La razon por que esta dicha Ordenança se hizo, fue, porque entravan en examen algunas personas, y no las hallauan habiles, ni suficientes para el dicho oficio, y ibanse a Cordoua, o a Jaen, o a Malaga, y dezian, que los examinasse, con protestacion de no poner alli tienda, si no en Granada; y los Alcaldes, y Vecedores de las dichas Ciudades, por cudicia de llevarse los derechos, los examinauan, aunque no fuesen habiles, ni suficientes, y los echauan a esta Ciudad, donde se hechaba de remendones, y de personas inhabiles, por lo qual la Republica de esta Ciudad recibia muy notorio agrauio. Y por tanto se ordenó en esta dicha Ordenança, que donde se examinados tengan alla año, y dia tienda, y allá dañassen, o no las ropas, hasta que fuesen habiles.

19 Item, que los Christianos nuevos calzeteros, o jubeteros Moriscos, tengan Alamines, y Vecedores sobralo que se quieren, e hiziere,

para que vean si lo que cortan, y cose-
len, y hazen vá bien hecho ; y los
puedan penar, y castigar conforme
a estas Ordenanças, si no vieren bié
de sus oficios: y que estos Alamines,
y Veedores se elijan conforme a co-
mo se elijen los Veedores Christia-
nos viejos, nombrando ellos qua-
tro oficiales, y que de estos elija la
Ciudad dos.

20 En la Ciudad de Granada à
veynte y tres dias del mes de Setie-
bre, de mil y quinientos y quarenta
y vn años, que la Ciudad manda, q̄
se guarden estas Ordenanças, y aprue-
van por buenas, y mandan, que se
guarden de aqui adelante, y que se
pregonen publicamente, y que se
junten los oficiales de el dicho ofi-
cio, y nombren quatro personas
entre ellos, ante vn Cavallero Di-
putado, para que la Ciudad elija
dos de ellos para Veedores de el di-
cho oficio.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à

tres dias del mes de Octubre, de mil
y quinientos y quarenta y vn años,
por ante mi el escriuano de yuso es-
crito, por voz de Pedro Garcia, pre-
gonero publico, se pregonaron es-
tas Ordenanças en la Plaça de Viuar-
rambla, ante mucha gente que pre-
sente estava, siendo testigos Alonso
Perez, fiel de esta Ciudad, y Diego
Serrano Escudero, y Francisco
Castellon Alguacil, vezinos de Gra-
nada. Pedro Castellon, escri-
uano.

21 Fecho, y sacado fue este di-
cho traslado de las dichas Ordenanças
en la Ciudad de Granada à diez
y ocho dias del mes de Agosto, de
mil y quinientos y quarenta y ocho
años, a lo qual fueron presentes Pe-
dro de Mercado, y Fernan Lopez
Palomino, escriuanos de sus Mage-
tades, vezinos de Granada, y por
ende fize aqui este mi signo a tal.

En testimonio de verdad,

Francisco de
Najara.

ORDENANZA QUE LOS ALBER- queros, y majadores de lino han de guardar. Tit. 112.

YO EL BACHILLER
Y Santa-Cruz, Alcalde
mayor de esta Ciudad
de Granada, y su tierra,
por el magnifico señor don Yñigo
Manrique, Corregidor de esta di-
cha Ciudad, y su tierra, por sus Ma-
gestades: hago saber a todos los al-
berqueros, y majadores de lino de

esta Ciudad, que por parte de Fer-
nando Calderon, Alamin de los tri-
neros de esta Ciudad, me fue hecha
relacion, diziendo, que vos los di-
chos alberqueros diezque muchas
vezes, estando las albercas llenas de
lino cocido, metey s lino crudo en
ellas, de lo qual viene mucho perju-
zio a lo cocido, porque se ceba a per-

Ordenanças

der, y toma mal color, y que volotros los majadores del dicho lino, dize que lo començays a majar, y os lo dexays a medio majar, de lo qual afsimifmo el dicho lino recibe mucho daño, y perjuizio, y que volotros los dichos espadadores hazeyis lo mismo: pidió mi mandamiento para vosotros en la dicha razon, por el qual vos mandasse, que de aqui adelante no lo hiziesedes, salvo, q se haga conforme a como se hazia en tiempo de Moros, que es, que del que vna alberca esta llena de lino, y está cocho, que no se eche otro lino ninguno, hasta tanto que a quello este sacado de la dicha alberca: y que vos los dichos espadadores, y majadores del lino, que començaredes a majar, y espadar, no lo dexeyis començado, salvo, que lo acabeys, y dexeyis en perfeccion: y por mi visto su pedimiento ser justo, dieste mi mandamiento, por el qual vos mando a vos los dichos alberqueros, que de aqui adelante no echeys ni aguno crudo en alguna alberca, hasta tanto que ay sacado lo que estuviere cocho: y a vos los dichos majadores, y espadadores mando afsimifmo, que de aqui adelante no comenceys a majar, ni espadar ningun lino, y lo dexeyis començado, salvo, que lo acabeys, y dexeyis en toda perfeccion, lo pena, que a cada voo que lo contrario hiziere, pagareys el menoscabo, y daño que el dueño del dicho lino recibiere, y mas quinientos maravedis de pena, la mitad para el acusador, y la otra para los Propios. Hecho a veynte y ocho de julio, de mil y quinientos

y veynte y tres años. El Bachiller Santa-Cruz. Jorge de Baeza.

2 En Granada a veynte dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y veynte y siete años, el señor Hernando de Campo, Jurado, para la informacion que los Señores Granada mandan tomar a cerca de lo q solian llevar los maestros que cuecen lino de treynta años a esta parte, y los que lo mojan, y lo que llevan oy dia, presento por testigo a Hernando Calderon, Alamin de los linos de esta Ciudad, del qual fue recebido juramento en forma de derecho, so cargo del qual, siendo preguntado por lo susodicho, dixo, que lo que sabe es, que de diez años a esta parte los maestros que cuecen lino, suelen llevar por cada talla siete maravedis y medio, y por majarlo, y darlo adereçado, medio real de cada talla, y que en tiempo antiguo, que será de veynte años, o veinte y cinco, solian llevar los dichos maestros por cada talla de cocher seys maravedis, y por majarlo, y darlo puesto en orden, llevan doce maravedis de cada talla, y ouunca llevaron mas. Preguntado como lo sabe, dixo, que por que este testigo lo pagò en tiempo antiguo, y agora lo ha pagado a los dichos precios, y q esta es la verdad, y lo que sabe, so cargo del juramento que hizo.

3 Y luego incontinenti fue recibido juramento en forma de derecho de Juan Comezar, linero, vecino de esta Ciudad, so cargo del qual, siendo preguntado por lo susodicho, dixo, que lo que sabe es, q de diez años a esta parte este testigo

ha visto, y pagado a los maestros q̄ cocen lino, por cada talla siete marauedis y medio, y en tiempo antiguo solian llevar a seys marauedis por llevarlo al Sol, y majarlo, y darlo puesto en orden, de los dichos años a esta parte llevan medio real, y en tiempo antiguo, de veynte años acá, dauan quinze marauedis, y que esto es muy publico, y notorio, y la verdad, lo cargo del juramento que hizo, y no lo firmò.

4 Y despues de esto, en la dicha Ciudad de Granada a veynte y vn dias del dicho mes de Agosto de el dicho año, fue recebido juramento en forma de derecho de Lope Sanchez Cenete, linero, vezino de esta Ciudad, lo cargo del qual, siendo preguntado por lo susodicho, dixo, que lo que sabe es, que de diez años a esta parte este testigo ha dado a cocer, y majar mucho lino, y siempre ha dado por cada talla de cocer siete marauedis y medio, y por cada talla de llevarlo al Sol, y majarlo, y darlo puesto en orden, medio real, y no le han llevado mas: y que en tiempo antiguo, o yo dezir, que llevauan por cada talla de cocer seys marauedis, y por majarlo, y darlo puesto en orden, doze marauedis, y que nunca este testigo ha

visto llevar mas hasta agora, que pido los maestros por cada talla de cocer oueue marauedis, y por majarlo piden a mas de veynte; y que esto es muy publico, y notorio, y la verdad, lo cargo del juramento que hizo.

5 Sobre lo qual fue recebido juramento en forma de derecho de Diego el Calay, linero, vezino de esta Ciudad, lo cargo del qual, siendo preguntado por lo susodicho, dixo, que lo que sabe es, que de treinta años a esta parte, que este testigo entiende en lo del lino, ha dado a cocer, y majar mucho lino de veynte años a esta parte, ha pagado seys marauedis por cada talla de cocer, y por cada talla de majar quinze marauedis, y de diez años a esta parte ha pagado de cada talla de cocer siete marauedis y medio, y de llevarlo al Sol, y majarlo, y darlo muy bien adereçado, medio real, y agora no quieren los maestros si no mucho mas de este precio; y que esto sabe este testigo, porque como ha dicho, es linero, y lo ha pagado, y que esta es la verdad, y lo que sabe de este hecho, lo cargo del juramento que hizo. Passò ante mi.

Fernado de Cordoua,
Escriuano.

ORDENANZA

de los Colcheros. Tit. 113.

EN siete dias del mes de Agosto, año de mil y quinientos y seyntey ocho años, los muy magnificos Señores Gra-

DE LOS COLCHEROS

de esta Ciudad, y de los maestros, y oficiales del, las quales fundaron que

Ordenanças

se guarden, y cumplan, y execuren como en ellas se contiene, so las penas en ellas contenidas, las quales son las siguientes.

2 Porque se ha visto por experiencia, que a causa de no aver en esta Ciudad Ordenanças en el officio de los colcheros, se han hecho muchos fraudes, y engaños, haziendo colchas de lienços viejos, y rotos, y asimismo trayendo los mercaderes colchas de lienços rotos, y manchados, y machados, donde recibe la Republica mucho agravio en no se hazer las dichas colchas en la perfeccion que era razon, por no aver Ordenanças, ni Veedores que vean los daños: y tomando parecer, y consejo con oficiales de buena conciencia, y expertos en el dicho officio: Ordenamos, y mandamos, que dé aqui adelante se guarden las Ordenanças siguientes en Granada, y su tierra, so las penas en ellas contenidas, que son las siguientes.

QUE ANTES QUE CORTEN, NI pongan tienda, se den primero examinadas.

3 Primeramente, que ninguno sea oßado de poner tienda en esta Ciudad, ni en su tierra, del dicho officio de colcheros, ni cortar colcha suya, ni agena, si no fuere primeramente examinado por los Veedores, y dos acompañados del dicho officio, conforme al capitulo que sobre el examen de los tales maestros habla, so pena de mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere: y que los oficiales que huvieren puesto tienda de un año a este

parte, sean obligados a examinarla.

QUE NO SIEN DO EL SEÑOR proprio de la casa examinado, no pongan tienda, ni corten.

4 Otro si, que algunas vezes a acontecido, que algunas personas, no siendo oficiales examinados en el dicho officio, buscan, y lleuan a sus casas maestros examinados, y debaxo de esta color quieren poner tiendas del dicho officio, que ninguno no de aqui adelante, no siendo el señor de ella examinado, como dicho es, puesto que en ella tenga a soldada, o en otra qualquier manera oficial examinado, so la dicha pena de los dichos mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, y les sea quitada la dicha tienda.

5 Item, que quando algun oficial muriere, y dexare muger, que la tal muger viuda pueda acabar las obras que su marido dexare comenzadas, o cortadas; y si despues quisiere vsar de el dicho officio, no lo pueda hazer sin ser examinada en el dicho officio, o que tenga en su casa oficial examinado: y que para que no aya fraude en las dichas obras al tiempo que el tal oficial muriere, los Veedores vayan a su casa, y registren las obras que dexó, para que acabadas, no pueda hazer otras sin ser examinada, o tener maestro examinado en su casa, como dicho es, so pena de mil maravedis.

6 Otro si, que los maestros colcheros que oy dia son, y los que fueren de aqui adelante, que viueren, y vivieren en esta Ciudad, en cada un año, dentro de quinze dias, despues

de el día de año Nuevo, sean obligados de dar, y den fianças en cantidad de veynete mil maravedis, por seguridad de las obras que les fueren dadas, y encomendadas, y dineros para hazer las dichas colchas, desde el dicho día de año Nuevo, en un año siguiente, para que las darán, y entregavan a sus dueños, y las harán conforme a las dichas Ordenanças, y se la pena de ellas: y que los oficiales del dicho oficio, que viviere fuera de esta Ciudad, porque les sería trabaxoso venir en cada vn año a dar las dichas fianças, que las den de tres en tres años, dentro del dicho termino de los dichos quinze dias, so pena, que el que no diere las dichas fianças dentro del termino de los dichos quinze dias, que incurra en pena cada vno de mil maravedis, y cierran las tiendas que tuieren, hasta tanto que den las dichas fianças, y que los dichos Veedores sean obligados de recibir, y tomar las dichas fianças: y si los dichos Veedores dentro de otros quinze dias no tomaren las dichas fianças, y consintieren tener las tiendas, paguen los dichos Veedores seyscientos maravedis de pena.

7 Otro sí, que ningun colchero sea oßado de echar en las colchas que hiziere algodón con lana mezclada, salvo, que la colcha que hiziere de algodón, sea toda de algodón bueno, nuevo, y limpio, y no sea pueto, y la colcha que hiziere con lana, sea asimismo toda de lana limpia, y buena, de borra de palmarblanca, para las colchas blancas, y pueta para las colchas cardenas, y no de

otra lana alguna, porque cada cosa se venda por lo que fuere: y que lo susodicho se guarde, así en las colchas que les fueren dadas a hazer, como en las que hizieren de su caudal para vender, no embargante q el dueño de la colcha pida que se haga de otra manera, porque muchas vezes algunas personas han mandado hazer colchas, diciendo, que son para el proeymiento de los calas, y las venden, de que la Republica recibe engaño, so pena, que el que lo contrario hiziere, pierda la tal colcha, ò colchas, ò la valia de ellas, y esté quinze dias en la carcel.

8 Otro sí, que ningun colchero, ni otra persona alguna sea oßado de hazer colcha alguna de lienço, vñada en leuada suya, ni agena, por que de esto se recibe mucho agruio, y engaño, porque despues de hecha la colcha no se puede bien conocer si es de lienço nuevo vñado, por el mucho punto, y bastimento que lleva, excepto sobretela, y jurado la tal persona primeramente, que la haze para servicio de su casa, y no para vender, ò fuere persona de que se presume que no la haze para vender, y quando la tal colcha se huviere de hazer, que el oficial que la hiziere, antes que la empiece lo haga saber a los Veedores del dicho oficio, porque se color de la tal colcha no se hagan otras de la misma manera, y que los dichos Veedores reciban el dicho juramento de la tal persona, ò quede en su eleccion de dar licencia para que se haga la dicha colcha, quando la persona fuere tal que no deve jurar, y que si la

Ordenanças

dicha licencia no se püeda hazer, ni haga la tal colcha, so pena, que el oficial que la tal colcha hiziere, pierda la dicha colcha, ò la valia de ella, y este diez dias en la carcel.

9 Otro si, que los colcheros, ò otras qualesquier personas que vendieren colchas, sean obligados a dezir, y declarar a los compradores si las tales colchas son de lana, ò de algodón, porque cada vno sepa lo que compra, y na reciban engaño; y si los tales vendedores vendieren alguna colcha por de algodón, seyendo de lana, que pierda la colcha, ò la valia de ella, y este diez dias en la carcel, y que la misma pena ayan los que pusieren en venta qualquier colcha, y dixeren que es de algodón, seyendo de lana, aunque la dicha venta no aya efecto: y si trayendola a venta no declare, y dixere de lo que es la dicha colcha, que pague de pena el tal vendedor seyscientos maravedis.

10 Otro si, porque por experiencia se ve, que los pregoneros venden muchas colchas en almoneda, y por se eusdir de la dicha pena, y engañara los compradores, al principio que empiegan a pregonar la colcha dicen de lo que es, y despues andando en el almoneda no lo tornan a reiterar, ni dezir: y porque en la dicha almoneda sobreciuen otras personas, que no oyeron al principio si la dicha colcha era de algodón, ò de lana, y la puján, y compran, diziendo ser de algodón, de q̄ reciben engaño; que los tales pregoneros, ò otras personas que assi vendieren las dichas colchas, declare,

y digan al principio de la dicha almoneda, y al remate de ella, de lo q̄ es la dicha colcha, so pena, que si assi no lo hiziere, que pierda la dicha colcha, ò su valor de ella, si fuere suya, y si fuere agena, pague seyscientos maravedis, y este diez dias en la carcel, y que no se pueda eleosar de la dicha pena, puesto que al principio de la dicha almoneda diga, y declare de lo que es la dicha colcha, sino lo dixere, y declarar e al tiempo del remate.

11 Otro si, que ningun maestro, ni oficial del dicho oficio sea obligado de tomar aprendiz que tenga hecho asiento, ò recabdo con otro oficial del dicho oficio, so pena, que el oficial que lo contrario hiziere, pague dos mil maravedis de pena, y que el tal aprendiz sea obligado a estar con el maestro con quien primeramente se concertò, ò hizo contrato.

12 Otro si, que porque muchas vezes azece que los obreros toman dineros de los maestros adelantados, y despues de recibidos los dichos dineros se conciertan con otros maestros, y dexan aquellos de quien auian recibido los dichos dineros, de que los tales maestros reciben mucho daño. Que ningun obrero de aqui adelante sea obligado de dexar al maestro de quien touiere recibidos dineros, y ponerse con otro maestro a usar el dicho oficio, ni otro maestro alguno lo reciba, ni tome en su casa, hasta tanto que aya esquitado los dineros que tiene recibidos, so pena, que el maestro que lo contrario hiziere, pague seys

cientos maravedis por cada vez, y el obrero docientos: y el dicho obrero sea obligado a volver a servir al primero maestro, hasta asquitar lo que asi tiene recibido, y si no lo quisiere hazer, que restituya, y vuelva al dicho maestro los maravedis que asi tuviere recibidos, con otros tantos por pena: y que ningun maestro no pueda recibir, ni tener en su casa al tal obrero, en caso que restituya los dichos maravedis con la pena, por tiempo de dos meses despues que restituyere los dichos maravedis, y pagare la dicha pena, so la dicha pena suso contenida.

13 Otro si, porque los dichos oficiales, y maestros, con fucia de los obreros que en su casa tienen, se encargan de obras agenas, y prometen de las dar a cierto tiempo, y despues de empezadas las dichas obras los dichos obreros se van antes de ser acabadas las dichas obras, de lo qual no solamente los dichos maestros reciben daño, y perdida, mas las partes cuyas son las dichas obras. Que de aqui adelante, qualquier obrero, o obreros que empezaren a hazer en casa de algun maestro alguna colcha, o colchas, o otra obra del dicho oficio, que no pueda dexar, ni dexar al dicho maestro, ni otro lo reciba, ni tome en su casa, hasta tanto que la dicha colcha, o obra sea acabada, y ayude el dicho obrero a la hazer hasta la acabar, siendo la tal obra agena, y no del maestro, y auiendo hecha en ella algo de dos dias arriba, so pena, que el que lo contrario hiziere, el maestro que lo recibiere pague seys sien-

tos maravedis, y el obrero docientos maravedis: y porque mejor este capitulo, y los de arriba contenidos se guarde: que cada, y quando algun obrero, citando haziendo algo en casa de algun maestro, fuere a pedir obra a otro maestro, que el tal maestro adonde fuere a pedir la dicha obra, sea obligado a se informar, y saber, assi del dicho obrero, como del maestro adonde el dicho obrero estava, si el dicho obrero deve dineros al dicho maestro, o tiene hecho concierto con el de le servir algun tiempo, o si le tiene empezada a hazer alguna colcha, y que si la dicha diligencia no la hiziere, y recibiere el tal obrero, pague la misma pena de suso contenida, de mas de la pena en que incurrieron por lo recibir en su casa.

14 Otro si, por quanto muchas vezes acontece a muchos oficiales colcheros, y venir, y poner tienda, y cortar colchas suyas, y agenas en las Villas, y Lugares de la tierra de esta Ciudad de Granada, sin ser examinados, ni tener dadas fianças, de lo qual reciben agratio los que dan a hazer las dichas colchas, assi porque no las saben bien hazer, como por yrse con las dichas colchas algunas vezes, y porque a los Vecedores de el dicho oficio se les haria mucha costa, y trabaxo de yr a levantar la dicha tienda, y tiendas, y despues los dichos oficiales ditan q no sabian de las dichas Ordenanças, y penas que el dicho oficio tiene contra los que las tales colchas cortan, de donde podria aver pleyto, y embargo con los dichos Vecedores de

Ordenanças

el oficio. Por tanto ordenamos, y tenemos por bien, que por seguridad de los que las tales colchas dieren a hazer, que de oy en adelante, quando los Veedores supieren que algun oficial està en qualquier de los Lugares de la tierra de Granada, no siendo examinado, que los dichos Veedores lo hagan saber a la justicia, y Diputados, para que le embien a mandar, que dentro de diez dias parezca ante ellos a les dar razon, y mostrar como vsa el dicho oficio, y si es examinado, o no: y si se hallare que vsa el dicho oficio no siendo examinado, que pague de pena mil maravedis, y que no vle dende en adelante el dicho oficio hasta ser examinado, y averdado fianças: y si en el dicho termino contenido en el dicho mandamiento no pareciere, que los Veedores embien otro mandamiento, para que se alçen la dicha tienda, y le penen en dos mil maravedis: los mil maravedis por la pena en que incurrió de vsar el dicho oficio no siendo examinado: y los otros mil maravedis, por no cumplir el mandado de justicia, y Diputados.

15 Otro si, ordenamos, y tenemos por bien, que todos los maestros oficiales colcheros de esta Ciudad, y su tierra, cada, y quando fueren los Veedores, que para ello fueren elegidos, a entrar, y vercatar las casas, o tiendas donde las dichas colchas se hizieren, o estuviere, los dichos oficiales les hagan llanas las casas, y tiendas donde las dichas colchas estuviere, para verlas si están buenas, y conformes a las dichas

Ordenanças, y qualquier maestro les sea obligado de hazer llanas las casas, o tiendas dōde las dichas colchas se hizieren, o estuviere, so pena de dos mil maravedis al que lo contrario hiziere, y este diez dias en la carcel.

16 Otro si, que cada, y quando de los Veedores tomaren alguna obra que no sea conforme a las Ordenanças, que luego la lleven ante la justicia, y Diputados, para que vista, y examinada por los dichos Veedores, y otros dos oficiales de el dicho oficio por acompañados, sea sentenciada, y penada conforme a las dichas Ordenanças.

17 Otro si, que la colcha que fuere de hoja de limon, de quatro bollones, que lleve diez casillas y media, y vn dedo de altura, y vn hilo de hinchidura, y la hoja de limon de nueve bollones, que lleve nueve casillas y media, y vn dedo de altura, y vn hilo de hinchidura, y el Alimanisca, que lleve diez y seys casillas, y vn dedo de altura, y vn dedo de hinchidura, la Ginouisca, que lleve catorec casillas, y medio dedo de altura, y dos hilos de hinchidura, y esto se entienda siendo la colcha de quatro lienzos cañeros, y las que fueren de mas, o menos, que sea al respecto de esto que dicho es, so pena, q̄ el que lo contrario hiziere, pague docientos maravedis de pena.

18 Otro si, que las colchas que se hizieren de hoja de limon trauida, que lleve de dos puntos, y no en el quadrado con que se houiere de hazer el patron para echar en la dicha colcha, o colchas, y el patron q̄

se huviere de hazer de Troyuela, q̄ lleue de tres puntos, vno en el quadrado con que se huviere de hazer la dicha colcha, ò colchas, las quales obras van aqui señaladas, y que no sean mayores de lo que aqui por cuenta va dibujado, so pena de cien maravedis, y le sea rasgado el dicho patron, echando, como dicho es, en la vna de dos puntos, vno, y en la troyuela de tres puntos, vno por quadrado.

19 Otro si, que las ondas lleué de dos compases, vno de altura, y dos hilos de hinchidura, y el lazo de Flandes, que lleue dos hilos de hinchidura, so pena, que el que lo contrario hiziere, pague seyscientos maravedis de pena.

20 Otro si, q̄ todas las obras, asi ricas, como llanas, sean bien hechas, y bien pobladas de algodón, y hilo, y de todo lo que huviere menester, a vista de los Veedores: y si las tales colchas no fueren bien hechas, como dicho es, que el maestro que las hiziere pague de pena por cada vez seyscientos maravedis, y le hagan enmendar la dicha obra, y si en ella no huviere enmendada, que pague el valor al dhenno, de más de la dicha pena que dicha es.

21 Otro si, porque muchas vezes los maestros dan bastidor, ò colcha a obrero para fuera de su casa, los quales algunas vezes se háido con las dichas colchas, y obras, y por se hazer fuera de las casas de los dichos maestros, las dichas obras no pueden ser requeridas, ni vistas, si van conformes a las dichas Ordenanças, ò no, que de aqui adelante

ningun maestro sea obligado de dar bastidor, ò colcha para fuera de su casa, so pena, que por cada vez que lo contrario hiziere, pague dos mil maravedis de pena.

22 Otro si, que ningun maestro, ni otra persona alguna sea obligado de estarzir ningun patron sobre tendido de algodón, ò de lana, por que el cisco le mete dentro en la colcha, a bueltas del algodón, ò de la lana, y quando se laban las tales colchas, en lugar de se parar blancas, se tiñen, so pena, que el que lo contrario hiziere, pague por cada vez seyscientos maravedis.

23 Otro si, porque muchas vezes de fuera de esta Ciudad se traen a vender a ella colchas que son menudas de hilo, y de obra, y son de lienços vsados, y se venden por nuevas, y buenas, de lo qual recibe engaño la Republica, de los que traen las tales colchas de otras partes de fuera de esta Ciudad: mandaron, que antes que las vendan las mestren ante los dichos Veedores de el dicho officio, porque si hallaren que son hechas contra estas Ordenanças, no se consentan vender: y las q̄ hallaren como deuen ser hechas, las sellen, y señalen, ò de ò lugar para q̄ se vendan, so pena, el que vendiere colcha, ò colchas en la Ciudad, y fuera de ella, ò las pusieren en venta antes de ser vista por los Veedores, y selladas, y señaladas por ellos, por la primera vez incurran en pena de doscientos maravedis, aunque las tales colchas sean buenas, y por la segunda, y tercera, la pena doblada: y si las tales colchas, que asi se vendie

Ordenanças

ren, ò pudiesen en venta, fueren herchas contra el tiempo, y forma de lo suso contenido, ò de qualquier cosa de ello, que al que vendiere la dicha co'cha, ò la pudiese en venta, si fuere fuya, la pierda, y si no fuere fuya, pague en pena la valia de ella, y esté diez dias en la carcel.

24. Item, que quando alguna se quisiere examinar para maestro de el dicho oficio, por los Veedores, y acompañados se examinen, por las cosas siguientes, y por el dicho examen lleuen los dichos Veedores cada dos reales, y los acompañados cada sendos reales.

25. Primeramente, que sepa cortar dos, ò tres cortes de colchas de las que agora se usan, y otra, qual los dichos Veedores lo mandaren.

26. Item, que sepá dibujar vn patron de coronas, y otro patrô de cadenas, y otro patron de garrotejos, y otro de troys, y otro patron de sino, y otro patron de hoja de limon trauada, y otro patron de ondas llanas.

27. Item, que el que alsise examinar, debuje vn obra qual el quisiere, que vaya ligando por todas partes.

28. Item, que punchen y estarzen vn colche, en patron de los sobre dichos, qual los dichos Veedores se señalaren, y echándole vn azanca de dibujadas de su mano, conforme al patron que le mandaren los dichos Veedores punchar, que liguen por las esquinas de la colcha, y que todos los dichos patrones sean dibujados del tamaño, y como se contiene en el capitulo que a cerca

de los dichos patrones habla, de lo contenido.

29. Item, que despues que sea dibujado las sobre dichas obras, los dichos Veedores reciban juramento de los dichos maestros que há de estar al dicho examen, que son dos acompañados, lo cargo del qual digan, y declaren si las dichas obras fueren bien dibujadas, y ligadas por todas partes, y lies habil, y suficiente para ser maestro colchero; y que si dixere que sí, que lo declaren por tal, y se le de licencia para que pueda tener tienda, y usar de el dicho oficio, y se le de su carta del dicho examen, si la quisiere; y si no le hallaren habil, y suficiente, le manden que aprenda, hasta que sepa todas las cosas susodichas.

30. Otro sí, porque algunos maestros, quando algunos colchas de ondas las alargan en tanto quanto, que quedan los colchas perdidos, que de aqui adelante las colchas que se hizieren de las dichas ondas, los dichos maestros eche a sefear a otros países en la anchura, de tres olandes, y las otras colchas de otro tamaño, echen al respecto susodicho, y no mas, y que llanen de dos comates, vno de la zona, y dos hilos de hibienda, lo qual se contiene desde las colchas en adelante: pero si algunos personas quisieren hazer para el proveymiento de su casa, de qualquiera de las obras susodichas, y pudieren que se le debe de ellas mayor patrô de los que arriba estan dichos, que se pueda hazer de dicha colcha: contente, que primeramente el maestro que la liguere de honor, lo

haga saber, y diga à los dichos Veedores, y los dichos Veedores se informen de la persona que la manda hazer; y si es para el proveymiento de su casa, le den licencia al dicho maestro para que la haga, y sin la dicha licencia no la pueda hazer, so pena de doscientos maravedis, y le sea rasgado el padron.

31 Otro si, porque podria ser que algun maestro oficial del dicho oficio hiziese alguna parte de alguna colcha, ò de otra obra del dicho oficio, contra las dichas Ordenanças, assi como si echasse vn poco de algodon malo, ò labrasse mal algun pedaço de colcha, ò otra obra, de manera, que el dano fuesse poco, q̄ co tal caso los Veedores lo denuncien a la justicia, y Diputados, para que conforme al dño sea penado; pues aquello no se podria penar por las dichas Ordenanças.

32 Otro si, que las dichas penas pecuniarias se partan en la manera siguiente: la tercia parte para las obras de esta Ciudad: y la otra tercia parte para el denunciador, ò acusador: y la otra tercia parte para los bozes que lo sentenciaren.

33 Otro si, cada, y quando alguna obra del dicho oficio se hallare hecha, ò se empezare a hazer contra las dichas Ordenanças de suso contenidas, ò contra alguna dellas, que la tal obra se lleue ante los dichos Veedores de el dicho oficio, para que ellos, ò el denunciador lo lleuen ante la justicia, y Diputados, y que sea sentenciada conforme a los Ordenanças.

34 Otro si, que al principio de

cada año, por año Nuevo, se juntè todos los oficiales, ò la mayor parte del dicho oficio, y elijan, y nombren entre si quatro personas hábiles, y suficientes para Veedores, y para que de estos nombre esta Ciudad dos, los que le pareciere, los quales tengan cargo de ver, y examinar las obras que se hizieren, y se traxeren à vender de fuera, si van conforme a las Ordenanças, y las que no lo fueren, las lleuen ante la justicia, y Diputados, para que sean penadas conforme a las Ordenanças.

P R E G O N.

¶ En Granada à quinze dias de Agosto, de mil y quinientos y veinte y ocho años se pregonaron estas Ordenanças en la Plaza de Vitorrambla, por voz de Alonso de Salamanca, y de Pedro Vazquez, pregoneros publicos: siendo testigos Ruy Diaz, boticario, y Francisco Alvarez, escriuano de Provincia, y Rodrigo de Cordona, y otra mucha gente. Palsò ante mi. Francisco Perez de Chillon, escriuano.

35 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada à diez dias del mes de Setiembre de el dicho año, por parte de los mercaderes leoceros de esta Ciudad, fue dada vna peticion ante los Señores Justicia, y Diputados, agraciando se de las dichas Ordenanças: y por los dichos colcheros fue dada otra peticion, las quales fueron vistas, y se proveyò lo siguiente.

36 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada à

Ordenanças

onze dias del mes de Setiembre de el dicho año de mil y quinientos y veynte y ocho años, citando en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, juntos los muy magníficos Señores Granada, y en presencia de mi el dicho escriuano, los Señores Alcalde Lazaro de Peralta, y don Diego de Santillan; hizieron relacion a los dichos Señores, de ciertas peticiones que los mercaderes leueros, y oficiales colcheros auia dado ante ellos, para que la Ciudad proueyesse sobre ello lo que conviene: y los dichos Señores dixeron, que los Señores justicia, y Diputados, juntamente con el señor Iuan Aluarez Zapata, Venti-quatro de esta dicha Ciudad, que fue a quien se cometieron el hazer de las dichas Ordenanças, veá las Ordenanças de que los dichos mercaderes se agrauan, y las dichas peticiones, y los oian a los unos, y a los otros, y prouean sobre ello lo que les pareciere que conviene al bien de esta Ciudad, que para ello les dauan, y dieron poder cumplido.

37 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada a diez y siete dias de el dicho mes de Setiembre del dicho año, en las casas del Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, estando haciendo Audiencia los Señores Alcalde mayor, y Iuan Aluarez Zapata; y el Alcalde de Lazaro de Peralta, y Don Diego de Santillan, Venti-quatro, y Hernando de Palma, Jurado, y Diputados: y en presencia de mi el dicho escriuano; los dichos Señores vieron estas peticiones, y auiendo

oido a los dichos oficiales colcheros, y a los dichos mercaderes, dixeron, que mandauan, y mandaron, q las colchas que estao tomadas a los dichos mercaderes se les bueluan, las quales registren ante mi el dicho escriuano, y que les dan de termino para vender las dichas colchas hasta el dia de Navidad primero que viene, para que en este tiempo las vendan: con tanto, que las colchas que tienen borra, no las vendan conforme a las dichas Ordenanças, y so las penas en ellas contenidas, y que esto mandauan, y mandaron, porque no parece estar las dichas colchas del todo contra las dichas Ordenanças, y por estar las dichas colchas en esta Ciudad al tiempo que se hizieron las dichas Ordenanças; y que por el dicho regatro no se lleuê derechos ningunos, y que cumplido el dicho tiempo, den cuenta para ver si tienen algunas colchas de las susodichas. Y que mandauan, y mandaron, que de aqui adelante ninguno de los dichos mercaderes, ni leueros sea oñado de traer a esta Ciudad colchas algunas de ninguna parte, que sean llenas de borra de tundidor, ni de lienzo viejo, ni de lana negra, so las penas contenidas en las Ordenanças. El Licenciado Torres. Lazaro de Peralta. Iuan Alvarez Zapata. Don Diego de Santillan. Hernando de Palma.

38 Y despues de lo susodicho, en la dicha Ciudad de Granada, a siete dicho dia, mes, y año susodichos, yo el dicho escriuano notifiqué todo lo susodicho, mandado por los dichos Señores a los colcheros, y mercaderes.

Ordenanças

de vna libra, y media libra, y quatro onças : y estas libras sean de diez y seys onças; y el texedor, ò texedora de telar baxo tenga pelas de vna libra, y media libra, y quatro onças, y dos onças, y vna onça: todo esto requerido, y sellado conforme a las Ordenanças de esta Ciudad, y el q no lo tuuiere, pague por cada pela doze maravedis, repartidos, y aplicados como dicho es.

6 Otro si, que el dia que se eligieren Alcaldes, y Veedores del oficio, los Alcaldes, y Veedores que han sido el año pasado traygan al Cabildo las Ordenanças del oficio, y la razon de los oficiales que han dado fianças, y son examinados, para que se sepa lo que los oficiales son obligados a guardar, y los que tienen dadas fianças, ò no, para que los que eligieren las tomen de los que no las han dado.

7 Otro si, que qualquier oficial del oficio sea obligado de vsarlo por aprendiz tres años, para que se pueda examinar.

8 Otro si ordenamos, y mandamos, que las telas sean bien texidas, y lleuen la cuenta, y marco conforme a estas dichas Ordenanças, segun la calidad del hilado, y que no vayan faltas de cuenta, y que no lleuen entretelas, ni marinas, ni escarabajos, ni sonlijados, ni acanillados, si no muy bien texidos: lo pena, que el que lo contrario hiziere, pague la tela que dañare a su dueño, y mas docientos maravedis, repartidos, y aplicados, como dicho es, en tres partes, a luez, y a cusador, y a los muros de la Ciudad igualmente.

9 Otro si, que no ande ningún peyne de ningún marco vacío mas de tres puas, y que esto no lo tenga por vsa de hazer, salvo, que pueda vaciar el peyne de quatro palmos, para hazer en el lienço de tres palmos y medio, y que si menos de el dicho marco de tres y medio lo hiziere, pague por cada puá doze maravedis, aplicados como dicho es.

10 Otro si, que ningún oficial no pueda vaciar peyne ninguno de marco de quatro palmos de estopa, para hazer estopa de tres palmos y medio, lo pena, que la tal estopa sea perdida, y mas, que pague el oficial que la hiziere dos reales, aplicados en la forma susodicha.

11 Otro si, que ningún oficial no pueda sacar marina de mas de tres, o quatro hilos, lo pena, que el que mas de estos sacare, pague por cada hilo doze maravedis, repartidos, y aplicados como dicho es.

12 Otro si, que si aconteciere poner alguna tela muy mala, que el oficial no la pueda quitar sin que su dueño esté delante, y sea vista por los Veedores, si se puede texer, ò no, lo pena de cien maravedis, como dicho es, y que vista por los Veedores, ellos determinen en sus conciencias lo que mas merece del precio de como se acostumbra texer semejante obra, y por aquel precio el tal texedor sea obligado a la texer, lo la pena de su o en este capítulo dicha.

13 Otro si, que si algún texedor, ò texedora de telar alto, ò baxo texiere alguna tela, que fuere tal, que sea de tessbir, que en tal caso, el

tal texedor que le texiere, sea obligado de tomar en sí la tela, y darle otro tanto, y tal hilado como lo que recibió cocido, y deusnado, y demás, que incurra en pena de docientos maravedis, repartidos como dicho es, y que la tela que se texiere mal, la traygan a la justicia, y Diputados antes que se moje, para que se determine, y no despues de mojada, porque no se puede determinar, que a vezes mojandose va hilado afloja, y otro aprieta, mas segun la calidad de ello, y desta manera viéndose mojada no se puede juzgar, y el que la mojarre antes que se vea, sea en culpa, porque despues, como dicho es, el joyzio es dificultoso.

14 Otro si, que ningun oficial no pueda tomar a texer ninguna tela vrdida, sin que primero se sepa quien la vrdió, porque muchas vezes acaee ser la tela hurtada, y sabiéndose quien la vrdió, se sabrà quien es su dueño, so pena, que el que la tomare sin averiguar esto, pague seyscientos maravedis, la tercia parte para el luz, y la tercia parte para el acosador, y la tercia parte para reparo de los muros de esta Ciudad.

15 Otro si, que ningun obrero no pueda dexar la casa del maestro donde estuviere, teniéndole puesta tela, hasta acabarla, sin licencia del tal maestro, so pena, que le pague docientos maravedis, y en la misma pena incurra el maestro que el tal obrero recibiere sin voluntad del otro de quien se despició: y que asimismo el maestro no pueda del pedir ningun obrero, haziendo bue

na obra, suponga que le de otros docientos maravedis.

16 Otro si, que ningun texedor no sea obligado de tomar ningun aprendiz que en su maestro tuviere, para le mostrar el oficio, si lo touiere por carta, o testigos, o prouançã bastante, so pena de dos mil maravedis para el tal maestro, salvo si no fuere de concordia de ambas partes.

17 Otro si, que ningun oficial no pueda tomar por aprendiz a ningun esclauo, ni esclaua, negro, ni blanco para el dicho oficio, salvo si no fuere del mismo maestro que lo mostrare, so pena de dos mil maravedis, aplicados como dicho es.

18 Otro si, qualquiera texedor, en cuyo poder se hallare qualquiera peyne falso de marco, pague de pena quinientos maravedis, y que el tal peyne se quemre por falso: y en la misma pena incurra el astillero que lo hiziere: y que no embargante que se averigüe anere el texedor mandado hazer el dicho peyne falso de marco, y el astillero lo hiziere, que todavia pague cada vno de ellos la pena susodicha, si el texedor vsare del tal peyne, y si no, pague la pena el astillero que lo hiziere mal hecho.

19 Otro si, que por quanto al tiempo que las telas se texen se disminuye del hilado, así de caeduras de aristas, como en los deusnados sobre que viene el hilado deusnado, que son corchos, y piedras, y carbones, y otras cosas, que por razon de esto se les da a los texedores en cada libra de hilado de lino media onça, y en cada libra de estopa

vas onça: y bien las telas que se texere en fultare mas que estas, sin texer de que las texiere se obligado de lo pagar a su dueño.

20. Otro si, porque muchas vezes se acaeció verdir telas en casa de un texedor, y que otras después se xeren en casa de otro: que el que esto hiziere, y no se xiere la obra en casa del que la vendió, que lo pague por el vidir por cada vara del marco de quatro palmos, o de tobajas, y panceuelos, y de blanca, y por cada vara de ancho de cinco palmos, o de de arriba, y de maravedi.

21. Otro si, que ningun oficial sea ollado de hazer hazes de almadrages, ni de almazelas, ni fustanes de algodón, ni de lino, sin que el pic de las tales labores sea de lino, y no echen canamo en ello, y si lo llevar, que la tal obra sea auida por falsa, y el que la hiziere, pague de pena mil maravedis, aplicados por la forma susodicha, y la obra perdida.

22. Otro si, que ningun oficial que texiere almohadas, u cabeceiras de lino, y lana, y algodón, o estopa, blancas, o de colores, no las pueda hazer si no fuere del marco de tres palmos y medio, so pena de docientos maravedis, aplicados como dicho es, salvo si no fuere dandole la a hazer alguna persona para su casa, que en tal caso las haga de la anchura que se los demandaren, y aunque para ello vacien el preyo, no incurra en pena alguna.

23. Otro si, que las mantas, y alhamares se labren de marco, y mucho que la Ciudad tiene ordenado, que es de dos varas y media de an-

cho, y tres varas y media de largo, y que tienen de otro de este marco a lo menos quarenta liuellos de a siete hilos, y de de arriba, y sea el vrdiembre de estambre, de dos hilos torcidos fuertes, y no pueda aver, ni eche ningun hilo de pelo de cabras, salvo de lana de ganado ovejuno, y bien texidas, conforme a estas Ordenanças: y si fueren falsas de marco, o de cuenta, o de pelo de cabras, el que lo hiziere, incurra en pena de docientos maravedis, aplicados por la forma susodicha, y demás, que la obra será auida por falsa, y por tal se puedan quemar, y darla a pobres, como a los luezes pareciere.

24. Otro si, que las dichas mantas sean todas de lana, y no se pueda bolver, ni texer en ellas lino, o lana, ni estopa con lana, porque lo vno coita a lo otro, y es obra falsa, y si q la hiziere por tal, se la tomen, y puedan quemar, o darla a los Hospitales en limosna, como a los luezes pareciere, y demás, que el que lo hiziere, incurra en pena de docientos maravedis, aplicados como dicho es.

25. Otro si, q los costales xergones que se hizieren sean del marco de tres palmos y medio, y tengã por lo menos quinze liuellos de vrdiembre de estambre, y sean tresados de tres hilos en cada puã, y los costales de tortillo tengan doz liuellos dentro del dicho marco, y no menos, sino antes mas, y sea de tortillo, que son de dos hilos de estambre, torcidos juntos, y tramados con lana, con tanto, que no sea de pelo de cabras, so pena, que el q lo contrario hiziere perda la obra

por falsa, y el que lo texiere en carra en pua de cinco maravedis, aplicados como d'antes es, esto se cotienda con los Christianos viejos, y no con los nuevos por agora; y porque al presente no saben hilar estambre, ni peyualto, y por esto no se pueden hazer, ni texer a tres hilos, sino a dos, ni en la dicha marca: con tanto, que el costal de tres hanegas sea de la marca siguiente:

25. y el de dos hanegas, que tenga vara y dos tercias de largo, y de ancho dos tercias; y de hanega y media de de ancho y de largo y que no puedan labrar, ni texer, ni trammar con lana de cabras conforme a la Ordenança, y en esto, y en todo lo demás la guarden, so las penas de ellas, y que sea la dicha obra bien texida, y labrada bien.

26. Otro si, que ningun texedor sea oßado de texer sayal, ni xerga en pey o de dos hilos en pua, falva, que sea de tres hilos en cada pua, y sean del marco de la Ciudad, y regan de cuenta por lo menos veynte y ocho liuelos, y de a arriba, so pena, que el que lo contrario hiziere pierda la obra por falsa, y pague doscientos maravedis, aplicados como dicho es, y la tal obra se quemie, ò se de a pobres, como mejor a los luezes pareciere.

27. Otro si, por quanto algunos texedores, ò texedoras, assi de esta dicha Ciudad, como de su tierra, vsan texer mantas, y xergas, y sayales, y costales, y toldos para vender, por lo qual en las tales labores, en las lanas de que se hazen, algunos oficiales hazen las lanas mezela-

das de pelambres, y de otras mezclas, y esto es en gran daño, y perjuizio de la Republica, y en vender malo por bueno, ni tal indaga, que qualquiera persona, ò personas que las compra van engañados, pensando que llevan buena mercaderia, y no lo es, no sabiendo con conocimiento de las tales mezclas. Por ende, que qualquiera persona que hiziere las tales labores, y obras, que venida la manta de agnino por de agnino, y la manta de tramás por de tramás, y los de pelambres por de pelambres, cada cosa por su parte, declarando cada cosa lo que es, y de que lana, y asimismo en las dichas xergas, y sayales, y costales, y toldo, segun dicho es, nombrando, y declarando cada lana por si; y qualquiera que no lo hiziere, pague de pena por la primera vez cien maravedis, aplicados como dicho es, y por la segunda doscientos maravedis, y le quemien la obra por falsa publicamente, porque a el sea castigo, y a otros exemplo.

28. Otro si, por quanto se trae a esta Ciudad xergas, y sayales, y costales de fuera para vender, y por ventura algunos de ellos vienen de menos ley, y no conforme a las dichas Ordenanças: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante todas las xergas, y sayales, y costales vengán hechas conforme a estas dichas Ordenanças, y las que los dichos Vendedores hallaren que no son conforme a ellas, y de menos ley, que la primera vez requieran a sus dueños que no las traygan mas, y las saquen fuera de la Ciudad, ò no las

Ordenanças

vendian en ellas, y por la segunda las penadas, y executadas conforme a estas dichas Ordenanças.

20. Otro si, porque muchas vezes acontece los oficiales desta Ciudad hazer obras falsas de xergas, y sayales, y costales oculta mente, sin que los Veedores lo sepan, y las vendan a albarderos, y otros oficiales q̄ gastan las tales labores, y aquellos las venden por buenas, no lo siendo: ordenamos, y mandamos, que las tales obras que se hallaren falsas en poder de albarderos, o otras personas, se las comen, y las aya perdido, y pague de pena el oficial q̄ las hiziere mil maravedis, aplicados por la forma susodicha: y si se averiguare que el maestro que hizo la obra falsa la vendió por buena, al q̄ la tuviere en su poder, do se hallare, que en tal caso le pague lo que por ella le huviere dado, y incurra en la dicha pena: y si los Veedores hallaren estas obras, y no executan las penas, que por el mismo caso pague mil maravedis, aplicados como dicho es.

20. Otro si, que el alforjero q̄ alientare casa del oficio de alforjas, que sea maestro que las sepa hazer de todas obras, y labradas, así de mano, como de lancadera, y q̄ las cuadradas que se hizieren, que tengan doze liñuelos de a seys hilos cada liñuelo, y las otras alforjas mas angostas, tengan diez liñuelos de a seys hilos cada liñuelo, y estos sean de torcido, que no aya sencillo en medio, lo pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague cien maravedis, y por la segun-

da otros cien maravedis; y la obra perdida: y que el maestro que huviere de hazer alforjas blancas comunes, las pueda hazer de estambre sencillo, con tanto, que lleve en el marco doblada cuenta.

31. Otro si, que ningun oficial que texiere obras suyas para vender, que lo tenga por granjeria, no pueda tomar a texer obra ajena, por evitar los fraudes que se podria hazer de trocarse el hilado, tomando lo bueno ajeno, y dando lo malo suyo, y otros de esta calidad, en perjuizio de los vezinos de esta Ciudad, lo pena de quinientos maravedis, aplicados como dicho es.

32. Otro si, dezimos, que por quanto a si los mercaderes, como otras personas tendran xergas, y sayales, y costales hechos contra estas Ordenanças, porque dellas no tiene noticia, y asimismo porque los oficiales dellas hagan los peynes conforme a ellas: ordenamos, y mandamos, que para que se puedan vender las labores tales que tienen hechas las personas, en cuyo poder estuviere, gozen de termino de quatro meses cumplidos, los cuales comienzen a correr desde el dia de la publicacion, y prouisa destas dichas Ordenanças, hasta ser cumplidos, dentro de los quales no puedan ser penados por virtud dellas, y de adelante, el que contra ellas fuere, sean cumplidas, y executadas en sus bienes, en todo, y por todo, como en ellas se contiene.

33. Otro si, que ningun oficial no pueda vaciar ningun peyne de mantas, ni xergas, ni sayales, ni costales

costales de ninguna pua, so pena, q̄ por cada peyne que vaciare, por la primera vez pague cien maravedis, y por la segunda docientos maravedis, aplicados como dicho es, y la tela perdida para los Hospitales de esta Ciudad.

34 Item, que a la obra hecha, y a la que tienen en los telares, que se le dà de termino tres meses para vendella, y de aqui adelante, desde el dia de la publicacion de estas Ordenanças, en adelante, no los puedan texer, ni hazer, ni vender, salvo, conforme a estas Ordenanças, so las penas de ellas.

35 Asimismo se manda, que toda la obra que al presente esta hecha, y puesta en los telares, se selle por los dichos Veedores, y Alaminos, para que de alli adelante la obra que se hallare por sellar sea perdida, y mas docientos maravedis de pena.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada, en la Plaça de Vivarrampla de ella, Domingo veynte y quatro dias del mes de Diciembre, de mil y quatrocientos y treynta y yo años, por voz de Alonso de Alcaraz, y de Alonso de Salamanca, pregoueros publicos de esta dicha Ciudad, que pregouaron a ratos, se pregouaron estas Ordenanças, segun, y como en ellas se contiene, siendo testigos Melchor de Rosales, y Gonçalo Hernandez, y Pedro de Ocaña, mercaderes, vezinos de Granada, y otra mucha gente que ende estava. Ante mi. Diego Perez, escrivano.

36 Los Señores Granada, dixeron, que por quanto està hecha vna Ordenança, en que mando, que ningũ texedor pueda texer, ni texa ningunas mantas bastas, so cierta pena en la Ordenança contendida, la qual es en perjuyzio de los vezinos de esta Ciudad, porque no haziendole las dichas mantas bastas, sino finas, las personas pobres no las podrán mercar por vna manta fina, vale onze, o doze reales, y vna basta vale cinco reales, queriendolo proveer, y remediar: acordaron, y mandaron, que de aqui adelante los dichos texedores puedan hazer, y texer mantas bastas, y las puedan vender, y vendan en esta Ciudad, con tanto, que al principio de las dichas mantas bastas, y en cada vna dellas hagan vna letra de esta manera. R. y para que con la dicha señal sea conocida que es basta: y que asimismo en las mantas finas que hizieren, al principio de cada vna hagan vna letra de esta manera. B. para que con la dicha señal sea conocida que es buena, y desta manera las hagan, y labren, y texan, y no de otra manera, so pena de dos mil maravedis por cada vez que hallaren qualquier manta sin la dicha señal. Mada se pregonar por que venga a noticia de todos.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada a cinco dias del mes de Julio, de mil y quinientos y treynta y dos años, dētro en el Alcayzeria de esta Ciudad, en la calle do estàn los que venden los costales, y xergas, por voz de
Alonso

Ordenanças

Alonso de Salamanca, pregonero publico de esta Ciudad, se pregonó la dicha Ordenança, siendo presentes por testigos, Miguel el Calaborri, y Alonso Hernandez, y Hernando Marricost, costaleros, vezinos de Granada, y otra gente que allí estava.

37 En la Ciudad de Granada à veynte y vn dias del mes de Junio, de mil y quinientos y treynta y ocho años, estando en Cabildo los muy magnificos Senores Granada, Justicia, y Regimiento, segun que lo han de vso, y de costumbre de se juntar, dixeron, que vista vna peticion que dió Alonso de Salas, manteiro, sobre el labrar de las mantas, de las lanas que han de ser: mandaron, que

se guardela Ordenança, y declará, que no es lana lo del pelo de cabras: y mandaron, que esto se ponga al pie de la Ordenança, y se pregone.

P R E G O N .

¶ Este dicho dia, y mes, y año susodicho, por voz del Lorente de Espejo, pregonero publico, se pregonó esta Ordenança postrera, de estotra parte contenida, en el Alcayzeria de esta Ciudad, donde están los costaleros, y fuera en el Zaccatin, en presencia de mucha gente que ende estava, y fueron testigos, Miguel el Gazi, y Francisco Hernandez, vezinos de Granada. Por ante mi, Diego de Baeza, escriuano.

ORDENANZA DE LOS BARBEROS, y de lo que han de hazer, y guardar, hechas por los Señores del Cabildo. Tit. 115.



Rimeramente, ordenamos, y mandamos, que ningun oficial no sea oñado de poner tienda sin ser examinado, so pena de tres mil maravedis.

2 Otro si, mandamos, que ningun obrero, ni aprendiz de sangre, ni saque muelas, ni saje si no fuere en presencia de su maestro, ò con licencia del, so pena de tres mil maravedis.

3 Otro si, mandamos, que si

alguno hiziere algun exceso, que sea visto por los Alcaldes que en el dicho oficio fueren nombrados, y le castiguen como a ellos pareciere.

4 Otro si, mandamos, q ningun oficial saque a obrero, ni aprendiz sin licencia de su maestro, ni le reciba: ni ningun obrero, ni compañero pueda poner tienda saliendo de su maestro, ò del compañero en la dicha Parroquia, porque podra venir mucho daño, so pena de cinco mil maravedis.

ORDENANZA QUE LOS MAGNIFICOS Señores Granada manda que se tenga en el oficio de hazer cuerdas de viguelas. Tit. 116.

QUE SEAN EXAMINADOS.



Rimeraméte ordenamos, que los oficiales que agora son en esta Ciudad, sean examinados en esta manera, que juntos todos los maestros, con su juramento de su voto cada vno al que mas habil le pareciere, y aquellos dos que mas votos tuieren sean examinadores, y Veedores de el dicho oficio, y si huviere mas de dos que tuieren votos parejos, echen suertes, y queden en dos, y estos dos sean examinados por todos los maestros, y luego aquellos dos examinen en aquel año, y todos los demás, en esta orden, que se den al que se examinare tres dozenas de hilos cada dia, tres dias arreo, que serán nueue dozenas, para que con la obra de estas nueue dozenas los examinen, y sea obligado a les dar por sus estorvos a los Veedores medio ducado.

QUE EL QUE HIZIERE OBRA sin examinar se, que sea perdida.

2 Item, ordenamos, que el que ha examinar le hiziere obra, que sea perdida la obra, con pena de dos mil maravedis; y esto se entiende, que primero se le notifique, y baste que estas Ordenanças se pregonen, sin que se le notifique.

3 Item, ordenamos, que el oficial ha de saber hazer vna encordadura de vn tenor, y otra de vilcánte, y otra de harpe, y otra de viguela de arco, y otra de guitarra.

QUE LA MADE JA TENGA tres varas, y que no vaya en pedacos.

4 Item mas, que estas dichas encordaduras ha de tener cada madejuela tres varas, vn palmo mas, o menos: y esto se entiende, que estas tres varas no vayán en pedacos, si no en vna pieça, y sin ningun nudo: y el que lo contrario hiziere, la obra sea cortada, y de pena los dichos dos mil maravedis.

QUE NO HAGAN CVERDAS DE almacén, que son de hiladas al toruo.

5 Item, ordenamos, que ninguno sea oñado de hazer cuerdas de almacén, que se entiende hiladas al toruo como lana, ni hazer de machos, ni de cabra, ni de oveja, saluo de solo carnero; y esto se entiende, que en ninguna fuerte se haga almacén, lo pena, que la primera vez sea cortada, y de pena mil maravedis, y la segunda al doble, y la tercera, que no yre el oficio.

QUE NO TOME APRENDIZ menos de dos años.

6 Item, que ningun maestro tome

Ordenanças

come a prendiz menos de dos años, y no por dineros, porque sepa dar razon del oficio, y si al contrario hiziere, pena de tres mil maravedis, y que todavia sirva el susodicho los dos años, y si fuere forastero el maestro que viniere, trayga testimonio de como ha servido los dos años en otra parte, y todavia lo examinen, y si al contrario hiziere siendole notificado. pague por la primera vez mil maravedis, y por la segunda al doble: y todas estas sobredichas penas, ordenamos, q̄ sea la tercera parte de ellas para la persona que lo acusare, y la otra tercera parte para los

lucres que lo sentenciaren, y la otra tercera parte para los Proprios de esta Ciudad.

P R E G O N.

¶ En Granada a veynete y seys dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y quarenta y va años, en la Plaça de Viarrambra de esta Ciudad se pregonaron estas Ordenanças publicamente, por voz de Martin de Paramo, pregonero publico, siendo testigos Hernan Ximenez, y Gines Castellanos, y Christoual de Barrios, y otra mucha gente que ende estava. Ante mi Juan de Sigura, escrivano.

ORDENANZA DE LOS HORTELANOS. Tit. 117.



Rimeramente, que todos los hortelanos que tienen huertas, ayan de sembrar, y siembre de premia en veynete marjales de huerta, dos eras de lechugas cada mes, que aya en cada era medio marjal, y así al respecto en la huerta que huviere mas, ó menos tierra, y han de poner las dichas lechugas cada mes, por q̄ sean buenas, porque son menester para dolientes, so pena de dos reales por la primera vez, y por la segunda quatro, y por la tercera ocho reales.

2. Item, que ninguno sea offado de sembrar en la vega hortaliza ninguna, excepto meliones, y cardos, y nabos, so pena que pierda lo que sembrare, y pague veí real por

cada marjal que sembrare, por quanto así es costumbre antigua de no sembrar hortaliza ninguna en la vega.

3. Item, ordenaron, y mandaron, que ningun hortelano, ni otra persona alguna no sea offado de labrar fruta, ni otra hortaliza en el rio de Darro el fucio, sino en agua limpia, so pena de perder la fruta, y mas cincuenta maravedis.

QUE NO COMPREN HORTALIZA,
ni fruta para revender.

4. Hablaron, y platicaron en el mucho desorden que tienen las vendederas, y plageras, y otras personas que compran la hortaliza, y fruta para revender, y queriendo en ello proueer, ordenaron, y manda-

ros, que de aquí adelante ninguna vendiera, ni placera, ni tendera, ni regatera, no sea oñada de comprar fruta, ni hortaliza en las huertas, ni en la plaza, ni en otra parte ninguna para tornallo à reuender, so pena de perder la fruta, y hortaliza, y mas cien marauedis por cada vez que lo hiziere.

5 Hablaron, en que ay pena, que quien vendiere fruta à mas precio de que pusiere à los Diputados, que son diez marauedis, y porque es poca la pena se atreuen à vender à mas precio: ordenaron, y mandaron, que qualquier persona que vendiere la dicha fruta à mas precios de los que fueren puestos por los Diputados, por la primera vez pierda la fruta que le fuere tomada, y pague de pena dozientos marauedis, y por la segunda quatrocientos marauedis, y por la tercera seyscientos marauedis, y cada vez pierda la fruta.

PARTICION DE PENAS.

6 Las quales dichas penas se partan, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Propios de la Ciudad.

7 En quinze dias de Julio de mil y quinientos y diez y seys años, los señores Granada mandaron, que ninguna persona, hombre, ni muger de los que vendieren fruta, y hortaliza en esta Ciudad, y su Albaycin, así en tiendas, como en las plazas, ó fuera de ellas, no puedan comprar, ni compren de aquí adelante ninguna fruta, ni hortaliza dentro en la Ciudad, salvo en las huertas, y lo que así huieren de

comprar, que sea por justo, y no por menudo, lo pena de dozientos marauedis, y lo que compraren perdidido por cada vez que lo contrario hizieren, de la qual dicha pena sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Propios de la Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaron.

P R E G O N.

¶ En veynte y dos dias de el dicho mes de Julio se pregonò esta Ordenança en la plaza de Vuararabla, por voz de Alonso de Salamanca, pregonero publico, ante mucha gente.

8 Martes, veynte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y veynte y siete años, los señores Granada dixeron, que por quanto està hecha cierta Ordenança, sobre el vender de la fruta à mas precio, y à causa de ser la pena poca, muchos se atreuen à la quebrantar, y por escusar lo susodicho: ordenaron, y mandaron, que qualquier persona que vendiere qualquier fruta, verde, ó seca à mas precio de como le fuere puesta por la Justicia, ó Diputados, que incurra en pena de quatrocientos marauedis, conforme à la Ordenança confirmada, y la fruta perdida por cada vez que lo contrario hiziere.

P R E G O N.

¶ En veynte y quatro dias de el dicho mes de Enero de el dicho año, se pregonaron estas Ordenanças en la plaza de Vuararabla, por voz de pregonero publico, ante mucha gente.

Ordenanças

9 En Granada a veynte y seis dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y treynta y quatro años, los señores el Licenciado Diego de Santa cruz, Alcalde mayor de esta Ciudad, y Don Diego de Santillan, Ventiquatro de ella, y Ioan de Trillo, Jurado, Diputacos de esta dicha Ciudad, mandaron que se pregone, que todos los hortelanos de esta Ciudad, y otras personas que tienen por trato de vender hortaliza, hagan, y vendan la dicha hortaliza, por manojos, a blanca cada uno, y que haga buenos manojos, y que no hagan manojos de amarauech, ni de a tres blancas, ni de a mas precio, ni la vendan suelta, ni la laquen a vender fuera de esta Ciudad, so pena de feysientos maravedis, por cada cosa de las susodichas que no guardaren, y cumplieren.

P R E G O N .

¶ En la Ciudad de Granada a dos dias del mes de Março, año de mil y quinientos y treynta y quatro años, en las plaças de Vivarrambla, y del Hatabin de esta Ciudad, por voz de Llotente Garcia de Espejo, y de Martin de Paramo, pregoneros, se pregonò lo susodicho ante mucha gente que ende estava. Antemi Diego Perez Escriuano.

*PARA QUE LOS HORTELANOS
no corten mimbres, ni aten los cardos
con ellas, si no con esparto.*

10 En Granada a quatro dias de Octubre de mil y quinientos y quatro años, los muy Magnificos Señores Granada, dixeron,

que por quanto son informados, que los hortelanos, y otras personas que siembra n, y venden cardos en esta Ciudad, los atan para los traer a vender con vergas de mimbre, y para los a tar despuntan las dichas mimbres, de cuya causa despues de despuntadas, no son para ninguna cosa, y los dueños cuyas son las dichas mimbres no se pueden aprovechar de ellas, gastando lo que gastan para las criar, de lo qual asi los dueños de las dichas mimbres, como los otros vezinos desta Ciudad reciben muy gran perjuizio, y daño, por que se encarece la obra que de las dichas mimbres se haze: acordaron, y mandaron, q̄ de aqui adelante ningun hortelano, ni otra persona que truxere a vender cardos a esta Ciudad, no seamos offiados de atar, ni aten los dichos cardos con mimbres, si no que los aten cõ esparto, como se ata la otra hortaliza, so pena de dozientos maravedis al que lo contrario hiziere, la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Juezes que lo sentenciaren.

P R E G O N .

¶ En Granada a veynte y cinco dias del mes de Octubre de el dicho año, por voz de Aguilar, pregonero publico, se pregonò esta Ordenança en la plaça de Vivarrambla desta Ciudad, siendo presentes por testigos, Herman Ximenez, y Gaspar Ramirez, y Pedro Mexia, vezinos de esta Ciudad, y otra mucha gente que ende estava.

ORDENANZA DE LOS VIÑADEROS. Tit. 118.

PRIMERAMENTE que cada vn año se nombren guardas, y viñaderos en todos los pagos, para los panes, viñas, y huertas, y otras qualesquier heredades que esten cō fruto, y que para guarda de las dichas viñas se ponga viñaderos, que comiencen a guardar desde primero dia de Junio, y guarden hasta en fin del mes de Octubre, y en los pagos que huviere oliuares, ò viñas, que tengan oliuos, guardé el azeytuna desde primero de Setiembre, hasta en fin de Enero, y los que guardaren los pagos de huertas, y otros arboles de fruto, desde primero de Mayo, hasta en fin de Octubre, y los que guardaren los panes, y panizos, y linos, y habos, del de que esten sembrados, hasta que esten segados, y puestas en las eras, y los linos esten arrancados, y que la guarda, ò viñadero que no guardare todo el dicho tiempo, pague de pena dozientos maravedis, y mas todo el daño que huviere recebido el dueño de la heredad.

Item, que los vezinos que tuviere heredades en cada vno de los pagos de esta Ciudad, y su tierra, que se suelen guardar cada pago por sí, se junten antes que venga el dicho tiempo, y nombren la guarda, ò guardas que a todos les pareciere que sean personas suficientes, y que puedan guardar las heredades

des conforme a lo contenido en estas Ordenanças, y que den petición de ello en el Cabildo, para que la Ciudad los nombre, y senale, y se le dé mandamiento, para que puedan guardar, firmado de la Justicia, y del Escriuano del Cabildo, y que las dichas guardas esten nombradas quinze dias antes que ayano de guardar para cada vno de los dichos pagos.

Item, que las dichas guardas, ò viñaderos al tiempo que se les dé mandamiento, joren de guardar bien, y fielmente las heredades que tomaren a cargo, y se obliguen ante el Escriuano de el Cabildo de esta Ciudad, que guardarán, y cumplirán todo lo contenido en estas Ordenanças, y que pagarán los daños, y penas que fueren obligados a pagar conforme a ellas: y que cada guarda dé vn fiador, que sea vezino de esta Ciudad, y abonado para éllo, y que si no diere fiças, que los vezinos que lo huviere nombrado la tal guarda, sean obligados a pagar por ella los dichos daños, ò penas que ella deua pagar.

Item, que ninguna de las dichas guardas que así fueren nombradas, no tengan ninguna heredad en el pago donde fueren nombrados por guardas, por que no pueda coger ninguna vna, ni azeytuna, ni otra fruta, ni tenga a chaque de diez quales de su heredad, ni menos la tenga de mudado, y si se hallar

Ordenanças

re lo contrario que fuere fuya, ò arrendada, ò alquilada, ò el equlmo della comprado, ò en otra manera, pague de pena feysientos maravedis, y sea priuado del oficio.

5 Item, que las dichas guardas anden cada vno por si guardando sus pagos, y por los Lugares mas altos de donde mejor puedan ver las heredades, y que no anden juntos, y que no traygan talega ni guna, ni mochila, ni alforga, ni otra cosa en que puedan traer el fruto de las heredades que guardaren; pero que puedan traer vn razimo de vbas en la mano, y que si estuieren en pago dos, ò mas juntos, que el vno de ellos vaya à la Ciudad, ò Lugar por de comer, y q̄ vaya, y vuelva de dia, y no de noche, so pena de dozientos maravedis el que hiziere lo contrario.

6 Item, que las dichas guardas no lleuen à las heredades de el pago que guardaren à sus amigos, ò conocidos, ni à otras personas algunas, so pena de dozientos maravedis.

7 Item, q̄ las dichas guardas sean obligados à dar la persona que hiziere algũ daño en las viñas, y heredades que guardaren al dueño en ya fuere la heredad, y si no dieren el dañador, que lo paguen las dichas guardas todo lo que fuere apreciado, y tassado el tal daño.

8 Item, que los vezinos de cada vno de los dichos pagos al tiempo que nombraren las dichas guardas concierten con ellos los maravedis, y otras cosas que han de auer por la guarda de las heredades à ra-

zon de los marjales que cada vno tiene, ò en la manera q̄ à ellos les pa reciere, y que aquello les paguen.

9 Item, que qualquiera persona que entrare à hazer daño en alguna heredad que aya fruto, si fuere caminante, y cogiere vn razimo, ò dos, ò tres de agra z, ò de vbas, pague de pena quatro maravedis de cada razimo, y si mas de tres razimos cogiere, que pague de pena dozientos maravedis, y mas el daño al dueño de la heredad con el doblo, y que lo mesmo se entienda de otra qualquier cosa que tomare del fruto, ò hortaliza, ò rosa, sarmientos, ò otra qualquier cosa de qualquier heredad, que si valiere lo que tomare hasta quatro maravedis de alli abaxo, pague de pena doze maravedis, y de alli arriba si valiere mas de quatro, pague de pena dozientos maravedis, y el que fuere vezino, y no fuere caminante; pague qualquiera de las dichas penas en que incurriere doblada.

10 Item, que ninguno entre en heredad agena de viña, ò huerta, ò oliuar en el tiempo que tiene algun fruto so color de caçar cò vallestas, ò arcos, ò redes, ò de otra qualquier arma dija, ò manera de caçar, y el q̄ lo quebrantare aya perdido la vallesta, ò otto qualquier aparato de caça que llevar, y mas pague de pena dozientos maravedis.

11 Item, que el que entrare en alguna huerta, ò otra heredad cercada, que se cierre con puerta, aunque no haga daño alguno, pague de pena quatrocientos maravedis.

12 Item, qualquiera persona que hurtare de alguna heredad algun arbol de fruto que sea injerto, ò plantado de moral, ò azeytina, paguen de pena por cada pie de arbol dozientos maravedis, y si fuere arbol que no fuere injerto, ni plántado de moral, ni de olivo, pague de pena por cada pie que hurtare un real de plata, y el que cortare algun arbol de fruto por el pie, para leña, ò para madera, ò para otra qualquier cosa, pague de pena mil maravedis, y si no fuere de fruto, pague quatrocientos maravedis.

13 Item, q̄ no entre ninguno à rebuſcar en las viñas ajenas hasta ser pasado el dia de todos Santos, so pena de cien maravedis.

14 Item, que se entienda, que qualquiera persona que incurriere en qualquiera pena de las contenidas en estas Ordenanças, ha de pagar de mas de las dichas penas el daño que hizieren con el doblo al dueño de la heredad, y que por la següda ha de pagar la pena doblada, y por la tercerata tres doblada, y demas desto sea lleuado à la carcel de esta Ciudad, y la justicia lo castigue conforme à derecho.

15 Item, que las dichas guardas sean obligados dentro de tercero dia, despues que hallaren hecho algun daño de lo notificar, y hazer saber al dueño de la heredad, so pena de cien maravedis, y que la Justicia, y Diputados no condenen en pena alguna de que ayau parte las guardas, sin que les conste ser notificado al dueño de la heredad el daño que recibidò, para

que lo pueda pedir si quisere.

16 Item, que las dichas guardas, ò viñaderos sean obligados à traer las prendas que tomaren à la casa del Cabildo de esta Ciudad, y notificarlo à la Justicia, y Diputados de ella, y que no cobren las dichas penas que fueren de doze maravedis arriba, si no fuere sentenciado por ellos, y que las penas de doze maravedis abaxo que no las puedan lleuar sin lo notificar al Escriuano de el Cabildo, para que se asiente en el libro de las condenaciones, y den la parte que pertenciere à los Propios, so pena de cien maravedis.

17 Item, que quando el q̄ incurriere en algunas de las penas contenidas en estas Ordenanças fuere esclauo, ò viuiere con otro à soldada, ò hijo q̄ estuviere debaxo del poderio del padre, y no tuuiere de que pagar el daño, y la pena: q̄ el señor, ò el padre sean obligados à pagarla por ellos, y en defecto de no los pagar, que les den cinquenta açotes.

18 Item, que qualquier tendero, ò boticario, ò otra persona que comprare agraz, ò rosas, ò otra qualquier cosa que le truxeren à vender, sea obligado, si la persona de quien lo comprare no fuere vezino desta Ciudad, y persona conocida, y segura de informar se primero si tiene heredad propia de donde lo pueda traer, ò de dõde lo heno, para que se sepa primero que no fue hurtado, y asimesmo que no lo compre de ningun esclauo, y el que hiziere lo contrario, pague la misma pena que ha de pagar el

Ordenanças

que lo toma en la heredad agena.

19 Item, que los señores de las heredades que hallaren haziendo algun daño en sus heredades, ò en su pao, puedan prender à los dañadores, y traygan las prendas à las dichas casas del Cabildo, y los dichos dañadores sean obligados à les dar las prendas, como lo son à las dar à las dichas guardas que tienen mandamiento de la Ciudad, fo pena de dozientos maravedis.

20 Item, que qualquiera persona que hiziere daño, y resistiere de dar la prenda à la guarda, ò viñadero, ò al dueño de la heredad, incurra en pena de dozientos maravedis.

21 Item, que aunque la guarda, ò viñadero, ò dueño de la heredad no tome à la persona que hizo el daño en alguna heredad al tiempo que lo hizo, que despues quando lo supiere, y se lo pudieren probar, lo puedan llamar ante la Justicia, y Diputados, y pedirle los daños, y penas, y sean condenados en ellas si se averiguare de la mesma manera que si los tomaran haziendo daño.

22 Item, que quando el hurto que se hiziere fuere de mucha cantidad, que el valor de el suba de cien maravedis arriba, que de mas de pagar la pena, y el daño con el dablo, como en estas Ordenanças se contiene, sea traído el que hizo el daño à la carcel, y sea castigado por la justicia conforme à derecho.

23 Item, que cada, y quando que la guarda, ò el dueño de la he-

redad hallare haziendo daño en las heredades, y hurtando algunas frutas, y vbas, y arboles, y otras qualesquier cosas de las heredades, y no tuviere testigos, que sea creído por su juramento auiedo otra alguna prouaçã, ò indicio à vista de la justicia, y Diputados.

24 Todas las quales dichas penas se han de repartir en esta manera, la mitad para las guardas, ò personas que lo acusaren, y la otra mitad para los Propios, hase de repartir por tercios.

25 En primero dia del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y quatro años, los señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oßado de entrar, ni entre en huerta, ni en viña, ni en otra heredad agena sin licencia de su dueño, fo pena de quatro cientos maravedis si la heredad estuviere cercada, y de docientos maravedis si no estuviere cercada, repartidos como dicho es por tercios.

P R E G O N .

¶ Este dicho dia primero de Abril del dicho año se pregonaron todas las dichas Ordenanças en la plaza de Vnarrambra, por vez de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

26 En quinze dias del mes de Julio de mil y quinientos y veynte y siete años, los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por quanto muchas personas hurtan agraz, y azeytunas, y rosas, y las dà à vender, y venden escondidamente, y para escular esto: ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante

ningun tenderõ, ni otra persona pueda vender, ni venda agraz, ni azeitunas, ni rosas, sin que primero se que cedula el dueño que le lo diere a vender del Escriuano del Cabildo de esta Ciudad, para que alli declare con juramento que primero haga, como el dicho agraz, ò azeitunas, y rosas es suyo propio de sus heredades, y no hurtado, so pena de dozientos marauedis por cada vez que fuere hallado vendiendolo sin la dicha cedula, la qual dicha pena se reparta, la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para los Proprios de la Ciudad, y la otra tercio parte para los luzes que lo sentenciasen.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia mes y año susodicho se progonõ la dicha Ordenança, por voz de pregonero publico en la plaza de Viarrambla, en presencia de mucha gente.

27 En Martes treynta de Octubre de mil y quicientos y veynte y seys años, los muy Magnificos señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oflada de entrar, ni entre en heredad agena con valleta, ni arco, ni otra armadija à tirar, ni à otra cosa alguna, so pena de seyscientos marauedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena de seyscientos marauedis, y la valleta, ò arco, ò otra armadija perdida, la qual dicha pena se reparta por tercios como dicho es.

P R E G O N.

¶ En Granada à treynta y vno dias del mes de Octubre de mil y qui-

nientos y veynte y seys años se pregõ la dicha Ordenança en la plaza de Viarrambla, por voz de Alonso de Garay pregonero publico, testigos que fueron presentes, Gaspar de Vega, y Martin Perez de Alvarado, y Diego de Herrera, y otra mucha gente.

28 En diez y nueue de Octubre de mil y quicientos y veynte y nueue años, los muy Magnificos señores Granada mandaron, que ninguna persona sea oflada de rebuscar en heredad agena en ningun tiempo, so pena de dozientos marauedis.

P R E G O N.

¶ En Granada à veynte y vno de Octubre de mil y quicientos y veynte y nueue años se pregõ esta Ordenança, por voz de Salamãca, pregonero, en la plaza nueva de esta Ciudad, testigos, Blas el Pini, y Pedro Alvaronie.

29 Los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por q se ha visto, que muchos oficiales, y otras personas salen à las heredades agenas, y toman, y hurtan las cerezas, y guindas, y otras frutas, y no tã solamente hazen esto, pero otro mayor daño, que es, que cortan los guindos, y cerezos, y ramas, y quedan perdidos, que para escusar lo susodicho: ordenaron, y mandaron, que ninguna persona sea oflada de hazer ninguna cosa de las susodichas, y que si fueren tomados con las guindas, ò cerezas, ò otras frutas con ramos, sean presos, y castigados, y que los señores Justicia, y Cavalteros de el Cabildo, y cada

Ordenanças

cada vno por si, por su propia autoridad tenga facultad de lo prender, y mandaron que se pregone publicamente.

P R E G O N .

¶ En Granada à siete dias del mes de Junio de mil y quinientos y treynta y dos años, en la plaza de Vivarrambra desta Ciudad, por voz de Rodrigo Moreno, pregonero publico se pregonò la dicha Ordenança, siẽdo testigos Pedro de Motalvan, y Luys de Cordous, vezinos de Granada. Ante mi. Diego Perez Escrivano.

30 Manda Granada, que ninguna persona sea oßada de entrar en heredad agena à rebuiscar azeytuna, ni otra cosa alguna, so pena de dozientos maravedis, y de diez dias de carcel, y mandaron que se pregone.

P R E G O N .

¶ En Granada a veyntey dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y treynta y cinco años, en las plazas de Vivarrambra, y Nueva de esta Ciudad, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico se pregonò la dicha Ordenança, siẽdo testigos en la plaza de Vivarrambra, Gutierre de Arguello, y Luys del Arco, y Juan de Onate, y Juan Perez, y en la Nueva, Maestre Andres, y Juan Lopez, y Gonçalo de Baeza, y otra mucha gente que alli estava. Ante mi. Diego Perez Escrivano.

31 Los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por qu' esto sob' informados, que muchos alcaetes, y otras personas andá

por los caminos, y huertas sacandò las piedras, y ladrillos que estan en los caminos de las casas, y cercas, y calçadas, y puentes, y alcautarillas, y las lleuan para vender, de lo qual se sigue mucho daño, y perjuizio à los dueños cuyo es lo susodicho, mandarò, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, sea oßado de hazer lo susodicho, so pena de quinientos maravedis, y de diez dias de carcel.

P R E G O N .

¶ En Granada a veyntey dos dias de Enero de mil y quinientos y treynta y cinco años, por voz de Llorente de Espejo, pregonero publico se pregonò la dicha Ordenança en las plazas de Vivarrambra, y Nueva, siẽdo testigos, Gutierre de Arguello, y Luys de Lierna, y Juan de Onate, y Maestre Andres, y Gonçalo de Baeza, y Juan Lopez, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

32 En Granada, lueves onze dias del mes de Julio de mil y quinientos y treynta y ocho años, los señores Alcalde mayor, Bachiller Diego de Caçalla, y Don Gines de Carranza, Ventiquatro, y Pedro Hernandez Camacho, y Gaspar Ortiz, Jurados, Diputados, y en presencia de mi Juan de Simancas, Escrivano mayor de el Cabildo, y Ayuntamiento de esta Ciudad, los dichos Señores mandaron que se pregone, que las guardas de heredades, y vias de esta Ciudad guarden las dichas heredades bien, y conforme à la Ordenança que esta Ciudad tiene hecha, y que de noche

che duerman en el campo, y no en la Ciudad, para que las heredades sean bien guardadas, y que cada, y quando huieren de venir à la Ciudad por bastimento, venga vna guarda sola, la qual venga sin capa, y con su mochila, y con su lança en el ombro, y no de otra manera, por que sean conocidas las dichas guardas, lo qual hagan, y cumplan sola la pena contenida en la Ordenança que esta dicha Ciudad tocante à las dichas guardas hizo, lo qual sea pregonado segun dicho es en las partes, y logares, y acostumbradas de esta Ciudad.

P R E G O N .

¶ En Granada en este dicho dia por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, y Iuan de Treuño pregonero, se pregonò esta Ordenança en la plaza de Viuarrambra de esta Ciudad, en presencia del dicho señor Jurado Pedro Hernandez Camacho, y de otra mucha gente, y en la puerta de Elvira de esta Ciudad, siendo testigos Ruy Diaz, boticario, y Alonso Fernandez, y Francisco Lopez, vezinos de Granada. Ante mi Diego de Baeza Escriuano.

ORDENANZA DE LOS PREGONEROS. Tit. 119.

IN Granada à siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y diez años, los muy Magníficos Señores Iusticia, y Regimiento de esta Ciudad de Granada mandaron guardar las Ordenanças siguientes.

QUE NO YSEN DEL OFICIO SIN dar fianças.

2 Primeramente, que cada vno de los pregoneros que al presente ay en esta Ciudad, y huriere de aqui adelante antes que vscn de su oficio den fianças llanas, y abonadas, en quantia de veynte mil maravedis, para las ropas, y joyas que se les diere à vender, que las bolveràn à sus dueños si no las vendieren, y si las vendieren, que les pagarán to-

das los maravedis por que las huieren vendido, so pena de dos mil maravedis.

QUE NO VENDAN NINGUNA cosa por las calles, ni en sus casas, sino en el almoneda.

3 Item, que todos los pregoneros que al presente ay en esta Ciudad, y huriere de aqui adelante, y cada vno de ellos no sean offadís de vender, ni vendan ninguna ropa de sedà, ni de paño, ni de lienço, ni otra cosa alguna, ni otra joya alguna, así de armas como de otra qualquier cosa que sea de las que se les dieren à vender en su casa, ni por las calles, ni en otra parte alguna, si no en el almoneda publica en los logares, y plazas que por esta Ciudad les fuere señalado: y mando, que las vendan pregonándolas publicamente.

dizen-

Ordenanças

diziendo el precio que dan por la tal ropa, ò alaja, lo pena de seyscientos maravedis.

casas guardadas, y bien tratadas, y a buen recaudo, lo pena de seyscientos maravedis.

QUE NO VENDAN NINGUNA
cosa por menos de lo que el dueño dixere sin licencia.

4 Item, que los dichos pregoneros, y cada vno de ellos no seá oñados de vender nioguna ropa, ni joya, ni alaja por menos precio de lo que su dueño dixere, y mandare que se venda, ni menos rematalla sin su licencia, lo pena de seyscientos maravedis, y que se le pueda demandar, y que no se mas de el oficio.

QUE LOS PREGONEROS
digan la persona en quien se remata, y en quarto.

5 Item, que sean obligados los dichos pregoneros, y cada vno de ellos quando hubieren vendido alguna ropa, ò otra qualquier cosa de dezir a su dueño la persona en quien se remató, y el precio cierto por que se vendió, lo pena de seyscientos maravedis, y que se le pueda demandar por hurto, y que no se mas del oficio, si no declare el precio cierto, y la persona.

QUE LOS PREGONEROS NO
se aygan reñidos que vendieren.

6 Item, que no sean oñados los dichos pregoneros, ni cada vno de ellos de traer vestidas, ni calçadas, ni cubiertas niogunas ropas de las que se le oñen para vender, ni otra alaja alguna, ni menos sus mugeres, salvo que las tengan en sus

QUE NINGVN PREGONERO
compre para él, ni para otros, ni otro por él de lo que vendiere.

7 Otro si, que ninguno de los dichos pregoneros no sean oñados de comprar, ni compren ninguna ropa, ni otra joya alguna de las que se les dieren a vender para si, ni para otra persona alguna, ni otra persona alguna lo pueda comprar para ellos, directe, ni indirecte, ni por alguna manera, lo pena de seyscientos maravedis,

QUE NINGVN PREGONERO
compre de otro, ni menos se lo venda el otro.

8 Otro si, que ninguno de los dichos pregoneros puedan cõprar, ni compren ninguna ropa, ni joya, ni otra alaja alguna de las que otro pregonero estuviere vendiendo ca el almoneda, ni fuera de ella, lo pena de seyscientos maravedis al pregonero que se la vendiere.

LOS DERECHOS QUE HAN DE
lleuar de las cosas que vendieren.

9 De qualquier cosa que vendieren por menos precio de dos reales, que lleuen cinco maravedis, y si se vendiere en dos reales, que lleue ocho maravedis, y de dos reales hasta cien maravedis, lleue los dichos ocho maravedis, y si se vendiere por cien maravedis, que lleue diez maravedis, y de cien maravedis hasta

hasta dozientos, lleue los dichos diez marauedis, y si se vendiere por dozientos marauedis, lleue quinze, y de se dozientos hasta trezientos, que lleue los dichos quinze marauedis, y si se vendiere por trezientos, que lleue veynte marauedis, y assi por este respeto hasta quatrocientos marauedis, y de quatrocientos marauedis, que lleue veynte y cinco marauedis, y assi a este respeto hasta quinientos marauedis, que lleue treynte marauedis, y que este ha de ser el mayor precio que han de llevar por qualquier joya, ò topa, ò otra qualquier alaja, se pena de seiscientos marauedis.

QUE NO PIDAN DINEROS POR
el guardar de las ropas.

10 Item, que no hã de ser ofendidos los dichos pregoneros, ni alguno de ellos de pedir, ni llevar marauedis niugunos por guarda de las ropas, y joyas, y alajas que se les dieren para vender, aunque no las vendan, no embargante que las ayan tenido en sus casas muchos dias, se pena de seyscientos marauedis.

LOS DERECHOS QUE HAN DE
lleuar por los pregones que dieren.

11 De cada pregon que dieren en la plaça de Viuarrambra, y en el Hatabin, y en los almizqueros, y en la puerta de Elvira, y en San Francisco, ò en otra qualquier parte de lo baxo, y llano de la Ciudad, que puedan llevar, y lleuen dos ma-

rauedis; pero si la parte quisiere que vaya a pregonar à la puerta de Guadix, y Alcaçaua, y Albayzin, que de cada pregon que diere en estos dichos lugares, q̄ pueda llevar, y lleue quatro marauedis, y que no lleue mas de los dichos marauedis, se pena de dozientos marauedis.

QUE LOS PREGONEROS
tengan estas Ordenanças donde se hiziere el almoneda.

12 Item, que cada vno de los dichos pregoneros que aora son, ò fueren de aqui adelante en esta Ciudad, sean obligados à tener estas Ordenanças puestas en vna tabla, adonde se hiziere almoneda, firmadas de el Escriuano del Cabildo, y que no sean ofendidos de hazer la dicha almoneda sin tener las dichas Ordenanças puestas como dicho es, se pena de dozientos marauedis por la primera vez, y trezientos marauedis por la segunda, y seyscientos marauedis por la tercera.

PAR TACION DE PENAS.

13 Las quales dichas penas se repartan en esta manera, el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Propios de la Ciudad, y el otro tercio para los Iuezes que lo se oteciaren.

P R E G O N.

¶ En quinze de Octubre de mil y quinientos y diez y seys años se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarrambra, por voz de Alonso Hernandez de Ampudia, pregonero publico, estando con mucha gente, en presencia de Hernando de Soria Escriuano publico.

Ordenanças

QUE LOS PREGONEROS
residan en las tablas.

14 En onze de Octubre de mil y quinientos y veynte y quatro años, los señores Granada mandaron, que los pregoneros desta Ciudad residan en las almomedas dos horas por la mañana, y dos por la tarde por lo menos, so pena de trecientos maravedis al que lo contrario hiziere.

P R E G O N.

¶ En Granada à siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y tres años en la plaça de Viarrambla de esta Ciudad, por voz de Pedro Vazquez, pregonero publico, se pregonò la dicha Ordenança, siendo presentes por testigos, Alonso Garcia, y Alvaro de Nicua, y Francisco de Cordoua, y Alonso de Cabra, Corredores, y otra mucha gente que alli estava.

15 Los muy Magnificos señores Granada dixeron, que por quanto muchas personas con necesidad que tienen, dan à vender à los pregoneros de esta Ciudad algunas ropas, y joyas, y otras alajas, y los dichos pregoneros las vendén, y los maravedis por que las venden los tienen en su poder ocho, y diez, y quinze dias que no los dan à sus dueños cpyes son, y ya que se los dan es real à real, de lo qual las tales personas reciben mucho agr-

uio, y queriendolo proveer, y remediar: ordenaron, y mandaron, que los pregoneros desta Ciudad, ò qualquier dellos el mesmo dia que vendieren qualquier ropa, ò joya, ò alaja, sean obligados à dar todos los dineros por que la vendieren à la persona cuya fuere la tal ropa, ò joya, ò alaja todo enteramente, so pena, que si asi no lo hiziere, incurra en pena de seyscientos maravedis, y sea obligado à pagar los tales dineros con el doblo, por la primera vez, y por la segunda aya la dicha pena doblada, y este tres dias en la carcel, y por la tercera aya la dicha pena tres doblada, y le sean dados cien açotes, y sea privado de el oficio, la qual dicha pena de dinero, sea la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los Propios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los Iuezes que lo sentenciaren.

P R E G O N.

¶ En siete dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y treinta y tres años se pregonò esta Ordenança en la plaça de Viarrambla, por voz de Pedro Vazquez pregonero publico, siendo presentes por testigos, Alonso Garcia, y Alvaro de Nicua, y Fernando de Cordoua, y Alonso de Cordoua, Corredores, y otra mucha gente que estava presente.



ORDENANZA DE LO QUE HA de hazer el que tuuiere cargo de Alguazil de los vagabundos. Tit. 120.



EN LA CIUDAD de Granada, Vier nes a torce de Julio de mil y quinientos y treinta y dos años, los señores Alcalde mayor. El Licenciado Lazaro de Peralta. El Comendador Gil Blazquez Rengifo: y Rodrigo Ponçe de Ocampo. Don Pedro Alonso Venegas, el Comendador Alonso Mexia. Rodrigo de Valladolid, Ventiquatros, Iuan de Trillo, Pedro Hernandez Camacho, Iuã de Añasco, Miguel Ruyz de Baeça, Diego de Auila Iurados: en el Cabildo este dicho dia platicaron, que auia muchas personas estrangeras q̄ andauã fechos vagabũdos, haziẽdose pobres, y pidiendo por las Iglesias, y calles de dia, y de noche, haziẽdo muchos daños, y rēbos, ocupãdo la Ciudad, comiẽdo los mantenimientos. y en las huertas, y hazas do estã sembrados melones, y hortalizas hazen grandes daños; y que para euitar, y escusar esto, conuenia poner vna tal persona que tuuiesse mucho cuydado, y de con fiança que se ocupasse solo en esto, y poner remedio en ello, y que se les diesse vna instruccion de lo que auian de hazer, con salario conuenible, q̄ llegasse hasta siete, ò ocho mil marauedis en cada vn año, y de esto pague la tercia parte el señor

Arçobispo, y la otra tercia parte el Hospital de la Caridad, pues se ofrecieron à ello; y la otra tercia parte Granada. Asì platicado por los dichos señores, pareciò que era justo y prouechoso que se hiziesse, y que ponicado tal persona, que se escusarian los dichos incouenientes, y se echarian los vagabundos, y pobres estrangeros, y se desocuparia la Ciudad, y de comer los bastimentos. Y luego se buscò persona, y se nombrò por tal que haria muy bien todo lo que se ha platicado, Alonso Hernandez, y se cometiò a los señores Comendador, Gil Blazquez Rengifo, y el Iurado Pedro Hernandez Camacho, que hiziesse las Ordenanças, y instruccion de lo que se auia de hazer, y guardar, y el dicho Alonso Hernandez, y el que se huuiere de nombrar de aqui adelante, para lo que dicho es; y asì quedò nõbrado el dicho Alonso Hernandez por la voluntad de Granada, por el tiempo que le pareciere.

VAGABUNDOS POBRES.

2 Primeramente, que esta persona que agora han nombrado Granada, y nombraren de aqui adelante, ha de tener especial cuydado, y diligencia de buscar todos los vagabundos, y pobres que en esta ciudad estã, y en sus arrabales, y los que

Ordenanças

que de aqui adelante estovieren Estrañeros, y alsibuscados los eche de ella, y si no quisieren salir los prenda, y los lleue à la carcel publica de esta Ciudad, y en ella el señor Corregidor que es, ò fuere, ò otro qualquier Iuez de residencia les dê la pena que està pregonada, y la que de oueuo se manda pregonar delde luego.

MUROS, CERCAS, Y CALLES.

3 Item, alsimismo ha de tener mucho cuydado, y diligencia de rondar cada dia todas las cercas, muros desta Ciudad, dentro, y fuera della, y las calles, y no consentir echar, ni echen ripio, tierra, y otras inmundicias en ningun cabo, y parte, si no en los lugares, y limites que esta Ciudad tiene señalados, q̄ se echen, y que si hallare que alguno haze al contrario, que sea condenado en la pena que esta Ciudad tiene puesta, y que la mitad del dinero sea para esta persona, ò para la que fuere nombrada de aqui adelante, denunciandolo, y tomandola el, y la otra para los Propios desta Ciudad, y para los Iuezes que lo sentenciaren.

HVERTAS, HAZAS, Y ALAMEDAS.

4 Item, alsimismo ha de tener especial cuydado de guardar todas las huertas, y hazas cercanas à esta Ciudad, y las alamedas que estan puestas de nuevo, y las que mas se pusieren, y si hallare que algunas personas, ò bestias hazen daño, ò hizieren, que los prenda, y lleue las prendas al Cabildo, para que alli la Justicia, y Diputados haga justicia, y que de la pena den à esta dicha per-

sona, ò a la que fuere nombrada, de aqui adelante la mitad de la pena, y que la otra mitad sea para los Propios de esta Ciudad, y para los Iuezes que lo sentenciaren. Sentenciandose que esta tal persona que assi se pone, ò pusiere, tome las dichas prendas, y denuncie los daños.

BALLESTAS, ARCOS.

5 Item, q̄ pueda prender qualquier personas que hallare dentro de huertas, ò heredades cõ ballestas, ò arcos, y sean penados conforme à los pregonos, dando à esta persona, ò a la que fuere de aqui adelante la mitad de la pena, como dicho es.

RIO DE DARRO.

6 Itẽ, que tenga mucho cuydado, y diligencia que ninguna persona eche ripio, ni otras inmundicias en todo el Rio de Darro, y que si alguna persona lo huriere echado ò mando echar, lo haga limpiar à su costa, y pague la pena que esta Ciudad tiene puesta, y pregonada, aplicandola conforme à ella, y q̄ esto se entienda de aqui adelante muy efectuado, entendiendose que las penas han de ser cumplidas, de la manera que dicho es.

PILARES. CAUCHILES, Y

Azacays.

7 Item, que tenga mucho cuidado de mirar que ninguna persona eche en pilares de abrebaderos, ni cauchiles, ni Azacays de agua, ningunas inmundicias, y que à la persona que hallare que haze daño pueda prenderlo, y las prendas lleue al Cabildo, para que alli los Iuezes de las aguas las condenen con-

forme à las Ordenanças, y se apliquen, como dicho es.

DONDE SE HA DE ECHAR

el ripio.

8 En el hoyo de la puerta de Elvira dentro del, y no fuera, so pena de cien maravedis por cada vna carga que echare fuera, y que saque de alli otras diez cargas por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera tres doblada, aplicada la pena de dineros, la mitad para esta persona que agora está nombrada, y para la que se nombrare de aqui adelante.

LIMITES DONDE HAN DE

echar el cascay.

9 Echen del cabo de la puente de Genil, junto à la haza q Granada cõprò de Ribadencyra, junto à los alamos dende vna calçada que sale del molino de el Cauallero, y que el ripio que se echare sea tendido, y no junto, por que no se haga montòn, so las dichas penas, aplicadas, como dicho es.

10 Echen dentro de las mazmorras del Mauror, y no en otra parte, so las dichas penas, aplicadas como dicho es.

11 Echen dende los molinos que están a la Puerta de Guadix, à la salida de la Alhambra, baxo de la torre de Gemiel en vnas cuevas, y ojos, y no en otras partes, so las dichas penas, aplicadas, como dicho es.

LIMITES DONDE HAN DE

echar ripio.

12 Item, que no echen ripio, ni otras inmundicias en todos, ni en ninguno de los de los callejones q

van à las huertas dende la puerta de San Geronimo, ni puerta de Bibalcozazo, y espaldas de la Trinidad, y casas, y matadero, y callejones que van à los molinos, y huertas, y Rio de Genil, ni en otra parte, so las dichas penas, aplicadas, como dicho es, salvo en los dichos limites.

I D E M.

13 Item, que no echẽ ripio en el portillo, y puerta de Bibalbonayda, ni junto à la azqueia que entra en el Alcazba, par del muro, y algibe de el Rey, solas dichas penas, aplicadas como dicho es.

PENA A LA PERSONA QUE

Granada nombra.

14 Item, entienda se que la persona que Granada pone, ò pusiere, para todo lo que dicho es, no tenga otro officio, ni cargo, ni se ocupe en otra cosa, sino en la execucion de estas dichas Ordenanças, y institució, por que mejor seã executadas, pues se le dà salario competente con las dichas penas, pues puede andar à cavallo, como ha de andar, por q guarde, con mucha diligencia, todo lo aqui dicho, y que al contrario haziendo, incurra en las penas de lo q dexare de executar por la primera vez, y por la segunda vez privado de el dicho cargo, y officio, que se le da, ò diere à la persona que lo huuiere de servir.

V A R A.

15 Item, dà Granada facultad à esta persona que agora nombra, ò nombrare de aqui adelante, q pueda traer vna vara de Justicia mediana cõ su cruz, como Alguazil, y q pueda prèder, y prèda, como arriba se dize

Ordenanças

PREGON.

¶ En Granada à diez y siete dias de Julio de mil y quinientos y treynta y dos años, por voz de Alõfo de Salamanca pregonero publico, se pregonaron las dichas Ordenanças en la plaça de Viuarrañbla, siendo testigos, el Capitan Hernan Perez, y Francisco Ortiz, y Miguel

Iuan, vezinos de Granada. Y assi mismo se pregonò este dicho dia lo susodicho, en la plaça Nueva, por voz de Llorente de Espejo; siendo testigos, Iuan de Trillo, Jurado, y Diego Lopez de Trillo, y Alonso de Toledo, vezinos de Granada, y otra mucha gente. Por ante mi. Diego Perez, Escriptano.

ORDENANZA DE LOS VAGABUNDOS que andan en esta Ciudad. Tit. 121.

QUE SE DEPVTE VNA
persona.

1



PRIMERAMENTE, por que en esta Ciudad estàn, y andàn algunos hombres, y moços va-

gabundos sin tener señores, y sin trabaxar, y por que destos no se presume, sino que haràn algo que no deuen, que Granada depute vna persona que tenga cargo dellos.

QUE LES DEN AMOS.

2 Item, que la Ciudad ha de tener vna persona, ò dos que tengan cargo de saber los vagabũdos, y hombres que en la Ciudad huviere, y à su cargo destos ha de ser de les dar personas con quien vivan, y à quien sirvan; por manera, que no anden perdidos, y si alguno huviere que no quisiere asicotar, y hazer lo que deue, que lo hagan saber à la Justicia, y executen en el la pena de la ley.

QUE LOS MESONEROS NO
los acojan.

3 Otro si, mandan, y defien den, que niogun mesonero, ni otra persona no sean ollados de lo tener en sus casas, ni acogerlos en ellas à los que de nueuo vinieren sin licencia, y mandado de la Justicia, ni les den mantenimiento, so la dicha pena, la qual sepan que serà executada en ellos, y para que esto venga à noticia de todos manda que se pre gone.

PREGON:

¶ En onze dias del mes de Setiembre, año de mil y quinientos y veynte años, se pregonò todo lo susodicho en la plaça de Viuarrañbla, por voz de Alonso de Empudia pregonero publico, en presencia de mucha gente que presente estava, estãdo presentes los señores Alcalde mayor, y Iuan Alvarez Zapata, y Lazaro de Peralta Ventiquatros desta Ciudad, y de mi Jorge de Baeça, Escriptano del Cabildo, y Ayuntamiento del.

ORDENANZA, QUE NINGVN hombre ande en abitos de muger. Tit. 122.

1 **R**IMERAMENTE, que ningun ho-
bre sea oßado de
andar de noche,
ni de dia en abito

de muger, Christiano, ò Morisco;
fo pena, que por la primera vez que
fuere hallado pierda las vestiduras, y
sea açotado publicamente.

2 Item, que ninguna muger
Christiana Vieja, sea oßada de andar
en abito de Morisca, fo pena, q̄ por
la primera vez pierda las vestiduras

con que fuere hallada; y por la segun-
da sea açotado publicamente: el ser-
cicio de estas vestiduras ha de ser para
el acosador; y el otro tercio para los
Propios; y el otro tercio para los lue-
zes que lo sentenciaren.

3 En onze de Setiembre de mil
y quioientos y veynte y tres años, se
pregonaron las dichas Ordenanças
publicamente, por voz de Alonso
de Empudia pregonero publico, en
plaça de Vivarrambra, en presencia
de mucha gente.

ORDENANZA DE LOS AGUA- dores, y de lo que han de guardar. Tit. 123.

1 **N**primero dia del mes
de Agosto de mil y
quioientos y diez y
seys años, los señores
Granada acordaron,

y mandaron, que los aguadores
que véden agua en esta Ciudad tray-
gan seys cántaros en cada carga, y no
menos, y que los cantaros sean de
los redondos, y no de los Moriscos,
por que tienen los cuellos largos: y
que cada cantaro de los que truxeró
quepan cinco açumbres, y no me-
nos, y que los traygan atapados con
atapaderos de corchos, y no con o-
tra cosa ninguna, y que no los tray-
gan quebrados, ni agujereados, fo
pena, que por cada cosa de las suso-
dichas que así no hizieren, y cum-
plieren, les sean quebrados los can-

taros, y mas que pague medio real
de pena, y que no tomen agua de los
pilares para lleuar en los cantaros de
el agua limpia, fo la dicha pena.

P R E G O N.

¶ La qual dicha Ordenança
parece que está pregonada en esta di-
cha Ciudad en la plaça de Vivarrám-
bra por voz de pregonero publico,
ante mucha gente que conde estava.

¶ Manda Granada, que todos
los aguadores que venden agua en
esta Ciudad, vendan cada carga de
agua, con los cantaros que está má-
dada vender por otra Ordenança,
à dos maravedis, en qualquier par-
te de la Ciudad, y que no la vendan
à mas precio, fo pena de cien ma-
ravedis, y que les quiebren los can-
taros, y cite el tal aguador diez
dias

Ordenanças


días en la cárcel, de la qual dicha pena de dinero sea la tercera parte para el denunciador, y acusador, y la otra tercera parte para los Propios de la Ciudad, y la otra tercera parte para los Lucres que lo sentenciaren: y mandaron que se pregone.

P R E G O N.

¶ En Granada en la plaça de Vissarrambra á veynte y cinco dias

de el mes de Noviembre de mil y quinientos y treynta y tres años, por voz de Inan de Garay pregonero publico, se pregonó la dicha Ordenança, siendo testigos, Francisco Ximenez, y Pedro Hernandez, y Hernando de Cordoua Capana, y otra mucha gente que alli estava. Ante mi, Diego Perez, Escriuano.

ORDENANZA DEL PADRE DE la mancebia. Tit.124.

 **EN** NOMBRE DE CARLOS por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del Mar Occcano, Condes de Fládes, &c. Por quáto, por parte de vos el Còcejo, Iusticia, y Ventiquatros, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion, diziendo: que vista la desorden que se tenia en la mancebia de esta dicha Ciudad, por la persona cuyo cargo era, así en el maltratamiento que se hazia á las muger-

res publicas que alli estan, y eran á su cargo, como por los eccesuos precios que se les lleua por los mantenimientos, y cosas que les dauan, como cosas de comer, pollads, camisas, y otras cosas; y para remedio de lo qual auia des hecho ciertas Ordenanças, vtiles, y necessarias, y me suplicastes las mandásemos aprouar, y confirmar, para que de aqui adelante fuesen cumplidas, y executadas, y que sobre elio proueyésemos como la nuestra merced fuesse; lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Ordenanças, su tenor de las quales es esta que se sigue:

2 En la muy Noble, y nõbrada, y gran Ciudad de Granada, en dos dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y treynta y ocho años, los muy Magnificos señores Granada estando en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo háda vto, y de costumbre de se juntar, dixeron, que son informados de la desorden que ha tenido el padre que agora es de la mancebia de esta Ciudad,

dad, así en las malas viandas que dà à comer à las mugeres que están, y viven en la dicha mancebia, como en el ecesiuo precio que les ha lleuado, y lleva por la comida, y posada que les dà, y en otras cosas que el dicho padre haze con las mugeres de la dicha mancebia, en deservicio de Dios Nuestro Señor, y en daño, y perjuizio de las dichas mugeres; y platicado sobre ello, para lo proouer, y remediar. Acordaron, y mandaron, que el padre que agora es, y de aqui adelante fuere de la dicha mancebia, tenga, y guarde las Ordenanças siguientes.

LO QUE EL PADRE DE LA mancebia es obligado à dar à las mugeres dentro de la botica.

2 Primeramente, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante el padre que es, ò fuere de la mancebia, de à cada vna de las mugeres q̄ allí residieren vna botica con su cama, conuiente à saber dos vancos, y vn çarço, y vn herçon de paja, y vn colchon de lana, y dos sabanas, vna manta, y vn almohada, y vn paramento de lienço para delante la cama, y vna silla, y llaua para la botica y vna vela cada noche de a dos marauedis; por todo lo qual puede llevar, y lleue veynte marauedis cada dia, y no mas, y es obligado de ocho à ocho dias de les dar sabanas limpias, y almohadas, y no lo haziendo, y cumpliendo así, cayga, y incurra en pena de dos mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados en esta manera: la tercia

parte para el que lo denunciare, y acusare: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: y la otra tercia parte para los Propios desta Ciudad; esto por la primera vez; y por la segunda la pena doblada; aplicada en la manera susodicha, y mas de pena cien açotes, y que no pueda tener mas el dicho oficio.

LO QUE LES HA DE DAR de comer.

3 Otro si dixeron, que por quã to tienen relacion, y son informados que el padre de la mancebia dà de comer à las dichas mugeres, mas las viandas en ecesiuos precios, en causa de lo qual adolecen. Ordenaron, y mandaron, que agora, y de aqui adelante sea obligado en cada vna dia de les dar à cada vna dos libras de pan, y vna libreta de carne, la mitad carnero, y la otra mitad vaca, ò puerco, y medio quartillo de vino à cada comida, y segun la calidad de el tiempo, así de verçes, como osabos, ò verengenas, lo que sea necessario, y les de su fruta al principio del comer, y su ensalada al cenar, y vn rano, y quando no los huuiesse, cardo: todo lo qual les de adereçado, y guisado por precio de veynte y cinco marauedis cada vn dia, lo pena de dos mil marauedis, aplicados, segun, y como està dicho, y por la segunda la pena doblada.

QUE LAS MUGERES PVEDAN traer de fuera cabrito, y otras cosas, sin que el padre se lo ruede.

4 Otro 6, ordenaron, y mandaron, que si las dichas mugeres cada

Ordenanças

Da vna de ellas, allende de la comida, y cena quisieren traer para comer aue, ò cabrito, ò otra carne, que ellas lo puedan traer, ò embiar por ello à quien quisieren, y por vic tuwieren; y si quisieren que el dicho padre se lo trayga, no les pueda llevar por se lo traer, y guisarlo mas de la quinta parte de lo que costare; con tanto, que no ceda la quinta parte de dos mil arriba, fo la dicha pena.

LO QUE LES HA DE DAR DE
comer los dias de pescado.

Item, ordenaron, y mandaron, que los dias de pescado les de, y les aya de dar seys maravedis de pescado, ò hueuos, con su fruta, y ensalada, segun esta dicho, y mas vna cozina, segun la calidad de el tiempo, fo la dicha pena.

QUE EL PADRE NO VENDÁ,
ni alquile ninguna ropa à las mugeres de la dicha mancebia.

6 Otro si, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante el padre ni la madre no puedan alquilar, ni vender à ninguna de las dichas mugeres ninguna ropa de paño, ni de lienço, fo la dicha pena, y mas que si lo vendiere, ò alquilar, que lo aya perdido.

7 Item, ordenaron, y mandaron, que por quate son informados que las dichas mugeres por rrazõ de dar à sus rufianes, ò a otras personas se empeñan, y obligan à algunas deudas al dicho padre, y madre, ora por emprestido, ò por empeño, ò por otra manera, que no se les pueda obligar, ni obliguen, ni les sean obli-

gados à pagar mas de hasta cãtidã de cinco reales, y si se les emprestare, ò fuere segun dicho es, en mas cantidad, incurra en la dicha pena de suso contenido, y aya perdido, y pierda lo que assi diere, si no fuere para se curar de alguna enfermedad, y dada informacion de ello con dos testigos.

8 Otro si, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante el dicho padre, y madre no lleue dineros ni guenos à las dichas mugeres para el moço que tiene cuydado de abrir, y cerrar la puerta, porque el dicho padre es obligado à abrir, y cerrar las dichas puertas, y si el quisiere tener moços que lo pague de sus dineros;

9 Otro si, ordenaron, y mandaron, que el dicho padre, y madre abran la puerta de la dicha mancebia quando saliere el sol; y la cierren quando se cerrare la de Vivatrambla.

10 Otro si, ordenaron, y mandaron, que las dichas mugeres, y cada vna de ellas libremente, y sin por ello dar, ni pagar al padre de la dicha mancebia, pueda lauar sus camisas, y otra qualquier ropa blanca, ò dallo à lauar fuera à quien quisieren, y por vien tuwieren, y si quisieren que el padre, ò la madre lo lauen, ò haga lauar, que no les llenen, ni puedã llevar mas por vna camisa, colandola, ò enzabonandola de quatro maravedis, y vn maravedis por vn panizuelo, y vna cofia, y vna gorgueta, y vnas touajas, fo la dicha pena.

11 Otro si, ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante el padre, ò madre que son, ò fueren de la casa

de la dicha mancebia; no sean offados de recibir, ni acojan en la dicha mancebia ninguna muger de las que à ella vinieren à ganar, sin que primeramente lo haga saber à la Iusticia, y Diputados de esta dicha Ciudad, para que manden al medico que la Ciudad tuviere que la vea si està tocada de bubas, y si las tiene, ò aya tenido, con juramento que sobre ello haga el tal medico, para que si se hallare que està tocada de las dichas bubas, ò las tiene, ò aya tenido, no se les cõfienta estar, ni ganar en la dicha mancebia, so pena, que si el dicho padre, ò madre recibieren la tal muger, ò la dexare ganar, sino lo hazer saber a la dicha Iusticia, y Diputados, segun dicho es, que pague por la primera vez quinientos maravedis de pena, y por la segunda la pena doblada, y que estè treynta dias en la carcel, y por la tercera la dicha pena, y que sea desterrado desta Ciudad por tiempo de vnaño.

12 Otro si, ordenaron, y mandaron, que de qualquier de las mugeres que vinieren à ganar à la dicha mancebia, que el medico viere si està sana, no le pueda llevar, ni lleue mas de doze maravedis, y el Escrivano quatro maravedis, y que de la visitacion que la Iusticia, y Diputados hizieren à las dichas mugeres de las que estuviere estantes en la dicha mancebia, no les lleue el medico mas de seys maravedis, y el Escrivano quatro maravedis. Miguel Ruyz.

13 Fue acordado, que las demos confirmacion por el tiempo q̄ fueren nuestra voluntad, con tanto que las penas en cada vna dellas cõ-

tenidas, solamente sean quinientos maravedis, y no otra pena de azotes, carcel, ni destierro, ni otra cosa alguna de lo en ellas contenido, y cõtanto que los maravedis que por la vltima Ordenança, se manda que se lleuen à las dichas mugeres por el medico, y Escrivano que las visitare quando vinieren à la mancebia, y de la visitacion que la Iusticia, y Diputados les hiziere, no se pida, ni lleue cosa alguna por razon de lo susodicho à las dichas mugeres, y se pague el dicho medico, y Escrivano de los Propios de la dicha Ciudad, lo que justo fuere, y que de estos mandados esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien; por la qual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, cõfirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças que de suso va contenidas, para que lo en ellas contenido se guarde, y cumpla, y execute con las moderaciones de penas, y aditamento, que de suso va declarado; y mandamos à los del nuestro Consejo, residente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à otros Iuezes, y Iusticias qualquier, asì de la Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y à cada vno, y qualquier de ellos en sus lugares, y jurisdicciones, que guarden, y cumplan, y executè, y haga guardar, y cumplir, y executar esta nuestra carta, y lo en ella cõtenido, y cõttra el tenor, y forma dello, no vayan, ni passè, ni cõbientan yr, ni passar en manera alguna,

vieren de tomar por esta Ciudad à qualesquier personas por ella, ò por los Comissarios por ella nõbrados de qualesquier cosas tocantes à la dicha Ciudad, y sus Propios, no se hagan, si no fuere estando presente el Contador de la Ciudad à las dichas cuentas, y que la Ciudad no las pafse, si no viniere señaladas del dicho Contador, y que el Efcruano de el Cabildo notifique este auto. Y assimismo le notifique cada, y quando que se hizieren cuentas, que se halle presente à ellas.

2 Assimismo doy fe, que en la Ciudad de Granada, Viernes diez y siete dias de el mes de Enero de mil y quinientos y cinquenta años, estando los muy llustres señores Granada en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun que lo hã de vfo, y de costumbre de se juntar, los dichos señores proueyeron vn auto del tenor siguiente.

ORDENANZA.

3 Este dia los dichos señores Granada mandaron, que todas las rentas, y haciendas de Granada, y dezimas, ò las sobras del encabezamiento en el remate de las cuentas, ò otra qualquier hacienda, ò derecho que Granada pretenda tener, el Contador tome la razon dello en su libro; de manera que la Ciudad no pierda niaguna cosa de todos sus propios, rentas, y derechos, dazimas, y sobras de encabezamiento, y otro qualquier derecho, y que se le encargue, que de oy en adelante por los libros de la Ciudad, y por otras

qualesquier Efcrituras, y recaudos que en ella tenga, tome copia muy larga de todo lo susodicho, y ponga la razon de ello en su libro; por manera, que por falta de esto no pierda Granada ninguna cosa de su derecho; y que sobre todo vean los remates, y fenecimientos de cuentas, y los finiquies, y alcances que la Ciudad tiene hechos, y hiziere de aqui adelante, y tome la razon de ello, para que se cobre, y no se pierda nada. Y assimismo mandaron, que cada de presente se tomen las cuentas de todas las dezimas de todas las heredades, y posesiones, y otras en que Granada pretenda tener dezimas, assi à los depositarios en quien se ha hecho deposito de ellas, como à los vendedores, y cõpradores q̃ son obligados à pagallas, ò de otras qualesquier personas a cuyo poder ayau venido, buscando todos los recaudos que para ello fuerẽ necesarios. Y para tomar las cuentas de las dezimas passadas, se nombran los señores, Francisco Perez de Aras, y Gõçalo de Herrera. A los quales se les comete este negocio.

4 Segun que por los dichos autos consta, y parece à que me refiero; y por que de ello conste, à pedimento de Ciprian de Leon de la presente, que es fecha en Granada à catorce dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta años, y por ende fize aqui este mi signo, en testimonio de verdad. Francisco de Cordoua, Efcruano Publico.

Ordenanças

ORDEN QUE SE HA DE TENER EL diade la Fiesta del Corpus Christi en la Pro- cession. Tit. 126.

1



Andan los muy Illos-
tres señores Granda-
da à todos los Prio-
stes, y Cofrades, y
maiordomos de las

Cofradias de esta Ciudad, y Cofra-
des de ellas, que para el dia del Cor-
pus Christi de cada vn año, sean à las
cinco oras de la mañana, con sus pen-
dones, y cera para acompaña la Pro-
cession q se hiziere, so pena al Prio-
te, ò Mayor domo, ò Oficial que fal-
tare, y no saliere con los dichos pen-
dones, y cera à los Priorses, y Mayor
domos, de cada cinco mil marauedis,
y à los Oficiales à cada vno pena
de cada dozientos marauedis: en los
quales les damos por condenados
lo contrario haziendo.

■ Otro si, mandamos à todos
los vezinos, y moradores de esta di-
cha Ciudad, por donde ha de passar
la Procession, que entolden las ven-
tanasy puertas lo mejor que pudie-
ren, y limpien, y varran sus pertenē-
cias, so la dicha pena à cada vno que
lo contrario hiziere.

ORDEN DE PENDONES.

- 1 Primeramente, el pendon de
los Armeros, y Cuchilleros.
- 2 Luego el pedó de los Sederos.
- 3 Luego el pedó de los Sastres.
- 4 Luego el pedó de los Perales.
- 5 Luego el pendon de los Car-
pinteros.
- 6 Luego el pendon de los Al-
bañicos.

7 Luego el pendon de los Te-
xedores de paño, y delienço.

8 Luego el pendon de los Za-
pateros, y chapineros.

9 Luego el pendon de los Cor-
tidores.

10 Luego el pedon de los Pe-
llegeros, y Corredores de bestias.

11 Luego el pedon de los Her-
radores, y Herreros.

12 Luego el pedon de los Cor-
doneros, y Alpargateros.

13 Luego el pedon de los Hor-
telanos.

14 Luego el pendon de los Ta-
barneros, y Mesoneros.

15 Luego el pendon de los Es-
pecieros, y Tintoreros.

16 Luego el pendon de los Té-
deros.

17 Luego el pendon de los
Olleros.

18 Luego el pendon de los
Zurradores.

19 Luego el pendon de los Ro-
peros.

LAS ALQUERIAS QUE HAN de traer junta para esta fiesta.

Guetor, y Cajar, v Monachil, y
la Zubia, y Ojjar, alta, y baxa, cada
Pueblo, diez cargas. 60.

Alhendin, y Gabis la Chica, y
la Grande, y Churriana, cada Pue-
blo, quinze cargas. 60.

Porehil, y Bilicena, y Collar, y
Ambros, cada Pueblo diez car-
gas. 40.

Al-

Alfacar alta y baxa, y Pulisanas la grande, y la chica, y Viznar, cada pueblo diez cargas. 50.

Iun, y Bialfate, ambos pueblos diez cargas. 10.

ORDENANZA DE LOS TINTOREROS de la seda. Tit. 127.

EN la Ciudad de Granada à veynte y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años, los muy Ilustres señores Granada, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, segun lo ha de uso, y de costumbre de se juntar, y en presencia de mi, Pedro Gomez de Gumiel, Escriuano mayor de el dicho Cabildo, y Ayuntamiento; los dichos señores dixeron, que de mas de las Ordenanças que está hechas para el teñir de la seda negra q̄ en esta Ciudad se tiñe, parece que conuiene añadirle otras por los inconuenientes, y falsedades que se han hallado; y quitandolo remediar: mandaron llamar oficiales de el dicho oficio, de ciencia, y conciencia; con los quales se comunicaron, y platicaron lo que se deuia de hazer; y q̄ para que las dichas sedas que se labraren, y beneficiaren en esta Ciudad, y su tierra, se tiñan en toda perfeccion, y como mas conuenga al bico publico: Ordenaron, y mandaron, que de aqui adelante se guarden, y cūplan las Ordenanças siguientes.

1 Primeramente, que ningun Tintorero pueda tener calderas, ni tinajas de tinta negra en su casa, ni en otra parte alguna, sino fuere en las tiendas publicas donde trabaza-

ren, y tienen las dichas sedas, para q̄ los Veedores del dicho oficio, y otros oficiales vean lo que hazen publicamente, so pena, que al que lo contrario hiziere le sean quebradas las tinajas, ò calderas; y de ramadas las tintas, y mas três mil maravedis.

3 Item, que ningun Tintorero pueda meter seda despues de agallada en la tinta prieta, sin que primero sea vista por los Veedores del dicho oficio, ò de alguno dellos, si está como conuiene para ponella en la dicha tinta, so pena de diez mil maravedis, y desterrado de esta Ciudad por dos años el Tintorero; que lo contrario hallaren auer hecho en su tinta; y si se aueriguare auerlo hecho algun oficial suyo, ò criado, q̄ incurra el mismo en la dicha pena, y el oficial, ò criado dozientos açotes.

4 Itē, que no sean offados de echar alumbre en las tintas de las sedas negras, so pena de los dichos diez mil maravedis al dueño de el tinte donde se hallare q̄ se ha echado, y al oficial, o criado que pareciere auerlo echado, le sean dados dozientos açotes; y asimismo pague el dicho maestro los dichos diez mil maravedis.

P R E G O X:


7 En Granada veynte y ocho dias del mes de Mayo de mil y quin-

Ordenanças

nientos y cinquenta y dos años, por voz de Miguel de Cordoua, pregonero publico, se pregonaron estas Ordenanças en la plaça de Viuarrã-

bla, y en el Zacatin à altas voces, siendo testigos, Juã Perez, y Pedro Garcia, y Antõ Perez, vezinos de Granada. Frãscisco Nauarro, Escriptuao.

ORDENANZA DE LOS DIPUTADOS, y precios de pescado, y pescadores, y de el pescadocceal. Tit. 128.

1  O primero, q̄ desde mediado de Octubre, hasta Carnestolendas, los Diputados esten en la Pescaderia para poner el pescado à las ocho horas de la mañana; y desde Carnestolendas, hasta Pascua Florida à las siete horas y media, y desde Pascua Florida, hasta mediado de Octubre à las seys.

I T E M.

2 Han de estar allí para poner el pescado que viniere vna hora, y media à la mañana, y media hora à la tarde, y que en Louitroo vayan à las tres horas despues de med. dia, y en Verano à las quatro.

QUE RESIDAN EN LA PESCADERIA, y Carniceria, y Albondiga, y que se concierten.

3 Que los Diputados que fueren nombrados por la Ciudad para la gouernacion, y proueymiẽto de ella, se concierten entre ellos, demanera que el vno dellos, de ocho en ocho dias estẽ, y resida en la Pescaderia las horas susodichas, para proueer en lo susodicho, y que ninguno de ellos no pueda comer, ni comer a ninguno de los Feiles que ponga precio à cosa ninguna de los

mantenimientos de la Ciudad, y q̄ los otros Diputados visiten las Carnicerias, y Albondigas, y hagan todo lo q̄ son obligados en sus officios.

PENA AL DIPUTADO QUE faltare.

4 El Diputado, ò Diputados que le cupiere de estar los dias susodichos, que por cada dia que faltare de estar, y residir, y hazer todo lo susodicho, que por cada dia pague de pena cien maravedis para las obras publicas desta Ciudad; los quales se les descuenten de su salario.

QUE NO VENDAN EL PESCADO sin poner, ni lo saquen de la Pescaderia.

5 El pescado que viniere à la pescaderia despues de y dos los Diputados della passada la ora que hã de estar, si huviere necesidad de venderse antes de la hera que los Diputados han de venir a la Pescaderia, q̄ la persona cuyo fuere el pescado vaya à buscar à la Iusticia, ò a qualquiera de los Diputados, para que lo pongan, y no sean offiados de vender, ni sacar de la Pescaderia, hasta ser puesto por la Iusticia, ò Diputados, y llevar cedula dello, lo pena de dozientos maravedis por cada carga que sacare de la Pescaderia, sin hazerlo susodi-

lo dicho, la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Propios de la Ciudad.

QUE DEN Cedula.

6 Los dichos Diputados han de dar cedula à las personas à quien pufieren el pescado, o lo ha de vender, la qual ha de tener puesta en lugar que la puedan ver, y leer.

QUE LOS FIELES NO PONGAN

precio à ningun mantenimiento.

7 Los Fieles no han de poner precio al dicho pescado, ni à otro ningun mantenimiento conforme al privilegio de la Ciudad, como està acordado, y mandado.

PRECIO DE PESCADO.

¶ Los precios que los Diputados han de poner à los pescados que se han de vender en esta Ciudad, son los siguientes.

El congrio fresco, y bueno à doze marauedis. 12.

Coruina fresca, à doze marauedis. 12.

Lecha buena, y fresca, doze marauedis. 12.

Liza fresca, à doze mrs. 12.

Robalo fresco, à doze mrs. 12.

Palometa fresca, à doze marauedis. 12.

Pescada en rollo fresca, à diez marauedis. 10.

Bonito fresco à diez marauedis la libra. 10.

Brecas frescas à diez mrs. 10.

Salmonetes grandes à diez marauedis. 10.

Salmonetes pequeños à siete marauedis. 7.

Befugos machos à ocho marauedis. 8.

Détones grâdes à siete mrs. 7.

Bogas grandes à siete mrs. 7.

Las pequeñas siete mrs. 7.

Sardinias las mejores, à seys marauedis. 6.

Las menores à cinco 5.

Anchouas à cinco mrs. 5.

Mielga à cinco mrs. 5.

Raya à seys mrs. la libra. 6.

Caçon à seys mrs. la libra. 6.

Calamartes à cinco mrs. 5.

Morralls à seys marauedis. 6.

Herrerias grandes à ocho mrs. 8.

Herrerias pequeñas à siete marauedis. 7.

Atun à treze marauedis. 13.

Mero à treze marauedis. 13.

8 En doze dias de el mes de Abril de mal y quinientos y veinte y quatro años, los señores Granada mandaron, que todas las personas que pescan pescado ageno, no lleuen mas de dos reales por cada dia que lo pescare, to pena de quinientos marauedis por cada vez: y asimismo mandaron, que la nea en q̄ viene embuelto el pescado, se pese en presencia de vno de los Diputados, ò oficiales, y aquello se descuente del pescado.

PREGON.

¶ Este dicho dia, mes, y año susodicho, se pregonò la dicha Ordenaçã en la plaça de Viarrambila por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE TVEDAN SVBIR,
y baxar.

9 Item, que de los precios en que estuviere puestos los bastimẽtos, assi de pescados, como de otras cosas, puedan los Diputados, ò qual quier de ellos abaxar lo que les pare

Ordenanças

ciere, segun la fuerte, y bondad de el pescado, y otros bastimentos que se vienen à poner, y no ponellos a mayores precios de los susodichos, salvo si aconteciere que en la Ciudad ay necesidad de bastimento por algunas causas que suelē acaecer, que en tal caso se junten todos quatro Diputados con la Iusticia, y platicuē sobre ello, y si les pareciere que ay justas causas por donde se deua de subir alguno de los dichos precios, que todos juntamente lo puedan hazer, y hagan; con tanto, que en el primer dia de Cabildo hagan relación à la Ciudad las causas que mouiō a subir alguno de los dichos precios.

PESCAO SIN PONER A MAS precio.

10 El pescador, ò pescadera q̄ vendieren qualquier pescado sin q̄ primeramente sea puesto por la Iusticia, ò Diputados desta Ciudad, pague de pena dozientos maravedis por cada vez; y si lo vendierē à mas precio de lo que le fuere puesto, aya la dicha pena por la primera vez, y por la segunda, y tercera doblada.

COMO SE HA DE REMOJAR el pescado, y como se ha de poner, y que no se vendan dos linages juntos.

11 En diez y siete dias del mes de Agosto, año de mil y quinientos y quinze años, mandaron que el pescado salado q̄ en la dicha ciudad se huviere de vender, que sea bueno, y remojado en agua limpia, de vn dia para otro, y no mas, y puesto en la tabla à costada, y horadada, y enjuta antes que se pese, por espacio

de media hora, y el peso sea de valanças limpias, y horadadas de siete agujeros, al precio, ò precios que se ha de vender; por q̄ si se huviere de vèder, q̄ sea el que la Ciudad quisiere, y pusiere, y ordenare, segun el valor de las comarcas, y que en la tabla do se vendiere vn linaje de pescado, no se venda otro, so pena de cien maravedis por cada cosa de las susodichas que no se cumpliere; y por la segunda doziētos maravedis; y por la tercera trezientos maravedis.

PESO FALTO.

12 Otro si, que el pescador, ò pescadera que hiziere peso falso de vna onça, ò media onça, aya de pena por la primera vez treynta maravedis, y si fuere de ende arriba de vna onça, aya dozientos maravedis; y por la segunda pague el doblo, y por la tercera le sean dados cien azotes.

QUE VENGA TODO EL PESCAO al peso.

13 Hablarō sobre que se querō Sebastian de Rojas, arrendador de el pescado, que el pescado que se vende en las Alcarrias, se hurtan los derechos que le pertenecen, y que pues esta Ciudad es cabeça de todo q̄ aya de venir al peso del pescado, y praticado sobre ello, mandaron, q̄ de aqui adelante el pescado que se huviere de vender en las Alcarrias, y lugares desta Ciudad, se trayga primeramente al peso de esta Ciudad, y alli se pese, y despues de pesado lo puedan sus dueños llevar à vender à las Alcarrias, y lugares que quisieren, sin que por ello pague cosa

cosa alguna; lo qual mandaron pregonar en los dichos lugares, y Alquerias, y si despues de pregonado fueren contra ello, que el dueño que lo vendiere lo aya perdido.

QUE NO TENGA OTRO JUEGO
de pesas, si no con el que estuviere pesando.

14. En diez y siete dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y dos años, los señores Granada mandaron, q̄ los pescadores de esta Ciudad, no sean oñados de tener en las tablas, ni tiédas otro juego de pesas menudas, salvo el juego del precio à que pesare el pescado q̄ estuviere vendiendo, so pena de dozientos maravedis por cada vez q̄ lo hallaré las dichas pesas aunque no le tomé pesando con ellas; la mitad para el acusador, y la otra mitad para los Propios de la Ciudad.

P R E G O N.

¶ En diez y ocho dias del mes de Octubre del dicho año se pregonó esta Ordenança en la plaça de Viarrambra por voz de Fráncisco Hernandez, pregonero publico, en presencia de mucha gente.

QUE SE TENGA LA ORDEN
de la carne, y precios del pescado ceccial, y de otros pescados.

15. En veynte y siete dias de el mes de Febrero de mil y quinientos y doze años, hablaron, y mandaró, que en el vender de los pescados cecciales quanto fuere la voluntad de la Ciudad, se guarde la Ordenança de la carne, y qualquier persona que abaxare el pescado de los precios que otros vendieren, que aquel pe- se su pescado q̄ abaxare, y no otra

persona alguna hasta q̄ aquel aya pe- fado: y mandaró q̄ la libra del pesca- do ceccial, la carnicera valga à quin- ze maravedis, y la de los tolles pe- quenos à doze maravedis, y la de los grandes à diez maravedis, y que no se vendan estos dos pescados en vna tabla, salvo cada vno por sí en dos ta- blas, so pena de cien marave- dis, y la libra carnicera de el pulpo à diez mrs. y la de las sardinas heren- cadas à doze mrs. y q̄ todos los di- chos pescados q̄ se vendieré sea vistos por los Diputados, ó de la Justicia.

SI ALGUN VEZINO **QVISIERE**
algun pescado.

16. En diez y nueve dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y diez y seys años, mandaró que de aqui adelante cada y quando q̄ algũ vezino desta Ciudad comprare algun pescado para tomar à véder en ella, ó en su termino, si algun vezino qui- siere algo dello para el proueymien- to de su casa, q̄ la persona que lo hu- viere comprado sea obligado à se lo dar dentro del tercero dia por el pre- cio que lo compró el.

LA PESA CON QUE SE HA
de pesar el pescado.

17. Ordenamos, y mandamos q̄ de aqui adelante no se pese el pes- cado con otra libra, ni pesa, salvo de treynta y dos onças, y aquella aya nombre de libra; y otra de diez y seys onças de media libra con que pesen como con las otras pesas me- nores, y mayores, so pena de seys- cientos maravedis el que lo contra- no hiziere, y por la segunda mil y dozientos maravedis, y por la terce- ra cien açotes.

Ordenanças

COMO SE HA DE REMOJAR
*el pescado, y como han de ser las tablas,
y pesos, y que no le echen agua.*

18 En veynte y un ovec dias de
el mes de Julio de mil y quinientos
y diez y seys años, los señores Gra-
nada dixerón, que por quanto la Or-
denança que está hecha, como se ha
de remojar el pescado ceccial, tiene
necesidad de se enmendar, así para
el remojar el del pescado, como para
vendello; y mandaron que el pes-
cado ceccial que se huviere de ven-
der el Viernes, se eche à remojar en
agua limpia el lueves por la maña-
na, y esté en agua aquel dia, y la no-
che siguiente, y que luego el Vien-
nes demañana lo saque del agua, y
lo tenga en tablas, ò en arteas acol-
tadas, y horadadas, de manera que
no puedan tener aguas, y que no seá

ollado de lo regar, ni echar agua
encima dello, y que las balanças de
los pesos estén horadadas con siete
agujeros, so pena de dozientos ma-
ravedis por la primera vez que se ha-
llare lo contrario de todo lo susodi-
cho: y por la segunda quatrocient-
tos maravedis; y por la tercera seys-
cientos maravedis, y que no lo ven-
dá en las casas, si no en las plaças pu-
blicas, so la dicha pena, y que el pes-
cado que se huviere de vender los Sa-
bados, y otros dias lo remojen por
la forma susodicha.

P R E G O N:

¶ En diez y siete dias del mes
de Agosto de mil y quinientos y diez
y siete años, se pregonò la dicha Or-
denança en la plaça de Vuarriábla,
por voz de pregonero publico en
presencia de mucha gente.

ORDENANZA DE PESCADORES de truchas, ò pezes, y los prechos porque se han de vender. Tit. 129.

COMO LOS HAN DE PESCAR,
que no enturbien los rios.



QUE NINGVNO
sea ollado de pescar
truchas, ni pezes,
cortando los rios, y
enturbíandolos con
tierra, ò arena, ò yeruas, so pena que
por cada vez que lo hiziere, pague
mil maravedis de pena; la tercia par-
te para las guardas, ò acusador; y la
otra tercia parte para los Propios de

la Ciudad; y la otra para los lueçes
que lo sentenciaren.

EN LOS MESE QUE NO HAN
de pescar.

2 Las truchas no se há de pes-
car en los meses de Diciembre, y
Enero, y Febrero, en nioguna ma-
nera, salvo con caña, so la dicha pe-
na.

QUE NO PESQUEN EN
cierta manera.

3 Que ninguno sea ollado de
pescar

pescar truchas, ni pezes, haziendo corralles, ni cañaliegas, ni con māga, ni paredeja, ni red hatredera, so pena de mil maravedis por cada vez y perdidos los aparejos, repartidos como dicho es.

LOS QUE NO SON VEZINOS
no puedan caçar, ni cortar.

4. El que no fuere vezino de la Ciudad, no ha de pescar, ni caçar, y ha de ser auido por extraño, y ha de tener el que ha de ser vezino su casa poblada.

DONDE SE HAN DE VENDER
las truchas.

5. Quien truxere truchas à vender à esta Ciudad, sea obligado à las traer à vender à la Gallinaria de la Ciudad, y entrando por la Ciudad, no alsiente, ni pare, ni entre en casa alguna, si no que vaya à la Gallinaria, so pena que las aya perdido, repartidas como dicho es.

QUE SE VENDAN LAS TRUCHAS,
y pezes por peso, y precios, y que no lo vendan à mas.

6. Platícase sobre que se ven-

dan las truchas, y anguillas, y pezes sin peso, y que valen muy caros, mandaron pregonar que se venda todo por peso, las truchas, y anguillas el arrelde à quatroenta y ocho maravedis, y los pezes, ò barbos à treinta y dos maravedis el arrelde, y que no se pueda vender, si no en la Gallinaria, so pena de perder el pescado, y de dozientos maravedis de pena; y esta misma pena aya el que lo vendiere à mas precio, repartida como dicho es.

QUE NO LO COMPREN LOS
regatones.


7. Otro si, mandaron que se pregone, que ningun regaton, ni ta-uernero no compre en la plaça, ni fuera de ella ningun pescado de el Rio, so la dicha pena.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia mes y año su sodicho, se pregonaron estas dichas Ordenanças en la plaça de Vivarrábla por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

ORDENANZA DE PRECIOS DE
algunos mantenimientos de caças, y otras cosas, y gallinas, y huebos, y Regatones de ellos.
Titul. 130.

PRECIOS DE CAZAS.

 Nuevete y nueve dias de el mes de Julio de mil y quinientos y veynte

años, los señores Granada mandaron lo siguiente.

PERDIZES.

Un par de perdizes vn real. 34.

PER-

Ordenanças

PERDIGONES.

Vn par de perdigones, hasta me-
diado Agosto, y de sy hasta San Mi-
guel, veynte y cinco mrs. 25.

CONEJOS.

Vn Conejo diez maravedis. 10.

GAZAPOS.

Vn gazapõ grande treze mara-
vedis. 13.
Y los chicos seys maravedis. 6.

ZORZALES.

Los zorzales gordos el par a tres
maravedis. 3.
Los flacos dos maravedis. 2.

PALOMINOS.

Palominos aseros, doze mara-
vedis. 12.
Y los zorritos ocho mrs. 8.

TORTOLAS.

El par de las tortolas gordas do-
ze maravedis. 12.
El par de las flacas ocho mara-
vedis. 8.

GALLINA CASTELLANA.

Vnã gallina castellana vn real. 34.

GALLINA MORISCA.

Vna gallina morisca treynta ma-
rauedis. 30.

POLLO CASTELLANO.

Vn pollo Castellano medio
real. 17.

POLLO MORISCO.

Vn pollo morisco quinze mara-
vedis. 15.

HUEBOS.

El par de los huebos castellanos
tres blancas. 1. y med.
Los moriscos vn maravedi. 1.

CABRITOS.

Y el artelde de el cabrito de le-
che, ò de vn mes, veynte y cinco
maravedis. 25.

PAJAROS.

8 En doze dias de el mes de
Otubre de el dicho año, mandaron
la Iusticia, y Diputados, que los pa-
jaros gordos ceuados en cala, se vè-
dan à tres blancas cada vno, y los o-
tros vn maravedi. 3.

PENA.

9 Pena à cada vna de las cosas
susodichas dozientos maravedis, y
por la segunda quatrocientos ma-
rauedis, y por la tercera seyscientos
maravedis, y cada vez la cosa perdi-
da; la mitad para el acusa-
dor, y la otra mitad para
los Propios de la Ciu-
dad.

*QUE PEFEN CAMPONES, Y
à que precio, y que tengan pesos,
y pefas.*

10 Mandaron que pefen en la Gallinera, por que es bien del Pueblo, para los dolientes, capones, como es vfo, y costumbre, y que se pefe el arrelde de el capon à quarenta maravedis, que sale la libra de diez feys onças à diez maravedis, fo pena de cien maravedis, y por la segunda dozientos; y por la tercera trezientos maravedis, y que los gallineros tengan pefo, y pefas con que pefen, fo las dichas penas.

PRECIOS DE AVES.

11 Y que al dicho precio se pefen los capones, y gallinas ceuadas, y que lleuen por el capon viuo, por el mejor treyota y cinco maravedis, y por la gallina castellana veynte y cinco maravedis, y Morisca veynte maravedis, fo las dichas penas, y perdidas las aves, repartidos como dicho es.

*QUE NO COMPREN AVES,
ni caça para vender.*

12 Mandaron, que ninguna persona no pueda cõprar aves dentro de tres leguas, para las tornar à vender en esta Ciudad, y la caça dentro de cinco leguas, fo pena de perdido, y dozientos maravedis por cada vez, repartidos como dicho es.

*QUE NO COMPREN AVES, NI
caças para reuender, y que se vendan en la Gallinera.*

13 Hablaron, en q̄ en la Gallinera ay mucha desorden, y no ay

aves, como solia, de que la Ciudad recibe daño, y los dolientes no hallan como solian à comprar por menudo, y los gallineros dicen que la causa es que ay muchos regatones que compran todas las aves que se vienen à vender: Mandaron, que ninguno regaton, ni otra persona alguna sea oßado de comprar ningunas aves, ni capones, ni gallinas, ni polllos, ni perdizes, ni otra caça dentro de las cinco leguas, fo pena que lo ayan perdido, y pague feyscientos maravedis de pena por la primera vez, y por la segunda mil y dozientos maravedis, y por la tercera dos mil maravedis, y lo que compraren perdido por cada vez; y que asimismo ninguno sea oßado de vender las dichas aves, y perdizes, y caças en otra parte, salvo en la Gallinera, fo la dicha pena.

*QUE NO COMPREN HUEBOS
para reuender.*

14 Mandaron, que ninguna persona pueda comprar, ni comprar huebos tres leguas al rededor de la Ciudad, para los tornar à veder por dinero, ni à truque de otra cosa ninguna, fo las penas contenidas, que son dozientos maravedis, y los huebos perdidos.

ITEM.

15 En diez y nueue dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y diez y feys años, mandaron, que no pueda comprar huebos en el dicho termino los regatones cofarros que tienen tiendas en la Ciudad para los tornar à vender en ella, fo la dicha pena de dozientos maravedis, y lo que compraren perdido.

Ordenanças

MAN DASMIENTOS PARA LOS
gallineros, que partan gallinas
por dias.

15 Nos la Justicia, y Diputa-
dos de esta Ciudad de Granada que
aqui firmamos nuestros nombres;
mandamos à vos Audres, Alamin
de los gallineros, que de aqui ade-
lante repartays à todos los galline-
ros desta Ciudad, à cada vno dellos
que pese vn dia gallinas, y capones
en Verano à las leys de la mañana, y
en Inuierno à las ocho de la mana-
na, so pena de dozientos maravedis,
y que à su costa se pese al precio que
por esta Ciudad està mandado para
las personas que lo quisierén, y por
este nuestro mandamiento; manda-
mos à todos los dichos gallineros q̄
el dia que les cupiere, y qualquier
de ellos, siendo por vos requeridos
que la pesen, y vendan al precio que
por esta Ciudad està mandado; so
pena de dozientos maravedis. Fe-
cho en Granada à diez y seys dias de
Agosto de mil y quinientos, y vein-
te años. Petrus Guodisalbus Bacha-
labrus. Ioan. Alcares. Por su manda-
do. Miguel de Pedrosa, Escriuano
Publico.

P R E G O N,

¶ Todas las dichas Ordenan-
ças, y mandamientos pregonadas
en la Gallinera, y plaça de Vuarra-
bla, y del Alcabin, en quinze dias de
el mes de Mayo de mil y quinien-
tos y diez y seys años; por voz de
Alonso de Salamanca, pregonero
publico, Escriuano Ruys de el Ol-
mor, y Diego de Olmedo, y Iuan
de Escobar, vezinos de Granada,
ante mucha gente.

QUE PESEN EN CESTOS.

17 Que los gallineros pelea
las aues en cestos, y costales, y no en
las calles, so pena de doze maraue-
dis.

QUE LOS VEZINOS PVEDAN vender las aues de su cria donde quisieren.

17 Que ninguno ha de veder
aues, ni caça alguna, salvo en la Ga-
llinera, como està mandado, so pe-
na de perder la caça, y aues, y pezes,
y truchas, y que pague treynta y
quatro maravedis de pena; pero bié
se entiene, y permite que los vezi-
nos de la Ciudad puedan vender sus
aues de su cria donde quisieren de la
Ciudad, y q̄ en el Albayzin las pue-
dan vender, y que ninguno pueda
vender aues, ni caça, ni pescado fue-
ra de la Ciudad, de lo que se viniere
à vender à ella, so pena de perdello,
y seyscientos maravedis.

LO QUE HAN DE PESAR.

18 En dos dias del mes de Ma-
yo de mil y quinientos y veynte y
quatro años, se declaró, que el Ga-
llinero no sea obligado à pesar ga-
llina entera, si no media gallina, ó
quarto, y no mas.

QUE VENDAN CADA COSA por lo que es.

19 En primero dia del mes de
Abril de mil y quinientos y veynte
y quatro años, los señores Granada
mandaron, que niégū gallinero sea
ollado de vender, ni venda gallina
por capon, ni capon por gallina, sal-
vo, que venda cada cosa por lo que
es, so pena de seyscientos maraue-
dis por cada vez.

P R E G O N.

¶ Este dicho dia mes y año susodicho, se pregonó esta Ordenança en la pla ça de Viarrambla, por voz de pregonero publico, en presencia de mucha gente.

P R E C I O D E G A L L I N A.

20 En veynte y siete dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y veynte y seys años, los señores Alcalde mayor, y D. Diego de Santillana, y Fernando de Zafra, y Juan Nuñez, Diputados, pusieron la gallina que se ha de pesar á veynte y dos maravedis.

P R E C I O D E G A L L I N A.

21 En quatro dias del mes de Abril de mil y quinientos y veynte y siete años, los señores Alcalde mayor, y Dia Sanchez, Jurado, y Diputado, mandaron, que de aqui adelante no valga vna gallina Castellana mas de quarenta maravedis, y vna morisca vn real, y la libreta de la gallina no la vendan à mas de à veynte

te maravedis, so pena de dozientos maravedis al que lo contrario hiziere, y los capones cebados dos reales y vn quartillo.

22 Manita Granada, que ninguna persona sea oßado de vender, ni venda las perdizes, y conejos a mas precio de lo siguiente.

Vn par de perdizes quarenta maravedis.

40.

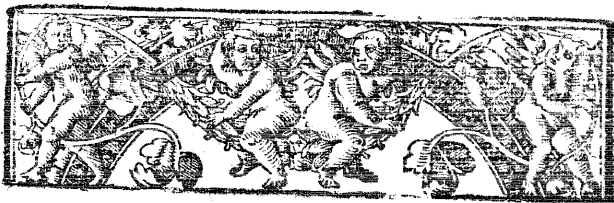
Vn conejo treze maravedis. 13.

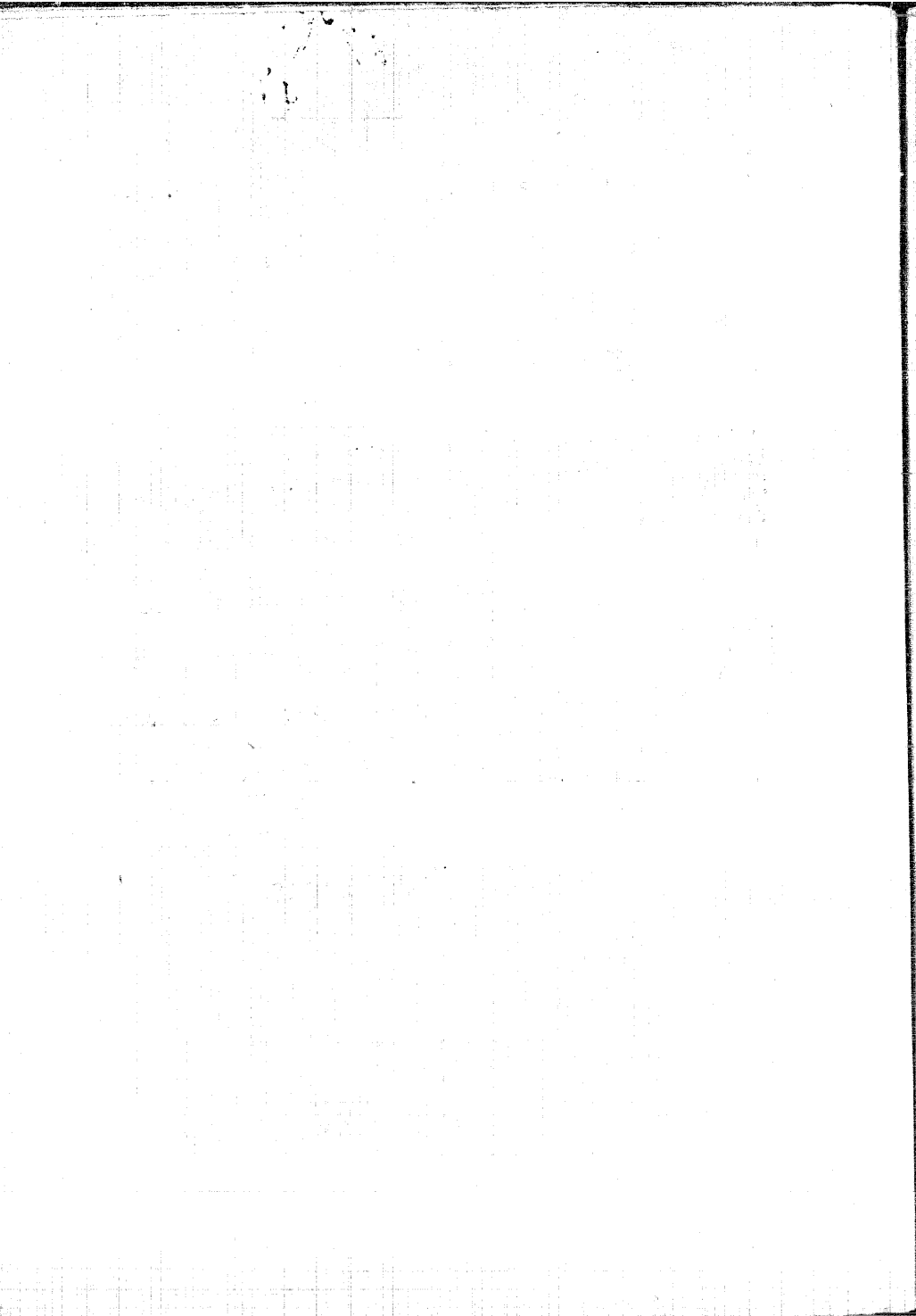
Y que no lo vendá à mas precio, so pena de trezientos maravedis, y lo que vendieren perdido por cada vez.

P R E G O N.

¶ En Granada à treynte y vn dias del mes de Março de mil y quinientos y veynte y siete años, se pregonó lo susodicho en la Gallinera de esta Ciudad, por voz de pregonero publico. Testigos, Gonçalo de Espinosa Alonso de Zamora, fustre, vezinos de Granada, y otra mucha gente.

Fin de las Ordenanças.





253

ORDENANZAS, EXECUTORIAS, Y AVTOS DE BVEN GOBIERNO,

QUE NO ESTAVAN IMPRESSAS

EN ESTE LIBRO,

Y POR AVERSE MANDADO IMPRIMIR

DE NVEVO, SE AÑADEN A EL,

QUE ES EN LA FORMA SIGVIENTE:

ORDENANZAS CONFIRMA- das que han de guardar todos los labo- rantes en lana. Tit. 1.

Toledo, 4-XII-1520

DON CARLOS POR
la Diuina Clemēcia
Rey de Romanos,
Emperador semper
Augusto, Doña Juana su ma-
dre, y el mismo Don Carlos por
la misma gracia, Reyes de Casti-
lla, de Leon, de Aragon, de las
Sicilias, de Gerusalem, de Navar-
ra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallor-
cas, de Scylla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarues de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias, Islas, y
Tierra firme de el Mar Oceano,

Condes de Barcelona, señores de
Vizcaya, y de Molina, Duques de
Atenas, y de Neopatria, Condes
de Ruysellon, y de Serdanis, Mar-
queses de Cristan, y de Goccano,
Archiduques de Austria, Duques
de Austria, Duques de Bergona,
y de Brabante, Condes de Flan-
des, y de Tirol, &c. Al serenissi-
mo, y muy esclarecido Principe
Don Felipe nuestro muy caro, y
muy amado hijo, y nieto, y á los
Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Cōdes, Ricos-Hombres,
y á los del nuestro Consejo Presi-
dentes, Oidores de las nuestras Au-
diencias, Alcaldes de la nuestra Ca-

de Granada.

sa, y Corte, Chancillerias, y à todos los Gobernadores, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Merinos, Regentes, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, y Omnes Buenos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à todos los Mercaderes, Textedores, Perayles, Tintoteros, y Tundidores, y Boneteros, y Arcaidores, y otras qualquier personas, nuestros Vassallos, Subditos, y naturales, de qualquier estado, preeminencias que sean, à quien de yuso en esta Carta, y en las Ordenanças, y declaraciones en ella contenidas toca, y atañe, y à tañer puede en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos, à quié esta nuestra Carta fuere mostrada, ó su traslado, signado de escriptuano publico. Salud, y gracia: Biē sabeis las Ordenanças que por mi la Reyna fueron fechas, y ordenadas el año que pasó de mil quinientos y once años, que disponen la forma, y orden que se ha de tener en el fazer, y labrar, y texer, y donuar, y teñir, y vender de los paños, bonetes, y sombreros que en estos nuestros Reynos se fazen, y venden, y de los que de fuera dellos se traen para vender en ellos, así por júro, como por vara, y como después que las dichas Ordenanças fueren fechas, y publicadas, todos los paños, bonetes, y sombreros que en estos nuestros Reynos se han fecho, y labrado, y los que de fuera de ellos se han traydo, se han labrado, y vendido, conforme à lo en las dichas Ordenanças con-

tenido, de lo qual à redūdado mucho provecho, y utilidad à todos los nuestros Subditos, y naturales, è como quier que esto es notorio, y que el dicho obrage sea fecho, y faze de mucha perfeccion, porque los Procuradores que vinieron à las Cortes, que mandaron fazer, y celebrar en la muy Noble Ciudad de Toledo el año que pasó de mil quinientos y veinte y cinco años, nos fizieron relacion, que por algunas dudas que resultauan de las dichas Ordenanças, los fazedores de los dichos paños, y bonetes, y sombreros, y los mercaderes que los vendián, recibian algunos agravios, y sin razones, è nos suplicaron con mucha instancia lo mandásemos proveer, y remediar, dando en ello las declaraciones que convinier, para que nuestros Subditos no reciban los dichos agravios: mandamos a los del nuestro Consejo que viesen las dichas Ordenanças, y platicassen sobre las dudas que dellas se dezian que resultauan, y lo proueyessen, como mas cumpliesse à nuestro seruiçio, y al biē vniuersal de nuestros Reynos, y de nuestros Subditos, y naturales dellos: è vistas por ellos las dichas Ordenanças, y oydos sobre las dudas que dellas resultauan muchos mercaderes, y tratantes, y personas experimentados en los dichos officios, mandaron fazer sobre ello ciertas declaraciones, y Ordenanças, y fechas, las embiaron con mis Cartas, y Prouisiones à las Ciudades de Burgos, y Toledo, y Granada, y Seuilla, y Cordo-

ua, y Segouia, y Quenca, y Ciudad Real, y Baeza, por ser como son lugares donde mas principalmente se fazen, y labrá los dichos paños, bonetes, y sombreros, para que la Iusticia, y Regidores de las dichas Ciudades juntassen todos los oficiales, y mercaderes, y otras personas que ellos viesse que mas supiesse de dicho obrage, y juntos, sobre juramento, que primeramente dellos recibiesse, fiziesse que viesse las dichas declaraciones, y Ordenanças, è despues de biẽ vistas, dixessen, y declarassen lo que les pareciesse sobre ello, y biẽ visto, y platicado, embiassen ante Nos sus pareceres, particularmente para que nos lo mandassemos ver, y proouer lo que conuiniesse, para que el dicho obrage se fiziesse en toda perfeccion, y cessassen los agrauios, y molestias que los fazedores de los dichos paños, y bonetes, y sombreros; y los mercaderes que los vendian, dezian, q̄ recibian, por las dudas que de las dichas Ordenanças resultauan: los quales en cumplimiento de lo susodicho en cada vna de las dichas Ciudades fizierõ las personas que les pareció, que eran mas experimentados en los dichos officios, y arte de fazer los dichos paños, y sobre juramento, que primeramente dellos recibieron, agiẽdo bien visto las dichas declaraciones, y Ordenanças nueuamente fechas, y platicado sobre cada cosa dello, particularmente nosembiaron su parecer de lo que cerca de lo susodicho se deuia proouer, y vistos

por los del nuestro Consejo los dichos sus pareceres, y por otras personas, que mãdamos venir a nuestra Corte, para que entendiesse en lo susodicho, è con migo el Rey. Cõsultado, fue acordado, q̄ porque de aqui adelante nuestros Subditos, è naturales no sean penados, ni molestados injustamente, deuiamos mandar declarar las dudas, y adiciones que de las dichas Ordenanças resultauan, y emendar, y alargar lo que en ellas conuiniesse; por manera, que todos las entiendan, y los paños que se hizieren en estos nuestros Reynos, se hagan, y tiãan en toda perfeccion, segun la suerte de cada vno de ellos, y que sobre ello deuiamos mandar fazer, y ordenar las declaraciones, y adiciones, è Ordenanças, è nos tuvimoslo por bien; è despues de hechas, è pregonadas en nuestra Corte, estando en la Ciudad de Toledo, à quatro dias del mes de Diciembre de mil quinientos, y veinte y ocho años; è despues fueron pregonadas en la Ciudad de Granada, è de Cordoua, è de Seuilla, è en la Ciudad de Iacn, è en Ciudad-Real, e en otras Ciudades de nuestros Reynos, è vistas, è entendidas por mercaderes, è texedores, è peralles, è tintoreros, è hazedores, è tratantes, è oficiales del obrage de los dichos paños, por sus peticiones de las dichas Ciudades: nos embiaron a suplicar, y à pedir por merced, que mandassemos embiar en vna escriptura las dichas declaraciones, è Ordenanças lo que

de Granada.

haze al derecho del obrage de los dichos paños, è bonetes, è sombreros, por evitar diuersos entendimientos, y visto todo por los de el nuestro Consejo, nos tuvimos lo por bien: è por esta nuestra Carta mandamos a todos, y a cada vno de vos, que veais, è tengais las dichas Ordenanças, que disponen la forma, y orden que se à de tener en el hazer, y labrar, è adouar, è y teñir, y tundir, è vender de los paños que en estos nuestros Reynos, y señorios se hizieren, è labraren, è tiñeren, y en los que de fuera de nuestros Reynos se truxeren à vender a ellos, y las guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, è executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene, con las declaraciones, è Ordenanças siguientes, sin buscarles, ni darles otro entendimiento.

2 Primeramente ordenamos, y mandamos, que todas las personas que de aqui adelante quisiere hazer paños, e cordellates, e estameñas, e frifas, è otros qualesquiera paños de vestir en estos nuestros Reynos, e Señorios, sean obligados a partar, e hazer partar las lanas por personas maestros q dello sepan, e hagan sus fuertes para los dichos paños, segun dicha ley, e fuerte que para cada paño pertenezcan.

3 Otro si mandamos, que los que huieren de hazer paños, seàn obligados a labar las dichas lanas, escaldandolas primero con agua caliente, e despues se laben con

agua fria por manera, que las dichas lanas sean bien labadas, e el q vendiere la lana labada, e no fuere bien labada, como dicho es, à vista de los Veedores, para ello diputados, pidiendolo la parte que la huiere comprado, sea obligado el Veedor de la hazer tornar a labar a costa del que la vendió, e para que se conozca, por experiencia la falta que la lana tuviere: mandamos, que quando alguna persona se quejare, que alguna lana de la que huviere comprado está mal labada, q los dichos Veedores tomen de la lana cinco libras, que es el quinto de vna arrova, e la hagã escaldar con agua caliente, e labar, y enjugar, e todo lo que faltare de las dichas cinco libras, tanto que sea de quatro onças arriba, la pague a su dueño el vendedor de las lanas, e los Veedores de cada ensaye que hizieren, les den vn real de plata: y si el ensaye saliere justo, q el comprador pague el dicho real a los dichos Veedores, e mas las costas que hizieren hazer al vendedor de la tal lana: pero mandamos, que la lana de pelados no se pueda vender por sucia, si no labada en la forma susodicha, sola dicha pena, e mas cien maravedis de cada arrova, la qual laben luego que la dicha lana fuere denudada del pellejo, e porque esto se haga mejor, e mas perfectamente: mandamos, que de aqui adelante los q fueren Veedores de los texedores, sean Veedores de las dichas lanas, y de las dichas filazas, e por el trabajo que han de tener en ver, y

examinat las dichas lanas, y las dichas filazas lleuendos marauedis, si fuere de media arroua abaxo, e si fuere en mas cantidad, lleuen quatro marauedis por cada vez, e que examinen las dichas lanas, y hilazas, cada, e quando fueren llamados por las partes, e no de otra manera: e afsimismo mandamos, que las personas que vdiere[n] las lanas de tixeras, ò menudos, ò añños de lanas labadas, que las laben, e vendan en jutas, segun, e de la manera que mandamos que se laben, e vendan las lanas de peladas, so la dicha pena: e si los dichos Veedores vieren alguna falta en las dichas lanas, mandamos, que pidiendo la parte que las huviere comprado, por lanas labadas, hagan el enlayo, y experiencia, conforme a lo contenido en la dicha Ordenança, y executen las dichas penas en las personas que hallaren q̄ huviere[n] en ellas caydo, e incurrido, las quales dichas penas mandamos, que se repartan en tres partes; la vna parte para el acusador q̄ lo acusare; la otra para los Veedores del dicho officio; la otra para nuestra Camara, e Fisco: e si no huviere acusador, que se parta por mitad entre los dichos Veedores, e la dicha nuestra Camara.

EN QUE SE HAN DE gastar las lanas de pelados.

3 Otro si mandamos, que la lana de pelados, e añños, e menudos no se puedan gastar, si no en paños diez y ochos, y dende aba

xo, y en cordellates, y estameñas dozenos, y en frifas, e no en otra suerte de paños, ni de cordellates, ni estameñas de alli arriba, so pena de sey cientos marauedis por cada paño que de ellos se hiziere de alli arriba; la qual dicha pena sea repartida en tres partes, como dicho es; e mandamos, que los Veedores de los texedores ovide se texiere el tal paño, le quiten a el tal paño, e cordellate la señal de la Ciudad, ò Villa donde se texiere; de manera que quede vna muestra, ò ventana donde estuviere la dicha señal, e que afsimismo le quiten ambas las puntas del cabo de la muestra, en cantidad de media anada de cada cabo, cortado con tixeras, por que parezca que fue de forejado, e que demas de esto se

las penas en las personas que huviere[n] hecho los tales paños, y sea la tercera parte para el acusador, si lo huviere; e si no lo huviere acusador, que se parta por mitad entre los dichos Veedores, y la dicha nuestra Camara, e si alguna persona en las palmillas, e velartes, e granas que hizieren, echaren la dicha lana de añños, e pelados: mandamos, que pague la dicha pena doblada: pero esto se entienda, si las palmillas fuere de mas cuenta de diez y ochos, e si huviere alguna dox cerca de lo susodicho: mandamos, q̄ para saber la verdad, los dichos Veedores puedan tomar juramento a los dueños de los paños, e a los oficiales que labran las lanas; pero mandamos, que esta declaracion

cion no se entienda à los paños que se hizieren de los pellejos que murieren desde el día de Natividad hasta que trasquilen; para que las dichas lanas en estos tiempos son largas; pero mandamos, que antes que las dichas lanas se labren, las vean, y examinen los dichos Veedores, para que declaren en la fuente de paños, que se deuan gastar, è que no se gaste en otra alguna, salvo en aquellos que los dichos Veedores declaren q̄ se pueda echar, so las dichas penas; è mandamos, que las personas que vendieren los dichos paños desforejados, agora los vendan por junto, ò por vara, sean obligados de acudir al comprador que los cõprare las causas por que los dichos paños fueron desforejados.

**LOS VELARTES, Y GRANA-
dos, y los paños ventiqua-
trenos.**

4. Otro si, por que las granas y los paños velartes, y los paños ventiquatrenos, y de allí arriba, se hagan en mas perfeccion. Ordenamos, è mandamos, que de aquí adelante ninguna, ni alguna persona sea osada de teñir lana para velartes, ò paño de grana, ò paño ventiquatreno; sin que primero la lana del dicho paño sea visto, y examinado por los Veedores del dicho Real de las lanas, que son apañadores de las lanas, ò por los Veedores de los tintos, antes que se tingan, estando en el tinto, para que vean la fuente de la lana, ò del pa-

ño si estan fino, como converga para los dichos paños, è para hazer el dicho examen. Mandamos, que los dichos Veedores tengan muestras de la lana blanca, segùn la fuente de los dichos paños, e si yendo tal la dicha lana, è paño, de licencia que dellos se hagan los dichos paños, y colores; pero mandamos, que en los dichos paños, ni en alguno de ellos no se pueda echar lana de añños, ni de pelados, è el Tintero que lo tuviere antes que se haga el dicho examen en la manera que dicha es, cayga, y incurra en pena de dozientos maravedis por cada paño, è la dicha pena se reparta en tres partes, en la manera susodicha; è mandamos, que los dichos Veedores lleven de cada paño velarte, ò grana ò ventiquatreno, que assi examinare, quatro maravedis, por razon del dicho examen; los quales mandamos que los pague el dueño del tal paño, ò lana que assi examinaren; è si el paño fuere basto, è q̄ no deua passar, le quiten las orejas, media quarta de cada rabo, como esta mandado; por que se sepa que es de algun efecto.

**LOS PEYNES, Y LAS
cardas.**

5. Otro si mandamos, que el maite de los peynes de peynar las lanas que se huvieren de hazer de aquí adelante, sean de vna selma de vara en ancho, e veinte y nueve, ò treinta pulgadas en altura, è que sean de hilo del-

delgado, segun que les pertenece, e que sean ferreteados con vna señal para ello diputada.

6. Otro si mandamos, que los que houioren de hazer cardas de aqui adelante, que las cardas de emborrar las dichas lanas, e para empear de diezochenos, e dende abajo sean de marco de vna quarta de vara menos dos dedos de ancho, y vna tercia de largo, e que sean de cinquenta, e hecho carreras vna mas, e otra menos, y de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera, y el arco de buen cordouan, e que sean cardas mezcladas, e horadadas de tilado, e que sean buenas, à vista de los dichos Vecedores, e ferreteadas, assi como los peines, segun dicho es.

7. Otro si mandamos, que las cardas de empear paños ventidocenos, y dende arriba, e cordelletes, y set del marco susodicho, e de sesenta y dos carreras, e sesenta y cinco puas en cada carrera, e hilo delgado, e desbabado, y el arco de buen cordouan, e que sean cardas mezcladas, e horadadas de tilado, e à vista de los Vecedores, e ferreteadas, como dicho es; e si algunas cardas quisieren hazer de mas cuenta, y puas para las lanas muy finas, que las puedan hazer sin pena, e para los paños partidillos, e mezclados estorzenos, e frisados sin cardas de emborrar de el mismo marco, e de cinquenta carreras, vna mas, u otra menos, e de sesenta y dos puas de hilo redondillo en cada carrera de buen cordouan, vistas, e ferreteadas, como dicho es.

8. Otro si, porque somos informados, que à causa que los tornos en que hilan las dichas lanas tramas, por tener poco campo, o las tuercen tanto quanto conviene, y que à esta causa las hilazas van dañadas, y las hilanderas hilan poco, y no ganan de comer; e asimismo, que los torneros que hazen los dichos tornos los guarnescan con adelfa, e con otra madera tierna de manera, que las personas que hilan en ellos, tienen necesidad de ir à menudo à los dichos torneros, para que les adouen los dichos tornos, e que dello reciben mucho daño; e por remediar todo lo susodicho, mandamos, q de aqui adelante los tornos que de nuevo se hizieren, tengan de campo en el arco, à lo menos, vna vara menos media ochaua de hueco; y que en el tal torno los dichos torneros pongan las manequelas de yerro, bien guarnecidas, e esquinadas de dentro en el cabo, de manera que no se quiebren, ni anden à la redonda; e que la mesa de dicho torno tenga de largo dos de las ciguirlas, hasta los fraylillos vna vara, e vna ochaua poco mas, o menos; e si algunas personas quisieren hazer los dichos tornos de vna cigüeña, permitimos que lo puedan hazer, con tanto q los cabos sean de alamo blanco, o de peral, o de otra madera recia, e los coraçones, e manequelas, e contras sean de carrafca seca, o de alamo negro, o de otra madera recia, e los arcos sean de jaya, o de pino.

de Granada.

LAS CARDAS PARA cardar.

9 Otro si mandamos, que las cardas con que se huvieren de cardar las dichas lanas tengan de marco vna quarta de vara en ancho, e media vara en largo, e seã de grueso de vna paja de tugo poco mas, ò menos, e lleuen quarenta e ocho carreteras de diez y ocho puas en cada carrera de hilo delgado de Buitron, y el suero de cerradas de bucy, e que sean buenas, à vista de los Veedores, e sean ferreteadas en el suero, y en la tabla con vn hierro, e señal de los Veedores para ello dipute dos, e que no se hagan de otra manera de aqui adelante.

LAS LIBRAS CON QUE se han de pesar las lanas.

10 Otro si mandamos, que todas las libras de estas Ordenanças, se entiendan de diez y seis onças, e no mas, ni menos en cada libra, y el que de otra manera pesare, cayga en pena de vn real por cada peso que hiziere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es, y en el labrar de las dichas lanas echen en cada libra vna onça mas, por los azeytes, e articos.

LOS QUE HAN DE labrar las dichas lanas.

11 Otro si mandamos, que los saçonadores, e peñadores que

enaciyaren, ò correaren las dichas lanas, no puedan echar mas de medio açumbre de à quarenta cada artova, e mas el azeyte que es menester, y que el dueño de el obrador lo vea echar en las lanas; y las lanas bastas que no huvieren en enester agua para se peinar, que no se la echen; e que si el peynador, e otra persona alguna echare mas agua de la susodicha, pague de pena por cada vez treinta maravedis, la qual dicha pena se reparta en dos partes, la mitad para el acusador, la otra mitad para los Veedores; e si peinare mas, ò menos, que eche el agua al respetto susodicho; e mandamos, que los peñadores que huvieren de peynar las lanas blancas, e prietas, e teñidas, e mezcladas, las peinen, claro, limpio, sin gorullo, à vista de Veedores.

12 Otro si mandamos, que todos los que huvieren de hazer paños, que sean diez ochos, e dende arriba, y los cordellates de qualquiera fuerte que sean, sean obligados à carear, e desmotar en rama, e en ramas las lanas: por manera que sean limpias, e bien cardadas, e los cardadores requere bien las lanas que le fueren dadas à cardar, dando à cada vna lo que merezca, segun dicha calidad de la tal lana, e que sean careadas de dos cuerdas, y que ellos, ni otras personas algunas no corten las lanas con tixeras, ni cuchillos, ni cõ otra cosa, salvo pelandolas con las manos las que lo huvieren menester, e qualquiera que lo contra

rio hiziere, pague de pena lo que lleuó por el arar, à los Veedores q̄ para ello fueren diputados, e si no fueren bien cardadas, las tomen à arar, sin hazerles otra paga, y el q̄ mandare costar la lana, pague de pena cien maravedis por cada paño, e se partan en tres partes, como dicho es, e quien hiziere paño por arar, e por desfondar, pague por cada pieza cien maravedis de pena, la qual dicha pena se parta, como dicho es; pero en los lugares no huviere creacedores: permitimos, que los dichos paños se puedan carducar, e emborrizar sin pena, por q̄ lleuando este obraje, e siendo las lanas de finenuzadas, y verguladas, el dicho obraje es bueno: e mandamos à los Veedores, que sienten las dichas penas en las personas que hizieren paños ventidozenos, y de alli arriba, sin que las tramas dellos sean arcadas, e carducadas, e emborrizadas, y en los paños que fueren de menos cuenta, que lleuē la mitad de la dicha pena, y en los medios paños, que paguen la mitad de las dichas penas, segun dicha cuenta de cada medio paño, y los pies de los paños verbis, mandamos, que sean carduzados, solas penas eõtenidas, las quales dichas penas se partan en tres partes, como dicho es, entre los Veedores del obraje de las lanas, e la dicha nuestra Camara, e la lana que se huviere de cardar para los pies de los paños verbis, quien quisiere la pueda emprimar de vna vez sin pena alguna.

*LA OBRA QUE HAN
de hazer los cardadores.*

13 Otro si mandamos, que los cardadores carden bien las lanas que les fueren dadas à cardar, assi de emborrar, como de emprimar, e carden claro, sin gotullo, e limpio, e hagã obra limpia, e buena; e si los duenos de las tales obras se quexaren, que la obra no estã buena, sean vittas por los Veedores para ello diputados del obraje de las lanas; e si hallaren no estãr bien cardadas las dichas lanas, que pague de pena los dichos cardadores dos maravedis por cada libra de diez y seys onças, e sea la mitad para el dueño de las tales lanas, e la otra mitad para los dichos Veedores, e las lanas para los paños diez y ochenos, e dende arriba seã mudadas tres vezes en el emborrar cada cardadura, e carden primero toda la lana que huviere de lleuar el dicho paño diez y ocheno, e dende arriba de emborrar, e despues la disinyuyan, e buelvan juntamente, y esto hecho, la empeynen como convenga, e que muden las cardas dos vezes à el empeynar cada carda, e que antes que esto se haga, como dicho es, no lo puedan empeynar, so pena de cien maravedis por cada paño y se partan, como dicho es, e las lanas para las beruias, e gualdas, e frifas, e paños que fueren mezclados de dos lanas, demas que sean cardadas dos vezes, como dicho es, assi el pie, como la trama, segun que le convenga à la dicha obra, echando

echando en todo el azeite que fue
re menester.

LAS HILANDERAS.

14 Otro si mandamos, que las hilanderas de los estambres, y tramas, seã obligadas à hilar biẽ, y igualmente, assi los dichos estambres, como las tramas, y las tẽgan, y traygan limpias, y si dañaren las dichas hilazas, que no sean obligados los dueños dellas à les pagar cosa alguna por el hilar; e porque mejor se conozea que vienen limpias, y bien hiladas, mandamos, que las dichas hilanderas sean obligadas de dar à sus dueños todas las dichas hilazas de las tramas asprias en madejas, e que no las peinen, ni alisen, so la dicha pena: e mandamos, que las dichas hilanderas sean obligadas à recibir las dichas hilazas con pesas justas, e las tornen assi a sus dueños con el dicho peso que las recibieron, è si alguna cosa faltare de las tales lanas, por cortas, ò menudas, que sea de contado lo que assi faltare, e lo demas mande satisfacer à su dueño, como bien visto seas; pero si pareciere la lana buena, y por malicia faltare algo, lo manden pagar à la dicha hilandera al dueño de la tal lana.

15 Otro si mandamos, que de aqui adelante las dichas hilanderas, ni alguna dellas, no sean ofendidas de tomar, ni torneo para hilar cada vna mas de dos fuerres de lana, vna de estãbre, otra de pie, è otra de trama, so pena, que la hilã

dera que mas fuerres tomare para hilar, cayga en pena de vn real de plata por cada vez que fueren halladas mas de las dichas dos fuerres de hilazas, la qual dicha pena, mandamos, que se execute en las dichas hilanderas, pidiendolo la parte, no de otra manera; è permitimos, que si en vna casa huviere muchas hilanderas, que cada vna de ellas pueda tomar, è tener para hilar las dichas dos fuerres de lana, sin que por ello cayga en pena alguna.

16 Otro si mandamos, que en quãto al hilar de los pies de los paños verbis, las hilanderas que los hilaren, los hilen sin buelta, y en esta manera, que las que hizieren las dichas lanas para los pies de los dichos paños, que en tanto que hilan el pie de algun paño, no puedan hilar trama alguna, hasta que lo acaben el pie; porque teniẽdo la mano hecha à la dicha hilaza, se haze mejor, è mas torcida, que tomando tras el pie à hilar trama: è por el contrario, quando està hecha la mano à hilar trama, tornando à hilar pie, no se haze tan torcida la labor: por manera, q̃ los paños à esta causa no se pueden bien texer; è si las dichas hilanderas por causa de lo susodicho hizieren algun daño en las dichas hilazas, pague el daño que hiziere al dueño del tal paño: è mandamos à los dichos Veedores tengã mucho cuydado de ver, è visitar las dichas obras, para que se hagan conforme à lo contenido en estas nuestras Ordenanças.

PARA EVITAR LOS hurtos.

17. Otro si, por evitar los hurtos que hazen los oficiales que labran las lanas, è los texedores, è tintoreros, è sus mozos, è mozas, e otras personas, mandamos, que no se compre, ni venda ninguna fuerte de lana labada, ni lucia, ni estambre en bruto peynado, ni en hilaza, ni en otra manera, ni en otra fuerte alguna de vna arroba abaxo sin licencia de los Veedores, de los texedores, è de los tintoreros, e de los del obrage de la lana, è quando la tal lana, ò hilaza se vèdiere, ò hallare en poder de alguna persona, mândamos, que los dichos Veedores, pidan cuenta, y razon a las tales personas de donde la han auido, è ellos sean obligados luego la dicha fuerte, so pena, que el que lo comprare, ò vendiere, ò lo tuviere sin licencia de los dichos Veedores, ò no diere cuenta donde la à auido la tal lana, ò hilaza, que la aya perdido, è pague mas de pena dozientos maravedis, los quales, è todo se reparta en tres partes, como dicho es, que dâdo reservada à salvo cõtra ellos la pena de nuestras Justicias: è quando se hallare algun retazo de paño, è de frisa, ò cordellate texido, ò adouado de hilazas diferentes, de lanas, pidan la misma cuenta, e hagan sobre ello lo que sea justicia, y se parta si fuere perdido, como dicho es.

18. Otro si mandamos, que por que muchas personas que ha-

zen paños les sobran algunas vezes tramas, ò estambres de muchas fuertes: tenemos por bien, q de estas tales fuertes de lanas puedan hazer, si quisieren retazes de paños, que no sean ni medios paños, ni paños enteros, y este tal paño, que no sea de mas cuenta que diez y ocheno, è dende abaxo: y el que lo contrario hiziere, pague de pena treientos maravedis por cada paño, è si fuere medio paño, pague la mitad de la dicha pena, la qual se reparta, como dicho es; y el tal paño sea desorejado en la muestra, por que se sepa que tiene alguna falta.

LOS PAÑOS VELAR: res de que cuenta han de ser.

19. Otro si mandamos, que ninguna persona pueda hazer paño en estos nuestros Reynos, y Señorios, para velartes negros, con orillas coloradas, si no fueren veintiquatrenos, è dende arriba, so pena, que si de menos cuenta se hizieren, que sean perdidos: y nuestra merced, y voluntad es, que de aqui adelante la dicha pena se execute en las personas que hizieren los dichos paños, pudiendo ser auidos: è mandamos à vos las dichas nuestras justicias, è Veedores, que asi lo guardéis, y cumplais, y executeis, è si no pudieredes auer à las personas que hizieren los dichos paños para executar en ellos la pena, pues por la falta no son falsos: permitimos que se puedan vender,

der, è vendim, è que los Veedores que fueren puestos para los paños que se han de vender á la vara en la villa, ò lugar donde se començare, les quiten las orillas de cabo á cabo, dexando vn hilo, ò dos de cada parte no mas, è el mercader que lo vendiere, sea obligado á dezir al comprador la causa por que el tal paño esta desorillado: y esto hecho, mandamos, que se puedan vender los tales paños por de la ley, è cuenta que fueren, y no por mas, so las penas contenidas, è se partan en tres partes, vna para el acusador, otra para el Iuez que lo sentenciare, otra para nuestra Camara, y esto se haga assi, y se execute, y cumpla en los paños estrágeros, y orillados, è como dicho es, so las dichas penas: è los Veedores que assi no lo hizieren, que sean privados de los officios, y paguen la dicha pena, è se parta como dicho es, è no sean mas Veedores de ninguno de los dichos officios.

PAÑOS ESTAMBRADOS.

20 Otro si mandamos, que de aqui adelante todos los peynes que se hizieren para texer los paños verbis, ò estambrados, que se entienda en todos de fino a fino, è que las orillas no entren en el marco, ni en la cuenta, ni en el peso de los dichos paños: e mandamos, q̄ los peynes para los paños estambrados sean hechos por las cuentas, è marcos siguientes. El paño catorceno tenga de cuenta mil e

quatrocientos hilos, e lleue de marco diez quartase media de vara, e lleue de estambre diez y nueue libras, e de tramas treinta e cinco colibras, e el peyne diez y ocheno, tenga de cuenta mil e ochocientos hilos, e de marco onze quartase media ochaua, e lleue de estambre veinte y dos libras, e de trama quarenta y dos libras, e el peyne para el paño veintedozeno, lleue de marco tres varas, e de cuenta dos mil e dozientos hilos, e el paño lleue de estambre veinte y cinco libras, e de trama quarenta y cinco libras, e el peine para el paño ventiquatreno tenga de marco tres varas e media quarta, e de cuenta dos mil e quatrocientos hilos, e lleue de estambre veinte y siete libras, e de trama quarenta y siete libras, e si mas e estambre entrate en estos dichos paños, no ayan pena por ello: e en todos estos pesos se entienda vna libra mas ò menos, se si algun paño, por ser el estambre delgado no entrate tanto en alguno de los dichos paños, que echen dos libras de trama por la que faltare de estambre e todos estos pesos de trama, e estambre se entienda en todos los paños, à lo menos, e si mas pudieren echar, que se pueda hazer sin pena: e el peyne para el paño veinte e fino tenga de cuenta dos mil e seyscientos hilos, e de marco tres varas e media quarta e media ochaua; e el peine para el paño treinteno tenga de cuenta tres mil hilos, e de marco treze quartas, e media quarta de fino à fino;

finos; à estos paños veinteseiseno, è treinteno, no conviene poner peso, por que han de ser may finos, è delgados: pero si alguna persona quisiere hazer algunos paños de mas alta cuenta mas espesos en el marco del treinteno, no menguando, ni creciendo el marco del peyne, salvo espesandolos, y los que puedan aerecentar seiscientos hilos, è sea treinta y seys, si no assimismo en el marco de el veintedozeno, no creciendo, ni menguando el marco que pueda aerecentar dozentos hilos, por q̄ estos tales paños son à la manera de los paños de tnan.

CORDELLATES, Y
estameñas.

21 Otro si mandamos, que el peyne para los cordellates, è estameñas catorcenas, tengan de cuenta mil è quatrocientos hilos, è lleuen de mateo cinco quartas y media è media ochava, è lleuen de estambre quinze libras, è de trama veinte y seis libras, è si menos entrare de estambre, que se cumpla de trama, como està mandado; è el cordellate, è estameña dozeno sea del mismo marco, è lleue de cuenta mil è dozentos hilos, è de estambre catorze libras, è de trama veinte y cinco libras, è si entrare menos estambre, que se cumpla de trama en la manera susodicha; è todo este peso de trama, è estambre, se entiende à lo menos, so pena, q̄ el que menos echare de trama, è estambre,

que pague de pena cien maravedis de cada pieza el texedor que lo texiere, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha.

22 Otro si mandamos, que el que quisiere hazer cordellates, è estameñas dobles, que lo pueda hazer, è lleuen la cuenta, è el peso de estambre, è de trama doblado, è el marco, è sigan en todas las cosas de los officios lo que les pertenece, como està mandado hazer para los otros cordellates, so pena de dozentos maravedis por cada pieza que contra lo susodicho se hiziere, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

PAÑOS VERBIS.

23 El peyne para el paño dozeno verbi, lleue de cuenta mil è dozentos hilos, è de marco onze quartas, è lleue de pie veynte y ocho libras, è de trama otro tanto, è mas, si mas pudiere lleuar, porque vayan en cruz; è el peyne para el paño catorzeno lleue de cuenta mil y quatrocientos hilos, è de marco onze quartas e media, è lleue de pie treinta y dos libras, è de trama otro tanto à lo menos; è el peyne para el paño diez y ocho no lleue de cuenta mil y ochociētos hilos, è de marco doze quartas, è lleue de pie treinta y seis libras, è de trama otro tanto à lo menos; è el peyne para el paño veintedozeno lleue de cuenta dos mil y dozentos hilos, è de marco treze quartas, è lleue de pie trein-

Ordenanças

ta y nueue libras, è de tramas quarta libras à lo menos; è el peyne para el paño veyntiquattro lleue de cuenta dos mil y quatrocientos hilos, è de marco treze quartas è media, e media ochaua, e lleue de pie quarta e vna libra, e de trama quarenta e tres libras: e todos estos pesos, se entiendan à lo menos el que mas pudiere meter, lo pueda hazer, sin pena; e porque algunas vezes acacçe, que es vn paño tan limpio de lana, e muy delgado de hilaza, que no se puede echar en él tanto peso, como lo que està mandado que lleue: mandamos, que siendo el tal paño veintidozeno, ò veintiquattro, q̄ aunque à los tales paños les falte de dicho peso tres libras, y siendo biẽ texidos à vista de los Vecedores de los texedores, que no lleue pena por ello; è el paño veintefeseno verbi, lleue de cuenta dos mil e seiscientos hilos, e de marco catorce quartas e media ochaua; e el peyne para el paño treintenolleue de cuenta tres mil hilos, e de marco quinze quartas e media, e media ochaua: estos dichos paños veintefesenos, è treinteno, no conviene ponerles peso, porque han de ser muy delgados de hilaza.

FRISAS, Y LAS GVIR-
naldas, è verbis.

24 Otro si mandamos, que las frisas, el peine lleue de cuenta setecientos e treynta hilos, e de marco dos varas e media quarta,

e que sea sin orillas, so pena, que la persona que echare las dichas orillas en las dichas frisas, que las aya perdido, e se partan en tres partes, e que no las puedan vender por paño, sola la dicha pena, e se parta, como dicho es, e lleue de pie, e de trama todo lo que pudiere lleuar, para que vayan bien texidas, e el peine para las guirnaldas, e verbias, lleue de cuenta seiscientos e ochēta hilos, e de marco seis quartas e media, y media ochaua, e lleuen de pie, e de trama todo lo que pudiere lleuar, de manera que vayan bien texidas à vista de los Vecedores de los texedores, so las penas contenidas en estas nuestras Ordenanças.

LA OBRA QUE HAN
de hazer los astilleros.

25 Otro si mandamos à los astilleros que han de hazer los dichos peines, que los hagã conforme à estas nuestras Ordenanças, en todos los marcos, e cuentas, haciendo assi la caña con sus blandulas, como convenga, e de buena caña; e q̄ hagan los dichos peines mezclados en la pua, e muy apretados en el colmillo, à vista de los Vecedores de los texedores, poniendo en el forcal de cada astilla su señal, cō vn hierro caliente, para que se conozca quien hizo la tal astilla, e que sean señaladas cō otro hierro de los dichos Vecedores, e que las vendan contadas cō vn hilo, e sean obligados de hazer las marcas, e cuentas justas, e aun
que

que ay tres puas mas ò menos, q̄ el marco ò cuenta nolleen pena por ello, è antes de secas, y señaladas, no las puedan vender, ni ningun texedor labre con ellas, so pena de cien marauedis al que lo contrario hiziere; è si fallieren del marco, ò cuenta en hazerlas mas anchas, ò mas angostas de lo que està mandado, que por cada astilla pague de pena seyscientos marauedis, è mas, que las tales astillas sean quebradas por los dichos Veedores, e las penas se partan en tres partes, como dicho es.

*TEXEDORES QUE
texen en los peynes.*

26 Otro si mandamos, que los texedores que han de texer los dichos paños, è cordellates, è estameñas, y frisas, è guirnaldas, è verbias, que los texan en los peynes de las cuentas, y marcos susodichos, è no en otros algunos, so pena de seyscientos marauedis por cada peyoe que le fuere hallado, è prouado, que texieron en el contra los susodicho; è porque aora al presente ay algunos peynes hechos, conformes a las Ordenanças que se hizieron en la Ciudad de Seuilla en el año q̄ passò de mil e quinientos y onze años, porque los texedores no reciban daño: permitimos, e declaramos, que puedan texer en los tales peynes por tiempo de quatro años, e que corran desde el dia que estas nuestras Ordenanças fueren pregonadas en nuestra Corte en adelante,

e passados los dichos quatro años: mandamos, que no texan, ni tengan otros peynes algunos, salvo como en estas nuestras Ordenanças se contiene, sola dicha pena de seyscientos marauedis; e mas, que los dichos peynes sean quebrados por los dichos Veedores, e las penas se partan en tres partes, como dicho es.

27 Otro si mandamos à los dichos texedores, que à cada fuerte de paños, ò cordellates, ò estameñas les echen los listones en la cuenta, e las señales de algodón, ò lino, ò cañamo, ò lana, así en los paños tintos en lana, ò pardillos, ò mezclados, ò de esfortas fuertes: de manera, q̄ despues de hechos se parezca la cuenta, que la tinta, no la pueda encubrir en la manera siguiente. Al paño dozeno vna Cruz, e dos puntos, e sin liston; e à los paños catorcenos, vna Cruz, ò quatro puntos, ò medio liston; e à los paños diez y ochenos, vna Cruz, ò vna V è tres pentos, è vn liston; en los paños vèntidocenos, dos Cruces, è dos puntos, è dos listones; e à los paños veintiquatrenos, dos Cruces, è quatro puntos, è quatro listones; e à los paños vèntisey senos, dos Cruces, e seys puntos, e seys listones; e à los paños treintenos, tres Cruces, e diez listones; e à los paños treyntaseisnos, si se hizieren, lleuen treze listones, e tres Cruces, e seis puntos, para que por todos, estas cosas se conozcan, los paños, e se sepa de la cuenta que son; e los paños verbis; lleuen por letras, que digan.

Ordenanças

verbi; è todos los listones sean de quatro en quatro dochas, porque parezca clara la verdad, so pena, q̄ el texedor que lo contrario hiziere, pague de pena por la primera vez dozientos maravedis, e por la segunda, la pena doblada, las quales dichas penas se partan en tres partes en la manera susodicha; e en los cordellates, e estameñas, pōgan su cuen a en la forma susodicha, so la dicha pena, e porque no descolen los paños de aqui adelante ladrones, como à passado: mandamos à los dichos texedores, que en las colas de todos los paños, e de las frisas, sean obligados de hazer vna faja, ò vn liston ancho, q̄ à lo menos lleue ocho dochas, e de otra trama, e de otra color, e en los cordellates, e estameñas; al cartoreno le echen dos listones en la muestra, e otros dos en la cola, e al dozeno vn liston en la muestra, e otro en la cola, porque por los listones se conozca la cuenta, so pena, que el texedor que así nolo hiziere, que pague de pena de cada pieza cien maravedis, e se parta en tres partes, como dicho es.

QUE LOS TEXEDORES
pongan la señal de la Ciudad.

28 Otro si mandamos, que los paños que se texieren en estos nuestros Reynos, e Señorios, así verbis, como estambrados; que los texedores sean obligados de echar a cada paño, ò frisa, ò cordellate, ò estameña, la señal de la Ciu-

dad, Villa, ò Lugar, donde lo texiere, so pena de cien maravedis por cada pieza q̄ texiere sin echar la dicha señal; que ningun texedor sea oßado de echar, ni de hazer la señal de otra Ciudad, ò Villa, salvo de aquella donde se texiere el tal paño, aunque el dueño de el paño se lo mande; e que ningun texedor sea oßado de crecer la cuēta, ni el marco, porque es falsedad, ni demenguallo, salvo como està mandado, y ordenado en estas nuestras Ordenanças, so pena, que si el dueño del paño lo manda, e q̄ pierda el paño, e el texedor que lo hiziere, pague de pena otro tanto por la primera vez, e por la segunda, que pague la pena doblada: e mandamos, que cada texedor pōga su señal acostumbrada en cada paño que texiere, de qualquier suerte q̄ sea, para que se sepa quiē texió el tal paño, e ningun texedor haga, ni ponga la señal q̄ otro hiziere, so pena de dozientos maravedis, las quales dichas penas se partan en tres partes, como dicho es.

QUE NO HAGAN
las orillas tachonadas, ni entrecijadas.

29 Otro si, porque somos informados, que à causa de echar muchos hilos de orillas en los paños, è de hazellas tachonadas, ò entrecijadas, que los dichos paños a esta causa no van bien texidos, è que los texedores reciben dello daño: è nuestra merced, è voluntad es, que los dichos paños
vayan

vayan bien texidos de aqui adelante: mandamos, que ningun paño lleue las orillas tachonadas, ni entrecijadas, ni mas de doze hilos en cada parte de orillas, so pena de dozientos maravedis de cada paño, que contra lo susodicho fuere, e que los pague el texedor que lo texiere, o si mas orillas echare, e que los Veedores quiten à los tales paños las dichas orillas, e se executen las penas, e se partan en tres partes, como dicho es, e quiè quisiere echar menos hilos de orillas de cada cabo, que lo pueda hazer sin pena, con tanto, que todas las orillas vayan texidas llanas, e no de otra manera, so la dicha pena.

QUE PONGAN LOS
dichos paños tirados.

30 Otro si, porque nos han hecho relacion, que en todos los officios del obrage de las lanas, e paños, que despues de hechos se pueden enmendar, salvo el texer de los paños, e que en esto no ay enmienda despues de texidos, e que ay falta: e porque de aqui adelante los dichos paños saquen la codena viua sean de mas dura: mandamos à los dichos texedores, que quando pongan los paños, e cordellates, e estameñas en los excoqueros para texellos, que los pongan muy tirados, porque vayan bien texidos: e mandamos à los dichos texedores, que à los paños diez y ochenos, e cordellates, e estameñas, que los texan à vn golpe, y à dos en cada ducha: porque

así irà contada la obra: e los paños veintidozenos, e de alli arriba, à dos golpes en cada ducha à lo menos: e el texedor que así no lo hiziere, que pague de pena cien maravedis, e mas el daño al dueño de el paño, si no fuere bien texido, como dicho es, à vista de los Veedores de los texedores; e las penas se partan en tres partes, como dicho es: e el que quisiere su paño muy texido, e à mas golpes, que se pueda hazer sin pena.

LAS VARAS QUE SE
han de ordinar.

31 Otro si, porque somos informados, que de banandose las hilazas, se desperdician, e quiebrã quando se vrden, e por esto ay muchos nudos en los paños, e en ello se recibe daño, e si las hilazas se coxen sin cañones quando se hilan, e coxidas de los dichos cañones, se vrdiessen en su arte, e que de esta manera no abria tantos nudos en los paños: e por esto mandamos, que de aqui adelante las dichas hilazas se vrdan en vsadas en sus vergetas, e así se fãan provechadas, y no se destorceran: e si alguna persona quisiere mas ordinar en obillos que en vsadas las dichas hilazas, permitimos que lo puedan hazer sin pena: e por que somos informados, que los que hazen los paños, en las mas partes los vrden en sus casas, e cada vno vrde las varas q quiere, e que no miran las hilazas si son gordas, e así las vrden en la cuenta que ellos quieren, e los ofi-

Ordenanças

ciales que hazen los officios a todos los obreros les pagan por sus pieças, e no lleuan mas por vn paño largo, que por otro corto, e los tintoreros echan las tintas por peso, para cada paño tanto, e si que los paños son largos, no pueden yr bien tenidos, e por todas estas cosas no se hazen los officios en los paños como deuen; e nuestra merced, e voluntad es, que los dichos paños se hagan en toda perfección de aqui adelante: mandamos, que los paños, e cordellates, que se vrdan de quarenta varas medidas, cada vara con vna pulgada, e las frifas, e las verbias, e guirnaldas, q las puedan vrdir quien quisiere de cincuenta y cinco varas, porque assi avrá pilada, e en todo se entienda vna vara mas, ò otra menos, so pena que sean perdidas las varas q de mas se hallaren estando textidas, e la persona que las vrdiere de mas, pague de pena por cada paño, ò cordellate, ò frifa docientos marauedis, e otros tantos el texedor, si lo encubriere, e si no mirare en la dicha hilaza, e lo vrdieren en mas cuenta que merezca, que paguen la misma pena: e mandamos a los Veedores de los texedores, q midan, e pesen los dichos paños ordidos, e textidos, descontando de ellos del peso los azeytes, y conreos que se han al tiempo que las lanas se laban: de manera, que de cada libra de diez y seys onças se quite vna onça de conreos, e no mas: e las dichas penas mandamos a los dichos Veedores, que las executen en las personas que en ellas

hizieren, e incurrieren, e se partan en tres partes, como dicho es: e los dichos Veedores midan, e marquen, e señalen las ordideras por ante el escrivano publico antes que los penen, como está mandado.

QUE MIREN LAS hilazas.

32 Otro si mandamos, que los dichos texedores tengan cuidado de ver las hilazas antes que empiezen a texer los paños, e lo q vieren que es de dos lanás, ò muy gordo de hilaza, vno mas que lo otro, tal que no deue passar segun la fuerte del paño, que no le texan sin que primero lo muestre al dueño del tal paño, ò a los Veedores, para que ellos determinen lo que se deua hazer, è el texedor que assi no lo hiziere, que pague de pena cien marauedis de cada paño: è mandamos, que ningun texedor sea oßado de echar en la muestra trama mas fina, ni mas delgada, ni mas limpia, ni vaya mas texido, è la muestra que de detrás del paño, salvo, que todo vaya igualmente texido, è el que lo contrario hiziere, que pague de pena por cada pieça cien marauedis, è las penas se partan en tres partes, como dichos es, si obiere acusador, è si no huviere acusador, que se partan por mitad entre los dichos Veedores, è la dicha nuestra Camara, è ningun texedor haga hilaza en el paño que texiere, è el que la hiziere de vna quarta, que pague de pena tres marauedis, è si fuere mas larga

larga la hilaza , que pague de cada quarta cinco maravedis de pena , è el que hiziere el arabaxo de quatro duchas arriba , que de cada ducha pague vn maravedi , è si echarre ducha doblada , ò menguada , q̄ llegue a vna quarta , que pague vn maravedi de cada quarta , e si fuere mas larga , que pague de cada quarta dos maravedis , e mas , que encomienden las dichas obras , e por cada puva que lleuare vacia , ò que brada , ò mayor , que pague de pena vn maravedi por cada quarta q̄ lleuare , e los dichos Veedores executen en todos los paños , e cordeillates , estameñas , e fijas , e guirnaldas , e verbias , e en los paños de a quatro primideras , que por cada vez que hiziere para pie , ò mudar el orden , que pague de pena quatro maravedis , e estas dichas penas sean para los Veedores ue los texedores , e para el acusado , si lo huviere , è de cada carrera de vn filo , por cada vara vna blanca , e de la carrera de dos hilos de cada suerte , dos maravedis de pena .

33 Otro si mandamos , que texidos los dichos paños , sus dueños sean obligados a los desborrizar , ò a hazer desborrizar de nudos , è hilos , e borulliones antes que lo den al perale à adobar , lo pena , que el que de otra manera lo dicte , que pague por ea la pieça cien maraveais , la qual dicha pena se parta en tres partes , como esta mandado .

EL ADOBAR LOS paños.

34 Otro si mandamos , que

todos los peralles que han de adobar los dichos paños , sean obligados de hazer la señal de su obrador en cada pieça de paño , para que sea conocido quien adobó el dicho paño , è el que no lo hiziere , q̄ pague cien maravedis de pena , e ninguno de los dichos peralles sea ofiado de hazer , ni de poner la señal que otro hiziere , salvo la soya , so la dicha pena , è las dichas penas se repartan en tres partes , como dicho es .

35 Otro si , porque somos informados , que los dichos peralles cardan los dichos paños sin hazelles pie , tomando , e dexando los palmares à pais con palmares vuos , e asi quedau los paños abiertos , e despoblados de pelo , e por q̄ de aqui adelante los dichos paños se adoben como convenga : mandamos a los dichos peralles , e à cada vno de ellos , que al tiempo que començate à cardar los paños , e cordeillates , miren que no tomen la haz por envés , e despues de raídos , luego los carden mojadós à todo mojar , e que a los paños catorcenos , e diezochenos les den quatro raites de morttes con palmars muertos , e luego los descabeçen , e à los paños veintenos , e veintedozenos les den a lo menos seys raites de morttexi en la forma susodicha , e luego los descabeçen , e à los paños de mas cuenta les den todos los raites de morttexi que huviere en menester , segun la cuenta , e fuerte de cada paño , e asi raídos primero , e despues descabeçados , como dichos es , sobre buen pie , los

Ordenanças

acaben de cardar como conuenga, a cada paño con palmares terciados, e no de otra manera, fopena, que qualquiera que de otra manera los cardare, si el paño fuere catorceno, ò deziocheno, ò cordellate, que pague de pena de cada pieça cien maravedis, e si fuere paño de mas cuenta, que pague la pena doblada, e mas el daño del tal paño a su dueño, e los dueños de los dichos paños den todas las melecinas que fueren menester à los dichos perailles, e ellos se las saquen, e los dexen limpios, e si los dexaren juardosos, ò delgados de codena, ò no les sacaren el jabon, ò la goma, si la lleuaren, que paguen la mesma pena, e tornen adobar, e enfortir, ò a limpiar, ò a enmendar los dichos paños como les conuenga: e mandamos a los Veedores de los perailles, que tengan cuydado de ver, y mirar todo lo susodicho, e executen las dichas penas en los perailles que en ellas cayeren, e incurrieren, e se partan en tres partes, como dicho es, so las penas contenidas, que hablan contra los Veedores que no vsan bien de sus officios.

36 Otro si mandamos a los dichos perailles, e à cada vno de ellos, que adoben los paños en toda perfeccion, teniendo en su officio todas las herramientas que le pertenezcan, assi como tener las manos para los paños finos de quarenta pares de palmares, ò a lo menos treinta, tantos pares en cada mano, e que con esto no pueden cardar sino en vna percha, e para

la ropa basta catorcenos, e dende abaxo tengan las herramientas que les pertenezcan a vista de los Veedores del dicho officio, fopena de cien maravedis por cada paño que de otra manera se cardare, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es.

37 Otro si mandamos, que todos los paños deziochenos, y dende arriba, e cordellates, e estameñas catorcenos, que despues de ser labados en el batan del azeyte, sean despuntados de motas, e cardillos, e pajas, por personas que bien lo sepan hazer, de manera, que los dichos paños, e cordellates que den bien limpios, e que las personas que los despinçaren no los reboten con ninguna rebocadera de hierro, ni de otra cosa, fopena de doçientos maravedis, salvo, que despinçen con sus pinças, e alimpien con vna escobeta, e haga su señal de hilo, para que sea conocido en la muestra del paño la persona que lo despinça; y si lo hiziere mal, sea obligado a lo tornar à despinçar, sin le pagar por ello cosa alguna, e despinçado, el dueño haga que lo vean los Veedores de los perailles antes que se earde descargante, e estando bien limpio, le echen el fello de bien despinçado, e luego el dueño lo dê al peraille, e no antes, so la dicha pena.

38 Otro si mandamos, que el officio de los perailles sea diuidido en dos officios, de manera, que el pilatero tenga cargo solamente de labrar el paño para despinçar, ò desla-

deslanar, e enfortir, e le dê el cuerpo que conuerna que huuere menester, segun la fuerte de cada paño, e que el batanero no pueda hazer, ni haga partido con el dueño del tal paño para le dar tantas varas, e no menos ni el dueño del paño se lo demande, sopena de seyscientos marauedis por cada paño, la qual dicha pena pague el dueño del tal paño, que demandare el dicho partido del batanero, ò pilatero que lo hiziere, pague de pena otro tanto por cada paño, la qual dicha pena se reparta en tres partes en la manera susodicha, e q̄ el peraille, ò pilatero sea obligado de traer el paño limpio deuarda, e enfortido en perfeccion, como fuere menester, para que le carden de haz, e de enves, e el que le empegare a cardar sin estar limpio, como dicho es, pague de pena por cada paño cien marauedis, e mas el daño, e torne a limpiar, e enmendar el dicho paño: e porque mejor se pueda hazer todo, permitimos, que puedan cardar descargamente en los batanes, con tanto, q̄ scã officios distintos, e apartados el pilatero del peraille que los cardares, pero entiendase, que los perailles que huuierẽ de adobar los dichos paños tengan los officios apartados, como en estas Ordenanças se contiene, e el que los quisiere tener juntos, que los puedan tener sin pena.

39 Otro si mandamos, que ningun batanero, ni pilatero no sea offado de echar, ni eche la greda que huuieren de echar, si no fue

re molida, e cernida, sopena, que si algun paño se dañare, que el tal peraille, ò pilatero pague el daño del tal paño, e cien marauedis de pena por cada vez que lo hiziere: e mandamos, que en estos nuestros Reynos, e Señorios no pueda auer arte de agua, ni de bestia para cardar, que por cada paño que en la dicha arte se cardare paguen los dichos seyscientos marauedis de pena, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es.

40 Otro si mandamos, que los dichos perailles, e cada vno de ellos sean obligados a hazer cardar los paños, e otras qualesquiera ropas que les fueren dadas a adobar descargamente, de manera, q̄ salgan buenos en ser, e bien cubiertos, segun de la fuerte de cada paño: e si algun paño, ò ropa recibiere algun daño, ò perjuizio a culpa del dicho peraille, que el tal peraille sea obligado a pagar el daño que huuiere recebido el tal paño, e mas que pague de pena cien marauedis por cada paño, e que los dichos perailles no puedã cardar descargamente paño, ni cordellate, ni frisa, sin que estẽn bien limpios, lo pena de cien marauedis el que lo contrario hiziere; e que ningun peraille sea offado de cardar con cardas de hierro, e el que cardare con cardas de hierro los dichos paños de la haz, ò del enves, que por cada vez que sea sabido, pague de pena seyscientos marauedis, las quales dichas penas se repartan en tres partes en la forma susodicha: e mandamos a los dichos perailles, ò bata-

Ordenanças

bataneros, que adoben las dichas verbias, e guarnaldas, e que las cardas descargamente, e las enferretadas cada vna como convenga, e las hagan limpias de juarla, e jabon, e las den bien cubiertas, e pobladas de pelo segun dicha suerte de cada vna, sopena de cien maravedis por cada pieça que contra lo susodicho adobare, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es.

41 Otro si, para evitar los daños, e fraudes que de los tiradores se siguen, mandamos, que de aqui adelante ninguna persona tēga tirador que tenga varcas, ni pūtas, ni otro artificio alguno para enfachar el paño, ni emparejallo, ni darle mas largo, sopena, que el que tuviere el tal tirador, ò tiene el paño de otra manera, e lo vendiere tirado, ò lo tuviere, pierda el tal paño, e se parta en tres partes en la manera susodichase si lo huviere tirado, aunque lo aya vendido, pierda los dineros que huviere recibido, e se parta en tres partes, la vna para el acusador que lo acusare, la otra para nuestra Camara, e fisco, e la otra para el Iuez que lo sentenciare, como dicho es; pero si algun paño se hallare tirado en poder de algun mercader, ò de otra persona que lo huviere comprado, el tal paño no sea perdido, mas que no lo puedan vender a la vara, ni empeçallo, sin que primero el tal paño sea mojado a todo mojar, sopena que sea perdido cada vez que fuere hallado empeçado, ò probado que lo vendieron

por mojar, y se parta en tres partes, como dicho es; e porque en la medida de vna à otra ay diferencia: declaramos, que aunque aya falta de media vara en el paño que tovriere ve ynte y cinco varas, que por esto no se entienda que los tales paños son perdidos, ni se lleue pena por ellos, mas que se descuente, ò se satisfaga el menoscabo a la persona que huviere comprado el tal paño.

QUE LOS OFICIALES
tengan los paños cogidos, e no por el suelo.

42 Otro si, nos han hecho relacion, que quando los paños despues de texidos los traen por el suelo, e los tienen mojados, ò duermen en ellos, que los dañan, y destruyen, e que así los texedores, como los peralles, y los otros oficiales lo vfan hazer, e de ello salen los paños manchados, y razados, y rotos, y descubiertos, y por esto ay pleytos: e Nos por remediarlo susodicho, de aqui adelante mandamos, que despues de texidos los dichos paños, de qualquiera suerte, e cuenta que sean, que ningun texedor, ni peralle, ni despinçador, ni tintorero, ni tundidor, ni otras personas sean oñados de traer los dichos paños por el suelo, ni los tengan mojados, ni duerman en ellos, salvo, que los tengã cogidos, y arrimados, calçados en perchas, ò en caualleres, ò en tableros, y oreados, y no mojados: y el que lo contrario hiziere, que pa
que

que de pena por cada pieza de los dichos paños cien maravedis cada vez que le fuere hallado de otra manera contra lo que dicho es, e mas que pague el daño del tal paño, y las dichas penas executen los Vecedores, cada vno en los de su oficio, y se partan en tres partes, como dicho es; pero esta pena no se entienda que se ha de llevar quãdo estãn haciendo los oficios en los dichos paños, aunque estên en el suelo, e de executar esto tengan los Vecedores de cada oficio mucho cuidado, e qualquiera oficial que alquilar paño, ò lo prestare a otro seyendo ageno para enjugar lana, e otra cosa, que pague la misma pena.

*QUE HAGAN LAS
muestras del azul.*

43 Otro si mandamos, y declaramos, que se hagan muestras generales de azul para todo el Reyno, para teñir los dichos paños; porque en las colores aya mas perfeccion, e se pague cada paño por la color que llevar, y en ello aya razon: e mandamos, que de aqui adelante las dichas muestras generales de lo azul se hagan, e renueben de quatro en quatro años, e para la hazer se tēga, e guarde la forma, e orden siguiente: Que se hagan en las Ciudades de Segouia, e de Cordoua, por ser, como son lugares donde se hazen, y labran mucho numero de paños, e la primera vez se hagan en la Ciudad de Segouia, e para las hazer, la iusti-

cia, e Regidores de la dicha Ciudad, juntamente con la persona q̄ fuere embiada por nuestro mandado, para entender en hazer, e dar las dichas muestras, nombreis tres personas, dos tintoreros, e vn mercader, los mas sabios, e de buenas conciencias que se hallaren en la dicha Ciudad, de los que entiēden en el teñir de los paños, e sobre juramento, que primeramente aueys, e recibays de ellos, les encargueys que hagan las muestras en esta manera: muestras de media celestre, y de vn celestre, y de celestre y medio, y de dos celestres, y de palmilla, y de velarte, e hechas las dichas muestras assi, que el escriuano del Consejo asiente en vn libro enquadernado el dia en que fueron hechas, e las personas que entendieron en las hazer, declarandolos por sus nombres particularmente; e assi hechas en la manera susodicha, selladas con el sello de la dicha Ciudad: mandamos, que la dicha Ciudad los dê, y entregue a la persona que fuere embiada por nuestro mādado, para que él las lleue, y dê selladas con su sello a la justicia, e Regidores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares dōde huviere tintes, que se tiñeren, e demudaren paños, ò se vendieren a la vara, para que las tengan en el arca del Consejo, para que cōforme a las dichas muestras los tintoreros tengan, e demuden los dichos paños; e mandamos, que cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se vieren las dichas muestras, dēn a la persona q̄ las llevar, por

Ordenanças

por cada vna de ellas trecientos maravedis, los quales se paguen de los propios, e rentas de las dichas Ciudades, ò Villas, ò Lugares: è mandamos, que tomen de las dichas muestras en cada Ciudad, ò Villa, ò Lugar las que hubieren menester, segun de la fuerte, y cùta de los paños que en las tales Ciudades, ò Villas, ò Lugares se hizieren, ò tiñeren, ò vendieren: è mandamos a todos los tintoreros de nuestros Reynos, e Señorios, que de aqui adelante no tingan, ni demuden los dichos paños con otras muestras de azul algunas, salvo cõ las de suso declaradas, sopena de mil maravedis por cada paño: que paguen cada vez que lo contrario hizieren, la qual dicha pena se parta en tres partes en la forma suso dicha: è mandamos, que esta misma orden, y forma se tenga, y guarde en la Ciudad de Cordoua en los otros quatro años siguientes, e que así por sus turnos ande en cada vna de las dichas Ciudades de aqui adelante, de quatro en quatro años, e que las dichas muestras no se hagan, ni puedan hazer en otras Ciudades, ni Villas de estos Reynos, e Señorios sin nuestra licencia, y especial mandado, so las penas en qe acaellos que vsan de officios que no tienen poder, y facultad para ello.

LAS TINTAS PARA teñir, como se hã de vender.

44 Otro si, porque somos nformados, que las tintas con que e tiñen los dichos paños cuestan

tanto como las lanas de que se hazen, y que ay pastel, que vna arroba vale vn ducado, y que otra arroba de otro pastel no vale vn real, y que las personas que cogen las dichas tintas, ò las hazen, ò venden, buelven lo malo con lo bueno, e que al tiempo que lo venden muestran de lo bueno, e hecho el precio de aquello, dan de lo otro, y que por no lo conocer los compradores, y tintoreros recibẽ mucho daño, y engaño; y por escusar lo susodicho, y los pleytos, y debates que sobre esto ay, e puede auer: ordenamos, y mandamos, que todas las personas que de aqui adelante cogieren, ò hizieren, ò compraren las dichas tintas, ò materiales de ellas para las vender a los tintoreros, e otras personas, que las cojan, y hagan limpiar en sus tiempos antes que las muelan, y q vendan las dichas tintas por peso, y hagan muestra de ellas, para que todo lo que vendieren sea conforme a la muestra que mostraren, y de aquella fuerte, y ley sean obligados a dar las dichas tintas, y materiales a las personas que las vendieren, ò si algun fraude, ò engaño en ello huviere: mandamos, que las personas que huieren vendido las dichas tintas, ò qualquier de ellas, sean obligados a cumplir, e pagar a los tintoreros, ò a las otras personas que de ellos huieren comprado las dichas tintas, el daño, ò menoscabo que en ellas huviere, conforme a la muestra, aunque las huieren vendido; y que conforme a esto, las nuestras justicias, lo

mas brevemente, e sin dilacion q̄ se pueda, libren, y determinen los pleytos, e debates que sobre esto acreciere, haziendo sobre ello à las partes cumplimiento de justicia.

QUE HAGAN LOS
paños de la color que cada uno pidiere.

45 Otro si, nos han informado, que haziendose los paños de todas las suertes, e colores, afsi los verbis, como los estãbiados, que con esto se quitan muchas penas, y achaques, y pleytos, y se atrazará mucho mas el obrage de los dichos paños, para que los pobres se mantengan, y nuestros Subditos, y naturales tēgan mas exercicio: y nuestra merced, y voluntad es, de quitar penas, y achaques, y de aprouechar a nuestros Subditos, y naturales, e porque de aqui adelante no sean fatigados, ni penados, ni recibã los dichos agravios: mandamos, y declaramos, que los hazedores de los dichos paños, y los mercaderes que los compran, ò venden, y otras qualesquiera personas, que los puedan hazer, y teñir de la color que cada vno quisiere, y por bien tuviere, conforme à estas nuestras Ordenanças, sin pena ninguna.

TINTOREROS.

46 Otro si mandamos, que los tintoreros tingan bien los paños, cada vno de la color q̄ le fuere pedido, conforme à estas nue-

tras Ordenanças, sin hazer falsedad alguna: es à saber, que no tingan con añir en las tintas, ni cõmolada, ni lorigillo, ni torouisco, ni aulaga, ni mostegen paño ninguno, dándole mas azul, ni otro color en la muestra que en medio, ni en la cola, salvo que todo lo que tiñeren vaya igual, y pareçoso, pena de perder el paño q̄ fuere mostejado, ò teñido con estas tintas defendidas, ò con alguna dellas, por la primera vez, e por la segunda la pena doblada, e que no vfe mas del oficio, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es, e de mas que el tal tintero sea obligado de pagar el tal paño al dueño cuyo fuere.

47 Otro si mandamos, que los dichos tintoreros, e cada vno dellos, que sean obligados de hazer a los paños, e cordellates, e estameñas que fueren tintos en paño de qualquiera color que sean, dos toques blancos del tamaño cada vno de media naranja, ò à lo menos de vna pelota en los tercios de todos los paños, y estameñas, y en la muestra dellos que afsi tiñeren, para que sean conocidos que son tintos en paño, e los que lleuaren azul, e que les hagan otro toque, dado el azul que à cada paño à de lleuar, porque se conozca la cantidad del azul que à cada paño, ò cordellate, ò estameña lleua, so pena de mil maravedis que pague el tintorero por cada paño veinteno, ò de diez arriba que tiñeren, sin dexar los dichos toques, como dicho es, y en los paños de-

Ordenanças

ciochenos, e dende abaxo; y en los cordellates, y estameñas que tiñeren, sin dexar los dichos teques, como dicho es, que paguen de pena de cada pieza quinientos maravedis, e si fuerē medios paños, que paguen la mitad de las dichas penas, segun la cuenta del tal medio paño, y las penas se partan en tres partes, como dicho es, y esta misma pena, mandamos que se lleue à los tintoreros que demudan en paño, ò cordellate, ò estameña, sin que primero sea sellado de el azul por los Veedores, e que los dichos Veedores los examinen, e lo sellē con el sello que para los paños prietos se ha disputado, so las penas cõtenidas en estas nuestras Ordenanças, que son puestas cõtra los Veedores que no vsan bien de sus officio: se parta en tres partes, la vna para el que los acusare, la otra para el luzc que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara, e fisco.

4^o Otro si mandamos, que los paños dozenos, y catorcenos, y seccenos que se tiñeren para prietos, que lleuen de azul vn celeste, e no menos, e sean sellados, como dicho es, e demudados, primero entrebados, e luego dada media arrova de ruvia, e tras la ruvia puedan echar à cada paño de estos quatro libras de zumaque, y quatro azumbres de tinta de ferrere buena, à vista de los Veedores, so pena, que el tintorero que demudare paño de estos susodichos de otra manera, que pague el daño que tuuiere el tal paño, e las penas, como dicho es, se partan en tres partes:

pero mandamos, que estos dichos paños, ni otros algunos no se puedan teñir prietos, sin llevar el dicho azul que à cada paño le pertenezca, segun de su cuenta, y conforme à las muestras, so pena, que los paños que sin azul fueren teñidos prietos, que sean perdidos, y au dos por falsos do quiera que fueren hallados, y se partã en tres partes, vna para el que lo acusare, otra para el luzc que lo sentenciare, otra para nuestra Camara, è Fisco, y esta pena se execute, assi en los paños Estrangeros, como en los que en estos Reynos se hizieren, è se partan como dicho es, y que el tintorero no pague al dueño cuyos fuerē; è si lo hiziere la segunda vez, q̄ sea priuado del officio.

4^o Otro si mandamos, que los paños diez y ochenos que fueren para prietos, que lleuē de azul vn celeste y medio, è sean sellados del dicho azul, como dicho es, è despues seã engeuados cõ alũbre, è refina, y no cõ otra cosa, è seã demudados cõ su ruvia la q̄ huviere menester; y à estos tales paños les puedan echar à cada paño dos libras de zumaque, y à la postre dos azumbres de tinta de ferrere buena, como dicho es; è el tintorero que de otra manera los tuñere, è demudare para prietos, pague la pena susodicha, y se parta en tres partes, como dicho es, è mas que pague el daño al dueño del paño.

5^o Otro si mandamos, que los paños veintenos, e dende arriba, y los cordellates, y estameñas que fueren para prietos, que lleuen

de azul dos celestres conforme à la muestra de los dichos dos celestres, è sean sellados del dicho azul, como dicho es, è despues sean engeuados con alumbre, ò resina, y no con otra cosa, y sean demudados con toda la ruyia que huviere menester, è que les puedan echar à cada paño, ò cordellate vna libra de zumaque, è hasta vna azumbre de tinta de ferrrete, como dicho es, sin pena ninguna. Pero si algunas personas quisieren teñir en lana los dichos paños veinti.fozenos, y dende abaxo, que lo puedan hazer, dandoles en lana la cantidad del azul que quisieren, è por bien tuvieren, con tanto que el que fuere para prieto, que despues en paño le den azul à cùplimieto de los dichos dos celestres, para que se conozca la cantidad del azul que lleuò en lana, y en paño, como està mandado, solas penas contenidas en estas dichas nuestras Ordenanças, è se partan en tres partes en la forma susodicha, è sean engeuados, y demudados, como dicho es. Pero mandamos, que puedan echar à cada paño, si quisieren, la tinta, como està mandado, ò agalla fina, si se la quisieren echar, è quien quisiere hazer paños empafados, dexandoles los dichos toques como està mandado, que los puedan hazer sin pena.

51 Otro si mandamos, que las personas que quisieren hazer paños de mas perfeccion tintos en lana, que no sea b. lutes para prietos, que los puedan hazer; y estos tales paños lleuen de azul en

lana vna palmilla de hasta una rauedis, conforme à la muestra q̄ para ello sea dada, è de que venga del batan acabados de adouar de dexenies vn toque del azul que lleuò en lana, è despues en paño los cumplan del azul à la muestra de los dichos dos celestres, è dexenles vn toque del dicho azul de los dichos dos celestres, para que se vea, e conozca el azul que lleuò en lana, y el azul que lleuò en paño, y el tintoreto que no dexare los dichos toques, como dicho es, que pague de cada paño la pena susodicha, e se parta como dicho es, e sean sellados de el dicho azul por los Veedores, como està mandado, e luego sean engeuados cõ alumbre, e resina, e no con otra cosa, e demudados con toda la ruyia que huviere menester, e para dantes lustre les puedan echar à cada paño vna libra de zumaque, e vna azumbre de tinta de ferrrete, y el que quisiere echar agalla, que la pueda echar sin pena, e todos los que quisierẽ dar mas azul del azul que las muestras tuvieren en lana, ò en paño, que lo puedan hazer sin pena, y en los paños que no lleuaren azul, y en los retazos de cinco varas abaxo, aunque no les hagan toques, que no penen los tintoretos por ello.

52 Otro si mandamos, que los paños belates que huviere de ser prietos, sean tintos en lana, dando à cada vno cinco celestres en lana, ò mas, si fuere menester, de manera que quando estèn acabados de adouar del batan que-

Ordenanças

den conformes azul à la muestra, que para los belartes sea diputada, y entonces sean sellados del dicho azul con el sello que para ello sea diputado: e porque esto mejor se haga, mandamos à los Veedores de los tintes, y à los tintoreros, q̄ tengan sus muestras de azul en lana, y experimenten, y hagan experiencia en lana del belarte al tiempo que se tiñen, para que vean q̄ salga conforme à la muestra que ha de ser en paño: e quando algun paño belarte le faltare el azul, que no lleuare a la muestra, mandamos, que los tintoreros que vierē teñido el tal belarte, paguen el menoscabo al dueño del tal paño mil y quinientos maravedis, è los Veedores le quiten al tal paño las puntas del cabo de la muestra media quarta de cada cabo, cortado con tijeras, de manera que quede de forejado: pero si no faltare del azul mas de vn quarto de vn celestre, que es valor de hasta ciento y veinte maravedis: mandamos, que en tal caso el tal paño belarte se selle por bueno, sin lleuarle pena, ni menoscabo alguno: è porque se conozca el azul que los paños belartes lleuaren, mandamos que le dexen vn toque del dicho azul, como està mandado, so las penas cōtenidas en estas nuestras Ordenanças, e porque acaecerà que en vnas partes se dà el azul, y en otras partes se demudan, mandamos, que si algun paño belarte se hallare falto del azul, è sin sellar de el dicho azul, que el tintorero que lo demudare, pague de pena dos mil mara-

uedis, y al tal paño belarte le sean quitadas las orillas, dexandole vn hilo, ò dos de cada parte no mas, è sea de forejado, como està mandado, è se venda por palmilla, è no por belarte, so pena que sea perdido, y se parta en tres partes, como dicho es: pero mandamos, que en ningun paño belarte ninguno sea ofiado de echar lana prieta de mōte, so pena, que el tal paño sea perdido, e se parta en tres partes, como dicho es. Y declaramos, que los dichos paños belartes que les faltare el azul, que si los quisieren hazer prietos, que los cumplan de dos celestres, y se vendan por palmillas, y no por belartes, como està mandado, so la pena contenida en estas nuestras Ordenanças.

53 Otro si mandamos, que los engeues de los paños se hagan como està mādado, y en vaño claro, y limpio, so pena de dozientos maravedis por cada paño q̄ de otra manera fuere engeuado: è mandamos à los tintoreros, que la ruvia, sean obligados de echarla toda jūta la q̄ fuere metida de vna vez, e no en dos vezes, so la dicha pena. la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es; e que ningun tintorero sea ofiado de traer juntos en las tinas mas de dos paños, e vn pedazo hasta medio paño poco mas ò menos, so pena, q̄ el tintorero que mas metiere en los xites de las dichas tinas, pague por cada vez dozientos maravedis, e que ningun tintorero pueda demudar juntos en la caldera mas de hasta tres paños quando mu-

cho, fopena de docientos marauedis por cada vez que mas traxere juntos al demudar, e mas que pague el daño que recibieren los tales paños, y las penas se partan en tres partes, como dicho es.

54 Otro si mandamos, que los paños veyntiquatrenos, ò dende arriba, que se tiñeren para verdes escuros, ò azules, ò ferretes, lleuen de azul los verdes escuros dos celestres, e sean sellados por los Veedores del dicho azul, e despues sean engebados con alumbre, e resina, e no con otra cosa, e sean demudados, dandoles el verdor de gualda la que huuere menester, e que puedan echar en el enverdir, dando el verde, ò ceniza si quisieren, e que no puedan enverdir con otro verdor alguno, ni ningun paño se pueda hazer verde, sin que primero lleue el azul q̄ le convenga, fopena, que el tintorero que de otra manera lo demudare verde, que el tal paño sea perdido do quiera que se hallare, y se patta en tres partes, como dicho es. y el tintorero lo pague al dueño cuyo fuere; pero si alguno quisiere hazer los dichos paños verdes en mas perfeccion, tintos en lana, que lo puedan hazer, con tanto, que despues en paño, si fueren verde oscuros, se cumplan a los dos celestres del dicho azul, e si no los quisieren tan escuros, que les puedan dar el azul conforme a la color del verde que quisieren, e sc̄a sellados primero del dicho azul, segun la cantidad que cada vno lleuare, e les dexen sus toques, co-

mo està mandado, e sean demudados, como dicho es, lo las dichas penas, y se partan en tres partes, como dicho es.

55 Otro si mandamos, que todos los paños veyntiquatrenos, ò dende arriba, que fueren para mezclados, ò verdes claros, ò leonados, ò pardos, que sean tintos en lana en la cantidad que cada vno quisiere, porque estas colores quieren mucha perfeccion, e que de otra manera no se puedan teñir de las dichas colores, fopena, que el tintorero que lo contrario hiziere, que pague de cada paño mil marauedis, e se partan en tres partes, como dicho es; pero esta pena no se ha de lleuar, ni se entienda quando alguno d̄ a teñir vn pedaço de paño para su vestir, que lo pueda hazer de la color que quisiere, sin pena ninguna: e mandamos, que todos los paños que fueren tintos en lana para verdes, e leonados, e morados, no les echen el sello de la tinta hasta que sean demudados, cada vno como con venga legitimamente; y los tintoreros q̄ lo contrario hizieren, sean obligados de pagar el daño al dueño del paño.

56 Otro si mandamos, que ningun paño se pueda teñir de grana de menos cuenta de veyntiquatrenos, e dende arriba, y cordellates, ò estameña, para la dicha grana sea catorceno, e no menos, fopena de mil marauedis, que pague el tintorero que lo tiñere, cada vez que lo hiziere, e las penas se partan en tres partes, segun dicho es, e de

Ordenanças

mas, que al tal paño le sean quitadas las puntas del cabo de la moestra, porque se sepa que tiene alguna falta, e se venda por de la cuenta que fuere, e no mas, so las penas contenidas, e se partan en tres partes, como dicho es.

57 Otro si mandamos, que los paños, y cordellates, y estameñas que se huieren de hazer morados de grana, que sean tintos en lana, e no en otra manera, so pena, que el tintorero que lo hiziere, si el paño fuere suyo, que lo pierda, e si no fuere suyo, que pague el valor al dueño del paño, y el paño sea perdido, e se parta en tres partes, como dicho es: e mandamos, que los paños colorados, o morados, o rosados, o cordellates, o estameñas que se huieren de teñir, para las dichas colores sean tintos con grana, o con rubia, e no mezclada la rubia con la grana, so pena, que el tintorero que lo mezclare, pague de pena cada vez que lo hiziere quinientos maravedis por cada paño, e se partan en tres partes, como dicho es.

58 Otro si mandamos, que ningún tintorero de estos nuestros Reynos, e Señorios, ni otras personas no sean oñados de dar a paño, ni cordellate, ni estameña con toro, ni pala, ni con otro artificio en la tina, sino a la uilla menando los paños, como es costumbre, so pena, que el tintorero que lo contrario hiziere, pague mil maravedis por cada paño, siendole pedida la dicha pena, dentro de vn año que lo hiziere, las quales dichas penas

se partan en tres partes, e que ningún tintorero sea oñado de teñir estambre hilado, de ninguna ley, e condicon que sea, ni persona alguna sea oñado de teñir el dicho estambre para paño, ni cordellate, ni estameña despues de hilados; y el que lo contrario hiziere, que pague por cada vez de pena mil maravedis, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es, e mas que el tal paño sea perdido, e se parta como dicho es; e que ningún tintorero sea oñado de teñir frisa alguna para prieta, y el q̄ la hiziere, pierda la tal frisa, e sea partida en tres partes, como dicho es.

59 Otro si mandamos, que en el labar de los dichos paños, e cordellates, los tintoreros tengan mucho cuydado, e así en el acabar de las tinas nuevas, como quando es hecho el tal teñido resulte, porque de otra manera, estando los paños con el legio, se pudren, y corrompen los cortes, e no salen tales, ni se pueden acabar, ni bien demudar prietos, ni para otras colores, quando no son bien labados, se recibe grande daño: mandamos a los Veedores de los tintes, que quando huieren de sellar del azul, vean si están bien labados, e si no estuvieren buenos, limpios, hagan que se tornen a labar antes que los sellen del azul; e los tintoreros que los huieren mal labados, paguē de cada paño veinte maravedis de pena, e los obreros maestros del tinte paguen otros veynte maravedis, la qual dicha

dicha pena se reparta en tres partes en la forma susodicha. Pero mandamos, que sellen los paños de las tintas en la calle publica, ò en la plaça, ò en otro lugar señalado, e no dentro en los tintes, e que los passen, y mirẽ de cabo a cabo, so la pena contenida contra los dichos Veedores.

60 Otro si mandamos, que los paños, e cordellates que se huieren de teñir escarlatices, que se tingan con su rubia, e que lieue cada paño dos libras de brasil a lo menos, e que el brasil se pueda coser con su muestra de legio sin pena; e el tintorero que de otra manera lo hiziere, pague de cada pieza cien maravedis; e que ningun tintorero, ni otra persona no sea oßado de coser paño alguno de qualquiera color, ò fuere que sea orillas al tiempo que lo meten en la tina para dalle el azul, ni despues para le dar mejor muestra, porque ningun paño no ha de tener orillas coloradas, si no fuere velarte, ni de otra color, si no la tuvieran de fuyo, so pena, que el paño que fuere orillado sea perdido, e se parta en tres partes, la vna al que lo acusare, la otra al juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara, e fisco, y el tintorero lo pague al dueño cuyo fuere.

61 Otro si mandamos, que todos los sustanes que se huieren de hazer en estos nuestros Reynos para prietos, que ningun tintorero sea oßado de los teñir sin que primero le sea dado vn turquesado a lo menos de añir, ò de azul,

porque sean assi bien teñidos, e despues de dado el dicho turquesado, antes de ser demudado, sea sellado conforme a la muestra del dicho turquesado, que para ello sea dada, e sean demudados legitimamente, e no con lãtico, so pena, que el tintorero que de otra manera los tiñere, ò demudare, pague de pena por cada pieza docientos maravedis, la qual dicha pena se reparta en tres partes, como dicho es: e mandamos, que todos los paños, y cordellates, y estameñas, y retaços, que despues de ser demudados prietos, o de otras qualquier colores, que los tintoreros no los den a sus dueños hasta q̄ sean enjueros, e vistos por los Veedores, los cuales si tuvieran buenas colores, ò no estuviere pertogados, ni manchados, e sean tales que puedan passar, los sellen con el sello, e señal para ello dipurada, e si no tuvieran buenas colores, e se pudieren remediar, lo manden enmendar, e si no tuvieran enmienda, penẽ a los tintoreros segun està mandado por estas Ordenanças, e mas paguen a los dueños de los paños el daño, ò menos cabo q̄ los paños huriere cada vez que lo hizieren, e tingan las verbias, e guirnaldas de todas las colores q̄ han de llevar, sin hazer falsedad alguna, assi en las lanas, como de otra manera, conforme a las nuestras Ordenanças. so las penas en ellas contenidas: e mandamos a los dichos Veedores, que en todo mireen, y de faminen los paños, y retaços, conforme, y como esta mandado,

Ordenanças

mandado, so las penas contenidas contra los dichos Veedores que no vsaren bien de sus officios, y se partan como dicho es.

TUNDIDORES.

62 Otro si mandamos, que los tundidores tñdan bien, e igualmente todos los paños, y cordellates, y retales que les fueren dados a tundir, que hagan obra limpia, e buena, e que no vnten la tñsfera cõ azeyte, salvo contocino; y el que lo contrario hiziere, pague de pena por cada vez docientos maravedis: e que ningun tundidor tengal as rebotaderas con dientes grãdes, porque la ropa se daña, facandole mas pelo de lo que es necessario. Por esto mandamos, que no rengan reuocaderas, ni cardas para passar los paños, sin que sean señaladas por los Veedores de los tundidores, para ello diputados, so pena de cien maravedis por cada vez que le fuere hallada la reuocadera, ò carda sin señalar: e ningun tundidor sea oñsado de ni cõseñar ningun paño con grasa, ni vnto, so pena de docientos maravedis por cada vez q̃ lo hiziere, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es: e que los tundidores sean obligados a mojar a todo mojar todos los paños, y retaços que le fueren dados a tundir, so la dicha pena, y mas paguen el menoscabo, y falta que en los tales paños, ò retaços huuiere, por no auerlos mojado a todo mojar.

63 Otro si, porque muchas

vezes los tundidores tunden mal las ropas que les dãn a tundir, en tal manera, que quando las dãn a sus dueños vãn perdidas, e queriẽdo reclamar dello el dueño, respõde, que el tal paño no estaua poblado, ni tenia pelo: por remediar lo susodicho, mandamos, que ningun tundidor sea oñsado de hazer cosa alguna de su officio en ningũ paño, ni pedaço, sin que primero mire si viene poblado de pelo, ò dañado, ò razado, ò manchado a su poder, para que si tuviere el tal daño, no ponga la mano en ello, porque el dueño del tal paño vea lo que se deua hazer primero, so pena, que el tundidor que lo tundiere, si despues de tundido parecieren los tales daños, que el tundidor lo pague, como si èl lo huviere hecho, pues no lo viò, ò si lo viò, no lo dixo con tiempo a su dueño.

64 Otro si mandamos, que ningun tundidor pueda descabeçar, ni raer, ni tundir, ni despũtar, ni hazer otra labor alguna por los tercios de los paños, dexando los de dentro por obrar, salvo, que como fueren en la muestra, y en las orillas, vaya por todo el paño, de manera, que vaya igualmente tñdido, y bien obrado, so pena, que el tundidor que lo contrario hiziere, pague de cada pieça docientos maravedis, y se partan en tres partes, como dicho es, y torne a tundir, y emparejar el paño sin le pagar cosa alguna: è mandamos, q̃ todos los apũtadores de estos nuestrros Reynos, e Señorios hagan su obra

obra buena, e apunten sin plego falso, fopena de quinientos maravedis por cada vez que lo hiziere: e ningun tundidor sea oflado de melecinar paño alguno en la muestra, ni de cardallo con earda de hierro para lo frisar por electives, fopena de mil maravedis por cada vez que lo hiziere, las quales dichas penas se partan en tres partes, como dicho es.

65 Otro si mandamos, que los paños que salieren canillados obliados, a causa de ser de dos lanas, ò por ser mal catdados, que no se puedan doblar por el lomo, ni los apuntadores, ni tundidores, ni otra persona los puedan apuntar, e que se vendan cauellados, que es las orillas sueltas a cada cabo, e no juntas la vna con la otra, porque se vea el daño que el tal paño tuviere, e ninguno no reciba agravio, el que lo contrario hiziere, q̄ pague de pena por cada paño do- cientos maravedis, y se partan en tres partes, como dicho es.

*QUE NO PONGA
ninguno la señal del otro.*

66 Otro si, porque somos in- formados, que algunas personas, porque sus paños sean conocidos, ponen ellos su señal, ò su nombre por letras, e que otras personas algunas vezes les hurtan la dicha se- ñal, e la hazen en sus paños, aunque no señales, ni de tal fuerte, como son los fuyos de las personas que fueren, e acostumbrian poner las dichas señales, y letras, e que así

los mercaderes que compran sean engañados: e por evitar el dicho fraude, y engaño, mandamos, que de aqui adelante ninguna persona sea oflada de hazer, ni poner la se- ñal, ni el nombre de otro en sus pa- ños, fopena de dos mil maravedis por cada vez que lo hiziere, la qual dicha pena se parta en tres partes en la manera susodicha.

*EL TIEMPO QUE HAN
de servir los aprendizes.*

67 Otro si, porque los mo- ços aprendizes de los oficios del obrage de las lanas, y paños tengã mayor cuydado de saber los di- chos oficios: mandamos, que nin- guuno de ellos pueda ser, ni sea exa- minado hasta que aya diez y siete años: e mandamos a los dichos maestros que tuvieren casas de los dichos oficios, que no recibã obre- ros algunos, que ganen como maestros, ni obreros en los dichos oficios, sin que el tal obrero sea examinado, y tenga carta de exa- men, y aya servido, y aprendido el dicho oficio, y tengan carta del maestro que los mostrò, como cumpiò el tiempo que fue igua- lado, y los que huieren de llevar tercios de lo que se ganare, pues q̄ han de partir la ganancia, pongan los azeytes de compañía: manda- mos, que lo contenido en este ca- pitulo no se entienda en los obre- ros de los tintes, ni en los que ha- zen las cardas, ni peines para pei- nar las lanas; e el que de otra ma- nera recibiere obrero que gane por

Ordenanças

por maestro, que pague de pena docientos maravedis cada vez q lo recibiere, y se partan como dicho es, y esto executen los Veedores cada vno en los de su officio.

QUE LOS OFICIALES sean examinados.

68 Otro si mandamos, que las personas que huieren de hazer el obrage de los paños en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, e Señorios, sean defaminados cada vno en su officio, excepto los que aora están examinados, e que el dicho examen hagan los Veedores que para ello fueren deputados en los dichos officios con otros dos oficiales acompañados del tal officio, sobre juramento que hagan todos, que bien, e verdaderamente harán el dicho examen, ya los que hallaren auiles para los dichos officios, los ayá por examinados, e les den carta de examen: por la qual mandamos, que lleuen vn real de plata, y el eferuano ante quien passare doze maravedis no más, e que sin la dicha carta de el dicho examen, y sin tener estas nuestras Ordenanças, ninguno pueda tener casa, ni tienda por sí de ninguno de los dichos quatro officios: e porq mejor se hagan los dichos officios, y mas limpiamente, mandamos, que ninguna persona no pueda tener en su casa, ni fuera de ella mas de vn officio de los quatro, que son texedores, y peralles, y tintoreros, y tundidores: pero permitimos, q

porque la mayor perfección de los paños está en los cardar a la percha, y en escaldarjar, e despuntar; e si esto no lo hiziesfen, ò lo viesfen hazer sus dueños de los paños ligeramente, los officiales que los huieren de cardar a la percha, ò despuntar, los podrian destruyr: permitimos, que qualquiera persona que tuviere qualquiera de los dichos quatro officios pueda tener si quisiere con él vn officio que así tuviere la percha para cardar los dichos paños, e tablete para betaldar, y despuntar, con tanto, q quando se ayen de afinar los dichos paños, ayen de lleuara los tundidores para que los tundan bien a vista de los Veedores: e mandamos, que las personas que huieren de tener la dicha percha, ò el tablete para betaldar, e despuntar, tengan personas examinadas para ello, cō tanto, que con vn maestro examinado pueda trabajar otro que no esté defaminado, sin pena ninguna, en qualquiera de los quatro officios, como en estas nuestras Ordenanças se contiene, so pena, que el que de otra manera tuviere los dichos officios en su casa, ò fuera de ella, que por la primera vez pague mil maravedis de pena, e por la segunda la pena doblada, e sea suspendido del officio hasta que lo aya aprendido, y se defamine, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es.

69 Otro si mandamos, que los tetacos en todos los officios lleuen la dicha orden de los paños, so las penas en las dichas Ordenanças

gas contenidas, que no los sellen con sello de plomo, salvo, que los sellen con vn hierro que haga señal conocida, para que parezca como fueron vistos, assi del texedor, como del peraille, e del tintorero, e los midan por el lomo, por q̄ les paguen las varas que en ellos houiere, e no mas, e por cada vara lleuen los Veedores vn marauedi, e no mas, sopena, que el Veedor q̄ mas lleuare, que lo pague con el quatro tanto de pena, e se parta en tres partes, como dicho es.

*QUE LOS OFICIALES
no den los paños sin sellar.*

70 Otro si mandamos, que de aqui adelante, que cada oficial de qualquiera de los dichos officios de texedor, ò peraille, e tintorero, no den a su dueño ningun paño, sin que primero sea sellado, ò señalado de los Veedores de su officio, e el que lo diere sin sellar, como dicho es, que pague cien marauedis de pena cada vez que lo diere, e no el dueño que lo recibiere, e porque los paños de los tintes no estén mojados, que los den a los tñidores para pasillos, y enjugarlos, mas que no los rundan hasta que estén sellados, como dicho es; e los dueños de los dichos paños paguen a los Veedores el derecho que han de auer, que es de cada sello dos marauedis, y vna blanca del plomo, y el Veedor que mas lleuare de derechos, que los pague con el quatro tanto, como dicho es; e que los Veedores en to-

dos los officios passen los paños de la cola hasta la muestra, los mirren, y defaminen lo obrado en cada paño.

71 Otro si mandamos, que si algun obrero oficial de los q̄ obrã, e hazen qualquiera de los dichos officios dañare alguna obra en su officio, de las que son a su cargo de hazer, que paguen el daño que hiziere a sus amos, e maestros, e sus amos a los dueños de los tales paños: e mandamos, que los Veedores puedan ver, e defaminar todos los paños en estas Ordenanças contenidos, y retazos, e otras labores, donde quiera que lo quisieren ver, sin que en ello le sea puesto embargo, ni impedimento alguno, sopena de seyscientos marauedis por cada vez que contra esto alguno les fuere, de los obreros, ò maestros, ò dueños de los paños, la qual dicha pena se parta en tres partes, como dicho es. e mandamos, que ninguna, ni alguna persona de los dichos officiales de los dichos officios no sean offados de tratar mal a los dichos Veedores que assi fueren nombrados, de palabra, ni de otra manera, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos, que cerca de esto disponen: e mãdamos a las nuestras justicias, que con mucha diligencia, e breuemente las excuten, y cattiguẽ.

*COMO SE HAN DE
elegir los Veedores para los
oficios.*

72 Otro si mandamos, que

Ordenanças

porque de aqui adelante el obrage de los dichos paños se haga en toda perfeccion, declaramos, y mandamos, que en las Ciudades, ò Villas, ò Lugares donde huviere diez oficiales de qualquiera de los dichos officios, y esto se entienda asy en los cardadores, ò boneteros, ò sombrereros, ò texedores, ò peralles, ò tintoreros, ò tundidores, e que cada vno de estos tenga casa, ò tienda sobre si, por si en los dichos officios, que estos tales se junten cada año, y hagan, y nombren dos de ellos, de los mas abonados, y expertos en el dicho officio, que entre ellos huviere, para que sean Veedores en su officio: e si en algũ Lugar, ò Villa, ò Ciudad no huviere el dicho numero de los dichos diez oficiales, ò en alguno de los dichos officios, mandamos, que auiendo numero de hasta quatro oficiales, como dicho es, que los tales nombren vn Veedor de entre si del tal officio, e que la justicia, e Regidores de la tal Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde esto acaciere, que nombre otro Veedor, qual a ellos pareciere, para que ambos a dos entienda en el dicho officio de Veedores, juntamente el vno con el otro: e si acaciere que en alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar no huviere los dichos quatro oficiales en alguno de los officios susodichos, mandamos, que la justicia, e Regidores del tal Lugar ponga, e nombre los Veedores q̄ fueren menester para el tal officio, e que sean personas abonadas, ò traperos, ò hazedores de los pa-

ños, ò de los honetes, e no de otra manera, porque se pan, e conozcã, e se les entienda de los dichos officios que fueren nombrados por Veedores: y esta misma forma, y orden mandamos a las justicias, e Regidores que tengan, e guarden cada año en los Veedores que nõbraren para los dichos officios, que antes que vsen de ellos, hagan juramento ante el escriuano del Cõsejo, e ante ellos, que vsarán bien, y fielmente de los dichos officios, e que executarán las dichas penas conforme a estas nuestras Ordenanças en las personas que en ellas cayeren, e incurrieren, sin tener respeto a otra cosa alguna. Y esto hecho, mandamos, que el dicho escriuano asiente en vn libro el dicho nombramiento, e los nombres de los dichos Veedores: e mandamos, que los dichos Veedores a cada vno de los dichos Lugares tome fianças de los oficiales, cada vno de los de su officio, hasta en contra de diez mil maravedis, para que darán cuenta de las obras q̄ les fueren dadas, y encomẽdadas: y si no dieren las dichas fianças, mandamos, que ninguno de los dichos oficiales pueda tener casa, ni tienda por si de los dichos quatro officios, que son texedores, y peralles, y tintoreros, e tundidores, porque estos toman la labor de los paños de la Republica, so pena, que el que no diere las dichas fianças, como dicho es, pague mil maravedis, e no vsẽ el officio hasta en tanto que dẽ las dichas fianças, e la pena se parta en tres partes, como dicho

es: è mandamos, que el escriuano del Consejo de cada vno de los dichos lugares reciba las dichas fianças, è que por sus derechos lieue seis maravedis, è no mas de cada oficial.

73 Otro si mandamos à los dichos Veedores, que cada vno de ellos examinen las labores de sus officios conforme à estas nuestras Ordenanças, è hagan enmendar las que se pudieren enmendar, antes que las sellen, è señalen cada vno en su officio, sin que los vnos se entremetan con los otros, executen las penas pecuniaras en los hazedores, è oficiales del obrage de las lanas, y de los paños, y bonetes que en ellas cayeren, è incurrieren en los lugares donde se hizierẽ los dichos officios, è no en otras personas algunas, è que tengan vn libro enquadernado, donde por ante vn escriuano publico del tal lugar asienten las penas que condenaren, y executaren, ò hizieren executar, para que por el dicho libro den cuenta de la parte que perteneciere à nuestra Camara, para acudir con ello à quien por Nos le fuere mandado, fopena de lo pagar con el quatro tanto: è porque en algunas Ciudades ay muchos oficiales, è fomos informados, q̄ ay necesidad q̄ ya mas Veedores de los de sufo declarados para alguno de los dichos officios: mandamos, q̄ en los lugares donde huviere mucho numero de los dichos oficiales, q̄ puedan hazer, y elegir quatro Veedores, ò mas los q̄ huviere necesidad: y en quanto esto,

valgan los mas votos de los officiales del tal officio, cõ rãto q̄ en la dicha eleccion guarden la forma susodicha, sin dalle otro entendimie to.

QUE NO COHECHEN
los Veedores.

74 Otro si mandamos, que los paños, ò bonetes que fueren regidos, ò adouados, ò teñidos, ò hechos en otras Ciudades, ò Villas, ò Lugares, que los dichos Veedores, ni otras personas no se entremetan en penarlos, aunque les falten los sellos, ò las señales, ni lleuẽ por ello pena, ni derecho alguno: è si alguno de los dichos paños, ò bonetes, ò sombreros fueren falsos, è que deuan ser perdidos: permitimos, que los dichos Veedores puedan denunciar à nuestras justicias las dichas falsedades, para que hagan sobre ello lo que de justicia se deua hazer, y à los dichos Veedores les den fo parte de lo que por las dichas nuestras justicias fuere condenado. è mandamos à los dichos Veedores, que así lo guardẽ, y cumplan, fopena de perder los officios, è de ser desterrados de estos nuestros Rey nos, si lo contrario hizieren; è que los Veedores de las Ciudades puedan vuitar cõ la justicia los lugares de la iurisdiccion donde no huviere Veedores, cada vno en su officio, è sin que se entremetan los de vn officio en otro, fo la dicha pena.

QUE EL REGIMIEN-
to pondrà los Veedores para los
mercaderes.

75 Otro si, por que el officio

Ordenanças

de los mercaderes que compran, y venden paños por junto, ò por varas de mucha importancia, y trato, y en él ay muchos engaños, y pleytos en muchas partes, è los Veedores de los dichos mercaderes còviene que sean personas que sepan, y conozcan la ley, y cuenta, y tinta de los paños, y que tengan habilidad, y sed para hazer justicia, porque han de aueriguar muchos pleytos, y han de defortillar, y deforejar algunos paños, y otros paños si son falsos, los han de tomar por perdidos. Y por todas estas causas, mandamos à vos las dichas nuestras Iusticias, y Regidores de las Ciudades, ò Villas, que so cargo del juramento que teneis hecho en vuestro oficio, que en cada vna Ciudad, ò Villa que huviere tiendas para vender paños à la vara començados, que pongais cada año dos personas por Veedores, que sean abonados, è sepan los dichos oficios, como dicho es, è hagan en todo lo que fuere justicia conforme à estas nuestras Ordenanças, è juren que no haràn lo contrario, so las penas en ellas còtenidas, è se partan en tres partes, vna para el que lo acusare, la otra para el Iuez que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara, e Fisco, è que tengan vn libro para dar cuèta, como està mãdado, so la dicha pena.

76 Otro si mandamos, que los dichos Veedores cada vno en su oficio pueda determinar, y executar las penas contenidas en estas nuestras Ordenanças hasta en cò-

ta de mil maravedis, è dende ayuso, è hazer sobre ello lo que fue re justicia conforme à estas Ordenanças: è si alguna persona se agrauare de lo que por los dichos Veedores fuere mandado, è determinado hasta en la dicha contia, è dende ayuso, è quisieren apelar dello, mandamos, que la tal apelacion sea para ante el Corregidor, ò Governador, ò Alcalde mayor de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò Partido donde lo susodicho acaciere, el qual para determinar lo susodicho, tome, ò embie sabidores de aquellos oficios, los que viere que conuengan, è que à lo menos seyn tantos, como los que huvieren dado la primera sentècia, è q̄ sobre juramento, que primeramente ante él hagan, sin pleyto, ni segura de indicio, se informe de lo que se due hazer sobre el tal debate, y visto su parecer, determine en ello lo que hallare por justicia, è de lo que por el dicho Corregidor, ò Asistente, ò Iusticia fuere determinado, seyendo justicia la dicha cantia de los dichos mil maravedis, è dende ayuso: mãdamos, q̄ aquello se execute, sin embargo de qualquiera apelacion que dello se interponga: agora sea la dicha sentècia confirmatoria, ò revocatoria; pero si la pena fuere de mayor cantidad de los dichos mil maravedis, ò sobre algun paño falso, ò bonete, ò lombriero, que deua ser perdido: en tal caso mandamos, q̄ las dichas nuestras Iusticias conozcan de las dichas causas, è hagan sobre ello lo que hallaren por justicia,

ricia, conforme à lo contenido en estas nueſtras Ordenanças; é ſi alguna, ó algunas perſonas ſe ſintiere agraviadas de lo que ſobre ello por las dichas nueſtras juſticias fue re determinado, y executado, é quiſieren apelar dello, la tal apelacion vaya ante quien, ó como las leyes de nueſtros Reynos lo disponen: é mandamos, que los dichos Veedores puedan denunciar lo ſuſodicho, é lleuen ſu parte de las dichas penas que fueren condenadas por las dichas nueſtras juſticias, ſegun, y como en eſtas nueſtras Ordenanças ſe contiene, lo qual mandamos que aſi ſe guarde, y cumpla, ſin embargo de las leyes de nueſtros Reynos; que contra eſto disponen, las quales derogamos en eſto, quedando en ſu fuerça, y vigor para en las otras coſas.

COMO SE HAN DE
hazer los ſellos.

77. Otro ſi mandamos, que en las Ciudades, ó Villas, ó Lugares donde huviere obrage de lanas, é officios de los dichos paños, que cada conſejo haga los ſellos q̄ fueren menester para ſellar los paños, como en eſtas Ordenanças ſe contiene: en eſta manera, que para los texedores hagan vn ſello chiquito pequeño, que tenga en la vna parte vna lançadeta, y en la otra parte vna ſeñal, ó nombre de la Ciudad, ó Villa donde ſe tegiere; é para los perayles hagan otro medio ſello mediano, que tenga de la vna parte vn palmar, y de la

otra el nombre, ó ſeñal de la Ciudad, ó Villa donde ſe adobare; é para los tintoreros hagan otro ſello mayor para los beantes, y paños prietos, que tengan en ambas partes el nombre, ó la ſeñal de la Ciudad, ó Villa donde ſe tiñere, y eſte ſello ſe eche en todos los paños q̄ fueren para prietos, eſtando acabados del azul que cada paño ha de llevar, conforme à las cuentas, y à las muéſtras de cada paño, é no ſe eche en otro paño alguno. é cada tintorero que tuviere tinte, haga medio ſello, que tenga en él ſu nombre, ó ſu ſeñal de dicho tintorero, porque ſe conozca el tintorero q̄ lo tiñe, y en que Ciudad ſe tiñe, y eſte ſe eche con él vn medio ſello que tuviere la ſeñal de la Ciudad, y con eſto ſellen en todos los paños, ſeyendo de mudados, ó de colores, é lluen los Veedores de cada ſello dos maravedis, é vna blanca del plomo, é guarden lo ſuſodicho, ſo las penas contenidas, que eſtan pueſtas contra los Veedores que no vſan bien de ſos officios.

78. Otro ſi mandamos a los dichos Veedores, que ſellen todos los paños con los dichos ſellos ó donde ſon declarados, é no con otros algunos, é que luego como fueren llamados por los dueños, ú officiales de los paños, los vayan à examinar, é ſeñalar, conforme à lo en eſtas Ordenanças contenido: ſo las penas en ellas contenidas, y ſe partan en tres partes, como dicho es.

MERCADERES.

79. Otro ſi mandamos à los

Ordenanças.

Vecedores que fueren diputados para los paños, que los mercaderes de estos nuestros Reynos, y Señorios han de vender à la vara, que luego como fueren llamados vaya a defaminar los dichos paños, e que los vean, y defaminen de la cuenta, y cinta, y ley, e toques, y orillas que tuvieren; e si alguno de los dichos paños fuere ystibi, e no estuviere señalado, como es verbi, que pongan en la muestra del vnas letras de cortado, que digã en ellas verbi, y si fueren falsos de colores, ò orillados, cogidas las orillas, ò ne gros con orillas coloradas, no sien do de la ley, y cuenta que por estas nuestras Ordenanças esta mandado que sean, que los penen conforme a estas nuestras Ordenanças; e si fueren los paños mostejados en las muestras, ò guardados, ò melecinaados, ò bacios del baran, tales que no se deuan pronunciar por falsos: mandamos à los dichos Vecedores, que à los tales paños, que à los que se pudieren enmendar, los hagan enmendar antes que los señalen; e si no se pudieren enmendar, que los desorejen en la muestra, como está mandado, para que parezca que tienen algũ defecto, porque ninguno no reciba agrauio, y el Veedor que así no lo hiziere que pague de pena de cada paño de estos doziētos maravedis, y se partan en tres partes, la vna para el que lo acusare, la otra para el juez que lo sentenciare, la otra para nuestra Camara, e Fisco.

MERCADERES.

80 Otro si mandamos, que

ningun mercader, ni las otras personas que huvieren de vender los dichos paños, ò cardellates, y esta meñas, y frifas, ò fustanes à la vara, no los puedan vender, ni vendan por vara, ni corten uellos topas para las vender hechas, ni los empiēcen, hasta que primeramente los tales paños, ò cardellates, ò estameñas, ò frifas, ò fustanes sean vistos, y sellados, ò señalados por el Veedor, ò Vecedores para cillo diputados en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde se vendiere; porque se vean si tienen alguna falta, ò falsedad, para que se castiguen conforme a lo en estas nuestras Ordenanças contenido, y el que lo contrariu hiziere, pierda el tal paño; ò paños, que de otra manera le fuere hallado en su casa, ò tienda emperçado, e que se reparta en tres partes en la forma susodicha: è mandamos, que por ver, y examinar, y señalar cada paño de estos, lleuen de derechos los Vecedores dos maravedis, e no mas: pero esto no se entienda en lo que toca à los pedazos de paño que algunas vezes se buelven à los dichos mercaderes que los han vendido à la vara, teniendo la muestra de donde se cortaron, y estando señaladas en la forma susodicha, è pareciendo por verdad; y de los paños estrangeros lleuen seis maravedis de derechos, e no mas por cada paño, y el Veedor que lleuare mas derechos de los en estas nuestras Ordenanças contenidos, los paguen cõ el quat oranto, e se parta en tres partes, como dicho es, e mas que

sea privado del oficio, e no pueda ser elegido por Vecdor de alli adelante de ninguno de los dichos oficios.

MERCADERES.

81. Otro si mandamos, que ningun mercader, ni otras personas que huieren de vender qualquiera paños, así de los hechos en estos nuestros Reynos, como fuera de ellos, que no los puedan vender, ni vendan a la vara, ni los empiecen para vender, sin que primero sean tendidos algo, y mojados a todo mojar, e sean obligados a dezir a las personas que vintieren a comprar a sus casas, o tiendas los dichos paños la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, o en paño, e que lo empiecen a medir, e a vender por la cola, e así lo vayan midiendo hasta la muestra, demanera, que lo postrero que se veda sea la muestra de cada paño, porque se conozca la cuenta, y la tinta que tuviere, e para lo medir lo tienda sobre vna tabla sin tapete, ni alfombra, ni paño, poniendo la vara encima del paño vn palmo de baxo del lomo, poco mas, o menos, señalandolo con vn jabón, o con otra cosa semejante, e que de otra manera no lo puedan vender, ni lo vendan, ni lo tengan en su tienda, ni en su casa empacado, sopena de perder el paño cada vez que le fuere hallado, o probado q lo midieron de otra manera, e se parta en tres partes, como dicho es.

ROPEROS, Y CALZETOS.

82. Otro si, porque somos informados, que los roperos, e calzeteros que hazen ropas, y calças para las vender hechas, que tiran los paños, y cordellates de que las hazen con las manos, y la boca, o cō vn ladrillo, o de otra manera, antes que corten las dichas ropas, e que por esto se abren, e rompen luego las calças que de los dichos paños, o cordellates se hazen, e se ensangostan, y acortan las ropas, y calças que venden, quando se mojan, despues de hechas no se pueden aprovechar de ellas las personas que las han comprado: e porque de ello viene mucho daño a nuestros subditos, y naturales, Nos por remediar los dichos engaños, mandamos, que de aqui adelante los sastres, e calzeteros, e roperos, y otras qualquiera personas que huieren de cortar, e hazer ropas para las vender hechas, que sean obligados de mojar a todo mojar los paños, e cordellates de qualquiera suerte, o cuenta que sean, de que huieren de hazer las dichas ropas, o calças, antes q los corten, ni hagan de ellos las dichas ropas, e que no los estiren en manera alguna de las susodichas, ni de otra forma alguna, sopena, que todas las ropas, y calças que hizieren de los dichos paños, sin que primero sean mojados, como dicho es, que sean perdidas las dichas ropas, y paños, si despues de hechas entraren en agua, del largo, o del

Ordenanças

ancho: é mandamos, que los Veedores de los paños que se han de vender a la vara, sean Veedores de los tales paños, e cordellates, e que hagan guardar, e cumplir lo en estas Ordenanças contenido, e execute en las dichas penas en las personas que con, ra ello fueren, ò pasaren, pidiendolo la parte a quien tocare, e no de otra manera, so las penas contenidas en estas nuestras Ordenanças: é mandamos, q las personas que vendieren las dichas ropas de los dichos paños, e se yendo condenadas por los Veedores, que buelvã luego los dineros que por ellas huieren recebido, a las personas que huieren comprado de ellos las tales ropas, ò calças: é mandamos, que las dichas penas se partan en tres partes en la forma susodicha; pero si del largo, ò del ancho de las dichas ropas no faltare en cada vna mas de hasta media pulgada, que por esto, las personas que las huieren vendido, no calgan, ni incurran en pena alguna; pero esto no se entienda en las calças, porq en ellas no se sufre acortar, ni en angostar cosa alguna: y esto mismo mandamos que se entienda, y estienda, assi en las ropas de los dichos paños que se hizierẽ, como en los jubones, e calças; é assimismo en los jubones, e calças que se hizieren de lienço, ò de sustan, ò de algodón. Porque nuestra merced, y voluntades, que las dichas ropas, de qualquiera suerte q sean, que se hagan, e vendan mojadas a todo mojar, e no de otra manera, por quitar los daños, e

males que de no se veder assi nuestros subditos reciben, e han recebido.

83 Otro si, porque somos informados, que algunos mercaderes, e calzeteros, e roperos muchas vezes compran algunos paños, y cordellates, y estameñas, e fustas, e sustanes, e los partiẽ entre si, e queda la muestra en el vno, y la cola en el otro, e disque quando quierẽ vender la parte que està sin la cuenta, ò sello, ò cortar de ellos ropas para las vender hechas, ay duda si lo pueden vender como està sin cuenta. Por cesar las dichas dudas, mandamos, y declaramos, q de aqui adelante, quando quiera q algun mercader, ò lastre, ò calzetero, ò ropero, ò otra persona que quisiere vender alguno de los dichos paños, que no tuieren cuenta, ò sello, ò quisieren cortar dello ropas, ò calças para las vender hechas, que antes que lo corten, ò vendan, llamen a los Veedores q fueren pueitos para los dichos paños que se han de vender a la vara, para que ellos los sellen, ò señalẽ por de la ley, ò cuenta que en verdad fuere, e que assi señalados por los dichos Veedores, los puedan cortar, ò vender libremente sin pena alguna, e no de otra manera, so las penas susodichas, e se partan en tres partes, como dicho es: y en lo que passieren los Veedores ley, e cuenta, lleuen de derechos scys maravedis, e no mas, so las penas susodichas.

QUE LOS ROPEROS
no compre: paños de mas cuē-
ta que de diez ochenos.

84 Otro si, porque somos in-
formados, que muchos paños ve-
lartes faltos del azul, y falsos, y de
la cuenta, y orillados, que los cō-
pran los roperos, e los hazē ropas,
e las venden hechas, y en las dichas
ropas hechas no se conocen las fal-
sedades, e de mas de esto, las tales
ropas, los dichos roperos las guar-
necen con sedas viejas, e asy son
engañados nuestros subdiros, e
naturales. E nuestra merced, e vo-
luntad es de euitar las falsedades, y
engaños de aqui adelante: para es-
to mandamos, y declaramos, que
ningūn saltre, ni roperos, ni otra
persona, que no sean offados de
comprar paños velartes, ni orilla-
dos para hazer las dichas ropas, pa-
ra las vender hechas, como dicho
es, ni compren paños enteros de
mas cuenta de diez ochenos, e de
alli abaxo, sopena de perder el tal
pañō, ò paños, ò ropas que le fue-
ren hallados contra lo susodicho,
cada vez que los compraren, ò hi-
zieren de mas cuenta de diez o-
cheno las dichas ropas, e se partan
en tres partes, la vna para el acusa-
dor, la otra para el juez que lo sen-
tenciare, la otra para nuestra Ca-
mara, e fisco: mas si de los merca-
deres compraren algun pedaço
de paño, que lo puedan hazer, y
vender los roperos sin pena.

85 Otro si mandamos, que
los sombreros que hã de hazer los
dichos sombrereros, los hagan

muy bien, e limpiamente en sus
oficios, y que no engrasen, ni me-
lescin en ningun sombrero, ni les
echen tendis, ni borra, ni caseb, ni
cal, salvo, que los hagan de la lana,
e color que ellos quisieren, e les
convenga, limpiamente, como
dichos es, sopena, que el sombrero-
ro que lo contrario hiziere, pierda
los dichos sombreros, los quales
mandamos, que se repartã en tres
partes, como en estas nuestras Or-
denanças se cōtinece, e que el som-
brerero que lo hiziere la segundã
vez, sea priuado del officio; e pier-
da los dichos sombreros que con-
tra lo susodicho le tuere hallados,
y se partan en tres partes, vna para
el que los acusare, otra para el juez
que lo sentenciare, otra para nues-
tra Camara, e fisco.

LOS BONETES, Y GOR-
ras que se hizieren.

86 Otro si mandamos, que
todos los bonetes, y gortas que se
hizieren de aqui adelante sean de
buena lana, e no de lana de pela-
das, salvo de tisera, haziendola
haz, y el envés todo de vna lana, e
que puedan echar la lana mas fina
en la haz, que no en el envés, y que
todos los bonetes, y gortas que se
hizieren, de qualquiera manera q̄
sean, que los boneteros maestros
sean obligados de hazer en cada
bonete, ò gorta la señal de la Ciu-
dad, ò Villa, ò Lugar donde se hi-
ziere en cada bonete, e cada bonete-
ro sea obligado de hazer su se-
ñal conocida, porque se sepa, y co-
nozca

Ordenanças

nozca en que Ciudad, ò Villa se hizieron, e que maestro los hizo, fopena, que qualquiera bonete, ò gorra que se hiziere sin poner las dichas señales, como dicho es, que el maestro que no las pusiere, que por cada señal que dexare de poner, pague de pena vn real; e que ningun bonetero sea offado de poner, ni de hazer la señal de otra Ciudad, ni Villa de otro maestro bonetero, e el que la hiziere, porq̄ es falsedad, que pierda los dichos bonetes, ò gorras que así la pusiere, e las penas se partan en tres partes, como dicho es.

87 Otro si mandamos, que todos los bonetes, y gorras que se hizieren tintos en lana, lleuen de azul a lo menos vn celestre, conforme a la muestra contenida en estas nuestras Ordenanças, y despues de aparejados, que los cumplan de azul a la muestra de los dos celestres, e son engebados con su alumbre, e refara, e no con otra cosa, e luego sean demudados con toda la rubia que huieren de menester, y que para darles lustre puedan echar tras la rubia, a cada dozena de bonetes, quatro onças de çumaque, y vn quartillo poco mas, ò menos de tinta de ferrete buena, a vista de los Veedores, sin pena, e si los quisieren hazer mas en perfeccion, que les puedan echar agalla fina si quisieren; pero si algunas personas quisieren hazer bonetes, ò gorras en mas perfeccion, tintos en lana del azul de la suerte, que lo puedan hazer, e sean demudados, como dicho es; e si al

guna persona los quisiere echar al denuda, grana, ò brasíl, ò agalla fina, que lo pueda hazer sin pena, con tanto, que todos los bonetes, y gorras que fueren tintos en lana, como dicho es, lleuen los enveses de grana, e no de otra manera, e q̄ los bonetes, e gorras que fueren tintos en lana, no sean obligados los maestros que los hizieren a dexalles toques. Pero mandamos, que los que hizieren bonetes, e gorras tintos en paño, que sean obligados a dexalles dos toques, el vno, q̄ quede colorado despues de dada la rubia, y el otro, que quede azul de los dichos dos celestres, fopena, q̄ el que hiziere bonetes, ò gorras tintos en paño, e no les dexare los dichos toques, para que se conozcan que son tintos en paño, que los tales bonetes, ò gorras sean perdidos, e que ningun bonete, ni gorra de los que así fueren tintos en paño, pueda lleuar, ni lleuen los enveses de grana, porque mas claro se parezca la verdad, fopena de perdidos, salvo, que lleuen los enveses colorados, e las penas se partan en tres partes, vna para el q̄ lo acusare, otra para el juez que lo sentenciare, e otra para nuestra Camara, e fisco; e que ningun bonete, ni gorra sea melesinado, ni engrasado, fo la dicha pena, e se parta como dicho es; e que los bonetes que no tuvieran toques, si huiere duda, que los corten por lo pieto, y facarase la verdad, si son tintos en lana.

88 Otro si mandamos, que puedan hazer bonetes en cellos si quisie-

quisieren de lana de peladas, con tanto, que los que fueren para prietos lleuen de azul los dichos dos celestres, e sean demudados, como dicho es. Pero mandamos, que el que hiziere bonete, ò gorra doblado, ò cencillo prieto sin llevar el dicho azul, porque es falsedad, que los tales bonetes, ò gorras sean perdidos, e se partan en tres partes, como dicho es: asimismo mandamos, que puedan hazer bonetes doblados, ò cencillos de las colores que quisieren, con tanto, que los hagan, y tingan legitivamente, conforme a estas nuestras Ordenanças, como vâ, y estâ mandado, y declarado que se tingâ los dichos paños, so las penas contenidas: è mandamos, que qualquiera bonetero, ò mercader, ò calzetero, ò ropero, ò otra qualquiera persona que vendiere bonetes, ò paños, ò ropas tintos, que por no por tintos en lana, que los ayan perdidos, e se partan en tres partes, como dicho es: e por evitar algunos hurtos que se hazen, y encubren, mandamos, que ningun obrero, ni enaguadero, ni otras personas puedan vender, ni vendâ bonetes, ni gorras sencillas, ni doblados, sin que estên acabados, y aparejados del todo, lo pena, que la persona que de otra manera lo vendiere, que los aya perdido, e se parta en tres partes, como dicho es, e que den cuenta a los dichos Vecedores donde han auido la tal lana, ò hilaza.

89 Porque vos mandamos a todos, e a cada vno de vos, que veays las dichas Ordenanças, que de suso vâ incorporadas, e sin embargo de otras qualquiera leyes, u Ordenanças que a cerca de lo susodicho estuieren hechas, e las guardays, e tengays, y leigays, y enteadays, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, e cumplir, e executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene, e guardandolas, y cumpliendolas, si algunas personas fueren, ò passare contra lo en ellas contenido, excuteys en ellos, y en cada vno de ellos, y en sus bienes las dichas penas en las dichas nuestras Ordenanças contenidas, e los vnos, ni los otros no hagades, ni hagan en deal por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara: cada vno que lo cõtrario hiziere: è de mas mandamos al omè que esta nuestra carta vos mostrare, ò el traslado de ella, signado de escriuano publico, que vos emplazçe, que parezays ante Nos en la nuestra Corte, do quiera que Nos seamos del dia que vos emplazçare, hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquiera escriuano publico que para esto fuere llamado, que de lo que vos la mostrare testimonio, signado cõ su signo, porque Nos seamos como se cumple nuestro mandado: è mandamos, que estas dichas

Ordenanças

nuestras Ordenanças sean pregonadas en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, e Señorios. Porque

venga à noticia de todos, e nadie pueda pretender ignorancia. Iuan de Olmedo.

PREMATICA PARA QUE EL
que comprare seda en capullo, maço, ò en madeja, no lo pueda tornar à reuender, si no fuere teñida, ò texida, ni se eche en ella miel, jабon, ni otras cosas, ni mezclen con la fina la ocal, ò redonda. Tit. 2.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgonya, de Brabante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Cortegidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaciles, Ve yntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos. y otros qualcsquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, preeminencia, y dig-

nidad que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, así a los que agora son, como a los q̄ seràn de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que auendose entendido la gran carestia, y excessiuos precios que tenian las sedas en estos Reynos, así en capullo, y madeja, como en texidos, y que el daño dello procedia de comprarlas los regatones, así de los criadores de ellas, como de otras personas, para tornarlas à reuender muchas vezes, de la misma forma, y en la misma especie, y manera que lo comprauan, y que hasta teñirse, y ponerse en el telar passaua por muchas manos de regatones: procurando poner el remedio que conuiene, auendose tratado sobre ello en el nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deuiamos

mos mandar dar esta nuestra carta, la qual queremos que aya, y tēga fuerza de ley, y prematica, como si fuesse fecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mandamos, que la persona que comprare seda en capullo, ò en maço, ò en madeja, ò en otra qualquier manera, no lo pueda tornar a vender por si, ni por interposita persona, si no fuere auendola teñido, ò hecho teñir, ò texer, sopena de perdimiento de la tal seda, con otro tanto por la primera vez, aplicado por tercias partes, Camara, luz, y denunciador, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera, de mas de tener perdida la seda, con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados en la forma dicha, y en destierro del Reyno por cinco años, y que no lo quebrante, sopena de cumplirlo en galeras al remo. Y assimismo mandamos, que no puedan echar, ni echen los torcedores, ni hilanderas, ni otras personas en la seda miel, jaban, sal, alumbre, aze yte, ni otra mistura, ni mezclen con la seda fina otra que llaman ocal, ò redonda, ni otra ninguna seda, q̄ no fuere fina, sopena, que el que lo tal hiziere, ò alguna de las cosas susodichas prohibidas, por la primera vez incurra en pena de seys mil maravedis, aplicados por tercias partes, y por la segunda doblado, y por la tercera incurra en la dicha pena, aplicados segun dicho es, y mas en destierro por cinco años, del lugar donde fuere ve-

zino, y morador, con cinco leguas al rededor. Y mandamos a todas las dichas justieias de estos Reynos, tengan particular cuydado de executar las dichas penas en los transgressores, y proceder de oficio a la execucion de ellas, no auiedo denunciador, ò auendole, y no profigiendo las causas, sopena de pagar de sus propios bienes todas las dichas penas pecuniaras que auian de pagar los dichos transgressores, siendo condenados en ellas, y de dos años de suspension de sus officios. Y mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada en esta nuestra Corte, para que venga à noticia de todos, y ninguno no pueda pretender ignorancia. Y los vnos, ni los otros no fagades endeal, sopena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en S. Lorenzo a dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años. YO EL REY. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Tejada. D. Don Alonso Agreda. El Licenciado Don Ioan de Acuña. El Licenciado Ioan Duvalle de Villena. Yo D. Luys de Molina y Salazar, Secretario del Rey nuestro señor, la fice escreuir por lo mandado. Registrada. Jorge de Ojalde Vergara. Chanciller, Jorge de Ojalde Vergara. Concuera con el original.

P R E G O N.

¶ En la Villa de Madrid a

Ordenanças

tres dias del mes de Junio, de mil y seyscientos años, delante del Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara de la dicha Villa, donde es el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados, Andres de Ayala, Don Francisco Mena Barrionuevo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa, y Corte del Rey nuestro señor, por pregoneros publicos, contrompetas, y atauales, se pregonó, y publicó a altas, e inteligibles voces, la ley, y prematica desta otra parte contenida, a la qual fueron presentes, Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Recio, Alguaciles de la casa, y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual pasó ante mi. Iuan Gallo de Andrada.

2 Este es vn traslado bien, y fielmente sacado de vnos autos proucidos por los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, su tenor dize así.

AUTO.

3 En la Ciudad de Granada à onze dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y nueue años, visto por los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia de su Magestad el pleyto de q̄ les fue fecha relacion entre Iuan de Morales, mercader, vezino de esta Ciudad, de la vna parte, y los torcedores de la seda de ella de la otra, y la petición de la apelacion presentada por parte de los dichos torcedores de seda, en que apelan del auto, y

acuerdo proucido por el Cabildo, y Regimiento de esta Ciudad, en quatro de Agosto de este año; por el qual mandaron, q̄ no se echasse en la seda azeyte, sal, ni otra mistura, dixeron, que sin embargo de la dicha petición de apelacion, confirmauan, y confirmaron el dicho auto, y acuerdo fecho por la dicha Ciudad, en lo qual conforme a la Prematica de su Magestad, promulgada cerca de lo susodicho el año pasado de mil y seyscientos; y en lo que el dicho auto, y acuerdo de la dicha Ciudad es contrario, y no conforme a la dicha Prematica, y penas de ella, lo reuocaron, y dieron por ninguno, y de ningun valor y efecto: y mandaron, que la justicia de esta Ciudad tenga cuydado, y diligencia en hazer guardar la dicha Prematica, y que los dichos torcedores, ni otras personas no echen azeyte, sal, miel, jabor,umbre, ni otra mistura en la seda que labrare, y executar, y hagan executar las penas della contra las personas que lo contravinieren; y así lo proueyeron, y mandaron su Señoría, y Señorías. Luzero Samaniego Almanza. Y por Iuã de Sierra Quilado fui presente.

AUTO.


4 En la Ciudad de Granada à veynte y dos dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y nueue años, visto por los Señores Presidente, y Oidores de la Audiencia de su Magestad el pleyto de q̄ les fue fecha relacion, que es entre Iuan de Morales, mercader, vezino de esta Ciudad, de la vna parte, y los

y los Torcedores de la seda de ella, de la otra, y el Auto por los dichos señores proueydo en onze de Agosto deste año; por el qual confirmaron el Auto, y acuerdo proueydo por el Cabildo desta Ciudad en quatro de Agosto deste año, en lo que era conforme à la Prematica de su Magestad, promulgada cerca de lo susodicho el año pasado de mil y seyscientos, y en lo que el dicho Auto, y acuerdo de la dicha Ciudad era contrario, y no conforme à la dicha Prematica, y penas della, lo reuocaron, y dieron por ninguno, y de ningun valor, y efecto, y mandaron que la Iusticia desta Ciudad tenga cuidado, y diligencia en hazer guardar la dicha Prematica, y que los dichos Torcedores, ni otras personas no echassen azeyte, sal, miel, jabor, alumbre, ni otras misturas en la seda que labrare, y executen las penas della contra las per-

sonas que lo contrauinieren, y suplicacion del dicho auto interpretada por parte de los dichos Torcedores, dixeran, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion denia de confirmar, y confirmaron el dicho auto: el qual mandaron que se guarde, cumpla, y execute, como en el se contiene, y en grado de requirita, assi lo mandaron su señoria, y señores. Rugero. Don Rodrigo Almanza. Yo Luys de la Fuente fui presente.

5 Fecho, e sacado, corregido, y concertado fue este traslado con el original de donde fue sacado, y cierto, y verdadero, y de los dichos autos se dió carta Executoria à la parte de luã de Morales merceder. Fecho en Granada à cinco dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos, e nueve años, y en fee de ello lo firmé. Luys de la Fuente.

ORDENANZAS DE EL OFICIO de Cordoneros, y Cabestreros. Tit. 3.

 ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milan, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Varcelona, señor de Vizcaya, y Molina, &c. Por quanto, por parte de vos la Ciudad de Granada nos fue hecha relacion, que auades hecho nueuas Ordenanças, que eran las de que hazia des presentacion para los Cordoneros, y Cabestreros, y para que se guardassen, cumpliesfen, y executassen, nos pedistes, y

Ordenanças

Suplicastis os mandassemos confirmar, o como la nuestra merced fue. Te, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta informacion, y diligencias que sobre ello por Provision nuestra hizo, y ante ellos inuió D. Luys Lazo de la Vega, nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, y su parecer, que cerca de ello dió, y las dichas Ordenanças que de suso se haze mencion, con lo que en razon dello se dixo por el nuestro Fiscal, á quien mandamos lo viesse. Confirmaron las dichas Ordenanças con ciertas declaraciones, segun en ellas se contiene, y nos pedisteis, y suplicasteis, que para q̄ lo en ellas contenido tuuiesse cumplido efecto, os mandassemos despachar carta, y Provision nuestra, insertas en ella las dichas Ordenanças, que son del tenor siguiente.

ORDENANZAS.

2 Que al principio de cada vn año se junten todos los maestros del dicho oficio en vn lugar conueniente, y ante qualquiera de los Escriuanos mayores de el Cabildo, o sus Tenientes, hagan eleccion, y nõ bren quatro maestros los que les pareciere que son mas habiles, y suficientes para Veedores del dicho oficio, y hecho el dicho nombramiento lo traigan, y presenten en el Cabildo, y Ayuntamiento de aquella Ciudad, para que de los quatro regulados la Ciudad nombre dos de ellos para Veedores de el dicho oficio, y assi nombrados, hagan el juramento que conuiene, de que vñ-

ran bien, y fielmente el dicho oficio, y se le de Provision á cada vno, para poder vñar el dicho oficio, y guardar, y denunciar á los q̄ hallare contrauincido a las Ordenanças que aquiiran declaradas.

3 Otro si, que de aqui adelante ninguna persona ponga tienda del dicho oficio de Cordonero, Cabestrero en esta Ciudad, ni en su tierra, ni juridicion, sin que primeramente sea examinado por los Veedores de el dicho oficio, y ante qualquiera de los dichos Escriuanos Mayores del Cabildo, so pena, que si pusiere la dicha tienda, y vñare el dicho oficio, como tal maestro sin ser examinado, ò recurriere aprendizes, ò los tuuiere, pague de pena dos mil maravedis, y pierda la obra que se le hallare en su tienda, repartida por tercias partes, nuestra Camara, luz, y Denunciador.

4 Otro si, que el que se huuiere de examinar del dicho oficio de Cordonero, Cabestrero, a de saber estirar vn cerro de cañamo, y espaldallo, y rasillarlo dos, y tres vezes, si el cañamo lo sufriere, y erizar vna libra de cañamo, y coxeilo á falta, ò en caracolillo, y hazer vna libra de hilo delgado de veinte y cinco dobles cada libra, y lo sepa coxer, y pulir, y labrar, otra libra de hilo tollar de a diez dobles la libra, y vna cuerda de cabeçada, y vna pieza de cordel de estopa, ò de cenio.

5 Otro si, que sepa texer vna jaquima de quatro tercios, y vna cincha de cauallo, segun, y como en estas Ordenanças sea declarado.

6 Que sepa hazer sogá de estopa,

topa, o ceño de cañamo para alpar gates en la forma que en estas Ordenanzas se declarado.

7 Otro si, que todas las cosas del dicho oficio que se labraren à la rueda, se haga cada vna de su marca, que se entienda, que las sogas de à oueue ha de llevar nueue braças cauales, y la de a ocho tenga ocho braças cauales, y así respectiuamente las demas; de manera, que la que fuere de a ocho no se venda por de a nueue, si no cada cosa por lo que fuere justa, y causal, y para sacar de la rueda las nueue braças cauales, se ha de labrar a cinquenta y quatro pasos cauales, y la de a ocho braças a quarenta y ocho pasos cauales, y la de siete a quarenta y dos, y la de a seys a treynta y seys, y la de a cinco a treynta, y la de a quatro a veynete y quatro, y estos pasos han de ser bien medidos, y en las demas obras de cabestros, y latigos se han de hazer al respeto de seys pasos por braças; con declaracion, que la primer ha de tener doze pasos, y las demas braças a seys. Y los cordales que llaman trayllas, desde libra y media, hasta media libra de peso no se puedan labrar, si no fuere de ceño de cañamo, y no de estopa, so pena que al que contrauiere en alguna de las cosas contenidas en esta Ordenanza, incorra en pena de dos mil maravedis, y la obra perdida, repartida por tercias partes, Camara, juez, y Denunciador.

8 Otro si, que el hilo sea manere que se oviere de hazer, o vender, y el hilo lalo, y guta de Zapateros de corte, y el hilo bolantia de qual

quier gòrdol que sea, y la trença, y el liquelo, y las cuerdas de rueda de passamaneros, todo esto se ha de hazer de ceño de cañamo, y no de estopa, por que si se hiziese de estopa seria obra falsa, y mala, y el comprador va engañado, so pena de dos mil maravedis, y la obra perdida, repartida en la forma dicha.

9 Otro si, que à los alpargates finos, que al presente llaman delgados, no se les pueda echar estopa, ni gramiza, ni en las suelas, ni en los demas del alpargate, y estos dichos alpargates han de ser las suelas de diez y siete sogas, y de eslabon y medio quando menos, por que siendo la suela de la gada, ha de llevar dos eslabones y medio, y esto se entienda en alpargates que son de diez puntos arriba, porque en siendo de diez puntos abaxo a de llevar menos sogas, y menos puntos, respectiuamente conforme fuere el tamaño de el alpargate, a declaracion de los Veedores, y los alpargates que fue. e de diez puntos para arriba, han de llevar treynta y seys puntos al rededor, y diez y seys gutas en el talon con sus morenetes, que son vnos piquillos en las orejas, y con sus rebesillos, y en las capelladas veynete y dos passadas, y su peçoncillo, que es donde se atan las orejas, y no se haga de otra manera, y no lo hazietido, incorra en pena de mil maravedis, y la obra perdida, repartida por tercias partes, juez, Camara, y Denunciador.

10 Otro si, que no se puedan hazer, ni labrar alpargates de estopa de cañamo, si no fuere para mu-

Ordenanças

chachos de doze años abaxo, pena de quinientos mrs. y la obra perdida, repartidos por tercias partes, loez, Camara, y Denunciador.

11 Item, que los alpargates recios, que llaman hechizos, sean de cerro, y no de estopa, ni agramizas; los quales lleuen en las suelas quinze fogas, y eslabon y medio, y lleuen treynza y seys puntos para arriba, y en el talon catorze guitas con sus rebefillos, y en la capellada diez y seys passadas, pena de mil maravedis, y la obra perdida, repartida en la forma dicha.

12 Item, que a los alpargates comunes no se les pueda echar estopa, ni agramizas, y han de llevar en las suelas diez y siete fogas, y eslabón y medio por lo menos, y treinta y seys puntos, y doze guitas en el talon, y doze passadas en la capellada, y esto ha de ser en alpargates de diez puntos para arriba, por que en siendo de menos puntos han de llevar menos fogas, y menos puntos al rededor, y respectivamente conforme fueren, a vista de los Vecedores, pena de los dichos mil maravedis, y la obra perdida, repartido como dicho está.

13 Item, que ningun genero de alpargates se pueda hazer de estopa, ni agramizas, si no tan solamente a los alpargates de muchachos de doze años para abaxo, se les ha de echar las suelas de la dicha estopa, ó agramizas, y el que menos ha de llevar ocho guitas en el talon, y seys passadas en la capellada, pena de mil mrs. y no mas, y la obra perdida, repartido en la forma dicha.

14 Item, que no se puedan hazer alpargates que llaman de rejilla, porq̃ es obra falsa, y mala, y el comprador va engañado, lo la dicha pena de los dichos mil mrs. y la obra perdida, repartido como esta dicho.

15 Item, que la guita de cofer se haga de canal, y que no se pueda hazer de churron, y si los Vecedores hallaren que se está labrando en las caraçanas, ó que la ay en lastiendas, declarando el Vecedor a quien se á de llevar como es de churron, el que la estuviere haciendo, ó tuviere labrada, incurrá en pena de mil maravedis, y pierda la tal obra, aplicada en la forma dicha, y se reparta en la forma que dicha es.

LATIGOS.

16 Item, que los latigos de a tres braças, que llaman playeros, se han de hazer, y labrar de a tres hilos, y no de otra manera, pena de quinientos mrs. y perdida la obra, repartido en la forma dicha.

CABRESTROS.

17 Item, que los cabrestros no se puedan hazer, ni labrar de menos de tres hilos, lo la dicha pena.

18 Item, que no se pueda labrar cerro, y estopa todo junto por ser obra falsa, y mala, si no que cada cola se libre de por sí, y la estopa no se venda por cerro, si no cada cosa por lo que es, lo pena de dos mil maravedis, y la obra perdida, repartido en la forma dicha.

Que

19 Item, que el estambre no se pueda texer con cañamo, trama- do, ni vrvido, ni los ataharres de es- tambre se puedan aforrar en caña- mo, si no que del especie que fuere la tela labrada de el dicho ataharre, sea el aforro, por que de hazerle de otra meoera sera obra falsa, y mala, si no que cada cosa se venda por lo que es, pena de mil marauedis, y la obra perdida, repartida en la for- ma dicha.

20 Item, que las jequimas blá cas para cauallos regalados, se han de hazer de guita, y de tercios texti- dos, y el ojal á de ir bien hecho, y perfilado, y en toda perfeccion, pe- na de mil marauedis, y la obra perdida, repartido como está di- cho.

COSTALES.

21 Que los costales que se la- bren en este Reyno, que son de ca- ñamo, no se puedan texer, si no es con quatro primideras que hagã su cordonillo, pena de mil marauedis.

22 Que los taharres de seda se labren echãndoles la trama, y vr- dimbre de estambre, y no de otra manera, lo pena de quinientos mar- auedis, repartidos en la forma dicha.

23 Item, que los Veedores de el dicho officio de tres en tres meses tengan obligacion de visitar todas las tiendas, y toraçanas de el, y ver si la obra va hecha conforme á estas dichas Ordenanças, y en toda per- feccion, y no estãndolo, lo denun-

ciante los dichos Escriuanos ma- yores del Cabildo, para que los cul- pados sean condenados en las pe- nas en que hubieren incurrido.

24 Otro si, que las personas que se examinaren del dicho officio tengan obligacion de dar á la Her- mandad que tienen los dichos ma- estros quatro reales de limosna, y á los Veedores trecientos marauedis á cada vno por su ocupacion de el examen, como es costumbre.

25 Y fue acordado, que de- viamos demandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nostuimoslo por bien. Y por la presente sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero al- guno, por el tiempo que esta nue- tra merced, y voluntad fuere, confie- mamos, y aprouamos las dichas Or- denanças q̄ de suso van incorpora- das, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y execu- tado. y mandamos á todos los Cor- regidores, Asistetes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordina- rios, y otros Iuezes, y Iusticias qual- quier, assi de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugres de los nuestrs Reynos, y señorios, y a ca- da vno, y qualquier de ellos, assi á los que agora son, como á los que seran de aqui adelante, que vean las dichas Ordenanças, y las guarden, cumplan, y executen, y hagan guar- dar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, como en ellas se contiene y contra ellas no vayan, ni pasen en

Ordenanças

manera alguna; y no fagan ende al-
fo pena de la nuestra merced, y de
diez mil maravedis para nuestra Ca-
mara; so lo qual mandamos à qual-
quier Escrivano la notifique, y de
testimonio de ello. Dada en Ma-
drid à quatro dias del mes de Dizi-
embre de mil y seyscientos y treynta
años. El Obispo de Solsona. Lic.

Gregorio Lopez Madera. Lic. Beré
guel de Aois Lic. Joseph Maldona-
do. D. Antonio Gonzalez de Cõtre
ras. Yo Marcos de Prado y Velásco,
de la Camara del Rey nuestro señor
la fize escrivir por su mãdado, con
acuerdo de los del su Cõsejo. Regis-
trada. D. Pedro de Alarcon. Canci-
ller Mayor, D. Pedro de Alarcon.

ORDENANZA SOBRE QUE LOS Túdidores no entren en el Alcayceria. Tit. 4.



CON FELIPE
por la Gracia de
Dios, Rey de Ca-
stilla, de Leon, de
Aragõ, de las dos

Sicilias, de Jerusalem, de Porengal,
de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia,
de laen, de los Algarues de Algeci-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Cana-
ria, de las Indias Orientales, y Occi-
dentales, Islas, y tierra firme de el
Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
uante, y de Milan, Conde de Abs-
purge, de Flandes, y de Tirol, y Bar-
celona, señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. Por quanto, por parte de
vos Christoval de Montefinos Sa-
lazar, por vos, y en nombre de los
demas Mercaderes de paños de la
Ciudad de Granada, nos à sido he-
cha relacion, que por ley, y prema-
tica Real està prohibido, que ningu-
na tienda de Túdidor este cercana
à las otras, por los grandes daños, e

inconuenientes que dello resultan;
en cuya conformidad, y por escu-
sarlos la dicha ciudad, en quinze de
Setiembre de mil y quinientos y diez
y siete, hize vn acuerdo, y Ordenan-
ça en razon de lo referido, que su te-
nores como se sigue.

2 En Granada à quinze dias
del mes de Setiembre de mil y qui-
nientos y diez y siete, los señores,
Iusticia, y Regimiento de esta Ciu-
dad de Granada, dixeron, que por
quanto soñ informados, que los Tú-
didores de esta Ciudad estas conti-
nuamente en el Alcayceria en las
tiendas de los Mercaderes de pa-
ños, y que quando alguna per-
sona va à sacar algun paño, ellos
se entrometen en hazer el precio, y
hazer que lts comprehen donde ellos
quieren, y hazé dar mas precio por
el paño de lo que vale; por que algu-
nos de ellos estan concertados con
los mercaderes, y por que esto es en
mucho daño, y perjuizio del bien,
y pro comun de esta Ciudad, auien-
do platicado sobre ello: Ordenarõ,
y mandaron, que de aqui adelante
los

los Tundidores, ni alguno de ellos sean oñados à entrar, ni entré en las tiendas de los mercaderes de paños, ni menos entienda en hazer el precio de ningun paño dentro de las tiendas, ni fuera de ellas, de qualquiera persona que estuviere comprando; y que asimismo los dichos Tundidores, ni alguno de ellos sean oñados de llevar ningun paño de el Alcayceria para tundir en sus tiendas, salvo que la persona que lo comprare lo saque de ella, y lo embie à el Tundidor que quisiere, lo pena, que por cada cosa de las susodichas que qualquier Tundidor no guardar, y cumpliere, que pague seyscientos maravedis, el tercio para el acusador, y el otro tercio para los Propios de la Ciudad, y el otro tercio para el luez que lo sentenciare. Suplicamos, que por que en contruencion de la dicha Ordenança los dichos Tundidores se van à otras tiendas, y à las personas que vienen à comprar les llevan dineros no devidos, y esto viene a ser lo mismo, y aun peor que si tuviessen las tiendas junto à las otras, de que resultã muchos daños, questiones pendeucias y muertes, y se han hecho causas de no aver guardado la dicha Ordenança, y estando las siguiendo ganaron los dichos Tundidores Prouision del dicho nuestro Consejo: diziendo, que la dicha Ordenança no estava confirmada por Nos, para que en el interin no se inouasse, fuellimos seruidos de aprouarla, y confirmarla, proueyendoles à ellos, y à los oficiales, y à otras qualesquier personas en sus nombres, que no es-

ten, entreo, ni asistían en las dichas otras tiendas, calles, ni Aduana, ó como la nuestra merced fuesse. Y por que para las ocasiones referidas, que de presente tengo, nos seruis comi y seyscientos reales, pagados en la dicha Ciudad el dia que se os despachare esta confirmacion, de que con orden de Don Luys Gudiel y Peralea del nuestro Consejo, aueny otorgado escritura de obligacion ante luan de Salzedo Vitecho, nuestro Escriuano, auemos tenido por bien, y por la presente de nuestro propio motuo, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte queremos vsar, y vsamos como Rey, y señor natural, no reconociente superior en lo temporal, con animo, e intencion deliberada: confirmamos, loamos, y aprouamos el dicho acuerdo, y Ordenança arriba incorporada, para que agora, y en qual quier tiempo perpetuamente para siempre jamas se guarde, y cumpla, sin que por los dichos Tundidores, ni por otra persona alguna se pueda ir, ni venir contra su tenor, y forma, lo las penas en la dicha Ordenança expressadas: en las quales desde agora para entonces, y desde entonces para agora los condenamos, y auemos por condenados à los q̄ contrauierten à lo contenido en ella, no embargante qualesquier leyes, y prematicas de estos nuestros Reynos, y señorios, e stillo, vfo, y costũbre de la dicha Ciudad, y otra qualquier cosa que aya, ò pueda aver en contrario, que para en quanto à esto toca dispensamos con ellas, quedando en su fuerça, y vigor para

Ordenanças

para en lo demas, y encargamos à el Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi muy caro, y muy amado hijo; y mãdamos à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Cõdes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas, y Fuertes, y llanas, y à los del nuestro Consejo, Presidentes de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancilleria, Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles Merinos, Prebostes, y otros qualesquier nuestros Iuzes, y Iusticias de estos nuestros Reynos, y señorios, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y si de ella quisieredes vos, ò qualquiera de vos preuilegio, y confirmacion: mandamos à los nuestros Concertadores, Escrivanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones, y à los otros oficiales que esten à la ralla de nuestros sellos, que os lo den, labren, y passen, y sellen lo mas fuerte, firme bastante que les pidieredes, y menester òbraredes, y de esta nuestra carta han de tomar la razon los Contadores que la tienen de nuestra Real Hazienda, y declaró, q̃ de esta confirmacion auays passado el derecho de la media anata. Dada en Madrid à diez y ocho de Febrero de mil y seysçientos y

treyn ta y seys años. YO EL REY. Yo Don Sebastian de Contreras y Mutarte, Secretario del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado. El Arçobispo de Granada. Licenciado don Fernando Ramirez Farina. Licenciado don Francisco Antonio de Alarcon. Registrado. Don Eugenio Marban, Canciller mayor. Don Eugenio Marban. Tomo la razon. Tomas de Aguila. Tomo la razon. Bartolome Mandolo.

3 En la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Março de mil y seysçientos y treyn ta y seys años, ante el señor Licenciado don Matias de la Cabeça y Velasco Alcalde mayor de esta Ciudad, Christoual de Montefios, mercader de paños, requiriò con la Real Prouision de fuso contenida à el dicho Alcalde mayor, y pidió su cumplimiento, justicia, y testimonio. Barrio.

4 El señor Alcalde mayor obedeciò la dicha Real Prouision, besò, y puso sobre su cabeça, y la obedeciò con el acatamiento devido, y enquanto à su cùplimiento mandò se les notifique à todos los maestros de los Tundidores, y sus oficiales, guarden la dicha Real Prouision, como en ella se contiene, lo las penas en ella contenidas, y seran castigados por todo rigor de derecho, y así lo mandò. Domingo de el V año, El Cetano Publico.



ORDENANZA DE LOS TINAJEROS. Tit. 5.



DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Indias, de Sicilia, de Cerdeña, de Cerdeña, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Porquáto, por parte de Vos la Ciudad de Granada nos fue fecha relacion, que esta dicha Ciudad tenia hechas Ordenanças, para que los Tinajeros hiziesen las tinajas, y demas cosas que labrasen sin fraude, ni engaño, y eran necessarias, y convenientes al bien publico, como de ellas constava; por lo qual nos fue pedido, y suplicado las mandásemos confirmar, y aprovar, para que se guarden, y executen, ó como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta informacion, y diligencias que cerca de ello por nuestro mandado hizo don Garcia Brauo de Acuña nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y su parecer que cerca de ello dió, y lo dicho en raxon de ello, por el Licenciado Don Juan Chumizero de Sotomayor nuestro Fiscal, a quien mandamos lo viesse, y las dichas Ordenanças, que son del tenor siguiente

1 **Primeramente**, que todas las tinajas que en esta Ciudad, y su tierra, termino, y jurisdiccion se huvieren de labrar, y que qualquier persona, para que las tinajas se labren, ha de hazer, y labrar las partes de varro, y el labrado se entienda bien mezclado el varro con el otro en la pila del agua donde se adereça para labrar.

2 **Item**, que cada, y quando el maestro del dicho oficio, ó sus oficiales hizieren qualesquier tinajas, y sacar el varro de la pila, à de tener obligacion de llamar al Veedor que esta ciudad nombrare del dicho oficio, para que vea el varro en la pila si está bien labrado, y mezclado el dicho varro, el colorado con el blanco, en la conformidad contenida en el primer Capitulo.

3 **Item**, que las tinajas que se huvieren de labrar con el varro labrado, como se contiene en la Ordenança de arriba, à de hallarse presente à labrallas el maestro, dueño de la tinajeria adonde se labrate, para que el dicho maestro vea si se haze, y acaba con perfeccion, y con el varro que es necessario echar à cada tinaja, por que viendo el tal maestro no contentará que se hagan las dichas tinajas con defecto, ni con falta de varro, si no buenas, y bien fecha, y fuerte, y bien acabada de todo lo necessario.

4 **Item**, que las tinajas que sacaren de los hornos, han de salir blá

Ordenanças

131
cas, y bien cocidas, la que no salie
re blanca, y bien cocida, el Veedor
que la fuere a ver para sellar, no le
eche el sello aunque este sana, ni la
de por bien acavada, por que la tina
ja, que no saliere blanca, es señal de
estar mal cocida, y mal salhada, y
estar a riesgo la tinaja, aunque este
sana de quebrarse, y reventar en echá
doles el mosto, ò otra cosa.

6 Item, que las tinajas para
empegallas han de echar la pez mo
lida, de manera que de una vez que
de la tinaja bien empegada con to
da la pez necesaria para el dicho
efecto, y despues de empegada no le
den fuego con hachos, ni con otra
cosa, por que el olor del humo se
queda en la tinaja, y el vino, ò mos
to que se echa en ella lo toma, y se
queda en la tinaja para siempre.

7 Item, que los maestros de el
dicho oficio de tinajeria, primero
que saquen las tinajas de el horno
han de ser obligados à llamar al Vee
dor, ò Veedores para que vean las ti
najas si estan quebradas, ò caídas,
ò si tienen algun defecto, y el maes
tro que no ausare, y deshoneste sin
llamar al dicho Veedor, incurre en
la pena que aqui se declarada.

8 Item, que los dichos maes
tros de tinajeria no puedan à nin
guna de las dichas tinajas q̄ labra
ren despues de cocidas echalles vn
vetan que hazen de huevos, y san
gre, y cal, y otras misturas, por que
la tinaja que el Veedor hallare pe
gada, ò aderezada, ò con el dicho
vetum, la pueda quebrar, sin tener
obligacion el maestro à pedir della
cosa alguna, y las tinajas que salierē

quebradas las dexen assi, para si al
guna persona las quisiere comprar,
sepa como la compra quebrada,
y en su casa la irá a aderezar si qui
siere.

9 Item, que qualquier perso
na que huvieren de tener tinajeria
para usar del dicho oficio, ha de ser
maestro examinado con el dicho
Veedor, ò Veedores en: esta dicha
Ciudad oombrare, abil, y suficien
te, para ser Veedor del dicho oficio;
el qual, ò los han de poder otorgar
carta de examen en fauor de qualq̄
quier personas que hallaren abiles,
y suficientes para ello.

10 Itē, que el que no guarda
re, y cumpliere qualquiera de las di
chas cosas arriba dichas, incurra en
pena de mil maravedis, aplicados
por tercias partes; la vna para la
nuestra camara, y la otra para el juez
que lo sentenciare, y la otra para el
Denuciador. Y fue acordado, que
deuiamos mandar dar esta nuestra
carta para vos en la dicha razon, y
Nos tuuimoslo por bien.

11 Por lo qual sin perjuyzio
de nuestra Corona Real, ni de otro
tercero alguno, por el tiempo que
nuestra voluntad fuere: confirma
mos, y aprouamos las dichas Orde
nanças, que de suso van incorpora
das, para que lo en ellas contenido
se guardado, cumplido, y executa
do: y mandamos a los de el nuestro
Consejo, Presidentes, y Oydores
de las nuestras Audiencias, Alcal
des, Alguaziles de la nuestra Casa,
Corte, y Chancillerias, y à todos
los Corregidores, Asistente, Gouern
adores, Alcaldes Mayores, y Or
dina-

dinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, así de esta dicha Ciudad de Granada, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos, así à los que agora son, como à los que seran de aqui adelante, que vean las dichas Ordenanças, y las guarden, cumplan, y executen, y las hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene, y contra ellas no vayan, ni pasen en manera alguna, y las hagan pregonar publicamente en las plazas acostumbradas de esta dicha Ciudad, para que lo en ellas contenido venga à noticia de todos, y no fagades ende al, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: lo qual mandamos à qualquier nuestro Escriuano la notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid à veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y veynete años. El Licenciado Pedro de Tapia. El Licenciado Pero Geronimo de Medinilla y Porcel. El Licenciado Sancho Flores. El Licenciado D. Diego Gonçalez de Cuenca y Contreras. El Licenciado don Juan Coello de Contreras. Yo Francisco de Arrieta Secretario de Camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, cõ acuerdo de los del nuestro Consejo. Re-

gistrada. Martin de Mendieta. Por Canciller mayor, Martin de Mendieta.

12 Corrigiolo este traslado cõ el original que estan en el oficio de Iuan Luys Castellon, Escriuano mayor del Cabildo de esta Ciudad, cuyo oficio yo despacho, y està ciertas, y verdades. En Granada à nueue de Octubre de mil y seyscientos y veynete y seys años. Siendo testigos, Alonso de Bion, y Antonio Sazado, vezinos de Granada.

13 Eyo Andres Rodriguez, Escriuano del Rey nuestro señor, è vezino de esta Ciudad de Granada, presente fui, y fize mi signo. En testimonio de verdad. Andres Fernandez Escriuano.

P R E G O N.

¶ En la Ciudad de Granada à diez dias de el mes de Setiembre de mil y seyscientos è veynete y seys años, estando en la Plaza de Viuarra bla de esta Ciudad, en presencia de mucha gente, y por voz de Iuan Lopez, pregonero publico, se pregonò esta Prouision, y Ordenanças en ella contenidas, cõfirmadas por los señores de el Real Consejo en altas voces. Testigo. Alonso de Toriz y Xural, y Diego Lopez, y otra mucha gente, de que doy fee. Salvador Bautista Escriuano. Andres Fernandez Escriuano.



Ordenança

ORDENANZA PARA QUE NO puedan bolar à la calle rejas, y balcones, confir- mada. Tit. 6.



Don Felipe por la gra-
cia de Dios, Rey de
Castilla, de Leon,
de Aragon, de las
dos Sicilias, de Je-
rusalem, de Portugal, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mallorca de Seui-
lla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corega, de Murcia, de la cer, de los
Algarues, de Algecira, de Gibrat-
er, señor de Vizcaya, y de Molina,
&c. Por quanto, por parte de Vos
el Consejo, Justicia, y Regimiento
de la Ciudad de Granada, Nos fue
fecha relacion, que para el buen go-
vierno, y bien publico de ella, quia-
des hecho la Ordenança, de que an-
te los del nuestro, que fue hecha pre-
sentacion, sobre el modo, y forma
de poner las rejas, y balcones, y por
que era muy util, y prouechofo, nos
pedistis, y suplicastis las mandasse-
mos aprouar, y confirmar, ò como
la nuestra merced fuesse, que su ten-
or de la dicha Ordenança es co-
mo se sigue.

ORDENANZA.

2 En la Ciudad de Granada à
catorze dias del mes de Octubre de
mil y seysientos y veynete y dos
años, estando esta dicha Ciudad de
Granada, Consejo, Justicia, y Regi-
miento de ella, juntos en su Cabil-
do, como lo han de vso, y de cof-

tumbre de la junta, auiendo se tra-
tado los grandes daños, è inconuen-
ientes que en esta dicha Ciudad se
recorrea cada dia, de auer, è poder
rejas, y balcones en las calles, en los
corresuelos, y salas bajas, y zagua-
nes de las casas boladizas, que salen
de la haz de la pared, por que se han
visto, y cada dia se ve auer sucedido
en esta Ciudad muchas desgracias
à gète de acavallo, ò de apie, de no-
che, y de dia, por ser como son las
calles desta Ciudad muy angostas,
y con las rejas, y balcones se ensan-
gostan mas, y de Inuierno con los
lodos la gente procura ir por la ori-
lla de las paredes, y con las dichas re-
jas no se puede passar, y si es de no-
che se descalabran, y en Verano, res-
peto de auer en esta Ciudad mucha
agua, los conductos se rompen, y và
el agua por cima, è la gente no pue-
de passar por medio de las calles, si
no por las orillas, y en ellas estan los
dichos balcones, y rejas, con! qual
suceden los dichos inconuenientes
arriba declarados; para remedio de
lo qual esta Ciudad acordò, è man-
dò que de aqui adelante, que ningun
na persona de qualquier calidad, y
condicion que sea, no sea oïdado de
mandar poner, ni pongan en las sa-
las, ni corresuelos, ni portales de las
casas, rejas, ni balcones de hierro, ni
otra cosa que salgan de la haz de la
pared,

pared, en poca, o en mucha cantidad, y las que se pusieren han de estar altas de el suelo tres varas, e no menos; y si se pusieren mas baxas, han de estar embevidas en la misma pared, lo pena à la persona que lo mandare poner diez mil maravedis, y cinco mil al alvañil, y carpintero q̄ lo asientare, y pusiere; la mitad para la Camara de su Magestad, e la otra mitad repartida por tercias partes, luez, Propios, e Denunciador, e lo la dicha pena, se manda q̄ todos los valcones, y texas que al presente en esta Ciudad estan puestas mas baxas de las dichas tres varas las quiten de atro de tercero dia de como estas Ordenanças se pregonare, e las pongan embevidas en la pared, de suerte que no buelē o ninguna casa afuera; con apercebimiento que à su costa se mandaran quitar, demas de incurrir en las dichas penas arriba declaradas, y que esta Ordenança por ser en beneficio de los vezinos de esta Ciudad, se embie à su Magestad para que la confirme, y mande se guarde, y cumpla, como en ella se contiene, e declara. Y vista la dicha Ordenança por los del nuestro Cabildo, y creita informacion, y diligencias que sobre ello por nuestro mandado hizo, y recibò don Garcia Bravo nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y su parecer q̄ cerca de ello dió, y auendolo visto el Licenciado Francisco de Alarcon nuestro Fiscal, fue acordado, que deuiamos mandar dar es-

ta nuestra cates para vos en la dicha raxon, e Nos tuvimoslo por bien.

3 Por lo qual, sin perjuizio de el Derecho de nuestra Corona Real, oi de otro tercero alguno: confirmamos, y aprovamos la dicha Ordenança, que de suso v̄a incorporada, para que lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene: y mandamos al nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, o su lugar Teniente en el dicho officio, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar la dicha Ordenança, sin que contra su tenor, y forma se vaya, ni se consienta ir, ni passar en manera alguna, y la hagan pregonar publicamente, en las Plazas, y Mercados, y otros lugares acostumbrados, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à catorze dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y veynte y tres años. El Licenciado don Francisco de Contreras. Licenciado Don Geronimo de Medinilla. Licenciado Garciperez de Arce. Licenciado D. Iuan de Frias Melias. Licenciado Belêque Dariz. Yo Pedro Gonzalez Escrivano de Camara de el Rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Martin de Mendicta. Por Canciller mayor. Martin de Mendicta.



Ordenanças

ORDENANZA CONFIRMADA,
para que el ganado de cerda no ande por las
calles. Tit. 7.



DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de Vosel Consejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, Nos fue hecha relacion, que esta dicha Ciudad auia hecho Ordenança para su buena governaçiõ, y evitar los inconuenientes, y danos que resultauã de andar ganado de cerda por las calles publicas, y Rio de Darro, por que defempedrauan los empedrados, y descubrian los encañados de las dichas Calles, y enturruuauan las aguas del dicho Rio de Darro, q̄ era adonde beuia la mayor parte de esta dicha Ciudad, y resultauã otros daños, e inconuenientes, como se dezia en la Ordenança, hecha por esta dicha Ciudad; de la qual hizo presentacion, suplicandonos la mã dallemos confirmar, y dar nuestra Carta, e Provision, para que se guardasse, y cumpliesse, y se executassen las penas en ella contenidas; lo qual

viuo por los del nuestro Consejo, y cierta informacion, y diligencias q̄ cerca de ello por nuestro mandado hizo Don Garcia Brauo de Acuña nuestro Corregidor, de esta dicha Ciudad, y su parecer que cerca de ello diõ, y la dicha Ordenança, que es del tenor siguiuente.

ORDENANZA.


2 La Ciudad de Granada estãdo junta en su Cabildo, e Ayuntamiento, como lo à de vso, y de costũbre de se juntar, en veynte y ocho dias del mes de Nouiembre de mil y seysçientos y veynte y cinco años, este dia se tratõ de los grandes daños, e inconuenientes que se recrecen, de que en las calles de esta Ciudad, y en el Rio de Darro ande ganado de cerda; por que demas de ser contra buena pulisìa, la ensucia, y sacan de los muladares perros, y gatos muertos, y los lleuan à las calles, causando mal olor, y se à visto llegar à los niños pequeños, y por quitarles el pan mordelõr, y lastimaillos; y asimismo la madre de el dicho Rio de suarstan, y hazen à los cimientos, y paredes de ella, y siempretienen el Rio hecho cieno, y del salen à las calles cosa tan mal parecida en vna Ciudad tan linsigne: para remedio de lo qual se acordõ, que en las calles de ella, sien el dicho

Rio de Darro, desde la Fuente la Teja, hasta el Rio de Genil no ande el dicho ganado, so pena de pagar seis reales por cada cabeza del dicho ganado de cerda, aplicada por tercias partes, Camara, luez, y Denunciador.

3 Y visto ansimismo lo dicho en rason de ello por el Licenciado don Juan Chumacero de Sotomayor nuestro Fiscal, à quien lo mandamos ver, fue acordado, que deuia mos demandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, y Nos tuuimosio por bien, por la qual sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tpo que nuestra voluntad fuere, confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenança, que de fusova incorporada, para que lo en ella contenido sea guardado, cumplido, y executado. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros luezes, y Justicias qualquier, assi de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de los

Reynos, y señorios, y à cada voo, y qualquier de vos, assi à los que agora soys, como los que serà de aqui adelante, que vean la dicha Ordenança, y la guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella le contiene, y contra ella no vayan, ni paslen en manera alguna, y la hagan publicamente pregonar en las plazas acostumbradas de esta dicha Ciudad, para que lo en ella contenido venga a noticia de todos, y no fagades ende el; so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mãdamos a qualquier Escriptuano la notifique, y dello le testimonio. Dada en Madrid a tres dias de el mes de Agosto, de mil y seyscientos y veynte y seys años. El Licenciado Pedro de Tapia. El Licenciado don Juan de Frias Melisa. Doctor Don Pedro Matmolejo. Licenciado D. Juan Coello de Còrteras. El Licenciado Alarcón. Yo Francisco Arbieta, Escriptuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Martin de Mendieta. Chanciller mayor, Martin de Mendieta.

ORDENANZAS CONFIRMADAS del Alondiga Zayda. Tit. 8.

1  Ñn Juana por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seui-

lla, de Cordova, de Murcia, de Lé., de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, y tierra firme de el

Ordenanças

Mar Oceano, Princesa de Aragón, è de las dos Sicilias, de Ierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoua, è de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, señora de de Vizcaya, y de Molina. A los del mi Consejo, Oydores de las mismas Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi casa, e Corte, e Chancilleria, è al Consejo, Notarios, Iusticia, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, è hombres buenos de la nombrada, è Gran Ciudad de Granada, è a los nuestros Arrendadores, è Recaudadores mayores de la Renta del Alòdiga Zayda, e otras Rentas de la dicha Ciudad, e otras qualesquier personas à quien toca, y acañe lo de yuso en esta mi carta contenido, è a cada vno, è qualquier de vós, a quiè esta mi carta fuere mostrada, o su traslado, signado de Eseriuano Publico, salud, è gracia: sepades, que por parte de el Consejo, Iusticia, Regidores, Jurados, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y omes Buenos de la nombrada, è grã Ciudad de Granada, me fue fecha relacion, que la dicha Ciudad vista alguna desorden que auia en el Alondiga Zayda; fizieron ciertas Ordenanças para el buen regimiento, y gouernacion della; las quales ordenaron embiar ante mi, è me suplicaron, è pidieron por merced las mandasse mos confirmar, è que proveyesse en ello, como la mi merced fuèlle, è visto lo susodicho por los del mi Consejo, è comunicado è los mis Contadores mayores, fueron enmendadas las dichas Ordenanças en la forma siguiente. la Dei

Nomine Amen Buena, è necessaria, è prouechosa cosa es en las Ciudades auer Ordenanças, y leyes con que sean bien regulas, y gouernadas, è de ellas refoltan prouecho, y guarda de la Hacienda, y Rentas Reales, è que somos obligados de acrecentar, è guardar, e anlar. Elmo sean maentidos en justicia, y entoda fieltad las haciendas, y mercaderias, que los vezinos, y forasteros vendedores mercaderes truxeren à contratar en las tales Ciudades, è si en todas las otras notables Ciudades destos, esto deue auer en esta nõbrada, è gran Ciudad de Granada, es mas necessario por muchas razones. La primera es, que este Reyno, è Ciudad fue ganado nueuamente de los Moros enemigos de nuestra Santa Fè Catolica, y el Rey nuestro señor, que largos años viua, è la Reyna nuestra señora de gloriosa memoria, criaron, è hizierõ merced de todos los officios, por la buena gouernacion, è regimiento desta dicha Ciudad; los quales oy los poseemos, è por esto criança, y hechura, somos mas obligados al acrecentamiento, è guarda de su hacienda. Lo segundo, por que esta Ciudad està poblada de diuersas gentes venidas nueuamente à ellas, la mayor parte de la poblacion es de gente nueuamente conuertida à nuestra Santa Fè Catolica, primero pobladores que nosotros, en los quales auia de auer sus costumbres, è Ordenanças para su gouernacion q̄ antes tenia; de las quales algunas por ser buenas, è prouechosas, han sido, è son necessarias de Nos con-

formar

formar con ellas, è juntarlas con otras Ordenanças, y estilos de las Ciudades, è Villas de estos Reynos, prouechosas al bien comun, entre las quales dichas costumbres, è Ordenanças que en esta dicha Ciudad se hallaron, ay vna que se dize ser Alhondiga Zayda dõde todas las mercaderias que estan nombradas en el araoçel, y en la dicha tabla del Alhondiga Zayda, se han de vender, è los derechos que à su Alteza le deuen, è sus recaudadores han de lleuar, è la orden que en ellõ se ha de tener, è el numero de los oficiales que han de estar, è feruir el dicho officio, è los salarios que han de auer en la orden, è ora en que ha de ser fecha el almone da, è hora es venido à nuestra noticia por reclamaciones, è queexas de los Ecles, è Diporados de esta Ciudad que nos han dado, è por peticiones, è queexas del Alharì, è Almorjefe del Alhondiga Zayda, è asimismo por peticion de los Recaudadores, è Arrendadores de los derechos pertenecientes à su Alteza de la dicha Alhondiga Zayda, vnos cõtra otros, è otros contra los otros de las exoruitancias, è agravios que en la dicha Alhondiga passauan de las quales huuo informacion. El Corregidor Gutierrez Gomez de Escobedo, por la qual pareciõ ser ciertos, y verdaderos agravios los q̄ en la dicha Alhondiga, venian donde resultaua mucho menoscabo à la dicha hacienda, por que es esta declaracion, è Ordenanças, que abaxo diràn, no se hizieran, no se pudiera crecer, è saber el valor de las rentas Reales, è asimismo los merca-

deres que à la dicha Alhondiga venian fueran costeados, è detenidos, y colchados à los compradores, è asimismo engañados, è a los vezinos de esta Ciudad se les quebrantauan sus franquexas en las cosas que de la dicha Alhondiga Zayda puede comprar, è vender conforme al preuilegio que sus Altezas concedieron à la dicha Ciudad, è para que todos los yerros cessen, en la Justicia, è buena gouernacion florezca. Manda Granada, que estas dichas Ordenanças siguientes sean puestas en vna tabla en Arauigo, y ende jania, firmada, è signada de nuestro Escrivano, de nuestro Ayuntamiento, è sea pregonada publicamente, por que venga à noticia de todos. Item, los libros de las Ordenanças desta Ciudad quede su traslado autorizado, è sellado con nuestro sello.

Primera mēte, que aya guarda que tenga la camara, è lleue dõde se descarguen, è pongan las mercaderias que vinieren à venderse à la dicha Alhondiga, è sea fiel, è de buenas fianças, para que de cuenta, y razon de lo que en la dicha Alhondiga entrare, è si algo faltare, que de mas de lo pagar, sea penado conforme al araoçel, è antigua costumbre de la dicha Alhondiga Zayda, y si el Arrendador quisiere tenga otra cerradura, è llane de la dicha Alhondiga è asimismo este alrrel, y su fator: pero por que en tal se registre, è dese que todas las mercaderias que a la dicha Alhondiga vinieren, è que los que truxerõ las dichas mercaderias sean obligados de las registrar ante el dicho recaudador, è su fator con-

Ordenanças

forme à las leyes de el quadero, so pena de las aver perdido.

3 Item, à de auer Munidor q̄ tenga cargo della mar todos los rēderos para que vengā a la ora de la almoneda a la dicha Alondiga, e al tendero que no quisiere venir a la dicha almoneda, se tome el peso, e lo traygan a la dicha Alondiga, por q̄ no pueda vender el, e seyē no reuelde, pague de pena va quibir, e sea para el munidor, y asimismo q̄ se mire si los dichos tenderos vē de algunas cosas q̄ no sean manifestadas, ni traídas à el zaguque, e cause de ello à el Recaudador, para que pague, e cobre sus derechos, conforme à el dicho arancel.

4 Item, que ha de auer vn Almozarife que e scrina, y haga, y tenga libro de todas las mercaderias q̄ à la dicha Alondiga vinieren, y en la dicha Alondiga se vēdieren, e los precios de cada cosa que se vendiere, e los nombres del veudedor, e de el comprador, por el qual libro del dicho Almozarife, e pueda saber el Recaudador los derechos que ha de auer, y el derecho de las mercaderias que vendiere, el precio por q̄ se vendió, e se pueda saber lo que montan las Rentas Reales, para que no sean defraudadas, ni se encubra el valor de ellas. Y asimismo tenga otro libro, e haga otro tanto el Recaudador de su Alteza, e que al dicho Almozarife, y el dicho Recaudador juntamente, e no vno sin el otro den cedula à todos los vendedores, e que el dia que la almoneda se hiziere, e otro dia siguiente bien de manera del precio, porque se vē-

dio su mercaderia, para que con el dicho alcauala pague el cobrador lo que montare la mercaderia vendida, e que sea en el ogetta de el Recaudador, de cobrar los derechos que le pertenciere de los tales vendedores, de el cobrador que por la Ciudad tuviere cargo de cobrar lo que se vendiere en las mercaderias, e q̄ si el dicho Recaudador quisiere, el dicho cobrador sea cobrado à cobrar, e cobre de los dichos vendedores todo lo que le pertenciere de sus derechos, e à darle cuenta, e raçon de ella, e acudille cō ello el mismo dia que se hiziere el pago de las mercaderias que se vendierē, sin lo detener mas.

5 Item, à de auer vn cobrador de la dicha Alondiga Zayda, e haga otro libro donde se asienten todas las mercaderias que en ella se vēdieren, e asimismo asienten los nombres de los dueños de las tales mercaderias, e de los compradores, e de los precios por que se vendierē para que por el dicho libro puedan cobrar los maravedis de el precio, porque las dichas mercaderias se vēdieren, e los pague à los Veedores luego otro dia siguiente que la dicha almoneda se hiziere à las nueve oras del dia, sin los mas detener, e que por ello no les lleuen, ni cobhechee cosa alguna mas de su salario ordinario, so pena de pagar lo que lleuare con las setenas, la mitad para la Camara, e la otra mitad para el acusador.

6 Item, vn pesador ha de auer para que fielmente pese todos los pesos, y este ha de venir antes del Zaguque

gnaque à pesar : y el recaudador, si quisiere, han de estar presentes à pesar las dichas mercaderias, para que no se haga fraude.

7 Item, à de auer vn pregone-ro que pregone las dichas mercaderias, è las pese.

8 Item, à de auer vn alamin para que al tiempo de el almoneda estè presente, è mire que aya fiedad en el peso, è cada vno puse, è compre lo que quisiere para la orden antigua, sin lieuar alli mas derechos, ni cohechos de lo ordinario.

9 Item, que las dichas mercaderias no las puedan comprar el arrendador, ni el almojarife, ni el alamin, ni el cogedor, ni otro por ellos para tornar à reuender, fo pena que si la guarda lo supiere, è lo encubriere, que sea privado del oficio, y pague, y pierda lo que comprare, ò su valor, è pague de pena dos mil maravedis.

10 Item, que todas las dichas mercaderias que vinieren à la dicha Alhondiga, despues de fecho el zaguaque de la tarde, fasta otro dia à medio dia que se à de fazer el zaguaque, que no las puedan sus dueños vender à ningun tendero, ni à otra persona, fasta ser traído primero en el almoneda, y zaguaque, è excepto el azeyte, porque esto estando registrado, lo puedan vender su dueño sin zaguaque, fo pena que aya perdido lo que así vendierè, è sea la tercia parte para la Camara, è la otra

tercia parte para el luez que lo sentenciare.

11 Item, que ninguno pueda mecorrosar su merdaderia, sino fuere en almoneda, y en presencia del almojarife, è alamin, para que el almojarife lo escriua en su libro, y no aya engaño entre el attendador, ni el vendedor, fo pena de

12 Item, que todos los vezinos desta Ciudad, que quisieren cõprar en el zaguaque algunas cosas para sus manteuimientos de sus casas, pero no para vender, que las pueda tomar por el tanto sin pagar derechos, de qualquier tendero que las sacare en la dicha almoneda, è tambien de azeyte, aunque no sea zaguaque.

13 Item, que qualquier vezino de la dicha Ciudad, que son almojares, è recueros, è traen mercaderias de azeyte de sus caudales, ò de sus compañías que tengan con otros, que estos tales, pagando sus derechos, è registrando sus cargas delante del almojarife, è recaudadores, ò de su hazedor, sino lo quisiere vender en el zaguaque, que tenga libertad de lo lleuar à su casa.

14 Item, que si dentro de la dicha Alhondiga Zayda, ò fuera de ella ouiere algunos regatones que compren en grueso, è para tornar à vender a tenderos qualesquier mercaderias, que sean obligados à lo dar à los vezinos desta Ciudad que quisiere algunas dellas para su mantenimiento dentro del tercero dia q̄ lo cõpraren, por el tanto q̄ les costò.

To-

Ordenanças

15. Todos estos dos oficiales hã de nõbrar, e poner la dicha Ciudad, y no el arrendador, ni recaudador, ni fiel, ni cogedor, porque si ellos los nombrasen, estaria dudosa la fidelidad de sus cargos, que han de ponerle tales personas que sean fiables, y ahonadas, e que vsaran bien de sus officios: y el dicho recaudador a de poner, y nombrar otras personas si quisieres, para lo que de fuso en estas Ordenanças se contiene que faga el dicho recaudador.

16. Otro si, porque las guardas que los recaudadores tienen a las puertas de las Ciudades tomen prendas a los que traygan las mercaderias por los derechos, e los dichos recaudadores cobran los derechos que les pertenecẽ, e despues no bueluen las dichas prendas a sus dueños, e las tienen, e hazen otros agravios: Mandamos, que de aqui adelante, despues que qualquiera que truxere mercaderia, e otra cosa, huoiere registrado su mercaderia en tal recaudador. o su fator, e puesta la mercaderia en el Alhondiga, e le de cedula el dicho recaudador para que le bueluan su prenda, pues que en vendiendo la dicha mercaderia, a de cobrar sus derechos, so pena q si el dueño de la mercaderia le pidiere la dicha cedula, e no se la diere, pierda los derechos que de la tal mercaderia auia de lleuar, la qual dicha cedula le de fin que lleue cosa

alguna por ella: e feyendo consultado con el Rey mi señor, y padre, fue acordado que deuimos mãdar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo touelo por bien, por la qual vos mãdo a todos, e a cada vno de vos, que veades las dichas Ordenanças que de fuso van incorporadas. Y en quãta mi merced, e voluntad fuere, las guardays, y cumplades, y executades, y fagays guardar, y complir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene. E si los dichos mis arrendadores, e recaudadores pretendieren que viene algun perjuizio a la renta de la dicha Alhondiga, e a las otras mis rentas de la dicha Ciudad, parezcan ante mi en el mi Consejo, que yo les mandare oir, e fazer sobre ello cumplimiento de justicia, e los ynos, ni los otros no fogades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la Noble Villa de Valladolid a ve, nte y siete de Julio año de el Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y treze. Y O E L R E Y. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado de el Rey su padre. Registrada. Licenciado Ximenez Castañeda. Chanciller. Licenciado Zapata. Licenciado Mexica. El Doctor Arthianus. Licenciado de Santiago. El Doctor Cabreco.

ORDENANZAS DE LA LIMPIEZA.

Titul. 9.

DON CARLOS por la Divina clemencia Emperador siempre Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, e Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, e de Neopatria, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. Por quanto, por parte de vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, Nos fue hecha relacion por vuestra peticion que ante los de el nuestro Consejo embiañdes firmadas de vuestros nombres, diziendo que despues que por los Reyes Catolicos, le Gloriosa memoria, nuestros señores padres, y abuelos, que tanta gloria ay an, se ganó esta Ciudad de los Moros, lo que toca à la limpieza de las calles, rios, y salidas della, se auia regido por Ordenanças hechas por vosotros, y por que fuesen mejor executadas auian andado en arrendamiento, las penas puestas contra los transgresores de las dichas Ordenanças, y agora visto

lo que la experiencia del tiempo ha mostrado, para evitar lo susodicho, no ser bastante remedio para que esta Ciudad, y sus calles, y rios, y salidas della estuuielle limpio, y desocupado de materiales, que se echen por las personas que labran, dando espacio en las obras, y en lo que toca à las inmundicias, que en los dichos rios, y calles, y salidas se echan; y queriendo remediarlo como conuenia à nuestro seroicio, y bien de esta Republica: auicodo visto todas las Ordenanças passadas, y platicado sobre ello en vuestro Ayuntamiento, auia des acordado, que de aqui adelante no anden por arrendamiento las penas, e otras cosas tocantes à lo susodicho, ni que esta Ciudad, ni sus Propios lleue cosa alguna, y que en cada vn año se proueyessen personas fieles, y de buena conciencia, que tenga cargo, y especial cuydado dello, y sobre ello auia hecho, y ordenado ciertas Ordenanças, q̄ ha de tener, y guardar, y executar las personas que en lo susodicho entendierẽ, en las cuales se moderaron las penas que en auian puestas por las Ordenanças passadas, q̄ era en mucha mas cantidad, y puestas las dichas Ordenanças, de que ante los de el nuestro Consejo, y ciertas presentaciones eran viles, y provechosas. Nos suplicasteis, y pedisteis por merced, que para que fuesen mejor guardadas, y executadas las mandassemos aprouar, e confirmar, dandoo

Ordenanças

dandoos dello nuestra carta, e Pro-
uision Real, o que sobre ello pro-
veye ellemos, como la nuestra mer-
ced fuesse, lo qual visto por los de el
nuestro Consejo, y las dichas Orde-
nanças, que de solo se haze mencio,
moderaron quitar, e añadieron lo
que pareció que en cada vna dellas
se deuia hazer, e guardar, segun pa-
reciera por las dicha Ordenanças,
so tenor de las quales, e de las di-
chas adiciones, es este que se sigue.

2 Primeramente, que en cada
vna año se elija, e nombre vna perso-
na que sea fiel de la limpieza, el qual
téga cargo de hazer, cumplir, e exe-
cutar las Ordenanças, que de yu-
so iran declaradas en la manera si-
guiente.

3 Primeramente, ordenamos,
y mandamos, que ninguna perso-
na sea oßlado de echar, ni eche nin-
gun cascajo, ni tierra, ni valura, ni
otras inmundicias en todo el rio de
darro, que atrauiesa por esta Ciudad
desde la Fuente la Texa, hasta el
Ymilladero de san Sebastian, sope-
na de veynte maravedis por cada
carga, e que sea obligado á sacar
quatro cargas de el dicho rio, e las
echar en los lugares q̄ la Ciudad tie-
ne señalados, e si echare espuestas
de lo susodicho, q̄ pague por cada
vna quatro maravedis, y que saque
quatro espuestas, y si echare bestia
muerta, o perro, o gato, o otro co-
sa semejante de mal olor, pague me-
dio real de pena, e sea obligado á lo
sacar si coita, y que el dicho Fiel
lo haga así hazer, e cumplir esto por
la primera vez, e por la segunda pa-
gue el doble, e por la tercera tresdo-
blado.

4 Otro si mandemos, que nin-
guno sea oßlado á echar, ni eche en
el rio de Darro, desde la dicha fue-
te de la teja, hasta la puerta del Ras-
tro ninguna vaznada en el Verano,
desde las quatro de la mañana, haf-
ta las onze de la noche, y en Inuier-
no desde las seis de la mañana haf-
ta las nueue de la noche, so pena de
dozientos maravedis por la prime-
ra vez, e por la segunda pague el do-
blo, e por la tercera cien maraue-
dis.

5 Otro si, ordenamos, y man-
damos, que ninguna persona sea oß-
lado de sacar, ni saque arena en el di-
cho rio de darro, desde la guerra de
la red aniva, excepto, si no fuere pa-
ra sacar oro, e que los hoyos que hi-
ziere los torne á cerrar el mismo q̄
lo sacare, so pena de cinquenta ma-
rauedis por el daño que se sigue á las
azequias de agua que entran en esta
Ciudad, y los edificios del Alham-
bra.

6 Otro si mandamos, que nin-
guno sea oßlado de echar, ni eche
cascajo, ni otra cosa alguna en otra
parte, si no fuere en los lugares que
están señalados, que son en el hoyo
grande de la Puerta de Elviro, y de
la Puente de Genil acaxo, y de
tro de las mazmorras de los Marti-
res, y en Fajalauza, en el Baccin, so
pena de doze maravedis por cada
carga que en otra parte se echare,
por la primera vez, e por la segunda
aya la dicha pena doblada, e por la
tercera tresdoblada.

7 Item, que ninguna persona
sea oßlado de echar, ni eche cascajo,
ni tierra, ni otra vescofidad ningu-
na,

na, ni bestia, ni perro, ni gato, ni gallinas muertas, ni otras inmundicias en las calles desta Ciudad, ni de sus Arrabales, ni en las Barruacas, ni Muros, si no fuere la tierra, è calcajo, è basura, en los lugares que están señalados, à las bestias, è otras cosas muertas, en los muladares, y arrimado à las paredes que están en la guerra de Geminalmez, en el hoyo que allí está, y baxo de la puente de Genil, cabo la guerra de D. Maria Penalosa, so pena que si fuere carga de calcajo, ò tierra, ò basura, pague doze maravedis, y si fuere gato seys maravedis, y si fuere gallina quatro maravedis por cada vez que lo echare.

8 Otro si, que qualquiera persona que labare, ò quisiere labar, e ocupar las calles, e plazas con los materiales que truxere para la dicha labor, e cõ los que sacare de la obra, los quite de la dicha calle, e plazas, desde el dia que acabare la obra, hasta veynte dias, primeros siguientes, so pena de cinquenta maravedis, e q̄ se quite à su costa, e que si no acabare de labrar, e cessare la obra por espacio de quarenta dias, que lo saquen, y echen fuera de la Ciudad, ò lo metan en su casa, so la dicha pena.

9 Asimismo mandamos, que ninguna persona que labrare, no tēga ningun arrimadizo de tierra en su pertenencia, y si lo rouiere lo quite, siendo requerido dentro de tres dias, primeros, so pena de cinquenta maravedis.

10 Itē, que el que tuviere caño descubierto, por alto, ò por ba-

xo, è fallere por el à la calle qualquier agua sucia, e otras suciedades, pague de pena doze maravedis.

11 Itē, que el que tuviere necessaria auierta, ò horadada en las dichas calles, ò plazas, si no fuere en tiempo que se limpiare, pague de pena vo real; pero si fuere hendidura, ò otro abujero pequeno, e no fuere en calle principal, que por la primera vez se le aperciua que lo adoue, e que no pague pena alguna.

12 Otro si mandamos, q̄ qualquier persona que criate puercos los tenga en sus casas, e no andē sueltos por las calles, ò plazas desta Ciudad, so pena de medio real por cada vno.

13 Otro si mandamos, q̄ ningun Albeytat sangre en la calle, teniendo casa adõde lo pueda hazer, y si no la tuviere, que luego que la sangria hiziere, haga labar, y limpiar la calle, por manera que quede limpia, so pena de medio real por cada vez que lo hiziere.

14 Item, que si alguna persona mudare alguna madre, ò caño, ò necessaria, ò sacare a la calle hezes de tinaja, e otras cosas que tengan mal olor, que asteplo, como lo que sacare de las dichas, madre, ò caño, ò necessaria, sea obligado de quitallo, ò limpiallo dentro de tres dias, que se cuenten desde el dia que lo sacare, ò huviere sacado, so pena de veynte y quatro maravedis, e q̄ el dicho Fiel lo haga limpiar, e sacare à su costa, e que si la calle donde estouiere la dicha necessaria estouiere empedrado, la torne luego à empedrar de mauo de maestro, so la dicha

Ordenanças

cha peña, por que à causa de no lo hazer, las calles se quedan desamparadas, y sucias.

15 Otro si mandamos, q̄ ninguna persona eche valcofidad, otra fura por la ventana, ni por la puerta, fopena, que si fuere vazio, e otra cosa que guela mal, pague de pena un real, y si alguna agua lucia, ò coja o vadura tuviere para vaciar, que sea obligados à los regar por delante la puerta de su morada, y si lo echare junto, pague de pena quatro maravedis, y si lo echare sobre alguna persona, o ropas, que en tal caso el daño que se hiziere lo puedan demandar ante la iusticia solamente.

16 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona eche en la calle varreduras de su casa, e tiéda, sino que las coja, e tenga dentro hasta que lo embic fuera, so pena de feys maravedis por cada vez q̄ echare las tales varreduras.

17 Item, que si alguna Calle de esta Ciudad se hallare echado algun seroidor, ò otra cosa semejante, è no se averiguare quien lo huviere echado: Mandamos, que quatro vezinos los mas cercanos de donde estuviere echado, hagan limpiar la tal cosa, ò pague dos maravedis cada uno, para que con ellos el dicho fiel lo haga limpiar, è lavar.

18 Item mandamos, que los carniceros, è abajeros, è menudés, è deshazedores de cabeças, de menodos, sean obligados cada dia por la tarde, despues que ayana cauado de hazer su officio de limpiar, y dexar limpio, è varido las carnicerías, è lugares donde hizieren el dicho

officio, so pena de ocho maravedis por cada vez que no lo hizieren, y que el dicho fiel lo ha limpiar à su costa.

19 Otro si, ordenamos, y mandamos, que ninguno sea ollado de hazer poyos, ni poner piedra, ni sacar, ni tener vacos, ni sillas en las calles, ni plazas desta Ciudad fuera de las puertas de sus tiendas, ò casas, para se assentar en ellos à hazer qualquier cosa de la uor, so pena de doze maravedis por cada vez que lo hiziere, porque à causa de ser las calles de esta Ciudad estrechas, haziendo lo susodicho se ocupan.

20 Otro si mandamos, que ninguna persona sea ollado de tener, ni poner sombra encima de su tienda, ò puerta de su morada, ò dō de estuviere, so pena de doze maravedis, esto se entiene solamente contra los que venden mercadería, y mantenimiento.

21 Otro si mandamos, q̄ ninguno sea ollado de tender, ni tienda trapos, ni otra cosa mojadas de que cayga agua en las calles publicas, y principales, so pena de doze maravedis por cada vez.

22 Otro si mandamos, que todas las personas que venden pescado en las pescaderías publicas, ò en otras partes de esta Ciudad, sean obligados el Sabado en la noche à limpiar, è dexar limpias sus tiendas, è pertenencias, è que todo el pescado podrido que de alla limpiare, que no lo echen en las calles, ni barbacañas desta Ciudad, si no fuere en los lugares que estan señalados, so pena de doze maravedis, è que el dicho

Fiel lo haga sacar, è limpiar à su costa.

23 Otro si mandamos, que ninguno sea oßado de hazer fuego, ni colada, ni quemar paja, ni otra cosa semejante en las calles de esta Ciudad, so pena de doze maravedis.

24 Asimismo mandamos, que ninguna persona sea oßado de hazer leña, ni colada, ni tender paños en el passadero del Humilladero de San Sebastian por lo llano del, desde los molinos que estan junto à la huerta de Santo Domingo, hasta la cartera, so pena de doze maravedis.

25 Item mandamos, que el dicho fiel sea obligado cada mes de hazer barrer, è limpiar las plazas de Vivarrambila, è la plaza Nueva desta Ciudad, è que cada vezino de las dichas plazas haga barrer sus pertenencias, y que lo que costare à hazer barrer, y limpiar las dichas plazas cada mes, q̄ se pague de los Propios, è se recien, è passen en cuenta los tales maravedis que assi costare auerle gastado en lo suso dicho.

26 Otro si dezimos, que vistos los inconvonientes grandes, y hurtos que se han seguido, y siguen de que los mozos de espuelas, è gente de mal vivir, è Gacis, è Arabes, y esclavos vayan à los labaderos donde las mugeres, è mozas de soldada y esclavas estan labando, por que à causa de lo suso dicho se hazen malas mugeres, è jorran para dar a los dichos mozos, Gacis, y Arabes, y esclavos, y hazen otras cosas de malos efectos, è para lo temediar: acor-

damos, y mandamos, que ninguna hombre, ni mozo de espuelas, ni Gazi, ni alarave, ni negro, horro, ni esclavo, sea oßado de estar en los labaderos donde las dichas mugeres, è mozas, y esclavos estuviere labando en los rios de Genil, è Darro, è otras personas, si no fuere el q̄ estuviere con bestia, donde estuviere los trapos de su amo para llevar los, è traerlos, y al que se hallare de otra manera, los Alguaziles de la Chancilleria, y los de la dicha Ciudad, y no otra persona, los lleuen à la carcel, en la qual esten dos dias, y pague al tal alguazil un real de pena el qual no se pueda llevar, si no despues de metido en la carcel, so pena de pagarlo con las setenas.

27 Otro si mandamos, que pues el dicho fiel à de auer todas las dichas penas de estas Ordenanças, tenga mucho cuydado que en todas las puertas, è salidas de esta Ciudad, no se eche cascajo, ni estiercol, ni otra basura, ni cosa muerta, si no foere en las partes, y lugares que estan señalados para ello, so pena que si se hallare alguna cosa de las suso dichas, la Justicia, è Diputado la pueda mandar hazer limpiar, y quitar à su costa, è pague de pena cien maravedis, las dos partes para los pobres de la carcel, è la otra parte para el que lo acusare.

28 Otro si mandamos, que cada Lunes de cada semana se pregone por todas las calles desta Ciudad, que todos los vezinos della dentro de tercero dia, que se entiende Viernes, è Sabado, barran, è limpian sus pertenencias, por la manera que es-

Ordenanças

En dicho, è que si dentro del dicho termino no lo hizieren, luego el Lunes siguiente el dicho fiel lo mande varen, è limpiar à costa de los tales vezinos que no lo huieren hecho, è que si el dicho fiel no euuere cuydado de lo hazer así, è cùplir, è la Justicia, è Diputado lo manden hazer à costa del dicho fiel: è mandamos, que los pregoneros de esta Ciudad à quien el dicho fiel dixere que pregone lo susodicho lo haga, pagando el dicho fiel al tal pregonero, ò pregoneros que lo pregona ren seys maravedis à cada vno, è dar fe como lo pregonaron ante la Justicia, ò qualquier de los Diputados, so pena de vo real al pregonero que así no lo hiziere, è cumpliere.

29 Otro si mãdamos, que todas las dichas penas contenidas en las dichas Ordenanças, sean, è per tenezca al dicho fiel, las cuales pueda llevar, y executar por si propio, confesandolo la parte que huviere incurrido en las dichas penas ante dos vezinos mas cercanos, y no lo confesando que les piden la pena en que huviere incurrido, sea que cerca de ello se haga processo alguno por escrito, salvo, que el juez ò juezes que de ello conociere sumariamente, por relaciones, y confesiones de las partes lo determinen, sin que se lleuen derechos algunos, y è las penas de dinero que así llenare, ò prendas que sacare, sea en presencia de los dichos dos vezinos los mas cercanos, en poder de vno de los cuales se depositen las tales prendas que sacare, y así mismo tégase vn libro donde asistiere el día, el mes, y

el año, è penas que lleuare, è a què, y los nombres de los vezinos en cuya presencia saca las prendas, è lleuò las dichas penas, so pena, que si así no lo hiziere, pague por la primera vez quinientos maravedis, è por la segunda mil maravedis, è por la tercera dos mil maravedis, è prouacion del officio.

30 Otro si, ordenamos, y mãdamos, que el dicho fiel sea obligado à tener, è tenga vna bestia; cõ la qual trayga vnas aportaderas de maderas, como esajones, ò vn carretõ qual el mas quisiere, è è estas aportaderas, è carretõ se lo de al presente la ciudad, y vna cobertura para el e que el sea obligado à lo tener en pie, è reparado las dichas aportaderas, ò carretõ, è bestia, è todo lo de mas à su costa; en las cuales dichas aportaderas, è carretõ, sea obligado à sacar todas las cosas muertas, ò balara, ò piedras sueltas, ò otro cosa que se huviere de sacar conforme à estas Ordenanças, so pena de tres reales cada vez que así no lo hiziere

30 Y fue acordado, que desta mos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è Nos tuuimoslo por bien, è por la presente; por el tìempo que nuestra merced, è voluntad fuere: confirmamos, è aprouamos las dichas Ordenanças que de soto van incorporadas; y queremos, y mandamos, que se guarden, cumplan, y executen, segun como en ellas se contiene, y por èn el Albrizio parece no auer la misma necesidad que en la llano de la Ciudad: mãdamos, que por aora hasta que otra cosa se mande no se execu

ten estas Ordenanças en el dicho Alcaicín, salvo en lo tocante à la seruidumbre, y necessarias, y à dos calles, la vna que va de la puerta de san Salvador, hasta la plaza de Vibalunos; y por que la eleccion de la persona que se ha de nombrar por fiel conforme à las dichas Ordenanças, sea qual conviene, y la tal eleccion se haga mejor, y mas libremente: Mandamos, que el dia que por esta nuestra Carta està mandado que se elija mayordomo del deposito del pan de esta dicha ciudad, se elija asimismo el dicho fiel, para el qual la Iusticia, é Regimiento de ella elijan quatro personas vezinos de la ciudad, de buena fama, llanos, y abonados, que no sean criados, ni allegados de la Iusticia, ni de ningú Ventiquatro, ni torado, ni Escriuano del Cabildo; los quales primeramente juren que no son allegados, ni criados de ninguno dellos, y aquellas quatro personas se echē en suertes, y el q̄ primero saliere, sea fiel por vn año, y no mas, y así cada vno se elija por la dicha orden, é manera; y mandamos que el tal fiel q̄ conforme a lo susodicho, fuere elegido v̄se el dicho officio por su persona, é no lo pueda ferir por su lugar teniente, ni por otra persona por el en manera alguna, salvo que si estuviere enfermo, ó tuviere otro justo impedimento, y en tal caso lo sirua persona apronada por esta dicha Ciudad. Y por que lo contenido en las dichas Ordenanças sea mas publico, é notorio à todos los vezinos, é moradores de ella, de mas que sean

pregonadas por las plazas, é lugares acostumbrados por pregonero, é ante Escriuano Publico: Mandamos, que la Iusticia, é Diputados de esta dicha Ciudad, embien a cada vna de las Parroquias en Domingo, ó dia de fiesta vna, ó dos personas con vn traslado de estas Ordenanças, para que el Cura de la Parroquia las tenga en su poder, y haga allí saber à los parroquianos, é gente pobre, y les aduertida de lo necessario para lo que han de hazer, é cumplir por no incurrir en las penas en ellas cōtenidas, é hasta q̄ se haga la dicha diligēcia, ó cōtize dias despues, mandamos que no se executen las penas de las dichas Ordenanças, y mandamos a los de el nuestro Consejo, Presidēte, é Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, é Alguaziles de la nuestra Casa é Corte, é Chancillerias, é a todos los Corregidores Asistentes, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, é otros Iuezes, é Iusticias qualesquier, así de la dicha Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, é Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno en su jurisdicció, que guarden, é cumplan, é executen, é hagā guardar, cumplir, y executar las dichas Ordenanças en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, é cōtra el tenor, é forma de lo en ellas contenido, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por algùn manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara:

Ordenanças

mara. Dada en la Villa de Vallado-
lid à veynte y feys dias de el mes de
Julio, año de el Señor de mil y qui-
nientos è treynta y siete años. Car-
dinalis Acuña. Licentiatu Doctor
del Corral. Licentiatu Giron. Doc-
tor Escudero Licentiatu Maldona-
do de Peñalosa. Yo Blas de Saz-

uedra, Escrivano de Camara de sus
Cesareas, y Catolicas Magestades la
fize escrivir por su mandado, con
acuerdo de los del su Consejo: y en
las espaldas de las dichas Ordenan-
ças estauan las firmas, è nombres si-
guientes. Martin de Vergara. Mar-
tin Ortiz por Chanciller.

CONFIRMACION DE ORDENAN- ças para que no se reuouquen. Tit. 10.

DON CARLOS
por la gracia de Dios,
Rey de Romanos,
Emperador Semper
Augusto, Doña Juana su madre, y
el mismo Don Carlos por la misma
gracia, Reyes de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalem, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordoua, de Coreega, de
Murcia, de Iaca, de los Algarues, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas
de Canaria, de las Indias, Islas, y
Tierra firme de el Mar Oceano,
Condes de Barcelona, señores de
Vizcaya, y de Molina, Duques de
Atenas, y de Neopatria, Condes de
Rosellon, y de Cerdenia, Marque-
ses de Oristan, y de Gociano, Archi-
duques de Austria, Duques de Bor-
gouia, y de Brauante, Condes de
Flandes, y de Tirol, &c. Por quan-
to por parte de vos el Concejo, Jus-
ticia, Veyntiquatros, Cavalleros, Es-
cuderos, oficiales, y hōbres buenos
de la Ciudad de Granada, nos fue

fecha relacion por vuestra petició,
diziendo, que vos otros aviades he-
cho ciertas Ordenanças en utilidad,
y provecho para el bien publico, è
buena governacion de la Ciu-
dad, de las quales haziades pre-
sentacion ante nos en el nuestro
Consejo, signada de Escriuano Pu-
blico, è por que aquellas tuviessen
mejor firmeça, nos suplicasteis, è
pedisteis por merced, que pues las
dichas Ordenanças eran justas, y
prouechosas para el bien, è pro-
comun de essa dicha Ciudad, las mād-
dassẽmos confirmar, ò como la
nuestra merced fuesse, su tenor de
las quales dichas Ordenanças que
ante Nos en el nuestro Consejo fue-
ren presentadas, es esta que se si-
gue.

Yo Jorge de Baeça, Escriua-
no de sus Magestades, è lugar Te-
niente de Escriuano Mayor del Ca-
bildo, y Ayuntamiento de la muy
Noble, nombrada, è Gran Ciudad
de Granada, doy fee, que en los li-
bros de los autos del Cabildo, en el
Cabildo del Martes diez y siete dias
del

del mes de Febrero, el año pasado de mil y quinientos y veynete e tres años, está asentado vn auto, lo tenor del qual es este que se sigue.

3 Este dia los dichos señores dixerón, que ordenauan, e mandauan, que de aqui adelante no se reuoque, ni deshaga ninguna Ordenança, ni otra cosa que estuviere acordada por esta Ciudad, ò asentada en el libro de el Cabildo, o en el de las Ordenanças, si no fuere en otro Cabildo donde ayau sido llamados todos los Ventiquatro, y Jurados q̄ estuuieren presentes en la Ciudad, ò estando presentes los Ventiquatros que estauan presentes al tiempo que se ordenò todo, ò la mayor parte de ellos, e lo que de otra manera se hiziere sea de ningun efecto, e que sea siempre firme, y en su fuerça, y vigor lo que primero se ordenò, e que la Justicia no consienta, ni permita que esta Ordenança se quebrante, no enuargante que se vote sobre ello, e que aya mas numero de Ventiquatros conformes para reuocar lo que primero se auia ordenado.

4 En fee de lo qual dila presente signada de mi signo, e firmada de mi nombre, que es fecha en la Ciudad de Granada à doze dias del mes de Março. Año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynete y quatro años. Iorge de Baęa. Yo Iorge de Baęa, Escrivano de sus Magestades, e Jugar teniente de el Escrivano Mayor de el Cabildo, e Ayuntamiento de la muy noble, e gran Ciudad de Granada. Doy

fee, que es en los libros de los autos de el Cabildo del Viernes onze dias de el mes de Enero de el año pasado de mil quinientos y veynete y vn años, está asentado vn auto, lo tenor del qual es este que se sigue.

5 Asimismo los dichos señores dixerón, que el dicho Francisco de Padilla quando entendiere en el dicho officio, e aora el dicho Iordge Moxquera, sean obligados de venir los dias del Audiencia de los Alcaldes de las aguas a la misma ora que ellos se juntan, y este ò presentes en la dicha Audiencia à saber si ay alguna cosa que hazer en las dichas aguas, e que el salario se les pague de las Audiencias que residieren, por la forme, y manera q̄ está ordenado, y mandado que se pague el salario a los Alcaldes de las aguas, en fee de lo qual dila presente, signada con mi signo, e firmada de mi nombre, que es fecha en la ciudad de Granada à doze dias del mes de Março, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil quinientos y veynete y quatro años. Iorge de Baęa.

6 Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha raxon, e noz enuiamoslo por bien, por la qual, e sin perjuizio del Derecho de nuestra Corona Real, o de otro tercero alguno: Confirmamos, y aptouamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, e vos mandamos, que aora, e de aqui adelante en quanto nuestra merced, e voluntad fuere, las guardéis, y cumplais,

Ordenanças

plais, y executeis, y fagades guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas, y en cada vna de ellas se contiene, lo las penas contenidas en las dichas Ordenanças, e contra el tenor, y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, no vais, ni passéis, ni cõsintais, ni passat, e los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al, por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno q̃ lo contrario hiziere. Dada en la ciu-

dad de Burgos à veynte y siete dias del mes de Abril, año del Nacimie to de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil quinientos y veinte y quatro años. Arçiepi. Granat. Licenciado Polanco. Doctor Guerao. Martinez Doctor. I. Medina. Yo Simon de Sandoval, Secretario de Camara de su Cessareja, e Catholicas Magestades, la fize escrevi por su mãda do, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Licenciado Ximenez. Anton Gallego, Chanciller.

ORDENANZAS CONFIRMADAS, de los Zapateros. Tit. II.

DON FELIPE POR LA Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaca, de los Algarues, de Algeira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flaades, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Consejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion, diziendo, que esta dicha ciudad atendiendo que conuenia à la buena gouernacion suya hecho ciertas Ordenanças tocantes al oficio de zapateros, las quales eran muy vitales, y necessarias, y hechas à pedimento, y consentimiento de los dichos zapateros, y conuenia que se guardassen, y cumpliessen, y Nos suplicadéis las mandadllemos ver, y

confirmar, ò como la nuestra merced fuesse; sobre lo qual por vna nuestra Carta, e Prouision e cõsiamos mandar al nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad que viesse las dichas Ordenanças, e juntamente con los Ventiquatro, e Jurados de esta dicha Ciudad, en el Concejo, y Ayuntamiento de ella, platicassen, y confirmassen, con ellos ciertos de lo susodicho, y llamadas, e oídas las partes a quise tocava huiesse informacion, e supiesse si las dichas Ordenanças eran vitales, y necessarias, y conuenia que se guardassen, y que no se vallas dellas, y si de confirmar por Nos, y guardarse lo en ellas contenido, se figurera, e podria legar algun daño, o inconueniente, y a quien, y como, y por que causas, y las penas en las dichas Ordenanças contenidas eran justas, o excessiuas, y si conuenia que se astrictassen, o moderassen, o que

que aquellas se executassen, è aplicassen conforme à ellas, y à quien se deuia aplicar, è de todo lo otro que le pareciere aver la dicha informacion cerca de lo susodicho, y auida juntamente con las contradiciones que havielle, y lo parecer de lo que sobre ello se deuia hazer, la embiasse ante los del nuestro Consejo, para que por ellos visto proueyessen lo que fuesse justicia: con lo qual parece que fue requerido, y en su cumplimiento hovo la dicha informacion, y hizo las demas diligencias q̄ por ella se le mandò, y lo embiò ante los del nuestro Consejo, juntamente con las dichas Ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue.

2. En la Ciudad de Granada à dos dias del mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y dos años, los muy Ilustres señores Granada estando juntos en su Cabildo, è Ayuntamiento, como lo han de vso, y de costumbre de se juntar, dixeron, q̄ por quãto esta Ciudad tiene hechas Ordenanças cerca del oficio de zapateros de esta Ciudad, è por que al tiempo que se hizieron no se vsaua alguna de la obra en ellas contenidas, y demas de esto por ellas se puso muy poca pena à las personas q̄ contra ellas fuesen, y à sïdo, y es cinto que no se guarden lo en las dichas Ordenanças contenido, de manera que conuiene reformallas, y hazer otras de nuevo para el bien, y pro comun desta Ciudad, y vezinos de ella, y de las personas que compran la obra tocãte al dicho oficio, para fuera de esta Ciudad, siendo cõ

mo es tan sfamada la obra que en ella se haze tocãte al oficio: por tanto, que ordena usn, y mandaua, q̄ de aqui adelante se tengan, è guardeol las Ordenanças siguientes.

3. Primeramente, que al principio de cada vn año se junten los oficiales del dicho oficio en casa de el mayordomo que à la saçon fuere, y conforme à la Executoria que tienen, nõbren quatro oficiales, para que de elos la Ciudad elija dos qual les pareciere, para que sean Alcaldes, è Vecedores del dicho oficio.

4. Item, que los oficiales que huieren de vsar el dicho oficio de zapateros, y boricgueros, y chapineros, assi Christianos Viejos, como Christianos Nuevos, como de otra qualquier obra prima, y gruesa, no puedan vsar, ni vsen del dicho oficio, sin que primeramente sean examinados por los Alcaldes, è Vecedores que fueren de el dicho oficio, so pena que al que lo vsare entienda, ò en su casa, ò en otra qualquier parte sin ser examinado, e ayg, y incurra en pena de seysçientos maravedis, la tercia parte para el Denunciador, y la otra tercia parte para los Propios de esta dicha Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren.

5. Item, que qualquier persona que vsare del dicho oficio que hiziere alguna obra de zapatos de hombre, ò de muger no eche vadana cõ cordovan, so la dicha pena de seysçientos maravedis, y la obra que assi se hiziere sea perdida, por que es falso, y sea la mitad para la Ciudadra al dicho oficio.

Item,

Ordenanças

6 Item, que qualquiera persona que hiziere zapatos, ó pantuflos, ó votas, echen los cerquillos de cordouan, ó de suela, y que no echen los dichos cerquillos de vadana, ni de valdres, so la dicha pena.

7 Item, que ninguna persona pueda hazer, ni haga ninguna obra de vadana, ni valdres datilado, ni amarillo, ni de otra color para vender en la tienda, ni para vender en feria para hombres, y mugeres, así vorceguies, como votines, ó chapines, y otra obra, por que se venden por de cordouan, que es falsedad, y el que lo lleva va enganado, pensando que lleva la obra de cordouan, y es de vadana, ó valdres, so la dicha pena, repartido, como dicho es.

8 Item, que ninguna persona de el dicho oficio no puedan hazer, ni haga zapatos, ni vorceguies, ni votines para muchachos de cinco años arriba, de valdres, ni de vadana de ninguna color, ni argentados, por que lo venden por de cordouan, so la dicha pena, repartida como dicho es.

9 Item, que ninguna persona de el dicho oficio pueda hazer, ni haga ninguna obra de chapines de color ninguna, de valdres, ni vadana, si no fuere para niños de seys años, é que sean de dos corchos, por que muchos de los dichos oficiales han hecho, y hazen mucha obra de los dichos chapines para personas de masedad, y los venden por de cordouan, lo qual es falsedad, so la dicha pena, aplicada como dicho es.

10 Item, que ninguna perso-

na del dicho oficio pueda hazer, ni haga ninguna obra tapetada de vadana, así chapin, como vota, zapato, é vorcegui de vadana, ni de valdres, por que á acacido, y acacido aver la dicha obra, y vendella por de cordouan, so la dicha pena, repartida como dicho es.

11 Item, que no puedan hazer, ni hagan chapines de corchos viejos, ni menos ningún oficial del dicho oficio lo pueda tener en su tienda, ni casa, por que acacee aver los dichos chapines de corchos viejos, ni menos ningún oficial del dicho oficio lo tenga en su casa, lo qual es falso, y en gran daño al que los compra, so la dicha pena, repartida como dicho es.

12 Item, que ningún zapatero remendon pueda hazer, ni vender ninguna obra que sea hecha de nueuo; sin ser primeramente examinado del dicho oficio, sola dicha pena de seys cientos maravedis, repartidos como dicho es.

13 Item, que no puedan hazer, ni hagan ningún pantuflo de muger, que se entienda de chapin cerrado de valdres, so pena que si lo hizieren, paguen de pena seys cientos maravedis, y pierda la obra que se hallare aver hecho, ó touiere en su tienda ó casa, aplicado como dicho es.

14 Item, que todos los zapatos de hombres de seys puntos arriba, aya de llevar, y lleue chapetas, y varretas de cordouan, por que de otra manera la obra que no lleuare las dichas chapetas, é varretas es falso, so la dicha pena.

Item,

15 Item, que los borceguies que se hizieren de cordouan echen las languetas de cordouan, y no de vadana, ni de valdres, so la dicha pena, e perdida la dicha obra, aplicada como dicho es.

16 E que no puedan hazer, ni hagan borceguies de lazo trocado, de vadana, por que a acedido, y acace hazello de vadana, y vendellos por de cordouan, si no que todo sea de cordouan, so pena de mil maravedis, y la obra perdida, por q̄ es falsa, aplicada como dicho es.

17 Item, que no puedan hazer, ni hagan borcegui ninguno de vadana de color ninguna para hombre, si no fuere mandada hazer, so la dicha pena de seyscientos maravedis.

18 Item, que no puedan hazer, ni echen en los botines de muger, ni de muchachas languetas de vadanas, si no fuere de cordouan, o bezerro, so la dicha pena de seyscientos maravedis, y perdida la dicha obra, aplicada, como dicho es.

19 Item, que los pantuffos que hizieren de qualquiera manera que fuerē, no lleuen patmillas, si no fueren de cordouan, so la dicha pena de seyscientos maravedis, y la obra perdida, por que es falsa, aplicada, como dicho es.

20 Item, que las feruillas de muger enforradas, lleuen sus chapetas. so la dicha pena de seyscientos maravedis.

21 Item, que ninguna persona pueda aforrar, ni aforre zapato, ni pantuffo de terciopelo, o de otra seda, que sea de aforro de vadana, o

valdres, si no fuere con contentimiento de la persona que lo mandare hazer, so la dicha pena de seyscientos maravedis.

22 Item, que ningun christiano nuevo tenga, ni venda en su tienda, ni casa, ninguna obra fecha a la castellana sin ser examinado de ella, so pena de seyscientos maravedis, y perdida la dicha obra, aplicada como dicho es.

23 Itē, que de qualquier examen que los Alcaldes, e Veedores de el dicho oficio hizieren, puedan llevar, e lleuen cada vno dellos dos reales de sus derechos por su ocupacion, y trabajo, demas de lo que paga el que se examina, para la Cofradia del dicho oficio, y que no lleuen mas derechos, so la dicha pena de mil maravedis. Don Martin Loñe de Loaysa. Yo Pedro Castellon, Eseriuano mayor de el Cabildo, e Ayuntamiento de esta Ciudad de Granada, presente fui cō los dichos testigos, y fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Pedro de Castellon.


24 Las quales por los de el nuestro Consejo vistas, fue acordado, que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e Nos tuuimoslo por bien, e por la presente, sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenaçoes, que de suso van incorporadas, con que las penas que por ellas se aplican a la Cofradia de los zapateros de la dicha ciudad, las aplicamos para los pobres presos de la carcel de la nuestra Audiencia,

Ordenanças

diencia, y Chancilleria que reside en ella. Y mandamos, que aora, ni de aqui adelante los dichos zapateros uotengan Cofadria, y que guarden las leyes, y Prmaticas de nuestros Reynos, que sobre ello disponen, y que el zapatero que se examinare, pague à los examinadores lo que por las dichas Ordenanças se manda, è no pague cosa niuguna para la dicha Cofadria. Y mandamos, que las dichas Ordenanças cõ los dichos aditamentos se guarden, y cumplan, y executen como en ellas se contiene. E mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò Iuez de residencia de la dicha Ciudad, y à otras qualesquier Justicias de ella, que las guarden, y cumplan segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma de lo cõtenido en esta nuestra Carta, ni va-

yan, ni passen, ni cõfientanir, ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena. Mandamos à qualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que vos la notifique, è de testimonio u ello, por que Nos sepamos como se cõple nuestro mandado. Dada en Madrid à veynte y cinco dias de el mes de Enero de mil quinientos y seysenta y seys años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Doctor Galcon. El Doctor Durango. El Doctor Gaspar de Quiroga Castrejon. Yo Pedro del Marmol, Escrivano de Camara de su Catolica Magestad la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

ORDENANZA CONFIRMADA de los Bodegoneros. Tit. 12.

 **CON CARLOS** por la Divina Clemencia, Emperador sempre Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iseo, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar,

de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, è tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Consejo, Justicia, è Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue fecha relacion, diziendo: que ya sabiamos, como las calles de ella son muy angostas, y para que esten limpias, y los que passaren por ellas no reciban niuguna suciedad, ni mal olor, se procuran los mas remedios necessarios, è vista la mucha deforden que ay en los bodegoneros, y otras que hazen fuego en las calles, y puer-

y puertas de sus casas para guisar de comer, de que esta Ciudad, è vezinos de ella, è forasteros se les sigue mucho daño, è perjuizio, así por el mal olor, como por el humo, que es cosa muy perjudicial à la salud de los dichos vezinos, è forasteros, y lo que peor es, que como las dichas calles son tan angostas, è hacen los dichos fuegos, no se puede passar por ellas caualgando, è vistos los dichos inconvenientes, ania deshecho cietà Ordenança, de que por vuestra parte fue fecha presentacion, suplicandonos la mandafemos confirmar, y aprouar, como en ella se contiene, que será notorio ser necessaria para el bien de todos los dichos vezinos, ò como la vuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, è la dicha Ordenança que de suso se haze mención, su tenor de la qual es este que se sigue.

ORDENANZA.

2 **E**N la Ciudad de Granada, Viernes tres de Octubre de mil y quinientos y quarenta y quatro años, visto por los Ventiquatros de Granada la desorden que ay en las calles donde guisan de comer los bodegones, y el gran perjuizio que se sigue de salir los humos, así de la lena, è carbon, como de los malos olores que salen de lo que guisan de comer por las puertas de las calles de los dichos bodegones, por razon de no tener chimeneas. E vista la declaración de los medicos, de los danos que se siguen: Mandaua, e mandamos, que de aqui adelante ningun-


na persona, ò personas que guisaren de comer en sus casas para vender, no sean offados de hazer lumbre para guisar las dichas comidas en parte ninguna de sus casas, si no fuere en las chimeneas que en las dichas casas huviere, y si no las tuviere, que luego las hagan en ellas, hagan la dicha lumbre de lena, y carbon, y en las dichas chimeneas guisen de comer, y de cenar, de manera, que por las dichas chimeneas vayan los dichos humos, è que no salgan por las puertas, è ventanas de sus casas: E otro si mandaron, que las ollas, y cauelas que se guisaren, no las pongan, ni las tengan en las puertas de las calles, por que no salgan los olores de lo que así guisaren por las puertas, lo pena, que por qualquiera cosa de las susodichas q̄ no guardaren, y cumplieren, ay a de pena por la primera vez, quatrocientos maravedis, y por la segunda seiscientos, è por la tercera mil maravedis, y veynete dias en la carcel, la tercera parte para el denunciador, è la otra tercia parte para los Proprios de esta Ciudad, y la otra tercia parte para los luezes que lo sentenciaren El Licenciado Iuan Martinez de Prado. Don Gines de Carrança. Francisco Arias de Manfilla. Fue acordado, que devamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razón, è nos tuimoslo por biè, è por la presente, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuizio de tercero alguno: Confirmamos, e aprouamos la dicha Ordenança que de suso va incorporada, para que lo en ella contenido

Ordenanças

tenido se guarde, cumpla, y execute, segun, è como en ella se contiene: E mandamos à los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, è Corte, è Chancillerias, è a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes mayores, è Ordinarios, è otros Juezes, è Justicias qualesquier, así de essa dicha Ciudad de Granada, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, è a cada vno de ellos, que vos guarden, è cumplan esta nuestra Carta, è contra el tenor, y forma de ella no va-

yan, ni passen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Villa de Madrid à ocho dias del mes de Octubre de mill y quatrocientos y quatroenta y seys años. Licenciatus de Peñalosa. Licenciatus Mota. El Licenciado Francisco Motalla. De Escor Araya. Yo Pedro del Marmol, Elenaro de Camara de su Cessales, y Cathedra Magestrades, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Veigara. Martin de Veigara por Chanciller.

ORDENANZAS CONFIRMADAS de los Tundidores. Tit. 13.

 On Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de Granada, nos fue fecha relacion, que essa dicha Ciudad avia hecho ciertas Ordenanças para el oficio de tundidores, de los quales arte Nos fue hecho presentacion, las quales eran

muy utiles, y prouechosos para la Republica de ella: por ende, que nos suplicauades, que para que fuesse guardadas, cumplidas, y executadas, las mandassemos ver, y confirmar, ò como la nuestra merced fuesse, sobre lo qual por vna nuestra Carta, Provision en biamos è nò dar al nuestro Corregidor de essa dicha Ciudad, platicasse en el Cabildo de ella con los Ventiquatros, y Jurados de ella, sobre lo conuenia se confirmasse en las Ordenanças, y huyesse reformation, llamadas las partes sobre lo en ellas contenido, y con la resolucion, y contradicciones que sobre ello huyesse, y su parecer de lo que conuenia se hiziesse, y proueyesse cerca de ellas, lo embiaste ante los del nuestro Consejo,

con las dichas Ordenanças, y que vistas se proueyesse lo q̄ fuese justicia, en cumplimiento de lo qual D. Francisco de Cordoua y Benauides nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad huvo la dicha informacion, y la embió ante los del nuestro Consejo, con las demas diligencias que le fue mandado, y su parecer, y las dichas Ordenanças, su tenor de las quales es este que se sigue.

ORDENANZAS.

LAS ORDENANZAS
q̄ los muy Ilustres señores Granada manda que tengan, y guarden los oficiales tundidores, son las siguientes.

2 Primeramente, que eo principio de cada vo año se juren el Concejo, Justicia, è Regidores de la dicha Ciudad, y nombren dos personas, las quales parecieren mas auiles, y suficientes de el dicho oficio, por Vecedores, sin que para ello se junten los oficiales, ni otras personas de el dicho oficio, ni de aqui adelante los nombren la Justicia, y Regidores.

3 Item, que ningun oficial de el dicho oficio de oy en adelante no sea ofiido de ponertienda de el dicho oficio, sino fuere oficial que este examinado por los dichos Vecedores, si no pena de mil maravedis por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, repartidos, la tercera parte para los Proprios de esta Ciudad, y tercia parte para los Juezes, tercia parte para el denunciador.

4 Otro si, que ningun oficial

del dicho oficio no pueda tener, ni tenga en su casa, ni tienda ningun oficial del dicho oficio, con conforme à la Ptematica, excepto si no fuere oficial del dicho oficio, ò alojado por meses en casa de el tal maestro, que este tal pueda ganar por piezas, y no otro alguno, so pena, que el que de otra manera lo tuviere, si no de la manera susodicha, pague de pena quatrocientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena doblada, y por la tercera tres doblada.

5 Otro si, que los tableros que los tales maestros de los dichos oficios tuviere para tundir los dichos paños, sean bien hechos, è de mantas que no esten rotas, ni agujereadas, ni de borra, ni de lana, ni otra cosa, sino de las dichas mantas, y sayal, y de otra qualquier ropa que tuviere, por el inconveniente que puede seguirse al paño que se ha de tundir no estando el tablero raso, y aparejado, y las cuerdas que tuviere los dichos maestros que sean de hilo delgado, y las rebaradas de dientes menudos, y no gruesos, so pena, que el maestro que de otra manera tuviere el tablero, que pague de pena quinientos maravedis por la primera vez, y por la segunda mil, y por la tercera dos mil.

6 Otro si, que ningun maestro, ò oficial del dicho oficio sea ofiido de tundir ningun paño, sin ser primeramente mojado a todo mojar, con conforme a la Ptematica ciento y treze, so pena, que el maestro, ò oficial que de otra manera lo tuviere, pague de pena por la primera

Ordenanças

vez dozientos maravedis, y por la segunda la pena doblada, e por la tercera mil maravedis.

7 Otro si, que ningún maestro, ni oficial de el dicho oficio no pueda sacar, ni laque de casa de ningún trapero paño, ni frisa, si no fuere estando presente la parte que lo comprare, so pena, que pague de pena mil maravedis por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera la dicha pena, y seys meses de destierro de el Reyno de Granada.

8 Otro si, que por el tundir de los dichos paños, y frisas, y las piezas aparejadas de tiendas, que de yoiso irán declaradas, lleuen los precios siguientes, so pena de trescientos maravedis por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y por la tercera noucientos maravedis si mas precio lleuare.

9 Item, vna bulencia entera, y de vn refino de Segouis, quatro reales.

10 Item, de vn londres mojado, y aparejado para tienda, tres reales.

11 De vn paño perdillo de Zaragoza, o de onteniente, mojado, de tienda, tres reales.

12 De vn Perpiñan mojado, y aparejado de tienda, por que son largos, quatro reales.

13 De las palmillas de Segouis, ò de Cuena, veyntenos mojados, y aparejados para tienda, tres reales.

14 Item, de los floretes de la tierra, mojados, y aparejados, para tienda, dos reales y medio.

15 Por el finar de cada vara de paño coivín, y veyateno, veynte maravedis.

16 Por tundir la vara de vellate refino de Segouis, veynte maravedis.

17 Por el velate de la tierra, por cada vara quinze maravedis.

18 Por palmillas de Segouis, e veynteleños blancos, y palmillas de la tierra, quinze maravedis.

19 Por floretes de la tierra, ò Ciudad Real, ò otras partes, doze maravedis.

20 Por el burel jubado de Baeza, doze maravedis.

21 Por los otros bureles de Villanueva, y la Mancha, negrillos, ocho maravedis.

22 De las mezclas à cinco maravedis.

23 De qualquiera vara de qualquiera grana, eatorze maravedis.

24 De finar paños de la tierra, ocho maravedis.

25 De paño de Flandes, de cada vara doze maravedis.

26 De paño de Londres, ò Ciudad Real, à diez maravedis.

27 De qualquiera fuente de paño de Londres doze maravedis.

28 Antonel, y Ables à ocho maravedis.

29 Paño de Zaragoza, à diez maravedis.

30 Paño de Perpiñan, à diez maravedis.

31 De los fustanes mayores, à cinco maravedis.

32 De las frisas de todas fuentes, de colores, à quatro maravedis.

33 De fustanes menores à quatro marauedis.

34 De los cordellates de Valencia, de Toledo, de Segouia, y de Cuenca, y Estrangeros, à seys marauedis.

35 De los cordellates de la tierra à seys marauedis.

36 De los ruanes à seys marauedis.

37 De quartillas de Flandes à seys marauedis.

38 De los dieziochenos de color, y de arabajo, por cada vara ocho marauedis.

39 De la de Rescar, vna vara de raja veynte marauedis.

40 Otro si, que los Veedores que fueren del dicho oficio, lleuen de qualquier oficial que examinare, quatro reales, y no mas, so pena de mil marauedis.

41 Item, que tengan estas Ordenanças puestas en lugar conueniente, donde todos los que entraren las puedan ver, y leer, so pena de quatrocientos marauedis, y por ende fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Pedro Castellon.

42 Fue acordado, que deuimos mandar dar esta uuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuvimoslo por bien, y por la presente, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno: confirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças de suso van incorporadas, para que

lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos al que es, ó fuere nuestro Corregidor, ó luez de Residencia de esta dicha Ciudad, ó su lugar teniente en el dicho oficio, á otras qualesquier Justicias de ella, que las guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y executar como en ellas se contiene, con que en lo que toca al precio que por las dichas Ordenanças se manden llamar; Mandamos, que el Concejo, Justicia, é Regidores de esta dicha Ciudad se junten à Cabildo, y vean, y platicquen sobre si conuiene acrecentar, ó moderar los dichos precios, y sobre ello den su parecer, y la resolucion que sobre ello se tomare, lo embien al nuestro Consejo, para que vista se prouea en ello lo que conuenga, é no fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à nueue dias de el mes de Mayo de mil y quinientos y sesenta y seys años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Menchaca. Doctor Suarez. El Doctor Francisco Hernandez de Liebana. El Doctor Gaspar de Quiroga. Yo Pedro de el Marmol, Escrivano de Camara de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo, y à las espaldas de la dicha Carta, é provision Real estauan las firmas siguientes. Registrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Ordenanças
ORDENANZAS CONFIRMADAS
de los Passamaneros. Tit. 14.

EXECUTORIA DE LAS ORDENANZAS de los passamaneros, confirmadas por los Señores Presidentes, y Oidores de esta Real Chancilleria, despachada en el dia treynta de Mayo del año pasado de mil y seyscientos y treze, por ante Pedro Lopez Pablos Régei, Escriuano de Camara della, cuyo tenor de las dichas Ordenanças, y auto de revista de dichos Señores, es del tenor siguiente.



1 Primeramente al principio de cada vn año se juntē los maestros de dicho arte en presencia de vn Cavallero del Cabildo que la Ciudad nombrare, y de los quatro que mas vosos ovieren, la Ciudad elija los dos de ellos, los quales nombren Hermano, y Mayordomo, para que aya cargo, y descargo de lo que entrare en poder de el dicho Mayordomo.

2 Que el oficial que se examinare de el dicho arte, pague à los Vecedores, à cada vno quatro reales por su ocupacion, è quatro reales para la caja.

3 Que el oficial que se hoviere de examinar de todo el arte de los passamanos, se entienda de lizeria, y molinillo, y cortes, y passamanos de oro, y plata, y seda, y quedando-se los Vecedores dos muestras de cada cosa de los passamanos dichos, fillos dibujare, y diere traza, y ordē, se le de Carta cumplida de lo que supiere dibujar.

4 Que la obra de damascados, assi ancho como angosta, è entre ancha aya de llevar toda su cuc-

ta, y que à las dichas obras de damascados se les echen doze, y los de orillas seys en cada lado, y mas sus guardillas, y gurbiones cauales, y à el lado de la parte de adētro dos, y los de tela, y todo el dicho passamano ha de ser de vn genero de seda

5 Que ninguna de las labores Italianas que se hizieren no le puedan quitar ninguna cosa de la cuenta de la labor, è sus telas de por si, que se entienden las que hazen la labor cō seys, y los de orillas cada lado, y guardillas, y gurbiones cauales

6 Que el molinillo Romano, assi ancho como angosto, lleue vna guardilla de dos ramas, è mas en cada lado de los torcales gordos de en medio, y mas dos piguillas, è mas.

7 Que el molinillo Italiano de lizos, assi ancho como angosto, como entre ancho, lleue sus orillas cauales, è sus guardillas en los torcales de en medio, à cada lado la luya, y si lleuare gurbiones, lleuen sus guardillas cauales.

8 Que los passamanos xaquelados lleuen seys hilos de orilla en cada vn lado.

9 Que todo sea de vn genero de seda,

Que

10 Que los passamanos terciopelados se labren de cinco lizos para arriba, y vayan las telas, y peles xaqueladas con sus guardillas, y orillas ceuales, con seys hilos en cada orilla.

11 Que ningun torçal de mo lioillo no se haga coligado con ningun coraçon, si no que todo sea vn genero de seda.

12 Que los cortes de calças terciopelados vayan las telas, y peles xaquelados de cinco lizos para arriba, y con seys hilos en cada orilla, y si lleuare rasillos, ó otra labue de pelo tirado, vayan las telas de por sí divididas, y que todo sea de vn genero de sedas.

13 Que los passamanos de oro, seda, y plata lleuen seys hilos de seda en cada lado, é no mas, y que los passamanos de oro, y plata pura, lleuen la misma cuenta.

14 Que ningun maestro pueda recebir aprendiz en su casa, ni fuera de ella, si no fuere por tiempo de tres años, ó mas.

15 Que para ser examinado à de probar si aver estado con maestro examinado los dichos tres años, y despues vn año por oficial, para que este mas enterado en las dichas obras.

16 Que en el dicho arte no pueda aver aprendiz, ombre, ni muger, negro, ni mulato, ni lo puedan examinar en ninguna cosa.

17 Que ningun mercader pueda tener casa en la casa, si no fuere teniendola en ella ohenal examinado, ni ninguna muger pueda tener telas si no fuere examinada.

18 Que ningun maestro pueda ser Veedor, ni tener cargo en el dicho arte, si no fuere examinado de todo el dicho arte, y que no pueda ser Veedor, si no huviere ocho años que vsa el dicho arte.

19 Que ninguna persona en gualtelar, si no fuere examinado, é que de banças de cincuenta ducados para seguridad de la seda que se le entregare.

20 Que ninguna persona haga otra obra, si no de la que fuere examinado.

21 Que quando algun maestro recibiere aprendiz, le declare de lo que esta examinado, y lo que le puede enseñar.

22 Que los Veedores puedan visitar las tiendas de los mercaderes, y casas de los maestros, é oficiales, juntamente con la Justicia, y Fiel Executor, y puedan denunciar de lo que hallaren en qualquier parte contra las Prematicas, é Ordenanças ante los señores Justicia, y Fieles Executores.

23 Que el maestro que viniere de fuera parte, aunque traiga Carta de examen sea obligado a presentarla en el Cabildo, para que allí sea admitido si fuere de Ciudad, que tenga voto en Cortes, y no de otra manera, para que se contienda por el contenido.

24 Que porque hasta agora no à sido examen en este arte en esta Ciudad, aunque lo ay en otras partes, y al presente ay en ella muchos que vsan del dicho arte, se mandó, que dentro de vn año, con tauo de fado el dia de la publicacion de estas

Ordenanças

Ordenanças se examinen todos, y el que no se examinare no vie de el dicho arte, so las penas de ellos.

25 Que estas dichas obras se hagan perfectas, y sin fraude, y conforme à las Prematicas, y estas Ordenanças.

26 Que todas las dichas obras qualquier genero de passamano sea de vn genero de seda, sin mezclar otra con ella.

27 Y el que contraviniere en qualquiera cosa de estas Ordenanças, aya de pena mil maravedis, y la obra perdida por la primera vez, y por la segunda dos mil maravedis, perdida la obra, y diez dias de carcel, e por la tercera tres mil maravedis, e privacion de oficio, el tercio para la Ciudad, y otra para la Justicia, e Fieles Executores que lo sentenciaren, y otra, para el denunciador. Luys Baltasar Davila.

AVTO DE REVISTA.

28 **E**N la Ciudad de Granada, en treze dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y treze años, visto por los señores Oidores de el Audiencia de su Magestad el pleyto de que se les hizo relacion, que es entre Bartolomeo de Lizana, y otros sus consortes, Mayorales del arte de la seda de esta dicha Ciudad de la una parte, y Alonso de Cordoua, Baltasar de Contreras, Juan de la Penuela, y otros sus consortes, mercaderes de seda, vecinos de ella, que tienen, y venden passamano de seda en sus tiendas, e los Veedores de el dicho arte de passamano, que salieron, y

se opusieron à este dicho pleyto, pretendiẽdo han de visitar ellos solos à los dichos mercaderes de passamano, y no los dichos Mayorales de la seda, e sus Procuradores en sus nombres de la otra, sobre las denunciaciõnes que por los dichos Mayorales de el arte de la seda fueron fechas à los dichos Alonso de Cordoua, y sus consortes, por aver hallado en sus tiendas passamano texido con hiladillo, e fultos de cochioilla, e lo demas contenido en el dicho pleyto, y denunciaciones, y las peticiones de suplicacion, presentadas por parte de los dichos Veedores de passamano, y de los Mayorales del arte de la seda, en q̄ suplican de vn Auto por los dichos señores, proveido en diez dias de el mes de Setiembre del año pasado de seyscientos y doze, en que declararon no aver lugar lo que la parte de los dichos mercaderes de passamano pretendian, de que no les pudiesen visitar los dichos Mayorales de el arte de la seda, si no tan solamente los Veedores del dicho arte de passamano: Y mandaron, que los dichos Veedores, asibles de el arte de texer passamano, como los Mayorales del arte de la seda los puedan visitar, y visiten de aqui adelante, y vistas las provanças, y demas autos del dicho pleyto.

29 Dixeron, que sin embargo de la dicha petition de suplicacion presentada por parte de los dichos Mayorales de el arte de la seda, debian de confirmar, y confirmaron el dicho auto, en quanto por el mandaron, que los Veedores del arte de passamano

passamos pudieffen visitar los passamos, y telares de ellos, el qual quanto à ello mandató se guarde, cumplase, y execute como en él se contiene, y que los dichos Vecedores en las visitas que hizierē guarden lo dispuesto por las leyes de su Magestad, y Ordenanças de esta dicha Ciudad, y cumplan con lo q̄ conforme a ellas son obligados, y si hizieren lo contrario, la Justicia de esta dicha Ciudad haga guardar las

dichas leyes, y Ordenanças, y castigue à los dichos Vecedores, y reuocaron el dicho Auto: en quanto por él se manda, que los dichos Mayorales del arte de la seda podieffen visitar los dichos passamos, y telares, juratamente con los dichos Vecedores, el qual quanto a ello lo diron por ninguno, y de ningun valor, y efecto, y en grado de revista así lo mandaron. Yo Pedro Lopez Fabelos fui presente.

ORDENANZAS CONFIRMADAS de Carpinteros. Tit. 15.



DOn Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Islas, y Tierra firme del Mar Occiano, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de vos la Ciudad de Granada, nos fue hecha relacion, que en vuestro Ayuntamiento avades hecho las Ordenanças que presentauades para lo tocante al oficio de la carpinteria: considerados los tiempos, y Nos suplicastes las mandassemos confirmar, para que se podiesse vsar de ellas en esta dicha Ciudad, ò como la nuestra merced fuesse, lo qual vido por los de el nuestro Consejo,

y ciertas diligencias, è informacion que sobre ello por provision nuestra ante ellos embió D. Garcia Brabo de Acuña nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y parecer que en ello dio, y lo cerca de ello dicho, y pedido por el Licenciado D. Diego del Corral, y Arellano nuestro Fiscal, à quien mandaron o viesse, y las dichas Ordenanças que son del tenor siguiente.

ORDENANZAS.

Primera, que de dos en dos años, cada dia de Año nuevo, ò otro Domingo, ò Fiesta del mes de Enero, se junten todos los carpinteros, y colabladores examinados, en la Iglesia de San Joseph, donde tienen su Casa, segun, y como hasta aqui se han juntado, y por ante dos Comisarios que esta Ciudad ha de nombrar, y el Alcaldede del Cabildo,

Ordenanças

do, ò se votare, se haga elección de Alarifes de carpintería, y ensamblage, y reciban los votos de todos ellos en favor de los carpinteros que fueren examinados de hazer varas, maderas ochavadas, enzada de lazo lefe por calle de limas de lazo de ocho, y puertas, y ventanas de maderas, y de lo demás que se comprehende de sí abaxo en el dicho oficio, y en lo que tocan los ensambladores de los que fueren examinados de vn retablo de cinco ordenes de arquitectura, y sillas de Coro, por que los que fueren examinados en esto, y de sí abaxo, en lo demás tocante al dicho oficio es muy bastante, y suficiente para saber todas las cosas de mayor primor tocantes al dicho oficio de carpintería, y ensamblage que se hazen, y pueden ofrecer, así para el hazerlas, y tafarlas, como para examinar à otros de ellas, y no puedan votar, ni se les admita voto para los dichos oficios en favor de quien fuere examinado, eo menos que lo susodicho, y voten por seys carpinteros, y dos ensambladores, para que de los ocho, que mas votos tuieren, esta dicha Ciudad elija, y nombre quatro Alarifes, los tres carpinteros, y el vn ensamblador, segun, y como hasta aqui se nombraban, el qual dicho nombramiento se haga por dos años, como se ha fecho, sin que los que vn vez se nombraren puedan ser reelegidos, ni bueltos à nombrar en los dichos oficios hasta aver pasado dos años de bueco, que los ayandezado de votar, como esta Ciudad lo acostumbrava en los de mas oficios

que nombrá, y el que no fuere examinado en lo que esta dicho, y fuere nombrado por tal Alarife, y lo accettare, incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos por tercias partes, luez, propios, y denunciador, y el nombramiento sea nioguno.

3 Item, por que sea entendido, que algunos carpinteros tienen por trato, y gangancia, comprar madera para bolver à reoender, de que se sigue muy gran daño à la Republica, por que por esta causa la madera vale à muy altos precios: se ordena, que ningun carpintero por sí, ni por interposita persona, no pueda tratar en madera, ni venderla en poca, ni en mucha cantidad, sino fuere en obra labrada de su oficio, aunque diga que le sobra, ò que la trae por su cuenta de la sierra, lo pena de diez mil maravedis por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y perdida la madera, y por la tercera las dichas penas, y desterrado de esta Ciudad, y su jurisdiccion, por quatro años, y la pena del dinero, y madera se aplica por tercias partes, luez, propios, y denunciador, y se les permite à los dichos carpinteros, que si alguna madera les sobrare de sus obras, la pueden vender en el pague que publico la madera que se trae de fuera.

4 Item, que qualquier mercader, ò vezino, no siendo carpintero, pueda tener madera para vender en las salidas de esta Ciudad, y en las partes adonde hasta aqui la han tenido, con tanto, que la madera que alivovieren, y troxeren, se cargue por ellos en la sierra de dõde se trae,

y cor-

y corta la dicha madera de hilo, ò serradiza, y traygan testimonio de Eserivano, como se cargò, y comprò por ellos, y con su dinero en la sierra, por que conste que no la còprò en el camino, lo pena, que si se hallare sin el dicho testimonio en bastante forma, ò se le averiguare averla comprado en el camino, incurra en pena de diez mil maravedis, y perdimiento de la dicha madera por la primera vez, y por la segunda la dicha pena, y que sea defterrado de esta Ciudad, y su jurisdiccion, por quatro años, aplicada la pena del dinero, segun se contiene en la Ordenança antes de esta, y que no puedan vender la dicha madera los que la truxeren à esta Ciudad à mercader, hasta aver pasado tres dias despues de descargar, y auiedo hecho çagaque de ella, si no fuere à vezinos para sus obras, solas dichas penas, con las quales incurra el mercader que la comprare, sin aver precedido lo susodicho, repartidas las dichas penas segun dicho es.

5 Item, por que se trae à esta Ciudad madera de diferentes partes, como es de la sierra de Segura, y Pinar de el Duque, y de la sierra de Gor, y de otras partes, que son diferentes maderas, y unas mejores que otras, y de almacenarla, y tenerla, y venderla toda junta, embuelza la vna con la otra, se sigue mucho daño, por que los vezinos llevan, y còpran lo peor, y lo pagan por la mejor: se ordena, que los mercaderes, u otras personas que tuvieren para vender la dicha madera, no la puedan tener junta, si no apartada, ca-

da fuerte de madera por sí, vendiendola por lo que es, lo pena de seys mil maravedis, repartidos como dicho es.

6 Item, por que se ha visto, que algunos carpinteros, y çambidores cortan los nogales, y otros arboles en las crecientes de la Luna, con lo qual, la madera que gastan en obras de su oficio, se seuece, y carcome de madera, que no es de provecho, y otros hazco, y venden sillas, bufetes, camas, y otras cosas de madera verde, y çeraça, y sin sazón, de cuya causa se tuerçe, y no queda firme, y à pocos dias que está hecha la obra no es de provecho: se ordena, que los nogales, ò otros arboles que se cortan para el dicho efecto, no los puedan cortar si no fuere en las menguantes de la Luna, y la madera que gastaren, y vendieren en obra hecha, no la puedan hazer hasta tanto que la dicha madera esté muy seca, y en sazón, que no tuerça, ni dexa de estar muy firme en la obra que de ella hiziere, y à vista, y satisfacion de los Alantes del dicho oficio, lo pena de cada seys mil maravedis por cada cosa de las susodichas que no se cumplieren, repartidos como dicho es, y que se que me la obra, ò madera que se hallare que se aya cortado, ò vendido, ò que se vende contra lo contenido en esta Ordenança, ò que se tiene en las tiédas, ò casas de quien la labra, por la primera vez, y por la segunda diez mil maravedis, y lo dicho pena de ç se que me la dicha obra, y madera, y que sea suspendido de oficio por seys años.

Ordenanças

7 Y por que algunos carpinteros, y otras personas tienen por trato, y grangeria comprar çarços de cana para bolver à revender, y los compran, y atrauelan en el camino, y en los Logares de esta jurisdiccion para el dicho efecto, con lo qual se encarececo, y los vezinos no los hallan à comprar si no es à subidos precios, y en poder de regatones, siendo cosa tan menesterosa, por lo qual se ordena, que los dichos carpinteros, ni tratantes en los dichos çarços no los puedan atrauefar, ni comprar de lo encaminado, ni dentro de la jurisdiccion de esta Ciudad, y si los truxeren de fuera de ella, sea con testimonio por ante Escriptuano en bastante forma, de que se compraron con su dinero, y que vienen desde allà para ellos, lo pena de cada dos mil maravedis, y perdimiento de los dichos çarços, repartido como dicho es, y lo la dicha pena los çarços que truxeren, antes de entrarlos en sus casas, y tiendas los manifiesten a los Alarifes del dicho officio de carpinteria, ò qualquiera de ellos, para que vean la justificaciõ con que los traen.

8 Item, por que en el vender de los dichos çarços de cana se hacen muchos fraudes, vendiendolos muy cortos, y angostos, y ay muchos reparones de ellos, de manera, que los vezinos no los hallan a comprar, si no muy malos, y a muy altos precios: se ordena, que los dichos çarços se hagan, y vendan de una vara de ancho, y dos y media de largo, y no se puedan vender, ni vendan, si no es en la carpinteria, en çar-

guaque publico, el qual se haga entre las noche, y las diez de la mañana, y en bueruo, desde las once à las doze de medio dia, para que de ellos vezinos se provean de los que huvieren menester, previniendolos à los tratantes, los quales los puedan comprar no queriendolos los dichos vezinos, y aunque los tengan comprados los puedan tomar los vezinos dentro de dos horas de como se les ayan rematado, por el tanto, lo qual cumplan los contenidos en esta Ordenança, lo pena de cada dos mil maravedis por cada vez que no lo cumpliere, ò qualquiera cosa de ello, repartido como dichos es.

9 Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien, por la qual sin perjuizio de nuestra Corona Real, y de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere: confirmamos, y aprovamos las dichas Ordenanças que de futo van incorporadas, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y executado. Y mandamos al nuestro Corregidor, que al presente es, ò fuere de aqui adelante de la dicha Ciudad, ò su lugar teniente en el dicho officio, que ordinariamente con el fecho, y a otras qualesquier Justicias de ella, que las guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y las hagan pregonar publicamente por las plaços, y mercados, y otros lugares acostumbrados de ella, por pregonero, y ante Escriptu-

no publico, por manera, que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a onze dias del mes de Octubre de mil seyscientos y diez y seys años. El Arçobispo. Doctor Antonio Bonal. El Licenciado Melchor de Molina. El

Doctor Iuan de San Vicente. Licenciado Francisco Marquez de Gazeta. El Licenciado Filimon de la Mota. Yo Hernando de Vallejo, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Bartolome de Portiguera. Por Chanciller mayor Bartolome de Portiguera.

EXECVTORIA DE LA FORMA que se ha de hazer el cernadero para balonas. Titulo 16.

CARTA EXECVTORIA, EN QUE SE DA FORMA del cernadero para balonas, despachada por los Señores. Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria, su fecha en esta Ciudad en veynte y seys de Abril del año passado de seiscientos y treynta y tres años, por ante Genes Carrillo Ceron, Escriuano de Camara de esta Corte, en que mandan guardar la Ordenança tocante a ello, en cuyo tenor de la Ordenança, auto del Acompañado, que se confirmó por sentencia de vista de dichos señores, es del tenor siguiente.

ORDENANZA.

EN la Ciudad de Granada en nueve dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y treinta años, estando esta Ciudad de Granada en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de vto, y costumbre, acordaron se guarde la Ordenança siguiente.

1. Que por quanto se han visto, y experimentado, que el cernadero que se teje para hazer balo-

nas, tejido con hilo, y seda, es obra falsa, y de poca dura, por que en labrandose se rompe lo que es de seda, y no puede servir lo que se haze del dicho cernadero en la forma dicha, y van engañados los que las compran, pensando es todo de hilo, para remedio de lo qual se manda, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier estado que sea, texa, ni venda, ni tenga en su tienda cernadero que no sea todo de hilo en piezas, ni en valonas, si no que como esta dicho sea todo de hilo apurado, bueno, y bien acondicionado, pena de perdi-

Ordenanças

perdido lo que se hallare, y dos mil maravedis, repartidos por tercias partes, conforme las Ordenanças, por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y mas diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, y por la tercera la misma pena, y privacion de oficio, y dos años de destierro. Y por que algunas personas que tienen con buena fee en pieças, y balonas cernadero texido con seda, se les da dos meses de termino, que corran desde el dia que se pregone esta Ordenança, para que no los puedan gastar, y pasado no lo puedan vender, so la dicha pena, y que se pregone. Juan Luys Castellon. La qual dicha Ordenança se pregonò.

AUTO.

3 En la Ciudad de Granada à veynte y tres dias del mes de Julio de mil y seyscientos y treynta y vn años, visto este pleyto por el Licenciado Juan Correa de Tapia, Abogado en esta Corte, como adompnado del señor Licenciado Alonso Gonçalez de Villalva, Alcalde mayor en ella, que es entre partes: de la vna, Domingo Martin, y los demas mercaderes, y maestros de la obra de hazer balonas, y cernadero para ellas, y del arte de la toquera, y de la otra esta dicha Ciudad, y Fulgencio Moreno, maestro del dicho arte, Antonio de Noguera, y Francisco de Molina, Vecedores del dicho oficio de toquera: dixo, que no ha lugar a las demandas de los dichos Domingo Martin, y con lores la licencia que piden para texer cernadero de hilo, y seda, y se la denegó, y en ra-

zon de lo susodicho: mando, que en todo se guarde el Acuerdo hecho por el Cabildo de esta Ciudad en estos autos presentado, y ninguna persona contraveniga a el, so las penas de perdimiento de cernadero, privacion de oficio, y destierro en el contenidas, y mas treynta mil maravedis para la Camara de su Magestad, por qualquiera contravencion, y asi lo proveyò, mandò, è firmò, sin hazer condenacion de costas contra ninguna de las partes, siendo testigos, el Licenciado Baltasar de Villanueva, Miguel Garcia, y Diego de Torres, vezibos de esta Ciudad. El Licenciado Juan Correa de Tapia. Ante mi. Diego de Angulo, Escriptorano.

SENTENCIA.

4 En el pleyto que es entre los maestros de el arte de la toquera de esta Ciudad, y Alonso Cuelpo su Procurador en su nombre, de la vna parte, y esta Ciudad de Granada, y Geronimo de Vejar su Procurador en su nombre de la otra. Falla es, que el Licenciado Alonso Gonçalez de Villalva, Alcalde mayor, y teniente de Corregidor de esta Ciudad, y el Licenciado Juan Correa de Tapia, Abogado en esta Corte, que deste pleyto conocieron en los autos difinitivos, que en el dieron, è proveyeron el dicho Alcalde mayor, en diez y seys dias de el mes de Julio de seyscientos y treynta y dos, y el dicho Licenciado Juan Correa de Tapia, en veynte y tres de Julio de el año pasado de seyscientos y

treynta y vno, de que por ambas partes fue apelado en quanto al auto, proueydo por el Alcalde mayor, juzgò, è proueyò, mas reuocamos el dicho auto, damosle por ninguno, y de ninguna valor, y efecto, y confirmamos el auto en el dicho pleyto proueydo por el dicho Licenciado Juan Correa de Tapia, acompañado, el qual mandamos que se cumpla, y execute, como en el se contiene, y sin costas por esta nuestra sentencia definitiva, así lo pronunciamos, y mandamos.

Licenciado Don Tomas Banez de Riuera. Don Joseph Vela. Licenciado Don Marcos Tamariz de la Escalera. Su fecha de la dicha sentençia en diez y ocho de Enero de mil seysçientos y treynta y tres, la qual dicha sentençia de vista, se confirmò por dichos Señores, en todo, y por todo, por sentençia de requisa, que pronunciaron en primero de Março del dicho año.

(***)

ORDENANZA CONFIRMADA, de las oras à que se ha de poner el pescado, y otras cosas. Tit. 17.

DON FELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cecega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de Don Iuan de Mota Romero, Ventiquatro, y Procurador general de la Ciudad de Granada, y en su nombre se nos hizo relacion, que para su buen gouerno la dicha ciudad auia hecho Ordenança en el año pasado de mil quinientos y ventiquatro, para la forma que auian de tener sus Diputados, Fieles Executores, de la gouernacion que cada vn mes nom-

braus, en asistir à oras señaladas à dar posturas à el pescado que se traia à su Pescaderia, para abasto de sus vezinos; asimismo para el repartimiento de los despojos de las carnes entre los pobres, y aora buelto acordar, y determinar la misma forma, por lo que conuenia al buen gouerno, y util de sus vezinos pobres, y à los tragineros que traian el pescado, como constaua de el testimonio que presentaua, con el juramento necessario, y para que se guardasse, y cumpliesse la dicha Ordenança, nos pidió, y suplicò mandallemos confirmar, por lo qual, y que se executasse desde el despacho necessario, è como la nuestra merced fuesse, y visto por los del nuestro Consejo, con la dicha Ordenança, que es del tenor siguiente.

En la Ciudad de Granada en
Ene
veynete

Ordenanças

veynte y ocho de Março de mil y seysçientos y cinquenta y seys años, los Señores Granada, estando juntos en su Cabildo, y Ayuntamiento, como lo han de uso, y de costumbre, acordaron, que por quanto esta Ciudad en doze de Abril de mil quinientos y veinte y quatro, hizo Ordenança, que los Fieles Executores de esta Ciudad, desde mediado el mes de Octubre, hasta Carnestolendas esten en la Pescaderia para poner el pescado que viniere à las ocho de la mañana, y desde Carnestolendas, hasta Pascua Florida à las siete y media, desde Pascua Florida, hasta mediado Octubre à las seys de la mañana, ayã de estar allí para poner el pescado que viniere, vna ora y media de mañana, y media en la tarde à las tres en el Inuierno, y en el Verano à las quatro, y que entre los Diputados que fueren nombrados por la Ciudad, para la governacion se cõciertẽ entre ellos, de suerte, que vno estẽ de ocho à ocho dias, y que los demas Diputados visiten las Carnicerias, y Alondigas, y hagan todos los demas que son obligados en la Ciudad, y el pescado que viniere à la Pescaderia se ponga en ella autendolo visto, y reconocido la calidad de el, para conforme à ella darle la postura competente. Y por quanto se ha reconocido, que para repartir los despojos de los mataderos, q̃ se han dando, y dan à los pobres, es biẽ ser unã sentada: acordaron, que vno de los Caualleros, Fieles Executores asistan por semanas por las mañanas en el matadero, para repartir el Verano à las seys de la mañana, y el

Inuierno à las siete de la mañana. Y para que lo susodicho tenga efecto, y en todo tiempo se obligue, se embie traslado de estas Ordenanças, y se suplique à su Magestad, y Señores de su Real Consejo la manden confirmar. D. hazim de Montoto, y Rucera. Y lo que se hizo dello dixo el Licenciado Don Francisco de Felozga, Cauallero de la Orden de Alcantara nuestro Fiscal, y clausforme hecho por nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, fue acordado que deuimos demandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon, y Nostotrimoslo por biẽ, por la qual, sin perjuizio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenança, que de suso va inserta incorporada, para q̃ lo en ella contenido sea guardado, cumplido, y executado; y mandamos al nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chãcellerias, y à todos los Corregidores, Absintente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquiera de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Senorios, asinalos q̃ agora son, e como los que serã de aqui adelante, cada vno en su jurisdiccion, que vean la dicha Ordenança, y la guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma, y de lo en ella contenido, no se

evaya, ni paxse, ni consientanir, ni
passaren en manera alguna, pena de la
nuestra merced, y de veynete millma
rauedis para la nuestra Camara, so la
qual mandamos a qualquier Escri-
uano la notifique, y dello de testimo-
nio. Dada en Madrid a nueue dias
del mes de Mayo de mill seys cientos
y cinquenta y seys años. Licencia-
do Don Antonio de Contreras. Li-
cenciado Don Francisco de Solis y

Obando. Doctor don Agustin del
Hierro. Don Garcia de Porras y Sil-
va. Licenciado Don Gregorio de
Contreras. Yo Francisco Diaz, Es-
criuano de Camara del Rey nuestro
señor la fize escreuir por su manda-
do, con acuerdo de los de su Conse-
jo, Registrada. Don Pedro de Casta-
ñaeda. Chanciller mayor,
Don Pedro de Casta-
ñaeda.

EXECVTORIA DE LA FORMA DE la Governacion, y llaman de Alfaro. Tit. 18.

DON FELIPE POR
la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de
Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusa-
lem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
de Cordoua, de Corcega, de Mur-
cia, de Iaca, de los Algarues, de Al-
gecira, de Gibraltar, de las Indias, Is-
las, y Tierra firme del Mar Oceano,
Conde de Flandes, è de Tirol, &c.
A los del nuestro Consejo, Pretidè-
tes, è Ordores de las nuestras Au-
diencias, Alcaldes, Alguaziles de la
nuestra Casa, y Corte, y Chancille-
ria, y a todos los Corregidores, As-
istente, Governadores, Alcaldes
mayores, y Ordinarios, y otros jue-
zes, y Iudices qualquiera, assi de
la Ciudad de Grana, como de todas
las otras Ciudades, Villas, y Luga-
res de los nuestros Reynos, y Seño-
rios, y à cada vno, y qualquier de
vos en vuestros Lugares, y Iurisdic-

ciones à quien esta nuestra Carta
fuere mostrada, salud, y gracia, sepa-
des, que auiendo seos hecho rela-
cion, que en la dicha Ciudad de Gra-
nada avia vna nuestra Carta, y Exec-
utoria, librada en el nuestro Conse-
jo, à pedimento de ciertos tenderos,
y bodegoneros, para que solamente
el nuestro Corregidor de ella, con el
Escriuano de el Ayuntamiento, hi-
ziessen las causas, y procesos de los
que excediessen en el vender de los
mantenimientos de mas de las pos-
turas, hallandolos excediendo in-
fraguâte delito, y no de otra mane-
ra, y que los Diputados residiesen,
no fuesen parte para hazer las di-
chas causas, è procesos aunque vies-
sen exceder de las posturas, de lo
qual se sigue grandissimo daño à la
Republica de la dicha Ciudad, por
que en ella avia mas tiendas, taber-
nas, è bodegones que en otra alguna
Ciudad de los nuestros Reynos,
y como el dicho nuestro Corregi-
dor, y el Escriuano del Cabildo ef-

Ordenanças

taun ocupados en otros negocios, no podian continuamente visitar la dicha Ciudad por la dicha ocupacion, y ser como era tan grande, y como los que vendian entendian lo susodicho, y que no los auia de castigar, si no era tomandoles en infragante delito, excedian de las posturas publicamente, y todo ello reduciendo en daño de la Republica de la dicha Ciudad, y que lo susodicho se euitaria en mandar que los Diputados de la dicha Ciudad que residian cada dos meses quatro, pudiesen por ante otros Escriuanos, à hazer los processos contra los que excedian, y que ellos no los sentenciasen, si no el dicho nuestro Corregidor, juntamente con ellos en el Cabildo de la dicha Ciudad, como siempre se auia usado, por que entendiendo los que vendian los mantenimientos, que auia mas de vna persona q podia conocer de sus excessos, y averiguarlos, no se atreuiantan publicamente à exceder, como lo hazia, y queriendo proveer en el remedio dello por vna nuestra Carta, y Provision, dada en esta Villa de Madrid à veynte y tres dias del mes de Diciembre del año passado de mil y quinientos y sesenta y seys: Mandamos al nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, que dentro de quinze dias, primeros siguientes, de como con ella fuesse requerido, inuiasle ante los de el nuestro Consejo relacion verdadera, firmada de su nombre, y en manera que hiziesse fe, cerca de lo que en lo susodicho auia passado, y passava juntamente por su parecer, de lo q en ello se deuia hazer, para que

Nos lo mandassemos ver, y poner sobre ello lo que conuiniere, segun q mas largamente en la dicha nuestra Provision se contenia, en cumplimiento de la qual, Juan Rodriguez de Villafuerte Maldonado nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, hizo cierta informacion, y diligencias, y las embio ante los del nuestro Consejo, juntamente con su parecer, y en ellas inserta la dicha nuestra Carta Executoria, que de solo se haze mencion, su tenor de la qual es este que se sigue.

EXECUTORIA.

2 **D**On Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corega, de Murcia, de Iuen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, e Tierra firme de el Mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, e de Molina, Duque de Atenas, e de Neopatria, Conde de Flandes, e de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidentes, e Chyefes de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, e Chancilleria, e a todos los Corregidores, Abiscentes, Governadores, Alcaldes mayores, e Ordinarios, e otros Juezes, e Justicias qualesquier, asi de la Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, e Lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e cada vno, e qualquier de vosen vuestros

tros lugares, è jurisdicciones, à quien esta nuestra Carta Executoria fuere mostrada, è en traslado de Escrivano publico, sacado con autoridad deluez. Salud, è gracia. Sepades que pleyto se ha tratado ante los de el nuestro Consejo, è Christoual de Alfaro, è Alonso Hernandez, è Bartolome Ximenez, è sus confortes, vezinos de la Ciudad de Granada de la vna parte, y el Cabildo, Justicia, è Ventiquatros de la dicha Ciudad de la otra, sobre razon, que à pedimento de el dicho Christoual de Alfaro, è sus confortes, mandamos dar, è dimos tres nuestras Cédulas, dirigidas à el Presidente, è Oydores de la nuestra Audiencia, è Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, sustenor de la quales este que se sigue.

CEDVLA.

E L R E Y.

3 **P**residente, è Oydores de la dicha nuestra Audiencia, è Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, por parte de Christoual de Alfaro, è Alfonso Hernandez, è Bartolome Ximenez, è Heron Sanchez, è los otros sus confortes, vezinos de la dicha Ciudad. De Nos fue fecha relacion, diciendo, que fo color de un capitulo de cortes, que disponis, q̄ por qualquiera pena de Ordenaçça que fuesse de mil maravedis abaxo, se executasse sin embargo de apelacion, los Fieles, è Almotacé de la dicha Ciudad quecellaban de muchas personas ante la Justicia Ordinaria de ella, y la dicha Justicia sin informacion bastante les condenapã en

muchas penas, è aunque de las sentencias que sobre ello dauan las personas contra quien se denunciava, apelauan para ante los Alcaldes, è Audiencia, è las reuocauan, por ser fechas injustas, è los dichos Fieles Almotacenes tornauan à apelar, para ante vos à fin, y efecto de les hazer gastar, de que le les seguia mucho daño, è hazian muchas costas en seguir los pleytos que valia el principal, porque pagauan muchos dineros, è si de execucion, como de Procurador, Letrado, y Escrivano, y auia muchos de los dichos pleytos de menor cantia, de cien maravedis, en los quales de la firma susodicha venian à gastar doze reales, por manera, que le eran mas las costas que el principal, lo qual se ebitarian, y escusarian si las dichas causas se acabassen, y executassen con la sentencia dada, è confirmada por los dichos Alcaldes: suplicandonos atento lo susodicho, à que en esta Ciudad auia muchos pleytos, y que los de la forma susodicha iban a ella, eran de mil maravedis abaxo: mandallemos, que de qualquiera condenacion de la forma susodicha, apelando de la sentencia, y confirmandola en todo, ò en parte, los dichos nuestros Alcaldes se executassen, è no aya mas instancia, y cessasse la via executiva hasta tanto que fuesse acabada, y fenecida la dicha causa por postrema sentencia, è quando lo susodicho no huviessse lugar, se nombre vno de los Oydores de esta Audiencia, para que viese los susodichos negocios, è por semanero, è como mas fuessse servidos, lo

Ordenanças

qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos demandar dar esta dicha nuestra Cedula para vos en la dicha razon, e yo tuvelo por bien, por que vos mandamos, que dentro de veynte dias primeros siguientes, embicis ante los de el nuestro Consejo relacion de lo que en lo susodicho à pasado, è pasa, è que es lo que mas conviene proueer, è remediar cerca de ello, è vuestro parecer de lo que en ello se deve hazer, para que visto se prouea lo que conuenga, è no fagades endeal. Fecha en Aranjuez a seis dias del mes de Iulio de mil y quinientos è setenta è tres años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso.

EL REY.

➤ **P**Residente, e Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Granada, Christoual de Alvaro, vezino de esta dicha Ciudad, por si, y en nombre de los otros sus confortes, de quien tenia poder, nos hizo relacion diziendo, que teniendo, como tiene esta dicha Ciudad privilegios concedidos por los nuestros Reyes Catolicos Don Fernando, è Dona Ysabel, nuestros visabuelos, que santa gloria ayan, en que se haze merced, de la mitad de las penas de la fialdad, è almotaçenazgo, è de la mitad de las penas de Ordenança para los Proprios, è vien comun de ellas, è la otra mitad, para la persona que denunciare de los delinquentes, como parece por el dicho privilegio, de cuyo traslado hizo presentacion, era asì, que de diez

tos años à esta parte, el Corregidor, è su Alcalde mayor de esta dicha Ciudad, è Ventiquatros, è los otros, è Diputados de ella, à el tiempo que son Diputados contra el dicho privilegio, y en gran perjuizio del comun, è de los vezinos, è de los otros Proprios de esta Ciudad, se han lleuado, y lleuan la tercia parte de las dichas penas, sin causa que justa fuesse, por que si les otorgamos fecho merced de las tercias partes de penas de Ordenanças, auia sido sin tener noticia del dicho privilegio, ni del perjuizio que de ello se seguia à esta dicha Ciudad, è comun, è vezinos de ella: è visto por Alonso Mexia, è Iuan Moreno de Leon, Ventiquatros, è Francisco de las Cuevas, Jurado, el agrauio que los pobres, è tratantes, è comun de ella recebian de se lleuar la dicha Iusticia de Ventiquatros, è Diputados las dichas penas, è los eccessiuos interesses que de ello se les seguia, auian pedido, y requerido à el Cabildo de la dicha Ciudad lo remediaassen, para que no lleuassen las dichas penas de Ordenança, sino que se aplicassen, è repartiessen en los Hospitales, è obras mas pias de esta dicha Ciudad, como parecia por un requerimiento, è auto, de cuyo traslado hizo presentacion, por la qual, è por otras causas que expreso nos suplico mandassemos, que la dicha tercia parte que la dicha Iusticia, è Diputados lleva de las dichas penas de Ordenanças se repartiessen en los dichos Hospitales, è obras mas pias de esta dicha Ciudad, conforme à lo que sobre ello auian pedido los dichos

Alonso

Alonso Mexia, è Juan Moreno, è Luys de las Cuevas, è que no las lleuassen de aqui adelante la iusticia, è Diputados, è que se guardasse cerca de ello el dicho preuilegio, de que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos, è yo tuvelo por bien, por ende yo vos mando, que luego que os fuere presentada os informeis de lo que cerca de lo susodicho à passado, è passa, è dentro de veynte dias, primeros siguientes, embuies ante los del nuestro Consejo, relacion firmada de vueitros nombres, y en manera que haga fee de todo ello, è de lo demas conuernà que sobre ello mãdemos, se paga, è prouea, para que yo mande ver, è proueer lo que mas conuenga. Fecha en Madrid à diez y siete dias de el mes de Junio de mil y quinientos y setenta y tres años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso.

E L R E Y.

PResidente, è Oydores de la nuestra Audiencia, è Chàcilleria que reside en la Ciudad de Granada, Christoual de Alfaro, vezino de esta dicha Ciudad, como vno del Pueblo, è por lo que toca à el bien publico de ella nos hizo relacion, diciendo, que el Concejo, iusticia, y Regimiento de esta Ciudad tiene por vso, è costumbre de dos à dos meses nombrar dos Regidores, è Jurados, para que juntamente con el nuestro Corregidor de ella entendiessen, como acom-

pañados en las cosas de gouernaciõ, y era assi, que los dichos Diputados tenian por vso, è costumbre durante los dichos dos meses andar por las calles, è casas, è erato con Fiel, è Almotacen, è con vn ministro Escrivano, poniendo muchas demandas recibiendo las prouea, sin el dicho nuestro Corregidor, è fu teniente, è muchas vezes tomauan de los tractores muchos dineros, lo qual de depositados, sin oir à las partes, è hazian otros muchos agravios, è para remedio de lo qual, à pedimento de algunos del Cabildo de esta Ciudad se auia hecho vna Ordenança, de que ante Nos se hizo presentacion, por ende, que nos suplicaua atento la utilidad, è prouecho de la Ordenança le mandassemos confirmar, excepto à lo que tocava à lo que los Escrivanos del Cabildo, firvan sus officios por sus personas, por quanto lo teniamos prouecho, è mãdado assi. Otro si, dixo, que la causa que los dichos Fieles, è Almotacenes de esta Ciudad emplaçauan à muchas personas, sin exceder, è sin les tomar delinquiendo, e les hazia muchas molestias, haziendoles muchos assentamientos, ocupaciones que recibian en razon de lo susodicho los dichos vezinos, para remedio de lo qual à pedimento de el dicho Concejo se auia hecho ciertas Ordenanças, entre las quales auia vn capitulo, que se contenia la orden que auia de tener los Fieles para emplaçar los dichos Almotacenes à los vezinos de esta dicha Ciudad, de el qual ante Nos asimismo hizo presentacion, por ende, que

Ordenanças

nos suplicauis mandassemos ver el dicho capitulo, e lo mandassemos confirmar, e como la questra merced fuisse, lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Cedula para vos, e yo tuvelo por bien, por ende yo vos mando, que luego que vos fuere presentada, vos informéis, e sepais lo que cerca de lo susodicho a pasado, e passa, e dentro de treynta dias primeros siguientes, embicis ante los de el nuestro Consejo, relacion firmada de vuestros nombres, con vuestro parecer de lo que mas conuenga, que sobre ello mandemos se haga, e prouea, para que yo lo mande ver, e proueer lo que mas conenga. Fecho en Madrid a veynte y dos dias del mes de junio de mil y quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Francisco de Eraso. Las quales dichas Cedula fueron presentadas ante los dichos nuestro Presidente, y Oydores de la dicha nuestra Audiencia, y en cumplimiento de ello se informaron de lo que por ellas les mandamos, e embiamos ante los de el nuestro Consejo relacion de lo que le parecia, debiamos mandar proueer cosas de lo pedido por el dicho Christoual de Alfaro, e sus consoites, sobre lo contenido en las dichas Ordenanças, las quales por parte del dicho Christoual de Alfaro, e sus consoites fueron presentadas ante los de el nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue.

6 Lo primero, que por que se dize, que los Fieles, e Almotacces

emplazan a muchas personas, taberneros, e bodegoneros, e ceneceros, e otros regatones, y oficiales, e otras personas, sin tomalles delinquiendo, si non callestadas, lo color que han delinquido contra las Ordenanças, a fin de los molestar, e cohechar, e asi se dize publicamente, que diziendo los tales emplazados a el Fiel, o Almotacen, que por que los emplazan no auendoles tomado delinquiendo, les dizen, que les confiesen vos demanda, e que no les emplazaran, y de esta manera son molestados, e penados, e cohechados, e para lo remediar, acordaron, e mandaron, que de aqui adelante, ningun Fiel, ni Almotacen emplaze a ninguna persona, sin que primero lo tome delinquiendo, e tenga un libro en que asiente el nombre de el tal delinquente, y en lo que delinquió, con el dia, mes, y año, e tres testigos que se hallaron presentes a ello, e de donde son vezinos, e si el tal delinquente luego alli confesare averlo fecho ante los testigos, lo asiente en el dicho libro, e si por caso no lo tomare delinquiendo, e alguna persona se le quezare de algun regaton, el Fiel, e Almotacen sea obligado a ir luego con la tal persona a que se quezare a el tal regaton, y en presencia de entrambas los auenguen, y que ellos asienten en el dicho libro, como es en dicho, e que de esta manera los pueda emplazar, e no de otra manera, lo pena de prouacion de oficio, e que no lo pueda usar mas en todo aquel año, e pague tres reales a la persona que de otra manera emplazare

care en el Cabildo, Sabado treynta dias del mes de Setiembre de este dicho presente año de mil y quinientos y cinquenta y nueve años, los dichos señores trataron de las querellas que ay sobre las causas que se hazen en la Diputacion, è de los tenientes que tienen los Escriptanos de el Cabildo, è para que lo susodicho se remedie, acordaron, è mandaron, que de oy en adelante todas las causas que se hizieren en la dicha Diputacion, no se puedan hazer, si no fue re andando visitando la Iusticia, è Diputados las causas que succedieren en fraguante en otras algunas, è que si demandas se huvieren de poner, sea en el Cabildo en dia ordinario de Diputacion, è no en otra alguna, è que todas las causas que se hizieren de infraguante, è de demandas, se sentencien por la Iusticia, è Diputados dentro de las casas de el Cabildo, y en los dichos dias ordinarios de Diputacion, è no otro alguno, è las sentencias, è demandas que de otra manera se hizieren, sean en si ni algunas, è de ningun valor, y efecto, y que los dichos Iusticia, è Diputados à el tiempo que fueron elegidos, è recibidos à los dichos officios, oren de lo assifacer, y cumplir, y mandaron à nos los dichos Escriptanos, è cada vno de nos, nombramos vn teniente, ante quien se hagan las dichas causas de Diputacion en otras algunas, è nos los dichos Escriptanos nombramos. Yo Pedro Castellon, Escriptano del dicho Cabildo, à Antonio Ruyz, Escriptano de su Magestad. Suplicamos à los dichos señores Granada,

los ayan por nombrados, con que cada que nos pareciere, podamos nombrar otros en su lugar de cada vno, y los dichos señores Granada huvierõ por nombrados los dichos tenientes, è mandaron, que con ellos, è no otros algunos se hagan las dichas causas de Diputacion, è las causas que ante otros algunos, sean en si ningunas, è dan por libres à las personas contra quien se hizieren, haziendose ante otros las dichas causas, è a qualquiera de ellos, è se castigarán por todo rigor otro qualquiera Escriptano que en ello se entremetiere, è que todas las causas que se hizieren ante los dichos Escriptanos nombrados, se sentencien ante nos los Escriptanos del Cabildo, è qualquiera de nos, è no ante ellos, ni otros algunos, y el dicho Pedro Castellon nombro en lugar de Zamora à Pedro Basulto, Escriptano de su Magestad en Cabildo, Viernes diez de Julio de mil y quinientos y cinquenta y seys años, vinieron à el dicho Cabildo los señores. El muy magnifico señor Licenciado Zabala, Alcalde mayor, Alõso Mexia, don Pedro de Granada, Iuan de Trillo, Iuan Rodriguez de Auila, Garcia de Pisa, Diego de Auila, Iuan Moreno, don Pedro Zapata, don Pedro Mexia, Alonso Lopez Obregon, don Francisco el Cegui, Francisco Perez de Rasti, Diego de Auila, Luys Hernandez, Gouçalo de Herrera, Diego de Molina, Francisco de las Cuevas, Herman Perez, Garcia de Bijones, Gaspar Monte, Iuan de Luz, Iuan de Beena. En este dia entrò en el Cabildo

Ordenanças

de este Ayuntamiento de esta Ciudad, Juan de Barecer, Escrivano publico de esta Ciudad hizo relacion de la visita que se hizo en el Alpuzarra, è que en ella oia auido de condenaciones mil maravedis, è villo se cometiò a Juan Moreno, para que lo vea, è de ello haga relacion à la Ciudad, Don Diego Giron, Antonio de Peralta, Diego de Castro, Alonso Mexia, dixo, que muy entendido està los grandes inconvenientes que ay, de que en la Diputacion los Cavalleros, è Ventiquatros, è los Cavalleros Jurados lleuen parte de las condenaciones que se hazen en la Diputacion, las quales no quieren declarar por el honor de esta Casa, que su pareceres, è si necesario es, requiere, que de aqui adelante ningunos de los dichos Cavalleros no lleuen parte de ellas, si no que se tenga esta orden que de la parte huviere de venir à el Corregidor, è a su Alcalde mayor de la condenacion, que la lleuen por buena, pero lo que viniere à los Cavalleros Diputados que à la saçon fueren, que se tengan orden, que la parte que viniere en aquel Cabildo, que viniere à los Diputados, se lleuen a quel Cabildo à la vna carcel de esta Ciudad, y luego el siguiente Cabildo à la otra carcel, è luego el segundo à los Hospitales de Juan, è por esta orden a toda la vna successivamente, que se de salario à vna persona de buena vida, è fama, para que tenga cargo de llevar la dicha almosna, conforme à la orden que tiene dicha, y si esto no passare por mayor parte, para que ay efecto lo que

tiene dicho, apela de ello, para ante quien, è con derecho debe, è lo pide por testimonio. Francisco de las Cuevas, dixo, que pide, y requiere lo mismo. El señor Alcalde mayor dixo, que este negocio es cosa nueva, que mandava que se llamè el Cabildo para el primer Cabildo. Juan Moreno dixo, que pide, y requiere lo mismo que Alonso Mexia. Este dia los dichos señores Granada acordaron, è mandaron, que ningun Diputado, que es, ò fuere de aqui adelante, fuera de Audiencias ordinarias de Diputacion, è governacion, si no que este presente la justicie, no haga auto judicial ninguno, so pena de suspension de oficio de Diputado, por vn año, è por el mismo año no pueda entrar en Cabildo, è de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, è que ningun Fiel, ni Almotacen no hagan ninguna informacion, si no facer en presencia de vn Cavallero Diputado, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, è que ningun Corregidor, ni Alcalde mayor, que es, ò fuere de esta Ciudad, no pueda sentenciar ninguna cosa de governacion, si no fuere en la de los Diputados, que à la saçon fuere en las casas de el Cabildo, è Audiencia de ella. Diego de Auzá dixo, que apela de el dicho auto, para ante quien, è con derecho deba, è pide testimonio, è luego todos los dichos señores Granada dixeron, que no son en el auto q ora se ha ordenado, por que parece que no es cosa que conviene a el servicio de su Magestad, è bien de esta

Republica, è lo dan por ninguno, è de ningun valor, y efecto, è lo reuocaron. Antonio de Peralta dixo, que à oido à Diego de Auila lo que el señor Presidente le dixo en Acuerdo, y è lo entendido muchos dias à lo que como Regidor antiguo de esta Ciudad, en las Cortes passadas, que fueron Don Diego Giron, y D. Luys Maça, suplicò à la Ciudad, que para el remedio de ella sacasse vna prouision, y pèdida por Cortes, para que el señor Presidente, è Oydores, ni Alcaldes, ni Regidores, ni Cavalleros de esta Casa, ni Escriuano de el Cabildo, ni Alcazil mayor, tenga por criado à ningun tabernero, ni tratante, so graues penas, è visto por los señores del Consejo lo que pidieron los Procuradores de Cortes, è lo que esta Ciudad pedia, les pareció muy bien, pues empeçauan de si proprio, que requiere à el señor Alcalde mayor, oyga esta prouision, è la mande pregonar, y executar, como en ella se contiene, è lo pide por testimonio, è siendo como es obligado, acabada de pregonar à informaciõ de todos aquellos que viven con los dichos señores, è se les notifique no lo hagan, è de no hazello, sin merced apela, è lo pide por testimonio. Iuan Martinez de Moya, en nombre de los dichos Christianal de Alfaro, è sus cõsortes, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion, por la qual dixo, que la dicha Ciudad tenia prouilegios de los señores Reyes Catolicos, de gloriosa memoria, por el qual se le hazia merced de la mitad de todas las penas de Ordenanças, è

de Almoçacenes para los Proprios de ella, è la otra mitad se aplicauan à las personas que denunciauan, ende los delinquentes, como constaua por el dicho preuilegio, è siendo esto assi, la Justicia, è Diputados de la dicha Ciudad sin causa alguna se lleuauan la tercia parte de las dichas penas, diziendo, tener prouision nuestra para las llevar, lo qual era en gran daño, è perjuizio de la Republica de la dicha Ciudad, por lo qual Alonso Mexia, è Iuan Moreno de Leon, Ventiquatros, y el Jurado Cuevas, auian requerido à la dicha Ciudad, mandassen, que no lleuassen parte los dichos luezes, por los dichos agravios que se auia hecho, y hazian à los dichos vezinos, como parecia por vn requerimiento, de que hizo presentacion juntamente con el dicho preuilegio, e asimismo la dicha Ciudad tenia vn capitulo, è Ordenança, por la qual se mandaua, que la pena de Ordenanças de quantia de mil marauedis abaxo, sin embargo de apelacion se executasse, y era assi, que muchas personas que eran condenados, è sentenciados en la dicha pena, no osauan apelar, ni apelauan ante los dichos nuestro Presidente, è Oydores de la dicha nuestra Audiencia, por ser pleytos de menor quantia, è por los muchos pleytos que ante ellos auia, por lo qual apelauan para ante qualquier de los nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, à causa, q en sus casas se veian los semejantes negocios con mas breuedad, è los dichos Alcaldes aunque recibian las tales condenaciones por sentencias

Ordenanças

justas, los dichos Fieles, e Almotacenes de malicia apelauan de las dichas sentencias, para ante los nuestros Presidente, e Oidores, aunque las dichas condenaciones fuesen de quantia de cien maravedis, y en seguimiento de ello gastauan mucha mas cantidad de maravedis en las costas, e gastos de los pleytos, e por esta via los vezinos no alcançauan justicia, e dexauan perder sus haciendas, e por no lo poder pedir, ni seguir las dichas causas, por ende se nos suplicaua mandassemos, que las dichas penas de mil maravedis abaxo fuesen reuocadas por qualquiera de los dichos nuestros Alcaldes, cessasse la via executiua, hasta tanto que se viesse, si alguna de las partes apelaua de los dichos nuestro Presidente, e Oidores por ellos fuesse visto, e determinado, e asimismo mandassemos, que vno de los Oidores de la dicha nuestra Audiencia pudiesse ver, y determinar en su casa los dichos pleytos de penas de Ordenanças hasta la dicha quantia, e que de lo que determinassen, o ouiesse apelacion, segun que se hazia en el juzgado de lo de las aguas, dando à el tal Oydor de los Proprios de la dicha Ciudad, e de las partes de penas que lleva la Justicia, e Diputados el salario que nos parecielle. Otro si dixgo, que los Fieles, e Almotacenes de la dicha Ciudad tenian por vso, y costumbre de empleçar à todos los vezinos tratantes de ella à calle heta, asy à los que exceden como à los que no excedian, e los demas de ellos con plaços, e à

otras muchas personas, sin placas algunos les hazian muchos arriamientos, lleuadoles à real y medio sin auer excedido, e para el remedio de ello à pedimento de algunos Vetiquestros de la dicha Ciudad se auia hecho vna Ordenança, entre otras, que de la dicha Ciudad auia hecho, e mandado guardar, por lo qual se mandaua, que ningun Fiel, ni Almotacen no pudiesse empleçar a persona alguna, si no fuesse en infragante delito, e con testigos, e que asientassen en su libro, como constaua por la dicha Ordenança, la qual nos suplicò la mandassemos confirmar, por que con ella se eburaria muchas molestias. Y otro si dixgo, que la dicha Ciudad tenia por vso, e costumbre, de en dos en dos meses nombrar dos Jurados, e dos Ventiquatros, para Diputacion de la dicha gouernacion, los quales tenian por vso, e costumbre cada vno de ellos andar por la dicha Ciudad, con vn Escruiano Real, e con vn Fiel, e Almotacen, poniendo muchas demandas, e las recibian a prouea, sin que se hallasse presente el nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, e su Alcalde mayor, ni otro luez alguno, e tomauan muchos dineros a las partes, sin que sean oidos, e sin recibir a prouea, ni dar discargo alguno, so color de deposito, e por evitar los agravios que seceden, los dichos Concejo, Justicia, y Regimiento auian mandado, que de aqui adelante ningun Diputado no pudiesse poner demanda, ni recibirlas a prouea, ni hazer auto judicial, ni otras cosas contenidas en el dicho mandamiento,

to, è Ordenança que sobre ello auia hecho, è que la Iusticia, è Diputados no lleuassen parte de las penas, è Ordenança, por ende, que nos suplicaua la mandassemos confirmar, mandando, que lieuen de las dichas penas de Ordenança conforme à el dicho preuilegio, è conforme à el auto, è requerimiento de los dichos Alonso Mexia, è Iuan Moreno de Leon, è Iuan delas Cuevas, è que conforme à la dicha Ordenança los dichos Diputados no pudessen hazer visita sin la dicha Iusticia, ni poner demandas, ni recebillas à prouea, ni hiziesen autos, si no fuesse en las casas del Cabildo, y en dia ordinario de Diputacion, è no en otra manera alguna: mandando, que en todo guardassen el dicho preuilegio, è assimismo dixo, que à causa q̄ los dichos Jurados, à el tiempo que eran Diputados, andauan por las calles, è plazas con vn Fiel, y vn Escriuano, poniendo demandas, è recibendolas à prouea, haziendo otros autos judiciales, sin que el dicho nuestro Corregidor, ni otra Iusticia se hallasse presente para lo remediar. El dicho Concejo, Iusticia, è Regimiento auia fecho assimismo otra Ordenança, en que mandaua, que las causas que se huviessen de hazer por la Diputacion, è de los tenientes que tenían los Escriuanos, no se pudessen hazer, si no fuesse andando los Escriuanos visitando la Iusticia, y Diputados las causas que sucediesse infraguante delito, è no otras algunas, è que si demandas se huviessen de poner, fuesse en el Cabildo el dia ordinario de Diputacion, è no

en otra parte alguna, è que todas las causas que se hiziesse de infragante, è demandas, se sentenciasse por la Iusticia, è Diputados, de otro de las casas del Cabildo en los dias ordinarios de Diputacion, è no en otros algunos, è las demandas, è sentencias que de otra manera se hiziesse, fuesse en sinogunas, è de ningun valor, ni efecto, è que la dicha Iusticia, è Diputados al tiempo que fuesse recibidos à los dichos officios, jurassen de lo así facer, è cumplir, por ende, que nos suplicaua, que por que en quanto à los tenientes auiamos mandado por voa nuestra prouision, que los Escriuanos de el Cabildo usassen sus officios por sus personas, è no tuuiessen substitutos en todo lo demas, mandassemos confirmar la dicha Ordenança; è como la nuestra merced fuesse, la qual dicha peticion vista por los del nuestro Consejo, mandaron, que se juntasse todo lo que sobre lo susodicho auia, è se diese à vn Relator, para que les hiziesse relación de el negocio, despues de lo qual, Pedro Calderon, en nombre de la dicha Ciudad de Granada presentó voa peticion ante Nos, por la qual dixo, que debiamos mandar repeler, è no admitir las peticiones presentadas por las partes contrarias, è no debiamos admitir otras algunas, ni hazer, ni proueer cosa alguna de lo que pedian, por que las partes contrarias eran hombres que auian entendido, y entendian en regatoneas de bastenimientos, y otras cosas de la dicha Ciudad, haziendo los negocios contra lo prohibido, or-

Ordenanças

denado por las Ordenanças que la dicha Ciudad tiene para la gouernacion de su Republica, y en sustratos, é maneras de viuir auian hecho cosas muy dañosas à la Republica, por lo qual auian sido condenados en las penas de las dichas Ordenanças, y en otras, quebrantandolas como parecia por los procesos q̄ contra ellos se auian hecho, y especialmente nos constaua contra el dicho Christoual de Alfaro, por dos procesos en que auia doze sentencias contra el de cosas mal fechas; de las quales ante Nos hizo presentacion, é ansí el dicho Christoual de alfaro, como los otros sus confortes, no era hombres que buscauan, ni querian lo que conuenia à la dicha Republica, si no por que en la dicha Ciudad no se les permitia sus malos vsos, é auian sido, y eran castigados, andauan buscando formas extraordinarias de valerse, pensando que por esta via auian de bolverse à sus regatonerías, é malos vsos, é por que siendo ansí no eran, ni podian ser partes para tratar de semejantes negocios, especialmente siendo para deshazer lo que estaua bien ordenado para gouerno de la dicha Ciudad, é quando fuerá otras personas sin este achaque, por la dicha Ciudad, é por sus Ordenanças estaua la presuncion, é no se deuie tratar de semejante materia, sin relación, é informacion, ni particular de la Iusticia, é Regimiento, por las quales razones, é por otras razones que por otrs petición alegò, nos suplicò mandassemos repeler todas las dichas petición, é testimonios, é no admitir otra cosa alguna

de ello, é si era necessario denegassemos todo lo por ellos pedido, como la nuestra merced fuesse, de lo qual por los de el nuestro Consejo fue mandado dar traslado à los dichos Christoual de Alfaro, é sus confortes, para q̄ alegassen de su derecho, é Juan Martinez de Moya en su nombre concluyó sin embargo, y el dicho pleito fue concluso, é por los de el nuestro Consejo visto dieron, é pronunciaron en el vn auto señalado de las rubricas, é señales de sus firmas, su tenor de la qual es este que se sigue.

AUTO.

6 EN la Villa de Madrid à dos dias de el mes de Julio de mil e quinientos é setenta é cinco años, visto por los señores del Consejo de su Magestad el negocio, que es entre Christoual de Alfaro, é Alóso Hernandez, é Bartolome Ximenez, é sus confortes, vezinos de la Ciudad de Granada, y el Concejo, Iusticia, é Regimiento de la dicha Ciudad, de la otra dixeron, que en quanto à lo que pide el dicho Christoual de Alfaro, é sus confortes, que de las sentencias que se dió por la Iusticia Ordinaria de la dicha Ciudad, en las denunciaciones que ante ellos dan los Fieles, é Almotacenes de penas de Ordenanças de mil maravedis abaxo, que apelandose ante Alcalde de Chancilleria, é confirmándose por ellos en todo, ò en parte, se acauassen las causas, é se executassen que no à lugar de se proouer lo suso dicho, é se le deniega, é confirmaron las Ordenanças en este negocio presentadas que dispone, que no hagan denun-

denunciaciones acallehito, ni que ningun oficial emplaze á ninguna persona, sin q̄ primero lo tome delinquiendo, y que tenga vn libro donde asiente el nombre del tal delinquente, y en lo q̄ delinquiero, con dia, mes, y año, é testigos que se hallerõ presentes á ello, é de donde son vezinos, é si el tal delinquente luego cõfessare auerlo hecho ante los testigos, lo asiente en el dicho libro, é si no lo tomare delinquiendo, é alguna persona se le quexare de algun regaton, el Fiel, é Almotacé sea obligado á ir luego cõ la tal persona que se quexare, y en presencia del se averigüe la tal quexa, é averiguado, lo asiente en el tal libro, é desta manera lo pueda emplazar, é no de otra manera, so pena de priuacion de oficio, é que todas las causas que se hiziere en dicha Diputacion no se pueda hazer, si no andando visitando la Iusticia, é Diputados, las causas que sucedieren en fraguante, é no otras algunas, e que si demandas se huieren de poner, sea en el Cabildo ordinario de Diputacion, e no en otro alguno, e que todas las causas que se hizieren de infraguante, e de demandas, se sentencias por la Iusticia, é Diputados dentro de las casas del Cabildo, y en los dichos dias ordinarios del Diputacion, e no en otros algunos, e las sentencias, e demandas que de otra manera se pusierẽ, e dieren, sean en si ningunas, e que la Iusticia, y Diputados a el tiempo que fueron elegidos, e recibidos á los dichos officios, juren de lo assifazer, e cumplir, e que ningun Diputado q̄ as, ó fuere fuera de la Audiencia Or-

dinaria de Diputacion, sin que est e presente la Iusticia, no haga auto judicial alguno, so pena de suspension de oficio de Diputacion por vn año, e que ningun Fiel, ni Almotacen no haga ninguna informacion, si no fuere en presencia de la Iusticia, e de vn Diputado, so pena de cinquenta mil maravedis para la Camara de su Magestad, y en quato por otra Ordenança se dispone, que los Ventiquatros no lleuen parte de las condenaciones que se hizieren en Diputacion, mandaron, que la mitad de las condenaciones lleue la dicha Ciudad, e la otra mitad lleue la Iusticia, e Diputados, e Denúciador por iguales partes, e ansí lo proueyeron, e mandaron sin costas, el qual dicho auto fue notificado á Pedro Calderon, Procurador de la dicha Ciudad de Granada, e al dicho Christoual de Alfarro: los quales dixeron que lo oian, y el dicho Christoual de Alfarro presentò ante los de el nuestro Consejo vna peticion, por la qual dixo, q̄ por Nos se auia dado el dicho auto, y en el auia vn capitulo, en que se mandaua que los Fieles, e Almotacenes de la dicha Ciudad no pudiesen emplazar, si no conforme á las Ordenanças en el dicho pleyto presentadas, e por otro capitulo se le mandaua, q̄ la Iusticia, e Diputados de la dicha Ciudad, no pudiesen poner demandas, ni salmirar pleytos, si no lo fuesen conforme á lo contenido en las dichas Ordenanças, como se contenia en el dicho auto, e que asimesmo de todas las penas, e Ordenanças fuesse la mitad para los Propios de la Ciudad, todo lo qual era jufo,

Ordenanças

è conueniẽte à nuestro seruicio, por ende que nos suplicaua lo mandásemos confirmar, sin embargo de qualquiera contradiccion, è suplicacion interpuesta por la parte cõtraria. Otro si dixo, que por que el nos auia suplicado, que por que muchos vezinos de la dicha Ciudad eran cõdenados por la Iusticia, e Diputados de ella en muchas penas de Ordenanças, à pedimento de los Fieles, e Almotacenes de ella injustamente, è de las tales condenaciones no apelauan ante el Presidente, e Oydores de la nuestra Audiencia, por que no se veian los negocios en mucho tiempo por las ocupaciones que se teniã, è a esta causa muchas personas auian apelado, e apelauan para ante los Alcaldes de la nuestra Chancilleria, e los dichos Alcaldes lo veian, y determinauan breuemente, e determinauan muchas de las dichas condenaciones, e de la tal reuocacion los dichos Fieles, e Almotacenes apelauan para ante los dichos nuestro Presidente, e Oydores de malicia, e por molestar à los dichos condenados, los quales por no seguir los dichos pleytos por su dilacion, e por que gastauan las seys partes de lo que era la dicha condenacion, pagauan la dicha condenacion quien la deue: para remedio de lo qual nos auia suplicado mandásemos que las dichas cõdenaciones que fuesen reuocadas por qualquier de los dichos Alcaldes, en cantidad de mil maravedis abasso, cessasse la via executiua hasta tanto que los que fuesen apelados por los dichos Fieles, e Almotacenes de los dichos Alcaldes, à los di-

chos nuestro Presidente, e Oydores, fuesen por ellos determinados, e sentenciados, e si era necesario, e nuevo nos suplicaua lo mandásemos así proueer; e mandásemos reuocar el dicho auto en contrario dello proueydo por los dichos nuestro Presidente, e Oydores, si era necesario hablado cõ el debido acatamiento, suplicaua del dicho auto. Otro si dixo, que el nos auia suplicado, que de las penas de Ordenanças de la dicha Ciudad, la Iusticia, è Cabildo de ella no lleuaua ninguna parte, è por el dicho auto se auia proueydo, que la mitad de las dichas penas diessen para los Proprios de la dicha Ciudad, è la otra mitad para los dichos denunciador, è los dichos Iusticias, e Diputados, lo qual era en grandaño, è perjuyzio de los vezinos de la dicha Ciudad de Granada, è comun de ella, è hablando con el debido acatamiento, suplicaua de el dicho auto para ante Nos, è nos suplicò la mandásemos reuocar, è hazer en todo como nos tenia suplicado, è mandásemos condenar à la Iusticia, è Diputados en las costas procesales, è personales en este pleyto fechas, por auer quebrantado las Ordenanças de la dicha Ciudad por Nos confirmadas, è como la nuestra merced fuesse, de la qual dicha petition fue mandado dar traslado à la parte de la dicha Ciudad de Granada, para que alegasse de su derecho, è fue notificado à su Procurador, e por no responder, le fue acusado la rebeldia, hasta tanto que el dicho pleyto fue concluso, y estando en este estado: Pedro Calderon,

en nombre de la dicha Ciudad de Granada, presentò ante los del nuestro Consejo vna petition, por la qual dixo, que el auto dado, è pronunziado en este pleyto por los del nuestro Consejo, en quanto por el auiamos declarado no auer lugar, que los pleytos que fuessen sobre las denunciaciones que los Fieles, è Almotacenes de penas de Ordenanças hiziesen de mil maravedis abaxo, que se acabassen con las sentencias que diessen por el Alcalde de Chancilleria, en grado de apelacion de la Justicia Ordinaria, confirmando en todo, que en parte, en todo, y en lo demas que el dicho auto era, ò podia ser en favor de la dicha Ciudad, era justo, è conforme à derecho, e lo consintió, en quanto auiamos confirmado las dichas Ordenanças, de que en el dicho auto se hazia mencion, que disponia las causas, e particularidades en el dicho negocio declaradas, y en quanto à lo demas que el dicho auto era, ò podia ser contra la dicha Ciudad, suplicas de él, por que se auia de enmendar, y renovar, e proouer, como à la dicha Ciudad convenia, por que la grandeza de Poblacion de la dicha Ciudad, e las muchas Plazas, Carnizerias, e Pescaderias, e Alondigas, y el gran numero que auia de tenderos, e vendedores de bastimentos, e de otras cosas necessarias à la Republica de la dicha Ciudad, hazian, e causauan ser licito, e necessario precisissimamente lo que en otros lugares no lo seria, y especialmente aun que parecia ser cosa de inconveniente, hazia denunciaciones à calle hita

en la dicha Ciudad, conuenia, y era necessario, e no podia auer remedio en las dichas cosas publicas si así no se hazia, como parecia se entenderia, recibiendo à sus partes à prueva, por que en quanto mandauamos, q̄ ningun Fiel emplaçasse à ninguna persona, sin que lo tomasse delinquiendo, si así fuesse la mayor parte de las causas, e negocios de esta manera, e todas ellas se quedauan sin remedio, e castigo, por que como dicho era, el Pueblo era muy grande, e auia muchas Plazas, e Pescaderias, Carnizerias, Alondigas, e gran numero de tenderos, e no era posible andarse todo gobernando todo en vn dia, por que así en todas las calles de la dicha Ciudad auia tenderos, e tratantes sugetos à Ordenanças, e no auia en él mas de ocho Fieles, e Almotacenes, e siendo tan pocos, en ninguna manera se podian hallar presentes en todas las partes, e lugares, e casos, para ver quien excedia de sus officios, e tratos, si no se pudiesen emplaçar, si no en los que ellos se hallassen presentes, serian muy pocos, e ningunos, por que la mayor parte de las cosas, y excessos en que conuenia auer castigo, se venian à saber desde à tres, ò quatro dias despues de acaecidos, e si estos transgessores no pudiesen emplaçar, seña cosa de gran confusion, lo qual en la dicha Ciudad passaria, e por que era cierto, que los tédetas, vanos à portia de otros, por llevar à sus tiendas los mantenimientos, los compraban, e pagaban à mayores precios de lo que los podian vender, e que visto, y entendido, que si no era

Ordenanças

comados infraguante, que aunque vendiessen a muy excessiuos precios, como lo vendian, e mas de la mitad de las posturas, lo qual era cosa de grandissimo daño, por que los dichos tenderos carecian los dichos bastimentos en las Alondigas, por que los vezinos no lo comptassen, e como la gente pobre, como se auia de proueer de por fuerça de las tiendas, e menudo, comian los dichos bastimentos a precios muy grâdes, lo qual tenia remedio, como poner limite a los emplaçamientos, e por que los dichos tenderos, e tratantes, era cosa calumniosa, que aunque para cada vno huviessse yo Fiel, ò Almotacen, no bastauan a remediar lo que auia, por que quando la justicia andaua visirando las casas publicas, auia vezinos que se quezauan de los dichos tenderos, e tratantes de los dichos excessos, y hechos, y cometidos de tres, ò quatro dias antes, e si las tales justicias no pudiesssen preceder si no en las cosas aueriguadas infraguante, todo aquello quedaria sin castigo, e por que de lo mandado por el dicho auto resultaua otro inconveniente, y era, que los que excedian aunque erã emplaçados, muchas vezes no querian venir a el Cabildo, por que se emplaçauan para tres Cabildos, que tardauan ocho dias, entre tanto rogauan quien rogalle por ellos, e por otra parte los echauan a los dichos Fieles, e Almotacenes, e alsise passauan los plazos, se hazian assentamientos, que tenia de termino treynta dias, en los quales se ausentauan los testigos, o se les olvidauan, e auia otras intelligencias,

e negociaciones, de manera, que los assentamientos no teman efecto, e los dichos excessos se quedã sin castigo, e la Republica, e pobies robados, e por que alsimismo resultaria otro muy grande inconveniente, que si la persona que se quezasse de los excessos, fuesse con el Fiel, e aueriguarlo con el tendero, otro tanto feria causa de grandes quistiones, e alborotos, alsi con el Fiel, como con la parte que se quezasse, e con los testigos, por que no hallandose presente à estas cosas justicia, ni Diputados à quien se huviessse respeto, e que lo estorvassse, quien quiera se atreueria reñir con el querellante, e testigos, e aun à desmentillos, e injuriallos, e por que tambien eran grandes inconvenientes mandar, que ningun Diputado hiziesse auto judicial sin la justicia, por que como dicho era, la dicha Ciudad era tan grande, e auia tan grandes Poblaciones, donde auia ouene Carnicerias, cinco Pescaderias, e muchas Alondigas de pan, e vino, e carbon, e muchas Plazas, e gran numero de tiendas, e tratantes, e tenderos, que en ninguna manera se podian gouernar estas cosas publicas; antes era necessario andar por todos los dichos lugares publicos, Diputados de ordinario, haziedo autos, e aueriguando delitos, y excessos, examinando testigos, tomando confesiones, e teniendo tanto que hazer el Corregidor, e su Alcalde mayor en sus Audiencias, de pleytos cibiles, e criminales, e otros despachos, e negocios de calidad en Audiencias, de vistas, y otras cosas, que en ninguna manera se podian hallar

hallar presentes à las dichas averiguaciones, por lo qual era necesario, que los dichos Diputados lo hiziesen especialmente, que lo que hazian, e averiguavan lo traian à el Cabildo el dia ordinario, donde la justicia, y ellos lo veian, e proveian lo que convenia, e por que de quando andavan visitando la Ciudad no pudiesse proveer, seria de ningun efecto su visita, e no serian obedecidos, ni se cumpliria lo que mandasse, e por que para la examinacion de los testigos, en los dichos casos bastava que estuvielle presente la justicia, o qualquiera de los Diputados, e que no le cometiesse solamente à el Escriptano, por que si à los denunciadores no se dielle mas parte, de la qual por el dicho auto se le adjudicava, ninguno abria que quisiesse denunciar, ni hazer diligencia, por que era muy poco, e lo que mas convenia à el bien de la dicha Ciudad, e à la conservacion de las dichas Ordenanças de ella, era que en esto se hiziesse lo que hasta aqui se avia hecho, e usando, e que no se hiziesse novedad, por que lo que hasta aqui se avia hecho se hazia por Ordenanças que la dicha Ciudad tenia confirmadas, por que la dicha Ciudad traia averiguado ante Nos todo lo susodicho, e otras muchas cosas, con que se entendia ser lo que mas convenia à la dicha Ciudad, por ende que nos suplicava, que en lo que el dicho auto era, e podia ser en fuor de la dicha Ciudad, mandassemos confirmar, e de los mismos autos dar otra tal Prouision en todo lo demas mandassemos enmendar,

e rebocar, e hazer, e proveer en todo segun, e como nos avia suplicado, e como de ella se cogia, e a la dicha Ciudad mas conueniente, por que por la dicha Ordenança no avia sido usada, ni guardada, e se ofreció a prouar lo necesario, y en caso que para interponer la dicha suplicacion fuesse necesario restitucion, nos suplicò le concediessemos à la dicha Ciudad, e jurò en forma, en anima de sus partes que no la pedia de malicia, e como la nuestra merced fuesse, de lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado à la parte de los dichos Christoual de Alfaro, e sus consortes, e por su parte fue alegado de su derecho, e por los del nuestro Consejo visto el processo de el dicho pleyto, dieron, e pronunciaron en el otro auto señalado de las rubricas de señales de sus firmas, su tenor de la qual es este que se sigue.

AUTO.

7 **E**N la Villa de Madrid à onze dias de el mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y cinco años, visto por los señores del Consejo de su Magestad, el negocio que es entre Christoual de Alfaro, e Alonso Hernandez, e Bartolome Ximenez, y los otros sus consortes, vezinos de la Ciudad de Granada, de la vna parte, e la Justicia, e Regimiento de la dicha Ciudad d. Granada de la otra: dixeron, que debian confirmar, e confirmaron lo por ellos prouocido en esta Villa en dos dias de este mes de Julio de este dicho año, sin embargo de las
 supli-

Ordenanças

suplicaciones por ambas las dichas partes interpuestas, y en grado de reuista, assi lo proueyeron, e mandaron sin costas, el qual dicho auto fue notificado a el dicho Christoual de Alfaro, e a el dicho Pedro Calieron, Procurador de la dicha Ciudad de Granada, despues de lo qual el dicho Christoual de Alfaro, por si, y en nombre de los dichos Iuan Gomez, e Alonso Fernandez, e sus consoytes, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion, en que por ciertas causas que alegò nos suplicò, que mandassemos, que todas las sentencias que se diessen de penas de Ordenanças, de quantia de los dichos mil maravedis abaxo, que se viesse, e reuocassen, assi por los dichos nuestro Presidente, e Oydores, como por qualquiera de los dichos nuestros Alcaldes de la dicha nuestra Audiencia, pudiesse proueer, e proueyesse, que el salario fuesse, que no se innovasse, ni profinguiesse la via executiua, si viesse, q̄ en el processo auia meritos para ello; pues las partes condenadas quedauan absueltas, e dadas por libres en segunda instancia, hasta que fuesse visto el negocio en postrera instancia, lo qual visto por los del nuestro Consejo, e con migo consultado, mandè dar, e di sobre ello vna mi Cedula, su tenor de la qual es este que se sigue.

CECVLA.

EL REY.

Presidente, e Oydores de la nuestra Audiencia, e Chancilleria, que residir en la Ciudad de Granada. Bien sabeyd,

como por parte de Christoual de Alfaro, e Alonso Fernandez, e Bartolome Ximenez, e Herman Sanchez, e otros sus consoytes, veziõs de esta Ciudad, nos fue hecha relacion, diciendo, que locolor de vn capitulo de Cortes, que disponia, que por qualquiera pena de Ordenança, que fuesse de mil maravedis abaxo, se executasse sin embargo de apelacion, los Fieles, e Almotacenes de esta Ciudad querellauan de muchas personas ante la Iusticia Ordinaria de ella, e la dicha Iusticia sin informacion bastante, los condenaua en muchas penas, e aunque de las sentencias que sobre ello dauan las personas contra quien se denunciava, apelauan para ante los Alcaldes de esta Audiencia, e las reuocauan por ser injustas, los dichos Fieles tornauan a apelar para ante nosotros, a fin de les hazer gastar, e acacese hazer mas costas en seguir los pleytos que valia el principal, e algunos de los dichos pleytos no llegauan a diez maravedis, e se venia a gastar en ellos doze reales, lo qual se cuitaria si las dichas causas se acabassen, y executassen por la sentencia dada por los dichos Alcaldes, confirmando, ò reuocando, suplicandonos lo mandassemos proueer assi, ò como la vuestra merced fuesse, sobre lo qual por vna nuestra Cedula vos mandamos, nos embiastes de relacion de lo que cerca de lo susodicho passaua, con vuestro parecer, de lo que sobre ello se debia hazer, segun mas largo en la dicha nuestra Cedula se contenia, en cumplimiento de lo qual embiastes la dicha relacion, e

por

por los del mi Consejo vista, e conmigo consultada, fue acordado que deviamos mandar dar esta mi Cedula para vos, y yo tuelo por biẽ, por la qual vos mando, que de aqui adelante las apelaciones de las sentencias que dieren los dichos Diputados de esta dicha Ciudad de Granada, tocantes à penas de Ordenanças de mil maravedis abaxo, vayan ante vosotros à la Sala de relaciones, e allí se vean, e despachen con la mayor brevedad que ser pueda, e no vaya en apelaciõ ante los dichos Alcaaldes de esta Audiencia, e de las sentencias que por vosotros se diere en los dichos negocios, confirmando, ò reuocando las que houiẽr dado los dichos Diputados, no ay, ni admitais suplicacion, si no lo que por vosotros fuere determinado, se guarde, y execute, como de sentencia de revista, sin embargo de qualesquier leyes, y Ordenanças que contrario de estos sean, las cuales para en quanto a esto las reuoco, quedando para en lo demas en su fuerza, e vigor. Fecha en el Vofque de Segouia a veynte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Pedro del Hoyo, e agora Iuan Martinez de Moya, en nombre de los dichos Christoual de Alfaro, e Iuan Gomez, e Alonso Hernandez, e Bartolome Ximenez, e sus conforres, vezinos de la dicha Ciudad de Granada, de quiẽ tenia poder, nos suplicò le mandassemos dar nuestra Carta Executoria de los dichos autos, q̃ fusov an incorporados para que se

guardassen, e cumplieressen, segun que en ello, y en la dicha nuestra Cedula se contiene, ò que sobre ello proveyessemos, como la nuestra fuere, lo qual yo por los del nuestro Consejo, fue acordado q̃ deviamos mandar dar nuestra Carta para vos en la dicha raxon, e Nos tuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, e à cada vno de vos, segun dicho es, que veays los dichos autos, e la dicha nuestra Cedula que de suso va incorporada, e los guardays, e cumploys, y executeis, e hagays guardar, cumplir, y executar, en todo, e por todo, segun, y como en ello se contiene, e contra el tenor, e forma de los dichos autos de la dicha nuestra Cedula, no vays, ni passays, ni confiatays ir, ni passar ahora, ni entiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan de cal, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier Escriuano Publico que para esto fuere llamado, que de a el que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos como se cumple uestro mandado. Dada en Madrid a treze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y cinco años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Viruiesca. El Doctor Durango. El Doctor loarez de Toledo. El Licenciado Fuenmayor. Yo Gonçalo de la Vega, Escriuano de Camara de su Magestad la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Martin de Vergara. Martin

Ordenanças

cin de Vergara por Chanciller, la qual dicha informacion, y diligencias, y parecer que cerca de ello dio el dicho Iuan Rodriguez de Villafuerte, nuestro Corregidor de la dicha Ciudad, y lo aste Nos dicho, y alegado por parte de la dicha Ciudad de Granada, y de Christoval de Alfaro, por sí, y en nombre de Garcia Alguacil, y Alonso Hernandez, y de otros sus confortes, vezinos de ella: fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos, y cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha nuestra Carta Executoria, que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene. Con que mandamos, que cada, y quando que se hiziere alguna denunciacion, ó se puiere alguna demanda, sea jurando, é diciendo, en qué excedió, y quando, y contra qua personas, y quando no prouare lo contenido en la dicha denunciaçion, ó demanda, pague las costas, y las tales denunciaçiones, ó demandas se pongan de uero de tercero dia, despues que se huiere hecho el exceso, y no de otra manera, y con que en quanto o siembre por la dicha nuestra Carta Executoria, se mandò, que niogun Fiel, ni Almotacen hiziesse informacion, si no fuesse en presencia de la justicia, y de vo Diputado: mandamos, que la informacion, y conuincion se pueda hazer ante qualquiera Diputado, sin

que este presente la justicia, y se haga ante qualquier Escriuano del Numero de la dicha Ciudad, y hechas las dichas informaciones, y conuinciones, los dichos Escriuanos lo entreguen a los Escriuanos del Cabildo de la dicha Ciudad, para que las tales causas se determinen, segun, y como, y adonde se lo elen sentenciar, y con que en quanto a las personas, y repartimiento de ellas: mandamos, que la tercia parte de las tales condenaciones, sea para la dicha Ciudad, y las otras dos tercias partes para la Justicia, y Diputados, y denunciador, por iguales partes, esto sin embargo de lo por Nos proueido por la dicha nuestra Carta Executoria: por que en lo demas en ella contenido, es nuestra merced, y voluntad, se guarde, y cumpla segun dicho es, é los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so las penas en la dicha nuestra Carta Executoria contenidas, é mas de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, sola qual dicha pena: mandamos, a qualquier nuestro Escriuano que para esto fuere llamado, que dé el que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, por que Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte y ocho dias de el mes de Abril de mil y quinientos y setenta y siete años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Doctor Diego Gascon. Doctor Suarez de Toledo. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Iuan Zapata. Yo Iuan de la Vega, Escriuano de Camara de su Magestad, la
fize

fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

9 Corrigiase este traslado con la Carta Executoria original de donde se sacó, que bolvià entregar à el señor Matias Lopez de Moncayo, Ventiquatro de esta Ciudad, y su Procurador mayor de ella, y en su nombre iba cierto, y verdadero. En

Granada en diez y ocho dias de el mes de Agosto de mil y seyscientos y treynta y dos años, siendo testigos Fernando Garcia, y Francisco Oñorio, y Juan Francisco de Vargas, veztios de Granada. E fize mi signo. Entestimonio de verdad.

Agustin Mendez.

* * *

ARANCEL DE LOS PESOS.

Titulo 19.

Don Fernando, y Doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corecga, de Murcia, de laen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Arcos, y de Neopatria, Condes de Ruyseilon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano. A vos el Concejo, Justicia, y Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales, y omes buenos de esta nombrada, y gran Ciudad de Granada, salud, y gracia. Bien sabedes, que à el tiempo que Nos fizimos merced à essa dicha Ciudad, para Proprios de ella, de el peso del Concejo de ella, mandamos, que todas las mercaderias de auer de peso que à la dicha Ciudad viniessen, y se vendiessen, pagassen los derechos por el Arancel que Nos man-

dassemos dar, y diessemos à la dicha Ciudad. Y por los del nuestro Consejo fue mandado traer algunos Aranceles de los derechos que se lleuauan en los pesos de las Ciudades del Andaluzia. E visto fue acordado, que en essa dicha Ciudad de Granada se deuian llevar los derechos, como se lleuauan en la muy Noble Ciudad de Sevilla, que son los derechos siguientes.

Por el arroba del azafran, veynte marauedis.	20.
Por el arroba de la seda, veynte marauedis.	20.
Por el arroba de la canela, doze marauedis.	12.
Por el arroba de los clauos de girofe, quinze marauedis.	15.
Por el arroba del jashi, veynte marauedis.	20.
Por el arroba del brasil, doze marauedis.	12.
Por el arroba de los sandolos, doze marauedis.	12.
Por el arroba del tuiubarbo, doze marauedis.	12.
Por el arroba de las macias, doze mara-	

uara-

Ordenanças

marauedis. 12	marauedis. 7
Por el arrova de el estoraque doze marauedis. 12	Por el arrova de la seda basta, ocho marauedis. 8
Por el arrova de el espique diez marauedis. 10	Por el arrova de la pimienta, seys marauedis. 6
Por el arrova de la uuez moxada de Xarque à onze marauedis. 11	Por el arrova del almaciga, seys marauedis. 6
Por el arrova de los tamarindes, diez marauedis. 10	Por el arrova del ornacirco, cinco marauedis. 5
Por el arrova del atutia, diez marauedis. 10	Por el arrova del albayalde, tres marauedis. 3
Por el arrova del aloxaca, onze marauedis. 11	Por el arrova de hoja de lata, cinco marauedis. 5
Por el arrova del alcafor, à diez marauedis. 10	Por el arrova del azucar gafeti, seys marauedis. 6
Por el arrova del alburtuz, onze marauedis. 11	Por el arrova del azucar panela, quatro marauedis. 4
Por el arrova de los mirabolanos, diez marauedis. 10	Por el arrova de el açucar monico, tres marauedis. 3
Por el arrova de la yerua de valletero, diez marauedis. 10	Por el arrova del azucar cande, cinco marauedis. 5
Por el arrova del centual, diez marauedis. 10	Por el arrova del almae, cinco marauedis. 5
Por el arrova del garingal, diez marauedis. 10	Por el arrova del alquitira, cinco marauedis. 5
Por el arrova del albeytan, diez marauedis. 10	Por el arrova de galloereña, dos marauedis. 2
Por el arrova del cojodebefre, diez marauedis. 10	Por el arrova del alheña, tres marauedis. 3
Por el arrova del acifar, diez marauedis. 10	Por el arrova del alanzor, dos marauedis. 2
Por el arrova de quantas de ambar, diez marauedis. 10	Por el arrova de qualquier goma, quatro marauedis. 4
Por el arrova de todo cori. diez marauedis. 10	Por el arrova de qualquier semilla, tres marauedis. 3
Por el arrova de los esmaltes, diez marauedis. 10	Por el arrova del azarcon, dos marauedis. 2
Por el arrova del anime, diez marauedis. 10	Por el arrova de las violetas, dos marauedis. 2
Por el arrova de los fofites, ocho marauedis. 8	Por el arrova del alarguez, dos marauedis. 2
Por el arrova del pedrelongo, siete	Por el arrova de los alfoftigos, dos marauedis. 2

marauedis.	2	Por el arrova de el azogue, y que lo	
Por el arrova del azeyte del candil,		pague el comprador quatro ma-	
dos marauedis.	2	rauedis.	4
Por el arrova del agenuz, vn mara-		Por el arrova de la grana, cinco ma-	
uedi.	1	rauedis.	5
Por el arrova de la azucar rosado,		Del algodón hilado, è en pelo cinco	
dos marauedis.	2	marauedis.	5
Por el arrova de el lino de Alexan-		De la foja estañada, tres maraue-	
dria, tres marauedis.	3	dis.	3
Por el arrova del alumbre, dos ma-		Del arrova de los bacines, y paño-	
rauedis.	2	nes, è otros qualquier aqolar cin-	
Por el arrova de las agallas, dos ma-		co marauedis.	5
rauedis.	2	Del arrova de turbi, cinco maraue-	
Por el arrova de la ruina, tres blan-		dis.	5
cas viejas, que es vn marauedi y		Del arrova de soliman, cinco mara-	
medio.	1	uedis.	5
Por el arrova del açufre vn maraue-		Del arrova del atrisca, seys maraue-	
di y medio.	1	dis.	6
Por el arrova de la resina, vn mara-		Del arrova del galuano, tres mara-	
uedi y medio.	1	uedis.	3
Por el arrova de la mica quatro ma-		De la arrova de la grasa cinco mara-	
rauedis.	4	uedis.	5
Por el arrova de el azero, vna blan-		De la arrova del aisenique, è confi-	
ca.	1	tes cinco marauedis.	5
Por el arrova de qualquier cobre,		Del arrova de todo laton cinco ma-	
dos marauedis y medio.	2	rauedis.	5
Por el arrova de qualquier estaño,		Del arrova de los espejos, tres mara-	
dos marauedis y medio.	2	uedis.	3
Por el arrova de pastel, ocho dice-		De la arrova de la vichilla, vn mara-	
ros de los corrientes.	8	uedi.	1
Por el arrova de el cardenillo, cinco		Del arrova del filo de hierro en ma-	
marauedis.	5	zozos dos marauedis.	2
Por el arrova de vermillon, quatro		Del arrova de rejalgan, quatro ma-	
marauedis.	4	rauedis.	4
Por el arrova de gengibre, seys mara-		Del arrova de el salitre, dos maraue-	
uedis.	6	dis.	2
Por el arrova de caña fistola seys ma-		Del arrova de la polvora dos mara-	
rauedis.	6	uedis.	2
Por el arrova de cadargo, cinco ma-		De la arrova de sedas de puercos, y	
rauedis.	5	de vestias, vn marauedi y me-	
Por el arrova de oropimente cinco		dio.	1
marauedis.	5	De la arrova de la sal de compas, vn	

Ordenanças

marauedi.	1	Del arrova de la casca molida, o en casca, vna blanca.	1
Del arrova de el alcaraua vna blanca.	1	Del arrova de vidrio de ollereros, vna blanca.	1
Del arrova del aluceema, vna blanca.	1	Del arrova de el arcoche, vna blanca.	1
Del arrova de la matalabuba, vn marauedi.	1	De el arrova de mazacot, vna blanca.	1
Del arrova de el fuste, vn marauedi.	1	Del arrova de la manteca, vna blanca.	1
Del arrova de el abenat, vna blanca.	1	Del arrova de la miel, vna blanca.	1
Del arrova del azige vna blanca.	1	Del arrova del sebb, vna blanca.	1
Del arrova de el arroz vn marauedi.	1	Del arrova de la pez, vna blanca.	1
Del arrova del almendra, vn marauedi.	1	De la arrova de la resina, vna blanca.	1
Del arrova de los datiles, vn marauedi.	1	Del arrova del almagra, vna blanca.	1
Del arrova de qualquiera passa, vna blanca.	1	Del arrova de toda lana, vna blanca.	1
Del arrova de la pimienta, vna blanca.	1	Del arrova del yerro, vna blanca.	1
Del arrova de el oruguilla, vna blanca.	1	Del arrova del bayo, vna blanca.	1
Del arrova de la amapola, vna blanca.	1	Del arrova de los quesos, vna blanca.	1
Del arrova de los cominos vna blanca.	1	De la arrova de la cera, vn marauedi y medio, que los pague el comprador.	1
De el arrova del alcoxol, vna blanca.	1	Del arrova de los higos de la tierra, é sobre mar, vna blanca.	1
De el arrova de el plomo, vna blanca.	1	Del arrova del yello, vna blanca.	1
Del arrova de el albocin, vna blanca.	1	Del arrova del binto, y que lo pague el comprador, vna blanca.	1
Del arrova del jabon prieto y blanco vna blanca.	1	De la arrova de la miel, y cera de la lanos, dos cornados.	2
Del arrova de el auellana, vna blanca.	1	De la arrova de la greda, vna blanca.	1
Del arrova de los congrios, vna blanca.	1	De el arrova del geneca, vna blanca.	1
Del arrova del zumaque, vna blanca.	1	Del arrova de la bellota, dos cornados.	2
	1	Del arrova del almoraduz, dos cornados.	2
	1	De el arrova de el ajonge, dos cornados.	2

nados.

2 Porque vos mandamos, que veades el dicho arancel, que de uso va incorporado, y lo guardedes, y cumplades, y fagades guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun que el se contiene, y contra el tenor, y forma del, no vades, ni palledes, ni consentades ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y demas: mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, lo la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de en-

de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, dada en la ciudad de Granada a veinte y dos dias de el mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y no años. Yo el Rey, y Yo la Reyna. Yo Gaspar de Guezo, Secretario del Rey, y de la Reyna, noffretros señores, la fize escrivir por su mandado. Francisco Diez, Chanciller. Registrada. Alonso Perez. Episcopus Obetensis Philippus Doctor. Licenciatus Manuel Doctor Archiepiscopus de Talavera. Licenciatus Zapata. Fernandus Tello, Licenciatus. Yo Luys de Molina, Escriuano Publico del numero desta Ciudad de Granada, fize sacar lo susodicho, e fize mi signo. En testimonio de verddad. Luys de Molina, Escriuano Publico.

PROVISION SOBRE LA FABRICA de las bayetas, y como se han de vender. T. 20.

E L R E Y.



Onde de Olivares, Duque de San Lucar la mayor, de el mi Consejo de Estado, mi Sumiller de Corps, y Cauallero mayor, Chanciller mayor de las Indias, don Juan de Mendoza, Marques de la Hinojosa del dicho mi Consejo de Estado, y mi Capitan General de la Artilleria, Licenciado Baltasar Gilmon de la Mora, Cauallero de la Orden de Santiago, del mi Consejo, y de el

de la Hazienda, don Juan de Crois, Conde de Sora, mi Capitan de los Archeros, don Garcia de Auellanedo y Haro, Cauallero de la Orden de Calatrava del dicho mi Consejo, y de la Camara, Regente Geronimo Caymo de el mi Consejo de Italia, y Doctor Mendo de Mota, del mi Consejo de Portugal. Ya sabays, que teniendo consideracion, a que vna de las felicidades de los Reynos consiste en la abundancia de gen

Ordenanças

re, de que están poblados, cõ la qual se conseruan las Ciudades, Villas, y Lugares dellos, y ay quien acuda à la labrança, y criança, y à beneficiar, y coger los frutos de la tierra, y exercitar las artes, y auisar la frequencia de el comercio, y que por algunos accidentes à ido faltando en estos mis Reynos mucha gente, con que quando sucedi en ellos no los hallé con su natural lustre, antes con algunas de las poblaciones de lugares, y dimiucion de otros, de lo qual se ha seguido faltar quien acuda à estas ocupaciones, y exercicios, y desseando restituirlas al estado antiguo, y siendo posible mejorarlo, lo he hecho tratar, y conferir por algunos ministros misos los medios que para conseguir lo seràn mas eficaces, y siendo vno dellos apartar este cuidado del General del Gobierno, donde por grande que es, no se pueden disponer todas las cosas à vn tiempo, mandé formar vna junta de todos los sobredichos, con orden, que os jontalledes dos dias en la semana, para tratar dello, y auendolo hecho, y consultado me lo que se à ofrecido, he resuelto, que en esta Villa de Madrid, à donde està mi Corte, y en las demas Ciudades, y Villas de estos Reynos, donde se hallare para ello bastante disposicion, se funden montes de piedad para socorro de los necesitados, con las instrucciones, y ordenanças que para ello he mandado hazer, y asimismo se va tratando introducir en estos dichos Reynos, y hazer mas abundantes la fabrica, y labor de las lanas, y sedas, y otras artes, para que se lleue la necesidad de entrar de fue-

ra las cosas de estos generos, que se pueden labrar, y fabricar en ellos, à que tambien se llega la restitution, y mejora del comercio, y contratacion, y para lo vno, y lo otro encaminar, y establecer la navegacion de los rios, y considerando que cosas tan importantes, y de tanta utilidad, es necesario autoridad, y juridicion para disponerlas, he acordado daros la priuatiua con titulo, y nombre de Junta de Poblacion: y por la presente, aprouando, como aproueo la comission que aueste vido por decretos misos, os doy, y à los demas ministros que entraren en esta Junta, y sucedieren en vuestro lugar, así para las cosas de gouerno, como para las de justicia, entero, y pleno poder, y juridicion, y para cada cosa, y parte dello, y lo a ello anexo, dependiente, y concerniente, para que podais en todas las materias de Poblacion, y comercio, y en las de los dichos Montes de piedad, y navegacion de los rios, en gouerno, y justicia, hazer, y disponer todo lo que os pareciere conuenir, lo qual hecho, y mandado por la dicha Junta, tenga el mismo valor, y fuerça que si por mi se huiera dispuesto: y os lo doy asimismo, para que dentro de estos Reynos de vnas partes à otras, y de fuera dellos de los demas de mi Corona, y de las tierras de Principes confederados, y aliados a ella, para aumentar la poblacion de estos Reynos, podais traer à ellos los pobladores, y vassallos en numero, y calidad que os pareciere, siendo Catolicos, y de partes, sin sospecha, y concederles

con

con consulta, y aprobacion mia, para que vengan, y pueblen los privilegios, franquezas, è inmunidades que acordaredes, y yo resolviere, y señalarles lugares do pueblen, y tierras que labren, así de los particulares, que por falta de labradores ayã estado heriales, como de lo publico, y concegil, con las pensiones aliviadas, y moderadas que os pareciere para la primera introducion de la labor, y dades sobre ello la seguridad necesaria, y los demas títulos, y despachos que convenga: y si pareciere tambien Conservador que les defienda, con jurisdiccion ordinaria sobre ellos, y sus familias: y mando a mis Corregidores, y qualquier otras justicias, y Juezes de estos Reynos, guarden, y cumplan, y executen las ordenes que les diere, y tengan puntual correspondencia con esta Junta en lo que les ordenare; y si de las materias de gouerno salieren algunas de justicia, y de todas las de los dichos Montes conozcais dellas, así en primera instancia, como en grado de apelacion de lo prouenido por qualquier justicias, y Juezes sus comissarios, y pareciendooos que en las justicias ordinarias ayã alguna negligencia, intereres, ò impedimento, lo podais cometer à las justicias Reales, mas cercanas, ò à otros Juezes, ò personas por cuenta, y costa de los que huvieren tenido culpa, ò de los que en ello tuuieren algun interes; y si de lo que proueyeredes, y ordenaredes se suplicare, sea para ante vosotros mis Jueces, y copara otro Consejo, ni Tribunal, à todos los quales

inhibo, y he por inhibidos, y lo que por vosotros se determinare en revista, tenga la misma fuerza, y autoridad que si se huviera determinado, y decidido en mi Consejo, sin que pueda interponerse otra suplicacion dello. Y se puedan hazer por esta Junta las disposiciones generales que convengan, así para la introducion de la poblacion, como para conservacion de la que ay, y se acrecentare, y sobre todos los medios de labrar, coger, beneficiar, y vender los frutos, aunque sean con modificacion, ò dispensacion de algunas de las leyes de estos Reynos. Y de todo lo que se fuere tratando, tratare, y dispusiere en la dicha Junta, y por ella podais dar, y despachar las inhibiciones necesarias, y si se ofreciere alguna competencia, lo he de resolver yo por consulta vuestra, sin que entretanto que yo lo resueluo se pueda embarazar, ò impedir la execucion de lo que se huviere ordenado, lo qual auis de hazer vos los sobredichos, y por ausencia, ò impedimento de algunos los que quedaren, no siendo menos que tres, que para ello os doy el poder, y arbitrio que convenga, y os concedo entera, y plena jurisdiccion, y comision, quan bastante se requiere, y es necesaria, con sus incidencias, y dependencias. Todo lo qual quier que así se guarde, y cumpla, sin embargo de qualquier leyes, y pragmáticas de estos Reynos, esillo, vfo, y costumbre que aya en contrario, que para en quanto à esto toca, y por esta vez dispense con todo ello, quedando en su fuerza, y vigor

Ordenanças

para en lo demás adelante. Y para executar, y llevar a deuida execucion, y efecto todo lo que ordenaredes, proveyeredes, y mandaredes, y para asistir con vosotros, y despachar lo que acordaredes, he nombrado, y por esta nombrado a D. Francisco de Calatayu mi Secretario, que hasta agora en esta Junta ha exercido el dicho oficio, y tiene los papeles que le tocan, por el qual se han refrendado las Cédulas mias q̄ se han despachado, y se han de refrendar las que adelante se despacharen, teniendo como tal Secretario el exercicio de todo lo tocante a esta Junta, y negocios. Y otro si mandado a los de mi Consejo, Presidentes, Oydores de mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Iuezes Merinos, y qualesquier otras justicias, y personas de estos Reynos, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo que por esta mi Cédula se les manda, y no impidan su execucion, ni lo que por vosotros se proveyere, y mandare, antes de n para ello el favor, y ayuda que fuere necesario. Fecha en Madrid a diez y ocho de Noviembre de mil y seyscientos y veinte y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Sebastian de Contreras.

EL REY.

POr quanto auiedo considerado quan conueniente, y necesario es conservar la població,

y acrecentalla, y que al ser numerosa, y abundante, se consigue tener sustancia, y fuerza para el seruicio de los Reyes, y que de algunos años a esta parte por varios accidentes se va disminuyendo la de estos Reynos, por ser materia de tanta importancia, y que la disposicion della requiere particular atencion desocupada de otras que se interpongan, mande hazer vna Junta de Ministros mios donde se tratasse della, y la di para ello comission en forma, y jurisdiccion priuatiua a mi Consejo, y demás Tribunales, con pleno arbitrio, y poder, sobre todo lo tocante a ello, por cédula firmada de mi mano, refrendada de don Sebastian de Contreras mi Secretario de Camara, su fecha en Madrid a diez y ocho dias del mes de Noviembre de este presente año, y por ella se va tratando diuersos medios que lo encaminan, y entre otros se ha reconocido, que lo que mas puede ayudar a conservar en abundancia estos Reynos, assi de personas, como de comercios, y tratos es el beneficio de los frutos que son naturales dellos, disponiendolos de manera, que la criança, y labor, no solo aproveche a los que los benefician, y cogen, si no tambien sean materia para mejorar el comercio, y naturalizar las Artes, y siendo vno de los principales las lanas, cuya venta, y salida ayuda a la cria de los ganados que la dan, y por ser de tan buena calidad, son deseadas, y codiciadas en otros Reynos para las obras, y Artes, y de facerse deste, ha resultado, que la ropa que della pudiera labrase, no se

tiene, si no que se trae mucha de fuera, llevando los que la traen la suficiencia que aya de quedar entre los naturales si se fabricara por ellos. Entre otras cosas se ha tratado con los fabricantes de paños de la Ciudad de Segovia, y de mantas de la Ciudad de Palencia, que se encarguen de labrar todo genero de vayetras blancas, negras, y de colores de todas suertes, finas, medianas, y bastas, con la cuenta, y ley que para ello le les diere, y ellos se han ofrecido de lo hazer con tanta perfección, que excedan à las que se han traydo de fuera, y con tanta abundancia, q̄ basten para todas las que se gastan en todos mis Reynos, y señorios, con que se disponga en su favor lo que pareciere necesario, para que tengan lana abundante, y que la entrada de las de afuera no impida el gasto de las que aqui se fabricaren. Visto, y tratado por los de la dicha Junta, y conmigo consultado, he acordado, que cerca dello se guarde lo siguiente.

3 Que en las dichas Ciudades de Segovia, y Palencia, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, donde se fabrican paños, y huviere disposicion, y comodidad para ello, se hagan, y labren vayetras blancas, negras, y de colores, finas, medianas, y bastas, y los fabricantes atiendan à este genero de labor con particular cuydado, poniendo en ello la tercera parte del caudal, ó lo mas que se pudiere, y las justicias le tengan de animarlo, y disponerlo, como se cumpla, y nos vayan dando cuenta, y aviso de ello.

4 Que porque introduziendose en estos Reynos esta labor de vayetras, por si misma, y mas por la esperanza que se tiene, de que tambien se introduzira de otras suertes de telas, ha de ser necesario mas cantidad de lana que la que hasta aqui se ha gastado, a lo qual dañaria la frecuente saca que se haze dellas, y por leyes de estos Reynos se permite, que los que fabrican lanas, tengan tanto de la mitad de las que le compran para las sacar del Reyno, o negar de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, el tanto contenido en las dichas leyes, sea no solo de la mitad de las lanas finas, ó bastas, ó anillos, que se compraren para sacar de estos Reynos, si no tambien de las que se compraren para reuender en ellos, ó en otra qualquier maera, como no sea para fabricarlas, y con q̄ en quanto à las pocas bastas que se compraren para sacarlas del Reyno, se pueda estender, y estienda la dicha facultad del tanto à dos tercias partes, el qual tanto se concede solo en favor de los hazedores de paños, rajas, ó vayetras, ó de otra qualquier especie de labor de lana, y con las demas calidades contenidas en las dichas leyes.

5 Que el termino en que à de poder hazerse el dicho tanto, sea dentro de seys meses de como se huieren celebrado los contratos de las primeras ventas de las lanas, pero si se hizieren antes del tiempo en que se acostumbra à esquilas, tengan tambien los dichos seys meses despues del esquiteo, que será hasta

Ordenanças

fin de aquel año, con que si passados los tres primeros meses de la venta, y esquiereo hubieren salido las lanas de los labaderos, no se pueda intentar el tanteo, el qual tambien se ha de poder hazer en las ventas que estovieren hechas por qualquier personas al tiempo de la data desta Cedula, y los compradores tengan obligacion à registrar las lanas en la forma dispuesta por ella dentro de vn mes despues de su publicacion.

6 Que porque no se haga fraude al derecho del tanteo, y los fabricantes tengan noticia del, las ventas de las lanas se hagan por escritura, y no se puedan hazer sin ella, lo peca de averlas perdido.

7 Que en las escrituras de venta de las dichas lanas tengan obligacion ambas partes, alsiel vendedor, como el comprador, declarar con juramento el precio à que las compran, y venden, y en que moneda, y a que plazos, y que cantidad, y que todo es cierto, y no fingido, y el escriuano ante quien se otorgaren no las reciba de otra manera, ni dè fee dellas, lo pena de quatro años de suspension de officio, y si otorgadas las escrituras en la dicha forma por testigos, ò otra prouança legitima se hallare lo contrario de lo que en ellas se afirma, tengan las partes pena de perjuros, y los vnos ayan perdido la lana, y los otros el precio, y que de las dichas escrituras los escriuanos ante quien se otorgaren, cada vno en su distrito tenga libro del registro dellas, para que aya claridad en todo tiempo.

8 Que los compradores quan

do celebraren las primeras ventas, tengan obligacion à registrar las lanas, con juramento ante el escriuano del Concejo donde las hubieren comprado dentro de tres dias del en que se celebraren los dichos contratos, y dentro de vn mes lleuar testimonio del dicho registro al escriuano del Concejo de la Cabeça de Partido donde viuiere el dueño que las hubiere vedido, y tomar fee de el dicho escriuano, de como queda en su poder el dicho registro, y que por el registro no pueda llevar mas de seis maravedis, y por la fee doze, y el comprador que asì no lo hiziere, pierda la lana, y el dicho escriuano de la Cabeça de Partido tenga libro de registro de los dichos testimonios, y en el razon de lo que se fuere tanteando, de que personas, y de que lugares.

9 Que los dichos compradores, junto con el registro, dexen poder en el officio de el Escriuano de Ayuntamiento de la dicha Cabeça del Partido, dado à persona conocida, y presente del mismo lugar, para que con el en la misma Cabeça del Partido se pueda intentar, y proseguir el tanteo, y recibir el dinero, y la demas satisfacion que se hubiere de dar, con conforme à esta Cedula; y si los dichos compradores no dexaren el dicho poder, ò dexado, no lo aceptaren los procuradores, cumpla la persona que intentare el tanteo, con hazer los autos en los Estrados, y le paren entero perjuizio al comprador, sin ser necessario referlos à notificar donde estuviere, ni las sentencias que sobre ello se dic-

ren, y las justicias lo cumplan, y executen así.

10 Que entre los dichos compradores, y fabricantes no pueda hazerse concordia, ni escritura de tanteo de mas cantidad de la tanteada, y recibida con efecto, ni quando se haga quede libre el comprador primero, si otro qualquier fabricante quisiere tantearle la demas cantidad, como ambas no excedan lo permitido por esta Cedula, y los que a fraude de ella hizieren las dichas concordias, pierdan, el uno la lana, y el otro el precio della.

11 Que ninguno que comprare lanas para reuender, pueda escusarse del tanteo, con dezir, que quiere fabricar las dichas lanas, si no es obligandose, y dando fianças ante la justicia de aquel Partido, de que las fabricará con efecto, y si no lo hiziere así, ay a lugar el dicho tanteo: y si otorgada la obligacion, y dadas las fianças, no fabricare las dichas lanas dentro de un año, las tenga perdidas.

12 Que ninguno que las comprare para las cañas del Rey no se pueda escusar del tanteo, con dezir que las quiere fabricar, porque a titulo de esto no se haga fraude al tanteo.

13 Que por quanto se dispone por las dichas leyes, que las justicias de nuestros Reynos, sin dar lugar a pleytos, ni dilaciones, lo mandan determinar, y sin dar ocasion a fraudes, ni cautelas que se hagan para impedir, que la dicha mitad de las lanas se tantee. Para que mejor se pueda executar lo dispuesto en ellas, así en la dicha mitad, co-

mo en las dos tercias partes, à que por esta se estiene, mandamos, que de aqui adelante los pleytos de el tanteo se determinen dentro de quinze dias, así en los articulos definitivos, como interlocutorios, y que las sentencias que se dieren en ellos, se executen luego sin embargo de nulidad, apelacion, ni otro recurso, por manera, que la que se interpusiere, solo tenga efecto de volutivo, y no el suspensivo, cumpliendo ante todas cosas la parte que huviere obtenido la sentencia, ó sentencias con lo que está obligado por la suya en conformidad de las dichas leyes, y de lo dispuesto en ellas, que estando las lanas sobre que se huviere dado sentencia de tanteo fuera de el distrito del juez de la causa luego que se le pida despache requisito inserta la dicha sentencia, para que el juez requerido, y en cuyo distrito estuviere la dicha lana, la entregue à la persona que huviere vencido el tanteo, ó tuviere su poder, y no lo haciendo, acudiendo la parte à queixarse à los Tribunales Superiores donde tocare, despachen luego à costa de los juezes personas que lo executen.

14 Que si antes, ó despues de intentado el tanteo salieren algunos embargos en las lanas, no se impida por esto la execucion del tanteo, si no que el embargo quede hecho en el precio dellas.

15 Que las fianças que se dispone por las dichas leyes, que de el fabricante, de que fabricara las lanas que tanteare, cumpla con darlas en el lugar donde fuere natural,

Ordenanças

con a prouacion de la justicia, y sumision a la dicha Cabeça del Partido donde las tanteare, la qual sumision permitimos puedan hazer, sin embargo de qualquier prohibicion de ley, que aya en contrario.

16 Que las penas del perdimiento de la oas, y precio, que se ponen por esta ley, se apliquen por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

17 Que el termino de los dichos seys meses para poder hazer los dichos tanteos, y las demas cosas contenidas en esta Cedula, sea continuo, y corra contra todo genero de personas, aunque sean menores, ausentes, impedidos, o ignorantes, y no tengan restitucion, ni recurso contra el lapso del.

18 Que pues con esto queda bastante proueydo para que la fabrica de las dichas vayetass sea abundante, y obrandose en estos Reynos por mis vassallos con lana de la cria dellos, no sera necessario traerlas de fuera, antes seria tan perjudicial, que dañaria a vna de las principales fabricas, y labores, y se correria riesgo de tanto perjoyzio, como quitar a estos Reynos, y a los naturales dellos, trato, y ocupacion de tanto beneficio. Ninguna persona natural, ni estrangera de estos Reynos, de qualquier genero, y calidad que sea, pueda meter en ellos ninguna suerte de vayetass a do quiera que sean fabricadas, ni tenerlas, ni venderlas en tiendas, o en otras partes, por junto, ni por menudo, lo pena de perderlas con otro tanto, la mitad para mi Camara, y la otra mie-

dad para el Iuez, y Denunciador, y que demas dello, pierda asimismo la quarta parte de los bienes, aplicados para mi Camara, y los Iuezes no puedan moderar la condenacion, ni vender, ni disponer de las vayetass prohibidas en mas, ni menos precio de lo que valieren, sino que el beneficio que hubieren de tener sea sacarlas, y disponer dellas fuera del Reyno, y que el que las comprare, teniendo noticia, o deuidandola tener, de que no son fabricadas en estos Reynos, tenga pena de diez mil maravedis, aplicados en la misma forma.

19 Que quando en su fuerza lo contenido en el capitulo antes deste, se permite a las personas que al tiempo de la fecha desta cedula se hallaren con vayetass fabricadas fuera, vendellas dentro de los seys meses primeros, y a los compradores, y a los que hasta agora tuvieran hechos vestidos, o ropas de ellas, traerlos, y gastarlos, los hombres por tiempo de vn año, y las mugeres por tiempo de dos, que es el en que podrán ser de prouecho, y pasados, no lo puedan traer, si no de las fabricadas en estos Reynos; y si los truxeren, los tengan perdidos, y otros tres mil maravedis en mas, aplicados en la dicha forma.

20 Que aya de tocar a la dicha Junta el principal cuydado, y su perpetuendancia, de que se cumple lo contenido en esta Cedula, y si cerca dello se ofreciere algo que declarar, o disponer, lo ordenare por consulta suya.

21 Que las justicias cada vno

en su distrito guarden, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta Cedula, y cada cosa, y parte dello, y si lo dexaren de cumplir, ó hizieren cosa en contrario, se les pueda hazer cargo en la residencia. Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute, segun, y como de suso se contiene, sin que mengue, ni falte cosa alguna, sin embargo de qualesquier leyes, prouisiones, derechos, y fueros, vsos, y costumbres, que ay en contrario, las quales quanto á lo aqui contenido por esta vez las reuoco, y anulo, quedando en lo demas en su fuerza, y vigor. Y mando á los de mi Consejo, Presidente, y Oydores de las Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y dellas, y á todos los demas Tribunales, y Iuezes lo guarden, y cumplan, y hagan

guardar, cumplir, y executar, y no vayan, ni dexen yr contra ello en manera alguna, y ligue lo dispuesto en esta Cedula desde el dia de su fecha, y quanto á las penas dos meses despues, y sus traslados con certificacion del infrascripto mi Secretario, de que concuerda con el original, hagan la misma fee que el, y las justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, donde se embiaren, los guarden, y hagan justicia por ellos, que asies mi voluntad. Fecha en Madrid á veinte, y quatro dias de el mes de Diciembre de mil y seysientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey nuestro señor. Don Francisco de Calatayú.

La qual dicha Prouision se obedció, y pregonó.

PROVISION, Y ORDENANZAS DE Pasteleros. Tit. 21.

DON Felipe Por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Alcaldes del Crimen de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciu-

dad de Granada, y á vos el nuestro Corregidor, que a el presente soys, y á delante fuerdes de ella, y vuestros Lugares, Tenientes en el dicho Oficio, y á las demas vuestras justicias della, salud, y gracia. Sepades, q̄ pleyto á p̄dido, y se a tratado ante los del nuestro Consejo entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Ciudad de Granada de la vna parte, y Pedro Fernandez, Francisco Lopez, Pasqual Sanchez, y Francisco Miguel, pasteleros della dicha Ciudad, por si, y por los demas pasteleros de la otra, sobre el vsos, y confirmacion de las Ordenan-

Ordenanças

gas hechas por el Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, en razon del dicho oficio de pasteleros, y sobre las de mas causas, é razones en el proceso del dicho pleyto contenidas. Por el qual parece, que Antonio de Moya, en nombre de los dichos pasteleros, por peticion que presentó ante los del nuestro Consejo, en veinte y nueve dias del mes de Julio de el año passado de seyscientos y ocho, dixo, que la dicha Ciudad nuevamente auia fecho ciertas Ordenanças en perjuizio de sus partes, en razon del hazer los pasteles, y del peso dellos, y otras cosas imposibles contra la costumbre, y poniendo estanco, para que los dichos pasteles no se vendiesen si no à peso, por tener ocasionados los fieles, almotacenes, é justicias de hazerles causas, y denunciaciones, con penas, y achaques para llevar à sus partes sus hazicodas, las quales dichas Ordenanças la dicha Ciudad auia mandado pregonar, y executar, y guardar, sin citar por Nos confirmadas, y nos pidió, y suplicó mandásemos dar à sus partes nuestra Carta, é Prouision, para que las dichas Ordenanças se truxessen ante los de el nuestro Consejo, y no se vlassedellas, sobre que pidió justicia. Y vista por los del nuestro Consejo, mandaron dar, y se dió Carta, é Prouision nuestra, para traer, é fueron traídas ante ellos las dichas Ordenanças. Despues de lo qual en onze dias del mes de Mayo del año passado de mil y seyscientos y nueve, Iuan Garcia de Solis, en nombre de la dicha Ciudad, por peticion que pre-

sentó ante los del nuestro Consejo, dixo: que de pedimiento de algunos vezinos della, y respeto de que los dichos pasteleros en sus officios hazian muchos excesos en daño, y perjuizio de la Republica, y particularmête contra la gente pobre, forasteros, pleyteantes, que eran muchos, y que los pasteles era el bastimento que mas se gastava, así para regalo, como para enfermos, y que deuiendolos hazer de carnero, los hazian de carne de vaca, y de puerco, y de macho, cabra, y oveja, y de algunas carnes mortecinas, y echauan en los dichos pasteles sebo, deuiendo echar sola manteca, y lo que peor era, que valiendo de ordinario el trigo, y carnes cola dicha Ciudad à moderados precios, hazian los dichos pasteles muy pequeños de pan, y carne en mucho daño, y perjuizio de la dicha Ciudad, y su Republica, y para el buen gouerno con mucho acuerdo, auiendo se informado primero, y ante todas cosas de personas apercitas en el dicho oficio de pasteleros, y hecho abanço de la harina, carner, manteca, y otros gastos necessarios de leña, y oficiales, dandoles moderada ganancia, por el bien publico auia fecho las dichas Ordenanças, para el vfo del oficio de los dichos pasteleros, las quales auiamos mandado traer originalmente, y que no se vlassedellas, hasta que por los de nuestro Consejo fuesseen vistas, y confirmadas: y por parte de la dicha Ciudad se auian traydo, é presentado en poder del Escriuano de Camara de la causa, juntamente con las

las causas de los excesos hechos por los dichos pasteleros, y nos pidió, y suplico, mandásemos confirmar las dichas Ordenanças, para que se guardassen, y cumpliesen, y executassen, e pidió justicia. E por los del nuestro Consejo visto, mandaron dar traslado a la parte de los dichos pasteleros, y Bartolome Alvarez de Prado, Procurador, en su nombre, por petición que presentó ante los del nuestro Consejo, dixo, que la dicha Ciudad, sin auerse llevado prouision de diligencias, ni hechas, que eran necessarias, pretendia se confirmasse las dichas Ordenanças, las quales eran en mucho daño, y perjuizio de sus partes, y nos pidió, y suplico mandásemos se hiciesen las diligencias hordinarias sobre la dicha confirmacion, con citacion de sus partes, y hasta auerse fecho denegar a la dicha Ciudad lo que pretendia, y dar carta, e prouision nuestra, para q̄ no se usasse de las dichas Ordenanças, ni se executassen, y que los mandados que en virtud dellas se les huviesen llevado, se los boluiesen libremente, y sin costa alguna, sobre que pidió justicia, y de la dicha petición fue mandado dar traslado a la otra parte, y el dicho Juan Garcia de Solis, en nombre della dicha Ciudad, a la notificacion que se le hizo respondió: que sin embargo de lo que dezia, y alegauan los dichos pasteleros, se auia de confirmar las dichas Ordenanças, por ser de buen gobierno, en que no era necesario hacer diligencias, y por ser tan justas se auian mandado guardar, por auto

de la nuestra Audiencia, y Chancilleria della dicha Ciudad, y negando lo perjudicial con el y sin embargo. Y por los del nuestro Consejo fue auido el dicho pleito por concluso, y estando visto por ellos entreze de junio de el año pasado de seyscientos y nueve, mandaron dar carta, e prouision nuestra, para que se hiziesen diligencias a todas las partes, sobre si conuenia, ó no confirmar las dichas Ordenanças, y en quanto a lo que pedian los dichos pasteleros, cerca de que se les boluiesen los bienes que se les huviesen llevado por la dicha causa siguiessen su justicia, y conforme a el dicho auto, se dio, y libro carta, e prouision nuestra, para que el nuestro Corregidor della dicha Ciudad, citadas las partes a quien tocavan las dichas Ordenanças hiziesse las dichas diligencias, y con su parecer las embiasse ante los de el nuestro Consejo. En cumplimiento de lo qual Mosen Robi de Bracamonte nuestro Corregidor, que a la sazón era de esta dicha Ciudad, hizo ciertas informaçiones, y diligencias sobre lo susodicho, y con su parecer las embió ante los del nuestro Consejo, a donde por las dichas partes se dixo, y alegó de su justicia: e por autos que proueyeron en tres de Febrero, y dos de Março deste presente año de mil y seyscientos y diez, confirmaron las dichas Ordenanças en la forma hordinaria, sin perjuizio de tercero, con ciertas enmiendas, y testaduras que en ellas hizieron, que son tenor de las dichas Ordenanças en la forma que por los del nuestro

Ordenanças

Consejo se confirmaron son del tenor siguiente.

ORDENANZAS.

2 Primeramente, que respecto que muchas personas, así para su regalo, como para enfermos, pidē, y quieren pasteles de carnero, y aun que acuden à los dichos pasteleros, y los piden, y de esta suerte no se los dan, antes en tiempo que se pesa baca, y puerco los hazen de las dichas carnes, y se los dan por de carnero à las dichas personas, de que no solo es daño para la salud de los dichos enfermos, pero tambien por dar a entender que son de carnero, no siendolo, les echian, y dan meos carne que si fueren de uaca, ò puerco, se mandasse, que de aqui adelante todos los pasteles de à medio que hizierren sean de carnero, y no de otra carne ninguna, para que se sepa, y entienda los pasteles que han de ser de carnero, lo qual así cumplian, so pena de sey cientos maravedis por la primera vez, e por la segunda la pena doblada, y por la tercera la dicha pena, y diez dias de carcel, y perdimiento de los pasteles, aplicados los dichos pasteles à los pobres, à distribucion de la justicia, y Fieles Executores de la dicha Ciudad.

3 Iten, que dexiēdo hazer los dichos pasteles de harina floreada, y buena, como se hazen en otras partes, los pasteleros de la dicha Ciudad los hazen de mala harina negra, y moyuelo, que es en mucho daño. Se ordena, y manda, que los

dichos pasteleros hagan los dichos pasteles, así lo ojaldrado, como lo demás de buena harina blanca, y floreada, amasada con manteca, y la carne que se echare en los dichos pasteles vaya sazónada, y bien picada, que no tenga mal olor, y las especias sean buenas, y la pimienta negra, y no pimienta, ni malagueta, ni pimienta longa, so las penas contenidas en la Ordenança de arriba por cada cosa de las que conlta en el presente traslado; y así en los pasteles, como en lo ojaldrado se pueda gastar sebo de las rionadas de carnero, y de las telas, siendo fresco del mismo dia que se gasta, y no lo gaste añejo.

4 Iten, que la carne que echaren en los dichos pasteles sea buena, e trayda de las carnicerías, ò restado de la dicha Ciudad, y de la que se les permite comprar, y tener, como conforme à las Ordenanças, y que no puedan echar en los dichos pasteles, ni tener, ni comprar carne mortecina, ni de oveja, ni cabra, ni macho, ni de la demás que se vende en las tablas de la puerta de Vialmazan, ni carne que guela mal, aunque diga que es para sus calas, so pena de dos mil maravedis por cada vez que se les hallare auer contrauenido en alguna cosa de lo contenido en esta Ordenança por la primera vez, y por la segunda la pena doblada.

5 Las quales dichas penas de dentro de las dichas Ordenanças se aplican, la tercia parte para los propios de la dicha Ciudad, y la otra tercia parte para los luzes que lo sustentaren, y la otra para el Denunciador.

6 E aora la parte de los dichos pasteleros de la dicha Ciudad, nos pidió, y suplicó mandásemos dar nuestra Carta, é provision de cõfirmacion de las dichas Ordenanças, ò como la nuestra merced fuere. Lo qual visto por los de el nuestro Consejo fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é nos tuuimoslo por bien, por la qual por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuizio del derecho de nuestra Corona Real, ni otro tercero alguno: cõfirmamos, y aprouamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos a el nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad, y otros qualquier nuestros Luzes, y justicias de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno en su jurisdicció, que guarden, y cumplan, y executen las dichas Ordenanças, y lo en ellas contenido, y contra su tenor, è forma no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y vos el dicho nuestro Corregidor de esta dicha Ciudad las hagays pregonar publicamente por las Plazas, y mercados, y otros lugares acostumbrados de ella, è los vnos, è los otros no fagades en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano para ello requerido, os notifique esta nuestra Carta, y de la notificació

dè testimonio, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Villa de Madrid à doze dias del mes de Março de mil è seyscientos y diez años El Patriarca. El Lic. D. Diego Lopez de Ayala. El Lic. D. Iuan de Ocon. El Lic. D. Diego de Alderete. El Licenciado de Salcedo. Yo Christoual Nuñez de Leon, Escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Bartolome de Porteguera. Por Cãçiller Bartolome de Porteguera.

PREGON.

7 En la Ciudad de Granada à quatro dias de el mes de Mayo de mil y seyscientos y diez años, en la Plaça de Nuestra Abila de esta Ciudad, delante de la puerta de la Alcayceria della, por voz de Christoual de Villalua, pregonero publico, se pregonaron las Ordenanças que están insertas en esta Prouisio Real de su Magestad, que han de guardar los pasteleros de esta Ciudad, en presencia de muchas personas, siendo presentes por testigos Iuan Alvarez de San Martin, y Iuan de Carauajal, Escriuanos publicos de Granada, y otra mucha gente, de q̄ doy fee. Salvador Bautista, escriuano.

8 Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado de la dicha provision, y demas autos que entreguè el Veedor de los pasteleros, que la exhibiò para este efecto, y concuerda con ella. En Granada à nueue dias de el mes de

Ordenanças

Março de mil y seys cientos y veintey ocho años. Testigos, Sebastian Muñoz, y Tomas de Paracuellos, vezinos desta dicha Ciudad.

Y en fee dello, yo Luis de Gamiz, escriuano de su Mag. stad, que des-

pacho el officio de Iuan Lúys Cañter, escriuano mayor de el Cabildo desta Ciudad, fize mi signo. En testimonio de verdad. Luis de Gamiz, escriuano.

ORDENANZAS DE LOS SEDEROS del Alcayceria, y Celices, y Amotalifes, y Fiel del Alcayceria. Tit. 22.

DON Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador sempre augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaca, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizeaya, è de Molina, Duques de Atenas, Condes de Ruyssellon, y de Cerdenia, Marqueses de Oristan, è de Gociano, Archiduques de Austria, è de Neopatria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c.

2 Por quanto por parte de vos el Consejo, Iusticia, y Regimiento desta Ciudad de Granada, nos fue fecha relacion por vuestra peticion, diziendo, que vosotros aueys hecho ciertas Ordenanças, para lo que toca à los sederos, è al vender, è co-

rrar de la seda en madeja, è porque os son muy vtiles, è necessarias para la Republica desta Ciudad, è para todo el Reyno, nos suplicasteis las mandassemos confirmar, porque mejor fuesen guardadas, o como la nuestra merced fuesse, su tenor, de las quales dichas Ordenanças es este que se sigue.

3 Primeramente, que ningun oficial de los dichos sederos, que labran obras de seda, no puedan poner tienda, sin que sean primero examinados por los otros oficiales nombrados por la Ciudad por Vecedores del dicho officio, ni despues de examinados se entremetan en hazer otra obra, salvo aquella en q fuere examinado, so pena de seys cientos maravedis.

4 Iten, que todos los dichos oficiales sederos, que labran, y venden la dicha seda en el alcayceria de esta Ciudad, se junten el mes de Enero de dos en dos años, è juntos, nombren, y elijan quatro personas de las que les pareciere mas habiles, è suficientes para ello, y las presenten à esta Ciudad, para que dellos elijan los dos, para que sean vec-

dores del dicho oficio por tiempo de los dichos dos años, y tengan cargo de los examinar los oficiales que quisieren poner tiendas de el dicho oficio, è todas las otras cosas tocantes à èl, è hagan guardar, y cumplir lo contenido en estas Ordenanças, è pedit que se executen.

5 Iten, que todos los dichos oficiales hagan todas las obras de su oficio perfectas, è bien hechas, y vendan las sedas perfectas, y bien tendidas, è no hagan sobrello fraude, ni engaño, ni otra cosa de las que no van expressadas en estas Ordenanças, so pena de seyscientos maravedis.

6 Que ningun oficial sedero, ni otra persona puedan tomar obra ninguna para dar à hazer à otro fuera de su tienda, so pena de seyscientos maravedis.

7 Iten, que no se pueda gastar en esta Ciudad la seda del Reyno de Murcia, ni Valencia, ni otras partes fuera del Reyno de Granada, en terciopelos, ni ratos, ni damascos, ni tafetanes, ni sargas, ni en ningun paño de seda, so pena, que el dueño de la seda pierda la dicha seda, è incurra en pena de cinco mil maravedis, y el que lo gastare en paño ageno de dos mil maravedis.

8 Iten, que ningun sedero, ni otra persona puedan vender la dicha seda de Murcia, è Valencia, ni otra parte fuera del dicho Reyno de Granada, floxa, ni torcida, ni la puedan labrar en ninguna manera, ni tenerla en su tienda, ni en otra parte, so pena de perdida la dicha seda, è de dos mil maravedis.

9 Iten, que ningun hilador de seda pueda torcer la dicha seda suya, ni agena, ni las maestras, ni otra persona, no la puedan devanar, ni coger, ni los tintores teñir de ninguna color, so pena de cinco mil maravedis, è mas, que la dicha seda sea perdida quando quier que se hallare en poder de los susodichos, è que la seda pierda el tendero.

10 Iten, qualquier persona que truxere à esta Ciudad la dicha seda de Valencia, è Murcia, è otras partes de fuera del Reyno de Granada, la traygan derechamente à descargar à la Aduana de los Paños del Alcazercia desta Ciudad, è que no la loquen de allí hasta que la registre primeramente ante el Escriuano de el Cabildo, declarando la cantidad que trae, y para donde la lleva, è que el dicho Escriuano le dè cedola para que la saque de allí, è si fuere Etrangero, que la saque luego fuera, è si la quisiere tener en esta Ciudad, que trayga algun vezino aborado que la reciba, à quien se pueda pedir cuenta, è saber que se hizo la dicha seda. so pena que aya perdido la dicha seda el que hiziere lo contrario.

11 Iten, que ningun platete moreras en esta Ciudad, ni en su tierra, so pena de seyscientos maravedis, y que las arranquen luego.

12 Iten, quando los mortafes truxeren alguna partida de seda al Alcazercia, que el Geliz sea obligado à hazer dos è tres partidos della, juntando los mazos que fueren de cada suerte por sí, para que se vendan cada suerte de seda al precio que

Ordenanças

valiere, y se de à cada vno de los dueños lo que se pareciere en la cuenta que à de dar el Geliz al Almotalefe de seyscientos maravedis al Geliz que no lo cùpliere, porque quando el propio dueño truxere su seda, pueda él, sin hazer este apartamiento, vender su seda, y el Geliz otro rato, y esto quando fueren los mazos todos de vno dueño.

13. Item, que toda la seda que entrare en esta Ciudad del Reyno de Granada, se venda en el zaguaque, como se hazia en el tiempo de los Moros, è que allí se remate en el mayor poseedor, y en las horas acostumbradas, que se entiende desde las dos, despues de medio dia adelante, hasta la tarde, y no en otra manera; è que esto se entienda tambien para la seda joyante, como para la tonoti, puesto que el Corredor no lleue los mazos en el zaguaque, por que reciben daño, porque diga en poder de que Geliz està la seda, è q̄ cantidad es, è que suerte, y el precio que dan por ella, para que el que la quisiere lo sepa, lo pena de dos mil maravedis al Geliz que hiziere lo contrario, y al zaguacador de seyscientos maravedis, è que ningun mercader, ni otra persona alguna sea oñado de comprar la dicha seda, si vno en el zaguaque, lo la dicha pena de dos mil maravedis.

14. Item, que el mercader, ò oficial, ò otra qualquier persona en quien se remata alguna seda de la q̄ se huviere vendido en el zaguaque, pague Almotalefe, è al dueño de la seda, ò à la persona que lo huviere de auer, el precio de la seda que cõ-

prò luego el mismo dia, ò otro dia siguiente hasta las diez del dia: è si en este tiempo no la pagare, que la seda se torne à zaguacar otro dia, y pague la quiebra que se huviere fecho, è mas dos reales cada dia à la persona que truxere à vender la seda; è si le vendiere por mayor precio, que sea para el dueño de la seda: è no para el que lo comprò.

15. Item, que ningun Geliz pueda comprar la dicha seda para si, ni para otra persona, lo pena de perder la seda que comprare, ò su valor, è que en la misma pena incurra el zaguacador, y el que fuere compañero de algun Geliz, è residiere con él en su tienda, si comprare para si la dicha seda, ni para otra persona.

16. Item, que los Gelizes pongan en los albaales que ellos ponen en la seda, de que partido es aquel mazo, è si lo preguntaren los mercaderes, les digan la verdad, lo pena de seyscientos maravedis.

17. Item, que la Ciudad nombre vn Fiel, que sea Fiel de la Alcaiceria, y le den de salario cinco mil maravedis de las penas que se condenaren à los que huviere quebrado las Ordenanças, demas de lo que huviere de auer por acusador de las penas que acusare, el qual entienda en lo que toca à la dicha seda, è en todas las otras cosas que tocan à los officios que estàn dentro del Alcayceria, y que tenga el dicho officio quanto fuere la voluntad de la Ciudad, è no mas, sin que se mude, sino quando à ella le pareciere.

18. Item, que despues que se huviere rematado la seda en el alm. one da

da una vez, el que la comprare la seda de casa de el Geliz, è la lleue à su casa, è tienda, ò donde quisiere, dentro de otros dos dias primeros siguientes, sin el dia que la hoviere comprado, è que no torne à vender la misma seda à otro antes que la aya sacado de casa de el Geliz, y el que hiziere lo contrario, incurra en pena de sey cientos maravedis, por si alguno que no comprare la dicha seda para tornalla à vender para tenerla mas segura la quisiere tener en casa del Geliz, lo pueda hazer, con que la teaga embuelta, è liada è por manera, que no se engañen los que lo vieren, creyendo que es seda que està alli para se vender.

19 Iten, que los mercaderes, y oficiales, è otras personas qualesquier que compraren sedas, no hagan conciertos vnos con otros, para que no puxen la seda que se vendiere en el almoneda, y la repartan despues entre ellos, sacàdola el vno, ni fagan otro fraude, ni cautela, para que la seda no se pueda vender libremente al que mas diere por ella, so pena de dos mil maravedis à cada vno que fiziere lo contrario, ò q̄ fuere participante en el concierto.

20 Iten, que quando algun Motalese truxere alguna parte de seda, porque no aya tantos compradores para todo el Partido junto, como para poca cantidad, que el Geliz sea obligado à hazer todos los partidos que le pareciere della, y q̄ se zaguaque cada partida de por si: por manera, que todos los compradores puedan comprar, y no lo dexen de hazer, por ser el partido

mayor de lo que pueden comprar, y la seda se venda lo mas aprouecho de los dueños que se pueda hazer.

21 Iten, que el que incurriere la segunda vez en qualquiera de las penas sobodichas, pague la pena doblada, y por la tercera la misma pena, y que sea deerrado perpetuamente desta Ciudad.

22 Iten, que las dichas penas pertenezcan la quarta parte al acusador, y la otra quarta parte al Iuez, ò Iuezes que lo sentenciaren, y las otras dos quartas partes para los propios desta Ciudad: è yo Miguel de Pedroso, Escriuano Publico de Granada, y logar teniente de Escriuano mayor del Cabildo, è Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, por virtud de vna provision de sus Magestades lo que estas Ordenanças de las originales, è fize aqui este mi signo à tal. En testimonio de verdad. Miguel de Pedroso, Escriuano Publico.

23 Lo qual visto por los de el nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, è Nos tuuimoslo por bien, e por esta nuestra Carta, en quanto nuestra merced, y voluntad fuere, sin perjuizio de nuestra Corona Real, confirmamos, è aprobamos las dichas Ordenanças, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde, y cumpla de aqui adelante: è mandamos à los de el nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa, y Corte, e Chancillerias, e à todos los Corregidores, Alfrifes, Alcaldes, è otros Iue-

Ordenanças

vez, y Justicia qualquiera, así desta Ciudad de Granada, como de todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, e a cada vno dellos, que guarden, y cumplan, e executen, e fagan guardar, cumplir, y executar esta nuestra Carta, e todo lo en ella contenido, e contra el tenor, e forma de ello, no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar por alguna manera, e los vnos, ni los otros no fugades ende, so pena de la nuestra merced, e diez mil maravedis para la nuestra

Camara. D. da en la Ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y seys años. Cōpostelanus. Lic. Palomo. Accina Licentiatas. Martinez Doctor. Lic. Medina. Yo Ramiro de Campo, Escriuano de Camara de sus Cesarea, e Ca. olicas Magestades la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. El Lic. de Reyna. Por Chanciller. El Lic. de Reyna.

TRASLADO DE LA TABLA QUE por mandado del Cabildo de esta Ciudad de Granada se pone en el matadero principal de ella cerca del repartimiento de los despojos. Ti- tulo. 23.

El orden que los señores, Granada, mandan se guarde en el repartir de los despojos de las carnes que se matan en sus mataderos.



1 El Real Acuerdo se a de dar todos los Sabados de el año setenta y dos, hasta setenta y cinco despojos de carnero, en cuya cantidad entran los que proceden en el matadero de los Señores, y en el Sabado de vigilia ningunos.

2 A el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, cada Sabado veinte y seys despojos de carnero, o de macho, si no alcançare, y los demas dias de la semana treze despojos, y los Sabados de vigilia los mismos treze, y todos los dias que se matare bacas, vn despojo.

3 A el Illustrissimo señor Arzo-

bispo, cada Sabado quatro despojos de carnero, y vno de baca, y el Martes otro de baca.

4 A el Cabildo de la Santa Iglesia, diez y ocho despojos de carnero, o macho cada Sabado de grosura, entre Pasqua, y Pasqua, y passada la Pasqua de Espiritu Santo, doze despojos, y no auiendo cantidad bastante para cumplir (por falta de carne, o muchos calores) se han de partir los despojos que huviere por mitad, entre el Cabildo Eclesiastico, y Secular, conforme a la concordia hecha por abul de mil y seyscientos y veinte y quatro.

5 Y en el tiempo que se mate-

re bacá, se han de dar dos despojos de bacá vn dia de cada semana, que han de ser Lunes, ò Martes.

6 A la Fortaleza de la Alhambra seis despojos de carnero, ò macho, y vno de bacá todos los dias.

7 A el señor Corregidor cada Sabado, que no sea vigilia, quatro despojos de carnero, ò de macho, y todos los dias dos despojos de bacá.

8 A el señor Teniente de Corregidor dos despojos de carnero, ò de macho, y vno de bacá, y todos los dias que alcançare vno de bacá.

9 A cada Cavallero Fiel Executor en los Sabados de grosura dos despojos de carnero, ò de macho, y vno de bacá, y todos los dias vno de bacá, y en otro niugun dia no les toca despojo ninguno, por ser de los pobres.

10 A el Cavallero Veintiquatro, Decano, dos despojos de carnero, ò de macho todos los Sabados de grosura, y vno de bacá, y en otro niugun dia no le toca.

11 A el Cavallero Procurador Mayor, cada dia vn despojo de carnero, ò macho, y otro de bacá, y en los Sabados de grosura vn despojo mas de carnero.

12 Los Cavalleros Fieles Executors han de cuydar, que los des-

pojos de bacá que sobraren, cumplidas las obligaciones referidas, se repartan à los Cavalleros del Cabildo desta Ciudad, començando por el mas antiguo, y continuando hasta el mas moderno, y en la misma forma bolver la rueda.

13 Y asimismo, que todos los dias del año, en Carnaval, y Quaresima, y Sabados, y dias de vigilia que se matare carne, hagan repartir los despojos de carnero, ò macho à los pobres.

14 Esta tabla mandaron los Señores, Granada, en el Cabildo que celebrò en siete de Agosto deste año de mil seyscientos y sesenta y cinco poner en el matadero principal desta Ciudad, para que los Cavalleros Fieles Executors la manden executar, y executen. Y el Arrendador de el arbitrio de los despojos, y officiales que los alcan, lo cumplan assi, pena, que seràn castigados con todo rigor. Fecho en Granada en diez y ocho de Agosto de mil seyscientos y sesenta y cinco años. D. Antonio del Sello y Contreras. D. Juan Fernandez de Cordoua. D. Diego de Mina Romero. D. Christoval de Quiedo y Castillejo. D. Geronimo de Plascencia y Peñalver. Por mandado de Granada. Fernando Garcia Vara de Rey.

ORDENANZAS DE GALONES.

Titulo. 24.



Raonisco de Aguilar, Manuel Rojo, Alonso Becerra, Francisco Perez, y Ma-

tias Gomez, Mayorales, Veedores, y maestros del arte de la seda de hazer passamanos desta Ciudad: Dezi-

mos,

Ordenanças

mos, que aunque tenemos algunas Ordenanças muy antiguas, cerca de lo que auemos de observar, y guardar en el dicho nuestro Arte, por auer con los trages que se usan de algunos años à esta parte, ocasionadosse à que aya nuevas, y diferentes labores de las que antes se solian hazer, y de estas resultar, por no hazer se, según que es justo el que está en el dicho nuestro arte muy caydo, y que aya muchos fraudes en las labores que aora de nuevo se hazen, para que se escusen, y por no tener Ordenanças en orden a ellas, y que las tengamos: tenemos muy precisa necesidad que V. A. haga algunas Ordenanças, agregandolas a las que tenemos, que serán importantísimas, así para que entendamos advertidos todos los maestros, y oficiales del dicho nuestro arte lo que auemos de observar, y guardar, y de no hazer lo, ayamos pena, como para el bien común de los vezinos de esta dicha Ciudad, y fuera de ella, y que no lleuen la obra de passamano falsa. Y pues por este memorial que presen-

tamos con el juramento necesario, constará de las Ordenanças que V. A. deue hazer, y de los grandes daños, y fraudes que resultan de que no se hagan, y tiene noticia de las muy cortas Ordenanças que tenemos. Pedimos, y suplicamos a V. A. que con vista de las dichas Ordenanças antiguas, y del dicho memorial que ayá por presentado, mande se hagan las dichas Ordenanças, según, y en la forma que se acostumbra hazer, y haze V. A. pedimos justicia, y para ello, &c. Lic. D. Iulian de Contreras.

Cabildo. En Granada a veiete y dos de Março de mil y seyscientos y quarenta años. Este día la Ciudad estando en la Cabildo, y Ayuntamiento, nõbrò por Cavalieros Comissarios a los señores Juan de Maçuelos, Veintiquatro, y Alonso de la Paz Candelero, Jurado, los quales vean lo susodicho, y lo ajusten con los Veedores, y den su parecer, y con él se traygan estos autos. Diego Fernandez Espinosa.

MEMORIAL DE LAS ORDENANÇAS que V. A. deue hazer, para que se observen, y guarden, por no auerlas, y para que se escusen fraudes, y que se castiguen à los maestros, u oficiales que los cometieren, que son las siguientes.

1



Tem, que el galon llano jaquelado aya de llevar de toda quenta qua

renta hilos doblados de tela, y de orilla doze doblados conforme la tela, y que se trame de à dos cabos de capullo fino, y que en esta parte de

de esta trama se pueda echar el capullo, y no en otra; y si se pudiere mas angosto que sea, y lleue la mitad de los hilos, y cuenta de arriba, y con los doze hilos de orilla. En orden a esto no ay Ordenança, y oy se haze fraude, porque se quitan de los hilos, y echan cencillos con doblados, y rozan, y se quiebran, y sale muy falsa esta labor, y de ningun provecho por esta causa.

2 Item, que el galon rizo terciopelado aya de llevar diez ramos de pelo, y estos ayan de ser de a dos hilos, por lo menos cada ramo, con forme fuer la seda, y que lleue su tela cumplidamente conforme lo pidiere la labor, y que el dicho pelo no pueda llevar hiladillo ninguno, ni tramillas; y que en esta labor se pueda permitir, que en quatro a la trama, y tirantes se pueda mezclar con capullo fino, y no en otra parte, y q̄ la trama pueda ir de a dos cabos: y si esta labor se pidiere mas angosta, lleue la mitad de la tela, y las orillas cō doze hilos: en orden a esto no ay Ordenança, y fraude, porque de echar en el pelo capullo, es no darle a la labor lo que a menester, y que salga desluzida, y el mezclarse, se a usado de mas tiempo de treinta años a esta parte, y que toda la labor que se fabricare, que lleue pelo rizo, o contando aya con la misma cuenta, y con las mismas condiciones que las que se han dicho arriba: no ay Ordenança en orden a ello, y resultan los mismos fraudes que se a dicho en lo antecedente.

3 Item, que todas las labores llanas a da malcadas con las labores

que se fabricaren, o guarniciones, aya de ser, y llevar la cuenta, y razon siguiente. Primeramente todo lo que toca a pelo de a dos, o mas, lo q̄ fuere menester, conforme a la seda, y que la trama aya de ir de a dos, o mas lo que fuere menester, y que en ninguna labor deste genero de crotena, alsí de plata, como de seda, no se pueda mezclar con hiladillo, ni seda baxa: no ay Ordenança en orden a esto, y ay fraude, porque se entremete esta seda, y hiladillo, y se desluzes esta labor.

4 Item, que ninguna labor que se fabricare nuevamente en qualquier tiempo, no se le pueda quitar de la cuenta, y razon que se hizo la primera, conociendo antes que se aya hecho la primera labor los Vecedores della, y asiendola dado por buena, y dado permiso para que se fabrique, y labre.

5 Item, que la labor de oro fino que se hiziere, y fabricare, no pueda llevar ninguna seda encubierta de mas de la forçosa, no ay Ordenança, y ay fraude, porque la seda encubierta se vende a el precio del oro, y no se castiga, ni pena por falta de Ordenança.

6 Item, que la labor de ruedas, que se llama entre otros, estas se pueda mezclar, como oy se haze, y practica de hiladillo, y seda, y que no pueda llevar, ni lleue hilo, ni algodon, ni otra cosa que se parezca.

Item, que ninguna mercader pueda dar ninguna labor treante a el arte de passamagos a ninguna persona que no sea maestro examinado en el dicho arte, y no ay Ordenança,

Ordenanças

y ay fraude, y por no averla, no se pe-
na.

8 Item, que por quanto por
causa de nõ poderse con facilidad vi-
sitar las casas de los maestros de este
arte, por aver de aguardar à el Cau-
llero Fiel Executor, y demas perso-
nas que van à hazer las visitas, y por
esta causa dexarse de hazer algunas,
y esconder la labor, que pues los ma-
yores de arte, de lo ancho, y otros
no visitan, si no solos, que se les per-
mita que visiten solos, llevando vn
alguarzil, y las causas, para que las
determinen à los señores Fieles Exe-
cutores, como se acostumbra, con
esto avrà mas causas, y escusarán
muchos fraudes. Todo lo qual es
importantíssimo à el bien comun
de los vezinos, y forasteros, y buena
administracion de justicia. El Lic.
D. Julian de Contreras.

9 Los dichos Caualleros Co-
missarios hizieron numerar estas Or-
denanças, que son ocho, firmadas
del Licenciado D. Julian de Contre-
ras, para que aora, y en todo tiempo
se sepa son estas las nuevamente he-
chas, y añadidas a las antiguas, las fir-
maron de sus nombres, y de el pre-
sente escriuano del Cabildo, que las
leyò en él. Juan de Maçuelos Cen-
teno. Alonso de la Paz Candelero.

PARECER.

10 Hemos hecho llamar à
Francisco de Aguiar, y Pedro Ro-
driguez, y Francisco Perez, y Ma-
nuel Royo, y Alonso Becerra, maes-
tros, y Vecedores del arte de la pas-
samaneria, para tratar con ellos cerca

de lo contenido en las Ordenanças
nuevamente hechas, y tocantes à el di-
cho arte, y los susodichos, como ce-
losos del bien de la Republica, y que
no sea engañada en razon dello, y to-
dos dizen, que las dichas Ordenan-
ças son precisamente menesterosas,
porque con ellas cessará los malos
galones, que a el presente se hazen, y
por no aver Ordenanças que los pro-
hiba, no se han denunciado. Y assi-
mismo nos auemos informado de
otras personas, y todos concluyen,
que conviene, que las dichas Orde-
nanças se guarden, y cumplan, se-
gun, y como en ellas se haze men-
cion. Y nosotros, como Comissar-
ios dezimos lo mismo, y que sien-
do V. S. seruido se manden prego-
nar, con pena de mil maravedis, y la
obra perdida que se hallare hecha, ò
hiziere de aqui adelante en contra-
uencion de las dichas Ordenanças,
aplicado todo por tercias partes,
Iuez, Propios, y Denunciador. Este
es nuestro parecer, V. S. mandelo
que fuere seruido, y lo firmamos, en
Granada à quatro de Junio de mil y
seyscientos y quarenta años. Juan
de Maçuelos Centeno. Alonso de
la Paz Candelero.

11 Cabildo. En Granada Mar-
tes veynte y cinco de Setiembre de
mil y seyscientos y quarenta años.
Este dia, estando esta Ciudad de Gra-
nada en su Cabildo, y Ayuntamiento
ro, como lo han de vso, y costum-
bre, se vieron las Ordenanças hechas
en razon de los galones, cintas, y
otras cosas tocantes al arte de la pas-
samaneria, y parecer dado por los se-
ñores Juan de Maçuelos Centeno,
Vein-

Veintiquatro desta Ciudad, y Alonso de la Paz Canaleto, Jurado de ella, acordaron, que el dicho parecer, y Ordenanças se guarden, y cumplan, segun, y como en ellas se haze mencion, y con las penas que en las dichas Ordenanças, y parecer se cõtiene, y declara, y para que les pare perjuizio à todos los interesados, se pregonen, que toda la dicha obra contenida en las dichas Ordenanças, que de aqui adelante se haga en la conformidad dellas, y no de otra manera, so las dichas penas, aplicadas conforme à las dichas Ordenanças, y parecer, las quales se embien à confirmar, y la obra que estuviere hecha hasta oy en contravencion de las dichas Ordenanças, se le dà seys meses de termino, para que la ven-

dan, gasten, y dispongan della, y pasado el dicho termino, incurran en las dichas penas el que los tuviere, ò tuviere en sus tiendas. Diego Fernandez Espinola.

P R E G O N.

12 En la Ciudad de Granada à veynete y nueue dias del mes de Setiembre de mil y seyscientos y quatroenta años. Manuel Fernandez, pregonero publico desta Ciudad, dice, que à pregonado las Ordenanças contenidas en el acuerdo de esta otra parte, tocantes al oficio de paslamateria, y galones en el Zacatin, y Alcaycena, en presencia de mucha gente. Y asilo diò por fee. Andres Fernandez, Escriuano.

ORDENANZAS DE ZAPATEROS de viejo. Titulo 25.



Abildo en Granada à catorze de Iunio de mil y seyscientos y treze años: Vntala dicha peticion, é parecer por la Ciudad, mandò que se pregone publicamente, que ningun persona de catorze años arriba sea ollado de comprar zapitos viejos en esta Ciudad, ni andu pregonando para comprarlos, ni tampoco ansea en lo suso dicho, si no fueren los criados de los zapateros de viejo, aunque sean menores de la dicha edad, so pena de cada mil maravedis, y diez dias de carcel por la primera vez, y la segunda, la pena doblada, y vn año de destierro preciso

de esta Ciudad, y su Iuridiccion, y la pena de dinero se aplica por tercias partes, luezes, Propios, y Denuncia dor. Iuan Luyz Castellon, el qual dicho acuerdo se pregonò en la Plaza de Viuacombia dicho dia.

2 Y del se apelò por los Alfajeros desta Ciudad ante los señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria, y condeso el pleyto, y proueyeron el auto de el tenor siguiente.

A V T O.

3 En la Ciudad de Granada à quinze dias del mes de Iulio de mil y seys-

Ordenanças

y seyscientos y treze años. Visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad el pleyto, de que se les hizo relacion, que es entre Lorenzo de Castro, alfajarero, vezino desta Ciudad, por si, y los demas alfajaresos della de la vna parte, y Amaro Hernandez, vezino della, por si, y los demas zapateros de viejo desta Ciudad de la otra, y la peticion presentada por parte de los dichos alfajareros, en que apelan de vn auto, proueydo por el Cabildo de esta dicha Ciudad en catorze de Junio deste dicho año, en que se mandó pregonar publicamente, que ninguna persona de catorze años arriba, fuesse oßado de comprar zapatos viejos en esta dicha Ciudad, ni andar pregonando para comprarlos, ni á poco anduviellos en lo susodicho, si no fuesen los criados de los zapateros de viejo, aunque fuesen menores de la dicha edad, fopena de cada

mil maravedis, y diez dias de carcel por la primera vez, y por la segunda, la pena doblada, y vn año de destierro preciffo desta dicha Ciudad, y su Jurisdicció, y la pena de dinero, aplicada por tercias partes, luez, Propios, y Denunciador: y visto lo alegado por las dichas partes, y peticion presentada por parte de esta dicha Ciudad, en que pide se confirme el dicho acuerdo proueydo por la dicha Ciudad, y para que asi se prouea, se asfirmo en lo dicho, y alegado por los dichos zapateros de viejo Dixeron, que por aora, sin embargo de la dicha peticion de apelacion confirmada, y confirmaron el dicho auto del dicho Cabildo, el qual mandaron le guarde, cumpla, y execute en todo, e por todo, como en el se contiene, y assi lo mandaron. Yo Pedro de Carabajal fui presente. Los señores Lic. Pedro de Velarde. D. Juan de Chanes. Doçtor Buño.

EXECVTORIA SOBRE EL SACAR la corambre desta Ciudad. Tit. 26.

4 **E**xecutoria del pleyto que trataron esta Ciudad, y los zapateros de obra prima con los curtidores, sobre el sacar la corambre desta Ciudad, vendiendola a forasteros, de que se despacho mandamiento executorio por los señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancilleria, su fecha del en diez y siete de Noviembre del año pasado de mil y quinientos y sesenta y vno, por ante Juan Perez Varahona de Vera, en qual ay dos autos de vista, y

reuiста, proueydos por dichos señores, cuyo tenor es el siguiente.

5 En la Ciudad de Granada, veinte y tres dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y cinquenta y nueve años, visto por los señores Presidente, e Oydores, de la Audiencia de su Magestad el proceso de pleyto, que es entre el Concejo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Granada, y Domingo de Navarra, y Andres de San Martin, y Góçalo Hernández, y los demas sus

confortes, zapateros dello, y su procurador en su nombre de la vna parte, y Gonzalo Garcia, y Francisco de Muelilla, y los demas sus confortes e cortidores, y su procurador en su nombre de la otra, sobre el sacar de la corambre curtida fuera de esta dicha Ciudad, y lo dicho, y allegado por las dichas partes, y las escrituras, y prouanças por ellos presentadas, y todo lo demas que verise deuia, dixeron, que haciendo, y librando en el dicho pleito lo que de justicia, è deuer ser fecho: mandauan, è mandaron, que los dichos cortidores aora, y de aqui adelante puedan sacar, y llevar fuera de esta Ciudad, donde quisiere toda la corambre que en ella cortieren, y lleualla a vender à las partes, y lugares, que biere visto les fuere, sin que la dicha Justicia, y Regimiento, ni otra persona alguna les ponga en ello impedimẽto alguno, con tanto que antes, y primero que los dichos cortidores, ni alguno dellos saquen la dicha corambre fuera de esta dicha Ciudad, hagan pregonar publicamente tres dias, y en cada dia dos pregones, vno à las nueve del dia, y otro à hora de visperas; y otro à medio dia en la calle Real del Zacatin desta Ciudad, haciendo saber la corambre que quieren sacar della, declarando en los tales pregones quien es la persona que la vende, y asimismo el que la compra, y el verdadero precio en que està vendida, y para que no aya fraude, lo juren ante la justicia: è si los dichos oficiales de zapateros, ò otra persona alguna quisiere tomar por el tanto la tal corambre que el foraf-

tero tuviere comprada, la parte que è oficial de zapatero quisiere tomar dello, la pueda hazer, con que luego el que lo quisiere tomar por el tanto, pague el precio que montare la corambre, que así quisiere tomar por el tanto, y dades los dichos pregones de la manera susodicha, no auiendo persona, è comprador cierto, y queriendo sacar la dicha corambre los dichos cortidores fuera desta Ciudad, antes, y primero que la saquen, haciendo la dicha diligencia, para que los dichos zapateros, si quisiere la puedan tomar toda, è parte, como dicho es, para que las partes no reciban agrauio en el precio, y valor de lo que se tomare por el tal oficial, è oficiales de zapateros, mandauan, è mandaron, que el zapatero que la quisiere comprar, y el cortidor, è cortidores que quisiere sacar la dicha corambre, cada vno dellos ponga vna persona, nombrada por su parte que entienda de lo susodicho; y en caso de discordia, la justicia nombre tercero, los cuales juren en forma de derecho de dezir verdad, y lo que los dos dellos conformes declararen, sea obligado à lo pagar a el tal cortidor otro dia luego siguiente, lo qual mandaron que así se guarde, y cumpla, sin embargo de qualesquier Ordenanças, autos, y mandamientos sobre ello proueydos por la dicha Ciudad, Justicia, y Regimiento de ella, lo pena de mil castellanos à cada vno que contra ello fuere para la Camara, e Fisco de su Magestad, è así lo proueyeron, è mandaron.

Ordenanças

AVTO DE REVISTA.

EN la Ciudad de Granada vein-
te y quatro dias del mes de
Otoñbre de mil y quinientos y seſenta
y ſeis años, viſto por los ſeñores Oi-
dores de la Audiencia de ſu Mageſ-
tad el proceſo de pleyto que es entre
el Concejo, Juſticia, y Regimiento
deſta Ciudad de Granada, y Andres
de San Martin, y Domingo Nauar-
ro, y los demas ſus conſortes zapate-
ros deſta, y ſu procurador en ſu nom-
bre de la vna parte, y Gonçalo Gar-
cia, y Francisco de Manſilla, y los
demas curtidotes deſta, y ſu procu-
rador en ſu nombre de la otra, dixen-
ron, que deuián de confirmar, y cõ-
firmaron el auto en el dicho pleyto
por dichos ſeñores pronunçiado en
veinte y tres dias del mes de Setiem-
bre del año paſſado de mil y quinien-
tos y cinquenta y nueue años, de que

por las dichas partes fue ſuplicado,
el qual mandaron que ſe guarde, cõ-
pla en grado de reuiſta, ſin embargo
de las dichas ſuplicaciones con ef-
te aditamento, y declaracion, que
como por el dicho auto mandaron
que antes, y primero que los dichos
curtidotes ſaquen la dicha coram-
bre fuera deſta Ciudad la fiziſtrea
pregonar publicamente tres dias, pa-
ra que ſi los dichos zapateros la qui-
ſieſſen tomar por el tanto, la podieſ-
ſen tomar, ſegun, y como en el di-
cho auto ſe contiene, deuián de man-
dar, è mandaron, que el dicho pre-
gon ſe de, y haga por termino de ſeis
dias, dentro de los quales los dichos
zapateros la puedan tomar por el
tanto, ſegun, y por la forma, y mane-
ra en el dicho auto contenida, y aſi
lo proueyeron, è mandaron aſſentar
por auto en grado de reuiſta.

EXECVTORIA DE LAS ORDENANÇAS DE LOS CORDONEROS. Tit. 27.

*EXECVTORIA DE LOS CORDONEROS, SOBRE
la cantidad que à de tener cada haz de cañamo, litigada entre los
maeſtros del dicho ofiçio, y eſta Ciudad, con los lugares de la Zuñia,
y Caxar, y otros conſortes, pretendiendo los vnos, que no à de tener
cada haz, mas que vna arroua de peſo, poco mas, ò menos, y los otros
que ſe auian de reuocar las dichas Ordenanças, y ſobre ello apelaron
ante los ſeñores Preſidente, y Oydores deſta Real Chancilleria, los
quales por autos de viſta, y reuiſta confirmaron las dichas Ordenan-
ças, con que los dichos hazes no pudieſſen ſer de mas de arroua y me-
dia, cõ, y o tenor, y el de las dichas Ordenanças es el que ſe ſigue.*



Or parte de los cordoneros
de cañamo deſta Ciudad
le dió peticion ante V. S.

cerca de que ſe remediaſſa vn daño,
que pretenden y en la forma del ha-
zer, y vender los hazes de cañamo,
que

que los labradores, y sus agramadores hazen, y venden en esta Ciudad, y su termino, y es, que al tiempo que hazen los dichos hazes, les echana rebueitas del cañamo agramizas, y estopas, que por otro nombre llaman à las dichas estopas, rabeas, para que esto se disimule, y poderlo vender todo à vo precio, hazen los dichos hazes de à dos, y de tres arrobas. Por parte de los dichos cordones se à traydo de la Ciudad de Loxa con autoridad, y requisitoria del señor Alcalde mayor, por acuerdo, y orden nuestra para mejor saber lo que en este caso conuenia, cirtas Ordenanças tocantes à este caso, prouision de los señores Reyes Catolicos, y vna prouadça, que antiguamente se hizo en la dicha Ciudad, todo ello concerniente à este caso, y auiendo visto los dichos papeles, y auendonos informado del pro, y contra que en esto puede auer, y que la cria, y labor del dicho cañamo por los labradores, y agramadores es de poco tiempo à esta parte en esta Ciudad, y que respeto desto, y no auer oido quien lo pida, no se han hecho Ordenanças, ni tratado de lo que en esto conuenia, y agora que el aumento de la cimencera, y cria del dicho cañamo à crecido en esta Ciudad, y su Vega, que es tanto, que no es necesario traerlo de otra parte, conviene, que en la venta, labor, y obrage de ello, aya cuenta, y razon, y no agravia, ni perjuizio à los compradores, ni à otra persona alguna del arte publico, y así para remedio de lo susodicho, nos a parecido, que siendo V. S. seruido, se haga, y guarde lo siguiente.

2 Lo primero, que los hazes que se hizieren de aqui adelante en esta Ciudad, y su vega, y della, ò de otras partes se truxeren a vender, ò se vendieren dentro, ò fuera de esta dicha Ciudad en todo su termino; y jurisdiccion, sea cada haz de vna arroba de pelo poco mas, ò menos, cõ que el dicho, poco mas, ò menos sea vna libra, ò dos mas, ò menos en cada arroba, y que los agramadores no los hagan de mas pelo, ni los dueños lo consentan, ni manden hazer, ni puedan vender, ni vendan, so pena de mil maravedis por cada haz que no fuere como aqui se dize, y el cañamo perdido por la primera vez, y por la segunda doblada, y por la tercera la misma pena, y que se quemel el cañamo.

3 Item, y otro daño que V. S. deue remediar, y es, que como los dichos hazes en esta Ciudad se han hecho grandes, echana en ellos a rebueitas del dicho cañamo en medio las agramizas, y estopas, que por otro nombre se dizen rabeas, y como los dichos hazes son grandes, los cordones no lo ven, y son engañados: para remedio de lo qual, de mas de ser el dicho haz del pelo suso referido, V. S. deue mandar, que à rebueitas del dicho cañamo en los dichos hazes no se eche la dicha agramiza, ni estopa, que como està dicho, llaman rabeas, si no que puese en esta mercaderia no ay postura, ni precio cierto, se venda cada cosa de por sí, lo qual así se haga, so las dichas penas contenidas en el capitulo antes deste.

4 Item, que quando se vendan

Ordenanças

los dichos hazes, puedan el comprador, ni en dolo concertado, delatar los que le pareciere, y ver si vienen en la forma dicha para su satisfacciõ: y vieniendo conforme a ellos capitulos, el tal comprador lo aya de tomar por el precio que esto concertado el dicho cañamo, y llenarlo, y cargarlo, y si no viniere lo pueda dexar.

5 Item, que los labradores, y dueños de los dichos cañamos no puedan segar los dichos cañamos, si no fuere hasta que llegue el dia de el señor Santiago, ò desde alli en adelante, porque hasta entonces no tiene sazõ el dicho cañamo, lo qual así cumplan, so pena de cada doziẽtos maravedis.

6 Item, que por quanto esta Ciudad tiene Ordenanças, para que los cordoneros vyan bien de sus officios, y en capitulo dellas dize lo siguiente.

7 Item, que ningunõ oficial no sea oßado de vender, si no cerro por cerro, y estopa por estopa, so pena de que ay a perdido lo que así vendiere, y de mil maravedis de pena. Agora de nuevo se manda, que la dicha Ordenança se guarde, y cumpla, so pena al oficial que contraviere en ella por la primera vez mil maravedis. Pedro Gonzalez de Castilla. Marcos Gomez del Castillo.

8 Cabildo Viente y cinco de Agosto de mil y seysçientos y nueve años. Este dia vistas estas Ordenanças, ordenadas por los Cavaleros Comisarios, a quien la Ciudad lo començò, mandaron se guarden, cumplan, y executen, so las penas en ellas contenidas, y se pregonen pu-

blicamente en esta Ciudad, y Lugares de la Vega. Fernan Mendez.

AVTO DE VISTA.

9 **E**N la Ciudad de Granada à cinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y doze años, visto por los señores Presidente, y Oydores del Audiencia de su Magestad los autos del pleyto, de que les fue fecha relacion, que es entre Alonso del Castillo, y Juan Luys de Sarrabia, y Concejo, y vezinos de el Lugar de Cazar, y Lugar de la Zubia, y otros Confortes de la vna parte, y Francisco de Toro, y los demas cordoneros desta Ciudad de la otra, y en nombre al mismo desta dicha Ciudad de Granada, y la peticion de apelacion presentada por parte de los dichos Alonso del Castillo, Juan Luys, y confortes, en que apelan de vn auto, proveydo por el Cabildo desta dicha Ciudad de Granada en veinte y cinco dias del mes de Agosto del año pasado de seysçientos, y nueve, por el qual mandaron guardar, cumplir, y executar las Ordenanças fechas por la dicha Ciudad de Granada el dicho dia veinte y cinco de Agosto del dicho año de seysçientos y nueve, cerca de la orden que se da, para que los hazes que se hizieren de cañamo en esta dicha Ciudad, y la Vega, y della, ò de otras partes se truxeren a vender, ò se vendieren dentro, ò fuera de esta dicha Ciudad en todo su termino, y jurisdiccion se ançada haz de vna arrova de peso, poco mas, ò menos, con que el dicho poco mas, ò menos sea vna

libra, ò dos mas, ò menos en cada arrova, y que los agramadores no los hagan de mas peso, ni los dueños lo consientan, ni manden hazer, ni puedan vender, ni vendan, lo pena de mil maravedis por cada haz, que no fuere como aquile dize, y el cañamo perdido, por la primera vez, y por la segunda, doblado, y por la tercera la misma pena, y que se quemé el cañamo, y otras cosas contenidas en las dichas Ordenanças. Dixerón, que confirmauan, y confirmaron la dicha Ordenança, de que viene apelado, eo quanto a que los hazes de cañamo sean de vna arrova, vna libra mas, ò menos, con que el peso que se le diere a los cordoeros sea en fil, y vendan se las estopas por estopas, y la agramiza por agramiza, y el cañamo por cañamo, y con lo susodicho mandaron, que el dicho auto, y Ordenanças se guarden, cumpla, y execute, como en él se contiene. Y así lo mandaron los señores Licenciados Iuan de Sarmiento, Iuan de Almasa, Bartolome Marquez.

AVTO DE REVISTA.

10 EN la Ciudad de Granada à veiete y vn dias del mes de Enero de mil y seyscientos y catorze años, visto por los señores Oydores del Audiencia de su Magestad el pleyto, de que les fue fecha relacion, que es entre Alonso del Castillo, y Iuan Luys de Sarabia, y Coneejo, y

vezinos del Lugar de Caxar, y Lugar de la Zubia, y otros consortes de la vna parte, y Francisco de Toro, y los demas cordoeros de esta Ciudad de la otra, y la peticion presentada por parte de los criadores de cañamo, en que suplican de un auto por los dichos señores, proveydo en cinco de Abril del año pasado de mil y seyscientos y doze, en que confirmaron las Ordenanças, en quanto a que los hazes de cañamo fuesen de vna arrova, y na libra mas, ò menos, con que el peso que se les diere a los cordoeros sea en fil, y q se vendan las estopas por estopas, y la gramiza por agramiza, y el cañamo por cañamo, y lo demas que por ella pide, y suplica Dixerón, que sin embargo de la dicha peticion de suplicacion, devian de confirmar, y confirmaron el dicho auto por los dichos señores, proveydo en cinco de Abril del año pasado de seyscientos y doze, con que los hazes de cañamo no puedan ser cada vno mas de hasta arrova y media, y siendo de menos peso; mandamos no se haga causa a los dichos criadores, y vendedores de cañamo, y con lo susodicho mandaron, que el dicho auto de los dichos señores se guardé, cúpla, y execute, como en él se contiene, y en grado de revista así lo proveyeron, y mandaron los señores Velarde, Don Iuan de Chaves, D. Rodrigo de Vera.



TITULO DE FIEL EXECUTOR.

Tit. 28.

DON Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme, del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, Sec. Consejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Granada, salud, y Gracia. Sabed, que entendidos que assi conviene al gouerno, pulcritudine, y beneficio publico de esta Ciudad, que en lo que toca a los mantenimientos, y provision, verdad, y precios de los pesos, y medidas, y en la visitacion de las tiendas, mercancías, oficiales, manuales, y en lo del ornato, y limpieza, è para la guarda, y cumplimiento de las leyes, y Pragmaticas, y de las Ordenanças de esta dicha Ciudad, aya personas de la calidad, y con el poder, y autoridad q se requiere que tengan desto particular cuidado, è que los nuestros Corregidores, a cuyo cargo es lo susodicho, que por estar muy ocupados en lo de la administracion de la justicia, y otras cosas, no pueden a ello asistir, y atender, sean por las dichas personas ayudadas, y relevadas, no

satisfaziendo a esto, ni siendo suficiente medio el de los Fieles que hasta aqui auido, y ay en esta dicha Ciudad; que mos acordado de erigir, y criar dos officios de Fieles Executores, y nombrar para ello dos personas que por nuestra merced; y titulo vlen, y exercen el dicho officio, los quales dichos Fieles Executores tengan cargo, y cuydado de ver, y visitar los mantenimientos que se truxeren, y vendieren en esta dicha Ciudad de Granada, para que sean de la bondad, y calidad que conviene, y no se permitan vender los malos, y corrompidos, y dañados, y que asimismo los dichos mantenimientos se vendan a justos, y moderados precios, haziendo ellos las posturas de las frutas verdes, y secas, pezeades, y caza, y de las otras cosas en que las a de auer, y que la dicha postura se guarde, y no se exceda della: y que otro si, tengan cargo, y cuydado, q las medidas, y pesos sean justos, y regulados, y conforme a ei padron q dellas se a de hazer, y que en ei precio, y medida no se haga fraude, ni engaño: y que otro si, los dichos Fieles Executores vean, y visiten las carnicerías, y Plaças, y las tiendas de los especieros de drogeros, y confiteros, y los que venden cera, pez, sebo, y otras cosas, para q en ellas no aya, ni se venda mercancías que sean falsas, y mezcladas. Y que otro si, tengan cargo, y cuydado, de que los taberneros, vinateros, bodegoneros, y

mesoneros guarden las leyes, y Ordenanças que los atañen, y orden que les es dada. Y que otro si, visiten los officiales menestrales, para que las obras que hizieren sean buenas, y no aya en ellas falsedad, fraude, ni engaño. Y que otro si, tengan cargo, y cuidado, de que las Plazas, y calles publicas, pueblas, entradas, y salidas de esta dicha Ciudad estén limpias, y reparadas, y los edificios, y obras que los particulares hizieren en esta dicha Ciudad, sean conforme à las Ordenanças, y Prematicas. Y que otro si, asistan, e intervengan en las detramas, y repartimientos, juntamente con las personas q̄ para esto son diputadas, para que aquellas se hagan justamente, e sin agravio. E que otro si, quando la justicia de esta dicha Ciudad de Granada saliere à visitar los Lugares de su tierra, y jurisdiccion vno de los dichos dos Fieles Executores, vayan con ella, e se halle, e intervenga en todo lo tocante a las dichas cosas, cerca de lo qual que de lo dicho es, q̄ à de ser a su cargo, y cada cosa, y parte dello puedan proveer, y ordenar lo que les pareciere convenir, no entendiendo, como no entendemos por esto, que el nuestro Corregidor, y sus Tenientes, que como justicia, han de ser superiores dellos, y à todos, no puedan proveer, ni provean, así à pedimento de parte, como de officio lo que entendieren que conviene, y no entendiendo alsimismo, como no entendemos, que el officio de Fieles que hasta agora auido, y ay en esta dicha Ciudad ayan de cessar, ni cessen, antes los puedan

vsar, y usen, y ayan de llevar, y lleven el salario, que por razon de su officio les compete, y la mitad de los derechos que hasta aqui hálleuado, guardando la orden que por los dichos dos Fieles Executores, por Nos nombrados les fuere dada, y guardando, y cumpliendo lo que por ellos les fuere ordenado. Y que otro si, los dichos Fieles Executores puedan conocer, punir, y castigar a los que excedieren, e contraxerieren, ó fueren culpados en las dichas cosas, que como está dicho, han de ser, y son à su cargo, prendiendo en las cosas que conviere, y se requiere, y condenando en las penas, así pecuniaras, como corporales, en que conforme a las Leyes, y Prematicas, y Ordenanças de esta dicha Ciudad hovieren incurrido, juntandose, como se han de juntar para el conocimiento, y determinacion de las tales causas con vno de los Tenientes, ó Alcalde del dicho Corregidor, y vno de los Regidores della, segun que por su turno por la Justicia, y Regimiento será nombrado, el qual dicho Teniente, ó Alcalde, juntamente con el dicho Regidor, y los dichos dos Fieles Executores sentencien, y determinen todas las denunciaciones, y causas que sobre lo susodicho huvieren, y ocurrieren, con que si alguno de los dichos dos Fieles Executores, y Regidor no pudieren hallarse presentes à ello, por ausencia, ó enfermedad, ó otro justo impedimento, ayan de sentenciar, y sentencien las dichas causas el dicho Teniente, ó Alcalde del Corregidor con los q̄ se hallaren presentes, con que solo q̄

Ordinanzas

toca á las penas corporales tan solamente, y puedan entender, y poner pena de azotes, y de de bazo, y sien do el delito, ó culpa digno de mayor pena, se á de remitir á la justicia, y cõ que asimismo en quanto toca á las apelaciones at te quien han de ir, y las cosas, y casos en que sin embargo della podrá executar, y á los días, y horas en que han de hazer su Audiencia, y las personas que en ella han de intervenir, y de la forma, y manera que los dichos Fieles han de hazer, y exercer sus officios juntos, ò cada vno por si guarden la orden que cerca de esto les mandaremos dar, y que conforme a ellas exercen sus officios, y los vñen, y procedan en ellos, y que la tercia parte, que conforme a las leyes, y Ordenanças se aplica al Iuez, la ayen de auer, y ayen los dichos Fieles Executores, juntamente con el Teniente, ò Alcalde por iguales partes. Y que otro si, de mas de lo susodicho, ayen, y lleuen la mitad de todos los derechos que lleuan los dichos Fieles que al presente sirven, y adelante sirvieren de las medidas, y posturas, y otras cosas, guardando las Ordenanças que cerca de esto estan dadas, y confirmadas por Nos, por ende, acatando la suficiencia, y habilidad de vos Pedro de Hinojola, Veintiquatro Regidor, que al presente loys de la dicha Ciudad de Granada, y los seruicios que nos auays hecho, y esperamos que nos hareis: es nuestra merced, y voluntad, que aora, y de aqui adelante, para en toda vuestra vida, seais vno de los Fieles que aora nuevamente auemos mandado criar en la dicha Ciudad,

y por este nuestra Carta mandamos: Que los dichos Regidores, Camarilleros, Alcauderes, Oficiales, y Libres Poñeros, que luego que con ella fueren requeridos, estando juntos en su Cabildo, se Ayerantaren, segun que lo han de vñer, y de costumbre, tomen, y reciben de vos el dicho Fieles de Hinojola el juramento, y solemnidad que de tal calce se acostumbra, y de aqui hazer, el qual assi hecho, es recibir, ayen, y tengan por tal nuestro Fieles, y vñer con vos el dicho officio en todos los casos, y cosas á el anexas, y concernientes, y os guarden, y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquexas, libertades, exenpciones, preeminencias, prerrogativas, e inmunidades, y todas las otras cosas, y cada vna dellas, que por razon del dicho officio de uys auer, y gozar, y os deuen ser guardadas, y os recudan, y hagan recudir con todos los derechos, y saluos, y otras cosas al dicho officio anexas, y pertenecientes, todo bien, y cumplidamente, en guisa á que vos no mengue ende cosa alguna, y que en el, ni parte dello impedimento alguno vos no pongan, ni consentan poner: ca nos por la presente vos recibimos, y auemos por recibidos al dicho officio, y al vñer, y exercicio del caso, q̄ por las susodichos, ò por alguno dellos á el, no seays recebido, y os damos licencia, y facultad para lo poder renouciar, segun, y por la forma que se renoucian los dichos officios de Regidores de esta dicha Ciudad, lo qual todo queremos, y mandamos que se haga, y cumpla, no embargante que
el

el dicho oficio sea nuevamente criado, y qualquier privilegios, y cartas de los Reyes, nuestros predecesores, y mas leyes, y prematicas de estos nuestros Reynos que aya en efecto, en todo lo qual nos para, en quanto a se toca dispensamos, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante, y mandamos que como la razon de esta nuestra Carta Antonio de Arriola, nuestro criado. Dada en San Lorenzo a veinte y cinco de Março de mil y quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey. Yo Martin de Gastejo, Escriuano de su Ma-

gestad Catolica la fize escreuir por su mandado, y a las espaldas de la dicha promision estava el sello Real, y lo siguiente. El Doctor Velasco. El Lic. Fuen Mayor. El Doctor Francisco Sanchez de Liebana. Registrada. Jorge de Olalde Vergara. Por Chanciller. Jorge de Olalde Vergara. Tomò la razon por Antonio de Arriola. Pedro de Arriola. I a qual dicha merced se perpetuò por esta Ciudad, y vta della, nombrado todos los meses quatro Cavalleros Fieles Executores, como consta de la Facultad.

EXECVTORIA, EN QUE DA LA forma como se han de sortear las comisiones desta Ciudad de Granada, que llaman de boca de cantaro. Titulo 29.

Andamiento executivo, despachado por los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, su fecha en esta Ciudad en veynte de Diciembre de mil y seyscientos y cinquenta y seys, por ante Diego de Salamanca Robles, escriuano de Camara, sobre la forma de sortear las comisiones desta Ciudad de boca de cantaro, en pleito que siguieron D. Antonio Ruiz Salcedo, D. Manuel Oñono Calvache, y D. Miguel de Aguilar, vezinos, y Veintiquatro desta Ciudad, con el Licenciado D. Antonio Vazquez de Guzman, Alcalde mayor que fue della, en que se querellaron del susodicho,

por pretender le tocauan los nombramientos de Veintiquatro, y Jurados del dicho Cabildo, para las comisiones de las fiestas, y demas reguizijos, y dichos Cavalleros pretender suellen por suerte, y rueda por su turno, y que no entrallen en suerte a Veintiquatro, y Jurado a quien le huvielle tocado hasta que se acabasse la rueda por su orden, y que en razon dello se votasse por votos secretos, sobre que hubo diferentes acuerdos, y querellos, y con vista de ellas por dichos señores, se proueyeron los autos del tenor siguiente.

A V T O.

EN la Ciudad de Granada en primero de Diciembre de

Ordenanças

mil y seyscientos y cinquenta y seys años, visto por los señores de la Audiencia de su Magestad la peticion presentada por parte de D. Antonio Ruiz Salcedo, Veintiquatro de esta Ciudad, por la qual se querella de el Concejo, Justicia, y Regimiento de ella, por que auiedo propuesto en el dicho Cabildo los inconuenientes que resultan a el bien publico para el buen gouierno, de que el Corregidor de ella, y demas Veintiquatros, y Jurados, para las comisiones de las fiestas, y demas, tocantes a los negocios de esta Ciudad, y pedido que se acordasse, que los nombramientos fuesen por suertes, y rueda por su turno, y que no entrassen en suerte el Veintiquatro, y Jurado a quien le hoviesen dado, hasta que acabasse el turno, y de lo contrario apelando, sin embargo se auia denegado, y mandado recoger los autos, acuerdos, y executorias que en razon dello hubiessen: y porque de no determinarlos por votos secretos, resultauan muchos inconuenientes, suplicó à los dichos señores mandassen que se juntasen à Cabildo dentro de vn breue termino en la forma acotumbrada, en el qual se votasse, y determinasse por votos secretos sobre la dicha proposicion, que si necessario era, para que assi lo proueyessen, apelaua de la denegacion, y acuerdo de la dicha Ciudad, y vistos los demas autos q ver conuino. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que todas las comisiones que se echan, y nombran en esta Ciudad de Granada grauosas, y no grauosas, vriles, y no vriles, se hagan, y echen por suertes entre

los Caualleros Veintiquatros, y Jurados de esta dicha Ciudad, y vayan saliendo por caxaro, ou entrando en esta primera rueda, los Veintiquatros, y Jurados que hoviesen tenido, y seruido dichas comisiones, profuguiendo el turno, y rueda hasta estar acabado, y luego buelvan a entrar todos los Veintiquatros, y Jurados, y en esta forma se hagan, y executen dichas comisiones, y este auto, los escrivanos del Cabildo, y qual quier, à quien le fuere entregado, lo haga notorio a la Ciudad dentro de tercero dia, pena de cinquenta ducados, y lo que resoluiere sea por votos secretos, y assi proueyeron, y rubricaron. Fuy presente. Diego de Salamanca Robles.

A V T O.

3 **E**N la Ciudad de Granada en siete dias del mes de Diciembre de mil y seyscientos y cinquenta y seys años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad la peticion presentada por parte de D. Antonio Ruiz Salcedo, Don Miquel Offorio Caluache, y Don Miquel de Aguilar, Veintiquatros de esta Ciudad, en que se querellan de el Licenciado D. Antonio Vazquez, Alcalde mayor de esta Ciudad, en razon, de que en conformidad del auto prouenido por los dichos señores, en que mandaron, que todas las comisiones que se echan, y nombran en esta Ciudad, se echaron por suerte entre los Caualleros Veintiquatros, y Jurados se echassen por suerte, no entrando en esta primera rueda,

da, los quales huviesſen tenido, y lo demas contenido en el dicho auto, el qual auiendoſe hecho notorio al dicho Alcalde mayor, y a la Ciudad en ſu Ayuntamiento, ſe avia votado por votos ſecretos por todos los Veintiquatros que ſe hallaron en el Cabildo, ſe avia acordado por la mayor parte ſe cumplierſe, y executeſe el dicho auto, el dicho Alcalde mayor avia ſuplicado del, y leuanta do el Cabildo, y ſuſpendido la dicha confirmacion, y lo demas en la dicha querrela contenido, por la qual ſuplica a los dichos ſeñores mandan ſe cumpla, y execute el dicho acuerdo, confirmando el auto proveydo por los dichos ſeñores, y viſta la peticion dada por el dicho Alcalde mayor, en que pide ſe le dê traslado de la dicha querrela, y demas autos preſentados, y pide, y ſuplica a los dichos ſeñores declare el dicho D. Antonio Salcedo en poder de quico para la Carta Executoria que refiere por la dicha peticion, y viſtos los demas autos, de que les fue hecha relacion. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que el dicho Alcalde mayor ſe conforme con lo votado, por la mayor parte de votos, y en quanto el dicho Alcalde mayor repreſenta oficio de Corregidor, ſe le dê traslado de la dicha querrela, y autos, y aſi lo proveyeron, y rubricaron Foy preſente. Diego de Salamanca Robles.

AVTO DE REVISTA.

EN la Ciudad de Granada en onze dias del mes de Diciembre de mil y ſeſcientos y cinquenta

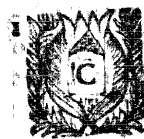
ta y ſeys, viſto por los ſeñores Oydoras del Audiencia de ſu Mageſtad la querrela dada por parte de D. Antonio Ruiz de Salcedo, D. Manuel Oſorio Caluache, y D. Miguel de Aguilar, Veintiquatros della Ciudad, en que ſe querrelan del Licenciado D. Antonio Vazquez de Guzman, Alcalde mayor della, en razon de no aver cumplido con los autos proveydos por los dichos ſeñores, el vno en primero de eſte preſente mes, en que mandaron, que todas las comiſiones que ſe echan, y nombran en eſta Ciudad, grauoſas, y no grauoſas, vtilis, y no vtilis, ſe hagan, y echen por fuerſes entre los Cavalteros Veintiquatros, y Jurados della, y vayan ſaliendo por cantaro, no entrando en eſta primera rueda los Veintiquatros, y Jurados que huvie reſeruido dichas comiſiones, proſiguiendo el turno, y rueda haſta eſtar acabado, y luego vuelvan a entrar todos los Veintiquatros, y Jurados, y el otro auto proveydo en ſiete de eſte mes, en que mandaron, que el dicho Alcalde mayor ſe conforme con lo votado por la mayor parte de votos, y por las razones contenidas en la dicha querrela, piden, y ſuplican a los dichos ſeñores les manden dar ſobrecaita del dicho auto para que el dicho Alcalde mayor lo guarde, y cumpla, ſin embargo de ſus contradicciones, y en ſu cumplimiento execute lo acordado por los Cavalteros Veintiquatros, y ſe conforme con ſu parecer, y viſta aſi ſiſmo la peticion preſentada por parte del dicho Alcalde mayor, en que pretende no tener obligacion a reſpon-

Ordenanças

der a las peticiones presentadas por parte del dicho D. Antonio Ruiz Salcedo, y Confortes, dando por autos los autos que se huviesen proueydo en razon dello, y pide, y suplica à los dichos señores assilo declaren, y vifitos los demas autos que ver conuino. Dixerón, que sin embargo de la respuesta dada por el dicho D. Antonio Vazquez de Guzman, Alcalde mayor desta Ciudad, y contradicció

fecha por los quatro Caualleros Veniquatro de dello, confirmauan, y confirmaron los dichos autos, por los dichos señores proueydos en primerro, y siete dias deste presente mes, los quales mandaron se guarden, cumplian, y executen, segun, y como en ellos se contiene, y en grado de revista, assilo proueyeron, y rubricaron. Fuy presente. Diego de Salamanca Robles.

ACVERDOS, Y AVTOS, EN QUE SE dà la forma del repartir las criadillas la Pasqua de Resurreccion. Titulo 30.



Cabildo en Granada en veinte y ocho de Março de mil seyscientos y setenta años, el señor D. Antonio Ruiz Salcedo el mayor, dixo, que la Ciudad le à hecho merced de nombrarle, para que assista en el matadero principal a tomar la cuenta de los carneros que se matan, assi en el dicho matadero, como en el rastro, en la temporada que ay desde la Pasqua de Resurreccion à la de Espirita Santo, que es en el tiempo que se reparten a los señores desta Chancilleria, Inquisicion, Yglesia, y esta Ciudad, y el Alhambra las criadillas que les toca, y assimismo para repartir por turno, y rueda todo el año los despojos de las carnes a los Caualleros de este Cabildo los Sabados que fueren de grosura, y los despojos de baca que se matan entrefemana à las personas quien están destinados, y despues a los Caualleros desta casa

por su turno, y rueda, de forma, que gozen todos. Y porque de muchos años a esta parte los Caualleros Corregidores de la matança de Viernes Santo en la noche toman un dozienros y cinquenta pares de criadillas para repartir a los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, y demas ministros superiores de ella, y à los señores Inquisidores, por ser matança en que conforme a la ordenança confirmada no deuen gozar della, y siendo esto assi, de pocos años a esta parte los señores Corregidores hazen matar eátidas muy considerables de carne dicho dia, y el Sabado siguiente para llevarse, como se llevan las criadillas de dichas matanças para repartirlas, y distribuir las a las personas que son de su afecto, dexando los Caualleros desta casa, a quien tocan sin repartirles, y en los dias de Pasqua no alcançan a los Tribunales de obligacion, por ser muy cortas las matanças, por lo gran-

grande que se hazen los dias de Viernes, y Sabado Santo, ocasionado de mas desta falta mucho daño a la Republica, porque fuele durar la matança de dichos dos dias toda la semana, y el juego de la carne, como los cortadores no tienen caudal para satisfacerlo en los pesos, lo granjean, y todos estos daños cesaràn, conque V. S. sea seruido de acordar se suplique a dicho señor Corregidor no tome mas criadillas que los diez y siete y cinquenta pares que se acostumbraua tomar, pues es número bastante, para que con él pueda cumplir con los dichos señores, y que a los cortadores no se les obligue a que lleuen mas carne de la que pidieren, y siendo necesario, hablando como deue, requiera a esta Ciudad lo mande acordar así. Y visto, y votado en orden de veinte y quatro Cavalleros Veintiquatro que se hallaron en dicho Cabildo, los veinte y tres fueron, en que se nombren Cavalleros Comisarios, que besen la mano al señor Corregidor, representandole los mocions, y razones contenidas en la proposicion del señor D. Antonio Ruyz Salgado, y requerimiento, y se le suplique se sirva de no permitir se mate mas carne de la que fuere menester, por los inconvenientes que se han experimentado, y daños que recibe la Republica, y que se sirva de tomar trecientos pares de criadillas para cumplir con los Tribunales. Y el otro Cavallero fue, en que para ver dicha proposicion se llame a Cabildo, para quando el señor Teniente de Corregidor mandare. Y declarada la dicha mayor

parte, el señor D. Antonio Pallares, Teniente de Corregidor, se conformo con el Cavallero, que fue en que se llamasse a Cabildo. Y el señor D. Gaspar de Vaznona Zapata, Cavallero Procurador mayor, dixo, que hablando con el respeto que deue, apela para ante quien con derecho puede, y deue, de no suelise conformado el señor Teniente de Corregidor con la mayor parte de lo votado sobre este negocio, y lo pidió por testimonio, y la Ciudad acordó se le dé Diego Martinez de Seromayor, y acudiendosele lleuado a los señores de la Sala, por auto que proveyeron en veinte y ocho de Março dicho año, mandaron, que el dicho Teniente de Corregidor se conformasse con lo votado, por la mayor parte. Sobre lo qual hubo diferentes acuerdos desta Ciudad, y autos desta Real Chancilleria, que le vltimos autos, y acuerdos que se proveyeron en dicho negocio, sean los que se siguen.

A V T O.

EN la Ciudad de Granada a diez y ocho dias del mes de Abril de mil y seysientos y setenta años, visto por los señores Oydores del Audiencia de la Magestad esta petición, y lo que por ella se pide, y suplica. Dixeron, que mandauan, y mandaron, que esta Ciudad de Granada, con asistencia del Corregidor, ajusten quien tiene la preeminencia, de que el Corregidor le deua repartir las criadillas de la matança de el Viernes Santo, y que cantidad de criadillas a menester el Corregidor para

Ordenanças

para cumplir la dicha su obligacion, y preeminencia, y fecho se trayga, y asilo proveyeron, y rubricaron. Yo Juan Cauallero foy presente.

3 Cabildo en Granada veinte y nueve de Abril de mil y seyscientos y setenta años, el señor D. Gaspar de Varahona dixo, que la Ciudad le mandò diessse recado a el señor Corregidor, para que se siruiesse venir al Cabildo, y tratar en él de el negocio de las criadillas en conformidad del auto de los señores de la Chancilleria, y auendolo hecho su señoria, respondió que estava con poca salud, y que para el primer dia que huiesse Cabildo se podia tratar dello, de que dà quenta à esta Ciudad, para que acuerde lo que conuenga,

4 Cabildo en Granada veynte de Mayo del dicho año, el señor D. Juan de Miota Romero dixo, que auendosi mandado por los señores desta Real Chancilleria, por auto de diez y ocho de Abril deste año, que esta Ciudad con el señor Corregidor confiriesse la forma, obligacion, y cantidad de las criadillas necesarias de las matanças del Viernes Santo en la noche, para cumplir en su repartimiento con los señores de la Chancilleria, como se à acostumbra do de muchos años a esta parte, y respecto de auerse hecho notorio a su señoria el dia veinte y tres del dicho mes en el Cabildo de el dicho dia, era oñrniò para otro dia, con llamamiento esta conferencia, y auiendo-sele suplicado por parte desta Ciudad, por el señor D. Gaspar de Varahona Cauallero Procurador ma-

yor, se siruiesse de darle cumplimiento a este auto, su señoria lo oñrniò a el primero dia que viniesse a este Cabildo, y porque hallandose oy en el, y que es justo cumplir los autos de dicha Real Chancilleria, suplico à su señoria, y hablando deuidamente, requiere, de que sin salir del, se confiera, y determine lo que por el dicho auto se manda, y de lo contrario protesta, y lo pide por testimonio. El señor Corregidor dixo, que el señor D. Gaspar Varahona, Cauallero Procurador mayor, junto todos los papeles que huere en razon del repartimiento de criadillas, y de lo que se à hecho en tiempo de los Caualleros Corregidores sus antecessores, y estando juntos, de quenta à su señoria, para que mande llamar a Cabildo, y que con su vista se cumpla, y execute el auto de los señores de la Real Chancilleria. El señor D. Gaspar de Varahona, Cauallero Procurador mayor, dixo, que de fecho lo cumplió con su obligacion para que en el primero Cabildo que se tratasse desto, se cumpliesse con el auto de los señores de la Sala; à buelcado si ay algunos papeles que traten dello, y no auendolos hallado, se à informado de muchas personas que pueden auer tenido conocimiento dello, y dizen, que la matança de carnero de Viernes Santo toca à esta Ciudad, la qual à acostumbra do dar trecientos pares de criadillas, algunos mas, ò menos a los Caualleros Corregidores, para que con ellos cumplan con los señores desta Chancilleria, y es la costumbre que mas continuamente se à observa-

do, y guardarlo, como es notorio á todos los Cavalleros Presidentes; y así suplica á el señor Corregidor, y á esta Ciudad, que tomen resolución en ello en este Cabildo, cumpliendo con lo mandado por los dichos señores. El señor Corregidor dixo, que auiedo oydo al señor D. Gaspar Varahona Zapata lo referido en la proposicion, y que no a hallado papeles de los exemplares, lo señora mandó, que se tocan, y confiera por hora, en virtud del auto de los señores desta Real Chancilleria, hasta tanto que se informe de algunos exemplares, que por Cavalleros de este Cabildo se han referido, y tratado, y confiado el dicho negocio por mayor parte de los Cavalleros Presidentes con quien el señor Corregidor se conformó. Se acordó, que del de que se pueden acordar, que es de treinta años a esta parte han visto, que de la matança de Viernes Santo, por mano de los Cavalleros Corregidores que han sido en este tiempo, se á usado de dozientos, ó trezientos pares de criadillas, que la Ciudad a dexado á su disposicion, embiando á cada vno de los señores desta Chancilleria proporcionadamente, y á el señor Presidente al doble, y q es justo se cumpla esta costumbre ta deuida de aqui adelante. Son, en que a el Cavallero Corregidor que es, y fuere, se den trezientos pares, para que cumpla la obligacion referida, sin que se puedan divertir a otra cosa, y cinquenta pares mas para el pago de su casa, y los restantes, cumplimiento a la matança los Cavalleros, Jurados, y Fieles Executores, y Co-

misarios del repartimiento las distribuyan en los Cavalleros desta casa, y esto se lleue a los señores de la Sala, para que sean servidos de mandarlo confirmar. Diego Martinez de Sotomayor.

A Y T O.

EN la Ciudad de Granada á veinte y tres de Mayo de noventa y tres años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad los autos, sobre la forma del tomar de las criadillas de la matança del Viernes Santo, y los acuerdos desta dicha Ciudad, que el ultimo es en veinte deste presente mes, y año, en que acordaron auer visto de treinta años a esta parte, que de la matança del Viernes Santo, por mano de los Cavalleros Corregidores que auian sido en dicho tiempo, se auia usado de dozientos, ó trezientos pares de criadillas, que la Ciudad auia dexado á su disposicion, embiando a cada vno de los señores desta Chancilleria proporcionadamente, y al señor Presidente al doble, y que era justo se cumpliesse esta costumbre tan deuida de aqui adelante. Auian sido, en que el Cavallero Corregidor que es, y fuere, se le diessen trezientos pares, para que cumpliesse la obligacion referida, sin que se pudiesen divertir en otra cosa, y cinquenta pares mas para el pago de su casa, y los restantes cumplimiento a la matança, los Cavalleros, Jurados, y Fieles Executores, y Comissario del repartimiento, las distribuyessen en los Cavalleros de la casa, y que se truxesse a la Sala, pa-

Ordenanças

ra que se mandasse confirmar, y lo demás contenido en dicho acuerdo, y autos, de que se hizo relacion. Dixerón, que confirmauan, y confirmaron el dicho acuerdo desta Ciudad, que vino en consulta, el qual mandaron se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene, y que este auto se despache sin embargo de suplicacion, y assi lo proueyeron, y rubricaron. Yo Iuan Cavallero soy presente. Señores. D. Pedro de Esparça. D. Francisco Godínez. D. Joseph de la Serna.

NOTIFICACION.

6 En la Ciudad de Granada en doze dias del mes de Junio de mil y seiscientos y setenta años, hize notorio el auto antes proueydo por los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, en que confirman el acuerdo de esta Ciudad, en


que dá forma à la distribucion de las ciudadillas de la matança de Viernes Santo en su persona, doy fee a el señor D. Luys Ramirez de Guzman, Cavallero del Orden de Alcántara, Vizconde de Alli, Corregidor desta Ciudad. Diego Martinez de Sotomayor.

NOTIFICACION.

7 Estando esta Ciudad de Granada en su Cabildo, y Ayütamiento, como lo à de uso, y costumbre de se júcar, Viernes treze de Junio de mil y seiscientos y setenta años, yo el Escriptuano mayor del hize notoriò el auto desta otra parte a la dicha Ciudad, y acordò se ponga traslado del dicho auto en el libro de Prouisiones, y el original en el archivo, de lo qual doy fee, como consta del libro del Cabildo deste dicho dia. Diego Martinez de Sotomayor.

EXECVTORIA DE LA SAL.

Titulo 31.

1  ON Carlos Segundo por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, &c. y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, y Curadora, Governadora de los dichos Reynos, y Señorios. Corregidor de la Ciudad de Gra-

nada, ò vuestro lugar Teniente del dicho oficio, y à otros qualesquier Iuezes, y justicias, ante quien esta carta, ò su traslado, signado de escrivano, ò que mando se le de la mesma fee, y credito que a el original fuere presentada, y en cumplimiento de lo en ella contenido tocare: sabed, que en catorze de Agosto de el año de mil y seiscientos y cinquenta y nueue, se diò vna carta, y prouision del Rey mi señor, y padre, que santa gloria aya, cuyo traslado está sentado en los libros de la Escriptu-

nia mayor de Rentas, el qual es del tenor siguiente.

2 Don Felipe, &c. Mi Corregidor de la Ciudad de Granada, y vuestro lugar Teniente en el dicho oficio, y otros qualesquier mis luexes, y justicias ante quien esta mi Carta, o su traslado, signado de escriuano, a que mando se dé la misma fee que a la original fuere presentada, y el cumplimiento de lo en ella contenido tocare, o pudiere tocar en qualquier manera: Bien sabeys, que auendose me representado por parte de D. Manuel Fernandez Pinto, a cuyo cargo estan las salinas de la dicha Ciudad de Granada, y su Reyno, que a causa del temporal q̄ hubo en el año de mil y seyscientos y cinquenta y ocho, y en el antecedente, no se auia podido fabricar en las Salinas que llaman de la Mala, tanta sal como se auia fabricado en otros años, y la que era necesaria para el consumo de la dicha Ciudad de Granada, y demas Lugares que la gastan de la dicha Salina. Por lo qual, y porque no faltasse la dicha sal, auia ajustado con vos en conformidad de lo que se auia hecho en ocasiones semejantes, y que la truxesse de las Salinas de Loxa, cargandose en el precio lo que importassen los portes; con q̄ por auto nuestro se auia declarado, que el precio de cada fanega de sal fuesse a treinta reales, y vn quartillo. Y suplicandome fuesse seruido de mandarle dar despacho, para que en conformidad del dicho auto se pudiesse traer, y vender al dicho precio, y para poder cargar todos los demas portes que

se causaren de traer la dicha sal de Salinas mas distantes todo el tiempo que las de la Mala no se fabricasse ia necesaria para el dicho consumo. Por vna mi Carta, y Provision de veinte y tres de Octubre de el dicho año de mil y seyscientos y cinquenta y ocho, os mandé oyessedes a el dicho D. Manuel Fernandez Pinto, en razon de la dicha pretension, y conforme a ella, y la necesidad q̄ la dicha Ciudad de Granada, y Lugares que gastan de las dichas Salinas de la Mala tuviessen della para su proveimiento, y la fabrica que huviessse auido en las dichas Salinas proveyessedes, y diessedes orden que se proveyessen de la sal que huviessen menester de la salina mas cercana, ajustando lo que importasse mas la conduzion, para que en esta forma se vendiessse en los alfaldes a el precio que se deuiessse pagar. Y agora sabed, que por parte de la dicha Ciudad de Granada me fue hecha relacion, que sin auer hecho notoria la dicha mi Carta, y Provision en el Cabildo della, auia des recebido informacion de tres testigos, que deponian no auerse fabricado el año pasado cien fanegas de sal en las dichas Salinas de la Mala, siendo asì que auian sido mas de ocho mil, y que el gasto de la dicha Ciudad no llegaua a tres mil y quinientas fanegas, y que la falta de sal no auia consistido en no auerse fabricado, si no en auerla diuertido el dicho D. Manuel Fernandez Pinto en otros Lugares distantes mas de diez y seys leguas, para que en la dicha Ciudad de Granada se gastasse la de Loxa, con que

Ordenanças

auia des proueydo auto, mandando se troxessen quatrocientas fanegas de sal de la dicha Ciudad de Loxa, cargando a razon de treze maravedis por legua en cada fanega, obligandose Francisco Sanchez Marquez, Administrador de aquel partido, a que si no le porte neciesselos dichos portes, los boluerian a la dicha Ciudad, y con efecto se auia allanado a ello, y obligandose por escritura: y despues auiendo presentado peticion ante vos, auiays proueydo otro auto, mandando que los dichos portes fuesse a razon de a siete reales y vn quartillo en cada fanega, y auendose querellado la dicha Ciudad de Granada en mi Real Audiencia, y Chancilleria della, por via de exceso se declarò no averla por catances, y que el dicho D. Manuel Fernandez Pinto en todo el mes de Enero deste año lleuasse despacho del mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, para poder cargar los dichos siete reales, y vn quartillo de portes de mas de lo permitido por su asiento: y porque lo referido era en perjuizio de la dicha Ciudad, y daño comun de los pobres, y la pretension del dicho D. Manuel Fernandez Pinto, se oponia a las condiciones de su arrendamiento, por auerse obligado a dar la sal a veinte y tres reales cada fanega, cargando los portes a treze maravedis por legua: me pidio, y suplicò reuocasse los dichos autos, mandando, que el dicho D. Manuel Fernandez Pinto no lleuasse mas que los dichos treze maravedis por legua de cada fanega de sal de la que

proueyesse en la dicha Ciudad, y la boluiesse, y restituyessee todo lo demas que la huiesse llenado de portes, de mas de los dichos treze maravedis, de que se mandò dar traslado a el dicho D. Manuel Fernandez Pinto, por quien se alegò, que se le deuia mandar dar mi Carta, y Prouision, para que pudiesse cargar en la sal que vendiesse los portes que tuuiesse de mas de su precio, porque su obligacion era de venderla en la salina de fabrica à veinte y tres reales la fanega, y el poner toldos, y alfalces en las Ciudades, Villas, y Lugares, era por mas comodidad de los vezinos; pero precisa, y necessariamente se les auian de cargar los portes sobre los dichos veinte y tres reales, y no auendose fabricado en las Salinas de la Mala, por los malos temporales toda la sal necessaria para el abasto de la dicha Ciudad de Granada, auia sido preciso llevarla de las de mas salinas de su Reyno, donde las auia auido, lo qual no podria hazer sin cargar los dichos portes, de que se mandò dar traslado à la dicha Ciudad, que respondió se deuia hazer, como se oia pedido, y se mandò se lleuasse el pleyto a el mi Fiscal de el dicho Consejo, por quien se pidio lo mismo que por la dicha Ciudad, y estando concluso el dicho pleyto, visto por el Presidente, y los del dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, proueyeron el auto de el tenor siguiente.

A V T O.

3 No à lugar lo pedido por D. Manuel Pinto, a cuyo cargo es-

ta el arrendamiento de las Salinas de Granada, el qual cargue solamente a razon de dichos treze maravedis por legua en cada fanega de sal, desde las salinas donde se fabricasse, hasta los toldos, y alfalies donde se vendiere en conformidad de la condicion de su arrendamiento. Madrid, y Febrero seys de mil y seiscientos y cinquenta y nueve. Del qual dicho auto fue suplicado por el dicho D. Manuel Fernandez Pintero, y pidió se revocasse por las razones que tiene dichas, y alegadas, y otras que de nuevo alegó, de que se mandò dar traslado a la dicha Ciudad de Granada, por quien se concluyò sin embargo, y estando concluso el dicho pleyto, visto por los dichos Presidente de el dicho mi Consejo, proueyeron en el auto de reuista del tenor siguiente.

O T R O.

4 Confirmase el auto del Consejo de seis de Febrero deste año, en que declaró no aver lugar lo pedido por D. Manuel Pintero, a cuyo cargo está la renta de las Salinas de Granada, el qual cargue solamente a razon de a treze maravedis por legua en cada fanega de sal, desde las Salinas donde se fabricare, hasta los toldos, y alfalies donde se vendiere, en conformidad de las condiciones de su arrendamiento. Madrid, y Agosto siete de mil y seyscientos y cinquenta y nueve. Y por parte de la Ciudad de Granada me fue suplicado le mandasse dar mi Carta, y Provision, insertos los dichos autos de

vista, y reuista, para que se la guardassen, y cumpliesen, y visto por los dichos Presidente, y del dicho mi Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda, fue acordado se diessse la presente. Por la qual os mando, que siendo con ella, ò con el dicho su traslado, signado, requerido por parte de la dicha Ciudad, veais los dichos autos que de soso vno incorporados, y los guardad, cumplid, y executad, y hazed que sean guardados, cumplidos, y executados en todo, y por todo, y segun, y como en ella se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma de lo en ellos contenido, no vays, ni passays, ni consintays ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de veinte mil maravedis para mi Camara, so la qual mando a qualquier elctiuano os lo notifique, y de ello dé testimonio. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y cinquenta y nueve años. Francisco Carrillo. Y aora sabed, que por parte de la dicha Ciudad se dio peticion ante el Presidente, y los de el Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda, en que dixo se le auia perdido la dicha Carta, y Provision, y necessitava della, para q̄le gobiernasse, y guardasse, y pidió se diessse otra por perdida: y visto en el dicho Consejo, fue acordado se bolviesse a despachar otra tal como ella por perdida, yo lo he tenido assi por bien, y que para ello se diessse esta Carta, por la qual mrodo a todas, cada vno, y qualquier de vos veays la dicha Carta, y Provision suso inserta, y la guardad, cumplid, y executad, y hazed que


Ordenanças

que sea guardada, cumplida, y executada en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin consentir, ni dar lugar que contra su tenor, y forma se vayan, y pasen en manera alguna, que asi es mi voluntad, y la cumplio, pena de la mi merced, y de treynta mil maravedis para la Real Camara, lo la qual mando a qualquier escrivano os la

nonbique, y de testimonio. Dada en Madrid a veynte y nueve dias de el mes de Julio de mil y seysientos y sesenta años. Mayor domo mayor. D. Lope de los Rios. D. Fernando Antonio de Loyola. D. Augustia Espinola. D. Luys Montero Ponce de Leon Francisco Gomez, Chanciller mayor. D. Garcia de Villagran y Marban.

EPITAFIO QUE ESTA EN VNA PIEDRA al lado del Altar de la Puerta Elvira, para lo que se à de llevar por regar cada marjal, y asimismo està en la Puerta Real. Titulo 32.

LOS PRECIOS QUE LOS MUY ILUSTRES SEÑORES Granada manda se llenen por regar cada marjal, son los siguientes.

 Nel azequia de Dar rillo a ocho maravedis y medio en lovierno, y à quinze en Verano. En la de Nivar, y Alfacar, y de Baldes à nueve maravedis en lovierno, y a quioze en Verano. En el azequia del Zaydin, y la Horeca à quatro maravedis y medio, en las azequias que no se arriendan à

tres maravedis; todos estos precios se entiende dentro de los pagos donde pertenece el agua, y fuera dellos en Invierno a diez maravedis, en Verano a veinte, lo qual mandatõ; so las penas de las Ordenanças; y el muy illustre señor D. Rodrigo Pacheco, Marquez de Cerralva, lo mãdõ poner en este lugar. Año de mil y quientos y quarenta y nueve, siendo Corregidor.



ORDENANZAS CONFIRMADAS

de la Alhondiga Zayda, de Especeria, Paños,
y Lienços. Titulo 33.

AUTOS CERCA DE LA CONFIRMACION DE
las Ordenanças del Alhondiga Zayda, de Especeria, Paños, y Lienços, entre el Fiscal de su Magestad, y los Gremios encabezados, pre-
tendiendo dichos Gremios se auian de renouar, por el grande incon-
ueniente que se seguia, assi a los tragineros, como al bien publico, por
auer de estar tres dias detenidas en las Aduanas, y Alhondigas, y
que assi no vendrian mantenimientos a esta Ciudad, y otras cau-
sas, y inconuenientes que opusieron, de que se dió traslado al dicho
Fiscal, y concluso por los dichos señores Presidente, y Oydores de esta
Real Chancilleria, se proueyeron dos autos del tenor siguiente.

AVTO DE VISTA.

IN la Ciudad de Grana-
da à dos dias de el mes
de Setiembre de mil y
leyssientos y seçenta y
nueve años, visto por los señores Pre-
sidente, y Oydores de la Audiencia de
su Magestad la peticion presentada
por parte del Licenciado D. Diego
Ximenez Lobaton, Fiscal de la Ma-
gestad en esta Corte, en que pide se
le notifique a los Fieles del Alhon-
diga desta Ciudad, y Aduanas de
los Paños, y Lienços guarden las
Ordenanças, y lo de mas que pide, y
suplica, y los autos de que se hizo re-
lacion. Dixeron, que mandauan, y
mandaron se notifique a los Fieles
del Alhondiga Zayda, y Aduanas
de la Especeria, y de Lienços, y Pa-
ños cumplan en todo con las Orde-
nanças desta Ciudad, y en particu-
lar con la que manda, que todas las
personas que viciaren a la Alhondi-
ga a vender, estén en ellas tres dias

las mercaderias, para que en dichos
tres dias puedan vender a vezinos, y
a otras personas que no sean regato-
nes, por granado, o menudo, y que
estando estos tres dias, como dicho
es, que puedan despues vender a re-
gatonos, so pena de seyscientos ma-
rauedis por cada vez que lo contra-
rio hizieren, y guarden, y cumplan
la dicha Ordenança, y las demas de
esta Ciudad, como en ellas se con-
tiene, con apercebimiento que se
procederá contra ellos con graues
penas, y en cada vna de las dichas
Aduanas, y Alhondiga pongan, y
fixen vn traslado de las dichas Or-
denanças, para que no se ignore, y
se ponga al pie deste auto razon de
auerse fixado, y cumplido lo que por
él se manda, y asilo proueyeron,
y rubricaron. Yo Iuan Cauallero
fuy presente.

AVTO DE REVISTA.

3 En la Ciudad de Granada a

Ordenanças

treze dias del mes de Setiembre de mil y seysientos y seenta y nueve años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad los autos del Fiscal de su Magestad de esta Corte, con los Fieles, y Administradores del Alhondiga, y Aduanas desta Ciudad, y la peticion presentada por parte de los Gremios encabezados della, en que suplican de vn auto por los dichos señores, proueydo en dos de Setiembre de este presente año, en que mandaron se notificasse a los Fieles del Alhondiga Zayda, y Aduanas de Especeria, y de Lieços, y Paños cumplan en todo con las Ordenanças desta Ciudad, y en particular con la que manda, que todas las personas que vovieren a las Alhondigas à vender estèn en ellas tres dias las mercaderias, para que en dichos tres dias puedan vender a vezinos, y à otras personas, que no sean regatones, por granado, ò meuado, y que estando estos tres dias, como dicho es, que puedan despues vender a regatones, so pena de seysientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren, y guarden, y cumplan la dicha Ordenança, y las demas desta Ciudad, como en ellas se contiene, con apercibimiento, que se procederà contra ellos con graues penas, y por las razones que alegan, suplican à los dichos señores lo revoquen, y q se sustancie, y determine vn pleyto, que sobre lo mismo estaua pendiente, y la peticion presentada por el Fiscal de su Magestad, en que suplica à los dichos señores confirmen el dicho auto, y vistos los demas, de


que se hizo relacion. Dixeron, que confirmauan, y confirmaron el dicho auto proueydo por los dichos señores, y mandaron, que los Fieles del Alhondiga Zayda, y Aduanas de Especeria, Lieços, y Paños guarden las Ordenanças que por dicho auto se mandan guardar, y en los libros que tuuieren, los tengan anotados, y sienten en ellos qualesquier generos de mercaderias que entran en dichas Aduanas, y Alhondiga, y el numero de las cargas, arrobas, y libras, el nombre del dueño q las trae, y de adonde es vezino, y auendole hecho el precio por el tratante, se pregone en la forma que se acostumbra, para que lo sepan los vezinos, y en las horas que se començaren a vender, no permitan los dichos Fieles falten de la Alhondiga, y Aduanas los harrieros que truxeren dichas mercaderias, ò personas por ellos que puedan vender, y despacharlas, y darlas à los vezinos que fueren por ellas, y las dichas mercaderias han de estar tres dias en las dichas Aduanas, y Alhondiga, en conformidad de la Ordenança, vendiendose a los vezinos, y pasado los dichos tres dias, pueda el tratante comprarlas, disponiendolo de forma, q concurrendo otros, que no se lo lleue vno todo, sino que se repartan dichas mercaderias entre todos los tratantes q fueren por ellas. Y mandaron, que en el Aduana de la Especeria, ningun vezino se le pueda dar mas que hasta dos libras de cada genero de especias q se vendiere, guardando la costumbre, y en los dichos libros, los dichos Fieles han de sen-

tar el dia que se pregonan las dichas
mercedenias el tratante que pone
precio en ellas, y à donde viue, y à
cada vno de los dichos Fieles se les
entregue yo tanto, autorizado deste
auto, para que lo pongan en dichas
Aduanas, y Alhondiga, e se les co-
ntique lo guarden, y cumplan, ju-
-

tamente con las Ordenanças desta
Ciudad, tocantes a cada Aduana, y
Alhondiga, con apercibimiento,
de que seràn castigados lo contra-
rio haziendo, y así lo proueyeron,
mandaron, e rubricaron. Yo Juan
Cauallero soy presente.

PRIVILEGIO DE EL VINO.

Titulo 34.

 Nel nombre de la Santis-
sima Trinidad, e de
la Eterna Vnidad, Pa-
dre, Hijo, y Espiritu
Santo, que son tres Personas, e vo
solo Dios verdadero, q̄ viue, e Rey-
na, por siempre sin fin, e de la Bien-
auenturada Virgen Gloriosa, nue-
stra Señora Santa Maria, Madre de
nuestro Señor Iesu Christo, verda-
dero Dios, e verdadero Hombre, à
quien Nos tenemos por Señora, e
por Abogada en todos los nuestros
fechos, e à honra, e seruicio suyo, e
del Bienauenturado Apollol señor
Santiago, luz, e espejo de las Espa-
ñas, Patron, e Guaidor de los Reyes
de Castilla, e de Leon, e de todos
los otros Santos, e Santos de la Cor-
te Celestial: porque antiguamente
los Reyes de España, y nuestros pre-
decesores, viendo, e conociendo
por experiencia ser así cumplido
a su seruicio, e al bien de la cosa pu-
blica de estos Reynos; e porque ellos
facilen mejor seruidos, e obedeci-
dos, e pudiesen mejor cumplir, e
executar la justicia, que por Dios les
es encomendada en la tierra, e go-

uernar, e mantener sus Pueblos en
toda verdad, e derecho, e paz, e tran-
quilidad, e defender, e amparar los
Reynos, e Tierras, e Señorios, e co-
quitar sus contrarios: acostumbra-
ron hazer gracias, e mercedes, así
para remuneracion, e satisfacion de
los seruidos que sus subditos, e na-
turales les hizieron, como para que
recibiendo dellos gracias, e merce-
des, e seyendo acrecentados en hon-
ra, y hazienda, con mas amor, e fi-
delidad los siruieslen, e guardassen;
e si esto se deve hazer con las perso-
nas particulares, con mas razon se
deve hazer con las Ciudades, e Lu-
gares honrados, que son parte de los
Reynos, e la Poblacion, e cobleci-
miento dellos, e honra, e acrecen-
tamiento de los Reyes, e quanto los
Reyes, e Principes son mas podero-
sos, mas mercedes de en hazer, es-
pecialmente de fianquezas, e liber-
tades en aquellos lugares por don-
de se pueblen las Ciudades, e Villas,
que tienen a sus Reyes en lugar de
Dios en la tierra, e por la Cabeça, e
Coraçon, e fundamento, a los qua-
les propios, e principalmente perte-

Ordenanças

dece y far entre los subditos, e naturales, no solamente de la justicia comutativa, mas aun de la justicia distributiva, lo qual especialmente se deve hazer con las Ciudades, Villas, e Lugares, que los tales Principes, Reyes sus padres han ganado, e conquistado, e poblado, como el Rey D. Fernando, e la Reyna Doña Ysabel, nuestros padres, y abuelos, que tanta gloria ayah, que por la Gracia, e ayuda de Dios nuestro Señor, e por su poder, conquistaron el Reyno de Granada, q̄ de tan largos tiempos estava ocupado por los moros, enemigos de nuestra Santa Fé Católica, e por la Soberana Misericordia de Dios, ellos lo recobraron, e ganaron, e lo poblaron de Christianos, e Nos teniendo proposito, e voluntad de ennoblecier el dicho Reyno, e acrecentar, e aumentar la població del, e hazer gracias, e mercedes a las dichas Ciudades, e Villas, e Lugares del dicho Reyno de Granada, e Prelados, e vezinos de ellos, porque del bien, e Nobleça de ellos Nos seamos servidos; e los Reyes que las tales mercedes hazen, han de acatar, e consideraren ello quatro cosas. La primera, lo que pertenece a su Dignidad, e Magestad Real. La segunda, qui se es aquella, quien haze la merced, e gracia, e como se la a seruido, o puede servir, e merecer si se la hiziere. La tercera, que es la cosa de que haze la merced, e gracia. La quarta, que es el pro, o el daño que por ello le puede venir, por ende Nos acatando, e considerando todo esto, queremos que sepian por esta nuestra Carta de

Privilegio, o su traslado, signado de escrivano publico, todos los que aora son, o seran de aqui adelante, como Nos D. Carlos por la Divina Clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, e el mismo D. Carlos por la Gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de los dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Coreega, de Murcia, de Iacoz, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, e Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Rosellon, e de Cerdeña, Marqueses de Chulistan, e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgona, e de Bravante, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. Vimos vna Cedula de mi el Rey, firmada de mi nombre, en que esta incorporada vna Carta de mi la dicha Reyna, firmada del Catolico Rey D. Fernando nuestro padre, e abuelo, que tanta Gloria ayah, o yo traslado, signado de escrivano publico de otra Carta de mi la dicha Reyna, firmada del dicho Catolico Rey, sellada con nuestro Sello, e vna escritura, signada de escrivano publico, todo escrito en papel, e fecho en esta guisa. EL REY Conçadores mayores de la Católica Reyna mi Señora, e mios: ya fechos, como la dicha Reyna mi Señora mandó dar, e dió vna su Carta

ta, firmada del Catolico Rey Don Fernando, mi señor abuelo, que san ta Gloria aya, fecha en esta guisa. Doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, e de las dos Sicilias, de Gerusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brauante, Condesa de Flandes, e de Tirol, señora de Vizcaya, y de Molina. Por quanto Iuan Alvarez Zapata, e Francisco de los Cobos, Regidores de la oombrada, y gran Ciudad de Granada, Procuradores de Cortes della, en nombre del Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escriueros, Oficiales, Omes buenos de la dicha Ciudad, me hizieron relacion, diziendo, que yo por hazer bien, y merced a los vezinos, y moradores de la dicha Ciudad, e porque se inclinassen a plantar viñas, por que la dicha Ciudad seria dello mas poblada, e ennoblecida, por dos mis Cedulas, firmadas del Rey mi señor, e padre, e sellas con mi Sello, les huve fecho, e fize merced, q̄ fasta en fin del mes de Agosto de cada año, que son ocho meses, quanto mi merced, e voluntad fuesse, nõ pudiesse entrar vino de fuera à parte en la dicha Ciudad, excepto para el Alhambra, e Fortaleza della, segun mas largo en las dichas mis Cartas se contiene, e que a causa de las dichas mercedes que asì hizo a la dicha Ciudad, e vezinos, e morado-

res della, se haõ plantado, e cada dia plantan muchas viñas en los terminos de la dicha Ciudad, e despues a cà la dicha Ciudad se a poblado, e puebla, e conoblecce de cada dias, de que el Reyno de Granada recibe mucha paz, e sosiego, e tranquilidad, de que Dios Nuestro Señor es seruido; e que si las dichas mercedes huviessen de vacar, las dichas viñas que estàn plantadas se perderian, e otras se dexarian de plantar, de que los vezinos de la dicha Ciudad recibirian mucho daño, e mucha parte de los vezinos de la dicha Ciudad se iria a vivir a otras partes, de que yo lena defetuido: e me suplicaron, e pidieron por merced me odasse, que aora, e de aqui adelante para siempre jamàs no pudiesse entrar vino en la dicha Ciudad de ninguna parte de fuera de los terminos della, por que en la dicha Ciudad seria mas poblada, e ennoblecida, e los vezinos, e moradores della tenian con que mejor se pudiesen servir, e yo acatando lo luso dicho, e que estando la dicha Ciudad bien poblada, por ser, como dicho es Cabeça de el dicho Reyno, asì la dicha Ciudad, como las otras Ciudades, e Villas, y Lugares de el dicho Reyno, recibiran mucho sosiego, e tranquilidad, y porque la intencion, y voluntad del dicho Rey, mi señor, e padre, e de la Reyna, mi señora madre, que ayan santa Gloria, siempre fue de poblar, y honrar, y ennoblecir la dicha Ciudad, e por hazer bien, y merced a la dicha Ciudad, e vezinos, e moradores que en ella viven, e moran, e vivieren, moraren de aqui adelante para siempre

Ordenanças

jamás; e porque algunas Ciudades, e Villas de estos mis Reynos tienen, assi por privilegio de los Reyes passados, mis progenitores, como por vsos, e costumbres de tiempo inmemorial à cà, que no puede entrar en ellas vino de fuera parte, e por otras justas causas que a ello me mueven: tengo por bien, y es mi merced, que el año venidero de mil y quinientos y diez y siete años, que sale el autendamiento que aora esta fecho de las rentas del Reyno de Granada, e de adelante para siempre jamás ningunas personas de ningun estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, aunque sean vezinos, e moradores de la dicha Ciudad de Granada, ò su Alvaizn, e Arrabales, de primero dia de Enero de cada año, hasta en fin del mes de Setiembre del, que son nueve meses, no sean ollados de meter, ni metan en la dicha Ciudad, e su Alvaizn, e Arrabales ningun vino de fuera parte de la tierra, e termino de la dicha Ciudad, aunque los vezinos de ella digan que lo meten para su beber, e que en los tres meses de Octubre, Noviembre, e Diciembre, que quedan de cada vn año, puedan meter, e metan vino en la dicha Ciudad de Granada los vezinos, e moradores de la Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, porque puedan vender los vinos que tuvierén, e que los dichos tres meses no puedan meter, ni metan vino en la dicha Ciudad de otra ninguna parte otras ningunas personas, de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, segun, e como lo mando pa-

ra los dichos nueve meses, so pena, que el que de otra manera metiere el vino en la dicha Ciudad, ò en su Alvaizn, e Arrabales, aya perdido, e pierda el dicho vino, y las bestias, e buyes, e carretas en que lo metieren, e la tercia parte dello sea para el que lo acusare, e la otra tercia parte para el luez que lo sentenciare, e la otra tercia parte para los Propios de la dicha Ciudad, excepto, que para el proveymiento, e bastecimiento del Alhambra, e Fortaleza de la dicha Ciudad, se pueda meter, e meta todo el vino que quisiéren, assi en los dichos nueve meses, como en los tres, jurando el que lo traxere, q̄ lo tray para proveymiento de la dicha Alhambra, e Fortaleza de la dicha Ciudad, e que lleue cedula de el Alcayde, que à la sazón fuere, ò de su lugar Teniente, como se traso para su proveymiento, e mantenimiento, e no para otra cosa alguna. Mando, que los Alcaydes que aora son, ò fueren por tienpo de la dicha Alhambra, e Fortaleza de la dicha Ciudad, ò sus Lugares Tenientes, sean obligados en principio de cada año, de hazer juramento en el Cabildo de la dicha Ciudad, que el vino que assi se metiere el tal año para proveymiento, e mantenimiento de la dicha Alhambra, e Fortaleza de la dicha Ciudad, no le venderán, ni consentirán vender, ni venderán à ningunos vezinos, ni moradores de la dicha Ciudad.

2 E otro si, es mi merced, e voluntad, que con licencia del Cabildo de la dicha Ciudad se pueda meter vino de fuera parte de ella, e en su

Alvarzin, e Arribales cada, e quando, e de la parte que al Cabildo de la dicha Ciudad les pareciere que se deve meter, durante el termino de los dichos nueve meses de cada año, lo qual es en i mercéd que assi se haga se cumpla invariablemente para siempre jamás, no embargante que sobre las dichas Cartas de mercedes, que yo assi hize a la dicha Ciudad, para que no pudiesen meter vino en ella hasta en fin de el mes de Agosto de cada año, estén movidos, ó se esperé mover algunos pleytos, e debates, assi con la Ciudad de Alcalá la Real, como con otras qualquier Ciudades, Villas, e Lugares de los Reynos, y Señoríos, los quales yo por la presente de mi proprio moto, e cierta ciencia, e poderio es cal absoluto, de que en esta parte quiero usar, e uso, como Reyna, e Señora natural, siendo bastante mente informada, de todo lo revocado de yo por ningunos, e de ningun valor, e efecto, sin embargo de qualesquier leyes, e Ordenanças, e Rematicas, fenciones de estos mis Reynos, que en contrario de lo susodicho sear, ó ser puedan, con las quales yo dispense, en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça, y vigor para en las otras cosas, e por esta mi Carta, ó su traslado, signado de escrivano publico, mando al Principe D. Carlos mi muy caro, e muy amado hijo, e á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Omes, Maestres de las Ordenes, Prioros, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e Casas Fuertes, e llanas, e á los del mi

Consejo Presidente, e Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la mi Casa, e Corte, e Chancilleria, e á todos los Consejos, Correjidores, Cavalteros, e leuderos, Oficiales, e Omes Buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de los mis Reynos, e Señoríos, e á cada vno, e qualquier de ellos que vos guarden, e fagan guardar esta mi Carta de merced, que yo assi vos hago, para que no entre vino de fuera parte de los terminos de la dicha Ciudad los dichos nueve meses, e para que los otros tres meses no entre sino de la dicha Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, desde primero dia de Enero del dicho año venidero de mil y quinientos y diez y siete años en adelante para siempre jamás, con las condiciones, e limitaciones de suso contenidas, e contra el tenor, e forma della, vos no rayá, ni pasé, ni cōsientanir, ni passar en típo alguno, ni por alguna manera, causa, ni raxon, ni color que sear: mando a los mis Cortadores mayores, que pongan, e asienten en los mis libros de lo salvado, q̄ ellos tienen el traslado de esta mi Carta, sobre escrita, e librada de ellos, vos deo, e torne en ella original, para que lo tengays por tiro de esta merced, e si de ello quisierdes mi Carta de privilegio, vos la den, e libren la mas firme, e bastante que les pidierdes, e ovierdes menester, e que vos no desquenten diezmo, ni Cancelatin de esta merced, por quanto de lo que en ello monta yo vos fago merced, e que en los arrendamientos q̄ de aqui adelante hizieren de los ten

Ordenanças

cas de la dicha Ciudad pongan por condicion, que esta dicha merced vos sea guardada, e cumplida, como en ella se contiene, e para siempre jamás, sin que por ello me sea puesto disquieto alguno, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, lo pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Camara, a cada vno que lo contrario hiziere, e de mas: mando al ome que les esta mi Carta mostrare, que les emplace, que parezcan ante mi en la Corte, do quier que yo sea del dia que los emplace: e hasta quinze dias primeros siguientes, solo la dicha pena: lo la qual mando a qualquier escrivano publico, q para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Burgos a veinte dias del mes de Julio, año del Nazimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mill y quinientos y quinze años. YO EL REY. Yo Pedro de Quintana, Secretario de la Reyna nuestra señora la fize escrivir por mandado del Rey su padre. Fonseca Arçobispo. Obispo Fernando de Vega. Licenciado Zapata. Deñon Carauajal. Despues de lo qual a suplicacion, e peticion de la dicha Ciudad de Alcalá la Real, e vezinos della, se mandó, e declaró, que los tres meses que auian de meter vino en la dicha Ciudad de Granada, fuesen los meses de Mayo, e Junio, e Julio, segun se contiene en ciertas cartas de la dicha Reyna mi señora, que sobre ello fueron dadas,

señaladas de los del nuestro Consejo: e aora parte de la dicha Ciudad nos es fecha relacion, que hasta aora no aueis querido assentar en los nuestros libros la dicha Carta solo incorporada, porque dezis que la Capilla Real de Granada, que fundaron los Catholicos Rey es mis señores, e abuelos, que santa gloria ay an, tiene situados cinquenta mil maravedis de juro en cada yo año, por Carta de privilegio en la renta del vino de la dicha Ciudad de Granada, para en cuenta de los maravedis de la dotacion de la dicha Capilla, e que la dicha Ciudad de Granada, e vezinos della son francos de el alcavala del vino de su cosecha, e que assentandose la dicha Carta en los libros, la dicha renta del vino se pierde, e assi del todo, e no auia de que pagar della los cinquenta mil maravedis de la dicha Capilla, porque no ay de que se cobre alcavala, si no del vino que entra de la dicha Alcalá los dichos tres meses, que es en muy poca cantidad, e que no se podia fazer la dicha merced en perjuizio de la dicha Capilla Real, e del dicho situado: e por Nos visto lo susodicho, acatando, e considerando, que los dichos Reyes mis señores abuelos conquistaron, e ganaron la dicha Ciudad, e que Nos deseamos q se pueble, e ennoblezca, e por les hazer bien, e merced, mandamos dar en ello el medio siguiente que de los cinquenta mil maravedis que la dicha Capilla Real tiene erudados en la dicha renta del vino, la dicha Ciudad sea obligada a pagar, e pague a la dicha Capilla Real diez mil mar-

raue dis desde el primer dia de Enero del año venidero de quinientos y veinte y cinco años en adelante en cada año perpetuamente para siempre jamás, por tercios de cada año, quier la dicha renta del vino rente, ò vala poco, ò mucho, e q̄ los diez mil maravedis se los fixue, e señale dende luego la dicha Ciudad en sus propios, e rentas, donde sean ciertos, e fijos, e bien pagados a contentamiento del Capellan mayor, e Capellanes de la dicha Capilla Real, e que la dicha Ciudad quede obligada al saneamiento de los dichos diez mil maravedis perpetuamente, e haziendo, e cumpliendo esto la dicha Ciudad de Granada, se asiente en nuestros libros la dicha nuestra Carta suso incorporada, para que se guarde, e cumpla lo en ella contenido, segun, e de la manera q̄ en ella se contiene, no embaigante que se à pasado el año que se auia de assentar con este aditamento, que como en la dicha Carta dize que en los meses de Octubre, e Noviembre, e Diciembre de cada vn año puedan meter vino en la dicha Ciudad de Granada los vezinos, e moradores de la dicha Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, se entienda, que los dichos tres meses en que se puede meter el dicho vino, ayan de ser, e sean los meses de Mayo, e Junio, e Julio de cada año, conforme a las Cartas, ò prouisiones sobre ello dadas, las quales queremos que se guarden, e cumplan, e ayan efecto, como en ellas se contiene, e hecho esto, que de los cinquenta mil maravedis que la dicha Capilla Real tie-

ne situados en la dicha renta del vino, e del privilegio dellos, quités, e abaxeis los dichos diez mil maravedis, que así à de pagar dellos la dicha Ciudad de Granada, e los otros quatro quarenta mil maravedis rentas, queden puestas, e situados en la dicha renta del vino de la dicha Ciudad de Granada, con tal condicion, que caso que en algun año, ò años no quepan en el valor de la dicha renta los dichos quarenta mil maravedis, el Recaudador que fuere del Partido de las rentas mayores de la dicha Ciudad de Granada, de donde entra, e à de entrar en arrendamiento la dicha renta del vino, ò qualquier consejo, ò persona que tuviere a cargo por encabezamiento, el dicho Partido, sean obligados a pagar, e paguen los dichos quarenta mil maravedis enteramente a los plaços contenidos en su privilegio, sin que le reciban en cuenta por ello mas de lo que verdaderamente valiere la dicha renta del vino, fasta en quantia de los dichos quarenta mil maravedis, e que lo pongais así por condicion general en los nuestros libros en los arrendamientos que hizieredes del dicho Partido de las rentas mayores, e que el año venidero de quinientos y veinte y cinco años, que la dicha Ciudad está encabezada pague la dicha Ciudad à la dicha Capilla Real de Granada los dichos quarenta mil maravedis enteramente, e que no se les reciba en cuenta por ellos mas de lo que verdaderamente pareciere que à valido, ò valiere la dicha renta del vino hasta en la quantia de los dichos qua-

Ordenanças

quatroenta mil maravedis, e no mas. Porque vos mando, que assi lo hagais, e cumplays, como de suso se contiene, e conforme a lo de suso contenido, assenteis en los nuestros libros la dicha Carta suso incorporada, no embargo de que sea pasado el año en que la dicha Carta suso incorporada se avia de assentar en nuestros libros, para que aya efecto todo lo en esta Cedula contenido, e conforme a lo susodicho, dad, e librad a la dicha Ciudad de Granada, e vezinos della nuestra Carta de privilegio, e las otras nuestras, e prohibiciones que me oester fueren, la qual dicha Carta de privilegio mandamos al nuestro Chanciller, e Notarios, e otros Oficiales que están a la tabla de nuestros Sellos, que libren, sellen, e passen, sin embargo, ni impedimento alguno, e porque las cartas que fueren dadas a la dicha Ciudad de Alcalá la Real, cerca del meter vivo en la dicha Ciudad de Granada los dichos tres meses de Mayo, e Junio, e Julio, no se pueden aver originales: vos mando que tomeys en los nuestros libros de el registro, firmado del nuestro Registrador, al qual mandamos, que lo de aquel baste, como si os diessse, e entregasse originales, e no descontades a la dicha Ciudad de Granada Diezmo, ni Cancelaria, ni otros derechos que ayamos de aver de esta merced, segun la ordenança, que yo les hago merced de lo que en ello monta: e porque el privilegio que la dicha Capilla Real tiene no se aya de rasgar, yo vos mando, que assenteys al pie del traslado de esta mi

Cedula, sin que para ello se ayande hazer pregones, ni otra diligencia alguna, que yo vos relievo de qualquier cargo, o culpa que por lo suso dicho vos pueda ser imputado, e no fagades en cal. Fecha en la Villa de Valladolid a veinte y dos dias de el mes de Setiembre de mil y quinientos y veynte y quatro años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad Francisco de los Cobos. Yo Jorge de Baeça, escrivano mayor de el Cabildo, e Ayuntamiento de la muy noble, nombrada, e gran Ciudad de Granada doy fee, que parece por vno de los libros, e registros del Cabildo, e Ayuntamiento de esta dicha Ciudad, que en el Cabildo de Viernes, diez y ocho dias de el mes de Abril del año pasado de mil quinientos y diez y seys años, estando juntos los muy magnificos señores, Granada, fue presentada por Christoval Royz de Solana, vezino de Alcalá la Real una provision de la Reyna nuestra señora, sellada con su Sello, escrita en papel, e firmada del Catolico Rey D. Fernando su padre, el traslado de la qual estava asentado en el dicho libro, lo qual passó ante Jorge de Baeça mi padre, ya difunto, escrivano mayor que fue de el dicho Cabildo, su tenor de la qual dicha provision es este que se sigue. Doña Ioana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Princesa de

Aragon, e de Navarra, e de las dos Sicilias, de Gerusalem, Arrelidduquesa de Austria, Duquesa de Borgonia, e de Bravante, Condesa de Flandes, e de Tirol, señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A vos el Concejo, Justicia, Veintiquatros, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hombres Buenos de la nombrada, e gran Ciudad de Granada, à cada vno, e qualquier de vos, à quien esta mi Carta fuere mostrada, ò fuere traslado, signado de escrivano publico, salud, e gracia. Bien sabedes, como a causa de Christoual Ruyz de Solana, en nombre del Concejo, Justicia, Regidores de la Ciudad de Alcalá la Real, se quexò ante mi en el mi Consejo, diciendo, que la dicha Ciudad de Alcalá, e su tierra, no tenían otra cosa de hacienda, e trato de que se poder mantener, salvo de sus viñas, e no tener otra parte donde lo lieuar à vender, salvo a esta dicha Ciudad, e q̄ yo mãdè por vna mi Carta, q̄ entre tanto que mi merced, e voluntad fuesse, no se pudiesse meter vino de fuera parte en esta dicha Ciudad en los cinco meses primeros del Año; e que despues por otra mi Carta mãdè, que no se pudiesse meter el dicho vino en ella en los meses de Junio, e Julio, e Agosto, que fuesse en por todos ocho meses, que era destruycion para la dicha Ciudad: e me suplicò, que acatando los muchos, e leales seruicios que de la dicha Ciudad auia recibido la Corona Real de estos Reynos, e las dichas Cartas auerle dado, por quanto fuesse mi voluntad las mandasse revocar, en quanto toca à la entrada del vino de

la dicha Ciudad, e fu Castillo de Lo cubin, e darles licencia para lo meter, como lo auian acostumbrado antes que mandasse dar las dichas mis Cartas, sobre lo qual el Rey mi señor, epadre mandò dar vna Cedula, encargando vos, e mandando vos que dieltes de medio, como teniesse libertad los vezinos de la dicha Ciudad de Alcalá, e su tierra para poder sus vinos en ella dicha Ciudad, porque no lo haziendo, se prouecia en ello, como fuesse justicia: despues de lo qual el dicho Christoual Ruyz de Solana, en nombre de la dicha Ciudad, su parte me hizo relacion por su peticion, diziendme, que no embargante vos auia leydo notificada la dicha Cedula, e por algunos vezinos de la dicha Ciudad estava suplicado de las dichas mis cartas, que auades respondido, que vos otros me embiades la respuesta dello; porque no lo auades hecho, me suplicò les mandasse dar licencia para meter les dichos los vinos en esta dicha Ciudad, como lo solian hazer, e que prouesse, como la mi merced fuesse, de la qual dicha peticion, por los de mi Consejo fue mandado dar traslado a esta dicha Ciudad: e por vna peticion q̄ Hernando de Valladolid, en nombre de esta dicha Ciudad presentò ante mi en el mi Consejo, que no devia mandar hazer cosa alguna de lo por parte de la dicha Ciudad de Alcalá, pedido, por quanto era muy perjudicial a esta dicha Ciudad, e por otras causas, e razones en la dicha peticion contenidas; e me suplicò mandasse, que en los otros

Ordenanças

quatro meses del año no se pudiesse meter vino en esta dicha Ciudad de Granada de la dicha Ciudad de Alcalá, ni de otra parte, o como la misericordia fuesse, sobre lo qual por ambas las dichas partes fueron dichas, e alegadas otras muchas razones por sus peticiones, hasta que concluyeron, e por los del mi Consejo fue auido el dicho pleyto por concluso, e por ellos visto, e con el Rey mi señor, e padre consultado, por quanto en las Cortes que yo mandé hazer en la dicha Ciudad de Burgos este presente año, a suplicacion de los Procuradores de esta dicha Ciudad, mandé dar otra mi Carta, para que en esta dicha Ciudad no se pudiesse meter vino de fuera parte, salvo de la dicha Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra en los meses de Octubre, e Noviembre, e Diciembre de cada vn año, e no en otro tiempo, sin licencia del Regimiento de esta dicha Ciudad; e agora considerando, que los dichos tres meses que a la dicha Ciudad de Alcalá se le dió por la dicha mi Carta, para que pudiesse meter vino en esta dicha Ciudad, no son en tiempo de que se pueden aprouechar, e como la dicha Ciudad de Alcalá, e vezinos, e moradores della, no tienen otra cosa de el trato para se poder mantener; e si se les quitasse, seria ocasion que se despoblasse, e acatado los muchos, e leales servicios que de la dicha Ciudad del Rey mi señor, e padre, e la Reyna mi señora madre, que tanta gloria aya, e los otros Reyes mis Progenitores han recibido, e la mucha sangre que los pobladores della

derramaron en los tiempos passados en la defensa, e guarda de la dicha Ciudad contra los enemigos de nuestra santa Fé Católica en alguna remuneracion dello; e porque la dicha Ciudad se conserue, e no sea diminuyda, e despoblada, e por otras justas causas q̄ a ello me mueuen, comutando, e declarando los dichos tres meses, mando que lean los meses de Mayo, e Junio, e Julio, en los quales la dicha Ciudad de Alcalá, e su tierra puedan meter, e metan los dichos sus vinos, e no en otro tiempo alguno: fue acordado, que deua mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que agora, e de aqui adelante en cada vn año para siempre jamás, dexays, e constays a los vezinos, e moradores de la dicha Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra meter, e que metan sus vezinos en esta dicha Ciudad para los vender en ella en los dichos meses de Mayo, e Junio, e Julio, e no en otros meses algunos, salvo con licencia del Regimiento de esta dicha Ciudad, como en la dicha mi Carta se contiene, no e embargo que en ella mandé que fuesen los meses de Octubre, e Noviembre, e Diciembre, q̄ en quanto a esto, si necessario es, yo dispuso, quedando en su fuerza, e vigor la dicha mi Carta para lo demás en ella contenido, e que en ello, ni en parte dello embargo, ni contrario, no les pongades, ni constades poner, e si así hazer, e cumplir no quisiereades, o escusa, o dilacion en ello pusiereades, por esta mi Carta mando al que es, e fuere mi

Corregidor, o Luez de Residencia de la dicha Ciudad, o á su Alcalde en el dicho oficio, que vos costringan, e apremien a ello, e los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, lo pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Camara á cada vno que lo contrario hiziere, e de mas, mando a el ome que vos esta mi Carta mostrare, que vos emplace, que parezades ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena, sola qual mado á qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Ciudad de Plafencia á veinte dias del mes de Diciembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de mil y quinientos y quinze años. YO EL REY. Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora la fize escriuir, por mandado del Rey supadre. En las espaldas de la dicha Carta estauan escritos estos nombres: Archiepiscopus Granatenfis. Petros Doctor. Licentiatas Mozica. Licentiatas de Santiago. Doctor Palacios Rubios. Episcopus Almerienfis. Licentiatas de Cualla. Registrada. Licentiatas Ximenez. Castañeda Chanciller. Fecho, e sacado fue este dicho traslado de la dicha Carta, que estaua asentada en el dicho libro en la muy noble, nombrada, e gran Ciudad de Granada veinte y vn dias del mes de Março, año de el

Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veinte y cinco años, testigos que fueron presentes a la ver leer, e concertar con la dicha Carta, que estaua asentada en el dicho libro Geronimo de Baeça, e Iuan Buena Diega, e Diego de Herrera, vezinos de Granada, e yo el dicho escrivano presente fuy en vno con los dichos testigos al ver leer, e cõcertar este dicho traslado con la Carta que estaua asentada en el dicho libro, e lo fize escriuir, e fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Jorge de Baeça. Yo Fernando Diaz de Valdepenas, Escrivano de sus Cesareas, e Catholicas Magestades, e su escrivano publico del numero desta muy noble, nombrada, e gran Ciudad de Granada, e su tierra, doy fee que en mi presençia, e de ciertos titulos en diez y siete dias deste presente mes de Febrero deste año de la fecha desta, el ilustre, e muy magnifico señores, Concejo, Justicia, e Regimiento de esta dicha Ciudad, estando Ayuntados en su Cabildo, e Ayuntamiento, otorgaron vna escriptura, por la qual en efecto, conforme a vna Cedula de su Magestad, fecha en Valladolid á veinte y dos dias del mes de Setiembre del año pasado de mil y quinientos y veinte y quatro años, cuyo traslado esta inserto, e incorporado en la dicha escriptura, en cumplimiento del medio que en la dicha Cedula dize, que su Magestad mandò dar, para que se situassen a la Capilla Real de los Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Ysabel, nuestros señores de gloriosa memoria,

Ordenanças

diez mil maravedis en cada vn año perpetuamente para siempre jamas, para en quenta de los cinquenta mil maravedis de situado que la dicha Capilla Real tiene en la renta de el vino desta Ciudad, por razon de el bedamiento de la entrada del vino à esta Ciudad, situaron, e señalaron a la dicha Capilla Real los dichos diez mil maravedis, sobre la quarta parte de la renta de la Hagueta, que pertenece a esta Ciudad, y es de los Propios, y Rentas della, para que los aya goze, e cobre la dicha Capilla Real desde primero dia del mes de Enero que agora passó en adelante para siempre jamas, por los tercios de cada vn año de quatro en quatro meses, e obligaron a esta Ciudad a el saneamiento de los dichos diez mil maravedis, e con ciertas fuerças, e firmezas, e juramento, que en la dicha escritura largamente se declaró, e assimismo doy fee, que ayer diez y ocho dias de este dicho mes de Febrero, el Capellan mayor, e catorce Capellanes de la dicha Capilla Real, estando Ayuntados en su Cabildo, y Ayuntamiento, auendoles sido por mi el dicho escriuano, en presencia de ciertos testigos leyda de verbo ad verbum la dicha escritura, que de suso haze mencion, la aceptaron, e recibieron en favor de la dicha Capilla Real, e se contentaron, que la dicha Capilla Real aya, e tenga los dichos diez mil maravedis en cada vn año perpetuamente sobre la dicha quarta parte de la dicha renta de la Hagueta de la manera que en la dicha escritura se declara: e diren, que suplicauan a su Magestad

manden librar, e despachar a la dicha Ciudad el privilegio de la merced que por la dicha su Cedula le hizo, e manden confirmar, e aprobar en favor de la dicha Capilla Real la dicha escritura, e lo en ella contenido, como mas largamente en la dicha su acetacion, que está al pie de la dicha escritura, firmada de sus nombres en mi registro se contiene, e declara, lo qual todo daré signado en publica forma necesario, seyendo, de lo qual de pedimento de la parte de la dicha Ciudad de Granada dija presente, que es fecha en la dicha Ciudad de Granada diez y nueve dias del dicho mes de Febrero, año de mil y quinientos y veinte y cinco años, por ende entestimonio de verdad fizese quieste mi signo a tal Fernando Diaz escriuano publico. E agora por quanto por parte de vos el Concejo, Iusticia, e Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Omes Buenos de la nombrada, e gran Ciudad de Granada, nos fue suplicado, e pedido por merced, q̄ confirmando, e aprobando la dicha Cedula de mi el Rey con la dicha Carta de mi la Reyna en ella inserta, e el dicho traslado de la dicha nuestra Carta quiessemos por buena, cierta, firme, e valdera para agora, e para siempre jamas la dicha escritura de señalamiento, de rentas, e contentamiento, e acetacion, que todo suso va incorporado, e todo lo en ellas, e en cada vna dellas contenido, vos mandásemos dar nuestra Carta de privilegio, para que desde primero dia de Enero del año venidero de mil y quinientos y veinte y

seys años, que sale el encabezamiento, que agora está hecho de las rentas de la dicha Ciudad, no entre vino de fuera parte, excepto de la Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, que pueda entrar en los meses de Mayo, e Junio, e Julio, como en las dichas Cartas, e Cédulas suso incorporadas se contiene; e por quanto se falla por los nuestros libros, e nominas de lo salvado, en como está en ellos asentado vna Carta de mi la dicha Reyna, firmada del Carólico Rey nuestro padre, e abuelo, que tanta gloria ya. Dada en la Ciudad de Toro à tres dias del mes de Febrero del año pasado de mil y quinientos y cinco años, por la qual leyendo informado, que muchas personas traían, e metían vino en la dicha Ciudad, para proveymiento, e bastecimiento de los vezinos della de fuera de su termino, e jurisdiccion; e que à esta causa los vezinos, e moradores de la dicha Ciudad no auian plantado, ni plantauan viñas, creyendo que metiendose, como se metia el dicho vino de fuera parte, no se podría vender lo sayo, por lo qual por hazer bien, e merced à la dicha Ciudad, e à los vezinos, e moradores de elle; e porque con mayor voluntad, e gana tuviessen cuydado de plantar, e plantassen viñas en su termino, e jurisdiccion, e la dicha Ciudad se pudiesse mas poblar, e conoblecen, mandé, e defendí, que desde el año de quinientos y ocho años que se cuspia el arrendamiento, que à la sazón estava fecho de las rentas de la dicha Ciudad en adelante, quanto mi merced, e voluntad fuesse, nin

guna, ni algunas personas no pudiesen traer, ni meter en la dicha Ciudad vino de fuera parte de ella, ni de sus terminos, desde primero dia de Enero, hasta en fin del mes de Mayo de cada año, para proveymiento de los vezinos della, ni para vender, ni para otra cosa alguna, excepto para el Alhambra de la dicha Ciudad, e sus Fortalezas, e se pudiesse meter, segun, e como hasta entonces se auia metido, lo pena, que el que lo metiessse, huviesse perdido el dicho vino, e las bagijas, e vestijas en que lo truxessen, lo qual todo fuesse para el Concejo de la dicha Ciudad, e para la persona q̄ por ellos lo huviesse de aver Pero manóe, que si el Concejo, Iudicio, Regidores de la dicha Ciudad, por algunas justas causas viesse, que en los dichos meses, o alguno dellos conuiniessse dar licencia à alguna persona para meter vino, así para vender, como para su mantenimiento, que lo pudiesse bazer, e hiziesse, e que con su licencia, e no en otra manera se pudiesse meter, e metiessse el dicho vino, sin pena alguna. Despues de lo qual yo la dicha Reyna, por otra mi Carta, firmada del dicho Rey nuestro padre, e abuelo. Dada en la Ciudad de Burgos à veinte y ocho dias del mes de Febrero del año pasado de quinientos y doce años: por hazer bien, e merced a esta dicha Ciudad mandé, que cumplido el arrendamiento, que à la sazón estava hecho de las rentas de la dicha Ciudad, ninguna, ni algunas personas no pudiesen traer, ni meter vino en la dicha Ciudad de fuera parte de ella por otros

Ordenanças

tres meses de mas , e allende de los cinco meses contenidos en la dicha mi Carta que de suso haze mención, los quales dichos tres meses mandé que començassen á correr sobre los dichos cinco meses de manera, que fuesse todos ocho meses, que començassen desde primero de Enero fasta postrero dia de Agosto de cada año , dentro de los quales dichos ocho meses, mandé, e defendi, que ninguna, ni algunas personas no pudiesen meter vino en la dicha Ciudad, para proveymiento de los vezinos della , ni para vender, ni para otra cosa alguna, segun, e como, e de la manera, e con las condiciones, e solas penas en la dicha mi primera Carta , que de suso haze mención contenidas, las quales dichas cartas de mi la dicha Reyna, quedaron, e quedó rasgadas en poder de los nuestros Oficiales de los dichos libros, juratamente con la dicha Cedula de mi el Rey , e con la dicha Carta de mi la dicha Reyna en ella inserta , e con el traslado de la dicha nuestra Carta, e con la dicha escritura de señalamiento, de rentas, e consertamiento, e acetación suso incorporadas, e como por lo contenido en la dicha Cedula de mi el Rey, e Carta de mi la dicha Reyna en ella inserta suso incorporada, no se vos descontó, ni desquenta Diezmo, ni cancelaria , que Nos auimos de auer de esta merced , segun la Ordenança. Por ende Nos los sobredichos Reyes, por hazer bien, e merced á vos el Concejo, Justicia, Regidores, Canalleros, Escuderos, Oficiales, e Omnes Buenos de la nombrada , e

gran Ciudad de Granada , e vezinos, e moradores della , tuvimoslo por bien, e confirmamos, vos e aprobamos vos la dicha Cedula de mi el Rey con la dicha Carta de mi la dicha Reyna en ella inserta, y el dicho traslado de la dicha nuestra Carta, e auemos por buena, cierta, firme, e valedera , para agora, e para siempre jamas la dicha escritura de señalamiento, de rentas, e consertamiento, e aceración, que todo suso vá incorporado, e todo lo en ellas, e en cada vna dellas contenido : e tenemos por bien, e es nuestra merced, que desde primero dia de Enero del dicho año venidero de quientos y veinte y seys años en adelante para siempre jamas ningunas personas de ningún estado, condición, preeminencia, ò dignidad que sean, aun que sean vezinos, e moradores de la Ciudad de Granada, e lo Alvarzino, e Arrabales, no sean offados de meter, ni metan en la dicha Ciudad, e su Alvarzino, e Arrabales ningún vino defuera parte, de la tierra, e terminos de dicha Ciudad, aunque los vezinos della digan que lo meten para so beber ; e que en los tres meses de Mayo, e Junio, e Julio de cada año, puedan meter, e metan vino en la dicha Ciudad de Granada los vezinos , e moradores de la Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra , porque puedan vender los vinos que tuviere, conforme a la dicha nuestra Carta suso incorporada, e que en los dichos tres meses no puedan meter, ni metan vino en la dicha Ciudad de otra ninguna parte otras ningunas personas de qualquier estado, con-

dición, preeminencia, ò dignidad q̄ sean, segun, e como mãdamos, que no lo pueda meter en los otros nueve meses del año, lo pena, que el q̄ de otra manera metiere el dicho vino en la dicha Ciudad, e su Albayzín, e Arrabales, aya perdido, e pierda el dicho vino, e las bestias, e bueyes, e carretas en que lo metiere, e la tercia parte de ello sea para el que lo acusare, e la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, e la dicha tercia parte para los propios de la dicha Ciudad, excepto que para el proveymiento, e bastecimiento de la Alhambra, e Fortalezas de la dicha Ciudad, se pueda meter, e meta todo el vino que quisieren, assi en los dichos nueve meses, como en los otros tres meses, jurando el que lo traxere, que lo trae para el proveymiento de la dicha Alhambra, e Fortalezas de la dicha Ciudad, e que lleve cedula del Alcayde, que à la sazón fuere, ò de su lugar Teniente, como se truxo para su provision, e mantenimiento, e no para otra cosa alguna: e mandamos, que los Alcaydes que agora son, ò fueren por tiempo de la dicha Alhambra, e Fortalezas de la dicha Ciudad de Granada, ò sus Lugares Tenientes, sean obligados en principio de cada vo año de hazer juramento en el Cabildo de la dicha Ciudad, que el vino que assi se metiere en el tal año, para proveymiento, e mantenimiento de la dicha Alhambra, e Fortalezas de la dicha Ciudad, no lo darán, ni consentirán vender, ni venderán a ningunos vezinos, ni moradores de la dicha Ciudad: pero queremps, e es nuestra merced, e voluntad, que eó

licencia del Cabildo de la dicha Ciudad, se pueda meter vino de fuera parte della en su Albayzín, e Arrabales cada, e quando, e de la parte q̄ al Cabildo de la dicha Ciudad les pareciere que se deve meter, durante el termino de los nueve meses de cada año, lo qual es nuestra merced q̄ assi se haga, e cumpla invariablemente para siempre jamas, no embargente, que sobre las dichas Cartas de merced que yo la dicha Reyna fizé a la dicha Ciudad, para que no se pudiesse meter vino en ella fasta en fin del mes de Agosto de cada año estén movidos, ò se esperen mouer algunos pleytos, e debates, assi con la dicha Ciudad de Alcalá la Real, como con otras qualesquier Ciudades, Villas, e Lugares de estos nuestros Reynos, e señorios, los quales Nos por la presente de nuestro propio motu, e cierta ciencia, e poderio Real absoluto, ò que en esta parte queremos usar, e usamos, como Reyes, e señores naturales, seyendo bastante mente informados de todo, los revocamos, e damos por ningunos, e de ningun valor, e efecto, sin embargo de qualesquier leyes, e Ordenanças, e breuissimas lanciones de estos nuestros Reynos, que en contrario de lo susodicho sean, ò ser puedan, con las quales Nos dispensamos, en quanto a esto atañe, quedando en su fuerza, e vigor para en las otras cosas, como en la dicha Cedula de mi el Rey, e en la dicha Carta de mi la dicha Reyna en ella incorporada, e en la dicha nuestra Carta solo incorporadas se contiene, e declara, e por esta dicha nuestra Carta de privilegio, ò por el dicho su

Ordenanças

traslado signado , como dicho es: mandamos al Infante D. Hernando, nuestro muy caro, e muy amado hijo, e hermano, e à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Omes , Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, e Subcomendadores, Alcaides de los Castillos, e Casas Fuertes, e Llanas, e à los del nuestro Consejo, Preboste, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, e Corte, e Chancillerias, e à todos los Consejos, Corregidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, e Omes Buenos de todas las Ciudades, e Villas, e Lugares de los nuestros Reynos, e señorios, e à cada vno , e qualquier de vos , que vos guarden , e fagan guardar esta nuestra Carta de merced , que Nos vos assi fazemos , para que no entre vino de fuera parte de los terminos de la dicha Ciudad los dichos nueve meses, e para que de los otros tres no entre, sino de la Ciudad de Alcalá la Real, e su tierra, desde primero dia de Enero venidero de mil y quinientos y veinte y seis años adelante para siempre jamás, cõ las limitaciones, e condiciones de las cõteidas, e contra el tenor, e forma della, vos no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, causa, ni razon, ni color que sea , e sea entendido , e entienda se, que por virtud de esta dicha nuestra Carta de privilegio, ni de sus traslados, signados, ni en otra manera no han de ser recibidos en quenta maravedis, ni otra cosa alguna à los nuestros Arrendadores , e

Recaudadores mayores, e Arrendadores menores, e Fieles, e Cogedores de las Rentas del Partido de Rentas mayores de la dicha Ciudad de Granada, donde la renta de la dicha Alcauala del vino es, e entra, e con quien anda en Renta de Alcaualas, por razon desta dicha merced, e bendamiento el año venidero de mil y quinientos y veinte y seis años, e de ende en adelante en ningun año para siempre jamás, por quanto los arrendamientos que dellas se hizieren, se haràn con condicion, que esta dicha merced, e franqueza vos sea guardada , e cumplida en todo , e por todo, con las condiciones, e limitaciones, e segun , e por la forma, e manera que en la dicha Carta de mi la dicha Reyna, e en la dicha Cedula de mi el Rey suso incorporadas se contiene, e declara, e que en quanto a los quarenta mil maravedis que quedan situados a la dicha Capilla Real de Granada en la dicha Renta del Alcauala del vino de la dicha Ciudad, se à de recibir en quenta lo que verdaderamente valiere la dicha Renta hasta en la dicha contia de los dichos quarenta mil maravedis, e no mas, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara , à cada vno que lo contrario hiziere: e demas, mandamos al ome que les esta dicha nuestra Carta de privilegio, o el dicho su traslado signado , como dicho es mostrate, que los emplace, que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia

que

que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado de ende al que se le mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: è desto vos mandamos dar, e dimos esta nuestra Carta de privilegio, escrita en pergamino de quero, e sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, e librada de los nuestros Contadores mayo-

res, e otros Oficiales de nuestra Casa. Dada en la Ciudad de Toledo a dos dias del mes de Mayo año de el Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynete y cinco años. Mayor dono Rodrigo de la Rúa. Alonso Gutierrez, Notario Chaciller. Y Fernando de Cuellar, Notario del Reyno de Granada, la fize escreuir por mandado de sus Cesares, se Catohças Magestades. Chanciller Alonso Nuñez. Relaciones, Miguel Sanchez. Relaciones, Penóñez. Conretrado.

ORDENANZAS CONFIRMADAS del Matadero. Titulo 35.

Ratose pleyto por los merchantes de ganados desta Ciudad con los editadores de ella, ante Francisco Ruyz Teran, Escriptor mayor del Cabildo desta Ciudad de Granada, y luego sellen en apelacion por dichos contadores ante los señores Presidente, y Oydores desta Real Chancilleria, donde se signo ante Joan Cauallero, Escriptor de Camara, en el qual por los dichos señores se proveyo el auto devenida del tenor siguiente.

A V T O.

En la Ciudad de Granada a once dias del mes de Octubre de mil seiscientos y sesenta y siete años, visto por los señores Oydores de la Audiencia de su Magestad los autos hechos de pedimento de los mer-

chantes de ganado, en razón, de que las matanças que se buieren de hazer de ganado para el abasto de esta Ciudad, se hagan de dia, y el romaneo a las tres de la tarde, asistiendo a el el Canallero Diputado que le tocare, de carnes, y lo demas pedido por parte de dichos merchantes. Y el Acuerdo, en razon de lo proveydo por esta dicha Ciudad en veynete y dos de Abril del presente año, y las Ordenanças que en razon de lo suso dispone, y lo peticion presentada por parte de Bartolomeo Arez, y Juan de la Cruz, y Confortes, contadores de carne desta Ciudad, en que por las razones que alegan, suplican a los dichos señores se firvan de lo pleyto, y enmendar un auto por dichos señores proveydo en dos de Mayo deste año, en que sin embargo del dicho acuerdo, proveydo por esta dicha Ciudad de Gra-

Ordenanças

na de en el dicho dia veinte y dos de Abril deste año. Mandaron se guar-
dassen, y cumpliesen las Ordenan-
ças que tiene esta dicha Ciudad, en
razon de lo susodicho, y en especial
las Ordenanças del tenor siguientes.

ORDENANZAS.

3 Priméramente, que el dicho
Alcay de tenga las llaves de el dicho
matadero, y sea obligado a dar que-
ta, y tazon a los dueños del ganado
de lo que se encerrare en el dicho ma-
tadero, y lo que faltare, que sea obli-
gado a lo pagar a su dueño, excepto
aquello que sus dueños dexaren con
llave en las casillas, porque aquello
que sus dueños dexaren con llave
en las casillas del, no a de ser obliga-
do a dar quenta, ni a pagar lo que fal-
tare. Y del titulo, y ordenanças de
carniceros, matadores, y desollado-
res del astro, y menuderos las or-
denanças siguientes.

4 Item, que los dichos carni-
ceros no sean oñados a matar ningun-
as reses, excepto en la manera si-
guiente. En el Invierno, de vno dia pa-
ra otro, y en el Verano, de la mana-
na para la tarde, se la dicha pena.

5 En ocho de Mayo de mil y
quinientos y quinze años, los seño-
res Granada ordenaron, y manda-
ron, que de aqui adelante los carni-
ceros, y cortadores, y menuderos
no sean oñados de comprar, ni com-
pren sebo ninguno con los menu-
dos que compran, salvo solamente
dos menudos, lo pena por cada vez
que qualquiera carnicero, ò cortador,
ò menudero comprare algun

sebo, pague quinientos maravedis,
los quales se repartan en esta mane-
ra: el tercio para el acosador, y el ter-
cio para los propios de la Ciudad, y
el otro tercio para los Iuezes que lo
sentenciaren.

6 Viernes tres dias del mes de
Agoſto de mil y quinientos y vein-
te años, los señores Granada prac-
ticaron, sobre que ay muchas que-
zas de los desolladores, y carnic-
eros que toman a los merchautes mu-
cho sebo, mas de lo que han menes-
ter, de que se les sigue mucho daño,
y perjuyzio, y por escusar esto, a cor-
daron, y mandaron, que de aqui ade-
lante ningun carnicero, ni desolla-
dor no sea usado de tomar, ni tome
ningun sebo para los candiles, si no
selo diere el Fiel, a el qual se manda,
que a cada vno de el sebo que huvie-
re menester para los candiles, lo pe-
na, que qualquier persona que fuere
contra lo en esta Ordenança conte-
nido, incurran en cien maravedis de
pena, los quales se aplican a las per-
sonas, y partes que las Ordenanças
de los carniceros disponen.

7 Otro si, que ninguno de los
carniceros, ni cortadores, ni desolla-
dor, ni mozo de los sobredichos sea
oñado de tomar, ni tome ricon de
baca, ni de carnero, ni de otra qual-
quiera, ni vbre de baca, ni de puerca,
ni lo millo de puerco, lo pena, que
por cada vna cosa de las susodichas
que tomare, pague dos reales de pe-
na, y esté diez dias en la carcel, y por
la segunda, que pague quatro reales,
y le de treinta acotes publicaméte.

8 Item, que ninguno de los di-
chos carniceros, ni cortadores, ni

otra persona alguna sea oflado de matar, ni mate ninguna res mayor, ni menor antes de media noche, lo pena de tresientos maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, y q̄ esté diez dias en la carcel.

9 Otro si, que ningun carniceiro, ni cortador, ni menudero sea oflado de cortar, ni corte cabeça de baco, ni otra res alguna, salvo por la coyuntura, de manera que no lleue carne ninguna, ni lana, ni papadas en la cabeça, fopena que el que lo contrario hiziere, pague por cada cabeça cinco maravedis, y mas el daño a el dueño de la carne, y por la segunda la dicha pena, y treinta açotes.

10 En siete dias de Octubre de mil y quinientos y veinte y dos años, los señores Granada, mandaron, que la misma pena desta Ordenança a ya el carniceiro, ó cortador, ó menudero, en cuyo poder se hallare la cabeça mal cortada, ó contra la Ordenança. Así mismo, que qualquiera de los carniceiros, ó cortadores que mataren carne, sean obligados a dar cuenta a sus dueños de la carne q̄ mataren, y de los pellejos, y telas de febo, y menudos de las reses que cada vno dellos mataren, fopena, que si así no lo hizieren, paguen cinco maravedis por cada vez, y pague a su dueño de la carne de los pellejos, y menudos, y telas de febo q̄ faltaren, y mas el daño que le viniere a el dueño por el tiempo que se de tuviere, por no le dar la dicha cuenta, y pago.

11 Item, que porque somos informados, que muchos de los carniceiros, y cortadores a el tiempo del

degollar de la carne, deguelan cada vno quatroenta, ó cinquenta carneros, por llevar mucha cantidad de carne para pesar en sus tablas, y quando viene a desollar los dichos carneros, están muchos dellos hinchados, y empados, de lo qual la carne recibe mucho daño. Mádamos, que ningun carniceiro, ni cortador sea oflado de degollar mas carne de seys carneros juntos, y que luego los deguelle, y que aquellos desollados, mate otros seys, y así por esta orden mate los que haviere mensiter para pesar en la tabla, fopena, q̄ por cada carnero que mas matare de los seys hasta averlos desollado, pague vn real.

12 Otro si, porque somos informados, que los dichos carniceiros, y cortadores, antes que lleuen los carneros, y otras reses a romanear a la romana los açuchillan, y pican, porque se enjuguen mas presto la carne, y pese menos; ordenamos, y mandamos, que ningun carniceiro, ni cortador sea oflado de açuchillar, ni picar ninguna res mayor, ni menor antes de llevarla a la romana, fopena de cien maravedis por cada res que se hallare açuchillada, ó pintada.

13 Otro si, ordenamos, que ningun carniceiro, ni cortador sea oflado de matar, ni mate mas carne de la que el Fiel de las Carnicerias de esta Ciudad viere que es menester para pesar en las Carnicerias a las tardes, y la carne que así se matare para las tardes, la romance luego en matandola, dentro de vna hora, para que si la dexa de romancear para def-

Ordenanças

después, se enjuga, y sus dueños reciben mucho dano.

14. Otro si ordenamos, y mandamos, que ningun carnitero, ni cortador, ò tablagero sea ollado de llevar al matadero mas de un moço cõ figo para aderezar, y matar la carne que se huviere de pelar en su tabla, porque de llevar mas moços se a fequydo, y figuen grandes inconvenientes, assi que el tal cortador, ò tablagero toma, y mata mas carne de la que puede pelar, y los otros se que dan sin ella, como porque a la dicha causa reciben perjuyzo los dueños de la carne, porque se enjuga, y se seca mucho la carne, por estar mucho muerta, y aun se entripi, y dانا la dicha carne, sopena de dozientos mrs. por cada vez que lo contrario hiziere.

15. En leys de Octubre de mil y quinientos y veynte y quatro años, los señores Alcalde mayor Delgadillo, y Alonso de Mirón, y Juan de Añasco, y Juan Ruyz, mandaron, que los carniteros a lo menos comiençen a pelar en las tardes, desde tocando a Vísperas, hasta puesta de Sol, sopena de cien maravedis.

16. Otro si, que qualquiera carnitero que desollare queros de bacos, ò de carneros, ò de ovejas, ò de otras res qualquiera, que sea obligado a los desollar como dene, en manera que los dichos queros no queden dañados, ni acuchillados, sopena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez pague cinquenta maravedis, y por la segunda cien maravedis, y por la tercera, pierda el quero, ò su valor, y pague otros cien maravedis, aplicados en la manera dicha.

17. En veinte de Abril de mil y quinientos y diez y ocho años, los señores Granada mandaron, que los desolladores del rastro no lleven los pellejos de las reses que desollaren, aunque el dueño se las dé, salvo el precio que está mandado, sopena de cien maravedis, excepto en los cabritos sea en eleccion del dueño de darle dos maravedis, ò la pelleja al desollador por su trabajo.

18. Manda los señores Justicias, y Diputados desta Ciudad, que ningun menudero, ni moço del feo ollado de abrir ningun carnero, ni cortar ninguna cabeça de carnero, ni de baco, ni de otras res, por ninguna manera en el matadero de esta Ciudad, sopena, que por la primera vez pague la pena de la Ordenança, y mas ley cientos maravedis, y por la segunda la dicha pena, y privaciõ del dicho oficio de menudero, y diez dias de carcel, y mandaron que se pregone en el matadero.

19. Manda Granada, que todos los desolladores, y carniteros de los mataderos desta Ciudad desfuellen los machos, y cabras hasta las peñoñas, y muy bien desollados, sopena de dozientos maravedis a cada uno que lo contrario hiziere, y mas, que pagará el valor de los pellejos que desollaren de otra manera, de la qual dicha pena sea la tercera parte para el Denunciador, ò Acusador, y la otra tercera parte para los Propios desta Ciudad, y la otra tercera parte para los Jueces que lo sentenciaren, y mandaron que se pregone.

20. Manda Granada, que por que

que acaece, que los menuderos sobre los pellejos deshazan los menudos, à causa que los toman, y los tienen, y los arrostran, y se encucia la lana, en tal manera, que aunque la laben, muchas vezes queda sucia, y se pierde parte della, el caso, como lo tiene a el Sol, y se queda allitendido, y se pierde, y se quema. Mandaron, que de aqui adelante los dichos menuderos, ni otra persona no tome los dichos pellejos a los desolladores para los tender, ni tienda, ni deshazer sobre ellos los menudos, fopena de trecientos maravedis por cada vez que lo hizieren, e solo la dicha penatengan sus esteras hechizas para deshazer los dichos menudos, ò otra cosa limpia.

21 Item, que los desolladores del dicho matadero sean obligados cada vno a dar quenta de los pellejos, y corambre de las reses que desuellan à el marchante, ò dueño de la corambre, porque a causa de no la dar, se pierde mucha corambre, y los dueños cuya es, nunca la cobran, porque el desollador dize, que el menudero la toma para deshazer los menudos sobre ella, y el menudero dize, que no es à su cargo, y que si deshizo los menudos sobre ella, alli la dexò, y se quedò en el matadero, y desta manera el dueño de la corambre la pierde, y no alcanza justicia. Mandaron, que los dichos desolladores sean obligados a dar la dicha quenta de la dicha corambre, fopena de quicientos maravedis, y pagar la corambre que faltare.

22 Item, que el Alcayde del matadero sea obligado a estar en el

dicho matadero, y ver que todo lo susodicho se guarde, y no consienta, que los dichos menuderos que tomen la corambre para sobre ella deshazer los menudos, y juntamente con el dueño de la corambre à mandar dar quenta a los desolladores della, pues para este efecto se pone alli, que de quenta de la carne que se encierra, y corambre que en ella cae, fopena de mil maravedis, y pagar la corambre que faltare.

23 Item, que el Veedor, y Fretador de las corambres sea obligado à ir a el dicho matadero cada dia à ver la corambre si està bien desollada, ò si tiene alguna cochillada, ò nauajada, ò otro defecto contra las Ordenanças que estàn fechas, y las haga guardar, y el que lo contrario hiziere, lo traygan ante la justicia, y Diputados, para que alli se cõdene conforme a las Ordenanças.

24 Las quales dichas Ordenanças mandaron se guardassen, cõpliesen, y executassen en todo, y por todo, segun, y como en ellas, y cada vna dellas se contiene, sin embargo de qualesquier vsos, y costumbres que en contrario aya, ò aya auído, so las penas en ellas contenidas, y las demas que huviere lugar en derecho, y lo demas en el dicho auto cõtenido, y vistos los demas autos, de que se hizo relacion. Dixeron, que mandauan, y mandaron se guarden, y cumplan las Ordenanças cõtendidas, è insertas en el dicho auto, por los dichos señores proveydo en dos de Mayo deste presente año en ellas, y en dicho auto se contiene, y con-

Ordenanças

condenaron à Francisco Garcia de Prado, Fiel del matadero principal desta Ciudad, y à Joseph Martin, Alcayde del dicho matadero, en privacion de los dichos officios de Fiel, y Alcayde. Y al dicho Francisco Garcia de Prado en cien ducados, y al dicho Joseph Martin en cinquenta ducados, todo para la Camara de su Magestad, y gastos de justicia por mitad, y que en quãto a ello, se despache sin embargo de qualquier supplicacion que dello se interponga. Y asimismo mandarõ se notifique à esta Ciudad de Granada nombre por su quenta, y riesgo personas à proposito habiles, y suficientes para el vfo, y exercicio de los dichos officios de Fiel, y Alcayde, con las fianças que fueren necessarias, y dando quenta en la Sala de todo ello, y que se ajuste por vn quinquenio la quenta de lo que vale el dicho officio de Fiel del dicho matadero, y se trayga à la Sala. Y asimismo mandaron, que el Alcayde que asistie nõ brare por esta dicha Ciudad, y los demas officiales que asistien a las matanças en el dicho matadero, no nõ breen, ni lleuen consigo mas perso-

nas de las permitidas por las Ordenanças desta dicha Ciudad que dello hablan, ni por los menudos, y despojos, en bien muchachos, ni mas persona de la a quien tocare la suerte. Y quando se hazen las dichas matanças, sea teniendo lozes los dichos officiales en las naves donde se hazen. Y asimismo mandaron, que quando se romancen las carnes en el dicho matadero, estè solamente abierta vna puerta, y sea aquella por donde sale la carne despues de romaneada, y que el Alcayde que la dicha Ciudad nombrare, asista personalmente al romaneo, y preso de la dicha carne, sin cometerlo a otra persona alguna, y los vnos, y los otros guarden, y cumplan lo contenido en este auto, pena de treinta ducados a cada vno por cada vez q lo contraviere, que se execute sin embargo de supplicacion. Y que este auto se haga notorio al Corregidor desta Ciudad, y su Teniente, para q lo hagan guardar, y cumplir, y den quenta à la Sala de todo ello, y así lo proueyeron, y tubricaron. Yo Juan Cauallero foy presente.

CONSTITVCIONES DEL NVEVO, voluntario, y pio Posito de Granada. Titul. 36.

DON Carlos Segundo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-

llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Morea, de Iacn, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Maria Ana de Austria su madre, como su Tutora, Curadora, y Governadora de los dichos sus Reynos, y Seño-

rios. Por quanto por parte de vos los que representays la Junta de el nuevo Pósito de la Ciudad de Granada nos fue hecha relacion, q̄ auendose experimentado en algunos años, que las faltas de pan affligian mucho à los vezinos della, y a por la esterilidad de sus cosechas, ò por que la codicia de algunos sollicitales encarecer los granos, ò por no poderse traginar quando sobreviniessen temporales reiterados, como se auia experimentado en los años de mil y seyscientos y quarenta y ocho, y el de mil y seyscientos y cinquenta y ocho antecedentes auia formado D. Alvaro Queypo, nuestro Corregidor que fue de esta dicha Ciudad, y D. Martin Carrillo, Arçobispo que fue della en el de mil y seyscientos y cinquenta y vno, y algunos vezinos, con cortas cantidades de trigo que auian dado volũtariamente al nuevo Pósito referido, dandole su principio con mil y quinientas, y setenta y vna fauegas, y seis mil reales en dinero q̄ se auian juntado: y despues con la buena administracion que auades tenido, y continuadas aplicaciones q̄ se auian sollicitado por esta dicha Ciudad, Corregidores, y Arçobispo della, auiendo sido vna la de vn arbitrio en los despojos de las carnes dellos Sabados del año, que se repartian en los Tribunales, y reditusua hasta tres mil reales, con poca diferencia, q̄ auiamos sido seruido de cõceder para el, auia crecido su caudal à catorce mil fauegas de trigo, siruendo este reparo de freno en muchas ocasiones que causarían hambre

muy sensible contra los accidentes referidos, consiguiendole con el el abundar sus Plazas de pan à precios mas suaves que en los lugares circouezinos de cosecha de quien le proben a queste, con tan pienuida providencia, q̄ auia hallado el Pueblo este mantenimiento à todas horas, para no estorvarle en buscarle, y faltar à sus trabajos. Y porque sus primeras constituciones cõ que se auia formado, las experiencias auian mostrado necesidad de aumentarse algunas, y reformar los inconvenientes para la buena direccion, y aumento de dicho caudal, y que en su perpetuidad tuuiese este numeroso Pueblo de pobres, que todos los dias salian à las Plazas à comprarle estas piadosas asistencias. Auades acordado las contenidas en diez y nueve capitulos del memorial, que nos representauades por muy convenientes, suplicãdonos fuessimos seruidos de mandarlos confirmar, dandoseos los despachos necesarios para su cumplimiento, y execucion perpetuamente, sin que nadie los contruiniessse, ni estorvassse, y que vos, y los que adelante fuessen de esta Junta, los guardalledes, cumplielledes, y executalledes, y hizielledes cumplir, como causa pia, y del remedio de pobres, y que solo al nuestro Consejo perteneciesse qualquier causa, y conocimiento que se ofreciesse, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo dicho por el Licenciado don Iuan Barrisla Sanz Nauarrete, Cavallero del Orden de Santiago, nuestro Fiscal, à quien

Ordenanças

mandamos lo viese, juntamente con las dichas Ordenanças, que su tenor son como se siguen.

I.

ORDENANZAS.

Iunta mayor superior en el Gobierno, con recurso solo al Consejo Real.

2 Que por quanto el dicho Posito voluntario, y pio, se fundò para el común del Pueblo, Arçobispo, Cauallero Corregidor, Cabildo Eclesiastico, y Secular aya vna Iunta mayor que los represente, la qual se compone del Arçobispo que es, ò fuere de esta Ciudad, y en su ausencia, su Governador, Cauallero Corregidor, y en su ausencia, su Teniente mayor, y de dos Caualleros Capitulares del Cabildo de la Santa Yglesia, que el vno dellos aya de ser el que fuere Diputado del dicho Posito, y de dos Caualleros Ventiquattros de esta Ciudad, que el vno ha de ser el que fuere Diputado del dicho Posito, y del Cauallero Ciudadano Diputado del. Y esta dicha Iunta sea superior en todo el gouerno del dicho Posito, y à la Iunta ordinaria que por dicha fundacion se mandò formar, para que en todo quanto conuenga aya recurso superior à que acudie, la qual pueda interpretar, se decidir, y determinar las dudas que se ofrecieren, y los casos que ocurrieren por qualquiera accidente, y lo que en ella se determinare por mayor parte de votos, se execute inuioablemente, sin otro re-

cuso, porque no le à detenera Tribunal alguno Eclesiastico, ni Secular, si no que se decide en ella por vltima resolucion lo que conuenga. Y en caso que se apelare de lo que en ella se determinare, las apelaciones han de ser para ante su Magestad, y Señores de su Real Consejo de Castilla, an la Sala de Gobierno, sin que la Chancilleria de Granada, ni los Alcaldes del Crimen della, ni otro Tribunal alguno se pueda entrometer a conocer de los negocios tocantes a dicho nuevo Posito, y los acuerdos de dicha Iunta mayor los firmen, ò rubriquen el Arçobispo, ò su Governador, y Cauallero Corregidor, ò su Teniente, aute el Eseriuano del Cabildo de la Ciudad, que ha de asistir en dicha Iunta, y que los Caualleros nombrados para ella no tengan limite de tiempo, menos los dos que fueren Diputados.

II.

Tiempos en que la à de ser.

3 Que la dicha Iunta mayor se aya de celebrar como se acostumbra en el Palacio Arçobispal, dos vezes en el año: la primera, el dia tres de Febrero, para reconocer, reuer, aprobar, ò anotar las cuentas de el candal del dicho Posito del año antecedente, y saber el estado de la hacienda, y sobre ello proveerlo que conuenga: y la segunda, el dia tres de Noviembre del mismo año, para en ella ver si se han cobrado los debitos del dicho Posito, y ver los empleos, y que cantidad de trigo tie

no para la ocurrencia de las necesidades, y si se puede arbitrar algun aumento para el dicho Posito. Y si en el discurso del año fuere necesario mas luntas, ò ocurriere algun negocio grave que tratar, se hagan, daudose llamamiento por el Arcebispo, y Cavallero Corregidor.

III.

Escriuano del Posito asista à las luntas mayores, y à las de los tres Diputados, y su salario.

4 Que à las luntas mayores, y ordinarias de los Cavalleros Diputados, y à todos los demas autos, y diligencias que conuegan, aprobacion de cuentas, escrituras, y poderes que se otorgaren por dichas luntas, asista el Secretario mayor de el Cabildo desta Ciudad, y de fee de los acuerdos, y determinaciones, y ante el se hagan las escrituras, asì de debitos, como de otros despachos, tocantes al dicho Posito; y por su trabajo se le señalen quinze mil maravedis en cada vn año, que se le pague con librança de los Cavalleros Diputados, y Corregidor, por el Mayordomo del dicho Posito.

III.

Eleccion de Diputados. Llaues. Juramento.

5 Que al principio de cada año el Arcebispo, y Cabildo Eclesiastico a de nombrar vn Capicual para Comissario de el dicho Posito, por tiempo de vn año, y à de poder ser

reelegido por otros dos, y no mas, y el Cabildo de la Ciudad cõ el Corregidor, al principio de cada vn año, a de nombrar vn Cavallero Ventiquatro por Diputado del dicho Posito por tiempo de vn año, y pueda ser reelegido por otros dos, y no mas, y la dicha lunta mayor a de nõ brar vn Cavallero vezino por dicho tiempo de vn año, y pueda ser reelegido por otros dos, y cada vn de los dichos tres Diputados tengan vna llave de las quatro que han de tener los alhorics, y arcas del dicho Posito, y otra que a de tener el Mayordomo del, para que no se puedan abrir sin su intervencio, y presencia; y si estuviere alguno de los Diputados legitimamente impedido, pueda embiar su llave con persona de su satisfacion, y à su elgo; y se deve preueoir que todos los Diputados no entren nuevos à vn mismo tiempo, si no que quede alguno de los que huvieren servido el año antecedente; y al tiempo que entrare qualquiera de los dichos tres Diputados, juren en la primera lunta vsar con fidelidad, y buena administracion su comission, y cuydado como se conserve, y aumente la hazienda del dicho Posito, y para ello, el Escriuano del Cabildo lea en la lunta estas constituciones, y fundacion del dicho Posito, para que le conste lo que ha de guardar.

V.

Lunta mayor, nombre à el Diputado Cavallero vezino.

6 Y por los inconuenientes q
Naa pue-

Ordenanças

pueden resultar de juntarse el numero de vezinos de vna Parroquia para el nombramiento de Diputado Cavallero vezino, la dicha Junta mayor le nombre como se à dicho, por vno, ò dos años, y pueda ser reelegido por los mas que pareciere à la dicha Junta mayor.

VI.

Mayordomo, su nombramiento, y obligaciones.

7 Y porque parece conueniente que aya persona qual conuenga, que sea Mayordomo del dicho Pósito, para que cuide de las cobranças, asista a los entregos de trigo, y ventas por mayor, ò por menor del trigo, cuente, y reciba el dinero, y lo entregue quando sea necesario, cõ la misma razon, que aunque hasta agora se à hecho, por no ser posible otra cosa, le à faltado tener obligacion de hazer diligencias en tiempo, y en forma contra los deudores, la dicha Junta mayor nombre vn Mayordomo que dê fianças abonadas, à satisfacion de la dicha Junta mayor, por el tiempo que le pareciere, el qual tenga su libro, por lo que toca de cuenta, y razon, de entrada, y salida de granos, y dinero, y ventas del trigo que se diere à paadederos, y de todo lo demas que feere de cargo, y descargo del dicho Pósito, y si qual reciba por inventario el trigo, y dinero, y bienes de el dicho Pósito, y tenga vna llave demas de las tres que han de tener los Diputados, de los Alhorries, y arcas del dinero, el qual tenga obligacion de

dar sus cucarros cada año en rodò el mes de Enero, de todo el año antecedente, y de cobrar todos los debitos del dicho Pósito, ò dar diligencias hechas en tiempo, y en forma, haziendole el cargo de fiança por fiança, respeto de que la experiencia a mostrado que por ser trigo que se almacena en alhorries altos, como tambien por dèrre verle en e los mucha tiempo, no tiene creces considerables, y por su trabajo se le señalan de salario en cada vn año doziientos ducados: y si en algun tiempo pareciere a dicha Junta mayor aumento, ò mengua dicho salario, se pueda hazer con el consentimiento q̄ diere la experiencia.

VII.

Juntas de los Diputados.

8 Que dichos Cavalleros Diputados, con el Cavallero Corregidor, se junren como acostumbra en las casas del Cabildo de esta Ciudad vna vez cada mes, y mas las que fuere necesario, para tratar del bré, aumento, y conservacion del dicho Pósito, y para determinar ventas, ò empleos de trigo, y precios à que se deuen hazer, y tenga obligacion el Mayordomo de asistir à dichas Juntas, siempre que fuere llamado, y traer relacion del trigo, y dineros q̄ estuviere en ser.

VIII.

Forma de empleos, y renouo.

9 Si pareciere à la Junta de dichos

chos Diputados, que en caso que sobre algun trigo, ò no aya necesidad del para el abasto desta Ciudad, dar algun trigo à renuevo à los labradores, para auerlo con creces de vne clemencia cada fanega, como hasta aqui se à hecho, ò prestar algun dinero para que se buelva en trigo, se den à personas legas, llanas, y abonadas, y con bastantes fianças, y se les prohibe que directè, ni indirectè puedan prestar trigo, ni maravedis algunos à ninguna persona de los dos Cabildos Eclesiastico, y Secular, ni Titulo, ni persona rica, por la dificultad que suele auer en la cobrança, y solo en voto de los dichos tres Capitulares sea bastante à impedirlo, aunque la mayor parte lo determine. Y si en algo se contrauiere à esta condicion, los que lo votaren, queden obligados à la paga de lo que prestaren en contravencioa della, y con testimonio del escriuano del Cabildo de auerlo prestado, se le pueda executar à qualquiera de los dichos tres Diputados, sin recurrir al principal que lo recibò.

IX.

Satisfacion de los daños si se contraviene.

10 Que por quanto la administracion del caudal del dicho Posito se à de gouernar por las disposiciones de la Junta ordinaria, y à ellas se à de deuer su aumento, como tambien su riesgo, ò perdidas, y es justo que en las que sucedieren accidentesales, y à que no se pueda presumir otra causa, no les cause à los Cau-

lleros de la Junta riesgo. Es condicion, que los que contravinieren à las disposiciones de estos establecimientos, ò que por fin particular vyan mal de la dicha comision, aya de estar à satisfazer los daños que por su culpa, ò omision accaccieren.

X.

Venta de trigo, y el dinero se entere en las Arcas.

11 Que el Mayordomo tenga obligacion de cada ocho dias entrar en las Arcas de quatro llaves los maravedis que resultaren de ventas de trigo, ò pagamentos de las deudas, y los Caualleros Diputados de la Junta ordinaria, en caso de auerse de vender alguna cantidad de trigo por menor à que no puedan asistir, le entreguen al dicho Mayordomo la cantidad de trigo que se acordare en la Junta vender por menor: y todos los Sabados se junten con sus llaves en el Alhondiga, para enterearlo en las Arcas de quatro llaves, y no pueda passar de ocho dias, sin que à esto pueda faltar.

XI.

Cuentas del Mayordomo. Contador.

12 Que desde primero de Enero, y dentro de dicho mes de cada año, el Mayordomo aya de dar cuenta de todo su cargo de el año antecedente, y para fin de dicho mes de Enero à detener fenecidas las cuentas, para que en la Junta Mayo. de

Ordenanças

tres de Febrero se vea, anoté, ó aprueben, y se reconozca el aumento, y estado deste Posito; y las dichas cuentas las aya de hazer el Contador de esta Ciudad, ó otro qualquiera Contador que la Junta mayor nombre, sin que por esta constitucion, y acuerdo de la dicha Junta dicho Contador pueda adquirir derecho à tomarlas, y por su ocupacion, y trabajo la Junta mayor, reconociendo el que huviere tenido, le libre la cantidad que le pareciere, y dichas cuentas se otorguen ante el escriuano de la Junta.

XII.

Cobranças de deudas, execuciones dellas.

13 Item, que todas las deudas que le deuiere a este Posito, y execuciones, se ayan de hazer ante el Cauallero Corregidor, ó su Teniente mayor en su ausencia, y no ante otro juez alguno en la primera instancia, porque solo en autos judiciales de cobranças, ó execuciones, se à de seguir, exceptuando, como se exceptua, que todas las cosas de gouerno, tocantes al dicho Posito, y cuentas del dicho Posito, han de tocar à la Junta ordinaria, y à la mayor, como superior en este negocio.

XIII.

Trigo. Llaues.

14 Que toda la cantidad de trigo, que tocara, y perteneciere à este Posito, se à de poner, recoger, y encerrar como hasta aqui se à he-

cho, en uno, ó mas alhorries del Alhondiga del pan de esta Ciudad, separados, y distintos de otros espacios, agora, ni en tiempo alguno se mezcle con otro alguno; y han de tener sus quatro llaves diferentes, que las tres han de tener precisamente los tres Diputados nombrados, y otra el Mayor como de dicho Posito, de que asimismo à de aver quatro llaves distribuidas en la misma forma.

XIV.

LIBROS.

15 Asimismo es condicion, que en dicho Posito à de aver dos libros, como los ay de cuenta, y razon de su caudal: en el uno se fieren las cantidades de trigo, y dinero que de presente tiene, y adelante tuviere; y el otro, en que se escriua la razón del trigo que se vendiere, y empleare, con lo procedido del, y lo que se sacare del caudal de el dicho Posito para empleo, todo ello cõ dia, mes, y año, y partidas claras, y distintas

XV.

No se saque trigo, ni dinero para otro efecto que el abasto.

16 Que de los dichos alhorries, ni arca, no se à de poder sacar trigo, ni dinero, si no fuere con asistencia de todas quatro llaves, y personas que las tuviere, y todo ello à de ser para el efecto de abastecer al Pueblo, y para las necesidades publicas de falta de pan, y no para otro efecto

to alguno, y por ante el escrivano de Ayuntamiento a que dello se fee.

XVI.

Trigo, ni dinero no esté fuera de las arcas, y alhorries tres dias, pena del quatro tanto. Lo ageno sea perdido.

17. Que el trigo, ni dinero del dicho Posito no à de estar fuera de los dichos alhorries, y arca en poder del Mayordomo, ni de ninguno de los dichos Diputados tres dias, si no que dentro dellos se à de entrar en los alhorries, y arca en la forma referida, pena de pagarlo con el quatro tanto, y privación del dicho oficio, y de otro publico de justicia por diez años: y si en dichos alhorries, ò arca se entrare algun trigo, ò dinero que sea de alguna persona particular, ò de Comunidad, se dà por perdido.

XVII.

No se saque por ningun fuex. Pena. A los panaderos se entregue por copia.

18. Que no sea de poder sacar, ni tomar trigo, ni dinero del dicho Posito, por la Justicia, ni personas a cuyo cargo está, ni prestarlo, si no fuere en la forma, y para el efecto de renovar lo como va dicho, pena de veinte mil maravedis à cada vno de los dichos tres Diputados, y de vno año de suspensión de oficio; y al dicho Mayordomo, de quarenta mil maravedis, y suspensión perpetua de oficio. Ni se ha de poder sacar de los dichos alhorries, ni arca ningun

trigo, ni dinero por esta Ciudad, ni otro ningun Tribunal, ni juez, aun que sea causa muy precisa, y urgente, si no fuere el dinero para emplearlo en trigo para el dicho Posito, y el trigo para remediar la falta, y necesidad publica, dandolo a panaderos por copia, con obligacion de q lo den en pan malado, para el proveymiento desta Ciudad: y los dichos tres Diputados, ni el Mayordomo del dicho Posito no han de cumplir los autos, y mandamientos que para otro efecto se dieren sobre el dicho trigo, ò dinero; y si lo consintieren sacar, lo buelvan al dicho Posito los dichos Diputados, y Mayordomo a su costa, y con los intereses, y menoscabos que le les crecieren.

XVIII.

Al Mayordomo no se passe partida que no esté librada por la Junta de los Diputados.

19. Que al Mayordomo de dicho Posito no se le reciba en data en las cuentas que diere partida alguna de trigo, ni dinero, si no la huviere pagado con libramiento, y orden de los dichos tres Diputados, y Cauallero Corregidor, y por decreto de la Junta que se compone de los dichos tres Diputados, y Cauallero Corregidor.

XIX.

Obligacion de los tres Diputados para la prevencion de trigo, y empleos.

20. Vn mes la cose-

Ordenanças

cha de cada año, los dichos tres Diputados tengan obligacion de acudir al Corregidor desta Ciudad, ó en su ausencia à su Teniente, para q̄ haga junta, y en ella se trate, y resuelva si convendrá comprar trigo para el dicho Posito; y si fuere necesaria, no obrar persona que sea de toda satisfacción, y con fiança, y la lante lo nombre para que vaya à comprar trigo, y se le de algun moderado salario a la tal persona. Y la persona que se nombre, ha de dar cuenta dentro de treinta dias del dinero que se le entregare, y trigo que huviere comprado para el dicho Posito, ó bolver el dinero en ser, y ha de correr por cuenta de los dichos tres Diputados tomarlo à la persona que huviere sido à hazer dichos empleos y quo de satisfacción de lo que se le entregò. Por auto que proueyeron en quinze de Enero deste presente año, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos lo reuizimos por bieu. Por la qual, sin perjuyzio de nuestro Patrimonio Real, ni de otro tercero alguno; y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido sea guardado, cumplido, y executado, con que de ningun forma la Juridiccion Eclesiástica se aya de entrometer, ni entrometa al conocimiento de los negocios tocantes al dicho Posito, y con que todo el mes de Enero de cada vn año el nuestro Corregidor de la dicha Ciu-

dad de Granada tenga precisa obligacion de ir à dar cuenta al Presidente de la nuestra Audiencia, y Chancilleria della, juntamente con los Diputados Seglares, del estado en que se halla el caudal del dicho Posito, y lo q̄ en su gouerno le huviere obrado, por lo que conuicte tenga entera noticia dello. Y mandamos à los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Justicias qualquier à quien tocare su executiõ, y cumplimiento, las vean, guarden, y cumplan en la forma referida, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni contentar, ni passen en manera alguna: de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid à veynte y ocho dias del mes de Enero de mil y seyscientos y setenta años. El Cõde de Villavimbroza Licenciado D. Francisco Ruiz de Vargara. El Licenciado Don Gil de Castañon. D. Alonso Marquez de Prado. Licenciado D. Alonso de Llano y Valdes.

21 Yo Luys Vazquez de Vargas, Escriuano de Camara de su Magestad, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Pedro de Castañeda. Chanciller mayor. D. Pedro de Castañeda. Conuerda con su original que queda en mi officio, y di el

pre-

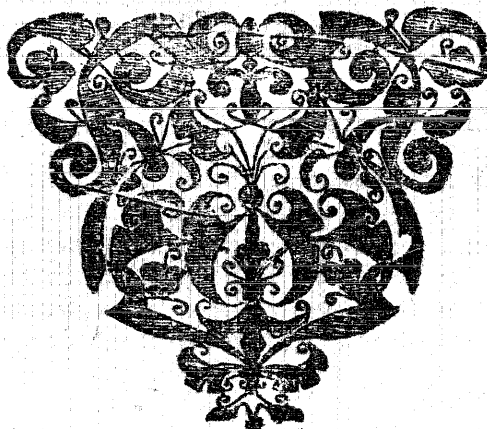
de Granada.

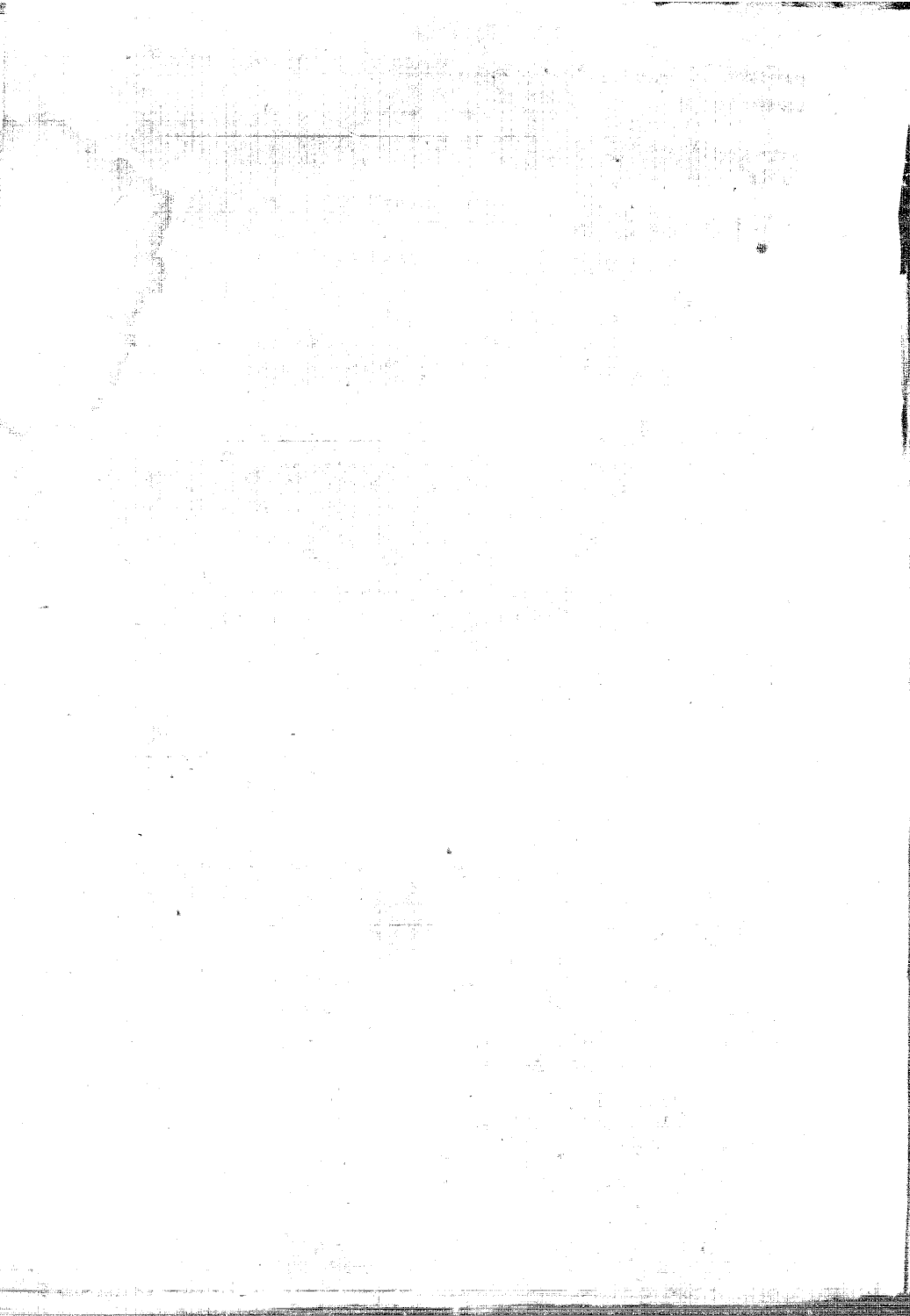
352

presente. En Granada en veynte y setenta años. Fernando Garcia Va-
cisco de Abril de mil y seiscientos y sesa de Rey.



FIN DE LAS ORDENANZAS
nueuamente añadidas.





INDICE GENERAL DE LO QUE SE CONTIENE

EN ESTE LIBRO DE LAS ORDENANZAS
de la Ciudad de Granada, assi de las antiguas, como de las
nuevamente añadidas en en esta vltima
impresion.

EL PRIMER NUMERO DE MUESTRA EL FOLIO,
el segundo el numero marginal, y la B. buelta.

A

Administradores.

- Que el Administrador de las aguas cuyde
se limpien las azequias de darro, 205.
3. 4.
- Que aya Administrador de las aguas, y q̄
salario, y poder tiene, 216. 1.
- Que el Administrador pueda nombrar otras
dos personas que cuyden de lo tocante à
las aguas, 216. 2.
- Que nombre otros dos azequeros, y que
cuy lado han de tener estos, 216. 3.
- Que las personas que nombrare el Admi-
nistrador de las aguas puedan prender à
los que hallaren haciendo alguna cosa
contra las Ordenanças, 216. 4.
- Que el Administrador de las aguas pueda
prender à el alibero de cañero que no hi-
ziere el reparo que le mandò, 218. 10.
- Que el Administrador, ò personas por el nò-
bradas, puedan visitar las casas si fuere
necesario, para ver los encañamientos
que pasan por ellas, 218. 11.
- Que los Administradores visiten las casas
que tienen agua de frías en seis años, y en
visitas que les tocan por el libro,
218. 14.

El Administrador buga que se a derechen las
quebracias de las aguas, y apremie à los
que les tocare el pagar, que lo paguen,
218. 16.

Que los Administradores de las aguas fi-
gan las causas que ante ellos se denun-
ciaren, y las señoreen d'entro de 20. dias,
219. 18.

Aduana, mira la palabra, mesones.

Almotazenes, mira la palabra,
Fieles.

Alamines, y Alarifes.

Alamins, quantos se han de poner, y de q̄
calidad, 7. 26.

Que los Alamines de los praderos visi-
ten los hornos, y vean si están bien aui-
dos, 106. 4.

Alamines de oro, pesen todas las obras de
oro, ò plata, para que no aya engaño en
el peso, 134. 8.

Y que pese cada cosa de por sí, 135. 9.

Si se el Alamin del oro tiene derechos por
el, y el que sacador, y en que cantidad,
137. 1.

Que vollene derechos por el oro que tocate,

INDICE.

ni por hacer la puente de ellos, 157. 2.
 Que los Alarifes examinen confor m á las
 Ordenanzas, 134. 14.
 Ningun Alarife t.iff obra que no sea de
 fu oficio, 174. 17.
 Que no se pueda elegir con Alarife para
 dos oficios, 174. 18.
 Como se han de elegir los Alarifes, 174.
 19.

Que los Alarifes examinen, y rasen las
 obras, tocantes alo sofo de carpinteria,
 188. 23.

Que ningun Alarife de Carpinteria, ni al-
 cañileria examine á nadie, si no fuere
 en presencia de un Capicualar Diputa-
 do, 189. 39.

Albeyar mira la palabra,
 herradores.

Alberqueros, y majadores de lino.

Como los alberqueros, y majadores han de
 hazer el lino, 224. 1.

Albarderos.

Que sean examinados los oficiales de albar-
 deria, 196. 1.

Como han de hazer las albardas moriscas,
 197. 2.

Otros generos de albardas, como se han de
 hazer, 197. 3 y los siguientes.

Albardon de cavalleria, como se ha de ha-
 zer, 197. 6.

Albañiles, y edificios.

Que no labren sin licencia de la Ciudad, y
 como la Ciudad la ha de dar para la
 obra, 185. 2. 3.

Que ningun labre pareca alguna, si no fue-

re mequendo de dentro de su casa la dispo-
 sition puesta por la Ordenanca, y que sea
 rruendulo los Veedores, 185. 4.

Que guarden las Ordenanzas, y que no han
 gan axunex, so portal, o pasadizo, 185.
 5. 6.

Que los Albañiles se junten de dos á dos
 años, y elijan examinadores, y Alarifes,
 186. 7.

Que los que se juntaren para esta eleccion
 llenen su carta de examen, y que se jun-
 ten el tercero dia de Pascua de Navidad,
 186. 8.

El aprendiz esté quatro años con el maes-
 tro, y si supiere el oficio antes, se concierte
 con su maestro, 186. 9.

Que tiempo han de estar los aprendizes con
 su maestro para aprender el oficio, 186.
 10. y los siguientes.

Que los maestros Albañiles que rruiniere
 de fuer a no rruenen de los oficios, sin que
 primero muestren el examen, y les den
 licencia por dos meses, hasta rruer las
 obras, 187. 17. 189. y 36.

Que los que rruiniere aprender de lo oficio
 traygan fee de escrivano, y juren el tierpo
 que han gastado, y continuen el que
 les falta, 187. 18.

Que no rruenen el oficio sin que esten exami-
 nados, 187. 19.

Que ningun maestro tome aprendiz de otro,
 si no fuere con su consentimiento, 187.
 20.

Que ningun albañil tome obra á hazer, si
 no fuere de la que estuviere examinado,
 187. 21. y 188. 25.

Que las oficiales de alcañileria puedan opo-
 neral como casa, 187. 22.

Que los maestros examinados alarifes pue-
 dan examinar, y rasar obras, tocantes á
 lo sofo de carpinteria, 188. 23.

Que se rasen las obras, 188. 24.

INDICE:

Como se han de examinar los albañiles, y los
 derechos que han de pagar, 188. 26.
 Que los maestros de albañilería no pongan
 mozos en las obras, sino fuere andando
 el con ellos, 189. 36
 Que ninguno adobe oximeter, ni cobertizo, si
 no fuere con licencia de la Ciudad, 190.

40.

Alcaldes, y Alcaydes.

Alcaldes de aguas quantos se hã de proveer,
 por que tiempo, y con que salario, 6. 2.
 Alcaldes Ordinarios, quantos se han de pro-
 veer, de que calidad, por que tiempo, y cõ
 que salario, 6. 3.
 Alcaldes de la Hermandad, quantos se han
 de proveer, y por que tiempo, 6. 4.
 Alcalde del Matadero, por que tiempo, y
 con que salario se ha de proveer, 7. 20.
 Alcaldes del campo, de que calidad se han de
 elegir, 23.
 Alcaldes de las arxepmias, por que tiempo se
 han de proveer, 7. 24.
 Alcayde de la Carnicería, que salario se le
 nombre por la Ciudad, 7. 37.
 Alcaldes de las Villas, esten obligados à as-
 sistir à los Diputados de la visita, de los
 terminos siempre que los llamaren, y que
 pena tienen lo contrario haciendo, 16.
 30.
 Que se nombre Alcayde del Matadero que
 tenga las llaves del y de quenta de lo que
 faltare, 29. 1. 2. y 345. 3.
 Alcayde del Matadero no trayga puercos en
 el, ni en el Rastro, ni en el llano de La Car-
 vera, y haga limpiar el Matadero, 29.
 7. 8.
 Alcayde del Matadero, tenga limpias las
 casillas, y con buenas cerraduras, y haga
 buen tratamiento à los Marchantes, 30.
 9.
 Alcayde de Matadero, no permita que los

menuderos tomen los pellejos para desha-
 zer los menudos, y tenga cuenta con la
 carne, y corambre, y bagan que los desho-
 lladores den buena quenta de ella à sus
 amos, 41. 82. y 347. 22.

Algibes, y Algiberos.

Algibes, comp, y à que hora se han de hen-
 chir, y la obligacion de los Algiberos,
 207. 1.
 Quando se han de llenar los algibes del Al-
 bayrin, y Alcazars, 209. 2. y 210. 8.
 Algiberos de los Algibes del Albayrin, y Al-
 cazars, que cuyado han de tener, 210.
 12. 13. 14.

Alhondiga, mira la palabra Melones, Alguaziles.

Alguaziles, quando entren en los officios, ju-
 ren de guardar las Ordenanças de las
 cortas de arboles, y que pena, lo contrario
 haciendo, 43. 8.
 Que los Alguaziles las prendas que saca-
 ren, las depositen en el ruzino mas pro-
 ximo al prendado, y no se baga pago de
 sus derechos, hasta que este pagada la par-
 te, 94. 1.
 Alguaziles, las prendas que sacaren por de-
 nunciaciones las depositen en el deposita-
 rio de prendas, y no en otra parte, 95. 2.
 Que el tal depositario, ò fiel sea obligadõ à
 dar quenta de todas las prendas que en
 el depositaren, y que quando lo eligieren,
 jure de usar bien su officio, 95. 3.
 El llano que ha de tener este depositario,
 95. 4.
 Que oya ren Alguazil de bag abundos, y
 quenta ha de pagar su salario, 241. 1 y
 242. 1.

INDICE.

- Que obligacion ha de tener el dicho Alguacil 241. 2. 3.
- Que tenga cuidado de guardar las buer-
tas, y alamedas, 241. 4.
- Que pueda prender todos los que ballare en
buer-
tas, o heredades con ballesta, o arco,
251. 5.
- Que tenga cuidado no echen en darro cofe-
cijo, ni otra inmundicia, 241. 6.
- Que conde no echen en los pilares, azequias,
ni cauchiles inmundicia alguna, 241. 7.
- Que el que fuere Alguacil de bagabundos,
no pueda tener otro oficio, y que trayga
vara, y en que forma, 252. 14. 15.
- Que a los bagabundos les den amos, y que
para ello aya persona diputada, 242.
12.
- Aguadores, agua, y azequias.**
- Quando una azequia va entre dos here-
dades, quien ha de limpiar la hijuela,
81. 10.
- El camino que va entre dos heredades, y
con el algun azequia, quien ha de lim-
piar el camino, y azequia, 81. 11.
- Quando se ha de repartir agua de una fue-
te, como se ha de fazer, 81. 15.
- Quando va el azequia por la cabeçada de
dos heredades, se deve limpiar entre los
dos herederos, 81. 16.
- Agua del rio, como se ha de repartir, 81.
17.
- Que de las azequias cada uno limpie lo que
toca a su heredad, 82. 23.
- Que aya un azequero para las azequias
del Rio Darro, y la obligacion que este ha
de tener, y el salario, 204. 1. y los si-
guientes.
- Como, y en que tiempo, y a que costa se han de
limpiar dichas azequias, 205. 1. y los
siguientes.
- Que el azequero de la azequia de baxares,
es dentro de la Ciudad, quando ha de
limpiar dicha azequia, y como, y su pena,
206. 2.
- Cargo, y obligacion que tiene este azequero
y su salario, 206. 2. y los siguientes.
- El azequero de la azequia de Komayto de-
tro de la Ciudad, que es cuidado, y obli-
gacion ha de tener, 207. 1. y los siguientes.
- El azequero del azequia de Genil, que en-
tra en el Realjo, que obligacion ha de
tener, 207. 5.
- El azequero del azequia del Albambra, que
obligacion tiene, 207. 6.
- Como se ha de limpiar el alberca del Realjo,
208. 1.
- El azequia de Alfacar tenga guardas que
guarden el agua, y los ponga el Arren-
dador de dicha azequia, 209. 1.
- Como, y quando el agua de esta azequia ha
de entrar en los algibes, y casas del Albalay
cin, y Alcazama, 209. 2.
- Que los que tomaten dicha agua sin vo-
luntad de el Arrendador, pague quatro
mil maravedis de pena, 209. 3.
- Que arden ha de aver en rajar del agua de
Alfacar, 209. 4. y 210. 11.
- Quando ha de entrar este agua en el Con-
vento de Santa Ysabel la Real, y en las
casas del Marques del Zenete, en el Al-
cazama, 209. 5. 6. y 210. 15.
- Que si estas casas no buieren menester el
agua los dias que les toca, que no la pue-
dan vender, ni dar a otro, 209. 7.
- Azequia de Alfacar, si se quebrare la adobe
el Arrendador de ella, 210. 10.
- Como, y quando se ha de limpiar el azequia
de Alfacar, 211. 17.
- Que la azequia de Axares, desde el Con-
vento de la Victoria, hasta San Juan de los Re-
yes la limpian los Arrendadores de dicha
azequia, 211. 1.
- El q' grandate el tomadero del agua, o ya de
penados mil mrs. 211. 1. B y 213. 17

INDICE:

Que ninguno mude cauchil, ni baxe el so-
madero, 211. 2. 3.

Que no abra calle, ni caño sin licencia, 212.
4.

Que no corten ningun azequia, ni ramal,
212. 5.

Que no corten el agua de el azequia limpia
en el campo, 212. 6.

Que no lleguen à los repartimientos que es-
ta dentro de la Ciudad, 212. 7.

Que estén cerrados los cauchiles, y que nin-
guno los abra sin llave, 212. 9. 10.

Los aguadores donde han de coxer el agua,
212. 12.

Que no echen inmundicias, ni laben en las
azequias, y la pena de ello, 213. 14.
15.

Que no entre caño sucio en el limpio, y la
pena de ello, 213. 16.

Que en las aguas limpias no echen, ni me-
tan, ni laben cosa alguna, 213. 18. y
los siguientes.

Que los muchachos que hallaren en las aze-
quias, ò cauchilos haciendo daño, que los
lleuen à la carcel, 213. 23.

Que el que llevar, ò quisiere llevar agua à
sus casas, lo haga saber, 214. 25.

Que todas las cosas que tuviere agua se
ficiesen en un libro, y la cantidad de
agua que tiene, y si el dueño vendiere
dicha agua, ò diere alguna para esta ca-
sa, lo haga saber, por que se ficiese en el li-
bro, 214. 26.

Que aya dos libros para este efecto, uno en
el Archino de el Cabildo, y otro semper el
Administrador de las aguas, 214. 27.

Que el que no tuviere su agua sentada en
dichos libros, la pierda, y el que llevar
agua sin averla, ò mas de la que tiene,
à su costa se desbige el encañamiento,
214. 28. 29.

Que el que hallaren en fraude de delito co-

metiendo contra estas Ordenanzas, l-

oprendan, 214. 30. y como se ha de
El que hiziere caño para el agua sucia, y co-
mo, y de que forma lo ha de hazer,
214. 1.

Que las azequias, ò caños de aguas sucias
mande las quite, ni tape, y la pena de ello,
215. 2.

Que en la azequia, ò caño del molino, que
está en la plaza nueva, ninguna persona
labre trapos, 215. 5.

Que el cieno, ò otra cosa que se sacare de las
azequias, que lo lleuen fuera de la Ciu-
dad, 215. 6.

Que no entren carretas, ni carretomas en la
Ciudad sin licencia de la Justicia. 215.
7.

Que las madres ruijas estén separadas de
las necessarias, 215. 8.

Que ninguno use el oficio de cañero sin ser
ruijo, y examinado por la Justicia, y
luzgado de las aguas, 216. 5.

Que obras, y edificios para las aguas han
de ser acosta de la Ciudad, 216. 6.

Que cantidad ha de tener la Ciudad deposti-
tada para los reparos, y aderegos de las
aguas, y quien la ha de distribuir, y gas-
tar, 216. 7.

Como, y en que forma, y acosta de quien se
han de hazer los reparos que se ofrecie-
ren en las azequias, y cañerías, 217.
8. 9.

Que ninguna persona sea ofiado à quitar,
ni cortar las aguas de qualquiera aze-
quia, 218. 12.

Que quando lo se huviere de mudar algun
cauchil, azequia, ò encañamiento, sea
con licencia de la Justicia, Alcaldes, y Ad-
ministrador de las aguas, 218. 13.

Que los vecinos que compran muchas ca-
sas que tienen agua para hazer una, y
venden las aguas à otros, que sea con

INDICE.

Interinamiento de las aguas, y Administrador de las aguas, que se pague deudas, y por que para que, 218. 1. 5. m. 1. 5.
Que los que delinquieren contra las Ordenanzas de las aguas, y su merecen diez dias de carcel de pena de cumplimiento, y otras cosas que se demeritaren fuera, 219. m. 9.
Que la Ciudad no pueda dar agua confalida, o si se ella, 219. m. 23.
Los impuestos de las aguas, quantos dias, y a que horas han de hazer de devocion, 219. m. 24.
Los agüaderos que venden agua, quantos castaños han de traer en cada carga, y en que forma han de ser, 243. 1.
A que precio han de vender cada carga, 243. 2.

Agujeteros, y Guanteros.

Que los agujeteros elijan todos los años dos Vecedores, y el cargo que estos han de tener, 170. 1.
Que no pongan tienda sin licencia, 170. 2.
Como han de hazer los guantes, 171. 3.
Agujetas carbunas, y agujetas de seda, como se han de enclavar, 171. 4. 5.
Bolsas, como, y de que han de ser, 171. 6.
Guañetes de caza, como han de ser, y como se ha de hazer el zohón, 171. 7. 8.
Que ninguna obra de corambre que remiñete fuera, y no estuviere hecha conforme à esta Ordenanza, no se venda, 171. 9.
Que las que se examinaren, paguen à los oficiales a cada uno dos reales, 171. 10.
Que si alguna corambre que venga zel que la tomare, cog a obligacion à dar parte de ella a los domos, 171. 11.

Almadraseros, ò texeros.

Que se junten al principio de cada un año,

y elijan por Vecedores del oficio, y que elijan tambien un Almadrasero, 181. 2. 3.
Que no ruden el oficio sin ser examinados, 182. 4.
Que no obran en el oficio sin que sea vista por los Vecedores, y almadrasero, 182. 5.
Como han de labrar, y en que tierra, 182. 6.
Que la obra que labren, sea con los marcos de esta Ciudad, y como, y de que cosas se han de ser los marcos, 182. 7.
Que se ayu bien cocidos los ladrillos, y cosas, y que vendan los ladrillos buenos, y diez tolos de, 182. 8.
Que moxen todo el ladrillo, y sea al tiempo que lo sacaren de los hornos, 182. 9.
Quando, y en que tiempo han de comenzar à labrar, y quando no sin licencia de la Ciudad, 182. 10.
Que el ladrillo de espalla, o mazari, se fien en buztos en cierta forma, desde fin de Agosto, 182. 11.
Que no compren ladrillo para bolerlo à vender, 182. 12.
Que ningun maestro tenga a mas que una compania, 183. 13.
Que ningun omo tome ofical que este con otro maestro, 183. 14.
Que se rufuse el almadrasto por un Diputado, y Vecedores del oficio, 183. 15.
Que no se tome ladrillo, ni cal, ni texa en los caminos, 183. 16.
Que todos los texeros, y almadraseros puedan tener las Albondigas que quisieren para vender su obra, 183. 17.
Que no vendan a mas de la postava, y que se pregunen los precios, 183. 18. 20.

Alpatgateros, mira la palabra Cordoneros.

Arboles, y heredades.

Ninguno corte arbol, y que para tener el que

INDICE I

lobaxe, 16. 23. 1. y los siguientes.

Arboles frutales, no se corten, y la pena de ello, 48. 23.

Arboles, y ruias, como se han de plantar, 82. 1. 2.

Arboles de qualquier calidad que sean, ni ruias, no se planten en tierra de riego, 82. 1. 2.

Que todos los que tuvieren heredades en la ribera de Genil, Dalar, y Monachil, planten alamos, y demas arboles de alamedas para maderar los edificios, 81. 22.

Que todos los que quisieren plantar arboles de alamos, y mimbres en el rio de Genil, desde la puente abajo, donde les señalaren lo pueden hacer, y que sean chicos, y como los han de plantar, 82. 1. 2.

Que las personas que quisieren plantar arboles, y alamos, pongan a escribirse ante el Escriuano de Cabildo, 82. 3.

Que no entren a rebuicar en viña antes de los Santos, 237. 13.

Que los dueños de las heredades puedan preñar a los que en su heredad ballar en haciendo año, y donde han de llevar las prendas, 237. 19.

Que ninguno entre en heredad agena sin licencia de su dueño, 237. 25.

Que ninguno entre en viña agena en ningun tiempo, y la pena de ello, 258. 28.

Que entren en olivar, 238. 30.

Que los que entraren en heredad agena a coxer fruta, o maltratar los arboles, si los coxieren en el daño los prendan, y que qualquiera del Cabildo por su propria autoridad los pueda prender, 238. 29.

Arançel de los pelos, mira la palabra pelos, y medidas.

Arrendadores.

Los Arrendadores de los Proprios, sepan se

arrendan con las mismas condiciones que las Rentas Reales, y que se contienen en el arrendamiento.

Arrendador, no pagando cumplido el tercio, se ponga Fiel a la renta, 15. 20.

Arrendadores, den las fianças a satisfacion del Contador, 15. 21.

Arrendador, no pueda pedir desquenta por sus fianças, 15. 22.

Arrendadores, cobren las rentas conforme el aranzel, y guarden las condiciones, 15. 23.

Arrendador del asiento del rimo, que derechos ha de llevar por cada carga, 20. 2.

Que ningun arrendador de agua de Alhondiga tome cosa alguna de lo que llepan a rrender a ellas, y la pena de ello, 95. 8.

Arrendador de la azegua de Alfacar, que obligacion tiene, 209. 1. 2.

Que contra su voluntad ninguna tome el agua, 209. 3.

Como este Arrendador ha de repartir el agua de dicha azegua a los algarbes, y casus de el Albi, y a Alcazaras, y que dias ha de dar al Monasterio de Santa Isabel la Real, y a las del Marques del Zenete, 209. 5. 6. 7.

Que los arrendadores del agua de Alfacar den fianças, 210. 9.

Que el arrendador tenga obligacion aderezar la azegua si se quebrare, 210. 10.

Arrendadores de la azegua de Axares, desde el Conuento de la Xitoria, hasta la Iglesia de San Juan de los Reyes, tienen obligacion de limpiarla, y quando, 211. 1.

Astillas, y Astilleros;

La obra que han de hazer los astilleros en los peynes, 259. 25.

INDICE

Alcaldes.

Orden, y forma de servir en los Cabildos,
10. 5.

Autos.

Autos de revista en villa, y revista para que se guarde la eleccion de officios, en la forma que se contiene en la provision para ello, 47. 8. 39. 40.

Auto que confirma la Ordenanga de los Zapateros de villa, 335. 3.

Autos de revista, y revista sobre la maquila que se ha de pagar a los molineros de pan, 103. 27. 28.

Autos de revista, y revista sobre el peso que ha de tener el pan, 107. 32. 7. 108. 33.

Autos de revista, y revista de el Consejo, que confirma las Ordenangas sobre las donaciones de los Diputados, e los tenderos, y regatones, 307. 6. 77.

Auto que confirma la Ordenanga, sobre el sacar de esta Ciudad la carambre despues de seis dias pregonada, 325. 4.

Autos de revista, y revista, que confirman las Ordenangas del calbano, 327. 9. 9. 328. 10.

Autos de la Sala, en que manda que todas las comisiones salgan por suertes, 330. 2. 3. 4.

Autos que da la forma como se han de repetir las criadillas de la matanza del Viernes Santo, 332. 2. y los siguientes.

Autos de revista, y revista, que mandan guardar las Ordenangas de las Admoras de especerios, lienzos, y paños, y del Albondiga Zuyta, 336. 1. y los siguientes.

Auto que confirma las Ordenangas del matadero, 343. 2.

B

Balanzas.

Que ninguno tenga ni venda verdadero para balanzas de hilo, y faldes, ni todo de hilo, 206. 2.

Balcones, mira la palabra rejas.

Barberos.

Que ninguno ponga tienda sin ser examinado, 235. 1.

Que ninguno oficial, ni aprendiz, saque ni saque ni saque, si no fuere en presencia del maestro, y con su licencia, 239. 2.

Que si alguno brixare algun exceso, se arrojara por los Alcaldes del officio, y lo castiguen como les pareciere, 239. 3.

Que ninguno saque oficial, ni aprendiz de caja de su maestro, ni ninguno obrero, ni capataz pueda poner tienda, saliendo de su maestro, o del compañero, en la misma Parroquia, 233. 4.

Bayetas, mira la palabra paños.

Bellota.

Que ninguno anarque bellota de corazon, hasta todos Santos, y de robre, o queixigo, hasta San Lucas, y la pena de lo contrario, 49. 30. 7. 50. 37.

Que ninguno la pueda anaque, ni cozer sin licencia de la Ciudad, 49. 32.

Que ninguno tenga fisco acotado para comer la bellota, 49. 31. 33.

INDICE.

Bellas puedan comer los vecinos de las Villas, y cortijos, para su casa antes de tiempo, hasta dos celemines, 50. 39.

Bodegoneros.

Que los bodegoneros, ni otra qualquier persona que dá de comer carne guisada en su casa, que no tenga carnero, si no las demás carnes, y que no venda una por otra, 114. 2.

Que no den de almoxar dia de fiesta antes de Misa, 114. 3.

Que carnes, ni pescados no pueden tener, ni vender, y quales si, 114. 4. y 115. 5. 7.

Que los bodegoneros no vendan vino, 115. 6.

Que no coxan a dormir en su casa, 115. 8.

Que los bodegoneros no vendan guebos, ni ellos, ni sus criados wayan a comprar vino para los huéspedes, 115. 9. 11.

Que puedan vender puercos, mas que no vendan tomos, ni lemillos, 115. 12.

Que no compren morcillas, ni longanizas, para revender, 116. 13.

Que no tengan pan caudial, 116. 14.

Que los bodegoneros hagan lumbrs en sus chimineas, y no en otra parte de la casa, y que no pongan a las puertas lo que guisaren, 116. 16. 15. y 294. 2.

Que guarden las Ordenanças de los taberneros, 116. 17.

Confirmacion de estas Ordenanças, 293. 1.

Boneteros, mira la palabra Sombrereros.

C. Z.

Cabildos.

Cabildo, en que se mandó, que ca el que se eligiere la eleccion de officos, se sean primero

los Proprios que tiene la Ciudad, 9. 42.

Cabildos, en que dia se han de hazer, 10. 2.

Cabildo extrordinario, quando se ha de hazer, 10. 3.

Del Cabildo, no salga ningun Ventiquatro, si no fuere con causa, y licencia, y pena del que lo contrario hiziere, 10. 4.

Como se han de sentar en los Cabildos, 10. 5.

En Cabildo no entre alguno que no sea Ventiquatro, o larado, 10. 6.

En Cabildo no hablen unos Capitulares con otros, 11. 9.

Cabildo, en que se cuando hazen Ordenanças para las fillas de cadera, 176. 1. 2.

Cabildo, en que se quando hazen Ordenanças nuevas a cerca de los almadraneros, o texeros, 181. 1.

Cal, mira la palabra y eso.

Calles.

Que ninguno eche en las calles inmundicia alguna, ni cascajo, ni otra cosa que impida, y la pena de ello, 287. 7 y los siguientes.

Calles, que dias se han de mandar varrer, y limpiar, 289. 28.

Calderas, y Caldereros.

Que las calderas tengan los arcos de cobre, y no de hierro, 194. 1.

Que se marquen las calderas, con dos arcos, 194. 2.

Que se venda todo por peso, 194. 3. y los siguientes.

Caminos, mira la palabra sendas,

Capitulares.

Los Capitulares, como han de votar, y hablar

INDICE.

blar en pie, y con que orden, y la pena lo contrario haciendo, 11. 9. y los siguientes.

Ningun Capitular arriende los Proprios, y que pena tiene lo contrario haciendo, 11. 12.

Los Capitulares voten primero que el lugar, 11. 14.

El Capitular que entrare estando votando, quando, y como ha de votar, 11. 15.

Capitular que pidiere alguna cosa en Cabil-do se salga fuera, y no entre hasta que le llamen, 12. 18.

El Capitular que fuere con comission de la Ciudad à alguna parte, que diligencias ha de hazer para que denotog sus salarios, 12. 24.

Capitulares, asistam todos a el Aniuersario que la Ciudad haze por la señora Reyna Doña Ysabel, no estando ausente, ò legitimamente impedido, y la pena que tiene no asistiendo, 12. 26.

Capitulares que fueren Vecedores de los molinos de azeyte, los visiten cada semana, 100. 14.

Capitulares, no puedan rebocar las Ordenanzas, 291. 3.

Cañas.

Que ninguno compre cañas, ni zarços para reuender, si no fuere fuera de esta Ciudad, y Lugares de su Iurisdiccion, 299. 7.

Zarços de cañas de que tamaño han de ser, y donde, y en que forma se han de vender, 299. 8.

Carpinteros.

Como, y quando se han de elegir Vecedores de este oficio, 298. 2.

Que ningun Carpintero ponga tienda sin ser

examinado, 172. 1.

Que ayga libro de los que se examinaren, 173. 2.

De que cosas se han de examinar, 173. 3. y los siguientes, y 298. 2.

Que ningun carpintero compre madera para volverla à vender, 175. 26 y 298. 3.

Que qualquiera que no sea carpintero pue-de tener madera para a vender, 298. 4.

Que ningun carpintero, ni otro oficial de la madera pueda labrarla, si no es estando bien seca, y cortada en sazón, y la pena de ello, 299. 6.

Calzeteros, mira la palabra Sañres.

Cañamo.

Que los hazes de cañamo no sean mas que de una arroba, poco mas, ò menos, 327

2. Se confirmò, con que sean de arroba, y media, y de arriba, 327 10.

Que entre los dichos hazes no se metan estopas, ni agramizas, 327. 3.

Que quien comprare dichos hazes depues de concertado, pueda desatarlos, y ver si tienen estopas, ò agramizas, y si las tuieren pue ta no comprarlo, 327. 4.

Qui no puedan segar dicho cañamo, hasta el dia de señor Santiago, 327. 5.

Que no se vendan, si no fuere cañamo por cañamo, y estopas por estopas, 327. 6. y 328. 10.

Carbon, y ceniza.

Carbon, en que partes no se puede hazer, y la pena à el que lo hiziere, 85. 1.

Carbon, ni ceniza no se puede hazer de arbol de fruta, 85. 2.

INDICE.

Carbon no se haga su licencia de la Ciudad,
85. 3.

Donde se puede hazer carbon, y que arboles
no pueden cortar para ello, 85. 4.

Carbon, no se haga a seys leguas al redor de
Granada, y que no corten en zina por el
pie, 85. 5.

Carbon, ni ceniza no se haga a sin llevar ceda-
la del Escriuano del Cabildo, 85. 6. 7.

No hag a carbon en las roxas sin licencia,
ni corten en zina para leña, ni carbon,
85. 8.

Carbon en que parte se puede hazer, 85. 9.

Carbon no compren los regatones, ni entren
en el Alhondiga a hasta cierta hora, y que si
el rexino lo buuure menester se lo de por
el tanto, 86. 3.

Carbon quien lo comprare lleue cedula de el
Arrendador de lo que pesa, 86. 5.

Carbon mojado no se venda, 86. 6.

Carbon, como se ha de reueder, y traer, y otras
cosas cerca del carbon, 87. 6. y los si-
guientes.

Carbon de herreros, que se venda en el al-
mameda, 194. 24. 25.

Cartas, y libramientos.

Cartas, y libramientos, como se han de librar,
12. 22.

De todas las cartas mensageras que se tras-
ladan en el libro del sabido, y pena de el
Escriuano que no lo hiziere, 12. 25.

Carta de recudimiento, no se de a persona al-
guna, menos que estando señalada de el
Contador, pena de que sea a cargo de el
que la diere, la quiebra que buuure en la
renta, 14. 7.

Carnes, carniceros, menuderos, ma-
tadores, y otros oficiales de el

Matadero.

Menuderos no dexen las tripas en el mata-

dero, si no que las echen en Genil, 29.
3.

Los carniceros, menuderos, y oblageros, y
de hazedores de menudos, limpien el si-
tio todas las tardes, despues de hecho su
oficio, 288. 18.

Lo que vaciaren de las tripas, y las pauxas,
lo echen en la Caba, 29. 4.

Que los matadores limpien, y liben el mata-
dero de dos a dos dias, y el Alcajde lo ha-
ga cumplir, y la pena del que no lo hizie-
re, 29. 5.

Que cada año ayga carniceros obligados, y
abonados que den la carne que se buuure
de gaslar, y que se pregon, para que se
preuengan, y se remate en el que hiziere
mas baxa, 30. 1.

Carniceros sean limpios, y tengan sus aban-
tales de lienzo blanco, y limpieu los tajo-
nes de tres en tres dias, y en su forma han
de llevar la carne a la carniceria, 30. 2.

Carniceros no corran res alguna de las que
han de matar, y la pena de ello, 31. 3.
8.

Matadores en que tiempo han de matar la
carne, 31. 4. y 345. 4.

Carnicero no pese carne mortecina, y q otras
cosas no ha de pesar, 31. 5. 6.

Matador que matare res buena, tenga el
pellejo en el corral, despues de la mañana, has-
ta medio dia, 31. 7.

Carniceros, cortadores, y menuderos, no com-
pren sebo alguno con los menudos, 31. 9.
y 345. 5. 6.

El carnicero limpie su topra, de Sabado a Sa-
bado, 31. 10.

Ningun carnicero, ni disfillador tome sebo
de los Merchantes para los canchiles, si
no el que lo diere el Alcajde, 31. 11. y
345. 6.

El cortador no venda menudos, 31. 13.

Carniceros no tengan en las tablas pesas pe-
guetas.

INDICE.

- queñas, mas de el juego que ha menester,
conforme el precio, 32. 15.
- Ningun matador mate res que no esté re-
gistrada por el Escriuano del Cabildo, y el
Fiel la tenga asentada en su libro, 32. 16.
- Ningun matador, ni carnicero mate res al-
guna fuera de las mataderos, ni las enla-
re, 32. 17.
- Carniceros teng an obligacion de pagar lo car-
ne que buuieren pesado à su amo, cada
Viernes, 32. 18.
- Que ninguno de los susodichos pueda tomar
cosa alguna de las reses que se mataren,
y la pena lo contrario haciendo, 32. 19.
y 345. 7.
- Ningun matador mate res alguna antes
de media noche, ni tracion paux, ni otra
cosa en el corral, si no en la parte que está
señalada, 32. 20. y 345. 8.
- Que no maten res alguna en los corrales de
los mataderos, si no en las partes señala-
das, 32. 22.
- Matadores de quellen las bacas debaxo de
los portales, 33. 23.
- Como han de cortar las cabeças de las bacas,
y la pena de lo contrario, 33. 24. 25. y
346. 9. y 10.
- Que no dexen sebo alguno dentro del vien-
tere, si no que saquen la seca entera, 33.
26.
- Que los que mataren la carne teng an obli-
gacion de dar cuenta della a sus dueños,
y de los pellejos, telas, y menudas, 33.
27. y 41. 8. y 346. 10. y 347. 22.
- Que en cada res que romanearen lleuen un
pie asido, y que romaneen en presencia
del Fiel lo corten, 33. 28.
- Que ninguno mate arriba de seys carneros,
y luego los desuelle, y buelua a matar o-
tros tantos, 33. 29. y 346. 11.
- Que no acuchillen, ni saquen las reses antes
de romaneerlas, 33. 30. y 346. 12.
- Que no maten mas de lo que el Fiel dixere
es menester, y luego lo romaneen dentro
de una hora, 33. 32. y 346. 13.
- Que ninguno lleue consigo para matar reses
de un moro, 34. 33. y 346. 14.
- Los carniceros pesen desde visperas, hasta
puesto el sol, 34. 35. y 346. 15.
- Matadores desuellen bien las reses, de suerte
que no se dañen los pellejos, 34. 36. y
346. 16.
- Menuderos, teng an los menudos publicos, y
los vendan a los precios que estan puef-
tos, 34. 37.
- Carniceros esten obligados a pagar la pena de
los pesos faltos que dan sus criados, 34.
38.
- Carniceros, no saquen los perules de los puer-
cos para venderlos a quien ellos quierē,
si no que los pesen en las tablas a los ve-
zinos, 34. 39.
- Que no saquen en juédias, ni lomillos de puer-
co, si no que lo pesen con lo demas, 35.
40.
- Que no vendan carne mortecina, ni aboga-
da, a ojo fuera del rastro, sin que primero
lo vean los Diputados, 34. 41.
- Que ningun cortador, ni desollador compre
ganado de el que lo trae a vender, 35.
42.
- Ninguno mate res alguna, si no estuviere
comprados los tres quartos de ella, 35.
43.
- Menudas, en juédias, y manteca, no la ven-
dan, si no en la Plaza, 36. 48.
- Carne de puerco no se venda en adono, si no
sueren lomos, lomillas, y lenguas, 36.
49.
- Menudas de puerco no se puedan vender,
sino pajarrillas, morcillas, asiaduras, y
resinos, 36. 50.

INDICE:

Ningun menudero compre para hazer longanizas puercos de los que estan registrados, 36. 51.

Ninguno lleue los pellejos, sino a el precio q estan pueflos, aunque el dueño se los dé, 36. 52. y 346. 17.

Menuderos no laben los menudos en Darro, sino en Genil, 36. 55.

Menuderos que venden menudos de carneros, no vendan los de cabras, ni machos, 36. 56.

Que los que venden menudos en las Plazas, tengan caxon, ò cestos donde echar los guesos, y cuernos, 36. 57.

Que los que vendieren menudo cozido, no guarden de un dia para otro, y la pena de ello, 37. 59.

Desolladores no compren cabritos para venderlos, 37. 63.

Ningun menudero, ni otro alguno corte en el matadero cabeza alguna de ninguna res, ni la abra, 38. 65. y 346. 18.

Menudero ninguno saque menudo alguno del matadero antes del dia, y que si alguñ vezino lo quisiere por el tanto, lo pueda tomar, 38. 67.

Menuderos vendan lo que les pidieren y no apremien a que lleuen otra cosa, 38. 68.

Menuderos no vendan la manteca de los entrefijos, sino que las echen en las mortallas, y la pena de lo contrario, 39. 71.

Menuderos vendan bien cozido el menudo, y no lo tengan junto, si no cada cosa da por sí, 39. 73.

Los desolladores desollan los pies, y marcos, hasta las pesuñas, 39. 74. y 346. 19.

Que todas las reses que desollaren sea dentro de la azquia de Darro, 40. 75.

Los desolladores den los pellejos a los apuercos al pie lo que si los han por desollar, 40. 77.

Los desolladores no vendan macho, ni machos ni menudo, 40. 78.

Que los matadores acozen bien las reses para que se desameren, y den a sus dueños las risonadas, y corazonadas sin intereses alguno, 40. 79.

Menuderos no tomen los pellejos para desollar en ellos los menudos, si no que tengan sus esteras en que desguazellos, 41. 80. y 346. 20.

Menuderos no sean triperos, 41. 85.

Casas de Cabildo:

Que en las casas de Cabildo aya una imagen de Nuestra Señora, 1. 1.

Que en las casas de Cabildo aya padrones de pesos, y medidas por donde se ajusten los demas, 51. 1.

Cascajeros, y cascajo:

Déde se ha de echar el cascajo, y tierra, 190. 1. 5. y 287. 6.

Y donde se ha de el rípio, 242. 8. y los siguientes.

Que no echen cosa alguna arrimada a los Adarues, 190. 2.

El estiercol donde se ha de echar, 190. 3.

Por que parte se ha de salir con el cascajo, 190. 4.

Que ningun cascajero, ni otra persona alguna coxa las piedras, ni arillos que estan en los caminos de las buertas, yiberdades, y puentes para venderlos, 238. 31.

Cascajo, ni otra inmundicia nadie eche en el río, desde la fuente de la teza, hasta el milladoro de San Sebastian, 287. 3 y 4.

Caza, y cazadores.

Cazar puedan los vezinos de esta Ciudad

INDICE.

- con ballesas, los puercos, y beuadas que se comen los pases, 48. 20.
- Cazar pueden perdices, y conejos, y como los han de cazar, 48. 21.
- Que el cazador que caxare para fuera de Granada pierda la caza, 48. 22. y 83. 2.
- Cazadores no caxen con gamilanes, ni perros, hasta el dia despues de San Miguel, 78. 21.
- Cazar, en que meses del año se prohibe, si no es con aues, y galgos, 78. 23. y 82. 1. B.
- Que los veynos caxen conojos, y que no señ con lacos, 83. 3. 4.
- Que los veynos puedan tener perros, y jorones para cazar, 83. 5.
- Que no caxen desde Marzo, hasta el fin de Agosto, 83. 6.
- Que no caxen halcones, ni gamilanes, 83. 7. 8.
- Que no caxen codornizes, 83. 9.
- Que no caxen perdices con cebaderos en tres leguas de Granada, 84. 11.
- Que no se caxe con balcones, ni gamilanes, ni perros, ni con otro modo de caza, en las ruinas, y heredades, 84. 12.
- Que ninguno entre a cazar en heredad a el tiempo que tiene el fruto, 236. 10.
- Que no entren en heredad agena con ballesas, ni arco, ni otra armadizo, y la pena de ello, 238. 27.
- Caza a como se ha de vender, 250. 1. y los siguientes.
- Aues, sus precios, 251. 11.
- Que no se compren aues, ni caza para vender, 251. 12. 13.
- Que la caza, y aues se pese, y venda en la ge llineria, 251. 10. 13.
- Zapiteros, y chapineros.
- Que ningun calzado pueda llevar wada-
- na con cordonan, 166. 1.
- Que ningun zapato lleue cirquillo de waldres, ò wadana, si no de cordonan, 166. 2.
- Que todos los zapatos lleuen sus chapetas, 166. 3.
- Que ningun borcegi de cordonan lleue lengua de wadana, 166. 4.
- Que en ninguna bota echem cirquillo de waldres, 166. 5.
- Que no se pueda cefer ningun borcegi a dos cauos, 166. 6.
- Que no hagan borcegi de wadana para hombres, si no para mugeres, 166. 7.
- Que ningun wotiuico de cordonan para muger, lleue lenguetas de badana, si no de cordonan, 166. 8.
- Que todo zapato de hombre, assi rebatido, como rayen, ò abrochado, lleue sus barre tas, y chapetas, y como las demas, 116. 9.
- Pantuflo de cordonan, como ha de ser, 166. 10.
- Las bernillas de muger, como han de ser, 166. 10.
- Chapines, como se han de hacer, 166. 12.
- Zapatos de badana de una pieza, como han de ser, 166. 13.
- Zapatos de waldres de color no se hagan, si no fueren para niños de hasta tres años, 166. 14.
- Zapatos de tres puntos arriba, como han de ser, 166. 15.
- Todo calzado con que bilo se ha de coser, 166. 16.
- El chapin de badana como ha de ser, 166. 17.
- Que los zapateros esten obligados a cortar los zapatos, assi de terciopelo, como de cordonan a qualquiera que lo pidiere, y en su presencia, y la pena de lo contrario, 167. 18.
- Que ninguno haga zapatos de cuero de Ir-

INDICE.

- lauda, xurrados, 167. 19.
Que ningun zapatero pueda llevar, ni sacar desta Ciudad para otra calzado alguno, si no suere hasta dos, ò tre partes, 167. 20.
Que los zapateros puedan vender à los chibarreros los pedaxos que les sobrare, 167. 21.
Que los zapateros que tuvieren corambre mal labrada la pierdan, y pague doxientos maravedis, 167. 22.
Zapateros, chapineros, y borcigueros no pongã tienda sin estar examinados, 292. 4.
Como se han de hazer los zapatos, assi de hombre, como de muger, 292. 5. y los siguientes.
Chapines, parrastos, y borciguies, como se hã de hazer, 292. 6. y los siguientes.
Que ningun zapatero de viejo pueda hazer obra de nuevo, sin estar examinado, 292. 12.
Que no compren, ni pregunen por las calles zapatos viejos, si no fueren los moxos, y criados de los zapateros de viejo, y la pena dello, 325. 1. 2. 3.
- Cabañas.**
Que no se asiente cabaña, sin licencia de la Ciudad, y que vaya con Capitulat à ver donde se sienta, 45. 9.
- Caualleros.**
Caualleros de sierra por que tiempo se han de proueer, y quantos, 7. 294. 3.
Ningun Cauallero de sierra, de licencia para cortar, 45. 7.
- Cera, cereros, y candeleros.**
Como se han de labrar las bathas, y cirios de cera, 110. 1.
- Como se han de labrar las candelas de sebo,* 110. 2.
Que ningun saque de esta Ciudad sebo labrado, ni por labrar, 110. 3.
De que cantidad se han de hazer, y vender las velas de sebo, y que ningun cerero, ni candelero sea Arrendador de cera, ni sebo, 111. 5. 6.
Que ninguna persona compre sebo en el rastro para bolverlo à vender, si no fueren los candeleros examinados, 111. 7.
Que ningun candelero, ni cerero ponga tienda, menos que estando examinado por los Veedores, 111. 8.
Que no vendan velas por arrobas à mas precio de como salieren por libras, y si hizieren arrobadas, que tengan cedula para quien las hazen, 111. 9.
Que el sebo que ruiniere de fueraparte, se parta entre los oficiales, 112. 10.
Que la premaxa hecha por los Reyes Catholicos, tocantes à el oficio de cereros, y candeleros se guarde, 112. 11.
Que todos los maestros de cereros, y candeleros, todos los años nombren dos personas de el oficio, para que la Ciudad elija por Veedores del oficio, y que estos examinen à los que quisieren examinarse 112. 12. 13. 14.
Que ningun cerero, ni candelero pueda poner tienda en esta Ciudad, menos que estando examinado en ella, como en Sevilla, Toledo, ò Valencia, sin que baste estar examinado en otras partes, 112. 14.
- Ceniza, mira la palabra carbon.**
- Cedulas Reales, mira la palabra Prouisiones.**
- Certeros.**
Que la mimbres la corten à el tiempo qecha

INDICE.

- Laaja, y en menguante, y la seña en agua doce dias, y la pena de lo contrario, 202. 2.
- Que las canastillas, cestillas, y abagues pequeños sean desfarga mondada, la qual corren de medio dia arriba, y no antes, y como han de hazer el suelo, 203. 2.
- Que al principio de cada un año todos los oficiales nombren Veedores para el oficio, 203. 3.
- Que ninguno use el oficio, menos que primero sea examinado por los Veedores, 203. 4.
- Que los cesteros no corten la mimbre sin licencia de los dueños cuya fuere, 203. 7.
- Cerraxeros.**
- Que no nombren Veedores cada un año, 191. 1.
- Que no usen el oficio sin ser examinados, 191. 2. 4.
- Que no usen el oficio mas que en lo que sueren examinados, 191. 3.
- Las cerraduras, y calnados como han de ser, y las cubiertas de ellos, 191. 3.
- Que no hagan calnado de cuero, si no fuere de moro, 191. 6.
- Que ninguno haga llame que fuere impressa en cera, o massa, 191. 7.
- Que ninguno compre obra para vender, si no fuere la que traieren de fuera, y esta la compren por grueso para venderla por menor, 292. 8.
- Que no quiten las guardas de la cerradura que les dieren hazer, sino que haga la llame de ella, 192. 9.
- Cinteros, y claueteros.**
- Passamaneros, y galones.
- Como se han de clauetar las cintas, 152. 2.
- Como, y quanto se han de nombrar Veedores de passamaneros, 296. 1.
- Que no se texa, ni enclaueten cintas de hilo, y hiladillo, si no de hiladillo solo, 152. 3.
- Que el oficial que se examinare de passamanero, pague quatro reales a los Veedores, y quatro a la caja, 296. 2.
- Como, y de que han de ser las cintas que se enclauetaren, 152. 4.
- El clauetero que se examinare, que examen ha de hazer, 152. 5.
- Que no ponga ninguno tienda, si no está examinado, 152. 6.
- Que qualquiera que clauetare cintas para llevar a la feria los vea primero el Veedor, y de otra manera no los lleue, 152. 7.
- Como se han de examinar los passamaneros, 296. 3.
- Ningun mercader, ni texedor de cintas tenga oficial en su casa para que enclauetere, si no que todas las de a los enclauetadores que están examinados, 152. 9.
- Como se han de hazer los passamanos de cada obra, 296. 4. y los siguientes.
- Ningun maestro de passamanero pueda recibir aprendiz por meuos de tres años, 297. 14.
- Que para ser examinado de passamanero aya de auer aprètido por tres años, 297. 15.
- Que en el arte de passamanero no pueda auer negro, ni mulato, 16.
- Que ningun mercader pueda tener telar en su casa para passamanos, menos que tenga oficial examinado, y que ninguna mujer lo sea sin estarlo, 297. 17.
- Que ningun ponga telar de passamanero si no fuere examinado, y que no hagan obra sino de lo que estuviere examinado, 297. 19. 20.
- Que qualquiera que viniere de fuera parase examinado, muestre la carta en el

INDICE:

- Cabildo.* 297. 23.
Que todos los passamaneros hagan la obra de un gacero de seda, 297. 26. y la pena de lo contrario, 27.
El galon llano, y el rizo, como se ha de labrar, y que cuera a seles ha de echar, 323. 1. y 324. 2.
Que todas las labores de los galones llanos, ò adarnoscados, y los que se fabricaren, q cuenta han de llevar, 324. 3. 4.
Que la labor que se hiziere en los galones de oro fino, no pueda llevar seda cubierrta mas de la necessaria, 324. 5.
Que la labor de los galones que llaman de rueda entre fina, se pueda mezclar con hiladilla, y seda, mas no hilo, ni algodón, ni otra cosa, 324. 6.
Que unaguno labre passamanos, ni galones, sin estar examinado, 324. 7.
Que los mayores del Arte con solo un Alguazil visiten las casas, y los telares, 324. 8.

Cofreros, mira la palabra
Silleros.

Colcheros.

- Que los colcheros antes que corten, y pongã tienda, se an examinados, 225. 3.
Que no siendo examinado el dueño de la casa no ponga tienda, ni corte, 225. 4.
Que si muriere algun colchero, su mujer pueda acabar las obras que dexò empezadas, y no mas, y si quisere proseguir con la tienda, ha de ser examinada, ò ha de tener oficial examinado, 225. 5.
Que los colcheros den fianças, 225. 6.
Que no echen en las colchas algodón mezclada con lana, y como se han de hazer dichas colchas, 226. 7.
Que no se haga colcha de lino çesado, y si

se hiziere, como, y en que formaba de ser, 226. 8.

Que los colcheros declaren quando vendã las colchas, si son de lana, ò algodón, 226. 9.

Que los pregoneros en las almonedas declaren en los pregones de que son las colchas que venden, 226. 10.

Que ningun maestro de colchero tome aprendiz que tenga hechos utato con otro maestro, 226. 12.

Que ningun oficial que aya tomado dinero de maestro, pueda dexarlo para ir con otro, menos que aya satisfecho dicho dinero, 226. 12.

Que ningun oficial que aya comenzado a hazer en casa de su maestro colcha ajena, no se pueda ir a otra parte, sin que primero la acabe, ni otro maestro lo reciba, 227. 13.

Que ningun colchero ponga tienda en toda la tierra de Granada sin ser examinado, y que los Vecedores lo denuncien, y que visiten las tiendas, y los colcheros se las fistã quien, 227. 14. 15.

Contadores de la Ciudad.

- El Contador señale los recaudamientos, 14. 7.
Contador tengã obligacion à tener, y dar cõte y razon de todas las rentas del publico, y Propios, y demas cosas que pertenecieren à la Ciudad, 14. 12.
El Contador se halle presente en el hazimiento de rentas de los Propios, 14. 13.
El Contador no consienta, que Arrendador alguno cobre renta alguna, antes que se gacarta de recaudamiento, y que antes que se le de tome las fianças que sean bastantes, porque si huviere quebra por falta de fianças, ha de ser por su cuenta, 15. 14.
El Contador hazã que las rentas de los Pro-

INDICE.

Los prios q̄ estan su arrendar, o su Fiel, se cobren, y las demas posesiones de la Ciudad que se arrienda, y lo haga saber a los Diputados, y la Ciudad, para que se haga y la pena de lo contrario, 15. 15.

El Contador reciba las fianças de los Arrendadores, en cantidad de la mitad de la renta, 15. 16.

El Contador no lleve derechos de los Arrendadores, si no solo su salario, 15. 17.

Que las quantas que se huvieren de tomar por la Ciudad a qualesquier personas, no se hagan, si no fuere presente el Contador de la Ciudad, y que la Ciudad no las puse, si no fuere señaladas del dicho Contador, 245. 1.

Que el Contador tome razon en su libro de todas las rentas pertenecientes a la Ciudad, 246. 3.

Confiteros, Conferuas, y Colaciones.

Que todo genero de conferuas, sea de buen Azucar, y bien purgado, y la pena de lo contrario, 109. 1.

Que el diacisron, y calabazate sea bien cubierto con buena azucar, y que no se vea de lo uno por lo otro, 109. 2.

Marzapanes, como se han de hazer, 109. 3.

Los almendrucas, como se han de confitar, 109. 4.

Piñones, wellanas, anis, y calantro, como se ha de confitar, 109. 5. 6.

Alfenique, como se ha de labrar, 109. 7.

Que el azucar sea colado, y clarificado, 109. 8.

Alcirz, canelones, y ronsermas, como se ha de labrar, 109. 9. 10. 11.

Que azucar no se puede gastar en las conferuas, 110. 12.

Carne de membrillo, como se ha de hazer, 110. 13.

Confiteros se examinaados, 110. 14.

Cordellates, mira estameñas.

Cordoneros, y alpargateros.

Que al principio de cada un año nomoren Veedores, 195. 1. y 277. 2.

Que no pongan tienda sin ser examinados, y lo que han de saber para serlo, 195. 2. 3 y 277. 3. y los siguientes.

Ajaxarres, como se han de labrar, 279. 22

Que no vendan, si no cerro por cerro, y estopa por estopa, 195. 14.

Que no cobulen cañamo con lana, ni estambre, 195. 15 y 279. 18. y 19.

Que las cosas de la rueda sean labradas a su marca, 195. 16. y 278. 7.

Que no gasten cañamo sin ser examinados, 195. 17.

Madexuelas de vallesta, como se han de hazer, 196. 22.

Cordones de mugeres, y alpargates, como se han de hazer, 196. 23. 24.

Alpargates, como se han de hazer, 278. 9. y los siguientes.

Laticos, como se han de hazer, 278. 16.

Que no vendan obra que no se vea por los Veedores, 196. 26.

Cabresfros, como han de ser, 278. 17.

Iaquismas, y costales, como se han de labrar, 279. 20. y 21.

Corredores.

Que aya doze corredores, ocho para bestias, y quatro para heredades, y quien los ha de nombrar, 26. 1.

Que los corredores quando los elijan, juran

INDICE.

- de cesar bien, y solamente el oficio, y de n fianças, 96. 2.
- Que los corredores sean naturales, ó vecinos de esta Ciudad, y que no tengan compañía con ningún Estrangero, 96. 5.
- Que ningún corredor compre bestia alguna en esta Ciudad, ni su termino para revenderla, y si la comprare para sí, en qué forma ha de ser, 96. 6. 7.
- Que fuera del termino no puedan traer bestias para vender, con tanto que sean de cinco leguas lo mas cerca, y que no compren dentro del termino por sí, ni por interpuesta persona, 97. 8. 10.
- Que ningún corredor sea mesonero, ni ventero, ni hadegonero de los que dan posada, ni puedan vender cavallo à Estrangero, ni hallarse en la venta de él, 97. 11. 12.
- Que los dichos corredores nombren un Vendedor que miren si cumplen bien con su oficio, 97. 13.
- Que el corredor que traxere bestias de fuera de el termino para vender, las registre ante el Escriuano de Cabildo, y la forma que ha de tener en venderlas, 97. 14.
- Que los corredores asistan en las plazas, y no en las puertas de los herradores, 97. 15.
- Que ninguno estrangero sea corredor, aunque se aya auccidado en esta Ciudad, 97. 1.
- Que los corredores de Lonja sean naturales de estos Reynos, y juren bien el oficio, y antes que los elijan se examinen, y por la Ciudad se les de licencia, 98. 2.
- Que ningún corredor de Lonja tenga compañía con Estrangero, ni con mercader de esta Ciudad, ni tenga tienda de mercader, y si tuviere compañía sea con otro corredor, 98. 3.
- Que los dichos corredores no puedan tener con los otros corredores mas que una compañía, 98. 5.
- Que cesen bien, y solamente su oficio, 98. 6.
- Que ningún corredor pueda comprar, ni vender para los dueños cosa alguna, sino que juntos los dichos dueños, y ellos se conierten, 98. 7.
- Que derechos han de llevar de ambas partes por el corretaxe, 98. 8.
- Que los dichos corredores de Lonja asistan à las plazas, y no à las puertas de los mercaderes, y tratantes, 98. 9.
- Que la Ordenança que dispone pueda comprar qualquier tratante qualquier bestia, no se entienda con los corredores, 98. 7.

Cortas, y talas.

- Ninguno corte arbol frutal en heredad agena, y la pena dello, 42. 1.
- Ninguno corte arbol en heredad propria sin licencia de la Ciudad, 42. 3. 3.
- Que ninguno corte madera en los montes sin licencia de la Ciudad, 42. 4.
- Que ninguno corte arbol de fruto, ni enziwa, 42. 5.
- Ninguno pueda cortar arbol dentro de tres leguas, pena de cien azotes, 42. 6.
- Que la madera que se ha de cortar para edifiçios sea en la menguante de la Luna, y no en creciente, y que pena tiene à su contrauencion, 43. 9 y 49. 29.
- No se pueda cortar leña sin licencia de los Diputados, y en que forma la han de dar, 43. 10.
- Ninguno trayga barcha, jocino, ni puñal en los campos, desde Março, hasta Noviembre, y la pena dello, 45. 5.
- Que los ganaderos puedan cortar algo de los

INDICE.

los pinpollos de los arboles infrutiferos pa
ra las cabras paridas, 49. 6.

Ninguno corte por el pie, ni desmoche en
zina, robe, ni quemigo, y la pena de ello,
50. 12.

Corambre, y Curtidores, y Zurradores.

Corambre no se saque de esta Ciudad, si no
fuere en obra hecha, y con licencia, y las
solemnidades como se ha de sacar, 156. 6.
1. y las siguientes.

Que quando se traxere alguna corambre de
fuera, se registre ante el Escriuano de Ca
bildo, 156. 2.

Que la corambre de todo el ganado que se pe
sare en esta Ciudad, se coga dentro de los
Muros de ella, hasta que se venda,
156. 6.

Que no saquen corambre alguna de cabri
tas doradas, ni plateadas, ni cartidas,
156. 7.

Que antes que se saque de esta Ciudad la co
rambre curtida, se pregone por seys dias,
que solemnidades han de preceder,
325. 5. 6.

Que cada dos meses se corambre con venti
uatro, y un luro de, para que bagan las
diligencias sobre el fiasco de la corambre,
156. 8.

Que el fiasco de corambre, jure q̄ no saca mas
de la contenida en la licencia, 157. 9.

Que el Arrendador de la Roquisa, no sea cur
tidor, 158. 1.

Como se oian de curtir los cueros para suela
158. 1.

Que qualquiera persona pueda denunciar
la corambre que se sacare sin licencia, y
que si se lo resistieren pueda pedir favor, y
ayuda, y que tenga obligacion à darla, y
la pena de ello, 157. 10. 11.

Que la corambre que sacaren los carniceros
de la Vega, y de Valdelecin, Liraygan
à Granada, 157. 12.

Que la corambre que traxeren à esta Cin
dad vola saquen fuera, y reuoca la que
mandaua sacarla con licencia, 158. 13.

Que los cueros no se cortan, si no en la alba
geria, 158. 2.

Que ningun curtidor venda cuero quema
do, ò escaldado, 159. 3.

Que no cortan cuero afrano, ni cauallano,
ni mular, saluo los Armeros, y baueros,
159. 4.

Que bagan los curtimientos bien hechos, y
con buenos materiales, 159. 5.

Como se ban de curtir los cueros baueros,
159. 6.

Que si se reboluiere con xumaque, ò array
jan, ò cascá, ò otro material de los prohibi
dos que sean quemados, 159. 7.

Que pena tiene el que remuiere corambre
cruda, ò mal labrada, y el que la sacare,
159. 8.

Que no saque corambre del moque, sin que se
hallen presentes los Kaldores, 159. 9.

Que la corambre que se traxere de fuera, se
registre, 159. 10.

Que ningun curtidor venda ninguna co
rambre zurrada, si no blanca, 159. 11.

Que los zurradores deo fiavcas, 160. 12.

Que pena tiene el que sacare à vender cue
ros sin labrar de la casa, 160. 13.

Que ningun se a offado à curtir cordones
ni zardana, ni valdrases, que no sean
de pollogeria, si no con xumaque, 160.
14.

Que no algen corambre, ni dexarla al sol el
Verano, sino que la cobixen, 160. 15.

Que el cuero que sacaren lamido, escaldado,
do quemado, 160. 16.

Que no vendan cueros enteros, ni en per
dos, estando moxados, 160. 18.

INDICE:

- Que no echen cueros en pelambre rojejo, sino nuevo, ò a lo menos de mediado, 160. 18.
- Que existien la corambre los Veedores, y Diputados, 160. 19.
- Que los zurradores no compren, ni vendan suyo, ni ageno, 160. 20.
- Que los zurradores hagan sus obras bien hechas, 160. 21.
- Que los curtidores no señ zapateros, ni zurradores, ni los zapateros, y zurradores, curtidores, 160. 22.
- Que ninguno remenda, ni compre corambre curtido para vender, 160. 23.
- Que ninguno saque corteza sin licencia de la Ciudad, 160. 24.
- Que el que sacare corteza dexé el sercio del arbol sano, 160. 25.
- Que quando se sacare la corambre de el pelambre, y se huviere de echar en el moque, q̄ esten presentes los Veedores, 161. 26.
- Que no se venda ningun cuero sin que sea ya herrado, 161. 27.
- Que los cueros de asiento se curten por su tabla, 161. 29.
- Que ningun curtidor saque calijuelas, 161. 32.
- Que no saque cerrada de añojo para solar, 161. 33.
- Que no saquen fuera de la Ciudad cueros bacunos, 161. 34.
- Que no echen cueros algunos à curtir sin que se hierren, 161. 36.
- Que el que sacare alguna corambre, jure q̄ espere el, 161. 37.
- Que no se guarde la Ordenança del parir de la corambre, 161. 38.
- Que ningun curtidor hagariendas sin licencia de la Ciudad, 161. 39.
- Que no corten cabeçada, ni quixada, ni frõtados, 162. 40.
- Que todos los zaguacadores requieran con las corambres à todos los Fieles, 162. 41.
- Que el que comprare corambres las tornas, y las paguen, 162. 42.
- Que ningun curtidor compre pellejos para vender, 162. 43.
- Que todas las corambres se escriuan, 162. 44.
- Que todos los curtidores de esta Ciudad si quieren à vender en el zaguacofas corambres en la zapateria, como es uso, 162. 44.
- Que ninguno compre corambre en el zaguac que para tornalla à su dueño, 162. 45.
- Que toda la corambre del Alpujarra, no se lleue à vender à otra parte, sino à esta Ciudad, 162. 45.
- Que ninguna persona venda ninguna corambre sin licencia, 162. 46.
- Que ninguno venda corambre para sacarla fuera, 162. 47.
- Que ningun curtidor tenga en su casa quixar, ni sal de compas en su ceneria, 162. 48.
- Que los curtidores no compren mas carne cruda que la que han de comer en su casa, 163. 49.
- Donde, y a que borahan de labar las lanas, 163. 50.
- Que los curtidores den fianças, 163. 51.
- Que luego que recibieren los pellejos sean obligados a pagarlos, 163. 52.
- Que ninguno oje el oficio de curtidor sin ser examinado, 164. 53.
- Que compren corambre todos los que quisieren, 163. 54.
- Que los zurradores en principio de cada un año nombren Veedores, 164. 2.
- Que no pongan tiendas sin ser examinados, y den fianças, 164. 3.
- Que todos los cordouanes lleuen en pie de rubia, y el colorado, y leonado burchilla, 164. 4.

INDICE:

Que ciertos cueros de colores se acaben con
Ja azafrañ, 165. 5.

Que los cueros no sean braxidos con chue-
cas, 165. 6.

Que las badanas amarillas las hazan con
azafrañ, y no eben brasil, ni se desate el
azafrañ, 165. 7.

Que los cueros bacunos para guarniciones
los hazan con brasil, 165. 8.

Que los cueros negros, y de colores, y
cueros bacunos, no se bruñan con chueca,
165. 9.

Que los cueros para borcegnies se metan con
sebo, y no con aceite, 165. 10.

Que el cuero para zapatos sea metido con se-
bo por la flor, 165. 11.

Que las badanas para borcegnies llenen su
sebo por la flor, y para zapatos por la flor,
y carne, 165. 12.

Que los cueros bacunos para guarniciones
sean untados con vino por la flor, y car-
ne, 165. 13.

Como han de ser los cueros para zapatos ba-
cunos, 165. 14.

Que cueros se pueden hazer de brasil, 165.
16.

Que los cueros bacunos que son para zapato-
ros de obra gruesa, no los pueda zurrar
el zapatero, si no que los de al zurrador
que lo haga conforme a la Ordenança,
165. 17.

Como se han de adobar los cordomanes, 165.
18.

Que se zurren los cueros colorados, y leona-
dos con brasil, 165. 19.

Que los zurradores no compren corambre
dentro de la Ciudad, ni sus arrabales, y
que tengan testimonio de donde lo traen,
y la cantidad, 167. 23.

Que corambre que viniere de fuera para un-
tar, donde se ha de descargarse, y que no se

acorda, hasta que sea revisado por los Vee-
dores, 178. 171.

Correrot.

Que los cintos anchos sean costados a dos ca-
bos, 168. 1.

Que todos los corrajes sean de baco, ò cordo-
nan, ò de recerro, que no sean cerrados,
y que las cintas labradas sean de cordo-
nan, ò de recerro, y cerradas, 168. 3.

Bolsas grandes, y pequeñas, como han de
ser, 168. 4.

Los talabarras, y barjaletas, como han de ser,
168. 5. 6.

Herramientales de la pineta, como, y de que
han de ser, 168. 7.

Que la obra de correria que se traxere à
revenir de fuera, no se venda sin que pri-
mero la vean los Veedores de el oficio, y
declaren estar conforme estas Ordenan-
ças, 168. 8.

Que ningún zapatero, ni otro que no sea
correrot seenga en su tienda obra que toque
à la correria, 168. 9.

Que los correros en principio de cada un
año se junten, y elijan quatro de el oficio,
para que dellos elija la Ciudad dos para
Veedores, 168. 10.

Permisión de los correros para que puedan cur-
tir todos los cueros de quixer para las
riendas, ò que se manden acortar una
quarta, por que los que de presente se cur-
ten no alcançan, 169. 11.

Pretales, acciones, y cinchas, como han de
ser, 169. 12.

Criadillas.

Criadillas de la matanca del Viernes Santo
como se han de repartir, 331. 1. y los si-
guientes.

INDICE:

Cuerdas de viguela.

Como se han de elegir los *Veedores* de este oficio, y como estos han de examinar a los *deinas*, 234. 1.

Que el que *hilar* obra sin examinarse sea *perdidá*, 234. 2.

Que *encordadoras* ha de saber *hazer* el *oficial*, 234. 3.

Que la *madexa* tenga tres *varas*, y que no *vaya* en pedazos, 234. 4.

Que no *hag* en *cuerdas* de *almacen*, que son de *hiladas* al *toruo*, 234. 5.

Que no *tomen* *aprendiz*, *menos* que por dos años, y que no *sea* por *dineros*, 234. 6.

Curtidores, mira la palabra **corambre**.

Zurradores, mira la palabra **corambre**.

Chapinetos, mira la palabra **Zapateros**.

D

Despojos:

Despojos, como se han de repartir, 222. 1. y los siguientes.

Dias:

Dias en que se han de *proceer* los *oficios*, 5. 1

Dias en que se han de *hazer* los *Cabildos*, 10. 2.

Derechos, mira la palabra **salatios**.

Diputados.

Diputados del *posito*, *quaxudo*, y *quien* los

ha de *eligir*, 349. 5.

Diputados se han de *nombrar* de los *Capitulares* que *estuvieren* *presentes* en *Cabildo*, *si* no *hubiere* *causa* para *nombrar* *alguno* *ausente*, y los *Diputados* que *deuen* *hazer* en su *comission*, 12. 19.

Diputados a que *hora* *deuen* *asistir* a su *Diputacion*, en que *tiempos*, y en que *sitios*, y que *obligacion* *tienen* *si* se *ausentaren* desta *Ciudad*, y que *pena* *coner* *avieniendo* a ello, 13. 1. y los siguientes, y 247. 1. 2.

Diputados *pueden* *baxar* los *precios* de los *bastimentos*, y no *pueden* *subirlos*, *si* no es *con* *causa*, y *entonces* como lo *deuen* *hazer*, 13. 6 y 248. 9.

Un *Diputado* de el *oficio* lo *nombre* la *Junta Mayor*, 349. 6.

Diputados de *Reentas* *nombre* la *Ciudad*, y *quando*, 13. 1. 2.

Diputados en que *dias* han de *hazer* las *rentas*, y *si* *hubieren* de *otorgar* *condicion*, o *prometido*, lo *consulten* con la *Ciudad*, 14. 3. 4.

Silos *Diputados* no se *comunicen*, se *haga* lo que la *mayor* *parte* *dixere*, y *si* *estuvieren* *discordes*, *igualmente* se *consulte* con la *Ciudad*, 14. 5.

Diputados de el *posito* *quando* han de *hazer* *cuentas*, 349. 8.

Diputados *tengan* *obligacion* a *pregonar*, y a *poner* *Administradores* a las *Reentas Reales*, *si* no *estuvieren* *encabezadas*, 14. 6.

Diputados no *den* *recudimiento* a *persona* *alguna*, *sin* que *esté* *senalada* del *Contador*, *pena* de que *sea* a su *cargo* la *quiebra* que *hubiere*, 14. 7.

Diputados del *posito* *sea* a su *cargo* los *daños* *si* por su *causa* *acaecieren*, 350. 10.

Diputados para *visitar* los *terminos* se *informen* como los *guardas* de los *carpos* *su*

INDICE.

- sus oficios, si los ganaderos guardan las Ordenanças, si andando en la revista fue necesario avisar a la Ciudad de algo, lo bagan, y si fuere necesario llevar las guardas consigo las lleven, y si fuere necesario remover a algunos mojos, o llamar a algunos Alcaldes de las Villas, lo bagan, y quando salieren a la revista, lo bagan saber al Escriuano del Cabildo, y asimismo quando buelvan, 16. 26. y los siguientes.
- Quando vayan a la revista lo bagan saber a la Ciudad, 16. 24.
- Diputados del puesto que obligacion han de tener para la preuencion del trigo, y centeos, 35. 1. 20.
- Como han de hazer la revista, 16. 25.
- Diputados que han de hazer quando visitar en los mesones, 129. 16.
- Los Diputados del mes asistan en la Carniceria, Pescaderia, y Alhondiga, 246. 3.
- El Diputado que faltare, que pena tiene, 247. 4.
- Los Diputados den cedulas a los que vendieren el pescado, para que la pongan donde la puedan leer, 248. 6.
- Diputados en que forma han de visitar las tiendas, y hazer las denunciaciones, 304. 5. y los siguientes.
- De hechas, cotos, y terminos redondos.
- Ninguna persona baga termino redondo, ni dehecha, ni coto, si no fuere de pan, vino, o arbol frutal, 47. 18.
- E**
- Edificios, mira la palabra albñites.
- Esclauos.
- Que las Esclauos que van al Alhondiga a llevar cargas, vayan dentro, si no que esten a la puerta, 18. 27.
- Ningun Esclauo pueda aprender el oficio, y arte de la seda, aunque sea burro, 63. 54.
- Que si el esclauo haze daño en las heredades, lo pague el dueño, y si no tuviere con que pagarlo le den cien azotes a el dueño, y lo mismo se vatiende con los hijos de familia, y mojos de soldada, para con sus amos, y pares, 237. 17.
- Que de ningun esclauo se compre agrax, ni otra cosa, 237. 18.
- Escultores, y Entalladores, mira la palabra Pintores.
- Espaderos.
- Que ningun espadero pueda vender cosa dorada, y plateada, si no fuere conforme las Ordenanças, 137. 8.
- Que al principio de cada un año se junten los espaderos ante el Escriuano de Cabildo, y elijan dos Alcaldes para el oficio, 169. 2.
- Que no pongan tienda sin estar examinados, 169. 3.
- Examen que han de hazer, 169. 4.
- Que no pongan dos tiendas, y que antes que pongan tienda den fianças, 169. 5. 6.
- Que no compren cosa de lo tocante a el oficio sin que primero lo bagan saber a dichos Alcaldes, 170. 7.
- Que no den bainas de badana por dehechero, 170. 8.
- Que no vendan espada quebrada, ni añadi da, ni con pelo, 170. 9.
- Que no den a vender espadas a pregoneros, ni aprendizes, 170. 10.
- Que no siendo oficial examinado no use el oficio, 170. 11.

INDICE.

Que los Alcaldes visiten las tiendas, 170. 12.

Que no vendan para fuera, 170. 13.

Elparteros.

Elparteros a que precios han de vender las obras de esparto, 197. hasta el fin.

Que guarden estas Ordenanças, y se examinen, 198. 2.

Que nombren Veedores, 198. 4.

Precios que han de guardar en el alquilar algunas cosas de sus obras, 198. 4.

Estameñas, y cordellates.

Estameñas, y cordellates, como se han de obrar, 259. 21. 22.

Examen.

Ningun tintorero ponga tienda sin estar examinado, ni pueda tener mas que los colores en que se examinó, 54. 9.

Toquero no tengatelar de tafetanes no estando examinado en el, 61. 28.

Ningun texedor ponga tela no estando examinado en Granada, aunque lo esté en otra parte, 61. 33.

Texedores no pongan tela de lo que no estuvieren examinados, 62. 34.

Ninguno que no estuviere examinado enseñe el oficio a otro, 62. 39.

Como se han de examinar los hijos de los maestros, y los que casan con sus hijas, 62. 43. 44.

El que no fuere examinado no tégan mas que un telar, 62. 45.

El que no estuviere examinado no se le dé lo que texa, 62. 46.

Como han de examinar los Veedores a los oficiales, 65. 73.

Que los confiteros se examinen, 110. 12.

Que los cereros, y canueleros se examinen, y no puedan poner tienda sin estar examinados, 111. 8.

Que se examinen los pintores, y como han de ser examinados, 138. 4. 5.

Que todos los sastres, calceteros, y jubeteros, se examinen para tener tienda, 146. 3.

Examen de carpinteros, como se ha de hacer, 173. 4. y los siguientes.

Examen de los vigoleros, organistas, y otros instrumentos de musica, 173. 10.

Examen de entalladores, como ha de ser, 174. 11.

Examen de todos los officios de labrar madeiras, como ha de ser, 174. 12. y 298. a

Examinador que fuere de estos officios, jurarquiere fielmente examinará, 174. 13.

Examen de los Albariles, como ha de ser, 188. 27. y los siguientes.

Executorias, mira la palabra Provisiones.

F

Fieles, y Almotazeces.

Fiel de las carnicerías por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 5. 7.

Fiel executor, su titulo, y la obligacion que tiene, 328. 1.

Fiel de la romana, por que tiempo, y con que salario se ha de elegir, 6. 8.

Fiel de las romanas de las carnicerías del Albarzin, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 9.

Fiel de las carnicerías del Albarzin, 6. 10.

Fiel del Contraste, y de pesos, y pesas, con que salario, y por que tiempo se ha de proveer, 6. 11.

Fiel de los pesos de la barina, por que tiempo

INDICE:

- po, y con que salario se ha de proveer, 6. 12.
- Fiel del Albondiga Zayda, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 13.
- Fiel del Albondiga de pan, y vino, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 15.
- Fiel del repeso de la carne, y pescado, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 7. 21.
- Fieles de la Ciudad de que calidad, y por que tiempo, con que salario se han de proveer, 7. 22.
- Fiel del Alcayceria, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 7. 30. y 321. 17
- Fiel de la limpieza por que tiempo se ha de proveer, 7. 31.
- Fieles executores en que forma han de hazer las denunciaciõnes, 304. 5.
- Fieles se han de poner en las rentas siempre, que los arrendadores cumplido el plazo no pagaren, y esten en fidedad hasta que paguen, ò la mitad del tercio, 15. 20.
- Fiel nombre la Ciudad cada año para la Albondiga del pan, y este que obligacion à tener, 17. 2. y los siguientes.
- Fiel del Albondiga del pan no compre por si, ni por otra persona pã para boluerlo à vender, y que pena tiene haziendolo, 17. 7.
- Fiel de la limpieza se nombre cada año que haga cumplir las Ordenanças que de ello ay, 287. 2.
- Fiel del matadero tenga cuenta si el Alcayde, y carniceros guardan las Ordenanças, y de ello de cuenta à la Justicia, 30. 11.
- Fiel, ni romanero de las carnicerías pueda tratar en ganado, ni en corambre, por si, ni por interpuesta persona, ni de ello tener compaña con persona alguna, 30. 1.
- No puedan tomar pellejo alguno de los dueños del ganado, 41. 84.
- Que los Fieles, y Almotacenes requieran quã da qualquier
- Que el Fiel de la se da la nombre la Ciudad, y se le pague el salario de las penas de los q̃ quebrantan las Ordenanças, 68. 17.
- Fieles, ni Almotacenes no pongã precios à ningun mantenimiento, 92. 1. y 248. 7.
- Que residan en el repeso de la carne, y pescado, y que no se conuerten con otra una persona, 92. 2. 3.
- Que no prendan peso sino hazer estigõs de como lo toman, 92. 5.
- Que en fin de cada un año se pregone si alguno estã agraviado de los Fieles, à Almotacenes, y aya llenado algun cobecho, lo vejan dixiẽdo para q̃ se castigue, 92. 7
- Los Fieles, ni Almotacenes no compren mantenimientos para nadie, ni entren en las carnicerías, 93. 8.
- Que se nombre una persona por depositario de prendas que se mandan sacar por denunciaciõnes, dando los Alguaciles depositen todas las dichas prendas, 95. 2.
- Fiel de la limpieza, q̃ días ha de hazer contar las plazas, 289. 25.
- Los Fieles de los pesos de la harina que obligacion tienen, 100. 4.
- Que los Fieles de los pesos de la harina se sen bien, y fielmente su oficio, y la pena de lo contrario, 101. 8.
- Que se muden los Fieles de quatro en quatro meses, y que requieran à los molineros pi quen las piedras, 101. 11. 12.
- Los Fieles de la harina sellen los costales, 102. 18.
- Que los Fieles de los pesos de harina no cobren, ni tomen cosa alguna de los dueños del trigo, sino que cobren solo su salario de la Ciudad, 103. 30.
- Que los Fieles del peso de harina asustan en el peso, y à que hora, 104. 32.
- Que los Almotacenes puedan medir la cal, y el yeso, 181. 17.
- Fiel de la limpieza lleue las penas de los que

INDICE.

Fiestas.

Fiestas de toros, quantas se han de hazer a año, y en que dias, y quantos toros en cada una se han de correr, 12. 27.

Fiestas del Corpus, con que orden se ha de hazer, y que a ella asistan todos los oficiales con sus pendones, y que orden han de llevar en la Procecion, 246. 1. 3.

Que todos los vecinos por donde passa la procesion limpien, y calguen sus puertas, y la pena de lo contrario, 246. 2.

Que algunas tienen obligacion a traer juntas este dia, y quantas cargas cada una 246. 4.

Frisas.

Frisas, como se han de obrar, y texer, 259. 24.

Fuego.

Ninguno pegue fuego a los montes, y en quales lo pueden hazer sin pena, 45. 8.

Ninguno pegue fuego a ningun corral, ni choza que está para ganado, 47. 13.

G.

Galones, mira la palabra cinteros.

Ganado.

El ganado que se registra, y está dentro del termino, no lo puedan sacar del sin licencia de la Ciudad, 24. 2.

El mercchante que comprare ganado, así fuera del termino, como dentro, no lo pueda vender para sacarlo fuera sin licencia de la Ciudad, 25. 6.

Que el que comprar vecino que comprare ganado,

y lo metiere en el establo de esta Ciudad, tenga obligacion a registrarlo, y que no lo pueda sacar sin licencia, 25. 7.

Cabritos los pueden traer a vender, así muertos, como vivos, con que los muertos los vea, y registre primero la Justicia desde primero de Octubre, hasta fin de Noviembre, y que desde la Pascua de Resurreccion, hasta fin de Setiembre no se puedan traer muertos, 26. 8.

Que ninguno alquile red en el Rastro para encerrar el ganado, si no que si su dueño la quisere poner pueda, 26. 9.

Ganado de cerda no ande por las calles, y la pena dello, 283. 2 y 288. 12.

Que el ganado que se registra por el mercchante, este mismo se pese, y no lo pueda trocar por otro, 26. 9.

Que ninguno compre cabrito a ojo para volverlo a vender, 27. 10.

Ganado de ninguno vecino pueda andar en las heredades de ruinas, y olivares, desde San Juan de Junio, hasta los Santos, lo qual no se entienda con las forastreros que traen ganado a pesar, 27. 12. 13.

Que todos los que tienen ganado lo registren, desde el mes de Junio, hasta Santa Maria de Agosto, pena de diez mil maravedis, 27. 11.

Que todos registren los carneros, y corderes que tuvieran, 2

Cabritos, no se vendan a ojo, si no a peso, salvo en el Rastro, 37. 61.

Cabritos todos los que se traxeren a vender, se descarguen en el rastro, 37. 64.

Ganados no pueda traer en el termino desta Ciudad, ninguno que no sea vecino, ni cañar, ni rogar, ni cortar, 47. 19.

Ganado ninguno pueda traer en su tierra, ni en las agenas el que no fuere vecino de esta Ciudad, 48. 24.

INDICE.

- Que quien tuviere puercos, antes de llevarlos al monte los registre ante el Escriuano del Cabildo, 50. 35.
- Que ninguno meta sus puercos en el monte antes de el dia de San Miguel, y que los que moran en los cortijos, los saquen de ellos despues de auer comido la espiga, y los metan en los montes con los otros, 50. 36.
- Que todas las vacas, y novillos cerriles salgan de la vega, 75. 1.
- Que no ande ningun ganado por donde ay heredad, 75. 2.
- Que ningun ganado ande desta parte del Arquia Gorda, ni de Genil, ni del Rio Monachil, que junta con Genil, si no fuere el que se trae a el Rastro, 75. 3.
- Que ningunas vacas, ni bestias anden por las heredades, salvo tres vacas para leche, y no mas, y que no se junten, sino que anden cada tres de por si, 75. 4. 5.
- Los ganados no entren en las ruias despues de vendimiadas, 76. 8.
- El ganado para el Rastro pueda andar en las debesas, y de esta parte no puedan pasar mas de cien cabezas, 76. 9.
- Que los ganados que passan por el termino de Granada à berbarjar, anden cada dia das leguas, y no menos, 76. 10.
- Ningun ganado ande en las heredades en todo el año, ni menos venga à dormir à la Ciudad, 76. 11.
- Que auendo entrado el ganado en la heredad, el dueño della pueda pedir el daño, aunque no le aprehenda dentro, dando dello informacion, 76. 12.
- Que entrado el ganado en los limites de las heredades incurra en la pena, 76. 13.
- En que tiempo, y hasta que finos pueda andar el ganado, 77. 14.
- Que el ganado de cerda no ande en las eras ni en los demas lugares defendidos, 77.
- Que el ganado de cerda no ande en la vega, pena de quintallo, y que el que traxere a la Ciudad venga el camino derecho ala puerta de Villar de Zúla, à el Realeno, donde se ha de vender, 77. 17. 18.
- Que el ganado de cerda que se cria en el termino, no lo saquen a vender fuera, si no que lo traygan a pesar, y la pena de celli, 77. 16.
- Que en las alquerias no traygan vacas, si no son las de arada, y que traygan con hombre con ellas, 77. 19.
- Que las tres vacas de leche anden con sus cerceros, y solo con sus crías, 78. 20.
- Que no aia puercos en las alquerias, 78. 22.
- Que el que traxere puercos a vender no los trayga por la vera del Rio Genil, desde la puente del dicho rio arriba, 78. 25.
- Ningun ganado entre en haza que estuviere sembrada de pan, y lino, si no hsta que esté alzado el fruto, 80. 10.
- Que ninguno eche ganado alguno en las alamedas que se plantaren, y la pena dello, 82. 4.
- Que ningun mercabante pueda comprar ganado para tornallo a vender, y que lo puedan comprar de los ruzanos, mas no para sacarlo fuera, 89. 11. 12.

Gallinas, y gallineros.

- Como han de vender las gallinas, y pollitos Castellanos, y Moriscos, 150. D. y 152. 20. 21.
- Que se pesen las capones, y a que precios, y q se vendan en la gallineria, 151. 10. 13.
- Precios de las auez, y que no las compren para vender, 150. B. y 152. 14. 15.
- Que los gallineros partan las gallinas por dias, 151. 16.
- Que pelen las gallinas en costos, y no en las calles, 151. 17.

INDICE.

Que no pesen los gallineros las gallinas enteras, si no media, ò un quarto, 151. 18.

Que vendan cada cosa por lo que es, 151. 19.

Guardas.

Guardas de los montes, y serminios, quantos se han de proveer, y por que tiempo, 733 y 44. 3.

Ninguna guarda de los montes de licencia para cortar leña, 457.

Ninguna guarda de los montes encubre a la alguna, ni haga concierto con los saladores 46. 12.

Guardas de los campos lo que tienen obligacion à guardar, 47. 16. 17.

Guardas de los campos anden siempre guardando, y los Lunes vengano a el Cabildo a dar cuenta a donde à andado, y las causas que ha hecho, y alli lo denuncie todo, para que se provea sobre ello, 49. 28.

Guardas no lleuen maravedis algunos à las personas que prendieren, 50. 40.

Que en el Alhondiga Zayda aya una guarda que tenga la llave, y que obligacion tenga, 285. 2.

Las guardas no puedan prender en los restros, si su amo no se quexare, 79. 6.

Que las guardas de las puertas de la Ciudad, no pidan, ni tomen leña, ni otra cosa de los que entraren por dichas puertas, y la pena dello, 95. 2. 3. 5.

Que todas los años se nombren guardas para los panes, viñas, y huertas, y otras qualquier heredades que esten con fructo, y por que tiempo se han de guardar, 236. 1.

Como se han de nombrar las guardas de las heredades, 236. 2.

Que paren lo guardar à bien, 236. 3.

Que nombre por guarda à persona que no tenga heredad en el pago, 236. 4.

Como, y en que forma han de andar las guardas guardando las pagos, 236. 5.

Que no lleuen à las heredades a sus amigos, ni otras personas, 136. 6.

que sean obligados a dar la persona que hizo el daño, 136. 7.

Que quando nombraren dichas guardas, concierten con ellos la que les han de dar, 236. 8.

Que las guardas de las heredades, dentro de tercero dia tengan obligacion a dar cuenta del daño que hallaren à el dueño, y la pena de lo contrario, 237. 15.

Que las guardas, y vinaderos traygan las las prendas que nombran a el Cabildo, à la Justicia, y Diputados, y que no cobren pena de diez maravedis arriba, si se suere haciendo se sentenciado, 237. 16.

Que las guardas que estan en las puertas, den las prendas à los que tracen mercaderias en suiendo entrado en la Alhondiga, sin interes alguno, 286. 16.

Que las guardas puedan denunciar al que hizo el daño, aunque no lo aprehenda en el, como lo pueda probar, 237. 21.

Que traygan à la carcel à el que hizo el daño, si es considerable, 237. 22.

Que si la guarda, ò el dueño de la heredad hallare haciendo el daño, y no suiere testigos con que probarlo, sea creido por su juramento, con algun otro indicio, ò probanza, 137. 23.

Que las guardas de las heredades guarden en, y que de noche duerman en el campo, y no vengano à la Ciudad con rapa, ni de noche, 238. 2.

INDICE.

Guanteros, mira la palabra agujereros.

Hileras, mira la palabra Saffires.

H

Harreros.

Que saque casas de los vinhos que traen à vender para llevarlas à los taberberos, y la pena lo contrario haciendo, 20. 7.

Herradores, y Albeytates.

Que los albeytates, ni herradores no sean corredores de bestias, ni puedan intervenir en las rruotas, 99. 8.

Herradores a que precio hã de berrar, 194. 26. y los siguientes.

Que ninguno saque en la calle, y si lo hiziere lo limpie, y la pena dello, 288. 13.

Herrerros.

Como, y a que precio han de vender todo genero de clavos, roxas, hozmos, azadas, y otras cosas, 193. 3 y los siguientes.

Como, y quando han de nombrar Vecedores los herrerros, 193. 17.

Que no puedan poner tienda sin ser examinados, 193. 18.

Que los herrerros señalen las herramientas que hizieren, 193. 19.

Como han de hazer los clavos cabriales, 193. 21.

Hilanderas.

Hilanderas, como han de hilar la lana, y de que fueris, 247. 14.

Horceros, mira la palabra pañaderos.

Hortelanos, y hortalizas, y frutas.

Hortelanos, que cantidad de tierra han de poner de lechugas, 234. 1.

Que no siembren en la ruoga, si no molinos, cardos, y manos, y no otras hortalizas, 234. 2.

Que ninguno hortelano lleve hortaliza alguna en Darro el fucio, si no en agua limpia, 234. 3.

Que no vendan la fruta a mas precio de la postura, 235. 5. 8.

Que ninguno compre fruta, ni hortaliza dentro de la Ciudad para vender, si no en los buertias, 234. 4 y 235. 7.

Que la hortaliza la vendan en manojos, y no sueltas, y que no la saquen à vender fuera de esta Ciudad, y la pena de ello, 235. 9.

Que no oren los cardos con miembros, si no con espanto, 235. 10.

Huerfanos.

Padre de huerfanos se ha de nombrar sus salarios, 7. 37.

I. Y.

Yeso, y cal.

Que el yeso, y la cal se venda por medida, 179. B. 1.

A que

INDICE.

Que precio se ha de vender la cal, y el yeso, 179. 2. 3. y 180. 5. 6. y 181. 21.

Que toda la cal se ruede con la medida castellana, 179. 4.

Como se ha de cocer el yeso, 180. 7.

Que tengan en la calera, y en el yesar media fanega de madera para medirlo, y que quando la traygan, traygan otra sobre las cargas, y la pena de lo contrario, 180. 8. 9. 11.

Que en cada carga de yeso traygan fanega, y media, sino q̄ lo mide al entregarlo, 180. 13. 15. 16. y 181. 23.

La cal, y yeso lo pueden medir los almotaxemes, 181. 17.

Que el yeso no se venda por cargas, sino por fanegas, 181. 20.

Iubeteros, mira la palabra **Sastres.**

Iurados.

Quando hablen en Cabildo, sea en pie, y con voz, y quando, y la pena que tienen haciendo lo contrario, 10. 9.

Iurados en el Cabildo, que han de hazer, 11. 16.

Iuramento.

Iuramento que han de hazer quando son proveidos a los officios, los Iurges, y demas Capitulares, y las cosas que juran guardar, 10. 7. 8.

L. LL.

Labaderos.

Que en los labaderos, o entre mozas de escuela, e jilanos, ni gente de mal vivir, 289. 26.

Llaves.

Llaves delposito, quantas, y quien las ha de tener, 350. 14.

Llave de el Archivo quien la ha de tener, 7. 35.

Lana.

Como se han de apartar las lanas, y labrarlas, 254. 2. 3. y 256. 11.

Lanas de peladas en que se ha de gastar, 255. 3.

Las lanas se vendan por escrituras publicas, para que tengan uocicio los traperos para el tanteo, 316. 6.

Que en las escrituras se declare el precio, y la condicion, y el plazo, y que los compradores registren la lana que compraren, y dexen poder ante el mismo Escriuano, 316. 7. 8. 9.

Como se ha de hazer el tanteo, y otras cosas se cautes a el, 317. 10. y los siguientes.

Los playtos sobre el tanteo, como se han de substanciar, 317. 13.

Letrados.

Letrado de pobres de la carcel, por que tienen, y con que salario se ha de proveer, 6. 16.

Licencias.

Licencia para cortar arboles, quien la ha de dar, y en que forma, 43. 10.

Libros.

Libros delposito quantos a de auer, y quien los ha de tener, 350. 15.

Lino,

INDICE.

Lino; mira la palabra albe-
queros.

Limpieza:

Que ninguno oche inmundicia alguna en dar-
ro, y la pena de ello, 287. 3. 5. 4.

Que ninguno oche inmundicia alguna en
las calles, y donde la pueden ochar,
287. 7.

M:

Maestros de escuela:

Que los maestros de escuela sean examina-
dos por los Vecedores, 139. 3.

Que den fianças, 14. 4.

Que muestren la Doctrina, y Oraciones, y a
que hora han de dar leccion en Inverno, y
en Verano, 140. 5. 6.

Quanto se ha de dar al Maestro cada mes,
140. 7. 8.

Que ninguno Maestro q̄ se fuere pueda tras-
pasar los muchachos a otro, 140. 10.

Que tengan tabla de estas Ordenanças en las
Escuelas; 140. 11.

Que ningun maestro tome la casa que otro
dexare, o d̄sta pasados treynta dias,
140. 12.

Mayordomos.

Mayordomo del poſto quando se ha de nom-
brar, y su obligacion, 349. 7.

Mayordomo de los precios, por que tiempo, y
con que salario se ha de elegir, 6. 5.

Que el mayor domo se obligue, y de fianças,
y jure de usar bien el oficio, 89. 1.

El mayor domo lo que tiene cargo de cobrar,
9. 2.

La quebra que hanriere sea a cargo del ma-

yordomo, y que sea a su cargo lo que se deu-
niere, y no cobrare, 90. 3.

Que el mayor domo acete los libramientos q̄
en el se hizieren, y que no los libren en los
Arreduados, 190. 3.

Que el mayor domo pague las libranças en
dinero, y no en otras especies, 90. 6.

Que el mayor domo cumplido el tiempo de su
cargo, dentro de treynta dias de su quexa
14, 90. 7.

Mayordomo de el poſto entre en las arcas o
dinero que se hiziere del trigo, 350. 1. 1.

Que el mayor domo del poſto de quexas en
primero de Enero, 350. 12.

El mayor domo de el poſto no se p̄sse partida
que no asse librada por los Diputados,
351. 19.

Madera.

Que ninguno merque madera de fuera de
la Ciudad, de la que viniere a ella, 171
1. B.

Madera que no se corte en crecienta, 299. 6.

Hasta que hora no la pueden comprar los ve-
gatores, 171. 2. y despues de tres dias,
299. 4.

Que ninguno compre madera de pino para
bolberla a vender, 172. 7.

Orden que se da al Reguacador de la made-
ra, 172. 8.

Madera, como, y donde se ha de comprar,
174. 2. y 299. 4.

Madera, como la ha de vender el mercader
y donde la han de traer, 174. 21.

Madera no se desfogue, hasta que se mar-
que, 175. 22.

Que ninguno carretero pueda vender ma-
dera sin marcar, y en el Reguacador, 175
23.

Marcas de madera, 175. 24. 25.

Que

INDICE.

Que la madera a tosa se venda en el ragnaque, y que los mercaderes no hagan comercio con los dueños, 175. 27.

Que no saquen madera para fuera del termino, sin licencia, 175. 28.

Que no puedan elegir Alarife, si no fuere maestro examinado, 175. 29.

Que no vendan toda la madera rebuelta, si no cada una de por sí, conforme a su calidad, y bondad, 299. 5.

Mancebias, y padres, de las mancebias.

La que el padre de la mancebia tiene obligacion a dar a cada mancebia, dentro de su vocacion, y de lo que ha de llevar por ello, 244. 2.

Lo que tiene obligacion a darles de comer, assi el dia de carne, como el de pescado, 244. 3. 5.

Que las mancebias puedan traer de fuera, cabrito, y otras cosas, sin que el padre se lo vedes, 244. 4.

Que el padre no alquile, ni venda ropa alguna a las mancebias, 244. 6.

Que no se pueda obligar por las mancebias en mas cantidad de cinco reales, 244. 7.

Que el padre no les lleve dineros a las mancebias para el mozo que abre, y cierra la puerta, 244. 8.

Quando, y a que hora se ha de cerrar, y abrir la puerta de la mancebia, 244. 9.

Que puedan las mancebias dar a labar su ropa a quien quisieren, sin que el padre lo impida, y si lo labare por su cuenta a lo que les ha de llevar, 244. 10.

Que el padre no reciba, ni acoja muger alguna en la mancebia, si no fuere don'to quenta a la labar, y que no se reciban, que a las gracias se han de hacer, 244. 11.

Lo que se ha de pagar de cada mancebia a el modico, y Escriuano quando entrare en la mancebia, 244. 12. 13.

Matadero, mira la palabra carne, y carniceros.

Marcadores.

Marcador de oro, por que tiempo se ha de probar, 7. 23.

Marcador de plata, por que tiempo se ha de probar, 7. 29.

Medicos.

Medico de la carcel, por que tiempo, y cõ que salario se ha de probar, 6. 19.

Mercaderes, y Tratantes.

Ningun mercader tenga pesos, y pesas, ni medidas faltas, y la pena dello, 5. 8.

Ningun mercader de sedas, ni en su casa torno, sin tener con el maestro examinado, 55. 4.

Ningun mercader de telas que texa a ninguno texedor que no estuviere examinado, 62. 46.

Mercader que comprare la seda, la pague luego en aquel dia, 68. 14.

Mercaderes que compran seda, no hagan entre sí caucientos, para que no se paxe, 69. 25.

Ningun mercader entre seda de Murcia en Granada, aunque sea de peso, 70. 2.

Que ningun mercader que venda pieça de tocas, o otra del genero de toqueras, pueda venderla, si no fuere de la calidad contenida en los Ordenanzas, 73. 34.

Que el mercader, y tratante que comprare listinas de qualquier calidad que fuer,

INDICE.

- Adentro de sesenta dias, le dé al rexino que por el tanto la quisiera, pagandole de mas de el precio la cosa que lo tuviere, y que estando comprando qualquier rexino alguna bestia, el tratante no precenda comprarla, 98. 7.*
- Que los mercaderes tengan las tiendas claras, y con ventanitas, 141. 1.*
- Que no vendan paño, ni otra cosa que tenga falta, sin declararla, y la pena de ello, 141. 2.*
- Que no den jamona à sastre, ni tundiador, y que sobre ello se haga pesquisa, 141. 3. 4.*
- Que no tengan vara si no de palo, 141. 5.*
- Que en el vender de los paños guarden la Premática, y midan por tabla, 142. 6. 7.*
- Que el que traxere paños à vender, no los desle sin que primero los vean los Vendedores, 142. 8.*
- Que los paños se sellen con el sello de Granada, y no vendan ningun paño sin estar sellado, 142. 9.*
- Que los mercaderes, y leñeros notengan cosa alguna delante de la tienda, 143. 21.*
- Que pongan sombreros, 238. 20.*
- Ningunos mercaderes que vengyan à la Albondiga se vendan sino es en raxa, que, 286. 10.*
- Que vengyan mercaderes pero trayga à vender colchas llenas de borra de candido, ni de lienço viejo, ni de lana negra, y la pena de ello, 229. 37.*
- Mercaderes de paños, como han de vender los paños, y otras cosas de lana, 272. 807. 81.*
- Mercaderes mira la palabra Carniceros.**
- Mesones, Mesoneros, Venteros, y Albondigueros.**
- Que en el Meson, y Albondiga de el pan no lleuen mercaderes algunos del pan que se traxere à vender, solo dos maravedis de cada carga mayor, y de menor con maravedis, y esto lleue el Albondiguero, 17. 1.*
- Ningun mesonero, ni mesonera compre cebada en el Albondiga del pan, y que pena si la compra, 17. 12. y 129. 19.*
- El mesonero, o mesonera que tuviere menester trigo para su mantenimiento, compre solo lo que fuere necesario, y lo mas, 17. 12. y 18. 25.*
- En el Albondiga Zeyda que ministros ha de aver, y que ministerio ha de tener cada uno, 285. 2. y los siguientes.*
- Que ningun ministro de la Albondiga Zeyda compre mercaderias algunas para vender, 286. 9.*
- Mesoneros no consentan que en sus mesones se descarguen cabritos para vender, si no que los lleuen à el Kastro, 27. 64.*
- Mesoneros no puedan comprar por la Ciudad, ni una legua en contorno, 89. 8.*
- Ningun mesonero compre mantenimiento alguno, ni cebada fuera del Albondiga, 118. 6.*
- Ninguno compre los mantenimientos que requirieren à la Ciudad, 118. 7. 10.*
- Ni los compre en el Albondiga cosa dada a plegaria de la Iglesia mayor, 118. 8.*
- Que ningun mesonero compre mantenimientos, ni tres leguas en contorno, para vender, 122. 19.*
- Mesoneros guarden la Ordenança de los taberneros, 127. 33.*
- Que tengan buenos pajareros, y gallinos, y que los tengan y gallinas, y pajareros, 128. 2.*

INDICE.

Que teng an paja, y cebada, y medida sellada, y que gane el quinto de como valiere en el Albuñiga, 128. 3.

Que teng an chimeneas, y fuegos, y servicio de mesa, tinajas de agua, cubos, y calderas, 128. 4. 5.

Que teng an servicio de cocina, y buenas camas, y comaban de ser, 128. 6. 7.

Que han de llevar por las camas, 128. 7. 8. 9.

Que puedan dar de comer à sus guespedes, 128. 10.

Que cierre la puerta de noche, y si la abriere lo haga saber à sus guespedes, 129. 11.

Que donde acogiere gente de bien no acogara vergantes, 129. 12.

Que ha de llevar à el peon, y à el escudero, 129. 13. 14.

Que el mesonero concierte con los barreros como padiere, 129. 15.

Que han de hazer los Diputados quando existaren los mesones, 129. 16.

Que teng an tabla de estas Ordenanças donde se vea, 129. 17.

Que no admitan à dormir en su casa à noche, y à meson, si no fuere por meses, 129. 18.

Que los mesoneros no compren caça, ni tengan mas que vaca, caturo, y cabrius, 130. 20.

Que ninguno mesonero sea amancebado, 130. 22.

Que cada Sabado lleve à la Justicial la lista de los guespedes que tiene, y à que viene, 130. 23.

Que teng an postura de la cebada, 131. 24.

Que los venteros no ganen en los mantenimientos mas que el quinto, 131. 1.

Que no vendan paja sin la medida, y que no lleven derechos de cama si no la dan, y como ha de ser, 131. 2. 3.

Los derechos que han de llevar, 131. 4. 5.

Que teng an buenas medidas, y que teng an tabla firmada de los Diputados, 131. 6. 7.

Que no teng an cazadores forasteros, ni mageres enamoradas, 131. 8. 9.

Que no consientan juegos, 131. 10.

Que teng an postura de los mantenimientos, 132. 11.

Que los mesoneros no acogan à los vagabundos, 242. 3.

Molinos, y Molineros.

En el molino de aceyte que cosas se prohiben que aya, y la pena de sus contravencions, 99. 1.

Que los molineros de aceyte mequilen de diez arrobas una, y no mas, 99. 2.

Que forma han de guardar en el molar de la acituna, y quanto cada dia, y noche, 99. 3. 4. 5.

Como se ha de coger el aceyte de los pilones, y como los han de vaciar, 99. 5.

Los cueros del aceyte, como, y de que han de ser, y que limpien el pilon todas las semanas, 99. 6. 7.

Que cada mes teng an dos encapachaduras nuevas, que anden de tres cueros dias, y que mientras anda la una, la otra se ponga à enjugar, y se sacada, 99. 9.

Que las mugeres, ni hijos de los molineros, ni demas oficiales no vayan à el molino, 99. 10.

Que ningun molinero, ni otro oficial muele en el molino acituna suya, si no que la lleve à otro, 100. 11.

Que los acarreadores trayan su media fanega, y que no lleven acituna sin medir, 100. 12.

Que los señores de los molinos, molineros, y demas oficiales, muelean todos conforme à las Ordenanças, y la pena dello, 100. 13.

INDICE.

Que los molineros, y demas oficiales no cobren acyete en los candiles, si no sacre de las maquilas, 100. 15.

Que no barten acyete, ni acitima, si no que den buena cuenta asy à los amos de la acitima, como al del molino, 100. 16.

Que el dueño del molino, ò el arrendador tenga en el molino estas Ordenanças, y la media janega, y medida antes de comenzar à moler, 100. 17.

Que los molineros, ni los oficiales no vendan acyete alguno, con licencia, ò sin ella, si no que lo vendan los mismos dueños del acyete, 100. 18.

Que el molinero mayor jure en el Cabildo de que guardará estas Ordenanças, y que no dexen en el molino acyete alguno, ni de los dueños, ni de las maquilas el Sabado en la noche, 100. 19. 20.

Que los molineros, ni acarreadores llenen trigo alguno à moler, si no fuere pisandolo primero, y despues de molido otra vez, y que no abran los costales, ni los entren en casa alguna, 101. 6. 7.

Que los dichos molineros, y acarreadores quando llouiere llenen las cargas cubiertas, y que lo descarguen en lo enjoso, 101. 9.

Que no mejen los costales, ni cobren arena, ni barija en la barija, 101. 10.

Que los molineros no salgan al camino à juilicar, ni bayan à su molino à moler, ni maquilas en el molino, si no en las casas de los dueños del trigo, y que sea à voluntad del dueño pagar la maquila en trigo, ò en dinero, 101. 13. 14.

Que no tengan barija en los molinos, 102. 15.

Que molinos han de pesar en el Realejo, y quales en la puerta de Vierrambia, y quales en la puerta de Guadix, 102. 16 y 104. 34. en los paragrafos.

Que los molinos que estan dentro de la Ciudad tengan piso, y pesas, 102. 17.

El molinero pague las penas de los acarreadores, 102. 19.

Tª que se gª tabla de sus Ordenanças, 102. 20.

Que las mugeres de los molineros no sean pavaderas, 102. 23.

Que los molineros no mezclen cebada à los pavaderos, y que tengan barina en los caxones de el peso, 103. 24. 25.

Que los molineros no se llenen la barina que conviene de mas en los costales, si no que se la lleve el dueño, y si conviene de menos la cumplan, esta Ordenança se confirmó por la Sala, amiendo apelado de ella los molineros, 104. en los paragrafos.

Que los molineros, y acarreadores den fianças, 104. 31.

Que los molineros que tienen molinos dentro de la Ciudad no tengan acarreadores, 104. 34.

Que los molineros no tengan puercos, 105. 35.

Que los molineros, y acarreadores reciban el trigo medido, raso la medida, y que lo igualen en barina la medida colmada de mas de el peso, 105. en el paragrafoultimo.

Motaleses mira la palabra Xelizes.

O

Obra, y Obreros;

Obrero de la Ciudad, por què tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 6.

Que no haga obra sin licencia de la Ciudad, 90. 2.

Que la Ciudad no mande hazer obra sin que primero sea ruxta por Camalleres Diputados, 90. 3.

INDICE.

Que la Ciudad no mande hazer obra, si no adestajo, y como la ha de hazer, pregonada la primero, 90. 5.

Que quando fuere menester hazerse alguna obra de priesa, se boga a suer a la Justicia, 91. 6.

Que quando se diere alguna obra gruesa adestajo, saque por condicion que haga las obras pequenas que tiene la Ciudad, 91. 7.

Que se recima en cuenta la obra que se hiziere por necesidad, 91. 8.

Que el obrero tenga las condiciones con que se remata la obra, y tenga obligacion a cumplir, 91. 9.

Que el obrero notifique a la Ciudad la obra que se oviere hazerse, y no se contubo en las condiciones, 91. 10.

Que el obrero declare si quiere los tres mil maravedis que tiene de salario, y veynete maravedis por cada dia de los que se ocupare en la obra, o seys mil maravedis por todo, 91. 11.

Que no trayga mozo suyo en las obras, 91. 12.

Que cada semana vaya el maestro de la obra con el Escriuano a dezir los dias que a trabajado, y lo que se ha gastado, con juramento, 91. 13.

Obrero de la Ciudad, quando ha de hazer limpiar las arroyas de darro, 205. 23.

Obrero de la Ciudad haga las obras que el Administrador de las aguas le mandare, 216. 6.

Oficios.

Oficios, quando se han de probar. 6. 1.

Que ninguno use su oficio sin ser examinado, 52. 17.

Oficiales.

Que ningun oficial sedero ponga tienda sin

ser examinado, 58. 1.

Todos los oficiales de seda nombren cada año quatro oficiales, para que la Ciudad nombre de ellos dos Vecedores que examinen los oficiales que quieren poner tienda, 58. 2.

Que los dichos oficiales de seda hagan todas las cosas tocantes a su oficio, con toda perfeccion, 58. 3.

Que ningun oficial tome obra para dar a hazer a otro fuera de su tienda, 58. 4.

Que ningunovenda seda de Murcia, ni de Valencia, ni de otra parte fuera del Reyno, ni dicha seda ningunola tierza, o ile de tieta, ni la libre, 58. 5. 6.

Ningun oficial merceder obra en mas de lo que fuere examinado, 58. 9.

Oficial, o aprendiz que ha de hazer quando muere su maestro, 62. 51.

Oficiales de el Alondiga Zayda las ponga la Ciudad, 286. 13.

Que ningun oficial de seda haga obra de dos sedas, o una mas en la que otra, si no que toda la seda sea de una ciudad, si no es que el dueño de ella lo quiere, ni mezcle con otra sino con el, o con un con 7 uerjo, si no que no sea de uniforme, y al tiempo de venderlo declare, 59. 10. 11.

Que en la seda azul, que el bu morada, ni se echen otras colores tocantes a ella, ni se venda seda Scullana, 59. 12.

Que el oficial acabe la tela que pusiere, 62. 40.

Que el oficio entierre a las que mueren, como no sea de bobas, o cubilladas, 62. 41.

Que el oficial se registre ante el Escriuano de el Arz, 62. 42.

Oficiales pueden tomar la seda en mado para traxer, y el por el tanto que la toman los que non tornan, 73. 37.

Oficial que no es examinado, no tome obra

INDICE.

- alguna à bazer , 174. 15.
 Que ningun oficial case obra, si no fuere el Alarife, 174. 16.
 Que qualquier oficial que viniere a esta Ciudad, se registre ante el Escriuano de Cabildo, 175. 30.
 Que los oficiales, y aprendizes de fillosos cõplatan el tiempo que pusieron, y que los maestros no los puedan despedir dentro de el tiempo, y que rruos misis a estos nose q uiren los oficiales, 177. 12.
 Oficiales de las agnas, les paguen su salario por tercios, 188. 17.
 Como se han de emitir los burtos q e hazen lo oficiales de la lana, 258. 17.
 Que los oficiales de los pathos no los tengau por el suelo, 263. 42.

Olleros.

A que precios han de vender las ollas, y las demas cosas de barro, 201. 1.

Organistas, mira la palabra vigoleros.

P

Pan, trigo, cebada, y otras semillas.

- Que ningunuo compre fuera de el Alhondiga pan, ni trigo, ni harina, pena de perderlo, 178.
 Como se ha de medir el trigo, y que pena lo contrariabazendo, 179. 5. 4.
 Que ningunuo venda fuera de el Alhondiga pan, ni trigo, ni cebada, ni la compra, 17. 10.
 Que el trigo que se viniere a vender a esta Ciudad de fuera, vaya a la Alhondiga del pan, y entre por las puertas de Vibalmaran, y Dinarrambõ, 17. 13.

Que todo el trigo, de cebada que se taxere a vender a esta Ciudad, y sea a la Alhondiga, y no se venda en otra parte, y que pena lo contrario haziendo, y su distribucion, 17. 14. 15. y 18. 21.

Ningun panadero, ni panadera compre pan, ni entre en el Alhondiga antes de la Plegaria de la Misa mayor, y la pena lo contrario haziendo, y su distribucion, 18. 17.

No se saque trigo del posito, si no fuere para el abasto de la Ciudad, 350. 16.

Panizo que se vende por fanegas, y celemines, se arado, y no colmado, 18. 23.

Que el trigo del posito este en el Alhondiga del pan, y no en otra parte, 350. 9. 14.

Trigo, ni cebada, ni otras semillas, ningunuo sea offido a sacar de esta Ciudad, y la pena de ello, y su aplicacion, 19. 29.

Trigo, cebada, panizo, ni otras semillas, nose venda, si no en el Alhondiga, y la pena q tiene lo contrario haziendo, y el que lo comprare, 19. 33.

Pan maldado tenga el peso que la Ciudad tiene determinado, 108. 35.

Trigo del posito, quando se ha de dar a renouar, y a que personas nose pueda dar, 349. 9.

Pan.

Trigo del posito no este fuera de los albaries arriua de tres dias, no se saque por ningun lugar, y se de a los panaderos por copia, 351. 17. 18.

Panaderos, y horneros.

- Que qualquiera que quisiere ser panadero, de fanegas, y que no lo sea su licençia de la Ciudad, 105. 1.
 Que no vendan el pan delante de otras tie-

INDICE.

- das donde lo vender, sino en las plazas de las casas, 105. 2.
- Que si sobrare pan de un día para otro lo pueda vender, 106. 3.
- Que ningun mozo de panadero huelgue el día que se amaleara a amasar, pena de que pague el día que a el amo se le causare, 106. 4. en el parrafo 3.
- Panaderos no acuesten el hueso, ni rrucluan la harina con moyuelo, 106. 5. 6.
- Horneros, que poyaban de llevar, 106. 8. 13. y los siguientes.
- Panaderos no amasen el pan salto, 106. 9. 10. y 107. 22. y allicomo se ha de reparar rru cogiendolo salto.
- Que todos tengan sus artesas, y paños limpios, 107. 18.
- Que no vendan el pan de noche, ni a escondidas, 107. 24.
- Que todos los panaderos, ni horneros, no saquen el pan cande, ni quemado, ni la vendan así, y la pena de ello, 107. 26. 27.
- Panaderos no compren trigo, si no fuere en el Alhondiga, 118. 6.
- Que ninguna persona saque de esta Ciudad y su termino para otra parte salmado, y la pena del que lo sacare, 146. 21.

Paños.

- Paños, rruelartes, granas, y rruyutiquatreinos, como se han de obrar, 255. 4.
- Paños rruelartes, de que cuenta han de ser, 258. 19.
- Paños eslambrados, y berbís, como se han de obrar, 258. 20. y 259. 23.

Bayetas.

- Que se sabien las traperos las mas que pudiesen, y lo de las bayetas, 317. 3.

Pañeleros.

- Que cantidad de pañeles se ha de hazer de tres celemines de harina, 113. 2.
- Como se ha de hazer el pañel, y de que ha de ser el suelo, 113. 3.
- Que se a todo el pañel de harina blanca, y floreada, 319. 3.
- Que en ochenta pañeles echen dos arrelles y medio de carne, 113. 4.
- Que no echen otra carne, si no fuere la de carnero, y que no vendan mas por 0.10s. 113. 4. 7.
- Y en los pañeles de a medio, solo carnero, 319. 2.
- Que no pongan tienda sin estar examinados, y con licencia de la Ciudad, 113. 8.
- Que nombren dos personas, para que de fijos nombre la Ciudad como por Doctor; el qual mirará si guardan las Ordenanzas, 114. 9.
- Que los pañeleros tengan la tabla de las Ordenanzas, 114. 10.
- De que carne, y harina han de hazer los pañeles por las medidas de la Ciudad, y como se han de vender, 319. 2 y los siguientes.

Paja.

- Paja no puedan comprar las reguones para recuender en el rruelato, ni en dos leguas en contorno, 86. 106. 12.
- Que no se venda paja ni estrada, 86. 11.
- Como ha de ser la medida de la paja, y de que tamaño han de ser los baxenmas, 86. 2. 4.
- Paja no la pueden comprar los melaneros en esta Ciudad, si no se segun encontrar en, y la pena de ello, 86. 6. 8.
- Que ninguno lleve carga de paja por la calle del Zacate, desde la Puerta Nueva, hasta la de Veracruz, si no fuere para

INDICE.

alguns vecinos de la misma calle, 89. 10

Plateros.

Peticion de los vecinos a la Ciudad, para q̄
de orden sobre las soldaduras, 132. 2.

Que el oro de manillas que llaman albor-
das, acuda despues de fundida a veyn-
te y un quilates, 132. 3 y 133. 7.

Que el oro de manillas lisas, acuda a veyn-
te y un quilates y medio, 132. 4. y
133. 7.

Manillas de plata, y como va de añadir ca-
daveral, 132. 5.

Como ha de acudir el real despues de fundi-
da la manilla de plata, 133. 8.

Que los plateros no desbarren la plata que
compraren de servicio, hasta tres dias por
que la pueda sacar el vecino por el tan-
to, 133. 10.

El platero de la paja que labre el oro de veyn-
te quilates, y lo exhibe sin sello para que se co-
nozca cuya es la obra, 134. 2.

Que la obra que tomieren hecha los plateros
de la paja, la lleve dentro de treinta dias
à el Alamin, para que vea si es veyn-
te quilates, ò si no se acuda por oro que-
brado, 134. 3.

Que el Reguacador no venda tal obra sin
llevarla primero à el Alamin, para que
vea si es buena, 134. 4.

Que ningun platero de color a el oro viejo
para vender, sino fuere pidiendolo el due-
ño para traer el, 134. 6.

Como se han de pejar las alborcas movidas
para que no ayá daño, y como se han de se-
llar, 134. 7.

Que todas las obras pesen el Alamin, y las ten-
ga un año en su casa, para que no ay-
ga engaño, 134. 8.

El que comprare cosas de oro, de luego el di-
neta de lo que comprare, 135. 10.

Que ningun platero, ni dorador ponga tien-
da sin ser examinado, 135. 1.

Que ninguno ponga tienda sin dar primero
fiangas, y estar examinado, y como se ha
de hazer el examen, 135. 2. 3.

Que el dorador declare las onzas de oro que
llena la pieza que vendiere, 135. 4.

Que no vendá cosa dorada, ni plasteada, si no
fuere conforme à las Ordenanças, 137. 5.

Que no puedan tomar obreros, si no fueren
examinados, 137. 6.

Que no puedan hazer estornos de una oja
de plata, 137. 9.

Que el Reguacador de el oro, y la plata no
remate cosa alguna, sin dar vuelta à la
Lonja, 137. 3.

Passamaneros, mira la palabra
cientos.

Penas.

Penas de las que entran vino, y lo compran
fuera de la Albuñiga, como se aplican,
21. 11.

Pena de el que no registre el ganado,
27. 1.

Pena de los carniceros que corrieren las ve-
ses que han de matar, 31. 3.

Pena de el carnicero que diere peso falso, 31.
12.

Penas impuestas à los carniceros, y demas
y oficiales del matadero, como se han de re-
partir, 34. 34.

Pena de los que ocupan los caminos, bulatres,
y azegas para ensanchar sus heredades
41. 1.

Pena de los que cortan árboles, y que el lugar
no lo pueda remirar, 42. 1. y los que muer-
ten, hasta el septimo, y 45. 4.

Pena de los que pegan en fuego a los montes, y
en quales se pueda pagar sin pena, 45. 8.

Pena

INDICE.

- Penas de los que varearen bellota antes de tiempo, 50. 24.
- Penas que se levan a los que hazen dafio en los campos, y montes, como se han de reparar, 50. 40.
- Penas de los que tienen pesos, y pefas, y medidas falsas, y usan de ellos, 51. 6. 7. 8.
- Penas de los que usan de romanas para pesir, 52. 14.
- Penas de los teladores de seda, como se aplica, 53. 28.
- Penas en que incurren los timoreros de seda, como se ha de aplicar, 54. 10.
- Penas en que incurren los torcedores de seda, como se han de reparar, 57. 24.
- Penas de el que echa mala seda en la buena, 63. 52.
- Penas de los que texen confedas crudas, 64. 66. 67.
- Penas de los que no echan las listas en las telas de seda, conforme las Ordenanças, 65. 72.
- Penas de las regaciones de la seda, y de los que echan en ella miel, jabon, y otras cosas, 275. 1. y los siguientes.
- Penas de las denunciasiones sobre la limpieza de los calles, son del Fuel de la limpieza, 289. 29.
- Penas de los que libran madera verde, y sin sazón, 299. 6.
- Penas de los que compran las lanas contra las Ordenanças, como se aplica, 317. 16.
- Penas del molalefe que no usare bien su oficio, 66. 5.
- Penas de los que sacaren seda para llevarla a vender à las Alcaçerrias no siendo juzgo, ò no siendo molalefe, 67. 6.
- Penas de los que giran doblada à el que murto segunda vez en las penas de la seda, 69. 20. y 322. 21.
- Penas de la seda, como se reparten, 69. 21. y 322. 22.
- Penas de los torcedores de socas, qual sea, y como se aplica, 73. 41. 42.
- Penas de los torcedores que tuercen tela de babas para socas, y de los que venden tal tela, 74. 49.
- Penas del ganado que entrare en las heredades, 75. 6. 78. 21.
- Penas de el ganado que cutrare en los vestrosjos, 79. 3. 4. 5.
- Penas de los que hazen carbon contra las Ordenanças, y lo repartimentos, 85. 10.
- Penas de el que no labrare las tinajas conforme las Ordenanças, 281. 10.
- Penas de los que compraren por las calles zapatos viejos, si no fuere los errados de los zapateros de tiempo, 325. 1. 2.
- Penas de los que venden el cañamo, contra la Ordenança, 327. 2. y los siguientes.
- Aplicacion de las penas de los Almoçarçenes, y Fieles, 92. 4.
- Penas de los molineros, como se han de aplicar, 102. 21.
- Penas de los pastideros, y como se aplican, 113. 6.
- Penas de los bodegueros, y su distribucion, 114. 4.
- Penas de los pintores, como se han de repartir, 130. 15. 16.
- Penas de los Tundidores que no tundieren bien el paño, 143. 2. y 268. 62.
- Penas de los sesteres, y jubeteros, y calceteros, y como se han de repartir, 149. 22.
- Penas de los foubretos, como se ha de repartir, 153. 9.
- Penas de los boneteros, como se han de distribuir, 153. 19.

INDICE.

- Pena de los boueteros, y gorreros que no hacen los bouetes, y gorras conforme las Ordenanzas, 275. 29.*
- Pena de los Veedores que buerran los cueros, sin estar conforme la Ordenanza, 161. 28.*
- Como se han de aplicar las penas de los curtidores, y gorradores, 161. 30. 31.*
- Pena de los regadores, como se han de reparar, 165. 15.*
- Como se han de reparar las penas de los espaderos, 170. 14.*
- Penas de los regadores de madera, como se han de reparar, 172. 4.*
- Pena de los que vendieren la madera à mas precio de el señalado en la Ordenanza, 172. 6.*
- Penas de los madereros, como se han de reparar, 176. 31.*
- Pena de los regadores, 176. 33.*
- Pena de los Veedores de fillas, que las sellan no estando conforme à la Ordenanza, 177. 9.*
- Pena de los filleros como se ha de reparar, 177. 14.*
- Penas de las yseros, y caleros, y como se han de reparar, 180. 11. 12. y 181. 18.*
- Pena de los almadraberos, y como se ha de reparar, 183. 19.*
- Pena de los albañiles, como se ha de reparar, 189. 37.*
- Pena de los herreros, 193. 15. 16.*
- Pena de los herreros que hacen la obra falsa, 193. 20.*
- Penas de los caidereros, y su repartimiento, 194. 4.*
- Penas de los cordoneros, como se han de reparar, 196. 2.*
- Penas de los esbarteros, 198. 3.*
- Penas de los alixareros, 202. B.*
- Penas de los trasereros que venden los paños conforme las Ordenanzas, 205. 40. y los siguientes.*
- Penas de las desuocaciones, como se han de aplicar, 304. 5.*
- Pena de los cepteros, como se han de reparar, 203. 5.*
- Pena de los que toman, ò hurtan el agua para regar fuera de las buenas señaldades para ello, 208. 5.*
- Pena de los que baxaren, ò agrandaren el tomadero del agua, ò mudaren cambil, 211. B. 1. 2. 3.*
- Pena de los que taparen abujero, ò tomadero de agua de las casas, 212. 8.*
- Pena del que abriere cambil sin flame, 212. 10.*
- Pena de el que abriere arsequia, ò atajare con ladrillo alguna ramal de agua, 212. 11.*
- Pena del que hixiere caño en las arsequias, ò quebrare piedras, 213. 13.*
- Pena de los que en las arsequias echaren baciñadas, ò perro, ò gato muerto, ò otra cosa sucia, 213. 14.*
- Pena de los que quitan piedras alguna de dar rillo el juco, 215. 3.*
- Que los regadores puedan quitar los dichas piedras, y quales se han de dar, 215. 4.*
- Pena de los que contruieren à las Ordenanzas de las aguas, y su diuisiõ, 219. 20.*
- Penas de los colcheros, como se han de reparar, 229. 32.*
- Pena de el texedor de liengos, y mantas que suuiere peyne fulto, y del asillero que lo hixiere, 231. 18.*
- Pena de los que venden la fruta à mas de la postura, y su distribucion, 233. 5. 6. 8.*
- Pena del que compra fruta, ò bueniza en la Ciudad para remender, 235. 7.*
- Pena de el que hixiere daño en las heredades de fruta, 236. 9. y 237. 14.*
- Pena de los vendedores que entraren en la Alcajactia à comprar con la parte, 279. 2.*

INDICE.

Penas del que entrare en heredad cerrada, y cercada, aunque no haga daño en ella, 236. 11.

Penas del que hurtare arbol frutal, 237. 12.

Penas del que hurtare d'auño, y resistiere el darrienda, 237. 20.

Penas de los que bagen daños por las heredades, y como se han de repartir, 237. 24.

Penas de los praguecos, como se han de repartir, 240. 13.

Penas de los que contraminiere a las Ordenanças del Pósito, 350. 9. y los siguientes.

Penas de los hombres que andan en traje de mugeres, 243. 1.

Penas de la muger Christiana vieja que andubiere en traje de morisca, 243. 2.

Penas del Diputado que faltare a su diputacion, 247. 4.

Penas de los que venden la caga a mayor precio que se contiene en la Ordenança, 250. 9.

Peñales, y cardas.

Peñales, y cardas, como han de ser, 255. 5. y los siguientes.

Cardadores, que han de hazer, 257. 13.

Peralcyles.

Peralcyles, como han de adobar los paños, 262. 34. y 35. y los siguientes.

Pescado, pesca, y pescadores.

Que ningun pesque truchas, ni peces en turbando los rios, ni los corte, ni pesque con ycras, 84. 1. y 249. 1.

En las truchas no se han de pescar en los meses de Diciembre, Enero, y Febrero, si no es con caña, 84. 1. y 249. 2.

En que manera no se puede pescar, 84. 3. y 249. 3.

Que el que no fuere vecino no pueda pescar, ni cazar, 84. 4. y 250. 4.

A que precios se han de vender las truchas, y anguillas, y en que sitio, y que no se oprimen los regatones, 84. 5. 6. 7. y 250. 5. 7.

Que el pescado no se venda, ni se que de la pescaderia sin estar puisto, 247. 5.

El que vendiere pescado ageno, que ha de llenar cada dia por venderlo, 248. 8.

Pescado a que hora se ha de poner, 301. 2.

Que los pescadores, y pescaderos no pueden vender el pescado a mas precio de el que está puisto, y la pena de ello, 248. 10.

Pescado como se ha de remesar, y que no se vendan los linages juntos, 248. 11. y 249. 18.

Que no lo el pescado venga a el peso, 248. 13.

Que el pescadero no tenga otro juego de pesas mas del que con que está peñado, 249. 14.

Que en el pesar el pescado en el se guarde el orden de la carne, 249. 15.

El pescado con que pesa se ha de pesar, 249. 17.

Que las truchas, y peces se vendan a pelo, y no de otra manera, y a que precios, 250. 6.

Que los que vendieren pescado en la pescaderia, el día en la noche limpien las tiendas, 288. 22.

Pesos, y pesas.

Arenas de los pesos, 312. 1. y los siguientes.

Pisof. No de ningun carniceiro, y su pena, 311. 2.

Padrones de pesos, y medidas ha de aver en las

INDICE.

Las casas de Cabildo, por donde se apaxten los demas, 51. 1.

Pesos, de que han de ser, y en que forma, y como han de ser las medidas, y como han de estar marcadas con el marco de la Ciudad, 51. 2. 3. 5.

Como han de medir el pan en trigo, ò harina, 51. 4.

Pesos, y pesas, y varas, los requiramos los tengam justos, 51. 6. 7. 8.

Medidas de vino han de ser de barro, y que no estén atadas, quebradas, ni despartilladas, y la pena de ello, 52. 9. 11.

Peso, ò pesa con estaban, ò otra cosa ninguna tenga, y la pena de ello, 52. 10.

Pesas, y medidas moriscas ninguno tenga, y la pena de ello, 52. 12.

Romana no se use de ella para pesar, y la pena de ello, 52. 14.

Pesos, y medidas se revisen todos los años, y por que tiempo, 52. 15.

Pesos de harina, aya azúcares, y en que sitios han de estar, 100. 1. 2.

Que de los dichos tres pesos aya tres Fieles, y que obligacion tengan ellos, 100. 3. 4.

Que se pese todo el trigo que se ha de moler, 100. 5.

El que diere peso falso que pesa a trueque, 248. 12.

Con que pesas se ha de pesar el pesado, 249. 17.

Pesos, y libras con que se han de pesar las lanas, 256. 10.

Pintores, y Escultores.

Que los pintores se junten, y nombren personas para Vecedores, y los lleven a la Ciudad, 138. 2.

Que ninguno tenga a tienda, ni haga obra alguna, ni que el oficio se no suere examinarlo, 138. 6.

Como han de hacer las obras, 138. 7.

Que ninguno maestro tome obra comenzada de otra, sin licencia, 139. 8.

Que los entalladores no hagan obra de pintar, ni fienten oro, 139. 9.

Como ha de ser la madera en que pintaren, ò doraren, 139. 10.

La obra de pintura que viniere de fuera a con que solemnidad se ha de vender, 139. 13.

Que los maestros no tomen los oficiales de otros, 139. 11.

Entallador, ò escultor, como ha de ser examinado, y que ninguno ponga a tienda sin examarlo, 174. 11.

Posito de Pan.

Que personas han de ser de la Junta mayor del Posito, y en que tiempos se ha de hacer, 348. 2.

Que Escribano ha de ser de la Junta mayor, y menores, y su salario, 349. 4.

Diputadas, y mayor órdina del Posito, quien los ha de elegir, y quando, 349. 5. 6. 7.

Para las Juntas menores se junten los Diputados en las casas del Cabildo, y asista el mayor domo quando fueren llamado, 349. 8.

Como se ha de prestar el trigo, ò dinero del Posito, 349. 9.

Que los Diputados que administraren en el estén obligados a el d.ño, 350. 10.

Que el dinero de la renta del trigo se entre en las arcas, 350. 11.

Cuentas del mayor domo, como, y quando las ha de dar, 350. 12.

Cobranza de deudas, y execucion de ellas ha de ser ante el Corregidor, ò su representante, y no ante otro juez, 350. 13.

Que el trigo de el Posito se ha de encerrar en los albarres de la Albondiga del Pan, separado

INDICE.

parado de lo demas, de que ha de aver
quatro llaves, que han de tener los tres Di-
putados, y el mayor domo, 350. 14.
Que el dho. Pósito tenga dos libros, y lo que
en ellos se ha de escribir, 350. 15.
Que del Pósito no se saque trigo, ni dinero, si
no fuere para el abasto de la Ciudad, 350.
16.
Que el trigo, ni dinero del Pósito no este fue-
ra de él, arriba de tres dias. 351. 17.
Que no se seque por ningun lugar si no fuere
para darlo a los panaderos, 351. 18.
Al mayor domo no se pase partida que no fue-
re librada por los tres Diputados, 351.
19.
Obligacion de los Diputados para la proce-
cion del trigo, y ejemplos, 351. 20.

Porteros, y puestas de la Ciudad.

Porteros que obligacion tienen, y como han
de estar en las casas de Cabildo, 12. 12.
Porteros tengan libro en que escriban los que
emplazan, y la forma que en el empla-
zamiento han de guardar, 93. 1.
Que de cada emplazamiento lleuen dos ma-
rauidis, ò quatro si fuere mas lexos, 93.
2.
Puertas de la Ciudad à que hora se han de
cerrar, y abrir, 95. 1. 4.

Precios.

Precios que han de guardar los acerreadores
del Alhondiga, 19. 37. y los siguientes.
Precios de asadoras, y criadillas, 33. 30.
Precio de la manteca, 35. 46. 38. 63.
Precios à que se han de vender las lenguas,
solomos, y ciurruedas, 37. 62.
Que se venda à dos reales cada cabrito en
el astro, 38. 69.
Que de parir, y de follar una cabra lleuen

con maravedi, 39. 70.
Precio de los mundos cocidos, 39. 72.
Precio de la mal cocinado, 40. 70.
Que quando se está comprando alguna cosa
de vestir, ningun fustre hable en el pre-
cio, 142. 10.
Precios que han de llevar los tundidores por
tundir, 145. 12.
Precios à que se ha de vender la madera,
172. 5.
Precios de los aserradores que han de llevar
por aserrar, 176. 32.
Precios de la cal, y de el yeso, 179. 2. 3. y
180. 5. 6.
Precios de la teja, y ladrillo, 183. 20. 21.
y los siguientes, y 184. hasta el fin.
Precios de los clanos costaneros, y palmares,
192. 2.
Precios de otros generos de clanos, rejas, ho-
rmos, azadas, y otras cosas, 193. 3. y
los siguientes.
Precios que han de guardar los esarteros,
en vender, ò alquilar sus obras, 197. 1.
y 19. 8. 4. y 209. 3. hasta el fin.
Precios de las ollas, y demas cosas de barro,
201. 1.
Precios del pescado, 248. 7.
Precios à que se han de vender los pejes, y
truchas, 250. 6.
Precios à que se ha de vender la caza, 250.
1. y los siguientes.
Precios de capones, y aues, y que los capones
se pesen, 251. 10. 11.
Precio de los riegos, 335. 1.
Precios de los pejes, 312. 1. y los siguientes.

Prometidos.

Prometidos, como se han de pagar, 15. 19.

Procuradores.

Procurador de la Ciudad, por que tiempo,
y con

INDICE.

- 7 con que salario se ha de proveer, 6. 17.
- Procurador de pobres, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 18.
- Que aya quinze Procuradores del Numero, y no mas, 93. B. 1.
- Derechos de las Procuradores, 93. 1. y 94. 4.
- Prima de los que llevar en mas derechos, 94. 3.
- Que residan cada dia en la carcel à la hora de la Audiencia, 94. 5.
- Que no hablen en el Audiencia, si no fuere en el negocio que suieren à cargo, 94. 7.
- Que no cobren dineros, si no tuvier en poder especial para ello, 94. 8.
- Que tengan libro en que sienten sus causas, 94. 9.
- Que paguen el intere de el proceso que por su culpa fallare, 94. 10.
- Que muestre la renouacion de el poder que le banieren hecho, 94. 11.
- Que estando su parte declarando no le anse, 94. 12.
- Que no cobre dineros para Juez, Litrado, ni Escriuano, 94. 13.

Pregoneros.

- Que los pregoneros no rescen los officios sin fianças, 239. 2.
- Que no vendan ninguna cosa por las calles, ni en su casa, si no es en almoneda, 239. 3.
- Que no vendan ninguna cosa menos de lo que el dueño dixere, sin su licençia, 239. 4.
- Que los Pregoneros digan la persona en qui se rematan las prendas, y en quanto, 239. 5.
- Que no traygan los recidos que vendieren, 239. 6.
- Que ninguno pregonero compte para si, ni

- niro para el lo que vendiere, 239. 7.
- Que los pregoneros no compren de otro, ni se lo vendan, 239. 8.
- Que derechos han de llevar de lo que vendieren, 239. 9.
- Que no pedan dineros por guardar las ropas, 240. 10.
- Que se gan en ellas Ordenanças donde se hizieren las almonedas, 240. 12.
- Que los pregoneros residan en las tablas, 240. 14.
- Que los pregoneros dev à los dueños el dinero de lo que vendieren el mismo dia que se vendiere, y la pena de lo contrario, 240. 15.

Prouisiones.

- Prouision para que los officios se echen por suertes, y en que forma se han de echar, y de que calidad han de ser los sorteados, 7. 38.
- Prouision para que no elijan à criados en los officios, 9. 41.
- Prouision que confirme las Ordenanças hechas acerca de la entrada del vino, 22. 1. y los siguientes.
- Prouision que confirme las Ordenanças que hablan cerca de la prohibicion de las tablas de los montes, 44. 1.
- Otra Prouision que confirma las Ordenanças hechas cerca de la guarda de los montes, 46. 11.
- Prouision que confirma las Ordenanças hechas cerca de la labor de la seda, 55. 11.
- Prouision que confirma las Ordenanças sobre la entrada del ganado en esta Ciudad, 24. 1. y los siguientes.
- Otra Prouision que confirma las Ordenanças hechas sobre el texer la seda, 59. 1.
- Prouision que confirma la Ordenança hecha sobre la prohibicion de la entrada de la seda

INDICE:

Seda de fuera de el Reyno, 70. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças de regatons, y tenderos, 117. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças hechas acerca de la labor de los edificios, 183. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças de las aguas, 203. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças que hablan acerca de la mancebia, 243. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças que han de guardar todos los laborantes de la lana, fol. 253.
Prouision que confirma todas las Ordenanças de los cordomeros, y cabestreros, 277. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças, en orden à labrar las telas, 281. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças de las rexas, y balcones, 282. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças de la limpieza, 287. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças que ay para que no se puedan renovar las Ordenanças de esta Ciudad, si no fuere por mayor numero de Capitulares que labraron, 290. 1. 2.
Prouision que confirma las Ordenanças de los zapateros, y chapineros, 291. 1.
Prouision que confirma las Ordenanças de los tannadores, 294. 1.
Executoria de las Ordenanças de los passamaderos, 296. 1.
Executorias acerca de la forma de la goneracion, 302. 1 y los siguientes.
Cédula Real acerca de las condenaciones, y denunciaciones de los tenderos, y otras tratantes, 310. 8.
Prouision acerca de la poblacion de estos Reynos, 314. 1.
Cédula Real para la fabrica de lanas, 315. 2.

Prouision que confirma las Ordenanças de los pasteleros, 318. 1.

Executoria de la sal, 333. 1.

Prouision que confirma las Ordenanças de el Pósito, 347. 1.

Regatones.

Ningun regaton compre pan, ni entre en la Albondiga antes de la Plegaria de la Misericordia, y la pena que tiene si lo haze, 18. 17.

Que guarden lo mismo los trececeros, y trececeras, 18. 19.

No ay regaton alguno en la Albondiga de el vino, 20. 4.

Ningun regaton vaya à comprar vino de fuera de esta Ciudad, si no que lo dexen entrar à los buñeos, 22. 12.

Que ninguno regaton, ni tornero que venden carne, ni otra cosa compre carneros, ni otras carnes dentro de cinco leguas desta Ciudad, y de cinco dias como caminaren aqui, 35. 44.

Ninguno venda carne de buey, ni de adobo, si no al peso, 35. 47.

Ningun regaton compre quesos en el termino de esta Ciudad, y que traygan testimonio de donde los compraron, 35. 48.

Que ninguno venda en esta Ciudad, y que no lo venda en otros sitios, 36. 53. 54.

No vendan carne, pescado, ni aves que huelan mal, si no que lo cubran todo à los perros, 36. 58.

Regatones no entren à comprar carbones en la Albondiga hasta que se haize, 80. 3.

Regatones no compran carbones en esta Ciudad, si no que lo compran en el termino, 87. 6.

Regatones no pueden comprar pan en esta Ciudad, ni dos leguas ra circunferencia, y la pena de ello, 89. 1. 6. 12.

INDICE.

- Que los regatones que dan de comer guarden las mismas Ordenanzas que los bodegoneros, 114.1.
- Que ninguno tienda à mas precio del que la Justicia puso, y que no vendan y-bou, ni aceyte à mas precio de la postora, 117.2.3.
- Ninguno compre mantenimientos de los que venden en el Albondiga para vender en las fuera, 117.5.
- Regatones de seda y volos aya, y que pena tienen, 275.1.
- Regatones no pongan sombreros en sus tiendas, 288.20.
- Que ninguno regaton compre pan, ni vino, ni otra cosa fuera de la Ciudad, ni en las calles, si no en el Albondiga, 118.6.
- Que ninguno regaton compre mantenimientos algunos de los que se traen à vender à la Ciudad, 118.7.10.
- Ni los pueden comprar en el Albondiga hasta que aya dado la Plegaria de la Iglesia mayor, 118.8.
- Regatones no pueden comprar en el Albondiga mantenimientos algunos hasta después de tres dias, en los quales pueden comprar los rezijos, así por mayor como por menor, 118.9.
- Que ninguno regaton rebuelva el aceyte, ni arropo, ni leche con agua, ni con aceyte malo, ó otro bueno, y la pena de ello, 119.13.14.15.
- Que el que diere peso falso incurra en la pena de los carniceros, 119.16.
- Que no tengan otras pesas mas que las que correspondieren al precio que se vende el aceyte, queso, y jibon, 120.17.18.
- Que no vendan queso, ni requesones, ni otra cosa, sin que este puesto, 120.19.20.
- Que no nieguen los mantenimientos, si no que los vendan à todos, y la pena dello, 120.20.21.24.
- Que no rebuelvan el queso de cabras con el de ovejas para venderlo, si no que sea cada uno de por sí, 120.22.23.
- Que ninguno regaton, ni especiero compre cosa de comer de eselame, ni les den cosa alguna sobre prendas, 121.25.
- Que no tomen cargas de raba sin peso, ni con poco buchos en las alquilerias para vender, ni en siete leguas en contorno de esta Ciudad, 121.26.27.
- Que ninguno regaton compre mantenimiento alguno dentro de esta Ciudad, ni tres leguas en contorno para boluella à vender, 122.29.
- Que ninguno compre leche en esta Ciudad, ni cinco leguas en contorno para mantecillas, ni para otra cosa que sea para vender, ni los que venden mantequillas vendan leche, 122.30.31.
- Que ninguno cennero, y regaton compre en el Albondiga Zayda fuera de Requaque, 122.34.
- No aya regatones de corambre, 161.35.9.167.23.
- Que los regatones de madera no la puedan comprar hasta la hora señalada en la Ordenanza, 171.2.
- Que los regatones den à los rezijos la madera que buvieren menelias para sus labores, 171.3.
- Que los regatones no compren cañamo que traxere à la Ciudad, sin que lo hagan saber à los Vecedores de los Corameros, 196.18.
- Que ninguno regaton, tendero, ni boticario compre agrax, ni rosas, ni otra cosa, si no fuere de persona que tuviere heredad, ó trayga cédula del dueño, sacada del Escriuano de Cabildo, 237.18. y 26.
- Regatones no compren buchos para vender, 251.14.15.

INDICE.

Rentas.

Las rentas, como se han de hazer, y que pujan, y condiciones, y la pena de lo contrario, 11 13.

Diputados de Rentas, mira la palabra Diputados.

Rentas Reales sean a cargo de los Diputados de las Rentas del Concejo, y las arriende, y ponga en cobro en ellas, no estando encabezados, 14. 6.

Que en el hizimiento de rentas este presente el Escriuano de el Cabildo, y si estuviere ausente, o impedido, este sustituyente, 14. 8.

Que mientras se hizieren las rentas estén estas Ordenanzas en los estrados donde se hizieren, y el primer dia las lea el Escriuano en presencia de todos, y se ponga tambien a dichos Estrados los arrendamientos de dos, o tres años antes, 14. 9. 10.

Las obligaciones de las rentas, como se han de hazer, y con que condiciones, 14. 11.

Registros.

Registrado el ganado que entrò en el termino no lo puedan sacar de el sin licencia de la Ciudad, y la pena que tienen los que hizieren lo contrario, 24. 2.

Registrado el ganado, se ponga en el registro, que cada dia hagavastros, 25. 3.

Que no se haga vastro, si no son los Domingos, Miercoles, y Sabados, 25. 4.

Que no se registre ganado de cada que no se gan de con año arriba, y los que fueren menores, los saquen fuera de el termino, 25. 5.

Qualquier que registre el ganado, tenga obligacion de declarar si es para el ref-

ero, o para el peso, o para criar, 25. 7.

Que todos registren los carneros, y cordobas que tienen, 28. 3.

Que todos registren los puercos que tuviere, y que muestren testimonio quicm los compraron, y del registro que han hecho de ellos, y de otra manera no puedan andar en el termino, y la pena lo contrario haciendo, 28. 4.

Riego de Genil, y Darro, y demas azequias.

Como, y a que hora, y en que tiempo pueden tomar el agua de las azequias de Darro, y Genil, que riegan a la Ciudad por regar las huertas, 207. 1.

La pena de los que toman, o hurtan el agua de dichas azequias fuera de las horas señaladas, 208. 2. y los siguientes

Como se han de regar las huertas que estàn entre la presa principal de la Ciudad, y el alqueria de corte, y en que tiempo, 208. 1.

Riego a que precio se ha de hazer, assi de Invierno, como de Verano, 335. 1.

Restrojos.

Restrojos, no se corran sin licencia de su dueño, hasta fin de Agosto, 79. 2.

Penal al ganado que entrare en los restrojos, 79. 3. 4. 5.

Que no que corran restrojos, hasta fin de Agosto, sin licencia, 79. 7.

Restrojos en un dueñol de su hacienda, en que gan de ganado alquero, 80. 10.

Rejas, y balcones.

Rejas, y balcones, en que forma se han de poner, 282. 2.

INDICE.

Rozas.

Que las personas que tienen licencia para rozas, no las puedan dar a pastores, ni a señores de ganado, 46. 10.

Ropabexeros, mira la palabra Sastres.

S.

Sal.

La sal, como se ha de medir, y su pena lo contrario haciendo, 109. 1.

Executoria que obtiene la Ciudad de Gramada, para que no se cargen ciertos portes que pretendia cargar el Arredador, 333. 1. y los siguientes.

Salarios, y derechos.

Salario del Escriuano del Pofito, 349. 4.

Salarios, en que cantidad, y como se han de dar à los Capitulares que se les cometto al gun negocio, 12. 20.

Que cantidad se les ha de pagar à los que mataven lobos, y zorras, 12. 25.

Que derechos han de llevar los desolladores del Rastro, 27. 11.

Salario del Fiel de prendas, 95. 4.

Derechos de corer que han de llevar de ambas partes los corredores, 98. 8.

Salario del mayor domo de el pofito, 349. 7.

Que el Salario de los Fieles del peso de la harina, se pague de los Propios de la Ciudad, y que no lo paguen los que van a moler, 103. 30.

Los derechos que han de pagar los albardiles, por ser examinados, 188. 26.

Derechos del examen de albardoneros, 197.

8.

Salario del arrequiero de Darro, 206. 10.

Salario de los Alguaceros del Albayzin, y Alcazava, 219. 21.

Los derechos que han de llevar los pregoneros por lo que vendieren, 239. 9.

Derechos que pueden llevar los Veedores de los Zapateros, 293. 23.

T que derechos por los pregoneros, 240. 11.

Salario del Alguacil de bag abundos, 241.

1.

Derechos del Fiel Executor, 328. 1.

Sastres, jubeteros, calzeteros, ropabejeros, y roperos.

Que ningun sastrero hable acerca de el precio de el paño, quando lo estan comprando, 142. 10.

Que ningun sastrero diga wayan a comprar à tienda señalada, 143. 22.

Que todos los años se junten los sastres, jubeteros, calzeteros, y ropabejeros, y nombre ocho personas para que de ellos nombre la Ciudad dos Veedores, los quales juren de usar bien, y fielmente el oficio, 146. 1 y 149. 24.

Que ninguno use alguno de los dichos oficios, sin ser examinado, y que tengan tabla que diga en que esta examinado, 146. 3. 4.

Que el que fuere dado por no habil, no tenga tienda, sino es en cierta forma, 147. 5.

Que no pongan tienda, hasta aver dado fianças, y que las den todos, 147. 9. 149. 28.

Que no echen lienço viejo, ni otra cosa, y que no vendan una cosa por otra, 147. 11. 12.

Que no echen carrel, hasta estar hecha la ropa, 148. 13.

Que ningun oficial Christiano nuevo no haga ropa à la Castellana, sin estar examinado

INDICE.

nado en ello , 148. 14.
 A los ropabeheros, quales cosas les son prohibidas, y que no solapen las ropas, 148. 16. 17.
 Que los roperos, y sastres no tiren el paño para cortar la ropa, y que lo mojen primero, 273. 82.
 Que no vendan en el almoneada, 148. 18.
 Que los roperos no corten ropa que no sea de paño, 148. 19.
 Gileras de anaes el hilo en madexa, 148. 20.
 Que los roperos no sangren, ni cardea la ropa, 148. 21.
 Que corten las ropas de seda las labores hazia arriba, 149. 23.
 Que el oficial forastero muestre la carta de examen y de fianças, 149. 25.
 Que los roperos no compren paños de mas cuenta que diez y ochenos, 149. 84.
 Que ningun ropero compre ropas en almoneada, 149. 26.
 Como han de cortar, y el concierto que ha de llmar lo que cortaren, 149. 29. 30.
 Que los roperos no puedan hazer jubones, ni calzas, ni alguna ropa de medida, ni vendela en su tienda, 150. 31.
 Que no compren ropas de vestir, si no fuere de persona abonada, y ante Escriuano, 150. 27 y 151. 39.
 Que no compren ropas para reuender, 150. 33.
 Que los capuzes no los sangren, y que las calzas se corten al pelo, y mojado el paño. 150. 36. 37.
 Como se ha de cortar un jubon, y que no lleue piezas no devidas. 151. 1. 2.
 La lana que les han de echar, 151. 3.
 De la manera que se han de hazer los jubones para reuender, 151. 4.
 Que no wayan cortados a b lo derecho, y que

de cosa vieja no hagan jubon para reuender, 151. 5. 6.
 Que no pongan cosa vieja en la perchas, 151. 7.
 Que el labetero que pusi. re tienda ha de ser examinado, 151. 8.
 Que ningun forastero que no este examinado ponga tienda basta que lo este, 151. 9.
 Aprobacion de la Ciudad de las Ordenanças de lubeteros, 151. 10.
 Los calzeteros, como han de hazer las calzas de seda, y quales se dir. en faljas, 220. 1. 2.
 Calzas guarnecidas, como se han de hazer, 220. 3. 4.
 Calzas de paño, como se han de cortar, y hazer, 220. 5. 6.
 Calzas de cordellate, como se han de cortar, y hazer, 220. 7. 8.
 Calzas forradas en frisa, como se han de hazer, 221. 9. 10.
 Que todas las dichas calzas lleuen cañamaizo doblado por las pretinas, 221. 11. 12.
 Medias e alzas de peal entero, como se han de hazer, 221. 13. 14.
 Que el calcetero, o jubetero que pusi. re tienda en esta Ciudad se ha de examinar, y si lo estuviere fuera de Grama la ha de auer tenido tienda año, y dia, 221. 15. 16.
 Que ningun , betero, calcetero, ni jastre de reuender ropas algunas al preguero, 221. 17. 18.
 Que los roperos no vendan, ni corten paño que no este sellado por lo. Vecedores, 273. 83.
 Que ningun calcetero, ni jubetero pueda examinarsé, menos que no aya aprendido el oficio por dos años, 221. 19. 20.
 Que ninguno ponga a tienda menos que no este examinado, y ni se le dé licencia pa-

INDICE.

va ello, 231. 23. 24.
Que ningún ropero pueda tender, ni tener calzas, si no fueren sayas, 222. 25.
 26.
Que ningún sastre pueda cortar calzas, 222
 27.
Jabones de seda, como se han de hacer, y cortar, 222. 1. y los siguientes.
Jabones de otras telas, como se han de cortar, y hacer, 223. 5. y los siguientes.
Que no hagan jabones de cosas viejas, 223
 11.
Que si mandaren hacer alguna cosa de ropa vieja, no la pongan en la percha, 223.
 13.
Como, y en que ha de ser examinado el oficial de jubetero, 223. 15.
Que si algún jubetero quiere a poner tienda en esta Ciudad, examinado en otra parte, aya de aver tenido tienda año, y día, o si no han de examinarlo otra vez en esta Ciudad, 223. 17.
Que los Christianos nuevos, y Moriscos calceteros, y jubeteros tengan Alamiues, y Veedores, como los Christianos viejos, y los elijan de la misma suerte, 223. 19.
Aprobacion de la Ciudad destas Ordenanças de los calceteros, y jubeteros, 224. 20.

Seda, como se ha de labrar.

Ninguno se el hilar seda sin estar examinado, 52. 17 y 53. 3 y 320. 3.
Que al tiempo que hilaren tengan dos personas que traygan el torno, 53. 18.

El hilador haga el torno bueno.

Que los hiladores no echen muchos capullos en la caldera, 53. 20.
Que el maestro antes de hilar vea la calde-

ra, y el capullo, y la lumbre que ha menester, 53. 21.
Que los hiladores no echen capullos fuera de la caldera, y la pena de ello, y que hilen limpia la seda, 53. 22. 23.
Que quando bixieren los mazos no echen en ellos plomo, ni otra cosa, 53. 24.
Que los hiladores tengan torno, y todo lo necesario, y que paguen a quien dà el torno, y que salario han de llevar, 53. 25
 26.
Que las mugeres que hilaren, como, y quando han de hilar cada día, y lo que han de llevar, 53. 27.
Que no hilen con escobilla, y si la persona que diere al torno sea de doce años arriba, 53
 29. 30.
Seda de Granada, como se ha de tener, 54.
 2.
Que todos los años los hiladores vubren quatro de ellos, para que la Ciudad nombra dos Veedores, y el cargo que ellos han de tener, 55. 2, y 320. 4.
Ningun hilador de seda sea examinado, sin que primero aya servido tres años, 55.
 5.
Que la estrella del perno del arbol tenga quinze pueros, y los dos grandes quarenta y cinco cada vna, 56. 6.
Como ha de ser el hilar de los cubillos, y como han de ser torcidos los pelos, y como ha de ser las telas de los damascos, 56. 7.
 8. 9.
Que en la seda no echen sal, ni exeyre para que pese mas, y la pena de ello, 56. 10.
Que los cubillos, y demanderas sean de un tamaño, 56. 11.
Como han de ser los tornos de la toqueria, y la trama de paris ancho, y seda rafa, 56.
 12. 13.
Tela, y trama de aliyadiu, y tocas de Rey-

INDICE.

- na, y espumilla, como se ha de torcer, 56.
14.
La rueda destas tocas, como ha de ser, y como han de ser los rodetes, y que no se doble azarxas de seda cruda, 56. 15. 16. 17.
Que la trama se tuerza à treynta puntos, 56. 18.
Que ningunotuerza seda de fuera del Reyno, 56. 19. y 321. 7. 8. 9.
Que ningun torcedor tenga mas que dos torcos, y que no pueda torcer de media noche adelante, 56. 25.
Que ningun sedero ponga tienda en el Alcaceria, sin estar examinado, 58. 1. y 320.
3.
Seda de Murcia y ni de Valencia, ni de otra parte fuera del Reyno, ninguno se atreua à venderla, teñirla, ni torcerla, ni labrarla, ni la entre en Granada aunque sea de passo, 58. 6. y 70. 2.
Y filatraxere la descargue en el Aduana de los paños, y la registre, declarando donde la llena, 321. 10.
Ninguno compre seda en rodete, ni en cadero, ni en azarja, ni en cañomas, teñida, ni por teñir, si no fuere de persona conocida, 58. 7.
Ninguna obra de seda se compre para reuender, ni la que es de fuera se venda por seda del Reyno, 58. 8.
Seda Semillana, no se venda, y su pena, 59.
12.
Seda, ninguno la compre en madexa para volverla à vender en madexa, 275.
1.
Toda la seda del Reyno se venda en el Zaragoza, y no en otra parte, y a que hora se ha de vender, 68. 13. y 321. 13.
Que el que comprare la seda la pague luego en aquel dia, 68. 14. y 321. 14.
Que el que comprare seda la pague luego de

- caja del Xeliz, dentro de dos dias, y no la pueda vender a otro antes de sacarla de caja del Xeliz, 69. 18. y 321. 18.
Que el que traxere seda de Valencia, o Murcia, trayga derechos à la Aduana de los paños, 69. 23. y 321. 10.
Que no planten moreras en esta Ciudad, y su tierra, y las que se plantaren se saquen, y arranquen, 69. 24. y 71. 4. y 321. 15.
Que los compradores de seda no bagã en tres conciertos, para que no se puxe, 69. 25. y 322. 19.

Sellos.

- Sellos de los paños, como se han de hazer, 272. 77.

Seuo, mira la palabra cereros, y candeleros.

Silencio.

- Silencio que se ha de guardar en el Cabildo, 10. 8.

Silleros, y cofieros.

- Que las sillas se hagan de madera seca, 176.
3.
Que la madera no llene raxa por donde se quiebre, y falsee, 176. 4.
Que la ataraca sea bien hecha, y asfentada, 177. 5.
Que los clavos pasen de la otra parte, y rebizados, 177. 6.
Que los cueros para asiento, y respaldo, sean buenos, y bien cosidos, 177. 7.
Que las sillas que se vendieren se hierren, y lo que han de llenar los Veedores de la hierro, 178.

INDICE.

Que no pongan tienda sin ser examinados, 177. 10.

Que ninguno sea examinado en mas de lo q̄ supiere, y diere cuenta, 177. 11.

Que la madera para sillas se venda en el Zaqueaque, 178. 16. 18.

Que el fillero que comprare madera, de parte de ella a los otros oficiales que la hubieren menester, 178. 17.

Que no se lle obra a oficial que no sea examinado, 178. 19.

Que no saquen cueros, ni mordera su licencia, 178. 20.

Arca, y cofres, con que cueros se han de emcorar, y la pena de lo contrario, 178. 21.

Que echen los gonces dabladas, y quantos há de echar en cada arca, 178. 22.

Que ninguno fillero compre obra que se traes de fuera para vender, 178. 23.

Sendas, caminos, ribazos, valates, y lindes.

Si alguna heredad estuviere mas alta que la otra, el ribazo es de la mas alta, 80. 6.

Si en los ribazos recibieren los dueños dabo, y uno se ay entrado en el ribazo mas q̄ el otro, como se ha de medir, si no se pudiere ajustar lo que a cada uno pertenece, 80. 7.

Si alguna pidiere senda que no ay atendido, como se le ha de dar, 81. 8. 9.

Caminos, y valates, ninguno los ocupe para ensanchar sus heredades, 41. 1.

Quando una senda va por un ribazo, como la ha de limpiar, 81. 12.

Que cosa es camino, y que cosa es senda, 81. 13. 14.

Vereda, que ancho ha de tener, 81. 18.

Los caminos, y sendas se han de limpiar desde dia de Abril, 81. 19.

Ningun compaluis alguna, y la pena de ello, 82. 23.

Sambreceros, horerros, y benderos.

Que ninguno ponga tienda sin ser examinado, 152. 1.

Como han de ser los sambreceros, 152. 2.

Que no adonen sombrero viejo para venderlo por nuevo, 152. 3.

Que el sellar de los sombreros, 153. 4.

Que los sombreros que vinieren de fuera, los vean los Vecedores antes que los deslicen, 153. 5.

Que ninguno venda sombrero de un lugar por de otro, 153. 6.

Que se visiten los sombreros, y vaya a la visita un Cavallero Diputado, y un Escriuano de Cabildo, 153. 7.

Ningun sombrero que no sea examinado aderece sombrero alguno, 153. 8.

Que los boneteros nombren cada año quatro personas del oficio, para que la Ciudad nombre dos dellas por Vecedores, 154. 1.

Que los boneteros no usen el oficio sin ser examinados, 154. 2. 3.

Que ninguno tome bonetes para aparejar, ni reparar, no siendo examinado, 154. 4.

Que el examen se ha de hazer a tres pretos, 154. 5.

Como han de ser los bonetes pretos, y carmellosas, 154. 6.

Que se refresque la muestra, y que los bonetes sean enjabonados, 154. 7. 8.

Como han de ser los bonetes, y gorras de grama, 154. 9.

Como han de ser los leonados, morados, y rosados, 154. 10. 11.

Que los boneteros pongan en los bonetes, y gorras sus señales, 155. 12.

Que si el obrero rompiere el bonete, el maestro lo vea antes de darle, 155. 13.

Que los bonetes, y carmellosas sean bien hechos,

INDICE:

ebos, y como han de ser los doblados, y sellados, 155. 15.

Ningun bouetero tenga compañia con otro, 155. 16.

Bonetes, y gorras, como se han de hazer, y de que lana, 274. 86. y que tinta han de llenar, 87. y 88.

T.

Taberneros.

Taberneros no puedan comprar mas vino de el que pudieren vender en dos dias, y no lo puedan comprar antes de la Plegaria de la Misa mayor, ni compren, ni puzen el vino que los vecinos estuviere comprando, y la pena lo contrario haziendo, 20. 1.

Ningun tabernero entre en el Alhondiga antes de dar la Plegaria, 20. 2.

Ningun tabernero compre vino, ni otra cosa de mantenimiento en esta Ciudad, ni tres leguas en contorno, para volverlo a vender, 122. 19.

Que los taberneros no sean amancebados, y que den fianças para pagar las penas que les impusieren, 123. 2. 3.

Que no vendan el vino rebuelto vino con otro, ni con agua, 123. 4. 5.

Que no acozan a dormir en su casa persona alguna, 123. 6.

Que no vendan vino en las huertas, ni fuera de los adarves, excepto en ciertas partes, 123. 7. 8.

Que no vendan vino en el Almayzin, ni Alcazara, sino fuere en las partes contenidas en la Ordenança, y que no tengan tabernas los hombres de la Justicia, 123.

9.

Que no vendan vino aduado, ni congan manga, ni talega, ni cascá para colarlo, 123. 10. 11.

Que no den en su taberna de comer a vecinos casados, 124. 12.

A que precios han de vender el vino, 124. 13.

Que no vendan, ni metan vino de sueta, 124. 14.

Que no tengan mugeres que ganen dineros, ni jueguen en las tabernas, 125. 15.

16.

Que no compren joyas, y guarden las Ordenanças del vino, 125. 17. 18.

Que tengan las Ordenanças donde las puedan leer, y no den de vender antes de la Plegaria, 125. 19. 20.

Que no entren mugeres en amoradas, 125. 21.

Que no tengan mas medidas en la tabla de las de el precio que se vende el vino, y que guarden la postura, 125. 22. 23.

Que no vendan vino por arrobas a mas precio de como sale por arumbres, 126. 24.

Que no midan el vino en la bodega, sino sobre el barro del que lo compra, y que no den falt. l. medida, 126. 25.

Que no vendan, ni tengan vino agrio, 126. 26.

Que los trezeneros guarden las Ordenanças de los taberneros, y que voos, ni otros vendan vino sin postura, 126. 27. 28.

Que los taberneros no tengan dos vinos, y que no lo lleuen a poner antes de averlo comprado, 127. 29. 30.

Que no tengan dos puertas en su casa, y que no den de comer a ninguna persona, 127. 31. 32.

INDICE.

Texteros, mira almadrucos.

Textedores de sedas.

Textedores de terciopelos.

Que el terciopelo no se labre, si no en peyne de ruynte y rano, y en marca Genouisco,

59. 3.

El terciopelo semilla, como se ha de labrar,

59. 4.

El terciopelo coyuni wellmeado, como se ha de labrar, 59. 5.

El terciopelo abibajo, como se ha de labrar,

59. 6.

Terciopelo de grana, como se ha de texer, 60.

13.

Terciopelo de brasil, como se ha de labrar, 60.

15.

Que los terciopelos de pelo, y medio tengan el color verde, y por medio una lista azul,

63. 50.

Terciopelos de seys eanos de babas, como ha de llevar el cordon, 63. 60.

Como se ha de echar la orilla a el terciopelo de babas, 64. 64.

Como se ha de hazer el terciopelo ligero, 64. 65.

Que no echen en los terciopelos seda de Murcia, ni Valencia, 321. 7.

Textedores de rasos.

Rasos se pueden labrar en quatro maneras, y como se ha de labrar el raso de ocho, y diez, 60. 7.

Raso de diez lixos, como se ha de labrar, 60. 8.

Rasos de ocho lixos, como se han de labrar, 60. 9. 12.

Raso de grana, como se ha de labrar, 60. 14.

Como se ha de dar grana a los rasos, 63. 8. 3.

Rasos de diez, y treyntes y quatro tengan en cada uno de los cordones dos hilos de oro desuados, 65. 70.

Rasos de grana de diez lixos, y los de ocho, como han de llevar el cordon, 65. 71.

Que no texan los rasos con seda de Murcia, ni Valencia, 321. 7.

Textedores de damascos.

Damascos, como se han de texer, 60. 10.

Damascos de grana, como se han de texer, 60. 11.

Damascos de un camino, como se han de texer, y como han de llevar un hilo de oro en el cordon, 65. 69.

Que no gassen seda de Murcia, ni Valencia, 321. 7.

Textedores de tafetanes, sargas, y otras telas.

Tafetan doble de quatro lixos, como se ha de labrar, 60. 16.

Tafetan de dos lixos, como se ha de labrar, 60. 17.

Fustetas, como se ha de labrar, 60. 18.

Sarga de seda, como se ha de labrar, 60. 19.

Tafetanes de grana, como se han de labrar, 64. 61.

Los peynes, como han de ser, 60. 20.

Que qualquiera persona pueda tener en su casa el arte de la seda, aunque no esse examinado en el, con tal que tengamos a nuestro examinador, 60. 21.

Ningun texedor pueda tener en su casa mas de quatro telares, 61. 22.

Que no puedan tomar criados para este officio, mas que por cinco años, y que se registre ante el Escribano Publico, 61. 23.

Que no tomen mozos con dinero, ni otra cosa que lo valga, 61. 24.

INDICE:

- Que niugun toquero tenga telar de tafetan, no siendo examinado en ello, 61. 28.
- Como han de tener los aprendizes, 61. 29.
- Que niugun texedor pueda poner telas, si no fuere examinado en Granada, aunque lo esté en otra parte, 61. 33.
- Que no pongan tela de lo que no estuviere examinados, 62. 34.
- Que niugun maestro de labor al oficial, menos que no lleve testimonio del Escriuano de la seda, como ha cumplido con su maestro lo que conuerdó, 62. 35.
- La orden que han de tener en despedir los oficiales, 62. 36.
- Que niuguno pueda mostrar aprender en menos tiempo de cinco años, si no fuere su hijo, 62. 37.
- Que los aprendizes paguen lo que daban en maliciosamente, 62. 38.
- Que niuguno q̄ no fuere examinado maestro a mozo alguno, 62. 39.
- Que el oficial acane la tela que pusieren, 62. 40.
- Que el oficio entierre a los que mueren, como no sean de bubas, ó heridas, 62. 41.
- Que el oficial se registre ante el Escriuano de el Arte, 62. 42.
- Como se há de examinar los hijos de los maestros y los que casan con sus hyas, 62. 43.
- 44.
- El q̄ no fuere examinado no tenga mas que un telar, 62. 45.
- Que no se texa con sedas crudas, 64. 66.
- Que todos los texedores, y demás oficiales, y mercaderes, y otros laborantes que no estaren en las listas conforme las Ordenanças, tengan en la pena contenida en ellas, 65. 72.
- Que no echen cera a niuguna seda, 65. 74.
- Que niugun maestro enseñe el oficio, si no fuere por espacio de tres años, si fuere para texer rajas, y no menos, 61. 25.
- Para texer damascos, no sea menos que cinco años, 61. 26.
- Y para los tafetanes no sea menos tiempo que tres años, 61. 27.
- Que todos los texedores de tocas examinados, se junten todos los años, y elija quatro de los mas peritos en el Arte, para que de ellos la Ciudad nombre dos Texedores, y que no elijan, si no al que estuuiere examinado seys años antes, 71. 7. 9.
- Que no se el oficio de texer tocas, y otras cosas del genero sin estar examinado, y que para examinar alguno, se junten tres, ó quatro oficiales de los mas peritos, 71. 10. 11.
- Tocas, y otras telas deste genero, como se han de texer, y en que peynes, 71. 12. y los siguientes.
- Qualquiera texedor que vendiere tocas en pieza entera, la venda con su sello, 73. 35.
- Que las tocas sean de vara y media, ó de siete quartas, con que se usadan por el hilo, 73. 30.
- Que niugun texedor pueda tomar oficial, sin q̄ primero esté de despedido de su maestro, 73. 39.
- Que puedan tomar algodón, y lino, y todas las otras cosas que les lleuaren que traen, 73. 40.
- Que niuguno gaste seda de Murcia, ni Valéncia, 321. 7.
- Los raxados texidos en que peyne, y con que cuenta se han de texer, 74. 43.
- Que torcido, y que ancho han de llevar, 74. 44. 45.
- Que las listas de las telas sean de tres hilos por puñalos de la tela, 74. 46.
- Que en la misma cuenta, y modo que estos raxados, se hag a la tela del terciopelo, y la trama del raje, 74. 47.

INDICE.

Las alcaydías púlpadas, de de peso en que poy
ni, o con que cruces se ha de echar, 74.
48.

Que no se texan tocas crudas mal torcidas,
y en que forma se labran los cauboxos, y
en que cuenta, y que los que les labran
llamen primero a los Veedores que rovan,
y examinen la tela si está conforme la Or-
denança, y lo den licencia, 74. 50. 51.
52.

Las telas de los cadaxos terciados, con que
cuenta, y en que peyne se han de texer,
74. 53.

Las tocas, y volantes, que quenta han de lle-
nar, 74. 54. y los siguientes.

Que los texedores de paños no hagan paños
en su casa, 74. 2. 16.

Textedores de lienços, y paños.

Que los texedores de lienços, y mantos elijan
cada año quatro oficiales de el oficio, para
que dellos el Cabildo nombre dos por Vee-
dores, los quales visiten los telares, y ca-
sas de los texedores, y vean si va la obra
buena, 230. 2.

Que ningún texedor, ni texedora ponga te-
lar, menos que estando examinados por
los Veedores, y la pena dello, 230. 3.

Que todos den fianças antes de poner telar,
230. 4.

Que tengan los texedores pesas, y pesas, y
varas, y comaha de ser, 230. 5.

Que quando se elijan Veedores nuevos, los
que salen lleuen al Cabildo las Ordenan-
ças, y raxon de los que dieron fianças, pa-
ra que los nuevos sepã lo que han de guar-
dar, y cumplir, 230. 6.

Que para ser examinados han de aver apren-
dido el oficio por tres años, 230. 7.

Que texan bien las telas, y no las dañen, y la
pena dello, 230. 8.

Que no ande ningún peyne de ningún mar-
co, o vacio mas de tres puas, y esto no sea or-
dinario, 230. 9.

Que ninguno vacie peyne de quatro palmos
de estopa para a texer estopa de tres palmos,
230. 10.

Que no puedan sacar materia de mas de qua-
tro hilos, 230. 11.

Que si pufieren alguna tela mala, no la qui-
sen del telar, hasta que la vea el dueño, y
los Veedores, y la reconozcan si se pueda
texer, o no, 230. 12.

Que si ecbaren a perder alguna tela, como la
han de pagar, y la pena que tiene, y que no
la llamen a los Veedores despues de moja-
da, si no antes, 230. 13.

Que ningún oficial tome tela rredida, sin sa-
ber quien la rredió, 231. 14.

Que ningún oficial pueda texer la tela que
contençò a texer casa del maestro, si no es
con su consentimiento, 231. 15.

Que no tomen aprendiz que estuviere en ca-
sa de otro maestro por carta, o tirate, y que
no puedan tomar por aprendiz a nin-
gun esclavo, ni esclava, si no fuere de el
mismo maestro que lo enseñare, 231.
16. 17.

Penas del texedor que tuviere peyne fulto, y
la misma tiene el astillero que lo hiziere,
231. 18.

Merma que se ha de baxar a los texedores
por el desperdicio, 231. 19.

Lo que se le ha de pagar al texedor por rru-
dir la tela, si no la texe, 231. 20.

Que telas no puedan texer, si no fuere en cier-
ta forma contenida en la Ordenança, 231.
21. y 22.

Las mantas, y alhambares de ancho se han de
texer, 231. 23. 24.

Como han de ser los costales, 231. 25.

Como han de texer los sayales, 232. 26.

INDICE:

Que qualquiera tela que vendieren, declaren la lana de que es, y la calidad de ella, 232. 27.

Que las bergas, sayales, y costales que se traieren à vender, sean conforme estas Ordenanças, y sino los Veedores nõ los dexen vender, 232. 28.

Que todas las telas falsas que se hallaren en casa de los albarderos, sean perdidas, y en su pena, 232. 19.

Las tijeras, como han de ser, y que el maestro que se ota tienda de ellas, como las han de texer, 232. 30.

Que el texedor que texiere telas suyas para vender, no pueda texer ageno, 232. 31.

Que dentro de tres meses vendan las telas que tuviere hechas antes destas Ordenanças, 232. 32. y 233. 34.

Que las vean Alamines, *ibidem*, 35.

Que ningun texedor de mantas, y costales, que la vaciar ninguna pua del peyme, y la pena dello, 232. 33.

Que pueden texer mantas vastas, y que señal les han de echar, 233. 36.

Texedores de paños, como han de texerlos, 260. 26.

Que pongan la señal de la Ciudad, 28.

Como han de hazer las orillas, 29.

Que pongan los paños tirados, y que guaras han de venir, 30. y 31.

Que mire las bilaxas, 32.

Tintoreros.

Ningun tintorero de seda tenga en su casa cascarras de granada, ni zumac, ni lo rebé en la tinta, 54. 1. y 63. 58.

Como han de teñir la seda de grana, 54. 2.

Qualda pueden teñir coubrasil, y qual no, y que se te el brasil sobre rubrian, y no sobre blanco, 54. 3. 4.

Como han de teñir la seda rosada, morada, y azul, 54. 5. 6.

Como han de entregar la seda negra à sus dueños, 54. 7.

Que los tintores muestren a los alamines, y Veedores las sedas moradas, y azules antes que se acaen de teñir, 54. 8.

Ningun tintorero ponga tienda sin estar examinado, y con licencia de la Ciudad, y que no pueden teñir mas que los colores en que està examinado, 54. 9.

Como se ha de teñir las sedas, y el aparejo que ha de servir los tintoreros, 63. 55.

Como se ha de teñir la seda negra, y quantas veces se han de dar, 63. 56. 57.

Que ningunotenga en su casa tinajas, ni calderas de tinta negra, sino en las tiendas publicas donde trabaxaren, para que los Veedores lo puedan ver, 247. 2.

Que ningun tintorero pueda meter la seda agallada en la tinta preta, sin que primero lo vean los Veedores, y la pena de lo contrario, 246. 3.

Que no echen alumbre en las tintas de la seda negra, y la pena dello, 246. 4.

Como han de hazer las muestras de azul, 264. 43.

Las tintas para teñir, como se han de vender, 264. 44.

Que tinga cada uno el color que quisiere, 265. 45.

Como se ha de teñir cada genero de paño, y que cantidad se ha de dar à cada uno, 265. 47.

Que tingan el color que los pidieren, 265. 46.

Como han de labrar los paños, 267. 49.

Tinajas.

Como se han de labrar las tinajas, 281. 2.

INDICE.

Que antes que se labren este presente el Vecdor que vea el varro si esta bueno, 281

3.

Tambien ha de estar presente el maestro de la tinajeria, 281. 4.

Que las tinajas salgan blancas de los hornos, y bien cocidas, 281. 5.

Como se les ha de echar la pez para empezar a empujar, num. 6.

Que antes que saquen las tinajas del horno, se halle el Vecdor presente, para que las vea, num. 7.

Que no les echen vetun alguno, num. 8.

Que qualquier maestro de tinajeria sea examinado, num. 9.

Torneros.

Que a el principio de cada un año los torneros nombren quatro, para que de ellos la Ciudad nombre dos por Vecdores, y estos examinen a los demas, 179. 1.

Que los torneros que tuvieran tienda cinco años, no les pidan mas examen, 179. 2.

El que se examinare de tornero que ha de baxar, 179. 3.

Como se han de hazer las obras de torneros, 179. 4.

Que los maestros examinados puedan tener aprendizes, 179. 5.

Teatantes, mira la palabra mercaderes.

Traperos.

Que los traperos labren bayetas de todas suertes, 316. 3.

Que puedan comprar las dos tercias partes de la lana que se vendiere para trato por el tanto, y dentro de que termino, 316. 4. y 5.

Trigo, mira la palabra pan.

Tundidores.

Ningun tundidor diga que vaya a comprar paño a tienda señalada, 143. 22.

Que no ponga uno señal de otro, 269. 66.

Que tiempo han de servir los aprendizes, 269. 67.

Que no den los paños sin sellar, 270. 70.

Que los tundidores no esten en el Alcayeria, y pena de el que no tundiere bien el paño, 143. 1. 2 y 268. 62 y 279. 2.

Que los tundidores no saquen el paño de la Alcayeria para tundir, ni entren en casa de el mercader, 143. 3. y 144. 7. ni del trapero, si no es con la parte que lo compra, 295. 7.

Que ningun tundidor ponga tienda, sino fuere examinado, 144. 4 y 295. 3.

Que dexen fianças en razon de su oficio, 144. 5 y 146. 19.

Que se nombren cada año quatro de el oficio ante el Escriuano del Cabildo para Vecdores, 144. 6. los quales los elija el Cabildo, y sean dos un mas, 295. 1.

Que no tengan oficiales que ganen por piezas, 144. 8. y que sean examinados, 269. 68.

Que los tableros sean bien hechos, y de muchas sañas, 144. 9 y 295. 5.

Que no tundan paño, si no es moxandolo, y que no entren en el Alcayeria, si no es con la persona que lo ha de comprar, 145. 10. 11. 15. y 151. 38 y 295. 6.

El precio por que han de tundir, 145. 12. y 295. 8 y los siguientes.

Que cada tundidor tenga estas Ordenanças, 145. 13. y 146. 19 y que las tengan donde todos las puedan leer, 295. 4. 1.

Que los tundidores no sean mercaderes, 145

INDICE.

Como han de medir los paños, 268. 62 y los siguientes.

Tarroceros, y melcocheros.

Tarroses, como se han de labrar, 110. 1.

Que los tarroceros, ni melcocheros, ni trayga mayes, ni dados, ni jueguen, ni consentan jugar en sus tablas, 110. 2.

X.

Xelizes.

Que todos los años nombre la Ciudad moraleses que se obligan a traer la seda a la Alcaicería, y jure de usar bien el oficio, 66. 2. 3. 4.

Mandamiento que se notificó a los xelizes, y consentimiento de ellos, 67. 9. 10.

Los xelizes den fianças, y que no usen los oficios hasta que las den, y que tengan obligacion de ratificar las cada un año, 67. 11.

Que el xelíz divida la seda en marcos de cada suerte, para que con distincion se conozca la calidad della, 68. 12 y 321. 12.

Xelíz no compre la seda para sí, 68. 15. y 321. 15.

Que pongan en cada marco el partido de donde es, y que lo digan si se lo preguntaren, 68. 16. y 321. 16. 20.

Que el xelíz haga los partidos que quisiere de la seda, para que todos puedan comprar, 69. 19. y 322.

Que el xelíz haga saber al ponedor de la seda las puxas que en ellas se hizieren, 69. 22.

Veedores, y Mayoriales.

Veedores puedan executar las penas hasta en cantidad de diez mil maravedis, 271. 76

Veedor, y berreteador de la carambre, por que tiempo, y con que salario se ha de proveer, 6. 14.

Veedores de los paños, y berreteadores quando se han de proveer, 7. 25.

Veedor de la carambre tenga a cuyo de rvisitarla a ver si está acuchillada, o si tiene otro defecto contra las Ordenanzas, 41. 83. y 347. 23.

Los Veedores de la seda se les allanen las casas, para que entren a rvisitar los tornos, 56. 20.

Aprendizes no se pueda tomar mas de por tres años, y no tomé aprendizes, ni mozos de otros, sin su voluntad de los amos, y que el que lo tomare lo registre, 56. 21. 22. 23.

Que los Veedores, y Mayorales de la seda rvisiten el arte de la seda de dos a dos meses, 61. 30.

A los Veedores quando rvisitan, nadie los rvisite, 61. 31. y 65. 73.

Veedores, como han de examinar, 61. 32.

Veedores puedan executar, y con la rra. 63. 47.

Que los Veedores busquen personas hábiles, y las presenten en el Cabildo, para que rvisitan, y gouernen bien el Arte, 63. 48.

Que los Veedores tengan dos acompañados, 63. 49.

Los Veedores vean la seda mal recibida, y lo que han de hazer de ella, 63. 59.

Veedores de texedores de tocas juren de usar bien el oficio, 71. 8.

Veedores sean obligados a tener registro de todos los telares del oficio, y que el registro se haga ante el Escriuano del Cabildo, 73. 38.

Veedores de cereros, y candeleros examinen a los demás que quisiere en poner tierza, y lo que les ha de preguntar, 112. 14. y 116. 15. 10.

INDICE.

Veedores de Pintores, juren quando entré en el oficio, 138. 3.
Veedores de Pintores, como han de examinar, y que derechos han de llevar, 138. 5.
Que los Veedores puedan visitar las tiendas de Pintores, 139. 11.
Que los Veedores tengan cargo de buscar donde trabaxen los oficiales que viven en esta Ciudad, 139. 12.
Con que solemnidad se ha de vender la obra de Pintar que quiere de fuera, 139. 13.
Que ayza Veedores que examinen a los maestros de escuela, y como, y en que los han de examinar, 139. 13.
Que ayza dos Veedores de paños, y lo que deben hazer, 141. 1. 2. y 142. 11. 12. y 273. 79.
Que los Veedores vierren los paños, y que no los hierren en las tiendas, 141. 3. 4. y 142. 13. 17. 18.
Que los Veedores miren los mercaderes, 142. 14.
Que los Veedores, y un Diputado tengan las llaves de los sellos de la Ciudad, y a çhora se ha de sellar, 143. 19. 20.
Que los Veedores de los sastres, calceteros, y jubetros, dentro de ocho dias, como fueren sijidos, examinen todos los oficiales que no estuieren; y si los hallaren habiles, les den sus despachos, 146. 2.
Veedores de sastres por examinarlos llenen dos reales, y que puedan visitar las tiendas, 147. 6. 7. y 148. 15. y 150. 34.
Quo dan licencia para poner tienda, si no es dando fianças, 147. 10.
Que se nombren Veedores de sastres, 146. 1.
Los Veedores de los cineros sean dos, uno guantero, y otro calcetero, 151. 8.
Veedores de Zapateros, quando, y como se han de elegir, 292. 3.
Veedores, como han de sellar los paños, 272. 78.

Veedores de sandiçiones lleuen quatro reales por examinar los oficiales, y no mas, 296. 40.
Veedores de passamaneros, ninguno lo pueda ser, menos que este examinado en todo el Arte, 297. 18.
Que los Veedores de passamaneros puedan visitar las casas, y telares, juntamente con la Justicia, 297. 22.
Veedores de boneteros visiten las tiendas de mes a mes, y los oficiales no se lo impidan, 155. 17. 18.
Veedores de Zurradores se elijan cada un año, 164. 2.
Los veedores de fillas sellen las que se vendieren, y la pena que tiene si la sellan estando conforme lo Ordenança, 175. 8. 9.
Veedores de filleros, como han de ser prouidos, 177. 13.
Que los veedores de los cerraxeros vean, y caten las cosas, y tiendas de los oficiales, 192. 10.
Que los veedores de los cordoveros visiten las tiendas, 196. 19. y 279. 23.
Veedores de Calceteros puedan examinar en todo lo tocante a el oficio de calceteria, 221. 21. 22.
Veedores de coleberos denuncien a los que ponen tiendas sin estar examinados, y que puedan visitarles las casas, 227. 14. 15.
Que quando los veedores tornaren alguna colcha que no está conforme lo Ordenança, la lleuen ante la Justicia, y Diputados, para que visita por los veedores, y otros oficiales se imponga la pena, 227. 16.
Como han de hazer las colebas que llaman de oja de limon, 227. 17. 18. 19.
Que todas las obras sean bien hechas, y a satisfacion de los veedores, 228. 20.
Que ningun maestro de colcha alguna para que se haç a fuera de su casa, 228. 21.
Que ninguno pueda estar en ningun patron,

INDICE:

sobre tendido de algodón, de lana, por que el
cisco se mete entre el algodón, y pone negras
las colchas, 228. 22

Que no se recuden colchas que vivieren de
juer, sin que primero sean vestias por los
veedores, 228. 23.

Como, y en que han de ser examinados los col
cheros, 228. 24. y los siguientes.

Vecinos de los paños, como se han de elegir, y
que obligación tengan, 270. 72. y 73.

Colchas de ondas, como se han de hacer, 228.
37.

Que si una parte de la colcha estuviere con
tra las Ordenanças, que los veedores la
denuncien, 229. 31.

Que qualquiera colcha que se hallare comen
çada contra las Ordenanças, que los vee
dores la lleuen ante la Justicia, y Dipu
tados, para que se imponga la pena que le cor
responde, 229. 33.

Que los colcheros al principio de cada un
año nombren veedores, 229. 34.

Vecedores de mercaderes de paños los nombre
el Regimiento, y que no los cobechen, 271.
74. y 75.

Ventiquatros, mita la palabra
Capitulares.

Vecinos.

Los vecinos lo que tuuieren que pedir à la
Ciudad se ha por petición, y si no se pudiere,
que el Escriuano lo asiente en su memo
rial, 11. 17.

Vecino desta Ciudad, ni otra persona alguna
compre pan en las calles, ni deiega las car
gas, si no lleuanto à la Alborniga, y allí se
compre, 19. 35.

Todos los vecinos registren el ganado que tu
uieren, desde el mes de Junio, hasta Santa
Maria de Agosto, 27. 1.

Ningun vecino que atocinare pueda lleuar

el tocino fuera, y que pena tiene, y lo mismo
se entienda con los forasteros que atocina
ren en esta Ciudad, 28. 3.

El vecino que quisiere el menudo por el tau
so que el menudero lo lleua, lo pueda te
nar, 38. 67.

Vecinos puedan prender, y prender a los que
cortan arboles, 43. 8.

Vecinos desta Ciudad solamente puedan traer
sus ganados en los terminos, y rogar, cor
tar, y cazar, y no otra persona alguna,
47. 19.

Vecinos desta Ciudad puedan matar puerros,
y venados, y como lo puedan hacer, 48.
20.

Vecino, ninguno junte ganado azeno con e
suyo, pena del quinto, salvo si no fuere ma
que el diezmo de lo que el tiene, 48. 25
29.

Y si fuere pastor, que no trayga mas de cin
quent, 48. 27.

Que los vecinos tengan las pesas, y pesos, y
medidas ajustadas, y la pena de lo contra
rio, 51. 6. y los siguientes.

Ningun vecino tenga colmenas junto à las
villas, desde que comienza à madurar la
coba, si no que las aparten una legua, y
la pena de lo contrario, 79. 1.

Que los vecinos cazen con perros, y que no los
puedan cazar con lazos, y que no pongan per
ros, y jurones, y que no cazen desde Mar
ço, hasta Agosto, 83. 3. y los siguientes.

Vecinos de Guadaborniza, y Montañar no
hagan carbon sin licencia de la Ciudad,
85. 11.

Que ningun vecino desta Ciudad, ni foras
tero pueda vender, ni comprar, ni trocar
vestia de correduria, si no fuere cor
redor, 97. 9.

Que ningun vecino, ni forastero pueda com
prar vestias en esta Ciudad, ni su cer
no, ni susillas para vender, y si lo con

INDICE.

Que se faga a del termino, y encolegnas
encorcoros de esta Ciudad, y la forma que
ha de guardar en traerlas, 97. 16.

Que ningun vecino use del oficio de corre-
dor, si no fuere las elijidos para ello, 98. 4.

Que todos los vecinos usen el trigo que lle-
narse a vender, y lo buelman a pesar en ha-
rina, 100. 5.

Que los vecinos pesen su trigo, 102. 23.

Que ningun vecino labre casa, ni edificio algu-
no sin licencia de la Ciudad, 185. 2.

Que ningun hombre aude en traxe de muger
y la pena dello, 243. 1.

Que ningun Christiana vieja aude en tra-
xe de Morisca, 243. 2.

El vecino que huviere menester algun pesca-
do para su gasto, teng a obligacion a dar-
selo el retratante que lo aua comprado, den-
tro de tres dias por el tanto, 249. 16. y
286. 14.

VINO.

La Ordenanza del vino que entra de fuera,
que se guarde, 20. 5.

Privilegio sobre la entrada del vino de esta
Ciudad, 337. 1.

Que ningun boza a colada, ni queme cosa al-
guna en las calles, 289. 23. y 24.

Que el vino que comprare alguna casa para
su mantenimiento en el Alhondiga Zayda,
les pueda tomar por el tanto de qualquier
tendero sin tener derechos, 286. 12.

Que qualquier vecino que traer e q' vender
lo registre, y pague sus derechos, 286. 13.

Que ningun vecino saque fuer a de su puer-
ta afuente alguno que ocupe la calle, 288
10.

Que no tienda ropa mojada en las calles,
de uno caya a agua, 288. 21.

Que fuera del termino ningun persona lo pue-
da mostrar similitud de la Ciudad, 21. 2.

Lo qual se hizo para los arrabales, y Albar-
cin, 338. 2.

Que no se craxere en esta Ciudad, por que
pueda tener de coxar, y como han deir de-

recho a la Alhondiga, y lo pena de lo con-
trario, 21. 3.

Qualquier a que traxer vino, teng a obliga-
cion de traer testimonio de donde es, y la pe-
na de lo contrario, 21. 4.

Tinajas para vino ninguna pueda tener en el
Alhondiga, y la pena dello, 21. 5.

Vino no se pueda vender en el Alhondiga, si
no fuere arebado, 21. 6.

Que el vino que se traxere a vender a esta
Ciudad no se descargue fuera dello, sino q
venga a la Alhondiga, 21. 7.

El vino que se traxere para el Alhambra, aya
de entrar por la Puerta de Floira, donde
deixar a una prenda el horriero, hasta que
traxer cedula de como lo vendid en el Al-
hambra, 21. 8.

Que el vino que passere para la Costa no en-
tre en esta Ciudad, y si entrare el mejorero
de cuenta a la lesfucia, 21. 9.

Que ningun persona compre vino de fuera,
y la pena del que lo comprare, 21. 10.

Aplicacion de las penas de los que traen vi-
no, 21. 11.

Las bodegas de vino, así de esta Ciudad, como
de fuera, se aferen todas los años por sus de Ota-
bre, y la forma de este oforo, 22. y 23. 2. 3.

Que del vino aforado no entren ninguno, me-
nos q' con cedula del Escriuano, y Diputado
y por q' puertas lo han de entrar, 23. 4. 5.

Que no entren vino en esta Ciudad en los nue-
ve meses del año, 337. 1.

Que puedan entrar vino en esta Ciudad, de la
de Alcalá la Real, en los tres meses de Ma-
yo, junio y julio, 337. 1. 2.

Vigoleros, y otros instrumentos.

Vigoleros, y orgambas, como se han de exami-
nar, 173. 10.

Vinas, y viñaderos, mira las pala-
bras, arboles, y guardas.

Vitadores.

Visítadores del Hospital Real, de que calidad,
y por que tiempo se ha de proveer, 7. 34.

